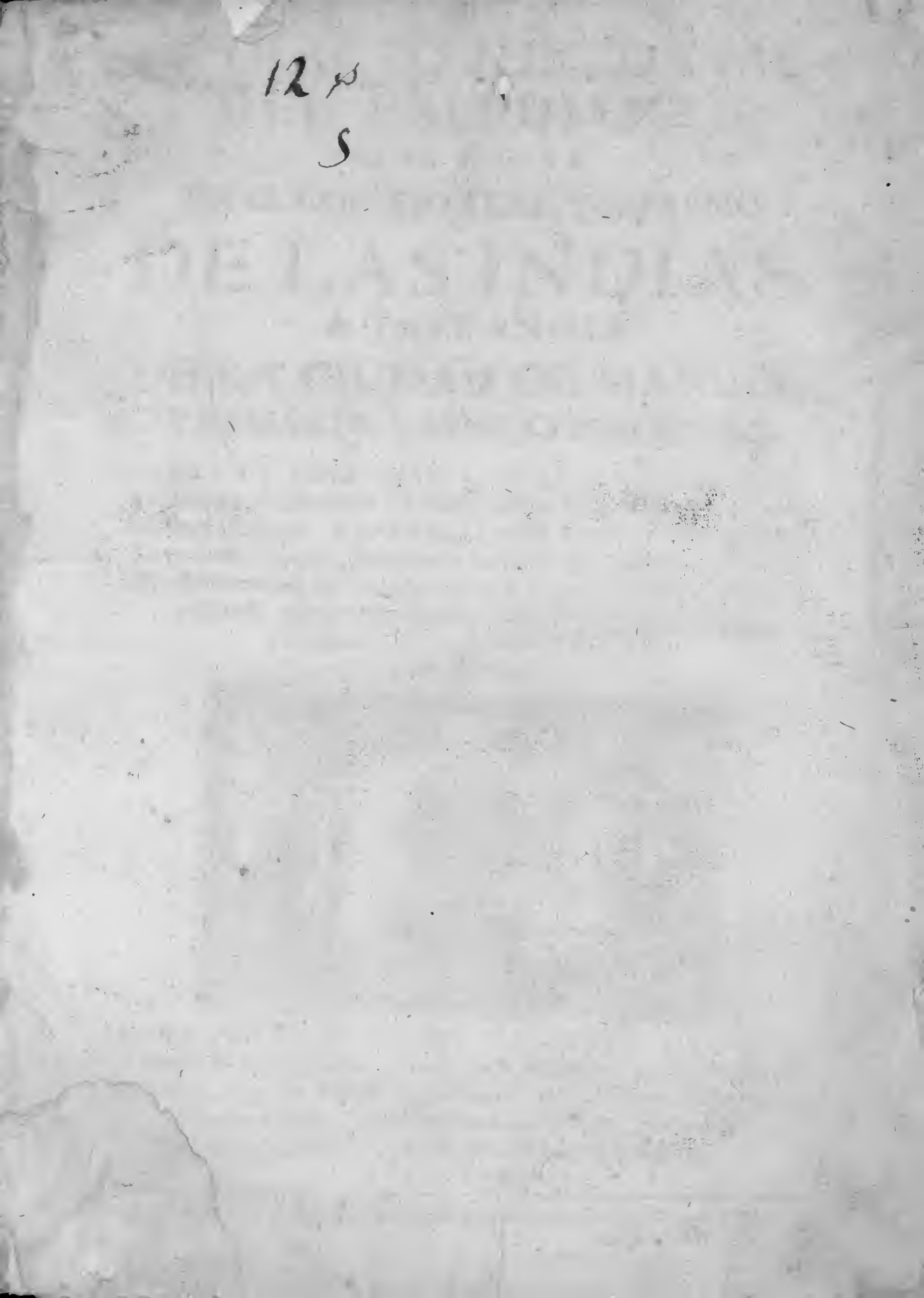

Est 29
202


12 ps
S

EXTRACTO HISTORIAL DEL EXPEDIENTE QUE PENDE EN EL CONSEJO REAL, Y SUPREMO DE LAS INDIAS, A INSTANCIA DE LA CIUDAD DE MANILA, Y DEMÀS DE LAS ISLAS PHILIPINAS,

SOBRE LA FORMA EN QUE SE HA DE HACER, y continuar el Comercio, y Contratacion de los TEXIDOS DE CHINA en Nueva-Eſpaña: Y para la mejor comprehenſion, diſtinguiendo, y ſeparando TIEMPOS, ſe notan los Lances de eſta dependencia deſde el deſcubrimiento de las ISLAS PHILIPINAS, y conceſsion de ſu Comercio, con todo quanto ha ocurrido haſta el preſente de oficio, y à inſtancia del Conſulado, y Comercio de Eſpaña.



FORMADO, Y AJUSTADO DE ORDEN DEL REY, y acuerdo del miſmo Conſejo, y à coſta de ſu Mageſtad, por un Miniſtro de la Tabla, ſobre los Papeles, y documentos entregados por la Secretarìa de Nueva-Eſpaña, y otras memorias particulares, que ha pueſto el miſmo Miniſtro, para mayor complemento de la Obra, y luz de la materia.

EN MADRID: En la Imprenta de JUAN DE ARIZTIA. Año de 1736.

MOTIVO
DE ESTA IMPRESSION.



CON ocasion de haverse recibido en el Real, y Supremo Consejo de Indias dos Reales Ordenes de su Magestad, con fecha en Sevilla en Enero de 1733. para que consultasse lo que se le ofreciesse, y pareciesse, sobre varias Representaciones del *Marquès de Casa-Fuerte*, Virrey de Nueva-España, en orden à la forma, y reglas con que debia continuar en lo succesivo el Comercio de *Philipinas* con aquellas Provincias, oyendo à los Diputados de las Islas lo que tuviessen que representar en el mismo assumpto; se nos diò por el Consejo la orden siguiente: *De acuerdo del Consejo passo à manos de V. S. el Expediente adjunto sobre el Comercio de* Philipinas *con la* Nueva-España, *para que reconocidos los Papeles de que se compone, exponga V. S. al referido Consejo quales, y en què forma se podràn, y deberàn entregar à los Comissarios de Manila para alegar lo que les convenga, en consequencia de la orden de su Magestad. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid* 11. *de Marzo de* 1733. Don Miguèl de Villanueva. Señor Don Antonio Alvarez de Abreu.

Con motivo de esta orden, y con el deseo de instruìrnos fundamentalmente en esta dependencia, (que fue la vez primera que llegò el Expe-

diente

diente à nueſtras manos) para poder abſolver la Comiſsion del Conſejo , al miſmo tiempo que reconociamos los Papeles , y los ordenabamos por ſus tiempos (en que no huvo poco que hacer, ſiendo tantos , y tan antiguos) nos dedicamos à formar un *EXTRACTO* de toda la larga , y prolixa ſerie de eſte negocio , baſtantemente puntual, y exacto , ſegun nueſtra comprehenſion , para lo que entonces ocurria : Y evacuada la entrega à los Diputados de *Manila* de todos los Papeles , en que no ſe conſiderò inconveniente , ſegun la relacion que para ello hicimos en el Conſejo , pueſta la dependencia en eſtado de reſponder à ſu Mageſtad ſobre lo principal ; ſe eſtimò al miſmo tiempo, que ſiendo eſte un negocio que havia comenzado con el deſcubrimiento de las miſmas *Islas* , y de que frequentemente havia motivo de diſcurrir en èl, por tener tracto ſucceſsivo , convenia imprimir el *EXTRACTO* que haviamos formado : por cuyo medio ſe reſguardarian mas los Papeles originales, que iban cada dia de mano en mano , y los Señores Miniſtros , que de nuevo fueſſen colocados en el Conſejo , ſe podrian inſtruìr mas facilmente , con menos dilacion , y ſin coſto de las Partes (pues ſe eſcuſaria *Relator*) en todos los antecedentes , para reſolver las dudas ocurrentes con pleno conocimiento.

Lo miſmo , y por las propias conſideraciones eſtimò el Conſejo ſe debia practicar con el Expediente ſobre la *MITA DEL POTOSI* : pues ſiendo tan antiguo , tan grave , tan eſcrupuloſo , y tan con-

controvertido en todos tiempos, por razon del ſervicio perſonal de los *Indios*, no era facil tener preſentes ſus antecedentes, ſin que ſe formaſſe, è imprimieſſe un puntual *EXTRACTO* de todo èl, con los Dictamenes à la letra de los once Miniſtros de las Audiencias de *Lima*, y *Charcas*, que ſe havian pedido, y viſto en el Conſejo en el mes de Mayo del año de 1732.

Haciendo, pues, preſente el Conſejo en Conſulta de 30. de Diciembre del de 1733. la importancia de eſtas dos Impreſsiones, por los motivos expreſſados, ſuplicando à ſu Mageſtad ſe ſirvieſſe mandar aplicar para ello 200. doblones, que conſideraba ſuficiente cantidad para los coſtos, en el concepto de que cien Exemplares de cada *EXTRACTO* baſtarian para el efecto, poniendoſe algunos en el Archivo del Conſejo, y repartiendo los demàs en las Oficinas, y actuales Señores Miniſtros; ſe ſirviò ſu Mageſtad reſolver lo ſiguiente: *Como parece; y he mandado, que por la Teſorerìa General ſe entregue la cantidad que ſe expreſſa à la perſona que nombrare el Conſejo, el que harà que eſtos Exemplares no ſe diſtribuyan ſino à los que convenga, para la determinacion de las dependencias que ſe ofrecieren ſobre las materias de que han de tratar.*

Publicada en el Conſejo en 9. de Julio de 1734. la Real Reſolucion antecedente, ſe me comunicò en Papel de 12. del miſmo mes, y año la Orden ſiguiente: *Su Mageſtad (Dios le guarde) ſe ha ſervido conformarſe con lo propueſto por el Con-*

ſejo en Conſulta de 30. *de Diciembre del año proximo paſſado, en orden à que ſe formen dos* EXTRACTOS *ſobre las dos dependencias del Comercio de* Philipinas, *y* Mitas del Potosì, *y para eſtas dos Impreſsiones ha mandado ſe entreguen los* 200. *doblones que ſe propuſieron, y en ſu viſta ha nombrado el Conſejo à V. S. para que ſe encargue de dirigir eſta Impreſsion, coordinando los Papeles, que de ambas Secretarìas ſe remitiràn à V. S. tocantes à eſtas dos dependencias: lo qual prevengo à V. S. de acuerdo del Conſejo, como tambien el que no ſe han de imprimir mas que docientos Exemplares de cada uno de los dos* Expedientes, *y el que ſe ha dado la orden correſpondiente à Pedro Gomez Falcòn, Portero de èl, para que cobre de la Teſorerìa General la expreſſada cantidad, y de que para eſte efecto eſtè à las ordenes de V. S. Nueſtro Señor guarde à V. S. muchos años, como deſeo. Madrid* 12. *de Julio de* 1734. Don Miguèl de Villanueva. Señor Don Antonio Alvarez de Abreu.

La dificultad en hacer efectivos la Teſorerìa los 200. doblones librados por ſu Mageſtad, por los embarazos de eſta Oficina, hicieron diferir la Impreſsion del *EXTRACTO* preſente haſta principios de eſte año, que el Impreſſor de las Secretarìas del Deſpacho Univerſal ſe encargò de tomar ſobre sì eſtos trabajos: Y aunque al paſſar una nueva reviſta ſobre el *EXTRACTO* que teniamos formado, pareciò diſponerle en methodo hiſtorial, dividiendole por *Tiempos*, para facilitar la comprehenſion, y hacer menos peſado el eſtudio; no nos pudimos relevar de dàr muchas

chas Piezas à la letra: yà por no defraudar à los que nos ſuccedieren del integro contexto de las Repreſentaciones, en que las Partes que han litigado han producido ſus reciprocos fundamentos: y yà porque acaſo en la eleccion de los unos, y excluſion de los otros, hariamos injuria à los Colitigantes, privandoles del derecho que tienen à que unos Juezes aprecien tal vez como sòlidos, los motivos que otros deſprecian por dèbiles.

En los puntos que, ò eſtàn pendientes, ò que podràn en lo ſucceſsivo diſputarſe, ò providenciarſe, damos mano à la atencion de los Lectores, facilitando, por medio de una *Tabla*, que dà principio, la invencion de lo que ſe deſee brevemente encontrar: Y pareciendonos, que un aſſumpto tan grave, tan antiguo, y tan controvertido, eſtaria deſairado en pequeño volumen; nos tomamos la licencia de enriquecerle (ò ſea abultarle) con noticias, y hechos, que creyendolos muy propios, y ſubſtanciales del aſſumpto; carecia de ellos el *Expediente*, no ſin ofenſa de ſu dignidad.

Por lo reſtante havrà mucho que notar, pero no ſin diſculpa, haciendoſe cargo de la obligacion de ajuſtarnos à los hechos, y que no ſobra el ocio, que es neceſſario para refinar ſemejantes trabajos, al que tiene diariamente la preciſa aſsiſtencia al Conſejo, à la Camara, y à ſus reſpectivas Juntas; ſirviendole finalmente de ſatisfacion, la puntualidad con que ha procurado

rado

rado corresponder à la confianza del Consejo, de cuya benignidad se promete no le rehusarà los apreciables efectos de su complacencia, en cambio de la puntualidad con que se ha dedicado à obedecer sus ordenes, que oirà siempre con el mas reverente, y profundo respecto.

TABLA

TABLA
DE LOS DIEZ *TIEMPOS*,
EN QUE SE DIVIDE ESTA OBRA,
Y DE LO QUE EN CADA UNO de ellos se ha ofrecido, disputado, y resuelto hasta el presente mes de Mayo de 1736.

TIEMPO I.

TIEMPO II.

TIEMPO III.

De lo que ocurriò desde el año de 1640. *hasta el de* 1702. *y desde este año al de* 1712. *en orden al estado del Comercio de* Philipinas.

TIEMPO IV.

De la comprobacion que se hizo en el año de 1712. *siendo el* Duque de Linares *Virrey*: *de los excessos de la permission de* Philipinas, *y dificultad de su remedio*, fol. 31. B.

TIEMPO V.

De lo que informò el Comercio de España *sobre los perjuicios del de* Philipinas, *y ordenes dadas por su Magestad en el año de* 1718. *prohibiendo los* Texidos de Seda de China.

TIEMPO VI.

De lo que ocurriò desde el año de 1718. *en que se prohibiò el Comercio de* Texidos de Seda, *hasta el año de* 1722. *en que reclamò el de* Philipinas.

ARTICULOS DE ESTA REAL CEDULA.

Que

TIEMPO VII.

De lo executado en Manila *al recibo de la Cedula de 27. de Octubre de 1720: Recurso al Consejo por sus Diputados: Contestacion del Comercio de* Andalucia, *y resolucion en este negocio el año de 1724.*

El

PUNTOS DE ESTE MEMORIAL.

y

TIEMPO VIII.

Refiere el Reglamento presentado por los Diputados de Philipinas *para su Comercio en el año de* 1724. *y sus resultas hasta el de* 1730.

Dic-

TIEMPO IX.

Exponeſe lo ocurrido en razon del Comercio de Philipinas *deſde el año de 1730. haſta el de 1733. en conſequencia de la practica del* Reglamento *del año de 1726. con ocaſion de la quexa dada por el Comercio de Andalucia.*

Res-

NOTICIA DE LO QUE CONTIENEN estos Autos.

Acuer-

Dic-

El Fiſcal de Mexico avisò en Noviembre de 1734. el recibo de la Cedula antecedente, *num* 212. *fol* 214.

§. UNICO.

APENDICE AL *TIEMPO II.*

Daſe por motivo para formar eſte *Apendice*, el inſertar un Memorial del Comercio de *Philipinas* del año de 1637. ſumamente util para conocer la importancia de aquellas Islas, *num.* 213. *fol.* 214. *B.*

Memorial Informatorio al Rey nueſtro Señor en ſu Real, y Supremo Conſejo de las Indias, por la Inſigne, y ſiempre leal Ciudad de *Manila*, Cabeza de las *Islas Philipinas*: ſobre las pretenſiones de aquella Ciudad, è *Islas*, y ſus Vecinos, y Moradores, y Comercio con la *Nueva-España*: por *Don Juan Grau y Monfalcòn*, ſu Procurador General en eſta Corte, en el año de 1637. *fol.* 215.

PUNTOS DE ESTE MEMORIAL.

Ter-

Efecto

Ref-

TIEMPO X.

Refierese lo ocurrido sobre este Comercio desde Noviembre de 1734. hasta el presente mes de Mayo de 1736. con motivo de la instancia hecha por el Consulado, y Comercio de Andalucia, *proponiendo ceder al de* Manila *el trafico, y transporte de toda la* Canela, Pimienta, y Clavo *que pueda consumir el Reyno de la* Nueva-España, *y el que pueda conducir las* Zarazas finas, entrefinas, y ordinarias, *y la* Seda en rama, y beneficiada, *como se aparten de comerciar los* Texidos de Seda de China, y Listonerìa.

Me-

Man-

E X-

EXTRACTO HISTORIAL DEL EXPEDIENTE, QUE PENDE EN EL CONSEJO REAL DE INDIAS, A INSTANCIA DE LA CIUDAD DE MANILA, Y DEMÀS DE LAS ISLAS PHILIPINAS, SOBRE LA FORMA EN QUE SE HA DE hacer, y continuar el Comercio, y Contratacion de los Texidos de China en Nueva-España; y para la mejor comprehension, distinguiendo, y separando tiempos, se notan los antecedentes de este negocio desde el descubrimiento de las Islas, y concession de este Comercio, con todo quanto ha ocurrido hasta el presente de oficio, y à instancia del Comercio de España.

TIEMPO I.

DE LO DISPUESTO POR CEDULAS REALES yà recopiladas, en razon del Comercio de Philipinas.

N. 1. EN EL CONCEPTO de que era perjudicial el Comercio de nuestras Indias con la China, por ceder en diminucion del de estos Reynos, se prohibiò por Cedulas de 11. de Enero de 1593. y 10. de Febrero de 1635. (de que se formò la *ley 1. tit. 45. lib. 9. de la Recop. de Indias*) que ningun Vassallo residente en Nueva-España, ni en otra parte de las Indias, tratasse en las Islas Philipinas, baxo de las penas que expressa; y por hacer mer-

ced

ced à los Vecinos, y habitantes de aquellas Islas, *à fin de que se conservàsse el Comercio con ellas en la parte que bastasse*, se permitiò, que pudiessen contratar en Nueva-España, con condicion, que llevassen, ò remitiessen à ella sus haciendas, con personas que passassen de las Islas, y no las pudiessen embiar por via de encomienda, ò en otra forma à las que residiessen en Nueva-España, para que se escusassen los fraudes de consignarlas à otras personas, sino fuesse por muerte de los primeros Encomenderos que las llevassen; y concluye prohibiendo la consignacion à los Oficiales, y Marineros de las Naos.

2. Que no excediesse la cantidad de mercaderias, que passassen en cada año de las Islas à Nueva-España, de 250ꝟ. pesos, ni el retorno de principal, y ganancias en dinero de 500ꝟ. pesos; y que los Contratantes fuessen precisamente vecinos de las Philipinas, entrando en la cantidad de los 500ꝟ. pesos los Legados, Mandas, Obras Pias, y Plata labrada, y todo lo demàs que se retornasse, sin reservar cosa alguna, excepto los sueldos de la Gente de Mar: *leg. 6. 9. y 10. eod. tit. & lib.*

3. Que no se pudiesse llevar plata labrada à Philipinas, aunque fuesse para servicio de los que allà fuessen, ni otro efecto, sino dando primero fianza de bolverla, ò haviendo incluìdola en la permission: y solo dando fianza los que fuessen de residir alli por lo menos ocho años, pudiessen llevar sus haciendas propias en dinero, demàs de la permission general: *leg. 1. & 12. eod. tit. & lib.*

4. Que la hacienda que se hallasse en el camino de Acapulco sin licencia, ò que excediesse de los 500ꝟ. pesos de la permission, sea perdìda, y aplicada à la Camara, y el Arriero que la llevasse incurriesse en perdimiento de la Requa, y Esclavos, y en 2ꝟ. ducados, con la misma aplicacion: *leg. 14. eod. tit. & lib.*

5. Que para evitar el que passe gente à Philipinas à hacer empleo, no se dè licencia à ninguno, sino dando fianza de que se avecindarà, y residirà alli mas de ocho años, ò que vaya por Soldado remitido al Governador: *leg. 29. eod. tit. & lib.*

6. Que no puedan ir de Nueva-España à Philipinas mas que dos Navios cada año de hasta 300. Toneladas de porte, en los quales se lleven los socorros de Gente, y Municiones, y retorne la permission, para lo qual aya tres Navios, de los quales el uno quede aderezandose en Acapulco, entretanto que los dos hacen el viage, los quales naveguen por quenta de la Real Hacienda, procurando sacar la costa de los Fletes, llevando cada uno en cada año 250ꝟ. pesos: *leg. 15. eod. tit. & lib.*

7. Que para los dos Navios se elijan por el Governador de Philipinas,

lipinas, entre los demàs Oficiales, dos vecinos honrados, y principales de aquellas Islas, para Veedor, y Contador, que se embarquen en Capitana, y Almiranta, y lleven la quenta, y razon en sus Libros de lo que se embarcare en mercaderias, y retornare: *leg.* 40. *&* 41. *eod. tit. & lib.*

8. Que el Governador de Philipinas reparta la permission de los 250ų. pesos, concedida à aquellos vecinos, entre ellos mismos, y salga todo registrado: y el repartimiento se haga conforme à la calidad, y possibilidad de cada uno, excluyendo ayudas de costa à Oficiales Reformados, y la inclusion de Obras Pias, por resultar el que los vecinos compran estos repartimientos à excessivos precios, ò que los compren los Mercaderes que tienen Compañias en Mexico, de quienes ordinariamente es la mayor parte de las mercaderias, y todo cede en perjuicio del vecindario, à quien està concedida la permission: Que el Fiscal de Manila concurra al repartimiento de las Toneladas de la permission, con cuya intervencion, y assistencia se debe hacer: Que el Governador de Philipinas embie relacion al Virrey, del repartimiento que hiciere de las Toneladas: Que à los Oficiales de los Navios no se les repartan Toneladas, como à los demàs vecinos, ni las puedan comprar, ni tomar de otros, ni cargar cosa alguna en su cabeza, ni otra; y que no se exceda en el repartimiento de Toneladas, que à estos se les hiciere para el rancho: *leg.* 44. 45. 46. 47. 48. *y* 49. *eod. tit. & lib.*

9. Que los Marineros, que excedian en meter dos, y tres caxas, con el titulo de ser ropa de su vestir, no puedan traer mas caxa, ni ropa que la precisamente necessaria para el viage: *leg.* 52. *eod. tit. & lib.*

10. Que en Acapulco se abran los Registros de las Naos por la persona à quien lo cometiere el Virrey, y por los Oficiales Reales de aquel Puerto, y juntos, vean, y reconozcan los fardos, y cofres, y hagan escrutinio, y diligencia para entender lo que viniere fuera de registro, y permission, y los embien à Mexico con las diligencias hechas, para que alli se reconozca todo, abalùe, y cobren los derechos, y hagan las diligencias, para averiguar, y entender el excesso contra la prohibicion; y que las referidas abaluaciones las haga un Contador del Tribunal de Quentas, un Oficial Real de Mexico, y uno de aquel Consulado, (que nombrarà el Virrey) y en discordia un tercero Contador: *leg.* 60. *&* 62. *eod. tit. & lib.*

11. Que los derechos, y fletes que se cobraren en Acapulco de las mercaderias de Philipinas, se remitan à aquellas Islas, para que otro tanto menos se saque de la Caxa de Mexico para las situaciones

de

de aquellas Islas; y que de estas mercaderias se cobre Alcavala de la primera, y demàs ventas, y los pesos, que por Tonelada de fletes està en costumbre, porque esto, y mucho mas es necessario para pagar la Gente de Guerra, y guarnecer los Navios en que se hace el Comercio: *leg. 65. & 66. eod. tit. & lib.*

12. Que los Oficiales Reales de Philipinas, y Acapulco se correspondan, y remitan los Registros, procurando averiguar, y saber los reales, plata, y otras cosas que se llevaren: *leg. 16. eod. tit. & lib.*

13. Que el Fiscal de Manila, como era costumbre, concurriesse à las visitas de los Navios, quando llegan de Nueva-España, denunciando lo que llevaren mas de la permission, aplicandolo los Jueces à la Real Camara: *leg. 13. eod. tit. & lib.*

14. Que la Ropa de China que se denunciare, se embie à España: Que la que se comerciare con Nueva-España, se consuma alli, sin passar à ninguna otra parte de las Indias, ni venga de Philipinas en otros Baxeles, que en los del permisso: *leg. 67. 68. 69. 70. y 71. eod. tit. & lib.*

15. Que en los descaminos de Ropa de China, que se hicieren en el Perù (porque en todas las Indias, y Puertos, aùn de Nueva-España, es contravando, à excepcion precisamente de Acapulco) se pague à los Denunciadores en dinero de contado, lo que les perteneciere de sus tercias partes: Que del Perù no passen Navios à Acapulco, para evitar, con la ocasion de este antiguo permisso, el Comercio de Ropas de China: *leg. 73. 76. 77. y 78. eod. tit. & lib.*

TIEMPO II.

DE LO QUE SOBRE ESTE COMERCIO se disputò en el Real Consejo de Indias hasta el año de 1640. y encargos hechos en esta razon al Señor Don Juan de Palafox, que siendo Ministro de la Tabla, passò de Obispo de la Puebla de los Angeles.

16. AUNQUE en el Expediente, que se nos passò del Consejo para formar este Extracto, no consta cosa alguna en razon de las diferencias ocurridas en la mayor parte del siglo passado, en orden al Comercio de Philipinas; Para que no se haga reparable el largo silencio de este negocio, desde las primeras Cedulas, hasta el año de 1684. de que nos dàn razon los papeles de la Secretarìa, (con los quales entrarà el *Tiempo III.* y seguirà el Ex-

Extracto) nos ha parecido conveniente formar el presente *Tiempo* con un impresso en quarto, que se puso en manos del Señor Palafox, estando yà en Nueva-España, por el Diputado de aquellas Islas, y llegò, entre otros Papeles curiosos, à las nuestras: En el qual, con motivo de instruir à aquel Prelado (encargado por Reales ordenes de informar de esta dependiencia) se refieren por mayor las razones, que por los años de 1638. hasta 1640. se representaron para mantener el Comercio de Philipinas, y ampliar su permission: Sin haver podido adquirir con ninguna diligencia el Memorial de 136. numeros, que en este impresso se dice haverse presentado al Consejo por parte de la Ciudad de Manila en esta razon: Cuya insercion no serà desagradable, assi por contener substancialmente los mismos motivos, que en los años posteriores hasta el presente se han deducido, y las que prudentemente se puede creer reproduciràn las mismas Islas en lo successivo, siempre que se trate de este negocio; como porque de passo acuerda algunas noticias no despreciables para mejor comprehender la importancia de aquel distante Dominio.

JUSTIFICACION DE LA CONSERVACION, Y COMERCIO de las Islas Philipinas: Al Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias, Obispo de la Puebla de los Angeles: Por Don Juan Grau y Monfalcòn, Procurador General de las Islas Philipinas, Agente del Principado de Cataluña, y Syndico de la Ciudad de Barcelona.

IL.MO Y R.MO SEÑOR.

„ AUNQUE por la Ciudad de Manila, Cabeza de las Islas Phili-
„ pinas, escrivì un Memorial de 136. numeros, sobre 85.
„ Pedimientos, à cuya vista, y resolucion assistiò V. S. I. en el Con-
„ sejo, à que se reduxeron todas las principales materias que se pue-
„ den ofrecer de aquellas Islas, y su navegacion, y conservacion;
„ y este Memorial, y Pedimientos, por estàr èl, y ellos impressos,
„ los lleva V. S. I. con que parece no necessita de mas noticias, y
„ aun estas eran escusadas à quien està tan enterado de todas las ma-
„ terias que lleva à su cargo, y es tan facil en la inteligencia de las
„ que se pueden ofrecer: sin embargo, por aliviar algo la memoria,
„ y desocuparla en parte à V. S. I. sabiendo el numero, y gravedad
„ de las comissiones, y negocios, que ha de usar, y resolver en la
„ Nueva-España, que todo serà con el acierto, que por la experien-
„ cia de tantos se assegura: he determinado reducir à este discurso

,, particular lo que pertenece, y puede repreſentar la Ciudad de Manila, en quanto à quatro puntos principales, que por Cedulas Reales eſtàn cometidos por ſu Mageſtad, y por el Real Conſejo de las Indias à la advertida reſolucion, y al verdadero informe de V. S.

El primero, en què cantidad, y en què forma ha de correr de aqui adelante el Comercio de aquellas Islas.

El ſegundo, ſi ſerà conveniente, que la permiſsion de que oy gozan, aſsi en la traìda de las mercaderias, como en el retorno de la plata, ſe les crezca, y aumente.

El tercero, ſi ſe han de comprehender en la cantidad del permiſſo de las mercaderias, las que ſon propias de las Islas, ò ſe ha de entender en ſolas las de la China.

El quarto, ſi ſe ha de abrir el Comercio del Perù à Nueva-Eſpaña, como ſolia haverle, por el daño que de ſuſpenderſe reſulta à las Philipinas, y Nueva-Eſpaña.

PUNTO PRIMERO.

,, EN QUANTO à la primera Cedula, que como univerſal lo comprehende todo, por tratar del Comercio de las Islas, que es en lo que conſiſte ſu conſervacion: eſte punto, que en el Memorial citado ſe funda largamente, ſe puede reducir à un argumento de tres propoſiciones infalibles, que probadas las dos, no ſe podrà negar la tercera; y ſon en eſta forma.

,, Las Islas Philipinas ſon preciſamente neceſſarias. Lo primero, para aumentar la Predicacion Evangelica. Lo ſegundo, para conſervar la autoridad, grandeza, y reputacion de eſta Corona. Lo tercero, para defender las Islas del Moluco, y ſu contratacion. Lo quarto, para ſuſtentar la India Oriental. Lo quinto, para aliviar de Enemigos las Occidentales. Lo ſexto, para quebrantar la fuerza de los Holandeſes, ayudar la de las dos Coronas de Caſtilla, y Portugal. Lo ſeptimo, para amparar el Comercio de la China para ambas.

,, Para ſuſtentarſe las Islas es preciſo, y neceſſario el Comercio con la Nueva-Eſpaña, ſin que por otro medio alguno ſe les pueda dàr defenſa, ni ſubſtancia para tenerla.

,, Luego bien ſe ſigue, ſer tambien preciſo, y neceſſario conceder à las Islas eſte Comercio, y deſamparandolas, perder todas las conveniencias, que de ſu conſervacion reſultan, y ſe repreſentan.

,, La primera propoſicion de eſte argumento conſta de ocho fun-

,, da-

,, damentos, que en ella se refieren, y parece que se deben probar, ,, para que se conozca su fuerza, y eficacia. Y assi se discurrirà por ,, ellos con la brevedad possible.

,, El primero, es el aumento de la predicacion, y la promulga- ,, cion del Sagrado Evangelio. Este fue el fin principal, que los Ca- ,, tholicos Reyes de Castilla tuvieron para tratar del descubrimiento ,, de las Indias Occidentales, para poblarlas, y sustentarlas, y por con- ,, siguiente todas las Islas à ellas adjacentes, en cuyo numero entran ,, las Philipinas; y aunque ayudò mucho la riqueza de sus Provincias, ,, este fin fue secundario en los Reyes, y cumplimiento de lo que se ,, prometiò en el Evangelio, que buscassemos primero el Reyno de ,, Dios, y que se nos agregaria, y añadiria todo lo demàs, que el ,, mundo tiene, y estima. Y assi, porque el intento fue la conversion ,, de tantos infieles como habitaban aquel opuesto emisferio, quiso ,, el que encarnò para redimirlos, que esta accion tuviesse por efecto ,, secundario las infinitas riquezas, que las Indias han dado, y daràn ,, à España.

,, Y no faltò otro semejante en las Islas Philipinas. Su primer ,, descubrimiento, y poblacion solo fue para estender la Fè Catholi- ,, ca; porque entonces no se sabìa que fuessen ricas, como no lo son ,, por sì mismas, ni que pudiessen ser de mas efecto, que el de con- ,, vertir à la Ley Evangelica sus naturales, y abrir la puerta para paf- ,, sar con la predicacion à otras Provincias, y Reynos del Assia. Esto ,, se consiguiò con tanta felicidad, quanta es notoria, y se dexa enten- ,, der de estàr oy todas aquellas Islas en el Gremio de la Iglesia, haver ,, en ellas un Arzobispado, y tres Obispados, tantos Conventos, ,, Monasterios, y Hospitales, y verse alli tan pura, estimada, y re- ,, verenciada la Christiana Religion como en España, y con mas ad- ,, miracion, por estàr tan remoto su sitio, y tan cercado de Genti- ,, les, Moros, y Hereges, y que à pesar de todos alcance la fuerza, ,, y valor de esta Corona à sustentarle. Pero à este efecto, que fue ,, el primero; qual fue el segundo, y en que se viò cumplida la pro- ,, messa del Evangelio? Fue poner Dios en aquellos Mares una Coluna ,, firme, en que estrivasse, y se sustentassen la India Oriental, las ,, Islas Molucas, su Comercio, y el de la China; y en que los Ene- ,, migos de esta Corona, Hereges, Moros, y Gentiles hallassen fre- ,, no para sus progressos, contradicion para sus intentos, y una roca ,, fuerte en que se quebrantassen, ò por lo menos se detuviessen sus ,, fortunas, y maquinaciones, que estas son las Islas Philipinas, y esta ,, calidad adquirieron despues que entrò en ellas la predicacion: y pa- ,, rece que fue providencia del Cielo hacerlas tan necessarias en lo

,, hu-

,, humano, para que no falte en ellas lo Divino. Porque si tal vez no ,, fuesse bastante para sustentarlas la consecucion del primer efecto, ,, (que no es creìble en la piedad de los Reyes de Castilla) lo fuesse ,, la del segundo , porque aun lo Divino en el mundo necessita ,, para conservarse del amparo humano. Axioma , que en tierras ,, nuevamente convertidas està muy admitido en las Indias , y muy ,, experimentado, que causa mas efecto entre Barbaros el Evangelio ,, debaxo de las Vanderas , y Estandartes Reales , que sin ellos ; y ,, assi, quiso Dios disponer , que estos fuessen necessarios en las Philipinas, ,, para que à su amparo permaneciesse la predicacion , que fue ,, la que los conduxo.

,, Y assi , se assienta por firme proposicion , que quando no se ,, atienda mas que este fin de la conversion , es yà impossible dexar ,, de conservar las Philipinas , como parte tan principal de la Iglesia ,, Catholica. Y si por no consentir libertad de conciencias en Flandes, ,, hà mas de setenta años que los Reyes de Castilla sustentan en ,, aquellos Estados , y por ellos en toda Europa , la mas prolija , y ,, costosa guerra , que ha tenido Monarquìa del Mundo : Como se ,, podrà negar , que por no desamparar tanta infinidad de Catholicos ,, como ay en aquellas Islas,instruìdos por la Christiandad de los ,, Españoles , y que si oy los dexassen , no yà se introduciria en ellos ,, libertad de conciencias , sino una mezcla de Hereges Scismaticos, ,, Moros , Judios , y Gentiles de varias Sectas , como se vèn en Bantan, ,, que es la Ginebra Oriental , y en todas las demàs Plazas , en ,, que los Holandeses entran , como entràran luego en aquellas Islas? ,, Aunque fueran muy costosas à esta Corona (que no lo son) se deben ,, sustentar , y conservar.

,, El segundo fundamento es , consistir en las Islas la autoridad, ,, grandeza , y reputacion de esta Corona. La autoridad se prueba ,, con muchos medios , que se hallan en el Memorial citado , de que ,, solo admito aora la que tiene el Governador que las rige en nombre ,, de su Magestad, que es tanta,que se puede afirmar con verdad, ,, que en todos sus Reynos , y Señorìos (aunque entren los Virreynatos ,, mas superiores) no provee cargo de mas autoridad : Y si no, ,, adviertase quantos Reyes Coronados le rinden vassallage , le reconocen ,, por superior , le respetan , y temen por las armas , desean ,, su amistad , y si la quebrantan , experimentan el castigo. El de ,, Ternate muriò preso en Manila. El de Sian à fuerza de armas satisfizo ,, una represalia que havia hecho. Los de Siao , y Tidore son ,, sujetos. El de Camboxa , confederado. El Gran Chino , amigo, ,, y el Emperador del Japòn lo solia ser , hasta que los Holandeses ,, le

,, le alteraron ; y aunque causò daño la falta de ſu Comercio , no
,, ſe temiò el declararle por Enemigo , como lo ſon los de Champa,
,, Sian , y Mindanao, y mas que todos, los Holandeſes , que tan in-
,, feſtados tienen aquellos Mares. Y ſe debe ponderar , que à todos
,, eſtos Reyes embia Embaxadores el Governador de Philipinas,
,, con dones , y preſentallas , y recibe los que le embian con el re-
,, torno , hace paces , notifica guerras , y la hace al que le parece
,, conveniente , y todo eſto por sì ſolo , y ſin aguardar reſolucion de
,, Eſpaña para ello , porque la exceſsiva diſtancia le hace dueño pri-
,, vativo à eſtas acciones , que ès preeminencia de tanta autoridad,
,, que no la uſa ningun Governador , ni Virrey en Europa.

,, La grandeza que eſta Monarquìa conſerva en aquellas Islas, es
,, muy notoria. Si ſe atiende à lo material , ſe eſtiende ſu Señorìo à
,, mas de 1400. leguas de contorno , en que ſe incluyen los dos Ar-
,, chipielagos de San Lazaro , y del Moluco. Eſte , de cinco Islas
,, principales , que ſeñorean ſus Reyes , con mas de otras ſetenta ad-
,, jacentes : Aquel , con las que propiamente ſe llaman Philipinas,
,, que ſon quarenta , algunas mayores que toda Eſpaña : Otras tan
,, grandes como ella , y otras poco menores , ſin las que ay peque-
,, ñas , y deſpobladas, que ſon infinitas , y entre todas eſtà la de *LU-*
,, *ZON* , y en eſta la inſigne, y ſiempre leal Ciudad de Manila , que
,, es la piedra precioſa de eſte engaſte , y que por sì ſola baſta à
,, probar la grandeza de Eſpaña , por ſu ſitio , por ſu luſtre , edifi-
,, cios , cielo , y ſuelo ; en cuyos vecinos reſplandece la Fè , la leal-
,, tad , y el valor , que les diò el origen : Y ſiendo , como algunos
,, dicen , antipoda de Sevilla , parece que la quiere imitar en las cali-
,, dades , y en ſer Plaza de Armas, y emporio del Comercio de aquel
,, emisferio.

,, Si ſe mira à lo formal , no ſe reduce el poder de las Islas al
,, diſtrito referido. Comparar ſe puede à la Ciudad de Goa , Cabeza
,, de la India Oriental : Es la que ſujeta todo lo que corre deſde los
,, eſtrechos de Sincapura , haſta el Japòn , Islas de los Ladrones , y
,, Papuas : Por todos aquellos Mares ſalen ſus Armadas con los Rea-
,, les Eſtandartes de Eſpaña , nunca vencidos , ſiempre vencedores:
,, Sus Baxeles ſon admitidos en muchos Reynos Maritimos de la
,, Aſsia , en infinitas Islas adjacentes à ella : Hacen viages tan largos,
,, que no ſe ſaben otros iguales : Vàn à la China , y Japòn ; por la
,, Mar del Sùr à la Nueva-Eſpaña ; y por la del Norte , coſteando
,, todos los Reynos Orientales , ſaliendo por Sincapura , y doblando
,, el gran Cabo Tormentoſo de Buena-Eſperanza , han llegado à la
,, Barra de San Lucar , rodeando con eſtos dos caſi el Orbe todo. Y

,, si el Comercio, como es cierto, se tiene por la mayor grandeza ,, de los Reynos, no le falta esta à las Philipinas, pues le tiene tan ,, caudaloso, que à gozarle libre, ni la aventajàra, ni la igualàra ,, Ciudad ninguna de quantas se conocen en el mundo.

,, Que en ella estè, y se conserve la reputacion de esta Corona, ,, es evidente, si se advierte, que el tenerla las Armas de España en ,, Fuente-Rabìa, en Salsas, en Italia, en Flandes, en Alemania, y ,, otras partes de Europa, no admira; porque si España es el cora- ,, zon, que influye valor en el Cuerpo Mystico de esta Monarquìa, ,, no es mucho que los Miembros, que estàn mas cerca, y tan pro- ,, ximos, participen con mas eficacia de este influxo. Y si de este ,, corazon es el alma, ò el espiritu vital su Magestad, que Dios ,, guarde, no se puede negar, que la mayor cercanìa causarà mas ,, efecto. Demàs, que lo numeroso de la gente, que sale de los Es- ,, tados inmediatos, no dà lugar à que los Enemigos hagan presa en ,, alguno; pero que tres mil leguas de la Persona Real, y de España, ,, tres mil y trecientos y treinta y seis Españoles, que tantos ay ocu- ,, pados en aquellas Islas en guerra, y en paz, en mar, y en tierra, ,, sin los vecinos que tiene Manila, que son los fondos de este dia- ,, mante, donde los Estados inmediatos todos son Enemigos, Bar- ,, baros, Hereges, Moros, y Gentiles, sin esperanza de socorro ,, para las ocasiones, sin seguridad en la retirada para los infortu- ,, nios, y aun sin el debido premio para las hazañas: inferiores siem- ,, pre en el numero, continuamente acometidos de Holandeses, ,, Mindanaos, Japones, Jaos, y otras Naciones: siempre cuidado- ,, sos de los Chinos, ò Sangleyes, que passan en Manila de 30ꝧ. y ,, de los naturales, que son mas de 80ꝧ. con Presidios en la tierra ,, de muchas Islas, con Armadas en la mar de Galeones, de Galeras, ,, y Champanes, una para defensa de Manila, otra para conducir la ,, gente, y socorros à Terrenate, otra para el Presidio de Isla Her- ,, mosa: y en esta, y en las del Moluco nuestras Plazas à vista de los ,, Holandeses, cada dia peleando en mar, y en tierra, como en ,, frontera de guerra viva, con la Nacion mas cautelosa que se co- ,, noce, y con las mas crueles que se sabe, y que tan corto numero ,, de gente, acudiendo à tanta infinidad de obligaciones, à todas ,, satisfaga, y de todas saque gloriosamente el nombre Español, y ,, victoriosos los Estandartes del Rey nuestro Señor; es la mayor re- ,, putacion de esta Corona. Y assi, son las Islas Philipinas las que con ,, mas valor, con menor premio, con mayor riesgo, y con mas ala- ,, banza la conservan.

,, El tercero fundamento es, que defienden las Islas del Mo-

,, luco,

,, luco, y la Contratacion del Clavo, que de ellas se saca. La importancia de estas Islas es muy notoria, por no haver otras, ni otra Provincia en todo el Orbe, en que se crie esta especie, ò droga tan estimada. Para solo descubrirlas, por orden del Señor Emperador Carlos Quinto, hizo Hernando de Magallanes aquel cèlebre viage, en que diò su nombre al Estrecho, que hallò, y passò por èl à la Mar del Sùr; y aunque èl fue muerto en la demanda, Baxèl suyo diò buelta al mundo. Su señorìo causò una prolixa guerra entre Castellanos, y Portugueses, que se rematò en darlas por empeño esta Corona à la de Portugal, pareciendo (como era evidente) que tenia mucha dificultad el sustentarlas Castilla, estando tan apartadas de todos sus Reynos, y Estados, y que Portugal, por tener la India Oriental, estaba menos distante, y las podia sustentar mejor. El tiempo mostrò, que aun la India les quedaba muy lexos, porque entrando en el Oriente las Armas Holandesas, y haciendo plaza de ellas en Bantan, Puerto mas cercano al Moluco, y puesto en mejor parage que la India, se viò tanta impossibilidad en poderlas defender, que al fin se vinieron à perder, apoderandose de ellas todas, y de su Comercio el Enemigo: Pero como yà estuviessen pobladas las Philipinas, y tan vecinas à las Molucas, que se mejoraban à Bantan, se encargò su restauracion à Don Diego de Acuña su Governador, el qual, con valor, fuerza, y comodidad de la cercanìa, las recuperò, y restituyò à esta Corona. Y reconocido por ella, y la de Portugal la mucha costa que havia de hacer la India en mantenerlas, y que aun con gastos excessivos no seria possible, por estàr mas cerca el daño, que el remedio, y mas proximo el Enemigo, que el socorro; por acuerdo de ambas Coronas se agregaron al govierno de las Philipinas, en quanto à la defensa, y sustento, dexando el Comercio del Clavo à los Portugueses, por ser tan importante, que si se les quitàra, ò pereciera la India, ò flaqueàra demasiado: Con que està bastantemente probado, que las Philipinas fueron la restauracion de todas las fuerzas del Oriente, y que en su conservacion consistiò, y consiste oy la de las Molucas, y por consiguiente de toda la India.

,, Assi se han conservado desde el año de 1603. defendiendolas à fuerza de armas contra los Holandeses, que nunca cessan de procurar echar de ellas los Castellanos, que ha sido causa de muchos Reencuentros, y Batallas Navales, en que siempre las Armas de España han quedado victoriosas. Si bien, como la gente de Philipinas es poca, lo que tienen que defender es mucho, el favor

,, que

,, que para ello se les dà muy limitado; no ha sido possible escusar,
,, que la porfia, y continuacion de los Holandeses no aya tenido
,, algun efecto, ni estorvarles que dexen de participar del Comer-
,, cio del Clavo en algunas Fortalezas, que à costa de mucha gente,
,, Armadas, y gastos tienen en las Molucas. Sacanse de todas ellas
,, cada año 2. 816ʉ. libras de Clavo. De que goza el Holandès
,, 1. 098ʉ. libras, y los Portugueses, y Castellanos 1. 718ʉ. las
,, quales se deben al amparo de las Philipinas, y el contarles à los
,, Holandeses las que llevan tres veces mas de lo que les costàran à
,, ser señores absolutos de las Molucas, por los gruessos Presidios,
,, y grandes Armadas que tienen, y sustentan para rescatarlo, y
,, conducirlo à Bantan. De que se sigue con evidencia, que si falta-
,, ran las Philipinas, se perdieran las Molucas, y cessara su Comer-
,, cio, y Contratacion del Clavo, resultando dos efectos tan daño-
,, sos, que fueran causa de perderse quanto su Magestad possee en
,, el Oriente. El uno, enflaquecerse la India mucho, careciendo de
,, aquella Contratacion; pues si se le dexò por lo que necessita de
,, ella, bien se dexa entender, que faltandole, pereciera. El otro,
,, gozar de ella enteramente, y sin costa considerable los Holande-
,, ses: Porque si con menos de la mitad, y esta à costa de tantos
,, Presidios, y Armadas, interessa ganancias tales, que bastan para
,, sustentar quanto tiene en la India: si gozàra de todo el Clavo, y
,, por la menor costa interessara à mas de mil por ciento, sobre lo
,, que interessa, y fuera la gruessa duplicada; bien se dexa entender,
,, que la India no estuviera segura, las Occidentales fueran mas fuer-
,, temente infestadas, en Flandes tuvieran los Estados rebeldes mas
,, substancia, las Costas de España sintieran sus invasiones, y que en
,, todas partes causara dañosos efectos el caudal que pudieran sacar
,, de solas las Molucas: Como se halla mas particularmente fundado
,, en el citado Memorial por las Philipinas, à las quales se debe el
,, unico reparo de todos estos daños.

,, El quarto fundamento casi se sigue de lo que se ha dicho en el
,, tercero, aunque es mas universal, advirtiendo, que las Armadas
,, Holandesas han entrado en el Oriente con tanta fuerza, que han
,, puesto muchas vezes la India en contingencia de perderse, por-
,, que ayudandose de los Reyes Moros, y Gentiles, y del Persa, y
,, Mogòr, y à veces coligados con los Ingleses, que tambien passan
,, à aquellos Mares, hacen la invasion invencible. El reparo que esto
,, ha tenido, ha sido la diversion que les hacen las Philipinas, assi
,, en minorarles por el Moluco, como queda visto por la China, y
,, otras partes, el Comercio, y sus interesses, como por obligarlos

,, à

,, à dividir ſus fuerzas, y à ſuſtentarlas muy grandes en algunas par-
,, tes. En dos ſe divide la India, deſde el Cabo de Buena-Eſperanza,
,, haſta los Eſtrechos de Sincapura. Otra de ellos haſta la China, y
,, Japòn. La primera defienden las Armadas Portugueſas de la India,
,, que raras veces paſſan de los Eſtrechos allà. La ſegunda, las Caſ-
,, tellanas de Philipinas, que nunca llegan de los Eſtrechos acà.
,, Para unas, y otras han meneſter llevar, y mantener Eſquadras
,, los Holandeſes; con que yà en ſolo eſte principio ſe prueba,
,, que faltando las Armadas de eſta Corona en qualquiera de eſtas
,, dos partes, cargando el Enemigo con todas las ſuyas en la que
,, quedare, por faltarle la diverſion en la otra, ſerà, ſi no impoſsi-
,, ble, dificil, que eſta ſe defienda: Razon, que aſsi en la Milicia
,, Terreſtre, como en la Navàl, no admite duda. De que ſe ſigue,
,, que ſi oy faltaſſen las Philipinas, quedaba la India Oriental ſola,
,, y por conſiguiente à conocido rieſgo de perderſe.

,, Verificaſe eſto mas, con que de eſtas dos partes, en que la
,, India ſe divide, mucha mas fuerza gaſta el Enemigo en la ſegunda,
,, que en la primera. En eſta ſe contenta con Fatorages, y reſcates,
,, ſin Preſidio alguno. En la otra tiene los de Malayo, Toloco,
,, Tacubo, Malaca, Tacome, Marieco, Motir, Nofagia, Tafacen,
,, Tabelole, Bermevelt, Tabori, Gilolo, Amboino, Lagu, Maru-
,, co, Mozovia, Belgio, Bantan, Isla Hermoſa. Y en eſtos diez y
,, nueve Preſidios havia el año de 1616. 3Ꝟ.Soldados, 193.Piezas de
,, bronce, y 310. de hierro, 300. Pedreros, y 30. Galeones de
,, Guerra: Y todo eſto ſolo es para defenderſe de las Philipinas, y
,, ofenderlas, porque à aquella parte no paſſan Armadas de la India;
,, y quando paſsàran, les fuera facil eſtorvarlo en el Eſtrecho de Sin-
,, capura. Pues ſi faltàran las Philipinas, y por no ſer neceſſarios
,, eſſos 19. Preſidios, que yà ſon muchos mas, los paſsàran à las Coſ-
,, tas de la India, y los 30. Galeones à ſus Mares: Si aun con la di-
,, verſion dàn en que entender, y divididas las fuerzas, y minoradas
,, las ganancias, cauſan tanto cuidado; què ſeria ſi menos, ò nada
,, divertidos, unidas las fuerzas, y aumentadas las ganancias, infeſ-
,, taſſen la India? Bien ſe dexa entender, que la apretarian demaſia-
,, do, y que por conſiguiente ſon las Philipinas ſu mas neceſſaria de-
,, fenſa.

,, El quinto fundamento ſale de la miſma razon que el quarto,
,, porque con la diverſion, y gaſto, que el Enemigo tiene en el
,, Oriente, y Plazas del Moluco, es forzoſo que acuda menos, y
,, con menos atencion, fuerza, y caudal à infeſtar las Indias Occi-
,, dentales. Y ſupueſto que lo que gaſta, y dexa de ganar en la In-

,, dia , es por lo que se le oponen , y por lo que le embarazan las
,, Philipinas : Siguese , que si allà ganàra mas , y gastàra menos , acà
,, ocupàra lo uno , y lo otro. Y si aun con tan vigorosa diversion
,, necessitan las Indias de la Armada de Barlovento , que se està fa-
,, bricando , y situandose para ella 600ꝗ. ducados cada año ; à po-
,, der escusar los Presidios las Armadas , y los gastos en la India , se
,, havia de engrossar todo de modo en las Indias , para defenderlas,
,, que costasse mas de lo que se consume en las Philipinas.

,, El sexto es de honra , y de provecho , porque de las victorias,
,, que los vecinos de Philipinas han alcanzado de los Holandeses,
,, resultan estos dos singulares efectos : Honra, por la gloria que ad-
,, quieren las Armas Catholicas en aquellos Mares , con què son es-
,, timadas de Japones , Chinos , Sianeses , Mindanaos , y otras in-
,, finitas Naciones , que sirven de teatro à semejantes facciones. Pro-
,, vecho , por el que se sigue de quebrantar las fuerzas al Enemigo,
,, pues demàs de las que pierde vencido , le obligan à que las gaste
,, mayores para conservarse , que es la mas atenta razon de sustentar
,, en la Mar Esquadras gruessas , para que si el Pyrata quisiere robar,
,, y salir à ello , aya de ser con tanta fuerza , que , ò lo dexe por no
,, tenerla , ò lo escuse por no tolerarlo los intereses. Y de las victo-
,, rias , que los Españoles han tenido en aquellos Mares , historias
,, ay , y relaciones corren , y en el Memorial grande se refieren al-
,, gunas.

,, El septimo es , ayudarse las dos Coronas de Castilla , y Portu-
,, gal , como tan unidas , y hermanadas en el Oriente , posseyendo
,, cada una su parte de las dos , en que se divide , como hemos dicho.
,, Y si hemos de estàr à la experiencia , yà se viò en la restauracion
,, del Moluco : y en tiempo del Governador Don Juan de Sylva es-
,, tuvo junta la fuerza de ambas ; y se tiene por cierto , que si la
,, muerte no atajàra sus designios , echàra de aquellos Mares las Ar-
,, mas de Holanda , y de Inglaterra , y pusiera terror , y assombro
,, à infinitos Reyes , que estaban esperando el sucesso de tan valerosa
,, union ; y aunque no siempre llegue à ser tan inmediata , basta que
,, sea possible para que la teman los Enemigos , y crean , que puede
,, ser muchas vezes lo que ha sido algunas.

,, El octavo fundamento es , amparar , y conservar el Comercio
,, de la China para ambas Coronas. Para esto se supone , que este
,, Comercio es de los mas utiles , y caudalosos que tiene todo el
,, Oriente ; y podemos decir , que en todo el Orbe no ay otro que
,, le iguale. El trafico antiguo del Oriente , de que los Romanos hi-
,, cieron tanta estimacion , se originaba de la China , y de sus Dro-
,, gas,

,, gas , Telas , y curioſidades , aunque por ignorar eſte principio , le
,, llamaban de la India , que era donde ellos le recibian. Yà en el
,, Memorial grande ſe diſcurriò ſobre eſto largamente. Oy partici-
,, pan de eſte Comercio todas las Naciones que ay en aquellos Rey-
,, nos ; pero mas grueſſo , y continuo los Portugueſes de la India , y
,, los Caſtellanos de Manila. De eſtos dirèmos luego de quanta im-
,, portancia les es. De los Portugueſes baſta decir , que tienen en la
,, China la Ciudad de Macan, y facultad para entrar en la de Canton:
,, y de eſtas dos ſuſtentan el Comercio por el Eſtrecho de Sincapura,
,, ſiempre con rieſgo de los Holandeſes ; pero como las ganancias
,, ſon quantioſas , ſe paſſa por èl , ayudando mucho à la ſeguridad,
,, el atraveſſar por los Mares de Philipinas , y tener Macan el ſocorro
,, en Manila ; pero ſi eſte faltaſſe , ni Macan eſtuviera ſin perderſe
,, muchos años , ni la India pudiera gozar el Comercio de la China,
,, que es de los que mas la ayudan ; y no haviendole en ella , ni en
,, Manila , era fuerza uſarle ſolo el Holandès , que ſi bien oy eſtà
,, excluìdo por los robos que ha hecho à los Sangleyes , no le fuera
,, dificil el reducirlos à ſu amiſtad , pues yà ſe ſabe , que en faltando
,, dinero en Philipinas,llevan los Sangleyes ſus mercaderias à los Ho-
,, landeſes ; y aſsi , en la conſervacion de aquellas Islas conſiſte la de
,, eſte Comercio.

,, Con eſtos ocho fundamentos queda baſtantemente probada
,, la importancia, y neceſsidad que ay de que ſe ſuſtenten, conſerven,
,, y favorezcan ; pues de perderſe, fueran tantos , y tan exceſsivos los
,, daños, que no ſe pudieran comparar , ni proporcionar à lo que oy
,, cueſtan las Islas. Y porque aunque en eſto ay conocido engaño
,, de equivocacion , harè para ello una propoſicion digna de mucha
,, atencion , y advertencia. Y es , que cueſta mas à la Real Hacienda
,, el ſuſtentar la Isla de San Martin , que no es de provecho alguno,
,, ni de mas efecto , que quitar un padraſtro à la navegacion de las
,, Indias , y una eſcala à los Pyratas , teniendo ellos otras infinitas;
,, que el de las Islas Philipinas , que ſon de la utilidad , y efectos que
,, ſe han referido.

,, Para eſta prueba me valgo por mayor de lo que por menor
,, eſtà fundado en el Memorial grande. Las Philipinas gaſtan cada
,, año en los Miniſtros de Juſticia que las goviernan 37U077. peſos.
,, En lo Ecleſiaſtico todo 37U277. peſos. En la correſpondencia de
,, los Reyes comarcanos 1U500. peſos. En la Adminiſtracion de la
,, Real Hacienda 11U550. peſos. En el Exercito terreſtre de Manila,
,, y Preſidios de todas las Islas 229U696. peſos. En la guerra terreſ-
,, tre , y Preſidios del Moluco 97U128. peſos. En la guerra , y fa-
,, brica

,, brica Navàl, y Maestranza 283ꝟ184. pesos. Y en la provision, y ,, bastimentos de toda la Gente de Guerra, y Mar 153ꝟ302. pesos, ,, que estas cantidades montan 850ꝟ734. pesos, que es el gasto ,, que cada año hacen las Islas, sin que se dexe de contar sueldo, ni ,, salario, por corto que sea. Y asi, este es el cargo todo, que se le ,, puede hacer de lo que cuestan.

,, El descargo es, que los tributos de las Encomiendas de la Co- ,, rona valen cada año 53ꝟ715. pesos. Los dos reales que paga al ,, Rey cada Indio de los encomendados à Particulares, 21ꝟ107. pe- ,, sos. Las licencias que se dàn à los Sangleyes 112ꝟ. pesos. El tri- ,, buto de estos Sangleyes 8ꝟ250. pesos. El quinto, y diezmo del ,, oro 750. pesos. Los diezmos Eclesiasticos, que se cobran por Ha- ,, cienda Real, por sustentarse de ella los Prelados, y Clero, 2ꝟ750. ,, pesos. Los fletes de los Navios de su Magestad 350. pesos. Las ,, penas de Camara 1ꝟ. pesos. Los Almojarifazgos 38ꝟ. La mesada, ,, y Media-Annata 6ꝟ. que estas diez partidas hacen 243ꝟ922. pe- ,, sos, à que se han de añadir los derechos, y fletes de mar, y el Al- ,, mojarifazgo, que se cobra en Nueva-España de las mercaderias ,, que vienen de las Islas, que todo esto vale 300ꝟ. pesos, y es renta ,, que viene, y procede de ellas; y asi, por Cedula de 19. de Febre- ,, ro de 1606. està mandado, que esta partida, segun lo que montare ,, cada año, se remita à Manila, y que tanto menos vaya de la Ha- ,, cienda Real de Mexico. Y si todas estas mercaderias se venden, y ,, comercian en la Nueva-España una, dos, y mas veces, y pagan de ,, Alcavala lo acostumbrado; si respecto de dos, que se solian pagar, se ,, moderò à 30ꝟ. pesos en el Memorial grande, respecto de lo dicho ,, bien subirà à 60ꝟ. Con que yà tienen las Islas 593ꝟ922. pesos de ,, descargo: Con que yà no se puede reputar su gasto por mas de ,, 256ꝟ812. pesos, sin que se cuente lo que se saca de la Cruzada, ,, ab intestatos, ni Estanco de los Naypes.

,, Otra partida se debe poner con estas, que es la del gasto de las ,, Islas del Moluco. Estas eran de la Corona de Portugal, que con- ,, sumia en sustentarlas, y defenderlas grandes sumas de ducados, ,, y mucha gente, y al fin las vino à perder, y las ganaron los Ho- ,, landeses. Por concordia de las dos Coronas las restaurò el Gover- ,, nador Don Pedro de Acuña (como se ha dicho;) y por haverse re- ,, conocido, que por mucho que gastasse la Corona de Portugal, era ,, impossible defenderlas, se encargaron el año de 1607. al Governa- ,, dor de Philipinas. En que se debe considerar: Lo primero, que ,, estas Islas del Moluco no son de las que llaman Philipinas, ni se ,, incluyen en ellas. Lo segundo, que oy son en propiedad de la

Co-

,, Corona Portuguesa, y en possession para ampararlas, sustentarlas, ,, y defenderlas de la Castellana; y assi, el Comercio del Clavo quedò ,, por la India, como antes estaba. Lo tercero, que las Philipinas, ,, y vecinos de Manila no sacan, ni tienen del Moluco provecho, ,, ni utilidad alguna, ni mas de un continuo trabajo de socorrerle, ,, y bastecer sus fuerzas, y Presidios, porque el Comercio dél Clavo ,, es de los Portugueses, y alli no ay otro. Lo quarto, que desde el ,, dia que el Governador de Philipinas, y la Corona de Castilla se ,, encargò del Moluco, escusò la de Portugal mas de 400ꝟ. pesos, ,, que le havia de costar el sustentarle, segun lo que oy cuesta à Cas- ,, tilla, estando tan cerca Manila, que es de donde se hace la provi- ,, sion. Lo quinto, que por estas razones es evidente, y llano, que ,, lo que se gasta con las Islas del Moluco, ni se debe atribuir à las ,, Philipinas, ni aun lo debia pagar la Corona de Castilla, sino la de ,, Portugal, que es la propietaria, y la que goza del Comercio del ,, Clavo. Y assi, todo lo que esto montare, se ha de recibir en data, ,, y descargo, al cargo que se hace à las Philipinas. Lo sexto, y ul- ,, timo se advierte, que las Islas del Moluco cuestan cada año de suel- ,, dos 97ꝟ128. pesos. El Bastimento, al respecto de la gente, y del ,, monto de toda, serà de 30ꝟ. pesos cada año. De lo Eclesiastico, ,, y administracion de hacienda, le tocaràn 4ꝟ. y de la parte navàl, ,, y maestranza 100ꝟ. porque para embiar cada año el socorro ordi- ,, nario, y acudir con el extraordinario, quando le piden las ocasio- ,, nes, es necessaria la Armada, que siempre ay en Manila. Y assi, ,, vienen à costar las Islas del Moluco mas de 230ꝟ. pesos cada año, ,, que rebaxados de los 256ꝟ. que restaban de cargo à Philipinas, ,, solo le quedan 26ꝟ. pesos, que es cantidad indigna de considera- ,, cion, aunque las Islas no fueran de mas efecto, que aumentar la ,, grandeza de esta Corona. Y supuesto que tienen las conveniencias ,, referidas, y el daño, costa, y gasto no es ninguno, queda sobra- ,, damente probado, quan necessario, justo, conveniente, y preciso ,, es sustentarlas.

,, Si se han de sustentar las Philipinas, resta aora averiguar co- ,, mo, y en què forma ha de ser esto, para que se consiga su con- ,, servacion, y que esta sea sin perjuicio considerable de la Real Ha- ,, cienda, y de los demàs Reynos de esta Corona. Para esto ay dos ,, medios unicos, y solos, sin que se halle otro que sea bastante, ni ,, eficàz. El primero es, el que se tiene con la Isla de San Martin, y ,, con todos los Presidios, que su Magestad sustenta en las Indias, y ,, fuera de ellas, y las Armadas, y Exercitos, que es dàr de la Ha- ,, cienda Real todo lo que fuere necessario; y supuesto, que las Islas

,, gastan cada año 850ꝟ. pesos , y rentan 244ꝟ. vendrà à suplir su ,, Magestad 606ꝟ. pesos ; y aunque esta cantidad es excessiva , es ,, tan conveniente la conservacion de las Islas , y hase de perder , y ,, gastar tanto mas si ellas se pierden , que en caso que no huviera ,, otro medio , era forzoso , y necessario aceptar , y executar este: ,, si bien aun no fuera bastante , porque oy se gastan 850ꝟ. pesos, ,, porque los vecinos de Manila ayudan mucho , y sirven con sus ,, personas, y haciendas; con que ay año en que suplen mas de 200ꝟ. ,, pesos , como està probado en el Memorial grande *num.* 59. *y* 60; ,, y assi , este medio es muy costoso , y mas aùn de lo que parece, ,, por la razon referida.

,, Queda , pues , el segundo por unico, y singular , que consiste ,, en dàr Comercio à aquellas Islas , que sea bastante para tres efec- ,, tos. El primero , conservar los 244ꝟ. pesos que oy rentan , por- ,, que estos , ò la mayor parte de ellos se fundan en la substancia, ,, que con el Comercio adquieren las Islas ; y si le faltare , rentaràn ,, mucho menos , y assi se havrà de suplir mucho mas. El segundo, ,, interessar la Real Hacienda los 606ꝟ. pesos , que para el gasto or- ,, dinario vienen à faltar , ò la mayor parte de ellos , como queda ,, probado. El tercero , dàr caudal à los vecinos para que en las oca- ,, siones puedan ayudar al gasto extraordinario , como siempre lo ,, han hecho , y lo hacen , por tener Comercio que los sustente ; y ,, sin èl , (careciendo de substancia con que socorrerse) serà necessa- ,, rio que el Rey los sustente ; y dispuestos assi estos tres efectos , se ,, consigue facilmente la conservacion de aquellas Islas.

,, Queda , pues , la duda en la calidad , cantidad , y forma de ,, este Comercio , que son otros tres puntos principales. En quanto ,, à la calidad de este Comercio , en el Memorial grande *num.* 15. ,, se advierte , que las Islas tienen un Comercio propio , y otro es- ,, traño. Del propio se prueba , que es corto , excepto el que sale del ,, Moluco, que este pudiera ser muy caudaloso , por ser el del Clavo, ,, como se puede vèr en los *numeros* 28. 30. 34. *y* 36. del dicho Me- ,, morial ; pero como està reservado à los Portugueses , y prohibido ,, à los Castellanos , no vale su atencion para este intento ; aunque ,, la merece el saber , que quanto en èl interessa la Corona de Portu- ,, gal , se debe à las Philipinas , y resulta de su conservacion ; y luego ,, se dirà algo de lo que les queda , y pueden gozar de este Comer- ,, cio propio.

,, El estraño es para muchas partes del Oriente , como se dice en ,, el dicho Memorial , desde *num.* 20; y en el 37. se prueba , que ,, solo pueden usar los de Philipinas del Comercio de la China , por-

,, que

,, que para ſolo eſte tienen ſubſtancia, paſſandole à Nueva-Eſpaña, ,, y retornando de ella plata con que ſuſtentarle, por no haver otro ,, genero que los Chinos apetezcan, ſegun ſe prueba en el dicho ,, Memorial *num.* 70. De que ſe concluye, que no ſe pueden con- ,, ſervar las Islas ſin Comercio, y que eſte ha de ſer forzoſamente ,, con la Nueva-Eſpaña en mercaderias de China, y algunas de las ,, propias que producen.

,, En quanto à la cantidad, que es el ſegundo punto, eſta ſolia ſer ,, ſin limitacion; y en el tiempo que aſsi durò (que fue poco) adqui- ,, rieron las Islas la fuerza, el caudal, y grandeza que oy tienen. Ha- ,, llaronſe deſpues algunos inconvenientes, que ſe tocan en el dicho ,, Memorial, *num.* 80. 81. 94. 117. *y* 118. y todos en perjuicio del ,, Comercio de Eſpaña, por lo qual fue conveniente limitar el de las ,, Islas, reduciendole à cantidad fixa de 250ȸ. peſos de mercaderias, ,, y 500ȸ. de retorno. Y aunque eſto lo ſintieron los vecinos, y cono- ,, cieron, que quando bien ſucedieſſe, podrian conſervar ſus cauda- ,, les, ſin aumentarlos mucho; paſſaron con eſta orden deſde el año de ,, 1605. que ſe comenzò à executar, haſta el de 1635. que fue Don ,, Pedro de Quiroga, y reduxo con ſus rigores eſta permiſsion à termi- ,, nos tan eſtrechos, que mas fue quitarla del todo, que executarla. ,, Y cayendo eſto ſobre neceſsitar las Islas de que ſe les aumentaſſe la ,, referida cantidad, por las muchas pèrdidas, infortunios, y gaſtos ,, que havian tenido, de que en el dicho Memorial *num.* 107. ſe ha- ,, ce ſumaria relacion; quitar la permiſsion que tenian à los que ſin ,, que ſe les concedieſſe mayor, no ſe podian ſuſtentar; yà ſe dexa ,, entender què efectos cauſaria: Y à no haverlos atajado la Provi- ,, dencia Divina, con la muerte del que los cauſaba; bien ſe puede ,, creer, que eſtuvieran oy las Islas en eſtado tan miſerable, que, ò ,, ſe huvieran perdido, ò eſtuvieran irreparables al remedio, que la ,, atencion del Conſejo les ha comenzado à dàr, librando ſu ultima ,, execucion en el Informe de V. S. I. que bien advertido de los da- ,, ños, de las conveniencias, de los inconvenientes, y de todas las ,, circunſtancias, que ſon meneſter para dàr aſsiento en materia tan ,, grave, y en que conſiſte la conſervacion de las Philipinas, y de ,, todo lo que de ellas depende; eſperan, que la reſolucion ſerà qual ,, conviene, y han meneſter aquellos vaſſallos, tan leales ſiempre, ,, como ſiempre moleſtados de Enemigos, y aun de Amigos.

,, Reſta, pues, el ultimo punto de los tres propueſtos, que es la ,, forma que ſe ha de dàr, y guardar en eſte Comercio de las Islas ,, con Nueva-Eſpaña. Don Pedro de Quiroga obrò en eſſo con tan ,, riguroſos, y extraordinarios modos, que quiſo poner diferentes

,, leyes

,, leyes de las que se guardan, y observan en todos los Puertos de España, de las Indias, y del mundo: Abrir, y pesar los fardos, y caxas, contar, pesar, y medir los generos, y mercaderias, sin preceder denunciacion, informacion, ni indicio de que excedian de los registrados, embargarlas todas, sin haver delito en los dueños, ni prohibicion en las cosas; y por solo alzar este embargo tan injusto, sacar al Comercio 300ꝟ. pesos, excluyendo de la composicion de otros 600ꝟ. lo que por clausulas expressas, claras, y llanas se comprehendia en ella: Cobrar los derechos por la tassacion que se le antojò hacer de las mercaderias, constandole, que por la mitad menos las estaban vendiendo en Acapulco, y aun en Mexico: Impedir el retorno de lo procedido, que por Cedulas Reales està permitido: Y no se puede negar, que el que trae à vender su hacienda con licencia, no lleve el precio que sacare de ella; y para concederlo, pedir nuevos derechos, imponer nuevos gravamenes, apremiar à los Cargadores à lo que queria, molestar à los Marineros de aquella Carrera, hasta hacerlos salir de ella; quando se sabe, y lo estàn representando las Islas, que es de lo que mas se necessita en ellas, que los Governadores en Manila les conceden quanto piden, por obligarlos con beneficios à lo que no pueden con rigores; y el Consejo les està dando privilegios, y preeminencias para que se animen muchos à ser Marineros, y Artilleros. Y todo esso hacia Don Pedro de Quiroga, con pretexto de servir à su Magestad, causandole tanto daño en su Real Hacienda, como se ha experimentado en haver faltado dos años Naos de Philipinas, en que de solo derechos se han perdido 660ꝟ. pesos, y con la suspension del Comercio otros tantos, y muchos mas en los vassallos, sin el riesgo à que dexò, y estàn expuestas aquellas Islas. Y tratando de la forma que se ha de poner en este Comercio, parece que basta proponer à V. S. I. lo que hizo Don Pedro de Quiroga, y lo que de ello resultò, para que se conozca, que si con ello le destruyò, y acabò, no es conveniente seguir sus exemplares, sino los de Sevilla, Cartagena, Portovelo, Vera-Cruz, y los demàs de las Indias, y de estos Reynos, en que por Leyes, Cedulas, y Ordenanzas Reales està dispuesto lo que se ha de guardar; y yà que no se derogan, ni quebrantan en favor de las Islas, no serà justo que se quebranten, ni deroguen en su daño, ni perjuicio, pues ni aquellos vassallos merecen menos, ni su Comercio es de diferente calidad que los demàs de esta Corona.

,, Y aunque se han representado graves excessos, que en èl se cometen, con mas ponderacion, y menos ajustamiento de lo que

,, con-

,, conviniera, à que larga, y puntualmente se ha satisfecho en el
,, dicho Memorial desde *num.* 94. *à* 99; se advierte, que quando
,, aya algunos, (que ni se concede, ni se niega) no son extraordina-
,, rios, ni diferentes de los que cada año se experimentan en las Flo-
,, tas, y Galeones de la Carrera de las Indias. Estos consisten en lle-
,, var mas mercaderias de las que se registran, y de diferentes gene-
,, ros de los que muestran, y en traer mas plata de la que dicen los
,, registros; y no son, ni pueden ser otros los excessos de las Naos
,, de Philipinas, que traer mas mercaderias, y llevar mas plata de
,, lo que consta por los registros. Pues vease el remedio que se pone
,, en Sevilla, Cadiz, y San Lucar, en Cartagena, Portovelo, la
,, Vera-Cruz, y la Habana, y pongase el mismo en Manila, y
,, Acapulco: ponganse guardas, admitanse denunciaciones, y ma-
,, nifestaciones, con premios, y castigos, que inciten, y escar-
,, mienten; pero seria acertado reconocer por menor lo que se car-
,, gasse en Sevilla, y se descargasse en los Puertos de las Indias. Esto
,, no fuera poner orden, sino desorden en el Comercio, como se
,, dice en el dicho Memorial *num.* 95. Luego lo mismo se ha de en-
,, tender del de las Islas.

,, Y aunque se puede representar, que en aquel son mas da-
,, ñosos, en su tanto, los excessos que en el de España, particular-
,, mente en la saca de la plata, porque la que se trae en los Galeo-
,, nes fuera del Reyno, al fin viene à Castilla, y la que se lleva en
,, las Naos de Philipinas passa luego à la China, y assi se pierde, y
,, se quita al Comercio de los vassallos de esta Corona; se responde:
,, Que son tanto menos dañosos aquellos excessos, què essotros,
,, quanto và de què un Galeon cargado de plata se pierda en la Mar,
,, ò se le lleven los Enemigos: En lo uno ay solamente pèrdida nues-
,, tra: En lo otro ay esta misma pèrdida, con utilidad de los Enemi-
,, gos. La plata que và sin registro en las Naos de Philipinas, no se
,, puede negar que se pierde, pero no se aprovecha de ella Enemigo
,, ninguno de esta Corona, porque và à parar à la China, de donde
,, jamàs sale, como se tocò en el dicho Memorial *num.* 72. ni alli
,, es de perjuicio alguno, que aya mas, ò menos, porque ni con la
,, China tenemos guerra, ni los Chinos ayudan à otra Nacion, que
,, la tenga con nosotros. La que viene sin registro en los Galeones,
,, està ponderado por los que mejor lo entienden, que fuera de me-
,, nos daño que se quedàra en las Indias; y aun lo estienden algu-
,, nos à que se perdiera en la Mar, porque à titulo de que viene
,, oculta, ò no entra en Sevilla, ò si entra, buelve à salir luego: y
,, en uno, y otro caso pàra en manos de Franceses, Ingleses, Fla-

,, mencos, y Portuguefes, y la mas fe fondèa à fus Naos, con que
,, fe enriquece Inglaterra, Francia, y Holanda; y la que paſſa à
,, Portugal, fe lleva à la India, y de ella participan allà los Holande-
,, fes, Perfas, Arabes, Mogous, y otras Naciones Enemigas, hafta
,, parar en la China, que es fu centro. Juzguefe, pues, qual es
,, mayor perjuicio; y pues es menor el que caufan los exceſſos de las
,, Naos de Philipinas, ufefe con ellas lo que con los Galeones, pero
,, no fe proponga, que fe les quite el Comercio, ni fe les limìte, ni
,, fe ufen con èl extraordinarios modos, y rigores, pues no fe ufan
,, en el de las Indias, y en fu refpecto, y proporcion no es menos
,, neceſſario el uno que el otro.

,, De que facamos por ultima confequencia, que fi las Islas Phi-
,, lipinas fon, como eftà probado, precifamente neceſſarias à efta
,, Corona, por las nobles conveniencias, y utilidades, que de ellas
,, le refultan, y que para confervarlas no ay mas medios que dos:
,, Uno, fuftentarlas fu Mageftad: Otro, concederle Comercio con
,, que fe fuftenten, el primero coftofo, y dificil, el fegundo facil, y
,, conocido; efte fe debe admitir, y executar, dandoles el Comer-
,, cio, de que hafta aora han gozado con la Nueva-Efpaña, en la can-
,, tidad conveniente, y en la forma ordinaria; fin añadirle circunf-
,, tancias, que le minoren, ni le dificulten, porque eſſo ferà qui-
,, tarfele, y por configuiente deftruìrle, y acabarle, y con èl aque-
,, llas Islas, que tan importantes fon à efta Catholica Monarquìa.
,, V. S. I. informarà en efte punto, y razon lo que de fu mucha inte-
,, ligencia, y zelo fe efpera, y defean aquellos Vaſſallos.

PUNTO SEGUNDO.

,, EN QUANTO à la permifsion de que gozan las Islas defde el año
,, de 1604. que es de 250ꝗ. pefos, que pueden traer en mer-
,, caderias, y 500ꝗ. que pueden retornar en plata en las dos Naos,
,, que para ello eftàn feñaladas; tienen fuplicado à fu Mageftad, fe
,, firva de que los 250ꝗ. pefos de las mercaderias fe fuban à 500ꝗ. y
,, los 500ꝗ. de la plata à 800ꝗ. lo qual eftà remitido al informe de
,, V. S. I. Y aunque en el dicho Memorial *num.* 108. ay tocados
,, los fundamentos de efta fuplica, porque eftos dependen de toda
,, la materia de aquellas Islas; fe reduciràn aqui à feis, ò fiete prin-
,, cipios.

,, El primero, porque como fe ha dicho, y probado, efte Co-
,, mercio comenzò el año de 1565. y corriò libre en la cantidad hafta
,, el de 1604. que fe limitò à la cantidad referida. Pudieron las Islas
,, tole-

,, tolerar eſta limitacion , porque ſe hallaban entonces con tres cali-
,, dades , de que oy carecen. La primera , eſtàr ricos , y poderoſos
,, ſus vecinos , por haver gozado caſi 40. años del Comercio libre;
,, y aſsi tuvieron , y han tenido que gaſtar , y que perder haſta aora.
,, Pero como de reducirſele à cantidad tan corta reſultò reducirſe à
,, menos las ganancias , y à mas las obligaciones ; de modo han ido
,, deſcaeciendo ſus caudales, que ſi no ſe les aumenta el permiſſo , ni
,, podràn aumentar , ni aun conſervar los que les han quedado. La
,, ſegunda calidad es , tener aquellas Islas menos enemigos, ſer menos
,, infeſtadas , y fatigadas, porque haſta el año de 1600. ni los Holan-
,, deſes dieron cuidado en aquellos Mares, ni huvo otra Nacion, que
,, con fuerza , ni Armadas los frequentaſſe. Deſde aquel año el inte-
,, rès del Clavo , los pillages de los Navios de China , la amiſtad con
,, los Japones , de ſuerte empeñaron à los Holandeſes en frequentar
,, por alli la Navegacion , que puſieron en continua arma las Islas,
,, haciendolas Frontera de Guerra viva , en que apenas ha havido año
,, ſin Batalla Navàl , demàs de incitar à los Mindanaos , Japones , y
,, otros Barbaros à que por ſu parte hagan lo miſmo ; de que ha re-
,, ſultado gaſtar los vecinos ſus haciendas en ſervir à ſu Mageſtad con
,, ellas , y con ſus perſonas , como eſtà repreſentado en el dicho
,, Memorial *num.* 59. *y* 60. Y como los intereſſes del Comercio fue-
,, ron menos , y los gaſtos de la guerra mayores , y mas continuos;
,, han llegado à eſtado de tan preciſa neceſsidad , que han meneſter
,, mas favor que el que haſta aora han gozado : Porque ſi (como ſe
,, ha probado) ſolo el Comercio es baſtante à ſuſtentar aquellas Iſ-
,, las , y con el que haſta aora han tenido vàn deſcaeciendo ; neceſſa-
,, rio ſerà aumentarſele , para que no perezcan , y ſe acaben : Y ſe
,, confirma con la tercera calidad de las propueſtas , que conſiſte en
,, las pèrdidas tan exceſsivas , y notables , que los vecinos de Manila
,, han padecido en ſus haciendas deſde el año de 1575. que eſtàn re-
,, feridas por ſus tiempos en el dicho Memorial *num.* 107. Algunos
,, de ſus infortunios fueron haſta el año de 1604. y como haſta en-
,, tonces el Comercio era libre , tenian reparo ; pero los que deſpues
,, ſuccedieron , como le hallaron limitado , tuvieron poco alivio , y
,, corto remedio ; y aſsi fueron obrando de modo , que ſi bien no ſe
,, conociò tanto daño , ni tanto efecto en cada uno , en todos juntos
,, es yà tan ſenſible , que neceſsita de reparo particular ; y no puede
,, haver otro, ſino el de aumentarles el Comercio, para que de donde
,, nacieron los daños , ſe ſaque ſu remedio.

,, El ſegundo , porque quando ſe conce dió el permiſſo de los
,, 250ꝧ. peſos , havia en Manila menos vecinos , y menos gente , y

,, aora.

,, aora se han aumentado ellos, y ella, assi con el curso de 36. años
,, que han corrido, como porque haviendo crecido la guerra, se ha
,, necessitado de mas socorros; y con los que se han embiado, y han
,, nacido, consta, que se ocupan en servicio de su Magestad con
,, sueldo 3U338. Españoles, y 2U540. Indios de diversas Naciones,
,, sin los vecinos, y sin los Mercaderes, y otros de oficios mecanicos,
,, como consta del dicho Memorial *num.* 55. que es numero doblado
,, mayor que havria el año de 1604. Y como es forzoso, que todos par-
,, ticipen del Comercio, y que aunque sea por mano de los vecinos,
,, à quien se reparte la permission, todos tengan en ella alguna par-
,, te; siendo la gente doblado mas de la que solia, es forzoso que tam-
,, bien se doble el permisso, porque de otra suerte, repartido entre
,, muchos lo que solia ser de pocos, ninguno tendrà lo que ha me-
,, nester.

,, El tercero, porque siendo esta razon bastante para que se
,, crezca, y aumente la permission, es cierto, que està minorada de lo
,, que primero se concediò; porque en quanto à la reparticion de los
,, 250U. pesos, que se hace por toneladas, los Governadores han in-
,, troducido darlas à Hospitales, y Conventos, y muchas à los Ma-
,, rineros, y Artilleros, à los que vàn à jornadas, y embaxadas, y
,, à otras personas, en que se consume gran parte de este permisso,
,, y por consiguiente de los 500U. pesos del retorno, del qual se re-
,, baxan los Legados, Mandas, Obras Pias, soldadas de la Gente de
,, Mar, y Guerra, plata labrada, y todo lo demàs que se lleva, se-
,, gun està ordenado por Cedula de 1606. citada en el dicho Memo-
,, rial *num.* 90. con que yà en esta cantidad es evidente la baxa del
,, permisso.

,, El quarto, porque caso que se conceda, que en aquel Comercio
,, se han cometido algunos excessos, estos havràn sido en traer mas
,, mercaderias, y llevar mas plata de lo que manda el permisso: y
,, havrà sido la causa, la precisa necessidad de los vecinos, que como
,, son mas en numero, y el permisso menor en cantidad, y menor
,, en reparticion, por haver mas personas à quien toque; serà tan
,, poco lo que algunos participen, que esto los fuerce à exceder, y
,, traer, ò llevar mas de lo que se les reparte, para poderse susten-
,, tar, y acudir à sus obligaciones; lo qual cessarà si el permisso fuere
,, mas quantioso, y capàz, porque teniendo cada uno la parte que
,, le baste para ocupar su caudal, es evidente, que no le arriesgarà,
,, ni traerà sin registro. Con que demàs de enriquecerse los vecinos,
,, cessaràn los excessos, y creciendo los Reales Derechos, no suplirà
,, su Magestad cosa alguna para sustento de las Islas, antes interes-
,, sarà mucho.

,, El

,, El quinto, porque la causa principal de haverse limitado aquel ,, Comercio, fue el daño que de èl resulta al de Sevilla, asi con las ,, mercaderias que trae à Nueva-España, como con la plata que de ,, ella saca, como està advertido en el dicho Memorial desde *num.* ,, 71. *à* 79. y desde *num.* 116. *à* 119. Y aunque alli està satisfecho ,, este inconveniente, con que se facilita esta concession, porque ,, cessando la causa, cessa el efecto, se hace aora otro argumento; ,, y es, que, ò son verdaderos los excessos, que de este Comercio se ,, publican, ò son falsos: Si son falsos, està conseguido el intento: ,, Si son verdaderos, y es cierto, como se dice que en vez de los ,, 250ꝃ. pesos, vienen quatro millones de mercaderias, y por los ,, 500ꝃ. del retorno buelven diez millones en plata? Què inconve- ,, niente se halla en que los quatro millones que se traen, venga me- ,, dio millon con registro, y buelva registrado uno de los diez que ,, se retornan, y que de este millon y medio se cobren los derechos ,, Reales, pues en efecto se lleva, y se trae sin pagarlos mas que de ,, 750ꝃ. pesos? Y quando se moderen estos excessos, y se suponga, ,, que por los 250ꝃ. pesos se traen 500ꝃ. y por los 500ꝃ. del retorno ,, se lleva un millon; si la demasìa và, y viene sin registro, quanto ,, mas acertado es, que se registre, y pague los Reales derechos? Pero ,, aùn se esfuerza mas esta razon, con que lo mas probable es, que ,, el excesso solo se estiende, ò se puede estender à los caudales de los ,, Cargadores; y siendolo, como yà lo son, solos los vecinos de Phi- ,, lipinas, estos, ni tienen quatro millones que traer, ni pueden bol- ,, ver diez, porque à este respecto en quatro años, à seis millones de ,, ganancia cada año, fueran los mas poderosos del Orbe, y son oy ,, los mas pobres: Y si el efecto no se vè, como se ha de suponer por ,, infalible la causa? Excederàn, pues, demos que en otro tanto como ,, es el permisso, y aun esso es mucho. Y si este permisso fuere capàz ,, de incluìr los caudales de todos los que cargan; es evidente, que ,, cessaràn los excessos, y que ni los podrà haver, ni con que come- ,, terlos; lo qual se hace mas creìble, si se advierte la instancia con ,, que se pide esse aumento del permisso. Y como se ha de suponer, ,, que los que traen sus haciendas sin registro, que es mayor interès, ,, las quieren traer registradas, sino para no exceder de la facultad ,, que se les diere? Y asi es cierto, que concediendoseles mayor el ,, permisso, ni havrà excessos, ni serà mayor el daño, ni tanto como ,, oy se presume.

,, El sexto, y ultimo fundamento se reduce à lo que està probado ,, en el dicho Memorial desde *num.* 101. *à* 106. que las ganancias ,, de este Comercio, por sus muchas imposiciones, son mas limita-

,, das de lo que ſe entiende, y que para intereſſar algo los Cargadores
,, de las Islas, han meneſter mas permiſsion, porque ſi ſe intereſſa à
,, 30. ò à 40. por 100. y cargando poco ſe conſume en coſtas, y ad-
,, miniſtracion, y caſi ha de tener las miſmas, porque ſolo ſeràn mas
,, en los derechos el crecimiento del principal; juſtamente piden, que
,, ſe les dè facultad para que puedan cargar dobladas mas mercade-
,, rias, pues la utilidad que ſentiràn es evidente, y ninguno el daño,
,, como queda probado.

,, Y ſe advierte, que parece ſeria medio mas à propoſito, que la
,, limitacion del permiſſo ſe puſieſſe en ſolo el retorno de la plata, y
,, que el cargar mercaderias fueſſe libre, à diſpoſicion del Governa-
,, dor. Lo uno, porque con eſte medio quedan limitadas las merca-
,, derias, pues es llano, que los vecinos no han de dexar en Nueva-
,, Eſpaña ſus caudales, y que aſsi no traeràn mas de lo que cupiere
,, en el retorno. Lo otro, porque en eſto no ſe viene à hacer nove-
,, dad, ſino à probar el eſtilo que haſta aora ha corrido, ajuſtandoſe
,, la carga mas al porte de las Naos, à ſus Toneladas, y al volumen
,, de los generos, que à ſu valor intrinſeco, y verdadero, y dando
,, lugar à que los frutos de la tierra ſe regiſtraſſen, aunque fuera de
,, la permiſsion, como luego ſe dirà. Y ſi de practicarſe aſsi no ſe ha
,, hallado inconveniente, y han paſſado por ello los Governadores,
,, y Virreyes, y Don Pedro de Quiroga, con todo ſu rigor, nunca
,, reparò en que las mercaderias excedian de los 250U. peſos permiti-
,, dos, ſino en que venian fuera de regiſtro, y mal taſſadas; no es
,, diſpoſicion nueva, ni perjudicial, que eſto ſe proſiga, y que la li-
,, mitacion del permiſſo ſe ponga ſolo en la plata del retorno.

PUNTO TERCERO.

,, EN caſo que la permiſsion de las Islas ſe ſuba à 500U. peſos de
,, mercaderias, ò ſe ponga la limitacion en ſola la plata del
,, retorno, como eſtà pedido, y fundado en el Punto ſegundo, no
,, es neceſſaria la declaracion de eſte tercero; pero ſi el permiſſo no
,, ſe alargare à tanto, y ſe limita la cantidad en las mercaderias, en-
,, tra la ſuplica, que la Ciudad de Manila tiene hecha, ſobre que
,, aſsimiſmo ha de informar V. S. I. que ſe declare, no deberſe com-
,, prehender en la cantidad permitida, las que ſon propias de aque-
,, llas Islas, ſino que eſtas ſe puedan regiſtrar fuera del permiſſo, y
,, que eſte ſea, y ſe entienda para las mercaderias de la China, y no
,, para otras.

,, Suponeſe, pues, que demàs de las mercaderias de China, vie-
,, nen

,, nen en las Naos de este Comercio algunas, que producen, y se
,, fabrican en las mismas Islas Philipinas, y son cosecha de sus natu-
,, rales, y vecinos, como *Cera blanca*, y *amarilla*, *Talingas*, *Man-*
,, *teles*, *Lampotes*, que son Lienzos de algodòn, *Mantas de Ilocos*
,, *de Moro*, y *de Bombòn*, y alguna *Algalia*. De estos generos sue-
,, len venir 100. Toneladas, porque como son de volumen, ocu-
,, pan mas de lo que valen; pero en efecto, les importa à los veci-
,, nos el conducirlos à Nueva-España, aunque no sea mas de para
,, sanear su valor, porque no tienen otra saca.

,, El estilo que hasta aora se ha tenido en estos generos, es, que
,, vienen registrados, y se abalùan, y pagan los Reales derechos
,, como los demàs, sin reparar en que se incluye, ò no en los 250ꝥ.
,, pesos del permisso, aunque su retorno se ha incluìdo siempre en
,, los 500ꝥ. del dinero; y algunos años que los vecinos no han te-
,, nido Ropa de China con que henchir los 250ꝥ. pesos, los hinchen
,, con estos generos, no porque entiendan que de otra suerte son
,, prohibidos, sino por suplir la falta con lo que les es possible.

,, Piden, pues, que para escusar dudas se declare, que estos ge-
,, neros, que con evidencia constan que son de las Islas, se puedan
,, traer à Nueva-España, sin limitacion de cantidad, ni obligacion de
,, incluirlos en el permisso: Lo qual se funda, en que la prohibicion
,, derechamente se puso para las mercaderias de China, que por ser
,, Sedas, perjudican à las que vàn de España; y esto se colige de quan-
,, tas Cedulas se han despachado en la materia, que todas expressan
,, *ROPA DE CHINA*, por ser esta la dañosa, no la de las Islas, que
,, carece de esta calidad.

,, Lo otro, en que no se prohibe jamàs à ninguna Provincia el sa-
,, car los frutos propios para otras, porque esto fuera cerrarles la co-
,, municacion, que es derecho de las gentes; y aunque se le limite à
,, algunas Provincias, no se le debe quitar para todas, sino dexarle la
,, saca para las que tiene menos inconvenientes. De Philipinas no se
,, pueden llevar los generos que producen à otras partes del Oriente,
,, que abundan de los mismos, y aun mejores. Por ser su unico con-
,, sumo en las Indias, los comenzaron à embiar al Perù, Tierra-Firme,
,, Goathemala, y Nueva-España: De estas quatro navegaciones se pro-
,, hibieron las tres, porque entre estos generos iban los de la China,
,, dexandoles sola la de Nueva-España. Luego bien se sigue, que para
,, esta ha de ser libre su conduccion.

,, Lo otro, porque de esto no ay Provincia, que tacita, ò expres-
,, samente no tenga permission para sacar los frutos que produce,
,, adonde tengan valor, y se vendan, y con su procedido se retor-

,, nen

,, nen otros de que las tierras carecen, porque lo contrario fuera sitiarlas, para que no comunicandose con las mas cercanas, unas, y otras perecieran, ò llegàran à tanta pobreza, que no se pudieran sustentar.

,, Lo otro, porque como està probado en el dicho Memorial *num.* 115. 116. *y* 117. estos generos de las Islas no perjudican à los que vàn de España, por ser de tan diferente calidad, que si los ay, se gastan, y si faltan, no se pueden suplir con los que vàn de estos Reynos, porque estos son de mucho valor, aquellos de poco; y no es consequencia, que el pobre Indio, ò Negro, que compra una vara de lienzo de las Islas por real y medio, si no le hallare, lo comprarà de Ruàn por seis, ò ocho reales, pues es mas probable que lo escusarà, aunque ande sin camisa, que posible que lo compre con lo que no alcanza su caudal.

,, Lo otro, porque de estos generos no se pide permisso del retorno en plata, que en el que se concediere para las mercaderias de China, entrarà lo procedido de estas, por ser de poco valor; y que en caso que no quepa el que tuvieren, antes dexaràn los vecinos de las Islas de embarcar Ropa de China, que les cuesta su hacienda, que Ropa de la Tierra, que la tienen de cosecha, y se la tributan sus Indios. Y de estas, y otras razones, que se pudieran representar, y seràn notorias à V. S. I. en la Nueva-España, luego que llegue à tratar, y penetrar la materia, se colige la justificacion, facilidad, y necessidad, con que las Philipinas piden esta declaracion.

PUNTO QUARTO.

,, AUNQUE, al parecer, no toca à Manila, el Comercio del Perù à Nueva-España, y assi se juzgarà, que no es interessada en que corra, y se alze la suspension que le està puesta; se probarà primero el daño que de ella reciben las Islas Philipinas, y luego se propondràn algunas razones, de las muchas que ay para que se conceda la permission, que en èl solia haver.

,, Suponese (como se refiere en el dicho Memorial *num.* 80) que al principio fue libre el Comercio de las Islas, y de Nueva-España al Perù, y à todos sus Puertos, y Provincias; en que se comerciaban dos suertes de mercaderias, unas de la China, y otras de la Nueva-España. Prohibiòse el Comercio de las de China, y por consiguiente quedò impedido el de las de Nueva-España, porque como se mandò, que no fuessen Navios, no se pudieron conducir unas, ni otras. Pusose forma, y limitacion en las de la China para

,, Nueva-

,, Nueva-Eſpaña, y reclamaron ſus Provincias, y las del Perù de ,, haver cerrado del todo el Comercio que entre ellas havia, repreſentando, que quando ſe les quitaſſe el que tenian con mercaderias de ,, China, por ſer eſtrañas, el de las ſuyas propias no ſe les debia ,, prohibir; y atendiendoſe à lo juſto, y conveniente de eſte pedimiento, ſe concediò permiſsion de un Navio cada año, que ſalieſſe ,, del Puerto del Callao de Lima, y fueſſe al de Acapulco, y que pudieſſe llevar haſta 200ꝟ. ducados en plata, que retornaſſe al Perù, ,, empleados en frutos, y mercaderias propias de la Nueva-Eſpaña, ,, de labranza, crianza, ò manufactura, y no en otras; aunque ,, fueſſen de eſtos Reynos, dexando en ſu fuerza la prohibicion de ,, la Ropa de China, con mayores, y mas graves penas.

,, Haviendo corrido eſta permiſsion llanamente deſde el año de ,, 1604. por algunos informes ſinieſtros, y menos atentos de lo que ,, conviniera, ſe ſuſpendiò por tiempo de cinco años por Cedula Real ,, de 23. de Noviembre de 1634. que para mayor claridad ſe pone ,, à la letra, y es eſta.

EL REY.

,, MARQUES de Cerralvo, pariente, de mi Conſejo de Guerra, ,, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias de Nueva-Eſpaña: Por juſtas cauſas, y conſideraciones que ,, à ello me han movido, y teniendo entendido, que aſsi conviene à ,, mi ſervicio; he reſuelto, que por tiempo de cinco años no vaya ,, à eſſas Provincias el Navio de permiſsion, que eſtaba concedido à ,, las del Perù cada año, con los docientos mil ducados para ſus ,, contrataciones, ſobre cuya execucion embio al Conde de Chinchòn, Virrey de aquellas Provincias, las ordenes convenientes, ,, de que me ha parecido aviſaros, para que teniendolo entendido, ,, acudais por vueſtra parte en lo que os tocare, como os lo encargo, ,, al cumplimiento de lo ſobredicho, velando con particular cuidado ,, ſobre ello, para que no aya ningun exceſſo, por lo que toca à eſſa ,, tierra, ni que de ella ſe lleven ningunas mercaderias de la China ,, al Perù, que es el principal intento à que ſe aſpira, pues es cierto, ,, que ſi en eſto no huvieſſe el cuidado, y vigilancia que es juſto, ,, todo quanto ſe previene, y cautela por un camino, ſe viene à divertir por el otro; y en todas las ocaſiones que ſe ofrezcan, ſin ,, omitir ninguna, me aviſareis ſiempre con particular cuidado, y ,, todo ſecreto, como ſe ſiente, y recibe eſto por los Mercaderes, ,, y gente del Comercio de eſſa tierra, y què conveniencias, ò in-

,, convenientes vàn resultando de su execucion, para que por mì visto, provea, y mande en ello lo que mas convenga. De Madrid à veinte y tres de Noviembre de mil seiscientos y treinta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Fernando Ruiz de Contreras. Señalada del Consejo.

,, Que esta suspension del Comercio del Perù sea en perjuicio de las Philipinas, es notorio. Lo primero, porque no passando à Acapulco Navios del Perù, quedan, y estàn expuestas à carecer de socorro el año que sus Naos no vinieren, como suele suceder, ò por arribar, ò por haverse perdido, ò llegado tarde, que son tres contingencias tan possibles, y aun ordinarias, como han experimentado las Islas: Y como en estos casos se solia suplir la falta de estas Naos con las que iban del Perù, embiando en ellas los socorros necessarios de gente, y dineros; siguese, que si estas no vàn, y las otras no vienen, no havrà Baxeles para este efecto, y en solo un año que las Islas carezcan del socorro que las sustenta, quedan à riesgo de perderse; y aun puede ser esto en ocasion tan precisa, y peligrosa, que no tengan despues remedio.

,, Lo segundo, porque la Seda que se cria en Nueva-España tenia su saca para el Perù, assi en texidos, como en madeja, por ser el genero principal de que se componia esta permission: y para el gasto de la tierra, que por ser menos gruessa que la del Perù los quiere, de menos valor quedaban los texidos de la China, con que tenian consumo todos los que venian de Philipinas. Pues como faltando la saca de lo que salia, es forzoso que esto se quede en la Nueva-España, por ser genero suyo; siguese, que tanto menos se ha de gastar de las Sedas de China, que se subrogaban en su lugar, quando aquellas salian con la permission del Perù: con lo qual ha ido, y và el Comercio de Philipinas en tanta diminucion, quanto se dexa entender de hallar la tierra llena de Sedas, y texidos propios, que no tienen mas consumo que en ella quando llegan los estraños, que aunque mas baratos, los impiden, y embarazan los que son, ò se pueden llamar originarios: daño que se ha experimentado yà en las ultimas Naos de las Islas, que con haver faltado el año antes, no hallaron salida de sus mercaderias, ni pudieron vender aùn lo necessario para pagar fletes, y derechos, como se escrive de Nueva-España, y en ella le constarà à V. S. I.

,, Lo tercero, porque si bien la Nueva-España tiene Minas de Plata, y se saca de ellas la que se sabe, como de toda se encierra la mayor parte en las Caxas Reales para traer à España, y mucha sale para el Comercio ordinario de Goathemala, Yucatàn, Islas de

,, Bar-

,, Barlobento, y Coſtas de Cartagena, y Venezuela, y la grueſſa ſe ,, embarca para eſtos Reynos, y aun no baſta para ſu contratacion; ,, es forzoſo que falte para la de Philipinas, y que ſe ſientan los ,, 200ꝑ. ducados que embiaba el Perù, que hacen caſi 300ꝑ. peſos ,, de plata; y no es cantidad tan corta, que no merezca atención, ,, y que de eſta cauſa, y de la antecedente no ayan experimentado ,, las Islas tanta baxa en ſu Comercio, y de todas tanta dificultad en ,, ſuſtentarſe, que las obligue à pedir el remedio por todos los me- ,, dios poſsibles, y convenientes; y ſiendo uno de ellos eſte, de que ,, corra la permiſsion del Perù como ſolia, hagan inſtancia en que ,, ceſſe, y ſe alce ſu prohibicion, ò ſuſpenſion.

,, Y porque, demàs de las referidas, ay otras conveniencias que ,, abonan eſta reſolucion, unas por parte de la Nueva-Eſpaña, y ,, otras por la del Perù, y aſsi eſtà pedida por ambos Reynos; ſe ,, advierte, que parece coſa juſta, y neceſſaria, que aya comunica- ,, cion entre ellos, y que eſtando unidos natural, y moralmente, ,, continuados por la tierra, ſujetos à una Corona, comprehendidos ,, debaxo del govierno de un Conſejo, de unas Leyes, y de una Na- ,, cion, que es la Caſtellana, ſe les prohibe totalmente la contrata- ,, cion, y Comercio, y que ni aun tan limitado como eſtaba à 200ꝑ. ,, ducados, que para la groſſedad de las tierras era muy poco, ſe les ,, permita, quitandoles de modo la correſpondencia, que para una ,, carta es menos dificil embiarla por Eſpaña deſde Lima à Mexico, ,, que por el camino que oy lleva. Y eſtando ordenado por Cedulas ,, Reales, y por Inſtrucciones ordinarias, que ſus dos Virreyes ſe ,, ayuden, y favorezcan en las ocaſiones que ſe ofrecieren, y havien- ,, dolas de Enemigos por la mar, y de inquietudes por la tierra tan à ,, menudo; no parece compatible, que los que ſe deben ayudar, ,, y ſocorrer, no ſe comuniquen.

,. Lo otro, porque con eſta prohibicion ſe dà ocaſion à mayores ,, exceſſos, ò à que vaya ſin regiſtro lo que iba con èl: pues apenas ,, ay año en que no aya viages de Prelados, y Miniſtros del Perù à ,, Nueva-Eſpaña, y de Nueva-Eſpaña al Perù. Aora havràn paſſado ,, de Lima à Mexico el Arzobiſpo Don Feliciano de Vega, y el Oìdor ,, Don Antonio de Ulloa: y de Mexico à Lima el Obiſpo de la Nueva- ,, Vizcaya, que và à ſerlo de la Paz: y los Oìdores de la Audiencia ,, de Mexico trasladados à la de Lima, y todos han de ir por la Mar ,, del Sùr; y es muy poſsible, que por llegar à embarcarſe en dife- ,, rentes tiempos, y porque cada uno quiere ir por ſuperior en ſu ,, Baxèl, los lleven diferentes, con que paſſaràn dos de Lima à Aca- ,, pulco, y tres, ò quatro de Acapulco à Lima, ſin que ſea podero-

,, ſo

,, so ninguno de los Virreyes à que no se embarque en los del Perù
,, mucha plata, y en los de Nueva-España muchas mercaderias. De-
,, màs, que estos quatro, ò cinco Navios son doblados, porque to-
,, dos se fletan de viage yente, y viniente, que ni el del Perù và à
,, quedarse en Nueva-España, ni al contrario el de Nueva-España en
,, el Perù, con que vendràn à ser diez Navios, cinco de cada parte:
,, Y todos se escusaban con el de la permission, que como este era
,, cierto, y de Registro, havia titulo bastante para ordenar à Prela-
,, dos, y Oìdores, que fuessen en èl. Y es esta razon tan cierta, que
,, aunque no huviera otra, bastaba para facilitar, y conceder este
,, Comercio.

,, Por parte de la Nueva-España està tocado en el dicho Memo-
,, rial *num.* 92. que en el beneficio de la Seda se ocupan mas de 14ꝟ.
,, personas, que en faltando, pereceràn. Este beneficio consiste en
,, dos cosas. La una, en que aya Seda de China para labrar, y saca
,, de la de la tierra. Faltando el Comercio del Perù, falta esta saca,
,, que es lo principal, y assi ha de ir cessando el beneficio, y perdien-
,, do la tierra la riqueza que en èl tiene fundada. Demàs, que como
,, la contratacion de las Provincias està tan unida, y enlazada, ha de
,, sentir la de España la misma, y mayor falta. Porque si con el Co-
,, mercio del Perù se sustentaban, y enriquecian los que en Nueva-
,, España trataban en Sedas, y en su labor, y beneficio, y quanto
,, por aquella parte grangeaban lo convertian en el Comercio de
,, Castilla, gastando, como era forzoso, de los generos en que con-
,, siste; siguese, que si esta gente carece de caudal, y el de los 200ꝟ.
,, ducados del Perù falta, ha de ser menor el de Castilla en esta
,, parte.

,, Por la del Perù tambien se representa, que quando se conce-
,, diò aquella permission de un Navio cada año, se tratò, y ventilò
,, esta materia con informes de los Virreyes, Audiencias, y Minis-
,, tros mas inteligentes, ponderando los inconvenientes, y conve-
,, niencias que havia por una, y otra parte, y que aora no han so-
,, brevenido nuevas causas, ni sucedido excessos, que obliguen à
,, suspender una resolucion tan acertada, justa, y conveniente: Y
,, solo ha havido los arbitrios de Francisco de Victoria, que sin mas
,, atencion, que hacerse singular, y conocido, y mostrarse capàz
,, de lo que menos alcanza, con el afecto que muchos tienen à que-
,, rer enmendar el govierno, aunque sea destruyendo las tierras;
,, ha discurrido en las materias de los dos Comercios de Philipinas,
,, y Perù, tan ageno de sus principios, y calidades, como se puede
,, vèr en lo que satisface el dicho Memorial *num.* 1. *y* 2. y desde
el

,, el 93. hasta 119. Y caso negado, que esto huviera tenido algun ,, fundamento, si la suspension de este permisso fue por cinco años, ,, ò por castigo de excessos, ò por conveniencias del tiempo; si estos ,, son cumplidos, parece justo que buelvan à correr como antes.

,, Lo otro, porque esto se hace mas conveniente con las ocasiones ,, presentes, en que aquellos Reynos desean servir con las nuevas im- ,, posiciones, que en todos ellos se han hecho desde el año de 1630. ,, *La union de las Armas: la Armada de Barlobento: la venta de nue- ,, vos oficios: la Media-Annata: el Papel Sellado: el crecimiento de ,, la haberìa en ambas Mares: la incorporacion, y baxa de Encomien- ,, das en ambos Reynos*, y otras cosas, que son notorias à V. S. I. Y, ,, si à estos aprietos no se favorece con facilitar los Comercios, aun- ,, que los vassallos quieran, como quieren todos, serà impossible ,, que puedan acudir à tanto.

,, Lo otro, porque esta permission se concediò al Perù en recom- ,, pensa de lo que se le quitò de Ropa de China. Era esta libre, como ,, queda dicho, y passaba de Nueva-España en abundancia, con que ,, las Provincias del Perù sentian notable alivio, por ser de generos ,, tan baratos, que se reputaban los de Castilla por tres veces mas ,, subidos de valor. Fue conveniente prohibir la Ropa de China, por- ,, que el Comercio de España no quebrasse, faltandole la riqueza del ,, Perù. Y como el bien de unos vassallos no ha de ser destruyendo ,, los otros; por moderar el daño, que de esta prohibicion se causò ,, à los del Perù, se les concediò la permission de 200ꝶ. ducados en ,, mercaderias de Nueva-España, que ni son tan baratas como las ,, de la China, ni tan caras como las de Castilla. Assi lo dicen las ,, Reales Cedulas de la concession, y se colige de haver sido del mis- ,, mo año, y de la misma data que las de la prohibicion: Y si esta ,, fue la causa, y oy no cessa, antes està mas en su fuerza, por haverse ,, subido mucho mas los generos que vàn de España, estàr la tierra ,, menos rica, y mas gravada de imposiciones, gastos, y pèrdidas; ,, bien se dexa entender, que no se le debe negar esta permission.

,, Y porque el fundamento principal, que diò motivo à suspen- ,, derla, fue representarse notables excessos en ella, satisfechos estàn ,, bastantemente en el dicho Memorial desde *num.* 94. *à* 117. pero ,, porque alli se mezclan con los del Comercio de las Islas, y se res- ,, ponde mas à aquellos, que à estos, aunque dependen unos de ,, otros; Ponderase, que el Navio que iba cada año del *Perù à Aca- ,, pulco*, en vez de los 200ꝶ. ducados del permisso, llevaba tres mi- ,, llones, que es un descarado encarecimiento, mas digno de cas- ,, tigo, que de atencion. Lo primero, porque aun en los excessos

,, de esta calidad suele haver proporcion ; y nunca se ha visto, di-
,, cho, ni entendido, que siendo lo permitido dos, llegue à treinta
,, lo oculto. Lo segundo, este Navio, que passaba à *Acapulco*, era
,, de 200. Toneladas. Los Galeones de la Carrera de las Indias, que
,, solo vàn à traer plata, y son de 600. à 800. Toneladas, no traen
,, arriba de un millon cada uno, y poco mas la Capitana, y Almi-
,, ranta, que son los mayores: Luego si un Galeon de 800. Tonela-
,, das no trae millon y medio; como un Navio de 200. llevaria tres
,, millones? Lo tercero, se puede preguntar, para què iba todo este
,, dinero à Nueva-España? Y responderàse con la Real Cedula de la
,, permission, y con la razon que està notoria, que iba para em-
,, plear en mercaderias, y no para quedarse allà, ni venir por alli
,, à España, porque lo uno fuera desatino de los dueños, y lo otro
,, desacierto, pues hiciera mas costas, y tuviera mas riesgos: Pues
,, si (como es evidente) havia de bolver empleado, y en el mismo
,, Navio, ò en otro de igual porte; quien ha dicho, ni imaginado,
,, que siendo de 200. Toneladas, puede llevar empleados tres millo-
,, nes? Si en plata es impossible, como queda probado, mas lo serà
,, en mercaderias. De 1ꝑ500. Toneladas son las Naos, que vienen
,, de la India Oriental à Lisboa, y algunas de 2ꝑ. y la que passa de
,, un millon de toda carga, es muy interessada, y trae mucha parte
,, en *Diamantes*, y *Rubìes*, *Algalia*, y *Almizcle*, que son generos
,, sin volumen. Pues como de *Tafetanes*, *Terciopelos*, *Sedas en*
,, *madeja*, *Colchas*, *Camas*, *Pabellones*, *Escritorios*, y otras co-
,, sas semejantes llevarà un Navio de 200. Toneladas tres millones
,, de empleo; que en el Perù seràn quatro, ò cinco? Lo quarto,
,, porque no se diga, que yà que no lleve tres millones de plata, lle-
,, varà dos, ò uno, que tambien es excesso considerable; se prueba
,, con la experiencia, de que ni tres, ni dos, ni uno, ni medio
,, puede bolver empleado en un Baxèl de 200. Toneladas, que con
,, 200ꝑ. ducados de plata, convertidos en mercaderias, que en el
,, Perù valdràn 300ꝑ. y con la gente, y matalotage para tres meses,
,, que tarda de Acapulco al Callao de Lima, irà tan cargado, que
,, no pueda llevar cantidad considerable fuera de registro. Lo quin-
,, to, y ultimo, porque si este Navio llevaba tres millones, hemos
,, de dàr origen à esta plata, y paradero. Origen no le ay, porque
,, de las Minas del Perù lo que se saca, hecho el tantèo poco mas, ò
,, menos, se trae à España cada año, sin yerro de tres millones: Y
,, quando le huviera, si desde el año de 1636. no passa Navio à
,, Acapulco, y no se ha de pensar, que los Mercaderes tienen sus
,, caudales ociosos: desde entonces havian de ser mas gruessos los
,, em-

,, embios del Perù ; y ſi eſtamos à la experiencia , que es en eſto la
,, mejor prueba , lo contrario es notorio. Paradero, tampoco ſe ha-
,, lla à eſta plata deſpues que ſe queda en el Perù , por no haver per-
,, miſsion. Yà decimos , y ſe ſabe , que no viene mas de lo que ſo-
,, lia , ni aun tanto. Quando paſſaba à Nueva-Eſpaña , era forzoſo,
,, que con tres millones engroſſaſſe ſus Comercios ambos , el de Caſ-
,, tilla , y el de Philipinas , y que los dos participaſſen de mayor can-
,, tidad de plata , y que haviendo ceſſado , lo ſintieſſen ambos. El
,, de Philipinas no ha tenido menos retorno que ſolia , por falta de
,, plata , ſino porque Don Pedro de Quiroga no les diò permiſsion
,, para embarcar los de dos años , y aſsi ſe quedaron en Nueva-
,, Eſpaña por eſta razon. El Comercio de Caſtilla tampoco ha te-
,, nido baxa conſiderable , ni proporcionada à la falta de ſus millo-
,, nes ; y aſsi ſe viene à probar , que eſta permiſsion del Perù
,, nunca tuvo los exceſſos que ſe repreſentan , ni en la cantidad que
,, ſe dice , ni en otra conſiderable ; y que ſe debe mandar , que pues
,, eſtà acabada la ſuſpenſion que ſe le puſo , buelva à correr como
,, ſe pide por parte de las Philipinas , y eſtà pedido por la de Me-
,, xico , y Lima , y remitido al informe de V. S. I. que atendiendo
,, à las razones referidas , le harà con el acierto , y juſtificacion que
,, la materia pide.

,, Tambien ha dado comiſsion ſu Mageſtad à V. S. I. para que
,, oìdos los vecinos de las Islas ſobre la pretenſion que tienen de no
,, ſer comprehendidos en las dos compoſiciones de los 630U. peſos,
,, ſe les buelva la parte que ſe les repartiò , pues dice ſu Mageſtad en
,, ſu Real Cedula , que no quiere que paguen los que no deben.
,, Y porque en dicha Cedula alegan todas las cauſas , y fundamentos
,, latamente , por no canſar à V. S. I. me remito à ella , la qual aſsi-
,, miſmo es muy conveniente ſe vea , que ſervirà de dàr mucha luz
,, para las materias , que ha de diſponer , y ajuſtar V. S. I.

EL REY.

Cedula de informe, ſobre en què cantidad, y en què forma ha de correr de aqui adelante el Comercio de las Islas con Nueva-España.

,, REVERENDO en Chriſto Padre Don Juan de Palafox y Men-
,, doza , Obiſpo de la Igleſia Cathedral de la Ciudad de la
,, Puebla de los Angeles , de mi Conſejo Real de las Indias , à quien
,, he cometido la viſita de mi Real Audiencia de la Ciudad de Mexico
,, de la Nueva-Eſpaña , y Tribunales de ella , y la viſita del Puerto
,, de Acapulco. Por parte de Don Juan Grau y Monfalcòn , Procu-
,, rador General de la inſigne , y ſiempre leal Ciudad de Manila , Ca-
,, beza de las Islas Philipinas , en nombre de ella me ha hecho rela-

,, cion,

,, cion, que haviendome repreſentado por otro Memorial, el miſera-
,, ble eſtado en que ſe hallan aquellas Islas, y hecho ſobre ello varios
,, pedimientos, que ſe vieron en el dicho mi Conſejo Real de las In-
,, dias, ſe dexò de tomar reſolucion en los principales, aſsi por ſu
,, gravedad, como por eſperar los aviſos que ſe eſperaban en la Flota.
,, Y porque en los que llegaron con ella de Nueva-Eſpaña, ay cartas
,, de la Ciudad de Manila, y del Governador de Philipinas, y de al-
,, gunas perſonas inteligentes, que todas conforman, en que ſegun
,, el eſtado de las coſas, aquellas Islas eſtàn en conocido rieſgo de
,, perderſe, ſi no ſe les embia el remedio de que neceſsitan con toda
,, brevedad, acudiendo à dàr forma al Comercio, en que ſe funda ſu
,, conſervacion, y defenſa en los retornos de la plata, y en los ſocor-
,, ros de la gente de guerra, y en el favor de la gente de mar. Y por-
,, que la dicha Ciudad de Manila, y el Governador, como quien tie-
,, nen tan preſentes los daños, los refieren en ſus cartas, y los Comiſ-
,, ſarios de la Ciudad, que reſiden en Mexico, aun con mas noticia de
,, lo que en la dicha Ciudad no ſabian, las ponderan, y advierten,
,, pues las demoſtraciones que han hecho los vecinos, han ſido con
,, ſolo haver tenido noticia por mayor de las crueldades de Don Pedro
,, de Quiroga, y que quitò 600ꝟ. peſos al Comercio; y quando ſe-
,, pan que ſobre lo paſſado les han hecho tan nuevas, y nunca viſtas
,, vexaciones, y quitado otros 300ꝟ. peſos, ſe puede juzgar lo que
,, ſentiràn, y la afliccion que tendràn: Y porque en todo tiempo ſe
,, vea en qualquier ſuceſſo que aya, y ſe conozca, que de parte del
,, dicho Don Juan Grau ſe advirtiò, y me propuſo todo lo que le
,, pareciò conveniente para atajar la pèrdida de las dichas Islas, que
,, con tan evidentes indicios amenaza, y ſe debe temer, como la te-
,, men, no ſolo ſus vecinos, ſino quantos conocen la dificultad de
,, conſervarlas ſin Comercio, dinero, ni Gente de Guerra, y Mar,
,, proſiguiendo en ſu obligacion, que es dàr cuenta de lo que ſe le
,, eſcrive, ſuplicar lo que ſe le ordena por aquella Ciudad, y ſolicitar
,, la reſolucion de lo mas importante. Y en quanto al Comercio de
,, las dichas Islas con la Nueva-Eſpaña, ſupone por conſtante, que
,, es el unico medio con que ſe ſuſtentan, como lo tiene probado en
,, el dicho Memorial, y que en ceſſando ſe han de perder, y ſe ha de
,, apoderar de ellas el Enemigo Holandès, que hà tantos años que
,, con eſte deſeo las fatiga, lo qual ſi (lo que Dios no permita) ſuce-
,, dieſſe, perecia toda la India Oriental; pues en ſiendo el Enemigo
,, dueño de los Eſtrechos de *Sincapura*, y de los *Archipielagos de*
,, *Moluco*, y *Luzòn*, que ſolo tienen por defenſa la que les dà Ma-
,, nila, y ſus Armadas, es forzoſo que quede impedido todo el Co-

,, mer-

,, mercio de la China, aſsi para los Caſtellanos, como para los Por-
,, tugueſes, y que ceſſen los Fatorages, que ſin otra fuerza mas
,, que la del Comercio, y conveniencia de muchas Naciones, que à
,, ellos acuden, tengo en aquellas Coſtas, y Reynos, con que los con-
,, ſervo, y ſuſtento, y que el Comercio de las dichas Islas eſtè oy,
,, ſi no acabado, ſuſpendido, como conſta por lo que eſcrive la Ciu-
,, dad de Manila, y el Governador; y que ſe advierta, que de las qua-
,, tro partes de las mercaderias que acoſtumbran comerciar los Veci-
,, nos, las tres ſon fiadas por los Sangleyes, pues con ſolo el credito ſe
,, han ſuſtentado haſta aora: y como el año paſſado de 1636. y 1637.
,, no ha ido dinero de Nueva-Eſpaña de las haciendas que remitieron,
,, que les havian fiado los Sangleyes, no les han podido dàr ſatisfa-
,, cion, y por eſta cauſa ſe han retirado, y dicen, que no quieren
,, perder mas de lo perdido: y lo miſmo han hecho los Portugeſes de
,, *Macàn*, que ſe han buelto, como los Chinos, à ſus tierras perdi-
,, dos. Y haviendo el año paſſado de 1636. rehuſado los Vecinos el
,, cargar ſus mercaderias en las dos Naos que eſtaban para ſalir, te-
,, miendo juſtamente los rigores de Don Pedro de Quiroga; el Go-
,, vernador apremiò à que cargaſſen ſus haciendas, y las que havian
,, tomado fiadas, aſſegurandoles en mi nombre, que ſe deſpacha-
,, rian en Acapulco en la miſma forma que ſolian, para lo qual orde-
,, nò ſe regiſtraſſen todas con la mayor puntualidad, y ajuſtamiento
,, que fueſſe poſsible; y el efecto que eſto tuvo fue, que Don Pedro
,, de Quiroga no hizo caſo de lo que el Governador havia prometi-
,, do en mi nombre: antes irritado con eſſo ſu rigor, le moſtrò ma-
,, yor, y no contento con embargar quanto traìan las Naos, pesò,
,, y abriò los Fardos, y Caxones regiſtrados, contra el eſtilo de todos
,, los Puertos, y contra lo diſpueſto por Cedulas Reales, y de todo
,, hizo un aprecio tan ſubido, y exorbitante, que lo que por ſu juſto
,, valor en Mexico valia 800ʒ. peſos, lo taſsò en quatro millones,
,, pues los generos que en Manila coſtaron à nueve peſos, los abaluò
,, el dicho Don Pedro en 22. y delante de èl en Acapulco mucha de
,, la ropa ſe vendiò à ſeis peſos, haviendo cobrado por entero los de-
,, rechos Reales à razon de 22. en que los abaluò. Con que ſe podrà
,, juzgar la pèrdida tan conſiderable que tendrian los Vecinos, aſsi
,, en pagar los derechos por la abaluacion tan ſubida, como en la
,, pèrdida del empleo; y haciendo eſta cuenta tan contra juſticia, y
,, razon, pudo juzgar bien, que excedian los regiſtros de la permiſ-
,, ſion, y con eſta abaluacion tratò de hacer nuevas, y nunca viſtas
,, moleſtias al Comercio, ſolo con intento de ſacar otra compoſicion,
,, y pidiò por ella 500ʒ. ducados: y permitiò Dios que murieſſe; y

,, por su muerte, el Marquès de Cadereyta continuò lo comenzado
,, por èl, y fue con no menos rigores, pues por fuerza sacò al Co-
,, mercio 300ӯ. pesos, no debiendolos, conforme la Escriptura que
,, otorgaron del primer concierto, haciendoles hacer Escriptura de
,, ellos al Comercio, con declaraciones primero de que no havian
,, hecho protesta para otorgar la Escriptura de los dichos 300ӯ. pesos,
,, con que no vienen à tener recurso alguno; y para redimir su vexa-
,, cion, aunque conocieron que era total perdicion del Comercio,
,, le hicieron dicha obligacion: con lo qual, y las pèrdidas, y daños
,, que las haciendas padecieron con abrirlas, y tenerlas muchos dias
,, en la Playa con guardas, y otras costas, se consumieron no solo
,, las ganancias, sino el principal, à que ayudò el ser necessario sacar
,, lo que à las Islas tocò de los 600ӯ. pesos de la primera composi-
,, cion; y para ello, y la de los 300ӯ. pesos, con la Media-Annata,
,, que se les cargò, tomar dineros à daño, y malvaratar las merca-
,, derias que havian quedado, de que se siguiò, que de todo el em-
,, pleo del dicho año de 1636. en que venia todo el caudal de los
,, Vecinos de las Islas, no les ha quedado cantidad considerable que
,, poderles retornar, como lo avisa el Comissario por cuya mano
,, corriò; por lo qual, aun antes de saberse en Manila la segunda
,, condenacion de los dichos 300ӯ. pesos, ni todo el mal sucesso de
,, sus haciendas, los Vecinos que tienen algunas haciendas en el cam-
,, po, viendo su extrema necessidad, pidieron licencia al Gover-
,, nador para salirse à vivir à ellas con el poco caudal que les
,, ha quedado, labrando la tierra para sustentarse; y los demàs que
,, son pobres, han pedido licencia para assentar plaza de Soldados,
,, y salir à las jornadas, ò ir à Terrenate, por no hallar otro modo de
,, sustentarse; y la mayor parte de los Vecinos trataron de suplicarme,
,, fuesse servido darles licencia para poder bolver à estos Reynos à
,, morir en sus tierras, por no poderse sustentar en las Philipinas. Y
,, teniendo noticia de ello el Governador, les persuadiò, me pidiessen
,, remedio en la afliccion en que se hallan, (como lo hacen) y assi se
,, juntaron en Cabildo abierto, y acordaron, que hasta que Yo fuesse
,, servido de poner, y dàr forma fixa al dicho Comercio, ninguno
,, cargasse, ni embiasse à Nueva-España mercaderias algunas en mu-
,, cha, ni en poca cantidad, con que totalmente ha parado, y està
,, suspendido el dicho Comercio, y lo estarà hasta que se embie reso-
,, lucion sobre su forma; que si tardare, podrà ser que llegue à
,, tiempo que yà no sirva de remedio: que si bien los Vecinos de Ma-
,, nila conocen, que con esso se pierden ellos, y sus Islas, tienen por
,, menos dañoso gastar sus caudales en sustentarse lo que alcanzaren,
,, que

,, que embiarlos à Nueva-Eſpaña para acabarlos de perder en un
,, año ; y aſsi lo han executado , pues en un Patache , que el Gover-
,, nador deſpachò el año de 1637. con aviſo de eſtas neceſsidades,
,, y de otras que contienen ſus cartas , no vinieron mercaderias nin-
,, gunas , ni huvo quien las quiſieſſe embarcar ; y lo miſmo ſucediò
,, en las dos Naos que ſe deſpacharon el año paſſado de 1638. Y
,, aunque el Governador hizo todas las diligencias que pudo para
,, obligar à los Vecinos à que cargaſſen en las dos Naos , no lo pudo
,, conſeguir , con que yà ſe và ſintiendo mas el daño ; y es evidente,
,, que ſolo lo paſſado ha de cauſar mayor pèrdida de derechos à mi
,, Real Hacienda en Nueva-Eſpaña , y por las licencias de los San-
,, gleyes , y otras coſas en Manila , y Nueva-Eſpaña , de lo que ſe ha
,, grangeado con los 900ꝟ.peſos de las dichas dos compoſiciones, ſin
,, el evidente rieſgo à que eſtàn las Islas , que ſi ſe pierden , no baſta-
,, ràn quatro millones para reſtaurarlas , ſi ſe apoderan los Holande-
,, ſes de ellas , que es el fin principal à que aſpiran ; y me repreſenta,
,, que corriendo el Comercio , importaban mis derechos en Nueva-
,, Eſpaña de las mercaderias 300ꝟ peſos, poco mas, ò menos, con los
,, quales ſe ſuplian lo que tengo diſpueſto buelva de retorno à Ma-
,, nila para el intento , y conſervacion de aquellas Islas , y que oy ha
,, caìdo de golpe todo el util , y ha recaìdo ſobre mi Real Hacienda el
,, daño, pues es fuerza que de mi Real Caxa de Mexico de la plata , y
,, quintos de Minas ſupla à la de Manila la cantidad de peſos que ſe
,, llevan todos los años de ſocorro à aquellas Islas : Y no ſolo viene à
,, ſer eſte daño , pero ſe ha acabado todo el caudal con que ſe comer-
,, ciaba deſde Mexico à Philipinas,que cauſaban los derechos,pues el
,, año de 1638. que no vinieron Naos, ſino ſolo un Patache,impor-
,, taron 4ꝟ.peſos de derechos de èl;y el de 1639.de la Almiranta,que
,, llegò à Acapulco,ſe cobraron otros 4ꝟ.peſos;y por no tener los Ve-
,, cinos de Manila con que cargar mercaderias, vinieron ſin regiſtro,
,, aſsi el Patache,como la Almiranta,y lo miſmo la Capitana,que bol-
,, viò à arribar; y conforme lo que el Governador eſcrive,no embiarà
,, Naos el año de 1640. con que en tres años havrè perdido 900ꝟ.
,, peſos de derechos , que ſon los miſmos que ſacò de compoſicion,
,, contra toda razon , y juſticia, Don Pedro de Quiroga, que ha ſido
,, el que ha cauſado con ſus rigores eſtos daños tan irreparables, aſsi
,, de mi Real Hacienda, como del Comercio. Suplicòme, que ſiendo
,, todo lo referido digno de tanta atencion, para tratar con brevedad
,, atajar eſtos daños , que vienen à recaer ſobre mi Real Hacienda,
,, como me lo repreſenta , fueſſe ſervido de dàr forma en el dicho
,, Comercio , ſin cometerlo à Juez , ni Viſitador alguno , ni aguar-

,, dar

„ dar informes en materia que eſtà tan explicada , y entendida , en
„ que ſola la dilacion de un año baſta para impoſsibilitar ſu remedio,
„ ſegun el eſtado en que aquellas Islas ſe hallan ; y caſo que eſto no
„ aya lugar , mande , que por ſeis , ò ocho años , en el regiſ-
„ trar , y en las abaluaciones , y en todo lo demàs ſe guarde el
„ eſtilo que ſe ha tenido , ſin innovar en coſa alguna , caſtigando
„ à los que excedieren en lo que por Cedulas Reales eſtà diſpueſ-
„ to , y ordenado ; y que eſto ſea , y ſe entienda ſin perjuicio de
„ lo que deſpues de viſtos los papeles , informes , y demàs recaudos
„ que ſe pidieren , ò embiaren , ſe huviere de proveer , y ſe prove-
„ yere , y que de eſto ſe deſpache luego Cedula ; porque de no em-
„ biar luego reſolucion de eſte punto , ſe pierde un año mas de Co-
„ mercio , que ſobre lo que yà eſtà perdido , ſerà la total deſtruicion
„ de las dichas Islas. Y haviendoſe viſto en mi Real Conſejo de las
„ Indias , teniendo conſideracion à todo lo que ſe me ha repreſenta-
„ do , y que es juſto premiar la lealtad, fidelidad, y ſervicios de Vaſ-
„ ſallos , que continuadamente me eſtàn ſirviendo con las Armas en
„ las manos , defendiendo mi Corona en tierras tan dilatadas , con
„ tan grande reputacion de mis Armas , y deſeando en todo ſu au-
„ mento , comodidad , y conſervacion , como quiera que por Ce-
„ dula mia de 30. de Septiembre paſſado tuve por bien de mandar,
„ que en quanto à las abaluaciones, y regiſtros , y no abrirſe los far-
„ dos , ni peſar los caxones de las Naos de las dichas Islas Philipinas,
„ que llegaren à Acapulco , ſino fuere precediendo las denunciacio-
„ nes , y demàs requiſitos , que eſtàn diſpueſtos por Cedulas que eſ-
„ tàn dadas en eſta razon , ſe guarde la coſtumbre , y eſtilo que havia
„ antes que fueſſe Don Pedro de Quiroga,ſin exceder de las Cedulas,
„ y ordenes que eſtaban dadas ſobre eſtas materias , y que eſto ſea
„ por aora , y mientras no ſe ordena otra coſa por el dicho mi Con-
„ ſejo , quando ayais informado, como haveis de informar, ſobre las
„ coſas de Philipinas , por haveros cometido la diſpoſicion , y exe-
„ cucion de las materias del Comercio de las dichas Islas; os ruego, y
„ encargo me informeis ſobre todo lo referido , con mucha diſtin-
„ cion , y particularidad , con vueſtro parecer , y lo que ſe os ofrece
„ acerca de las conveniencias , y conſervacion del Comercio de las
„ dichas Islas Philipinas, para que viſto en el dicho mi Conſejo , pro-
„ vea lo que mas convenga. Fecha en Madrid à 14. de Febrero
„ de 1640. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor.
„ Don Gabrièl de Ocaña y Alarcòn.

EL

EL REY.

Cedula de informe; sobre el acrecentamiento del permisso de las Islas Philipinas, assi de la plata, como de las mercaderias: y que no sean comprehendidos los frutos de las Islas en el permisso de los 250ꝟ. pesos.

,, REVERENDO en Christo Padre Don Juan de Palafox y Men-
,, doza, Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de la
,, Puebla de los Angeles, de mi Consejo Real de las Indias, à quien
,, he cometido la visita de mi Real Audiencia de la Ciudad de Me-
,, xico de la Nueva-España, y Tribunales de ella, y la visita del
,, Puerto de Acapulco. Por parte de Don Juan Grau y Monfalcòn,
,, Procurador General de la insigne, y siempre leal Ciudad de Ma-
,, nila, Cabeza de las Islas Philipinas, en nombre de ella me ha he-
,, cho relacion, que haviendome representado por otro Memorial
,, el miserable estado en que se hallan aquellas Islas, y hecho sobre
,, ello varios pedimientos, que se vieron en el dicho mi Consejo
,, Real de las Indias, se dexò de tomar resolucion en los principales,
,, assi por su gravedad, como por esperar los avisos que se esperaban
,, en la Flota. Y porque en los que llegaron con ella de Nueva-España
,, ay cartas de la Ciudad de Manila, y del Governador de Philipinas,
,, y de algunas personas inteligentes, que todas conforman, en que se-
,, gun el estado de las cosas, aquellas Islas estàn en conocido riesgo de
,, perderse, si no se les embia el remedio de que necessitan con toda
,, brevedad, acudiendo à dàr forma al Comercio, en que se funda su
,, conservacion, y defensa en los retornos de la plata, y en los socor-
,, ros de la Gente de Guerra, y en el favor de la Gente de Mar. Y por-
,, que la dicha Ciudad de Manila, y el Governador, como quien tie-
,, nen tan presentes los daños, los refieren en sus cartas, y los Comissa-
,, rios de la Ciudad, que residen en Mexico, aun con mas noticia de
,, lo que en la dicha Ciudad no sabian, los ponderan, y advierten,
,, pues las demostraciones que han hecho los Vecinos han sido con
,, solo haver tenido noticia por mayor de las crueldades de Don Pe-
,, dro de Quiroga, y que quitò 600ꝟ. pesos al Comercio; y quando
,, sepan, que sobre lo passado les han hecho tan nuevas, y nunca vis-
,, tas vexaciones, y quitado otros 300ꝟ. pesos, se puede juzgar lo
,, que sentiràn, y la afliccion que tendràn: Y porque en todo tiem-
,, po se vea en qualquier sucesso que aya, y se conozca, que de parte
,, del dicho Don Juan Grau se advirtiò, y me propuso todo lo que
,, le pareciò conveniente para atajar la pèrdida de las dichas Islas,
,, que con tan evidentes indicios amenaza, y se debe temer, como
,, la temen no solo sus Vecinos, sino quantos conocen la dificultad
,, de conservarlas sin Comercio, dinero, ni Gente de Guerra, y Mar,
,, prosiguiendo en su obligacion, que es dàr cuenta de lo que se le
,, escrive, suplicar lo que se le ordena por aquella Ciudad, y solici-

,, tar la resolucion de lo mas importante. Y en quanto à la falta del ,, dinero, es forzosa, faltando el Comercio de las mercaderias, pues ,, no las embiando no havrà retorno de ellas; y lo mas que se debe ,, considerar, que tampoco se cobraràn derechos, que como en el ,, dicho Memorial grande està probado, los del dicho Comercio mon- ,, tan lo que embio cada año de socorro à las dichas Islas; y si estas ,, faltan, serà forzoso salga todo este socorro de mi Real Hacienda, ,, y que sea necessario embiarle mucho mayor, porque al passo que ,, los Vecinos se hallaren sin caudales con que ayudar, como ayudan, ,, al sustento de las dichas Islas, he de suplir de mi Real Hacienda, ,, como se ha experimentado: Y pues mi Governador de aquellas ,, Islas, viendo la necessidad grande de los Vecinos el año de 1637. ,, les prestò de mi Real Caxa 76U765. pesos, sin lo que prestò el de ,, 1638. siendo assi, que antes prestaban los Vecinos tan grandes can- ,, tidades, como se sabe, à mi Caxa Real, y esto està averiguado ,, con evidentes fundamentos, que para minorar el caso es necessario ,, ayudar, y favorecer à los Vecinos, y al Comercio; pues quanto este ,, tiene de substancia, escusarè de gastar en sustentar la guerra conti- ,, nua de aquellos Archipielagos, como se dexa entender, que si esta ,, no cessa, y los que la sustentan no tienen possible para ella, ò la he ,, de sustentar Yo, ò se ha de perder, y que quanto consiste en man- ,, tenerla, se ha reconocido yà de modo el inconveniente grande que ,, resulta de no ir dinero à las dichas Islas, que por no haverse llevado ,, el año de 1637. mas de 150U. pesos de la permission del Conde ,, Duque, y haver faltado el retorno à los Vecinos por los rigores, y ,, desaciertos de Don Pedro de Quiroga, se han ausentado de Ma- ,, nila los Chinos Mercaderes, y llevadose las mercaderias, por no ,, haver quien se las comprasse; y se sabe con certeza, segun la Ciu- ,, dad escrive, que passaron de 5U. picos de Seda los que los dichos ,, Chinos vendieron à los Holandeses, por saber, no havia dinero ,, en Manila; y en desquiciando de aquella Ciudad el Comercio de ,, la China, no serà possible bolverle à introducir, y se perderà ,, quanto en ella se cobra de licencias de los dichos Chinos, que ,, es un ramo quantioso; y al fin, todo vendrà à tal diminu- ,, cion, que aun con un millon de socorro cada año no serà pos- ,, sible bolverle à introducir, y se perderà quanto en ellas se co- ,, bra de licencias de los dichos Chinos, que es un ramo quantio- ,, so, y al fin todo vendrà à tal diminucion, que aun con un millon ,, de socorro cada año, no serà possible sustentar las dichas Islas.

Assi està en el original.

,, Suplicòme fuesse servido de mandar, que en las primeras Naos que ,, salieren de Acapulco para las dichas Islas, ò à falta de ellas, en qua-

,, les-

,, leſquier Navios que à ellas fueren, demàs del ſocorro ordinario
,, que Yo embiare, ſe lleven todos los rezagos de permiſsiones que
,, huviere en la dicha Nueva-Eſpaña de Vecinos de aquellas Islas, y
,, todo el dinero, que de retorno de las permiſsiones eſtuvieren por
,, llenar, de modo, que ſe ſupla en eſte primer viage todo lo que en
,, los paſſados huviere faltado conforme à lo permitido, ſin que quede
,, por henchir enteramente retorno de año ninguno: Y aſsimiſmo
,, para aliviar en algo los grandes daños, y pèrdidas, por ocho, ò diez
,, años, ſe les acreciente el permiſſo de la plata hasta en cantidad de
,, 800ꝟ. peſos, ſobre los 500ꝟ. que tiene de permiſsion, ò la canti-
,, dad que Yo fuere ſervido, y que les dè licencia para traer à Nueva-
,, Eſpaña, fuera del permiſſo que tienen de 250ꝟ. peſos de Ropas de
,, China, todos los frutos de la tierra, como lo tienen pedido por
,, pedimiento particular en el Memorial grande, y pide ſe buelva à
,, vèr, y los fundamentos que tuvieron para pedir eſta gracia, y que
,, oy ay mas cauſas para concederſela. Y haviendoſe viſto en mi
,, Conſejo Real de las Indias, como quiera que por Cedula mia de
,, 8. de Diciembre de 1638. mandè al Virrey, y Audiencia de Mexi-
,, co, me informaſſen, què permiſsion tienen las dichas Islas Phili-
,, pinas, y la que eſtà concedida al Conde Duque, y ſi ſerà conve-
,, niente que ſe alargue mas la de las dichas Islas, atendiendo à ſu ne-
,, ceſsidad, y otras circunſtancias. Y por otra mi Cedula de la miſ-
,, ma fecha, mandè aſsimiſmo me informaſſen los dichos mi Virrey,
,, y Audiencia de Mexico, y Governador, y Audiencia de Manila,
,, ſobre haverſeme repreſentado por parte de la dicha Ciudad de Ma-
,, nila, que à todas las Provincias de las Indias eſtaba permitida la
,, ſaca de los frutos que en ellas ſe cogen, y labran, ſin limitacion de
,, cantidades, y los de las Islas, procedidos de ſus coſechas, y labores,
,, como ſon: *Cera*, *Lampotes*, *Manteles*, *Tarlingas*, *Mantas de Ilo-*
,, *cos*, *Almizcle*, *Algalia*, y otros generos, que ſon propios de las di-
,, chas Islas, los quales ha ſido eſtilo de muchos años à eſta parte
,, traerlos à la Nueva-Eſpaña, para donde ſolamente tienen la ſaca,
,, regiſtrados, pero no incluſos en los 250ꝟ. peſos del permiſſo, por
,, parecer que no le havian meneſter los Vecinos para eſtos generos,
,, ni ſe concediò ſino para los de China, que ſon los que expreſſan
,, las Cedulas Reales, y ſobre que caen las prohibiciones, y penas;
,, y pedidome, que lo mandaſſe declarar aſsi, y que viniendo eſtos
,, generos regiſtrados, y pagando mis derechos Reales de ſalida de
,, las Islas, y entrada en Acapulco, como las demàs mercaderias de
,, China, aunque ſu valor, y cantidad no venga incluſa, ni ſe in-
,, cluya en la del permiſſo, ſe deſpachen ſin incurrir en pena alguna

,, de

,, de comisso, ni otra; os ruego, y encargo, que enterandoos muy
,, bien de todo lo referido, me informeis sobre ello con mucha par-
,, ticularidad, para que visto en el dicho mi Consejo, provea lo que
,, mas convenga para el mayor alivio, y conservacion de mis Vassa-
,, llos de aquellas Islas. Fecha en Madrid à 14. de Febrero de 1640.
,, años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don
,, Gabriel de Ocaña y Alarcòn.

EL REY.

Cedula de Informe, sobre abrir el Comercio entre los Reynos del Perù, y Nueva-España.

,, REVERENDO En Christo Padre Don Juan de Palafox y Men-
,, doza, Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de la
,, Puebla de los Angeles, de mi Consejo Real de las Indias, à quien
,, he cometido la visita de mi Real Audiencia de la Ciudad de Mexi-
,, co de la Nueva-España, y Tribunales de ella, y la visita del Puerto
,, de Acapulco. Por parte de Don Juan Grau y Monfalcòn, Procu-
,, rador General de la insigne, y siempre leal Ciudad de Manila, ca-
,, beza de las Islas Philipinas, en nombre de ella me ha hecho rela-
,, cion, que haviendome representado por otro Memorial el misera-
,, ble estado en que se hallan aquellas Islas, y hecho sobre ello varios
,, pedimientos, que se vieron en el dicho mi Consejo Real de las In-
,, dias, se dexò de tomar resolucion en los principales, assi por su
,, gravedad, como por esperar los avisos que se esperaban en la
,, Flota. Y porque en los que llegaron con ella de Nueva-España ay
,, cartas de la Ciudad de Manila, y del Governador de Philipinas,
,, y de algunas personas inteligentes, que todas conforman en que,
,, segun el estado de las cosas, aquellas Islas estàn en conocido riesgo
,, de perderse, si no se les embia el remedio de que necessitan con
,, toda brevedad, acudiendo à dàr forma al Comercio, en que se
,, funda su conservacion, y defensa en los retornos de la plata, y en
,, los socorros de la Gente de Guerra, y en el favor de la Gente de
,, Mar. Y porque la dicha Ciudad de Manila, y el Governador, co-
,, mo quien tienen tan presentes los daños, los refieren en sus car-
,, tas; y los Comissarios de la Ciudad, que residen en Mexico, aun
,, con mas noticia de lo que en la dicha Ciudad no sabian, las pon-
,, deran, y advierten, pues las demostraciones que han hecho los
,, Vecinos han sido con solo haver tenido noticia por mayor de las
,, crueldades de Don Pedro de Quiroga, y que quitò 600ꝟ. pesos al
,, Comercio; y quando sepan, que sobre lo passado les han hecho
,, tan nuevas, y nunca vistas vexaciones, y quitado otros 300ꝟ. pe-
,, sos, se puede juzgar lo que sentiràn, y la afliccion que tendràn:

,, Y

,, Y porque en todo tiempo ſe vea en qualquier ſuceſſo que aya, y
,, ſe conozca, que de parte del dicho Don Juan Grau ſe advirtiò, y
,, me propuſo todo lo que le pareciò conveniente para atajar la pèr-
,, dida de las dichas Islas, que con tan evidentes indicios amenaza,
,, y ſe debe temer, como la temen no ſolo ſus Vecinos, ſino quan-
,, tos conocen la dificultad de conſervarlas ſin Comercio, dinero,
,, ni Gente de Guerra, y Mar, proſiguiendo en ſu obligacion, que
,, es dàr cuenta de lo que ſe le eſcrive, ſuplicar lo que ſe le ordena
,, por aquella Ciudad, y ſolicitar la reſolucion de lo mas importante:
,, Y en la forma pueſta en el Comercio de las dichas Islas Philipinas,
,, y de las prohibiciones referidas, reclamaron el Perù, y Nueva-
,, Eſpaña, repreſentando algunos inconvenientes que reſultaban de
,, cerrarles el Comercio, que entre sì tenian caſi por naturaleza aque-
,, llos dos opulentiſsimos Eſtados, y el principal, quitarſeles por eſte
,, modo totalmente la correſpondencia, y dependencia que deben
,, tener entre sì: Por la qual ſe concediò otra permiſsion de dos Na-
,, vios; uno, que ſalieſſe cada año del Puerto del Callao de Lima, y
,, pudieſſe llevar al de Acapulco haſta 200ꝧ. ducados en plata para
,, emplear en frutos propios de la Nueva-Eſpaña, de la labranza,
,, crianza, ò manifatura, y no en otros, aunque fueſſen de eſtos
,, Reynos; y otro, que bolvieſſe de Acapulco al Callao con eſte
,, retorno, dexando en ſu fuerza la prohibicion de Ropa de China,
,, y declarando, que no ſe pudieſſe paſſar ninguna en retorno de los
,, 200ꝧ. ducados, ni fuera de ellos, poniendo en ſu execucion gra-
,, ves penas, por Cedulas de poſtrero de Diciembre de 1604. y 8. de
,, Marzo de 1620. y 20. de Junio de 1620. en que ſe diò la ultima
,, forma à eſta permiſsion, que aora eſtà ſuſpendida, y mandada ceſ-
,, ſar por Cedula de 23. de Noviembre de 1634. ſin que ſe ſepa la
,, cauſa que ha dado motivo à ello, mas de los arbitrios, que para deſ-
,, truir las Islas ſe han propueſto, y eſte de que no paſſen à Acapulco
,, Navios del Perù, en tanto daño de las Philipinas, que ſolo èl puede
,, ſer baſtante para acabarlas, porque no yendo Navios del Perù, que-
,, dan expueſtas à carecer de ſocorro el año que ſus Naos no vinieren,
,, por haverſe perdido, ò arribado, ò llegado tarde, que como en
,, eſtos caſos ſe ſuele ſuplir ſu falta con las del Perù, embiando en
,, ellas el ſocorro ordinario de Gente, y dineros; ſi eſtas no vàn, y las
,, otras no vienen, no havrà Baxeles para el efecto referido, y podràn
,, quedar las Islas algunos años ſin el ſocorro que las ſuſtenta, con
,, evidente rieſgo de perderſe: à que ſe añade, que como ſe dirà, en
,, la Nueva-Eſpaña ſe ſuſtentan con el beneficio de las Sedas, y ſus
,, texidos mas de 14ꝧ. perſonas, con expreſſa permiſsion, y orden

,, para que se conserve. Este beneficio no se puede sustentar con sola
,, la Seda que en la tierra se cria, que toda es muy poca, y assi se vale
,, de la que viene de Manila, por ser à proposito para texidos del-
,, gados: los de la Seda de Nueva-España han tenido siempre su saca
,, para el Perù, como generos inclusos en su permission, y que eran
,, los principales de que se componia, quedando para el gasto de la
,, tierra los texidos de Seda de China, con que tenia consumo toda la
,, que venia, pues como faltando la saca de lo que salia para el Perù,
,, es forzoso que esto se quede, y gaste en la Nueva-España, por ser
,, genero suyo, y que tanto menos se pida de las Sedas de China, que
,, se subrogaban en su lugar quando estas salian con la permission,
,, con que necessariamente se ha de labrar menos; y demàs de faltar
,, ocupacion à la gente que en esto trabajaba, ha de ir en conocida
,, diminucion el Comercio de Philipinas, cuya grossedad consiste en
,, las Sedas, que gastandose tantas menos de las que trae, quantas de-
,, xaren de salir de las que cria la Nueva-España, serà cantidad tan
,, sensible, que con sola esta baxa se venga à enflaquecer demasiado
,, aquel Comercio, como se ha experimentado yà en las ultimas Naos
,, que vinieron de las Islas, que con haver faltado el año antes, no ha-
,, llaron salida de sus mercaderias, ni pudieron vender de ellas aun lo
,, necessario para pagar fletes, y derechos, como se escrive de Nueva-
,, España, y consta por papeles autenticos; y assi, es muy convenien-
,, te, que buelva à correr la permission del Perù, ò que de no con-
,, cederse, se tema gran baxa en la de Philipinas. Y si quando se diò
,, aquel permisso, se tratò la materia con bastantes informes, y se
,, vieron por una, y otra parte las conveniencias que podia haver, y
,, aora no ay causas, ni circunstancias nuevas, que obliguen à suspen-
,, der lo resuelto, mas de haverlo arbitrado assi Francisco de Vitoria,
,, sin atencion à otros fines, quien parece que solo le tiene à que se des-
,, amparen, y pierdan las Islas; no se debe dàr lugar à ello, porque
,, si los Memoriales que en las demàs materias ha dado, quedan satis-
,, fechos en este, y descubiertos sus flacos, ò falsos fundamentos, no
,, se ha de entender, que en lo tocante à la permission del Perù los
,, tuvo mejores; à que no se responde aqui mas de en quanto perte-
,, nece à las Philipinas, porque lo demàs toca à la Nueva-España,
,, y Perù, que satisfaràn mas largamente. Y atento al conocido
,, daño, y evidente riesgo à que se exponen las Islas, faltando en
,, Acapulco Navios de porte, que puedan navegar à ellas, pues en
,, caso que se pierdan, arriben, ò lleguen tarde los del Comercio,
,, si no ay otros en que embiar el socorro ordinario de gente, y di-
,, neros, pereceràn las Islas: Y por no fabricarse Navios de porte,
,, que

,, que es menester en toda la Costa de Nueva-España ; esta falta se
,, ha suplido algunos años con los Navios del Perù, que iban à Aca-
,, pulco, los quales no vàn oy por estàr suspensa la permission, que
,, para ello estaba concedida, de que tambien resultan à las Islas los
,, daños, que se han representado en el dicho Memorial, que de
,, nuevo se expressan en este pedimiento, por ser tan conveniente
,, se buelva la contratacion entre Nueva-España, y el Perù ; me ha
,, suplicado, tenga por bien de mandar alzar la suspension, ò prohi-
,, bicion que està hecha, è impuesta en la dicha permission del Perù,
,, y Nueva-España, aunque para su cumplimiento, y mejor obser-
,, vancia se agraven las penas quanto convenga. Y haviendose visto
,, en mi Consejo Real de las Indias, porque quiero saber las conve-
,, niencias, ò inconvenientes, que de lo sobredicho resultan à mi ma-
,, yor servicio, y aumento, ò diminucion de mis Reales derechos,
,, y à la conservacion, alivio, ò daño de mis Vassallos de las dichas
,, Islas Philipinas ; os ruego, y encargo, me informeis muy en par-
,, ticular de todo lo que vieredes, y entendieredes ser mas conve-
,, niente, para que visto todo con las noticias substanciales de vues-
,, tro informe, pueda proveer lo que mas convenga. Fecha en Ma-
,, drid à 14. de Febrero de 1640. años. YO EL REY. Por man-
,, dado del Rey nuestro Señor. Don Gabriel de Ocaña y Alarcòn.

EL REY.

Cedula en que manda su Mageſtad, oygan en justicia à los Vecinos de la Ciudad de Manila, sobre pretender, no ser comprehendidos en las condenaciones, y composiciones de los 900U. pesos; y que el intento de su Mageſtad es, que no paguen los que no lo deben.

,, REVERENDO en Christo Padre Don Juan de Palafox y Men-
,, doza, Obispo de la Iglesia Cathedral del Tlaxcala, de mi
,, Consejo Real de las Indias, à quien he cometido la visita general
,, de mi Audiencia Real de la Ciudad de Mexico de la Nueva-España,
,, y Tribunales de ella, y la del Puerto de Acapulco, y otras cosas
,, muy importantes de mi servicio. Don Juan Grau y Monfalcòn,
,, Procurador General de la insigne, y siempre leal Ciudad de Ma-
,, nila, Cabeza de las Islas Philipinas, en nombre de ella me ha hecho
,, relacion, que siendo la conservacion de aquellas Islas el medio mas
,, eficàz para la de todos los Estados que tiene, y possee mi Corona
,, en la India Oriental, y partes adjacentes, y por consiguiente en
,, las Occidentales : Y sabiendose con evidencia, que no ay como
,, assegurar este fin, sino con el Comercio, que à las Islas està conce-
,, dido para la Nueva-España, el qual se halla en terminos, que de
,, solo moderarle, ò alterarle en la cantidad, ò en la forma, ha de
,, ser forzoso que cesse, y que perdiendose los Vecinos que le susten-
,, tan, se pierdan todas las Islas. Algunas personas, y en particular

,, Fran-

,, Francisco de Vitoria Barahona, con menos atencion, y noticia
,, de la que se requiere para tratar materia tan remota, grave, y po-
,, litica, y que pide tan estraños fundamentos para su inteligencia,
,, me propusieron ciertos arbitrios, ò advertencias, que debiendose
,, dirigir al aumento de las fuerzas, que en las Mares del Oriente tie-
,, nen mis Reales Armas de España, para oponerse à tantos Enemi-
,, gos como en ellos las procuran abatir, y las desean acabar: Pa-
,, rece, que con particular intento se encaminaron à enflaquecerlas,
,, y deslucirlas, y con esto extinguir la mejor, y mas honrosa Plaza,
,, que fuera de Europa conserva mi Monarquìa. Y porque la mate-
,, ria no solo pertenece à la conservacion de aquellos Vassallos, sino
,, à lo general de mi servicio; por este respeto, mas que por el propio
,, suyo, aunque no se compadece el uno sin el otro, haviendose
,, comenzado à executar en la Nueva-España algunas ordenes, ema-
,, nadas de los arbitrios propuestos por el dicho Francisco de Vitoria,
,, y conociendose de sus principios quanto se arriesgan los fines, y
,, quanto importa acudir con tiempo à los daños que amenazan, y
,, prevenirlos con acierto por la impossibilidad que despues podria
,, tener su remedio, por ser facil quando comienza, lo que una vez in-
,, troducido suele quedar impossible de vencer. Y suponiendo, que
,, corriendo el Comercio de las Philipinas à Nueva-España con al-
,, guna substancia, sì bien con toda la limitacion que podia sufrir,
,, aunque en algunas circunstancias menos observadas mis Reales or-
,, denes de que parecia conveniente, debiendose acudir à solo lo que
,, pedia remedio, y bastaba para ajustarla, y reducirle à su mejor
,, forma; se propuso otra, con que totalmente se embarazasse, ò
,, quitasse, advirtiendo medios para alterar tanto la que antes tenia,
,, que si en ella havia algunos excessos, que en esta se evitan, es im-
,, pidiendole, y arruynandole de modo, que vendrà à ser forzoso,
,, por no permitir un daño leve, causar muchos, tan irreparables,
,, que resulte de ellos, ò el perderse las Islas, ò recaer todo el gasto
,, de su conservacion sobre mi Real Hacienda, que si bien es justo
,, siempre, y oy mas que nunca, atender, yà que no à aumentarla,
,, à no perderla, destruirla, ò minorarla, no siendo medio acertado
,, representarme ahorro de gastos, y crecimiento de rentas, si de lo
,, que por una parte se interessa, resulta por otra, ò el perderse lo que
,, conviene defender, ò añadir mayores costas à su defensa, porque
,, ay materias que han llegado à estàr en un equilibrio, y balance tan
,, ajustado, y fiel, que à qualquiera de sus partes que se quite, ò
,, añada, inclinando la contraria, se descompone, ò se embaraza la
,, maquina de que constan. Y bien se dexa entender, que si Yo es-

,, cusara

,, cusara el pagar haberìa de mi Real Tesoro, que viene de las Indias
,, en mis Armadas, y Flotas de su carrera, interessara cada año libre,
,, y en plata, y oro mas de medio millon: Pero resultar de esta ga-
,, nancia el faltar posibilidad para sustentar el principal, que escu-
,, sandose con justo titulo los Cargadores, è Interessados en lo de-
,, màs de acudir à la haberìa, y siendo, como es, necessario, que este
,, Tesoro, y el de Particulares, que con èl viene, trayga fuerza bas-
,, tante para resistir à los que con tanto deseo de robarle se le oponen,
,, ò viniera sin ella, expuesto à perderse en un año mas de lo que
,, gasta su defensa en diez, ò viniera à cargar toda la costa en mi Real
,, Hacienda, con que fuera mayor ahorrando la haberìa, de lo que
,, lo es pagandola. Y quien puede negar, que si en los Puertos de
,, España se subieran los Almojarifazgos à 50. ò à 100. por 100. va-
,, lieran diez vezes mas de lo que valen sus Rentas? Pero quien diere
,, este arbitrio, como assegurarà la duracion del Comercio, y la pos-
,, sibilidad de los Vassallos, y estraños para sustentarle? Luego si de
,, crecer los derechos havia de resultar perderse el principal de que se
,, cobran, acabarse la contratacion, no frequentarse los Puertos,
,, empobrecerse los Vassallos, despoblarse las Ciudades, y acabarse
,, todo; bien se dexa entender, que esto fuera con pretexto de no
,, aumentar mi Real Hacienda, destruirla, y destruir el Reyno;
,, y no difieren estos exemplos del que se advierte en el Comercio de
,, Philipinas. Proponese, que con los medios que se mandaron exe-
,, cutar creceràn los derechos en solo el Puerto de Acapulco 1. 700U.
,, pesos. Y aunque este tanteo, como se verà, carece de fundamen-
,, to; dado que le tuviera, resultàra baxar de modo su contratacion,
,, que se viniera à perder toda, y faltando la substancia en que consis-
,, te, ò Yo solo havia de sustentar las Philipinas, ò las viniera à des-
,, amparar: Lo primero, ser casi imposible sin gastar dos veces mas
,, de lo que oy gasto: Lo segundo, del inconveniente que se dirà:
,, Luego la execucion de los medios propuestos trae daños irrepara-
,, bles, que despues de sucedido, tendràn el remedio tan dificil, que
,, no lo sea el bolver las cosas al estado que oy tienen, que como este
,, se halla entablado con el curso de muchos años, y con el caudal
,, que en ellos han adquirido los que le sustentan, y con solo dexarle
,, correr se conserva; si le faltàran estos dos requisitos, primero se ex-
,, perimentara el daño de la resolucion en la pèrdida, que se pueda
,, vèr el reparo en la restauracion. Y por ordenes mias, que se die-
,, ron al Licenciado Don Pedro de Quiroga y Moya, que à este, y
,, otros negocios fue à la Nueva-España el año passado de 1635. fuy
,, servido de mandar, que en quanto al Comercio de Philipinas pu-

,, fiesse nueva forma en el Puerto de Acapulco, que es donde llegan
,, sus Naos, cometian en la contratacion de las Islas, sacando de la
,, Nueva-España mayores cantidades de plata, y entrando mas Ropa
,, de China de lo que admite la permission; y se le ordenò, que à
,, esto atendiesse con summo cuidado, no solo para averiguar lo passado,
,, sino para prevenir lo futuro, y que de todo diesse Ordenanzas,
,, hiciesse Instrucciones, y diesse aviso, para lo qual se le diò
,, plena comission, limitada à ciertos tiempos, en los Ministros, y
,, en los que no lo son, con las apelaciones al Tribunal de donde
,, emana, y que tambien se le diò para que fuesse à Acapulco à visitar
,, las Naos de las Islas, y à saber si excedian, ò trayendo mas de
,, lo permitido, fuera de registro, lo que pueden traer en èl, por no
,, pagar mis Reales derechos: Y que demàs de estas comissiones se
,, le dieron assimismo algunos memoriales, y advertencias de los
,, daños, y remedios que se podian aplicar, para que de ellos admitiesse
,, lo practicable, y executasse, ò informasse lo que le pareciesse
,, mas conveniente, assi en crecer derechos, como en hacer las
,, abaluaciones de las mercaderias, que es en lo que consiste lo mas
,, grave, y perjudicial de la materia. Y la novedad, y inquietud
,, que estas comissiones causaron en la Nueva-España, fue tan grande,
,, y tan notable el desassossiego, y confusiones en los Vecinos,
,, y Cargadores, que sin reconocer en sì culpa que los acuse, delito
,, que los grave, ni prueba que los condene, por solo no verse sujetos
,, à denunciaciones, ò falsas, ò verdaderas, que todas son penosas,
,, y à lo que pueden deponer Testigos ignorantes, mal intencionados,
,, ò enemigos, trataron de servirme con mas de lo que sus
,, caudales alcanzan, y sus fuerzas sufren, de que se ha repartido à
,, los de Philipinas parte tan grande, que serà impossible poderla pagar,
,, sin que queden del todo destruidos, sin ser ellos los culpados
,, en los excessos que se intentan probar: y assi han suplicado de
,, esta reparticion; y lo demàs que de ello resultarà à las Islas, no se
,, me puede representar aora, por ser tanto, que el tiempo lo irà
,, manifestando, si no por las causas que yà obran, por los efectos
,, que se iràn conociendo, que aun siendo menos de los que se pueden
,, esperar, seràn de muy considerable atencion, y muy sensible
,, perjuicio, como lo suele ser qualquier novedad tan grande como
,, esta, que solo con lo que remueve, y embaraza el curso de las cosas,
,, hace mas daño que provecho con lo que remedia; por lo qual
,, advierte, que no es, ni puede ser el intento de los Vecinos de las
,, Islas, que queden sin castigo los excessos que se huvieren cometido
,, en aquel Comercio, ni que se dè libertad para que se prosi-

,, gan,

,, gan, y se cometan otros mayores, en que estàn llanos, como de-
,, ben, à obedecer, y guardar mis ordenes, y mandatos Reales, que
,, reverencian, y respetan con tanta mas obediencia, amor, y gusto,
,, quanto es mayor la distancia que los aparta, y dificultad que ay,
,, para que se vean, y estimen sus grandes servicios como ellos son,
,, y alcancen las mercedes, y premios que merecen: Y lo que solici-
,, tan con la humildad de Vassallos mios, y representan debaxo de
,, las razones de conveniencia, y buen govierno, que proponen, su-
,, jetas en todo à lo que fuere de mayor servicio mio, es, que lo
,, passado se castigue de modo, que no sean iguales en la pena los
,, que no lo han sido en la culpa; y si huvieren tenido alguna, ha-
,, vrà sido mas llevados de la necessidad, y trabajos, que del interès
,, de sus grangerìas; siendo asi, que quanto han adquirido en ellas
,, se conoce es poco en los caudales que oy tienen, y lo han gastado,
,, y pretenden gastar en servirme, y conservar aquellas Islas à costa
,, de su sangre, y haciendas: Y que en lo presente se atienda à lo
,, que se oculta, y encubre, y esto se reforme, y reduzga à lo que
,, està permitido, y dispuesto, sin que hasta que sepan en las Islas
,, lo que deben hacer, y se ordenare de nuevo, se execute contra
,, sus Vecinos, ni ayan de ser castigados de lo que por ignorancia
,, han cometido; y para lo futuro se escuse el aumentar derechos en
,, lo que se hallare dentro de la permission, sea plata, ò mercade-
,, rias, sin innovar en las abaluaciones de ella, ni en abrir los caxo-
,, nes, ni en aforarlos, por diferente estilo del que se ha tenido ob-
,, servado, y guardado, pues (como queda visto) pagan mas de lo
,, que pueden; y que el despacho de las dos Naos se comprehendiò,
,, y quedò incluso en la composicion de los 600ꝟ. pesos del año de
,, 1635. fundamento tan llano, y sin controversia, que no ad-
,, mite duda, por estàr expressa, clara, y distintamente caute-
,, lado, advertido, y capitulado en la Escriptura, que de ello se
,, otorgò, cuyo Capitulo primero es el siguiente: *Primeramente,*
,, *que en este concierto han de entrar, y comprehenderse las dos Naos,*
,, *que se esperaban venir de las Islas Philipinas este presente año, en-*
,, *trante el que viene de 1636. à esta Nueva-España de registro; y*
,, *si no huvieren salido, ni salieren de las dichas Islas ambas, ò una*
,, *de ellas, ò arribaren, se ha de verificar en las que vinieren el año*
,, *siguiente en qualquier tiempo de èl; y la que no saliere este año,*
,, *pueda salir el que viene, de manera que sean dos, y desembarcar*
,, *la hacienda que traxeren en el Puerto de Acapulco de esta Nueva-*
,, *España, pagando à su Magestad sus Reales derechos acostumbrados,*
,, *sin que se les pueda tomar, ni tome por perdido cosa alguna de ello,*

,, ma-

,, *manifestando cada uno lo que traxere , en conformidad de el Vando*
,, *que se ha de echar. Con declaracion , que si (lo que Dios no quie-*
,, *ra) sucediere pèrdida en la Mar , ò robo de Enemigos , no se ha de*
,, *gozar de otro embio.* Y no parece que pudieron los Ordenado-
,, res , y Otorgantes de este contrato expressar mas casos acerca
,, del viage de estas Naos ; para que fuessen comprehendidas en la
,, Escriptura , pues pusieron el de salir el año de 1635: el de arri-
,, bar : el de perderse : el de no salir aquel año , sino el siguiente de
,, 1636: el de llegar à Acapulco en aquel, ò en el de 1637. en qual-
,, quier tiempo de èl : el llegar una, y arribar ; ò no salir la otra ; y al
,, fin,ajustando la cuenta, y despacho de dos Naos, que llegassen des-
,, de el dia de la otorgacion , y concierto adelante , hasta acabado el
,, referido año de 1637. Y en quanto à lo que traxessen , tambien se
,, declarò lo necessario , que fue haver de pagar los derechos acos-
,, tumbrados , manifestando todas sus haciendas , y con solo esto no
,, se le podrian tomar por perdidas , aunque viniessen fuera de regis-
,, tro , que esto significa la *manifestacion* ; y de todos los casos el
,, que sucediò fue , no haver salido las Naos el año de 1635. sino el
,, de 1636. y llegar à Acapulco à principio del de 1637. viage com-
,, prehendido , y expressamente declarado en la Escriptura , en que
,, conforme al Capitulo que queda puesto , no se pudo , ni puede du-
,, dar , ni que estas dos Naos fueron las primeras que llegaron des-
,, pues del concierto , dentro del termino de èl , y con la permis-
,, sion registrada , no solo como siempre havia venido, sino con ma-
,, yor rigor, y con mayor orden ; y en quanto à su descargo, sucediò
,, lo mismo que el Capitulo dixo, porque Don Pedro de Quiroga, en
,, dando fondo las Naos , hizo echar el Vando , para que todos ma-
,, nifestassen quanta hacienda traìan , con lo qual , y el rigor que tu-
,, vo en dexarla desembarcar , no se ocultò un fardo , ni se aprehen-
,, diò por oculto , ni descaminado ; y no contento con embargar
,, quanto traìan las dichas Naos , pesò , y abriò los fardos , y caxones
,, registrados , contra el estilo de todos los Puertos , y contra lo dis-
,, puesto por Cedulas Reales , y de todo hizo un aprecio tan subido,
,, y exorbitante , que lo que por su justo valor en Mexico valia 800ʉ.
,, pesos , lo tassò en quatro millones , pues los generos que en Manila
,, costaron à nueve pesos , los abaluò el dicho Don Pedro en 22. y
,, delante de èl en Acapulco mucha de la Ropa se vendiò à seis pesos,
,, haviendose cobrado por entero mis derechos Reales à razon de 22.
,, en que los abaluò : con que se podrà juzgar la pèrdida tan conside-
,, rable que tendrian los Vecinos , assi en pagar los derechos por la
,, abaluacion tan subida , como en la pèrdida del empleo ; y hacien-
,, do

,, do esta cuenta tan contra justicia, y razon, pudo juzgar bien,
,, que excedian los registros de la permission, y con esta abaluacion
,, tratò de hacer nuevas, y nunca vistas molestias al Comercio, solo
,, con intento de sacar otra composicion, y pidiò por ella 500ŋ. pe-
,, sos; y por su muerte el Virrey Marquès de Cadereyta lo continuò,
,, y fue con no menos rigores; pues por fuerza sacò al Comercio
,, 300ŋ. pesos, no debiendolos, conforme la Escriptura que otorga-
,, ron del primer concierto, haciendoles hacer Escriptura de ellos al
,, Comercio, con declaraciones primero, de que no havian hecho
,, protesta para otorgar la Escriptura de los dichos 300ŋ. pesos: con
,, que les quitò la defensa, y recurso que podian tener, acudiendo
,, (como acuden) à mis Reales pies à pedir remedio de este agravio,
,, y injusticia; siendo assi, que conforme al concierto, lo que se ha-
,, via de hacer era abaluar todo lo que venia registrado, como se
,, havia hecho los seis años antecedentes, à que se estendia la comis-
,, sion, sin innovar en cosa alguna, pues el contrato fue, que se
,, havian de cobrar los derechos acostumbrados; y si algo viniesse
,, fuera de registro, manifestandolo sus dueños en virtud del Vando,
,, como lo manifestaron, havian de pagar los mismos derechos, fle-
,, tes, y Alcavala, que lo registrado, que es lo que se usa en Sevilla
,, quando à venida de Galeones se dà, y pregona mi Real Cedula
,, de manifestaciones, à la qual no pudo exceder el Vando de Don
,, Pedro de Quiroga, por ser de la propia calidad, assi por èl mismo,
,, como por la obligacion del contrato. Y debiendose hacer assi, se-
,, gun justicia, y razon, y conforme al contrato aprobado por el
,, Virrey, y Visitador, y por mì, y cobrados yà, en virtud de su
,, Escriptura, los 400ŋ. pesos de los dos tercios de 1636. y 1637.
,, lo que se hizo fue, contravenir à todo ello, de la misma suerte que
,, si tal no huviera passado, tal composicion no se huviera hecho, ni
,, tal contrato otorgado, porque como si las Naos no fueran com-
,, prehendidas en èl, se embargò luego quanto traìan, como queda
,, dicho, diciendo que era perdido, no por venir fuera de registro,
,, que de esta calidad no huvo nada de hacienda de los Vecinos de
,, las Islas, sino porque el permisso venia registrado, como siempre
,, havia venido, y debia venir, para cumplirse en èl la condicion de
,, la Escriptura, que era, trayendo cada caxon por un pico de Seda,
,, à que està introducido añadir el quarto, de que Manila tiene su-
,, plicado; porque si no fuera con expressa condicion de que estas
,, Naos se despacharan assi, no havia para que hacer mencion de
,, ellas en el concierto: demàs, que traxeron la forma que Don Pe-
,, dro de Quiroga escriviò à las Islas, segun pareciò por capitulo de

„ carta ſuya , inſerto en un papel , que el Governador eſcriviò à la „ Ciudad de Manila , que dice aſsi : *Hemos eſperado las Naos , que „ haſta oy no han llegado , con que juzgamos por cierta la arribada ; y para „ que ſe haga el ſervicio de ſu Mageſtad , à que V. S. eſtà tan atento ſiem- „ pre , me es forzoſo decir mi ſentimiento , como ſe me manda en la Inſ- „ truccion , que todas las mercaderias que vienen en las Naos regiſtradas , „ aunque ſe exceda de los 250ʉ. peſos del permiſſo , pagando los derechos „ en el Puerto de Acapulco , queden libres ; y lo miſmo ſea de lo no regiſ- „ trado , haciendo manifeſtacion en el dicho Puerto de 24. horas de como „ dieren fondo.* Eſte fue el Vando que mandè pregonar ; y que ſi las „ dichas Naos ſalieren de eſſa Ciudad , ò haviendo ſalido bolvieren à „ arribar , pudieſſen venir libremente el año ſiguiente con las dichas „ mercaderias : y eſta fue la orden , que el Viſitador embiò à Manila: „ eſta la que executò à la letra el Governador, y conforme à ella vinie- „ ron las Naos, ſegun el concierto, y condicion primera de èl , de que „ con evidencia ſe conoce el nototio agravio , y injuſticia , que ſe les „ ha hecho à todos los de aquel Comercio, intereſſados en la primera „ compoſicion, apremiandolos con rigor à que entren en la ſegunda, „ y paguen, ò ſe obliguen por ella à pagar los dichos 300ʉ. peſos, pro- „ curandoles quitar el recurſo de ocurrir à mi clemencia con la pro- „ teſta, pues aunque en eſtas dos Naos aya havido (que no huvo) los „ miſmos , ò mayores exceſſos que en todas las de los años antece- „ dentes , como eſtos no ſean de diferente calidad que los paſſados, „ y comprehendidos en las comiſsiones de D. Pedro de Quiroga ; de „ juſticia, y por obligacion, y contrato legitimo, conſentido, y exe- „ cutado, ſe deben incluir , y comprehender en la compoſicion de los „ 600ʉ. peſos, y en virtud de ella ſe debieron deſpachar las Naos como „ era coſtumbre, ſin hacer cargo, ni poner culpa por lo que traxeron „ regiſtrado, ò ſe manifeſtò en Acapulco; y aſsi pretenden las Islas, no „ deben ſer comprehendidas en la primera compoſicion , y que ſe les „ debe reſtituir lo que han pagado , y ſe les ha repartido ſin deberlo „ por razon de la dicha compoſicion : Y aſsimiſmo la ſegunda com- „ poſicion , à que han ſido compelidos los Otorgantes , debe ſer de- „ clarada por nula , y que à todos los que en ella entraron ſe dèn „ por libres de ſu obligacion , y ſe les buelva , y reſtituya lo que hu- „ vieren pagado , ò contribuìdo para ſu cumplimiento , y execu- „ cion , porque yà ſe han experimentado los daños que han cauſado „ eſtos rigores à mi Real Hacienda, por los derechos que he perdido „ en la Nueva-Eſpaña , y por las licencias de los Sangleyes , y otras „ coſas en Manila , y Nueva-Eſpaña , pues han ſido mayores de lo „ que ſe ha grangeado con los 900ʉ. peſos de las dichas dos compo-

„ ſicio-

,, ſiciones ; ſin el evidente rieſgo à que eſtàn expueſtas las Islas , que
,, ſi ſe pierden , no baſtan quatro millones para bolverlas à reſtaurar,
,, ſi ſe apodera el Holandès de ellas , que es el fin principal à que aſ-
,, piran ; y me repreſenta , que corriendo el Comercio , importaban
,, mis derechos de las mercaderias en la Nueva-Eſpaña 300ꝟ. peſos,
,, poco mas , ò menos , con los quales ſe ſuplia lo que Yo tengo
,, diſpueſto buelva de retorno à Manila para la conſervacion de aque-
,, llas Islas : y oy ha caìdo de golpe todo el util , recayendo ſobre mi
,, Real Hacienda el daño, ſiendo fuerza que de mi Caxa Real de Me-
,, xico , de la plata , y quintos de Minas , ſe ſupla à la de Manila
,, cantidad de peſos, que ſe llevan todos los años de ſocorro à aquellas
,, Islas ; y no ſolo redunda eſte daño , pero tambien el de haverſe
,, acabado todo el caudal , con que ſe comerciaba deſde Mexico à
,, Philipinas , que cauſaba los derechos , pues el año de 1638. que
,, no vinieron Naos, ſino ſolo un Patache , importaron 4ꝟ. peſos de
,, derechos de èl ; y el de 1639. de la Almiranta , que llegò à Acapul-
,, co , ſe cobraron otros 4ꝟ. peſos ; y por no tener los Vecinos de Ma-
,, nila con que cargar mercaderias , vinieron ſin regiſtro , aſsi el Pa-
,, tache , como la Almiranta , y lo miſmo la Capitana , que bolviò à
,, arribar ; con que en tres años havrè perdido 900ꝟ. peſos de dere-
,, chos , que ſon los miſmos que ſacaron de compoſicion Don Pedro
,, de Quiroga , y el Marquès de Cadereyta , contra toda razon, y juſ-
,, ticia. Y haviendoſe viſto en mi Conſejo Real de las Indias , te-
,, niendo atencion à las cauſas , y razones que ſe me repreſentan , y
,, à la fidelidad , lealtad , y amor con que me ſirven los Vecinos de
,, aquellas Islas , defendiendo mi Corona en tierras tan remotas , con
,, tanta reputacion de mis Armas , y deſeando ſu conſervacion , co-
,, modidad , y aumento , y que ſean deſagraviados en los daños , y
,, injuſticias , que huvieren recibido en todo lo referido ; como quie-
,, ra que en Carta de 2. de Septiembre de 1638. tuve por bien de
,, aviſar à la dicha Ciudad de Manila , que en quanto à ſer compre-
,, hendidos los de aquellas Islas en las compoſiciones paſſadas , he-
,, chas por el dicho Don Pedro de Quiroga , mi Real intento no fue,
,, que pagaſſen los que no debieſſen : Y pues que eſto eſtaba pen-
,, diente de los Autos , y de la reſolucion general , que tomò Don
,, Pedro de Quiroga ſobre eſtas compoſiciones , en las quales preten-
,, den los de aquellas Islas no ſer comprehendidos; ſe aviſaria al Juez,
,, que proſiguieſſe en eſtas comiſsiones , para que los oyeſſe , y hi-
,, cieſſe juſticia como conviniesſe , deſagraviando à los que eſtuvieſ-
,, ſen agraviados. En cuya conformidad he tenido por bien de dàr
,, la preſente , por la qual os cometo , y doy todo el poder , y facul-
,, tad,

,, tad, que de Derecho ſe requiere, para que haviendolos oìdo pri-
,, mero, hagais juſticia, deſagraviando à los que eſtuvieren agravia-
,, dos en todo lo que ſe me repreſenta, que aſsi es mi voluntad. Fecha
,, en Madrid à 14. de Febrero de 1640. YO EL REY. Por man-
,, dado del Rey nueſtro Señor. Don Gabrièl de Ocaña y Alarcòn.

TIEMPO III.

DE LO QUE OCURRIO DESDE EL AÑO DE 1640. *haſta el de 1702. y deſde eſte año al de 1712.*

Repreſentaciones del Virrey Conde de Paredes en 1684. y 1686.

17. AUNQUE no conſta en el Expediente lo que reſultò de los encargos hechos al Señor Palafox, por las Cedulas que ſe han viſto al final del *Tiempo* antecedente; reſulta por conſequencia, que quedò corriente la Contratacion de Philipinas con Nueva-Eſpaña, en la forma que la reconoceremos luego; pues ſiendo Virrey de aquel Reyno el Conde de Paredes, hizo diferentes repreſentaciones deſde el año de 1684. haſta el de 1686. ſobre la grande confuſion, que ſiempre ſe havia experimentado en las abaluaciones de los carguìos de las Naos de Philipinas, que llegaban al Puerto de Acapulco; y que no haviendo baſtado quantas providencias ſe havian aplicado, para que ſe pudieſſe hacer la regulacion de los derechos que debian contribuir los Comerciantes de aquellas Iſlas, ni para evitar los exceſſos, y fraudes que ſe cometian, en perjuicio de la Real Hacienda, havia tenido por conveniente ajuſtar, (como lo hizo) que cada Nao de las que vinieſſen al referido Puerto de Acapulco, ſe indultaſſe en 74ȣ. peſos, lo qual ſe havia practicado haſta que paſsò à ſervir aquel Virreynato el Conde de Galve, quien diò quenta de ello.

Reſolucion ſobre las Repreſentaciones antecedentes en 1697.

18. Con eſta noticia ſe expidieron Deſpachos en 5. de Junio de 1697. para el Virrey, y Audiencia de Mexico, y para el Governador, y Audiencia de Philipinas, participandoles, haverſe revocado, y anulado el referido ajuſte, por oponerſe à lo diſpueſto por Leyes, Cedulas, y Ordenes Reales, y por otros muchos, graves, y juſtos motivos: mandandoles à unos, y otros hicieſſen publicar la revocacion, y nulidad del expreſſado ajuſte, y que puſieſſen particular cuidado en la adminiſtracion, y buen cobro de los derechos, que las mercaderias de aquel trafico debian contribuir, obſervando inviolablemente el que no vinieſſen de aquellas Iſlas mas que las correſpondientes à 250ȣ. peſos, ni ſe permitieſſen mas de 500ȣ. de retorno; y que eſte Comercio huvieſſe de ſer preciſamente de los Na-

Naturales de Philipinas, prohibiendolo à los de Nueva-España, pues lo que se hallasse ser de estos, se havia de dàr por de comisso, y que lo que viniesse fuera de registro, siendo de aquellos Isleños, pagasse los derechos doblados, haciendose las manifestaciones en el termino de seis horas, y lo mas en el de doce, que se señalaba por ultimo, y peremptorio, sin que para en adelante se admitiessen mas las manifestaciones que hasta entonces se havian permitido, ni que los Navios de aquel trafico excediessen de 400. Toneladas cada uno, haviendo de ser dos los que viniessen cada año al Puerto de Acapulco.

19. Haviendose recibido, y publicado en Philipinas estas ordenes, representò la Ciudad, y Comercio de Manila los inconvenientes que de su practica se originaban, suplicando: Lo primero, que el Navio de aquel trafico fuesse uno solo de porte de 1U200. Toneladas, y no dos, como estaba resuelto: Lo segundo, que se aumentasse la cantidad de los 250U. pesos del permisso, que le estaba concedido: Y lo tercero, que el retorno fuesse del producto integro, que produxessen las mercaderias en Acapulco, y Reyno de Nueva-España, sin que quedasse limitado à los 500U. pesos en que estaba regulado, ofreciendo servir por el viage regular de cada año con 100U. pesos, por razon de los derechos; y que constando estàr satisfechos estos, los Oficiales Reales de Acapulco, ni otros qualesquier Ministros no se intrometiessen en el registro del desembarco à la venida de la Nao, ni en el embarque de la plata en su tornaviage, sino que uno, y otro se pudiesse hacer libremente.

Instancia de la Ciudad, y Comercio de Manila, suplicando de la Resolucion del año de 1697. y pidiendo la extension del permisso à 300U pesos de principal, y 600U. de retorno.

20. Que para que se observasse con justificacion el repartimiento de la carga que se hiciesse en aquellas Islas, se confirmasse la resolucion, que el año de 1699. havia tomado el Governador que era de ellas, mandando, que respecto de que este no se hacia entre los Vecinos, cuya calificacion tocaba privativamente à aquella Ciudad, ella sola, y sin intervencion de otro ningun Ministro, huviesse de remitir la lista del Vecindario à la Junta, que para esto se tenia, y que se hiciesse dicho repartimiento entre las personas contenidas en la expressada lista de Vecindario, sin que pudiesse tener en ello arbitrio alguno aquel Govierno, ni la Audiencia.

21. En vista de esta representacion, y de las instancias hechas por el Reyno del Perù (sobre abrirle el Comercio por Acapulco) por las Provincias de la Nueva-España, y por el Consulado de Andalucia, que representò lo enflaquecido, y minorado que se hallaban los Comercios de estos, y aquellos Reynos, con el excesso de las Ropas, y Generos que baxaban de Philipinas en los Navios de su permision al Puerto de Acapulco; propuso à su Magestad el Consejo en Consulta de 7. de

Consulta del Consejo à su Magestad en el año de 1702. en vista de la instancia, y suplica antecedente.

Julio de 1702. las providencias que tuvo por convenientes para el Reglamento que se havia de observar en el Comercio de Philipinas; las quales se sirviò su Mageſtad aprobar, reduciendose su contenido à los puntos siguientes.

22. Que en las Islas Philipinas se hiciessen dos Navios de à 500. Toneladas cada uno, los quales sirviessen al permisso de la Contratacion, pudiendo llevar en ellos à Nueva-España en frutos, y generos cantidad de 300ꝧ. pesos, y de retorno à Philipinas 600ꝧ. en plata, considerando un 100. por 100. de ganancia, baxados los derechos, y gastos; y entre otras cosas que se mandaron guardar para la observancia, y regla de dicho Comercio, son las que se siguen.

23. Que la Ciudad de Manila hiciesse por sì el repartimiento para la carga de los dos Navios, sin intervencion de Ministro alguno.

24. Que los Comerciantes, è Interessados presentassen en el termino que se les señalasse, los generos, facturas, y cosas que huviessen de remitir à Nueva-España, y que puestos en los Reales Almagacenes, se hiciesse el abalùo de lo que importassen, concurriendo à èl dos personas de experiencia, diputadas por la Ciudad, y Comercio, con Oficiales Reales, y el Fiscal de la Audiencia de Manila, que havia de superintender en todo el abalùo, y que si algun Comerciante se sintiesse agraviado en la numeracion, pudiesse ocurrir à la Junta, para que se le guardasse justicia; y si no lo hiciesse, tuviesse el recurso à la Audiencia.

25. Que el que no tuviesse que cargar, no pudiesse ceder su derecho à favor de tercero, sino que se acrescìesse à los demàs, haciendose nuevo repartimiento de aquella porcion.

26. Que se hiciesse registro por Oficiales Reales, con asistencia de el Fiscal, y se reconociessen los generos embarcados, y su valuacion, cuyos Autos, ò copia de ellos se remitiessen à Acapulco para que se tuviessen presentes.

27. Que en Acapulco se reconociesse la cantidad de plata que se embarcasse de retorno; y si por accidente los generos vendidos excediessen de los 600ꝧ. pesos, el excesso que huviesse no le pudiessen sacar en plata, sino en generos.

28. Que si la venta de las mercaderias no llegasse à llenar los 600ꝧ. pesos de la permision, no pudiessen con pretexto alguno, por justificado que fuesse, llenar la falta, ni introducir la plata que restasse los Mercaderes de Nueva-España: porque desde la expedicion de estas Ordenes para siempre lo prohibia su Mageſtad, y que se castigaria con especial demonstracion lo que en su contravencion se executasse, por haverse entendido, que debaxo de este pretexto han ido introduciendo su Comercio en Philipinas los Naturales, y Residentes

en

en Nueva-España, ocasionando gravissimos perjuicios à la Real Hacienda, y poniendo aquel trafico en el estado que se reconocia, con gran detrimento de los Comercios de España: sobre lo qual se encargò al Virrey, se dedicasse con la mayor actividad al mas exacto cumplimiento, sin dissimular la cosa mas leve.

29. Que si se averiguasse ser alguna porcion de Natural, ò Residente en la Nueva-España, se diesse por de comisso, aplicada por tercias partes, y ademàs pagasse à la Real Hacienda el delinquente el tres tantos del importe de dicho comisso; y reincidiendo, se le impusiesse perdimiento de bienes, y destierro de aquellas Provincias por diez años.

30. Que desde luego se prohibia assimismo la admision de *manifestaciones*, sin que por causa alguna pudiessen admitirse, sin embargo de perder su Magestad los derechos doblados por lo tocante à ellas, pues por ningun caso queria se tolerassen.

31. Que para quitar confusiones en la Cedula precitada del año de 1697. (y dexando ajustado, y corriente estos puntos, de forma que tuviessen permanencia) si se viniesse por el Governador, y Comercio de Philipinas en dàr los 100ꝥ. pesos, que se ofrecian por via de regulacion de derechos de cada viage, y no con nombre de indulto, como se havia propuesto; se les remitiria la paga en todos los derechos que se debian satisfacer en Acapulco, assi de ida, como de buelta, enteramente; con declaracion, de que lo que se vendiesse, y despachasse en aquel Puerto, tampoco pagaria Alcavala de la primera venta, pues era cierto, que la contribucion de los 100ꝥ. pesos del permisso, salia à 17. por 100. dexando 83. de ganancia à los Interessados; y siendolo tambien, que costeandose por su Magestad las Fabricas, Carenas, Aprestos, Tripulacion de Soldados, Viveres, Peltrechos, y Municiones de los Baxeles, sin recibir mas de à 44. ducados por cada Tonelada; no solo quedaria utilidad à la Real Hacienda, sino que havria menester suplir porcion considerable para conservar aquel trafico, y Comercio à los Naturales de las Islas, que era toda la piedad de que podia usar su Real magnificiencia; pero que si todavia no se conviniesse por el Comercio en la regulacion de los 100ꝥ. pesos, se havrian de exigir, y cobrar enteràmente los derechos Reales, sin perdonar cosa alguna.

32. Que en la numeracion de Comerciantes, se incluyessen los Naturales Españoles, y los Militares que se hallassen en el Puerto de *Cavite*, y pudiessen entrar en este trafico, con exclusion de Ministros Eclesiasticos, Seculares, ò Regulares, y forasteros de aquellas Islas Philipinas.

Que

33. Que el Maestre de cada Nao huviesse de formar Libro de Sobordo, y presentarle con los referidos instrumentos en Acapulco al Castellano Governador, y Oficiales Reales, para las descargas, llevando al mismo tiempo duplicado de todo, para que remitiendolo al Virrey luego que llegassen, lo reconociesse, y comunicasse con el Tribunal de Quentas, donde se havia de sacar una copia de èl, para embiar al Consejo.

34. Que luego que diessen fondo las Naos en Acapulco, el Castellano, y Oficiales Reales de aquel Puerto pusiessen las Guardas convenientes para evitar ocultaciones, y furtivas introduciones, haciendose el alijo, y desembarco de su carga con la mayor brevedad, y cobrando los derechos establecidos, ò afianzandose en los mismos generos, segun hasta entonces se huviesse practicado.

35. Que desembarcado, y reconocido lo registrado, se visitassen los Baxeles; y todo lo demàs que se hallasse, se diesse por comisso, sin admitir sobre ello instancia, ni representacion alguna, aplicando la mitad de los comissos à la Real Hacienda, y las otras dos partes al Juez, y Denunciador; excepto en el caso de que el valor de lo comissado llegasse à 50ꝯ. pesos, pues entonces el Virrey, y Acuerdo de Mexico havian de señalar al Juez, y Denunciador la cantidad que fuesse proporcionada, dexando al arbitrio de los Juezes las demàs penas correspondientes à la culpa de los contraventores.

Resolucion del Rey, conformandose con lo consultado por el Consejo: y Representaciones hechas sobre ello por el Governador de Philipinas en los años de 1705. y 1708.

36. Haviendose su Magestad conformado con lo propuesto por el Consejo, se expidieron en 12. de Agosto de 1702. los despachos correspondientes à los Goviernos de Nueva-España, y Philipinas, participandoles este expressado Reglamento, y mandandoles, que unos, y otros le observassen precisa, è inviolablemente: Con cuyo motivo el Governador de Philipinas, en Cartas de 21. de Junio de 1705. y 24. de Mayo de 1708. (en que avisò el recibo del que se le dirigiò) diò quenta de que haviendo puesto en execucion su contenido, y hechole intimar al Comercio, y Ciudad de Manila, se ofreciò el reparo de los inconvenientes que se havian de seguir, si se fabricaban desde luego los dos Baxeles de à 500. Toneladas cada uno, (como se mandaba) respecto de que se hallaban en aquellos Puertos dos Galeones, y un Patache, de los quales el uno podria servir ocho años, el otro poco menos, y quatro el Patache; por cuya razon havia mandado suspender la fabrica de los dos Baxeles, hasta que se consumiessen los que entonces servian.

37. Que tambien se havia tenido por impracticable el que la abaluacion de la Ropa, y Generos que se havian de comerciar, se hi-

hicieſſe por reconocimiento efectivo de los fardos, y ſus mercaderias, y que eſto ſe executaſſe en los Reales Almagacenes, reſpecto de que la eſtrechèz de ellos, el rieſgo de los hurtos, incendios, y otros accidentes, no permitian ſe practicaſſe, ſegun ſe mandaba por la citada Cedula.

38. Que à eſto ſe añadia, que no concurriendo los Chinos à la Feria haſta fines de Mayo de cada año, y ſaliendo las Naos de aquellas Islas à ultimos de Junio ſiguiente; no podian los Oficiales Reales, en tan corto tiempo como el de un mes, acudir al referido reconocimiento, y à la expedicion del deſpacho, y regiſtro de las Naos, por el mucho trabajo que tenian en ello; por cuyas razones ſe havia reſuelto, que en las Facturas que ſe preſentaſſen, ſe puſieſſen con diſtincion las Ropas, ſu cantidad, calidad, numeros, marcas, y conſignatarios, y que dexaſſen mueſtras de cada coſa, y ſe pudieſſen abrir algunos fardos ſalpicados, para reconocer ſi havia fraude, y caſtigarle: Y que haviendoſe conformado, y convenido la referida Ciudad, y Comercio en todo lo demàs que contenia el expreſſado deſpacho; havian ſalido en eſta conformidad los Galeones para la Nueva-Eſpaña los años de 1705. y 1706.

39. Enterado el Conſejo de eſta repreſentacion, acordò ſe repitieſſen las mas eſtrechas ordenes (como ſe executò por Cedulas de 12. de Diciembre de 1712.) para la obſervancia, preciſo, y puntual cumplimiento de las de 12. de Agoſto de 1702. excepto en lo que miraba à la apertura de los fardos en los Almagacenes Reales para las abaluaciones, las quales ſe permitia ſe hicieſſen por las facturas que cada uno preſentaſſe, jurando ſer ſuyas; y no contener mas de lo que en ellas ſe expreſſaba; como tambien, el que pudieſſen continuar el trafico, y Comercio de aquellas Islas las dos Naos que ſe hallaban exiſtentes, haſta que ſe hallaſſen impoſsibilitadas para navegar, en cuyo caſo ſe havian de echar al travès, y poner en execucion la fabrica de los dos Navios de 500. Toneladas cada uno, que eſtaba reſuelto.

Reſolucion del Conſejo en el año de 712. à lo propueſto por el Governador de Philipinas en 705. y 708.

40. Y por quanto haviendoſe deſpachado de Philipinas el año de 1706. el Galeon nombrado *el Roſario*, baxo del Reglamento dado por la citada Cedula de 1702. y moderaciones propueſtas ſobre èl por la Ciudad, y Comercio de Manila; havia el Virrey Alburquerque (con dictamen de una Junta que formò para el recibo, y deſcarga de eſte Galeon) mandado, no fueſſe admitido à la regulacion de los 100ꝟ. peſos, que prevenia el citado Reglamento, y que conſiguientemente ſe admitieſſen las *manifeſtaciones* por las reglas de abaluacion, y paga de derechos, que ſe havian obſervado en

otras ocasiones: El Consejo, con lo que dixo el señor Fiscal, y Consulta à su Magestad, reprehendiò severamente al Virrey, y Ministros de la Junta, que se conformaron con su dictamen, y diò gracias à los que fueron del contrario sentir para que se pagasse la regulacion de los 100U. pesos, como que esta era la mas puntual, y verdadera inteligencia de las Reales Ordenes del año de 1702.

TIEMPO IV.

DE LA COMPROBACION QUE SE HIZO *en el año de 1712. siendo el Duque de Linares Virrey, de los excessos de la permission de Philipinas, y dificultad de su remedio.*

41. CON ocasion de un Despacho expedido por la via reservada en 27. de Mayo de 1710. dirigido al Duque de Linares, Virrey de Mexico, à fin de que con motivo de las urgencias de la Guerra, indultasse las penas de los delitos, individuando el que se havia cometido en el excesso considerable, con que se hacia, y havia hecho el Comercio de Philipinas, assi en los generos que se traian, como en la plata que se retornaba, faltando à las reglas, y ordenes dadas para aquel Comercio; se hizo de orden del Virrey averiguacion en Mexico por un Oìdor en el año de 1712. sobre uno, y otro, y resultò de ella el grande excesso, con que se havian comerciado las Ropas de China: Que las que venian fuera de registro se admitian à *manifestacion*: Que en contravencion de la permission, pertenecian à Vecinos de Mexico, Puebla, y otras partes del Reyno, todos, ò la mayor parte de los generos de este Comercio, y no à los Naturales de las Islas: Que siendo de solos 600U. pesos el permisso del retorno, havia excedido algunos años de dos millones, y en todos en considerable cantidad de la concession: Y que no se havia averiguado en lo que excedian de 30. pesos el valor de las Caxas de los Marineros de aquellos Navios.

42. Aunque con esta averiguacion, con lo que informò con ella al Virrey el Oìdor que la hizo, y dixo en su vista el Fiscal de la Audiencia, fue el Acuerdo de dictamen, se practicasse el indulto en los Comerciantes de Mexico que resultaban Reos; se negò à ello aquel Comercio, suponiendo, no resultar en sus Individuos culpa que necessitasse la compurgacion del indulto; y el Virrey Linares, en Carta de 4. de Agosto de 1714. dando quenta de estas diligencias, expressò lo siguiente.

„En

43. ,, En la Flota passada participè à V. Mag. el estado de las di-
,, ligencias que estaban principiadas sobre el trafico de Philipinas, y
,, los oficios que havia practicado con el Comercio de esta Ciudad,
,, sobre el indulto, assegurandome, que siendo comprehendido en el
,, delito, y teniendo el ingresso hasta la benignidad de V. Mag. tan
,, patente, usarà de este beneficio, por no sufrir otro examen, ni ex-
,, ponerse à experimentar el rigor de la pena, siendo mas facil aco-
,, gerse al Soberano asylo de V. Mag. en el indulto; pero como los
,, dictamenes de los hombres son varios, y las aprehensiones suelen
,, ponerse de parte de las conveniencias, ni bastò convencerlo con la
,, notoriedad del delito, ni persuadirlo con la prohibicion de la ley,
,, por mantenerse en la credulidad, de que la tolerancia le sufragaba
,, para no incurrir en la culpa, y que el hecho de no venir regladas las
,, Naos à las ordenes de V. Mag. le ministraba à el Comercio al-
,, gun indulto para no innovar en la costumbre, alegando por ra-
,, zon de congruencia la tolerancia, insistiendo en la negativa de ha-
,, ver comerciado inmediatamente en las Islas; y con esto determinò
,, en Junta particular, que convocò à este fin el Consulado, no in-
,, dultarse, dexando en mis manos la libertad de proceder contra to-
,, dos, oyendolos en justicia.

Carta del Virrey de Mexico Duque de Linares de 4. de Agosto de 1714. en que satisfaciendo à una orden de la via reservada, explica la forma en que se cometen los fraudes, baxo de las mismas leyes: la dificultad de comprobarlos: y la necessidad de el Comercio para que subsistan las Islas.

,, Haviendo entendido esta resolucion, y estando cierto, que
,, muchos de los Comerciantes rehusaban la contribucion en comun,
,, y aspiraban al indulto en particular, para quedar mejorados de par-
,, tido; dispuse les llamasse el Oìdor que ha corrido con estas dili-
,, gencia, con tal separacion, è independencia unos de otros, que has-
,, ta la noticia fuesse incomunicable, empezando por aquellos, que,
,, ò la comodidad, ò el puesto los distingue, cuya opinion pudiera
,, ser de regla, ò embarazo à los restantes, para que una vez indul-
,, tados se facilitasse el assenso de los posteriores, con la resignacion,
,, y connibencia de los antecedentes.

,, Moviòme à este dictamen la dificultad de proceder contra todos,
,, porque siendo casi 500. hombres, y entre ellos los primeros Co-
,, merciantes, hiciera gran novedad en la Republica qualquiera re-
,, solucion, aunque la justificàra el motivo, mayormente en un des-
,, pacho de Flota, y experimentando los atrassos que padecen por la
,, irregularidad del Comercio, y falta de correspondencia en los Mi-
,, nerales, apreciando mas el abance de algunas cantidades promp-
,, tas, que la esperanza de otras que pudiera retardar la naturaleza
,, de las causas, conciliando el sossiego de la Republica con la vo-
,, luntaria contribucion de sus Individuos, y haciendo por este me-
,, dio mas apreciable la Real benignidad de V. Mag. y à ellos empe-

,, ñarlos

,, ñarlos à la gratitud, recibiendo como beneficio, el indulto que les
,, amagò como pena.

,, Los que probablemente ſe comprehenden en eſte delito, ſe
,, reducen à tres claſſes de ſugetos; unos, à quienes ſu poſsibilidad
,, les facilita medios para la negociacion, y aſsi arrieſgan los cauda-
,, les para grueſſos empleos, ſin el temor de que ſe pierdan, ò que
,, les haga falta para otros deſtinos; otros de mediana esfera, que
,, à ſombra de los antecedentes, exponen parte de lo que tienen al
,, rieſgo, y ſe contentan con moderadas ganancias, porque no ſu-
,, fren ſus caudales mayor diſpendio; otros, y los mas, muy pobres,
,, que no tienen poſsibilidad para arrieſgar dinero, pero vàn al
,, Puerto de Acapulco, y alli emplean lo que pueden para alivio de
,, ſus familias, y correſpondencias, y eſtos ſon los mas; entre los
,, quales ay muchos auſentes, muertos, y fallidos.

,, Los Libros de los Harrieros, en que conſta la plata que ſe ha
,, conducido al Puerto, y los generos que ſe han tranſportado à eſte
,, Reyno, à todos indiſtintamente los comprehende, ſin eſpecificar
,, los reales que vàn deſtinados à la Feria de Acapulco, y los que
,, han de paſſar à las Islas; y eſto produce una confuſion, cuya ave-
,, riguacion es dificil, porque ſi ſe les hace cargo de la remiſsion,
,, dicen, que ſus reales ſon para la Feria, que es licita, y permitida:
,, ſi ſe les convence con que remiten reales, y no reciben Ropa,
,, dicen, que ſon rezagos de Encomiendas de los Vecinos de Manila;
,, y como eſte trafico corre debaxo de una confianza, en que ni ay
,, inſtrumento que aſſegure las remiſsiones, ni regiſtro en que ſe de-
,, claren los verdaderos dueños, ni conocimiento por donde ſe co-
,, nozca el dominio; lo que reſulta es, que los Vecinos de Manila
,, remiten como ſuyos los fardos, ſiendo de los de Mexico, y los de
,, Mexico remiten los reales como ſi fueran de los de Manila, pro-
,, ducidos de aquellos fardos que no eran ſuyos.

,, Y como en lo publico corre eſta negociacion con eſte diſsi-
,, mulo, y no ſerà facil que ninguno ſepa lo interior, y que priva-
,, damente ſe pacta; de aqui es, que ſiempre ſubſiſte la dificultad de
,, la prueba, y que quieren perſuadir, que los reales que remiten, ò
,, ſon para la Feria del Puerto, ò para la ſatisfacion à ſus dueños.

,, De eſta confuſion, cuyo fondo es inaveriguable, porque no ay
,, eſpecie de prueba que la declare, ſolo reſulta la preſumpcion con-
,, tra aquellos, cuya poſsibilidad les hizo mas oportuna la negocia-
,, cion, aſsi porque el dinero todo lo facilita, como porque no ſe pre-
,, ſume, que con menos reſto de caudal ſe hagan empleos exceſsivos;
,, pero como eſto queda en preſumpcion, aunque diga la notoriedad
,, otra

,, otra cosa, yo me debia ceñir à los terminos judiciales, para absolver, ò condenar, siempre debia quedar dificultosa la proporcion del indulto, porque no havia regla cierta para juzgarla, ni se podia hacer cargo en cantidad determinada, para que à su correspondencia se premeditàra la contribucion: por cuya razon, entre su arbitrio, y el mio conferimos las cantidades, de que han resultado como 15ꝭ. pesos, y los sugetos que los han dado, quedan assegurados con sus Despachos, en virtud de las facultades que V. Mag. me confiere; y porque remito tambien los Autos, en que constan otros Individuos, fuera de los comprehendidos en la minuta; debo decir à V. Mag. que los mas son muy pobres, y que no alcanza su posibilidad à servir con cantidad alguna; y si despues del examen, ò su imposibilidad, ò su inocencia hace inexequible la pena, tuve por mejor no empeñar la autoridad en hacer extorsiones à los Vassallos.

,, V. Mag. tiene prevenido en su Real Cedula de 27. de Mayo de 1710. que en el excesso de la carga, y en lo respectivo de los reales, que transportan las Naos de Philipinas à uno, y otro Reyno, consiste el fraude de los Comercios, y que este desorden pende de los Juezes, que en Acapulco las reciben, y despachan; y aunque debo assentir à estos dictamenes, y que por mucho que los Virreyes se desvelen con conferir estas facultades à Ministros de zelo, inteligencia, y autoridad, puede viciarlos el interès; y tambien asiento, à que son de dificil averiguacion sus transgresiones, porque sobre ser solo èl, ante quien se hacen las manifestaciones de las Ropas, y los registros de la plata, es muy posible, que en una, ò en otra especie se interesse, ò poniendo menos Ropas, para que aya menos derechos, ò no assentando la plata, que puede permitir se embarque fuera del permisso; pero como en uno, y otro caso no ay mas interlocutor que los mismos Interessados, y à estos les importa callar, porque consiste en esso su utilidad; ni ay testigo que lo diga, ni instrumento que lo pruebe, y asi corre este negociado debaxo de una confianza, à que no se puede oponer ni la prueba, ni aun la presumpcion.

,, En algunas quentas he sabido, que se le han abonado à V. Mag. algunos caudales con el titulo de sobras de permisso, que es un 10. por 100. de lo que excede de los 600ꝭ. pesos, que permite V.Mag. se transporte; pero si estas partidas estàn con legalidad abonadas, ò no, ò si à la sombra de estas se recibieron otras mayores, que utilizaron al Juez, no es facil averiguarlo.

,, Los reparos para que no se haga, bien prevenidos los tengo;

,, pero si se hacen, ò se ocultan, no puedo prevenirlo, y corro con
,, la buena fee de que el Ministro, cuya fidelidad se ha experimen-
,, tado en otras lineas, la practicarà tambien en esta.

,, Para lo futuro manda V. Mag. se abstengan los Comerciantes
,, en incurrir en lo prohibido; pero la misma naturaleza de la mate-
,, ria dexa algunos ensanches irremediables por donde se introduce
,, la codicia, no solo de los que mandan, sino de los que comercian;
,, y assi, la mas avisada inteligencia ni los percibe, ni los presume,
,, con que no los remedia. Algunos casos individuarè à V. Mag. que
,, declararàn este assumpto.

,, Manda V. Mag. en la *ley* 12. de la Navegacion, y Comercio
,, de Philipinas, en las leyes recopiladas de Indias: *Que los que quisie-*
,, *ren ir à Philipinas, dèn fianza de residir en ellas por lo menos ocho*
,, *años; y que el Virrey les permita, que puedan llevar sus haciendas en*
,, *dinero, demàs de la permission general.* Y en virtud de esta ley, ha
,, descubierto la malicia dos caminos ciertos, y seguros para perpe-
,, tuar el Comercio de este Reyno con aquellas Islas: el primero, en
,, la permission del dinero: el segundo, en la vecindad, porque la
,, experiencia ha mostrado, que à titulo de seguridad, y buena cor-
,, respondencia, embian de aqui los Comerciantes uno, ò mas su-
,, getos, pactadas con ellos las conveniencias de todos, piden licen-
,, cia al Govierno, y manifiestan por suyos 50. ò 70U. pesos, que
,, en realidad son Encomiendas de muchos: Debaxo de este supuesto
,, passan à Manila con el titulo de Vecinos, comercian con aquel
,, dinero, y vàn remitiendo, como suyas, las Ropas consignadas à
,, los Vecinos de aqui, cuyos fueron los reales, y con remissiones
,, de plata, y Ropa vàn perpetuando este Comercio; de forma, que
,, si se quiere saber quien remite, es un Vecino de Manila, en quien
,, no se presume haver fraude; y si se averigua à quien se remite,
,, se responde, que à sus Encomenderos: y ni estos son Encomen-
,, deros, sino dueños, ni aquellos son dueños, sino Encomenderos;
,, y de esta suerte se invierte el orden de las cosas, mudando los
,, nombres, y los Dominios, y conservando las utilidades los que
,, tienen las prohibiciones.

,, De este inconveniente, autorizado con la permission de la ley,
,, se siguen otros, porque assentando que estos sugetos, aunque verda-
,, deramente tienen la insistencia en Manila, no estàn con animo de
,, permanecer, sino de vivir alli mientras duran las Encomiendas que
,, fomentan los de este Reyno, y que en fuerza de las Reales Orde-
,, nes de V. Magestad se reputan como Vecinos; es consequente, que
,, como à Vecinos se les reparta el buque en las Embarcaciones, con-
,, forme

,, forme à la ley, y à la Real Cedula del año de 1702. y aſsi tienen
,, mayor facilidad para continuar en la negociacion, porque no les
,, ponen embarazo en los embarques, y embarazan à los que verda-
,, deramente ſon Vecinos, y Naturales de aquellas Islas; de cuya
,, repreſentacion ſe ocaſionò la prohibicion de V. Mag. pero como
,, el inconveniente và patrocinado con tan decente motivo, ni tie-
,, nen forma de reclamarlo, ni pueden dexar de padecerlo; y lo que
,, juzgan allà como propio del Intereſſado, es en rigor Encomienda
,, de los Vecinos de Mexico.

,, De aqui ſe ſiguen otros dos irreparables atraſſos para el Comer-
,, cio de Manila: El primero, que para los 300ꝶ. peſos del permiſſo,
,, ocurre un millon de peſos para el empleo, y por cumplir con ſus
,, remiſiones, y tener mas intereſſes en ſus Encomiendas, pagan los
,, generos à exceſsivos precios, y ſon preferidos en las ventas, que es
,, lo que no pueden hacer de dinero propio los Vecinos verdaderos
,, de aquellas Islas, porque no tienen reſto de caudal, que ſufra com-
,, petentes ganancias con Ropas caras, y exceſsivos coſtos, mayor-
,, mente quando eſtos regularmente venden en Acapulco, donde
,, vàn expueſtos à perder de los principales, por tener el alivio de que
,, les buelvan en la miſma Embarcacion ſus caudales, y los otros
,, remiten à Mexico ſus Ropas, cuyos dueños las guardan para que
,, el tiempo les dè valor, ſin neceſsitar de venderlas promptamente,
,, para continuar la remiſion de los reales; y aſsi, los unos es preciſo
,, que pierdan, ò por lo menos que no ganen, y los otros es preciſo
,, que ganen, ò por lo menos que no pierdan.

,, Lo ſegundo, que no pudiendo embarcar mas que los 300ꝶ.
,, peſos de la permiſsion en generos, valuados en las Islas; la expe-
,, riencia ha moſtrado, que vienen mucho mayores cantidades: y es
,, la razon, porque el Regiſtro contiene los abalùos tan ſummamente
,, baxos, que es impoſsible, ſi no interviene fraude, que ſe compràran
,, de primera mano à aquellos precios, con el arte de que todo lo
,, que baxan los generos, ſe embeben mas en el permiſſo, y la quen-
,, ta verdadera, viene ſeparadamente à los dueños: con que la mayor
,, parte del buque la ocupan los Encomenderos, aunque con el diſsi-
,, mulo de las pocas cantidades que producen; y todo eſto pende de
,, aquella primera raìz de permitir la vencidad, y el tranſporte de la
,, plata à los que ſin animo de permanecer, perſiſten el tiempo de
,, ſu utilidad: El recelo de eſte deſorden ha hecho averiguar en Aca-
,, pulco, ſi el abalùo de las Ropas es el verdadero valor de ellas en
,, Manila; y como los Teſtigos es preciſo que ſean de allà, dicen fran-
,, camente que sì, y paſſan exceſsivas cantidades con titulo de 300ꝶ.
,, peſos de permiſſo.

,, Estas consideraciones, y el cumplimiento de mi obligacion me
,, empeñan à poner en noticia de V. Mag. que aunque he aplicado to-
,, da mi eficacia, y desvelo en que se practique lo determinado por
,, V. Mag. haciendo pregonar la Real Cedula del año de 1702. en
,, Mexico, y Acapulco, y dando dos años de permisso para que cesse
,, la negociacion de este Comercio con aquellas Islas, puede viciar la
,, malicia, è interès de los Comerciantes la norma que en ella se
,, percibe, dando à entender en lo publico, que se arreglan à su con-
,, tenido, y en lo privado, y secreto ocultando debaxo de confianza
,, las negociaciones prohibidas, que fuera de ser del Real desagrado de
,, V. Mag. son en grave perjuicio de los Comercios de España, porque
,, abundando las Ropas de Manila, que por su corto valor son mas
,, à proposito para el Comun, se deteriora el valor de las de Europa, y
,, de aqui resulta la detencion de las Flotas, lo que no ay quien com-
,, pre, y la baxa de los precios, porque no las consideran necessarias
,, para surtirse. Bien conozco, que de reglar el Comercio, se espera
,, novedad en las Islas, como se ha experimentado este año, que vino
,, la Nao en lastre, temerosos quizà de la comminacion del comisso,
,, como represento à V. Mag. en Consulta separada, de que se siguirà
,, el desembolso preciso del Real situado, y la ninguna utilidad de la
,, Real Hacienda; pero siendo cierto, el que aquellas Islas no pueden
,, conservarse solo con èl, y que necessitan del trafico de sus Ropas
,, para el abance de sus utilidades, y satisfacion de sus empeños, ha-
,, vràn de continuar en sus remissiones reglandose al permisso, si no
,, quieren experimentar la pena de las leyes, en castigo de sus fraudes.

,, Este año de 1714. està el ultimo prefinido, y determinado
,, por mì para cerrar, y fenecer la mutua correspondencia de am-
,, bos Comercios, por considerar todavia los caudales de la Nueva-
,, España en las Islas, y que no debia anticiparse la pena para no-
,, toriedad de la prohibicion; y como este año nada vino, serà pre-
,, ciso subrogarle en el siguiente: Todo lo qual pongo en noticia
,, de V. Mag. para que sobre su contenido se sirva de aplicar las pro-
,, videncias convenientes.

Acordado del Consejo, en vista de la Carta antecedente del Virrey Duque de Linares.

44. En vista de esta Carta del Virrey Linares, y de otros papeles, cuyo contexto no es de este lugar, se acordò por el Consejo, (despues de haver oìdo al señor Fiscal) por Decreto de 2. de Marzo de 1715. se guardasse este Expediente hasta que llegasse el Comissario de Philipinas, que se tenia noticia venia à la Corte, y que en el interin se juntassen todos los antecedentes que huviesse sobre aquel Comercio.

TIEMPO

DE LO QUE INFORMÒ EL COMERCIO DE ESPAÑA *sobre los perjuicios del de Philipinas, y ordenes dadas por su Magestad en el año de 1718. prohibiendo los Texidos de Seda de China.*

45. CON ocasion de un Memorial dado al Rey por el Consulado, y Comercio de la Nueva-España, (que se sirviò su Magestad remitir al Consejo) en que referian el estado, y atrassos en que se hallaba, y los fundamentos para que no continuassen las Flotas annualmente à aquel Reyno; acordò el Consejo, que el Consulado, y Comercio de Sevilla informasse sobre este Memorial lo que se le ofreciesse, convocando para ello en *Junta General* todos los Cargadores, y Hombres de Comercio que huviesse en aquella Ciudad, y que lo que discurriessen, propusiessen, y acordassen, se copiasse à la letra con los Votos particulares que se hiciessen, y se remitiesse todo al Consejo.

Memorial del Consulado, y Comercio de Nueva-España, sobre que no continuassen las Flotas annualmente, remitido por el Rey al Consejo.

El Consejo acordò, que informasse el Comercio de Sevilla.

46. Haviendose juntado en Sevilla el Comercio à 27. de Enero de 1714. para satisfacer à la orden del Consejo, y conferidose largamente en la Junta la gravedad de la materia; se acordò uniformemente, que havia sido gravemente pernicioso para aquel Comercio, el daño de las notables, frequentes, y abundantes introduciones, que se havian hecho en toda la America: y era cosa imposible, que el Comercio bolviesse à su primitivo ser, si no se atajaban, como en repetidas representaciones lo havia suplicado à su Magestad, las que reproducian, con la confianza de que à sus Reales oìdos no podian ser desagradables las vozes zelosas, y verdaderas de tan fieles Vassallos.

Informe del Consulado, y Comercio de Sevilla, en que hace al de Philipinas principal causa de su deterioracion, y de la ruina de las manifacturas de España.

47. Que el daño de la considerable carga, que se introducia en la Nueva-España por los *Navios de China*, competia, si no excedia, al de las demàs introduciones, pues aunque no lo tocaba el Comercio de Mexico en su Memorial, el silencio con que lo reservaba, siendo mas odioso daño, explicaba bien lo que se interessaba en la tolerancia, y continuacion de aquellas Naos, al passo que ellas tenian tan lastimado, y rendido el Comercio de España, que no hallaba voces bastantes para explicar el dolor, y quexa de las grandes pèrdidas que le havia ocasionado; pues aunque los Navios que introducian las ropas, y mercaderias, segun ponderaba el Consulado de Mexico, perdian al Comercio de España en aquellos considerables renglones de *Lencerìa*, y demàs que introducian; el conocimiento, recelo, ò noticia de los que eran, podia tal vez hacer menor el daño del Co-

mercio Eſpañol, rehuſando el embarazarle por ſaberlo, lo que no era capàz de precaberſe en las Naos de China, porque ſu carga ſe componia de quantas Sedas, y mercaderias generalmente podian traficarſe por el Comercio de Eſpaña, de las que ſe fabricaban en eſtos Reynos, y que lo que por razon de introduciones eſtrangeras perdia alli en parte el Comercio de Eſpaña, por las de China perdian el todo.

48. Que teniendo ſu Mageſtad concedido à la Isla de *Luzòn*, (en que tenia ſu aſsiento la Ciudad de *Manila*) y à las demàs Islas de ſu contorno, ſolamente el que todos los años paſſaſſe al Puerto de Acapulco un Navio por el ſituado para la manutencion de los Preſidios, conduciendo *ſolamente* todo lo que tocaſſe à *Ropas de Algodòn blanca, y pintada, Pimienta, Loſas, Seda en rama*, y otros ſemejantes generos que producian las Islas Obedientes, con prohibicion de todo genero de Texidos de Seda, como de contrabando, por cuya razon ſiempre ſe havian quemado con el concepto de ſer fabricados en la China, y Japòn; (que eran Paìſes dominados de Idolatras, Mahometanos, y Hereges, apartados del Dominio de eſta Corona) havia llegado el abuſo de eſta permiſsion à tal eſtado, que venia la Nao con carga de once, ò doce mil Frangotes de la China, y Japòn, hechos con tal deſtreza por aquellos Infieles, que el mayor Frangote, que el Comercio de Eſpaña cargaba à Indias, no incluìa el volumen, ni valor que encerraba un Frangote de aquellas Sedas de menos de vara de alto, en los quales metian imitados todos los *Raſos, Fondos, Liſtonerìa, Mantos, Medias*, y quantos otros generos de Sedas ſe fabricaban en Eſpaña, tan lucidos, y viſtoſos, que aſsi por eſta razon, como por la gran moderacion de precios à que ſe vendian en toda la Nueva-Eſpaña, no ſe conſumian otros generos de Sedas que los de China, de que procedia el haverſe apurado, y deſtruìdo en Eſpaña todas las Fabricas de Sedas, que tan innumerables derechos rendian à la Real Hacienda, y extinguidoſe los caudales de los que traficaban à Indias, por las grandes pèrdidas que havian tenido, faltandole à eſte Comercio un renglon tan principal, y grueſſo como el de las Sedas en todas ſus eſpecies de Texidos.

49. Que eſte daño havia tranſcendido à los Generos de Lana, como eran *Picòtes, Barraganes*, y otros que ſe cargaban en las Flotas, porque los que ſe veſtian de ellos en toda la Nueva-Eſpaña, los deſpreciaban yà, reconociendo que por la mitad de lo que les coſtaba un veſtido de Lana, hacian otro de Seda de China, quedando, aunque en la ſubſtancia del genero engañados, en lo aparente veſtidos, ſacando de eſta forma los de China de tres à quatro millones de peſos

en

en cada Navio, que era el mismo tesoro que à corta diferencia traìa una Flota regular.

50. Que la ruìna que este excesso ocasionaba à la Real Hacienda, y à sus Comercios, se dexaba inferir de la mucha hacienda que conducian aquellas Naos, del tesoro que se llevaban, del daño que causaban al Comercio de España, y de lo que no contribuìan, aumentandose por este medio el poder, y riqueza de aquellos Infieles Enemigos de la Christiandad, y de la Corona; por lo qual, y estàr puesto el Consulado, y Comercio de Sevilla, en que este era el mayor daño, raìz, y causa de la pèrdida de las Flotas, y el que principalmente instaba al remedio con la mas prompta, y vigorosa providencia; concluyò suplicando à su Magestad, se dignasse mandar se observasse, baxo de las mas severas penas, la permission dada à Philipinas, *mandandolos contener en los terminos de su primitiva concession*, expidiendo para ello las ordenes mas estrechas, y que fuessen puntuales, y frequentes todos los años las Flotas; en cuyo punto se dilatan bastantemente, y se omite por no ser de este assumpto.

51. En vista de este informe, y de lo que el Consejo consultaria, (de que no ay razon alguna en el Expediente) se halla, que por Decreto de 8. de Enero de 1718. dixo su Magestad al Consejo, que hallandose informado de la cantidad de Ropas, Texidos de Sedas, y otros generos, que conducia la Nao de Philipinas, con que se extraìa la mayor porcion de plata de la Nueva-España; havia venido en prohibir absolutamente el Comercio de los referidos generos, y que unicamente lo pudiessen hacer de *Lencerìa*, *Losa*, *Cera*, *Canela*, *Clavo*, y otros frutos que no se llevaban de España, hasta en la cantidad que de estas especies avisasse el Marquès de Valero al Governador de Philipinas, huviesse conducido un Navio de los que de cinco años à aquella parte huviessen llegado à Acapulco; y acompañò su Magestad una copia de la orden à este fin dada al Marquès de Valero, cuyo tenor es el siguiente.

Resolucion del Rey de 8. de Enero de 1718. prohibiendo los Texidos de Seda.

52. *Marquès de Valero, &c. Conviniendo à mi servicio, y al bien universal del Comercio evitar la extraccion de plata, que se saca de esse Reyno, y que el Navio, que regularmente passa de Philipinas à Acapulco, y para bolver con los situados, se emplee solamente en su transporte, y en traer, quando viene de aquellas Islas, algunos frutos, sin introducir Ropas, Sedas, y Texidos, con que ocasiona la mencionada extraccion, y à las Fabricas de Sevilla, Valencia, Toledo, y Granada una total imposibilidad del beneficio de sus Ropas, con que mis Vassallos, y Real Erario reciben el mayor perjuicio, por los interesses que pierden con la falta de su Comercio en la America; y deseando ocurrir à*

Orden dada al Virrey Marquès de Valero, prohibiendo los mismos Texidos.

à evitar este daño, sin que mis Vassallos de Philipinas dexen de tener salida de los generos que les està permitido, *y no perjudican al Comercio de España, debiendo consistir estos en* Lencerìa, Cera, Pimienta, Canela, Clavo, Losa, *y otros generos que no se comercian de España: He tenido por bien ordenaros, y mandaros, que luego que recibais este Despacho, deis orden para que de los Registros de cinco años de las Naos que han passado de aquellas Islas à Acapulco, se saque uno comun, proporcionado al equivalente de un solo viage de la carga que ha conducido de* Lencerìa, Losa, Cera, Pimienta, Canela, Clavo, y otros frutos, *con expression de cantidad de cada uno, y que arreglandoos à èl, deis orden al Governador de Philipinas para que à su proporcion permita traer à la mencionada Nao, en cada viage que hiciere, lo que correspondiò de los expressados generos à un viage de los cinco antecedentes, y nada mas, de* Lienzo, Cera, Pimienta, Canela, Clavo, Losa, y otros frutos, *sin que se puedan transportar* Sedas de China en Rama, ni en Texidos, *ni otra cosa mas de lo que contuviere la relacion que le haveis de remitir, de lo que correspondiò à un viage de los cinco de las mencionadas especies, que es à lo que se ha de reducir cada viage, que de oy en adelante hiciere la mencionada Nao, por ser mi voluntad cerrar, como desde luego cierro, el Comercio de qualquier especie de Sedas, mandandoos, que luego que, como queda referido, ayais participado al Governador de Philipinas la carga que debe traer la mencionada Nao de aquellas Islas de los expressados frutos, advirtais à los Oficiales Reales de Acapulco de esta prohibicion, para que se hallen enterados de ella, y no consientan Comercio alguno de Sedas de China, que conduzca la mencionada Nao; y que el que hallaren, aunque sea solo en un par de Medias, ò en mas cantidad de las enunciadas especies, que el que le participareis, como queda referido, lo declaren por de comisso, y procedan contra los introductores, imponiendoles las penas que estàn dispuestas por Leyes, y Cedulas à los que comercian ilicitamente; y assimismo les intimarèis, que si disimularen en esta parte el menor fraude, passarè à deponerlos de sus empleos, y castigarlos con las penas correspondientes à la inobservancia de esta mi resolucion, lo qual executareis desde luego en virtud de este Despacho; y fio de vuestro zelo à mi mayor servicio, que en el cumplimiento de ella pondreis toda atencion, y cuidado, valiendoos à este fin de los medios que tuviereis por convenientes; à cuyo intento, y para que el Governador de Philipinas ponga en execucion lo que le ordenaredes, acompaño el Despacho adjunto para que se le remitais, y vos me embiarèis en primera ocasion relacion de la cantidad de frutos, que, como queda dicho, ha de traer la expressada Nao, para hallarme enterado. Fecha en Madrid à* 8. *de Enero de* 1718. *YO EL REY. Don Miguèl Fernandez Duràn.*

Es la Cedula del Nav de 8. de Enero de 1718. prohibiendo los Texidos de China.

Orden dada al Virrey Marques de Valero, prohibiendo las mismos Texidos.

Por

53. Por otro Decreto de 20. de Junio del mismo año de 1718. remitiò su Magestad al Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le tocasse, una copia de otro, expedido al de Castilla, prohibiendo la introducion, y uso de los Texidos de China, y demàs partes del Asia, por ser en perjuicio de las Manifacturas de España, y su Comercio, cuyo tenor es el siguiente.

Remite su Magestad al Consejo en 20. de Junio de 718. un Decreto, mandado publicar en el de Castilla, prohibiendo la introducion, y uso de los Texidos de China, y demàs partes del Asia.

54. *Teniendo presentes los daños que se siguen à la Real Hacienda, y al universal de mis Vassallos, de admitirse en estos Reynos las Ropas, Sedas, y otros Texidos de China, y otras partes del Asia, asi por las crecidas summas de dinero, que con su compra se extrahen de ellos, como por las introduciones fraudulentas que se experimentan, sin poderse averiguar si se habilitaron, ò no los que se comercian, y lo que descaecen las Manifacturas de mis Dominios, no hallando salida, y despacho de sus generos por la abundancia de los otros, de que se sigue, minorarse el Comercio, y empobrecerse mis Vassallos; y deseando obviar estos perjuicios: He resuelto, que desde aora en adelante no se admitan en mis Dominios las Telas, y Sedas, ni otros Texidos algunos de la China, ni de otras partes del Asia; y que passados tres meses, que concedo para la venta, y despacho de las yà introducidas en los de Europa, y Africa, contados desde primero de Julio proximo venidero, se dèn por de comisso, y quemen los que cumplido el expressado termino, se encontraren en Almagacenes, Lonjas, Tiendas, y en otras partes; y queriendo, que por todos los medios que fueren practicables se cierre, è impida enteramente este Comercio tan pernicioso: He resuelto asimismo, que desde primero de Julio de 1719. en adelante se probiba absolutamente en todos mis Dominios de Europa, y Africa, asi como lo he mandado para los del America, el uso de las Telas, Sedas, y de otros qualesquiera Texidos de la China, y demàs partes del Asia. Tendràse entendido en el Consejo, y se expedirà por èl la Pragmatica, ò las Ordenes que fueren convenientes para su cumplimiento, imponiendo las multas, y demàs castigos que juzgare proporcionados à los contraventores, à fin que se assegure mas su puntual observancia.* Señalado de la Real mano de su Magestad en *Balsain à* 20. de *Junio* de 1718. *Al Governador del Consejo.*

Copia del Real Decreto citado en el numero proximo antecedente.

DE LO QUE OCURRIÒ DESDE EL AÑO DE 1718. en que se prohibiò el Comercio de Texidos de Seda, hasta el año de 1722. en que reclamò el de Philipinas.

Representaciones del Marquès de Valero, Virrey de Nueva-España, de los años de 718. y 719. ponderando los inconvenientes de excluir las Ropas, y Sedas en el Comercio de Philipinas.

55. EL Marquès de Valero, siendo Virrey de Mexico, en Carta de 12. de Marzo de 1719. acompañada de un duplicado de otra de 20. de Junio de 1718. en que avisò el recibo de los despachos de la via reservada de 8. de Enero de este mismo año, prohibitivos de todas Sedas en la Nao de Philipinas, ponderò los inconvenientes de que quedasse aquel Comercio reducido à *Lencerìa*, *Losa*, *Cera*, *Pimienta*, *Canela*, *y Clavo*, excluyendo las Ropas, y Sedas en rama, y Texidos; porque si se pusiesse en practica, se experimentaria el descaecimiento de la Religion, el riesgo de que faltasse, y se aventuraria su extension, y aun se expondria à perderse, cosa que havia costado tanto cuidado à su Magestad, fomentando, y assistiendo Missiones para su predicacion: Que las Familias Españolas que alli havia, abandonarian las Poblaciones, por no poderse conservar en aquellas Islas sin el Comercio de los mencionados Generos, pues el de los permitidos no tenia conveniencia por su infimo precio, y lo poco que se usaban: Que los Naturales de Nueva-España quedaban tambien comprehendidos en la prohibicion, por ser su regular vestuario la Ropa de China, por lo acomodado de su precio, y no poderlo hacer con la de España, por ser mas subido, sin que de faltarles aquella, se siga el que gasten esta; pues si se lo permitiesse su necessidad, y pobreza, la consumirian, por estimarla todos mas por su mayor duracion, y mejor calidad: Que el arribo de las Flotas era celebrado de los Mercaderes ricos; pero que la mayor parte del Reyno deseaba mas eficazmente la Nao de China, y que si se dilataba su llegada, no se dexaban de percibir muchos clamores: Que el Real Erario quedaba notoriamente perjudicado, pues con los derechos que rendian los Generos de Seda, se remitia à las *Philipinas*, y *Marianas* el situado, y por su defecto se havria de hacer del caudal de las Caxas de Mexico el embìo, y seria de atrasso para las cargas que tenian sobre sì, à que apenas se podia assistir con el todo; y que tambien quedaba damnificada la Real Hacienda en la pèrdida del 10. por 100. que pagaba la plata del retorno; y ademàs, no rendirian los pocos Generos que se traerian, para cubrir el gasto de la navegacion.

56. El señor Fiscal (à quien se le mandaron passar estas represen-

ſentaciones) en ſu viſta, y del Expediente, por reſpueſta de 10. de Enero del año de 1720. ſentando los motivos que ſe tuvieron preſentes deſde el deſcubrimiento, y conquiſta de aquellas Islas, para permitirles el Comercio con Nueva-Eſpaña *en la parte que baſtaſſe à ſu conſervacion*, los exceſſos con que havian alterado la permiſsion de 250ꝟ. peſos de principal, y 500ꝟ. de retorno (de que habla el *Tiempo I.*) y lo que por Real Cedula de 12. de Agoſto de 1702. ſe havia ordenado para reglar la practica, y continuacion de eſte Comercio, y declaraciones hechas por ſu Mageſtad à las dudas que ſe ofrecieron, à Conſulta del Conſejo de 1712. de que ſe expidieron deſpachos en 12. de Diciembre de èl; (de que habla el *Tiempo III.*) y que el abuſo con que los del Perù havian hecho el Comercio con la Nueva-Eſpaña, havia obligado à que en el año de 1631. ſe prohibieſſe enteramente; fue de ſentir, ſe debia mantener à los de Philipinas la permiſsion, pues ſe evitarian los perjuicios del Comercio de Eſpaña, no excediendo el de Philipinas de los 300ꝟ. peſos que le eſtaban concedidos. *Reſpueſta Fiſcal en 10. de Enero de 1720. con viſta de las antecedentes repreſentaciones, y del Expediente.*

57. Que ſi faltaſſe eſte Comercio, ceſſaria la contratacion, y ſociedad en aquellas diſtantes Provincias, y que deſunidas de la comunicacion con la Nueva-Eſpaña, quedaſſen expueſtas à buſcar el Comercio con las Naciones confinantes, y con la ocaſion proxima de que al miſmo tiempo comerciaſſen ſus Ritos, y coſtumbres, y ſe perdieſſen, extinguiendoſe en todo, ò en parte la Fè Catholica, cuya propagacion, y conſervacion era, y havia ſido ſiempre el primer cuidado de ſu Mageſtad.

58. Que aunque en los Reales Decretos de 8. de Enero de 1718. ſe les reſervaba el Comercio del *Azucar*, *Loſa*, *Lienzos*, nombrados *Elefantes*, y *Eſpecerìa*; eſtos Generos no eran capaces de mantener Comercio continuado, ni producir los medios de que neceſsitaban aquellas Islas.

59. Que no ſe debia deſeſtimar la conſideracion que hacia el ſeñor Valero, del perjuicio que ſe ſeguia à los Vaſſallos pobres de Nueva-Eſpaña, privandolos del derecho de ſocorrerſe à menos coſta con los Texidos de Philipinas; pues faltando eſtos, y no pudiendo los pobres ſoportar los gaſtos de los Generos de Eſpaña por ſu mucho valor; quedarian expueſtos à la miſeria de la deſnudèz: y concluyò, ſe podia conſultar à ſu Mageſtad, ſer juſta la repreſentacion del ſeñor Marquès de Valero, y que ſe debia deferir à ella, ſuſpendiendo el efecto de los referidos Decretos, previniendo à todos los Miniſtros de aquellas partes, ſe arreglaſſen indiſpenſablemente à lo diſpueſto por la Cedula del año de 1702. con varios apercibimien-

tos

tos que propuso, y el de la prohibicion totàl del Comercio, en caso de contravencion à sus condiciones.

Acuerdo del Consejo en Febrero de 1720. en razon de este negocio, sobre las Representaciones del Virrey Marquès de Valero.

60. Haviendose visto esta Respuesta Fiscal, por Decreto de primero de Febrero de 1720. se acordò consultar à su Magestad con vista de todos los antecedentes; siendo de parecer el Consejo, se repitiesse el cumplimiento de los Despachos de 12. de Agosto de 1702. y 13. de Diciembre de 1712. con la precisa calidad de que no pudiesse la Nao baxar empleado el importe de los 300ꝧ. pesos de la permission en Sedas solamente.

Pendiente esta Consulta, remitiò su Magestad al Consejo un Memorial del Consulado, y Comercio de Cadiz, y una nueva Carta del Virrey Marquès de Valero, para que informasse, oyendo al Consulado.

61. Pendiente esta Consulta en las Reales manos, baxò al Consejo una Orden de su Magestad con fecha de 5. de Septiembre de 1720. en que con motivo de un Memorial que havia presentado Don Manuel Lopez Pintado, en nombre del Consulado, y Comercio de Cadiz, y una Carta del Señor Marquès de Valero, entonces recibida, con fecha de 8. de Marzo del mismo año; mandò su Magestad informasse el Consejo lo que se le ofreciesse tocante à la prohibicion de Ropas, y Sedas de China en la Nao de Philipinas, oyendo primero al Comercio de Cadiz.

Representa el Virrey Valero, haver suspendido poner en practica las ordenes prohibitivas de las Ropas de China.

62. El señor Marquès de Valero en la citada Carta de 8. de Marzo de 1720. insistiendo en lo que en las antecedentes tenia representado, sobre la dificultad que encontraba en poner en practica las Cedulas prohibitivas del Comercio de Texidos de Sedas; añadiò el nuevo desconsuelo en que se hallaban las Islas, à causa de la epidemia de Langosta, falta de la cosecha de los Arrozes, y operaciones escandalosas del Governador *Bustamante*, y que le parecia muy del servicio de Dios, y del de su Magestad, dilatar las disposiciones que alteraban la practica con que se hacia aquel Comercio, hasta que su Magestad tomasse, sobre sus Representaciones antecedentes, la resolucion que fuesse servido; y concluyò, haver tomado tambien ocasion para esta suspension, de haver el Emperador de la China impedido à sus Vassallos, de dos años à aquella parte, el Comercio con las Islas, de que havia resultado traer pocos generos de Seda el Galeon de aquel año, y experimentarse la mayor carestìa de este genero, pues antes de su arribo valìa la libra de Seda beneficiada, y reducida à colores à 26. y 28. pesos.

Oyese al Consulado y Comercio de Cadiz, y responde reproduciendo lo antes expuesto por su parte.

63. Haviendo, en consequencia de la Orden de su Magestad, remitidose al Consulado de Cadiz, copia de los Decretos del año de 1718. y de las Cartas del señor Marquès de Valero, que quedan notadas, para que informasse lo que se le ofreciesse, con expression, y claridad sobre los inconvenientes, ò conveniencias que se podrian seguir de la prohibicion de las Ropas, Texidos de Seda, y otros Generos

neros de China, y satisfecho en Carta de 16. de Julio, expressando, que sobre este assumpto tenia hechas en distintas ocasiones las representaciones que se contenian en dos Testimonios que acompañaba, sin que se le ofreciesse que añadir à ellas (que son las que quedan notadas en el *num.* 46. *y siguientes, Tiempo V.*) se mandò lo viesse todo nuevamente el señor Fiscal, quien por su respuesta de 11. de Septiembre del mismo año de 1720. haciendose cargo de lo que havia expressado en otra de 10. de Enero antecedente (que es la que queda apuntada al *num.* 56.) añadiò, que el Consulado solo se quexaba en su Memorial, y Acuerdos de su Comercio, del desorden con que se executaba el de Philipinas, pidiendo se contuviesse dentro de los limites de la permission.

Respuesta Fiscal de 11. de Septiembre de 1720. pidiendo se mandasse guardar la Real Cedula de 1702.

64. Que se equivocaba en suponer, que la permission fue unicamente para los frutos propios de los Naturales de Philipinas, porque las leyes que lo permitian, no contenian tal limitacion, y la practica continuada la tenia excluida, pues siempre se havian comerciado Texidos de Seda sin embarazo, pues con frutos de la tierra no podia hacerse Comercio annual en cantidad de 300ꝗ. pesos.

65. Que se debia desestimar la prohibicion absoluta de aquel Comercio, que proponia el Consulado en su Memorial, (*no està en el Expediente*) à exemplo de la de el Perù con Nueva-España: pues à uno, y otro Reyno les quedò libre el Comercio con Castilla, con lo qual se hizo tolerable la falta de los Comercios entre sì, lo qual no podria suceder con Philipinas, si se le prohibiesse el de Nueva-España, por no quedarle otro de que poder usar.

66. Que si los frutos de los Naturales de aquellas Islas fuessen capaces de llenar el Comercio annual hasta en la cantidad de 300ꝗ. pesos; seria justo, y razonable se prohibiesse el Comercio de los Texidos de Seda: pero que assegurando el referido Virrey, no ser capaces para el logro de este fin; no havia razon para despojarles del privilegio sin mas conocimiento: y concluyò, se mandasse guardar la Real Cedula de 12. de Agosto de 1702. y que el Virrey, y Audiencia de Mexico, el Governador, Audiencia, Arzobispo, y Oficiales Reales de Manila *informassen con toda claridad, y distincion sobre el punto de si los frutos del Paìs podian llenar el fondo asignado à aquel Comercio.*

NOTA. No consta hasta este año de 1736. que se aya pedido este informe.

67. El Consejo, en vista de todo lo referido en este *Tiempo VI.* y relacionando sucintamente el contexto de las Cartas del señor Marquès de Valero, y respuestas del señor Fiscal, fue de parecer, en Consulta de 23. de Septiembre de 1720. se sirviesse su Magestad mandar repetir las ordenes dadas para el cumplimiento de los Regla-

Acuerdo del Consejo en 23. de Septiembre de 1720. proponiendo la exclusion absoluta de las Sedas.

mentos expedidos en 12. de Agosto de 1702. y 13. de Septiembre de 1712. con la precisa calidad, de que la Nao de Philipinas no baxasse con empleo que excediesse de 300U. pesos, en los Generos que expressa, con exclusion de todo genero de Texidos de Sedas, y otras prevenciones, y declaraciones, que se contienen en los Despachos, que en su cumplimiento se libraron, con fecha de 27. de Octubre siguiente, de que se harà mencion.

Resolucion de su Magestad à la Consulta antecedente.

68. A esta Consulta se sirviò su Magestad resolver lo siguiente: *Me conformo en todo lo que el Consejo propone, y se daràn luego las ordenes correspondientes, con los mas precisos, y estrechos encargos, à los Ministros à quienes toca, en especial al Virrey de Nueva-España, para que se ponga todo en execucion promptamente, sin rèplica, ni alteracion alguna; con apercibimiento, que de qualquiera falta de cumplimiento, ò dilacion, que se experimente en la practica de esta resolucion, se procederà contra ellos como inobedientes à mis ordenes: Y para que todos los Ministros se hallen bien informados de esta determinacion, como tambien los Individuos de Nueva-España, y Philipinas; se formarà con la mayor claridad, y distincion una Cedula, comprehensiva del todo de esta dependencia, que sirva de reglamento, en la qual (sin remitirse à otras) se declare lo que cada uno deberà observar en este Comercio, y las penas en que incurriràn los Contraventores, en conformidad de lo que propone el Consejo, à fin de que poniendose Testimonio de ella en la cabeza de los registros de las Naos de Philipinas, y haciendose publica, nadie pueda alegar ignorancia: Y el Consejo estarà muy à la mira de la forma en que se procede en esta materia, assi en Nueva-España, como en Philipinas, para passar al castigo de los inobedientes à mis ordenes, y de los que dilataren su execucion.*

Que en consequencia de la Real Resolucion antecedente, se expidiò la Cedula prevenida por ella.

69. En consequencia de esta resolucion se formò la Real Cedula, que en ella se previene, con fecha de 27. de Octubre de 1720. que se dirigiò al Virrey Marquès de Valero, Audiencia de Mexico, Oficiales Reales de Acapulco, Governador, Audiencia, y Fiscal de Philipinas, y al Arzobispo de Manila, y se diò copia de ella à los Consulados, y Comercios de Cadiz, y Manila, à su pedimento, para que la pudiessen imprimir; cuyo tenor es como se sigue.

NOTA. No consta hasta este año de 1736. que se aya traido este informe.

EL REY.

Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. prohibiendo el Comercio de Texidos de Seda en las Naos de Philipinas.

70. ,, POR Quanto por parte del Consulado, y Comercio ,, de Cargadores à Indias de la Ciudad de Cadiz, se ,, me ha representado, que haviendome dignado de dàr à instan- ,, cias suyas diferentes providencias, sobre prohibir todo genero de ,, Texidos de China, y dirigidose estas al Reyno de la Nueva-Es-

,, paña,

,, paña , cuyo contenido ignoraba el Comercio ; y que deseando no
,, solo observarlas enteramente , segun , y en la forma que lo tengo
,, resuelto , sino tambien zelar por sì , y sus Apoderados en las In-
,, dias, su puntual cumplimiento , y observancia: Me suplicaba fues-
,, se servido mandar , se le diessen los duplicados que necessitasse,
,, para el efecto referido , y licencia para imprimirle , y repartirle
,, entre todos los Individuos del Comercio , à fin de que estos, en la
,, parte que les toca , no executen cosa en contrario. Y haviendose
,, visto en mi Consejo de las Indias esta instancia ; he tenido por bien
,, condescender à ella : Por tanto , el Despacho expedido sobre las
,, expressadas providencias , es del tenor siguiente. EL REY.
,, Marquès de Valero , Pariente , Gentil-hombre de mi Camara,
,, mi Virrey , Governador , y Capitan General de las Provincias de
,, Nueva-España , y Presidente de mi Audiencia Real de Mexico,
,, ò à la persona , ò personas à cuyo cargo fuere su Govierno. En
,, Cartas de 20. de Junio del año passado de 1718. y 8. de Marzo
,, del presente , dais quenta de haver recibido los Despachos de 8.
,, y 11. de Enero del referido año de 1718. y 27. de Febrero del de
,, 1719. expedidos por la via reservada , en que os mandè , quedasse
,, reducida la carga de la Nao , que annualmente viene de Philipinas
,, al Puerto de Acapulco , à la de *Lencerìa , Losa , Cera , Pimienta,*
,, *Canela , y Clavo* , que eran los generos de que no proveìa à esse
,, Reyno el Comercio de estos , prohibiendo se continuasse el de *Ro-*
,, *pas , y Sedas de China en rama , y texidos* , que tan establecido se ha-
,, llaba en aquellas Islas , previniendoos , remitiesseis al Governador
,, de ellas el Despacho , que à este fin se le dirigia , y ordenandoos,
,, que para evitar la introduccion de los expressados Generos, hicies-
,, seis publicar Vando , para que solo se pudiesse usar de ellos por el
,, termino de seis meses , y que passados estos se quemassen todos los
,, que huviesse ; y que si en la Nao (con la noticia de esta nueva pro-
,, videncia) los transportassen , se procediesse contra los Interessados
,, en ellos , imponiendoles las mismas penas que à los que comercia-
,, ban ilicitamente. Y decìs , que haviendoos hecho cargo , de que
,, el fin de las referidas ordenes miraba à la conservacion de mis Do-
,, minios , à la propagacion de la Fè Catholica , que en ellos se pro-
,, fessa , al aumento de mi Real Erario , y à la utilidad , y bien de mis
,, Vassallos , y que por estas razones debiais venerarlas ; no obstante,
,, en cumplimiento de vuestra obligacion , antes de publicarlas (yà
,, que el tiempo havia dispuesto las huviesseis recibido despues de ha-
,, verse hecho à la vela la Nao de Philipinas) y en consequencia de
,, lo dispuesto por las Leyes de esse Reyno , cerca de que si llegaren

,, à

,, à èl algunas Cedulas, de cuya execucion se siguiere notable perjuicio, y daño, se obedezcan, y no se executen hasta representar sobre ellas lo que se ofreciere; debiais hacerme presente el considerable, y digno de la mayor atencion, que se seguiria à las Islas Philipinas, y sus Dominios, donde si se pusiesse en practica la expressada prohibicion, evidentemente se experimentaria el descaecimiento de la Religion, y el riesgo de que faltasse, y se aventuraria la extension de ella, que tengo tan encargada, y à que principalmente ha atendido mi Catholico zelo, y el de mis gloriosos Predecessores, fomentando las Missiones, y assistiendolas, para que incessantemente se propague la Ley Evangelica, cuya extension cuesta, y ha costado summo trabajo, assi à los Religiosos, como à las Familias de Españoles que la mantenian, y se verian sin duda precisadas à abandonar las Poblaciones, por no poderse conservar en ellas sin el Comercio de los mencionados Generos prohibidos, pues el de los demàs permitidos, no les tiene conveniencia, assi por el infimo precio à que se ferian, como por lo poco, ò nada que se usan, lo qual se verifica en la *Losa*, pues solo algunos Individuos emplean en este genero la corta cantidad, que puede conducir al curioso adorno de sus casas, sucediendo lo mismo en los *Elefantes*, Lencerìa de aquel Paìs, nada durable, y de poca estimacion en esse Reyno, cuyos Naturales (siendo tan excessivo el numero de ellos) no son menos lastimosamente comprehendidos, respecto de ser su regular vestuario de Ropa de China, por lo acomodado de su precio, y no poderlo hacer los pobres (como quisieran) de la de España, por ser mas subido, sin que de faltarles aquella, se siga el que gasten esta, porque si se lo permitiesse su necessidad, y pobreza, la consumirian, pues todos la estiman mas por su mejor calidad, y mayor duracion: lo que no sucede con la de China, que por su poca permanencia se rompe, y destruye con facilidad, ocasionandose de su desnudèz los graves inconvenientes, y perjuicios que se experimentan de robos, y delitos, cuyo remedio, aun sin esta circunstancia, necessita de summo desvelo, y cuidado, siendo impossible muchas veces el conseguirlo. Representais con este motivo, que el arribo de una Flota es celebrada de los Mercaderes ricos, que llaman de Almacèn, y son los que hacen empleos de su carga; pero que la mayor parte de esse Reyno desea con mayor eficacia la Nao de China, y que si se dilata su llegada, ocasiona muchos clamores, y sentimientos; y que aunque no se oponga esta observancia directamente à las disposiciones de Derecho Natural, y Civil, en que se permite el uso

,, li-

,, libre, y franco del Comercio, trato, y correſpondencia entre los ,, Vaſſallos de una miſma Corona, como lo es la mia en los Domi- ,, nios de eſſe Reyno, y en el de las Islas Philipinas: Parece ſe limita, ,, y coharta, y aun totalmente ſe quita con la prohibicion de *Ropas*, ,, *Sedas en rama, y Texidos*, y que mi Real Erario es notoriamente ,, perjudicado, pues con los derechos que rinden los expreſſados ,, Generos, ſe puede remitir à las referidas Islas *Philipinas*, y à las ,, *Marianas* el ſituado, cuyo importe, en defecto de ellos, ſe havrà de ,, ſatisfacer de mi Real Hacienda en las Caxas de eſſa Ciudad, y ſer- ,, virà de ſummo atraſſo, y perjuicio para atender à ſus muchas car- ,, gas, à que apenas ſe puede aſsiſtir con el todo; ſiendo tambien ,, damnificado mi Real Haber, en la pèrdida del interès del diez por ,, ciento, que cauſa el embarque de la plata quando ſe buelve la Nao, ,, pues con los Generos de la permiſsion nuevamente eſtablecida, no ,, ſolo ceſſarà el logro de eſte beneficio por las razones expreſſadas, ,, ſino que tampoco ſeràn ſuficientes para que los de Philipinas pue- ,, dan coſtear el gaſto de ſu dilatada navegacion. Y expreſſais, que ,, ſin embargo de que me haviais hecho preſentes, por principal, y ,, duplicado, las referidas conſideraciones, por juzgarlas propias de ,, vueſtra obligacion, y del deſeo que os aſsiſte de mi mayor ſervicio, ,, ſatisfaciendo à las mencionadas ordenes que os eſtaban dadas, ſo- ,, bre la prohibicion del Comercio de *Sedas, Telas, y Texidos de* ,, *China*, y el conſiderable perjuicio que podia reſultar de ponerlas ,, en practica: Viendo, que el contexto de la nueva Cedula, que ,, ultimamente haviais recibido por la miſma via, era para que ſe ,, obſervaſſe lo prevenido anteriormente ſobre eſte aſſumpto; haviais ,, determinado ponerlo en execucion, y dado para ſu cumplimiento ,, algunas providencias anticipadas, à fin de aſſegurar mejor el logro ,, de las demàs, que eran convenientes, y debian darſe al tiempo ,, que llegaſſe la Nao de Philipinas; pero que como la primera no- ,, ticia que tuviſteis de ſu arribo, fue acompañada de la del laſtimoſo ,, univerſal lamento, miſeria, y conſternacion en que ſe hallaban ,, aquellas Islas, y todos ſus Naturales, y Habitadores, aſsi por la ,, epidemia de Langoſta, que experimentaban, y la extrema neceſsi- ,, dad de los Arrozes, que es ſu principal alimento, como por las ,, operaciones del Governador (de que ſeparadamente me dabais ,, quenta) ſe oponian totalmente à las idèas que teniais, pues de ,, practicarlas, ſe paſſaria à hacer el rieſgo que amenazaba à las Islas, ,, daño irreparable, por quedar en eſtado tan peligroſo, como el ,, que ſe reconoceria por las noticias autenticas con que os hallabais, ,, y de que remitiais copias: Os havia parecido muy del ſervicio de

 Dios,

„ Dios, y mio, y del bien publico, ſuſpender la prohibicion del
„ Comercio, dexandole en la forma acoſtumbrada, por eſcuſar,
„ (como era razon) todo lo que pudieſſe fruſtrar el fin de mi princi-
„ pal deſeo, pues en el interin havria tiempo ſuficiente para que
„ ſupieſſeis la reſolucion que Yo tomaſſe ſobre tantas legitimas re-
„ preſentaciones como ſe me hacian, y motivaban los negocios gra-
„ ves que ocurrian en Manila; para cuya determinacion os hallabais
„ tambien con el motivo de haver el Emperador de China prohi-
„ bido à ſus Vaſſallos, dos años havia, el Comercio con los de las
„ Islas Philipinas, por cuya razon havia traìdo muy pocos Generos
„ de Seda el ultimo Galeon que llegò à Acapulco, quando en eſſe
„ Reyno ſe experimentaba la mayor careſtìa de ella, pues antes de
„ ſu arribo valia à 26. y 28. peſos la libra, beneficiada, y redu-
„ cida à colores. Y concluìs vueſtras repreſentaciones, aſſeverando
„ ſer impoſsible, que con la referida prohibicion ſe puedan tranſ-
„ portar en adelante las Ropas, que haſta aora ſe han comerciado:
„ Eſperando, que mi Real dignacion ſe ſirvieſſe tener à bien lo que
„ haviais diſpueſto, por no haver intervenido para ello mas motivo,
„ que el zelo que os aſsiſte de mi mayor ſervicio, y el deſeo de deſ-
„ empeñar la confianza que tengo hecha de vueſtra perſona, y aten-
„ der juntamente al alivio de aquellos Vaſſallos. Y haviendoſe viſto
„ en mi Conſejo de las Indias las expreſſadas repreſentaciones, con
„ la reflexion que pide la gravedad, è importancia de eſta materia,
„ y tenidoſe preſentes los antecedentes de ella, y las inſtancias he-
„ chas por el Conſulado, y Comercio de Andalucia, cerca de los
„ graves perjuicios que ſe les ſiguen del exceſsivo Comercio de Ro-
„ pas, y Texidos de Sedas de China, que ſe conducen en la Nao,
„ que annualmente viene de Philipinas al Puerto de Acapulco, como
„ ſe havia experimentado ſiempre, y eſpecialmente en los dos Na-
„ vios, que ultimamente havian llegado, y permitidoles ſu deſcarga
„ en contravencion de mis Reales Ordenes, y oìdo ſobre todo à mi
„ Fiſcal; conviniendo dàr providencia tan vigoroſa, que ſirva de
„ regla para atajar los inconvenientes, y perjudiciales conſequen-
„ cias que de ello reſultan, y atender al miſmo tiempo al derecho
„ en que ſe hallan los Naturales de aquellas Islas, y à la benigna pro-
„ penſion con que quiero tratarlos: He reſuelto, à Conſulta del re-
„ ferido mi Conſejo de 23. de Septiembre de eſte año, lo ſiguiente.

Que ſe haga el Comercio en dos Navios.

„ Que para el Comercio de las Islas Philipinas con eſſe Reyno de
„ Nueva-Eſpaña, y conducir el ſituado, que annualmente ſe embia
„ à ellas, aya ſiempre dos Navios de à 500. Toneladas cada uno (y
„ no uno ſolo, como haſta aora ſe ha hecho) en atencion à lo dila-

„ tado

„ tado del viage, y à lo que ocupan los bastimentos, y pertrechos
„ de que necessitan para su viage, y tornaviage. Que el importe de
„ la carga que han de traer los referidos Navios, desde Philipinas al
„ Puerto de Acapulco, aya de ser hasta en cantidad de 300ӯ. pesos,
„ los quales han de venir empleados precisa, y unicamente en los
„ Generos de *Oro*, *Canela*, *Elefantes*, *Cera*, *Losa*, *Clavo*, *Pimienta*,
„ *Cambayas*, *y Lienzos pintados*, *Chitas*, *Zarazas*, *Gassas*, *Lampotes*,
„ *y Mantas de hilazos*, *y Seda floja*, *y en rama hilada*, *Jarcia*, y otros
„ Generos que no sean *Sedas*; prohibiendoles, como quiero, y
„ mando se les prohiba, que en adelante puedan traer Texidos de
„ *Sedas*, como son, *Rasos*, *Pitiflores*, *Fondos*, *Damascos*, *Pequines*,
„ *Sayasayas*, *Brocatos*, *Rasos lisos*, *Gorgoranes*, *Tafetanes*, *ni Bro-*
„ *catos con oro*, *y plata*, *ni Texidos de Seda bordados para Camas*, *Estra-*
„ *dos*, *y Polleras de mugeres*, *ni Gassas de Seda con flores de oro*, *y plata*,
„ *ni Polleras en corte labradas*, *ni bordadas*, *ni Batas*, *ni Chimones*, *ni*
„ *Vestidos hechos*, *ni Medias*, *ni Cintas*, *ni Pañuelos*, *ni Texido alguno*
„ *que tenga Seda*, pena de ser perdido todo, y caer en comisso, y el
„ de tres tanto de su importe, que se ha de repartir por tercias par-
„ tes entre mi Real Fisco, Juez, y Denunciador, y destierro per-
„ petuo de las Indias, contra todas, y qualesquiera personas que
„ contravinieren à esta orden por sì, ò por interpositas personas, y
„ de qualquier calidad, y condicion que sean; y que toda la Ropa
„ que assi se aprehendiere (haviendola abaluado para sacar el tres tan-
„ to de su importe de la condenacion) se queme irremissiblemente,
„ pues no se considera otro medio mas oportuno para atajar un des-
„ orden tan repetido, perjudicial, y intolerable, como el que hasta
„ aora se ha experimentado en esta materia. Que absolutamente se
„ prohiban las *manifestaciones*, que hasta este tiempo se han consen-
„ tido, de lo que venia fuera de registro, pues solo han de traer los
„ referidos Navios la cantidad de los expressados 300ӯ. pesos de las
„ Ropas, y Generos mencionados, llevando de retorno respectiva-
„ mente la de 600ӯ. pesos en reales, que es el permisso que libre-
„ mente ha de poder usar, y concedo al Comercio de Philipinas.
„ Que la numeracion de los Comerciantes la haga la Ciudad de Ma-
„ nila por sì sola, y sin assistencia de Ministro alguno, incluyendo
„ en ella à los Naturales Españoles Militares, ù de otra professsion
„ que se hallaren en el Puerto de *Cavite*, y pudieren entrar en este
„ trafico, por ser justo se les atienda; y que las personas à quienes
„ se les repartiere parte para la carga de los Navios, y no pudieren
„ por sì usar del repartimiento, no puedan por ningun modo ceder
„ à otro su accion, y derecho, sino que indispensablemente aya de

„ bol-

Que sea la carga annual de 300ӯ. pesos en Oro, Canela, Cera, &c. con prohibicion de todas las Sedas, y hasta de las Sayasayas.

Que no aya manifestaciones.

Que la numeracion de los Comerciantes la haga solamente la Ciudad.

,, bolver à la Junta, para que en ella se reparta esta porcion justificadamente entre los demàs Comerciantes Vecinos, y Naturales de Philipinas, en caso de permitirlo los buques de los dos Navios: con advertencia, de que no se aventuren, ni arriesguen por ir sobrecargados; y respecto de haverse regulado los derechos de cada viage en 100ꝗ. pesos, que corresponde en la cantidad de los 600ꝗ. à menos de 17. por 100; os mando, que con este nombre de regulacion, y no con el de indulto trateis, y confirais este punto con el Comercio de Philipinas. Que la expressada numeracion la presenten en la Junta destinada para la distribucion de las Toneladas, que de los Baxeles quedaren utiles, y que este repartimiento se haga sin incluìr en èl, por ningun medio, ni debaxo de pretexto, ni simulacion alguna, pena de mi indignacion, à Ministro, ni Eclesiastico, Seculares, ò Regulares, ni à Forasteros de aquellas Islas, haciendo à este fin las personas incluìdas en èl, juramento en forma, de ser suyos los Generos que han de comerciar en aquel viage, por ser esta precisamente mi voluntad. Que haviendolo assi executado; presenten en el termino que se les asignare, las Facturas de lo que embarcaren, poniendo en ellas con distincion las Ropas, y demàs Generos, su cantidad, y calidad, numeros, marcas, y consignatarios, y que dexen muestras de cada cosa, y se puedan abrir algunos fardos salpicados, para reconocer si ay fraude, y castigarlo; y que en esta forma se haga el abalùo de lo que importaren, concurriendo à èl dos personas practicas diputadas de la Ciudad, y el Comercio, con los Oficiales Reales, y el Fiscal de la Audiencia de Manila, que ha de superintender en todo el abalùo, y lo demàs que irà expressado. Que si algun Comerciante se sintiere agraviado en la numeracion, pueda ocurrir à la Junta, para que en el repartimiento se le guarde justicia; y si en èl se le hiciere agravio por la Junta, tenga el recurso à la Audiencia, en cuyos casos se ha de proceder breve, y sumariamente. Que si excediere de los 300ꝗ. pesos, segun la porcion de las Toneladas repartidas, y valores de los Generos que se embiaren, se minoren los carguìos, hasta dexarlos reducidos à lo asignado; y si no cubrieren los 300ꝗ. pesos, y los buques lo permitieren, se les conceda en la misma forma la permission de cumplir esta cantidad: Advirtiendo, que si algunos no pudieren hacerlo, no han de poder ceder este derecho à otros, pues quanto menos se cargare, se asseguraràn mas los Navios, tendràn mas comodidad los Passageros, y se aumentarà la ganancia de las mercaderias, facilitandose, y abreviandose la Feria; pues ,, de

Que no se incluya en la numeracion à Ministro alguno, ni Eclesiastico, ò Regular, ni à Forastero.

Que presenten Facturas para el abalùo de los generos.

Que la Audiencia, en defecto de la Junta, deshaga los agravios de la numeracion.

Que se ajuste el carguìo à los 300ꝗ. pesos de la permission.

„ de esta forma me hallarè mejor servido, y no se perjudicarà tanto
„ à los Comercios de España. Que observando lo referido, quede
„ registrado, y professado todo, y se embarque con quenta, y ra-
„ zon, y con assistencia de los Oficiales Reales, ù de uno de ellos,
„ y del Fiscal; y por falta de este, del Ministro que exerciere la Fisca-
„ lìa, los quales han de visitar las Naos, y han de entregar el Re-
„ gistro al Comandante, ò Maestre de cada Nao, poniendo por ca-
„ beza testimonio de esta mi Cedula, la numeracion executada por
„ la Ciudad, y successivamente el repartimiento hecho por la Junta,
„ el inventario de los Generos, y cosas presentadas, y el abalùo, y
„ aprecio de ellas, con el nombre de cada una de las personas à quie-
„ nes tocaren, y juramento que hicieren de comerciarlas, y remi-
„ tirlas de su quenta. Que el Maestre de cada Nao aya de formar su
„ Libro de Sobordo, y presentarle con los referidos instrumentos
„ en Acapulco al Castellano, Governador, y Oficiales Reales para
„ la descarga, trayendo duplicado de todo, el qual se os ha de remi-
„ tir, à fin de que le reconozcais; y haviendolo hecho, le comuni-
„ queis con el Tribunal de Quentas de essa Ciudad (como os man-
„ do lo hagais) para que en èl se copie, y se embie à mi Consejo de
„ las Indias el que viniere de Philipinas. Que luego que las Naos lle-
„ guen à Acapulco, el Castellano, Governador, y Oficiales Reales
„ de aquel Puerto pongan las Guardas convenientes para evitar ocul-
„ taciones, y furtivas introduciones, y hagan que con su assisten-
„ cia se desembarque, y alige su carga, sin detencion, ni intermis-
„ sion alguna, cobrando los derechos establecidos, ò afianzandose
„ en los mismos Generos, segun, y en la forma que hasta aora se
„ huviere practicado, para que à los Comerciantes no se les perjudi-
„ que en la dilacion. Que desembarcado, y reconocido lo regis-
„ trado, y professado, se visiten los Baxeles; y todo lo demàs que
„ se hallare, ò antes se aprehendiere con qualquier titulo, ò motivo,
„ (no siendo pertrechos, municiones, ni bastimentos de la provi-
„ sion del Baxèl) se dè por de comisso, sin oìr sobre ello ninguna
„ representacion, por prohibir de aqui adelante (como và expres-
„ sado) las *manifestaciones*; siendo mi Real animo, privarme de los
„ derechos doblados, que estas podrian producir, por atajar de
„ raìz semejantes fraudulentas negociaciones, no siendo justo se
„ toleren, ni dexen de castigarse, quando se cometen contra mi
„ Real voluntad, en deservicio mio, y en perjuicio de los Co-
„ mercios de estos Reynos, por Vassallos, à quienes atiendo con
„ tanto amor, y benignidad. Y para evitar pretextos, y ocurrir
„ à todo; quiero, y permito, que si estuviere en costumbre,

Dase forma para el Registro.

Que se forme Libro de Sobordo.

Guardas en Acapulco para evitar fraudes.

Visita de los Baxeles, y Comisso.

Permission de valor de 30. pesos à los Marineros, y Soldados.

,, que à los Marineros, y Soldados de la tripulacion de los Navios (en que no se han de incluir los Oficiales) se les dexe ,, embarcar con su ropa alguna caxa, se les continùe esta permision, como no exceda lo que traxere cada uno de 30. pesos de ,, valor en Philipinas, cuya cantidad no ha de minorar la del permisso de los 300ŋ. pesos. Que de las cosas que se comissaren, toque la mitad à mi Real Hacienda, la quarta parte al Juez, y la ,, otra quarta parte al Denunciador, sin embargo de qualquier ,, ley, y orden que huviere en contrario, para que de esta suerte ,, obren con zelo, actividad, y aplicacion en descubrir estos fraudes: Pero si el valor del comisso llegare à 50ŋ. pesos; en tal caso ,, se señalarà por vos, y el Acuerdo de essa Audiencia al Juez, y Denunciador la cantidad que pareciere proporcionada; y sucediendo la aprehension en Philipinas, se ha de executar lo mismo ,, por aquella Audiencia, dexando al arbitrio de los Juezes las demàs penas que correspondieren à la culpa de los Contraventores, ,, lo qual se ha de publicar por Vando (como mando se publique) ,, en essa Ciudad, en la de Manila, y en Acapulco, para que ninguno pueda alegar ignorancia. Que el retorno no aya de exceder de 600ŋ. pesos; en inteligencia, de que la ganancia de lo que ,, se trafica, despues de pagados los derechos Reales, no puede passar de 100. por 100. ni aun llegar à tan crecido lucro, sino es que ,, sea por algun raro accidente: Pero esto no obstante, siendo mi voluntad utilizar en todo lo possible à los Comerciantes de Philipinas; declaro, que si por causa de ser alguna vez la Feria muy ,, ventajosa, importare mas de los 600ŋ. pesos el producto de los ,, 300ŋ. que han de comerciarse, puedan extraer los Interessados los ,, referidos 600ŋ. pesos en reales, y lo demàs en generos, y frutos de ,, essa Nueva-España, pagando los derechos acostumbrados, de que ,, les resultarà nueva, y mayor conveniencia; y para que esto se ,, practique sin fraude, ni confusion, han de tener obligacion los ,, que vinieren de Philipinas, y los Factores, y Apoderados de los ,, que no vinieren, de sacar licencias para el embarco de los reales, ,, que por sus Ropas, y Generos huvieren adquirido, las quales os ,, ordeno, dispongais se les entreguen sin dificultad, dilacion, ni ,, paga de derechos algunos; advirtiendo, que los Mercaderes, ò ,, Factores, que no llegaren à essa Ciudad de Mexico, por haver despachado sus Generos, y Ropas en la Feria que suele hacerse en ,, Acapulco, han de sacar tambien la licencia para el embarco de ,, la plata, del Castellano, Governador, y Oficiales Reales de aquel ,, Puerto, à quienes prevendreis, que tampoco lleven por ellas

Distribucion de los Comissos: y qual, quando llegare à 50ŋ. pesos.

Que no exceda de 600ŋ. pesos el retorno; y si excediere, vaya en generos, y no en plata.

,, de-

,, derechos algunos. Que obſervandoſe aſsi, ſe reconozca al tiempo del embarco, por las miſmas licencias que han de preſentarſe, la plata que ſe ha de embarcar, y que ſiendo mas de los 600ɥ. peſos, ſe ratee el exceſſo entre todos los Intereſſados, ſegun las Toneladas que ſe les repartieron, y las abaluaciones que ſe hicieron al tiempo del deſpacho en Philipinas, que han de eſtàr (como queda dicho) para eſte efecto en poder del Caſtellano, Governador, y Oficiales Reales de Acapulco, los quales procederàn en ello breve, y ſumariamente, ſin perjudicar à las Partes en la detencion, ni embarazarles que el exceſſo lo puedan extraer en frutos, y generos de eſſas Provincias; teniendo entendido, que ſi no obraren como deben, y llegare eſta quexa juſtificada à mi Conſejo de las Indias, ſeràn ſeveramente caſtigados, aſsi como haciendo lo que es de ſu obligacion, mereceràn mi Real gratitud: Y ſi el producto no llegare à los 600ɥ. peſos (que ſerà lo mas regular) no haveis de poder conceder, ni otro Miniſtro alguno, de qualquier eſtado, y calidad que ſea, permiſsion para remitir la cantidad que faltare, con ningun pretexto, por fundado, y juſtificado que parezca, porque deſde aora para ſiempre lo prohibo, y ſe caſtigarà con eſpecial demoſtracion lo que en ſu contravencion ſe executare; por haverſe entendido, que con eſte motivo han ido introduciendo ſu Comercio en Philipinas los Naturales, y Reſidentes en eſſe Reyno, cauſando graviſſimos perjuicios à mi Real Hacienda, y poniendo eſte trafico en el eſtado que oy ſe reconoce, con grande detrimento de los Comercios de Eſpaña: Sobre que os encargo vigileis, y os dediqueis todo al mas puntual, y exacto cumplimiento de lo expreſſado, de modo, que no ſe relaxe, ni diſsimule coſa alguna, por pequeña que ſea; pues de eſta ſuerte ſe conſeguirà, el que no ſe buelva à experimentar el daño que haſta aqui ſe ha padecido. Y ſi al tiempo del deſembarco en Acapulco, ò en el intermedio del deſpacho de los Baxeles, ù deſpues al tiempo del embarco de la plata, y frutos para el tornaviage, ſe averiguare, que es alguna porcion de Vecino natural, ò reſidente en eſſa Nueva-Eſpaña, de qualquier grado, calidad, ò condicion que ſea; es mi voluntad ſe dè por de comiſſo, aplicando à los Juezes, y Denunciadores las partes que les pertenecieren, ſegun, y en la forma que và declarado; y que demàs de eſto, pague à mi Real Hacienda el delinquente, por la primera vez el tres tanto de lo que importaren los Generos, y Facturas que comerciaren, ſegun los abalùos, que ſe han de tener preſentes; y en caſo que reincida, ſe le im-

Que ſe comiſſe el exceſſo de los 600ɥ. peſos.

Que no ſe puedan completar los 600ɥ. peſos con otros caudales.

Penas contra los Vecinos de Nueva-Eſpaña, que embiaren caudales ſuyos.

,, ponga

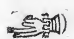
,, ponga la pena de perdimiento de bienes ; y destierro de essas Pro-
,, vincias por diez años ; en cuyos procedimientos espero de los
,, Juezes en essa Nueva-España , y Philipinas , desempeñaràn ente-
,, ramente su obligacion, si no quisieren experimentar los efectos de
,, mi desagrado , por convenir à mi servicio , y al bien universal de
,, la causa publica , que el Comercio de Philipinas sea unica , y li-
,, bremente de los Naturales de aquellas Islas. Y por lo que toca à
,, las medidas , vengo , en que oyendose las razones que alegare la
,, Ciudad de Manila , y su Comercio en el Tribunal de Quentas de
,, essa Ciudad , y en caso de recurso , ante vos , y Acuerdo de essa
,, Audiencia ; se ajusten , y proporcionen à lo regular , y establecido,
,, haciendoles la gracia que se tuviere por suficiente , como nó exceda
,, la extension de la quarta parte de las que ultimamente les estàn
,, dadas ; pero entendiendose , que esto ha de ser sin usar de mas
,, nombres que los de *Fardos* , *Medios Fardos* , *Tercerolas* , *Marquetas* ,
,, *y Medias Marquetas* , *Caxones* , *Caxas de Combès* , *Tancales de Losa*,
,, *Balsas* , *y Escrivanias* , dexando ajustado , y corriente este punto,
,, de forma , que tenga permanencia , y no se pueda alterar , ni re-
,, plicar en lo venidero. Y si debaxo de estas reglas (que han de ser
,, inalterables) viniere el Comercio de Philipinas en dàr los 100ꝗ.
,, pesos por via de regulacion de derechos de cada viage , y no
,, por via , ni con nombre de indulto , les remitirè la paga de to-
,, dos los derechos Reales , que deben satisfacer en Acapulco , assi
,, à la venida , como à la buelta enteramente ; con declaracion , de
,, que lo que se vendiere , y despachare en aquel Puerto , tampoco
,, pagarà Alcavala de la primera venta , pero sì lo que transcendiere,
,, y passare à essa Ciudad , y à las demàs Provincias de essa Nueva-
,, España , como hasta aora se ha practicado : Pues es cierto , que
,, la contribucion de los 100ꝗ. pesos , regulandose por los 600ꝗ.
,, que se supone han de importar los 300ꝗ. del permisso , salen à 17.
,, por 100. de contribucion , y dexan 83. de ganancia , con poca di-
,, ferencia , à los Interessados ; y siendolo tambien , que costeandose
,, por mi quenta las Fabricas, Carenas, Aprestos, Tripulacion, Suel-
,, dos , Viveres , Pertrechos, y Municiones de los Baxeles , sin recibir
,, mas que 44. ducados por cada Tonelada del repartimiento ; no
,, solo no quedarà utilidad à mi Real Hacienda , sino que havrà de
,, suplir porcion considerable para mantener , y conservar este trafico,
,, y Comercio à los Naturales de Philipinas , que es toda la piedad
,, de que puede usar mi Real magnificencia ; pero si todavia no con-
,, viniere la Ciudad , y Comercio de Manila en la regulacion de los
,, 100ꝗ. pesos , se hayràn de exigir , y cobrar los derechos entera-
,, mente,

Remite al Virrey las medidas de las piezas de la cargazòn.

Que pagando 100ꝗ. pesos se remiten los derechos; y de no , se paguen puntualmente.

,, mente, ſin perdonar, ni remitir coſa alguna; pues de otra ſuerte
,, no podrà permanecer eſte trafico, ni coſtearle mi Real Patrimonio.
,, Y para que tenga el prompto, y debido efecto todo lo expreſſado
,, en eſta mi Real deliberacion, y no ſuceda lo que haſta aora ſe ha
,, experimentado de haverſe eludido, y vulnerado lo diſpueſto por
,, las leyes, y mandado por repetidas ordenes que tengo dadas ſobre
,, eſte punto, por la inobſervancia, interès, y malicia de los Miniſ-
,, tros ſuperiores, è inferiores que las debian executar, como eran
,, obligados por ſu propia conciencia, y por la confianza que de
,, ellos he hecho: Les ordeno, y mando, que inviolablemente guar-
,, den todo lo contenido en eſte Deſpacho, ſin eſcuſa, ni interpreta-
,, cion, ni por via de inconvenientes, ni con pretexto de conſultas, ò
,, repreſentaciones, ni en otra manera alguna, pena de privacion de
,, ſus oficios, deſtierro perpetuo de las Indias, y perdimiento de bie-
,, nes, lo qual ſe executarà irremiſsiblemente por qualquiera omiſ-
,, ſion que tuvieren, y ſe procederà contra ellos à lo demàs que hu-
,, viere lugar en Derecho, como inobedientes à mis Reales Ordenes,
,, ſobre que mi Conſejo de las Indias queda, y eſtarà muy à la mira
,, de la forma en que ſe procede en eſta materia, aſsi en eſſas Pro-
,, vincias de Nueva-Eſpaña, como en las Islas Philipinas, para
,, paſſar al caſtigo de los que no obedecieren, y dilataren el cumpli-
,, miento de eſta mi reſolucion, la qual ſe ha de empezar à practi-
,, car inviolablemente en los primeros Navios, que deſpues de ha-
,, verſe publicado en Philipinas, ſalieren de aquellas Islas para la
,, Nueva-Eſpaña, ſin eſcuſa, interpretacion, ni inconveniente que
,, ſe ofrezca; pero haviendolo executado, y continuando ſu obſer-
,, vancia, podreis aſsi vos, como el Governador de Philipinas, y los
,, demàs Miniſtros, repreſentarme los inconvenientes que ſe ofre-
,, cieren. Y concedo para el conſumo de todos los Texidos, y Sedas de
,, China, que ſe hallaren en eſſe Reyno de la Nueva-Eſpaña, ſeis
,, meſes de termino, que ſe han de contar deſde el dia que ſe publi-
,, care eſte Deſpacho, cuya publicacion la mandareis hacer (como
,, os ordeno) dentro de un mes de como le huviereis recibido; y
,, que paſſados uno, y otro termino, ſe quemen irremiſsiblemente
,, todos los referidos Generos, y Ropas que ſe hallaren; encargan-
,, doos (como lo hago) pongais el mayor cuidado en el cumpli-
,, miento de ello. Todo lo qual ſe os participa para que lo cum-
,, plais, y hagais obſervar en la parte que tocare à cada uno, con
,, el zelo que fio de vueſtras grandes obligaciones, y amor à mi
,, Real ſervicio, à fin de que ſe remedien los exceſſos padecidos, y
,, ſe aſſegure la regular conſervacion, y continuacion de los Co-

Penas à los que contravinieren à lo que ſe manda.



Se conceden ſeis meſes de termino para el conſumo de los Generos exiſtentes; y paſſados, ſe quemen.

,, mercios; que asi se previene en Despachos separados à essa Au-
,, diencia al Governador de Philipinas, Audiencia de Manila, Fis-
,, cal de ella, Ciudad, y Comercio, Arzobispo de aquella Metro-
,, politana, y à los Oficiales Reales, para que en lo que à cada uno
,, pertenece lo executen, cuyas ordenes se os embian con este
,, Despacho, para que si no huviere salido del Puerto de Acapulco la
,, Nao de Philipinas, se las remitais luego al nuevo Governador Mar-
,, quès de Torre-Campo, à quien tambien se le previene las haga
,, publicar inmediatamente que tome possession de su empleo, y os
,, embie testimonio de haverlo executado, para que lo tengais en-
,, tendido, y sea notorio à todos; y si yà se huviere hecho à la vela
,, la referida Nao con el expressado Governador, se las dirijais en
,, la primera ocasion que se ofreciere para aquellas Islas, dandome
,, quenta de todo lo que executareis, y ocurriere en este particular,
,, para hallarme enterado de ello. Fecha en Balsaìn à 27. de Octu-
,, bre de 1720. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Se-
,, ñor. Don Andrès de Elcorobarrutia y Zupide. El Despacho arriba
,, inserto le mandè sacar de mis Libros Reales por triplicado. En
,, Madrid à 14. de Marzo de 1721. YO EL REY. Por mandado
,, del Rey nuestro Señor. Don Andrès de Elcorobarrutia y Zupide.

TIEMPO VII.

DE LO EXECUTADO EN MANILA AL RECIBO de la Cedula de 27. de Octubre de 1720. Recurso al Consejo por sus Diputados: Contestacion del Comercio de Andalucia, y resolucion en este negocio el año de 1724.

Recibese en Manila la Real Cedula antecedente, se obedece, y publica: y de su execucion suplica la Ciudad, y Comercio.

71. EN 2. de Agosto de 1722. se recibiò en Manila por el Governador Marquès de Torre-Campo el Reglamento expedido en 27. de Octubre de 1720. de que habla el *Tiempo* antecedente: y haviendolo hecho publicar por Vando en aquella Ciudad, tomadose razon de èl en los Oficios, y hechose saber à su Ayuntamiento en Cabildo abierto, suplicò de èl, obedeciendole, protestando representar al Governador en primer lugar, y despues à su Magestad, los perjuicios, è inconvenientes que resultarian de su practica contra la Religion, contra la Real Hacienda, y contra el Comun de aquellas Islas, pues de no continuarse en la permision del Comercio de los Texidos de Seda, con que havian passado por mas de 140. años; se verian obligados à suplicar à su Magestad les diesse licencia para retirarse con sus Familias à las partes,

y Dominios de ſu Mageſtad, que tuvieſſen por mas convenientes.

72. En una dilatada repreſentacion preſentada al Governador, expuſieron los motivos individuales en que ſe fundaban; y haviendoſe mandado lo vieſſe el Fiſcal de aquella Audiencia, ſin embargo de reconocer ſer ciertos, y no poder las Islas ſubſiſtir en la forma de Comercio que ſe havia reglado; pidiò, ſe mandaſſe cumplir la citada Real Cedula, y que la Ciudad, y Comercio acudieſſe à ſu Mageſtad, de quien ſe debia eſperar atenderia à aquellos Vaſſallos, y cauſas eſpiritual, y temporal, que ſe intereſſaban en ello, y aſsi lo mandò el Governador; y aunque la Ciudad, y Comercio por ſegunda repreſentacion inſiſtiò en la ſuſpenſion del referido Reglamento, pidiendo, que en caſo de no haver lugar à ello, y à continuar ſu Comercio de Sedas, y Texidos como haſta alli, à lo menos ſe declaraſſe no eſtàr obligados à emplear ſus caudales en los Generos que les quedaban preſcriptos, por ceder en total ruina ſuya; (*y lo demonſtraron*) ſin embargo el Governador, teniendo preſente, que no ſerian menores los perjuicios àzia ſu Mageſtad ſi fueſſe de vacìo el Galeon de aquel año, mandò, que arreglandoſe à la permiſsion del citado Reglamento, hicieſſen el repartimiento de las mercaderias como ſu Mageſtad tenia mandado; y la Ciudad, y Comercio, con la eſperanza de ſer atendidas por ſu Mageſtad las inſtancias que harian los Comiſſarios, que havia acordado deſpachar à la Corte, ſe allanò à continuar el Comercio en interin, arreglado al Deſpacho de 1720. ſacrificando en obſequio de ſu Mageſtad, y por mantener la Religion eſtablecida en aquellas Islas, ſus caudales, que preciſamente ſe havian de arruinar, y perder en un Comercio tan inutil, y aventurado como el à que quedaban reducidos, pueſto que los Generos volumoſos, por ſu abundancia, y mala fabrica, no podian dexar libre un 10. por 100. quando los rieſgos ſe corrian à 50. por 100.

La Ciudad formaliza mas ſu ſuplica lo que reſpondiò el Fiſcal, y la Audiencia: lo que mandò el Governador, y allanamiento del Comercio.

73. La Ciudad de Manila para recomendar, è inſtruìr mas formalmente la inſtancia de ſuplica de la Cedula citada de 27. de Octubre de 1720. que havia de introducir ante la Real Perſona, no ſolo para la continuacion de los Texidos, ſino tambien para el aumento de ſu permiſsion deſde los 300ꝧ. peſos que gozaba, haſta 500ꝧ; acudiò à la Audiencia, y le hizo preſentes los fundamentos, y razones que la aſsiſtian para uno, y otro: y deſpues de exponer los perjuicios de la deſolacion, y deſpoblacion à que vendrian las Islas, (de que la Audiencia ſe hizo cargo en ſu informe, ſegun ſe notarà) añadiò, que quando en Manila havia ſolo 230. Vecinos, (que fue el año de 1636. y 1637.) ſe le permitiò el retorno de 500ꝧ. peſos;

Acude la Ciudad à la Audiencia à juſtificar los motivos de la ſuplica de la Cedula citada, y la neceſsidad de que ſe le aumentaſſe el permiſſo, por lo que ſe havia aumentado ſu Vecindario.

y

y que hallandoſe en el de 1722. con 882. Vecinos, y el aumento de las Obras Pias, que daban à rieſgo 150U. peſos en cada Galeon, ſe reconocia la neceſsidad del aumento de la permiſsion à 500U. peſos, los 350U. para el Vecindario, y los 150U. para las Obras Pias: cuyo aumento de Vecindario obligaba al de la permiſsion del miſmo hecho, de que en el año de 1702. en que ſolo havia 400. Vecinos, havia permitido ſu Mageſtad 300U. peſos de empleo, y 600U. de retorno.

Propone la Ciudad en eſta repreſentacion à la Audiencia un nuevo Reglamento para ocurrir à todos los inconvenientes experimentados.

74. Que tambien era conveniente el que à la Gente de Mar ſe permitieſſe el conducir en ſus caxas haſta en cantidad de 40U. peſos de empleo, por lo que importaba el intereſſarlos en la defenſa, y para facilitar el que en Provincias tan diſtantes huvieſſe Eſpañoles que ſirvieſſen de Artilleros, y Marineros, porque el ſueldo ſolo, en viages tan rigoroſos, y dilatados, no podia ſervir de eſtimulo: Que para que ſe arreglaſſe aquel Comercio, y ſe evitaſſen exceſſos en la carga, ſe propondria à ſu Mageſtad un Reglamento, en que ſe reducia el empleo annual à 3U200. piezas de las medidas regulares de *medios Fardillos*, *Churlos*, *Balſas*, *Marquetas*, y otros ſemejantes de Generos volumoſos, y 300. medios caxones de Generos de China para ſurtimiento de dichas 3U200. piezas: de forma, que al deſpacho del Galeon no huvieſſe otra coſa que hacer, que repartir dichas piezas, y dàr los deſpachos para ſu embarque, cobrandoſe 10U. peſos por los derechos Reales, à razon de dos por ciento, regulando para eſte efecto las 3U200. piezas à 128. peſos y un tomìn, y los medios caxones à 300. peſos, y pagar en Acapulco un 13. por 100. regulando las 3U200. piezas à 256. peſos y dos tomines, y los 300. medios caxones à 600. peſos cada uno, de que reſultaria montar los derechos Reales en uno, y otro Puerto 140U. peſos, bolviendo de retorno por quenta de la permiſsion un millon de peſos: con lo qual ſe evitarian manifeſtaciones juradas, y otras diligencias eſcrupuloſas, à que eſtaban ſujetos los antecedentes Reglamentos.

Informa la Audiencia de Manila en 9. de Noviembre de 1722. à favor de la inſtancia de aquel Comercio, para que ſe ſuſpenda la Cedula de 27. de Octubre de 720. y expone los perjuicios.

75. La Audiencia de Manila, en Carta de 9. de Noviembre de 1722. haciendoſe cargo de otra que havia eſcrito en 6. de Agoſto de 1713. en que repreſentò las pèrdidas que havia padecido aquel Comercio en ſus Galeones, las malas Ferias de Acapulco, y las exceſſivas ſacas de peſos, ſufridas en Acapulco por razon de derechos Reales, y otros medios, à fin de que ſe dieſſen nuevas providencias por ſu Mageſtad para el rigoroſo reſtablecimiento del Comercio de aquellas Islas; expreſſa, con motivo de la inſtancia de la Ciudad, y haviendo cada Miniſtro informadoſe antes, el deſconſuelo que havia cauſado la nueva Cedula de 27. de Octubre de 1720. y que juzgaba preciſa para la manutencion de aquellas Islas, y propagacion del

Santo

Santo Evangelio, no ſolo la permiſsion de la Seda, y Texidos prohibidos por el citado Deſpacho; ſino es tambien el aumento de la permiſsion de 300. à 500U. peſos; expreſſa la Audiencia, no poder ſubſiſtir ſin eſte Comercio los Eſpañoles, porque la cultura de los Campos eſtaba entre los Naturales, y lo mecanico de los Gremios en los Sangleyes, y ſus Meſtizos: Que los ſalarios, y ſueldos con que ſe aſsiſtia à los Cabos Militares, Soldados, y Miniſtros de lo Politico, no alcanzaban à la mitad del gaſto annual de ſu familia, por cuya conſideracion eſtaba mandado incluirlos en el repartimiento del buque de los Galeones: Que ſiendo de 300U. peſos la permiſsion, y tan grande el Vecindario, aunque todos fueſſen iguales en caudal, y ſervicios, no le ſalia à cada uno à 400. peſos de empleo, cuya utilidad no era ſuficiente à la congrua ſuſtentacion del que no fueſſe verdaderamente pobre, por lo qual no podian adelantar ſus caudales: y viendo los Europeos fruſtrado el fin de ſu tranſporte à aquellas partes, donde no havia, fuera del Comercio, motivo alguno que empeñaſſe la voluntad à permanecer, ni que atraxeſſe à otros de nuevo; ſe debia prudentemente temer, que en pocos años ſe conſumieſſen los capitales de los que exiſtian, y que otros no querrian entrar en la miſma experiencia, y quedarian las Philipinas en los Indios, y Sangleyes, los Miniſtros Evangelicos ſin las Eſcoltas de los Eſpañoles para ſu reſguardo, los Preſidios ſin Guarnicion, los Naturales ſin ſujecion, y todo proximo à una deplorable ruina.

76. Que con los Generos que quedaban permitidos por dicha Real Cedula, no podia llegar la carga del Galeon annual al importe de los 300U. peſos de la permiſsion, de que reſultaba quedarles eſta minorada, y expueſtos los Comerciantes à conocida pèrdida en Nueva-Eſpaña, por la abundancia de unas miſmas mercaderias, de que reſultaria ceſſar el corriente de las muchas, y grandes Obras Pias fundadas en los rieſgos de aquellos Galeones, para el ſuſtento de Clerigos, Hoſpitales, Conventos, Culto Divino, Dotes à Huerfanas, y otras muchas limoſnas, que aunque no fueſſen mas què las que adminiſtraba la Hermandad de la Miſericordia, y Orden Tercera de San Franciſco; eran de muchiſsima importancia, y ſu falta de notabiliſsimo deſconſuelo à todas las Iſlas.

Expreſſa la impoſſibilidad de verificar el permiſſo con ſolo los Generos permitidos.

77. Que excluìdos los Texidos, y Sedas (què era el principal Comercio de ellas con la China) quedaria cerrado aquel trafico, pues todo lo demàs era de tan corto valor, que no podia, ſin el cuerpo de las Sedas, dexar utilidades, de que reſultaria otro gran inconveniente à la propagacion del Santo Evangelio, que no baxando los Chinos al Comercio, perderian la ocaſion de la *Converſion*, *que tan-*

Que excluìdos los Texidos, quedaria cerrado el Comercio con la China, y entredicha la converſion.

 tos

tos havian logrado, atraìdos del trato familiar de los Españoles, con ocasion del Comercio, y seria grande la dificultad de introducir los Ministros Evangelicos en aquellos Dominios, cuyos motivos havian sido siempre de la principal atencion en su Magestad, segun las leyes: Y concluye la Audiencia siendo de parecer se alze la *prohibicion de las Sedas, y se conceda el aumento de la permission à 500U. pesos en el numero de piezas que proponia la Ciudad*, por estàr este arreglamento hecho con proporcion al Vecindario, para mantenerse las Islas, y ocurrirse con èl à los graves inconvenientes experimentados: Y en quanto à los derechos que proponia la Ciudad, se remite à lo que el Consejo resolviesse.

Concluye la Audiencia, siendo de parecer se alce la prohibicion, y que se conceda el aumento de la permission à 500U. pesos.

78. El Fiscal de aquella Audiencia Don Pedro de Bedoya, en Carta de 15. de Noviembre del mismo año de 1722. con motivo del duplicado que recibiò de la Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. repitiendo lo que se ofreciò sobre su cumplimiento à la Ciudad de Manila, lo proveìdo por el Governador, recurso hecho por la Ciudad à la Audiencia, è informe que esta hacia; dice por su parte lo que se le ofrece, en cumplimiento de su obligacion, sobre la Representacion de la Ciudad, y Comercio, que reduce à quatro Puntos; y son:

Informe de Don Pedro de Bedoya y Ossorio, Fiscal de la Audiencia, sobre el mismo assumpto, dividido en quatro Puntos, siendo del propio sentir que la Audiencia.

I.

¶ *La precisa dependencia que tiene con el Comercio la manutencion de las Islas, el que se conserven en ellas los Españoles, y el beneficio de las Obras Pias, en que se expenden annualmente 75U. pesos, procedidos de la correspondencia de 150U. que navegan en el Galeon annual por quenta de dichas Obras Pias.*

II.

¶ *Que subsistiendo la prohibicion de Texidos, y demàs Generos de China, se altera la antigua possession de comerciarlos, y las Reales disposiciones à este fin expedidas, que algunas se hallan recopiladas, como son, las que mandan comprar à los Sangleyes los Generos que conducen: y que prohibido este Comercio, se hace infructuoso el de Nueva-España, por faltar el surtimiento à los Generos volumosos, y no poderse costear el trafico de estos sin aquellos.*

III.

¶ *Que para la manutencion de aquellas Islas, subsistencia de los Españoles, y exito de las Obras Pias, es necessario que la permission se aumente à 500U. pesos, y un millon de retorno, con inclusion de los Texidos de China.*

IV.

¶ *El arreglamento de la carga, para evitar excessos: y que se omita la*

la escrupulosa, y gravosa diligencia de hacer manifestaciones juradas: y que aya de constar en los Registros la qualidad, y numero de Generos que se conducen.

Passa despues el Fiscal à discurrir, y proponer lo que se le ofrece sobre cada uno de estos Puntos, en la forma siguiente.

SEÑOR.

79. ,, EN EL Galeon, que llegò à estas Islas de tornaviage ,, de la Nueva-España à ultimos de Julio del presente año, vino la Real Cedula, su fecha *Balsaìn* 27. de Octubre ,, de 1720. dirigida à vuestro Governador, Capitan General, y Presidente de esta Real Audiencia, sobre la practica, y observancia ,, que debe guardarse en este Comercio para con el de la Nueva-España, en razon de la prohibicion de los Texidos de Sedas de China, ,, y solo el trafico, y Comercio en los que especialmente manda ,, V. Mag. de cuya Real Cedula me dirigiò copia vuestro Secretario ,, del Supremo Consejo de las Indias, en virtud de lo mencionado ,, en la Real Cedula, que V. Mag. mandò dirigir à vuestro Fiscal de ,, esta Real Audiencia, de la misma fecha, (que asimismo dirigiò ,, vuestro Secretario) para que por ella estuviesse entendido vuestro ,, Fiscal en la forma que se ha de mantener, y continuar el expressado Comercio, por lo preciso, y conveniente al servicio de ,, V. Mag. en proceder à la execucion de todo lo que en dicha Real ,, Cedula se previene, mandando à dicho vuestro Fiscal, se dedique, ,, y aplique en la parte que le tocare, y dependiere de su manejo, y ,, obligacion, dando cuenta de lo que executare, y ocurriere sobre ,, dicha dependencia. Y luego que recibì dicha Real Cedula, la ,, besè, y puse sobre mi cabeza, obedeciendola con el respeto debido, y no menos vigilante à todo el cumplimiento, que V. Mag. ,, me manda. En cuya virtud, y dando quenta al presente à V. Mag. ,, de todo lo obrado hasta aqui, y la novedad que ha ocurrido en su ,, observancia; es en la manera siguiente. *Informe del Fiscal.*

,, Luego que vuestro Governador recibiò dicha Real Cedula, ,, la obedeciò, y mandò observar su contenido, mandando se publicasse por Vando; con cuya publicacion, en los Cabildos que ,, huvo de Ciudad, y Comercio, sobre el contenido de dicha Real ,, Cedula, se acordò el suspender en el todo su trafico, y Comercio con la Nueva-España, por lo perjudicial que consideraban el trafico en los Generos que V. Mag. permitia, por lo voluminoso de ellos, y de poca estima, en que consideraban, no

,, solo

,, ſolo no tener utilidad, ſino es pèrdida, faltando, como faltaba, ,, el ſurtimiento de los eſtimables, y de poco volumen, que ſon ,, los que prohibe V. Mag. interin, que entendido V. Mag. de ſus ,, perjuicios, ò concedieſſe V. Mag. los Generos que neceſsitaba ,, eſte Comercio para ſu manutencion, de los prohibidos; ò de no, ,, concederles licencia para ſu tranſporte de eſtas Islas à los Dominios de V. Mag.

,, Y haviendo hecho repreſentacion dicha Ciudad, y Comercio ,, à vueſtro Governador, de lo acordado en dichos Cabildos; mandò por ſu Decreto, dàr viſta à vueſtro Fiſcal de dicha repreſentacion: y reconociendo lo perjudicial que pudiera ſer la ſuſpenſion del Comercio, aſsi por los atraſſos de èl, como el perjuicio que reſultaria à V. Mag. en los derechos Reales que percibe; ,, me pareciò repreſentar à dicho vueſtro Governador ſobre el debido cumplimiento, no ſolo en la prohibicion de los Texidos de ,, Seda, ſino es en la execucion de los permitidos por V. Mag. ,, pues interin que no ſe executaſſe el trafico, y Comercio de los ,, que V. Mag. permitia, no ſe podia reconocer, ni llegar à la cabàl inteligencia de los perjuicios, que ſe repreſentaban por dicha ,, Ciudad, y Comercio: pues ſi en dicha execucion, ſegun, y como ,, V. Mag. lo manda, ſe hallaſſen conſtantes dichos perjuicios, ſeria conſiguiente en la piedad Catholica de V. Mag. atender al remedio de dichos perjuicios para la manutencion de dicho Comercio, por lo que redundaba en la conſervacion de eſtas Islas, ,, y exaltacion de la Fè, ſu permanencia; y en viſta de eſta repreſentacion; dicho vueſtro Governador, con ſu actividad, y zelo en el ſervicio de Dios, y de V. Mag. evitò el grave perjuicio, que pudiera ,, ocaſionar dicha ſuſpenſion, manifeſtando à dicha Ciudad, y Comercio por ſu Decreto, ſeria muy conforme à el Real ſervicio de ,, V. Mag. la continuacion del Comercio, en la forma que ſe previene en dicha Real Cedula; con cuyo Decreto ſe conſiguiò, que ,, dicha Ciudad, y Comercio ofrecieſſe la continuacion en la forma ,, prevenida por V. Mag. con la juſta reſerva, de que fueſſe ſin perjuicio del derecho, con que ſe hallan eſtos Vecinos para no continuar ſu Comercio, en caſo de experimentar las pèrdidas, que recelan en el empleo de Generos volumoſos, ſin el ſurtimiento de los ,, Texidos, y otros Generos que ſe les prohiben.

,, Y premeditando zeloſos (del ſervicio de V. Mag. y utilidad ,, de eſtas Islas) los Individuos que componen el expreſſado Cabildo, los daños, y perjuicios de la total falta del Comercio, que ,, conſideran en ſu proſecucion, y eſperando experimentarla en la

,, pèr-

,, pèrdida que recelan en el empleo de Generos que han de remitir
,, à la Nueva-Eſpaña el año proximo venidero ; repreſentaron à eſta
,, vueſtra Real Audiencia, y à dicho vueſtro Governador, tener deter-
,, minado ocurrir à V.Mag. haciendo preſentes à dicha Real Audien-
,, cia , y à vueſtro Governador los puntos , y fundamentos de que
,, ſe valen , para que V. Mag. en viſta de ellos, determinaſſe lo que
,, hallare por mas conveniente à la utilidad , y permanencia de eſtas
,, Islas en el reſtablecimiento de ſu Comercio : Para cuyo fin , pe-
,, dian , y ſuplicaban à dicha vueſtra Real Audiencia , y Governa-
,, dor , los informes , que mas conformes al ſervicio de Dios , y de
,, V. Mag. les pareciere : Y haviendo determinado dicha vueſtra
,, Real Audiencia , y Governador informar à V. Mag. en orden à lo
,, repreſentado por dicha Ciudad , y Comercio , y conſiderar de mi
,, obligacion , por la miſma razon que informa vueſtra Real Au-
,, diencia , y Governador , y por havermelo pedido dicha Ciudad,
,, y Comercio, ſolo al fin de no retardar ſus pretenſiones con V.Mag.
,, en cuya dilacion pudiera reconocerſe mayor quebranto en eſte
,, Comercio ; paſſo à decir à V. Mag. arreglado à los puntos que
,, propuſieron dicha Ciudad , y Comercio , lo que alcanza mi corta
,, experiencia , y practica en negocios de eſta igualdad ; ſi bien,
,, que de parte de mi cuidado , y ſolicitud en ſu averiguacion he
,, pueſto el correſpondiente à los buenos deſeos del acierto.

,, El primer Punto de dicha repreſentacion , es la preciſa depen-
,, dencia que tiene con el Comercio la manutencion de eſtas Islas,
,, conſervacion en ellas de los Eſpañoles, y beneficio à las Obras Pias.
,, en que ſe expenden annualmente 75 ℔. peſos , procedidos de 150 ℔.
,, peſos que ſe dàn à correſponder por quenta de dichas Obras Pias,

,, El ſegundo , que ſubſiſtiendo la prohibicion de Texidos , y
,, otros Generos de China , ſe altera la antigua poſſeſsion de comer-
,, ciarlos , y las Reales diſpoſiciones à eſte fin expedidas en diferen-
,, tes Reales Cedulas , de las quales , algunas ſe hallan recopiladas en-
,, tre las Leyes de Indias ; en unas ſe manda , que à los Sangleyes ſe
,, les compren los Generos que conducen à eſtas Islas ; (y ſon los
,, que en dicha Real Cedula ſe prohiben) y en otra, que los referidos
,, Generos ſolo ſe lleven de eſtas Islas à la Nueva-Eſpaña , y no al
,, Perù , ni otras Provincias de Indias , y que con la expreſſada pro-
,, hibicion ſe hace infructuoſo el Comercio con la Nueva-Eſpaña,
,, por faltarles el ſurtimiento à los Generos volumoſos permitidos , y
,, no poderſe coſtear el trafico de eſtos ſin el ſurtimiento , y Comer-
,, cio de los de China prohibidos.

,, El tercer Punto , que para la manutencion de eſtas Islas , y

,, que en ellas habiten los Españoles que ay al presente, y tengan
,, exito las Obras Pias; es necessario, que V. Mag. les permita à lo
,, menos 500ꝧ. pesos de empleo annualmente, y un millon de re-
,, torno, concediendoles al mismo tiempo el trafico, y Comercio
,, de dichos Generos prohibidos con alguna moderacion.

,, El quarto, es el arreglamento que proponen para evitar ex-
,, cessos, y que se omita la escrupulosa, y gravosa diligencia de ha-
,, cer *manifestaciones* juradas, y que aya de constar en los Registros la
,, qualidad, y numero de Generos que conduzcan los Galeones.

,, De cuyo arreglamento lo substancial se reduce à que V. Mag.
,, conceda à esta Ciudad, y Comercio el permisso annualmente de
,, 3ꝧ200. *Medios Fardillos*, *Marquetas*, *Churlos de Canela*, y otras pie-
,, zas semejantes de Generos volumosos, y 300. *Medios Caxones de Te-*
,, *xidos*, y otros de los Generos de China prohibidos, y unas, y
,, otras piezas de las medidas que al presente acostumbra esta Ciudad,
,, y que por dicha carga contribuiràn 10ꝧ. pesos en estas Islas, que
,, es un dos por 100. reguladas las 3ꝧ200. piezas à 128. pesos, un
,, tomin, su principal, y los 300. medios caxones à razon de 300.
,, pesos cada uno, y en la Nueva-España pagaràn 130ꝧ. pesos, que
,, es un 13. por 100. reguladas las 3ꝧ200. piezas à 256. pesos,
,, dos tomines; y los 300. medios caxones à razon de 600. pesos,
,, y que han de poder embarcar un millon en plata.

,, Piden asimismo el permisso de 40ꝧ. pesos de empleo para la
,, Gente de Mar, y 80ꝧ. de retorno en plata, contribuyendo un 10.
,, por 100. por razon de derechos, y embarque de dicha cantidad.

,, Asimismo, que sea uno, y no dos los Navios que trafiquen,
,, por el menor gasto, y mayor seguridad, asi en los temporales,
,, como en las invasiones de Enemigos, por la experiencia con que
,, se hallan de que sea mas util un Galeon de 800. ò 900. Toneladas,
,, que no dos de à 500. asi por necessitar de duplicados Cabos, y
,, Oficiales, siendo dos, como por tripularlos menos gente, y cargar
,, Artilleria de menor calibre, y no ser de tanta fortaleza que la que
,, se carga en un Galeon de 800. ù 900. Toneladas, siguiendose de
,, la practica de dos de à 500. Toneladas, mayor gasto, y no ser tan
,, seguros en las invasiones de Enemigos, ni de tanto aguante en
,, las tormentas.

,, Sobre cuyos Puntos, informando à V. Mag. (con la obliga-
,, cion que debo) pongo en la justa comprehension de V. Mag. que
,, el primero de los quatro Puntos propuestos por dicha Ciudad, y
,, Comercio, le autorizan, y testifican varias Reales Cedulas, en que
,, los Señores Reyes Predecessores de V. Mag. encargan el cuidado

,, que

,, que debe tenerse en solicitar que se avecinden Españoles en estas ,, Islas, para que se continùe en ellas el fruto de las Christiandades, ,, que se ha cogido, y el lustre de las Armas de la Corona de España; ,, y al mismo tiempo se expressa, estàr concedido el Comercio con ,, la Nueva-España, para que puedan mantenerse los Españoles en ,, estos Dominios, y sirvan en ellos à V. Mag. para el logro del zelo ,, tan Catholico, y Christiano al mayor aumento de la Fè Catho- ,, lica.

,, Y considero, Señor, que ha motivado à la expressada inte- ,, ligencia, y concesion del Comercio por los Señores Reyes Pre- ,, decessores de V. Mag. la cierta noticia de que en todos tiempos ,, han estado, y se hallan los Sangleyes hechos dueños en estas Islas ,, de todo el Comercio que ay en ellas de Generos, y manteni- ,, mientos, y dedicados à los oficios mecanicos; y por esto, ni los ,, Españoles tienen Comercio en estas Islas, ni se han empleado à ,, los oficios, y tratos, que en otras Provincias de Indias exercen ,, los Españoles: y como la actividad, y codicia ingeniosa de los ,, Sangleyes no permite medio de que consigan utilidad los Españo- ,, les en el trafico, y oficios que exercen los Sangleyes; es consi- ,, guiente la certidumbre que incluye el concepto, que siempre se ,, ha hecho, de que los Españoles solo tienen en las Islas Philipinas ,, el Comercio con la Nueva-España para mantenerse, y del mis- ,, mo Comercio depende la permanencia de las Obras Pias; cuya ,, existencia se funda en las correspondencias de los caudales, que ,, annualmente arriesgan à la Nueva-España, sin poder esperarse ,, otro medio para que se continùen, assi porque los censos rin- ,, den solo cinco por ciento, las correspondencias à 50. por 100. ,, como porque faltan fincas en que assegurar los censos, por ser ,, muy pocas las haciendas del Campo, y estas hallarse las mas agre- ,, gadas à las Religiones; y las casas, que pudieran hipotecarse, son ,, fincas poco apreciables, por los incendios, y temblores que se han ,, experimentado; y assi, todas las Obras Pias por lo general se hallan ,, fundadas en las correspondencias, que rinde el Comercio.

,, El segundo Punto de los que proponen dicha Ciudad, y Co- ,, mercio, es innegable, en quanto à que la prohibicion de Generos ,, de China altera las repetidas Reales Cedulas, y Leyes, en que se ,, permitia su trafico, como con especialidad lo manifiesta la Real ,, Cedula, su fecha Madrid, y Diciembre 8. de 1638. dirigida à ,, esta vuestra Real Audiencia, para que informasse si convendria ,, continuar la inteligencia de que el permisso de 250ȝ. pesos de em- ,, pleo, concedido à este Vecindario, era para Generos de China; y

,, que

,, que ademàs de dicho empleo de Generos de China, ſe remitieſſen
,, à la Nueva-Eſpaña los frutos que producen eſtas Islas; y en el in-
,, forme que hizo eſta Real Audiencia, dice: *Deberſe continuar dicha*
,, *practica*, *como conſta en el Auto de obedecimiento*, *ſu fecha Manila*, *y*
,, *Octubre* 3. *de* 1639. que todo teſtimoniado remite vueſtra Real Au-
,, diencia en el informe que al preſente hace à V. Mag.

,, Y por lo reſpectivo que incluye dicho ſegundo Punto, ſobre
,, que ſin los Generos de China no ſerà util el Comercio, por fal-
,, tarles el neceſſario ſurtimiento à los Generos volumoſos, que
,, V. Mag. permite; ſiendo eſte negocio ageno de la profeſsion de
,, vueſtro Fiſcal, en que con cabàl inteligencia no pueda informar,
,, ſolo sì, el ſentimiento univerſal que ha cauſado dicha prohibi-
,, cion, y que los Comerciantes uniformemente afirman, que no
,, podràn utilizarſe en el trafico de los Generos que ſe les permite,
,, faltandoles los prohibidos.

,, El tercer Punto, que propone dicha Ciudad, y Comercio ſobre
,, la neceſsidad que annualmente tiene del empleo de 500U. peſos,
,, y un millon de retorno, parece lo funda en razones eficaces, como
,, porque no remitiendoſe de la Nueva-Eſpaña por quenta de vueſtra
,, Real Hacienda annualmente mas que de 50. à 60U. peſos, y ſiendo
,, 500U. los que ſe neceſsitan para los ſueldos, y gaſtos, que ſon de
,, quenta de V. Mag. en eſtas Islas, y ſalen de vueſtro Real Erario de
,, eſtas Caxas de lo procedido de los Ramos de derechos Reales de eſ-
,, tas Islas, con mas la conſideracion de los 75U. peſos, que annual-
,, mente ſe refunden en Obras Pias; y ſiendo 882. los Vecinos que
,, dependen de la manutencion del dicho Comercio; es cierto, que
,, puede conſiderarſe la preciſa, y moderada cantidad que ſe neceſ-
,, ſita para ſu manutencion, la que piden à V. Mag. Y quando dicho
,, millon excediera de lo neceſſario (que no es factible hacer computo
,, cierto) debo poner en la comprehenſion de V. Mag. que algu-
,, nos años puede acontecer, no conſigan viages los Galeones, yà
,, por las arribadas de los malos temporales, como el acontecimiento
,, de perderſe por cauſa de dichos malos temporales, ò de Enemigos,
,, como aſsimiſmo las ocaſiones de malas Ferias en la Nueva-Eſpaña,
,, y ſubidos precios de los Generos en eſtas Islas, cauſa que ſalgan de
,, ellas mas caudales de lo regular, y que quede menos en eſtos Veci-
,, nos de lo que neceſsitan para mantenerſe.

,, El quarto Punto, que propone dicha Ciudad, y Comercio ſobre
,, el arreglamento, que pide ſe apruebe por V. Mag. atendido al nu-
,, mero de 3U500. piezas que piden, con las que conſta por quinque-
,, nio haverſe comerciado, que ſon 4U798; es cierto, que reſulta

,, mo-

,, moderarſe el Comercio, y evitarſe los exceſſos, que haſta el preſen-
,, te parece que unas veces ſe han experimentado , y ſiempre po-
,, dido executar por vueſtros Governadores ; pues con el arregla-
,, mento à numero de piezas de permiſſo, que oy piden , y no el de
,, la permiſsion, que ſiempre ha corrido, de cierta cantidad de peſos,
,, no puede llegar el fraude de mas piezas en regiſtro , que las permi-
,, tidas : lo que sì en el permiſſo de cantidad , por abaluar los Gene-
,, ros à infimos precios , para ajuſtarſe al permiſſo de la cantidad , en
,, que incluìan otra tanta cantidad demàs del permiſſo dentro del
,, miſmo Regiſtro , aſsi por el poco valor que ſe daba à los Gene-
,, ros , como por otros exceſſos en que V. Mag. era perjudicado en
,, los Reales derechos , y el Comercio de Sevilla quexarſe juſtamente
,, del exceſſo de eſte Comercio , como ſe manifieſta todo en las
,, 4U798. piezas que ſe han comerciado en el permiſſo de los 300U.
,, peſos ; y oy , para el permiſſo que pretenden de los 500U. peſos,
,, contentarſe con el numero de 3U500. piezas : con que ſiendo el
,, permiſſo por numero de piezas, ſe cierra evidentemente la puerta,
,, y para que vueſtros Governadores no ſe aprovechen del numero
,, de piezas , que hacen patentes à V. Mag. dicha Ciudad , y Comer-
,, cio en ſu informe , y ſe conſigue , que no ſe conſideren tan ab-
,, ſolutos, y dominantes en los arreglamentos de eſte Comercio, como
,, parece lo han hecho haſta aqui.

,, Y por lo reſpectivo à que en el numero de las 3U500. piezas,
,, incluyendoſe en ellas 300. medios caxones , ſolo ſe incluiràn los
,, 500U. peſos de empleo ; no es factible , que vueſtro Fiſcal pue-
,, da informar à V. Mag. con certidumbre , por la falta de inteligen-
,, cia en los Generos que pueden incluirſe , y ſu valor ; pero ha-
,, ciendo reflexion à que debaxo del permiſſo de los 300U. peſos de
,, empleo , ſe han comerciado 4U798. piezas , y entre ellas 461.
,, medios caxones ; reſulta , que la Ciudad , y Comercio manifieſtan
,, à V. Mag. mucho aumento en el valor de las piezas , que piden:
,, Pues ſolicitando el permiſſo de 500U. peſos de empleo ; ſolo pro-
,, ponen , ſe les conceda 3U500. piezas , ſiendo aſsi , que con el per-
,, miſſo de los 300U. peſos , ſe han comerciado 4U798. piezas.

,, Y por lo que mira à los derechos Reales , como eſtos deben
,, de ſer à proporcion del valor de los Generos , ò ſegun las piezas,
,, como ſe practica en el Comercio de Andalucia , pidiendoſe al pre-
,, ſente por eſta Ciudad , y Comercio , que ſe regulen dichos dere-
,, chos por piezas , y hallandoſe prevenido en la *ley 17. tit. 16. lib. 8.*
,, *de la Recopilacion de Indias* : *Que con los de Philipinas ſe practique lo miſ-*
,, *mo que con los de Cadiz* ; ſerà medio eficàz para regular los dere-

 ,, chos

,, chos Reales, proporcionados à las medidas de dichas piezas, en
,, la forma que se practica con los de Andalucia; y si assi mandasse
,, V. Mag. arreglar los derechos, se evitan las *manifestaciones*, que
,, hacen debaxo de juramento, que por lo regular el mas ajustado
,, se perjurarà: pues es sabido, la poca verdad que gastan los Co-
,, merciantes, (en esta materia) y se assegura al mismo tiempo, el
,, que no aya fraude en la regulacion de dichos derechos por los
,, Ministros Interventores en dicha regulacion: con que viviràn to-
,, dos al mismo tiempo mas ajustados, no teniendo la ocasion de
,, poder hacer el fraude.

,, Y por lo que mira al permisso de los 40ꝧ. pesos de empleo,
,, y 80ꝧ. de retorno en plata para la Gente de Mar; debo poner
,, en la consideracion de V. Mag. lo fraudalento que puede ser su
,, concession, y sin titulo para ello: Lo primero, porque dicha
,, Gente de Mar, demàs de tener sueldos por V. Mag. les tiene con-
,, cedido V. Mag. el permisso de 30. pesos de empleo en sus caxas à
,, cada uno, sin contribucion de derechos Reales, cuyo permisso
,, es sobrado para el estimulo, que representa dicha Ciudad, y Co-
,, mercio de la mayor guardia, y defensa del Galeon, (en caso de que
,, hagan dicho empleo de 30. pesos) porque por lo regular dicha
,, Gente de Mar, por su notoria pobreza, aun no puede emplear los
,, 30. pesos, que V. Mag. les tiene concedidos, y se valen de ven-
,, der à los Vecinos Comerciantes dicho permisso: con que oy con-
,, cediendoles V. Mag. los 40ꝧ. pesos de empleo, tendrà esto mas el
,, Vecindario de empleo, y no adelanta à los Marineros, y Artille-
,, ros el estimulo de defender los interesses, que trae el Galeon,
,, porque no son suyos: Lo segundo, porque aun en caso de que
,, V. Mag. les concediesse algun aumento à dichos 30. pesos; es
,, fuera de proporcion el que piden, porque dicha Gente de Mar
,, se compondrà un Galeon con otro de 115. hombres, que repar-
,, tidos dichos 40ꝧ. pesos, les toca à mas, que à los Vecinos de Co-
,, mercio en el permisso de los 500ꝧ. pesos que oy piden; con que se
,, hace evidente el fraude en la concession que intentan de dichos
,, 40ꝧ. pesos: Lo tercero, porque siendo constantes los fraudes
,, que se hacen en el permisso de los 30. pesos, metiendo en dichas
,, caxas, en las que llaman *Marineras*, por lo menos 400. pesos,
,, y en las *Artilleras* 1ꝧ. pesos, antes mas, que menos; se adelantarà
,, este fraude à mas con el nuevo permisso de los 40ꝧ. pesos, y lle-
,, garà à tener mas empleo la Marinerìa, que este Comercio, no
,, solo por razon del prorratèo de dichos 40ꝧ. pesos, sino es por el
,, mayor empleo, que incluye el fraude.

,, En

,, En cuya inteligencia, y no haviendo medio para reparar los ,, fraudes, que se hacen en el permisso de los 30. pesos; no parece ,, conveniente la nueva permision del mayor aumento de dichos ,, 40ꝗ. pesos, y solo se pudiera quitar el fraude de dicho permisso de ,, los 30. pesos, arreglandole à emboltorios de cierta medida, hecho ,, el computo del importe de los 30. pesos: pero quedandose en los ,, mismos terminos de que los lleven en sus caxas, sin otra medida, ,, ni razon; no es averiguable dicho fraude, pues con el motivo ,, de que en dichas caxas llevan su ropa de vestir, no se les puede ,, poner medida à dichas caxas; y con este motivo las llenan ,, de Generos en el excesso que llevo dicho à V. Mag. Y en el ,, Puerto de Acapulco, que se havia de remediar, porque alli se deben de abrir las caxas para reconocer si ay fraude, se omite: y si ,, se hace, y es reconocido dicho fraude, se compone con los Interventores; de suerte, que V. Mag. no logra el que se dèn por de ,, comisso, ni de cobrar derechos Reales, siguiendose de esto la mayor abundancia de Generos, que parece les puede ser de perjuicio ,, al Comercio de Sevilla; pero arreglado à los emboltorios de ciertas ,, medidas, y que estos los ayan de llevar dentro de sus caxas, cessaràn los fraudes, que hasta aqui ayan ocasionado las caxas sin ,, arreglamento.

,, Y en orden à que à los Oficiales de las Naos se les haga repartimiento de piezas, en las permitidas à este Comercio, en caso de ,, que V. Mag. condescienda à ello, alterando las Leyes, y Cedulas ,, Reales que ay, en orden à la prohibicion de Comercio à dichos ,, Oficiales; serà bien, que V. Mag. no laste los sueldos, que se dàn ,, à dichos Oficiales: pues hallandose estos interessados en el Comercio, y en que por conveniencia propia vàn al resguardo, ,, y defensa de los Galeones; parece cessa la razon, de que V. Mag. ,, les dè dichos sueldos para sus alimentos, por no ir como Soldados, sino es como Comerciantes; en cuyos terminos, serà correspondiente el que V. Mag. no laste sueldos en Comerciantes, siendo el destino principal de los sueldos para los meramente Soldados, para sus alimentos, con la esperanza de que sirviendo à ,, V. Mag. seràn remunerados sus servicios: y si en algo se contemplasse, que dichos Oficiales sirven à V. Mag. por la dependencia ,, del beneficio comun de estas Islas; serà bien, para que se les ,, atienda en las remuneraciones correspondientes à semejantes servicios, y que el permisso que V. Mag. se sirviesse de concederles ,, de Comercio en el repartimiento del permisso de este Vecindario, ,, les sirva de alimentos; pues no ay duda, que consiguen mayores

,, alimentos en la permiſsion de dicho Comercio, que en los ſueldos
,, que V. Mag. les dà.

,, Y en orden à ſer mas ſeguro, y menos coſtoſo un Galeon de
,, 800. à 900. Toneladas, que dos de à 500. todos los Practicos en
,, la Carrera lo aſſeguran, como la experiencia lo ha demoſtrado en
,, las ocaſiones que ſe practicò el uſo de los dos Galeones de à 500.
,, Toneladas: en cuya conſideracion no ſe me ofrece que repreſentar
,, à V. Mag. ſobre eſte punto.

,, Ademàs de todo lo expreſſado, refiere la Ciudad, y Comer-
,, cio en ſu Conſulta: *Que es menos dañoſa à la Corona de V. Mag. la*
,, *ſaca de plata por eſtas Islas à la Gran China, que la que executan los Eſ-*
,, *trangeros con la plata que adquieren en Cadiz: y que los Generos de China*
,, *no impiden el expendio en la Nueva-Eſpaña à los que ſe conducen de*
,, *Cadiz.* Y como quiera que eſtas razones no incluyan puntos, de
,, que vueſtro Fiſcal deba hacer juicio, y ſea cierto, que vueſtros
,, Miniſtros de la Nueva-Eſpaña, y de eſſos Reynos podràn in-
,, formar à V. Mag. con mas inteligencia; ſolo sì juzga vueſtro
,, Fiſcal de ſu obligacion, manifeſtar lo que le conſta, ò haver po-
,, dido hacer juicio; y es, que los Sangleyes Chinos no aſpiran
,, mas que al Comercio en eſtas Islas, en cuya virtud no han ofen-
,, dido con los caudales que adquieren de eſte Comercio à los Domi-
,, nios de V. Mag. y ſe ha conſeguido, con el motivo del Comercio,
,, la converſion de muchos Sangleyes à nueſtra Santa Fè en eſtas Iſ-
,, las, y la permiſsion de que entren en la *Gran China* muchos Miniſ-
,, tros Apoſtolicos, de que ay noticias de conſeguir baſtante fruto.

,, En todo informa vueſtro Fiſcal lo que ha conſiderado del ma-
,, yor ſervicio de V. Mag. y conſervacion de eſtas Islas, y continuarà
,, en hacerlo las vezes que ſe ofrecieſſen, como el pedir à la Divina
,, Mageſtad guarde la C. y R. P. de V. Mag. los años que neceſsita la
,, Chriſtiandad. Manila, y Noviembre 15. de 1722.

Los Oficiales Reales de Manila ſe remiten à lo que la Audiencia, y demàs Miniſtros decian, en orden à la Cedula, y aumento de permiſsion, y conforman en que ſolo un Galeon hicieſſe el Comercio.

80. Los Oficiales Reales de Manila, en Carta de 10. de Noviembre del miſmo año de 1722. eſtimulados de la inſtancia que les hizo la Ciudad para que informaſſen ſobre los puntos de ſu repreſentacion; expreſſan: Que remitiendoſe à lo que la Audiencia, y otros Miniſtros harian preſente à ſu Mageſtad, y ciñendoſe ellos à aquellos puntos, en que por el manejo de ſus empleos, ſe hallaban practicos, y experimentados, eran de ſentir, que la Ciudad proponia bien en quanto à que ſolo un Galeon hicieſſe el Comercio anualmente, porque eran notorios los ahorros, aſsi en los ſocorros de la Marineria, como en el coſte de la fabrica de dos Naos, y que quedaria arruinada la Real Hacienda de alli, ſi ſe obſervaſſe la Cedula de 1720 porque

que cessaria el Comercio; y por consiguiente los derechos Reales que producia.

81. El Arzobispo de Manila, el Dean, y Cabildo de aquella Iglesia, y el Provincial de la Compañia, en sus Cartas de 6. 7. y 8. de Noviembre del mismo año, recomiendan la instancia de la Ciudad, ponderan la ruina espiritual, y temporal de las Islas, y expressan lo mismo que la Audiencia, y Fiscal, como se reconocerà de sus Cartas, que siguen luego.

El Arzobispo, el Dean, y Cabildo, y el Provincial de la Compañia de Manila informan à favor de la instancia de la Ciudad.

82. Los Provinciales de Santo Domingo, San Francisco, y San Agustin, Calzados, y Descalzos, ponderan en sus representaciones del mismo año la necessidad, y utilidad de que se reforme la citada Cedula de 1720. concediendo ademàs à las Islas el aumento de permisso que solicitan; y reproducen por mayor lo que dicen los demàs Prelados, y Ministros.

Lo mismo hacen los Provinciales de Santo Domingo, S. Francisco, y San Agustin, Calzados, y Descalzos.

SEÑOR.

83. ,, EL dia 2. de Agosto de este año recibì una Copia, ,, que V. Mag. fue servido mandar se me remitiesse ,, de la Real Cedula, fecha en *Balsàin* à 27. de Octubre de 1720. ,, que incluye el nuevo arreglamento que ha de observarse en el tra- ,, fico de estas Islas con la Nueva-España, y la especial prohibicion ,, de que se comercien *Texidos de Seda, Medias, y Listonerìa de China*; ,, y assi porque V. Mag. previene en la expressada Real Cedula, ,, que executada, se informen los perjuicios, ò inconvenientes que ,, se siguieren de su practica, como porque me hallo instado de esta ,, Ciudad, y Comercio, y de la Mesa de la Santa Misericordia, como ,, V. Mag. reconocerà en las Copias de Consultas adjuntas, y prin- ,, cipalmente por considerarlo necessario efecto de la obligacion en ,, que me constituye el empleo con que me hallo; debo informar, ,, testificar, y representar à V. Mag. con la verdad, y zelo que pro- ,, fesso, y con que siempre he deseado la conservacion, y aumento ,, de estas Islas, y sus numerosas Christiandades en servicio de am- ,, bas Magestades, que produxo en esta Republica universal descon- ,, suelo el contexto que incluye la expressada Real Cedula: Las prin- ,, cipales razones en que se funda este sentimiento, las representan, ,, è informan à V. Mag. esta Ciudad, y Comercio, cuyo Cabildo ,, se compone de sugetos muy amantes del servicio de V. Mag. como ,, resultarà, en vista de la verdad, y justificacion con que interponen ,, su recurso, cuyo resumen me remitieron con la expressada Con- ,, sulta; y assi, omitirè fundar mi dictamen, y solo referirè à V. Mag.

Informe del Arzobispo de Manila, Metropolitano de las Islas Philipinas.

,, el concepto que tengo hecho de la realidad, y zelo con que infor-
,, ma à V. Mag. esta Ciudad, y Comercio.

,, En estos dilatados Dominios consigue V. Mag. y han conse-
,, guido sus gloriosos Progenitores el apreciable fruto de mantener
,, numerosas Christiandades, assi de estos Naturales, como de mu-
,, chos Sangleyes, y que con la comunicacion de estos se aya esten-
,, dido la verdadera Religion al Imperio de la *Gran China*, y otros
,, Reynos de Gentiles, y con especialidad se experimenta el afecto,
,, y amor à la Religion, y Nacion de los Españoles, que han tenido,
,, y tienen los Naturales de estas Islas; y para la consecucion de tan
,, apreciable, y christiano hecho, ha sido inalterable dictamen, que
,, es necessario que aya Españoles que habiten estas remotas Provin-
,, cias, y que tengan un util Comercio para mantenerse; y esto se
,, funda en la cierta razon, de que no podrà esperarse permanezcan
,, Españoles en estos Dominios, si no tienen Comercio con que man-
,, tenerse, pues ni Haciendas de Campo, ni Possessiones de Casas
,, pueden facilitarles su manutencion, assi porque los temblores, è
,, incendios han manifestado lo falible que eran los caudales en Ca-
,, sas, como porque las Haciendas de Campo fueran perjudiciales à
,, los Indios, y assi ay muy pocas, y estas, y las mas Casas pertene-
,, cen à las Religiones, que las posseen por Fundaciones de Memo-
,, rias antiguas, y para la manutencion en parte de los Colegios que
,, estàn à su cargo: Ni han podido los Españoles dedicarse, como en
,, otras partes de las Indias, à la venta de Generos, ò mantenimien-
,, tos en estas Islas, ni à exercer Oficios mecanicos, porque todo lo
,, expressado desde que se conquistaron estos Dominios, y vinieron
,, à ellos los Sangleyes, han sido estos los que han tenido el expres-
,, sado Comercio, y exercitado los referidos Oficios; y assi, es con-
,, siguiente el cierto supuesto de que son necessarios los Españoles en
,, estas Islas, y que para mantenerse en ellas necessitan de un fruc-
,, tuoso Comercio con la Nueva-España. Esta razon pudiera fun-
,, darla en otras de igual eficacia; pero considero tiene V. Mag. pre-
,, sentes las repetidas Reales Cedulas, en que se expressa lo necessa-
,, rio que son los Españoles en estas Islas, lo que han servido à la
,, Corona para mantener estos Dominios, y que para conseguir lo
,, expressado, no han tenido otro medio que el de mantenerse con
,, el Comercio de la Nueva-España.

,, Siempre ha sido opuesto al Comercio de Manila el de Anda-
,, lucia; y las razones en que han fundado su oposicion fueran efi-
,, caces, si la plata que se conduce de las Indias à Cadiz, se refun-
,, diera en los Dominios de V.Mag. y utilidad de los Españoles, pero

,, ni esto es assequible, ni puede persuadirlo el Comercio de Anda-
,, lucia; y en prueba de esta verdad, solo me parece conveniente
,, atestiguar con uno de los mas cèlebres, y doctos Senadores que
,, tuvieron los gloriosos Progenitores de V. Mag. es Don Juan de
,, Solorzano en la *Emblema* 81. *à num.* 37: Y si es cierto, que no es
,, evitable la extraccion de plata por el Comercio de Andalucia à las
,, Naciones Estrangeras Europeas; parece que no funda bien su opo-
,, sicion el Comercio de Andalucia, alegando, que de Manila ex-
,, traen plata los Sangleyes, y otros Gentiles, porque estos no han
,, perjudicado à la Corona, y son amantes de la Religion, y aque-
,, llos, si todos no son opuestos à la Religion, es cierto, que à lo
,, menos lo han sido varias veces à la Corona, y que excede de qua-
,, tro millones lo que annualmente conducen dichas Naciones Eu-
,, ropeas à la *Gran China*, y otros Reynos Gentiles: Esto es publico
,, en estas Islas, con el motivo del Comercio que ay en ellas, y las in-
,, troduciones de Generos de China, que han solicitado, y conse-
,, guido, con los pretextos que acostumbran, en el Reyno del Perù:
,, y assi se reconoce la poca eficacia que tiene lo alegado por el Co-
,, mercio de Andalucia; y aunque el motivo de perjudicar los *Texi-
,, dos de China* al expendio de los que se conducen de Cadiz, tuviera
,, alguna estimacion, si todos los Texidos que comercian los de An-
,, dalucia fueran fabricados en España, no siendolo, se hace poco
,, apreciable el expressado motivo.

,, Por estas razones ha sido de especial desconsuelo à los Espa-
,, ñoles de estas Islas, considerarse en tan remotos Dominios, sir-
,, viendo con sus caudales, y personas en quantas ocasiones se ofre-
,, cen, y mirarse oprimidos, y privados de la libertad en su trafico,
,, à influxo de los Españoles de Andalucia, y que estos ponderan in-
,, convenientes, y perjuicios para conseguir ser dueños de todo el
,, Comercio, en que tanto se interessan los Estrangeros Europeos, y
,, que carezcan los Españoles de estas Islas del preciso Comercio que
,, necessitan para mantenerse, y servir à V. Mag. fomentando la ma-
,, nutencion, y extension de estas Christiandades, recelando el per-
,, juicio consiguiente à la ausencia, que se hallaràn precisados à ha-
,, cer de estas Islas, passando à vivir en otros Dominios de V. Mag.
,, donde puedan comerciar en los Generos que les dicte su eleccion,
,, y les facilite la utilidad à que se dirigen los Comercios.

,, No ha sido de menor estimacion para el sentimiento de estos
,, Españoles la reflexion, de que practicandose dicho arreglamento,
,, faltaràn las Obras Pias, à que se destinan 100ꝧ. pesos, que annual-
,, mente se dàn à corresponder en la Mesa de la Santa Misericordia,

,, y,

,, y 50ꝟ. que ſe dàn en otras Comunidades, y Colegios, cuya correſpondencia, que ſon 75ꝟ. peſos, ſe diſtribuyen annualmente en mantener Miſsioneros Apoſtolicos, ſuſtentar Doncellas en Colegios, en dotarlas, en ſocorrer Viudas de Eſpañoles, y à otros Pobres, en mantener Colegios de Eſtudiantes, en Sufragios, y Feſtividades, y en otras Obras propias de la chriſtiandad de los Eſpañoles que las fundaron, y muy del ſervicio de ambas Mageſtades, y conducente à la utilidad publica, y conſervacion de eſtas Islas: y como eſtas Obras eſtàn fundadas en la utilidad que produce el Comercio, y no aya otro medio para que tengan exito; es conſiguiente, que de la eſtrechèz en la cantidad que ha de comerciarſe, y Generos volumoſos de corta utilidad, à que ſe reduce eſte Comercio, ſe ha de ſeguir, que no tengan exito dichas Obras, y que ſe experimenten las neceſsidades que ſe recelan, y el deſconſuelo univerſal con que ſe hallan eſtos Habitantes.

,, El informar, y repreſentar à V. Mag. todo lo que ſe me ofrece en favor de las Obras Pias, es anexo al empleo que exerzo: pero conſiderando el Catholico, y juſtificado zelo de V. Mag. y que ay exemplar de haverſe permitido por los años de 1637. al Conde Duque, el que comerciaſſe en eſtas Islas 150ꝟ. peſos annualmente; tengo por ocioſo recomendar à V. Mag. con ponderoſas razones la rendida ſuplica que debo hacer, à fin de que V. Mag. conceda el permiſſo que pide eſta Ciudad, y Comercio, para que ſe incluyan en èl los 150ꝟ. peſos de las Obras Pias, que es lo miſmo à que ſe dirige la pretenſion de la Meſa de la Santa Miſericordia, Cofradia, que por ſu deſtino es luſtre de la Nacion Eſpañola en todos los Reynos cercanos à eſtas Islas, y que ſiempre ha ſido muy favorecida en repetidas Cedulas de los glorioſos Progenitores de V. Mag. y con eſpeciales Bulas de la Silla Apoſtolica.

,, En quanto al arreglamento que propone eſta Ciudad, y Comercio à V. Mag. ſolo debo informar, que haviendole reconocido con toda reflexion, le tengo por el mas moderado permiſſo que neceſsitan eſtas Islas, y por tan eficàz medio para evitar exceſſos en el Comercio, y moderarle, como ſolicitan los de Andalucia, que ſolo haviendoſe dedicado à hacer dicho arreglamento las perſonas mas practicas, y zeloſas del ſervicio de V. Mag. que al preſente ſe hallan en dicho Cabildo, y teniendo la ſeguridad de que no ſe ofendan los Miniſtros de eſtas Islas, por la juſtificacion, y deſinterès con que proceden; ſe pudiera haver formado el referido arreglamento, que es util à V. Mag. à eſtas Islas, à la Nueva-Eſpaña, y al Comercio de Andalucia.

,, Lo

,, Lo expressado es quanto considero del servicio de Dios, y de ,, V. Mag. cuya C. R. P. guarde Dios los muchos años, que la Christiandad, y Dominios de V. Mag. necessitan. Manila, y Noviembre 7. de 1722. años. *Fr. Francisco, Arzobispo de Manila.*

SEÑOR.

84. ,, EL VENERABLE Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia ,, Cathedral de la Ciudad de Manila, en las Islas Philipinas, con la mayor veneracion, y rendimiento debido à V. Mag. ,, movido del comun lamento de los Vecinos, Moradores, y Naturales de estos remotissimos Dominios, que tantos años hà conserva la piadosa magnificencia de V. Mag. en el suave yugo de su obediencia, y de la Santa Sede Apostolica, manteniendo en ellos gloriosamente nuestra Sagrada Religion, y Fè Catholica, à vista de tantas Naciones Barbaras, Infieles, Idolatras, Scismaticos, Hereges, y Mahometanos, como una *Rosa entre Espinas*; y assimismo compelido de que por redundancia, y consequencia necessaria al Estado Eclesiastico, sin embargo de ser fuera del Comercio, por dimanar de èl en gran manera su manutencion, y aumento, padece igualmente con los demàs Vassallos, y està expuesto à la ruina que amenaza à estas Islas la practica del nuevo arreglamento, que V. Mag. fue servido de mandar se hiciesse, en la forma que prescribe la Real Cedula, su fecha en *Balsaìn* à 27. de Octubre de 1720. informa à V. Mag. lo que juzga digno de vuestra Real noticia, y de su obligacion, para solicitar la piedad de V. Mag. en beneficio no solo de los Vecinos Comerciantes, sino de la conservacion de estos Dominios, y de la Fè Catholica en todo este Archipielago.

Informe del Dean, y Cabildo de Manila.

,, Dificil de probar puede parecer el general estrago que se propone por resulta del nuevo arreglamento; pero son, Señor, tan claros los fundamentos, y tan evidentes las razones en que estriva el discurso, que sacandolo de los terminos de congetura, se llega à los de experimental conocimiento: y para manifestar con la realidad que debemos la verdad; con el aliento que nos dà la benignidad de V. Mag. hablarèmos de cada cosa en individuo.

,, La conservacion de estos Dominios en lo espiritual, y temporal, consiste absolutamente, y estriva como en dos Polos, en el *Situado*, que V. Mag. con liberal, y christiana mano, se sirve de remitir annualmente para los socorros de los Soldados de este Real Campo, estipendios de los Eclesiasticos, Reverendos Arzo-

,, biſpo, y Obiſpos, y Miniſtros Evangelicos, y en el *Comercio* de
,, eſtos Vaſſallos con los del Reyno de la Nueva-Eſpaña, ſiendo
,, uno, y otro tan neceſſario, que qualquiera de los dos que falte,
,, ò en todo, ò en parte, harà, ò impoſsible, ò dificil ſu manuten-
,, cion, como ſe irà manifeſtando.

,, Suponeſe por cierto, que en los terminos del nuevo arreglamen-
,, to no puede ſubſiſtir el Comercio; eſto lo prueban eficazmente
,, los fundamentos, que por parte de la Ciudad ſe proponen à
,, V. Mag. los quales ſeria moleſto el ingerirlos, y repetirlos en eſte
,, informe; pero no eſcuſamos el recomendarlos à la ſuprema con-
,, ſideracion de V. Mag. comprobando en quanto podemos ſu lega-
,, lidad, y la ſinceridad con que ſe refieren.

,, Aun en los terminos que ha eſtado haſta aqui el Comercio,
,, han ſido tan eſcaſos los alivios, y tan abundantes las calamidades,
,, y trabajos de eſtos Vecinos, que ſolo ſe hacen creibles experimen-
,, tados, por cuya razon tenian, antes de la noticia de eſte nuevo ar-
,, reglamento, deſpachados Comiſſarios à eſſa Corte à ſolicitar de la
,, ſoberana providencia de V. Mag. la que fueſſe mas conveniente
,, para el reparo de la diminucion, y miſeria à que havian llegado: y
,, ſi antes del nuevo arreglamento eſtaban con el deſconſuelo de con-
,, ſiderarſe en tan miſerable eſtado, que los obligò à embiar à pro-
,, curar el remedio; oy, que ſe imaginan del todo perdidos, quanto
,, mas doloroſamente ſe havrà aumentado ſu lamento? Digna es,
,, Señor, eſta reflexion de la innata piedad de V. Mag.

,, Con la prohibicion de los Texidos de Seda, queda por conſi-
,, guiente prohibido el Comercio de los Chinos, por ſer ſolos eſtos
,, los Generos que ſe conducen de aquel Reyno, y falta con eſto
,, el motivo de venir ellos con ſus Embarcaciones à eſtas Islas, y que
,, los nueſtros vayan à ſu Reyno: con que es preciſo tambien, que
,, ceſſe la comunicacion, y correſpondiencia, por cuyo reſpecto ſe
,, ha facilitado ſiempre la conducion, è introducion de los Miſsio-
,, neros, y Miniſtros Evangelicos, que paſſan à cultivar aquella
,, innumerable Gentilidad, de que ſe han cogido muy precioſos,
,, y ſazonados frutos para el Cielo, con gran merito, y gloria de
,, V. Mag. ſiendo tambien eſte miſmo intereſſe la ocaſion de que
,, aun los mas pertinaces Idolatras, por conſervar el trato, lo dèn
,, bueno à nueſtros Sacerdotes, les ayuden, y cooperen à ſu introdu-
,, cion, ſiendo ellos miſmos los que muchas veces los han llevado
,, deſde eſta Ciudad en ſus Baxeles haſta dexarlos aſſegurados en ſus
,, Puertos; ſin embargo de que ayan ſido tan poco afectos à nueſ-
,, tra Sagrada Religion, como lo ha manifeſtado el permanecer en

,, el

,, el diabolico error de su Idolatrìa. Pues (Señor) si aora falta este
,, apoyo tan poderoso para la siempre deseada propagacion de nues-
,, tra Santa Fè por V. Mag. y los gloriosissimos Reyes Catholicos vues-
,, tros Predecessores, con la prohibicion de este Comercio; como
,, queda nuestra Sagrada Religion? Què respeto tendràn los Gentiles
,, à nuestros Sacerdotes, y Ministros, quando el que les tenian era por
,, aquel interesse? Què trabajos no se les podràn prometer à los que
,, se hallan entre ellos? Y quando no se procure la expulsion de los
,, que ay, què puerta se abrirà à los que de nuevo fueren, quando es
,, sabida, y experimentada la vilissima propension de esta Nacion,
,, atenta solo à sus conveniencias, y que solo se mueve por sus in-
,, teresses, presentes, ò futuros? Podemos seguramente llorar el que
,, se pierda en poco tiempo el trabajo de tantos años, y que destruya
,, funestamente el yelo de esta prohibicion, la mies que ha procurado
,, sazonarse à costa de innumerables fatigas, sudores, miserias, vidas
,, de los Missioneros, y à crecidissimo costo del Real Erario de V. Mag.
,, saliendo al fin con la victoria el infierno, sus Ministros, y Furias,
,, contra Christo, unico bien nuestro, siendo instrumento de esta
,, ruìna la misma poderosa mano, que ha dado à conocer, y fixado
,, en todo el mundo los Estandartes de la Iglesia, por solo las conge-
,, turadas, inciertas medras del Comercio de Andalucia, que aun
,, quando fuessen ciertas, no podrian ser seguras, entablandose con
,, tan manifiesto detrimento de lo mas Santo, Sagrado, y unica-
,, mente apreciable, que es la *Sangre Preciosissima de Christo*, feriada
,, en quanto cabe en la humana malicia, por temporales; y perece-
,, deros interesses, à que es impossible pueda acomodarse la gran
,, christiandad, y zelo Catholico de V. Mag. como el mayor Pro-
,, tector, y amparo de la Fè, y el Hijo mas benemerito de la Santa
,, Iglesia.

,, Este punto le bolverèmos à reasumir en su lugar. Vamos
,, primero al de la conservacion de estos Dominios, la qual supo-
,, nemos tan dependiente del Comercio, que sin este, no solo la juz-
,, gamos dificil, pero aun impossible: pues los Naturales solos, y
,, gente miserable, que regularmente passa de las heces de la Plebe
,, del Reyno de la Nueva-España, en las Plazas de Soldados, y los
,, que vienen forzados en castigo de sus delitos, son incapazes de
,, mantenerlos en la justa obediencia de V. Mag. y por el contrario
,, muy à proposito para qualquiera novedad, dictada de sus ma-
,, las inclinaciones, admitida de las pocas obligaciones, con que
,, se hallan para obrar bien, y perfecta, y ultimamente esforzada
,, de sus necessidades, y pobreza, pues no ay torpeza en que repare

la

,, la hambre, ni ay delito à que no se atreva la indigencia; y la ,, de estos sugetos es tal, que siempre andan mendigos, y menesterosos: pues no teniendo mas sueldo que el de dos pesos, y una fanega de Arròz, que se dà cada mes à los Soldados, y à los Forzados sola la racion; si no tuviessen el refugio à los socorros de los Vecinos, à las Limosnas de las Obras Pias, à la Sopa de las Porterìas, y à lo que los mas aplicados suelen grangear en ligeros corretages, seguramente perecerian: Pues què diremos si llega el caso de que extenuado el Comercio, los Vecinos, ò porque han faltado, (*como haràn todos los que puedan transportarse à otras partes*) ò porque teman verse en la misma fortuna, si dando lo que tienen, y estando imposibilitados de adquirir, y grangear por medio de sus tratos, no acuden con sus liberalidades? Si las Obras Pias (porque no corren) no tienen que dàr? Si en las Religiones, porque crece el numero de los comedores, no alcanza el bocado? Y à los que se divertian, y exercitaban en los corretages, falta la ocupacion? No permita Dios, Señor, que veamos semejante caso!

,, Proponemoslo solo para calificar, como el nervio mas poderoso para la defensa de estas Islas, consiste en los Vecinos, que atraìdos del cebo del *Comercio*, con el natural deseo de mejorar fortuna, vienen, dexando sus propias Patrias, à naturalizarse en estas partes, de los quales unos se mantienen con possessiones del caudal que han grangeado: otros con esperanzas de hacerlo: y todos con el anhelo de adelantarse, *que es el fin à que universalmente aspiran los hombres en todo el Orbe*. Quitados, pues, los medios para conseguir este fin con la prohibicion, y extenuacion del Comercio en estas Islas; quien serà el que no se arrastre por sus propios fines adonde tenga mayor probabilidad de conseguirlos? Pues si ay alguno tan sin mancha, (*especialmente de Mercaderes*) que no tenga por imàn sus propias utilidades, y no corra en pos de sus interesses, quien es? y lo alabarèmos.

,, Maxima discreta es, Señor, el elegir antes, vivir pobre entre muchos ricos, que rico entre muhos pobres. Oy en realidad no ay en estas Islas quien con razon merezca el nombre de rico, pues no han de passar de seis los Vecinos que se tienen por mas aventajados en caudales, y estos no exceden el estado de una honesta abundancia, ni llegan con mucho à la esfera à que corresponde esta denominacion: De los demàs, algunos se hallan en una proporcionada medianìa, otros con ligeros principios, y los mas tan à los principios, que todo su caudal consiste en las esperanzas de lo que pudieren medrar, à la sombra, y abrigo de los

,, que

,, que consideran que pueden ayudarles. Què raìzes son estas para ,, que les podamos imaginar con el pie fixo, en parage en donde ,, estàn persuadidos, à que no podràn dàr passo adelante, estante ,, la prohibicion del Comercio? y mas quando tienen congetura ,, racional con que moverse los pocos que se pueden llamar ricos, ,, por no ser el objeto de tantos pobres huìr la mortificacion de ,, continuos lamentos, el espectaculo de continuas miserias, y de ,, tantos acreedores, como son los necessitados? que esto de fran-,, quear las riquezas, repartirlas, y atesorarlas en los senos de los ,, pobres, con la esperanza del ciento por uno, que Dios ofrece; ,, no es muy ordinario, y pide un espiritu Apostolico, que solo ,, leemos en las Vidas de los Santos, los medianos, por no bolver à ,, los principios; y los que estàn en ellos, por no tener que esperar, ,, ni à que aspirar. Desde aora, Señor, si la piedad de V. Mag. no lo ,, remedia, lloramos la Ciudad sola, y llena de Pueblo.

,, Esta desolacion, no es profecia, sino conocimiento, que no ,, debemos dexar de proponer à V. Mag. como à ultimo refugio, ,, amparo, y consuelo nuestro: y porque si llegare el caso (que ,, Dios no quiera) de que suceda, no nos quede la afliccion, y con-,, goxa de no haverlo hecho, y el cargo para con V. Mag. y con ,, Dios, y assi lo hacemos, valga lo que valiere, en que cuidamos ,, tambien de nuestra seguridad: porque si nos faltan las fuerzas en ,, un parage donde estamos por todas partes cercados de Enemigos ,, de nuestra Santa Fè, y de la Corona de V.Mag. no ay riesgo que no ,, podamos temer, ni trabajo à que no estemos expuestos: porque ,, si quando se han considerado estas Islas mas bien prevenidas, las ,, han acometido varias veces los *Ingleses*, *Holandeses*, y aun los ,, *barbaros Chinos*; què podemos esperar quando las vean destruì-,, das de quien con el empeño correspondiente, las defienda, siendo ,, preciso que nos agonice solo el horror de poder caer en manos de ,, Hereges, y vèr destruìr este hermoso Jardin de la Religion Catholi-,, ca, en donde siempre ha florecido con el cultivo que ha tenido ,, de la poderosa mano de V. Mag. desde que sus siempre triunfan-,, tes Armas lo limpiaron de las malezas de la *Idolatrìa*?

,, Esto es, Señor, por lo que mira à lo civil, y estado Politico ,, de las Islas. Tambien propusimos el perjuicio, y daño que se si-,, gue al Estado Eclesiastico, sin embargo de ser fuera del Comercio ,, del nuevo arreglamento de èl: En este punto quisieramos hablar ,, con las rodillas en tierra, y las manos puestas à los pechos, en la ,, Real presencia de V. Mag. para credito de nuestra veneracion, y ,, verdad. Los estipendios que V. Mag. nos dà en estas Islas, si à

 ,, los

,, los principios quando se señalaron, pudieron ser suficientes para ,, congrua sustentacion; en el estado presente es cierto que no lo ,, son; y sobre su aumento hà muchos años, que este Cabildo està ,, importunando la Real piedad de V. Mag. con vivas representacio- ,, nes, instruìdas con los informes, y comprobaciones que se han ,, remitido. El Dean tiene 600. pesos: las Dignidades à 500: los ,, Canonigos 400: los Racioneros 300: los Medios 200. Con esto, ,, Señor, ninguno tiene con que poder passar no solo con alguna co- ,, modidad, y decencia correspondiente al estado, y dignidad, pero ,, ni aun para lo muy necessario: ayudamonos con las limosnas de las ,, Missas, con lo poco que nos alcanza de las Obras Pias, y sobre todo, ,, con lo que hallamos en los suplementos, y empeños, con que ,, siempre vivimos de los Amigos; y de todo esto es preciso que- ,, dar destituidos con la deterioracion del Comercio, con la qual, ,, aunque no se acorte la devocion de los fieles, se quitan los me- ,, dios con que la exercitan; se suspenden las Obras Pias, y no que- ,, da possibilidad en los Amigos para los beneficios, y suplemen- ,, tos; y assi como no podràn sobstenerse los Soldados solo con sus ,, sueldos, no podremos nosotros tampoco con los nuestros: porque ,, sin el Comercio, y lo que de èl se derrama à todos, no bastan esti- ,, pendios, y socorros, que es por lo que diximos en el ingresso ,, de este informe, consistir absolutamente la conservacion de estas ,, Islas igualmente en el situado de V. Mag. y Comercio: La misma ,, fortuna es preciso que corran los Ministros de Doctrina, cuyos ,, estipendios no son mas largos; pero mas lastimosamente, y peor ,, que todos lo passaron los pobres Clerigos particulares, à quienes ,, solo han alcanzado hasta aqui las limosnas de sus Missas, y de Par- ,, ticulares, sin tener el refugio à sueldo alguno. Esto es, Señor, tan ,, evidente, como que no ay en estas Islas otro alivio, ò modo de ,, mantenerse los Eclesiasticos, ni lo alcanza la humana industria.

,, Hemos ido assentando la cessacion, y suspension de Obras ,, Pias: estas son las que administra en esta Ciudad *la Mesa de la San-* ,, *ta Misericordia*, que es una Casa de las mas prodigiosas que tiene ,, V. Mag. en todos sus Dominios: su Hermandad se compone de lo ,, mejor, y mas florido de la Republica. En esta, pues, muchos ,, Bienhechores han dexado varias cantidades de pesos, para que di- ,, vididos por partes, conforme les ha parecido, se dèn todos los ,, años à corresponder en el *Galeon*; y lo que produce aquel princi- ,, pal que se dà, se distribuye en Missas, Dotes de Huerfanas, Li- ,, mosnas de Pobres, sustento de los Encarcelados, y otras obras de ,, no menor piedad que las expressadas, que no especificamos, por

,, estàr

,, estàr ciertos de que remite aora la *Mesa* à V. Mag. Testimonio de
,, dichas Fundaciones, deseando mover la misericordia de V. Mag.
,, à que la tenga de esta Casa, que sin duda es la mas expuesta à caer
,, en total pèrdida con el nuevo arreglamento.

,, El ultimo punto que debemos poner en la suprema considera-
,, cion de V. Mag. es el perjuicio que se sigue à la Fè Catholica
,, en todo este Archipielago, de la deterioracion, ò ruina de este Co-
,, mercio, y aqui reasumimos el punto que dexamos arriba para
,, este lugar; porque si se mantiene en la *China* la Predicacion Evan-
,, gelica, es cierto, que no es por otro respecto, que el de este Co-
,, mercio; à que se añade, que por èl mismo residen en el *Parian* de
,, esta Ciudad de ordinario muchos Sangleyes, y que de estos en
,, todos tiempos se han logrado innumerables conversiones, movi-
,, dos con el trato de los Españoles à dexar los errores de su *Idolatrìa*,
,, purificandose con el *Sagrado Baño del Santo Bautismo*; y muchos ha
,, havido, que à la hora de la muerte lo han pedido, logrando la di-
,, cha de salir de este mundo sellados con el Tau de nuestra Redemp-
,, cion, que quizà no lograrian si no tuvieran la oportunidad de ve-
,, nir, mediante el Comercio, con los Españoles. Lo mismo suce-
,, de con los demàs Reynos circunvecinos, que aunque no comer-
,, cien immediatamente con los nuestros, por el credito, y estima-
,, cion en que estàn con todos, estas Islas, y ser tenidas por la primera
,, Bassa de la Sagrada Religion, los hace tenerla mayor veneracion,
,, y contenerse en las persecuciones, que pudieran executar. De todo
,, esto resulta à V. Mag. la gloria, y mejor Corona de eternas felici-
,, dades, con que premiarà Dios en la Bienaventuranza tan catholi-
,, co zelo. Y aunque V. Mag. es espejo de piedad en el mundo, y
,, exemplo de sì mismo; no dexamos, Señor, de traer à vuestra Real
,, memoria la sentencia del prudentissimo Monarcha el Segundo
,, Philipo, mas que Grande, quando instado sobre que desamparasse
,, estas pobres Islas, preguntò: *Si havia yà Indios bautizados en ellas,*
,, *y algunas Iglesias fundadas*? Y como le dixessen que sì, pero que le
,, eran de mas gasto, que provecho; respondiò: *Que nunca Dios per-*
,, *mitiesse, que faltasse à la obligacion de amparar esto, y llevarlo adelante*
,, *quanto en sì fuesse, aunque le gastassen en ello todo lo que le rendian los*
,, *demàs Reynos*. Palabras cierto dignas de tan gran Monarca, y que
,, nos sirven del mayor consuelo. Pues siendolo V. Mag. en todo
,, igual, no podemos esperar menos en su proteccion poderosa, ni
,, creer; que informado del peligro que representamos de estas mi-
,, serables Islas (siempre combatidas de mal afecto) permita V. Mag.
,, se arriesgue su seguridad, porque logre el Comercio de Andalucia

,, los

,, los ventajosos creces que solicita : pues yà que no se consuma en la
,, conservacion de estos Dominios nada de lo que rinden aquellos; no
,, es justo se procuren rendir estos , quitandoles lo que por sì , è inde-
,, pendientemente pueden adquirir para conservarse, sin perjuicio de
,, los demàs.

,, En todo lo expressado no es otro , Señor , nuestro animo,
,, que proponer à V. Mag. desnudamente lo que nos parece deber
,, representar , y ser digno de que llegue à los oìdos de V. Mag. cum-
,, pliendo en parte con las muchas obligaciones que nos asisten para
,, preciarnos de los mas fieles servidores de V. Mag. por Vassallos,
,, por Capellanes , por beneficiados de su Real mano , y por los de-
,, màs titulos que veneramos ; por todos los quales pedimos à la
,, Divina Magestad , guarde la vuestra, siempre triunfante de los Ene-
,, migos de ambas , para amparo nuestro , y de todo el Orbe Catho-
,, lico. Manila , y Noviembre 8. de 1722.

SEÑOR.

El Provincial de la Compañia de Jesus de Philipinas informa sobre el mismo assumpto muy fundamentalmente.

85. ,, HAVIENDO llegado à estas Islas Philipinas una Real
,, Cedula de V. Mag. su fecha *Balsain* , y Octubre
,, 27. de 1720. dando nueva forma à este Comercio , prohibiendo
,, el trafico de *Texidos de Seda , Medias , y Listonerìa de China* , y arre-
,, glando el permisso de los 300ꝟ. pesos de empleo , y 600ꝟ. de re-
,, torno en plata , à su preciso cumplimiento , mandando , que à este
,, fin se hagan juradas las *manifestaciones* , y expressen en el Registro
,, los Generos de que se compone la carga del Galeon , que todos los
,, años sale de esta Bahìa de Manila para el Puerto de Acapulco , con
,, el fin de conducir de retorno vuestro Real Situado , y demàs cosas
,, necessarias para la conservacion de estas Islas.

,, El Comercio , y Ciudad de Manila ha rogado , y encargado
,, à los Provinciales de las Sagradas Religiones , que en ella resi-
,, den , que unamos nuestra suplica con la del dicho Comercio , re-
,, presentando à V. Mag. lo que en conciencia juzgamos se debe su-
,, plicar , y los motivos que para ello nos asisten, conducentes à mo-
,, ver vuestro Real animo à la moderacion de vuestra Real Cedu-
,, la , y nuevo arreglamento.

,, Y verdaderamente , Señor , por lo que à mì toca puedo decir
,, en general , que la conservacion de las Sagradas Religiones , y
,, consiguientemente la de la Christiandad en estas Islas , y de el
,, Dominio de V. Mag. en ellas , depende de los pocos Españoles,
,, que en ellas se conservan ; y estos (por no haverse aplicado desde

,, el

,, el principio al cultivo de las tierras ; ni al trafico de algunas otras ,, Artes, ò Oficios, que en la Europa son bastantes à mantener sus ,, Moradores) solo dependen de el Comercio, y no podràn estos ,, conservarse minorandose las pocas ganancias, que aun sin el nue- ,, vo arreglamento han experimentado en estas Islas ; pues desde ,, el año passado de 1709. hasta el presente, yà sea por los contra- ,, tiempos, yà por las malas Ferias, yà por las arribadas de las Naos, ,, yà por los pocos frutos de la tierra, y yà por los litigios de vues- ,, tros Governadores, y Oìdores, patentes à V. Mag. han quedado ,, tan arruinados los caudales de los primeros Vassallos de V. Mag. ,, que los que en otros tiempos nos socorrian con limosnas, aora se ,, vèn precisados à pedirlas, y à que los socorramos con ellas.

,, Esta Ciudad de Manila, y en ella todas las Islas, està redu- ,, cida à ocho, ò diez Particulares, que con solo su caudal pueden ,, llenar los 300ꝟ. pesos, que V. Mag. permite à su Comercio; y el ,, numero de sus Vecinos, que se pueden llamar como Españoles, ,, serà, con poca diferencia, el de 882. aunque es verdad, que el ,, de los Naturales convertidos son millones, y el de los no converti- ,, dos innumerables : y todos estos Vecinos dependen en su conser- ,, vacion de tres, ò quatro piezas, que cada año se les reparte, segun ,, la calidad de sus meritos, en el Galeon de V. Mag. y como los ,, mas de ellos no tienen caudal proprio para llenarlos ; ò los han de ,, ceder, ò vender à los mas ricos, ò han de pedir dinero à las *Obras* ,, *Pias de la Misericordia*, *Orden Tercera*, ò *Religiosos*, para llenar ,, sus buques : y no pudiendo en ellos embarcar sino es las *Ropas* ,, *gruessas*, y demàs Generos, que V. Mag. en su nuevo arreglamento ,, determina, cuyo producto apenas bastarà para sus gastos, dere- ,, chos, fletes, y acarretos; se veràn precisados los mas pobres à ,, buscar otro camino, que es la desercion de estas Islas por la India, ,, y consiguientemente minorado en gran parte el numero de los ,, Vassallos de V. Mag. y expuestas las Islas à las invasiones de los ,, Holandeses, y otros Enemigos de vuestra Real Corona, y de los ,, Naturales, de quienes no pocas se han experimentado en estos años, ,, y al presente estamos experimentando los *Mindanaos*, *Joloes*, y ,, *Burneyes*.

,, Y puedo assegurar à V. Mag. que en el espacio de menos de ,, 12. años, he visto mudado cinco vezes este Theatro de los Ve- ,, cinos de Manila, pues como se compone de algunos que vienen ,, de la Europa, (y valen por muchos) y de otros que vienen de la ,, Nueva-España, que por la diferencia del clima en que nacieron, ,, duran poco ; viendo los unos, y los otros la poca conveniencia

„ que aqui hallan , y el poco atractivo de riquezas , (que es lo que „ mas les mueve à los que no tienen estado de mayor perfeccion) „ ò se acaban presto , consumidos de la miseria de esta Tierra , ò se „ huyen à buscar mayores conveniencias : con que vendrà à suceder, „ que quedemos solos los Religiosos , y demàs Eclesiasticos , con „ algunos de los mas ricos , que son pocos , y estos Europeos , à „ quienes siempre està tirando el afecto de la Patria ; y sucediendo „ assi (lo qual Dios no permita) quedaràn desamparados tantos mi- „ llares de Christianos Naturales , y expuestos à que se buelvan à su „ Gentilidad , à que sean ocupados de los Holandeses , ò los Chinos, „ ò de qualquiera otra Nacion que les tenga conveniencia.

„ Y aunque las *Obras Pias* , que administra mi Religion , de „ pura caridad , y sin expressa clausula de sus Fundadores de que se „ dè à corresponder en el Galeon de Philipinas , cuya cantidad, „ quando mas , puede llegar à la de 10ɥ. pesos , no estèn expuestas à „ la pèrdida , que los del Comercio à V. Mag. representan ; con „ todo esso las de la *Misericordia* , *Orden Tercera* , y otras , de „ cuyo producto se casan muchas Huerfanas , se sustentan muchas „ Viudas honradas , se alimentan muchos Sacerdotes , y se mantie- „ nen algunas Missiones de Religiosos , no dexaràn de experimentar „ grande pèrdida , que debe ser muy sensible al piadoso corazon de „ V. Mag. por el bien que, perdiendose ellas , se pierde.

„ No dudo, que el Comercio de la Andalucia repara con mucha „ fidelidad , que arreglandose este Comercio al permisso de los 300ɥ. „ pesos , que V. Mag. le previene en su Real Cedula , conseguirà el „ que la plata que viene de la Nueva-España no saldrà de sus Do- „ minios , ò por lo menos no serà tanta su evacuacion ; pero esta „ razon , Señor , es *contra producentem* , pues los que estamos cerca de „ la *China* , de *Batabia* , de la Costa de *Coromandèl* , y de otros „ Puertos de la India , sabemos por cierto , que los Baxeles , y Pata- „ ches que vienen à ellos de la Europa à sus Comercios , apenas „ traen otra moneda para su trafico , que la plata del Cuño , y Sello „ de V. Mag. del Perù , ò de Mexico : y haviendo dirigido estos su „ viage desde la *Europa por Cabo-Verde* , *Buena-Esperanza* , *Cabo de* „ *Comurìn* , *y Sincapura* ; se debe presumir , que no sacaron de otra „ parte dicha plata , que del Comercio de la Europa.

„ Y pudiera V. Mag. en el discurso de algunos años, evitar, que „ la plata que viene de Mexico à estas Islas passàra à la China , à la „ Costa , ò à Batabia , mandando à vuestros Governadores , y demàs „ Oficiales de Manila , que zelassen mucho , *que en ellas se precisasse à* „ *los Naturales* , *Mestizos* , *Criollos* , *y otras diferentes castas* , *que las*

„ *ha-*

,, *habitan, connaturalizados en ellas, Texiessen los Generos de Ropas,*
,, *que en otras partes se fabrican, y no son menos habiles para las Artes*
,, *mecanicas, y aun para las liberales, que las otras Naciones.* Por lo
,, que toca à las *Ropas de Algodòn*, ellos para su gasto las saben texer
,, mejor, y de mejor ley que las que vienen de China, y de la Costa;
,, y por lo que toca à los *Generos de Sedas*, las *Medias* que texen
,, estos Naturales son las que tienen mayor valor en Acapulco: los
,, colores para teñirlas los dà la misma Tierra, pues de aqui se ha-
,, vràn cargado en este año mas de 30. *Champones* para el *Imperio de*
,, *la China, del Sibucao, ò Campeche, Palo de que los Chinos sacan el Car-*
,, *mìn para sus Tintes*, y los otros colores los sacan de arboles, y raì-
,, zes, que tambien se hallan en abundancia en estos Montes.

,, Por lo que toca à la Canela, se dà con grande abundancia en
,, la Isla de *Mindanao*, donde V. Mag. tiene la Fuerza, y Presidio
,, de *Samboangan*, con algunas Missiones que administran Sacerdo-
,, tes de mi Religion, y otros Religiosos de la Descalzèz de San
,, Agustin, que sabiendola beneficiar, como lo hacen los Holande-
,, ses, no fuera de poco provecho, pues la plata que por ella se havian
,, de llevar los susodichos, quedàra en los Vassallos de V. Mag. con
,, que cessàra el inconveniente, que bien pondera el Comercio de
,, Sevilla, prohibiendo V. Mag. el que se embarquen los Generos
,, que prescribe su Real Cedula, que son los que tienen algun pre-
,, cio, para poder costear los Generos mas bastos: Quien se animarà
,, à texerlos, y à buscarlos, sabiendo que se ha de perder en ellos?

,, En estas Islas se coge abundancia de *Oro* en diferentes La-
,, baderos, en que se ocupa la prolixa flema de los Naturales; pero
,, como su animo es tan dexado, y tan para poco, solo se conten-
,, tan con labar el preciso valor de su tributo, que en una persona
,, es cinco reales: pero librando V. Mag. sus Reales direcciones à
,, vuestros Governadores, y Ministros; con el tiempo se pudiera
,, conseguir, que este se sacàra en abundancia, que embiado à la
,, Nueva-España, y restado por la plata necessaria para la manu-
,, tencion de estos vuestros miserables Vassallos, se conseguia, que
,, esta siempre quedasse en los Dominios de V. Mag.

,, Tambien se bucèan en estas Islas algunas *Perlas*, y se coge en
,, estos Mares algun *Ambar*, y en los Montes no falta abundancia
,, de *Gatos de Algalia*, Genero, que si se dieran bastantes providen-
,, cias para su beneficio, no poco pudiera enriquecer vuestros Vassa-
,, llos, y consiguientemente dàr grande producto à vuestro Real
,, Erario.

,, Y finalmente, Señor, debiendo ser V. Mag. el Sol, que fo-
,, mente

,, mente toda su basta Monarquìa, que imitando à Dios, que hace ,, que todos los dias nazca, y alumbre, y fomente à los buenos, y ,, à los malos, à los unos para que sean mejores, y à los otros para ,, que sean como los primeros; se debe acordar vuestro Real animo ,, de aquella Santissima Clausula, impressa en los corazones de vuestros Vassallos, especialmente Philipinos, y dexada en Testamento, ,, como su ultima, y final voluntad, por el Señor Rey Phelipe II. ,, de santa memoria, vuestro Abuelo, y Antecessor, en que dexò ,, mejoradas à estas Islas Philipinas como à las niñas de sus Reales ,, ojos, quando dixo: *Que por sola la conversion de una Alma de las que* ,, *havian hallado en Philipinas, daria todos los Tesoros de las Indias; y* ,, *quando no bastàran aquellos, daria todo lo que España le rendia de bonissima gana: y que por ningun acontecimiento havia de desamparar, ni* ,, *dexar de embiar Predicadores, y Ministros que diessen luz del Evangelio à todos, y quantas Provincias se fuesse descubriendo, por muy pobres que fuessen, y muy incultas, y esteriles, porque à èl, y à sus Herederos, la Santa Sede Apostolica les havia dado el oficio que tuvieron* ,, *los Apostoles de publicar, y predicar el Evangelio, &c.* Esto fue en ,, ocasion en que los Conquistadores de estas Islas pidieron licencia ,, de V. Mag. para desampararlas, pues para conservarlas havian de ,, ser mayores las costas, que los derechos.

,, No fue menor la piedad del Señor Rey Phelipe IV. vuestro ,, Antecessor, y carissimo Abuelo, que en 20. años de su reynado ,, gastò 170ꝟ. ducados solamente en embiar Religiosos à predicar el ,, Evangelio en Philipinas.

,, Y no obstante lo atrassado que se hallan los caudales de los ,, Vecinos de estas Islas, no ha sido tan poco el provecho de vuestro ,, Real Erario, que del Ramo solo del *Buyo* no aya entrado en vuestras Reales Caxas lo que vuestros Oficiales Reales havràn informado, pues en un año, segun lo que oìmos, y vemos, se introduxeron 11ꝟ. pesos, pues en tantos se puso el Asiento de dicho ,, Ramo, y el del *Vino* se rematò en 18ꝟ. pesos; y no refiero de ,, otros, porque no siendo de mi incumbencia, solo digo lo que ,, publicamente, y por vandos se oye: Y assi, suplico à V. Mag. ,, uniendo mis ruegos con todos los de las demàs Religiones, y Comercio de estas Islas, se sirva de escuchar, y atender los lamentos ,, de estos vuestros miserables Vassallos, que por mas distantes, son ,, mas miserables, y por esso deben ser mas atendidos, atento à lo ,, que llevo representado. Dios guarde la Real Persona de V. Mag. ,, Manila, y Noviembre à 6. de 1722. *Joseph Fernandez, Provincial* ,, *de la Compañia de Jesus.*

Re-

86. Recibidos en el Consejo todos los papeles, è informes que se han expressado en este *Tiempo VII.* y haviendose presentado en èl Don Francisco Diaz Romero, y Don Antonio de Echandìa, Diputados de Philipinas, (cuyos Poderes, y Cartas pusieron en la Secretarìa) deduxeron, y expressaron en un Memorial impresso, que dieron en 14. de Junio de 1723. los perjuicios que recibian las Islas de la practica de la Cedula de 27. de Octubre de 1720. suplicando se suspendiesse su cumplimiento, mandando continuasse el Comercio del Galeon annual, en quanto à la carga, en la misma forma que se practicaba al tiempo de recibirse alli el referido Despacho, cuyo Memorial en ocho fojas es assi:

Presentanse en el Consejo en 14. de Junio de 1723. los Diputados de Philipinas, con un Memorial impresso, suplicando de la Cedula de 1720.

SEÑOR.

87. „LA Ciudad, y Comercio de Manila, Cabeza, y la „mas principal, de las Islas Philipinas (con la ve„neracion possible) puesta à los Reales pies de V. Mag. dice: Que „por Real Despacho, su fecha en *Balsaìn* à 27. de Octubre del año „passado de 1720. relacionando los antecedentes de 8. y 11. de „Enero de 1718. y 27. de Febrero de 1719. expedidos por la via „reservada; se ordena al Marquès de Torre-Campo, Governador, „y Capitan General de dichas Islas, el que el Comercio, que se ha „practicado por los Vecinos de aquella jurisdicion con el Reyno de „Nueva-España, en adelante se reduzca solamente à los Generos „de *Oro*, *Canela*, *Elefantes*, *Cera*, *Losa*, *Clavo*, *Pimienta*, *Cambayas*, *Lienzos pintados*, *Chitas*, *Zarazas*, *Gassas*, *Lampotes*, *Mantas* „*de Ilocos*, *Seda floxa*, *y en rama*, y los demàs que no sean *Texidos* „*de Seda*, *Oro*, *y Plata*, los que prohibia V. Mag. se pudiessen co„merciar en el Galeon annual de permisso; y que en lugar de este, „para la mayor comodidad de los Comerciantes, navegassen al „Puerto de Acapulco dos Baxeles de à 500. Toneladas cada uno, „prescribiendo el importe de su carga à la Cantidad de 300ꝩ. pesos, „y el retorno à 600ꝩ. con las demàs providencias que en èl se ex„pressan.

Memorial de la Ciudad, y Comercio de Manila en el Consejo.

„En el cumplimiento de esta Real deliberacion (hablando „con el respeto debido) se encuentran tales inconvenientes à la „causa publica de aquel Vecindario, Reales interesses de V. Mag. y „fin principal para la conservacion de aquellas Islas, que es el de „la propagacion de la Fè Catholica entre los Naturales de ellas, y „demàs Reynos Orientales, adonde passan à predicar el Evange„lio los Missioneros Apostolicos (quando, de que se mantenga el

,, permisso sin la limitacion de Generos, no se sigue perjuicio al ,, Comercio de España con el Reyno de Mexico) que se hace preciso ponerlos en la alta consideracion de V. Mag. confiados en su ,, Real clemencia, que atendidos, se dignarà el mandar suspender ,, su contenido, expidiendo las ordenes convenientes para el restablecimiento de aquella Vecindad, afligida con los contratiempos ,, de Langostas, y pèrdida de algunos Galeones; mal expendio de ,, mercaderias de los que han tenido la felicidad de llegar à puerto ,, de salvamento; molestias de los Ministros Reales al tiempo de las ,, *Ferias*; no siendo menos sensible el de la distancia de la Corte, ,, por el dificil recurso para el desagravio de las vexaciones, que ,, han experimentado de los Governadores de las Islas, de lo ,, que plenamente està informado V. Mag. con la repeticion de ,, quexas en los años passados.

,, Atendiendo los Predecessores de V. Mag. à que las Islas Philipinas carecian de los efectos que podian atraer Españoles para su ,, poblacion, que sirviesse de respeto à que los Infieles admitiessen ,, los Religiosos Misioneros, y que el mantenerse en tan remoto, ,, y destemplado Clima, los que passaron à su conquista, y despues ,, les siguieron, era por causa del Comercio solamente, que con ,, mercaderias de la China, y demàs Paises Orientales exercian con ,, la Nueva-España; por distintas Reales Cedulas, recopiladas en las ,, Leyes de Indias, y principalmente en la *6. tit. 45. leg. 9.* se ordenò: *Se conservasse el expressado trato, sin distincion de Generos, solo ,, sì la cantidad del empleo de 250ӯ. pesos, precisamente al retorno de* ,, 500ӯ; pero informado V. Mag. del excesso de Vecinos de la Ciudad de Manila, por Despacho expedido el año passado de 1702. ,, se sirviò de aumentar el permisso de la cargazòn hasta 300ӯ pesos, ,, y la extraccion de moneda del Puerto de Acapulco para las Islas à ,, la de 600ӯ: y quando esperaban de la Real benignidad se adelantasse la concesion, por haver crecido el numero de los Habitadores, que tienen derecho en el *Concurso* que se forma al repartimiento de Toneladas, por la identidad de razon; se encuentra ,, tan cohartado el permisso, que con evidencia de perder los cortos ,, caudales que les han quedado, lo havràn de seguir, ò dexandolo ,, del todo, por faltarles en que aumentarlo, ò conservarlo en aquellas partes, soliciten otras Provincias de los Dominios Americanos ,, adonde retirarse.

Oro, que no llega à 12ӯ. pesos.

,, Son los Generos à que al presente se reduce la permision el ,, *Oro*; cuyo importe del todo, que se coge en los cortos Labaderos ,, de las Islas, no llega à 12ӯ. pesos, y su transporte à la Nueva-

,, Es-

,, España, labrado en *Bejuquillos*, ò *Cadenas*, no por causa de nego-
,, ciacion, sino para efecto de algunos regalos; y mal se pudiera
,, llevar por mercancìa, quando se beneficia tanto en los *Minerales*
,, de aquel Reyno, pues les tuviera mas cuenta emplear su producto
,, en otras cosas, de que poder tirar alguna utilidad.

,, La *Losa de China*, que por lo volumosa, y fragil, y servir
,, mas para el adorno de las casas de las personas de gustoso genio,
,, que no para el comun; la que se conduce, ò se dirige al mismo
,, fin que el *Oro*, ò es en muy poca cantidad para vender.

Losa, rinde poco al Comercio.

,, La *Pimienta*, *Clavo*, *y Canela*, que aunque se le aya informa-
,, do à V. Mag. no la llevan los Comerciantes de España en las Flo-
,, tas, que passan à la Vera-Cruz, como se expressa en el Real Des-
,, pacho; lo contrario manifiesta el Testimonio adjunto, dado por
,, Dionisio de Luna, Escrivano Real, y Theniente del Mayor de
,, Minas, Registros, y Real Hacienda, de orden del Virrey de Me-
,, xico, en que, con reconocimiento de los Registros, y Certifica-
,, ciones de el cargue de los 17. Navios de Flota, que comandò el
,, Theniente General Don Fernando Chacòn, con toda distincion
,, manifiesta *passar el numero de la Canela de mas de* 170ɥ737. *libras*,
,, *sin el de* 120. *Churlas*, *que omitieron anotar el peso*; *y la Especerìa*,
,, *debaxo de cuyo nombre se contiene la Pimienta*, *y Clavo*, *de mas de*
,, 70ɥ986. *libras*, *sin comprehenderse las Balas*, *Sacos*, *Caxones*, *y Bar-*
,, *riles*, *en que se halla la misma omission*: Exorbitante cantidad, por
,, la mucha que se gasta en la Nueva-España, de la que se coge en
,, las Provincias *Chiapa*, y *Tabasco*. Contemple V. Mag. à vista de
,, tan grande excesso, como el que llevan las Flotas de estos Generos,
,, el adelantamiento que tendràn los Comerciantes de Manila,
,, quando son los mas nobles, que en la limitacion del permisso se
,, mencionan, como desempeño para indemnizar la pèrdida de lo
,, que dexaràn de ganar en los Texidos de Seda, que del todo se
,, prohiben, y como que no se introducen por los Comerciantes de
,, España.

Especerìa, es buen renglon no llevandole las Flotas. ☞

,, La *Cera*, y algunos *Lampotes*, *y Mantas de Ilocos*, que son el
,, unico fruto comerciable de aquellas Islas à la Nueva-España; es en
,, tan corto numero, que su valor, incluyendo el *Oro labrado*, no
,, passarà de 25. à 30ɥ. pesos.

Que la Cera, Lampotes, &c. es de corto valor.

,, La *Xarcia*, aunque vale mas barata en las Islas, que en Aca-
,, pulco, como lo expressa la *ley* 18. *tit.* 45. *lib.* 9. *de la Recop.* no ha-
,, viendo Armada Navàl, ni Comercio permitido de dicho Puerto
,, con los del Mar del Sùr, ò bien del Perù, ò de la Costa de Goathe-
,, mala, en que se pudiera consumir; para otro efecto no pudiera
,, des-

La Xarcia no es de Comercio.

,, deſtinarſe , ſi ſe llevàra , que para reemplazar los cables , y ca-
,, bos ; que quedaran ſin poder ſervir de tan dilatado , y penoſo
,, viage, por los contraſtes de los Vientos , y Lluvias , que es el fin de
,, la Ley , para el ahorro del mayor valor que tenia la que ſe con-
,, ducia de la Vera-Cruz , para el reintegro de la inſervible , y ma-
,, yor ſeguridad para la buelta. Y no pudiendo emplearſe caſi la oc-
,, tava parte del permiſſo en los mencionados Generos , quedan mas
,, de 270ꝧ. peſos ſolamenre para la *Seda floxa* , *y en rama hilada* , *Ele-*
,, *fantes* , *Lienzos pintados* , *Chitas* , *Zarazas* , *y Gaſſas*.

,, Deſde que ſe principiò el Comercio de las Islas con el Rey-
,, no de Nueva-Eſpaña , ſolamente ſe han conducido los expreſſa-
,, dos *Lienzos* para ſurtir los empleos , y de ninguna ſuerte por Car-
,, gazòn principal del Galeon ; y ſi en tan corto numero , como el
,, que ſe neceſsita para ſurtimiento , que el todo no havrà llegado
,, à 60ꝧ. peſos , apenas ſacados los muchos coſtos , y derechos,
,, ſe conſeguia una corta ganancia ; quedando al preſente , por la li-
,, mitacion del permiſſo , y total prohibicion de Texidos de Seda,
,, caſi como carga unica de la Nao , con evidencia ſe experimenta-
,, rà una pèrdida total. Lo ſegundo , que ſi con la incertidumbre
,, de los Generos , que ſe tranſportaban ; los Comerciantes de Me-
,, xico , al celebrarſe la Feria en Acapulco , no ſalian de un tal pre-
,, cio , que rendia tan corta utilidad , manifeſtandoſe claramente
,, ſer el carguìo principal de los referidos *Lienzos* , no pudiendo
,, practicarſe las maximas de Comercio en la ocultacion de las mer-
,, caderias , para el mayor valor , no conocida la abundancia , la eſ-
,, timacion ſerà tan baxa , que en vez de conſeguir adelantamiento,
,, deſpues de tan penoſo viage , quedaràn impoſsibilitados à proſe-
,, guir en adelante. Y llevandoſe los *Lienzos* de las Facturìas , que
,, los Eſtrangeros tienen en aquellas partes , como ſon las de *Bata-*
,, *via* , *Madraſta* , *Patàn* , *Punticheri* , *y Vengala* , teniendo noticia
,, de la prohibicion de todas Sedas , y que lo mas del carguìo ſe re-
,, duce à las manifacturas de ſus Colonias , los ſubiràn en tal grado,
,, como que preciſa ſu compra; y que de otra ſuerte no puede hacerſe
,, à la vela el Galeon , ſi no navega en laſtre , para la conducion del
,, Situado : pues la *Seda floxa* , *hilada* , *y en rama* , que es lo unico,
,, que de eſte Genero ſe les permite , es en tan corta cantidad la
,, que ſe conſume en Nueva-Eſpaña , y tan volumoſa , que por cau-
,, ſa de ſurtimiento tan ſolamente ſe tranſporta ; y de algunos años
,, ſe ha experimentado el aumento de valor , por la mucha que ſacan
,, de la China los Holandeſes , Ingleſes , y Franceſes para los Te-
,, xidos que ſe fabrican en Europa ; circuſtancias , que concurren à la

,, to-

,, total ruìna de aquellos miserables Vassallos ; subsistiendo la limitacion del permisso à los Generos contenidos en la Cedula. Comprobando todo lo referido los informes, que los Virreyes de Nueva-España han hecho à V. Mag. de oficio, y en vista de los expressados Reales Despachos, que recibieron, para execucion de lo contenido; y para la mayor satisfacion de la realidad, hallandose en la Corte distintos sugetos, asi Religiosos, como Seculares, que han residido en Philipinas, se les podràn recibir sus declaraciones; y en caso necessario, ofrecen hacer informacion, que la justifique.

,, Y siendo los *Texidos de Seda de la China* los que unicamente han contribuìdo la utilidad à los Vecinos de aquellas Islas, y à la poblacion, en tan gran numero de gente como las habita, à los progressos en la Predicacion Evangelica, no solo en los Dominios de V. Mag. sino en los demàs Paìses Orientales, con las quantiosas limosnas, con que socorren à los Misioneros, y al aumento de la Real Hacienda para conservacion de aquellas Tierras, y respeto à las Armas Catholicas, y estàr en possesion aquel Vecindario de comerciar con *Texidos de Seda*, desde que sus antepassados, vertiendo su sangre, las conquistaron, y no seguirse perjuicio alguno à los Comerciantes de España, pues la *Seda* que se beneficia en estos Reynos, apenas puede abastecerlos, necessitandose de la que introducen los Estrangeros, como se reconoce por la generalidad de los Trages, y la que se lleva en Flotas, en la misma forma, excepto algunos Generos, que por no ser de estimacion en estos Dominios, los destinan para aquellas partes, en tan corto numero, que no ocuparàn 125. Toneladas (como ha constado al Consejo en estos dias por la *Relacion hecha de la instancia, que sigue el Consulado con los Hijos de Estrangeros*) y apreciables à los Vassallos de la Nueva-España, que nunca, à su buen expendio, pueden servir de atrasso los *Texidos de China*; esperan de la clemencia de V. Mag. y de la innata piadosa propension con que atiende à sus Vassallos, que suspendiendo la prohibicion de los *Texidos de Seda con Oro, ò Plata*, se digne de mandar continùen el Comercio, como hasta la publicacion del Real Despacho de limitacion lo havian practicado.

,, La mayor parte de *Generos de Seda*, texidos en España, que los Cargadores de Flotas acostumbraban llevar, son los *Rizos, Terciopelos, Fondos, y Rasos*; y si ha descaecido su valor, de ninguna suerte se debe presumir, lo aya ocasionado los que se introducen de la China, sino la alteracion del Trage de Golilla,

,, en que se consumian, y lo poco que se gastan en el Militar que ,, se usa; y al modo que en estos Reynos la mayor parte de la ,, gente de distincion no se viste de otros, que de los que vienen ,, de Paises Estrangeros, ò por su mejor calidad, ò por su lustre; ,, acontece lo mismo en Nueva-España, en donde, en un todo, si- ,, guen las modales de la Europa: motivo para que lo mas, que de ,, Texidos de Seda se conduce en las Flotas, sea de los Reynos de ,, Inglaterra, Francia, y Provincias de Holanda, como son, *Tisues* ,, *de Plata, y Oro, Brocatos, y Telas de lo mismo, Medias, y otras* ,, *Estofas*, à cuya venta no perjudican las de China; por el mayor ,, aprecio que se hace de ellas. Con que no siendo todas las Sedas ,, texidas, que llevan los expressados Cargadores de las Fabricas de ,, España, sino en muy corto numero, y de las que se desechan ,, por acà; se evidencia, que el perjuicio no es al Comercio de An- ,, dalucia, sino à las Naciones Estrangeras, quienes llevandose todo ,, el Oro, y Plata, que viene en Flotas, y Galeones, excepto el ,, producto de *Vinos, Aguardientes, Aceyte, y demàs frutos*; las cor- ,, tas ganancias, que tiraban los Comerciantes de Philipinas con ,, la venta de los Texidos de China, cederàn tambien en su beneficio, ,, por la copia, que de las de sus Fabricas transportaràn à Cadiz, ,, para que se lleven à las Indias.

,, Punto es innegable, que la mayor parte de los 600ʉ. pesos ,, de el retorno de el Galeon de las Islas, se lo llevan los Estrange- ,, ros del Oriente, pues los unicos Generos comerciables de ellas, ,, son, la *Cera, Lampotes, y Mantas de Ilocos*; pero con la distincion, ,, que la que de estos Reynos extraen los Ingleses, Franceses, y Ho- ,, landeses, perjudica à España; pues enriqueciendose los Estran- ,, geros, aumentan sus fuerzas; y la que se llevan los Chinos, de ,, ninguna suerte; pues no atendiendo à la economìa que observan, ,, en orden à recogerla su Monarca, es casi imposible, pueda in- ,, vadir estos Dominios, y menos auxiliar à los que intentaren hacer ,, la guerra; con que no siguiendose perjuicio al Comercio de An- ,, dalucia en el transporte de las Sedas de China, pues la mayor par- ,, te, que llevan las Flotas, es de Paises Estrangeros, y menos à la ,, Monarquìa en el que se consuma lo mas de la moneda del per- ,, misso en dicho Reyno, por el precio de ellas; antes sì (subsistiendo ,, la prohibicion) mayor inconveniente à la España, por la que ex- ,, traeràn los Estrangeros de Europa, del producto de sus *Sedas*, ,, fuera de la que se llevan, casi del todo, de la cargazòn de las ,, Flotas, y Galeones, y la que recogeràn, haviendoseles de comprar ,, los *Lienzos* de las Facturìas Orientales para la continuacion del

Cera, Lampotes, y Mantas de Ilocos; es lo que unicamente se fabrìca en las Islas.

,, tra-

,, trafico de las Islas con Acapulco, siendo casi el unico genero,
,, que en el nuevo arreglamento de la Cedula expressada se les reserva, para exercer el trato; pues, como queda assentado, los demàs no pueden importar la cantidad de 40. à 50ꝧ. pesos; de que se sigue, que por obviar el que en la China no se consuma la mayor parte de el producto de Galeon annual, la saquen los Estrangeros de Europa por el precio de los *Lienzos*, para que cessen tantos inconvenientes, y los daños, que recela experimentar aquella Vecindad: esperan de la piedad de V. Mag. ordene suspender su cumplimiento.

,, Si de lo antecedente dicho se percibe tan imponderable perjuicio al Vecindario de las Islas, no es menos el que resulta à la Real Hacienda; pues siendo el producto del permisso, el que haciendo circular la moneda, facilita la paga de los Tributos de los Indios, y de los demàs Ramos, que, como en toda la America, entran en aquella Real Caxa; que ajustados por quinquenio, llegan à 228ꝧ557. pesos anualmente, fuera de lo que produce el Galeon en Acapulco al tiempo de la Feria, que en los años, que sin admitir à indulto la cargazòn se han cobrado los derechos correspondientes, uno con otro han llegado à 250ꝧ. subsistiendo la limitacion, y por consiguiente conocida la pèrdida, y de esta el abandono del permisso: faltarà con que comprar los *Arrozes* à los Indios, unico fruto de sus sementeras, y de cuyo producto sale la satisfacion de los Tributos: no havrà motivo para que trafiquen los Sangleyes, cuyo importe de licencias passa de 23ꝧ. pesos, y menos los Almojarifazgos, y Alcavalas de la introducion, y venta de las mercaderias, en cantidad de 37ꝧ. y mas pesos, en que se incluyen los 9ꝧ. en que està pensionado el Galeon al tiempo que sale de *Cavite*. Y el copioso situado, que de las Arcas Reales de Mexico se ha ordenado embiar todos los años para la paga de aquellos Presidios, salarios de Ministros, Synodos de Curas, y socorro de los Missioneros; del qual, con lo que producian las Islas, y rendia el Galeon en la celebracion de la Feria, no solo se escusaba el desembolso de las Caxas, pero quedaba utilizada en las sobras, que en distintas ocasiones han servido para satisfacer parte de los atrassados à los Soldados de Acapulco; del todo lo havràn de remitir los Virreyes de Nueva-España, como tambien el de las Islas *Marianas*, de que se sigue un tan grande atrasso al Real Erario, como lo pondera el Marquès de Valero en el citado informe, relacionado en la Real Cedula expressada.

Fondos de la Real Hacienda en las Islas en todos Ramos, 228ꝧ557. pesos.

El Galeon annual 250ꝧ. pesos.

,, En todas las Provincias de los Dominios Americanos estàn,

,, segun

,, ſegun las leyes municipales de aquellas partes, arreglados los Tributos à proporcion de los frutos que ſe cogen, y del expendio que tienen de ellos comerciandolos unas con otras; pero en las Islas Philipinas, en donde no ſe puede practicar eſte trafico, en orden à los *Arrozes*, unico renglon apreciable de ſu agricultura, y general en todas ellas, y que ſolo lo compran los Vecinos para cotidiano pan de ſus familias; cuyo precio, no haviendo Minerales de Oro, y Plata, y menos otros efectos, que comerciando con ellos, ſe lo pudieſſen miniſtrar, les reſulta ſolamente del adelantamiento que tienen en el Navio del permiſſo, y retorno de monedas; ſe evidencia la impoſsibilidad de la ſatisfacion de dicho Ramo, y por conſiguiente de los demàs de la Real Hacienda, à pocos años, que ſuſpenſo el trafico, ſe conſuma el reſiduo del dinero de los años paſſados, en la compra de lo mas preciſo para veſtirſe aquella Vecindad.

,, No es de menos conſideracion el atraſſo que ſe ha de ſeguir al Real Erario con el gaſto en la Fabrica de dos Baxeles, en lugar del Galeon annual del permiſſo; pues con corta diferencia, debiendo ſer de à 500. Toneladas cada uno, y el en que ſe ha continuado el trafico, de 800. à 900. ſe han de expender en cada uno de los dos caſi tantas *Maderas*, *Fierro*, *Xarcia*, *y Jornales de Oficiales*, como en el expreſſado Galeon; fuera de la duplicacion, con corta diferencia, de Marineros, y demàs gente de la tripulacion, como de las Soldadas de los Cabos, que los han de comandar. Y ſi con eſte era preciſo tener tres de ſu porte, para que al tiempo que llegaſſe de Acapulco el uno, celebrada la Feria, ſe hicieſſe à la vela el ſegundo en el Puerto de *Cavite*, por no eſperarſe uno al otro, por no malograr el tiempo con la dilacion, quedando el tercero de reſpeto por las contingencias del Mar; ſe hace neceſſario, el que haviendo de navegar dos Baxeles, como lo previene V. Mag. ſe fabriquen ſeis, que en la miſma forma eſtèn prevenidos para el viage: Y no reſultando del aumento de Embarcaciones la mayor conveniencia à los Comerciantes, como expreſſa la Real Cedula, pues no reſiſten en un temporal la violencia de los vientos, y golpes del Mar; de la miſma ſuerte los coſtados de las Embarcaciones de 500. Toneladas, que los de 800. à 900. y menos ſe pueden mantener con la miſma ſeguridad à la capa, para que yà que no ſe grangee altura, no ſe deſcaezca, y atraſſe el viage, por el menor aguante que tienen, que los de mayor porte; y por lo correſpondiente à la defenſa de Enemigos de la Corona, ò Pyratas, que intenten apreſarlos, ſer mas ſegura la

,, opo-

,, oposicion, unidas todas las fuerzas, y principalmente los Comer-
,, ciantes, *à quienes el interès anima el espiritu para la resistencia*, y no
,, poder cavalgar el mismo calibre de Artilleria los de 500. Tonela-
,, das, que el de 900. en que consiste la mayor oposicion, y haver-
,, les manifestado la experiencia, que en las ocasiones en que nave-
,, gaban dos Baxeles, raras veces llegaron juntos al Puerto, por se-
,, pararlos, ò bien las Corrientes, ò los temporales al atravessar el
,, Golfo, de cuya desunion se ha originado el haverlos apresado;
,, y que si por falta de Marina en dichas Islas, el Tercio de la tripu-
,, lacion, por lo general, es inexperta, dividiendose la poca gente
,, de inteligencia en dos Baxeles, è ignorando el uso, y conoci-
,, miento de los Cabos, y demàs maniobras de la Embarcacion, se
,, exponen, con evidencia, à mayor riesgo, como à una total fal-
,, ta de ellos, por el corto util del retorno del importe de sus caxas,
,, reducido al presente à 30. pesos, quando por la cortedad de la
,, Soldada eran animados por la libertad, ò preciso disimulo de lo
,, que en ellas conducian, à sujetarse à tanta faena; esperan de la
,, Real benignidad de V. Mag. la suspension del cumplimiento de
,, dicho Real Despacho, como opuesto à los Reales interesses, y à
,, la mayor seguridad, en tan penoso, y dilatado viage.

,, Del atrasso, que amenaza la limitacion del permisso, y pro-
,, hibicion de *Texidos de Seda, Oro, y Plata* à la Vecindad de aque-
,, llas Islas, y à los Reales interesses de V. Mag. se sigue con imme-
,, diacion el mas sensible à la conservacion de aquella Christiandad,
,, y propagacion del Santo Evangelio, no solo en los Dominios Ca-
,, tholicos, sino en la China, y demàs Reynos Orientales, cuya
,, manutencion de Misioneros costèa el zelo de V. Mag. y piedad
,, de los Vecinos, en tan copiosas limosnas para su avio, y subsis-
,, tencia, debiendose à tan alto fin el adelantamiento, assi en las
,, poblaciones, como en los caudales, que en los años passados han
,, adquirido, los que atrassados, permaneciendo el nuevo arregla-
,, mento de limitacion de Generos para el Comercio, y faltando el
,, ingresso de Ramos de Real Hacienda, como se ha ponderado; y
,, menos, pudiendose remitir el situado annual de la Nueva-España,
,, ò retardandose, por no redituar dicho Reyno para sus cargas, y
,, pensiones precisas, cuyo desembolso escusaba el producto del Ga-
,, leon, en la forma que en los años antecedentes traficaba, teniendo
,, su consignacion los Curas, y Misioneros en èl, y no franquean-
,, doles aquella Vecindad las caritativas asistencias, para atraer con
,, presentes de cortas bugerìas aquellos Infieles, à ocasion de ins-
,, truirlos en los Mysterios de la Fè, como se ha acostumbrado, y

,, manifestado ser necessario la experiencia, como el que la codicia ,, del precio de sus Texidos ha abierto la puerta à admitir los Predicadores Evangelicos, de cuya suspension, y falta de Comercio ,, se puede recelar impidan la entrada los Infieles: descaeceràn los ,, expressados Missioneros en su ministerio Apostolico, y no se conseguirà el fruto tan copioso de Almas, que desde que se conquistaron las Islas han procurado, sacrificando sus vidas, adquirir por ,, medio de su Predicacion; y la Christiandad, que solo en las Islas ,, passan los Pueblos del numero de 457. con 111U683. Familias, ,, expuestas à que buelvan à su *Idolatrìa*, ò à seguir los *Ritos Mahometanos*, de cuya ceguedad, à costa de tanto expendio de caudales, y ,, vidas, se ha conseguido sacarlos al verdadero conocimiento de la ,, luz del Evangelio.

Pueblos reducidos 457. con 111U683. Familias.

,, Y no siendo presumible del catholico zelo de V. Mag. el que, ,, en vista de tan imponderables perjuicios como se le siguen à aquella Vecindad, à sus Reales intereses, à la conservacion de aquella Christiandad, y propagacion de la Fè Catholica en tan remotos Climas, omita mandar se suspenda el *Despacho de limitacion de Generos*, quando, de permanecer, se expone à que se pierda, ò ,, atrasse lo que el piadoso, y prudente zelo del Señor Phelipe II. ,, glorioso Predecessor de V. Mag. con magnanimo, y religioso pecho, respondiò: (consultandole el mucho gasto de la Real Hacienda, y ningun util que entonces producian las Philipinas para ,, que las desamparasse) *Queria conservar, aunque expendiesse en su manutencion quanto le fructificaban los demàs Reynos de su Monarquìa, haviendo en ellas Indios, que huviessen recibido el Agua del Bautismo, y Templos fabricados*, como lo refiere Don Juan de Solorzano en ,, su Politica Indiana, *lib.* 1. *cap.* 8. *pag.* 36. Estendidos tan piadosos, ,, quanto religiosos motivos al presente, y debiendo V. Mag. à la ,, lealtad de aquellos retirados Vassallos, el que en las ocasiones que ,, los Enemigos, ò bien Europeos, ò de las circunvecinas Tierras, ,, han querido invadirlas, el que ayan expuesto sus vidas, y haciendas à la defensa, y compadeciendose de tantas calamidades como ,, han experimentado en los años passados, quando no se sigue en ,, que se continùe el Comercio, en la forma que se practicaba antes ,, del arreglamento de la *limitacion de Generos*, perjuicio alguno al ,, Comercio de Sevilla, solo sì à los Estrangeros, Ingleses, Franceses, y Holandeses en la mayor extraccion de moneda, por el precio de las Sedas que conducen à Cadiz para llevar en las Flotas à ,, la Nueva-España, pues las que se benefician en estos Reynos, se ,, consumen en ellos; y las que se destinan para aquellas partes, no

,, ocu-

,, ocupan el buque de 125. Toneladas. Por tanto, con el rendimiento debido:

,, Suplican à V. Mag. se sirva de ordenar, se suspenda el cumplimiento del expressado Real Despacho de *limitacion de Generos*, y total prohibicion de *Texidos de Seda con Oro*, ò *Plata*, mandando se continùe el Comercio del Galeon annual en quanto à la carga, en la misma forma que se practicaba al tiempo de la publicacion del Despacho, haviendo por presentado el Testimonio adjunto, ò la providencia que fuere mas del Real agrado: En que recibiràn merced de la clemencia de V. Mag.

88. El Consejo, en 14. de Junio de 1723. acordò, que este Memorial passasse al señor Fiscal con todos los antecedentes, y las Cartas de la Audiencia, Ministros, y Prelados, de que se havia dado quenta en 12. del mismo mes.

NOTA. Estas Cartas son las que quedan notadas desde el *num.* 75. hasta 86.

89. El Consulado de Cadiz, por Memorial presentado en el Consejo en 21. del mismo mes, y año, dandose por entendido de la instancia de Manila, en razon de que se reformasse la Cedula expedida en 27. de Octubre de 1720. pidiò se le mandasse comunicar la instancia nuevamente introducida por Manila en esta razon; y haviendo passado al señor Fiscal, fue de dictamen, se le comunicasse la referida instancia, segun, y como se havia hecho en el año de 1720. de orden de su Magestad; y assi lo acordò el Consejo por Decreto de 12. de Julio de 1723.

El Consulado de Cadiz se muestra parte.

90. El Comercio de Sevilla respondiò à la suplica de Manila con dos Testimonios de Juntas celebradas por sus Individuos, que son los que se siguen.

91. ,, Manuel de Gamboa y Gumicio, Escrivano del Rey nuestro Señor, Theniente del Mayor del Consulado en la Diputacion de Comercio de esta Ciudad: Doy fè, que por Libro de Juntas, y Acuerdos, que el Comercio celebra en presencia de los señores Diputados de èl; consta, que en la que se celebrò oy dia de la fecha, el señor Don Joseph de Monzalve, Cavallero del Orden de Alcantara, Ventiquatro de esta Ciudad, y Diputado mas antiguo, hizo la proposicion, cuyo tenor, y del Acuerdo de dicho Comercio, es el siguiente:

Respuesta del Comercio de Sevilla.

,, Y assi juntas las dichas personas, el dicho señor Don Joseph de Monzalve dixo: Que el Tribunal del Consulado, que reside en la Ciudad de Cadiz, en Carta de 18. de Agosto proximo passado de este año, daba noticia à la Diputacion de la prevencion, que à dicho Tribunal hacia Don Pedro Ibañez Aguero, Diputado del Comercio en Madrid, de haverse estrechado tanto la preten-

,, sion,

„ ſion, que en aquella Corte tienen movida los Diputados de las Iſ-
„ las Philinas, ſobre *que ſe les conceda la continuacion del permiſſo annual*
„ *en la Provincia de Nueva-Eſpaña por el Puerto de Acapulco, ſegun lo*
„ *desfrutaban antes de la Real Reſolucion, que ſu Mageſtad ſe havia ſer-*
„ *vido dàr en 27. de Octubre de 1720. prohibiendo los Generos, que el*
„ *Comercio de eſtas Andalucias havia manifeſtado ſer de ſummo perjuicio,*
„ *y atraſſo à las Fabricas de Eſpaña, y ſus Vaſſallos*: Que en viſta de
„ ſu inſtancia, que ſe les havia admitido, ſolo ſe concedian quince
„ dias de termino para que el Comercio confirieſſe, informaſſe, y
„ pidieſſe à ſu Mageſtad lo que le parecieſſe mas conveniente; y para
„ que el de eſta Ciudad lo pudieſſe hacer con acierto, y concurrir à
„ un fin, que tan gran importancia incluye, aſsi al Real ſervicio de
„ ſu Mageſtad, y los Vaſſallos de eſta Monarquìa, remitia el Conſu-
„ lado, con la citada Carta, copia impreſſa de la ultima Real Reſo-
„ lucion, que ſu Mageſtad ſe havia dignado mandar dirigir al ſeñor
„ Marquès de Valero, ſiendo Virrey de Nueva-Eſpaña; y otra del
„ Memorial que preſentaron los Diputados de Philipinas, que una,
„ y otra ſe leyeron en eſta Junta; y difiriendo hacer difuſa relacion
„ de ſu contenido, porque lo dilatado no confunda lo que es nueva
„ repreſentacion de eſte Comercio, hechos cargo ſus Individuos de
„ que todas las circunſtancias que expreſſan los referidos inſtrumen-
„ tos, conſtaban, y ſe tendràn preſentes en los Autos, y Papeles, que
„ ſobre eſta materia pàran en el Real, y Supremo Conſejo de las In-
„ dias; y que el Tribunal del Conſulado ſabrà repetir las defenſas,
„ que deſde ſu principio ha introducido à los Reales pies de ſu Ma-
„ geſtad, ſolicitando el remedio, que ſe ha merecido à ſu Real pie-
„ dad, y que las esforzaba con concurrencia, y acuerdo del Comer-
„ cio de Cadiz; ſiendo el principal deſempeño de la obligacion del
„ de eſta Ciudad, *manifeſtar à ſu Mageſtad el agradecimiento, y apre-*
„ *cio que les debe la ſingular honra de no condeſcender en nueva Real deter-*
„ *minacion à la inſtancia de los Diputados de Philipinas, ſin oìr la reſpueſta*
„ *del Comercio*. Satisface la atencion de eſtos Individuos tan digno,
„ y eſtimable favor; y con la ſegura confianza, que les franquea la
„ Real benignidad de ſu Mageſtad, ſe conforman con todo lo que
„ en eſte aſſumpto expuſiere à ſu Real conſideracion el Comercio de
„ Cadiz, y el Tribunal del Conſulado, que reſide alli, haviendolo
„ por expreſſo, y repetido en eſte Acuerdo, como ſi fueſſe à la letra,
„ por no duplicar unas miſmas razones en coſa que el zelo, y efica-
„ cia de los Vaſſallos debe ſer uniforme, è inſeparable en atender, y
„ defender quanto ofrece el Real ſervicio, y beneficio de ſu Ma-
„ geſtad con el de eſta Monarquìa. Y conſiguientemente ſuplìca
„ eſte

,, este Comercio rendidamente à su Mageſtad, se sirva mandar,
,, *se prosiga la observancia, y cumplimiento de su Real, y justa determi-*
,, *nacion, comprehendida en el Real Despacho de que và hecha mencion,*
,, *su fecha en Balsaìn à* 27. *de Octubre de* 1720. *sobre que recayga su*
,, *Real confirmacion con fuerza de Executoria, para que nunca exceda el*
,, *permisso annual de Philipinas en la negociacion à la Provincia de Nueva-*
,, *España por el Puerto de Acapulco, de los Generos señalados por su*
,, *Magestad, ni su intrinseco valor, regulado en Manila de los* 300U.
,, *pesos de principal prefinido: como los* 600U. *à su buelta de viage, baxo*
,, *las reglas, y disposiciones de contribucion, y reconocimiento, que la*
,, *Real premeditacion de su Magestad se ha servido prevenir, y declarar;*
,, sin que obsten los motivos que exponen los Diputados de Philipi-
,, nas, ni deba hacer fuerza la cantidad de *Canela*, y *Especerìa*, que
,, por el Testimonio que presentan, consta haver conducido de es-
,, tos Dominios al Reyno de Nueva-España la Flota del cargo del
,, Theniente General Don Fernando Chacòn: porque con el cono-
,, cimiento fixo de que estos Generos no son cosecha de España; està
,, evidente la prueba de que no es regular, ni exemplar para que una
,, Flota incluya lo mismo que otra en cantidad de renglones: que
,, como la casualidad de traerlos à vender los Estrangeros, si una vez
,, los facilita, los imposibilita en otra su falta; y aunque nunca la
,, aya de ellos en Nueva-España (que tambien sucede, y es bien
,, publico) siempre es Genero que sufraga utilidad, por el gran
,, consumo de aquel Reyno, cuyos Habitadores ha enseñado la ex-
,, periencia, *son los que mas se interessan en la Negociacion de Philipi-*
,, *nas, por medio de las remissiones que hacen de plata en las Naos de per-*
,, *misso, à emplear de su cuenta, para abanzar à la buelta de otras muchos*
,, *cientos por ciento de ganancia.* Y por las seguras noticias, que este
,, Comercio tiene de Individuos, que siguen la navegacion de
,, Nueva-España; no es voluntario, ni falto de fundamento el dis-
,, curso de que la instancia de Diputados de Philipinas sea movida de
,, los Vecinos Comerciantes de Nueva-España, con quien mantie-
,, nen sus correspondencias; y como decae su solicitud à pretender,
,, *que su Magestad suspenda la Real prohibicion de los Texidos de Seda con*
,, *Oro, y Plata*, para lo que pretextan, y ponderan, *no haver per-*
,, *juicio al beneficio de iguales Texidos de España, mayormente quando es-*
,, *tos se resumen à tan corta porcion, que en cada Flota no ocupan el buque*
,, *de* 125. *Toneladas; aunque este Comercio no se ha dedicado à inquirir*
,, *esta regulacion, la tiene por cierta*; y aunque pasàra à persuadirse ocu-
,, passen menos buque los *Generos de Seda de España*, por la noto-
,, riedad que ay de la desolacion, y descaecimiento de estas Fa-

,, bricas; que en ſolo vèr lo comprehendida que es eſta Ciudad,
,, eſtà de mas la averiguacion del eſtado de otras de los Dominios de ſu Mageſtad; porque ſi *Capital Sevilla*, quando ſobreſalian en ſu poblacion Artes de tanta importancia, y progreſſos al Real ſervicio, y bien univerſal de la *Cauſa Publica*; *Capital* precisamente ha de ſer en padecer el atraſſo, y lamento, que ha dado motivo à buſcar el piadoſo, y natural aſylo, que ſe ha encontrado en el paternal amor de ſu Mageſtad; por conſequencia del qual, ſe promete eſte Comercio, *mantenga ſu Real gratitud exiſtente el remedio de eſte daño, cifrado en la total prohibicion de los Texidos de Seda con Oro, ò Plata, que por las Naos de Philipinas ſe introducian en Nueva-Eſpaña*, porque de lo contrario ſe reducirà à ninguno el corto numero de las 125. Toneladas, que dicen ſe ocupan en las Flotas de lo que producen las Fabricas de Eſpaña, cuyo credito ha perecido en Nueva-Eſpaña; no porque ſe dexe de confeſſar la bondad, calidad, y duracion de los Generos, sì porque prefieren en la compra à los de China, que traìan las Naos de Philipinas, por el agrado que concilian à la viſta, la variedad de colores, y alguna mas conveniencia en los precios, à diferencia de los de Eſpaña: y reſultando en todas eſtas juſtificadas razones, que cada vez ſean menos las remiſsiones de Generos; en que ſe experimenta pèrdida en el principal, ò el rezago, y atraſſo, que es equivalente ſenſibilidad; tambien es indiſpenſable la *deſtruccion, y abandono de las Fabricas en Eſpaña, y que conſiguientemente ſe hallen inundadas ſus Republicas de pobres, y de maldades; porque del ocio, y neceſsidad es inſeparable el vicio, è inclinacion à todo lo peor*; y eſtas eſpecies preſentes en la Real conſideracion de ſu Mageſtad, eſpera eſte Comercio merezcan la anticipacion del remedio, que evite ſu verificacion; porque deſpues del ſuceſſo de la fatalidad, ſi el caſtigo del delinquente eſcarmienta, nunca puede ſer medio de atajar lo que con facilidad ſe conſigue; antes previendo efectos, que es juſto contener, y ſiguiendo eſte Comercio el intento de *defender por ſu obligacion quanto puede perjudicar la nueva, y diſtinta providencia, que ſolicita la Diputacion de Philipinas*, à la que ſe ha dado por ſu Mageſtad, valiendoſe del arbitrio que expreſſa en un Capitulo de ſu Memorial, en que aſsientan: *Que continuando el permiſſo de la Nao annual al reſpecto de como venia antes de la Real prohibicion, rendiràn ſus efectos medios con que ſe reintegre el Situado de aquellas Islas, y las Marianas, ſin que el Real Erario, que entra en las Arcas de Mexico, tenga neceſsidad de hacer ſuplemento, y que ſerà preciſo verificarlo de mantenerſe la prohibicion de los Texidos de Seda*

,, con

,, *con Oro, ò Plata*: Consideracion con que pretenden obligar la Real
,, condescendencia; y teniendo esta otra en contra, no escusa el Co-
,, mercio hacerla patente à su Magestad; y es, la de que *faltando la*
,, *perjudicial introducion de los referidos Texidos en Nueva-España, se au-*
,, *mentàran con las Fabricas en estos Reynos las remissiones en las Flotas,*
,, *y la contribucion de derechos: en España la de la Alcavala de la venta*
,, *en las Indias, y la del indulto de la plata à buelta del viage, natural-*
,, *mente beneficiàra el Real Haber de su Magestad, y se infiere no inter-*
,, *viene perjuicio à su Real Hacienda.* Hacese assimismo cargo este Co-
,, mercio de la ponderacion con que manifiestan los Diputados de
,, Philipinas (especialmente en el ultimo Capitulo de su Memorial)
,, *el perjuicio que de la prohibicion se sigue à la conservacion de la Christian-*
,, *dad, y propagacion de la Fè Catholica*, citando la magnanima, y re-
,, ligiosa respuesta, que el Señor Phelipe II. glorioso Predecessor de su
,, Magestad, diò, à Consulta que se le hizo, para que por el mucho gas-
,, to, y ningun util, que entonces producian las Philipinas, las desam-
,, parasse, de *que queria conservarlas, aunque expendiesse en su manu-*
,, *tencion quanto le fructificaban los demàs Reynos de su Monarquìa, ha-*
,, *viendo en ellas Indios, que huviessen recibido Agua del Bautismo, y*
,, *Templos fabricados*; y cree fixamente este Comercio, hallen aque-
,, llos Habitadores igual expression en la Christiana, y Catholica pie-
,, dad de su Magestad, à imitacion de la del Señor Phelipe Segundo,
,, y à exemplar de la que continuamente le merecen sus dichosos
,, Vassallos, à que nunca se debe oponer este Comercio, por no in-
,, currir en falta de caridad; pero teniendo esta principio por los de
,, primer derecho, es innegable, que à competencia entre Españo-
,, les, y los Vecinos de Philipinas, se declare à los primeros prin-
,, cipales acreedores al favor de su Magestad, esperando desfrutar lo
,, prorrogado en la Real determinacion, que se necessita en el
,, assumpto, que de presente se trata; sirviendose la Real clemencia
,, de su Magestad confirmar el Despacho de 27. de Octubre de 1720.
,, *para que nunca pueda la Nao de Philipinas comerciar los Texidos de Chi-*
,, *na, que tanta ruina ocasionaron à las Fabricas de España, y por el lo-*
,, *gro de su restablecimiento*, sin embargo de ser el animo de este Co-
,, mercio, ir de un acuerdo, y conformidad con el de Cadiz; y lo que
,, dispusiere la gran eficacia, y comprehension de el Tribunal del
,, Consulado, de quien tienen la mas plena satisfacion, han con-
,, templado ser inescusable el darla à su Magestad del ultimo esfuerzo
,, de su zelo, y aplicacion, dispuesto siempre à sacrificarse à quan-
,, to conduzca al Real servicio, manutencion, y aumento de el
,, Comercio en esta Monarquìa; y para que se anticipe à los Reales

,, pies

,, pies de su Magestad esta representacion, encarga el Comercio à la
,, Diputacion, remita al Consulado, con la brevedad posible, Tes-
,, timonio de lo acordado en esta Junta: con lo qual se feneciò, y
,, dicho señor mandò se ponga por Acuerdo, y que se dèn los Tes-
,, timonios necessarios; y lo firmò, y de como assi passò doy fee.
,, Don Joseph de Monzalve. Ante mì, Manuel de Gamboa y Gu-
,, micio, Escrivano. Como lo susodicho, y otras cosas mas larga-
,, mente constan, y parecen de el dicho Libro, y el Acuerdo inser-
,, to: concuerda con su original, à que me refiero, que por aora
,, queda entre los Papeles de la Escrivanìa de mi cargo; y para que
,, de ello conste donde convenga, doy el presente, escrito en diez
,, hojas con esta, papel del Sello de Oficio. En la Ciudad de Sevilla
,, en 4. dias del mes de Septiembre de 1723. años. E fize mi signo.
,, En testimonio de verdad. Manuel de Gamboa y Gumicio, Es-
,, crivano.

Respuesta del Consulado de Cadiz.

92. ,, Yo Manuel de Mugaguren y Gamboa, Escrivano de
,, el Rey nuestro Señor, Theniente de el Mayor del Consulado,
,, y Comercio de esta Ciudad de Cadiz, doy fee, que por el Libro
,, de Juntas, y Acuerdos, que celebra el Comercio en presencia
,, de los señores Consules de èl, en la que se executò el dia dos de
,, este presente mes, y año de la fecha, el señor Don Balthasar
,, de la Torre Cosìo, Cavallero del Orden de Santiago, primer
,, Consul de dicho Consulado, hizo la proposicion, que su tenor,
,, y del Acuerdo del Comercio à la letra, es como se sigue:

,, Y assi juntas las dichas personas, el dicho señor Don Bal-
,, thasar de la Torre dixo: Que el Consulado se hallaba con noticia
,, de haver presentado la Ciudad, y Comercio de Manila, Cabeza
,, de las Islas Philipinas, un Memorial à su Magestad, y Señores de
,, el Real, y Supremo Consejo de las Indias, insistiendo en que
,, *se les permita el Comercio prohibido de Texidos de Seda, Oro, Plata,*
,, *Ropas, y demàs Generos*, que entenderia el Comercio por la copia
,, del Memorial, que por parte de este Tribunal se le havia remi-
,, tido de la Corte, pareciendole muy de su obligacion, que el Co-
,, mercio se enterasse en esta instancia, y juntamente de la Real
,, Resolucion, que en vista de las representaciones, que la Comuni-
,, dad havia hecho à sus Reales pies en este assumpto, se dignò su
,, Magestad tomar por su Real Despacho, fecho en *Balsaìn* à 27. de
,, Octubre de 1720. refrendado del señor Don Andrès de Elcoro-
,, barrutia y Zupide, cuyo contexto à la letra, y el de el Memorial
,, citado de la Ciudad, y Comercio de Manila, se leyò à esta Jun-
,, ta en alta voz, de que enterado el Comercio, bolviendo à ha-
,, cer

,, cer reflexion con el cuidado, y especial atencion de este tan capital negocio de la Monarquia, y Comercios de su Mageſtad, en la miſma Real Orden, referida à eſta Junta, hallò toda su defenſa, y la total ſatisfacion, y repulſa de todos los inconvenientes, que la Ciudad de Manila repreſenta, para que exiſta lo que con tantos fundamentos eſtà derogado, y prohibido por ſu Mageſtad, ſin embargo de los informes, que à favor de aquellas Islas havian hecho à ſu Mageſtad los ſeñores Virreyes de la Nueva-Eſpaña Duque de Linares, y Marquès de Valero; porque bien premeditados los motivos, que con catholico zelo, y paternal amor à ſus Vaſſallos, y bien de ſus Comercios, tuvo ſu Mageſtad preſentes, con todos los antecedentes de la gravedad, è importancia de eſta materia, y inſtancias hechas por el Comercio de eſta Andalucia, precediendo el haverſe viſto en el Real, y Supremo Conſejo de las Indias, y oìdo ſobre todo al ſeñor Fiſcal de èl; reſolviò ſu Mageſtad lo que ſe ha viſto en eſta Junta, con tal vigor, y eficacia como ſe reconoce en ſu Real determinacion, en la qual previene, y manda ſu Mageſtad: *Que para que tenga el prompto, y debido efecto ſu ultimo Real Deſpacho citado, fecho en Balſaìn en 27. de Octubre de 1720. y no ſuceda lo que haſta aqui ſe experimentaba de haverſe eludido, y vulnerado lo diſpueſto por las Leyes, y mandado por repetidas Reales Ordenes, dadas ſobre eſte punto, por la inobſervancia, interès, y malicia de los Miniſtros de aquellas Islas, y de las Provincias de Nueva-Eſpaña, ſuperiores, è inferiores, que las deben executar por ſu propia conciencia, y por la confianza que de ellos ha hecho ſu Mageſtad; les ordena, y manda, que inviolablemente guarden todo lo contenido en eſte Deſpacho, ſin eſcuſa, ni interpretacion, ni por via de inconvenientes, ni con pretextos de Conſultas, ni en otra manera alguna, pena de privacion de ſus oficios, deſtierro perpetuo de Indias, y perdimiento de bienes*, en que parece que han incurrido con la nueva inſtancia que han hecho, valiendoſe de los miſmos pretextos que ſe les prohibe, en que no duda el Comercio, ſon movidos de ſuperiores influxos, y particulares intereſſes; por cuya razon, y reproduciendo en eſte Acuerdo todos los que por ſus antecedentes repreſentaciones (hechas con deſnudèz, y chriſtiano zelo) fueron cauſa de que ſu Mageſtad tomaſſe tan ſantas, y juſtas providencias, en fuerza de la verdad, y credito de lo que tiene repreſentado, y en confirmacion de la evidente ruina que cauſarà à eſtos Reynos, y Comercios la nueva pretenſion del de Manila; pone eſte en la Real noticia de ſu Mageſtad, *que no tienen numero, ni comparacion los que eſtà padeciendo*, procedidos de los grandes

,, abusos, y excessos del Comercio de Philipinas en el tiempo que
,, no se le havian suprimido con tan estrechas ordenes sus liberta-
,, des, ocasionadas de las tolerancias de sus prohibidas introducio-
,, nes, bien apetecidas del Comercio de Nueva-España, porque les
,, dexan mayores utilidades que las *Ropas de España*, solicitando en
,, todas ocasiones el mejor despacho de la Nao, que de las Philipi-
,, nas traìan à Acapulco de mas de 1ꝟ100. Toneladas, atendiendo
,, el Comercio de Mexico à que toda la carga de ella se introduxesse
,, en aquella Ciudad, y à este fin hacian remissiones considerables
,, de plata al Puerto de Acapulco para el apresto de dicha Nao, y en
,, tres meses que se detenia en èl, hacia una descarga incomparable,
,, celebrada su Feria, y se bolvia cargada de plata sin invernar en
,, aquel Reyno, por el facil, y breve despacho de todo lo que traìa,
,, que regularmente eran de 10. ò 12ꝟ. fardos, la mitad de *Texidos*
,, *de Seda*, y la otra mitad de *Lencerìa*, cuyo procedido llegaba à
,, quatro millones de pesos, y todo esto en pesos de à ocho, y de à
,, quatro; pues por cambio de dichas mercaderias no querian, ni
,, llevaban frutos algunos, ni aun doblones, ni barras de plata,
,, porque todos havian de ser pesos nuevos, y de Cuño Mexicano,
,, que son los que corren en la *Turquìa*, para donde iban, por ser
,, de allà la mayor parte de dichas mercaderia: Todo lo qual se ex-
,, perimentò infelìz, y lastimosamente en la ocasion del despacho
,, de la Flota del cargo de Don Manuel de Velasco; assegurando per-
,, sonas fidedignas del Comercio, que se embarcaron en ella, que
,, segun las grandes *Requas de Mulas*, que vieron entrar en Mexico
,, cargadas de *Ropas de China*, importaria el renglon de ellas poco
,, menos en valor, que lo que llevaron 18. Navios de España, de
,, que se compuso la referida Flota; pues ademàs de ser las Naos de
,, Philipinas de buques tan excessivos, vienen tan cargadas, que por
,, utilizarse, y aprovecharlo todo, traen en el combès las aguadas, y
,, bastimentos, y algunas porciones de *Ropa en Barracas* que hacen en
,, dichos combeses, cuyo bulto, y artificio trae la Nao, de calidad que
,, parece en la Mar un Lugar poblado; en cuya ocasion los Cargado-
,, res de España, aunque solicitaban vender con alguna conveniencia,
,, no lo podian conseguir, à causa de haver llegado dicha Nao; y esta
,, fue la bastante para que aquella Flota demorasse dos años en aquel
,, Reyno, y quizà su tardanza la que ocasionò su invasion, y pèr-
,, dida en el *Puerto de Vigo*: y aunque las Fabricas de *Seda*, que
,, traen las Naos de Philipinas, no tienen la ley, ni duracion que
,, las de España, y las *Lencerìas* son todas de *Algodòn*, y no duran la
,, mitad que las de Francia; como las venden varatas, y son apren-
,, sadas,

„ ſadas , y de buena viſtà , interin que eſtas duran , eſtà parado , y „ ſuſpenſo el Comercio de Eſpaña : evidente , y unica razon de no „ haverſe podido deſpachar nueſtro Comercio , y ſer preciſo , que „ las Naos de aquella Flota ſe quedaſſen à hacer invernada en aquel „ Reyno , por no venirſe ſin traer los procedidos de ſu carga , de que „ ſe han ſeguido (y aùn ſe padecen) graves daños , cauſados de eſta „ perniciosiſsima tolerancia ; y de la miſma naciò toda la detencion, „ y atraſſos de las Flotas antecedentes , como ſucederà ſiempre , ſi „ ſe le permitieſſe lo que oy pretende Manila , y ſu Comercio , por- „ que por eſte medio ſe experimentaràn aùn mayores extravìos de „ conſiderables ſumas de plata , pues en la miſma ocaſion citada no „ la huvo para deſpachar la Flota , y fue tanta la que acudiò à Aca- „ pulco , que deſpues de celebrada la *Feria* en aquel Puerto , ſe bol- „ vieron ſobradas à Mexico grandes porciones de plata , que com- „ ponian mas de un millon , y 200ʒ. peſos : ſiendo coſa digna de „ admiracion , que toda la importancia de una Flota de Eſpaña, „ para el cuerpo que fomenta , mantiene , y conſerva , el de aquel „ Reyno ſe vieſſe preciſado à eſperar à que las ſobras de la plata, „ deſtinada deſde Mexico à aquellos empleos de *Ropa de China* ; fueſſe „ principio de que los de Eſpaña tuvieſſen alguna ſalida ; ſiendo tan „ univerſal , y tan irreparable el gran daño que cauſan eſtas *Ropas* „ *de China* , ù del *Turco* (que es lo mas cierto) à las Ciudades mas „ principales de Eſpaña , que quando no ſe permitia , que dicha „ Nao las traxeſſe , tenia Sevilla mas de 12ʒ. *Telares* de Fabricas de „ todo genero de Sedas , y con eſtas , ſin tener otras , era tanta la „ gente que en ella ſe ocupaba , y la opulencia de aquella Ciudad, „ y todo ſu Reynado , como lo acreditan los grandes ſervicios , que „ en todas ocaſiones hacia à ſu Mageſtad con ſumptuoſas *Fabricas* „ *de Templos* , *Hoſpitales* , *Caſas Reales* , *y Particulares* ; y ſin mayor „ accidente que el de la introducion de las *Naos de China* , ſe halla „ aquella Ciudad en el eſtrecho , y miſeria de no haverla quedado „ 200. *Telares* , por no tener conſumo ſus Fabricas ; y la gran ſuma „ de pobres , que entonces ſe mantenian con ſu trabajo , perecen oy „ laſtimoſamente : lo que no prueba menos la evidencia de lo que „ paſſa en Granada , pues ſolo de *Tafetanes dobles* , *y ſencillos* , *Raſos*, „ *Felpas* , *y todo genero de Sedas* , paſſaban de 12ʒ. *Telares* , y mas de „ 50ʒ. perſonas de hombres , y mugeres las que ſe ocupaban en el „ beneficio , y labor de las *Fabricas de Seda* ; y por la razon referi- „ da , eran mas de 180ʒ. libras de Seda las que cada año ſe labra- „ ban , de que le procedian à la Real Hacienda intereſſes conſidera- „ bles , por importar el derecho de cada libra 13. reales , y tres

„ quar-

„ quartillos; y con el motivo unico, y baſtante de las introdu- „ ciones de *Ropas de China*, ha deſcaecido tanto, que no llegan „ à 40ꝟ. libras de Seda las que ſe venden en aquella Ciudad cada „ Coſecha, ni à 2ꝟ. *Telares* de Ropas dobles los que ſe mane- „ jan, y à el reſpecto los de Sevilla; de donde manifieſtamente ſe „ infiere el general daño, que comprehende à la Real Hacienda, y „ Comercios, y à tan innumerables pobres Laborantes, que por „ falta de ſus jornales, deſpechadamente abandonan ſus familias, „ retirandoſe à eſtraños Reynos, comprimidos de la neceſsi- „ dad, padeciendo lo miſmo *Cordova*, *Jaen*, *Ezija*, *Priego*, *y* „ *Alcalà la Real*, con otros muchos Lugares, que en ambas An- „ dalucias ſe aumentaban, y mantenian de dichas Fabricas; ſiendo „ no menos digno de atencion, que los Criadores de Seda de los „ referidos Reynos de *Sevilla*, *Granada*, *Cordova*, *y Murcia*, por falta „ de precio de las Sedas que crian, dexan de cultivar las *Moreras*, y „ *Morales*, deſamparando ſus haciendas, y los Lugares de ſu vecin- „ dad, llegando la raìz del mal, que cauſan las Naos de China, à la „ total aniquilacion del bien, y conſervacion de las Fabricas, irre- „ cuperables con la pèrdida que les ocaſionò la introducion de aque- „ llas Ropas, y Sedas en los Reynos de Nueva-Eſpaña, y el Perù: „ como todo ſe podrà comprobar por los Libros del Repartimiento, „ y valores de cada Ciudad, y Lugar de los referidos Reynos, à „ quien no ſolo comprehende tan general, è incomparable daño, „ ſino tambien al Comercio, y Reyno del Perù, donde tan ponde- „ roſamente ſe quexaron del miſmo mal, que ſiendo Virrey de „ aquel Reyno el ſeñor Conde de la Monclova, diò por de comiſſo, „ y contravando las *Ropas de Sedas*, *y Lencerìas de la China*, que paſ- „ ſaban del Puerto de Acapulco, porque reconocieron ſu mala ca- „ lidad, poca duracion, y el gran perjuicio que cauſaba al Comer- „ cio, que baxa à *Portovelo* à celebrar la *Feria* de los Galeones, que „ ha ſido la mayor del mundo; y ſi oy ſe llegàra à experimentar lo „ miſmo, inutil fuera tratar, ni conſeguir deſpacho de Galeones, y „ de Flota de Nueva-Eſpaña, porque faltaria la plata con que deſpa- „ char eſtas Armadas, à cauſa de que las Caſas de Moneda (mayor- „ mente la de Mexico) toda la que labran, ò la mayor parte de ella „ ſe la llevan las Naos de Philipinas: pues aunque en el Reyno del „ Perù ſe han dado por de contravando las dichas *Ropas*; eſto ſolo „ ſirve de que los derechos Reales ſe defrauden, por no tener deſ- „ pacho en las Aduanas, introduciendoſe del un Reyno al otro por „ la *Mar del Sùr*. Y por no dilatar el Comercio eſte informe, hijo „ de la verdad de ſus miſmas experiencias, y del dolor, y quebranto

„ de

,, de ſus pèrdidas ; concluirà con poner en la Real noticia de ſu Ma-
,, geſtad (como reverentemente lo executa poſtrado à ſus Reales
,, pies) que el remedio de todo ello es muy facil, dignandoſe ſu
,, Mageſtad de mantener ſus juſtas, y admirables providencias,
,, comprehendidas en el Real Deſpacho citado, expedido el año de
,, 1720. mayormente à viſta de que los que apreſtan, y cargan dicha
,, Nao ſon Vaſſallos de eſta Corona, y tambien los que las reciben,
,, y muy grandes, y univerſales las conveniencias que ſe ſiguen à to-
,, dos los Reynos de ſu Mageſtad, y de ningun daño à las Islas Phili-
,, pinas, pues en ellas no ſe fabrìca nada de dichas *Ropas de China*,
,, y de eſto ſolo ſe podràn ſentir el *Turco, y otros Principes del Aſsia,*
,, *Mahometanos, y Enemigos de nueſtra Santa Fè Catholica*, que ſe pro-
,, paga bien, ſe aumenta, y exalta evitando el que los Teſoros, y
,, Heredades de la Real Corona de ſu Mageſtad, en Eſpaña, y en la
,, America, ſe transfieran à los Dominios Enemigos de la Santa Fè;
,, pues el mayor inconveniente, que, con aparentes viſos de Reli-
,, gion, propone Manila, no prepondera à que por atender por una
,, parte, ſe arrieſgue, y pierda el todo, que fomenta los Comercios,
,, y no la menor de la Conquiſta de aquellos Reynos, y quien, à ex-
,, penſas de ſu chriſtiano zelo, y caudales, ayuda à que ſe mantenga
,, en ellos nueſtra Santa Fè Catholica, y aumento de la Chriſtiandad,
,, de cuyo origen proceden los buenos efectos de ſu extenſion en la
,, America; y lo contrario, que ſe vè en la quexa, y exclamacion
,, de los Diputados de Philipinas, tiene mas ondas raìzes: Y para
,, evidente credito de eſta verdad, ſuplìca eſte Comercio à ſu Mageſ-
,, tad rendidamentè, *ſe ſirva mandar buſcar entre los Regiſtros de aque-*
,, *llas Islas un Memorial, ò Informe, hecho por un Miniſtro de aquella Au-*
,, *diencia, N. Calderòn, en que eſtà inſerto otro del P. M. Fr. Victorio Ri-*
,, *cio, del Orden de Predicadores, que fue muchos años Miſsionero en el Im-*
,, *perio de la China, y deſpues en las Islas Philipinas, el qual por la Su-*
,, *prema Inquiſicion fue remitido al Comiſſario de ellas, para que ſobre ſus*
,, *puntos informaſſe à ſu Mageſtad*; pues aunque el Comercio no tiene
,, preſentes las eſpecies, tiempos, y cauſas que dieron motivo à eſtos
,, informes, y ordenes del Santo Tribunal de la Suprema Inquiſi-
,, cion, en los miſmos Regiſtros de las Islas pareceràn eſtos papeles,
,, y en ellos ſe verà claramente, que *no ſe diſminuye el aumento, y pro-*
,, *pagacion de la Fè por quitarles à las Islas, ni à ſus Reynos adjacentes ſus*
,, *prohibidos Comercios, ni la reſtriccion, que ſu Mageſtad tiene dada para*
,, *ello*, porque no es cauſa de la ruina de los Vecinos Vaſſallos de ſu
,, Mageſtad en aquel Paìs, ſino otra muy grave, y diſtinta de la que
,, al preſente ſe alega por dichos Diputados, y con el reconocimiento

,, de ella quedaràn enteramente desvanecidas, y refutadas las pre-
,, tensiones de Philipinas, revalidadas las aprobaciones de las de
,, este Comercio, y establecidas, permanentes, è inalterables las
,, Reales Ordenes de su Mageſtad: con lo qual se acabò la dicha
,, Junta. Segun que lo referido mas largamente consta, y parece
,, de dicho Libro de Juntas, y Acuerdo, à que me refiero, que por
,, aora queda entre los Papeles de dicha Secretarìa Mayor del Consu-
,, lado de mi cargo; y para que conste donde convenga, por man-
,, dado de dichos señores Consules doy el presente, escrito en once
,, fojas, en la Ciudad de Cadiz en 3. de Septiembre de 1723. E fize
,, mi signo. En Testimonio de verdad. Manuel de Mugaguren y
,, Gamboa, Escrivano.

93. Haviendose comunicado estas Respuestas, ò Testimonios de Juntas à los Diputados de Manila, replicaron por otro Memorial impresso en catorce fojas en esta forma:

SEÑOR.

Rèplica de Manila, respondiendo al Consulado de Andalucia.

94. ,, LA CIUDAD, y Comercio de Manila, Cabeza, y la
,, mas principal de las Islas Philipinas, con el ren-
,, dimiento debido postrada à las Reales plantas de V. Mag. dice:
,, Que para que le constasse las razones en que estriva la instancia del
,, Consulado de Andalucia, sobre la limitacion de Generos, con que
,, està arreglado (à su pedimento) se continùe el Comercio de aque-
,, llas Islas con la Nueva-España, por Real Cedula, su fecha en
,, *Balsaìn* à 27. de Octubre del año passado de 1720. se ordenò, se
,, le manifestasse lo que en las Juntas de Comerciantes de Sevilla, y
,, Cadiz expusieron, en vista del Memorial presentado por su parte,
,, para que se dignasse V. Mag. de mandar suspender el expressado
,, Real Rescripto; è insistiendo en ellas à que se llevasse à debida
,, execucion el nuevo arreglamento, se desentienden de los sòlidos
,, fundamentos que representaba: Y para que plenamente conste
,, la justicia de las Islas, y queden enerbados los pretextos, y exem-
,, plares que alega el Consulado en comprobacion de los perjuicios,
,, que con tanta exageracion refiere; se pondràn à la vista de V. Mag.
,, con la sencillèz correspondiente à su zelo, y con la justificacion
,, necessaria, para que haciendo eco en la Real benignidad el lamen-
,, table estado de aquellos retirados, è infelices Vassallos, el menos-
,, cabo del Real Erario, y lo mas sensible la ruina de aquella nueva
,, Christiandad, consigan (para restaurarse de tantas pèrdidas, y
,, con-

,, conservarse en aquellos remotos Dominios) la suspension demandada del Despacho.

,, A tres puntos se reduxo su reverente suplica, al perjuicio de aquel Vecindario, al de la Real Hacienda, y à la conservacion, y propagacion de nuestra Santa Fè Catholica; y si por las razones expressadas no se daba lugar à la duda, pues el Consulado en sus Juntas no se opone, ò no las contradice formalmente; se haze preciso corroborarlas con el Testimonio de Autos, que en debida forma presenta, executados en Manila con el motivo de la publicacion del Real Despacho de 27. de Octubre, que prescribe la nueva forma, y limitacion de Generos, con que debe continuarse el Comercio de las Islas con el Reyno de Mexico por el Puerto de Acapulco, actuados por el Marquès de Torre-Campo, Presidente de aquella Real Audiencia, à quien se dirigiò su execucion, y cumplimiento.

,, Recibida la Real Cedula en Manila, se representò por el Cabildo, y Comercio, se suspendiesse la publicacion, hasta que V. Mag. se dignasse oìrles; y en su defecto hacian patente su animo de no continuar el Comercio, pues de su executivo cumplimiento, en el entre tanto que ocurrian à la Real piedad, se podia esperar una total ruina, alegando los fundamentos, que, como presentes à la vista del Marquès, y de los Ministros Reales, pudieran hacer alguna fuerza para sobreseer en su execucion; pero como sus clausulas no dexaban arbitrio al Presidente, por constituirlo en terminos de mero Executor, la mandò publicar; y una, y otra diligencia consta desde la foja primera à la 11. y desde esta à la 43. En las siguientes hasta la 97. se contiene el pedimento del Fiscal, *sobre que continuasse el Comercio*, pues de lo contrario se experimentarian muchos atrassos à la Real Hacienda: la representacion del Cabildo, que se tuvo en concurso de toda la Vecindad afligida, para no proseguir en èl con Generos, en que era evidente el atrasso de los principales, despues de imponderables riesgos, y fatigas: las esforzadissimas instancias del Marquès por sus Decretos, para que se continuasse en nombre de V. Mag. y la condescendencia de la Ciudad, y Comercio, sacrificando sus caudales, por vèr interpuesto el sagrado de V. Mag. en las repetidas persuasiones del Marquès, para que saliesse el Galeon el presente año de 1723. sin perjuicio del derecho que tienen los Individuos del Comercio para no continuarlo, por la conocida pèrdida, que recelaban, reduciendose la carga à Generos volumosos, que solo se transportan para surtimien-

,, to,

,, to , como con toda especificacion se ha referido en el Memorial
,, antecedente : y las gracias , que el expressado Presidente diò al
,, Cabildo , y Comercio por el allanamiento , ofreciendo informar
,, à V. Mag. los inconvenientes que se encontraban en la practica
,, del nuevo arreglamento , à la Causa Publica , Real Hacienda , y
,, conservacion , y aumento de nuestra Santa Fè ; como lo tenia pe-
,, dido el Fiscal.

,, Desde la foja 171. à la 191. parece por Certificacion de Ofi-
,, ciales Reales , expende V. Mag. en la manutencion de aquellas
,, Islas annualmente 515ʉ568. pesos , tres reales , y siete granos,
,, entre Ministros Evangelicos, y Reales, Presidios , y demàs necessa-
,, rio para su conservacion; y hasta la foja 200. consta necessitarse mas
,, caudal para las urgencias que se ofrecen , respecto de nó redituar
,, tanto aquel Comercio como antes , por su decadencia ; y que ha-
,, viendose consignado el situado de los referidos 500ʉ. y mas pesos
,, en las Reales Caxas de Mexico (lo que manifiestan las Leyes Reco-
,, piladas) solo se remitian , ajustado por quinquenio , 40ʉ. pesos
,, en reales , y hasta 60ʉ. en Generos , y estos causados con los dere-
,, chos que pagan los Comerciantes del Galeon en Acapulco ; quan-
,, do en los años de 1637. y algunos despues , passaba la remission
,, de 325ʉ. y mas pesos en moneda , y lo restante , cumplimiento à
,, los 500ʉ. en Generos : Evidente prueba de que el Comercio de
,, Manila es causa para que ahorre V. Mag. los 400ʉ. ò la mayor
,, parte.

,, Los informes del Presidente , y Audiencia , del Reverendo
,, Arzobispo , Cabildos Eclesiasticos , y Seculares , y Provinciales de
,, las Sagradas Religiones , que estàn establecidas , y fundadas en las
,, Islas , con el desinterès , que de su caracter se debe presumir , y
,, como que no les mueve el adelantamiento de caudales por el Co-
,, mercio , estandoles prohibido à unos por derecho Real , y à otros
,, por disposiciones Conciliares , Derecho Canonico , y Bulas Ponti-
,, ficias , fuera de que en Fondos de tierra afianzan su manutencion,
,, expressan à V. Mag. *no se puede continuar el Comercio con los Generos*
,, *volumosos , que el arreglamento prescribe : que se pierde aquel Vecinda-*
,, *rio , y por consiguiente se atrassarà la Real Hacienda , y aquellas Chris-*
,, *tiandades quedaràn expuestas à una total ruina , como sin curso la propa-*
,, *gacion Evangelica.*

,, Los Virreyes de la Nueva-España , Duque de Linares , y Mar-
,, què de Valero, relacionando en el Real Despacho de 27. de Octu-
,, bre , informan à V. Mag. quanto un zeloso Ministro puede pro-
,, poner à su Soberano , para que se escuse la ruina , que amenaza à
,, una

,, una parte de la Monarquìa ; cuya independencia con las Islas Phi-
,, lipinas , y Comercio de Andalucia , quando no concurriessen en
,, ellos tan superiores circunstancias , persuade à que se les dè entero
,, credito à su contenido. Y contestando estos con los antecedentes
,, de las personas mas graduadas , que ay en tan remotos Dominios,
,, quando aun materias mas arduas fia V. Mag. de sus personas , for-
,, mando de unos , y otros , como de las expressadas Certificaciones
,, de Oficiales Reales , que parecen en el Testimonio de Autos , jus-
,, tificacion plenissima , clara , y evidente del atrasso de aquella Ve-
,, cindad , no suspendiendose el nuevo arreglamento de la referida
,, Cedula de 27. de Octubre , como el de la Real Hacienda , por
,, faltarle la causa , que le producia los efectos Reales con los Almo-
,, jarifazgos que se causan con la entrada de las Embarcaciones en
,, el *Puerto de Cavite* de los Sangleyes , y demàs Orientales , y Euro-
,, peos , que tienen Factorìas en aquellos Paìses , y la Alcavala de la
,, venta de los Generos ; y demàs , que en el Memorial antecedente
,, se expressaron ; haciendose preciso se remitan de la Nueva-España
,, los 500ꝟ. pesos , que se escusaban con lo que rendia el Galeon,
,, y fructificaban las Islas , quando las Caxas de Mexico , ni aun para
,, las pensiones precisas de aquel Reyno , y Situados de *Panzacola*,
,, *Florida* , *Habana* , *Cuba* , *Santo Domingo* , *Puerto-Rico* , *Margarita*,
,, *y Cumanà* , reditùa ; de cuyos antecedentes immediatamente se si-
,, gue , ò bien por falta de remission de los 500ꝟ. pesos , ò su retar-
,, dacion , y careciendo los Missioneros Apostolicos de las caritativas
,, assistencias de aquel Vecindario , el que se atrasse la propagacion
,, Evangelica , y se exponga à perderse tan numerosa parte de la
,, Christiandad , convertida con expendio de tanto caudal de
,, V. Mag. tan liberal , y piadosamente destinado , y à costa de mar-
,, tirios , è imponderables trabajos , padecidos por los Ministros
,, Evangelicos : esperan de la Real benignidad de V. Mag. el que,
,, para que cessen tantos inconvenientes , *se suspenda el Real Despa-*
,, *cho , que prescribe la limitacion de Generos , y total prohibicion de Te-*
,, *xidos de Seda.*

,, Cierra el discurso , por lo correspondiente à justificar su reve-
,, rente suplica , con expressar à V. Mag. que por los años de 1635.
,, se despachò al Visitador Don Pedro de Quiroga para que enten-
,, diesse en la descarga de la Nao de Philipinas , por representacion
,, que se hizo , exagerando el abuso en la introducion de mercade-
,, rias de Seda ; y haviendo excedido el Ministro de la severidad de
,, las Leyes , y Reales disposiciones , suspendieron los Comerciantes
,, de Manila embarcar sus Generos en los Galeones por espacio de

„ tres años ; y reconocida la Real exhibicion de los 500ꝥ. y mas pe-
„ ſos del ſituado por las Caxas de Mexico , que atraſſaban las remiſ-
„ ſiones à Eſpaña , y la ſatisfacion de las penſiones de aquel Reyno,
„ ſe diò V. Mag. por mal ſervido de lo executado con los Comer-
„ ciantes de Manila ; y para que en adelante ſe eſcuſaſſe el efectivo
„ deſembolſo , y la ruina de aquella parte de la Monarquìa , de-
„ ſeando atender à Vaſſallos de tanta lealtad , y fidelidad , y que
„ continuamente eſtaban con las armas en las manos para defender
„ aquellos Dominios ; por Cedula , ſu data en Madrid à 3. de Sep-
„ tiembre de 1639. la que aſsimiſmo preſenta , ſe ordenò , è inſtò à
„ que *continuaſſen el Comercio como antes , arreglandoſe à la limitacion de*
„ *cantidad del empleo , ſin la diſtincion de generos à que al preſente ſe ha*
„ *reducido.* Siendo digno de ponderacion , el que haviendoſe prac-
„ ticado el trato de las Islas con unas miſmas mercaderias por ter-
„ mino de 140. años , ſin que el Comercio de Andalucia aya recla-
„ mado tan vigoroſamente como aora , attribuya à un eſtableci-
„ miento neceſſario para la conſervacion de aquellos tan remotos
„ Dominios , la decadencia , que dice experimenta ; quando , por la
„ falta de economìa , en lo que mira à los caudales (por lo general)
„ ha padecido la miſma neceſsidad en todos tiempos , haviendo ſido,
„ y ſiendo los intereſſados en la mayor parte de la cargazòn de los
„ Galeones , Flotas , y Regiſtros , *los Eſtrangeros , Franceſes , Ingleſes,*
„ *y Holandeſes* , como ſe harà patente en adelante.

„ Las razones del Comercio de Andalucia , expreſſadas en las
„ Juntas celebradas en Sevilla , y Cadiz , y los exemplares , y citas
„ para ſu comprobacion , ſon de tan poca ſubſtancia , que afianza
„ la Ciudad , y Comercio de Manila , en la veridica relacion de los
„ hechos , la ninguna atencion de los perjuicios , que refiere el
„ Conſulado , como la ſuſpenſion de la Cedula , en que ſe les li-
„ mita el permiſſo.

„ Expone el Conſulado , y Comercio de Andalucia en ſus
„ Juntas , con quanta ponderacion de voces les pudo dictar el deſeo
„ de deſempeñar ſu quexa , *los perjuicios que ſe le han ſeguido , y ſiguen*
„ *con la introducion de Texidos de Seda en la Nueva-Eſpaña por el Puerto*
„ *de Acapulco* , atribuyendo à la cargazòn de la Nao de Philipinas la
„ pèrdida de ſu Comercio: la ruina de los *Telares de la Ciudad, y Rey-*
„ *nado de Sevilla , y demàs de lo interior de las Caſtillas*: la poca plata que
„ corre en Eſpaña : la que de eſta moneda ſe lleva el *Turco* por el
„ imaginado trato con las Islas ; y calificando por afectada la ruina
„ que ſe aſsienta experimentarà aquella Vecindad , el Real Erario de
„ V. Mag. y la conſervacion , y propagacion de nueſtra Santa Fè

„ Ca-

,, Catholica ; concluye , *que quando fueſſen ciertos , en concurſo de los que*
,, *ponderan padece el Comercio de Andalucia , debian tener eſtos , como que*
,, *ſon Eſpañoles , la prelacion para el reparo , como el menoſprecio los ante-*
,, *cedentes , por ſer de Philipinas.* Eſtraño , quanto injuſto , y menos
,, politico modo de contemplarſe mas Vaſſallos , como ſi todos no
,, fueran Eſpañoles , ò bien por ſer las Islas de la Corona de Caſtilla,
,, ò porque los que exercen aquel trato , y eſtàn avecindados en Ma-
,, nila , ſon nacidos , ò à lo menos originarios de eſtos Reynos!

,, Pero de V. Mag. que en la adminiſtracion de la juſticia , ò
,, bien commutativa , ò diſtributiva , no inclina el fiel de la balanza
,, à los Vaſſallos de Europa mas que à los de Indias , ſino que en
,, igualdad , ſegun el merito , fomenta la razon ; y teniendo preſente
,, la *Politica de los Romanos* , de franquear privilegios à los que en
,, Conquiſtas , eſtablecimiento , y conſervacion de las Colonias, diſ-
,, tantes de la Italia , ſe empleaban , por el credito de ſu Imperio,
,, como en el recelo de que ſe pierdan aquellas Chriſtiandades , y no
,, ſe propague la Religion en tan remotos Països ; ſiguiendo el exem-
,, plo del Divino Maeſtro , *de ſolicitar la Oveja perdida* (en que ſe
,, ſymboliza la Gentilidad) *haſta encontrarla , para aplicarla el remedio,*
,, *aunque dexe en el Deſierto las noventa y nueve* ; eſperan de ſu Real
,, clemencia , que menoſpreciada tan pernicioſa maxima de deſaten-
,, der las Islas , como lo ſignifica la *Junta de Sevilla* , por deber ſer
,, preferidos los de Eſpaña , aplique , como que es mas facil el peli-
,, gro , el ſocorro de una juſta providencia , para que con la limita-
,, cion de Generos del permiſſo , no experimenten la ruina fatal que
,, les amenaza.

,, Para prueba de que la cargazòn de la Nao de Philipinas atraſſa
,, el Comercio de Andalucia , ſe aſsienta , el que à lo menos paſſan
,, de 12U. piezas , y la mitad *Texidos de Seda* las que deſembarca en
,, Acapulco , ſin mas juſtificacion que el ſimple relato ; pero lo con-
,, trario manifieſta la Certificacion del Tribunal de Quentas de Me-
,, xico de 17. de Mayo del año paſſado de 1721. en que , à pedi-
,, mento de Don Diego Thomàs de Goroſtiaga , Apoderado de Ma-
,, nila , con reconocimiento de los regiſtros de 10. Galeones , con
,, la individualidad de lo que venia en ellos , y de lo manifeſtado , y
,, la de *medios Fardillos , medios Caxones , Churlas de Canela , Marque-*
,, *tas de Cera , y Balſas de Loſa* , certifican los Contadores , que en
,, los dos quinquenios corridos deſde el año de 1710. haſta el de
,, 1720. llegan al numero de 36U895. piezas , incluyendoſe 4U299.
,, medios caxones , que ſon en los que ſe conducen los *Texidos de*
,, *Seda* ; con que repartidas en los 10. Galeones , lo que havrà traido

,, cada

,, cada uno corresponde à 3U660. piezas solamente. Pues con què
,, razon se triplicarà esta carga por el Consulado, y Comercio de
,, Andalucia, assentando, passan en cada un año de 12U. piezas, y de
,, estas la mitad en *Texidos*, quando de los medios caxones corres-
,, ponderàn en cada año à 429. poco mas, y el todo, incluyendose
,, estos, à 3U600. piezas? Claro convencimiento, de que compo-
,, niendose la Real, y efectiva carga de la quarta parte de las 12U.
,, piezas, como se evidencia de la referida Certificacion, que assi-
,, mismo presenta, no experimentaràn tanto perjuicio como se pon-
,, dera.

,, El accidente tan notorio para la detencion en la Vera-Cruz
,, de la Flota, que fue à cargo del Almirante Real Don Manuel de
,, Velasco y Tejada, y llegò à aquel Puerto por el año de 1699. se
,, atribuye à la *Feria* del Galeon de Philipinas, que por aquel tiempo
,, entrò en Acapulco; y porque el hecho aclare la verdad, es el si-
,, guiente. El año de 1698. à media carga se havia despachado la
,, Flota del cargo del General *Mascarùa*, y contemplando el Comer-
,, cio havria vendido lo poco que llevaba, se dispuso el de 1699. à
,, facilitar el apresto de otra Flota, que es la del accidente; la que
,, haviendo llegado à la Vera-Cruz, encontrò à la del expressado
,, *Mascarùa*: por cuyo despacho, y por la lastimosa peste del bomito
,, negro en dicho Puerto, no pudo aviarse, pues fue tanta la mor-
,, tandad, que por falta de Consignatarios, recogian las porciones
,, de mercaderias los Diputados del Comercio; y las Requas en que
,, los fardos se transportaban à lo interior del Reyno, y se condu-
,, cia la plata para la *Feria*, se quedaban en los caminos sin tener
,, quien las guiasse, cayendose muertos los Harrieros, y sus Mozos,
,, hasta que se diò providencia de remitir, à costa de mucha solici-
,, tud, gente que se encargasse de la seguridad de lo que estaba en
,, los despoblados, y lo conduxesse à los dueños à quien pertenecia.
,, A principios del de 1701. que es el año que le correspondia à Don
,, Manuel de Velasco para bolverse à Cadiz, llegò la noticia de la
,, muerte del Señor Carlos II. glorioso Predecessor de V. Mag. Y en
,, otro aviso siguiente se participaron los recelos que havia para es-
,, perar se encendiesse la sangrienta guerra, que fomentò la Alianza
,, de los Principes, emulos, y Enemigos de las dos Coronas: mo-
,, tivo para que el Comercio no quisiesse aventurar sus caudales,
,, aunque el Comandante *Cologon*, de Nacion Francès, que con una
,, Esquadra de Navios se hallaba cerca de la Habana, les ofreciesse
,, el comboyarlo, esperando la resolucion de la Corte, que fue la de
,, que viniesse la expressada Flota con la conserva de los Navios de

,, Guer-

,, Guerra del cargo del Gefe de Esquadra Conde de Chaterneau, la
,, que entrando en *Vigo*, experimentò el estrago que le ocasionò la
,, *Armada Anglolanda.*

,, Precisa hacer una reflexion; y es, que el Consulado, y el
,, Comercio no carga la exageracion del atrasso de esta Flota sobre
,, las malas ventas de las mercaderias, pues fue una de las *Ferias*,
,, en que, aunque no fueron excessivas las ganancias, se ven-
,, dieron los Generos à mas que moderados precios, y lo acredita
,, la gran porcion de caudal que entrò en Galicia; y solo culpan en
,, la detencion à la Nao de Manila, como si huviesse llevado la
,, peste del bomito negro, ò la noticia de la guerra: accidentes,
,, que motivaron la detencion, y de que siendo servido V. Mag.
,, con reconocimientos de estos papeles en la Secretarìa de la Ne-
,, gociacion de Nueva-España, y la notoriedad del hecho, fuera
,, de persuadirlo assi sus circunstancias, formarà el juicio que me-
,, rece el Consulado, y Comercio en aplicar à otros, accidentes, en
,, que solo tiene parte la providencia.

,, Los demàs perjuicios en orden à las *Ferias*, se refieren con ge-
,, neralidad; y si los especificos, como son el de las 12U. piezas,
,, quando el Galeon trae solamente 3U600. como parece de la Cer-
,, tificacion, y el del accidente de la detencion de la Flota expres-
,, sada, estàn fundados en la voluntaria aplicacion à la Nao de Phi-
,, lipinas, se dexa entender, de què naturaleza seràn los demàs que
,, generalmente se ponderan: advirtiendo, que bien entendida la
,, relacion de la Junta de Cadiz, habla de las demàs Flotas antece-
,, dentes à las mencionadas, pues por las posteriores hasta el presente
,, año, si tienen algun atrasso, lo causa la multitud de Ropa que lle-
,, van en 18. ò 20. Baxeles, que no puede digerir aquel Reyno,
,, acostumbrado antes à que las Flotas no passassen de 10. à 12. Na-
,, vios, inclusos dos Pataches, sobre lo que clama tanto el Comer-
,, cio de aquel Reyno.

,, La ruina de los *Telares de Sevilla, y su Reynado* se le culpa al
,, Comercio de Manila; pero los desinteressados, y que sin passion
,, tienen noticia de esta instancia, recordandose de lo passado de los
,, tiempos, notan, la ha causado la peste, que à mediado del siglo
,, passado afligiò la *Andalucia*, haviendo sido la mayor mortandad en
,, *Sevilla, y su Reynado*; y retirandose parte de la gente sana à los
,, Reynos de *Murcia*, y de *Valencia*, se han acrecentado las *Moreras,*
,, *y Morales*, y por consiguiente las *Fabricas de Seda.* Otros, en dis-
,, tintos Memoriales, han aplicado el efecto del atrasso à la causa de
,, algunas imposiciones para mantener la guerra, por el mismo

,, tiempo referido. Y por los años de 1666. despues de mucho ,, tiempo en que havia cessado la peste, en Consulta por la Ciudad, ,, y Comercio de Sevilla, se representò à V. Mag. su lamentable estado, y la ruina de los *Telares*, por causa de la imposicion de los ,, Millones, y del concurso de Estrangeros en Cadiz à introducir sus ,, mercaderias: la que remitida à la Junta, formada de los tres Consejos, de Castilla, Indias, y Hacienda, se resolviò por 6. de Septiembre de dicho año, y 17. de Enero del siguiente, *se executasse* ,, *lo dispuesto en la Cedula de 25. de Enero de 1661. en orden à que se* ,, *retirasse de Cadiz la Aduana, y Tabla de Indias, y que los Galeones,* ,, *y Flotas se cargassen en el Rio de Sevilla, y Puerto de San Lucar.*

,, Y los mas ponen por motivo principalissimo las Fabricas, que ,, la industria de *Franceses, Ingleses, y Holandeses* ha introducido ,, en sus Dominios desde mediado del siglo passado, con tan gran ,, dolor de la falta de aplicacion de los Naturales de estos Reynos, ,, que al modo que se llevan à los *Païses Estrangeros* nuestras *Lanas* ,, para bolvernoslas en *Paños*, y demàs Generos que de ellas se fabrìcan, sucede lo mismo con las Sedas, retornandolas en *Estofas*, ,, y demàs *Texidos*, con que por lo general se viste la gente de distincion de estos Dominios, y de las Indias de las que conduce el ,, Comercio en Flotas, y Galeones; lo que se puede reconocer por ,, los Libros de Almojarifazgos de Puertos de Mar, en que constarà, ,, no solo la introducion de *Texidos de Seda Estrangera*, y principalmente en Cadiz, sino tambien, que de algunos años à este tiempo ,, se saca la Seda, y en mayor porcion por los Puertos del Mediterraneo. Y de este sentir fue la Ciudad de Sevilla, en Consulta que ,, repitiò en 24. de Abril del año passado de 1696. ponderando à ,, V. Mag. su lamentable estado por la introducion de *mercaderias* ,, *Estrangeras*; y entre distintos motivos que refiere, no se acuerda ,, de los *Texidos de la China*: cuyo tanto, en caso necessario, presentaràn en el Real Consejo de las Indias.

,, En Madrid, y Valencia se quexan los Fabricantes al presente, ,, *que està muy subido el precio de la Seda, no porque se dexe de coger en* ,, *mucha cantidad, quanto por la saca tan copiosa, assi de aquel Reyno,* ,, *como de otras partes, para Païses Estrangeros, importando lo que los* ,, *Franceses solamente han comprado este año mas de 300000. doblones; de lo* ,, *que preguntado qualquier Tratante en estas Fabricas, ù Oficiales, responderàn con toda ingenuidad, sin culpar al Comercio de Manila.*

,, Las Sedas, que los Estrangeros se llevan à sus Païses, no es ,, para convertirlas en Texidos, que se consuman entre ellos, sino ,, para traerlos à España, assi para el gasto de estos Reynos, como

,, para

,, para remitirlos à las Indias en Flotas, y Galeones; y esto es lo que ,, defiende el Consulado, para que no introduciendose en Mexico ,, las de China, se vendan con mas reputacion; pues aun fuera de ,, ser publico, y haver constado al Supremo Consejo de las Indias ,, por informe de Ministro Superior, no ocupar el buque de 125. ,, Toneladas los Texidos de España, que se remiten à aquellas par- ,, tes, lo declara assi la Junta de Comerciantes de Sevilla.

,, Poca le parece al Consulado, y Comercio de Andalucia la ,, plata que viene de las Indias, juzgando, que la Nao de Philipi- ,, nas extrae à lo menos quatro millones annualmente: excesso, que ,, aun en la mitad, solo se referirà del año de 1717. en que, con el ,, motivo de haverse quedado la cargazòn del año de 1713. en Me- ,, xico, sin haver podido vender los Comerciantes de Manila cosa al- ,, guna, y haver el de 1714. llegado à Acapulco el Galeon sin carga, ,, y arribado el del año de 1716. al *Puerto de Cavite*, despues de mu- ,, chos dias de haverse hecho à la vela, y quedado suspenso el viage ,, por lo abanzado del tiempo, al retornar para las Islas el del año de ,, 1717. se representò lo referido al Marquès de Valero, Virrey de ,, la Nueva-España; quien, con la justificacion acostumbrada, ha- ,, ciendose cargo de que en los tres años en que no havia passado ,, moneda à aquellas Islas, le correspondia à cerca de dos millones ,, de pesos, por ser el permisso de la buelta en cantidad de 600ꝟ. ,, fuera de la plata de los Oficiales, Artilleros, y Gente de Mar; ,, concediò su embarque, con tal, que se pagasse à V. Mag. el 10. ,, por 100; pero en los demàs años si huviere intervenido algun ,, abuso, serà en muy poca cantidad.

,, El que la extraccion del dinero para las Islas, en estos años, ,, no es en tanta cantidad como pondera el Consulado; lo com- ,, prueba *la copiosa entrada de millones de pesos, barras de plata, doblo- ,, nes, y tejos de oro, que desde Diciembre del año de* 1720. *hasta Julio del ,, presente, se han desembarcado en Cadiz, pues passan de* 40. *millones, sin ,, incluìr el valor de los demàs frutos de las Indias*; pero llegada à reco- ,, nocer la existencia de tan gran caudal, el Consulado, y Comer- ,, cio representan, *no pueden despachar la Flota, y los Galeones, porque ,, les falta el dinero para los empleos, y los Estrangeros no quieren cargar- ,, los con sus Ropas.*

,, Señor, este es un hecho, que tiene presente V. Mag. en ,, este año, y la entrada de mas de 40. millones en Cadiz tan re- ,, ciente, que sirve de admiracion à los Vassallos el vèr la innopia de ,, caudales, que pondera el Consulado padece su Comercio; y no ,, es creìble, que extrayendo los Estrangeros toda, ò la mayor parte

,, de

,, de la plata, que se conduce en Flotas, y Galeones, juzgue el Con-
,, sulado le ha de quedar la poca que les fructifica à los de Phili-
,, pinas el trato de *Texidos de Seda con Oro, y Plata*, si se les pro-
,, hibe este Comercio, permaneciendo la Cedula del nuevo arregla-
,, mento de limitacion de Generos.

,, Por contraposicion à la gran suma de caudales, que sacan
,, los Estrangeros de los que conducen los Comerciantes de Flotas,
,, y Galeones, traxo à consideracion el Consulado, el que en la
,, China se consumia la mayor parte de la plata, que lleva el Ga-
,, leon à Philipinas; pero haviendose manifestado en el Memorial
,, antecedente, *que la que extraen los Estrangeros de Europa perju-*
,, *dica à la Monarquìa, porque enriqueciendose con mas aliento, que el*
,, *que les pudiera influìr lo pobre de sus Paìses, mantienen guerras san-*
,, *grientissimas; y la que extraen los Sangleyes de Manila para la China, es*
,, *dificil pueda convertirse en perjuicio de la Corona*; en la Junta de Cadiz
,, esfuerzan su instancia, expressando, *viene à parar el producto del Ga-*
,, *leon à los Dominios del Gran Turco, Enemigo de la Santa Fè Catholica*:
,, proposicion nunca oìda, y que se harà patente lo inveridico de su
,, contenido.

,, Solo por associarse el Consulado con las Islas Philipinas en el
,, daño que causa à la Monarquìa la extraccion de la plata, y oro de
,, las Indias para los Reynos Estrangeros de la Europa; pudo discur-
,, rir eran las mercaderias, que se transportan en el Galeon para
,, Acapulco, de las que se fabrican en la *Turquìa*, cuyo Soberano,
,, como domìna, no solo una parte de la *Assia Menor*; sino en la
,, *Vulgaria*, *Macedonia*, *Thesalia*, *Acaya*, *y otras Tierras*, que por la
,, parte que mira al Oriente, son terminos de la *Europa*; satisfizo re-
,, torciendo el argumento, de que si la plata que traìan las Flotas, y
,, Galeones, por mano de los Comerciantes de Andalucia, extrayen-
,, dola los Estrangeros de la *Europa*, podia servir de perjuicio à la
,, Corona; lo mismo sucedia con la del retorno del Comercio de las
,, Islas, pues iba à parar à la *Turquìa*, de donde se pudiera fomentar
,, la guerra contra estos Reynos: y aun haciendo mas cargo à los de
,, Philipinas, por ser el *Turco* Enemigo de la Fè Catholica; como si
,, los *Inglesses*, *y Holandeses* dexàran de serlo por no seguir la *Secta*
,, *Mahometana*.

,, Los Generos que se fabrican en las Tierras descubiertas del
,, *Orbe*, y adonde, superando immensos peligros, aporta la humana
,, industria para adquirirlos, y comerciar con ellos de unas en otras
,, Provincias, son tan conocidos, que no havrà perfecto *Negociante*
,, que los ignore, como que es su professión. Y en el nuevo *Diccio-*

,, *nario*

„ *nario de Comercio de Sabary* se encuentra con toda especificacion lo
„ que se fabrìca en cada Paìs, su precio ordinario, las Naciones que
„ los compran, y à què partes los llevan à vender; no omitiendo el
„ referir, se introducen en España para su consumo, y remission à
„ Indias, *Lencerìas*, *Texidos de Lana*, y en mucha cantidad de *Seda*,
„ y algunas *Mercerìas*; pero del gran Comercio, que los Estrange-
„ ros, *Ingleses*, *Franceses*, *y Holandeses* tienen en los *Mares Orienta-*
„ *les*, excepto los que passan al *Mar Roxo* à comprar el *Cafè* en el
„ Reyno de *Yemen*, parte de la *Arabia Felìz*, no solicitan otros Gene-
„ ros para almagacenarlos en sus Factorìas, y transportarlos à la Eu-
„ ropa, que los que se fabrican en el *Indostan*, en *Tunquin*, *Cochin-*
„ *china*, *Lao*, *China*, *Japòn*, y en las Islas de aquel Archipielago sus
„ *Especerìas*, *y Lienzos de Algodòn*, con los diferentes nombres que se
„ distinguen; y estos son los que llevan à *Cavite*, principal Puerto
„ de la *Isla de Luzòn*, para venderlos à aquella Vecindad; con los
„ quales, y los *Texidos de Seda*, *y Balsas de Losa*, que llevan de *Can-*
„ *tòn* los Sangleyes en sus *Champanes*, se forma la carga del Galeon,
„ sin que à los de Manila les sea permitido, no solo el passar tan di-
„ latado, y peligroso Mar, como es el que media entre las Islas Phi-
„ lipinas, y las *Costas de la Arabia*, en donde reynan Principes tribu-
„ tarios del *Gran Turco*, pero ni por causa de negociacion à ninguno
„ otro Puerto de aquellos Mares; y mas quando los Generos de la
„ *Turquìa*, y muchos de la *Persia* se conducen à los Puertos de Le-
„ vante para la celebracion de las *Ferias de Esmirna*, *Alexandrete*,
„ *Alepo*, *Seyde*, *Chipre*, *Escala-Nueva*, *y Constantinopla*, adonde
„ ocurren las Naciones de la Europa à comprarlos con las monedas
„ de las Indias, y demàs Provincias, de las que solo tienen confian-
„ za, segun lo afirma el perfecto Negociante de *Jacobo Sabary*, *lib.* 5.
„ y lo antecedente del Comercio de Francia en España, y los Gene-
„ ros que se introducen, assi para estos Reynos, como para las In-
„ dias, en el *lib.* 2. *cap.* 5. y el gran trato de las demàs Naciones en el
„ referido *Diccionario*.

„ Lo antecedente dicho se pudo haver escusado, contemplando
„ ha padecido equivocacion el Consulado en reputar por *Turcos* à
„ algunas Naciones Orientales, que siguen el *Mahometismo*, de cu-
„ yos Puertos se llevan *Texidos de Algodòn*, *y Especerìas* al de *Cavite*;
„ pues la proposicion de que *todo Turco es Mahometano*, no tiene mu-
„ tua convertencia con la de que *todo Mahometano es Turco*; manifes-
„ tandose, con que muchos Principes de lo interior de la Africa, que
„ mira al *Cabo de Buena Esperanza*, y en el Assia los *Persas*, los de la
„ *Gran Tartaria*, del *Mogòl*, y otros menores, è insularios, siguen el

,, error de *Mahometo*, aunque con diferentes ſentidos; pero no las
,, Vanderas, por razon de vaſſallage, de la *Caſa Otomana.*

,, Reſervò V. Mag. en el nuevo arreglamento para el Comercio
,, de Philipinas, el *Clavo*, *Canela*, *y Pimienta*, por quanto no ſiendo
,, Generos que ſe conducen en las Flotas deſde Eſpaña, pudieran in-
,, demnizar lo que dexaban de ganar con la probibicion de los *Texi-*
,, *dos de Seda*; pero haviendoſe manifeſtado la copia, que la Flota del
,, cargo del Theniente General Don Fernando Chacòn llevò (por
,, inſtrumento legitimo, con reconocimiento de los Regiſtros) en
,, tan grande exceſſo para el Reyno de Mexico; ſatisface la *Junta de*
,, *Sevilla*, el que no ſiendo frutos de eſtos Dominios, y ſolo de in-
,, troducion Eſtrangera, fue accidente, y que otra Flota no los car-
,, garia. Con que ſiendo Generos Eſtrangeros los *Ruanes*, *Bretañas*,
,, *Morleſes*, *y demàs Lencerìas*, *Encages*, *Paños de Inglaterra*; *y de Ho-*
,, *landa*, los *Texidos de Seda de Francia con Plata*, *y Oro*, y las *Merce-*
,, *rìas*, que es de lo que ſe compone la cargazòn de Flotas, y Galeo-
,, nes, como de las dichas Eſpecerìas, pues de frutos de Eſpaña ſolo
,, ſe llevan *Vinos*, *Aguardientes*, *Aceyte*, *Paſſa*, *y Almendra*, y de
,, *Texidos de Seda* lo que ocupa el buque de 125. Toneladas, ſin los
,, quales en eſte año ſe han viſto las repetidas inſtancias, de que no
,, abriendoſe el Comercio con las Provincias de la Francia, no pudie-
,, ran deſpacharſe los expreſſados Navios; ſe convence, ò que los
,, mencionados Generos ſon carga accidental de Flotas, y Galeones,
,, por no ſer Generos de Eſpaña; ò que ſi de eſtos los ay equivalen-
,, tes en eſtos Reynos, fueron vanas las inſtancias para la apertura
,, de Comercio; ò que la ſatisfacion es voluntaria, y el daño patente
,, para aquellas Islas con la reſervacion de tales Generos, *que no pue-*
,, *den ſufragar para los gaſtos del viage*, *y menos para indemnizar la*
,, *pèrdida de lo que han de dexar de ganar con la probibicion de los Te-*
,, *xidos.*

,, Al perjuicio que ſe le ſigue al Real Erario de Mexico con el
,, deſembolſo de los 500ꝟ. y mas peſos del ſituado, que todo, ò la
,, mayor parte, lo eſcuſa el Galeon, y el Comercio de *Cavite* con
,, los Generos que llevan los Eſtrangeros Orientales para ſu avìo,
,, y con la entrada, y licencias de Sangleyes, como con toda eſ-
,, pecificacion ſe dixo en el Memorial antecedente; ſatisface la Jun-
,, ta de Sevilla, conformandoſe con el deſembolſo de las dichas
,, Reales Caxas, pretextando, el que no comerciandoſe *Texidos*
,, *de Seda de China*, ſe aumentaràn los Reales derechos de Almoja-
,, rifazgos, Alcavala, è Indulto del retorno de la plata, con los que
,, de Eſpaña ſe embarcaren en las Flotas; y ſupueſto que al pre-
,, ſente

,, ſente vàn repartidas en los Navios mas Toneladas de Ropa de las ,, que neceſsita el conſumo de aquel Reyno , y que confieſſa la ,, *Junta de Sevilla* , vàn ſolo 125. Toneledas de *Texidos de Sedas* de ,, eſtos Dominios , de que ſe infiere ſer todo el reſto de eſtos miſ- ,, mos Generos de Fabrica Eſtrangera ; ò los que texiendoſe en Eſ- ,, paña (dado , y concedido que ſe executaſſe) havian de eſcuſar ,, el que ſe embarcaſſen los de *Ingleſes* , *Franceſes* , *y Holandeſes* , ò ,, havian de exceder el numero de Toneladas del permiſſo ? Si lo ,, primero , no ſe aumentàran mas derechos , y ſe pagàra lo miſmo, ,, pues la diferencia de eſpecie no altèra el abalùo para el cobro de ,, los Reales intereſſes , regulandoſe eſtos por *palmos cubicos* , ſegun ,, la menſura de los *frangotes* , y piezas que ſe embarcan : Si lo ſe- ,, gundo , ademàs de ſer dificil , era mas conocida la pèrdida del ,, *Comercio de Sevilla* en la falta de expendio , con el mayor numero ,, de mercaderias ; y por conſiguiente , no haviendo venta , menos ,, ſe pagàra la Alcavala , la que de mayor valor , y de ſegundos ,, contratos , ſolo ſe cobra en aquel Reyno ; y ſe evidencia ſer fan- ,, taſtico el acrecentamiento de los Reales haberes , para la ſatisfa- ,, cion del Situado , y Real , y efectivo el deſembolſo.

,, Contemplando el Conſulado inteſſados à los Vecinos de ,, Mexico en la carga del Galeon , y à los Miniſtros Superiores , è ,, inferiores de aquel Reyno en el fraude , que ſuponen de la intro- ,, ducion de mas Texidos que los que importa el permiſſo ; aſsienta, ,, ſe celebra la *Feria de Acapulco* en tan breve termino , como el de ,, tres meſes , que median de ſu entrada à la ſalida de dicho ,, Puerto , quando las Flotas invernan cerca de un año para bolverſe ,, à Cadiz. Lo primero , ninguno ſe quexa mas de los Miniſtros, ,, que el Comercio de las Islas , pero no con la generalidad del ,, Conſulado , pues ſolo ſe dirige à los Subalternos , quienes , abu- ,, ſando de la confianza que han hecho los Superiores de ſus per- ,, ſonas , han eſtafado à los Cargadores de Manila. Lo ſegundo, ,, que aunque en años paſſados , por haver naufragado tres Ga- ,, leones conſecutivos , ſe diò providencia para el reſtablecimiento ,, del Comercio de las Islas , y manutencion de ellas , el que ſe in- ,, tereſſaſſen los de Mexico ; al preſente , à inſtancia de los de Phi- ,, lipinas , con Cedulas rigoroſiſsimas , ha mandado V. Mag. el que ,, ſolos los Vecinos de ellas lo continùen , los que ſe juzgan por mas ,, economicos que los de Andalucia , pues ſolo con caudales de la ,, Vecindad lo exercen , ſin ſolicitar la introducion de los Eſtran- ,, geros en èl. Lo tercero , que no es lo miſmo el deſpacho de un ,, Navio , que el de 18. de que ſe componen las Flotas. Lo quarto,

,, que la experiencia ha manifeſtado, que ſi exceden del tiempo ſe-
,, ñalado por la Ley, vàn expueſtos à conocido peligro. Y lo quinto,
,, que no ay punto que mas ſientan los Comerciantes del Galeon,
,, que la preciſion de la ſalida, que los dexa ſin libertad, para que ex-
,, pendieſſen con mas reputacion ſus mercaderias, y las venden à los
,, Mexicanos muchas veces à como ellos quieren, ò las dexan à la
,, contingencia que ſe experimenta en puntos de Encomienda, y de
,, atraſſo de caudal, por no poderlo emplear immediatamente para el
,, ſiguiente Galeon.

,, La ruina que amenaza con la permanencia del Deſpacho de
,, limitacion de Generos, aſsi à la conſervacion de aquellas Chriſ-
,, tiandades, como à la propagacion del Santo Evangelio, no ſolo
,, en los Dominios de V. Mag. pero en los demàs Paiſes Orientales,
,, por ſer la eſcala mas piadoſa, y ſegura para paſſar à aquellas par-
,, tes, las Islas Philipinas, como pobladas de Eſpañoles, y por eſta
,, razon no ha faltado quien en ſus eſcritos aya aſſeverado ſer la Ciu-
,, dad de Manila el *Almacèn de la Fè* en aquellas partes; la contempla
,, el Conſulado en la Junta de Cadiz, como inveridica, y que es el
,, pretexto con que procura paliar aquel Comercio ſus mayores inte-
,, reſſes; ſin mas fundamento, que traer à la memoria un Memo-
,, rial del *Oìdor Calderòn* de aquella Audiencia, quien en los años paſ-
,, ſados, con informe que incluìa del Maeſtro *Fray Victorio Ricio*,
,, del Orden de Predicadores, expreſsò, en diſtinto ſentido de lo
,, que juzga, y para que lo aplica el Conſulado, *eran perjudiciales los*
,, *Chinos à aquellas nuevas Chriſtiandades*; y para que reconozca V.Mag.
,, por el hecho, es eſte punto como los demàs alegados en la Junta,
,, que quedan en lo antecedente ſatisfechos, con una ſencilla reali-
,, dad, es el ſiguiente.

,, En los años paſſados era tanta la copia de *Sangleyes*, ò *Chinos*,
,, que aportaban al *Puerto de Cavite*, por cauſa de la negociacion de
,, ſus Texidos, y demàs Generos Provinciales, y con el pretexto de
,, ſolicitar el *Agua del Bautiſmo*, que avecindandoſe en el *Parian*,
,, Arrabàl extra-muros de Manila, fomentaron diſtintas ſublevacio-
,, nes, y rebeldìas contra los Vaſſallos de V. Mag. auxiliando à los
,, Naturales de la Isla de *Luzòn*; y en el ultimo levantamiento que
,, ſucediò, governando las Islas el Preſidente *Don Gabrièl de Cau-*
,, *zalaegui*, con quien concurriò de Oìdor el citado *Calderòn*, fue-
,, ron los *Sangleyes*, ò *Chinos*, por apoderarſe de las Islas, ò por ſa-
,, quear à Manila, los unicos Autores de la conſpiracion. Pero à mas
,, paſſaba la oſſadìa, pues comerciando con toda franqueza en las Po-
,, blaciones de los Indios reducidos, les perſuadian las ſuperſticiones,

,, Y

,, y errores, que en ſu Imperio practicaban los *Idolatras*. Eſtos males, tanto contra la Mageſtad Divina, como contra la Real Perſona de V. Mag. motivaron à que el zelo del Miniſtro *Calderòn*, con acuerdo del Maeſtro Fray *Victorio Ricio*, informaſſe à V. Mag. no ſe les debia permitir à los *Sangleyes* internar en los Pueblos, y menos quedarſe en el *Parian*; pues el pretexto de ſolicitar quien los cathequizaſſe (que havia ſido la cauſa de la tolerancia) ceſſaba haviendo numero de Predicadores Evangelicos en la China. Perſuadeſe eſta veridica relacion con lo que refiere el Conſulado, de *que la Santa Inquiſicion mandò à ſu Comiſſario, que informandoſe de ſu contenido, lo participaſſe à V. Mag.* y à no ſer punto en que mediaba la pureza de nueſtra Santa Fè, no ſe huviera intereſſado tan Santo Tribunal.

,, Ay gran diferencia en el modo de concebir eſtos perjuicios; pues no es lo miſmo ſeguirſe inconvenientes à aquellas Chriſtiandades de tanta comunicacion con los *Sangleyes*, que llegan de la China, ceſſando la cauſa, para admitirlos en las Islas con tanta frequencia, como oy eſtà remediado; ò que el Comercio, en la forma que ſe practicaba con la Nueva-Eſpaña, ſe lo cauſe, comprando en *Cavite*, ò en el *Parian* las mercaderias à los Chinos, y que ſe pueda mantener aquella Vecindad con la limitacion, ſin que deſcaezca la propagacion Evangelica, y menos ſe conſerven los Pueblos reducidos; pues el unico fondo en que afianza ſu ſubſiſtencia, no haviendo *Viñas*, ni *Olivares*, y menos *Minerales de Plata, y Oro*; es el Comercio del Galeon annual, ſin la diſtincion de Generos, como deſde ſu principio ſe concediò el permiſſo.

,, El Conſulado, intentando captar lucro, aunque muy poco, para ſus Comerciantes, y el mayor para los Eſtrangeros de Europa, con el mas ſubido precio de los *Texidos de Seda*, que llevan las Flotas, y Galeones, pues los de Eſpaña no ſon ſuficientes, ni aun para eſtos Reynos; funda todos ſus perjuicios en ſu relacion bien ponderada, y los hechos con que la juſtifica tan contrarios, como ſe manifieſta de todo lo antecedente. Manila, y ſu Comercio, tratando de evitar daño à ſu Vecindad, al Real Erario de V. Mag. y lo mas ſenſible, à aquellas Chriſtiandades, y propagacion de la Fè; comprueba lo que recela experimentar, no ſolo con informes, è inſtrumentos de los primeros Miniſtros, aſsi Evangelicos, como Reales de aquellas Islas, quanto con los de perſonas de alta, y deſintereſſada repreſentacion, y que miran eſte negocio con la indiferencia de afecto entre las Comunidades que litigan,

 ,, como

„ como son los Virreyes de la Nueva-España ; y en terminos de
„ Derecho , prescindiendo de justificaciones , està recomendada la
„ atencion de las Islas , por el motivo en que funda su defensa.

„ Desde que se conquistaron , y poblaron las Islas Philipinas,
„ para su manutencion se les concediò el permisso de comerciar con
„ *Generos de China* , sin distincion alguna (como lo manifiestan las
„ Leyes de su Comercio , y Navegacion) con el Reyno de la Nueva-
„ España , limitandoles tan solamente la cantidad à que la carga se
„ debia reducir, y el retorno del producto, la que ha crecido por ha-
„ verse aumentado la Vecindad , prohibiendose el que los *Texidos de*
„ *Seda* no transitassen al Perù , segun lo previene la Ley , y lo re-
„ fiere Don Juan de Solorzano en su *Politica , lib. 6. cap.* 10. *pag.*
„ 984. *column.* 2. Y si en aquellos primeros tiempos en que *Sevilla,*
„ *con la Fabrica de sus Texidos* , se asienta abastecia à estos , y à aque-
„ llos Reynos ; no se limitò el permisso à los Generos de *Lienzos*
„ *pintados de Algodòn* , *Losa* , *Cera* , y los demàs que se contienen en
„ el nuevo arreglamento , porque al presente se les ha de prohibir el
„ Comercio de los *Texidos de Seda de China* , quando se han dismi-
„ nuìdo los *Telares de Sevilla* , ò por la peste del siglo passado , ò
„ la imposicion de los Millones , ò por la entrada de los Estrangeros
„ en Cadiz , con la baxa de derechos , como en los años de 1666.
„ y 1696. se representò à V. Mag. por la misma Ciudad , y Comer-
„ cio ; ò porque la Sabia Providencia ha mudado este Comercio de
„ dicha Ciudad à los Reynos de Murcia , Valencia , y à Madrid , ò
„ à las Estrangeras Provincias , como lo ha hecho con otras Nacio-
„ nes , que en lo antiguo eran los primeros Comerciantes , y oy se
„ vèn precisados à comprar à estraños lo mismo en que se interessa-
„ ban , como lo ha notado Matheo Lopez Bravo en el 3. *lib. de Re-*
„ *gendi ratione* ; y que los *Texidos* , no solo de *Sevilla* , pero de las
„ Fabricas del Reyno , aun reservado lo que se consume en ellos , no
„ llegan à 125. Toneladas lo que ocupan de buque las que se remi-
„ ten à las Indias , passando los de Fabrica Estrangera de mas de mil ?
„ Y quando los *Franceses* , *Ingleses* , *y Holandeses* , no solo para las
„ suyas , que introducen en España para que se lleven à las Indias,
„ sacan de estos Reynos porciones grandes de *Sedas* , sino que su
„ principal Comercio en el cèlebre *Puerto de Cantòn* es en esta especie,
„ en *rama floxa* , como lo manifiesta la informacion , que assimismo
„ presenta : Claro convencimiento de lo que ha crecido , por su in-
„ dustria , la Fabrica en sus Reynos , como de que la expressada *Seda*,
„ que se contiene en el nuevo arreglamento de permisso , no les
„ puede dexar utilidad en su compra à los Vecinos de Manila , soli-

„ ci-

„ citandola tantos para Europa, y no haviendo mucha necessidad de „ ella en la Nueva-España.

„ Señor: Los Vecinos de las Islas Philipinas, que tienen la desgracia de vivir tan retirados de la Real presencia, aunque como „ Vassallos solicitan la benigna proteccion de V. Mag. se contemplan mas acreedores, para confiar ser atendidos en lo que solicitan al presente, haviendo expuesto sus vidas, y haciendas en defensa del credito de las Armas Catholicas, en donde no ay Tropas „ arregladas, ni menos se les podia socorrer con ellas, para resistir „ con mas esfuerzo en las ocasiones que los *Holandeses* intentaron „ apoderarse de las Islas, como otros *Soberanos Orientales*; de que „ son claros testimonios de lo bien servido que ha estado V. Mag. „ los Reales Rescriptos, que con ocasion de darles gracias, y agradecer su zelo, se han expedido, y constan en el Testimonio de „ Autos que presentan, desde *fol.* 210. *hasta* 216. siendo el que ponen presente à la Real consideracion de V. Mag. el de 11. de Diciembre del año passado de 1655. en que se expressan las palabras „ siguientes: *Teniendo presente la lealtad, y fidelidad, que en todas ocasiones, y de todas maneras me servìs con vuestras vidas, y haciendas, lo qual se probò muy bien en las ocasiones que se ofrecieron con los Holandeses, y atendiendo à lo referido; me ha parecido daros gracias por todo, como lo hago, por lo bien servido que en todo me hallo de vosotros, buenos, y leales Vassallos; y Yo tendrè particular memoria de vosotros para haceros merced en las ocasiones que se ofrecieren de vuestros aumentos.* Conserva el respeto de su Vecindad aquellos Dominios de „ V. Mag. à los Principes confinantes en paz; à los Pueblos reducidos al Gremio de la Iglesia en quietud; à que los Missioneros Evangelicos propaguen el Santo Evangelio con toda libertad, y sin recelo de que otros se lo impidan, como à que no descaezcan por „ falta de assistencias; y para que no se atrasse con el desembolso „ del Situado el Real Erario de Mexico, ha condescendido en la satisfacion de crecidos derechos para la manutencion de aquellas Islas. Pero recelando con el nuevo arreglamento de Comercio la „ ruina de aquel Vecindario, de la Real Hacienda, y de la conservacion de aquellas Christiandades, y propagacion del Santo Evangelio; para escusar esta fatalidad, y reconviniendo à V. Mag. con „ la promessa que se contiene en las palabras del Real Rescripto referido, de atender à aquella Vecindad en lo que se dirigiesse à su „ aumento, para que no llegue el caso de que los Vecinos soliciten, „ como el año de 1639. licencia para desamparar las Islas, passandose à otras Provincias para haverse de mantener, como lo insinùa

„ V. Mag.

,, V. Mag. en la Cedula de 30. de Septiembre del miſmo año, què
,, và preſentada. Por tanto, la Ciudad, y Comercio de Manila

,, Suplica à V. Mag. con el rendimiento, y veneracion debida,
,, ſe digne, haviendo por preſentados los inſtrumentos que ſe refie-
,, ren, en ſu viſta, como de la realidad de los hechos con que ſe ma-
,, nifieſtan los imaginarios perjuicios que pondera el Conſulado, por
,, coadyuvar ſu inſtancia, de mandar *ſe ſuſpenda la Real Cedula de 27.*
,, *de Octubre del año paſſado de 1720. que contiene el nuevo arreglamento*
,, *de limitacion de Texidos de Seda con Oro, y Plata; y que ſe continùe*
,, *aquel Comercio como antes, en quanto à mercaderias, ſin diſtincion,* ò
,, dàr la providencia, que mas fuere del Real agrado de V. Mag.

Mandaſe dàr viſta al ſeñor Fiſcal del antecedente Memorial, y preſenta otro el Comercio de Andalucia.

95. El Conſejo, en 6. de Octubre de 1723. acordò, que lo vieſſe el ſeñor Fiſcal con los antecedentes: y en 22. de Diciembre del miſmo año preſentò el Conſulado, y Comercio de Cadiz un Memorial impreſſo, que es el que ſe ſigue, reſpondiendo à los dos de Manila.

SEÑOR.

Memorial del Conſulado, y Comercio de Andalucia, reſpondiendo à los dos de Manila.

96. ,, EL CONSULADO, y Comercio de la Univerſidad de
,, Cargadores à Indias de la Ciudad de Cadiz, Se-
,, villa, y mas Puertos, dice: Que haviendoſe publicado en la de
,, Manila la Cedula, y Deſpacho de 27. de Octubre de 1720. que
,, prohibe todo genero de *Texidos de China*, ſe ocurriò con nombre,
,, y voz de ella, y ſu Comercio, con un Memorial dilatado, è Inſ-
,, trumentos, que refiere, à pedir à V. Mag. mande ſe ſuſpenda, y
,, que ſe continùe aquel Comercio como antes.

,, Exornalo con aparentes diſcurſos, y razones, con que intenta
,, perſuadir, que la interdiccion, y prohibicion de aquellos *Texidos*
,, es en perjuicio del Vecindario, de la Real Hacienda, y de la con-
,, ſervacion, y propagacion de nueſtra Santa Fè Catholica; ſi bien,
,, que reconocida la Cedula Real, contiene para ſu reſolucion, y
,, hace ſupueſto de la repreſentacion, que, con el miſmo aſſumpto
,, de aquellos perjuicios, y deſcaecimientos, hizo, ò remitiò el Vir-
,, rey Marquès de Valero, lo que con otras, y ſus antecedentes,
,, con la entereza que pide la gravedad de la materia, ſe viò, refle-
,, xionò, y examinò, y oyendo al Fiſcal, ſe providenciò con la re-
,, ſolucion tan juſtificada.

,, Diſputarla no puede el Vaſſallo, debiendo tener mas prompta,
,, que ingenioſa, mas ſencilla, que aſtuta, la obediencia, mayor-
,, mente, quando, aun para pretextarlo, no ſe dà, ſuſcita, ni deſ-
,, cubre otros nuevos fundamentos, ò razones, que las que ſe tu-

,, vie-

,, vieron presentes, y se ponderaron, como en el que Manila repite, de aventurarse de su prohibicion el riesgo, y extension de la Religion, el abandono de aquellas Poblaciones, quedando el Real Erario notoriamente perjudicado, queriendo que sea de necessidad, y precision la suspension; y si con vista de todo ello se resolviò, ò providenciò daños, y perjuicios tales, como los que se experimentan de aquel Comercio gruesso de *Texidos*; con la misma ley, y razon debe mandar V. Mag. subsista su prohibicion, sin novedad, repeliendo, ò desestimandole en todo.

,, Y aunque no necessitaba el Consulado, à la vista que se le ha dado, de otra satisfacion, que la examinada; empero para mas convencerle, harà evidente, y precisa la prohibicion para la conservacion de estos, y de aquellos Reynos, y Provincias, y de la de nuestra Santa Fè Catholica en ellas, y por lo consiguiente de la Real Hacienda, y de aquellos Vecinos; y para ello recuerda lo sòlido con que se plantifica toda Pragmatica Sancion, Ley, ò reformacion, atendiendo por lo que fue, y lo que es, à lo futuro, y succesivo.

,, Por lo que fue este Comercio de Manila su principio, luego que descubiertas, y conquistadas las Islas, se assentò en ellas, con el glorioso nombre de Philipinas, el Govierno, Ciudad de Manila, y Religion, se remitieron de ellas las primeras Naos con gran riqueza de *Oro*, *Perlas*, *Ambar*, *Algalia*, *Cera*, *y Mantas*, *con otros generos de Iloco*, en gran cantidad de varios, y finos colores, que todo ello fue celebrado, viendo que con los Generos solo de *Iloco*, y *Cera* se podia mantener, y abastecer el dilatado Reyno de Mexico.

,, Repitiòse luego este Comercio con mas abundancia de estos Generos, y con el de *Canela*, *Pimienta*, *Clavo*, *Lencerìa de yerva*, *Manterìa*, *y otros Generos de Algodòn*, *Caxas*, *Escritorios*, *Bufetes de materias preciosas*, y otras cosas, que por ser *Philipinas*, y su Capital *Manila*, Emporio de las dos Indias Oriental, y Occidental, concurrian à ella, como antes, del *Ceilàn*, *Maluco*, *Banda*, *Ormuy*, *Malabar*, y *Japon* con sus Naos, y Generos referidos, al trueco de *Cera*, *Corambre*, y otros frutos, de que abundaba Philipinas.

,, Creciendo, y aumentandose el Trato, y Comercio de los Generos referidos, por el Señor Rey Don Phelipe II. para contenerle, y arreglarle, despues de varias conferencias de sus Ministros, en el año de 1593. se estableciò, *que de Nueva-España à Philipinas no pudiessen ir mas que dos Navios cada año de hasta*

,, 300. *Toneladas de porte, en los quales ſe llevaſſen los ſocorros de*
,, *Gente, y Municiones, y ſe traxeſſe la permiſsion, la que ſeñalò haſta*
,, *la cantidad de 250ꝟ. peſos de à ocho reales, y que el retorno de prin-*
,, *cipal, y ganancias no excedieſſe de 500ꝟ. peſos*, la que por otras Ce-
,, dulas, y Leyes de los Señores Reyes Don Phelipe III. y IV. ſe
,, reſtableciò con mas vigor, y que en eſta cantidad huvieſſen de
,, entrar, y entraſſen los *Legados, Mandas, Obras Pias, y Plata la-*
,, *brada.*

,, En eſte año yà nueſtra Santa Fè, y Religion ſe hallaba
,, tan floreciente, eſtendida, y aſſentada, con la Fundacion, y
,, Ereccion de Igleſias, y Conventos, que fue admiracion, ha-
,, ciendo contrapoſicion de lo Politico, Moral, y Catholico, à
,, los errores de aquella Barbaridad; y para deſterrarla, y eſtender,
,, propagar, y conſervar nueſtra Santa Fè, ni fue neceſſario, ni de
,, motivo, ò cauſa el Comercio, y *Texidos de la China*, ni por ellos
,, en aquel principio, y tiempo, ademàs de no comerciarſe, ſe
,, dexaron de aumentar las Poblaciones, Naturales, y derechos
,, de la Real Hacienda.

,, Y para mas aumento, y beneficio de ellos, haviendo ex-
,, pedido Cedula en el año de 1589. con aquellas noticias de
,, reſcates de que uſaban antes de la conquiſta, para que el Gover-
,, nador los introduxeſſe; por otra del año de 1596. ſe le bolviò à
,, mandar, y ordenar, introduxeſſe à trueco, y reſcate de las merca-
,, derias de China el Comercio por otras coſas de aquellas Islas,
,, para eſcuſar la ſaca de mucha ſuma de reales que ſe llevan à Rey-
,, nos eſtraños, lo que executò, introduciendo una forma, llama-
,, da *Pancada*, que ſe obſervò.

,, Y es de reflexionar, que ſi en aquel tiempo, y años, quan-
,, do con tanto deſvelo, y zelo ſe entendia en la propagacion, y
,, predicacion del Evangelio, extenſion de Miſsioneros, y Ope-
,, rarios, ſe eſtablece reſcate, y trueco para impedir, y eſcuſar,
,, que la ſuma de reales, y plata paſſaſſe à los Reynos eſtraños de
,, China, y los mas; por la miſma Ley, y razon reſtablecer la
,, prohibicion, no ſerà en deſcaecimiento de la Religion, Vecin-
,, dad, y Real Hacienda, atendiendo à lo que fue.

,, Y por ello ſe convence, que en ſu Memorial Manila ſe ex-
,, travìa de la razon verdadera, ſuponiendo, que *deſde ſu conquiſta*
,, *ſe le concediò para ſu manutencion el permiſſo de comerciar con la*
,, *China, ſin diſtincion.*

,, Ni aun en muchos años ſucceſsivos ſe introduxo el de *Texi-*
,, *dos de Sedas*, haviendoſe contenido todo èl en los Generos refe-
,, ridos,

,, ridos, y de *Seda en rama*, *Elefantes*, *Holandeſes*, *y Devengala*,
,, *Combayas Devengala* para la gente de ſervicio, *Ropa Pintada*, que
,, no ſe deſtiñe, *Cabos de Zaraza ordinarios*, *entrefinos*, *y otros muy*
,, *finos*; *Sarampues*, *Garzas*, *Gaſſas*, *Lampotes*, y otros diferentes
,, Generos de *Algodòn*, *Seda floxa*, y en *rama hilada*, y otros Gene-
,, ros, *Loſa de China*, y en abundancia todo genero de eſpecie,
,, como ſe hallarà en las varias Conſultas, y Relaciones de aquellos
,, tiempos, y menciona, aunque no con mucha extenſion, la
,, Hiſtoria.

,, Y como el exceſſo, y deſorden entre los miſmos Naturales,
,, ò por la ſuperioridad en las ocupaciones, ò por la ambicion que
,, huvo en todos tiempos, mas, ò menos ſe reconocieſſe para
,, contenerla, è igualar à los Naturales, y Vecindario, ſe eſtable-
,, ciò la forma de que aquel Comercio ſe tomaſſe por junto, y
,, deſpues ſe repartieſſe entre Vecinos, y Naturales de aquellas Iſ-
,, las, conforme à ſus caudales, no ſe obſervò, ò no baſtò; y aſsi,
,, por el Señor Rey Don Phelipe III. en el año de 1620. enterado
,, de otro mayor exceſſo, como èra el repartir la permiſsion, con
,, pretexto de ayudas de coſta, à Oficiales Reformados, que deſ-
,, pues compraban los Vecinos à exceſsivos precios, y otras ve-
,, ces la repartian à otras perſonas para que la vendieſſen, de
,, que ſe experimentaba el perjuicio comun, que ſe cauſaba de
,, venderſe à quien mas daba por ellas, comprandola Mercaderes,
,, que tenian Compañia en Mexico, y ordinariamente era ſuya
,, mucha parte de las mercaderias, en perjuicio de los Vecinos,
,, à quien eſtaba concedida la permiſsion; ſe prohibiò grave-
,, mente, y la contravencion ſe mandò poner por capitulo de re-
,, ſidencia à los Governadores.

,, Y lo que mas, que para conſervar à los Vecinos, y Natu-
,, rales en eſte beneficio, y Comercio, y apartar al poderoſo, y
,, todo fraude, repetidamente ſe ordenò, y mandò por los
,, Señores Reyes Don Phelipe III. y IV. el *que remitieſſen ſus ha-*
,, *ciendas con perſonas de dichas Islas*, *prohibiendo el que no las pu-*
,, *dieſſen embiar por via de Encomienda*, *ò en otra forma à los que*
,, *actualmente reſidieren en la Nueva-Eſpaña*: lo que aſsi ſe executò,
,, y continuò por aquel tiempo, y años, gozando el Natural, y
,, Vecino de la comodidad; y fruto de eſta permiſsion, con el
,, mayor logro que comunmente conſeguian de eſtos Generos,
,, pues como abundaban con la repeticion de empleo, y remiſ-
,, ſion de ellos à la Nueva-Eſpaña, y en ella ſe conſumian luego,
,, crecia mas, y mas ſu Comercio en las Philipinas, y todos goza-

,, ban

,, ban de èl conforme ſu caudal, pues qualquiera Vecino, por
,, corto que le tuvieſſe, feriaba, para remitir, ò yà las *Mantas*,
,, ò yà la *Seda en rama*, ò yà la *Pimienta*, y aſsi de los mas Generos,
,, con que todos ſe intereſſaban, y gozaban de la permiſsion, y be-
,, neficio.

,, Unas, y otras Provincias, y todo Reyno, y Republi-
,, ca florece con el Comercio de Generos de eſta proporcion,
,, pues con ellos trafica el de poco caudal, el de mediano, y
,, mayor, y es reciprocamente comun en el conſumo, pues le
,, gaſta deſde el pobre, el mediano, el rico, y de mayor caudal:
,, y aſsi ſe mantenian los dilatados Pueblos de la Nueva-Eſpaña,
,, y los de Philipinas obtenian eſte interès, y fruto, ſin neceſ-
,, ſitar del de *Viñas*, y *Olivares*, de que ſe aflige en ſu repreſen-
,, tacion (por no tenerlas) lo que no ſe adapta, y verifica en los
,, *Texidos*, y *Generos precioſos*; pues mal puede emplear en ellos el
,, de menor, ni de mediano caudal, y ſolo es Comercio para el
,, Mercader poderoſo, pues compra un Caxon, Fardo, ò Lio, ò
,, muchos juntos, y por mayor de *Generos*, *y Telas ricas*, en 10.
,, 12. ò 20ꝟ. peſos, y aunque los pierda, dexa ſiempre, y ſe
,, queda con que reponer: ſu conſumo es correlativo, pues le
,, gaſta el rico, y acomodado, no el comun del Pueblo, pues eſte
,, padece el daño de carecer de aquel ordinario, y el quedar ſu
,, Republica exauſta con los Texidos, que, ò ſolamente ſirven
,, à la viſta, ò ſe conſumen luego, ſacando con ellos la plata; y
,, como dixo el Señor Don Enrique el II. *ſe enriquecen, y ſe arman*
,, *los Enemigos, y Eſtrangeros, en tanto que ſe empobrecen los Vaſ-*
,, *ſallos.*

,, Corria el Comercio de aquellos Generos con tanta abun-
,, dancia de Philipinas con Nueva-Eſpaña, con que los unos Na-
,, turales, y Vaſſallos ſe intereſſaban, y los otros ſe abaſtecian,
,, y proveìan, y de ello dependia, y nacia el mayor conſumo
,, de los *Generos*, y *Sedas* de la Fabrica de eſtos Reynos de Eſpaña,
,, pues en eſta ſe empleaba lo que por el ſurtido de aquellos Gene-
,, ros ordinarios de Philipinas ſe ahorraba el llevar de otros de
,, aquella calidad en las Flotas: los Naturales de las Islas ſe au-
,, mentaban: las *Fabricas de Sevilla*, *Granada*, *Toledo*, y mas Ciu-
,, dades de Caſtilla ſe conſervaban, y aun crecian, y multipli-
,, caban con la ſalida de ellas para el ſurtimiento, y conſumo
,, de Nueva-Eſpaña, Perù, y mas Provincias, como en ſus re-
,, preſentaciones dilatadamente ſe ha evidenciado por el Conſu-
,, lado; y à eſta conſervacion, y aumento de Fabricas, y Co-

,, mercio

,, mercio de España se ha dirigido la aplicacion, y desvelo desde su
,, principio, como es de vèr de las enixas, y repetidas Ordenes,
,, Establecimientos, y Cedulas del Señor Rey Don Phelipe II.
,, que repitieron los Señores Reyes Don Phelipe III. y IV. reparan-
,, dole, y resguardandole de los menoscabos, y descaecimientos
,, que ha experimentado, y padecido.

,, A este estado, y tiempo de lo que fue, se vino, y llegò à
,, lo que es, que es el sumo desorden, y excesso, la total ruina
,, del Comercio, y Fabricas de estos Reynos, aniquilacion de los
,, de Nueva-España, y menoscabo de los Vecinos de Manila, pues
,, todos aquellos Generos referidos, que antes se comerciaban por
,, unos, y otros Vecinos, se dexaron, y parò todo ello en la car-
,, gazòn, y remesa de *Texidos de Seda* de diferentes *Layas*, mejores
,, à la vista que las de Europa, aunque de menos duracion; y assi
,, se descubre por Manila en todos sus Memoriales, y Representa-
,, ciones, queriendo que sea apoyo de su introduccion, y excesso,
,, el ser aquella carga de Generos volumosos, que solo se trans-
,, portan para surtimiento; pues si en su principio, y en tantos
,, años no lo fue, ni puede ser, por el modo, y composicion de
,, Fardos, Fardillos, y lo mas con que se compone el Comercio
,, en la Nao para el lleno de la permission; al presente con la mis-
,, ma razon tendràn aquellos Generos la misma cabida, y compo-
,, sicion.

,, Y assi con aquella adscripcion se contuvo, hasta que intro-
,, duxo la novedad, excediendo en la permission, y trayendo en
,, blanco alguna porcion de *Sayas*, que se teñian en Mexico de di-
,, ferentes colores, y algunas *Piezas de Loès para colgaduras de ca-*
,, *mas, con flores de papel dorado, y plateado*, algunas *piezas de Lis-*
,, *tadillos*, y *Damasquillos angostos*, compuestos de yerva, que to-
,, do ello valia poco por su mala calidad; y uno de los principales
,, Generos, y de mas importe era la *Seda en rama*, que se beneficiaba
,, en Mexico en los Telares assentados, y poblados con mucho
,, aumento, en los que se fabricaban *Rasos labrados, Capicholas, La-*
,, *mas, Listonerìa*, y otros Generos, todos de mucha dura, por
,, fabricarse como en estos Reynos, por ser la Seda fresca, y abun-
,, dante, como es notorio, y constarà por las repetidas Consultas,
,, de que se daba quenta en aquellos tiempos.

,, Señor, si con la alta, y justificada atencion con que V. Mag.
,, expidiò su Real Cedula de 27. de Octubre, se reflexiona solo el
,, que si el Comercio de Manila se contiene en los Generos referi-
,, dos con la *Seda en rama*, y el renglon gruesso de *Clavo, Canela*, y

,, *Pimienta*, y mas frutos de las mismas Islas, consigue, y obten-
,, drà aùn mayor aumento de interès para sus Vecinos, y Natura-
,, les; se subseguirà el de Fabricas, y Talleres de estos Reynos, que
,, siendo comun à todos, es aumento de la Real Hacienda, y del
,, Vassallo: con que insta toda razon christiana para su obten-
,, cion.

,, Pero no es lo que parece, ò suena en el Memorial, pues
,, otro es el que representa, y es el Comercio de Mexico, sus Mer-
,, caderes de tan crecido caudal, interessando para su abrigo à los
,, Ministros, lo que yà se autoriza, y comprehende por lo orde-
,, nado en la Real deliberacion, y Cedula, para que no suceda lo
,, que hasta aora se ha experimentado de haverse eludido, y vulne-
,, rado lo dispuesto por las leyes, y mandado por repetidas ordenes
,, dadas sobre este punto, por la inobservancia, interès, y malicia
,, de los Ministros superiores, è inferiores que las debian executar,
,, como eran obligados por su propia conciencia, segun expressa la
,, Real Cedula.

,, En prueba de esto, y de todo lo mas, y para no incluir di-
,, gresiones inutiles, que se mezclan en el Memorial de Manila,
,, sobre Generos que se conducen de la *Turquìa, y Persia* à las *Ferias*
,, *de Smirna, Alepo, y otros*, calidad del Comercio de las Naciones,
,, extracciones, y otras vulgares consideraciones no del caso; se
,, debe assentar à V. Mag. con el Pleyto, y Autos que se siguieron
,, en el Consejo con el Fiscal de èl, por Don Frutos Delgado, y
,, Don Martin de Abaurrea, vecinos de ella, sobre la restitucion
,, de 50ɥ. pesos, el que haviendo llegado la Nao de Philipinas,
,, *Nuestra Señora del Rosario*, à Acapulco en 11. de Enero de 1699.
,, los Diputados de ella, y de su Comercio, Don Juan de Chavarrìa,
,, y Don Juan Antonio Themìn, ajustaron en 100ɥ. pesos con el
,, Virrey el Indulto, à que se opuso contradiciendole el Fiscal de
,, aquella Audiencia, representando el perjuicio de la Real Ha-
,, cienda, por exceder los derechos que le pertenecian mas de
,, 200ɥ. pesos, assentando, que la Nao havia traìdo mas de 6ɥ754.
,, piezas de Generos, y carguìo, sin cantidad considerable de *Pi-*
,, *mienta*, y otros Generos fuera de registro, reduciendo la preten-
,, sion de la Real Hacienda à que primero, por no traer Libro *de*
,, *Sobordo*, ni registro en forma, se debian hacer tres diligencias
,, inescusables: la primera, averiguar las mercaderias, y Generos
,, que traìan, ò venian à Vecinos del Reyno de Mexico, que era lo
,, mas: la segunda, inquirir la calidad del Comercio: y la tercera,
,, el excesso del permisso; y por haverlo desestimado, diò quenta

,, à

,, à V. Mag. con representacion, y papeles: y tambien la diò el ,, Virrey, con Testimonio de los Autos que se havian formado; y ,, visto todo ello, con lo que tambien representò el Fiscal del Con-,, sejo, se resolviò mandar à la Audiencia, *obligasse à pagar à los Di-,, putados 50ῦ. pesos mas, cargandose, y cobrandose de los que manifes-,, taron fuera de tiempo los Generos que no traìan registrados, y de los ,, que se averiguasse eran de Naturales de Nueva-España.* En cuya ,, execucion la Audiencia, à pedimento de su Fiscal, mandò, para ,, averiguar los Generos, ò mercaderias que havian traìdo los Na-,, turales de Nueva-España en la Nao, *que los Oficiales, ò Contadores ,, de las Aduanas de la Puebla, y Mexico diessen Certificacion de todos ,, los Generos que entraron en ellas de la dicha Nao Nuestra Señora del ,, Rosario, de los Vecinos de una, y otra, y à què personas vinieron con-,, signados*; y con el Despacho que se expidiò à la Puebla, se diò por ,, aquella Aduana, ò Contador la Certificacion jurada, por la que ,, se certifica, asienta, y consta, *que los Generos consignados, y que ,, vinieron en dicha Nao à las personas, y vecinos de ella, que expressa, ,, sumaron 233ῦ966. pesos.*

,, Y tratandose de que el Contador de la de Mexico la diesse, ,, se opuso, pidiendo se entendiesse con el Prior, y Consules de ,, aquel Consulado, à quien tenia entregada la quenta, y libros, ,, lo que asi se mandò por la Audiencia; y hechosele notorio, ,, saliò el Consulado contradiciendo el entrego de la Certifica-,, cion, assentando, y fundando, *que era en perjuicio del Comercio ,, el reconocimiento, y averiguacion*, ponderandose la novedad que ,, causaria à aquella Republica, por no deberse practicar aquella ,, providencia; y siendo tan justificada, como dispuesta por el ,, Consejo, condescendiò la Audiencia à que no se averiguasse, ,, ni se diesse la Certificacion del importe de los Generos que ha-,, vian venido en dicha Nao à Vecinos, y Mercaderes de ella.

,, De esta certeza, que se afianza con los Autos, que se po-,, dràn vèr, se manifiesta, y convence, que siendo el importe ,, de los Generos, que vinieron à aquellos Vecinos de la Puebla, ,, de 233ῦ966. pesos, con ellos casi se consumiò la permision ,, de los 250ῦ. pesos, que entonces corria, pues para ella solo ,, restaban 16ῦ. pesos.

,, Convencese tambien, que si los de aquel Pueblo intro-,, ducen tal excesso, y Comercio, qual seria el de los Merca-,, deres poderosos del numeroso de Mexico, pues con respecto à ,, aquel importe, el que menos se puede conceptuar traìan estos ,, de Mexico en dicha Nao, serìa un millon de pesos; pues tanto

,, por

,, por este importe, y excessivo Comercio, quanto por interessarse
,, en èl personas de la primera excepcion, y ministerio, se ocultò
,, la averiguacion, y Certificacion. Assimismo se descubre quales
,, serian las consignaciones para Naturales, y Vecinos de otras
,, Ciudades, y què cantidad serìa la que en *Feria* de Acapulco de
,, dicha Nao se comerciò de Naturales de Philipinas, que vino en
,, ella de ellos, y no consignada.

,, Con que el Consulado de Cadiz, y Sevilla, con aquella
,, entereza, pureza, y zelo de su integridad, assentò bien à V. Mag.
,, que lo que lleva esta Nao de pesos importa mas de quatro millo-
,, nes en cada año, ò viage.

,, Y no debe omitir otro reparo, que nace del que se puso
,, por el de Mexico, contradiciendo aquella Certificacion, dicien-
,, do, no deberse reconocer, ni averiguar aquel Comercio. Brota
,, esta oposicion, tolerada por la Audiencia, excessos de magni-
,, tud, como es el impedir la exaccion de aquella cantidad debida
,, à la Real Hacienda: ocultar sus derechos: fraudar los considera-
,, bles, que de la contravencion à las Leyes, por no poder comer-
,, ciarlos, se le havian adquirido, y consolidado: encubrir, ò pro-
,, teger à los Ministros, con cuya adherencia, complicidad, y
,, conexion seguian aquel Comercio prohibido à unos, y otros.

,, Y aun es mas de notar el otro, de que para vestir, y exornar
,, el Memorial de Manila, se presenta una Certificacion de aquella
,, Contadurìa de Mexico, de que en los dos quinquenios, repar-
,, tidos en diez Galeones lo que havia traìdo cada uno, correspon-
,, derà à 3U660. piezas; para dàr esta, yà se vè que no ay resisten-
,, cia, pues no es para reconocer, ni averiguar el Comercio, antes
,, bien es para fundarle, y conservarle. Una es la Oficina, una la
,, mano del Comercio, ò Consulado de Mexico: en aquel caso
,, que la resistiò, y en este que se diò, se dirige à ocultar, y fraudar;
,, y assi, no es lo que parece, ò suena por Manila, sino lo que hace
,, Mexico por lo que interessa.

,, Empero cesse todo con lo que confiessa Manila, fundando
,, en sus Memoriales, que el carguìo de la Nao es, y debe ser
,, de *Texidos de China*, que no puede ser de los Generos que se
,, adscriben por la Cedula de 27. de Octubre de 1720. por ser
,, volumosos, que no conduce *Canela*, *Clavo*, *ni Pimienta*: Tam-
,, bien reconoce, que la Flota lleva, ò llevò de *Texidos de España*
,, 125. Toneladas; y correlacionado con ingenuidad, y pureza
,, uno, y otro supuesto, como le acredita Manila, se vè con
,, clara, assentada, è indubitada inspeccion, que si una Flota

,, lleva

„ lleva 125. Toneladas de *Texidos*, el Galeon, ò Nao de Philipinas „ de mil Toneladas de permiſsion, en ellas no pudiendo traer „ mas que *Texidos de China* (pues excluye lo volumoſo) trae, y „ conduce cada Nao en cada año mas *Texidos de China*, que los „ que ſe pueden llevar, ò llevan de Eſpaña en ſiete Flotas, quando „ todas, con reſpecto à las 120. Toneladas, aun no alcanzan à „ las mil de un viage de aquella Nao, ò Galeon: Pues como puede „ permitirſe, deſcubierto eſte exceſſo, y deſorden, ſu ſubſiſtencia, „ y duracion?

„ Por lo preſente, reconociendo lo paſſado, ò principio del „ Comercio, providencia V. Mag. lo futuro; urge la neceſsidad „ para la obſervancia de la prohibicion, que preſcribe la Real Re- „ ſolucion, y Cedula, pues no haviendo baſtado quantas ſe han „ deſpachado, ni la dada con la largueza, y extenſion de las dos „ Naos de à 500. Toneladas, con el aumento del permiſſo de 300ᵿ. „ peſos, y retorno de los 600ᵿ. à fin de contener los pernicioſos „ exceſſos, y fraudes; por eſta razon, y la del menoſcabo que havia „ en el Comercio de Eſpaña, y extraccion de plata, para que no „ ſe llevaſſe à Reynos eſtraños, ſe prohibiò, *que à los del Perù no* „ *ſe pudieſſe llevar, ni en ellos vender, tener, traer, ni gaſtar Seda, y* „ *Texido de China en ninguna cantidad, aunque fueſſe gratuitamente por* „ *via de donacion, Obra Pia, ſervicio del Culto Divino, ni de otra qual-* „ *quier calidad, ò forma.* Aſsi lo motivan las Cedulas, y los que de „ ellas tratan, ſobre que ſe dieron las mas vigoroſas providen- „ cias por el Señor Rey Don Phelipe IV. comprehendidas en las „ Leyes.

„ Y eſtando eſtas propaſſadas, y ſin efecto, ò cumplimiento „ aquella por la inobſervancia de Vecinos, y Miniſtros, con la en- „ tereza con que ſiempre, ſe reſolviò por los Decretos de Enero „ de 1718. publicados en los Conſejos de Caſtilla, è Indias, pro- „ hibir, como ſe prohibiò, en todos los Dominios de Europa, como „ de la America, ſin exceptuacion de la Nueva-Eſpaña, el Comer- „ cio de *Texidos de China*; de ellos ſe expidieron Cedulas Reales, que „ no ſe obedecieron, y ſiguiòſe la ultima de 27. de Octubre de „ 1720. que ſe impugna.

„ Reſiſtirlas, ù oponerſe à ellas, aun es mayor exceſſo, ſiendo „ tan aſſentado, que puede V. Mag. por ſu Real mandato, Ley, „ ò Conſtitucion, prohibir à ſus Vaſſallos el Comercio, y comuni- „ cacion con las Provincias, ò Reynos que diſpuſiere, rompiendo „ aquella teſera, que hacia comunes ſus correſpondencias, por „ cauſa de la conveniencia publica, y conſervacion propia de ſus

,, Reynos, Ciudades, y Provincias, pues ſerìa faltar à ſu providen-
,, cia, ſi, conocido el perjuicio, con rigoroſos preceptos no prohi-
,, bieſſe del todo eſte Comercio de *Texidos de China*, por nacer de
,, èl la deſtruccion, y extenuacion de las Provincias propias, y el
,, aumento de las Enemigas, minorandoſe con la introduccion de
,, aquellas, las de eſtos Reynos: daño, y perjuicio laſtimoſo, y
,, bien reconocido en ellos, y à que con tanto deſvelo atiende
,, V. Mag. como cabeza, corazon, y miembro principal, que deſ-
,, tinò Dios para conſervacion de ellos.

,, Y afianza tanto la conveniencia comun eſta prohibicion,
,, que de ella ſola, ſin que ſe vulnere el derecho publico, y na-
,, tural, juſtifica, y aſſegura, el que *puede V. Mag. aun entre ſus*
,, *Subditos, prohibir la introduccion, ſaca de mercaderias, y frutos de*
,, *un Reyno à otro, de Provincia à Provincia, y de Ciudad à Ciudad.*
,, En las Leyes del Reyno lo eſtà el *no poderſe entrar en Caſtilla Sal,*
,, *Vino, Moſto, ni otras coſas de los Reynos de Aragòn, y Navarra;*
,, *ni en Cordova, y otras Ciudades, el de otros Lugares, Seda, Gra-*
,, *nos, y otras coſas de otros Reynos, ni la Plata à Provincia alguna*
,, *Amiga*; y aſsi tambien eſtando permitido, que del Perù à Nueva-
,, Eſpaña anduvieſſen dos Naos cada año al Comercio, y trafico,
,, haviendo crecido el trato con exceſſo, aſsi por eſte, como por
,, el de *Ropa de China*, por las Cedulas de los Señores Reyes Don
,, Phelipe III. y Don Phelipe IV. ſe prohibieron, y quitaron total-
,, mente las dos Naos, y Comercio.

,, Experimentado tanto perjuicio, y menoſcabo, inſtò con
,, mayor razon otra igual, y abſoluta prohibicion de los *Texidos*
,, *de China* en el de Mexico, por conſtar, y reſultar haverſe ſus
,, Vecinos, y Naturales apropiado eſte Comercio, no haviendo
,, ſido capàz, ni ſuficiente para contener ſu anhelo al interès, y
,, ganancias, tan repetidas Cedulas, y continuadas Ordenes, ni
,, la vigoroſa, que del Señor Rey Don Phelipe IV. contiene la Ley,
,, que por haver crecido mucho aquella contratacion de Philipi-
,, nas, con diminucion de la de eſtos Reynos, prohibiò, y mandò,
,, que ninguna perſona de las Naturales, ni Reſidentes en la Nueva-
,, Eſpaña, ni en otra parte de las Indias, trate, ni pueda tratar en las
,, Islas Philipinas, y à los Vecinos de eſtas, y que ſe conſerve la con-
,, tratacion en la forma que baſte: ſe la permite con tal condicion,
,, que traygan, ò remitan ſus haciendas con perſonas de ellas, y
,, que no las puedan embiar por via de Encomienda, ò en otra
,, forma à los que actualmente reſiden en la Nueva-Eſpaña, en
,, tanto, que ni aun las pueden conſignar à Generales, Cabos,

,, Ca-

,, Capitanes , Oficiales , Soldados , ni Marineros de la Nao.

,, Y no con otro motivo , que el de este excesso , y de la per-
,, mission , entendiò Don Pedro Quiroga en la Visita , y con ella
,, por algun tiempo , y años se contuvo (que no se estendiò, como
,, mal se entiende por Manila) en los Generos que se han refe-
,, rido , y en todo lo que es *Especerìa* , que aun de la Nueva-
,, España venia porcion en las Flotas por su abundancia , y con la
,, de *Seda en Rama* se plantificaron los *Telares en Mexico de Rasos*;
,, y lo mas que se ha dicho , se aumentaron , y permanecieron
,, hasta el tiempo en que con aquel excesso de Texidos decayeron,
,, que fue en el principio del que governò el Conde de Galvez,
,, quien , por haverse perdido la Nao de Philipinas , y haver fal-
,, tado cerca de tres años , remitiò à ellas el Situado con Nao que
,, despachò ; y los de Mexico , y algunos Peruleros , que passaron
,, en ella , alentaron el Comercio , y por sì remitieron à China:
,, abriòse de suerte , que se innundò de Texidos de ella la Nueva-
,, España , y el Perù , y faltò totalmente aquel Comercio de Ge-
,, neros de *Algodòn* , *Seda en Rama* , *Especerìa* , y lo mas que se arre-
,, gla en la Real Cedula.

,, Tampoco fue otra la causa de haverse casi aniquilado las
,, *Fabricas* , y *Telares de Granada* , *Toledo* , *Cordova* , *Jaèn* , *Ecija*,
,, *Priego* , *Alcalà la Real* , y otros de ambas *Andalucias* (de que ha
,, hecho evidencia el Consulado) por haverles faltado la salida , y
,, consumo , quando desde muchos años antes , que es notorio,
,, y lo acreditan las Leyes , abastecian à los dos Reynos del Perù,
,, y Mexico , sin necessitar de los estraños ; y como en ellos , con
,, aquella introduccion, cessasse, baxaron los precios de las *Sedas* en
,, España , y se fue desamparando la cultura de las *Moreras* con el
,, descaecimiento que se padece ; y aunque en Sevilla le pudo mo-
,, tivar la peste , lo cierto es , que à las mas Fabricas del Reyno le
,, causò la de los *Texidos de China* , que solo sirven à la vista (como
,, se reconoce por Manila) por sus colores , y primor , sin substan-
,, cia , ni duracion , pues antes de embarcarse la plata en Acapul-
,, co , està el Texido , ò Tela desgastada ; y como en cada un año
,, se repite aquel monte de Texidos , se hallan abastecidos , y sin
,, salida , ni consumo aun los pocos que se llevaban de España,
,, como lo acreditaron los sucessos , assi de la Flota del cargo de
,, Don Manuel de Velasco , como de otras.

,, En tanto , que siendo tanta su abundancia excessiva , aque-
,, llos Comerciantes de Mexico los ponen en la Vera-Cruz, donde,
,, si de ellos yà no se hace *Feria* publica , se comercian , ò por su

,, quenta,

,, quenta , ò por la de los Naturales Comerciantes de las Islas de
,, la *Habana* , *Puerto-Rico* , *Santo Domingo* , *Caracas* , *Cumanà* , *Mar-*
,, *garita* , *y Cartagena* , y con el util de Governadores , y Natura-
,, les todo se tolera , todos se abastecen , y gastan *Texidos de China*,
,, y aun es trafico de la Armada de Barlobento ; y esta no es gene-
,, ralidad como las que figura Manila , sì empero certeza , que ha-
,, llarà V. Mag. calificada de las Residencias , Visitas , ò Pesquisas
,, de los Governadores de estas Islas , pues serà rara la que no con-
,, tenga el cargo de este excesso , como en la ultima de Puerto-
,, Rico consta , y resulta ; y aunque algunos se commissen , que-
,, dan en las mismas Ciudades , è Islas , en ellas se consumen , y
,, se surten , y no se hallarà , en cumplimiento de la Ley , se aya
,, remitido à la Casa de la Contratacion porcion , ò Texido , y asi
,, en ellas yà no ay memoria de las de España. A este pie de Me-
,, xico , ò parte de la Monarquìa de V. Mag. no alcanzaron tantos
,, remedios como aplicaron succesivamente las Leyes ; la llaga no
,, tiene otro , pues yà el tiempo no puede curar lo que el tiempo
,, enfermò , con que es preciso cortarle por toda ley , y dispo-
,, sicion.

,, Y si los daños de su trato succesivo no se apartassen , ò no
,, se arreglasse aquel Comercio , como justificadamente lo està por
,, la Real Resolucion , fueran su total ruina , frustrandose quantas
,, providencias ha plantificado para su mayor abundancia , y res-
,, tauracion el amor , y desvelo de V. Mag. y asi se publìca por
,, tantas , y repetidas ordenes , y restablecimientos de Fabricas,
,, cuyo aliento , subsistencia , y duracion se sirviò V. Mag. fortifi-
,, car con la prohibicion de *Texidos de Oro* , *y Plata* , que por la
,, Ley , y Pragmatica recientemente se ha publicado.

,, A su vista , con razon Christiana , y ciega obediencia, se de-
,, biò aquietar la mano , ò direccion , que Mexico mueve con voz
,, de Manila ; pues si con ella impide V. Mag. la entrada , y con-
,, sumo de *Texidos de Oro* , *y Plata* de Provincias, y Reynos Amigos,
,, que esta se estienda à los Enemigos , y no como quiera , sino de
,, nuestra Santa Religion , es , Señor , de ley , y razon ; esta se
,, ofendiera , y el Reyno amigo se quexara , si la de China no sub-
,, sistiera , y no se continuara ; con ella nacen , ò se causan los be-
,, neficios imponderables con que se vivifican los Reynos , y estos,
,, con el restablecimiento de *Fabricas* , *y Telares de Sedas* en las Ciu-
,, dades , y Lugares donde han florecido , de *Sevilla* , *Granada*,
,, *Toledo* , *y los mas* ; es consiguiente , y reciproca la mayòr cultura
,, de *Morales* , y *Criadores* de *Seda* de *Murcia* , y *mas Reynos* ; y
,, sub-

,, ſubſiguientemente ceſſarà la ſaca copioſa, que ſe dice en el Me-
,, morial de Manila ha importado lo que los *Nacionales de Francia*
,, ſolamente han comprado eſte año de mas de 300ȝ. doblones:
,, reparo bien digno de reflexionar, pues ademàs de quitar con los
,, *Texidos de China, Fabricas, y Telares*, quiere calumniar al Na-
,, tural de eſtos Reynos la venta del corto fruto de ſu *Seda*, de que
,, no tuvo otra ſalida, ò conſumo en ellos, por ſu exceſſo: que
,, reformado, como V. Mag. lo tiene reſuelto, conocerà Manila,
,, y Mexico, que la *Seda*, que afuera ſe ſaca, ſe divertirà en las
,, Fabricas, que cada dia con mas aumento ſe erigen, y plantan.

,, Y aun ſon mas poderoſos, è imponderables los beneficios
,, que ſe originan de dicha prohibicion, que fueron los que ſe
,, contemplaron por el Señor Rey Don Phelipe IV. por la que ſe
,, publicò por ſu Ley del Reyno de Texidos, ò coſas hechas en los
,, eſtraños, pues aſsienta, y dice, *conſumen las haciendas, y emba-*
,, *razan la labor, y fabrica de las que ſe labran utilmente, reſulta*
,, *grande inconveniente al Govierno, pues con eſſo ſe quita à los Oficiales*
,, *la ocupacion, y diſpoſicion de ganar la vida, y ſuſtentarſe, quedando*
,, *deſacomodada, y ocioſa infinita gente, y en los peligros à que obliga la*
,, *fuerza de la neceſsidad.*

,, Con què aliento, ò razon (ſin concepto à lo expreſſado)
,, puede Manila oponerſe à la prohibicion, que fomenta à los Rey-
,, nos de Caſtilla, y Mexico aumentos tales, como ocupar ſus Ve-
,, cinos, y Naturales en Fabricas, y Telares (que tambien eran
,, crecidos en Mexico, como ſe ha dicho) en que ſe ſuſtenten, y
,, eviten los rieſgos de la neceſsidad? Se aparta tambien el incidir
,, en eſta con el exceſsivo deſorden, y abuſo de aquellos *Texidos*
,, *de China*, con que conſumen las haciendas, quando de ello, no
,, ſolo ſe le ſigue perjuicio, sì empero mas beneficio, pues eſte ſe
,, recibe en el Comercio, y trato, que V. Mag. con alta liberali-
,, dad le ha aumentado en la permiſsion haſta los 300ȝ. peſos, y
,, en las dos Naos de à 500. Toneladas, de que con ligereza ſe re-
,, ſiente, y quexa, ſin atender, que en el principio ſe le conce-
,, diò el Comercio de Mexico, ſegun la Ley, y Cedula Real, con
,, la calidad de por entonces, y por otra en lo que baſtaſſe, que
,, ſe le franquearon dos Naos deſde Acapulco de à 300. Tonela-
,, das, con que ſe empezò, y continuò muy dilatados años; y el
,, haver eſtas ceſſado, y ſubrogado el Galeon, fue el motivo del
,, deſorden, è introduccion. Eſta, Señor, quiere Manila, y no el
,, beneficio, que V. Mag. ſe ſirve hacerle de darle tal aumento con
,, dos Naos de à 500. Toneladas, coſteadas por la Real Hacienda,

,, las *Fabricas* , *Carenas* , *Aprestos* , *Tripulacion* , *Sueldos* , *Viveres*,
,, *Pertrechos* , *y Municiones de los Baxeles* , sin mas recompensa, que
,, la de 44. ducados por cada Tonelada; con que , segun assienta
,, la Real Cedula , havrà de suplir la Real Hacienda considerable
,, porcion para conservar , y mantener el Comercio à sus Natu-
,, rales.

,, Y aun es mas evidente, è indubitado el beneficio que reciben
,, aquellos Vecinos, pues con dichos Generos pueden todos comer-
,, ciar; y para los *Texidos de China*, de dos mil, sòlo los veinte tienen
,, algun caudal; y si se apurasse , y registrasse , havrà solo diez que
,, por sì podràn hacer algun empleo ; pero el todo con que se ocu-
,, pan las mil Tonoladas del Galeon , es de los de Mexico , pues
,, han passado à remitir à Manila sus Caxeros , Factores , ò Cria-
,, dos ; y los que no lo hacen , compran por Encomienda por la
,, de sus Vecinos , con que estos siguen el nombre , y aquellos
,, se llevan , y logran el util , y ganancia.

,, Esta es mas afianzada , y segura en el Comercio , quando
,, es comun reciprocamente , assi por ser muchos los Mercaderes,
,, y Comerciantes , como por ser los Generos precisos , y de con-
,, sumo para todos , como lo son los arreglados , que para aquel
,, dilatado Reyno son necessarios , como se ha dicho , para to-
,, dos los Pueblos , y Vecinos de cortos , medianos , y mayo-
,, res medios , lo que no se puede adaptar à los *Texidos de China*:
,, y assi excitan aquel Comercio, como comun , las Leyes del Rey-
,, no , atendiendo siempre à su aumento , y conservacion , para
,, la comun del Reyno , y Pueblos.

,, Reconocelo assi Manila en sus Memoriales ; pero para no
,, seguirle , ò abrazarle , dize , *que todo ello es carguìo volumoso*;
,, razon bien frivola en el Comercio , por ser assentado , y bien
,, sabido , que todos aquellos Generos de *Lienzos* , *Gassas* , *Man-*
,, *tas de Ilocos* , *Seda floxa* , *y en rama hilada* , se compone en Far-
,, dos , Fardillos , Liachuelos , Lios , y otros Emboltorios , com-
,, primiendolos con la prensa de suerte , que si aun no ocupan
,, menos que los *Texidos de China* , mas no , pues estos no reciben
,, prensa.

,, Descifra tambien su utilidad con las cantidades à que reduce
,, los empleos de los Generos arreglados ; dice , yà no concurren à
,, ella , y es de creer , pues como ha de concurrir lo que assegura
,, no ha comerciado , ni comercia , pues solo comercia *Texidos de*
,, *Seda de China* ; estos solos concurrian , y no aquellos : con que la
,, razon natural persuade , que prohibidos , concurriràn con igual,

,, Y

,, y mayor abundancia los arreglados de todos aquellos Reynos con ,, la que antes, y la de que abundan por su calidad tan manifiesta; ,, y aun serà mas la de la *Seda floxa en rama hilada*, pues con el mis- ,, mo assumpto, y razon, aquellos que yà no comerciaren su Te- ,, xido, por no consumirse, tendràn necessidad para la salida de la ,, Seda de echarla, y venderla, como assi se experimenta en la que ,, se vende (como dice Manila) en estos Reynos à Estrangeros, ,, pues como no tienen Fabricas, y consumos por aquella intro- ,, duccion, es precisso echarla fuera de ellos, y esto assimismo ces- ,, sàra con aquella prohibicion.

,, Tiene mas el otro renglon tan ventajoso del *Clavo*, *Canela*, ,, *y Pimienta*, que fue en su principio, y en muchos años el Genero ,, mas abundante, y de mayor utilidad que comerciaba, y lo es ,, al presente para aquellos Naturales; la razon es convincente, ,, por lo que se supone, que la Flota del cargo del Theniente Ge- ,, neral Don Fernando Chacòn llevò copia de este Genero; y si este ,, con los Mares, ò Navegacion, que gyran desde aquellas partes ,, *Holandeses*, conducido à Cadiz, y de esta à Nueva-España, es ,, precisso que el coste, costas, y ganancia, puesto en Nueva-España, ,, sea otro, y muy superior del que tuviera de la primera mano ,, desde Manila à ella; pues como pudiera dudar con respecto tal ,, de beneficio, con que con mucho excesso indemnize à la que ,, pudiera tener en Texidos, en caso que por sì los comerciasse, ,, y mas quando este Genero es necessario para aquellos genios, ò ,, complexion de Nueva-España, que fue el motivo de haverlo ,, llevado la Flota para surtirla, por la carestìa que de èl padecia, ,, segun la incumbencia del Consulado; y bien seguro es, que no ,, se podrà repetir si de Philipinas se comerciare, que tambien para ,, Nueva-España es beneficio.

,, Resulta assimismo à la Real Hacienda, como lo ha verifi- ,, cado el Consulado en sus representaciones, ò quando no le tenga ,, mayor, à lo menos con los Generos arreglados no es perjudicada, ,, porque los derechos siempre Manila ha dicho, y expressado tie- ,, nen respecto al permisso, de que no puede dudarse; y assi resulta, ,, que hasta el año de 1690. corriò el indulto de 50. à 74ꝟ. pesos ,, (como constarà en el Consejo) con el supuesto de los 250ꝟ. de ,, la permission, y 500ꝟ. del retorno, ò sea con demostracion de ,, aquella, y su empleo, ò con la del aumento del retorno consi- ,, derado assi, y al presente, con el aumento hasta 300ꝟ. pesos, ,, y 600ꝟ. la misma correlacion para la Real Hacienda se sigue, ,, tanto en los derechos, que dice se causan en Philipinas, quanto

,, en

,, en los de Mexico ; y ſi ſu conſideracion no es à la permiſsion, ,, como no lo es , ſino al exceſſo de ella , y de los Generos , eſte, ,, bien dice Manila que es perjuicio , pues es fraude ; pues ſi à la ,, Real Hacienda , y ſus Miniſtros en Acapulco ſe manifeſtaſſe el ,, carguìo de *Texidos de China* comprehendido en el Galeon de mil ,, Toneladas , como puede dudarſe ſubirian los derechos de mas de ,, 500ꝟ. peſos ? y eſto , tolerandoſeles à los Naturales de Nueva-,, Eſpaña , y no comiſſandoſeles , como queda verificado con el ,, pleyto prenotado. Ademàs , que ſe equivoca Manila , pues la ,, Real Hacienda , ò Patrimonio es uno, compueſto de partes ; y lo ,, que en unas , por la prohibicion, ò reducion de Comercio, baxa, ,, en otras por la extenſion crece , ſe aumenta , y ſube , y ſe com-,, penſan unos con otros : y aſsi con las Leyes lo contemplò ,, V. Mag. para ſu arreglamento , à quien toca , como en todo , el ,, conocimiento de ſu conſervacion.

,, Muchas vezes , Señor , ſe levantan las vozes con pretexto de ,, *zelo de la mayor gloria de Dios* , y cauſan ſu mayor deſervicio ; otras ,, con el *de la Religion* , y la ofenden mas ; otras *por la comun utilidad* ,, *de los Pueblos* , y los oprimen , y perjudican mas. Aſsi , pues, ,, vocèa Manila , que *con la permanencia del Deſpacho de limitacion de* ,, *Generos , amenaza , ademàs de los perjuicios deſvanecidos , la ruina à* ,, *la conſervacion de aquella Chriſtiandad , y propagacion del Santo Evan-* ,, *gelio.* Es voz ſin apoyo , ſin ſubſtancia , cuerpo , ni cauſa , y ,, opueſta à las Leyes ; pues por la ſuya el Señor Rey Don Phe-,, lipe II. ademàs de haver circunſcripto el Comercio à trueco , y ,, reſcate , prohibiò , *que ninguna perſona trataſſe , ni contrataſſe* ,, *en los Reynos , ni en parte de la China , ni que los Mercaderes de Phi-* ,, *lipinas pudieſſen traer de aquel Reyno à ellas ninguna Hacienda.* Su ,, propenſion , y deſvelo de la propagacion del Santo Evange-,, lio fue , y es notorio ; el medio no podia ſer otro , que el intro-,, ducir Miſsioneros , y Miniſtros Apoſtolicos en aquellos Reynos ,, de la China , en las Naos del Comercio de los de Philipinas; ,, à eſtas lo impide , y prohibe : luego no fue de perjuicio à la pro-,, pagacion del Santo Evangelio ; permiten que vengan , y tray-,, gan los Chinos à Philipinas el que ſe ha referido , con el orden de ,, que por junto ſe les tomaſſe (y eſtos yà ſe conoce que de retorno ,, no havian de llevar Miſsioneros) ſe les circunſcribiò de tal ſuerte, ,, que por mucho tiempo no tuvieron otra comunicacion , que ,, la entrada , y la ſalida. Fueſe franqueando , ò con la extenſion, ,, ò ambicion del Comercio , y ſe experimentaron graviſsimas ,, ofenſas contra Dios , y contra el ſoſsiego de aquellos Naturales;

,, y aunque ſe procuraban remediar, dando quenta por el Co-
,, mercio, en que ſe intereſſaban, no era con aquel ardor que
,, pedia la materia; fueſe aumentando haſta el levantamiento, è
,, introducion de muchas ſuperſticiones, y errores con que eſtaban
,, maculadas aquellas Islas, en que trabajò mucho la Santa Inquiſi-
,, cion; expreſsòſe dilatadamente por el P. *Ricio*, y el Oìdor
,, *Calderòn*, lo que convenia prohibir la entrada de los Chinos:
,, conſta todo difuſamente en el Conſejo. A los del Japòn pro-
,, hibiò el Señor Rey Don Phelipe III. la entrada, que vinieſſen
,, à dichas Islas de Philipinas, y permitiò à los Vecinos de eſtas
,, paſſaſſen à dicho Reyno del Japòn el Comercio. El Señor
,, Rey Don Phelipe IV. prohibiò, que los Vecinos, y Naturales
,, de ellas no deſpachaſſen Navios à *Mazàn*, *Malaca*, *Sion*, *Com-*
,, *boja*, *y otras partes de aquel Archipielago*. Todas las providencias
,, ſe dirigian à conſervar aquellas Islas, y Naturales en la pureza
,, de la Religion, pues del trato tan interno no podia ſeguirſe,
,, sì el peligro, como ſe experimentò: Debeſe ocurrir, y reparar,
,, y no como ſe idèa en el Memorial de Manila, por ſer otra la
,, diſpoſicion, que aſpira à la conſervacion de la Santa Fè Catho-
,, lica, ſegun ſe practicò por el Señor Rey Don Phelipe III. con
,, parecer, y conſejo de Varones doctos, y de perſonas muy zelo-
,, ſas del ſervicio de Dios, y de ſu Mageſtad, como lo refiere en
,, ſu Ley del Reyno, por la que expeliò à los *Moriſcos*, y no fue mo-
,, tivo, ni ſe reparò à los grandes frutos, y tributos, ni al Co-
,, mercio, y aumento del Reyno, ò Provincia donde ſe hallaban;
,, ni lo que mas es, el ſer Ovejas, que dice Manila ſe deben buſ-
,, car, pues no haviendo podido por los medios que expreſſa re-
,, ducirlos, fue preciſo expelerlos, atendiendo à la obligacion de
,, conſervar, y mantener la Santa Fè Catholica en el Reyno, ſe-
,, guridad, paz, y repoſo; y ſegun eſta, para conſervarla en Phi-
,, lipinas, que es lo principal, ſe deben expeler, y prohibir el
,, Comercio, que aun es menos.

,, Y es mas adaptable quando (como refiere Manila, y ex-
,, preſſa la Real Cedula) *le tenia, y havia prohibido el Emperador de la*
,, *China à ſus Vaſſallos con los de Philipinas*; y como quiera, con los
,, Generos que ſe permiten, y arreglan, por ſer de èl, y de los
,, mas, ſubſiſte la comunicacion, y paſſo para la predicacion
,, del Santo Evangelio, que ha havido, conforme à la diſpoſicion
,, de las Cedulas Reales, y Leyes, con que nada ſe altera: Pro-
,, videncia, y arregla V. Mag. con tan ſuperior juſtificacion, en-
,, tereza, examen, y conocimiento, un exceſſo de Comercio de

,, Texidos, que si prosiguiesse, fuera la ruina de aquel, y de estos ,, Reynos: aparta, y ocurre al daño con el aumento, y restau- ,, racion del Reyno, Comercio, y Naturales de estos, y de aque- ,, llos; y asi aspira toda disposicion de ley, y razon à la subsisten- ,, cia, y observancia de la Real Cedula.

,, Suplìca à V. Mag. el Consulado, y Comercio de Cadiz, y ,, Sevilla, y mas Puertos, con el mas profundo rendimiento, se sir- ,, va mandar se guarde, cumpla, y observe la Real Cedula, arre- ,, glamento, y prohibicion de *Texidos de China*, mandando *se re-* ,, *pela, ò desestime la instancia de Manila*, y que sobre ello no se ad- ,, mita otra alguna, con las mas providencias que se dignare la alta ,, justificacion de V. Mag. en que recibirà merced, con justicia.

Acordado del Consejo en 22. de Diciembre de 1723.

97. A este Memorial proveyò el Consejo en 22. de Diciembre de 1723. que passasse al señor Fiscal, donde estaban los antecedentes.

98. En este estado, con Real Decreto de 13. de Marzo de 1724. remitiò su Magestad al Consejo tres Memoriales de los Veedores del Arte de Seda de las Ciudades de Toledo, Ezija, y Murcia, para que se tuviessen presentes en èl, al tiempo de verse la dependencia del Comercio de Philipinas con la Nueva-España, cuya pretension es en substancia la misma que la del Consulado, y Comercio de Andalucia, para que se prohibiessen los *Texidos de la China*: Y haviendo, por Decreto del Consejo de 14. del mismo mes, y año, mandadose passar al señor Fiscal; este Ministro, por su respuesta de 16. de Marzo del mismo año, haciendose cargo de todos los antecedentes de este negocio, instancia del Comercio, y Ciudad de Manila, y contradicion del de Andalucia, respondiendo sobre todo, y principalmente sobre si se havia de reformar, ò mantener la Cedula de 27. de Octubre de 1720. (que era el assumpto principal de la controversia) dixo: Que aunque la resolucion tomada por el Consejo por la citada Cedula de 27. de Octubre, que fue contraria à lo que havia propuesto en sus respuestas antecedentes, sobre que se arreglasse aquel Comercio à la Cedula del año de 1702. lo pudieran retraer de exponer su dictamen; la obligacion de su oficio le obligaba à reproducir lo mismo en esta ocasion, afirmandose en lo que entonces havia dicho: y para su apoyo, por mayor claridad reducia su dictamen à *tres proposiciones*, en que creìa consistia el concepto que debia governar esta dependencia.

Respuesta Fiscal de 16. de Marzo de 1724. en orden à la Cedula de 1720.

99. La *primera proposicion* era: Que el Comercio de Texidos de China, no se podia, ni debia impedir à los Residentes en Philipinas, por ser necessario para la conservacion de aquellas Provin-

vincias; y la razon consistia, en que luego que se descubrieron, se reconociò, que aquellas Tierras no tenian Minas de provecho, ni frutos comerciables, que pudiessen servir de utilidad à los interesses Reales: Y haviendo consultado el Consejo al Señor Phelipe II. se desamparassen aquellas Conquistas como inutiles, pues por lo mismo las havian desamparado los Chinos sus confinantes, siendo assi, que les podian servir de antemuràl para su defensa, respondiò su Magestad: *Que por conservar una sola Hermita, que se huviesse edificado, concurriria con las Rentas de las Indias, y las de España para mantenerla, y propagar la Fè Catholica, que se havia empezado à introducir en aquellos Dominios*, segun lo afirmaba su Coronista *Luis de Cabrera* en el *lib.* 7. de la Historia de este Rey, al final del *cap.* 8.

100. Que esta christiana resolucion no havia tenido su principal fundamento solamente en el catholico zelo de aquel religioso Principe, sino es tambien en la obligacion de justicia, impuesta à los Señores Reyes Catholicos por la Santidad de Alexandro VI. quando les concediò el Dominio de las Indias descubiertas, y que descubriessen, con la calidad de introducir, y propagar la Fè Catholica, de que no les podia exonerar el ser, ò no utiles las Tierras, por no ser este el fin principal, como lo manifestaba el señor *Solorzano* en el *lib.* 1. *cap.* 16. *num.* 106. *de su Obra Latina.*

101. Que de este antecedente resultaba, que para conservar las Philipinas fue preciso introducirles, y permitirles el Comercio el mismo Señor Rey Don Phelipe II. por Cedula expedida en Madrid à 11. de Enero de 1593. recopilada en la *ley* 1. *tit.* 49. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Indias*, concediendoles el Comercio en la Nueva-España, *en la parte que bastasse*, con lo qual se ocurria à su indigencia, sin perjuicio del Comercio de España, que se tuvo à la vista, pues en la misma ley se prohibia el Comercio de China por la diminucion que resultaria de èl al de España; y que para quitar la duda *de qual podia ser la parte suficiente para la conservacion de aquel Continente*, se havia ordenado por la misma Cedula recopilada en la *ley* 6. del referido *titulo, y libro,* que la cantidad fuesse de 250ꝟ. pesos, y 500ꝟ. de retorno, la que se aumentò à 300ꝟ. de principal, y 600ꝟ. de retorno por la Cedula de 1702.

102. Que no parecia dudable el que en la referida permission de Comercio se incluian los *Texidos de China*, assi porque siempre se havia practicado con inclusion de ellos, sin reparo alguno, reduciendose las quexas solo al excesso; como por lo prevenido en la

ley

ley 34. del mismo *titulo, y libro*, en que se permitia, que los Chinos pudiessen baxar, y comerciar sus mercaderias en Philipinas, en donde se repartiessen entre los Vecinos à proporcion de sus caudales, cuya compra, y Comercio no podia ser, si aquellos Vecinos no pudiessen traficar à Nueva-España las mismas mercaderias, pues siendo por sì Islas pobres, sin plata, ni oro, y sin Generos nobles comerciables; les serìa inutil la gracia de la permission.

103. La *segunda proposicion* era: Que aunque no se debia prohibir el Comercio de Texidos à los Naturales de Philipinas, debian estos hacerlo dentro de los limites de su permission, y sin poder exceder de ella en cosa alguna, como se deducia manifiestamente de la citada *ley* 1. en que prohibiendo su Magestad el Comercio de la China, por el grave perjuicio que se seguia al Comercio de España, *le permitia à los Naturales de Philipinas solo en la parte que bastasse para su conservacion*, por lo qual no podian, ni debian exceder de la permission, *porque la prohibicion era absoluta, y la permission limitada*; y observandose esta puntualmente, lograrian las Philipinas un Comercio suficiente à su conservacion, y cessarian las quexas, y clamores del Comercio de España, que siempre havian recaìdo sobre el excesso, y que à este fin se havian de dirigir las ordenes, prohibiendo *las manifestaciones*, poniendo especialissimo cuidado *en confrontar las abaluaciones, y registros con lo que se descargasse en Acapulco*, y la pena de confiscacion de mercaderias, bienes, y privacion del Comercio à los que contraviniessen, y respectivamente à los Ministros que dissimulassen qualquier contravencion; y que si pareciesse, se podria permitir al Comercio de España, que si lo tuviesse por conveniente à la conservacion de su derecho, pudiesse nombrar Diputado, ò persona de su satisfacion, que assistiesse en Acapulco à la descarga, y carga de la Nao, dando quenta al Virrey de Nueva-España, y al Consejo, de los excessos, para que se procediesse al castigo de los delinquentes.

104. Que este medio le consideraba el señor Fiscal por el mas eficàz; pues de otra suerte, ò los Ministros de su Magestad, diputados en Acapulco para el recibo, y despacho de la Nao, cumplian con su obligacion, como se debia presumir, ò no cumplian, como afirmaba el Comercio de España? Que si no cumplian, importaba poco la prohibicion absoluta de los *Texidos de China*, pues el que faltasse à su obligacion permitiendo fraudes, tambien permitiria la introducion de *Texidos*, porque el delito no mudaba de especie, y en tal caso serìa mas perjudicada la Real Hacienda,

por-

porque passarian los *Texidos* como Generos prohibidos sin Aduana, y perderia su Magestad los derechos del Registro, como decia el Comercio de España sucedia en el Perù, en donde la prohibicion del Comercio de China no subsistia, produciendo solo el efecto de perder la Real Hacienda los derechos de la Aduana: Y que la providencia de que el Comercio de España nombrasse el referido Diputado en Acapulco, era tambien conforme à Derecho, porque siendo parte tan interessada en que no se cometiessen fraudes, ni introduxessen mas Generos que los permitidos, tenia accion à poner sugeto que cuidasse de ello, segun la doctrina corriente de Salcedo *de leg. Politica lib.* 1. *cap.* 20. *à num.*39.

105. La *tercera proposicion*, hecha por el señor Fiscal subsidiariamente, y para en el caso de que se prohibiessen los Texidos, fue: Que respecto de que à los Naturales de Philipinas se les permitia el Comercio de la *Especerìa*, se prohibiesse el de estos Generos absolutamente al Comercio de España, dexandolo privativamente à los Naturales de Philipinas, por cuyo medio se lograria el que fuesse mayor el surtimiento de estos Generos, que como nobles serian suficientes para llenar la cantidad de aquel permisso, y le quedaria libre al Comercio de España el de las *Ropas*, de que resultaria à los Vassallos de Nueva-España la utilidad de comprar à mas moderados precios estos Generos, porque recibiendolos en derechura desde Philipinas, se venderian con mas conveniencia que llevados de España, por duplicarse los fletes, y derechos, y cessaria al mismo tiempo en España el perjuicio de la extraccion de la moneda para la compra de dicha *Especerìa*.

El Consejo en 6. de Abril de 1724. acuerda Consulta, siendo de dictamen se reformasse la citada Cedula de 27. de Octubre de 1720. que el Comercio se hiciesse con solo un Navio: y con otras prevenciones.

106. Haviendose visto este negocio por Relator en 6. de Abril de 1724. conformandose el Consejo con la Respuesta Fiscal, se acordò Consulta, acompañando el Extracto hecho por el Relator, y la Respuesta del señor Fiscal à la letra, fundandose en las razones que expressaba, y quedan notadas, siendo de dictamen se sirviesse su Magestad reformar la Cedula de 27. de Octubre de 1720. en que se prohibiò à los de Philipinas el Comercio de los *Texidos de Seda, Oro, y Plata*, en la Nao que annualmente baxaba de aquellas Islas à la Nueva-España, y permitirles el Comercio de estos Generos como antecedentemente les estaba concedido por las Leyes Reales, dispensandoles tambien el que en lugar de las dos Naos de à 500. Toneladas, que estaba mandado sirviessen para este Comercio, fuesse una sola, como estaba en uso, y entonces se practicaba, lo qual se consideraba por mas conveniente; porque si fuessen dos los Navios de aquel trafico, se multiplicarian los

los fraudes, y seria duplicado el gasto de la Real Hacienda en su manutencion, y tripulacion.

Continùa el dictamen del Consejo.

107. Que sin el Comercio de los Generos de China, no se podrian mantener las Islas, ni aumentarse la Christiandad, que estaba establecida en ellas, y se adelantaba cada dia con nuevas extensiones de la Ley Evangelica, por medio de los Missioneros, que à expensas de su Magestad, se mantenian en aquellas Conversiones, ni la Real Hacienda tendria caudal suficiente para su manutencion, sin el subsidio de los Reales derechos que percibia de la referida Nao, assi en el *Puerto de Cavite*, como en el de *Acapulco*; executandose en todo lo demàs lo que estaba prevenido en el Despacho de 12. de Agosto de 1702. excepto en quanto à que las abaluaciones de la Ropa, y demàs Generos que se havian de comerciar, se hiciesse por reconocimiento efectivo de los Fardos, y sus mercaderias, pues en adelante se havian de hacer por las Facturas que cada uno presentasse, jurando ser suyas, y no contener mas de lo que en ellas se expressasse, como estaba prevenido, y se expressaba en el Despacho de 13. de Diciembre de 1712. sin que se permitiesse Indulto, paga de derechos doblados, ni otro medio alguno de composicion, sino que precisamente se observasse lo prevenido en las Leyes, y en los citados Despachos: Y que respecto de tener presente el Consejo, no podia haver contravencion à las Reales Ordenes, sin la concurrencia, y tolerancia de los Ministros Superiores de Manila, Puerto de *Cavite*, *Mexico*, y *Acapulco*, que assistian al recibo, y despacho de la Nao, y que los Vecinos, y Comerciantes de Manila no eran los que incurrian en su transgression, por convenirles mas para sus interesses la puntual execucion de las referidas Ordenes, sino que las alterassen sus Superiores, que solian interessarse en la contravencion de ellas; fue tambien de parecer, se previniesse à unos, y à otros Ministros la mas puntual, exacta, y precisa observancia de esta Orden; con apercebimiento, de que si se entendiesse, por qualquier noticia veridica, que faltaban à su cumplimiento, se les privaria de sus oficios, y se procederia à la confiscacion de sus bienes, y à las demàs penas que correspondiessen al excesso de la contravencion, y deberian responder, y satisfacer à qualquier cargo que resultasse, por falta de cumplimiento de lo que se mandaba.

Resolucion del Rey, conformandose con lo propuesto por el Consejo en la antecedente Consulta.

108. Su Magestad, en vista de esta Consulta, resolviò lo siguiente: *Como parece, y permito al Comercio de España, que si lo tuviere por conveniente à la conservacion de su derecho, pueda nombrar Diputado, ò persona de su satisfacion, que assista en Acapulco à la descarga,*

carga, y carga del Navio, y pueda atender à lo que se desembarca, y embarca, y dàr quenta de los excessos al Virrey de Nueva-España, y al Consejo, para que se proceda al castigo de los Delinquentes.

109. En consequencia de esta Consulta, y resolucion à ella de su Magestad, se expidieron los Despachos correspondientes con fecha de 17. de Junio de 1724. al Virrey de Nueva-España, Audiencia de Mexico, Governador de Philipinas, Audiencia, Fiscal, Oficiales Reales, y Ciudad de Manila, y al Arzobispo, en que expressandose los antecedentes, y los nuevos motivos deducidos por parte de los Diputados de Manila, con Audiencia del Consulado, y Comercio de Cadiz, y lo expuesto por el señor Fiscal, se expressò haver resuelto reformar la Cedula de 27. de Octubre de 1720. y permitir à los de Philipinas el Comercio de los Texidos de Seda en la Nao annual, segun, y como antecedentemente les estaba concedido, y lo hacian antes que se expidiesse, y publicasse el citado Despacho, dispensandoles tambien el que en lugar de las dos Naos de à 500. Toneladas cada una, que estaba mandado sirviessen para aquel Comercio, fuesse una sola, executandose en todo lo demàs lo que estaba prevenido en el citado Despacho de 12. de Agosto de 1702. con la excepcion de que las *Abaluaciones* se hiciessen por *Facturas*, y no por *reconocimiento efectivo* de los Fardos, segun, y en la forma que estaba declarado en Despacho de 13. de Diciembre de 1712. sin que se permitiesse Indulto, paga de derechos dobles, ni otro medio alguno de composicion, sino que precisamente se observasse lo prevenido en el citado Despacho de 12. de Agosto de 2702.

Refierese sucintamente el contexto de los despachos que produxo la Consulta, y Real Resolucion antecedente.

110. De este Despacho se diò Copia en 8. de Agosto al Consulado, y Comercio de Cadiz, para que si lo tuviesse por conveniente, nombrasse el Diputado para Acapulco, que prevenia la Resolucion de su Magestad.

Diòse copia del despacho antecedente al Comercio de Cadiz, para que si lo tuviesse por conveniente, nombrasse en Acapulco el Diputado que prevenia la Resolucion de su Magestad.

EL REY.

111. ,, MARQUES de Torre-Campo, Pariente, mi Governador, y Capitan General de las Islas ,, Philipinas, y Presidente de mi Audiencia Real de la Ciudad de ,, Manila, ò à la persona, y personas à cuyo cargo fuere su go- ,, vierno. Don Francisco Diaz Romero, y Don Antonio de Echan- ,, dia, Diputados, y Apoderados de essa Ciudad, y su Comercio, ,, me han representado, que por Real Despacho de 27. de Octubre ,, del año passado de 1720. (relacionando los antecedentes de 8.

Copia de la Cedula despachada al Governador de Philipinas, en consequencia de la Consulta, y Resolucion antecedente.

,, y

,, y 11. de Enero de 1718. y 27. de Febrero de 1719. expedidos
,, por la via reservada) se os ordenò, que el Comercio de los Veci-
,, nos de essas Islas, que hasta entonces se havia practicado con el
,, Reyno de Nueva-España, se reduxesse en adelante solamente à
,, los Generos de *Oro*, *Canela*, *Elefantes*, *Cera*, *Losa*, *Clavo*, *Pi-*
,, *mienta*, *Cambayas*, *Lienzos pintados*, *Chitas*, *Zarazas*, *Gassas*,
,, *Lampotes*, *Mantas de Ilocos*, *Seda floxa*, *y en rama*, y los demàs,
,, que no fuessen *Texidos de Seda*, *Oro*, *y Plata*, prohibiendo el que
,, se pudiessen comerciar estos en el Galeon annual del permisso,
,, y que en lugar de este (para la mayor comodidad de Comer-
,, ciantes) navegassen al Puerto de Acapulco dos Baxeles de à 500.
,, Toneladas cada uno, prescribiendo el importe de su carga à la
,, cantidad de 300ꝟ. pesos, y el retorno à 600ꝟ. con las demàs pro-
,, videncias que se expressan en el citado Despacho: refiriendo di-
,, fusamente los graves inconvenientes, y perjuicios, que de su
,, cumplimiento se siguen à la causa publica del Vecindario de essa
,, Ciudad, à mis Reales intereses, y al fin principal de la conser-
,, vacion de essas Islas, que es el de la propagacion de la Fè Catho-
,, lica entre los Naturales de ellas, y demàs Reynos Orientales,
,, adonde passan à predicar el Santo Evangelio los Missioneros
,, Apostolicos: y el ningun perjuicio que resulta al Comercio de
,, España con el Reyno de Mexico, de que se mantenga el permisso
,, del de essas Islas sin la limitacion de Generos; pues de subsistir
,, esta, no se podrà restablecer esse Vecindario, afligido con los
,, contratiempos de Langostas, pèrdida de algunos Galeones, dis-
,, pendio de mercaderias de los que han llegado con felicidad à
,, Puerto de salvamento: molestias de los Ministros Reales al tiem-
,, po de las *Ferias*, y por el dificil recurso à esta Corte, que oca-
,, siona la distancia, para el desagravio de las vexaciones que han
,, experimentado de los Governadores de essas Islas, de que plena-
,, mente me hallaba informado, por las repetidas quexas que han
,, llegado à mi Real noticia en los años passados; y expressando,
,, que atendiendo los Señores Reyes mis Predecessores à que essas
,, Islas carecian de aquellos efectos, que podian atraer à los Espa-
,, ñoles para su poblacion, y que sirviessen de respecto, à fin de
,, que los Infieles admitiessen à los Religiosos Missioneros, y que
,, el mantenerse en tan remoto, y destemplado Clima los que pas-
,, saron à su Conquista, y les siguieron despues, era solamente por
,, causa del Comercio, que con mercaderias de la China, y demàs
,, Paìses Orientales exercian con la Nueva-España; se ordenò por
,, diferentes Reales Cedulas recopiladas en las Leyes de Indias, y
,, espe-

,, especialmente en la *6. titulo 45. libro 9. se conservasse sin distincion*
,, *de Generos, siendo la cantidad de su empleo de 250ꝟ. pesos precisa-*
,, *mente, y el retorno de 500ꝟ:* pero que con motivo de haverse au-
,, mentado excessivamente el Vecindario de essa Ciudad; por Des-
,, pacho del año de 1702. se aumentò tambien el permisso de la
,, cargazòn hasta 300ꝟ. pesos, y la extraccion de moneda del
,, Puerto de Acapulco para essas Islas à 600ꝟ. pesos; y que
,, quando esperaban se adelantasse esta concession, por ha-
,, verse aumentado mucho los Habitadores, entre quienes se
,, hace el repartimiento de Toneladas con la proporcion que à
,, cada uno corresponde, se halla tan limitado el permisso, que
,, les impossibilita la continuacion de el Comercio, por no po-
,, der adelantar sus cortos caudales, ni aun conservarlos en
,, essas partes, y se veràn precisados à retirarse à otras Provin-
,, cias de la America; pues reduciendose la permission actual à
,, solos los Generos que vàn expressados, y siendo el principal el
,, *Oro*, es tan corta la porcion que se coge en los pocos Labaderos
,, de essas Islas, que no llega todo su importe à 12ꝟ. pesos, y este
,, reducido à *Bejuquillos*, ò *Cadenas*, solo se conduce à la Nueva-
,, España para algunos regalos, y no por causa de negociacion,
,, ni Comercio, sucediendo lo mismo con la *Losa de China*; y
,, siendo la *Cera*, algunos *Lampotes*, y *Mantas de Ilocos* el unico fruto
,, comerciable de essas Islas à la Nueva-España, es en tan corta
,, cantidad, que su valor (incluyendo el Oro labrado) no passarà
,, de 25. à 30ꝟ. pesos: verificandose tambien, que la *Pimienta*,
,, *Clavo*, y *Canela*, no solo se trae de essas Islas à la Nueva-España,
,, sino que los Comerciantes de España la conducen en las Flotas
,, que passan à la Vera-Cruz, como se justificò en los Navios de la
,, Flota del cargo de Don Fernando Chacòn, que llevaron muy
,, excessivas cantidades de estos Generos, y especialmente de *Canela*,
,, y *Pimienta*, de cuya exorbitancia, y de la mucha *Pimienta* que se
,, gasta en la Nueva-España de la que se coge en las Provincias de
,, *Chiapa*, y *Tabasco*, se evidencia el poco adelantamiento que ten-
,, dràn los Comerciantes de essa Ciudad en estos Generos (quando
,, son los mas nobles que en la limitacion del ultimo permisso se les
,, concede) para indemnizar la pèrdida de lo que dexaràn de ganar
,, en los *Texidos de Seda*, que enteramente se prohibe; y expres-
,, sando ultimamente los referidos Diputados, con toda individua-
,, lidad, el ningun perjuicio que se sigue al Comercio de España,
,, de que se continùe al de essas Islas el de los *Texidos de Sedas*, ni
,, de la extraccion de plata à Reynos estraños, que con este motivo

,, se supone, y las utilidades que de ello resultan à mis Reales intereſses, al Comun del Reyno de la Nueva-España, à los Vecinos, ,, y Naturales de essas Islas, y consiguientemente à la conservacion, ,, y aumento de la Religion Catholica en tan distantes, y dilatadas ,, Provincias, que es el principal fin à que siempre han atendido ,, con especial zelo los Señores Reyes mis Predecessores; y que no ,, pudiendo emplearse casi la octava parte del permisso en los mencionados Generos, quedan mas de 270ꝟ. pesos solamente para ,, la *Seda floxa*, y en *rama hilada*, *Elefantes*, *Lienzos Pintados*, *Chitas*, *Zarazas*, *y Gassas*, cuyos Generos desde que se empezò el ,, Comercio de essas Islas con el Reyno de la Nueva-España, solo ,, se han conducido para surtir los empleos, y no por cargazòn ,, principal del Galeon, como lo quedan al presente por la limitacion del permisso, y general prohibicion de *Texidos de Seda*, ,, de que precisamente resultaria la total pèrdida, y ruina de essas ,, Islas, como todo constaba de los Testimonios que presentaban: ,, Suplicandome, fuesse servido mandar suspender el cumplimiento ,, del expressado Real Despacho de limitacion de Generos, y prohibicion de *Texidos de Seda con Oro*, *ò Plata*, y que se continùe el ,, Comercio del Galeon annual en quanto à la carga, en la misma ,, forma que se practicaba al tiempo de la publicacion del citado ,, Despacho. Y haviendose visto esta instancia en mi Consejo de las ,, Indias, y la que con motivo, y noticia que de ella tuvo el Consulado, y Comercio de Cadiz, Sevilla, y demàs Puertos de Andalucia, hizo, representando los perjuicios que, de conceder al de ,, essa Ciudad lo que solicitaba, se seguian al Comercio, y Fabricas de España, contradiciendo su pretension, y pidiendo se mandasse observar la mencionada Cedula del año de 1720. con los ,, Testimonios que por una, y otra parte se han presentado, y teniendose presentes todos los antecedentes de esta dependiencia, y lo ,, que en inteligencia de todo dixo mi Fiscal; como quiera que por ,, diferentes Leyes, y Reales Cedulas està concedido à los Vecinos, y Residentes en essas Islas el Comercio de los frutos, y ,, Generos de ellas con el Reyno de la Nueva-España, sin exclusion de los *Texidos de China*; y que por Cedula de 11. de ,, Enero de 1593. se ordenò, que la cantidad del referido Comercio havia de ser de 250ꝟ. pesos de empleo, y 500ꝟ. de ,, retorno, por haverse considerado entonces conveniente para ,, la conservacion de essas Islas, y propagacion de la Religion ,, Catholica en ellas, en cuya conformidad lo continuaron, ,, hasta que con motivo de haverse reglado el referido Comer-

,, cio

,, cio por Cedula de 12. de Agosto del año de 1702. se es-
,, tendiò la expressada cantidad hasta la de 300ɥ. pesos, y 600ɥ.
,, de retorno, prescribiendose en ella la forma, y reglas que se ha-
,, vian de observar en adelante: He resuelto, sobre Consulta del
,, referido mi Consejo de 24. de Abril de este año, reformar,
,, como por la presente reformo, la Cedula de 17. de Octubre del
,, año de 1720. por la qual se prohibiò à los de essas Islas el Co-
,, mercio de los *Texidos de Seda, Oro, y Plata* en la Nao que an-
,, nualmente viene de ellas al Reyno de la Nueva-España; y per-
,, mitirles (como les permito) el Comercio de estos Generos à los
,, Comerciantes, y Vecindario de essa Ciudad, como anteceden-
,, temente les estaba concedido por las Leyes Reales, y lo hacian
,, antes que se expidiesse, y publicasse el citado Despacho; dis-
,, pensandoles tambien (como les dispenso) el que en lugar de las
,, dos Naos de à 500. Toneladas cada una, que està mandado sir-
,, van para el referido Comercio, sea una sola, como està en uso,
,, y actualmente se practica, executandose en todo lo demàs, como
,, mando se execute, lo que està prevenido en el citado Despacho
,, de 12. de Agosto de 1702. excepto en quanto à que las *Abalua-*
,, *ciones* de la Ropa, y demàs Generos que se han de comerciar,
,, se haga por *reconocimiento efectivo* de los Fardos, y sus mer-
,, caderias, pues estas se han de hacer por las *Facturas* que cada
,, uno presentare, jurando ser suyas; y no contener mas de lo que
,, en ellas se expressare, segun, y en la forma que està prevenido,
,, y declarado en Despacho de 13. de Diciembre de 1712. sin que
,, se permita Indulto, paga de derechos doblados, ni otro medio al-
,, guno de composicion, sino que precisamente se observe lo preve-
,, nido en las Leyes, y en los citados Despachos, y especialmente
,, en el de 12. de Agosto de 1702. el qual es mi voluntad, y mando
,, se guarde, cumpla, y execute precisa, y puntualmente en ade-
,, lante, segun, y en la forma que en èl se previene, en todo lo
,, que no fuere en contrario, y se opusiere à esta mi resolucion. Y
,, respecto de haverse tenido presente, que no puede haver contra-
,, vencion à mis Reales Ordenes, sin la concurrencia, y tolerancia
,, de los Ministros Superiores, y Subalternos de essa Ciudad de
,, *Manila*, y Puerto de *Cavite*, y de los de la Ciudad de *Mexico*, y
,, Puerto de *Acapulco*, que assisten al recibo, y despacho de la
,, Nao de essas Islas, y que los Vecinos, y Comerciantes de essa
,, Ciudad no son los que incurren en la transgression de ellas, por
,, convenirles mas para sus interesses la puntual observancia de las
,, referidas ordenes, sino que las alteren sus Superiores, que suelen

,, in-

,, interessarse en la contravencion de ellas: He resuelto assimismo
,, prevenir (como prevengo à unos, y otros) la mas puntual, exac-
,, ta, y precisa observancia de esta mi Real Orden; con apercibi-
,, miento, de que si se entendiere por qualquier noticia veridica, que
,, faltan al cumplimiento de ella, se les privarà de sus oficios, y se
,, procederà à la confiscacion de sus bienes, y à las demàs penas,
,, que corresponden al excesso de la contravencion, y deberàn res-
,, ponder, y satisfacer à qualquier cargo que resultare por falta de
,, cumplimiento de esta mi Real deliberacion; à cuyo fin he re-
,, suelto tambien permitir (como permito) al Comercio de Es-
,, paña, que si lo tuviere por conveniente à la conservacion de su
,, derecho, pueda nombrar Diputado, ò persona de su satisfacion,
,, que assista en *Acapulco* à la descarga, y carga del Navio, y pue-
,, da atender à lo que se desembarcare, y embarcare, y dàr quenta
,, de los excessos que huviere à mi Virrey de la Nueva-España, y
,, al referido mi Consejo, para que se proceda al castigo de los De-
,, linquentes. Todo lo qual se os participa para que lo cumplais, y
,, hagais cumplir en la parte que tocare à cada uno con el zelo que
,, fio de vuestras grandes obligaciones, y amor à mi Real servicio,
,, à fin de que se remedien los excessos que se han experimentado,
,, y se assegure la regular conservacion, y continuacion de los Co-
,, mercios, pues lo mismo se previene por Despachos separados à mi
,, Virrey de la Nueva-España, y à la Audiencia de Mexico, à la
,, de essa Ciudad de Manila, y su Fiscal, y al Cabildo Secular de
,, ella, al Arzobispo de essa Metropolitana, y à los Oficiales Reales,
,, para que en lo que à cada uno pertenece, lo executen; cuyas
,, ordenes se embian al referido mi Virrey para que os las dirija
,, en la primera ocasion que huviere à essas Islas, dandome quenta
,, del recibo de este Despacho, y de lo que en virtud de èl execu-
,, tareis, y se ofreciere en este particular. Fecha en Madrid à 17.
,, de Junio de 1724. YO EL REY. Por mandado del Rey
,, nuestro Señor. Don Andrès de Elcorobarrutia y Zupide.

TIEMPO

REFIERE EL REGLAMENTO PRESENTADO *por los Diputados de Philipinas para su Comercio en el año de 1724. y sus resultas hasta el de 1730.*

112. LOS DIPUTADOS de Philipinas, despues de haver conseguido la reforma del Despacho de 27. de Octubre de 1720. en la forma que queda sentado en el *Tiempo VII.* presentaron en 28. de Septiembre de 1724. un Memorial impresso, en que con el fin de evitar los excessos que se les havian imputado por el Comercio de Andalucia, à causa de que la concession del permisso era por cantidad de pesos, expressaron, *que reduciendola à numero señalado de piezas, con sus medidas, y peso, se lograria el remedio, y exterminio de los abusos*; y desde el *numero L.* del referido Memorial proponen las reglas que se debian practicar, como todo mejor se entenderà por el exemplar que sigue.

Los Diputados de Philipinas presentan un Proyecto para su Comercio en Septiembre de 1724.

SEÑOR.

I.

113. ,, LA CIUDAD, y Comercio de Manila, Cabeza, ,, y la mas principal de las Islas Philipinas, con ,, el rendimiento debido, postrada à las Reales plantas de V. Mag. ,, dice: Que por Real Despacho, su fecha de 17. de Junio de este ,, presente año, se sirviò la Real clemencia de V. Mag. reformar ,, la Real Cedula de 27. de Octubre del año passado de 1720. por ,, la qual se havia prohibido à los Comerciantes de las Islas, pu- ,, diessen embiar, ò conducir al Reyno de la Nueva-España, en ,, el Galeon annual de permisso, todo genero de *Texidos de Seda* ,, *de China con Oro, ò Plata*; mandando, que aquel trafico se con- ,, tinùe debaxo de las reglas dadas en 12. de Agosto del año passado ,, de 1702. que se reducen à que la Navegacion, y Comercio de ,, las Islas con el Reyno de Mexico, aya de ser en dos Navios de à ,, 500. Toneladas cada uno, sin que por ningun modo se hiciesse, ,, como hasta entonces, en solo uno.

Proyecto, ò Reglamento, presentado por los Diputados en 28. de Septiembre de 1724.

II.

,, Que se hiciesse el arquèo de dichos Navios por personas in- ,, teligentes, que declarassen, debaxo de juramento, el numero

,, de Toneladas, que quedaſſen utiles, para hacer repartimiento
,, de ellas à los Vecinos.

III.

,, Que la numeracion de los Comerciantes la hicieſſe la Ciudad ,, de Manila por sì ſola, y ſin aſsiſtencia de Miniſtro alguno, ,, incluyendo en ella à los Naturales Eſpañoles, y Militares, que ,, reſiden en el *Puerto de Cavite*, por ſer juſto ſe les atienda.

IV.

,, Que la expreſſada numeracion ſe preſente en la Junta deſ- ,, tinada para la diſtribucion de las Toneladas de los Baxeles, y ,, que eſte repartimiento ſe hicieſſe ſin incluìr en èl, por ningun ,, medio, ni debaxo de pretexto, ni ſimulacion alguna (pena de ,, la Real indignacion) à Miniſtro alguno, ni à Ecleſiaſticos Secu- ,, lares, ò Regulares, ni à foraſteros de aquellas Islas.

V.

,, Que ſi algun Comerciante ſe ſintiere agraviado en la nume- ,, racion, pueda ocurrir à la Junta, para que en el repartimiento ſe ,, le guarde juſticia; y ſi en èl ſe le hiciere agravio por la Junta, ,, tenga el recurſo à la Real Audiencia, à quien ſe le manda pro- ,, ceda breve, y ſumariamente.

VI.

,, Que haviendoſe aſsi executado dicho repartimiento, pre- ,, ſenten las perſonas incluìdas en èl, en el termino que ſe les aſsig- ,, nare, las *Facturas* de lo que embarcaren, poniendo en ellas, ,, con diſtincion, las Ropas, y demàs Generos, ſu calidad, y can- ,, tidad, numeros, marcas, y conſignatarios, dexando mueſtras ,, de cada coſa, y que ſe puedan abrir algunos fardos ſalpicados, ,, para reconocer ſi ay fraude, y caſtigarlo; y que en eſta forma ,, ſe haga el *Abalùo* de lo que importaren, concurriendo à èl dos ,, perſonas practicas, diputadas de la Ciudad, y el Comercio, ,, con los Oficiales Reales, y el Fiſcal de la Audiencia de Manila, ,, que ha de ſuperintender en todo el *Abalùo*.

VII.

,, Que ſi excedieſſe de los 300ʉ. peſos de la permiſsion, ſegun ,, la porcion de las Toneladas repartidas, y valores de los Generos ,, que ſe embiaren, ſe minoren los carguìos, haſta dexarlos redu- ,, cidos à lo aſsignado; y ſi no cubrieren los 300ʉ. peſos, y los ,, buques lo permitieren, ſe les conceda en la miſma forma la per- ,, miſsion de cumplir eſta cantidad; advirtiendo, que ſi algunos ,, por ſi no pudieren hacer el embarque, no han de poder ceder ,, eſte derecho à otros.

,, Que

VIII.

„ Que obſervado lo referido, quede regiſtrado, y profeſſado „ todo, y ſe embarque con cuenta, y razon, y con aſsiſtencia „ de los Oficiales Reales, ò de uno de ellos, y del Fiſcal; y por „ falta de eſte, del Miniſtro que exerciere la Fiſcalìa, los quales „ han de viſitar las Naos, y entregar el regiſtro al Comandante, „ ò Maeſtre de cada Navio, poniendo por cabeza Teſtimonio de „ la Real Cedula, la numeracion executada por la Ciudad, y ſuc- „ ceſsivamente el repartimiento hecho por la Junta, el inventa- „ rio de los Generos, y coſas preſentadas, y el abalùo, y aprecio „ de ellas, con el nombre de cada una de las perſonas à quie- „ nes tocaren, y juramento que hicieren de comerciarlas, y remi- „ tirlas de ſu cuenta.

IX.

„ Que el Maeſtre de cada Nao aya de formar ſu *Libro de So-* „ *bordo*, y preſentarlo con los referidos inſtrumentos en Acapul- „ co al Caſtellano Governador, y Oficiales Reales, para que ha- „ gan la deſcarga, trayendo duplicado de todo, el qual ſe ha de re- „ mitir al Virrey de la Nueva-Eſpaña, à fin de que le reconozca; „ y que haviendolo hecho, lo comunique con el Tribunal de „ Quentas de Mexico, para que en èl ſe copie, y embie al Real „ Conſejo el que viniere de Philipinas.

X.

„ Que luego que las Naos lleguen à Acapulco, el Caſtellano „ Governador, y Oficiales Reales de aquel Puerto pongan las „ Guardas convenientes para evitar ocultaciones, y furtivas intro- „ ducciones, y hagan que con ſu aſsiſtencia ſe deſembarque, y „ alige ſu carga, ſin detencion, ni intermiſsion alguna, y que „ cobren los derechos eſtablecidos, ò los afiancen en los miſmos „ Generos, ſegun, y en la forma que haſta entonces ſe huvieſſe „ practicado, para que à los Comerciantes no ſe les perjudique „ en la dilacion.

XI.

„ Que deſembarcado, y reconocido lo regiſtrado, y profeſ- „ ſado, ſe viſiten los Baxeles, y que todo lo demàs que ſe hallare, „ ò antes ſe aprehendiere, con qualquier titulo, ò motivo (*no* „ *ſiendo Peltrechos, Municiones, ò Baſtimentos de la Proviſion del Ba-* „ *xèl*) ſe dè por de comiſſo, ſin oìr ſobre ello ninguna repreſen- „ tacion, por prohibir V. Mag. en adelante las *manifeſtaciones*, „ ſiendo el Real animo privarſe de los derechos doblados, que eſtas „ podrian producir.

„ Tam-

XII.

,, Tambien permite V. Mag. que si estuviere en costumbre, ,, que à los Marineros, y Soldados de la tripulacion de los Navios ,, (en que no se han de incluìr los Oficiales) se les dexe embarcar ,, con su ropa alguna caxa; se les continùe esta permission, como ,, no exceda lo que traxere cada uno de 30. pesos de valor en Phili- ,, pinas, cuya cantidad no ha de minorar la del permisso de los ,, 300ʉ. pesos.

XIII.

,, Que el retorno de la plata para Philipinas no aya de exceder ,, de 600ʉ. pesos; en inteligencia, de que la ganancia de lo que ,, se trafica, despues de pagados los Reales derechos, no puede ,, passar de un 100. por 100. sino es por algun raro accidente; pero ,, que esto no obstante, siendo la Real voluntad utilizar en todo ,, lo possible à los Comerciantes de Philipinas, declaraba V. Mag. ,, que si alguna vez fuere la *Feria* muy ventajosa, y por esta razon ,, importare el producto de los Generos mas de los 600ʉ. pesos, ,, que se les permita à los Interessados extraer el excesso *en Generos,* ,, *y frutos de la Nueva-España*, pagando los derechos acostumbra- ,, dos; y para que esto se practique sin fraude, ni confusion, han ,, de tener obligacion los que vinieren de Philipinas, y los Facto- ,, res, y Apoderados de los que no vinieren, de sacar licencias ,, para el embarco de los reales, que por sus Ropas, y Generos hu- ,, vieren adquirido, las quales se les entreguen sin dificultad, dila- ,, cion, ni paga de derechos algunos.

XIV.

,, Que observandose assi, se reconozca al tiempo del embar- ,, que, por las mismas licencias que han de presentarse, la plata ,, que se ha de embarcar; y siendo mas de los 600ʉ. pesos, se ra- ,, tee el excesso entre todos los Interessados, segun las Toneladas ,, que se les repartieron, y las *Abaluaciones* que se hicieron al tiempo ,, del despacho en Philipinas, que han de estàr (como queda ,, dicho) para este efecto en poder del Castellano Governador, y ,, Oficiales Reales de Acapulco, à los quales se les manda proce- ,, dan en ello breve, y sumariamente, sin perjudicar las Partes con ,, la detencion.

XV.

,, Que si el producto de los Generos no llegare à los 600ʉ. ,, pesos, no pueda el Virrey, ni otro Ministro alguno conceder ,, permisso para remitir la cantidad que faltare, con ningun pre- ,, texto, por fundado, y justificado que parezca, porque desde en-

,, ton-

,, tonces para siempre lo prohibia V. Mag. y que se castigaria
,, con especial demostracion lo que en su contravencion se exe-
,, cutasse.

XVI.

,, Que estando ajustados, y corrientes estos puntos, de forma
,, que tuviessen permanencia, venìa V. Mag. en que el Comercio
,, de Philipinas pagasse por cada viage 100ʒ. pesos por via de re-
,, gulacion de derechos, y no con nombre de *Indulto*, como se
,, havia propuesto, y que de esta suerte remitia V. Mag. la paga de
,, los derechos, que en Acapulco se debian satisfacer enteramente,
,, assi de ida, como de buelta; con declaracion, de que lo que se
,, vendiesse, y despachasse en el Puerto de Acapulco, tampoco
,, pagaria *Alcavala* de la primera venta, y que era esto una gran
,, equidad, por salir la regulacion à 17. por 100. lo que no equi-
,, valia à los gastos que causaba la Real Hacienda en las *Fabricas*,
,, *Carenas*, *Aprestos*, *Tripulacion de Soldados*, *Viveres*, *Peltrechos*, *y*
,, *Municiones de los Baxeles*.

XVII.

,, Pero que si todavia el Comercio de Philipinas no se convi-
niesse en la regulacion de los 100ʒ. pesos; en este caso havrian de
,, exigirse, y cobrarse enteramente todos los derechos, sin per-
,, donar cosa alguna.

XVIII.

,, Recibida en Manila la Real Cedula, en que se contenian las
,, providencias referidas, solo para su cumplimiento, se encontrò
,, el inconveniente de que haviendo de ponerse en execucion el
,, arreglamento de aquel trafico en los dos Navios de 500. Tone-
,, ladas cada uno, se seguiria gran perjuicio à la Real Hacienda,
,, respecto de hallarse existentes dos Galeones, y un Patache, que
,, haviendolos mandado reconocer el Governador de Manila, cons-
,, taba por las declaraciones de los *Carpinteros*, *y Galafates* el buque
,, de los referidos Navios; y que el uno, nombrado *San Francisco*
,, *Xavier*, cuidandose de èl, podria servir ocho años; y el nom-
,, brado *Nuestra Señora del Rosario*, haciendosele los reparos de que
,, necessitaba, duraria segun ellos fuessen: y el Patache *San Francisco*
,, *Xavier* podria servir quatro años.

XIX.

,, Tambien se tuvo por impracticable el que la Abaluacion de
,, la Ropa, y demàs Generos que se havian de comerciar, se hi-
,, ciesse por *reconocimiento efectivo* de los Fardos, y que para ello
,, se llevassen à los Reales Almagacenes. Y sobre estos dos puntos

,, el Governador de Manila *Don Domingo de Zabalburu*, en Cartas
,, de 21. de Junio de 1705. y 24. de Mayo de 1708. hizo repre-
,, sentacion à V. Mag. cuya Real Resolucion, expedida en 13. de
,, Diciembre del año de 1712. fue: *Que sirviessen los referidos dos*
,, *Navios, y Patache hasta que estuviessen impossibilitados de poder na-*
,, *vegar, en cuyo caso se havian de echar al travès, sin que en ade-*
,, *lante se permitiessen navegar, ni fabricar otros de su porte, y ta-*
,, *maño, y que precisamente se havian de hacer los dos Navios de à 500.*
,, *Toneladas.*

XX.

,, Assimismo concediò V. Mag. el que las *manifestaciones*, y
,, *Abaluaciones* de las mercaderias se hiciessen por las *Facturas* que
,, cada uno presentasse, jurando ser suyas, y no contener mas de
,, lo que en ellas se especificasse.

XXI.

,, No obstante, que los Diputados de la Ciudad, y Comercio
,, de Manila tienen representado à V. Mag. algunos de los incon-
,, venientes, que impossibilitan el cumplimiento de la Real volun-
,, tad, dirigida al Real servicio, y alivio de los Vassallos; se hace
,, preciso el manifestar con toda individualidad los perjuicios, que
,, de su execucion se han seguido, y seguiràn à los Moradores de
,, las Islas Philipinas, à quienes la Real magnificencia atiende en
,, todos tiempos con tanta benignidad, como lo manifiestan los
,, Reales Rescriptos, dirigidos à la conservacion de aquellos Do-
,, minios, cuya dilatada distancia ha dificultado hasta el presente
,, lo noticia veridica de los hechos, para que en su vista se provi-
,, denciasse de remedio.

XXII.

,, En quanto à que el trafico de las Islas con la Nueva-España
,, se aya de hacer en dos Navios de à 500. Toneladas, aunque està
,, reformada esta Real Resolucion por la citada Cedula de 17. de
,, Junio de este año, considerando la impossibilidad que havia de
,, que existiessen seis Navios del mismo porte; se hace preciso ma-
,, nifestar con toda especificacion el util, que de ello se seguirà à
,, la Real Hacienda, y al Comercio; pues es notorio, que los dos
,, que salen de las Islas para Nueva-España, no buelven hasta el
,, cabo de un año, à tiempo que yà estaràn cargados los otros dos,
,, y navegando, ò muy proximos à ello; y à estos quatro Navios
,, era inescusable la agregacion, y aumento de otros dos de retèn,
,, para ocurrir con ellos à qualquiera de las muchas contingencias
,, de la navegacion, assi de ida, como de buelta, que es la causa

,, por-

,, porque en lo regular, aun en el corriente de navegar un solo ,, Galeon annual, quasi siempre ha havido tres, uno yente, otro ,, viniente, y otro de respeto, à prevencion para en qualquiera ,, acontecimiento: por lo qual reconociò V. Mag. que el trafico ,, en los dos Navios no era conveniente al Real Erario, à las vidas ,, de los Vassallos, ni al Comercio de las Islas, y que lo es solo el ,, unico Galeon que se ha acostumbrado, y que en èl se consiguen ,, mas facilmente el viage, y la defensa de Enemigos, quando los ,, encuentre.

XXIII.

,, Entre la *Madera*, *Hierro*, y *Peltrechos*, que se requieren para ,, la fabrica de dos Navios de à 500. Toneladas, y lo que de estos ,, materiales se necessita para construir una Nao de 800. à 900. ,, serà muy poca la diferencia, y solo en dichos materiales gastarà ,, la Real Hacienda menos en hacer un Galeon del porte referido, ,, que en los dos de à 500. Toneladas; verificandose esto, en que ,, el costo de reales que se expenderia en la fabrica de cada uno de ,, dichos dos Navios, serà quando menos el de 50ᵫ. pesos; y en ,, la de un solo Galeon de 800. à 900. Toneladas, apenas llegarà ,, el gasto à 90ᵫ. con que es claro el util de la Real Hacienda.

XXIV.

,, Para tripular de Gente de Mar, y Guerra los dos Navios de ,, à 500. Toneladas, necessita cada uno de 150. hombres, sin las ,, plazas de Oficiales; y si es solo un Galeon de 800. à 900. Tone- ,, ladas, tendrà competente tripulacion con 250. plazas de una, y ,, otra profession: y esta diferencia de 50. hombres, que và à ,, decir del uno à los dos Navios, es beneficio conocido.

XXV.

,, Para la navegacion de un solo Galeon, se necessita de me- ,, nor numero de Comandantes, y Cabos de Guerra, que los que ,, seràn precisos para los dos Navios; y escusandose el uno de ellos, ,, serà tambien ahorro notorio el de los sueldos de los Gefes.

XXVI.

,, Los Pilotos con que navega un Galeon, son tres, y un ,, *Maestre*, un *Contra-Maestre*, un *Guardian*, y un *Condestable*; y ,, en siendo dos los Navios, era inevitable la duplicacion de estas ,, plazas, y consiguientemente de los sueldos; y en este punto no ,, era el menor inconveniente el de la duplicacion del gasto, sino ,, el de que todas estas plazas deben conferirse à hombres inteli- ,, gentes, y professores en las Artes que corresponden à los minis- ,, terios que exercen, y con especialidad las de *Pilotos*, y *Condes-*

,, *tables*,

,, *tables*, en que consisten las dos Funciones de Mar, y Guerra;
,, y de estas professiones, apenas se hallan en las Islas sugetos de
,, quienes echar mano para la tripulacion de un solo Galeon, con
,, que mucho menos los havrà para los dos Navios; y si por no
,, estàr reformado se huviera de cumplir el Real Orden de V. Mag.
,, seria preciso confiar los Navios à Individuos menos capazes, y
,, mayores los peligros de fracasar, à que vendrian expuestos dos
,, Navios, que uno solo; porque à los del Mar, y de los Enemigos,
,, à que estàn sujetas todas las navegaciones, se agregaria el de la
,, incuria, ò ignorancia de los Oficiales de su manejo, que cau-
,, sàran riesgo aun donde no le huviesse.

XXVII.

,, Los Enemigos que hasta aora se han experimentado en las
,, Costas de la Nueva-España (en donde suelen salir à sorprender
,, las Naos de las Islas, por considerarlas con menor numero de
,, gente, por la que suele morir en la altura, y con debilidad la
,, restante, por lo penoso del viage) vàn en Baxeles de 40. à 50.
,, Cañones de calibo de 12. à 16. libras de bala; y los dos Navios
,, de à 500. Toneladas, que se mandan hacer, no podràn mon-
,, tar cada uno mas de 30. Cañones de calibo de 10. à 12. li-
,, bras: con que està conocida la ventaja, la qual no havrà siendo
,, un solo Galeon de 800. à 900. Toneladas, que traerà mucho
,, mas numero de Artilleria de calibo de 12, 18. y 24. libras de
,, bala, en que consiste por la mayor parte (como lo ha manifes-
,, tado la experiencia) la defensa de las Naos de las Islas.

XXVIII.

,, No siendo de mayor defensa para Funcion de Guerra los dos
,, Navios, se seguia, no ser mas el auxilio en lance de tormenta;
,, porque es notorio, que los Mares por donde se executa la nave-
,, gacion de las Islas à la Nueva-España, estàn sujetos à una gran
,, variedad de corrientes, que en los tiempos de calmas separan
,, las Embarcaciones, sin que aya humano remedio en el Arte
,, Nautica para poderlo evitar; y los tiempos en que se puede ha-
,, cer aquel viage son de tan repetidas, recias, y peligrosas tem-
,, pestades, que bastan à dividir los dichos Navios; y haviendo de
,, ser estos de à 500. Toneladas, se podia dudar escapassen de un
,, naufragio, por no tener sus costados la resistencia necessaria,
,, como la tienen los de un Galeon de 800. à 900. que, ò puede
,, hacer resistencia al mal tiempo, ò ponerse à la capa, para que
,, yà que no adelante, no pierda viage; y dado caso, que los dos
,, Navios se librassen de zozobrar, conseguirian el viage separado

,, el

,, el uno del otro, y navegando cada uno por el rumbo que el ,, tiempo le permitiesse, y llegando à las Costas de la Nueva-Es- ,, paña con anticipacion el uno al otro, (como se ha experimen- ,, tado en las ocasiones que han salido dos Navios à navegar) y se- ,, parados una vez, ò por las corrientes en calma, ò por el impetu ,, de los vientos en tormenta, quedaria cada Navio solo, è incapàz ,, de auxiliar al otro, y adelantando qualquiera de ellos su viage, ,, serìa mas facil, que encontrando Enemigos le tomassen, y ser- ,, viria de añadir fuerzas para facilitar la toma del segundo: lo que ,, no sucederia en un solo Galeon, que con mayores fuerzas, y mas ,, unidas, podrà hacer mas vigorosas sus defensas, y conseguir con ,, mas felicidad su viage.

XXIX.

,, Aunque parece que dividida la carga en dos Navios de à ,, 500. Toneladas, es medio para que naveguen mas *marineros*, y ,, *voyantes*; lo contrario enseña la experiencia, y mas siendo la ,, cargazòn por la mayor parte de Ropa gruessa, y demàs cosas de ,, peso, y volumen, porque una misma carga promediada en dos ,, Baxeles, los dexa mas faciles de sumergir, que cargada en el bu- ,, que de uno de duplicado tamaño, y mas quando para este se ,, necessita de menos tripulacion de Gente, por lo que seràn me- ,, nos los Bastimentos, y Matalotage, y con el menor peso saldrà ,, zafa, y marinera.

,, De lo dicho se percibe con evidencia, que el gasto de la ,, Real Hacienda serà menos en la fabrica de un solo Navio de ,, 800. à 900. Toneladas, que en la de los dos de à 500. cada ,, uno: que el peligro de las vidas de los Vassallos que hicieren la ,, navegacion serà menor: que la defensa de Pyratas, y Enemigos ,, serà mas probable, y que el Comercio de las Islas serà de mas ,, seguridad, y permanencia.

XXX.

Los medios que se han discurrido para evitar este, y otros daños, que se expressan, se proponen desde el *numero L.*

,, En el arquèo de los Navios (que mandò V. Mag. se hiciesse ,, por personas inteligentes, con declaracion debaxo de juramento ,, del numero de Toneladas, que quedan utiles para el reparti- ,, miento de los Vecinos) es indispensable manifestar el fraude, ,, que en esto hà muchos años estàn cometiendo los Governado- ,, res de las Islas, quienes nombran por Arqueadores à personas de ,, su confidencia, para que si en la Bodega de un Navio pueden ,, embarcarse 3ʉ. piezas, digan, que solo pueden entrar 2ʉ500. ,, mas, ò menos, segun el porte del Baxèl; siendo el temor de ,, un govierno absoluto el que obliga à dichos Arqueadores à fal-

,, tar à la religion del juramento, y al ſuperior mandato de V.Mag.
,, con perjuicio del Vecindario.

XXXI.

,, Siguese à esto, el que los Governadores se toman todo el ,, buque que se comprehende desde la boca de Escotilla, hasta el ,, extremo del Mamparo de Proa, en la segunda cubierta, (cuyo ,, lugar se nombra el *Omblígo*) capàz de embarcarse en èl 600. ,, piezas, pocas mas, ò menos, de que resulta gran perjuicio; por- ,, que además de aumentarse el carguìo, se descompone el buen ,, sustèn del Baxèl, assi para el Mar, como para la Guerra, por ,, deberse poner en la mayor parte de dicho lugar las Caxas, y Ma- ,, talotage de la Gente de la Tripulacion, de que se sigue el salir ,, los Galeones sobrecargados, è indefensos para resistir los tempo- ,, rales, y embarazadas las cubiertas de la Artilleria para poderla ,, manejar en caso de Batalla: motivo porque los Comandantes se ,, vèn precisados à poner todo el Matalotage de la Gente en la cu- ,, bierta alta de la Artilleria, y en el Combèz, con el riesgo mani- ,, fiesto de que al primer temporal saque la Mar la mayor parte de ,, los bastimentos, ò à lo menos verse obligados à arrojarlos al agua, ,, como en muchas ocasiones ha sucedido, y de cuya falta ha resul- ,, tado no conseguir el viage, y algunos que lo han hecho ha sido ,, con mucha escasèz, y penuria.

XXXII.

,, A mas se estiende la insaciable codicia de algunos Governa- ,, dores, por utilizarse en mas buque; y es, que despues de tener ,, los Pilotos lastrados los Navios, segun se requiere para la buena ,, navegacion, de noche (por medio de personas de su confianza) ,, han hecho arrojar mucha parte del lastre al agua, cuya falta ,, reconocida despues de cargado el Navio, al tiempo de hacerse ,, à la vela, ha precisado en muchas ocasiones à echar en tierra ,, toda la carga para introducirle el lastre necessario; y las mas ve- ,, ces, sin esta diligencia, los han hecho salir à navegar con una ,, quasi evidencia de naufragio, ò arribada, cediendo todo en gra- ,, vissimo perjuicio de la Real Hacienda, y de aquel Vecindario, ,, à quien, despues de usurparle el buque que se vè precisado à com- ,, prar, se les exponen sus caudales à los notorios riesgos que vàn ,, referidos; procediendo tambien de lo dicho los excessos en aquel ,, Comercio, de que son pruebas suficientes, no solo de lo que ,, queda dicho, sino tambien de lo que adelante se expondrà, las ,, Residencias de los dichos Governadores, que se hallan en el ,, Consejo.

,, Pro-

XXXIII.

,, Providencia V. Mag. que la numeracion de los Comerciantes la haga la Ciudad de Manila por sì sola, y sin assistencia de ,, Ministro alguno, y que se ayan de incluìr en ella los Naturales ,, Españoles, y Militares, que residen en el *Puerto de Cavite*. En ,, esto, Señor, se procede, no como se debia, porque los Regidores se vèn precisados de los Governadores, y demàs Ministros ,, Superiores à incluìr en la Matricula à muchas personas por todos ,, modos indignas de ello, excluyendo por passiones de los mismos Ministros à muchos muy benemeritos.

XXXIV.

,, La Junta, que V. Mag. tiene destinada para el repartimiento ,, de las Toneladas, se compone del Governador de Manila, Oìdor Decano, y Fiscal de aquella Real Audiencia, un Alcalde ,, Ordinario, y un Regidor, que aunque son cinco en numero, ,, se refunden en una sola voluntad, que es la del dicho Governador, por cuya passion, ò afecto se regulan los meritos, y ,, caudales para el repartimiento; pues ademàs de preferir à unos, ,, y agraviar à otros, hace incluìr en dicha Matricula à todos sus ,, parientes, y familiares, para por este medio coger tambien en sì ,, mas buque. Y si por algun accidente (que rara vez sucede) no ,, consigue dicho Governador el hacer dicho repartimiento à medida de su gusto; despues de concluìda la Junta, hace que el Escrivano de Govierno execute à su contemplacion la lista, que se ,, fixa en la puerta del Real Palacio, por la qual cada uno de los ,, Vecinos es sabidor de la porcion de buque que se le ha repartido; ,, y aunque este fraude se ha reconocido, todos han tenido por ,, ocioso el recurso à la Real Audiencia, en que solo qualquier ,, agraviado consiguiera, sin remedio à su injusticia, el concitar contra sì la indignacion del Governador, en quien no faltan medios ,, para la venganza.

XXXV.

,, Manda V. Mag. no se incluyan en el repartimiento del buque ,, à los Ministros, ni à Eclesiasticos Seculares, y Regulares, ni à ,, forasteros de aquellas Islas. El Governador yà queda referido de ,, los medios que se vale para incluìrse en la mayor parte del buque, ,, de que se sigue el que se le assigne à los Ministros Togados mas ,, porcion de la competente, para que remitan sus regalos; y solo ,, àntes del Real Orden de V. Mag. se le assignaba al *Venerable Cabildo Eclesiastico*, por via de limosna, alguna porcion de buque, ,, que se vendia por la Junta, y su valor se le daba para que lo dis-

,, tri-

,, tribuyessen entre sì los Individuos, segun sus dignidades, lo
,, qual se executaba gustosamente, y con beneplacito de todo el
,, Vecindario, atendiendo à las muchas necessidades que padecen,
,, provenidas de los cortos estipendios que les estàn assignados;
,, y serà muy proprio de la innata piedad de V. Mag. el que se le
,, conceda licencia à la Junta de Repartimiento para que continùe
,, la misma caritativa assistencia à un tan *Venerable Cabildo*, y
,, exacto en el cumplimiento de su obligacion.

XXXVI.

,, Tambien manda V. Mag. *Que haviendose executado el reparti-*
,, *miento, las personas incluìdas en èl presenten las Facturas de lo que*
,, *embarcaren, poniendo en ellas con distincion las Ropas, y demàs Ge-*
,, *neros, su calidad, y cantidad, numeros, marcas, y consignatorios,*
,, *dexando muestras de cada cosa, y que se puedan abrir algunos Fardos*
,, *salpicados para reconocer si ay fraude, y que en esta forma se haga el*
,, *abalùo de lo que importaren, concurriendo à èl el Fiscal de la Audien-*
,, *cia, que ha de superintender, los Oficiales Reales, y dos personas di-*
,, *putadas de la Ciudad, y Comercio.* Y aunque por la citada Cedula
,, de 13. de Diciembre de 1712. està derogado por V. Mag. el *re-*
,, *conocimiento efectivo* de las mercaderias por la apertura de Far-
,, dos salpicados; es con la calidad, de que los que embarcaren las
,, Ropas, ayan de hacer juramento de ser suyas. Esto, Señor,
,, (hablando con la debida veneracion) es privarle al Comercio
,, de Philipinas de uno de los nervios principales, en que afianzan
,, su permanencia los Comercios, que son las *confianzas*; porque
,, alli sucede lo que en todas partes del Orbe, que ay muchos Co-
,, merciantes, que por varias razones que les assisten, justas, y
,, racionales, y conformes à sus genios ocultos, y reservados, tie-
,, nen por maxima no comerciar en su nombre, sino en cabeza
,, de otros; y si no lo hacen en esta forma, ò se les invertirà su
,, modo de governarse, y se les malograràn los fines que para ello
,, tienen, ò dexaràn de comerciar, y uno, y otro les serà gravoso;
,, porque en los juramentos suele ser dificil encontrar con el me-
,, dio de la seguridad de su emission, y que regularmente se toca
,, en ellos la raya de uno de dos extremos, entrambos viciosos,
,, porque, ò los que juran son demasiadamente animosos, y sin
,, mucho reparo juran con riesgo de delinquir; ò al contrario, es-
,, crupulosos, y temiendo aun donde no ay que temer, por no ju-
,, rar, dexan de hacer lo que licitamente pudieran, aun jurando:
,, causa porque por una Ley Real se reformaron, y mandaron
,, no executar muchos juramentos, que por disposiciones anterio-

,, res estaba dispuesto se hiciessen en varios contratos, y de estos ,, riesgos, y perjuros no quedarà muy libre el Comercio de Manila, ,, si cada uno de los Individuos à quienes se hiciere el repartimiento, ,, han de jurar conforme al tenor de dicha Real Cedula; porque ,, si un pobre *Militar*, ò una miserable *Viuda* cede sigilosamente ,, su buque, y jura que es suyo lo que en èl carga, se perjura; ,, y si jura que es de otro, pierde el repartimiento, y el socorro ,, que de èl pudiera tener.

XXXVII.

,, Otro punto de los que en dicha Real Cedula se prescriben, ,, es, el que si las personas à quienes se les repartiere parte del bu- ,, que de los Navios para su carga, no pudieren usar por sì de este ,, repartimiento; por ningun modo puedan cederlo à otro, sino ,, que lo buelvan à la *Junta de Repartimiento*, para que lo haga nue- ,, vamente de dicho buque vaco entre los demàs Comerciantes ,, Vecinos, y Naturales de las Islas; y aunque esta prohibicion hà ,, mas de cien años que està hecha por la Real Cedula, que se halla ,, recopilada entre las Leyes Reales de Indias; tambien se debe te- ,, ner presente no haverse practicado, y que la costumbre en con- ,, tra tiene fuerza de ley, que aunque no escrita, basta à derogar ,, la que lo està: y siendo como son los Comerciantes Vecinos, y ,, Naturales de las Islas, que tienen possibilidad de ocupar el bu- ,, que de las Naos, los interessados en el segundo repartimiento, y ,, en quienes, à falta de carga de los primeros, havia de recaer, ,, segun dicha Real Cedula, la distribucion del buque repartido; ,, esto no obstante, han tenido por inconveniente su practica, por ,, los grandes deservicios que se siguen à Dios, y à V. Mag.

XXXVIII.

,, Porque el *Militar*, à quien V. Mag. le concede el que se le ,, reparta buque, despues de haver gastado su vida en el Real ser- ,, vicio, sin haver tenido fortuna de adquirir caudal, con que lle- ,, nar la parte del que se le repartiere; si à este se le quita la facul- ,, tad de cederlo, perderà el util que de ello consiguiera, y no ,, tendrà con que ocurrir en parte à sus necessidades, ni à las de ,, su familia: y mas quando se percibe de la misma concession, ser ,, el Real animo de remunerar por este medio los servicios de aque- ,, llos pobres *Militares*; y la *Viuda*, que quedò pobre, y cargada ,, de hijos, en no pudiendo comerciar por sì, ni ceder el buque, ,, se verà reducida à la ultima miseria, con peligro de los muchos pe- ,, cados, que ella, y sus hijos, ò hijas pueden cometer, llevados de ,, su necessidad, y de que acaso se abstendràn, si à titulo del be-

,, neficio del buque, que se les repartiere, tienen con que cubrir su
,, desnudèz, y evitar la hambre, aunque sea con el auxilio de un mi-
,, sero, y escaso sustento: y mas quando los que pudieran subintrar
,, en los buques, que no se pueden cargar, consienten en la costum-
,, bre, y practica de las cessiones, y beneficios de ellas; cuya con-
,, firmacion esperan de la sana, Catholica, piadosa, y Real inten-
,, cion de V. Mag. pues parece que el motivo que se ofreciò para la
,, prohibicion de dichas cessiones, fue por evitar el que comerciaf-
,, sen los Ministros, y Governadores de las Islas; y estos, como
,, antecedentemente se manifiesta, no solo se toman el buque que
,, necessitan para embarcar sus empleos, sino que les sobra mucho
,, para vender à los Comerciantes.

XXXIX.

,, Sobre el *Abalùo* que se manda hacer en dicha Real Cedula,
,, por las muestras que los Interessados han de llevar à la Real Con-
,, taduria, se hace preciso manifestar los motivos que impossibi-
,, litan la execucion del Real Orden literalmente: Lo primero,
,, que los *Estrangeros*, *y Chinos*, que conducen à Manila las Ropas,
,, jamàs han querido sujetarse à la venta de ellas, debaxo de feria
,, formal, con manifestacion de la calidad, y cantidad de cada ge-
,, nero, sin que en ello aya mas motivo, que ès el procurar se ig-
,, nore el genero que abunda, ò escasèa: maxima corriente en to-
,, dos los Comercios; y de esto proviene, que los Vendedores lo-
,, gran por sus Generos el precio que pueden, sucediendo lo mismo
,, à los Compradores, de que resulta el que la *Junta de Abalùos* no
,, puede hacerlos, sin que se siga perjuicio à unos, y beneficio à
,, otros, assi por celebrarse las ventas en la conformidad referida,
,, como por ignorar todos los Generos de que se ha de componer el
,, carguìo, por la novedad que la industria de los Fabricantes hace
,, todos los años, assi en los nombres, como en la calidad; y solo
,, pudiera executarse el Real Orden, haciendose primero todos los
,, empleos, y que cada Individuo presentasse en la Junta memoria
,, de los Generos que havia de embarcar, para abaluarlos; y de esto
,, resulta el inconveniente de que un Genero, que al dueño le hu-
,, viesse costado tres, puede abaluarse por quatro; y à la contra,
,, el que se huviesse pagado por quatro, abaluarse por tres; y esto lo
,, hace mas impracticable el que todas, ò las mas *Embarcaciones Es-*
,, *trangeras*, assi por lograr los tiempos favorables, como por
,, ahorrar gastos, llegan al *Puerto de Cavite* à mediado, ò à fines del
,, mes de Mayo, en que media tan poco tiempo, como el que ay

,, hasta

,, hasta el ultimo dia de Junio, en que precisamente han de salir à
,, navegar los Galeones, sin que sea capàz de poderse aquel *Co-*
,, *mercio de Estrangeros* sujetar à otras reglas, por la libertad que en
,, compras, y ventas deben gozar los *Comerciantes.*

XL.

,, No es de menor inconveniente el que para que se haga dicho
,, *Abalùo* ayan los Interessados en el carguìo de las Naos de llevar
,, una pieza de cada genero para muestra à la Real Contadurìa,
,, porque en este caso un Vecino de corto caudal se quedarà sin po-
,, der arriesgar por esta razon la mayor parte de sus cortos medios,
,, por hallarse imposibilitado para el embarque de dichas muestras,
,, estando yà hechos los Medios fardillos, y Caxones, quando se
,, passa à hacer la *manifestacion*; y siendo mucho mas crecido el
,, numero de los Comerciantes de corta possibilidad, serà consi-
,, guiente solo el perjuicio para los de cortas conveniencias; porque
,, à los de crecido caudal, aunque esta providencia les es perjudicial,
,, no tanto como al Comun.

XLI.

,, No obstante, los Ministros de V. Mag. (reconociendo to-
,, dos los inconvenientes, y perjuicios antecedentes) han procu-
,, rado en todo lo possible arreglarse al Real mandato, executando
,, dicho *Abalùo* por un juicio prudencial, en que aquel Comercio
,, no recibe beneficio, porque haciendose la regulacion por los
,, precios calculados, de que un Medio fardillo, ò Medio caxon,
,, y assi las demàs piezas (por la experiencia que se tiene de los Ge-
,, neros que entran en ellos) serà su valor de 100. pesos; esto, que
,, parece equidad, y buena providencia, no excluye de perjuicio
,, à los Comerciantes, porque puede disminuir, ò acrescentar la
,, dicha regulacion el mas, ò menos crecido precio de los Gene-
,, ros de que se componen, segun la coyuntura pudo lograr el
,, Comprador: evidenciandose de todo lo dicho, el no poderse
,, executar el Real Orden sin perjudicar mucho al Comercio de
,, Manila; y aunque esto fuesse desatendido, para hacerse el des-
,, pacho de cada uno de los Navios, se necessitaba el que los *Estran-*
,, *geros* huviessen de llegar al *Puerto de Cavite* por Enero, y que
,, desde esse mes, hasta el dia en que se hiciessen à la vela las Naos,
,, los Ministros destinados para el referido efecto, no huviessen
,, de atender à otra cosa alguna; y tambien sujetar à otro methodo
,, en las ventas à los *Mercaderes Estrangeros*, de cuya novedad se
,, podian recelar gravissimos, è irreparables perjuicios.

,, De

XLII.

,, De lo antecedente dicho, ſe ſigue tambien el no poderſe re-
,, gular con certeza, como V. Mag. tiene ordenado en dicha Real
,, Cedula, que el permiſſo de las Islas para la Nueva-Eſpaña no
,, exceda de los 300ꝟ. peſos, por ſer impoſsible el que dexe de ha-
,, ver algun pico de mas, ù de menos; pues aun en ajuſte de
,, quentas, que no tienen las contingencias referidas, ſe experi-
,, menta el no poderſe executar con la exaccion que ſe manda en
,, dicho Real Reſcripto ſe haga eſta, de lo que ſe ha ſeguido baſ-
,, tante moleſtia à los Comerciantes de Philipinas por los Miniſ-
,, tros de la Nueva-Eſpaña, quienes, ſi excede el permiſſo, aun-
,, que ſea en corta cantidad, quieren comiſſar el exceſſo; y ſi falta
,, alguna porcion para el cumplimiento de los 300ꝟ. peſos, no
,, quieren condeſcender en rebaxa correſpondiente à los 100ꝟ. de
,, la regulacion de derechos, cediendo todo en atraſſo del Comer-
,, cio de las Islas.

XLIII.

,, Tambien manda V. Mag. *Que obſervado todo lo referido, que-*
,, *de regiſtrado, y profeſſado, y que ſe haga el embarque con quenta, y*
,, *razon, y con aſsiſtencia de los Oficiales Reales, ù de uno de ellos, y*
,, *del Fiſcal, los quales han de viſitar las Naos, y entregar el regiſtro*
,, *al Comandante, ò Maeſtre de cada Navio.* En eſte punto, Señor,
,, ſe aſſevera con toda realidad à V. Mag. que muchos años hà que
,, por milagro llegan los Navios à Acapulco con regiſtro; en unas
,, ocaſiones, porque es preciſo que los Baxeles ſalgan à navegar,
,, por el recelo de que entren los *vientos generales*, que reynan en
,, los meſes de Junio, Julio, Agoſto, y Septiembre, y que con
,, ſu tenàz duracion les impidan la ſalida de la Bahìa; y en otras,
,, (que ſon las mas) porque los Governadores hacen con ſu reſ-
,, peto, y temor, que el Eſcrivano de Regiſtros, quando ſe le pide
,, el del Galeon, no le entregue, con el motivo de no tenerle con-
,, cluìdo; à fin de poner en èl, y aſſegurar de un comiſſo dichos
,, Governadores ſus empleos, de lo que ſe ſigue el deſpachar di-
,, chos regiſtros en Embarcaciones chicas, con manifieſto rieſgo
,, de que naufraguen, ò à lo menos, que el mal tiempo las pre-
,, ciſe à entrarſe en algun *Puerto*, ò *Caleta*, por cuya demora ſe re-
,, tarda la ſalida à deſembocar de los Galeones, de que han acae-
,, cido algunas arribadas, ò viages muy penoſos por lo abanzado
,, del tiempo.

XLIV.

,, Aſsimiſmo ſe manda en dicha Real Cedula: *Que el Maeſtre*

,, de

,, *de cada Nao aya de formar ſu Libro de Sobordo , y preſentarlo en*
,, *Acapulco , con los demàs inſtrumentos , al Caſtellano Governador , y*
,, *Oficiales Reales , para que hagan la deſcarga.* Y ſiendo eſte Real
,, Orden tan eſtablecido en todos los Comercios , para la buena
,, cuenta , y razon que los Maeſtres deben dàr de la carga que entra
,, en los Navios ; los Governadores de Philipinas , por ocultar mas
,, bien ſus fraudes , no han permitido que los Maeſtres de las Naos
,, aſsiſtan perſonalmente , y tomen razon de lo que en ellas ſe em-
,, barca ; y para que ſe dè aparente cumplimiento al Real mandato,
,, ordenan dichos Governadores al Eſcrivano de Regiſtros , dè à
,, los Maeſtres (à coſta de ſu dinero) un tanto à la letra del que à ſu
,, modo , y contemplacion ſe formò , que es el que ſe preſenta en
,, Acapulco.

XLV.

,, Permite V. Mag. *Que ſi eſtuviere en coſtumbre , que à los Ma-*
,, *rineros , y Soldados de la Tripulacion de los Navios (en que no ſe han*
,, *de incluir los Oficiales) ſe les dexe embarcar con ſu Ropa alguna Caxa,*
,, *ſe les mantenga en el goce de eſta permiſsion , con tal , que lo que en*
,, *ellas traxere cada uno no exceda de 30. peſos de valor en Philipinas,*
,, *cuya cantidad no ha de minorar la del permiſſo de los 300U. peſos.* Y
,, lo que en ſupoſicion de ſer, como es cierta la dicha coſtumbre , ſe
,, debe repreſentar à V. Mag. es , que aunque la Ley Real de Indias
,, (mucho mas rìgida , y ſevera que la dicha Real Cedula) no les
,, permite à los Marineros mas Caxa, ni Ropa, que la preciſamente
,, neceſſaria para el viage ; lo cierto es , que yà contra eſta ley ad-
,, mite la Real Cedula à la coſtumbre contraria ; y que la dicha ley
,, ſolo parece quiſo moderar el exceſſo de dos , y tres Caxas muy
,, grandes , que cada uno de dichos Marineros embarcaba ; pero
,, no haviendo eſte deſorden en el embarque de una ſola Caxa , que
,, es la que (ſegun coſtumbre) ſe les permite à los de la navegacion
,, de Philipinas , no ſe les debe eſtrechar , antes sì ampliar todo lo
,, poſsible la facultad de los pocos Generos comerciables , que en
,, ellas pueden conducir ; debiendo repreſentar à V. Mag. por lo
,, conveniente que es à ſu Real ſervicio , y bien de ſus Vaſſallos , lo
,, util que es la promocion del *Gremio de Gente de Mar* , por lo que
,, con ella ſe aſſegura el acierto , y felicidad de las navegaciones;
,, de donde dimana , que à los *Hidalgos* no les obſta el ſer Marine-
,, ros , antes sì les añade honra , como eſtà decidido en una Ley
,, Real de Indias ; y à fin de que ſe alienten à eſte exercicio , no ſolo
,, gozan de ſus ſueldos regulares , ſino tambien de las ventajas que
,, les eſtàn aſsignadas por otras Leyes de Indias ; y por eſta razon

,, le eſtaba concedido à la Gente de la Tripulacion de la Carrera de
,, Indias, en Flotas, y Galeones, el permiſſo de Comercio de haſta
,, 300. peſos de principal al Artillero, y à ſu reſpecto à los demàs.
,, Y ſiendo, como es, mucho mas penoſa, y trabajoſa la navega-
,, cion, y carrera de las Islas à la Nueva-Eſpaña; no parece juſto
,, ſea deſatendida la Gente de Mar, quando para que aya la que es
,, neceſſaria, y no ſe padezca ninguna falta de ella, manda V. Mag.
,, por otra Ley de Indias: *Que aunque los Marineros de aquella Carrera*
,, *ſean Eſtrangeros, ſe les favorezca, y no ſe les haga moleſtia, ni ſe*
,, *les obligue à componerſe*; ſiendo aſsi, que por otra Ley Real de In-
,, dias tiene prohibido V. Mag. *que en la navegacion de Flotas, y Ga-*
,, *leones no ſe admitan Eſtrangeros por Marineros*, que arguye lo mu-
,, cho mas atendidos, y favorecidos que deben ſer los de aquella,
,, que los de eſta navegacion; y convence, que quando no ſe am-
,, plìe, à lo menos debe concederſeles el permiſſo de los 300. peſos,
,, principalmente quando ſolo con el aliento de eſte, aunque corto
,, interès, puede animarſe la Gente de Mar Eſpañola à emprehen-
,, der el ſervir en las Naos de las Islas, y con eſte alhago no havia
,, faltado Gente de Mar que navegaſſe en ellas, haſta que ſe les eſ-
,, trechò el permiſſo con Reales mandatos, cuya execucion gime
,, aquel Comercio; porque ſiendo, como es, tan intereſſado en
,, que las Naos vayan, y buelvan con la felicidad que depende en
,, la mayor parte de la Gente de Mar, ſe halla con el deſconſuelo
,, de vèr, que en las docientas y cinquenta plazas, con que ſe tri-
,, pùla cada Navio, apenas ay cinquenta Eſpañoles, incluſos los
,, Oficiales, porque los demàs ſon *Indios*, en quienes por ſu im-
,, pericia, puſilanimidad, y por la menos verguenza, que à gente
,, de eſta calidad correſponde, no ſe puede confiar el acierto que de
,, la Gente Eſpañola, de la qual ſe pueden ſacar Oficiales, ſegun
,, el merito, y honra con que ſirvieren: lo que no ſucederà con
,, los *Indios*, aunque por contingencia ſalgan alguno, ò algunos
,, dieſtros; y en deſpechandoſe la Gente de Mar Eſpañola, porque
,, vea deplorada la eſperanza de recuperar la facultad, y permiſſo
,, de comerciar en ſus Caxas coſa que les dexe alguna utilidad (por-
,, que la de los 30. peſos no lo es) ſe retiraràn del rieſgo, y aban-
,, donaràn el exercicio, buſcando otro que les ſea mas competen-
,, te, y util, y los que navegaren à la Nueva-Eſpaña ſe quedaràn
,, alli, como ſe eſtà experimentando en todos aquellos, que por
,, no eſtàr ligados en las Islas à las obligaciones de muger, hijos, y
,, familia, no tienen motivo que los neceſsite à reſtituìrſe à ellas;
,, y eſto le ſerà de otro fataliſsimo perjuicio à aquel Comercio, por
,, ſer

,, ser lo mas conveniente el poblar la *Ribera de Cavite* de Gente de
,, Mar Española, è inteligente, por la gran falta que al presente
,, ay de ella; y por el recelo que dicho Comercio racionalmente
,, tiene concebido, de que aquella navegacion buelva à experi-
,, mentar las muchas arribadas, y pèrdidas de Navios, que acae-
,, cieron en los tiempos passados, sin otra causa, que la de la falta
,, de Gente de Mar, de la pericia, animosidad, honra, y pudor
,, necessario para la navegacion, y trafico de aquellas Islas, sin la
,, qual se aventuraràn en lo natural los Galeones de ellas, las vidas
,, de los navegantes, los caudales de aquella Vecindad, y Comercio,
,, la manutencion de las Islas, y la conservacion, y aumento de su
,, Christiandad.

XLVI.

,, Otro punto de los que en dicha Real Cedula se providen-
,, cian, es: *Que la extraccion de plata del Puerto de Acapulco para Phi-*
,, *lipinas, no exceda de 600y. pesos: y que si la Feria fuere tan venta-*
,, *josa, que el valor de los Generos produzca mas que la dicha cantidad;*
,, *permite V. Mag. que el excesso lo puedan llevar los Interessados em-*
,, *pleado en frutos, ò Generos del Reyno de la Nueva-España, pagando*
,, *los derechos acostumbrados.* Y parece, que V. Mag. para esta se-
,, gunda concesion se moviò del segundo lucro, que en este em-
,, pleo de retorno podria seguirse al Comercio, siendo preciso ma-
,, nifestar el que no lo fuera, sino conocido quebranto, porque
,, los frutos de la Nueva-España, que fueran gastables en las Islas,
,, los ay en ellas con grande abundancia, y por lo mismo à mucho
,, menor precio que al que pudieran comprarse en Acapulco. Los
,, Generos de *Lana* lo ardiente del Paìs no permite gastarlos; y la
,, prueba de esto son los registros formados en Acapulco, por los
,, que se reconocerà llevarse solo por razon de empleo algunos
,, *Sombreros bastos*, que sirven para el uso de las familias de los Ve-
,, cinos Españoles, y Religiosos, y alguna muy corta porcion de
,, *Jabòn, y Grana*; de lo que se infiere, no ser motivo de adelanta-
,, miento, sì de gravissimo atrasso, el no permitirles à los Comer-
,, ciantes de Manila, que en Acapulco embarquen en reales todo
,, el producto de sus Generos, porque nunca se puede hacer regu-
,, lacion cierta de ganancia, ò pèrdida en la mercancìa, estando
,, sujeta à las contingencias del tiempo, que en muchas ocasiones
,, es causa de crecida pèrdida, y en otras de mucho lucro. Y en
,, este caso, Señor, parece ser rigorosa ley la que priva à cada uno
,, de los Vecinos Comerciantes de Philipinas del manejo, y utili-
,, dad que pudiera producirles el caudal que les diò la Providencia,

,, si-

,, figuiendofe de esto, el que cada uno de los Individuos, que se
,, halla con caudal sobrado de lo que se le permite embarcar, se
,, valga de todos los medios que le concede el Derecho Natural
,, para no abandonar el caudal, aunque sea con el riesgo de per-
,, derlo todo; cuya prohibicion es causa del menoscabo de la Real
,, Hacienda, y de que el Vecindario de Manila no aya llegado al
,, aumento que se necessita para la propagacion del Santo Evange-
,, lio, assi en los Dominios de V. Mag. como en los demàs Reynos
,, confinantes.

XLVII.

,, Ajustados, y corrientes todos los expressados puntos con-
,, tenidos en la Real Cedula, se dignò V. Mag. de recibir del Co-
,, mercio de Philipinas por cada viage 100ʒ. pesos, por via de re-
,, gulacion de derechos, remitiendo de esta suerte todos los demàs
,, que en Acapulco se debian satisfacer enteramente, assi de ida,
,, como de buelta; declarando tambien, no deberse pagar Alca-
,, vala de la primera venta que se celebrasse en Acapulco; pero
,, que si dicho Comercio no conviniesse en la referida regulacion
,, de los 100ʒ. pesos, que en este caso havrian de exigirse, y co-
,, brarse enteramente todos los derechos, sin perdonar cosa al-
,, guna: de dichas clausulas se percibe la Real benignidad con que
,, V. Mag. es servido atender à aquellos Vassallos; pero tambien
,, se infiere, que para que se dèn los 100ʒ. pesos, ha de embarcar
,, el referido Comercio integros los 300ʒ. de la permission; y pa-
,, rece conforme à razon, el que faltando alguna cantidad para
,, el cumplimiento del permisso, se haga rebaxa por prorrata de
,, los 100ʒ. pesos, lo que los Ministros de la Nueva-España ja-
,, màs han querido conceder à los Comerciantes de Manila.

XLVIII.

,, Tambien ordena V. Mag. en la citada Real Cedula: *Que*
,, *para que el embarque de los 600ʒ. pesos de permisso se haga sin fraude,*
,, *ni confusion, los que vinieren de Philipinas, y los Factores, y Apode-*
,, *rados de los que no vinieren, estèn obligados à sacar licencias para el*
,, *embarco de los reales, que por sus Ropas, y Generos huvieren adqui-*
,, *rido: y que por las mismas licencias que se han de presentar, se reco-*
,, *nozca si ay excesso de los 600ʒ. pesos, y que haviendolo, se ratee en-*
,, *tre todos los Interessados, segun las Toneladas que se les huvieren re-*
,, *partido.* En esto, Señor, ha sido el Comercio de Manila muy
,, perjudicado, sin que los Ministros de Acapulco lo ayan podido
,, remediar, por hacerse el repartimiento de dichos 600ʒ. pesos
,, con el mejor methodo que se debe, assignandole à cada Indivi-
,, duo

,, duo la cantidad correſpondiente al numero de piezas, que por
,, el Regiſtro conſta haver embarcado. Pero ſiendo los empleos de
,, los Governadores de las Islas tan numeroſos, como ſe eviden-
,, cia de los fraudes cometidos en los buques; ſe ſigue el que ſe
,, llevan la mayor parte del permiſſo de la plata: agregandoſe à
,, eſto, el que muchos Virreyes de la Nueva-Eſpaña ſe han intereſ-
,, ſado en eſte Comercio, como lo executaron el *Conde de Paredes*,
,, en 50ꝟ. peſos cada año, y el *Conde Duque de Olivares* en 150ꝟ.
,, uno, y otro con Real permiſsion; y preſuponiendo eſta algu-
,, nos otros, que deſpues les ſuccedieron en el Govierno, lo han
,, executado tambien en mas, ò menos cantidad, reſultando de
,, todo ello el quedarles la menor porcion del permiſſo à los Vaſ-
,, ſallos Comerciantes de Philipinas, à quienes ha ſido, y es el
,, Real animo utilizar en todo lo poſsible para la manutencion de
,, aquellos Dominios, y Chriſtiandad.

XLIX.

,, De todo lo antecedente dicho ſe infiere, el que ha havido
,, en el Comercio de Philipinas algunos exceſſos en la permiſsion;
,, pero tampoco puede dificultarſe, que la tranſgreſsion no ha ſido
,, de los Vecinos particulares, sì de los Miniſtros, que debian
,, evitarla. Debaxo de cuyo ſupueſto, para ocurrir al remedio de
,, eſte daño, en que han ſido perjudicados el Real Erario, y el
,, Vecindario de las Islas, ſobre quien han recaìdo los efectos de
,, las Reales, y juſtificadas providencias de V. Mag. la Ciudad, y
,, Comercio de Manila, deſeando correſponder en todo lo poſsi-
,, ble à la Real clemencia con que V. Mag. ſe ſirve atender à los
,, Vaſſallos moradores de aquellas Islas, y tambien para evitar la
,, repeticion de quexas del *Comercio de Andalucia*, y *Conſulado de*
,, *Cadiz*, quienes deſde el año de 1714. haſta el preſente, en to-
,, das ſus repreſentaciones aſſeveran el que de cada uno de los Na-
,, vios annuales, que llega de las Islas à la Nueva-Eſpaña, ſe deſ-
,, embarcan en Acapulco 12ꝟ. piezas de marca, y que de eſtas, la
,, mitad ſon *Caxones de Texidos de Seda*, de cuya numeroſa carga
,, reſulta à lo menos en cada un año la extraccion de quatro mi-
,, llones de peſos, lo que dificulta los deſpachos de las Flotas en
,, la *Vera-Cruz*, y tambien la ruina de las Fabricas, y Telares, que
,, ſuponen ay en eſtos Reynos: y aunque *Manila*, y ſu *Comercio*,
,, por medio de ſus Diputados, aſsi con teſtimonios, como con ra-
,, zones fundamentales, y veridicas, tienen manifeſtado no ſer tan
,, grandes, ni verdaderos los perjuicios que aſsienta el Comercio
,, de Eſpaña provenirle del de Philipinas; eſto no obſtante, debe

,, la dicha Ciudad, y Comercio poner en la Real inteligencia por
,, principio assentado, *el que nunca seràn en aquel Comercio re-*
,, *mediables, ni averiguables en la mayor parte, como se desea, los*
,, *excessos, siempre que la concession del permisso sea por cantidad*
,, *de pesos*; y solo seràn evitables los fraudes, reduciendose la
,, permission à numero señalado de piezas, con sus medidas, y
,, peso, para lo qual se propone à V. Mag. un nuevo *Arreglamento*,
,, dirigido al aumento de la Real Hacienda, beneficio de los Vas-
,, sallos, y exterminio de los abusos, que hasta aora, como està
,, referido, se han cometido, y el remedio lo ha dificultado la ex-
,, pecificacion en el modo de executarse; y espera Manila, y su
,, Comercio, que en vista de lo justificado de su proposicion, se
,, digne la Real soberanìa de V. Mag. de aprobar dicho *Arregla-*
,, *mento*, pues de èl depende, yà que no el aumento, la conserva-
,, cion de aquellos Vassallos, y Dominios.

L.

Arreglamento, con que parece, y se demuestra se aumenta la Real Hacienda, se beneficia à los Vassallos, y se evitan fraudes.

,, Lo primero, que la carga annual de cada Navio no aya de
,, ser mas que de 4ʉ. piezas, las 500. de ellas Medios caxones, que
,, son en los que se ponen los *Texidos de Seda*, y otras *Ropas*
,, *muy finas de Algodòn*, que no admiten prensa: y las 3ʉ500. res-
,, tantes, *Medios fardillos*, *Churlas de Canela*, *Balsas de Losa*, y
,, *Marquetas de Cera*; cuyas medidas, y peso, que siempre se han
,, acostumbrado en aquel trafico, han de ser las que se siguen.

L I.

,, Los 500. Medios caxones que se piden, ha de tener cada
,, uno vara, y quarta de largo, dos tercias de ancho, y una ter-
,, cia de alto, dandosele dos dedos de aumento en todas las me-
,, didas, por lo que han de ocupar los abrigos que se les ponen
,, por afuera de una Estera, ò Petate, y un Encerado gordo do-
,, blado, y tambien porque dichos Caxones se atan con Vejucos,
,, y estos suelen rebentarse, y por està razon abrirse un poco.

L I I.

,, Los *Medios fardillos* han de tener las medidas antecedentes
,, de vara, y quarta de largo, dos tercias de ancho, y una de
,, alto; dandosele los mismos dos dedos de acrecentamiento,
,, por razon de que como se prensan, y atan con Vejucos, reben-
,, tandose estos, se aumentaràn los dichos dos dedos: pero este
,, excesso solo se ha de admitir en Acapulco al tiempo de la des-
,, carga.

L I I I.

,, Las *Churlas de Canela* han de embarcarse en Philipinas, con
,, peso

,, peso de 150. libras, inclusos en ellas los abrigos, y Encerados:
,, y en Acapulco sólo se les permitirà el excesso de quatro, ò cin-
,, co libras, que es la mayor diferencia que puede haver del peso
,, de Manila al de Nueva-España.

LIV.

,, Las *Balsas de Losa* han de tener una vara de alto, y dos va-
,, ras, y quarta de circunferencia en la boca, sin que por ningun
,, modo se les conceda mas acrecentamiento, por no permitirlo
,, su fabrica.

LV.

,, Las *Marquetas de Cera* han de ser de peso de doce arrobas
,, en Manila, admitiendoseles tambien en Acapulco el excesso de
,, quatro, ò cinco libras, por la diferencia que puede ofrecerse de
,, peso à peso.

LVI.

,, Además de las 4ꝟ. piezas, se le permitirà al Comercio de
,, Philipinas embarcar para la Nueva-España, sin limitacion de
,, cantidad, *Pimienta, y Estoraque*, y estos dos Generos no acrecien-
,, tan la carga de los Navios, y por su poco valor son de ningun
,, perjuicio para el Comercio de España.

LVII.

,, Que si se embarcaren en Manila algunos Caxones grandes
,, con *Escritorios*, ò *Biombos*, se haga regulacion exacta de las pie-
,, zas de buque que ocupare cada Caxon, para evitar el que por
,, este medio no se exceda del numero de las 4ꝟ. piezas; y estos no
,, han de minorar el numero de los 500. Medios caxones que se
,, piden.

LVIII.

,, Que por ningun modo se permita en Philipinas embarcar
,, *Emboltorios*, ò *Lios de Ropa*, *Tancales de Cera*, *y Losa*, *ni Tinajas*
,, con los referidos Generos, ni otra mercancìa alguna; y que si
,, algo en esta conformidad se aprehendiere, se comisse irremissible-
,, mente, y se proceda contra los dueños à lo demàs que fuere de la
,, Real voluntad.

LIX.

,, Que à los Passageros que se embarcaren de Philipinas para
,, la Nueva-España, solo se les permita embarcar con su ropa à
,, cada uno dos Caxas, ò Petacas; y que si al desembarcarlas en
,, Acapulco se les hallare en ellas alguna cosa de mercancìa; se
,, comisse, y se proceda contra ellos, executandose lo mismo con
,, los Oficiales de las Naos.

,, Que

LX.

,, Que las medidas arriba referidas, la Ciudad, y Comercio de
,, Manila las aya de embiar de bronce, felladas con fus Armas, y
,, feñaladas las medidas precifas, y feparado el acrecentamiento de
,, los dos dedos al Caftellano Governador, y Oficiales Reales del
,, Puerto de Acapulco, para que puedan en la defcarga reconocer
,, fi ay exceffo; y que haviendolo, fe proceda contra los dueños de
,, las piezas en que fe hallare, facandoles por la primera vez los de-
,, rechos triplicados, que correfpondieren, fegun el exceffo de las
,, medidas; y por la fegunda, ademàs de la condenacion referida,
,, fe darà cuenta à Manila, para que el tal, ò los tales dueños fean
,, excluìdos del repartimiento de buque de las Naos; y para que
,, efto tenga puntual cumplimiento, fe le mandarà al Caftellano
,, Governador, y Oficiales Reales de Acapulco, fea de fu cuidado
,, el quedarfe con razon de las marcas en que fe hallare exceffo, y
,, los nombres de los dueños.

LXI.

,, Que à la defcarga que fe hiciere de las Naos en Acapulco,
,, ayan de afsiftir los Diputados del Comercio de Philipinas, ò uno
,, de ellos, para que puedan llevar razon à Manila de los exceffos,
,, fi los huviere.

LXII.

,, Que para conducir à la Nueva-Efpaña las referidas 4ꝯ. pie-
,, zas, *Pimienta*, y *Eftoraque*, fe fabriquen Galeones de à 60. co-
,, dos de *Quilla* cada uno, veinte codos de manga, diez codos de
,, puntal, (fe entiende defde el folèr de la *Quilla*, hafta la fuperfi-
,, cie inferior de la tabla de la primera cubierta) y que tenga los
,, dos tercios de la manga el ancho del yugo, y en el ancho de la
,, *Mura* medio codo mas que la manga, y las demàs medidas
,, correfpondientes, fegun las ultimas reglas dadas por el The-
,, niente General *Don Antonio de Gaftañeta.*

LXIII.

,, Que la tripulacion de cada uno de dichos Galeones, aya de
,, fer de à 250. plazas, ò las que fueren del Real agrado de V. Mag.
,, en que no fe han de incluìr los Oficiales; en cuya eleccion fe
,, mandarà à los Governadores, procedan con el zelo que corref-
,, ponde para el buen logro de la navegacion.

LXIV.

,, Que los Contra-Maeftres, que huvieren de hacer el viage,
,, fean los que laftren los Navios, reciban los Peltrechos de ellos,
,, y arrumen la carga, para que afsi fe les pueda hacer cargo, en
,, cafo

,, caſo de algun defecto, en las coſas referidas, y que por ningun ,, modo, ni con pretexto alguno ſe permita, como haſta aora, ,, las hagan los Capitanes de la Maeſtranza, y *Ribera de Cavite*, ,, quienes, por quedarſe en tierra, no ponen el cuidado neceſſario ,, en la execucion de ellas, de lo que reſulta inconveniente al Real ,, ſervicio, y ſeguridad de la navegacion.

LXV.

,, Que la numeracion de los Comerciantes Naturales Eſpaño- ,, les, y Militares, que reſiden en el *Puerto de Cavite*, no la haga, ,, como eſtà mandado, la Ciudad de Manila por sì ſola, ſino que ,, ſe execute en la *Junta de Repartimiento*, mandando V. Mag. ſe ,, proceda en eſto con la rectitud que ſe debe, no excluyendo à los ,, benemeritos, ni incluyendo à los indignos.

LXVI.

,, Serà del ſervicio de Dios, y de V. Mag. el privar à los Go- ,, vernadores de Manila de la aſsiſtencia en la *Junta de Repartimiento*, ,, y que la Superintendencia de ella ſe le dè al *Reverendo in Chriſto* ,, *Padre Arzobiſpo*, ò à otra alguna perſona, que ſea del Real agrado ,, de V. Mag. por ſer eſte el unico medio que ſe ha diſcurrido para ,, evitar los fraudes en los buques, que antecedentemente quedan ,, expreſſados, y que la Junta ſe componga del referido *R. P. Ar-* ,, *zobiſpo*, y por ſu falta, del ſugeto que ſe dignare V. Mag. nom- ,, brar: el *Oidor Decano*, y *Fiſcal* de aquella Real Audiencia: un ,, *Alcalde Ordinario*, un *Regidor*, y un *Compromiſſario* de los ocho ,, que componen el Comercio, excluſos en todos caſos de embar- ,, que, y conferencias ſobre èl los Governadores.

LXVII.

,, Que el tanto de la liſta del repartimiento, que haſta aora ſe ,, ha fixado en la puerta del Real Palacio, ſe ponga en adelante en ,, la de las Caſas de Ayuntamiento, y que la ayan de firmar todos ,, los que compuſieren la Junta, y refrendarla el Eſcrivano ante ,, quien ſe hiciere, al qual ſe le mandarà, que una copia de ella ,, à la letra, y ſin enmienda alguna (pena de ſer caſtigado) y ,, firmada de todos los de la dicha Junta, la entregue al Eſcrivano ,, de Regiſtros para que la ponga por principio del que ſe formare ,, para embiar à Nueva-Eſpaña.

LXVIII.

,, Que ſe haga el repartimiento de las 4ꝟ. piezas con el buen ,, orden que ſe debe, ſegun los meritos, y caudales que ſe cono- ,, ciere tienen los Individuos, à quienes, en caſo de agravio, ſe ,, les concederà el recurſo para la Real Audiencia, excluſos los Mi-

,, nistros de ella ;, que huvieren assistido en la *Junta de Repartimiento.*

LXIX.

,, Serà conforme à razon el no privar à los Governadores, Ministros Togados, y Oficiales Reales de Manila, de que embien ,, sus regalos à la Nueva-España, y à estos Reynos; y para que ,, puedan hacerlo, se le mandarà à la *Junta de Repartimiento*, ,, assigne para todos 100. piezas de buque de las 4U. de la permission, haciendo la distribucion de ellas segun el caracter de cada ,, uno de los referidos Ministros; y estos Caxones no han de incluirse en el numero de los 500. que se piden para el Comercio.

LXX.

,, Que en el repartimiento del buque se incluya el *Venerable* ,, *Cabildo Eclesiastico de Manila*, dandole la misma porcion por via ,, de limosna, que se le daba antes de la Real prohibicion.

LXXI.

,, Que se les reparta buque à los Oficiales de las Naos, à proporcion de sus empleos, sin mucho excesso, porque los sueldos ,, que les estàn assignados no les sufragan à los crecidos gastos que ,, causa la navegacion tan dilatada, y penosa.

LXXII.

,, Que tambien se incluyan en el repartimiento del buque las ,, *Viudas* de los Comerciantes, y Militares, por ser justo se les ,, atienda segun sus caudales, y servicios.

LXXIII.

,, Que por ningun modo, ni debaxo de pretexto, ò simulacion alguna, se les reparta buque à los parientes, y familiares ,, de los Governadores, y Ministros Togados, no estando casados ,, en las Islas.

LXXIV.

,, Que se les conceda facultad à los que no pudieren usar por sì del buque que se les repartiere, de poderlo ceder à otro, cuya ,, cession firmada ha de constar en la *Poliza*, ò *Boleta* que se les ,, diere, y assi se ha de especificar en las *Manifestaciones*, y *Registros.*

LXXV.

,, Que los que embarcaren Ropas para la Nueva-España, ayan ,, de manifestarlas por *Facturas* en la Real Contaduria de Manila, ,, haciendo juramento solemne de no ser cosa alguna de los Generos manifestados perteneciente à Vecinos, y Residentes en el

,, Reyno

,, Reyno de Mexico, ni à otra alguna persona de las prohibidas por
,, V. Mag. en aquel Comercio.

LXXVI.

,, Que se permita embiar Caxoncillos con regalos, con la calidad, de que los que los embarcaren ayan de hacer juramento ante el Escrivano de Registros, de no contener cosa alguna para venta, y que asi aya de constar en los Registros; pero si en Acapulco se reconociere, ò averiguare lo contrario, que se proceda con todo rigor contra el que huviere cometido el fraude, asi por èl, como por el perjuro, debiendo entenderse el juramento solamente para con los Vecinos, porque à los Ministros, y Eclesiasticos les bastarà su simple assercion.

LXXVII.

,, Que los despachos que se dieren en la Real Contadurìa de Manila para la carga de los Navios, los aya de percebir, y retener en su poder el Escrivano de Registros, para que pueda responder de qualquier fraude que se averiguare.

LXXVIII.

,, Que à la carga de los Navios aya de asisistir el *Fiscal de la Real Audiencia*; y por su falta, el Ministro que exerciere la Fiscalìa, (sin que por ningun modo se le permita, como hasta aqui, nombrar persona que asista en su lugar) un *Oficial Real*, un *Regidor*, un *Compromissario de Comercio*, y el *Maestre*, quienes, por las referidas medidas, y peso, han de recibir todas las piezas, excluyendo las que no estuvieren conformes, previniendoseles à los dichos Interventores de la carga, que se les harà cargo de qualquier excesso que en Acapulco se hallare por lo correspondiente à medidas.

LXXIX.

,, Que los referidos Interventores de la carga ayan de visitar los Baxeles, y entregar el registro al Maestre, sin que por ningun modo salgan los Navios del *Puerto de Cavite* sin dicho registro, en el qual se ha de poner por principio la numeracion de los Comerciantes, y demàs Individuos, à quienes se les huviere repartido buque, y juntamente el repartimiento de èl, firmado, como queda dicho, de todos los que compusieren la Junta para este efecto destinada.

LXXX.

,, Que el Maestre de cada Nao aya de formar su *Libro de Sobordo* al tiempo que se vaya introduciendo la carga; y para que asi lo executen, se les comminarà con las penas que fueren del

,, Real

,, Real agrado; y que dicho *Libro de Sobordo* le ayan de presentar en ,, Acapulco al Castellano Governador, y Oficiales Reales, para ,, que se reconozca por la descarga, si està conforme con el regis- ,, tro; y de no estarlo, se proceda contra dichos Maestres.

LXXXI.

,, Luego que lleguen à Acapulco las Naos, el Castellano Go- ,, vernador, y Oficiales Reales pongan en ellas Guardas de entera ,, satisfacion, para evitar todo fraude, y ocultacion, y que sin ,, detencion alguna hagan el desembarco, y alijo de la carga.

LXXXII.

,, Que se les permita à los Diputados del Comercio de Manila ,, poner persona, ò personas de toda confianza, que assistan en los ,, Navios en Acapulco, por todo el tiempo que durare la descarga, ,, para por este medio evitar los muchos robos, que con el moti- ,, vo de desarrumar la carga, comete la gente de aquel Puerto, ,, abriendo Fardillos, y Caxones.

LXXXIII.

,, Que se aya de remitir al Real Consejo Testimonio en forma ,, de todos los Autos de la descarga, firmado de dicho Castellano ,, Governador, Oficiales Reales, Diputados, ò Diputado del Co- ,, mercio de Philipinas, que assistiere, con individual especifica- ,, cion de los excessos que se hallaren en las medidas, y peso, se- ,, ñalando los numeros, y marcas de las piezas que excedieren, y ,, los nombres de los dueños.

LXXXIV.

,, Qué desembarcado, y reconocido todo lo registrado, lo ,, demàs que se hallare, ò antes se aprehendiere, se commisse, sin oìr ,, sobre ello representacion alguna, y que se castigue al transgressor ,, con las penas que fueren del Real agrado.

LXXXV.

,, Que ni el Castellano Governador, ni Oficiales del Puerto ,, de Acapulco, ni otro Ministro alguno puedan apremiar (como ,, en muchas ocasiones ha sucedido) à los Comerciantes de Phili- ,, pinas à que vendan sus Generos en *Feria*, ò fuera de ella, y que ,, solo puedan compelerlos à la satisfacion de los Reales derechos, ,, en caso de que la recaudacion, y entero de ellos en las Reales ,, Caxas, no la tomen à su cuidado los Diputados de aquel Co- ,, mercio.

LXXXVI.

,, Que se permita embarcar en Philipinas à cada uno de los ,, Artilleros de las Naos una Caxa de vara y quarta de largo, dos

,, ter-

,, tercias de ancho, y dòs de alto: à cada uno de los Marineros ,, una Caxa de vara y quatro dedos de largo, media vara de ancho, y media de alto; y à cada uno de los Grumetes Españoles ,, una Caxa de una vara de largo, media de ancho, y media de ,, alto, sin que por ningun modo se les permita el embarco de ,, Caxa alguna à los Grumetes sencillos, prohibiendoles à los Artilleros, Marineros, y Grumetes Españoles incluìr en dichas Caxas *Texido* alguno de *Seda de China*; y siendo lo demàs que pueden conducir en ellas Generos de muy poco valor, no se les señalarà cantidad. Y para evitar qualquier fraude que puede haver, assi en los Generos prohibidos, como en las medidas de dichas Caxas, se le mandarà al Castellano Governador, y Oficiales Reales de Acapulco, las reconozcan en todo al tiempo de hacer la entrega de ellas à los dueños, y que qualquiera contravencion que se hallare, se castigue con las penas de la Real ,, voluntad.

LXXXVII.

,,Que los Comerciantes de Philipinas no ayan de pagar Alcavala ,, de la primera venta, que de sus Ropas celebraren en Acapulco; y ,, que si alli por no costearlas no las vendieren, no se les aya de poner ,, impedimento por Ministro alguno para que las puedan conducir à la Ciudad de Mexico, y demàs partes de aquel Reyno, sin ,, que por este motivo se les obligue à contribuciones extraordinarias, como ha sucedido en algunas ocasiones, y solo deberàn satisfacer en Acapulco los Reales derechos; y à los tales que se quedaren con las mercaderias, al año subsequente se les permitirà ,, el embarco de los reales que les huvieren producido los Generos, en la misma conformidad que el permisso annual.

LXXXVIII.

,,Que el valor que produxeren los Generos contenidos en ,, las dichas 4ꝟ. piezas, *Pimienta*, y *Estoraque*, que traxere cada ,, Galeon, se permita embarcarlo todo en Acapulco en reales, ,, pues es cierto, que no haviendo excesso en las Ropas, tampoco ,, le puede haver en la Plata: y solo el Comercio de Manila procura que no aya transgresion en el permisso, pero tambien solicita alguna libertad en el uso de la permission; y no puede ,, dudarse, que los Ministros de Nueva-España, y Philipinas, viendo por los medios propuestos, ser solos los interessados en aquel ,, Comercio los Vecinos, y Comerciantes de Manila, pondràn especial cuidado en que no se exceda de la concession, agregandose, ,, para su mas exacto cumplimiento, la assistencia del Diputado,

,, que le eſtà concedido por facultad Real al Conſulado de Cadiz
,, poner en Acapulco, lo que excluye todo recelo.

LXXXIX.

,, Que los Comerciantes de Philipinas, que huvieren de em-
,, barcar Plata en Acapulco, hagan juramento en forma ante el
,, Caſtellano Governador, y Oficiales Reales, de no ſer cantidad
,, alguna perteneciente à Vecinos, y Reſidentes en la Nueva-
,, Eſpaña, ni à otra alguna perſona de las prohibidas por V. Mag.
,, en el Comercio de las Islas, cuya declaracion, y juramento,
,, firmado de los Individuos que hicieren el embarco, ha de conſ-
,, tar en los Regiſtros; y tambien ſe les mandarà à los Governa-
,, dores de Manila, que luego que lleguen los Galeones, y reco-
,, nozcan los dichos Regiſtros, pongan de ſu parte todos los me-
,, dios para la averiguacion de los ſugetos à quienes pertenecen
,, las cantidades que conſtaren en ellos.

XC.

,, Que los Generos, y frutos de la Nueva-Eſpaña, que ſe em-
,, barcaren en Acapulco para Philipinas (exceptuando los *Jamones*,
,, *Caxas de Dulces*, y otras coſas comeſtibles, que ſolo ſirven para
,, el alivio del viage, y regalos en Manila) paguen los derechos
,, acoſtumbrados, haviendo los ſugetos que los embarcaren de ha-
,, cer juramento de no ſer pertenecientes à Vecinos, y Reſidentes
,, en la Nueva-Eſpaña, ni à otra perſona alguna de las prohibidas.

XCI.

,, Que ſi ſe averiguare, que alguno, ò algunos, faltando à la
,, religion del juramento, y à la obediencia que ſe debe à los Rea-
,, les mandatos, embarcare alguna cantidad de Ropa, Plata, Gene-
,, ros, ò Frutos, que pertenezca à Vecinos, y Reſidentes en la
,, Nueva-Eſpaña, ò à alguna otra perſona prohibida en aquel Co-
,, mercio, pierda la cantidad que fuere, con el tres tanto mas; y
,, ſi ſe hallare ſoltero, ſea deſterrado perpetuamente de las Islas; y
,, ſi caſado en ellas, que ſea excluìdo del repartimiento del buque,
,, y del Comercio, con las demàs penas que fuere del Real agrado
,, imponerles.

XCII.

,, Que ſi al tiempo que llegaren las Naos al Puerto de Aca-
,, pulco, no ſe hallare allì el Diputado del Conſulado de Cadiz,
,, no ſea eſto motivo para que ſe demòre el alijo, y deſembarco
,, de la carga, ni menos en tiempo alguno le reſulte perjuicio al
,, Comercio de Philipinas.

,, Y

XCIII.

,, Y ſiendo la Real voluntad confirmar, y aprobar eſte *Arre-*
,, *glamento*, dirigido, como queda dicho, à evitar todo fraude,
,, al logro de alguna utilidad en los Vaſſallos, y à la conſervacion,
,, y aumento de aquellos Dominios, y Chriſtiandad; ſe obliga la
,, Ciudad, y Comercio de Manila à contribuìr alli à V. Mag. con
,, 10ꝟ. peſos por los derechos de ſalida de cada Galeon annual,
,, no obſtante de no haverſe pagado haſta aora mas que 7ꝟ500. y
,, por cada una de las 4ꝟ. piezas, *Pimienta*, y *Eſtoraque*, que ſe
,, deſembarcare en Acapulco, pagarà los derechos ſiguientes.

XCIV.

Eſte Articulo preſcribe los derechos que ſe havràn de pagar por cada pieza, y ſu producto.

,, Por cada uno de los 500. *Medios caxones* à 45. peſos; por
,, los *Medios fardillos* à 30; por las *Churlas de Canela* à 25; por las
,, *Marquetas de Cera* à 18; por las *Balſas de Loſa* à 12; por los
,, *Caxones de Eſcritorios*, *y Biombos* ſe pagarà à 18. peſos por cada
,, una de las piezas, que qualquiera de ellos ocupare; por cada
,, arroba de *Pimienta*, *ò de Eſtoraque* 12. reales de plata. Y ha-
,, ciendoſe la cuenta de la carga de cada uno de los Galeones, ſegun
,, la permiſsion de 4ꝟ. piezas, ſe compondrà de los 500. Medios
,, caxones: 2ꝟ600. *Medios fardillos*: 500. *Churlas de Canela*: 300.
,, *Marquetas de Cera*: 100. *Balſas de Loſa*: 1ꝟ. arrobas de *Pimienta*,
,, y 500. de *Eſtoraque*; de lo que reſulta, ſegun los derechos re-
,, feridos, mas de 20ꝟ. peſos de acrecentamiento à los 100ꝟ.
,, de la regulacion, que V. Mag. ſe dignaba mandar percebir
,, annualmente del Comercio de Philipinas por cada viage; agre-
,, gandoſe à dichos 20ꝟ. y mas peſos, los derechos de un cinco
,, por ciento, que dicha Ciudad, y Comercio de Manila ſe obli-
,, ga à pagar en Acapulco por el embarco de todo el producto
,, de las referidas 4ꝟ. piezas, *Pimienta*, *y Eſtoraque*, que es lo miſ-
,, mo que paga en Cadiz el Comercio de Eſpaña, reſultando de
,, todo lo dicho utilidad conocida à la Real Hacienda, y alguna
,, libertad à los Comerciantes de Philipinas; debiendo exponer
,, à la Real conſideracion, que Manila, y ſu Comercio, ſolo por
,, los medios propueſtos, han diſcurrido ſeràn evitables los fraudes,
,, y juntamente ſe libertaràn ſus Comerciantes de las moleſtias, y
,, vexaciones, que quaſi ſiempre han experimentado de los Mi-
,, niſtros de Philipinas, y de Nueva-Eſpaña, y que eſte *Arreglamento*,
,, obſervandoſe à la letra, no es de perjuicio alguno para el Co-
,, mercio de eſtos Reynos; pues lo que ha afirmado repetidamente el

,, Con-

,, Consulado de Cadiz, de que en cada viage se desembarcan en ,, Acapulco 6ꝟ. Caxones de *Texidos de Seda de China*, y 6ꝟ. pie- ,, zas de los demàs Generos, halla convencimiento claro; y que ,, siendo lo que unicamente se pretende 500. Medios caxones, y ,, 3ꝟ500. piezas de las demàs mercaderias, numero tan distante ,, como se reconoce; es consiguiente, que la extraccion de pla- ,, ta de Acapulco no serà tan numerosa como han ponderado, ,, y declamado, y que serà correspondiente à la moderacion de ,, la carga, con la que unicamente podràn mantenerse en las Islas los ,, 868. Vecinos, y Comerciantes, que al presente ay en ellas, ,, como consta por las Certificaciones presentadas en el Consejo: ,, Por lo que dicha Ciudad, y Comercio de Manila

,, Suplìcan à V. Mag. se sirva de aprobar dicho *Arreglamento*, ,, dando para su cumplimiento, y puntual observancia las orde- ,, nes convenientes, ò providencias que fueren mas del Real ,, agrado: en que recibiràn merced de la clemencia de V. Mag.

El Consejo, en vista del Arreglamento, acordò passasse al señor Fiscal, y su Respuesta.

114. Visto este Arreglamento en el Consejo, por Decreto de 28. de Septiembre de 1724. le mandò passar al señor Fiscal con los antecedentes; y en vista de uno, y otro, dixo: Que el assumpto, è intento de los Diputados era mudar todas las reglas, y metodo, con que se havia governado aquel Comercio desde el origen de su permision, sin que en tantos años se huviesse discurrido en semejante cosa, siendo assi, que tan repetidas vezes se havia disputado sobre aquel permisso, con motivo de las quexas del Comercio de Andalucia, por los fraudes con que se practicaba.

115. Que haviendo ultimamente en el mismo año de 1724. tratadose este negocio con tan sèria reflexion, y mandadose practicar lo resuelto en el año de 1702; no se havia hablado de esta novedad, la que era destructiva del Reglamento de dicho año; y que se conocia, que el fin de tal Reglamento era, traer mas permisso, y llevar toda la plata que produxesse, sin limitacion alguna: lo que era contra lo que se acababa de resolver, y no se debia alterar en quanto à mas permisso; pues quando la *Feria* fuesse tan ventajosa, que excediessen sus ganancias un 100. por 100. tenian la facultad, por lo resuelto, de llevar el excesso de los 600ꝟ. pesos en frutos, y Generos de Nueva-España; por lo qual debia mandarse observar lo acordado ultimamente, cerrando la puerta à semejantes novedades.

El

NOTA.

No fue pensamiento de los Diputados la proposicion de este Reglamento, pues como consta de todo lo expuesto en el *Tiempo VII. num.* 74. lo propuso el Comercio à la Audiencia: esta lo estimò en su Informe, *num.* 77. en el fin: el Fiscal lo apoya en su Representacion al *fol.* 50. *B. Vers. El quarto punto*, y tambien el Arzobispo en la suya al *fol.* 54. *B.* Vers. *En quanto al Arreglamento*; y la diferencia consiste, en que ante la Audiencia se dixo, que havian de ser solamente 3ꝟ500. piezas, las 3ꝟ200. de medidas regulares, y las 300. de Medios caxones de Generos de China; y en el Reglamento presentado en el Consejo expressaron los Diputados, debian ser 4ꝟ. piezas, las 3ꝟ500. de medidas regulares, y las 500. de Medios caxones.

116. El Consejo acordò en 12. de Enero de 1725. passasse este Expediente al señor Pedrosa, para el fin que llevaba entendido; y por un Papel puesto à continuacion, se hallan reparados, y notados por este señor Ministro, diferentes Numeros de los del citado Reglamento, en la forma siguiente.

El Consejo en 12. de Enero de 1725. acordò passasse al señor Pedrosa el Reglamento.

117. Al Numero L. *Como lo proponen; pero con la calidad de que el valor de las 4Ʉ. piezas en ningun modo no exceda de los 300Ʉ. pesos del permisso, para cuya verificacion preceda el Abalùo en toda forma, executandose esta diligencia indispensablemente por los Ministros que deben concurrir à ella, procurando reparar los fraudes que puedan cometerse en contravencion de lo resuelto por su Magestad, y en perjuicio de sus Reales interesses, zelandose por todos los Ministros Reales, no se experimente excesso alguno en el permisso concedido de los 300Ʉ. pesos.*

Dictamen del señor Don Antonio de la Pedrosa, discurriendo por los numeros del Reglamento, desde el Numero L. *hasta el final.*

Al Numero LI. *Como lo dicen.*

Al Numero LII. *Como lo proponen.*

Al Numero LIII. *Como lo expressan.*

Al Numero LIV. *Como lo piden.*

Al Numero LV. *Como lo dicen.*

Al Numero LVI. *Como lo proponen.*

Al Numero LVII. *Como lo expressan.*

Al Numero LVIII. *Como lo piden.*

Al Numero LIX. *Como lo proponen.*

Al Numero LX. *Como lo dicen; pero con la advertencia, de que la pena sea desde luego de commisso, y excluìdo el dueño en adelante del repartimiento de buque de las Naos.*

Al Numero LXI. *Como lo proponen; pero con la prevencion, de que assistan à la descarga todas las personas, y Ministros que està resuelto concurran à ella.*

Al Numero LXII. *Como lo proponen.*

Al Numero LXIII. *Como lo expressan.*

Al Numero LXIV. *Como lo dicen; y se le prevenga al Governador para que se halle en su inteligencia, y dè las ordenes necessarias para su efectivo cumplimiento.*

Al Numero LXV. *Como lo dicen.*

Al Numero LXVI. *Como lo expressan, pero asistiendo tambien el Governador; y por falta del Arzobispo, asista el Dean de aquella Santa Iglesia.*

Al Numero LXVII. *Como lo dicen; y la pena al Escrivano sea de privacion de oficio, y tambien se fixarà en la puerta del Real Palacio.*

Al Numero LXVIII. *Como lo piden.*

Al Numero LXIX. *No ha lugar.*
Al Numero LXX. *No ha lugar.*
Al Numero LXXI. *Como lo proponen; y desde luego se les assigne à los Oficiales de las Naos lo que à cada uno se le debe repartir à proporcion de sus empleos: Al General 50. piezas: Al Piloto Mayor 30: Al segundo Piloto 20: Al tercero Piloto 15: Al Contramaestre 25: Al Guardian 15: Al Condestable 15: Al Despensero 8: Al Buzo 6: Al Alguacil 6. que por todas hacen 200. piezas, las quales se deben incluìr, y comprehenderse en las referidas 4U. piezas.*
Al Numero LXXII. *Como lo dicen.*
Al Numero LXXIII. *Como lo expressan.*
Al Numero LXXIV. *No ha lugar; y se previene, y ordena, que llegado el caso del repartimiento, se haga en aquellas personas que tuviessen facultad para usar de èl, y no en otro modo.*
Al Numero LXXV. *Como lo dicen.*
Al Numero LXXVI. *No ha lugar.*
Al Numero LXXVII. *Como lo proponen.*
Al Numero LXXVIII. *Como lo piden.*
Al Numero LXXIX. *Como lo dicen.*
Al Numero LXXX. *Como lo proponen; con la advertencia, de que en caso de contravencion, se proceda contra los Maestres por todo rigor de Derecho.*
Al Numero LXXXI. *Como lo dicen.*
Al Numero LXXXII. *Como lo piden.*
Al Numero LXXXIII. *Como lo expressan.*
Al Numero LXXXIV. *Como lo proponen; con la advertencia, de que ademàs de la pena de commisso, se le impongan al transgressor las demàs que le corresponden, y estàn dispuestas por Derecho, y que en el todo sea privado en adelante del buque, y excluido del repartimiento.*
Al Numero LXXXV. *Como lo dicen.*
Al Numero LXXXVI. *Como lo proponen; con la prevencion, de que assimismo sea castigado el Contramaestre por el excesso de la medida de las Caxas, admitiendolas al tiempo de su embarque.*
Al Numero LXXXVII. *Como lo proponen en todo; y para mayor claridad se declara, que siempre que las Ropas, y demàs Generos saliessen de Acapulco, è internassen la tierra adentro, se aya de pagar la Alcavala en la parte, ò lugar donde se vendiessen.*
Al Numero LXXXVIII. *No ha lugar; y se declara, que en ningun modo, ni con pretexto, motivo, ni escusa alguna, de tornaviage de*

Aca-

Acapulco para Philipinas, no se ha de poder llevar, ni lleve en especie de plata mas cantidad que los 600U. pesos, que por su Magestad estàn concedidos; y si el producto de los Generos contenidos en las dichas 4U. piezas, Pimienta, *y* Estoraque, *rindiesse alguna cantidad mas de los 600U. pesos referidos, lo puedan llevar, y lleven en frutos de la Nueva-España, como està mandado, dandose por de commisso todo lo que se hallasse en especie de plata de excesso de los dichos 600U. pesos, procediendose asimismo à la execucion de las demàs penas dispuestas por Derecho, y que la persona, ò personas que contravinieren à esta orden, sean excluìdas, y privadas en adelante del repartimiento.*

Al Num.LXXXIX. *Como lo proponen.*

Al Numero XC. *Como lo expressan.*

Al Numero XCI. *Como lo dicen.*

Al Numero XCII. *Como lo piden.*

Al Numero XCIII. *Se admite el ofrecimiento, y obligacion que la Ciudad, y Comercio de Manila hace de contribuir alli con 10U. pesos por los derechos de salida de cada Galeon annual.*

Al Numero XCIV. *Admitese la regulacion que se propone; con declaracion, de que en caso de embarcarse menos de las 4U. piezas, no por esto aya de quedar, ni quede la Ciudad, y Comercio de Manila libre de la obligacion de los 100U. pesos que debe contribuir por los derechos, como està resuelto por su Magestad, como ni tampoco de los 20U. y mas pesos del acrecentamiento que se expressa: y asimismo se admite el ofrecimiento, y obligacion que dicha Ciudad, y Comercio de Manila hace de pagar en Acapulco un cinco por ciento por el embarco de todo el producto de las referidas 4U. piezas,* Pimienta, *y* Estoraque, *con tal, que dicho producto no exceda de los 600U. pesos que estàn concedidos de tornabuelta, como queda yà expressado; con apercibimiento, de que todo lo que se hallasse, y aprehendiesse en qualquier modo de excesso à los dichos 600U. pesos, se darà, y dè por de commisso, y que los transgressores sean rigorosamente castigados con las demàs penas dispuestas por Derecho, y privados, y excluìdos absolutamente en el todo para en adelante del buque, y repartimiento, dandose las ordenes necessarias al Presidente, Audiencia, y Oficiales Reales de Manila, como al Castellano Governador, y Oficiales Reales de Acapulco, procuren cada uno, en la parte que le toca, zelar con toda vigilancia, y cuidado el puntual cumplimiento, y observancia de todo lo que và prevenido, usando de todos los medios que convengan para cautelar, y reparar los fraudes, que en qualquiera modo*

se

se intentassen cometer en esta materia, pena de privacion de sus empleos por qualquiera omission, ò dispensacion que se experimentasse: y al Virrey de Nueva-España se le prevendrà, estè muy à la mira de lo que en esta razon se executa, dando todas las ordenes que puedan conducir al mayor servicio de su Magestad, para el mas efectivo cumplimiento de lo que và resuelto, de suerte, que quede arreglado en el todo el Comercio de Manila, sin que en manera alguna se experimenten fraudes, desordenes, ni excessos en èl, dando quenta unos, y otros de lo que executassen.

Desistimiento de los Diputados, en vista de las glossas à su Reglamento puestas por el señor Pedrosa.

118. Los Diputados de la Ciudad, y Comercio de Manila Don Francisco Romero, y Don Antonio de Echeandia, haviendoseles hecho saber, de orden del Supremo Consejo de las Indias, lo resuelto sobre los puntos que contiene el Reglamento, que formaron, y presentaron en dicho Supremo Consejo, para el alivio, y manutencion de la referida Ciudad, y sus Islas, à fin de assentir, ò desentir sobre su contexto; y teniendo presente su oferta de contribuir à su Magestad con lo que expressan los Capitulos XCIII. y XCIV. de dicho Arreglamento, dixeron: Que haviendo sido este, y el ofrecimiento de derechos debaxo del principal, y essencial presupuesto del permisso de la buelta de la plata que produxessen las 4Џ. piezas del carguìo del Galeon annual, que era en lo que experimentarian algun beneficio, y consuelo en tantos conflictos como los que havian experimentado, y experimentaban aquellas Islas, y su Vecindario, y denegandose esto en el todo; desde luego, usando de la misma facultad que tuvieron para la condicional proposicion, se desistian, y apartaban, y à la Ciudad, sus Islas, y Vecinos de la oferta de dichos derechos, y contribucion, que mencionaban los dos expressados Capitulos XCIII. y XCIV. del Arreglamento, porque ni podian, ni debian gravarles en semejantes cantidades, sin el logro de beneficio en el retorno de sus caudales, con cuyo respecto havian hecho dicha oferta.

Resolucion del Consejo sobre el Reglamento.

119. El Consejo, en vista de la antecedente respuesta de los Diputados, por acuerdo de primero de Octubre de 1725. mandò se expidiessen los Despachos correspondientes al Arreglamento formado por el señor Pedrosa, con exclusion de los dos Capitulos XCIII. y XCIV. de que havian hecho desistimiento los Diputados: Cuyos Despachos, segun Nota de la Secretarìa, no se formaron por haver expressado los mismos Diputados no necessitaban de ellos.

Nota de la Secretarìa.

Recurso de los Diputados al Rey con el Reglamento, y Orden de su Magestad para su practica.

120. En este estado parece que acudieron à su Magestad, y por Decreto de 22. de Julio de 1726. que baxò al Consejo, mandò se pusiesse en practica el referido Reglamento por uno, ò dos años,

años, en la forma que en èl se proponia, desde el Capitulo L. en adelante, con limitacion de diferentes Capitulos; *el Decreto es del tenor siguiente.*

121. ,, Don Francisco Diaz Romero, y Don Antonio de ,, Echeandìa, Diputados de la Ciudad, y Comercio de Manila en ,, Philipinas, pusieron en mis Reales manos el adjunto Memorial ,, impresso de la referida Ciudad, y Comercio, que contiene no- ,, venta y quatro Capitulos, en que se expressan los inconvenientes ,, que dificultan el cumplimiento de las ordenes dadas para el Co- ,, mercio de aquellas Islas con la Nueva-España, y los perjuicios que ,, de su execucion se han seguido, y seguiràn à los Moradores de ,, ellas, proponiendo la forma en que se podrà hacer el enunciado ,, Comercio con aumento de la Real Hacienda, utilidad de los Vas- ,, sallos, y exterminio de los perniciosos abusos introducidos. Y ,, enterado de su contenido, y teniendo presente el de la Consulta, ,, que tocante al mismo Comercio hizo el Consejo de Indias en ,, 24. de Abril de 1724. y lo mandado en su vista, como tambien ,, la representacion, è instancia que han hecho el Consulado, y ,, Comercio de la Universidad de Cargadores à Indias, sobre que ,, se lleve à debido cumplimiento la Real Cedula expedida en 27. ,, de Octubre de 1720. cerca del trafico entre Philipinas, y la ,, Nueva-España: He resuelto, que el mencionado Reglamento, ,, ò Memorial impresso se ponga en execucion por uno, ò dos ,, años, en la forma, y modo que se propone desde el Capitulo L. ,, de èl en adelante, pero con los adictamentos, y limitaciones ,, siguientes: Que la pena prevenida en el Capitulo LX. para los ,, Dueños que excedieren en el tamaño de las piezas de la medida ,, assignada, sea desde luego de commisso, y quede para en ade- ,, lante el que contraviniere excluso del repartimiento de buque: ,, Que demàs de lo prevenido en el Capitulo LXI. sobre que con- ,, curran à la descarga de las Naos en Acapulco los Diputados de ,, Philipinas, assistan tambien à ella las personas, y Ministros, ,, que por Reales Resoluciones està ordenado: Que en quanto al ,, Capitulo LXIV. se prevenga al Governador de Philipinas, dè ,, las ordenes para el cumplimiento de lo que expressa, sobre que ,, los Contra-Maestres, y no otros lastren los Navios, reciban los ,, Peltrechos, y arrumen la carga: Que la aprobacion de lo que ,, se propone en el Capitulo LXVI. sobre las personas de que se ha ,, de componer la *Junta del Repartimiento de buque*, sea sin la exclu- ,, sion que se pretende de los Governadores, y con la calidad de ,, que assista tambien el Governador de aquellas Islas; y que à

Real Decreto.

 ,, falta

,, falta del Arzobispo, assista el Dean de la Iglesia de Manila: Que ,, el buque, que se deberà repartir à los Oficiales de las Naos con ,, el motivo que previene el Capitulo LXXI. sean 200. piezas, en ,, esta forma: Al General 50: al Piloto Mayor 30: al Segundo 25: ,, al Tercero 20: al Contra-Maestre 25: al Guardian 15: al Con- ,, destable 15: al Despensero 8: al Buzo 6: y al Alguacil 6: Que la ,, aprobacion del Capitulo LXXX. sobre que el Maestre de cada ,, Nao forme, y lleve *Libro de Sobordo*, sea con la advertencia, de ,, que contraviniendose à lo en èl propuesto; se proceda contra los ,, Maestres de las Naos por todo rigor de Derecho: Que la aproba- ,, cion del Capitulo LXXXIV. en que se propone se commisse lo ,, no registrado, sea con la advertencia de que demàs de la pena de ,, commisso de lo que pareciere fuera de registro, se impongan al ,, transgressor las demàs dispuestas por Derecho, y quede para en ,, adelante privado de buque, y excluido de su repartimiento: ,, Que la aprobacion del Capitulo LXXXVI. sobre lo que han de ,, poder embarcar los *Artilleros*, *Marineros*, y *Grumetes*, sea con la ,, prevencion de que sea castigado el Contra-Maestre por el excesso ,, de la medida de las Caxas que recibiere para el embarque: Que ,, para la mejor claridad de lo propuesto en el Capitulo LXXXVII. ,, que habla de la paga de Alcavala, se expresse, y mande, que ,, siempre que las Ropas, y demàs Generos salieren de Acapulco, ,, è internassen la Tierra adentro, se pague la Alcavala en la parte, ,, ò lugar donde se vendieren: Que se excluya del Reglamento el ,, Capitulo LXXVI. en que se solicita la permission de embiar Ca- ,, xoncillos con regalos à Nueva-España, pues queriendo este per- ,, misso fuera del numero de las 4ɏ. piezas destinadas para carga de ,, los Generos de Comercio, pudiera esta tolerancia ocasionar al- ,, gunos fraudes: Que la facultad que se pide en el Capitulo LXXIV. ,, sea con la calidad de que solamente se pueda ceder el buque, que ,, se repartiere à los que no pueden usar de èl, à personas que por ,, la *Junta de Repartimiento* se comprehendieren en la numeracion, ,, y lista de Comerciantes habiles para la distribucion, y reparti- ,, miento del buque: Que demàs de las contribuciones contenidas ,, en el referido Reglamento, ha de hacer el Comercio de Manila ,, la de 25ɏ. pesos en cada un año, y por cada uno de los Navios ,, que de èl llegaren à Acapulco, pues en su nombre han convenido ,, los expressados Diputados en que se ha de executar este servicio: ,, Y he venido en permitir el retorno, y embarco para Philipinas ,, de los caudales de Individuos del Comercio de aquellas Islas, ,, que se hallaren detenidos en la Nueva-España por falta de cabi-

,, miento

,, miento en los 600ŋ. pesos, que hasta aora han podido retornar ,, à ellas, pagando un diez por ciento de las cantidades que por ,, este titulo se embarcaren, y precediendo justificar formalmente ,, ante el Virrey de Nueva-España, assi la pertenencia à aquel Ve- ,, cindario, como el haver sido la falta de permisso el motivo de la ,, detencion, para que dè licencia para su embarco, y extraccion el ,, Virrey; à quien se ha de hacer especial encargo, sobre que ze- ,, lando en esta materia, se evite qualquier fraude, que se intente ,, practicar con este pretexto: Tendràse entendido en el Consejo ,, de Indias, y se expediràn los Despachos correspondientes al ,, puntual cumplimiento de la expressada Real determinacion, ,, (para lo qual remito al Consejo el referido Reglamento impresso, ,, firmado de Don Joseph Patiño) previniendose con particularidad ,, al Virrey Marquès de Casa-Fuerte, la observe, y haga observar ,, enteramente, y que practicando su bien acreditado zelo à mi ,, servicio, y causa publica, cuide no se exceda en cosa alguna en ,, lo que concedo al Comercio de Philipinas, y averigue su cum- ,, plimiento, *tanto en el arreglo à la permission de las piezas del Co-* ,, *mercio*, y cantidad de Generos de cada especie; *quanto en el exa-* ,, *men del producto que huviere de su venta, y de las cantidades de plata,* ,, *que de retorno embarcaren en Acapulco los Interessados*, y que me dè ,, cuenta con brevedad de lo que resultare, desde el primer desem- ,, barco, y retorno, de la practica de esta disposicion, y las que ,, aplicare conducentes à su execucion, para tomar en su vista la ,, providencia correspondiente. En Madrid à 22. de Julio de 1726. ,, *Al Duque de Arion.*

NOTA. Debe notarse, que haviendose puesto diferentes limitaciones à algunos Capitulos del Arreglamento en este Decreto; nada se dixo en quanto al L. y LXXXVIII. que eran los que parecia la necessitaban mas, para que se entendiesse si tenian facultad los de Philipinas para exceder en las 4ŋ. piezas de los 300ŋ. pesos de principal, y 600ŋ. de retorno de su permisso, de que resultò el excesso.

Replican los Diputados este Decreto, por permitirse solo por dos años la experiencia, y pretenden sea por dos, ò tres Quinquenios.

122. Poco satisfechos los Diputados de que solo por un Viennio se mandasse practicar el Reglamento, acudieron à su Magestad con el Memorial del tenor siguiente.

SEÑOR.

Memorial de los Diputados, suplicando del Viennio.

123. ,, DON Francisco Diaz Romero, y Don Antonio ,, de Echeandìa, Diputados de la Ciudad, y ,, Comercio de Manila, Cabeza, y la mas principal de las Islas ,, Philipinas, puestos à los Reales pies de V. Mag. dicen: Que ha- ,, viendo sido nombrados por tales Comissarios el año de 1720. ,, para venir à esta Corte à representar à V. Mag. el notable descae- ,, cimiento del Comercio, en que estriva la manutencion de aque- ,, llas Islas, presentaron en el Consejo de Indias un Arreglamento,

que

,, que contenia los puntos principales, capazes de reſtablecerlo, y
,, ſolo condeſcendiò en algunos no conducentes al fin, admitiendo
,, el ſervicio, y aumento de derechos contenidos en los numeros
,, XCIII. y XCIV. y denegando abſolutamente los numeros L.
,, LVI. y LXXXVIII. con cuyo reſpecto ſe havia hecho la oferta,
,, de que reſultò quedar los Suplicantes preocupados del mayor
,, deſconſuelo; y aſsi, les fue preciſo manifeſtarlo con Memorial à
,, los Reales pies de V. Mag. que ſe dignò de oìrlos, y remitir la
,, nueva inſtancia *à una Junta particular*, por quien examinada,
,, parece que eſtendiò ſu dictamen, en viſta del qual, expidiò
,, V. Mag. la Real Reſolucion, que en 3. del proximo mes de
,, Agoſto ſe publicò en el Conſejo, de la que noticioſos los Supli-
,, cantes, hallan, que en ella ſe contienen tres clauſulas, que en
,, vez de auxiliar aquel Comercio, lo han de arruinar; y para con-
,, tener ſu execucion, no pueden omitir reiterar eſte nuevo recurſo,
,, à que los alienta la alta benignidad de V. Mag. que en las miſ-
,, mas repetidas honras con que ſe ha dignado oìrles, y mandar ſe
,, execute lo miſmo en la citada Junta, encuentran la facilidad de
,, bolver à la ſoberana proteccion de V. Mag. para que en viſta de
,, los claros perjuicios que contienen las dichas tres clauſulas, con-
,, ſigan aquellas Islas el entero conſuelo de que neceſsitan.

,, La primera clauſula ſe reduce, à que *dicho Reglamento ſe pon-*
,, *ga en execucion por uno, ò dos años*, de que ſe infiere ſer eſta limita-
,, ciòn de tiempo para inſtruirſe el Real animo de V. Mag. ſi ſe evi-
,, tan los fraudes que haſta aora ſe han reconocido, y las utilidades
,, que rinden las 4ꝟ. piezas que ſe piden en dicho Arreglamento:
,, lo primero ſe conſeguirà; pero lo ſegundo, que ſon los dos años
,, ſeñalados, no es termino competente para que en èl ſe conſiga
,, el fin que ſe deſea, ò el juicio que por ellos ſe formare, neceſſa-
,, riamente ha de ſer muy perjudicial à las Islas; porque, ò las *Ferias*
,, en Acapulco en dichos dos años ſon muy ventajoſas, ò no? Y en
,, qualquiera de los dos caſos la reſolucion que ſe tomare en viſta
,, de ellas, ſerà contra los Comerciantes de las Islas; porque ſi de
,, producir las *Ferias* crecidas utilidades, ſe quiere minorar la car-
,, ga, no ſe podràn mantener los *Vecinos Eſpañoles* que las habitan;
,, y ſi ſe quiere minorar la extraccion de la plata, ſerà conſequen-
,, te, que los Comerciantes de Manila experimenten el miſmo
,, atraſſo que haſta aqui han padecido, ocaſionado de no tener el uſo
,, libre de ſus caudales, y para conſeguirlo, ſe han valido de los me-
,, dios que el Derecho Natural les concede; de que ha reſultado,
,, que no obſervandoſe las Ordenes de V. Mag. ha ſido la Real

,, Ha-

,, Hacienda defraudada de quantiosos interesses, y los mismos ,, inconvenientes han de permanecer, si el embarco de la plata ,, se regulare por lo que rindieren en dichos dos años las *Ferias*, ,, si estas fuessen de corta, ò ninguna utilidad.

,, Sin lo que queda expuesto, merece particular reflexion, el que ,, aun suponiendo, que los Despachos de esta concession puedan ,, remitirse, y lleguen à Mexico en todo este presente año de 1726. ,, no podràn recibirse en Manila hasta Junio de 1727. à tiem- ,, po que el otro Galeon, que ha de hacer viage à la Nueva-España, ,, estarà yà cargado, y navegando, ò muy proximo à ello: con ,, que dicho Arreglamento no se podrà practicar hasta el Navio ,, que huviere de salir à fines de Junio, ò principio de Julio de ,, 1728. y llegando à ultimos de dicho año à Acapulco, de alli sal- ,, drà para su tornaviage à lo mas tarde el ultimo dia de Marzo de ,, 1729. y en vista assi de la carga, como de su producto, infor- ,, marà el Virrey de la Nueva-España, si alli huviere Embarcacion ,, prompta para venir à estos Reynos; pero prescindiendo de essa ,, natural contingencia, venido el informe, y quando la resolu- ,, cion que en su vista se tomare llegue à Mexico en todo el resto ,, del referido año de 1729 serà yà en ocasion que el segundo Na- ,, vio llegue à Acapulco, y de alli saldrà para las Islas por Marzo ,, de 1730. y arribaràn à Manila por Julio de dicho año, en cuyo ,, tiempo el Navio que ha de salir para la Nueva-España debe estàr ,, cargado, y puesto à la vela, lo que no sucederà, porque en ,, aquella remotissima *Region* se carecerà de las noticias de lo re- ,, suelto en esta Corte; y los Vecinos, y Comerciantes de las Is- ,, las no querràn exponerse à embiar tercer Navio con carga, sin ,, que les conste las *reglas*, *forma*, y *precauciones* con que han de ,, comerciar, por cuyo defecto experimentaràn acaso muchas mo- ,, lestias, y vexaciones en Acapulco, que solo las redimen à costa ,, de crecidas sumas; y para evitar estos inconvenientes, que son ,, intolerables à las cortas fuerzas con que se halla aquel Comer- ,, cio; se abstendrà de embiar Generos à la Nueva-España por uno, ,, ò dos años, hasta que à punto fixo sepa la concession, ò dene- ,, gacion de dicho Arreglamento para en adelante.

,, Evidenciandose de lo referido, el notable atrasso, que de ,, tan limitado tiempo se ha de seguir, assi à la Real Hacienda, ,, como à los Comerciantes de las Islas; siendo el unico medio, que ,, puede evitar estos perjuicios, y ocurrir al reparo de los riesgos, ,, y contingencias del Mar, el que V. Mag. se sirva prorrogar el ,, tiempo para la practica de dicho Arreglamento à dos, ò tres

,, Quinquenios, pues aun en estos Reynos, en donde las cosas son
,, mas regulares, y los recursos mas faciles, se usa del medio de
,, vèr, y reconocer lo producido en uno, ò dos Quinquenios; y
,, en Manila se practìca, assi en su Govierno, como en la Real Au-
,, diencia, el conceder à los Individuos, que interponen algun re-
,, curso à esta Corte, seis años de tiempo para que puedan presen-
,, tar Certificacion de haver ocurrido aqui; de que se sigue, que
,, el tiempo de los dos, ò tres Quinquenios es el medio mas con-
,, veniente para que, en vista de los informes del Virrey de Nueva-
,, España, pueda V. Mag. hacer el juicio mas seguro, y regular à
,, aquel Comercio sobre un pie fixo, y permanente.

,, La segunda clausula es: *Que demàs de las contribuciones con-
,, tenidas en el Reglamento, ha de hacer el Comercio de Manila la de
,, 25 ꝯ. pesos en cada un año, y por cada uno de los Navios que de èl
,, llegaren à Acapulco, pues en su nombre han convenido los Diputados
,, en executar este servicio*: palabras, que manifiestan el no haverse
,, entendido la forma en que los Suplicantes hicieron, y varias ve-
,, ces repitieron la oferta, que fue: El que concediendoseles el
,, dicho Arreglamento sin limitacion alguna, y el embarco de los
,, caudales detenidos en la Nueva-España por defecto de permisso,
,, pagando un diez por ciento de ellos; daria el Comercio de las
,, Islas à V. Mag. por via de donativo 50ꝯ. pesos, 25ꝯ. en cada
,, uno de los dos primeros Navios, en que se practicasse dicho
,, Arreglamento, y llegasse à Acapulco, por no permitir los atras-
,, sos padecidos, se executasse el servicio en un solo Galeon: y no
,, haviendose concedido absolutamente, sino con la limitacion de
,, los dos años; parece haver quedado los Diputados, y el Comer-
,, cio de las Islas libre de la oferta, sin que en esto pueda quedar
,, la menor duda: pero esto no obstante, deseando los Suplican-
,, tes, en nombre de dicho su Comercio, y Islas, concurrir con
,, la corta possibilidad de sus fuerzas al alivio de las urgencias de la
,, Corona; repiten el mismo ofrecimiento de los 50ꝯ. pesos en los
,, dos dichos primeros Navios que llegaren à Acapulco, en que se
,, practicare el referido Arreglamento, sirviendose V. Mag. pror-
,, rogar el tiempo à los dos, ò tres Quinquenios: pero en caso de
,, que la Real comprehension de V. Mag. encuentre motivos, que
,, impidan la prorrogacion de dicho tiempo; serà visto, no que-
,, dar el Comercio de las Islas, y los Suplicantes obligados à exe-
,, cutar el servicio propuesto de los 50ꝯ. pesos, declarandolo
,, V. Mag. assi por su Real Decreto, y solo deberàn hacer las con-
,, tribuciones expressadas en dicho su Arreglamento.

,, La

,, La tercera, y ultima clausula es, *el encargo que se manda*
,, *hacer al Virrey de Nueva-España sobre que averigue su cumplimiento,*
,, *tanto en el arreglo à la permission de las piezas de Comercio, y canti-*
,, *dad de Generos de cada especie*; cuyas ultimas palabras embuelven
,, la ruina total del Comercio de Philipinas, porque no se podrà
,, hacer averiguacion de cantidad de Generos, y especies, sin que
,, se abran los Caxones, y Fardos, queriendo entender dicha or-
,, den literalmente, que ha de producir tantos atrassos, que no
,, pueden referirse; siendo los mayores inconvenientes, el mucho
,, tiempo que se ha de consumir en el reconocimiento, que serà
,, casi el todo de los tres meses de la estada en Acapulco, donde se
,, hace la descarga de las Naos en una *Enrramada*, sin resguardo al-
,, guno para las aguas, y malos temporales, y quedarà puerta
,, abierta para que se faciliten repetidos hurtos; siendo lo mas sen-
,, sible, el que dicha *manifestacion* es contra la practica de todos
,, los Comercios; y lo ultimo serà poner patente à los Compra-
,, dores la abundancia, ò escasèz de los Generos, lo que procuran
,, ocultar todos los Comerciantes; y si los de Philipinas no lo pue-
,, den observar, seràn las *Ferias* notoriamente malas.

,, Ademàs, que el presente Virrey (aun dado que para enton-
,, ces se halle governando) no podrà hacer personalmente la refe-
,, rida averiguacion: y siendo preciso que la cometa, y se valga
,, de algunos Subalternos; justamente se puede dudar de su inte-
,, gridad; y por esta misma razon, y haver *Don Pedro de Quiroga*
,, executado la apertura de Fardos, y Caxones los años de 1635.
,, 1636. y 1637. se suspendiò por tres años el Comercio de las
,, Islas, hasta que por Real Cedula, que se expidiò en esta Corte en
,, 30. de Septiembre de 1639. se ordenò, y mandò, *que en ade-*
,, *lante no se abriessen à aquel Comercio Fardos, y Caxones*; y mas quan-
,, do la diligencia prevenida se puede executar por el Registro que
,, se formare en Manila, y el producto de los Generos se puede sa-
,, car por el Registro que se hiciere en Acapulco, zelando con todo
,, rigor el embarco de la Plata.

,, Estas son, Señor, las causales, que reverentemente expo-
,, nen los Suplicantes, y à su parecer convencen, que no se pue-
,, den, ni deben executar las dichas tres clausulas; y para que se
,, puedan restituir à dichas Islas, con la entera satisfacion de ha-
,, ver conseguido el fruto que les motivò tan peligroso, y dilatado
,, viage, y que aquellos Comerciantes se vean en la possession en
,, que hasta aora los mantiene la esperanza;

,, A V. Mag. suplican, se sirva de mandar expedir su Real

,, De-

,, Decreto, declarando el antecedente, ampliando el tiempo de
,, uno, ò dos años, al de dos, ò tres Quinquenios; y que el ser-
,, vicio de los 50U. pesos se entienda en la forma aqui expressada;
,, y que el Virrey de Nueva-España zele el integro cumplimiento
,, de dicho Arreglamento, *sin la apercion de Fardos, y Caxones*: y dig-
,, nandose la Real soberanìa de V. Mag. de concederlo asi; man-
,, dar, que los Despachos hechos se recojan, y se hagan de nue-
,, vo con la expression aqui pedida: en que los Suplicantes recibi-
,, ràn especial favor de la Real clemencia de V. Mag.

Segunda Resolucion del Rey para la practica del Reglamento, ampliando el termino à un Quinquenio.

124. *Enterado de lo que Don Francisco Diaz Romero, y Don Antonio de Echeandìa, Diputados de la Ciudad, y Comercio de Manila en Philipinas, me han representado en el adjunto Memorial impresso, y atendiendo à los motivos que en èl exponen: He venido en conceder, que el uno, ò dos años, que por Decreto de* 22. *de Julio proximo passado, expedido al Consejo de Indias, señalè de termino para la practica del nuevo Reglamento, que por el propio Decreto mandè se observasse en el Comercio de aquellas Islas con la Nueva-España; sea el de un Quinquenio, en el caso de que en el tiempo de esta ampliacion no mande Yo otra cosa, por si, durante èl, se verificassen inconvenientes, ò reparos en la practica del citado nuevo Reglamento, que motiven la precisa suspension de su observancia; y con calidad, de que el servicio que previene el mismo Decreto ha de hacer el Comercio de Manila de* 25U. *pesos en cada un año, y por cada uno de los Navios que llegaren à Acapulco (demàs de las contribuciones contenidas en el Reglamento) se ha de aumentar hasta la cantidad de* 100U. *pesos, destinado su pago à* 20U. *pesos en cada un año, y Navio que viniere, durante el expressado Quinquenio: Y por lo que mira à la clausula del referido Real Decreto, en que se manda, que el Virrey de Nueva-España averigue el cumplimiento del nuevo Reglamento, segun la permission de las piezas de Comercio, y cantidad de Generos de cada especie; pudiendo seguirse graves inconvenientes en la practica de esta disposicion, por ser preciso para la justificacion de Generos, y especies la apertura de los Caxones, y Fardos en que se incluyeren: He venido tambien en declarar, que la averiguacion, y encargo que se ha de hacer al Virrey de Nueva-España sobre la observancia del nuevo Reglamento, sea, y se entienda principalmente en quanto al importe de la Plata, que se embarca, y retorna de aquel Reyno para las Islas de Philipinas: y que el registro de Fardos, y Caxones sea conforme al numero, y medida que contiene el nuevo Reglamento, cotejado con el registro que embiaren el Governador, y Oficiales Reales de Manila. Tendràse entendido en el referido Consejo de Indias, y se expediràn los Despachos correspondientes al cumplimiento*

de

de esta Real deliberacion. En San Ildefonso à 21. de Octubre de 1726. Al Duque de Arion.

125. El Consejo, por Decreto de 23. de Octubre de 1726. acordò, *se cumpliesse lo que su Magestad mandaba, y que se expidiesse nuevo Despacho para su execucion.* Y el tenor de los Despachos, que en consequencia de los dos referidos Reales Decretos de 22. de Julio, y 21. de Octubre de 1726. se expidieron, es como se sigue, (cuyo recibo avisò el Virrey de Nueva-España en Carta de 21. de Agosto de 1727. diciendo, executaria puntualmente su contenido luego que se ofreciesse el primer despacho del Galeon de Philipinas.)

Dase por el Consejo cumplimiento à los Reales Decretos, y se expiden los Despachos correspondientes, cuyos exemplares siguen.

EL REY.

Real Despacho para la practica del Reglamento por un Viennio, su fecha 15. de Septiembre de 1726.

126. „ MArques de Torre-Campo, Pariente, Go-„ vernador, y Capitan General de las Islas „ Philipinas, y Presidente de mi Real Audiencia en la Ciudad de „ Manila, ò la persona, ò personas à cuyo cargo fuere su Go-„ vierno: Sabed, que Don Francisco Diaz Romero, y Don An-„ tonio de Echeandìa, Diputados de la Ciudad, y Comercio de „ Manila, en Philipinas, pusieron en mis manos un Memorial, „ en nombre de la referida Ciudad, y Comercio, en que expres-„ saron los inconvenientes, que dificultan el cumplimiento de las „ Ordenes dadas para el Comercio de aquellas Islas con la Nueva-„ España, y los perjuicios, que de su execucion se han seguido, y „ seguiràn à los Moradores de ellas, y proponiendòme la forma „ en que se podrà hacer en adelante el Comercio referido, con „ aumento de mi Real Hacienda, utilidad de mis Vassallos, y ex-„ terminio de los perniciosos abusos introducidos; y enterado de „ todo lo contenido en su Memorial, y teniendo juntamente pre-„ sente la Consulta, que tocante al mismo Comercio me hizo mi „ Consejo de las Indias en 24. de Abril del año de 1724. y lo que „ en su vista resolvì; como tambien la representacion, è instancia, „ que han hecho el Consulado, y Comercio de la Universidad „ de Cargadores de estos Reynos, para los de Indias, sobre que se „ lleve à debido cumplimiento la Cedula expedida en 27. de Octu-„ bre del año de 1720. cerca del trafico entre Philipinas, y la „ Nueva-España; y considerando las conocidas distancias, que se „ interponen desde Manila al Reyno de Nueva-España, y desde „ este à los de Andalucia, y la diferencia que tienen unos, y otros „ Comercios, sus generos, contratos, y practicas, segun los Re-

„ gla-

,, glamentos que estàn dados, y que solo la experiencia demuestra ,, siempre lo mas conveniente; y deseandolo Yo, para mayor ,, bien de la Corona, utilidad de la Real Hacienda, y beneficio de ,, mis Vassallos; es mi voluntad, y mando, que por el termino de ,, uno, ù dos años, que se han de empezar à contar desde el dia ,, que constare haver llegado à Manila este Despacho, desde luego ,, se cumplan, y executen, sin poner duda, interpretacion, rè- ,, plica, y embarazo alguno, las ordenes siguientes, que por aora ,, quiero, y es mi voluntad sirvan de Reglamento, hasta que por ,, mì otra cosa se mande.

I.

,, Primeramente, que la carga de cada Navio annual no aya ,, de ser mas que de 4ђ. piezas, las 500. de ellas *Medios caxones*, ,, que son en los que se ponen los *Texidos de Seda*, y otras *Ropas* ,, muy finas de *Algodòn*, que no admiten prensa; y las 3ђ500. res- ,, tantes, *Medios fardillos*, *Churlas de Canela*, *Balsas de Losa*, y *Mar-* ,, *quetas de Cera*; cuyas medidas, y peso, que siempre se han acos- ,, tumbrado en aquel trafico, han de ser las que se siguen.

II.

,, Que los 500. *Medios caxones* que se piden, han de tener cada ,, uno vara y quarta de largo, dos tercias de ancho, y una tercia ,, de alto, dandosele dos dedos de aumento en todas las medidas, ,, por lo que han de ocupar los abrigos que se les ponen por afuera, ,, que suele ser de *Estera*, ò lo que llaman *Petate*, y de Encerado ,, gordo doblado, y tambien porque dichos Caxones se ligan con ,, cuerdas de *Vejuco*, y estas suelen rebentarse, y por esta razon ,, abrirse un poco.

III.

,, Los *Medios fardillos* han de tener las medidas referidas de ,, vara y quarta de largo, dos tercias de ancho, y una de alto, ,, dandose los mismos dos dedos de acrecentamiento, por razon de ,, que como se prensan, y atan con *Vejucos*, y se rompen estos, ,, se aumentaràn los dichos dos dedos, pero este excesso solo se ha ,, de admitir en Acapulco al tiempo de la descarga.

IV.

,, Las *Churlas de Canela* han de embarcarse en Philipinas, con ,, peso de 150. libras, inclusos en ellas los abrigos, y Encerados ,, para su resguardo; y en Acapulco, solamente se permitirà en el ,, peso quatro, ò cinco libras de mayor excesso, que es la diferen- ,, cia que puede haver del peso de Manila al de Nueva-España.

V.

,, Las *Balsas de Losa* han de tener una vara de alto, y dos varas ,, y quarta de circunferencia en la boca, sin que por ningun modo ,, se les conceda mas acrecentamiento, por no permitirlo su fa- ,, brica.

VI.

,, Las *Marquetas de Cera* han de ser de peso de doce arrobas en ,, Manila, admitiendose tambien en Acapulco la demasìa de quatro, ,, ò cinco libras, con la diferencia que puede haver de peso à ,, peso.

VII.

,, A mas de las 4ɱ. piezas, se permitirà al Comercio de Phili- ,, pinas embarcar para la Nueva-España, sin limitacion de canti- ,, dad, *Pimienta*, y *Estoraque*: y estos dos Generos no acrecientan ,, la carga de los Navios, y por su poco valor son de ningun per- ,, juicio al Comercio de España.

VIII.

,, Que si se embarcaren en Manila algunos Caxones gran- ,, des con *Escritorios*, ò *Biombos*, se haga regulacion exacta de ,, las piezas de buque que ocupare cada Caxon, para evitar el que ,, por este medio no se exceda del numero de las 4ɱ. piezas, y estos ,, no han de minorar el numero de los 500. Medios caxones, que se ,, piden.

IX.

,, Que por ningun modo se permitan en Philipinas embar- ,, car *Emboltorios*, ò *Lios de Ropa*, *Tancales de Seda*, *y Losa*, ni ,, *Tinajas*, en que se introduzcan los referidos Generos, ni otra ,, mercancìa alguna; y que si algo en esta conformidad se ,, aprehendiere, se commisse irremisiblemente, y que se proce- ,, da contra los Dueños à lo demàs que fuere conforme à De- ,, recho.

X.

,, Que à los *Passageros*, que se embarcaren de Philipinas para ,, la Nueva-España, solo se les permita embarcar con su Ropa dos ,, *Caxas*, ò *Petacas* à cada uno; y si al desembarcarlas en Aca- ,, pulco, se les hallare en ellas algun Genero de mercancìa, se com- ,, misse luego, y se proceda contra ellos, executandose lo mismo ,, con los Oficiales de las Naos.

XI.

,, Que las medidas arriba referidas, la Ciudad, y Comercio ,, de Manila las aya de embiar hechas de bronce, selladas con sus

,, Armas,

,, Armas, y señaladas las medidas precisas, y separado el acrecentamiento de los dos dedos al Castellano Governador, y Oficiales ,, Reales del Puerto de Acapulco, para que puedan reconocer en la ,, descarga si ay excesso; y hallandole, se dè por de commisso, y ,, el que incurriere, y contraviniere, quede excluso de repartimiento; y para que esto tenga puntual cumplimiento, se mandarà al Castellano Governador, y Oficiales Reales de Acapulco, ,, quede à su cuidado el quedarse con razon de las marcas en que se ,, hallare el excesso, y los nombres de los Dueños.

XII.

,, Que à la descarga que se hiciere de las Naos en Acapulco, ,, ayan de asistir los Diputados del Comercio de Philipinas, para ,, que puedan llevar razon à Manila de los excessos, si los huviere; ,, y tambien ayan de asistir à esta descarga las personas, y Ministros, que por mis resoluciones està ordenado.

XIII.

,, Que para conducir à la Nueva-España las referidas 4U. piezas, *Pimienta*, *y Estoraque*, se fabriquen Galeones de à 60. codos de *Quilla* cada uno, veinte codos de manga, diez codos de ,, puntàl; (se entiende desde el solèr de la *Quilla*, hasta la superficie ,, inferior de la tabla de la primera cubierta) y que tenga los dos ,, tercios de la manga el ancho del yugo; y en el ancho de la *Mura*, ,, medio codo mas que la manga, y las demàs medidas correspondientes, segun las ultimas reglas dadas por el Theniente General *Don Antonio de Gastañeta*.

XIV.

,, Que la tripulacion de cada uno de dichos Galeones aya de ,, ser de à 250. plazas, ò mas las que Yo tuviere por bien de ,, señalar, en que no se han de incluir los Oficiales; en cuya ,, eleccion encargo, y mando à los Governadores, procedan con ,, el zelo que les corresponde, y que fio de sus grandes obligaciones, por lo que importa para el buen logro de la navegacion.

XV.

,, Que el Governador de Philipinas dè (como se lo mando por ,, este Capitulo) las mas estrechas ordenes para que los Contra-Maestres, y no otra alguna persona, lastren los Navios, reciban ,, los peltrechos, y arrumen la carga, para que asi se les pueda ,, hacer cargo, en caso de cometer algun defecto en las cosas referidas, y que por ningun modo, ni con pretexto alguno se per-

,, mita,

,, inita, como hasta aqui, las hagan los Capitanes de la Maestranza, ,, y *Ribera de Cavite.*

XVI.

,, Que la numeracion de los Comerciantes Naturales Españo- ,, les, y Militares, que residen en el *Puerto de Cavite*, no la haga ,, (como està mandado) la Ciudad de Manila por sì sola, sino ,, que se execute en la *Junta de Repartimiento*, en que mando se ,, proceda con la rectitud que se debe, no excluyendo à los be- ,, nemeritos, ni incluyendo à los indignos.

XVII.

,, Conviniendo, que la *Junta de Repartimiento del buque* se com- ,, ponga de las personas mas principales, y de mayores expe- ,, riencias; nombro para ella al *Governador*, y *Capitan General*, al ,, *Oìdor Decano* de aquella Audiencia, y à su falta el *Ministro* que le ,, siguiere por su antiguedad, al *Fiscal* de ella, al *Arzobispo*, y en ,, su falta al *Dean* de la Iglesia de Manila, y à un *Alcalde Ordinario*, ,, y al *Regidor*, los mas antiguos, y un *Compromissario*, el mas an- ,, tiguo de los ocho que componen el Comercio.

XVIII.

,, Que la lista del repartimiento, que antes se fixaba en la ,, Puerta del Palacio, se ponga en adelante en las de las Casas del ,, Ayuntamiento, y que la firmen todos los que componen la ,, *Junta*, y la refrendarà el Escrivano ante quien se hiciere, al qual ,, se le mandarà, que una copia de ella à la letra, y sin enmienda ,, alguna, (pena de ser castigado) y firmada de todos los de la *Junta*, ,, la entregue al Escrivano de Registros, para que la ponga por ,, principio del que se formare para embiar à Nueva-España.

XIX.

,, Que se haga el repartimiento de las 4U. piezas con el buen ,, orden que se debe, segun los meritos, y caudales, que se cono- ,, ciere tienen los Individuos, à quienes, en caso de agravio, se ,, les concederà el recurso para la Audiencia, exclusos los Minis- ,, tros de ella, que huvieren assistido en la *Junta del Repartimiento.*

XX.

,, Que se permita à los Governadores, Ministros Togados, y ,, à los Oficiales Reales de Manila, puedan embiar à sus Correspon- ,, dientes en estos Reynos algunos Caxones con regalos para per- ,, sonas; pero para que puedan executarlo, assignarà la *Junta de*

,, *Repartimiento*, y asſigne para todos 100. piezas de buque de las ,, 4ʉ. permitidas, diſtribuyendolas ſegun el caracter de cada uno; ,, y eſtos Caxones no han de incluirſe en el numero de los 500. ,, pedidos para el Comercio.

XXI.

,, Que en el repartimiento del buque ſe incluya al Cabildo ,, Ecleſiaſtico de Manila, dandole por via de limoſna lo que ſe le ,, daba antes de la prohibicion.

XXII.

,, Que ſe puedan repartir à los Oficiales de las Naos, con el ,, motivo de que los ſueldos que les eſtàn aſsignados no los ſufra- ,, gan à los crecidos gaſtos que ſe les ſiguen en tan dilatada, y ,, penoſa navegacion, 200. piezas, en eſta forma: Al *General* 50: ,, al *Piloto Mayor* 30: al *Segundo* 25: al *Tercero* 20: al *Contra-Maeſtre* ,, 25: al *Guardian* 15: al *Condeſtable* 15: al *Deſpenſero* 8: al *Buzo* 6: ,, y al *Alguacil* 6.

XXIII.

,, Que à las *Viudas* de los Militares, y à las de Comerciantes ,, ſe las incluya tambien para el repartimiento del buque, ſegun ſus ,, caudales, y ſervicios.

XXIV.

,, Que por ningun modo, ni pretexto, ò ſimulacion ſe pueda ,, repartir buque, ni reparta à los Parientes, y familiares de los ,, Governadores, y Miniſtros Togados, no eſtando caſados en ,, las Islas.

XXV.

,, Que ſe permita à los que no pudieren uſar por sì del buque ,, que ſe les repartiere, que puedan cederle à otro; pero con cali- ,, dad, de que ſolamente ſea à perſonas que por la *Junta del Repar-* ,, *timiento* ſe comprehendieren en la numeracion, y liſta de Co- ,, merciantes, habiles para la diſtribucion, y repartimiento del ,, buque; cuya ceſsion firmada ha de conſtar en la *Poliza*, ò *Bo-* ,, *leta* que ſe les diere, y aſsi ſe ha de eſpecificar en las *Manifeſta-* ,, *ciones*, y *Regiſtros*.

XXVI.

,, Que los que embarcaren Ropas para la Nueva-Eſpaña ayan ,, de manifeſtarlas por *Facturas* en la Contadurìa de Manila, ha- ,, ciendo juramento ſolemne de no ſer coſa alguna de los Generos ,, manifeſtados perteneciente à Vecinos, y Reſidentes en el Reyno ,, de Mexico, ni à otra perſona alguna de las prohibidas en aquel ,, Comercio.

,, Que

XXVII.

,, Que los despachos que se dieren en la Contadurìa de Ma-
,, nila para la carga de los Navios, los aya de percebir, y retener
,, en su poder el Escrivano de Registros, para que responda de
,, qualquier fraude que se averiguare.

XXVIII.

,, Que à la carga de los Navios aya de asistir el *Fiscal* de la
,, Audiencia, y por su falta el *Ministro* que exerciere la Fiscalìa,
,, (sin que por ningun modo se le permita, como hasta aqui, nom-
,, brar persona que asista en su lugar) un *Oficial Real*, un *Regidor*,
,, un *Compromissario* de Comercio, por sus antiguedades, y el *Maes-*
,, *tre*, los quales, por las referidas medidas, y peso, han de reci-
,, bir todas las piezas, excluyendo las que no estuvieren confor-
,, mes, previniendoseles de la carga à los Interventores referidos,
,, y de que se les harà cargo de qualquier excesso, que en Acapulco
,, se hallare por lo correspondiente à medidas.

XXIX.

,, Que los referidos Interventores de la carga ayan de visitar
,, los Baxeles, y entregar el registro al Maestre, sin que por nin-
,, gun modo salgan los Navios del *Puerto de Cavite* sin dicho regis-
,, tro, en el qual se ha de poner por principio la numeracion de
,, los Comerciantes, y demàs Individuos, à quien se les huviere
,, repartido buque, y juntamente el repartimiento de èl, firmado,
,, como queda dicho, de todos los que compusieren la *Junta* para
,, este efecto destinada.

XXX.

,, Que el Maestre de cada Nao aya de formar su *Libro de So-*
,, *bordo* al tiempo que se vaya introduciendo la carga, y que di-
,, cho *Libro de Sobordo* le aya de presentar en Acapulco al Caste-
,, llano Governador, y Oficiales Reales, para que se reconozca
,, por la descarga si està conforme con el registro; con adverten-
,, cia, de que contraviniendose à lo propuesto, se procederà con-
,, tra los Maestres de las Naos por todo rigor de Derecho.

XXXI.

,, Luego que lleguen à Acapulco las Naos, el Castellano Go-
,, vernador, y Oficiales Reales pongan en ellas Guardas de entera
,, satisfacion, para evitar todo fraude, y ocultacion, y sin pèrdida
,, de tiempo alguno hagan el desembarço, y alijo de la carga.

,, Que

XXXII.

,, Que se permita à los Diputados del Comercio de Manila poner persona, ò personas de toda confianza, que assistan en los ,, Navios en Acapulco por todo el tiempo que durare la descarga, ,, para evitar los robos que se experimentan, con el motivo de ,, desarrumar la carga, por la gente de aquel Puerto, abriendo ,, Fardos, y Caxones.

XXXIII.

,, Que se aya de remitir à mi Consejo de las Indias Testimonio ,, en forma de todos los Autos de la descarga, firmado del Castellano Governador, Oficiales Reales, Diputados, ò Diputado del ,, Comercio de Philipinas, que assistieren, con individual especificacion de los excessos que se hallaren en las medidas, y peso, ,, señalando los numeros, y marcas de las piezas que excedieren, ,, y los nombres de los Dueños.

XXXIV.

,, Que desembarcado, y reconocido todo lo registrado, lo ,, demàs que se hallare, ò antes se aprehendiere, se commisse, sin ,, oìr sobre ello representacion alguna; con advertencia, de que à ,, mas de esta pena, se impongan à los transgressores las demàs dispuestas por Derecho, y queden para en adelante privados de ,, buque, y excluidos de su repartimiento.

XXXV.

,, Que ni el Castellano Governador, Oficiales del Puerto de ,, Acapulco, y qualquier otro Ministro, puedan apremiar (como ,, en otras muchas ocasiones ha sucedido) à los Comerciantes de ,, Philipinas à que vendan sus Ropas, y Generos en *Feria*, ò fuera ,, de ella, y que solo puedan compelerlos à la satisfacion de los ,, Reales Derechos, en caso de que la recaudacion, y entero de ,, ellos en las Reales Caxas, no le tomen à su cuidado, y asseguren ,, los Diputados de aquel Comercio.

XXXVI.

,, Que se permita embarcar en Philipinas à cada uno de los ,, *Artilleros* de las Naos, una Caxa de vara y quarta de largo, dos ,, tercias de ancho, y dos de alto: à cada uno de los *Marineros* ,, una Caxa de vara y quatro dedos de largo, media vara de ancho, y media de alto; y à cada uno de los *Grumetes Españoles* ,, una Caxa de una vara de largo, media de ancho, y media de ,, alto, sin que por ningun modo se permita el embarco de Caxa alguna à los Grumetes sencillos, prohibiendo, como prohibo, à los ,, Artilleros, Marineros, y Grumetes Españoles incluìr en sus Ca-

,, xas

,, xas *Texido* alguno de *Seda de China*; y para evitar qualquiera ,, fraude que pueda haver, aſsi en los Generos prohibidos, como ,, en las medidas de dichas Caxas; mando al Caſtellano Governa- ,, dor, y Oficiales Reales de Acapulco, las reconozcan en todo ,, al tiempo de hacer la entrega de ellas à los Dueños, pena de que ,, ſerà caſtigado el Contra-Maeſtre por el exceſſo de la medida que ,, recibiere para el embarque; y que por qualquiera contravencion ,, que ſe hallare dentro de las referidas Caxas, ſe procederà contra ,, ſus Dueños con todo rigor de Derecho.

XXXVII.

,,Que los Comerciantes de Philipinas no ayan de pagar Alcavala ,, de la primera venta, que de ſus Ropas celebraren en Acapulco; y ,, que ſi alli por no coſtearlas no las vendieren, no ſe les ponga ,, impedimento por Miniſtro alguno para que las puedan condu- ,, cir à la Ciudad de Mexico, y demàs partes de aquel Reyno, ſin ,, que por eſte motivo ſe les obligue à contribuciones extraordina- ,, rias, como ha ſucedido en algunas ocaſiones, y ſolo deberàn ſa- ,, tisfacer en Acapulco los derechos Reales; pero ſiempre que las ,, Ropas, y demàs Generos ſalieren de Acapulco, è internaren la ,, tierra adentro, paguen los Dueños la Alcavala en la parte, ò lugar ,, donde ſe vendieren; y à los Dueños que ſe quedaren con las mer- ,, caderias, ſe les permitirà al año ſubſequente el embarco del ,, dinero que les huvieren producido los Generos, y en la miſma ,, conformidad que ſe les concede en el permiſſo annual.

XXXVIII.

,, Que reſpecto à que el valor que produxeren los Generos ,, contenidos en las dichas 4ɥ. piezas, por lo que toca à la *Pimienta*, ,, y *Eſtoraque*, no ſe permitirà exceſſo por los Comerciantes, y ,, Vecinos de Manila, por el interès que lograràn en eſte Comercio, ,, ſegun và prevenido en eſte Reglamento; vengo en que los reales ,, que produxeren los dichos dos Generos, *Pimienta*, y *Eſtoraque*, ,, ſe pueda embarcar en Acapulco.

XXXIX.

,, Que los Comerciantes de Philipinas, que huvieren de em- ,, barcar Plata en Acapulco, haràn juramento en forma ante el ,, Caſtellano Governador, y Oficiales Reales, de no ſer cantidad ,, alguna perteneciente à Vecinos, y Reſidentes en la Nueva- ,, Eſpaña, ni à otra alguna perſona de las prohibidas por mì ,, en el Comercio de las Islas, cuya declaracion, y juramento, ,, firmado de los Individuos que hicieren el embarco, ha de conſ- ,, tar en los Regiſtros; y mando à los Governadores de Manila,

,, que luego que lleguen los Galeones, y reconozcan los dichos
,, Regiſtros, pongan por ſu parte todos los medios para la averi-
,, guacion, y comprobacion de los ſugetos à quienes pertenecieren
,, las cantidades que conſtare ſe llevan.

XL.

,, Que los Generos, y frutos de la Nueva-Eſpaña, que ſe em-
,, barcaren en Acapulco para Philipinas (exceptuando los *Jamones*,
,, *Caxas de Dulces*, y otras coſas comeſtibles, que ſolo ſirven para
,, el alivio del viage, y regalos en Manila) paguen los derechos
,, acoſtumbrados, haciendo los ſugetos que los embarcaren jura-
,, mento de no ſer pertenecientes à Vecinos, y Reſidentes en la
,, Nueva-Eſpaña, ni à otra perſona alguna de las prohibidas.

XLI.

,, Que ſi ſe averiguare, que alguno, ò algunos, faltando à la
,, religion del juramento, y à la obediencia de mis ordenes, em-
,, barcare alguna cantidad de Ropa, Plata, Generos, ò Frutos per-
,, tenecientes à Vecinos, y Reſidentes en la Nueva-Eſpaña, ò al-
,, guna otra perſona prohibida en aquel Comercio, pierda la can-
,, tidad que fuere, con mas el tres tanto; y ſi la tal perſona fuere
,, ſoltero, ſea deſterrado perpetuamente de aquellas Islas; y ſi eſtu-
,, viere caſado en ellas, ſe le excluya de repartimiento del buque,
,, y tambien del Comercio, con las demàs penas prevenidas por
,, Derecho.

XLII.

,, Que ſi al tiempo que llegaren las Naos al Puerto de Aca-
,, pulco, no eſtuviere alli (como debe) el Diputado del Conſulado
,, de Cadiz; no por eſte motivo dexe de hacerſe el alijo, y deſ-
,, embarco de la carga, ni reſulte en tiempo alguno perjuicio.

XLIII.

,, Que no ſe permita embiar à la Nueva-Eſpaña en las dichas
,, Naos ningunos Caxones con regalos, fuera del numero de las 4ꝟ.
,, piezas deſtinadas para carga de los Generos de Comercio, pues de
,, lo contrario ſe ocaſionarian algunos fraudes.

XLIV.

,, Que à mas de las contribuciones contenidas en eſte Regla-
,, mento; ha de hacer el Comercio de Manila la de 25ꝟ. peſos en
,, cada un año, y por cada uno de los Navios, que de èl llegaren à
,, Acapulco, pues en ſu nombre han convenido los dichos Diputa-
,, dos en que ſe ha de executar eſte ſervicio.

XLV.

,, Que ſe permita el retorno, y embarco para Philipinas à los
,, In-

,, Individuos del Comercio de aquellas Islas, de los caudales que
,, se hallaren detenidos en la Nueva-España, por falta de cabimien-
,, to en los 600ʉ. pesos, que hasta aora han podido retornar à
,, ellas, con la precisa condicion de que han de pagar un 10. por ☞
,, 100. de las cantidades que por esta razon se embarcaren, prece-
,, diendo justificar formalmente ante el Virrey de Nueva-España,
,, assi la pertenencia à aquel Vecindario, como el haver sido la falta
,, del permisso el motivo de la detencion, para que dè la licencia
,, por escrito para su embarco, y extraccion el Virrey, à quien se
,, hace especial encargo para que zelando mucho sobre esto, se
,, evite qualquier fraude, que se intente practicar con este pre-
,, texto.

XLVI.

,, Y para que se eviten todas las dudas, embarazos, y reparos
,, al tiempo de pagar los derechos en Acapulco, de todos los Gene-
,, ros que se desembarcaren, à mas los derechos de un cinco por
,, ciento, que la dicha Ciudad, y Comercio de Manila ha de pa-
,, gar en Acapulco por el embarco de todo el producto de las refe-
,, ridas 4ʉ. piezas, *Pimienta*, y *Estoraque*, que es lo mismo que
,, paga en Cadiz el Comercio de España; mando se paguen los de-
,, rechos de los Generos que vinieren en cada uno de los Navios,
,, en la forma siguiente:

,, Por cada uno de los 500. *Medios caxones* à 45. pesos.

,, Por los *Medios fardillos* à 30. pesos por cada uno.

,, Por las *Churlas de Canela* à 25. pesos por cada una.

,, Por las *Marquetas de Cera* à 18. pesos por cada una.

,, Por las *Balsas de Losa* à 12. pesos por cada una.

,, Por los *Caxones de Escritorios*, *y Biombos* se pagarà à 18. pesos
,, por cada una de las piezas, que qualquiera de ellos ocupare.

,, Por cada arroba de *Pimienta*, *ù de Estoraque* à 12. reales
,, de plata.

,, Y para que se cumpla, y execute todo lo dispuesto, y man-
,, dado en este Reglamento, doy la presente, firmada de mi mano,
,, y refrendada de mi infraescripto Secretario, y señalada por los
,, de mi Consejo Real de las Indias. En San Ildefonso à 15. de Sep-
,, tiembre de 1726. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro
,, Señor. Don Andrès de Elcorobarrutia y Zupide.

EL REY.

Real Cedula para que sea por Quinquenio la practica del Reglamento antecedente.

127. MI Governador, y Capitan General de las Islas Philipinas, y Presidente de mi Audiencia Real de la Ciudad de Manila, ò la persona, ò personas à cuyo cargo fuere su Govierno. Por el Despacho de 15. de Septiembre de este presente año (que acompaña à este) entendereis la resolucion que he tenido por bien tomar en vista de instancia hecha por Don Francisco Diaz Romero, y Don Antonio de Echeandia, Diputados de essa Ciudad, y Comercio, sobre la forma, y Reglamento, en que se ha de mantener el Comercio de essas Islas con la Nueva-España. Y aora con motivo de haverseles ofrecido despues algunas dudas en quanto al expressado Reglamento, y puesto en mis Reales manos un Memorial, haciendomelas presentes, atendiendo à los motivos que en èl expusieron: He venido por mi Real Decreto de 21. de Octubre de este año, en declarar (como declaro) que el uno, ù dos años que havia señalado de termino para la practica del nuevo Reglamento en el Comercio de essas Islas con la Nueva-España, sea, y se entienda por un Quinquenio, en caso de que en el tiempo de esta ampliacion no mandare Yo otra cosa, por si durante èl se verificassen inconvenientes, ò reparos en la practica del citado Reglamento, que motiven la precisa suspension de su observancia; y con calidad, de que el servicio que se previene en el referido Despacho de Reglamento, ha de hacer el Comercio de essa Ciudad de 25ꝟ. pesos en cada un año, y por cada uno de los Navios que llegaren à Acapulco (demàs de las contribuciones contenidas en dicho Reglamento) se ha de aumentar hasta la cantidad de 100ꝟ. pesos, destinado su pago à 20ꝟ. pesos en cada un año, y Navio que viniere durante el expressado Quinquenio: Y por lo que mira à la clausula en que se manda à mi Virrey de la Nueva-España la averiguacion del cumplimiento del expressado Reglamento, segun la permission de las piezas de Comercio, y cantidad de Generos de cada especie, pudiendo seguirse graves inconvenientes en la practica de esta disposicion, por ser preciso para la justificacion de Generos, y especies la apertura de los Caxones, y Fardos en que se incluyeren: He venido tambien en declarar, que la averiguacion que ha de hacer el expressado mi Virrey sobre la observancia del mencionado Reglamento, sea, y se entienda principalmente en quanto à el importe de la plata que se embarca, y retorna de aquel Reyno para essas Islas, y que el registro de Fardos, y Caxones sea conforme al numero, y medida que se contiene en el referido nuevo Reglamento, cotejado con el registro, que por vos, y mis Oficiales Reales de essa Ciudad se embiare. De cuya deliberacion he querido preveniros para que os halleis enterado de ella, y ordenaros, y mandaros (como lo

hago)

hago) la guardeis, cumplais, y obſerveis preciſa, y puntualmente en la parte que os perteneciere, ſegun, y en la forma que và expreſſado, y la hagais guardar, cumplir, y obſervar enteramente, practicandolo con vueſtro acreditado zelo à mi Real ſervicio, y cauſa publica. Y del recibo de eſte, y el que le acompaña, con lo que en ſu virtud executareis, me dareis quenta. Fecha en San Lorenzo el Real à 31. de Octubre de 1726. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Andrès de Elcorobarrutia y Zupide.

TIEMPO IX.

EXPONESE LO OCURRIDO EN RAZON del Comercio de Philipinas deſde el año de 1730. haſta el de 1733. en conſequencia de la practica del Reglamento del año de 1726. con ocaſion de la quexa dada por el Comercio de Andalucia.

128. POr el Conſulado, y Comercio de Cadiz, y Univerſidad de Cargadores à Indias ſe diò Memorial à ſu Mageſtad en Julio de 1729. expreſſando el permiſſo concedido à Manila para tranſportar al Reyno de Nueva-Eſpaña los Generos correſpondientes à 300ꝟ. peſos de principal, y 600ꝟ. de retorno, diſpenſandoles la prohibicion de *Texidos de Seda*, que eſtaba mandada obſervar por repetidas Reales Ordenes: Que por el Comercio de Manila ſe abuſaba en tanto grado de la permiſsion referida, que el Comercio de Eſpaña havia llegado à tal deſcaecimiento, que no podia dàr ſalida por ningun precio à los *Texidos*, y *Sedas* que conducian à Indias, por las conſiderables porciones de *Ropas de China*, que introducian en el Puerto de Acapulco con el ſobreeſcrito del permiſſo, por lo qual el Comercio de Cadiz, en la Flota que en aquel año ſe eſtaba cargando, havia determinado no embarcar *Texidos* algunos de las *Maniobras* de eſtos Reynos, de que ſe ſeguia ſu total deſtruccion, como de los *Telares*, y *Fabricas* de ellos; pues por el Comercio de Manila con eſta ocaſion ſe extraìan en cada Nao de tres à quatro millones de peſos, que no bolvian à eſtos Dominios, y en que ſe intereſſaban los eſtraños, è Infieles, como todo conſtaba al ſeñor Don Joſeph Patiño, en cuyo poder paraban los documentos, y noticias, que acreditaban el hecho expreſſado; y concluyò el Comercio ſu Memorial, pidiendo, que ſu Mageſtad ſe informaſſe ſobre la gravedad, è importancia de eſte negocio, tomando la providencia mas prompta,

El Conſulado, y Comercio de Andalucia repreſenta à ſu Mageſtad el abuſo que hacia el de Philipinas, con ocaſion de la permiſsion de las 4ꝟ. piezas, y pide providencia para ſu remedio.

que ſe requeria para el remedio de tanto daño, de forma, que pudieſſen remitirſe las ordenes convenientes al Virrey de Mexico, Ciudad, y Audiencia de Manila en la Flota que ſe eſtaba apreſtando, ponderando, quedarian extinguidas las Fabricas de eſtos Reynos, y arruinadas las Ciudades, y Pueblos donde ſe executaban *Maniobras*, y *Texidos de Sedas*, no extinguiendoſe el permiſſo concedido à Manila, reſpecto de ſer los *Texidos* que traficaba, fabricados por *Infieles*, que ſe llevaban los teſoros del Reyno.

Orden de ſu Mageſtad en viſta de la inſtancia antecedente, comunicada al Virrey de Mexico Marquès de Caſa-Fuerte.

129. Por Orden de ſu Mageſtad de 26. de Julio de 1729. comunicada por el ſeñor Don Joſeph Patiño al Virrey de Nueva-Eſpaña, en viſta de la inſtancia del Comercio de Cadiz, y Memorial antecedente, ſe dixo: Que en atencion à haver ſido *interinas*, y *temporales* las providencias ultimamente dadas en eſta materia, con el fin ſolo de que la experiencia manifeſtaſſe lo que en lo ſuccesſivo podia practicarſe con acierto; le mandaba ſu Mageſtad, que hecho cargo de lo que antecedentemente ſe havia prevenido, informaſſe lo que le pareciesſe ſe podria executar, *y que comprehendiendo convenir el tomar en eſte aſſumpto alguna providencia, con que atajar los inmenſos perjuicios que ſe ſuponian, la practicaſſe deſde luego*, reſpecto de que haviendo ſu Mageſtad concedido un Quinquenio para reconocer ſi convenia, ò no la ſubſiſtencia del ultimo Reglamento, era conſiguiente el que conocido el daño, no ſe dilataſſe el remedio.

Acuſa el Virrey el recibo de la orden.

130. En viſta de eſta Real Orden reſpondiò el Virrey en Carta de 30. de Marzo de 1730: Que no pudiendo informar todavia por entonces, cerca de los inconvenientes, que temia ſe havian de ſeguir al Comercio de Eſpaña de la permiſsion de las 4ꝟ. piezas contenidas en el Reglamento; quedaba en el cuidado de hacerlo luego que el tiempo, y las circunſtancias facilitaſſen la inteligencia, y el juicio de lo que conviniesſe, reſpecto à la falibilidad que podria padecer qualquier dictamen que ſe formaſſe.

El Virrey, en Marzo de 1731. proveyò, que el Fiſcal, en viſta de la antecedente Orden de ſu Mageſtad, y cierta noticia que expreſſa, exponga ſu dictamen.

131. El Virrey por Decreto de 31. de Marzo de 1731. teniendo preſente la referida Orden de ſu Mageſtad de 26. de Julio de 1729. y lo que havia reſpondido à ella en 30. de Marzo de 1730. mandò paſſaſſen ambas Cartas al Fiſcal de aquella Audiencia, previniendo le havia dado quenta el *Harriero*, de que à la ſazon havian ſalido de Mexico para Acapulco 2. millones y 200ꝟ. peſos; y por lo que miraba à lo que ſe prevenia en el Real Orden citado, ſobre que ſe tuvieſſe preſente lo que antecedentemente ſe havia concedido al Comercio de Philipinas; expreſsò en ſu Decreto el Virrey, que por la cortedad del tiempo no ſe ponian en el Expediente las Cedulas expedidas en eſta razon, y por ſaberſe, que en

eſtas

estas nunca se havia permitido al Comercio de Manila mayor porcion de retorno, que la de 600ӯ. pesos, *sino es en el caso de haver quedado algunos rezagos de los Galeones antecedentes.*

132. El Fiscal por su respuesta dixo: Que aunque por el ultimo Reglamento se permitia al Comercio de Manila la remission de 4ӯ. piezas, y el transporte, ò retorno de su producto; dependiendo este de la casual subida, ò baxa de precio de los Generos que se traficaban, que consistia en la escasèz, ò abundancia de ellos, y por esta razon no se podia hacer juicio cierto de lo que legitimamente debia retornarse; sin embargo, el animo de su Magestad no podia dirigirse, ni era de creer se dirigiesse al transporte de tan considerable summa como la de dos millones de pesos, que parecia se havian transportado en el ultimo viage; como ni tampoco podia ser del Real animo de su Magestad, el que con el pretexto del permisso para transportar tan crecidas summas, se hiciessen fraudes, fingiendo, y suponiendo precios mas subidos de los contratados en realidad, que eran de dificultosa prueba, por la malicia de los Comerciantes, sin que fuesse medio para embarazarlos el juramento, que, como havia acreditado la experiencia, por los particulares interesses solia desatenderse.

Representacion del Fiscal de Mexico al Virrey.

133. Que no era justo cediessen en utilidad de *Estrangeros, Sangleyes, Scismaticos, y Apostatas*, de quienes debia presumirse fuesse la mayor parte de la carga de la Nao; pues si fuessen de los Vassallos de su Magestad tan crecidos caudales como se transportaban, no estarian aquellas Islas en las estrecheces que lamentaban, reportando aquellos Comerciantes utilidades de su propio dolo, y abuso de la permission.

134. Que era propio del zelo del Virrey averiguar los fraudes, practicando el medio prevenido à este fin en la Cedula de 31. de Octubre de 1726. en que se ordenaba, que para la justificacion de si se excedia, ò no en su arreglamento, se hiciesse cotejo de la plata que se embarcaba de retorno para Philipinas, y que para el mismo efecto se encargasse à Oficiales Reales la averiguacion de los precios à que se havian vendido en la *Feria* las mercaderias, la cantidad de ellas que se havia vendido en contado, y la que havia quedado en Encomienda, ò al fiado, recibiendo sobre ello declaraciones para reconocer, haciendo cotejo de uno, y otro, si se havian embarcado mas mercaderias que las permitidas: Y finalmente pidiò el Fiscal, se diesse la mas vigorosa providencia para que no se permitiesse à los *Philipinos* por los Ministros de su Govierno, *el que por su mano remitiessen los Sangleyes Generos en la Nao*, y que

para

para este efecto se dispusiesse, que el *juramento* que hacian de que las mercaderias registradas no pertenecian à Vecinos de Mexico, se estendiesse à que no pertenecian à los *Sangleyes*, poniendo para su comprobacion los demàs medios convenientes, baxo la pena impuesta contra los que embarcan Ropa, Plata, Generos, ò Frutos pertenecientes à Vecinos de Nueva-España.

Manda el Virrey, que los Oficiales Reales de Acapulco hagan la informacion que pedia el Fiscal, y averiguassen à quanto podria llegar cada año el producto de las 4ʉ. piezas.

135. Remitiòse el Expediente à los Oficiales Reales de Acapulco, para que hiciessen informacion sobre los puntos que contenia la Respuesta Fiscal antecedente, y para que averiguassen à quanto podria llegar cada año el producto de las 4ʉ. piezas del permisso, segun los precios mas subidos, y que todo lo executassen con secreto, informando lo que tuviessen entendido del modo con que los *Sangleyes* negociaban por mano de los Vecinos de Manila.

Informacion hecha por los Oficilales Reales de Acapulco.

136. En consequencia de aquella comission, los Oficiales Reales de Acapulco mandaron se recibiesse declaracion à diferentes personas del Comercio de Mexico, y otras partes, sobre los precios à que en el citado año de 1731. se havian vendido en *Feria* los efectos, y mercaderias traìdas de Philipinas, què cantidad se havia vendido de ellas al contado, y la que havia quedado encomendada, y al fiado, expressando los sugetos por quienes, y à quienes se encomendò, y fiò, con toda distincion, y claridad.

Examinanse siete Comerciantes: y lo que declararon.

137. Recibiòse la informacion, y en ella depusieron siete Comerciantes. El primero dixo: Que en la *Feria* de las mercaderias, y efectos que havia traìdo en el mismo año de 1731. el Galeon de Philipinas, havia comprado à diversas personas, y que el mayor numero que comprò à una fue el de 70. *Fardillos*, ocho *Caxones*, ocho *Churlas de Canela*, y alguna *Ropa suelta*, su importe 70ʉ700. y mas pesos: Que el haver sido tan excesivo el que havia corrido aquel año, naciò de haver sido tan ventajosa la *Feria*, que abanzaron los *Chinos* mas de un 25. por 100. de lo regular à que se debiera haver comprado, y por la abundancia que tuvieron de traer Generos mas nobles que en otras ocasiones, y hallarse el Reyno escaso de todo genero de *Texidos*: Que no era dable hacer juicio, que en otra ocasion pudiesse valer un Fardo lo que entonces: lo que nadie podria decir con mas experiencia que el Testigo, en dos viages que havia hecho à Philipinas antes de avecindarse en Nueva-España, pues en el primero havia vendido los *Pequines* à 100. por 100. menos que en aquel año, y en el segundo se havia quedado con ellos para poder costearlos, y que le havia sucedido lo mismo por lo respectivo à los demàs Generos: Y en quanto

à

à si los *Philipinos* dexaron algunos efectos en Encomienda, ò al fiado, dixo, notenia noticia, pero se persuadia no lo harian por lo ventajoso de la *Feria*.

138. Los seis Testigos restantes, que deponen de hecho propio la compra de diferentes piezas en el mismo Galeon (que todas, segun las cantidades que entregaron, montaron 1.131ẞ577. pesos) dixeron, no sabian cosa alguna en quanto à la segunda parte, cerca de si havian quedado algunos efectos en Encomienda, ò al fiado.

139. Los Oficiales Reales, remitiendo al Virrey esta informacion, expressan, no haverla executado antes de salir el Galeon, por no aventurar con esta novedad, el secreto con que se les havia encargado la executassen; añadiendo en su informe, havian venido en conocimiento de que aquel año, segun las deposiciones de los Testigos, y por lo ventajoso de la *Feria*, havia correspondido el valor de cada pieza de las 4ẞ. del permisso à mas de 500. pesos una con otra, y el de todas al de 2.96ẞ874. pesos, esto haviendo hecho cotejo del caudal embarcado segun el Registro de la Nao, y agregandole el importe de los derechos Reales, que havian pagado los *Philipinos*, y gastos que pudieron tener en el tiempo de su residencia en aquel Puerto.

Informe de Oficiales Reales de Acapulco, acompañando la informacion antecedente.

140. Que el todo de lo embarcado en aquel año fueron 2.434ẞ155. pesos, inclusos en ellos 566ẞ828. que se embarcaron de rezagos del año antecedente, cuya cantidad rebaxada, quedaba 1.877ẞ327. pesos; y agregados à estos 229ẞ547. que produxeron los Reales Derechos, incluso en ellos el servicio annual de 20ẞ. pesos, sumaba la cantidad referida 2.96ẞ874.

Que el todo de lo embarcado en el año de 1731. fueron 2.434ẞ155. pesos, inclusos rezagos del año antecedente.

141. Que aquel mas de los 500. pesos, que queda sentado, regulado à cada Fardo, nacia de los 96ẞ874. pesos, que en el valor de todas las 4ẞ. piezas resultaban mas de los dos millones.

142. Que tenian entendido, se verificaria el mismo producto en los años subsequentes, siempre que se permitiesse el embarque de las 3ẞ500. piezas, y 500. Caxones, aunque las *Ferias* no fuessen tan ventajosas, assi porque este permisso era exorbitante, como porque en el excessivo numero de los 500. Caxones, se incluìan Generos de mucho valor.

Que el mismo producto se podria esperar en los viages succesivos, por ser exorbitante el numero de las piezas, especialmente el de los 500. Caxones.

143. En quanto al informe que se pidiò à los mismos Oficiales Reales, sobre si los *Sangleyes*, por mano de los *Philipinos*, y Vecinos de Manila, remitian algunas Ropas en la Nao de permisso à Nueva-España, explican el modo con que se practicaba aquel Comercio, que se reduce à que luego que las Embarcaciones de China

Refieren la forma en que hacen su Comercio los Sangleyes, y que no se persuaden, que de quenta de estos se naveguen caudales algunos.

China llegan al *Puerto de Cavite*; el Fiscal, y otro Ministro las visitan, y tomada razon de los efectos que traen, y hecha la quenta de su importe por abalùo que precede, satisfechos los Derechos Reales, se conducen al *Parian*, donde concurren, y las compran los Vecinos de Manila, y desde alli las remiten à Nueva-España, à cuyo tiempo declaran baxo de juramento pertenecerles, ò à otros *Vecinos Españoles*, y no à Estrangeros: y se persuaden los Oficiales Reales à que en esto se ha procedido siempre con verdad, y legalidad, pues siendo los *Philipinos* sugetos de ninguna reserva; si huviera havido en esto el menor desorden, no pudiera menos de haverse conocido, y que este Comercio se hace con permisso de su Magestad, pues los *Sangleyes*, que habitan el *Parian*, y demàs partes de aquellas Islas, pagan annualmente doce pesos por modo de tributo.

Remiten Certificacion del caudal que havia entrado en las Caxas de su cargo, expressando lo que se havia embarcado, como procedido de la Feria, lo registrado por rezagos, y Real Situado.

144. Remitieron tambien los Oficiales Reales Certificacion al Virrey en esta misma ocasion, de los pesos que havian entrado, y salido de aquella Caxa, y por los derechos de la plata embarcada para Philipinas en el citado año de 1731. informando, haver sido la cantidad embarcada 2.434ʯ157. pesos, el 1.691ʯ465. pesos procedidos de las mercaderias vendidas en la *Feria* de aquel año, los 566ʯ828. de rezagos del año antecedente, y los restantes 175ʯ828. pesos por quenta de su Magestad para el Real Situado, y otros Situados particulares de aquellas Islas, y para la paga de la Tripulacion del Galeon, cuyas tres cantidades componen la primera que queda expressada.

El Virrey pide informe al Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco sobre otros nuevos puntos.

145. El Virrey, por Decreto de 29. de Mayo de 1731. con el motivo de hallarse en Mexico el Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco, mandò informassen lo que les constasse acerca de los Reglamentos con que havian venido de quarenta años à aquella parte los Navios de Philipinas à la Nueva-España, y què caudales les era permitido llevar de retorno en cada uno: què caudales havian llevado efectivamente de diez años antes: què contribuìan à su Magestad por razon de derechos; y finalmente, que expusiessen su dictamen sobre el modo, y forma en que se podia poner aquel Comercio, para ceñirlo à la cantidad, que prudencialmente considerassen bastante para la conservacion de aquellas Islas, *proporcionando las piezas que en tal caso deberia conducir cada Galeon annualmente*, respecto de causar notable daño, el que passasse à Philipinas tanto caudal como producian las 4ʯ. piezas, computando el valor de cada una à 500. pesos; y que parecia no se havian embarcado en el citado año de 1731. los 2.434ʯ. y mas pesos, sino

es

es 24ꝟ. menos, à cuyo fin mandò reconociessen la Certificacion que và expressada.

146. El Castellano de Acapulco respondiò: Que desde el año de 1692. hasta el de 1702. havian los *Philipinos* podido cargar en sus *Baxeles* hasta en cantidad de 250ꝟ. pesos, cuyo retorno era el de 500ꝟ. sin que huviesse determinado numero de piezas; en cuyo tiempo pagaban por todo genero de derechos 75ꝟ. pesos, que correspondia à un 30. por 100. del carguìo, y à un 15. por 100. del retorno: Que en el año de 1702. se les havia aumentado el permisso à 300ꝟ. pesos de principal, y 600ꝟ. de retorno, con el gravamen de pagar por el embarque de este un 2. por 100. que importaba 12ꝟ. pesos, lo que se havia observado inviolablemente hasta el año de 1717. en que se havian embarcado otras cantidades fuera del permisso, por las causas, y motivos que constarian de los Autos hechos en esta razon; y que de lo que assi se havia embarcado fuera de permisso, se havian pagado de derechos 4. por 100. è importaron 365ꝟ. pesos, à que agregado el 6. por 100. de Alcavala, importaron un 10. por 100. que se cobrò.

Satisface à la orden antecedente el Castellano.

147. Que esta regulacion havia corrido hasta el año de 1720. en que el señor *Marquès de Valero* havia admitido à los *Philipinos* el entero de 100ꝟ. pesos, que antecedentemente se les havia denegado, incluyendo en esta cantidad todos los derechos que debian contribuir, permitiendoles como antes el embarque de los 600ꝟ. pesos de retorno; y que aunque solo esta cantidad era la que debian embarcar en virtud del permisso, tambien conducian otras, y no pocas, siendo el motivo, que muchos resolvieron entonces avecindarse en las Islas; y como à esto era consiguiente llevar sus caudales, se les havian dado Despachos para executarlo, en cuya virtud les embarcaron pagando un 10. por 100: Que de diez años à aquella parte havian passado muchas cantidades fuera del permisso à Philipinas por distintos titulos, para lo qual havian precedido ordenes, de que el Tribunal de Quentas podria informar: y que como sobre esto entendian los Ministros con independencia del Castellano; no havia podido este entender en aquellas negociaciones.

148. Los Oficiales Reales de Acapulco, juntamente con el Castellano, informaron tambien, diciendo: Que desde el año de 1726. todas las personas que havian probado ser los caudales que pretendian embarcar de los Vecinos de Philipinas, obtenian Despacho para executarlo, pagando un 10. por 100. segun se prevenia en el Capitulo XLV. del ultimo Reglamento; y que el numero de

Informe de los Oficiales Reales de Acapulco, junto con el Castellano.

de los que havian embarcado ſemejantes caudales, conſtaria de los Autos que ſe formaron à eſte efecto, à que ſe remitian.

149. Y por lo tocante al parecer que ſe les pedia, dixeron: Que ſin embargo del que tenian dado antecedentemente, ſobre ſi era exceſsivo, ò no el permiſſo de las 4ʒ. piezas; no eran por eſto de ſentir ſe detuvieſſe el embarque del caudal de retorno, que havian de producir las que debia traer el Galeon proximo venidero, pues qualquiera medio que ſe tomaſſe à eſte fin, havia de reſultar en perjuicio de los Particulares: fuera de que ſe eſcuſarian juſtamente, alegando haver procedido con buena fee, y en fuerza del Reglamento, y permiſſo ultimamente concedido, ſiguiendoſe tambien otros inconvenientes; por lo qual eran de parecer, no ſe hicieſſe novedad en el embarque del retorno, y producto de las 4ʒ. piezas, que havia de traer, y llevar reſpectivamente el Galeon de Philipinas, que ſe eſtaba eſperando.

150. Sobre la regulacion, que ſe les encargaba hicieſſen del modo, y forma à que podia reducirſe, y moderarſe el Reglamento, y permiſſo ultimamente concedido à los *Philipinos*, ſuponiendo los carguìos que havian hecho à Nueva-Eſpaña las Naos de Philipinas, los retornos que havian llevado, y derechos que havian ſatisfecho de quarenta años à aquella parte, y los grueſſos commiſſos que ſe havian executado por el deſorden de los embarques; dixeron, eſtaban perſuadidos, en fuerza de eſtos hechos, *que ſi no havia havido aumento en aquellas Islas, à lo menos no havia deſcaecido ſu Comercio.*

151. Que ſiendo aſsi, que deſde el año de 1692. haſta el de 1701. cargaron 250ʒ. peſos, cuya cantidad, con gran diſtancia, no podia llegar al numero de 4ʒ. piezas; ſin embargo nunca deſcaecieron los retornos, que annualmente ſe embiaron à Acapulco; y haviendoſe aumentado deſpues el permiſſo, ſin embargo de no correſponder à los 300ʒ. peſos de principal à que ſe reduxo el aumento à las 4ʒ. piezas, ſino à muchas menos, en la miſma forma ſe han executado los embios, y aun dentro de eſta reſtriccion ſe havian experimentado los commiſſos: y haviendo mantenidoſe aquellas Islas, y hecho los annuales crecidos gaſtos en el curſo de tanto tiempo, ſin deſcaecimiento de los carguìos, antes sì embarcando mas de lo que debian, pues dieron motivo à los commiſſos; era argumento que probaba, que con los antecedentes carguìos, y retornos han podido mantenerſe, y conſervarſe; y que aſsi el retorno de peſos tan quantioſos, como el que ſe havia experimentado

tado en aquel año respectivo à las 4ÿ. piezas, era perjudicial al Comercio de Nueva-España, y al de estos Reynos.

152. Y concluyeron, que para evitar estos perjuicios, haviendo reflexionado seriamente sobre esta materia segun su gravedad; eran de sentir, que los 500. Medios caxones, que permitia el ultimo Reglamento, se moderassen à 250. y que las restantes 3ÿ500. piezas, que asimismo se permiten, quedassen en 2ÿ750. en que se incluyessen *Medios fardillos*, *Churlas de Canela*, *Balsas de Losa*, y *Marquetas de Cera*, guardandose en todo el peso, y numero, que en dicho Reglamento se prevenia.

153. Que para la practica de esta moderacion, era necessario dàr noticia de ella al Governador de Philipinas, y que por esta razon no serìa practicable hasta el año de 1733. porque antes no podia llegar la noticia.

154. Que moderado el principal de las 4ÿ. piezas, por consequencia seria menor el retorno: y que aunque sacassen de las piezas à que moderaban el permisso un millon y medio de pesos, descontados los derechos, y demàs gastos, que no eran cortos, les podria quedar à los de Manila un millon con que podrian mantenerse, pues antes lo hacian con 600ÿ. pesos.

155. Que la Real Hacienda estaba perjudicada, hecho cotejo de lo que pagaba actualmente el Comercio de Philipinas en conformidad del permisso de las 4ÿ. piezas, respecto del valor que producian estas, con lo que pagaba antecedentemente, pues pagando como pagaban de 600ÿ. pesos à dos por ciento 12ÿ. pesos, y haviendo embarcado en el ultimo Galeon 1.691ÿ477. pesos; debia asimismo satisfacer à quatro por ciento del excesso: y siendo este 1.91ÿ477. pesos, le correspondia de derechos de embarque 43ÿ658. pesos, debiendo pagar lo mismo por los 566ÿ860 pesos, que havian llevado de rezagos, à que correspondia 22ÿ674. pesos; ademàs de lo qual, por las 4ÿ. piezas se havian de haver sacado por razon de Alcavala 101ÿ488. pesos, que es lo que le correspondia à seis por ciento; de suerte, que estas tres classes de derechos importaban 179ÿ821. pesos, sin los que el Tribunal regularia si se practicasse su paga, como se executaba antes, en fuerza de los anteriores Proyectos.

156. Que aunque por la Certificacion arriba expressada, constaba haver enterado el Comercio de Philipinas en las Caxas Reales por todos los derechos de la plata que embarcò dicho año, inclusos los 20ÿ. pesos del servicio annual, 257ÿ890. pesos, mayor cantidad que la de 179ÿ821. pesos, que se ha dicho debiera haver entregado en conformidad de lo que pagaba antecedentemente;

 sin

ſin embargo ſe hallaba perjudicada la Real Hacienda en el ultimo Reglamento, porque en las tres claſſes de derechos, que ſatisfacia la Nao de Philipinas en fuerza de eſte, no ſe incluìa cantidad alguna de los que havia de regular el Tribunal de Quentas, como ſe hacia antes, los que ſi ſe regulaſſen reſpecto à las 4ɥ. piezas correſpondientemente à ſu abalùo, importarian crecida ſumma, mayormente ſiendo los Generos ſuperiores; y finalmente, haviendo reconocido la Certificacion para deshacer la equivocacion, ò yerro de los 24ɥ. peſos, que notò el Virrey, hallaron eſtàr conforme à los Libros de donde la ſacaron, y que con efecto en el Galeon del año de 1731. ſe havian embarcado las partidas de peſos, que en ella ſe expreſſan, importantes los referidos 2.434ɥ157. peſos.

Provee el Virrey, que el Tribunal de Quentas informe ſobre varios puntos que expreſſa.

157. El Virrey, en viſta de eſtos informes, y del todo del Expediente, por Auto de 4. de Agoſto de 1731. deſpues de haverſe pueſto en èl la Real Cedula de 31. de Octubre de 1726. mandò: Que el Tribunal de Quentas de Mexico informaſſe en un *Mapa*, breve, y comprehenſivo, los caudales que ſe havian conducido à Philipinas en los Galeones de aquella Carrera, deſde el año de 1723. incluſivè, haſta el de 1731. con diſtincion de las cantidades que havian ido en virtud del permiſſo ordinario, las que ſe havian concedido de rezagos, y las que correſpondian à Situados, y Miſsiones.

Dudas propueſtas por el Tribunal, antes de hacer el informe pedido.

158. Para hacer el Tribunal eſte informe, propuſo antes tres dudas: La primera, *ſi havian de incluìr los caudales que havian paſſado à Philipinas en Generos*: La ſegunda, *ſi havian de incluìr las cantidades que ſe pagaban à los Soldados, y Gente de Mar, pues eſtas unas vezes ſe quedaban en Acapulco, y otras iban à Philipinas*: Y la tercera, y ultima, *ſi havian de incluìr las cantidades de peſos, que iban de menos en cada ſituado, por razon de quedarſe en Philipinas para en pago de eſtas, otras pertenecientes à la Real Hacienda, que debian remitirſe à Mexico*: A que ſe les reſpondiò, *no deberſe incluìr en la Certificacion pedida las cantidades expreſſadas, previniendo, que en eſta no ſe incluyeſſe el caudal de ſituados de Preſidios, y de limoſnas de Miſsiones, que ſe embarcaba, ſino en otra ſeparada*; y de la Certificacion que diò el Tribunal de Quentas en inteligencia de eſta declaracion, conſta lo ſiguiente.

Reſpueſta del Virrey à las tres dudas.

Certificacion, ò Informe del Tribunal de Quentas, con diſtincion de años, Navios, y Caudales.

Galeon nombrado Sacra Familia, *al comando de ſu General Don Juan Pablo de Orduña.*

159. Que en el año de 1723. ſe havian embarcado à Philipinas en Regiſtro 600ɥ. peſos, en cuya cantidad ſe incluyò lo tocante à las Caxas de permiſſo de los Oficiales, Artilleros, y Gente de Mar. . . . . 600ɥ.

En dicho Galeon ſe embarcaron tambien, ade-

màs 600ɥ.

 600ʉ.

màs del permisso, 134ʉ610. pesos, en virtud de mandamientos del Virrey, librados à favor de diferentes personas.......................... 134ʉ610.

Galeon nombrado Santo Christo de Burgos, *à cargo del General Don Antonio Gonzalez Quijano.*

En el año de 1724. se embarcaron à Philipinas en Registro 600ʉ. pesos, en cuya cantidad se incluyò tambien lo tocante à las Caxas de permisso de Oficiales, Artilleros, y Gente de Mar; y fuera de Registro, en virtud de mandamientos librados por el Virrey, y à favor de diferentes personas, 74ʉ400. pesos.......................... 600ʉ. 74ʉ400.

Galeon nombrado Sacra Familia, *à cargo del General Don Domingo Gonzalez Cosìo.*

NOTA.
Que el sumario de esta partida no conviene con lo que expressa su letra.

En el año de 1725. se embarcaron en Registro 600ʉ. pesos, con inclusion de las Caxas de Artilleros, y Marineros.......................... 600ʉ.

Y fuera de Registro fueron 12ʉ. pesos, en virtud de mandamientos despachados por el Virrey à favor de diferentes personas.......................... 12ʉ.

Patache, Nuestra Señora de los Dolores, y San Francisco Xavier, *al cargo de Don Juan Domingo de Nebra.*

En el año de 1726. parece, que la Nao de Philipinas vino sin carga, y por consiguiente bolviò sin dinero de permisso, y solo se embarcaron 12ʉ. pesos con licencia del Virrey.......................... 12ʉ.

Patache, cuyo nombre no se expressa, à cargo de Don Antonio Gonzalez Quijano.

En el año de 1727. parece vino la Nao de Philipinas sin carga, y solo se conduxeron algunas mercaderias sin registro, y se embarcaron 600ʉ. pesos en varias partidas, y diferentes personas, de las quales en la primera se expressa haverse conducido en virtud de Despacho de Superior Govierno, cuya expresion no se halla en las demàs, ni otra equivalente.......................... 600ʉ.

Galeon nombrado la Sacra Familia, *à cargo del General Don Pedro Gonzalez del Ribero y Quijano.*

En el año de 1728. se embarcaron en la Nao de Philipinas con registro 600ʉ. pesos.......................... 600ʉ.

Y fuera de permisso se embarcaron 109ʉ. pesos, en virtud de Decretos, y Despachos del Govierno.......................... 109ʉ.

Idem, se embarcaron en la misma forma 631ʉ861. pesos de rezagos atrassados, que pagaròn el 10. por 100.......................... 631ʉ861.

Galeon nombrado Nuestra Señora de la Guia, *à cargo del General Don Francisco Antonio Abarca.*

En el año de 1729. se embarcaron en registro del producto de las mercaderias, que traxo el Galeon de Philipinas, 600ʉ. pesos.......................... 600ʉ.

Idem, se embarcaron, además de dicho permisso, 14ʉ300. pesos, que en virtud de Decreto del

4.573ʉ871.

del Virrey, è informe de Don Joseph de Aguirre, 4.573U871.

se permitieron llevar al General de dicha Nao, que havia dexado este en Nueva-España en el año de 1726. . . . . 14U300.

Idem, se embarcaron fuera de el permisso 615U588. pesos, que varias personas justificaron haverles quedado de residuo, despues de cumplimentado el permisso, en conformidad de Decreto del Virrey. . . . . 615U588.

Galeon nombrado la Sacra Familia, *del comando del General Don Geronimo Montero.*

En el año de 1730. que fue el primero en que se practicò el nuevo Reglamento, se embarcaron del producto de las mercaderias, que vinieron de Philipinas, 677U596. pesos. . . . . 677U596.

NOTA.

No consta quantas piezas conduxo este Galeon, ni la causa de que produxesse tan poco, en el supuesto de que traeria las 4U. piezas.

Idem, 27U592. pesos, que justificaron con juramento dos personas haverse quedado de las mercaderias conducidas en el año antecedente. . . 27U592.

Galeon nombrado Nuestra Señora de la Guia, *à cargo de Abarca.*

En el año de 1731. se embarcaron en la Nao de Philipinas 2.258U561. pesos: los 2.222U102. pesos del procedido de las mercaderias que conduxo el Galeon aquel año; y los 36U459. pesos restantes de rezagos del antecedente. . . . . 2.258U561.

8.167U508.

Razon de las cantidades, que en los años referidos se han remitido à Philipinas por los situados.

160. En el año de 1723.	78U336. pesos.	78U336.
En el año de 1724.	86U953. pesos.	86U953.
En el año de 1725.	72U801. pesos.	72U801.
En el año de 1726.	82U701. pesos.	82U701.
En el año de 1727.	73U172. pesos.	73U172.
En el año de 1728.	89U273. pesos.	89U273.
En el año de 1729.	93U251. pesos.	93U251.
En el año de 1730.	90U922. pesos.	90U922.
En el año de 1731.	81U062. pesos.	81U062.
		748U471.

161. Y se advierte, que aunque la cantidad de dichos situados es siempre la de 250U. pesos, à que algunos años se añaden otras cortas; siendo la primera de su naturaleza embarcable, unos años và mas, y otros menos, segun lo que queda en las Caxas de Manila, sobre lo qual se embia la restante cantidad hasta el cumplimiento de dichos situados.

El

162. El otro Testimonio de Autos, remitidos por el Virrey el citado año de 1731. contiene el reconocimiento, fondèo, descarga, y entrego de los efectos, y Generos, que conduxo de Philipinas à Nueva-España la Nao nombrada *Nuestra Señora de la Guia, Santo Christo de la Misericordia, y San Francisco de las Lagrimas*, à cargo de su General Don Francisco Antonio de Abarca y Valdès, en el año passado de 1731. y de ellos parece, que haviendose reconocido muy por menor los efectos que traìa, se hallò, no exceder de las 4ꝟ. piezas concedidas por el ultimo Reglamento, las que se entregaron à los Interessados; y solo se encontraron fuera del permisso 24. piezas, que con Decreto del Governador de Philipinas se embarcaron, remitidas por las Religiones de *Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, y San Juan de Dios*, para vestuario de los Religiosos de sus Hospicios en Mexico, sobre que consultaron al Virrey los Oficiales Reales; y en vista de lo que dixo el Fiscal por Decreto de 12. de Marzo de 1731. respecto de que las piezas enunciadas pertenecian à Obras Pias; se mandaron entregar à sus Dueños.

NOTA:
Estas 4ꝟ. piezas se compusieron, segun el Mapa que ay en este Quaderno, en esta forma:

Fardillos	2ꝟ767.
Caxones	ꝟ477.
Churlas de Canela.	ꝟ554.
Marquetas	ꝟ147.
Balsas de Losa.	ꝟ051.
Piezas de Boletas	3ꝟ996.

Estoraque—296. arrob. y med.
Pimienta—1977. arrob. y med.

Fuera del permisso, y con despacho de Oficiales Reales de Manila, à diferentes Religiones 4. Fardillos, y 19. Caxones: y del Governador Marquès de Torre-Campo por menage 45. piezas.

163. El Virrey de Mexico, con Carta para su Magestad de 8. de Noviembre de 1731. (de que es copia la que escriviò al señor Don Joseph Patiño, con fecha de primero de dicho mes, y año, que su Magestad remitiò al Consejo con Papel de su Excelencia de primero de Abril de 1732. para que informasse luego sobre su contexto lo que se le ofreciesse) remitiò el Testimonio de Autos en dos Piezas, de que queda hecha relacion, y dixo en su Carta lo que de ella consta, que es como se sigue.

EXC.MO SEÑOR.

Carta del Virrey de Nueva-España Marquès de Casa-Fuerte de primero de Noviembre de 1731. en que propone su dictamen para arreglar el Comercio de Philipinas.

164. ,, SEñor mio. En Carta de 30. de Marzo del ,, año proximo passado, acusè el recibo de ,, la de 26. de Julio de 1729. con que de orden de su ,, Magestad acompañò V. Exc. la Representacion que hizo ,, *el Comercio de Cadiz*, con motivo del permisso de 4IJ. ,, piezas concedidas al de *Manila*, para que annualmente ,, las traxesse cada Galeon que se despacha de Philipinas, su- ,, jeto à los Capitulos de la Real Cedula de 15. de Septiem- ,, bre de 1726. Dixe entonces lo que me pareciò sobre el ,, perjuicio, que esse Comercio prevenia que se le havia de ,, seguir, y que no pudiendo informar cerca de los incon- ,, venientes que temia; quedaba en el cuidado de hacerlo ,, luego que el tiempo, y las circunstancias facilitassen la ,, inteligencia, y el juicio de lo que convinïesse, respecto ,, à la falibilidad que podria padecer qualquier dictamen ,, que se formasse. En la misma ocasion, con Carta de 9. de ,, Abril, avisè la salida del Galeon *la Sacra Familia* del Puerto ,, de Acapulco para las Islas Philipinas, y que aunque no se ,, havian vendido todas sus mercaderias, por no haverse ce- ,, lebrado *Feria*; llevò de retorno 705IJ888. pesos, sin ade- ,, lantar cosa alguna cerca de las conveniencias, ò inconve- ,, nientes de la practica del Proyecto, à que vino reglado el ,, citado Galeon, respecto à no haverse conocido.

,, Aora, con la llegada à Acapulco del Navio *Nuestra* ,, *Señora de Guia*, que con bastante retardacion logrò el ,, dia 20. de Febrero de este año, bien lastimado en el ,, *Timòn*, y otros *Palos*, por los contratiempos del viage; ,, no haviendo encontrado en el Reyno Flota, ni *Azogues*, ,, tuvo el favorable accidente de conseguir en la *Feria* de sus ,, Generos muy ventajosos precios, y à su proporcion quan- ,, tioso producto, tal, que despues de haver pagado de los ,, derechos reglados à cada pieza, segun su especie, 124IJ974. ,, pesos, 20IJ. del servicio annual de cada Galeon, y otros gas- ,, tos de subsistencia en el tiempo de la invernada en Acapul- ,, co, que necessariamente tendrian los *Philipinos*; les quedò de

,, cau-

,, caudal para retornar 1.691ЏЗ467. pesos, fuera de 84Џ573. que ,, se causaron de derechos de embarque, à razon de 5. por 100. ,, de la mencionada cantidad; à que se agregò la de 566Џ825. pe- ,, sos, que del producto de las mercaderias del año antecedente ,, justificaron los Dueños deber retornar, de que pagaron 28Џ342. ,, pesos, que correspondiò al 5. por 100; de manera, que toda la ,, cantidad, que este año fue à Philipinas, perteneciente à los In- ,, dividuos de su Comercio, sumò 2.258Џ315. pesos, que junto ,, con la que se embarcò de situado de aquellas Islas, las de *Maria-* ,, *nas*, estipendios, y limosnas para los Missioneros, y satisfacion ,, de la Gente de Mar del mismo Galeon, compuso la cantidad de ,, 2.434Џ155. pesos, y tomines.

,, Sobre este presupuesto, yà se comprehende, que el nuevo ,, Reglamento produce à la Real Hacienda mayor conveniencia que ,, los antecedentes, porque excede el beneficio todo lo que sube la ,, cantidad de mas de 100Џ. pesos, que era lo que ultimamente ,, pagaba el Comercio de Philipinas, sin otra cosa alguna, quando ,, venia arreglado: Pero no puedo menos que exponer à V. Exc. ,, que con el citado nuevo Reglamento, y su practica, considero, ,, que se siguen, y han de seguir graves inconvenientes, y daños ,, al Comercio de España, y aun al de este Reyno, porque regis- ,, trandose los que ha havido desde que empezò el Comercio de ,, aquellas Islas con Acapulco; nunca se le ha concedido el pri- ,, vilegio que oy goza por un Quinquenio, de que pueda embar- ,, car de retorno el caudal que produxere la venta de las 4Џ. piezas, ,, que permite à cada Navio traer à la Nueva-España, respecto de ,, que siempre el mayor rigor, y limitacion ha estado en que no ,, vayan sino las cantidades que se han tenido por bastantes para ,, la subsistencia, y manutencion de los Habitadores de las Islas, ,, que aunque en realidad viven con este Comercio del Galeon ,, annual, nunca se les ha concedido que puedan embarcar mayor ,, porcion de retorno que 600Џ. pesos, menos en algunas ocasio- ,, nes que el Rey ha mandado se les permita que lleven el valor de ,, los rezagos que quedaron de los Baxeles antecedentes, pagando ,, 10. por 100. por esta gracia.

,, Aora el producto de las 4Џ. piezas que traen, segun el ul- ,, timo Reglamento, se ha hecho la quenta (aunque arbitraria) ,, de que llegarà à cerca de dos millones de pesos, los quales podràn ,, embarcar de retorno cada año, porque assi lo ha pactado, ò se ,, le ha concedido al Comercio de Manila; y respecto al permisso

,, que

,, que precedentemente ha tenido, que solo ha llegado à 600ǁ. pesos, es excessivo el que aora logran, con detrimento del Comercio de España, y de estos Vassallos, porque este tesoro, no solo es cierto que la mayor parte passa à *Dominios de Infieles*, con quienes trafican los Vecinos de Manila, sino que hace falta, y debilita al de España, pues en el espacio que media de Flota à Flota, es lo regular que vengan tres Navios de Philipinas, y se llevaràn poco menos de seis millones, cuya crecida summa dificulta el dispendio de las mercaderias que conducen las Flotas, y por necessidad se bolveràn à *Europa* con este tesoro menos.

,, Para evitar este daño de que passe tanto dinero à Philipinas, juzgo que es necessaria la alteracion, ò revocacion del ultimo Reglamento, disponiendo, que no se permita traer al Navio de Philipinas tanto numero como el de 4ǁ. piezas, sino que este se moderasse, y proporcionasse de manera, que solo produxesse un millon de pesos, cuya porcion, y no mas, pudiesse llevar de retorno el Navio perteneciente al Comercio, sin que por ninguna causa, ni motivo se dispensasse jamàs en lo contrario: Con cuya providencia entiendo, que quedaban atendidas aquellas Islas, (pues repito no tienen otro modo de mantenerse) y se evitaban los perjuicios que se experimentaràn de que vayan à ellas tan crecidos caudales, que es lo que en todos tiempos se ha reputado por de summo inconveniente.

,, De todos los antecedentes expuestos, y con el fin de que se puedan tener à la vista, hice formar los Autos, que testimoniados acompaño, en que se comprehende por principio de ellos la Carta de V. Exc. de 26. de Julio de 1729: la Representacion del Comercio de España, que con ella se me dirigiò: la citada mia de 30. de Marzo del proximo antecedente año: la orden que dì al Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco, à fin de que recibiessen informacion cerca de los puntos que juzguè como necessarios al assumpto, sus Informes, Certificacion de los Derechos Reales de lo que traxo el Galeon este año, y del caudal que retornò: el nuevo Reglamento de 15. de Septiembre de 1726: la Real Cedula que se me encaminò para efecto de su practica, y observancia; y el Informe de este Tribunal de Quentas, con la expression de las cantidades que han passado à Philipinas desde el año de 1723. hasta el presente, cuyos instrumentos estàn haciendo constar las especies que me parecen dignas de consideracion en este negocio, que incluye tanta gravedad, y de donde pende

,, el

,, el reparo, ò ruina del Comercio de España; el de este Reyno,
,, y la subsistencia, y manutencion del de Philipinas, para que con
,, conocimiento de ellas, no solo se pudiesse hablar con funda-
,, mento en èl, sino tambien discurrir el remedio de los incon-
,, venientes.

,, A este intento he tomado los informes mas seguros que se ha
,, podido de personas practicas en todo genero de Comercio, inte-
,, ligentes de la materia que se trata, y desprendidas de aquellas pas-
,, siones que les pudieran retraer del sano sentir que solicito; y del
,, que me han dado conozco, que la representacion del Consulado,
,, y Comercio de España tiene fundamento atendible, aunque
,, exagera los dos puntos del caudal que ha ido à Philipinas, y el
,, daño que estas han causado con los *Texidos de Seda*, porque en
,, lo primero, no ha sucedido assi ciertamente, y en lo segundo,
,, solo desde el año de 1696. se empezò à facilitar la conducion de
,, *Texidos*, *y Listonerìa*, con el fin de sostener aquel Dominio, y
,, repararle el atrasso que le ocasionò la pèrdida de dos Navios
,, succesivos que naufragaron, siendo assi que antes havian empe-
,, zado à descaecer los *Telares de Granada*, *y Sevilla*; pero no es du-
,, dable, que parte de este perjuicio ha recibido con la continuacion
,, del transporte de estos *Texidos* à Nueva-España desde Manila:
,, y de esto ha pendido el aumento del trafico, y Comercio de
,, aquellas Islas con el crecimiento de su producto, que aunque
,, tambien se havrà aumentado el numero de sus Habitadores, y
,, Comerciantes, es excessivo à las facultades con que se consi-
,, deran.

,, Por donde se viene en conocimiento claro, de que el Co-
,, mercio de España serà perjudicado, siempre que el de Philipi-
,, nas exceda del caudal que, atendidas todas las circunstancias,
,, puede traficar por sì, y para sì, y necessite para su subsistencia;
,, y no puede dexar de exceder, en permitiendosele traer *Texidos*
,, *de Seda*, *y Listonerìa*, por quanto estos Generos, que se condu-
,, cen en Caxones, por no sufrir prensa, son los que dàn la ma-
,, yor parte del valor à la carga del Navio, como este año se ha ex-
,, perimentado, en que segun los precios de la *Feria* hecha en Aca-
,, pulco, llegaria el producto de los Generos conducidos en los Ca-
,, xones à un millon de pesos, sacandose de esto el mucho caudal
,, que retornan, y atrasso que causan à las *Fabricas de España*,
,, siendo la causa de ello el trafico de los *Texidos*, *y Listonerìa*, cuya
,, varata de precios es parte de la destruccion del Comercio de Es-
,, paña, y de sus *Fabricas*; y solamente no comprehendo inconve-

,, niente en que trayga *Medias de Seda*, *y Sayaſayas blancas*, por-
,, que aquellas valen la mitad que las de Eſpaña, y eſtas igual-
,, mente importan el medio precio del *Tafetan ſencillo*, y teñidas
,, en eſte Reyno, ſolamente ſirven para aforrar, y uno con otro
,, Genero unicamente lo puede uſar la gente de corta poſsibilidad,
,, que no gaſtaria *Medias de Seda* de mas valor.

,, Haciendome cargo de que las Islas Philipinas, y ſus Comer-
,, ciantes neceſsitan de algun Comercio con la *China*; quitandoſe-
,, les con prohibicion el de los *Texidos de Seda*, *y Liſtonerìa*, les
,, quedan todavia los renglones de la *Seda en rama*, *floxa*, *y torcida*,
,, *Loſa*, *Biombos*, *y Eſcritorios de maque*, *las Medias*, *y Sayaſayas*
,, *blancas*, y los demàs Generos de *Algodòn*, que con la *Canela* que
,, conducen à Manila, podràn comprehender los caudales de los
,, Vecinos de aquella Ciudad reſpectivamente à la carga que dirè
,, adelante, de lo qual (à mas de ſer prueba de poderſe mantener
,, ſin el Comercio de los *Texidos de Seda*, *y Liſtonerìa*, como lo
,, hicieron haſta el año de 1696. ſegun queda dicho) puede reſul-
,, tar, que los de Manila ſean ſolo los intereſſados (como con-
,, viene) en la carga, y retorno del Galeon, y por conſiguiente,
,, que tengan en la ſubſtancia las miſmas utilidades que haſta aqui,
,, y no padezca el Comercio de Eſpaña la falta de los caudales que
,, ſe extraen de eſte Reyno, ni las *Fabricas* de èl, y las de *Eſpaña*
,, el contrapeſo en la buena venta de ſus *Texidos*; porque la con-
,, tinuacion del permiſſo de los de *Seda*, que ſupone el Reglamento
,, de 15. de Septiembre de 1726. es perjudicial al Comercio de
,, Eſpaña, y à ſus *Fabricas*, y me hace perſuadir, que las 4U. pie-
,, zas de cada Galeon, en que ſe incluyen los 500. Caxònes, mon-
,, tarà en lo regular cerca de dos millones.

,, Pero ſiendo la importancia de eſte aſſumpto reducir al Co-
,, mercio de Manila à un pie fixo de caudal conveniente, y com-
,, petente, (con alguna diferencia) que baſtandole à ſubſiſtir, y
,, correſpondiendo al trafico de ſus facultades, no perjudique al de
,, Eſpaña en la ſaca de la *Moneda* de eſte Reyno; me ha parecido,
,, que contemplados los inconvenientes experimentados de haverſe
,, ſeñalado cantidad determinada para ſu empleo, y retorno, ſe
,, debe ocurrir al unico remedio de impoſsibilitar en ſu raiz, y
,, principio de la carga del Navio, para que no pueda producir en
,, Acapulco mas que en la cantidad que ſe proporcione (poco mas,
,, ò menos) à la manutencion de las Islas, ſu Vecindad, y Comer-
,, cio: y para eſto ſe ha de atender, no à la plata que aora ſe ha
,, llevado de retorno, ſino à la que en los Reglamentos prece-
,, den-

,, dentes se permitia llevar: y haviendo sido 500ꝧ. pesos, y des-
,, pues por muchos años 600ꝧ; parece ser reflexion proporcionada
,, de que en Ferias regulares importe el producto de la carga del
,, Galeon en Acapulco un millon de pesos, poco mas, ò menos,
,, pagando de ellos los derechos, y se dexe al Comercio de Manila
,, la libertad de que pueda llevar, y lleve todo su producto, con
,, tal, de que no passe del millon referido, por poderse reducir la
,, carga del Galeon prudentemente à que no importe mas que el
,, millon mencionado.

,, El principio fundamental de reducirlo, con atencion à las antecedentes consideraciones, y à las Fabricas de España, es el que se prohiba rigorosa, y absolutamente la conducion de todo genero de *Texidos de Seda, y Listonerìa* de todas layas, de forma, que en ningun caso, ni con pretexto alguno, sea el que fuere, pueda traerse de Philipinas algun genero de *Seda*, sino *Seda en rama, torcida, y floxa, Medias, y Sayasayas blancas*, por no concurrir en estos los inconvenientes que en los demàs *Texidos*, y que la proporcion de su consumo no permitirà traer en mucha cantidad con que crezca el valor de la carga del Navio: y las *Sayasayas blancas* no hacen sensible contrapeso à los *Tafetanes sencillos de España*, porque siendo preciso teñirlas aqui, no se les dà el color, y lustre que traen los *Tafetanes*: como tambien las *Medias* son inferiores à las de España, como và apuntado.

,, Excluidos de la carga los *Texidos de Seda, y Listonerìa*, quedarà al Comercio de Philipinas el trafico de todo genero de *Ropas de Algodòn, blancas, pintadas, y de colores, Seda en rama, floxa, y torcida, Sayasayas blancas, y Medias, Canela, Losa, Cera*, y todo lo demàs que ha traido hasta aora, (excepto *Texidos, y Listonerìa*) en cuyos Generos puede hacerse prudente regulacion para su valor, y numero de piezas, pues assi por lo volumoso de ellos, como porque si quisiessen los *Philipinos* subir sus valores, no se los comprarian, porque en este caso recurririan à los *ordinarios Lienzos de Europa*, y no se aumentaria el producto, mayormente quando cogiendose en diversas partes de este Reyno gran cantidad de *Algodòn*, se fabrìcan *Mantas*, y otras cosas; y en el *Obispado de la Puebla* se imitan tanto los *Elefantes*, (que es un genero de *Ruan de Algodòn*, que sirve para camisas de gente muy pobre, y aforros de vestuarios, como la *Holandilla*) que es el renglon considerable que trae el Navio de Philipinas, que esto contendria, y contiene à que suban los precios de los Generos de *Algodòn de China*.

,, En

,, En esta Ciudad se dà beneficio à toda la *Seda en rama*, que ,, viene de Philipinas, que sobre no traerla las Flotas, se exercitan ,, en el trabajo de ella muchas personas pobres con que logran cor- ,, respondiente ganancia, y los *Texidos* que de ellas se fabrican, ,, solo tienen consumo en este Reyno.

,, Mediante las referidas consideraciones, me parece, que im- ,, porta, y es necessario, que con las moderaciones, y declaracio- ,, nes siguientes se mande observar el Reglamento expedido por ,, su Magestad al Comercio de Philinas à 15. Septiembre de 1726.

,, En el Capitulo primero, en que se dispone, *que la carga del* ,, *Navio sea 4ӯ. piezas en Caxones, Fardillos, Churlas de Canela,* ,, *Balsas de Losa, y Marquetas de Cera*; se modere, declarando, que ,, sean 3ӯ. piezas en *Caxones, Fardillos*, y *Churlas de Canela*, baxo ,, de las medidas que expressa el citado Reglamento; y que en lu- ,, gar de los 500 Caxones, sean 100. que me parece seràn bastan- ,, tes para las *Ropas muy finas de Algodòn*, y lo demàs que necessite ,, venir en ellos, que no admite prensa: y que las 2ӯ900. piezas, ,, cumplimiento à las 3ӯ. sean *Fardillos*, y *Churlas de Canela*; añadien- ,, dose, que à mas de las mencionadas 3ӯ. piezas, puedan traer las ,, *Marquetas de Cera* que quisieren, por ser fruto de las misma Islas, ,, volumoso, y de poco valor, y muy necessario en este Reyno, ,, y las *Balsas de Losa* que les parezca, por ser tambien de poco valor, ,, y de mucho uso, y consumo en èl, quitando de raìz totalmente ,, la libertad que dicho Capitulo expressa, de traer *Texidos de Seda*, y ,, *Listonerìa*, poniendose en èl, ò en otro separado, la prohibicion ,, de ellos, y de la *Listonerìa*, con las mas rigorosas penas que sea ,, possible, y particularmente de que despues de la de commisso, se ,, quemen publicamente, exceptuando las *Sayasayas blancas*, *y* ,, *Medias de Seda*, *y Seda en rama*, *torcida*, *y floxa*, como queda ,, referido.

,, Que si como por el Capitulo XXVIII. del citado Regla- ,, mento se encarga al Fiscal de la Audiencia de Manila, y demàs ,, personas que deben assistir à la carga del Navio para las *medidas* ,, de las piezas, se estienda su obligacion, y la del Governador, ,, à que cuiden, y velen, el que no se embarquen los *Texidos de* ,, *Seda*, *y Listonerìa*, que quedaràn prohibidos, y que estèn tam- ,, bien en la de responder à la contravencion, cuya limitacion, ,, y prohibicion, no tan solamente se entienda en los *Caxones*, *y* ,, *Fardillos*, sino tambien en todas las *Caxas de Passageros*, *Artilleros*, ,, *Marineros*, *y Grumetes*; mandando al Castellano, y Oficiales ,, Reales de Acapulco, registren, y reconozcan con el mayor cui-

,, dado

,, dado, los *Caxones*, *y Fardillos*, y que ſalteados los abran, po-
,, niendo la atencion en los que no vinieren prenſados, procurando
,, que en ſu apertura no reciban moleſtia, ni la cauſen à los Due-
,, ños, y Paſſageros: Y que ſe obſerve la diſpoſicion del Capitulo
,, XXXVI. para las *Caxas de Artilleros*, *Marineros*, *y Grumetes Eſ-
,, pañoles*, ſegun, y como lo expreſſa el XLII. del miſmo Regla-
,, mento.

,, Moderado el Reglamento, y Comercio de Philipinas, en la
,, forma mencionada, con la prohibicion de los *Texidos de Seda*, *y
,, Liſtonerìa*; me parece que el Galeon en regulares *Ferias* podrà
,, bolver à Manila 900ɉ. peſos, deſpues de ſatisfechos los derechos
,, que ſe cauſaren, y lo que en ſu manutencion gaſtaren en Aca-
,, pulco los Comerciantes, en inteligencia de que aunque la *Feria*
,, ſea muy ventajoſa, podrà llegar à lo mas el caudal de retorno
,, à un millon de peſos, que es el limite que ſe ha de poner al di-
,, nero que ſe ha de embarcar, aunque el producto conſiſta en
,, mayor cantidad; bien entendido, que eſte millon ha de ſer la
,, quota fixa, è inalterable que puede llevar el Galeon, admitiendo
,, tan ſolamente la diferencia en el menos, y no de otra manera.

,, Si llegare el Comercio de Manila à quedar debaxo de eſta
,, reforma, y moderacion de piezas, con la prohibicion que và re-
,, petida; me parece, que ſerà conforme à juſticia el que ſe le releve
,, del ſervicio annual de los 20ɉ. peſos, pues minorandoſele en el
,, nervio principal la carga, correſponde el que goce de eſte alivio,
,, quedando en todos los demàs derechos de piezas ſubſiſtente el
,, Reglamento para la ſatisfacion de ellos; y que no ſaliendo de
,, los Generos que quedan expreſſados, ni excediendo el numero
,, de piezas prefinido, traiga à ſu arbitrio, y voluntad mas, ò me-
,, nos de los citados Generos, como mejor le pareciere, y fuere
,, conveniente.

,, Si eſta relevacion de ſervicio, junto con lo que baxaràn los
,, derechos, ſe juzgare poco favorable à la Real Hacienda; es mu-
,, cho mas el util que adquirirà con las acreditadas ventas que ten-
,, dràn los *Texidos de Eſpaña*, cuyo Comercio experimentarà las
,, ventajas, que lograrà con eſta providencia; y me parece, que
,, ſerà muy juſta la de que aunque al Comercio de Manila conſte
,, la moderacion del Reglamento de ſu trafico, y la prohibicion
,, que incluyere de *Texidos*, *y Liſtonerìa*, trayga à eſte Reyno
,, los que con eſte fin tuviere diſpueſtos para el primer Navio por
,, aquella ſola vez, reſpecto à que no teniendo otra parte, ni forma
,, con que conſumirlos, que es tranſportarlos à eſta Nueva-Eſ-

,, paña, si se le cerrasse este unico camino à la salida de ellos, se-
,, rìa grave el atrasso, y perjuicio que experimentaria de no traer-
,, los à Acapulco: pero sin embargo, en este primer Galeon, cons-
,, tandole yà la noticia de la nueva regla que se diere; ha de traer la
,, carga ceñida à las 3ʉ. piezas, incluyendo en este numero los
,, *Texidos, y Listonerìa*, y no à las 4ʉ. del antecedente Reglamento.
,, Y en el interin que se considera todo lo que llevo expressado, y
,, se sirve V. Exc. ponerlo en la soberana noticia de su Magestad,
,, para que tome la resolucion de su mayor agrado; se queda en la
,, practica del Reglamento de 15. de Septiembre de 1726. como
,, hasta aqui, por no ser tratable su alteracion, sin considerable
,, menoscabo, y ruina del Comercio de Philipinas; à mas, que para
,, ella, y su efecto se requiere la suprema determinacion de su
,, Magestad. Dios guarde à V. Exc. muchos años, como deseo.
,, Mexico 1. de Noviembre de 1731. El Marquès de Casa-Fuerte.
,, *Excelentissimo señor Don Joseph Patiño.*

Autos remitidos por el Virrey Casa-Fuerte con Carta de 3. de Abril de 1733. dando quenta de lo que havia resuelto, y mandado practicar en el Comercio de Philipinas, cortando la continuacion del Reglamento de 1726. y orden que para ello se havia dado al Virrey por la via reservada, de que previamente se hace relacion.

165. Avisando el señor Don Joseph Patiño al Virrey de Nueva-España en Carta de primero de Agosto de 1731. el recibo de la suya de 20. de Marzo de 1730. (que està al *num.* 130.) y aprobandole, de orden de su Magestad, las diligencias practicadas hasta aquel tiempo; se le dixo, se quedaba esperando lo que hallasse por mas conveniente al Real servicio, y al Comercio, adquiriendo con la experiencia de los repetidos viages de la Nao de Philipinas, el total conocimiento del punto, que en sus antecedentes Cartas havia ofrecido examinar, en orden al perjuicio de las 4ʉ. piezas; y que reconociendo, que la libertad de extraer el producto de las mercaderias que se conducian en la expressada Nao, no tenia limitacion alguna, cuyo excesso podia ser abusivo, ò perjudicial, en conformidad de las ordenes antecedentes; *diesse inmediatamente la regla, y methodo que se huviesse de observar, participando à su Magestad lo que huviesse determinado, y practicado para su inteligencia, y aprobacion en lo venidero.*

El Virrey, en vista de la orden de la via reservada de primero de Agosto de 1731. mandò passassen al Fiscal los Autos hechos en el referido año de 731. que son los de que se ha hecho relacion en este Tiempo IX.

166. El Virrey, en vista de esta Carta, por Decreto de 22. de Enero de 1732. mandò passassen al Fiscal los Autos hechos el año de 1731. para que con conocimiento de esta dependencia, de lo representado por èl à su Magestad en Carta de primero de Noviembre de 1731. y de la Orden expressada, expusiesse, y pidiesse lo que tuviesse por conveniente.

167. El Fiscal, por su Respuesta de 14. de Febrero de 1732. dixo: Que antes de entrar en el punto principal, debia hacer presente por via de presupuesto, que desde que se descubrieron las Islas

Islas Philipinas ſe havia eſtado inceſſantemente diſcurriendo medios para ſu conſervacion, y para que ſu trafico no fueſſe perjudicial al Comercio de Eſpaña, en cuya conſequencia refiriò lo que conſtaba por las *Leyes recopiladas* ſobre la permiſsion de 250ꝟ. peſos de empleo, y 500ꝟ. de retorno, el aumento que ſe havia hecho à eſta permiſsion haſta 300ꝟ. peſos de principal, y de retorno 600ꝟ. y el ultimo Reglamento del año de 1726. en que ſe concediò à los *Philipinos* el embarque de las 4ꝟ. piezas.

Reſpueſta del Fiſcal, proponiendo nuevo Reglamento.

168. Refiriò aſsimiſmo los informes, que por Decreto del Virrey havian hecho el Caſtellano, y Oficiales Reales de Acapulco, de 15. de Abril, y 16. de Julio de 1731: la informacion que hicieron entonces con diferentes Teſtigos Comerciantes, ſobre los puntos que havia pedido el miſmo Fiſcal en ſu Reſpueſta de 13. de Mayo del miſmo año de 1731; y finalmente, hace mencion de lo demàs, que conſta de los Autos executados por el Virrey en el año de 1731. (que queda notado en eſte Extracto deſde el *numero* 131.)

169. Y eſto ſupueſto, dixo: Que haviendo ſido de la voluntad de ſu Mageſtad conſervar el trato, y Comercio de aquellas Islas con Nueva-Eſpaña, y en atencion à que el permiſſo de las 4ꝟ. piezas era exceſsivo, (pues bien informado el Virrey, tenia aſſegurado montaria en lo regular la carga de la Nao en eſtos terminos, como havia montado en los años que ſe havia practicado, mas de dos millones de peſos) ſiendo el Real animo, que luego que ſe conocieſſe el yerro, ſe enmendaſſe; no parecia haver arbitrio en el Virrey para omitir el dàr nuevo Reglamento, en la forma que à ſu Mageſtad lo havia participado; pues retornandoſe cada año un millon à Philipinas, lograrian ſus Vecinos conocido adelantamiento en el permiſſo, y ſer tan injuſtas, y voluntarias ſus quexas, mayormente haviendoles baſtado en tantos años para ſu conſervacion el retorno de 500. y 600ꝟ. peſos, como havia manifeſtado la experiencia.

170. Que ſerian tambien deſpreciables las quexas que propuſieſſen ſobre la excluſion de *Texidos de Seda, y Liſtonerìa*, por quedarles el trafico de *Ropas de Algodòn, Seda en rama, floxa, y torcida, Sayaſayas, Medias, Canela, Loſa, Cera*, y demàs que havian conducido, excepto *Ropas de Seda, y Liſtonerìa.*

171. Que deſpues de recibida la orden que dieſſe el Virrey al Governador, Audiencia, y Ciudad de Manila, ſe mandaſſe, que ſus Vecinos, en la primera Nao que ſe deſpachaſſe à Acapulco, conduxeſſen las *Ropas de Seda, y Liſtonerìa*, que tuvieſſen rezagadas, con prohibicion de conducir eſtos Generos deſpues, pena de com-

commisso, arreglandose en todo el Proyecto, que nuevamente se formasse, al contenido de la Carta del Virrey de primero de Noviembre de 1731.

172. Que convendria tuviessen entendido los *Philipinos*, el que se les havia de negar el transporte de rezagos, para que hiciessen el embarque regulado à lo que debian traer, cuyo valor, à lo mas, havia de importar un millon de pesos: y que solo en el caso que hiciessen constar haver sido tan ventajosa la *Feria*, que el aumento del producto precisamente consistia en esta circunstancia; se les havia de permitir el embarque de rezagos, pagando derechos dobles, con lo qual se conseguiria moderacion del excesso, con que se practicaba aquel Comercio, y con la experiencia de dos, ò tres viages, si el nuevo Reglamento tenia que enmendar; como tambien el que cessassen los perjuicios del Comercio de España con la prohibicion de *Texidos de Seda*.

173. Que tambien se lograria la apertura de el del Perù en la Nueva-España, que tantos años havia se deseaba; siendo el mayor obstaculo para no concederse, lo perjudicial que seria al Comercio de España el que recalassen al Perù *Texidos de Seda*, y por su abundancia no pudiessen expender los suyos conducidos en Galeones. Y concluyò, confiando de la conducta del Virrey, y de su talento, que daria la mejor norma para el nuevo Reglamento, mayormente si (como acostumbraba) comunicasse este negocio con personas practicas, è inteligentes, resolviendo con su dictamen lo que se huviesse de executar.

Acuerda el Virrey formar una Junta en su presencia de Ministros, y personas practicas, para tomar resolucion.

174. El Virrey, por su Decreto de 21. de Febrero de 1732. suponiendo las Reales Cedulas de 15. de Septiembre, y 31. de Octubre de 1726. y su contenido: las quexas del Comercio de Cadiz, y Memorial, que ultimamente havia puesto en manos de su Magestad, y su Carta de primero de Noviembre de 1731. en que expuso la forma en que podria hacer el nuevo Reglamento; ultimamente acordò, que en su presencia se hiciesse una *Junta* con los Oìdores *Don Juan de Olivàn*, *Don Pedro Malo de Villavicencio*, el Fiscal *Don Prudencio Antonio de Palacios*, *el Marquès de Villamediana*, el Contador *Don Gabrièl Guerrero de Ardila*, *el Prior del Consulado Don Juan Rubìn de Zelis*, *y Don Francisco de Fagoaga* (en cuyo lugar se nombrò despues à *Don Francisco Sanchez de Tagle*, por no haver podido asistir el primero) para que en ella se confiriesse lo tratado, y propuesto sobre esta materia, y los expressados expusiessen su dictamen para la determinacion que debia tomar en cumplimiento de la citada Real Orden de primero de

de Agosto de 1731. en cuya *Junta* se tuviessen presentes todos los antecedentes de esta materia, que estàn apuntados, y lo que consta del Testimonio de Autos executados en Mexico en esta razon por el año passado de 1731.

175. En vista de todos los documentos del Expediente (que por menor se expressan en esta *Junta*) se determinò por ella en 25. de Abril de 1732. no haver llegado el caso del abuso, que se suponia tan grave, que necessitasse de innovarse el ultimo Reglamento: y fueron de parecer, se observasse por todo el Quinquenio, que estaba concedido por su Magestad; y que finalizado este, se practicasse el que proponia el Virrey en sus Cartas de primero de Noviembre de 1731: pues haviendo sido tan vario el efecto del Reglamento del año de 1726. en los dos años (que solo se havia practicado) parecia preciso se continuasse, y con esto se adquiriria mas cierta noticia de su producto: cuyo dictamen se fundò, lo primero, porque las quexas del Comercio de España eran afectadas, pues los *Texidos de Seda*, que conducian en Flotas, y Galeones sus Comerciantes, eran fabricados en Dominios, y por Vassallos de Principes Estrangeros, y muy pocos de los que se fabricaban en España, sucediendo lo mismo por lo respectivo à los *Texidos de Lino, Lana, y demàs mercaderias, que se conducian à la America.* *Determinacion, y acuerdo de la Junta en 25. de Abril de 1732.*

176. Lo segundo, porque el retorno de los precios de estos *Texidos* era à decenas de millones, que se conducian en Galeones, y Flotas à España, y casi desde sus mismos Puertos à los de los Reynos Estrangeros, desde donde passaban à los de los *Infieles del Oriente.*

177. Lo tercero, por resultar de los informes del Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco, y del *Mapa*, y Certificacion del Tribunal de Quentas de Mexico, que en los nueve años antecedentes, desde el de 1723. hasta el de 1731. inclusivè, lo que se havia embarcado para Manila desde la Nueva-España, aun no havia llegado, computado un año con otro, à un millon de pesos en cada uno, pues solo importaba 8.172ɥ753. pesos; de que nacia, ser incierta la abusiva extraccion de tres, ò quatro millones, que en su Memorial ponderaba, menos bien fundado, el Comercio de España; con lo que concurria, que en el año de 1730. en que havia comenzado à practicarse el citado Reglamento, solo se embarcaron de retorno en la Nao de Philipinas 705ɥ188. pesos, procedidos de la cargazòn de ella.

NOTA: Algunos Baxeles de estos nueve años baxaron en lastre.

178. Lo quarto, que no obstaba à lo dicho, el que en el

año de 1731. se huviesse embarcado de retorno la cantidad de 2.222U102. pesos, porque esto procedia de haver sido la *Feria* tan ventajosa como explicaban los informes, que era caso muy irregular, y aun haviendo sido tan ventajosa no produxo la summa de tres à quatro millones, exagerada por el Comercio de España.

Acuerda el Virrey se saque Testimonio de los Autos para dàr quenta à su Magestad.

179. En inteligencia de esto, por Decreto de primero de Marzo de 1732. mandò el Virrey sacar Testimonio de estos Autos para dàr quenta à su Magestad, desde donde constaba en ellos no haverse sacado.

Manda el Virrey formar nuevamente la Junta, con motivo de una noticia que expressa.

180. Por otro de 7. del mismo mes, sin embargo de lo resuelto en la Junta antecedente, con noticia que tuvo el Virrey, de que assi de Mexico, como de otras Ciudades del Reyno se conducian à Acapulco por los *Harrieros* mas de millon y medio, siendo possible se empleasse, y conduxesse à Philipinas, en cuyos terminos era forzoso dàr regla para lo venidero, como su Magestad mandaba, y evitar la conducion de *Texidos de Seda, y Listoneria*, para el Navio que havia de venir finalizado el Quinquenio concedido en el ultimo Reglamento; mandò bolviesse este negocio à la *Junta*, donde se confiriesse sobre si debia en aquella ocasion escrivir à Philipinas, que el Galeon que havia de salir de Manila el año de 1734. viniesse arreglado à lo que tenia propuesto à su Magestad, para evitar confusion, mediante ser este punto consiguiente à lo determinado en la antecedente *Junta*, y conforme à lo que su Magestad ordenaba, pues cumplido el Quinquenio no se hacia perjuicio al Comercio de Philipinas, y no havia tiempo para que pudiesse llegar resolucion de su Magestad, que pudiera practicarse en Manila en el referido año de 1734.

Celebrase la segunda Junta, y se acuerda en ella, que cumplido el Quinquenio del Reglamento de 1726. no traxesse la Nao mas que los 300U. pesos de su permission.

181. En fuerza de este Decreto se celebrò otra *Junta* en el mismo dia 7. de Marzo de 1732. y teniendo presente lo antecedente, y lo que informò el Fiscal *in voce*, por mayor numero de votos se resolviò, que el Virrey escriviesse à Manila, que respecto de concluirse el Quinquenio del ultimo Reglamento en el año de 1733. en el siguiente la Nao que viniesse de Philipinas arreglasse su cargazòn al anterior Proyecto de 300U. pesos de permisso, y 600U. de retorno, esto no mandando su Magestad otra cosa en el tiempo intermedio: y que de la resolucion antecedente, de esta, y de lo que en su consequencia escriviesse el Virrey al Governador de Philipinas, se diesse quenta à su Magestad con Testimonio de estos Autos.

182. Por Decreto de 15. de Marzo de 1732. mandò el Virrey

se

se citasse nuevamente à los que concurrieron à la antecedente *Junta*, para que bolviessen à celebrarla el dia siguiente, y conferenciassen en ella, si el Galeon que havia de venir en el año de 1734. havia de traer *Texidos de Seda*, ò si se le havia de prohibir el carguìo de estos en conformidad de la Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. que prohibia absolutamente la conducion de *Ropas de Seda à Acapulco*, ò de la de 17. de Junio de 1724. que las permite, determinando qual de estas dos Reales Cedulas era mas conforme à la mente de su Magestad, y al estado de este negocio; para cuyo efecto mandò se pusiessen ambas en estos Autos.

Manda el Virrey se junten tercera vez, para que expressen si se havian de conducir, ò no Texidos de China en los 300U. pesos.

183. Y haviendose puesto con efecto, y celebradose la *Junta* en el citado dia 16. de Marzo, en vista de lo resuelto en las antecedentes; y de lo que informò el Fiscal *in voce*, por mayor numero de votos parece se resolviò, en execucion, y cumplimiento de lo resuelto en la ultima *Junta* antecedente, que cumplido el Quinquenio del permisso del ultimo Reglamento por Cedulas de 15. de Septiembre, y 31. de Octubre de 1726. el Galeon que se despachasse de Manila para Acapulco en el año de 1734. y siguientes, se arreglasse à la Cedula de 27. de Octubre de 1720 que prohibe la conducion de *Sedas*, por ser mas conforme al estado de la dependencia, y à lo consultado por el Virrey à su Magestad en Carta de primero de Noviembre de 1731. y que de esta resolucion se avisasse al Governador de Philipinas, para que puestos en su inteligencia los Vecinos de Manila, y personas de aquel Comercio, se arreglassen inviolablemente à su debido cumplimiento, si en el interin que llegasse el tiempo de su practica, no se ordenasse otra cosa por su Magestad, à quien se diesse quenta con Testimonio de Autos para el pleno conocimiento de estas, y de las antecedentes resoluciones.

Acuerdo, y resolucion de la tercera Junta, para que cumplido el Quinquenio del Reglamento de 1726. se hiciesse el Comercio, arreglado à la Cedula de 27. de Octubre de 1720.

184. El Virrey, en Cartas de 20. y 25. de Marzo de 1732. escriviò al Governador, y Ciudad de Philipinas lo que se havia resuelto en la ultima *Junta*, y las antecedentes ordenes que havia recibido de la via reservada, para que teniendolo entendido, lo observassen assi, interin que su Magestad otra cosa mandasse: y con Testimonio de todas estas diligencias, y Juntas escriviò al señor Don Joseph Patiño en 3. de Abril de 1732. lo siguiente.

Escrive el Virrey al Governador, y Ciudad de Philipinas lo resuelto en la Junta, y que arregle à ello la carga de la Nao que saliesse el año de 1734.

*** *** ***
*** ***
***

EXC.^mo

EXC.^mo SEÑOR.

Carta del Virrey con Testimonio de lo actuado, y Juntas celebradas, refiriendo lo que havia acordado, para ocurrir à los inconvenientes del Reglamento de piezas.

185. ,, SEñor mio. En Carta de primero de Agosto del ,, año proximo passado, se sirve V. Exc. decirme ,, de orden de su Magestad, que se ha dignado aprobar lo que executè, y expuse en Carta de 20. de Marzo del año passado de ,, 1730. cerca de lo representado por el Comercio de España, que ,, se me remitiò, à fin de que informasse sobre los perjuicios, que ,, dixo se le seguian del permisso de la Naò de Philipinas, en cuyo ,, assumpto no pude entonces con fundamento proponer mi dictamen en el punto de remediar los inconvenientes que se temian, respecto à no haver formado juicio sobre si el nuevo ,, permisso serìa mas perjudicial al Comercio de España, que el antiguo; pero que avisaria de quanto en la materia sintiesse, ,, luego que el tiempo facilitasse la inteligencia, diciendo entonces, que por haverme hecho fuerza el que en el Reglamento de ,, este permisso se diga, que se dexe embarcar el dinero que produxessen las 4ʉ. piezas, pagando el 5. por 100. sin poner tassa ,, à la cantidad, en cuyo uso, y practica pudiera cometerse algun ,, excesso; prevendria al Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco, se procediesse en esto con la prudencia, y moderacion ,, respectiva, para evitar qualquier desorden: y que espera su Magestad, que viniendo en conocimiento, con la experiencia de ,, los respectivos viages, del punto que ofrecì examinar, daria ,, quenta à su Magestad de lo que juzgasse por mas conveniente à ,, su Real servicio, y al Comercio: Y que reconociendo, que la ,, libertad de extraer el producto de las mercaderias, que se conduxeren en la mencionada Naò, no tiene limitacion, y que el ,, excesso puede ser abusivo, ò perjudicial; quiere su Magestad, ,, que en conformidad de las antecedentes ordenes, dè Yo inmediatamente las reglas, y methodo que se havrà de observar, participando lo que huviere determinado, y practicado, para la inteligencia, y aprobacion de su Magestad para en lo de adelante.

,, Luego que recibì esta orden, me apliquè en el corto tiempo ,, que permitia la estada de los dos Pataches, que vinieron este año ,, corriente al Puerto de Acapulco, à discurrir, y tratar el modo, y ,, medios de establecer la nueva regla que havia de observar en ade-

,, lante

,, lante el Comercio de Philipinas, segun la facultad que su Ma-
,, gestad me concedia; pero para resolver en materia tan grave, y
,, de tanto peso, y para verificar si las experiencias adquiridas de la
,, practica del ultimo Reglamento concedido en 15. de Septiem-
,, bre, y 31. de Octubre del año passado de 1726. por un Quin-
,, quenio al citado Comercio, y Ciudad de Manila, eran suficien-
,, tes para poderle alterar; dì vista al Fiscal, y con lo que expuso,
,, inclinando à que havia llegado el caso, con los antecedentes de
,, esta materia, y con lo que en ella representè, y propuse por la
,, via reservada, y por el Consejo, en Cartas de primero, y 8. de
,, Noviembre de 1731. llevè todo el negocio à una *Junta* de los
,, Ministros, y sugetos inteligentes, que se nombran en el adjunto
,, Testimonio, y refiriendo en el Decreto del *folio* 40. de èl,
,, el estado en que se hallaba, y lo que se havia de conferir,
,, y resolver, se tuvo en mi presencia, donde despues de varias
,, reflexiones, y motivos, que se expressan à los *folios* 68. à 82.
,, se determinò, que no se innovasse, sino que se observe el Regla-
,, mento por los cinco años, pues haviendo sido tan varios sus efec-
,, tos, se requeria mayor conocimiento para que fuesse mas firme,
,, y subsistente el que Yo havia propuesto à su Magestad.

,, Sobre esta determinacion havia quedado la materia, quan-
,, do tuve noticia, que me dieron los *Harrieros*, de que conducian
,, à Acapulco mas de millon y medio, cuya circunstancia, y la de
,, haver hecho juicio, que aunque no se alterasse por los cinco años
,, el Reglamento del de 1726. requeria anticipada providencia, y
,, regla el modo, y carga que havia de traer el Galeon, passados
,, los cinco años, que correspondia al que debia venir el año de
,, 1734. porque en este tiempo no era facil que pudiesse llegar
,, à Manila qualquiera resolucion que tomasse su Magestad en el
,, assumpto, yà fuesse conforme à lo que representè en èl, ò lo
,, que tuviesse por mas de su Real servicio; me obligò à convocar
,, nueva *Junta*, en la qual no se juzgò por bastante fundamento
,, el transporte del millon y medio à Acapulco, para variar lo
,, resuelto en la primera *Junta*, y se acordò por el mayor numero
,, de votos, que Yo partipasse al Governador, y Capitan General
,, de Philipinas, y à la Ciudad, y Comercio de Manila, que res-
,, pecto à concluirse el Quinquenio del actual Reglamento de las
,, 4ꝟ. piezas el año de 1733. el Galeon siguiente immediato, que
,, havia de venir de aquellas Islas, lo hiciesse arreglado al anterior
,, que le estaba concedido al Comercio de 300ꝟ. pesos de principal
,, en Manila, y 600ꝟ. de retorno: pero como en esta segunda

,, *Junta* no se individuò, ni determinò, si havia de conducir *Sedas*, y demàs *Texidos*, y en el caso de no excluirse expressamente, los traerìa en conformidad de la Real Cedula de 17. de Junio de 1724. que corre de *fojas* 97. à 112. sin quedar remediado, ni aun para entonces este inconveniente, que siempre considero por el mas dañoso al Comercio de España; tuve tercera *Junta*, donde lo hice presente, y se resolviò por ultimo, que el Navio que havia de salir de *Cavite* el año de 1734. viniesse con la carga que previene, y dispone la Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. (que es la impressa del Testimonio) sin conducir ningun Genero de *Seda*, y arreglandose, y ciñendose à quanto en ella se ordena, en el interin que su Magestad se sirve mandar otra cosa.

,, En consequencia de esta deliberacion, escrivì al Governador de Philipinas *Don Fernando Valdès Tamòn*, y à la Ciudad, y Comercio de Manila, que para el año de 1734. viniesse el Galeon con la carga que prescribe la citada Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. de que embiè à uno, y otro Testimonio, advirtiendoles lo que contienen las Cartas de 20. de Marzo, *desde el folio* 116. *hasta el fin del Testimonio*; y esta es la forma mas proporcionada con que he podido dàr cumplimiento à la Orden de su Magestad, que V. Exc. me comunica en la Carta de primero de Agosto del año proximo passado, segun el estado, y naturaleza que aqui se ha reconocido tiene oy este Comercio, ignorandose aun el caudal que havràn embarcado este año los dos Pataches del producto de las 4ꝟ. piezas.

,, Pero sin embargo de esta inconstancia, que se observa en el Comercio; me afirmo, è insisto en que conviene, que concluìdo el Quinquenio del ultimo Reglamento, se modere este, por las razones que representè en la de primero de Noviembre de 1731. y aora repito, previniendo algo mas.

,, Que en quanto al Capitulo primero del enunciado Reglamento, que dispone, que la carga del Galeon sea 4ꝟ. piezas en *Caxones*, *Fardillos*, *Churlas de Canela*, *Balsas de Losa*, *y Marquetas de Cera*; se declare sean 3ꝟ. piezas en *Caxones*, *Fardillos*, *y Churlas de Canela* de las medidas que expressa dicho Reglamento; y que en lugar de los 500. *Caxones*, no puedan traer mas que 100. que me parece seràn bastantes para las *Ropas muy finas de Algodòn*, y lo demàs que necessite venir en ellos, que no admite prensa; y que las 2ꝟ900. piezas (cumplimiento à las 3ꝟ.) sean *Fardillos*, *y Churlas de Canela*; añadiendose, que à mas de las mencionadas

,, 3ꝟ.

,, 3ɏ. piezas, puedan traer las *Marquetas de Cera* que quisieren, por ,, ser de las mismas Islas, volumoso, y de poco valor, y muy ne- ,, cessario en este Reyno, y las *Balsas de Losa* que les parezca, por ,, ser tambien de poco valor, y de mucho uso, y consumo en èl, ,, quitando de raìz, y totalmente la libertad, que dicho Capi- ,, tulo expressa, de traer, ni conducir *Texidos de Seda, y Listonerìa* ,, de ninguna laya, poniendose en èl, ò en otro separado la prohi- ,, bicion de ellos, y de la *Listonerìa*, con las mas rigorosas penas ,, que sea posible, y particularmente la de que despues de com- ,, missarlo, se haga abalùo de su importe, se saque el tres tanto ,, de la carga del Navio, y se quemen publicamente los *Texidos*, ,, *y Listonerìa* que se aprehendiere, exceptuando entre los Generos ,, de *Seda* las *Sayasayas blancas*, *Medias de Seda*, *Seda en rama, tor-* ,, *cida, y floxa*, que es lo que se ha de permitir que venga, por las ,, causas que entonces manifestè.

,, Que asi como por el Capitulo XXVIII. del expressado Regla- ,, mento, se encarga al Fiscal de la Audiencia de Manila, y demàs ,, personas que deben asistir à la carga del Navio, para las medi- ,, das de las piezas, se estienda su obligacion, y la del Governador ,, à que cuiden, y velen, que no se embarquen los *Texidos de Seda*, ,, *y Listonerìa*, y que estèn tambien en la de responder à la contra- ,, vencion, cuya limitacion, y prohibicion, no tan solamente se ,, entienda en los *Caxones*, *y Fardillos*, sino tambien en todas las ,, *Caxas de Passageros*, *Artilleros*, *Marineros*, *Grumetes*, *y Oficiales* ,, *Mayores del Navio.*

,, Que el Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco registren, ,, y reconozcan con el mayor cuidado, los *Caxones*, *y Fardillos*, y ,, que salteados los abran, poniendo la mayor atencion en los que ,, vinieren prensados, y procurando que en su apertura no reciban ,, molestia, ni la causen à los Dueños, ni Passageros, imponiendo ,, al dicho Castellano, y Oficiales Reales la pena de privacion de ,, empleos, si por su descuido, ò cuidado se supiere que se han in- ,, troducido *Texidos de Seda, y Listonerìa*; y que se observe al pie ,, de la letra el Capitulo XXXVI. para las *Caxas de Artilleros, Mari-* ,, *neros, y Grumetes Españoles*, segun, y como lo expressa el mismo ,, Reglamento.

,, Moderado el Reglamento, y Comercio de Philipinas con ,, la prohibicion de los *Texidos de Seda, y Listonerìa*; me parece, ,, que el Galeon en regulares *Ferias* podrà bolver à Manila 900ɏ. ,, pesos, despues de satisfechos los derechos que se causaren, y lo ,, que en su manutencion gastaràn en Acapulco los Comerciantes;

,, en

,, en inteligencia, de que aunque la *Feria* sea muy ventajosa, podrà
,, llegar à lo mas el caudal à un millon de pesos, que es el limite
,, que se ha de poner al dinero, aunque el producto consista en
,, mayor cantidad; bien entendido, que este millon ha de ser
,, la quota fixa, è inalterable que pueda llevar el Galeon cada año,
,, admitiendose tan solamente la diferiencia en el menos, y no de
,, otra manera, aunque se exclame, y pida lo contrario, con
,, motivo de rezagos de los años antecedentes, quedando en todos
,, los demàs derechos subsistente el Reglamento actual para la
,, satisfacion de ellos; y que no saliendo de los Generos que quedan
,, expressados, ni excediendo el numero de piezas prefinido,
,, trayga à su arbitrio, y voluntad mas, ò menos de los citados
,, Generos, como mejor les pareciere, y fuere conveniente,
,, porque excluidos los *Texidos de Seda*, y *Listonerìa*, quedarà al
,, Comercio de Philipinas el trafico de todo genero de *Ropas de
,, Algodon, blancas, pintadas, y de colores, Seda en rama, floxa, y
,, torcida, Sayasayas blancas, y Medias, Canela, Losa, Cera*, y todo
,, lo demàs que han traido hasta aora, que no sean *Texidos, ni
,, Listonerìa.*

,, Y respecto de que en la enunciada Carta de primero de Noviembre de 1731. dixe, que si llegasse el Comercio de Manila
,, à quedar debaxo de esta reforma, y moderacion de las 3ʒ. piezas, con la prohibicion que và referida, me parecia que serìa
,, conforme à justicia el que se le relevasse, y remitiesse el servicio
,, annual de los 20ʒ. pesos, que oy està haciendo, à mas de pagar
,, los derechos que paga, pues minorandose en el nervio principal
,, la carga, correspondia el que gozasse de este alivio; aora, atendiendo à que concediendosele al Comercio lo que nunca ha obtenido, de que pueda bolver el millon de retorno, en lo qual
,, logra 400ʒ. pesos mas, de los 600ʒ. que por lo passado se le
,, permitia; considero, que por esta gracia se moderen los 20ʒ. pesos à 12. ò 15ʒ. que podrà contribuir, como lo hacia con los
,, 20ʒ. porque hago la quenta de que aunque las 3ʒ. piezas no
,, lleguen algunos años à producir en las *Ferias* el millon, siempre
,, solicitaràn embarcarle, suponiendo que le ha producido cada
,, Navio.

,, Si su Mageslad se conformare con lo propuesto en esta
,, Carta, y en la de primero de Noviembre proximo passado, ò
,, tomare otra providencia que sea de su Real agrado para la continuacion de aquel Comercio; deberà empezar à observarse, y
,, practicarse desde el año de 1734. ò 1735. segun el tiempo en

,, que

,, que llegare à Manila la Resolucion de su Mageſtad para cum-
,, plirse. Suplico à V. Exc. se sirva poner todo lo referido en la
,, suprema noticia del Rey, para que en su inteligencia, se digne
,, mandar lo que mas convenga à su Real servicio. Dios guarde
,, à V. Exc. muchos años, como deseo. Mexico 3. de Abril de
,, 1732. El Marquès de Casa-Fuerte. *Excelentissimo señor Don*
,, *Joseph Patiño.*

186. Esta Carta del Virrey, y la antecedente de primero de Abril de 1731. las remitiò su Mageſtad al Consejo, para que sobre su contenido informasse lo que se le ofreciesse; previniendo en el *Papel*, con que remitiò la de 3. de Abril de 1732. que viendose en el Consejo, y teniendo presente la orden que se havia dado al Virrey en primero de Agosto de 1731. informasse sobre su contenido lo que se ofreciesse, y pareciesse.

Remite su Mageſtad al Consejo todas las Cartas del Virrey con los Autos que las acompañaban.

187. En este estado acudieron à su Mageſtad *Don Lorenzo de Rugama*, y *Don Miguèl Fernandez Munilla*, Diputados de la Ciudad, y Comercio de Manila, suplicando se les oyesse en el Consejo lo que se les ofreciesse decir sobre los Autos, y Representaciones, que contra aquel Comercio havia hecho el Virrey de Nueva-España, y que para ello se sirviesse mandar se les entregassen los expressados Autos, y Representaciones, y todos los Papeles causados por los Diputados antecessores, que paraban en el Consejo, con ocasion de las controversias originadas por los *Comercios de Sevilla, y Cadiz*, y que se expidiesse Real Orden para que el Virrey recogiesse qualesquiera Despachos que huviesse dado en assumpto de aquel Comercio, alterando, ò reformando la carga del Galeon, à lo menos por aora, y hasta tanto que otra cosa se resolviesse con entero conocimiento, y que el Consejo admitiesse todas las justificaciones, y documentos que por su parte se presentassen, oyendoles, y dandoles traslado de las instancias que huviessen hecho, ò hiciessen el Consulado, y Comercio de España, para satisfacerlas, y exponer las razones que les asistian, como por lo passado se havian practicado: Y su Mageſtad, en vista de este Memorial, por *Papel* del señor Don Joseph Patiño de 22. de Enero de 1733. mandò remitir al Consejo el expressado *Memorial*, à fin de que oyendo à los Diputados lo que tuviessen que representar sobre aquel Comercio con la Nueva-España, les admitiesse las justificaciones que presentassen cerca de esta materia, mandando asimismo, *que el Consejo, con la brevedad possible, hiciesse el informe que le estaba pedido tocante à ella.*

Los Diputados de Philipinas acuden al Rey, pidiendo les oyga sobre lo que el Virrey huviesse representado.

Dudando el Consejo en la entrega de los Papeles, cometiò su examen à un Ministro, y con su dictamen se entregaron los mas, reservando los que parecieron secretos.

188. El Consejo, dudando en quales de estos Papeles se havian de reservar de la entrega à los Diputados, me cometiò su examen, y reconocimiento: con cuyo motivo, y hecho cargo de la antiguedad, y gravedad de la dependencia, formè un pequeño Extracto para instruir al Consejo de lo mas substancial de ella; en cuya inteligencia, acordò en 26. de Marzo del mismo año de 1733. se entregassen à los Diputados de Philipinas todos los Papeles antiguos, y modernos, que se consideraron publicos, exceptuando, entre otros, las dos Cartas del Virrey de primero de Noviembre, y 3. de Abril de 1731. y 1732. y testando en los Autos que vinieron con estas Cartas, todas las clausulas que podian manifestar el animo, y dictamen del Virrey.

189. Haviendo, pues, los Diputados recogido los Papeles, formaron, y presentaron en el Consejo el Memorial que se sigue.

*** *** *** ***
*** *** ***
*** ***
***

MEMORIAL;

MEMORIAL, QUE LA CIUDAD, Y COMERCIO DE MANILA, *Cabeza, y la mas principal de las Islas Philipinas, pone à las Reales plantas de ſu Mageſtad, con el mayor rendimiento, por medio de ſus Diputados, arreglado à los Autos remitidos por el Virrey de Nueva-Eſpaña, ordenes, y antecedentes de eſta materia, refiriendo por mayor, en defenſa de las Iſlas, quanto ha ocurrido deſde ſu Conquiſta en razon de ſu Comercio: ultimo Reglamento, que fue ſervido concederlas por un Quinquenio el año de 726. empezado à practicar en el de 730: y providencias dadas por el miſmo Virrey, en que, con grave perjuicio de las Islas, mandò, que el Galeon, que annualmente ſale de ellas para Acapulco, vinieſſe arreglado en ſu carga deſde el de 1734. à lo reſuelto por Real Cedula de 27. de Octubre de 720. que ſe halla reformada, y derogada por otra de 17. de Junio de 1724. expedida con entero conocimiento de cauſa, y Audiencia del Comercio de Sevilla, y Conſulado de Cadiz, que han dado motivo à eſte recurſo.*

REDUCIDO A CINCO PUNTOS.

En el primero ſe prueba: *Que para la conſervacion de las Islas, y propagacion de la Fè Catholica en ellas, y ſus confinantes, es preciſo ſu Comercio con la Nueva-Eſpaña.*

En el ſegundo ſe manifieſta: *Que para el efecto referido es forzoſo ſe haga, y permita con el principal correſpondiente al retorno de un millon y docientos mil peſos en cada año.*

En el tercero ſe hace vèr: *Ser impoſsible el retorno de eſta cantidad de prohibirſe al Comercio de Manila el trafico, y tranſporte de Texidos, y Ropas de Seda de China.*

En el quarto ſe demueſtra: *El ningun aprecio que merecen los perjuicios, que ha ponderado ſeguirſele el Comercio de Eſpaña, de que al de Manila ſe le permita el embarco, y conducion de Texidos de Seda à Acapulco.*

En el quinto ſe expone: *Quanto conviene la continuacion del ultimo Reglamento, concedido à las Islas el año de 1726. y utilidades que de ello reſultan, ſin embargo de lo repreſentado por el Virrey.*

SEÑOR.

I.

190. „ LA Ciudad, y Comercio de Manila, Cabeza, y „ la mas principal de las Islas Philipinas, pueſta „ à las Reales plantas de V. Mag. con el rendimiento, y venera- „ cion

Memorial del Comercio de Manila, en viſta de los Papeles que recogiò de la Secretarìa.

,, cion debida, dice: Que con ocaſion de las inſtancias, y preten-
,, ſiones introducidas por el Comercio, y Conſulado de Cadiz, y
,, Univerſidad de Cargadores à Indias, ſe han ſeguido repetidos
,, Expedientes en diſtintos tiempos, ſobre la forma, y practica del
,, Comercio de Philipinas con Nueva-Eſpaña, que han dado mo-
,, tivo à diverſas Reales Reſoluciones en eſta materia; y haviendo
,, procedido la ultima por Cedulas expedidas en 15. de Septiem-
,, bre, y 31. de Octubre del año paſſado de 1726. ordenando,
,, que por un Quinquenio ſe practicaſſe el Reglamento acordado
,, en ellas, con el fin de aſsignar al Comercio de Philipinas por
,, eſte medio regla fixa, y perpetua para ſu exiſtencia, y pueſtoſe
,, en execucion eſta reſolucion, en quanto à la forma de condu-
,, cirſe el Galeon annual de aquellas Islas à Nueva-Eſpaña; por el
,, Comercio de Philipinas ſe previnieron las juſtificaciones concer-
,, nientes al beneficio que iba produciendo, para ponerlas en la
,, Real inteligencia de V. Mag. y del vueſtro Conſejo de las Indias;
,, en cuya conſequencia, en el tercer Galeon, que ſaliò de Ma-
,, nila en Julio del año de 1731. arreglado al citado permiſſo, em-
,, biò la Ciudad, y Comercio al Sargento Mayor *Don Lorenzo de*
,, *Rugama y Palacio*, ſu Diputado principal, con Poderes baſtan-
,, tes, para que hicieſſe preſente à V. Mag. lo conveniente al bene-
,, ficio de vueſtro Real Erario, y de aquellas Islas, y que en ſu
,, nombre ſuplicaſſe à V. Mag. la prorrogacion, y permanencia
,, del referido permiſſo, cumplido que fueſſe el Quinquenio de ſu
,, conceſsion, con algun mayor beneficio de aquellas Islas. Y ha-
,, viendo llegado el referido Diputado à Mexico por Marzo del año
,, de 1732. adquiriò noticia de la novedad que ſe intentaba hacer
,, por el Virrey *Marquès de Caſa-Fuerte*, en razon de la practica
,, del ultimo Reglamento, y que à eſte fin havia convocado, y
,, hecho celebrar varias *Juntas* de Miniſtros, y Comerciantes, en
,, cuya conſequencia havia expedido con efecto ordenes al Gover-
,, nador, Ciudad, y Comercio de Manila, para que el Galeon que
,, huvieſſe de ſalir de aquellas Islas el año proximo de 1734. vi-
,, nieſſe arreglado à la Real Cedula expedida en 27. de Octubre
,, de 1720. con prohibicion abſoluta de *Texidos de Seda*, ſin em-
,, bargo de haverſe reformado ſu deciſion con pleno conocimiento
,, de cauſa, y à Conſulta del vueſtro Conſejo, por poſterior reſo-
,, lucion de 17. de Junio de 1724. deſeſtimadas las repreſentacio-
,, nes, que en eſta ocaſion hicieron el Comercio de Cadiz, y los
,, *Veedores del Arte de la Seda de las Ciudades de Toledo, Ezija,*
,, *y Murcia*; con cuya infauſta noticia para el Comercio, y Eſpa-
,, ñoles,

,, ñoles, que habitan aquellas Islas, partiò su Diputado à España, ,, y antes de ponerse à los Reales pies de V. Mag. y hacer presente ,, su comision por el segundo Diputado de aquel Comercio, se ,, presentò Memorial, suplicando, se mandasse suspender qual- ,, quiera instancia, ò representacion contraria, que se huviesse he- ,, cho en este assumpto, hasta que viniesse à Madrid el expressado ,, *Don Lorenzo*, y manifestasse à V. Mag. y al vuestro Consejo las ,, defensas convenientes à sus Principales, à cuya instancia condes- ,, cendiò V. Mag. concediendo dos meses de termino; en cuyo ,, intermedio se presentò à V. Mag. otro Memorial, suplicando, ,, se sirviesse expedir orden al Virrey de Nueva-España, para que ,, hiciesse recoger qualquier Despacho que huviesse expedido en ,, assumpto de este Comercio, ò que, à lo menos, hasta que por ,, V. Mag. se resolviesse otra cosa, suspendiesse los efectos de su ,, execucion, en atencion à los motivos expuestos; y que assi- ,, mismo mandasse V. Mag. se oyesse en el vuestro Consejo à la ,, Ciudad, y Comercio de Manila, y se le admitiessen todas las ,, justificaciones, y documentos, que à su nombre sus Diputa- ,, dos presentassen, y que se les diesse traslado de las instancias ,, que se huviessen hecho, ò hiciessen por el Comercio de España; ,, cuyo Memorial se sirviò V. Mag. mandar remitir al Consejo, y ,, que en èl se oyesse à los referidos, admitiendoles las defensas ,, que tuviessen por convenientes. Y haviendo suplicado los Di- ,, putados ultimamente, que en su consequencia se les entregassen ,, los Autos, Representaciones, y Papeles remitidos por el Virrey ,, en el assumpto, como tambien los antecedentes de esta materia; ,, por Decreto de 26. de Marzo de este año se les mandaron entre- ,, gar todos, à excepcion de las representaciones hechas à V. Mag. ,, por el Virrey, cuyos Autos, y Papeles pidieron, para poder ,, con algun acierto, instruìdos de su noticia, representar à V. Mag. ,, lo que conduce para la conservacion de aquellas Islas, propaga- ,, cion, y aumento de nuestra Santa Fè Catholica en ellas, y satis- ,, facer plenamente à quanto ha expuesto, y ponderado el Comer- ,, cio de Sevilla.

II.

,, Y para proceder con claridad en assumpto de gravedad ,, tanta, en que se interessan no menos que la Religion, vuestro ,, Real Erario, y la conservacion, y aumento de aquellas Islas; ,, parece indispensable acordar brevemente lo que de los Papeles, ,, y Extractos, que se han entregado à los Diputados, consta ha- ,, ver ocurrido, segun la variedad de tiempos, desde su Conquista,

,, en punto de este Comercio, emulado por el de Cadiz, y auxi-
,, liado siempre por V. Mag. como que de su perpetuidad pende el
,, aumento de la Religion: motivo mas que sobrado en la Real
,, Christiana piedad de V. Mag. para que permanezca.

RESUMEN DE DIFERENTES REALES ORDENES, y Cedulas, que se han expedido en varios tiempos para la mejor practica del Comercio de Philipinas con Nueva-España, y demàs, que ha ocurrido en este particular desde la introduccion de este Comercio, hasta el permisso del ultimo Reglamento, que se concediò à aquellas Islas por un Quinquenio, en Cedulas de 15. de Septiembre, y 31. de Octubre de 726.

III.

,, LUEGO (Señor) que fueron descubiertas aquellas Islas, se
,, reconociò, que para su manutencion, y aumento era
,, forzoso comerciassen con otras Provincias, porque no se halla-
,, ron en ellas Minas de provecho, ni sus Tierras podian producir
,, frutos comerciables con que mantenerse: lo que diò motivo, al
,, principio de su descubrimiento, para que se consultasse al Señor
,, Rey Don Phelipe Segundo la no prosecucion de su Conquista,
,, por lo inutil, y estèril de su terreno, puesto que por lo mismo
,, las havian desamparado los *Chinos* sus confinantes, siendo asi,
,, que les podian servir de antemuràl para sus defensas; à lo que
,, no pudo condescender el ardor, y catholico zelo de aquel Mo-
,, narca, cuya resolucion fue, y ha sido siempre en sus gloriosos
,, Descendientes, conservar para el mayor aumento de la Fè Ca-
,, tholica aquellos Dominios, aun à costa de las Rentas que pro-
,, ducen todas las Indias, y España: razon principalissima porque
,, se les permitiò el Comercio à sus Naturales, y Vecinos à los prin-
,, cipios en todas las Indias, que despues se limitò à la Nueva-Es-
,, paña, à instancias del de Andalucia, por Cedulas de 11. de No-
,, viembre de 1587. 18. de Diciembre de 1591. y 11. de Enero
,, de 1593. recopilada esta ultima en la *Ley* 1. *titulo* 45. *libro* 9. *de*
,, *la Recopilacion de vuestras Leyes de Indias*, concediendoles este
,, Comercio *en la parte que bastasse para su conservacion*; y para
,, quitar la duda, de qual podia ser la suficiente por aquel tiempo,
,, se ordenò por la misma Cedula, recopilada tambien por lo que
,, mira à este punto en la *Ley* 6. *del referido titulo, y libro*, que la
,, cantidad fuesse de 250ꝟ. pesos de principal, ò empleo, y 500ꝟ.
,, de retorno annualmente en los Galeones, que huviessen de

,, pas-

,, passar à Acapulco desde aquellas Islas, sin exclusion de *Texidos* ,, *de Seda*, ni *Ropas de China*, ni limitacion alguna en quanto à ,, esto, y con otras calidades, y condiciones para la mejor prac- ,, tica, y observancia de este permisso, que constan de las Leyes ,, de Indias, contenidas en el citado titulo, cuya relacion se omite ,, por tan notoria, y no ser del caso para el assumpto.

IV.

,, Establecido con efecto este Comercio en la forma dicha, se ,, continuò algun tiempo en los terminos de esta permission, sin ,, que se experimentasse embarazo en su practica, y observancia, ,, hasta los años de 1684. y 1686. en que el *Conde de Paredes*, ,, siendo Virrey de Mexico, hizo diferentes representaciones à ,, V. Mag. sobre la grande confusion, que se havia padecido en ,, las abaluaciones de los carguìos de las Naos de aquellas Islas, sin ,, que huviessen bastado las providencias, que hasta entonces se ,, havian practicado, para regular los derechos, que sus Comer- ,, ciantes debian contribuir al Real Erario, y evitar los excessos, ,, y fraudes, que se cometian en este assumpto; por lo que, ha- ,, viendo parecido conveniente, que cada Galeon de los que vinies- ,, sen à Nueva-España desde Manila, se indultasse en 74ɥ. pesos, ,, parece lo puso en execucion, y se practicò hasta que siendo Virrey ,, de aquel Reyno el *Conde de Galve*, diò quenta à V. Mag. de esta ,, providencia; en cuya vista se libraron Reales Cedulas en 5. de ,, Junio de 1697. participandole, y à la Audiencia de Mexico, Go- ,, vernador, y Audiencia de Philipinas, haverse revocado, y anu- ,, lado el referido ajuste, por oponerse à lo dispuesto en Leyes, Ce- ,, dulas, y Ordenes Reales, y por otros muchos graves motivos, ,, que se tuvieron presentes, mandando pusiessen particular cuidado ,, en la administracion, y buen cobro de los derechos, que las ,, mercaderias de aquel trafico debiessen contribuir à V. Mag. y ,, que se observasse inviolablemente la quota prescripta en las ci- ,, tadas Leyes, de 250ɥ. pesos de empleo, y 500ɥ. de retorno; ,, advirtiendo, que este Comercio se havia de hacer precisamente ,, entre los Naturales de Philipinas, prohibiendosele à los Veci- ,, nos de Nueva-España, dando por de commisso lo que se ha- ,, llasse ser de estos, y con la carga, de que pagassen aquellos de- ,, rechos dobles por lo que se encontrasse fuera de registro, hacien- ,, dose en el termino de seis horas, y lo mas en el de doce, las *mani-* ,, *festaciones*, que hasta entonces se havian permitido, y se prohi- ,, bieron para en adelante; previniendo ultimamente, que los Na- ,, vios de aquel trafico no excediessen de 400. Toneladas cada uno,

,, y que fueſſen dos los que annualmente paſſaſſen deſde Philipi-
,, nas à Nueva-Eſpaña.

V.

,, Publicaronſe eſtas ordenes en aquellas Islas; y la Ciudad, y
,, Comercio de Manila repreſentò à V. Mag. con el reſpeto debi-
,, do, los inconvenientes que podian ſeguirſe de ſu practica, ſu-
,, plicando, que para la eſtabilidad de aquel Comercio, ſe aumen-
,, taſſe la cantidad de los 250ӱ. peſos del permiſſo, y empleo que
,, le eſtaba concedido, ſiendo el retorno el todo de lo que produ-
,, xeſſen las mercaderias en Nueva-Eſpaña, aunque excedieſſe de
,, los 500ӱ. peſos en que eſtaba permitido, ofreciendo ſervir à
,, V. Mag. con 100ӱ. peſos cada año, por razon de derechos, con
,, tal, de que conſtando eſtàr eſtos ſatisfechos, no pudieſſen en-
,, trometerſe los Miniſtros Reales en el regiſtro al deſembarco de
,, la Nao en Acapulco, ni en el embarco de la Plata de ſu torna-
,, viage. Que fueſſe uno ſolo el Galeon para el trafico de aquel Co-
,, mercio, de porte de 1ӱ200. toneladas, y no dos, como eſtaba re-
,, ſuelto; y que para que el repartimiento de la carga ſe practicaſ-
,, ſe juſtificadamente en aquellas Islas, ſe confirmaſſe la providen-
,, cia, que en eſte aſſumpto diò el Governador que era de ellas en
,, el año de 1699. remitiendo la Ciudad la liſta del Vecindario à
,, la *Junta*, que ſe congregaba à eſte fin, haciendo el repartimiento
,, entre las perſonas que nominaſſe, ſin dependiencia del Gover-
,, nador, ni de la Audiencia.

VI.

,, En viſta de eſta repreſentacion, ſin embargo de las inſtan-
,, cias que hizo al miſmo tiempo el Conſulado de Cadiz, ponde-
,, rando lo deſcaecido que ſe hallaba el Comercio en eſte Reyno,
,, por las Ropas, y Generos, que por los *Philipinos*, en los Navios
,, de ſu permiſsion, ſe introducian en el Puerto de Acapulco; ha-
,, viendo propueſto à V. Mag. el Conſejo, en Conſulta de 7. de
,, Julio de 1702. las providencias que tuvo por convenientes para
,, el Reglamento que ſe havia de obſervar en eſte Comercio, ſe
,, ſirviò V. Mag. ampliar, y eſtender el permiſſo de los 250ӱ. pe-
,, ſos de principal, ò empleo, concedido haſta entonces al de Ma-
,, nila, à 300ӱ. con el reſpectivo retorno de 600ӱ. peſos en cada
,, año, con el motivo de haverſe aumentado el Vecindario de
,, aquellas Islas, admitiendo los 100ӱ. peſos por los derechos de
,, cada viage, aſsi de ida, como de buelta, y no con nombre de
,, indulto, como ſe havia propueſto, prohibiendo, como ſe pro-
,, hibieron deſde aquel tiempo, las *manifeſtaciones* anteriormente

,, per-

,, permitidas, y mandando ſe hicieſſe regiſtro por Oficiales Rea-
,, les, de los Generos, y mercaderias que ſe conduxeſſen à Aca-
,, pulco, cuyo producto, excediendo de dichos 600ꝧ. peſos del
,, permiſſo, no ſe pudieſſe retornar ſino en Frutos, y Generos de
,, la Tierra, y que para embarcar las mercaderias, y retorno de la
,, plata de la permiſsion, ſe hicieſſen dos Navios de à 500. Tone-
,, ladas cada uno, con otras declaraciones, que ſe omiten por eſ-
,, cuſar prolixidad, y conſtan de los Deſpachos, que en 12. de
,, Agoſto del miſmo año ſe libraron para la obſervancia de eſte
,, Reglamento.

VII.

,, Del recibo de eſta Real Cedula aviso el Governador de Phi-
,, lipinas en Cartas de 21. de Junio de 1705. y 24. de Mayo de
,, 1708. y dando cuenta de ſu cumplimiento, expreſsò, que ha-
,, viendola hecho intimar al Comercio de Manila, ſe havia ofrecido
,, el reparo de los inconvenientes, que havian de ſeguirſe de la fa-
,, brica de los dos Baxeles, que ſe mandaban conſtruir, de à 500.
,, Toneladas cada uno, reſpecto de tener exiſtentes à la ſazon las
,, Islas dos Galeones, y un Patache, de los quales, ſegun havian
,, declarado los Peritos, el uno podria ſervir ocho años, el otro
,, pocos menos, y quatro el Patache, à cuya cauſa havia ſuſpen-
,, dido la fabrica de dichos dos Baxeles, haſta que ſe conſumieſſen
,, los otros; expreſſando tambien, haverſe tenido por impractica-
,, ble, el que la abaluacion de las Ropas, y Generos, que ſe hu-
,, vieſſen de conducir deſde Manila à Acapulco, ſe hicieſſe por
,, reconocimiento efectivo de los Fardos en los Reales Almacenes,
,, porque la eſtrechèz de eſtos, el rieſgo de los hurtos, incendios,
,, y otros accidentes, no permitian ſe executaſſe eſta diligencia
,, en la forma prevenida en dicho Reglamento; ſiendo digno de
,, conſideracion para el miſmo efecto, el que no concurriendo los
,, *Chinos* à la *Feria* haſta fines de Mayo, y ſaliendo los Galeones de
,, aquellas Islas à ultimos de Junio, era incapàz practicar en tan
,, corto tiempo el reconocimiento expreſſado; por cuyas razones
,, ſe havia reſuelto, que en las *Facturas* que ſe preſentaſſen, ſe pu-
,, ſieſſen con diſtincion las Ropas, ſu cantidad, calidad, marcas,
,, numeros, y conſignatarios, y que ſe pudieſſen abrir algunos
,, fardos ſalpicados, para reconocer, y evitar qualeſquiera fraudes,
,, y que en eſta conformidad ſe havian deſpachado los Galeones
,, para Nueva-Eſpaña en el referido año de 1705. y en el ſiguiente,
,, por haverſe conformado, y convenido en todo lo demàs que

,, prevenia dicho Reglamento, la referida Ciudad, y Comercio de
,, Manila.

VIII.

,, Enterado el Consejo de esta representacion, acordò se repitiessen las mas estrechas ordenes para el cumplimiento, y puntual observancia del citado Reglamento de 12. de Agosto de 1702. excepto en quanto à la apertura de los fardos para las abaluaciones, que se permitieron hacer por las *Facturas*, que los Interessados presentassen, jurando ser suyas, y no contener mas de lo que se expressasse en ellas: permitiendo tambien, se continuasse el trafico, y Comercio de aquellas Islas en los dos Galeones, que tenian existentes, hasta que estos no pudiessen navegar, mandando, que en este caso se echassen al travès, y se fabricassen los dos Navios de à 500. Toneladas, como estaba resuelto en la citada Cedula de 12. de Agosto de 1702. para cuya observancia, con las declaraciones referidas, se expidieron Despachos en 12. de Diciembre de 1712.

IX.

,, Arreglado, pues, el Comercio de Philipinas, segun el contenido de las antecedentes resoluciones, parece, que el de Nueva-España puso un Memorial en las Reales manos de V. Mag. refiriendo los atrassos que padecia, motivados de no continuarse las Flotas annualmente, solicitando providencia para el remedio; y haviendose servido V. Mag. remitirle al Consejo, y acordadose por este, que el Comercio de Sevilla informasse sobre su contenido, convocando à este fin, en Junta General, à todos sus Comerciantes, y Cargadores à Indias; cuyos votos se copiassen à la letra, y se remitiessen al Consejo, para tomar la resolucion, que pareciesse mas conveniente, y en su virtud celebrado el Comercio de Sevilla en 7. de Enero de 1714. esta *Junta*, è informado, que su deterioracion, y ruina la causaban las frequentes introducciones de *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*, que hacian los *Philipinos* en Nueva-España; à cuya causa, sobre no tener despacho en la America los *Texidos de Seda* de estos Reynos, de que provenia la destruccion de sus Fabricas, y minoracion de los caudales de los que traficaban en Indias, se enriquecian los *Infieles*, y se extraìa la plata del Reyno: en inteligencia de todo lo referido, por Decreto de 8. de Enero de 1718. (para cuya execucion, por la via reservada, se remitiò la Cedula correspondiente al Virrey de Mexico) se sirviò V. Mag.

,, pro-

,, prohibir absolutamente à los *Philipinos* el trafico, y Comercio ,, de los referidos Generos, y *Texidos de Seda*, permitiendosele ,, unicamente de los de *Lencerìa*, *Losa*, *Cera*, *Canela*, *Clavo*, y ,, otros frutos, que no se conducian de España, hasta en la canti- ,, dad, que en estas especies avisasse el Virrey que à la sazon era ,, de Mexico, al Governador de Philipinas, huviesse conducido ,, un Navio de los que de aquellas Islas havian arribado à Aca- ,, pulco cinco años antes.

X.

,, Llegò este Real Orden à Mexico, y avisando el Virrey de su ,, recibo en Carta de 12. de Marzo de 1719. representò à V. Mag. ,, con el mayor respeto, muy por menor los inconvenientes que ,, se seguirian de su practica; sin embargo de los quales, haviendo ,, mandado V. Mag. informasse sobre ello el vuestro Consejo lo ,, que se le ofreciesse, en quanto à la prohibicion de conducir *Ro-* ,, *pas, y Texidos de Seda de China* en las Naos de Philipinas, preve- ,, nida en la citada Orden de 8. de Enero de 1718. y haviendo ,, con efecto consultado (con Audiencia del Comercio de Cadiz, ,, que reproduxo lo que havia dicho antecedentemente, y sin in- ,, tervencion del de Manila) el Consejo à V. Mag. convenir, no ,, obstante lo representado por el Virrey, y los motivos que ex- ,, puso el vuestro Fiscal (à quien se le mandò dàr vista del Expe- ,, diente) se repitiessen las ordenes dadas para el cumplimiento de ,, los Reglamentos expedidos en los años de 1702. y 1712. con la ,, calidad de que las Naos de Philipinas no conduxessen mayor em- ,, pleo à Nueva-España, que el de 300ꝟ. pesos en *Lienzos*, *Losa*, ,, *Cera*, *Canela*, *Clavo*, y otros Generos semejantes, con exclusion ,, total de *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*; se conformò V. Mag. ,, con esta Consulta, prohibiendo la conducion de dichos *Texi-* ,, *dos* en las referidas Naos, con varias prevenciones, y declaracio- ,, nes, contenidas en vuestra Real Cedula de 27. de Octubre de ,, 1720. que se expidiò para el mejor cumplimiento, y puntual ,, observancia de esta ultima providencia.

XI.

,, En 2. de Agosto de 1722. llegò à Manila vuestra Real Ce- ,, dula, la que en el dia 11. del mismo mes hizo publicar por ,, Vando el Governador, cuya no esperada noticia, luego que se ,, difundiò en aquellas Islas, puso en tal desconsuelo à sus Mora- ,, dores, que à no ser tan leales obsequiosos Vassallos de V. Mag. ,, como ha manifestado en tantas ocasiones la experiencia, no hu- ,, viera sido temeridad discurrir, que oprimidos del sentimiento,

,, hu-

,, huvieſſen abandonado ſus caſas, y deſamparado aquellas Pro-
,, vincias; pero confiando, con razon, como debieron, en la
,, Real clemencia de V. Mag. que ſerian atendidas ſus inſtancias,
,, valiendoſe, como tales, para mitigar ſu dolor, del medio mas
,, proporcionado, que pudieron elegir en tal conflicto; ſuplicaron
,, ante el Governador, de eſta determinacion, proteſtando ha-
,, cerlo mas en forma ante vueſtra Real Perſona. Y para que ſe
,, ſobreſeyeſſe en ſu cumplimiento, expuſieron deſde luego
,, ante el miſmo Governador los motivos que les aſsiſtian para
,, eſta inſtancia; no obſtante los quales, y haver reconocido
,, ſer ciertos, el Fiſcal de aquella Audiencia, expreſſando, como
,, expreſsò, *no podian ſubſiſtir las Islas con eſte Reglamento*, no huvo
,, arbitrio para dexar de cumplirle; y aunque por entonces ſe re-
,, ſiſtieron los *Philipinos* à embiar el Galeon cargado de los Gene-
,, ros que ſe permitian, pidiendo ſe declaraſſe no eſtàr obligados à
,, executarlo, interin que V. Mag. no fueſſe ſervido reformarle,
,, como eſperaban; ſin embargo, no haviendoſelo permitido el
,, Governador, conſiderando los perjuicios que ſe havian de oca-
,, ſionar à vueſtra Real Hacienda ſi fueſſe de vacìo el Galeon de
,, aquel año; ſe ſacrificaron à deſpacharle cargado de los Generos
,, permitidos, por mantener la Religion eſtablecida en aquellas
,, Islas, con notable pèrdida de ſus caudales, confiando en la Real
,, proteccion, y benignidad de V. Mag. ſerìan atendidas ſus inſ-
,, tancias en eſta Corte.

XII.

,, En cuyo aſſumpto, y para que fueſſen mas apreciables, re-
,, preſentò aſsimiſmo à V. Mag. aquella Audiencia (haviendoſe
,, primero informado, particularmente ſus Miniſtros, para po-
,, derlo hacer con mas acierto) el gran deſconſuelo, que havia
,, cauſado el citado Deſpacho en aquellas Islas, y que tenia por
,, preciſo para ſu conſervacion, y propagacion del Sagrado Evan-
,, gelio en ellas, no ſolo el Comercio de *Texidos de Seda*, *y Ropas de
,, China*, que ſe prohibia en la citada Cedula de 27. de Octubre de
,, 1720. ſino tambien el aumento de la permiſsion del empleo de
,, los 300U. peſos, à 500U. con el reſpectivo retorno, por el ma-
,, yor numero de Vecinos, que las habitaban en eſte tiempo, y
,, no podian mantenerſe con la que ſe practicaba deſde el año de
,, 1702.

XIII.

,, Informò tambien en eſta ocaſion à V. Mag. el Fiſcal de la
,, Audiencia, aſſegurando, en cumplimiento de ſu obligacion,
,, eran

,, eran dignas de la mayor atencion las instancias de la Ciudad, y
,, Comercio de Manila, probando con muchos fundamentos en
,, un dilatado Informe, que de la practica del citado ultimo Despa-
,, cho se seguiria precisamente la ruina, y desolacion de las Islas
,, Philipinas, en grave perjuicio de la Causa Publica.

XIV.

,, Finalmente, el Arzobispo, Cabildo, y Prelados de las Reli-
,, giones, que con tanto fruto mantienen, y aumentan la honra
,, de Dios, y la Fè Catholica en aquellos Dominios, tampoco
,, omitieron hacer presentes à V. Mag. los gravissimos perjuicios,
,, è insoportables daños, que de la execucion, y practica de la cita-
,, da Cedula de 27. de Octubre de 1720. se havian de seguir for-
,, zosamente à los Naturales Habitadores, y Vecinos de aquellas
,, Islas, cuyos dilatados Informes, y bien fundadas Representa-
,, ciones en 14. de Junio de 1723. pusieron en las Reales manos
,, de V. Mag. *Don Francisco Diaz Romero*, y *Don Antonio de Echean-*
,, *dìa*, Diputados de Philipinas, acompañadas de un Memorial
,, impresso, en que formalmente expressaron los perjuicios que ex-
,, perimentarian aquellas Islas con la practica de este ultimo Re-
,, glamento; suplicando, que para evitarlos, se dignasse V. Mag.
,, reformarle, mandando se suspendiesse su cumplimiento, y que
,, el Comercio de Manila se continuasse sin limitacion, ni prohi-
,, bicion en la carga de sus Galeones de *Texidos*, *y Ropas de Seda de*
,, *China*, en la forma que se practicaba al tiempo del recibo de di-
,, cha Real Cedula.

XV.

,, Tan bien admitidas, como despachadas, fueron en esta oca-
,, sion las instancias del Comercio de Philipinas; pues sin embargo
,, de la oposicion del de España, que coadyuvaron los *Veedores del*
,, *Arte de la Seda de las Ciudades de Toledo*, *Ezija*, *y Murcia*, en Me-
,, moriales separados, deducidos los motivos de una, y otra parte;
,, y en vista de quantos fundamentos han podido dàr ocasion à
,, esta disputa, examinada, y reflexionada con la atencion, que
,, pedia materia de gravedad tanta, y teniendo presente lo que
,, dixo el vuestro Fiscal en una dilatada respuesta, que formò en
,, 16. de Marzo de 1724. à Consulta del vuestro Consejo de 24.
,, de Abril del mismo año, se reformò la citada Cedula de 27. de
,, Octubre de 1720. por otra de 17. de Junio del referido de 1724.
,, permitiendo à los *Philipinos* el Comercio de *Texidos*, *y Ropas de*
,, *Seda de China*, como antecedentemente les estaba concedido,
,, dispensandoles tambien, pudiessen hacerle con una Nao sola,

„ como (no obstante las anteriores ordenes) estaba en uso, or-
„ denando se executasse en todo lo demàs, segun se prevenia en el
„ Despacho de 12. de Agosto de 1702. excepto en quanto à las
„ abaluaciones, que estas se havian de hacer por las *Facturas*, que
„ los Comerciantes presentassen, jurando ser suyas, y no conte-
„ ner mas de lo que en ellas se expressasse, en conformidad de lo
„ dispuesto en Cedula de 13. de Diciembre de 1712. sin permitir
„ indulto, paga de derechos dobles, ni otra composicion de las
„ que antecedentemente se havian tolerado; con cuya Real acor-
„ dada resolucion quedò verdaderamente executoriado este punto,
„ en quanto à que el Galeon annual de Philipinas pudiesse, y pueda
„ conducir *Ropas, y Texidos de Seda de China* à la Nueva-España,
„ y en su consequencia desestimado por la citada Real Cedula, y
„ por el vuestro Consejo quanto para lo contrario propuso, y pro-
„ pone actualmente el Comercio de España.

XVI.

„ Pero como, sin embargo de esta providencia, quedò redu-
„ cido el retorno de la plata, que havia de hacer annualmente el
„ Galeon de Philipinas, à cierto numero de pesos, motivo de que
„ hasta entonces se huviessen imputado à aquel Comercio diferen-
„ tes abusos en el permisso de su tornaviage; deseando sus Dipu-
„ tados extinguirlos absolutamente, y extirpar todo genero de ex-
„ cessos en su practica; pidieron à V. Mag. se sirviesse reducirle à
„ señalado numero de piezas de peso, y medida determinada, ex-
„ pressando ser este el unico modo, con que podia practicarse, sin
„ temor de los excessos, que incessantemente se havian ponderado
„ por el Comercio de España, à cuyo fin pusieron en las Reales
„ manos de V. Mag. un Memorial impresso, proponiendo desde el
„ numero *L.* de èl, las reglas con que podria executarse en ade-
„ lante.

XVII.

„ Lo que propusieron mas principalmente en este Memorial
„ los Diputados de Manila, fue; que la carga annual de cada Ga-
„ leon havia de ser de 4ʉ. piezas, las 500. de ellas, *Medios caxo-
„ nes*, que son en los que se ponen los *Texidos de Seda*, y otras
„ *Ropas muy finas de Algodòn*, que no admiten prensa, de los quales
„ huviesse de tener cada uno vara y quarta de largo, dos tercias de
„ ancho, y una de alto, con dos dedos de aumento en todas las
„ medidas, por lo que havian de ocupar los abrigos, y resguar-
„ dos, que se ponen por afuera à dichos Caxones; y que las
„ 3ʉ500. piezas restantes se havian de componer de *Medios far-*

„ *dillos*

,, *dillos* de las medidas antecedentes, *Churlas de Canela* con peſo de ,, 150. libras, con quatro, ò cinco de diferencia; *Balſas de Loſa* ,, de una vara de alto, y dos y quarta de circunferencia, y *Marquetas de Cera* de doce arrobas de peſo en Manila, con el exceſſo ,, en Acapulco de quatro à cinco libras, ſiendo libre al Comercio ,, de Philipinas embarcar para Nueva-Eſpaña, fuera de las 4ꝟ. ,, piezas, la cantidad de *Pimienta, y Eſtoraque* que quiſieſſe, ſin ,, reſtriccion, ni limitacion alguna, obligandoſe à contribuir à ,, V. Mag. en Manila, en caſo de que ſe le concedieſſe la practica ,, de eſte Reglamento, 10ꝟ. peſos por los derechos de ſalida de ,, cada Galeon; y en Acapulco, por cada uno de los 500. *Medios* ,, *caxones* à 45. peſos; por los *Medios fardillos* à 30. por las *Churlas de Canela* à 25. por las *Marquetas de Cera* à 18. por las *Balſas* ,, *de Loſa* à 12. por cada arroba de *Pimienta*, ò de *Eſtoraque*, 12. ,, reales de plata, y à 18. peſos por cada una de las piezas, que ,, ocupaſſen los *Caxones de Eſcritorios, y Biombos*; para lo que, em- ,, barcandoſe eſtos, ſe havia de hacer regulacion exacta del bu- ,, que, que ſe les dieſſe, à fin de que nunca ſe excedieſſe del nu- ,, mero de dichas 4ꝟ. piezas, con otras prevenciones, que, para ,, la mejor practica de dicho Reglamento, ſe propuſieron en èl ,, deſde el numero *LVIII.* dirigido todo en beneficio de aquellos ,, diſtantes Vaſſallos, en utilidad de vueſtra Real Hacienda, y para ,, evitar los fraudes, y exceſſos, que antecedentemente ſe havian ,, experimentado.

XVIII.

,, Eſte Reglamento, que puſieron en manos de V. Mag. para ,, ſu aprobacion los Diputados de Manila, por Decreto de 22. de ,, Julio de 1726. ſe mandò poner en execucion por uno, ò dos ,, años, con diferentes aditamentos, y limitaciones, que ſe con- ,, tienen en el citado Decreto, y con la calidad, y condicion, de ,, que ademàs de las contribuciones referidas, huvieſſe de hacer el ,, Comercio de Manila la de 25ꝟ. peſos en cada un año, y por cada ,, uno de los Galeones, que arribaſſen en el tiempo de eſte permiſſo ,, à Acapulco; encargando al Virrey de Nueva-Eſpaña, cuidaſſe no ,, ſe excedieſſe de èl en manera alguna, tanto en lo reſpectivo al ,, arreglo de las 4ꝟ. piezas, y cantidad de Generos de cada eſpecie, ,, quanto por lo tocante à examinar la plata de ſu producto, que ſe ,, retornaſſe à Philipinas, mandandole, dieſſe quenta de lo que ,, reſultaſſe de eſta diſpoſicion deſde el primer deſembarco, y retor- ,, no, para tomar V. Mag. en ſu viſta las providencias convenien- ,, tes; ſin que ſe declaraſſe en dicho Decreto la duda, à que dieron

,, mo-

,, motivo los Capitulos *L.* y *LXXXVIII.* de dicho Reglamento,
,, ſobre ſi en ſu aprobacion, y admiſsion ſe permitia à los *Philipinos* el embarque, y retorno de toda la plata, que produxeſſen dichas 4џ. piezas, aunque excedieſſe de los 600џ. peſos, que antecedentemente les eſtaba permitido, sì bien ſe les permitiò, ademàs del retorno de eſte producto, el de los caudales, que los Individuos de aquellas Islas tuvieſſen haſta entonces detenidos en Nueva-Eſpaña por falta de cabimiento en el permiſſo de los 600џ. peſos, que havian podido haſta aquel tiempo retornar à ellas, pagando un 10. por 100. por razon de derechos, y juſtificando lo expreſſado ante el Virrey, que havia de dàr licencia para ſu embarco.

XIX.

,, En eſte eſtado, los Diputados de Manila repreſentaron à V. Mag. nuevamente: Lo primero, ſer poco el tiempo de uno, ò dos años, que ſe les concedia para la practica del citado Reglamento; pues, dado caſo, de que en èl ſe conſiguieſſe hacer juicio de lo que en adelante deberia obſervarſe, eſte neceſſariamente ſerìa muy perjudicial, y gravoſo à las Islas, yà fueſſen las *Ferias*, que en eſte tiempo ſe experimentaſſen, ventajoſas, yà de corta, ò ninguna utilidad; pues de minorarſe en la primera hypoteſi la carga, ò la extraccion, y retorno de la plata de ſu producto, los Comerciantes de Manila experimentarian el miſmo atraſſo, que havian padecido haſta entonces, ocaſionado de no tener el uſo libre de ſus caudales, verificandoſe en la ſegunda el miſmo inconveniente, por la propia razon, y cauſa. Lo ſegundo, que haviendoſe concedido, y admitido el que ſe executaſſe el Reglamento por tan corto tiempo, no parecia deber quedar obligado el Comercio de Manila al ſervicio de los 50џ. peſos, 25џ. por cada uno de los primeros dos Navios, reſpecto de los que ſe practicaſſe, y llegaſſen con felicidad à Acapulco, que havia prometido; aunque, deſeando concurrir con ſus cortas fuerzas al alivio de las urgencias de la Corona, repitieron la expreſſada oferta, ſirviendoſe V. Mag. concederles dos, ò tres Quinquenios, en que ſe obſervaſſe el Reglamento. Lo tercero, y ùltimo, que la averiguacion ſobre el arreglo de las piezas de eſta permiſſion, y cantidad de Generos de cada eſpecie, encargada hacer al Virrey de Nueva-Eſpaña, cederìa en ruina total de aquellas Islas; pues entendido eſte orden literalmente, no era poſsible hacer la averiguacion ſin abrir los Caxones, y Fardos; en cuyos terminos ſe debia preſumir ſe executaria con notables atraſſos, y conſide-

,, rables

,, rables perjuicios de aquel Comercio; por lo que suplicaron à
,, V. Mag. se sirviesse declarar el antecedente Decreto, ampliando
,, el tiempo concedido de uno, ò dos años, para la practica del
,, Reglamento al de dos, ò tres Quinquenios: que se executasse sin
,, la apertura de Fardos, ni Caxones; y que el servicio de los 50U.
,, pesos se entendiesse en la forma expressada, mandando en su con-
,, sequencia se recogiessen los Despachos hechos en fuerza del De-
,, creto antecedente, y se executassen de nuevo, con las expressio-
,, nes referidas, los correspondientes; de lo que enterado V. Mag.
,, por otro Decreto de 21. de Octubre de 1726. se sirviò prorro-
,, gar al Comercio de Manila el termino del uno, ò dos años,
,, assignado para la practica del citado Reglamento, à un Quin-
,, quenio, en el caso de que en el tiempo de esta ampliacion
,, no se verificassen inconvenientes, que motivassen la suspen-
,, sion de su observancia; con la calidad, de que el servicio de
,, los 50U. pesos, que ofreciò hacer el Comercio de Philipinas,
,, ademàs de las contribuciones contenidas en el Reglamento,
,, se aumentasse hasta la cantidad de 100U. pesos, destinando
,, su pago à razon de 20U. en cada año, y por cada Navio que
,, viniesse de aquellas Islas à Nueva-España, durante el expres-
,, sado Quinquenio; declarando, que la averiguacion, y en-
,, cargo, que se havia hecho al Virrey de Mexico sobre la obser-
,, vancia del Reglamento, se entendiesse principalmente en quanto
,, al importe de la plata de su retorno; y previniendo, que el regis-
,, tro de Fardos, y Caxones se hiciesse conforme al numero, y me-
,, dida que contenia el Reglamento expressado, cotejado con el re-
,, gistro, que embiassen el Governador, y Oficiales Reales de Ma-
,, nila, en cuya conformidad se librassen los Despachos conve-
,, nientes para su observancia; en fuerza de los quales, desde que se
,, puso en execucion este Reglamento, se embarcaron, y condu-
,, xeron à Acapulco en el Galeon annual de Philipinas las 4U. pie-
,, zas, retornando toda la plata de su producto, aun en el caso de
,, exceder de los 600U. pesos de la permission antigua.

RESUMEN DE LOS TESTIMONIOS DE AUTOS,

remitidos, y executados por el Virrey de Nueva-España, en virtud de Real Orden, sobre la averiguacion de las cantidades que retornò el Galeon de Philipinas desde el Puerto de Acapulco à aquellas Islas en el año de 1731. *del producto de las* 4ʉ. *piezas que conduxo, en fuerza del permisso del ultimo Reglamento del año de* 1726.

XX.

Prosigue el Memorial del Comercio de Philipinas.

,, SUpuesto lo referido en quanto al principio, y progresso ,, del Comercio de Philipinas con Nueva-España hasta ,, el año de 1726. solo resta, antes de fundar la pretension de Manila, resumir con la brevedad, que antecedentemente se ha procurado, lo que resulta de los Testimonios de Autos, remitidos à V. Mag. por el Virrey de Mexico, cerca de lo que ha manifestado ,, la practica del citado ultimo Reglamento desde el año de 1730. ,, que fue el primero en que se puso en execucion, à cuyo contexto ,, se reducen los informes del mismo Virrey, dirigidos por mano ,, de *Don Joseph Patiño*, Secretario del Despacho Universal por lo ,, tocante à Hacienda, Marina, è Indias, en Cartas de 20. de Marzo de 1730. y primero de Noviembre de 1731. que estàn en los ,, referidos Autos, aunque tildadas, y borradas muchas lineas, que ,, es la forma en que se han entregado à los Diputados de Philipinas; y finalmente las providencias, que en su vista, y en este assumpto practicò el Virrey, arreglando aquel Comercio à la Real ,, Cedula de 27. de Octubre de 1720. y prohibiendo absolutamente la conducion de todo genero de *Texidos de Seda* en el Galeon, que havia de salir para Nueva-España en el año proximo ,, venidero de 1734. interin que V.Mag. no fuesse servido mandar ,, otra cosa.

XXI.

,, Diò motivo à estos Autos un Memorial presentado à V. Mag. ,, por el Comercio de Andalucia, y Consulado de Cadiz, en que ,, suponiendo la citada Real Cedula de 17. de Junio de 1724. por ,, la que se reformaron diferentes Reales Ordenes anteriores, y la referida de 27. de Octubre de 1720. en quanto por ellas se havia ,, prohibido la conducion de *Texidos, y Ropas de Seda de China* en ,, el Galeon annual de Philipinas, y ponderando el referido Comercio de Cadiz varios perjuicios, que por esta causa supuso ocasionarsele, abultando (aunque inciertamente) ser tal el abuso con ,, que se practicaba el de Manila, que en cada Galeon retornaba de

,, tres

,, tres à quatro millones de pesos, en que se interassaban los *Infieles*, ,, por las considerables porciones de *Ropas de China*, que por los ,, *Philipinos* se introducian en el Puerto de Acapulco; y finalmente, ,, pretextando lo descaecido, y aniquilado, que con esta ocasion ,, se hallaba el Comercio de España; suplicò à V. Mag. se infor- ,, masse sobre la gravedad, è importancia de este negocio, dando ,, la providencia mas prompta para el remedio, de forma que pu- ,, diessen remitirse las Ordenes, que se expidiessen en su razon, en ,, la Flota, que por aquel tiempo se estaba aprestando.

XXII.

,, En cuya vista se sirviò V. Mag. mandar por Orden de 26. de ,, Julio de 1729. participada en Carta del referido *Don Joseph Pa-* ,, *tiño* al Virrey de Nueva-España, que enterado este de lo que ,, antecedentemente se lè havia prevenido en punto de Comercio, ,, informasse lo que le pareciesse se podria executar; y que com- ,, prehendiendo convenir tomar en este assumpto alguna provi- ,, dencia con que atajar los perjuicios, que se suponian por el Co- ,, mercio de Cadiz, la practicasse desde luego, en atencion à ha- ,, ver sido interinas, y temporales las providencias ultimas dadas ,, en esta materia, y con el fin solo de que la experiencia manifes- ,, tasse lo que en lo succesivo podria practicarse con acierto.

XXIII.

,, Luego que el Virrey recibiò este Real Orden, y Memorial ,, del Comercio de Cadiz, por Decreto de 31. de Marzo de 1731. ,, mandò, passasse todo al Fiscal de aquella Audiencia; el que por ,, su respuesta, entre otras cosas, dixo: Que respecto de preve- ,, nirse en la Cedula de 31. de Octubre de 1726. que para la jus- ,, tificacion de si se excedia, ò no en su permisso, se hiciesse co- ,, tejo de la plata, que se embarcasse de retorno para Philipinas; ,, era muy proprio del zelo del Virrey averiguar los fraudes, que ,, en esto se huviessen cometido, encargando à los Oficiales Reales ,, de Acapulco la averiguacion de los precios à que se havian ven- ,, dido en la *Feria* de dicho año de 1731. las mercaderias que traxo ,, el Galeon de Philipinas, la cantidad que de ellas se havia ven- ,, dido en contado, y la que huviesse quedado en Encomienda, ,, para venir en conocimiento de si se embarcaron mas de las 4ʒ. ,, piezas permitidas; y pidiò ultimamente, se diesse la mas vigo- ,, rosa providencia, para que no se permitiesse à los *Philipinos* hi- ,, ciessen remision en la Nao de *Ropas*, *y Generos* pertenecientes à ,, los *Sangleyes*; y que para este efecto, el juramento que hacian, ,, y hacen, de no pertenecer las mercaderias registradas à Vecinos

,, de

,, de Mexico, ſe eſtendieſſe à que no pertenecian à *Sangleyes*; para
,, cuya comprobacion pidiò aſsimiſmo ſe dieſſen las providencias
,, convenientes.

XXIV.

,, Remitiòſe, en viſta de eſta reſpueſta, el Expediente à los
,, Oficiales Reales de Acapulco, para que al tenor de los puntos,
,, y capitulos expreſſados en ella, recibieſſen declaraciones à dife-
,, rentes perſonas Hombres de Comercio, è informaſſen lo que les
,, pareciesſe ſobre eſte aſſumpto: lo que executaron; y haviendo
,, informado primero por sì, y deſpues juntos con el Caſtellano de
,, aquel Puerto, en cumplimiento de lo mandado por el Virrey,
,, ſobre los Reglamentos con que havian venido de Philipinas à
,, Nueva-Eſpaña, de 40. años à aquella parte, los Galeones del
,, Comercio de Manila: Què caudales les havia ſido permitido lle-
,, var de retorno en cada viage: Quales havian llevado efectiva-
,, mente en los diez años antecedentes: Què contribuìan à V.Mag.
,, por razon de derechos: Y finalmente, què forma ſe podria to-
,, mar para ceñir aquel Comercio al retorno de la cantidad, que
,, prudencialmente ſe conſideraſſe baſtante para la conſervacion de
,, aquellas Islas, proporcionando las piezas, que en tal caſo hu-
,, vieſſe de conducir cada Galeon annualmente, de que con parti-
,, cularidad ſe harà mencion en ſu lugar; por Decreto del miſmo
,, Virrey de 4. de Agoſto de 1731. mandò, que el Tribunal de
,, Quentas de Mexico informaſſe tambien en un *Mapa*, breve,
,, y comprehenſivo, los caudales que ſe havian conducido à Phi-
,, lipinas en los Galeones de aquella Carrera, deſde el año de 1723.
,, incluſivè, haſta el citado de 1731. con diſtincion de las canti-
,, dades que havian ido en virtud del permiſſo ordinario, las que
,, ſe havian permitido remitir de rezagos, y las correſpondientes à
,, ſituados, y Miſsiones; de què diò Certificacion el Tribunal de
,, Quentas con toda diſtincion, formando el *Mapa*, que pidiò el
,, Virrey, quien incluyò copia en los Autos; y de èl reſulta, que
,, en los nueve años ſe embarcaron, y llevaron los nueve Galeones
,, 8. 172ฮ753. peſos, por razon de permiſſo, y rezagos del Co-
,, mercio, y algunas licencias concedidas por el Virrey à *Particu-
,, lares*; ſin 748ฮ465. peſos, que importò lo que ſe conduxo
,, para complemento de los ſituados de aquellos *Preſidios*, *Ecleſiaſ-
,, ticos*, y *Comunidades Religioſas*, que ambas partidas componen
,, 8. 921ฮ218. peſos, que es lo que en los referidos nueve años
,, llevò el Galeon deſde la Nueva-Eſpaña à las Islas Philipinas; de
,, que ſe evidencia, que neceſsitando eſtas para ſu manutencion,
,, al

,, al presente, y segun el aumento de su Vecindario; 1.200ʒ. pe-
,, sos, como se probarà en su lugar con muchos fundamentos,
,, que corroboran, y comprueban el Informe, que hizo el Con-
,, tador *Don Gabriél de Ardila*, al *Marquès de Valero*, siendo Virrey
,, de Nueva-España, y al actual *Marquès de Casa-Fuerte*; no solo
,, no ha sido excessivo el retorno en cada uno de los nueve años,
,, pero ni aun el suficiente para la subsistencia de aquellas Islas.

XXV.

,, Assimismo consta de otro Testimonio de Autos, executa-
,, dos por el Virrey el año de 1731. que haviendose hecho reco-
,, nocimiento, visita, y fondèo de los efectos, y Generos, que
,, conduxo de Philipinas à Nueva-España la Nao nombrada *Nues-*
,, *tra Señora de la Guia*, à cargo de su General *Don Francisco Abarca*
,, *y Valdès*, se hallò, no exceder su carga del permisso de las 4ʒ.
,, piezas, concedido en el ultimo Reglamento del año de 1726.

RESUMEN DE LAS JUNTAS HECHAS DE ORDEN del Virrey con diferentes Ministros de aquella Audiencia, y Hombres de Comercio, sobre el Reglamento, y Proyecto, que havia de observarse en la carga del Galeon de Philipinas el año de 1734. y providencias dadas por el mismo Virrey en este assumpto.

XXVI.

,, ENTERADO V. Mag. de las diligencias expressadas, que prac-
,, ticò el Virrey de Nueva-España en virtud de la citada
,, Real Orden, que se le participò por *Don Joseph Patiño*, con fe-
,, cha de 26. de Julio de 1729; por otra que se le comunicò en
,, la misma forma en primero de Agosto de 1731. se sirviò V.Mag.
,, aprobarlas, mandando, que en conformidad de lo que ante-
,, riormente se le havia prevenido, en caso de reconocer, que la
,, libertad concedida al Comercio de Philipinas en el ultimo Re-
,, glamento, y Cedulas expedidas para su execucion de 15. de
,, Septiembre, y 31. de Octubre de 1726. de conducir, sin limi-
,, tacion, à aquellas Islas toda la plata del producto de las 4ʒ. pie-
,, zas, podia ser abusiva, ò perjudicial; diesse inmediatamente la
,, regla, y methodo que se huviesse de observar, y quenta à
,, V. Mag. para su inteligencia, y aprobacion en lo venidero; en
,, cuya consequencia, y poniendo en execucion esta Orden el Vir-
,, rey, por Decreto de 29. de Enero de 1732. mandò passasse este
,, Expediente al Fiscal de aquella Audiencia, para que, con cono-
,, cimiento pleno de este negocio, y de lo representado à V. Mag.

Continùa el mismo Memorial de Philipinas.

,, en Carta de primero de Noviembre de 1731. expusiesse , y pi-
,, diesse lo que tuviesse por conveniente.

XXVII.

,, El Fiscal , en vista de uno , y otro , en una dilatada res-
,, puesta , que formò en 14. de Febrero de 1732. dixo : Lo pri-
,, mero , que no havia arbitrio en el Virrey para omitir el dàr nue-
,, vo Reglamento en la forma que à V. Mag. lo havia represen-
,, tado , pues retornandose cada año un millon de pesos à Philipi-
,, nas , serìan injustas , y voluntarias sus quexas. Lo segundo, que
,, despues de recibida la orden , què diesse el Virrey al Governa-
,, dor , Ciudad , y Audiencia de Manila , se havia de observar in-
,, violablemente , con pena de què si en los Navios subsiguien-
,, tes se cargassen los Generos que se prohibiessen en ella , se ha-
,, vian de dàr por de commisso ; y siendo estos *Texidos* como se ex-
,, pressa , aunque las antecedentes lineas se hallan borradas , se co-
,, lige serìan los Generos , que pidiò el Fiscal se prohibiessen, *Texi-*
,, *dos de Seda*. Lo tercero , què convendria para què los *Philipinos*
,, hiciessen los embarques arreglados à lo que debiessen traer , cuyo
,, valor solo havia de importar , à lo mas , un millon de pesos , tu-
,, viessen entendido, se les havia de negar el transporte de rezagos,
,, concediendoseles unicamente (pagando derechos dobles) en el
,, caso de hacer constar , que el aumento del producto precisa-
,, mente havia consistido en lo ventajoso de las *Ferias* , y no en
,, otra forma , con lo qual se conseguiria moderacion en el ex-
,, cesso , con que supuso se practicaba aquel Comercio , y cessa-
,, rian los perjuicios del de España con la prohibicion de *Texidos*
,, *de Seda*. Lo quarto , y ultimo , que por este medio se lograria
,, la apertura del de el Perù con Nueva-España , que tantos años
,, se havia deseado ; y pidiò se mandasse arreglar el Proyecto que
,, se formasse à la citada Carta del Virrey de primero de Noviem-
,, bre de 1731.

XXVIII.

,, En vista de lo qual , este , por su Decreto de 21. de Fe-
,, brero del de 1732. mandò formar una *Junta* , que la compusie-
,, ron tres *Oìdores* de aquella Audiencia , y el *Fiscal* , el *Contador*
,, *Don Gabrièl Guerrero de Ardila* , *Prior* , *què era* , *de aquel Consulado*,
,, *Don Juan Rubìn de Zelis* , *y Don Francisco Sanchez de Tagle*, Hom-
,, bres de Negocios , y Comerciantes en Mexico , para que te-
,, niendo presentes todos los antecedentes de esta materia , y assi-
,, mismo lo que constaba del Testimonio de Autos , executados en
,, esta razon por el referido Virrey en el citado año de 1731. y
,, con-

,, conferenciando lo tratado, y propuesto en este assumpto, expu-
,, siessen su dictamen sobre la determinacion que debia tomar en
,, cumplimiento de la expressada Real Orden de primero de Agos-
,, to del mismo año.

XXIX.

,, En cuyo supuesto, haviendose celebrado la *Junta* el dia 23.
,, de Febrero de 1732. con assistencia de los referidos, fueron to-
,, dos de dictamen, no haver llegado el caso del abuso que se su-
,, ponia tan grave, de forma, que se necessitasse alterar el ultimo
,, Reglamento del año de 1726. siendo de parecer, se observasse
,, por todo el Quinquenio, que estaba concedido por V. Mag. y
,, que finalizado este, se podria poner en planta el que proponia
,, el Virrey en su Carta de primero de Noviembre de 1731. fun-
,, dandolo: Lo primero, porque haviendo sido tan vario el efecto
,, del Reglamento del año de 1726. en los dos Galeones, que
,, hasta entonces se havia practicado; parecia preciso se continuas-
,, se, para adquirir en lo succesivo mas cierta noticia de su pro-
,, ducto. Lo segundo, por ser afectadas las quexas del Comercio
,, de España, pues los *Texidos de Seda*, que conducen en Flotas,
,, y Galeones sus Individuos, y Comerciantes, son fabricados en
,, Dominios, y por Vassallos de Principes *Estrangeros*, y muy po-
,, cos de los que se fabrìcan en España; sucediendo lo mismo por lo
,, respectivo à los *Texidos de Lino*, *Lana*, y demàs mercaderias que
,, conducen à la America. Lo tercero, porque el retorno de la
,, plata que producen los *Texidos*, que remiten à Indias los Co-
,, merciantes de Cadiz, es à decenas de millones, que se conducen
,, en Galeones, y Flotas à estos Reynos, y casi desde los Puertos
,, de España à los Dominios *Estrangeros*, de donde passan à los Paì-
,, ses de los *Infieles del Oriente*. Lo quarto, porque segun havia re-
,, sultado de los Informes, que de orden del Virrey hicieron el
,, Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco, y del *Mapa*, y Cer-
,, tificacion del Tribunal de Quentas, en los nueve años anteceden-
,, tes, desde el de 1723. hasta el de 1731. inclusivè, lo que se
,, havia embarcado para Manila desde Nueva-España, aun no ha-
,, via llegado, computado un año con otro, à un millon de pesos en
,, cada uno; de que nacia, ser incierta la extraccion de tres, ò quatro
,, millones, que en su Memorial havia ponderado à V. Mag. sin
,, fundamento, el Comercio de España: con lo que concurria assi-
,, mismo, segun constaba de los Autos executados por el Virrey,
,, que en el año de 1730. en que empezò à practicarse el citado
,, Reglamento del de 1726. solo se havian embarcado de retorno

,, en

„ en la Nao de Philipinas 705ʒ188. pesos, procedidos de su carga,
„ y del producto de las 4ʒ. piezas. Y finalmente, fueron del expressado sentir, sin embargo de haver tenido presente, que el retorno del Galeon de Philipinas en el año de 1731. havia sido hasta en cantidad de 2.222ʒ102. pesos; porque el haver sido tan excessivo este año, havia consistido en lo ventajoso de los precios à que se abriò la *Feria* en Acapulco, como constaba de los Informes, y Autos hechos por el Virrey, cuyo caso, como irregular, no podia dàr regla para lo venidero; considerando tambien, que aun haviendo sido tan ventajosa la *Feria* aquel año, no havia producido el excessivo retorno de tres à quatro millones, exagerado por el Comercio de Cadiz.

XXX.

„ Sin embargo de lo qual, con noticia, que supuso haver tenido el Virrey, de que assi de Mexico, como de otras Ciudades de aquel Reyno, se conducia à Acapulco por los *Harrieros* mas de millon y medio, suponiendo assimismo, serìa possible se emplease, y conduxesse à Philipinas, en cuyos terminos era forzoso dàr regla para lo venidero, como V. Mag. havia ordenado; por Decreto de 7. de Marzo de 1732. mandò bolviesse este negocio à la citada *Junta*, donde se confiriesse sobre si debia escrivir à Manila, que el Galeon que saliesse de aquellas Islas en el año de 1734. viniesse arreglado à lo que tenia propuesto à V. Mag. en la expressada Carta de primero de Noviembre de 1731. para evitar confusion, respecto de ser este punto sequela de lo determinado en la *Junta* antecedente.

XXXI.

„ En cuya vista se celebrò otra en el expressado dia 7. de Marzo, por los mismos que compusieron la primera; y teniendo presente lo decidido en esta, y lo que informò el Fiscal *in voce*, por mayor numero de votos se resolviò, que el Virrey escriviesse à Manila, que finalizado el Quinquenio del ultimo Reglamento, en el año siguiente la Nao que viniesse de Philipinas arreglasse su carga al anterior Proyecto de 300ʒ. pesos de principal, ò empleo, y 600ʒ. de retorno, no mandando V. Mag. en el interin otra cosa; y que assi de esta resolucion, como de la antecedente, y de lo que en su consequencia escriviesse el Virrey al Governador de Philipinas, se diesse quenta à V. Mag. con Testimonio de Autos; no obstante lo qual, por Decreto de 15. del mismo mes, mandò el Virrey se citasse nuevamente à los que concurrieron à las *Juntas* antecedentes, para que bolviessen à celebrar

„ otra

,, otra el dia ſiguiente , y conferenciaſſen en ella , ſi el Galeon que
,, havia de venir de Philipinas en el año de 1734. havia de traer
,, *Texidos de Seda*, en conformidad de la Cedula de 17. de Junio
,, de 1724. ò ſi ſe le havia de prohibir el carguìo de eſtos, ſegun
,, lo reſuelto en la de 27. de Octubre de 1720. determinando,
,, qual de eſtas dos era la mas conforme à la mente de V. Mag. y al
,, eſtado de eſte negocio; para cuyo efecto ſe mandò, y con efecto
,, ſe puſieron las dos Cedulas en los Autos.

XXXII.

,, Celebròſe tercera *Junta* en el dia 16. de Marzo de 1732. y en
,, viſta de lo reſuelto en las antecedentes, y de lo que informò el
,, Fiſcal *in voce*, por mayor numero de votos ſe determinò, en exe-
,, cucion, y cumplimiento de lo decidido en la ultima anteceden-
,, te, que cumplido el Quinquenio del ultimo Reglamento, con-
,, cedido al Comercio de Manila por Cedulas de 15. de Septiem-
,, bre, y 31. de Octubre de 1726. el Galeon que ſe deſpachaſſe de
,, las Islas Philipinas para Acapulco en el año de 1734. y ſiguien-
,, tes, ſe arreglaſſe à la Cedula de 27. de Octubre de 1720. prohibi-
,, tiva de la conducion de *Sedas*, por haverles parecido mas confor-
,, me al eſtado de la dependiencia, y conſultado por el Virrey à
,, V. Mag. en la citada Carta de primero de Noviembre de 1731.
,, y que de eſta reſolucion ſe aviſaſſe al Governador, Ciudad, y
,, Comercio de Manila, como ſe executò con efecto en Cartas de
,, 20. de Marzo del miſmo año de 1732. para que los Vecinos, y
,, Comerciantes ſe arreglaſſen inviolablemente à ſu cumplimiento,
,, dando quenta de todo à V. Mag. con Teſtimonio de Autos.

XXXIII.

,, Eſte (Señor) es el Hecho puntual, que reſulta de los antece-
,, dentes de eſte negocio, y Autos, remitidos ultimamente por el
,, Virrey de Nueva-Eſpaña ſobre eſte aſſumpto; de cuya inſpec-
,, cion ſe viene en pleno conocimiento, que al Comercio de Ma-
,, nila, para las pretenſiones, que introduce oy, y ha de propo-
,, ner, y probar en el diſcurſo de eſte Memorial, y reverente ſu-
,, plica, le aſsiſten poderoſos motivos, y fundamentos, que en otras
,, ocaſiones ha pueſto en la alta conſideracion de V. Mag. y reſumirà
,, en eſta ſucintamente, por no moleſtar con ſu repeticion, en cinco
,, ſeparados Paragrafos, probando en el primero: *Que para la con-*
,, *ſervacion de las Islas Philipinas, y propagacion del Santo Evangelio*
,, *en ellas, y ſus Confinantes, es indiſpenſablemente preciſo ſu Comercio*
,, *con Nueva-Eſpaña.* En el ſegundo: *Que para eſte efecto es forzoſo*
,, *ſe haga con el principal, y empleo correſpondiente al retorno de 1.200U.*

,, peſos ; cuya cantidad aun no baſta para la conſervacion de aquellas
,, Islas, atendido el numero de ſu Vecindario. En el tercero: Que no
,, puede abſolutamente executarſe en eſta cantidad en los Generos volu-
,, moſos de Cera, Loſa, Lienzos, Canela, Eſtoraque, Clavo, y
,, otros ſemejantes, por lo que es preciſo ſe permita hacer con Texi-
,, dos, y Ropas de Seda de China, ſin cuyo trafico, y Comercio es
,, impoſsible la Conquiſta Eſpiritual de los Infieles, que habitan en la
,, China, y ſe ha logrado por eſte medio, con tanto fruto, y honor de nueſ-
,, tra Religion Catholica, de V. Mag. y ſus glorioſos Progenitores;
,, y que en eſta atencion ſe deben revocar las providencias ultima-
,, mente dadas por el Virrey de Nueva-Eſpaña para lo contrario.
,, En el quarto, esforzando mas el aſſumpto del antecedente, ſe
,, harà vèr el ningun aprecio, que merecen los perjuicios, que ha ponde-
,, rado haſta aora, y ſupueſto ſeguirſele el Comercio de Eſpaña, de que
,, al de Manila ſe le permita el trafico, y conducion de Texidos, y Ropas
,, de Seda de China à la Nueva-Eſpaña. Y finalmente, en el quinto,
,, y ultimo ſe probarà: Que para que eſte trafico, y Comercio pueda
,, producir de retorno la cantidad de 1. 200ꝟ. peſos, que, como ſe ha
,, manifeſtado, aun no baſta para la conſervacion de aquellos Vaſſallos,
,, y Pueblos, evitar fraudes, y otros exceſſos, debe ſubſiſtir, y conti-
,, nuarſe (ſalva la Real Poteſtad de V. Mag.) el citado Reglamento del
,, año de 1726. con mayor beneficio de aquellas Islas, pues con ſu per-
,, manencia ſe aſſegura el mejor logro de eſte Comercio, ſin exceſſo en
,, el producto de ſu retorno, y con mayor aumento del Real Erario, ſin
,, embargo de que en el año de 1731. de las 4ꝟ. piezas de ſu permiſſo ſe
,, experimentaſſe algun exceſſo, pues eſto procediò unicamente de lo ven-
,, tajoſa que fue la Feria en Acapulco aquel año, cuyo irregular, y ex-
,, traordinario accidente no puede dàr regla para lo venidero, ò que, à lo
,, menos, en el caſo no eſperado de que V. Mag. no mande deſde luego,
,, que permanezca para ſiempre el citado Reglamento, deberà ſubſiſtir,
,, haſta que en viſta de lo que reſulte haver producido integramente los
,, cinco Galeones, que ſe han de conducir en el Quinquenio del permiſſo,
,, y manifieſte la experiencia lo que han rendido, computado un año con
,, otro, por V. Mag. ſe tome la reſolucion mas propicia à las Islas para
,, en adelante; en cuya conſequencia, ſe deben revocar las providencias
,, dadas por el Virrey, en quanto à que la Nao que vinieſſe de Philipi-
,, nas en el año de 1734. ſe arreglaſſe en ſu carga à lo prevenido en la
,, Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. por ſer dadas ſin pleno cono-
,, cimiento de cauſa.

XXXIV.

,, Eſtos ſon (Señor) los aſſumptos, que para el logro de ſus

,, juſ-

,, justificadas pretensiones ofrece probar en esta representacion el ,, Comercio, y Ciudad de Manila, cuya prueba pone en vuestra ,, Real, y Suprema Censura, confiando en la Real innata piedad ,, de V. Mag. se le conceda el *Comercio con Nueva-España*, segun, ,, y en la forma que le sea mas favorable; pues para pretenderlo ,, asi, la mueven en primer lugar el aumento, y propagacion de ,, la Santa Fè Catholica en aquellas distancias; en segundo, el beneficio de vuestro Real Erario; y en tercero, y ultimo, poder ,, mantener con sus intereses aquel Vecindario: Fines todos de ,, tan alta esphera, que hacen acreedor al Comercio de Manila de ,, qualquiera gracia, quando aya alguna que dispensarle en esta ,, materia.

§. I.

EN QUE SE PRUEBA, QUE PARA LA CONSERVACION de las Islas Philipinas, y para la propagacion, y aumento de nuestra Santa Fè Catholica en ellas, es necessario el Comercio con Nueva-España.

XXXV.

,, EL contenido de este Paragrafo, mas era para supuesto, ,, que para probado; pero por observar el methodo debido ,, en los siguientes, ha parecido preciso decir algo, aunque brevissimamente, de la necessidad del Comercio de Philipinas con ,, Nueva-España.

Prosigue el Memorial del Comercio de Philipinas.

XXXVI.

,, En dos *Polos* (Señor) consiste en lo espiritual, y temporal la ,, conservacion de aquellos Dominios; estos son, uno el Comercio de aquellas Islas con Nueva-España, que es el mas principal; ,, y otro el situado annual, que la liberalidad de V. Mag. se sirve ,, remitir à ellas para la paga de la *Guarnicion de los Presidios, manutencion de diferentes Compañias de Soldados*, que sirven de resguardar, y defender aquellos Vassallos, y sustento de los *Eclesiasticos*, siendo tan necessario uno, y otro, que por la falta de qualquiera, su conservacion serà muy dificultosa, ò impossible.

XXXVII.

,, Cierto es, que luego que fueron descubiertas las Islas Philipinas, se reconociò ser su terreno estèril, è infecundo, aun ayudado con el beneficio de la cultura; y assi se ha experimentado ,, ser el mayor renglon de sus cosechas el grossero alimento de los ,, *Arroces*, que solo compran sus Moradores para el pan quotidiano

,, de

,, de ſus familias ; por cuya cauſa , y el defecto de *Minas* , que pu-
,, dieſſen rendir alguna utilidad , aun à coſta de mucho trabajo , y
,, no menor diſpendio , fue forzoſo elegir medio entre deſamparar
,, ſu Conquiſta , ò diſcurrir arbitrio ſuficiente para mantenerlas,
,, y conſervar en tan remoto *Clima* los Eſpañoles que las poblaron,
,, y los que las huvieſſen de habitar en lo ſuccesſivo ; y como con
,, el primer medio no pudieſſe conformarſe el ardiente pecho , y
,, zelo religioſo del Señor Rey Don Phelipe Segundo, glorioſo
,, Progenitor de V. Mag. ni ayan ſido capaces de venir en èl ſus
,, heroycos Deſcendientes , cuya innata propenſion , como la de
,, V. Mag. ha ſido ſiempre favorecer aquellos pobres Vaſſallos,
,, por tan diſtantes , mas acreedores de la Real clemencia ; fue pre-
,, ciſo valerſe del ſegundo , que facilitò la permiſsion del Comer-
,, cio , al principio abſoluto en todas las Indias , y deſpues , à inſ-
,, tancias del de Sevilla , limitado , y reſtricto al Reyno de Nueva-
,, Eſpaña.

XXXVIII.

,, Tan al principio empezaron las quexas del Comercio de Ca-
,, diz , cuyas continuadas repetidas inſtancias , à no carecer de
,, fundamento , que las fomente , huvieran ſido capaces de arruinar
,, el de Philipinas , pues han llegado tantas veces à oìdos de V. Mag.
,, que à ſer poſsible en vueſtra Real Soberana juſtificacion , huvie-
,, ran logrado alguna , por tan moleſtas , deſtruir en todo el Co-
,, mercio de Manila ; pero como eſte funda todo ſu intento prin-
,, cipalmente en el mayor aumento de la Religion , y en la con-
,, ſervacion de ſus Individuos , que por Derecho Natural les com-
,, pete , como el de comerciar para mantenerlos ; con las opoſicio-
,, nes del Comercio de Eſpaña ſe ha hecho mas patente la neceſsi-
,, dad , que obliga à permitir , y fomentar el de Philipinas.

XXXIX.

,, No ay duda , que ſi faltàra eſte Comercio , les fuera preciſo
,, à los *Eſpañoles* deſamparar aquellas Islas , porque faltando , como
,, faltaria en eſte caſo la contratacion con Nueva-Eſpaña , no ten-
,, drian motivo para vivir en tan remoto *Clima* ; ſiguiendoſe tam-
,, bien de eſte antecedente , el que ſus Habitadores ſe vieſſen pre-
,, ciſados à buſcar el Comercio en los Paìſes contiguos , ocaſion
,, proxima de que vivieſſen ſegun los ritos , y coſtumbres de los
,, Infieles ; en cuyos terminos , aventurada la Conquiſta Eſpiritual
,, de aquellas diſtancias , podria llegar el doloroſo , y nunca bien
,, ſentido lance de extinguirſe la Fè Catholica , que ſe ha eſtendido
,, en ellas , cuya propagacion , y aumento ha ſido ſiempre el
,, ma-

,, mayor cuidado de V. Mag. y el principal objeto de mantener
,, aquellos Dominios.

XL.

,, El principal fin temporal, que conduce à los *Españoles* à aque-
,, llas Islas, son sus interesses, y utilidades, que logran con el
,, Comercio en Nueva-España, por el qual aventuran sus vidas, y
,, haciendas en un penoso dilatado viage, como el que se neces-
,, sita hacer para habitar en Paìses tan distantes; y no es de creer,
,, que pudiendo vivir en los de su naturaleza, aunque con estre-
,, chèz, quieran, para padecer la misma necessidad, exponerse à
,, tantos peligros.

XLI.

,, De este Comercio (Señor) penden tambien las Obras Pias,
,, fundadas en la *Casa de la Misericordia de Manila*, una de las mas
,, prodigiosas que tiene V.Mag. en todos sus Dominios, pues por no
,, haver otras imposiciones en aquellas partes, se mantienen con el
,, trafico en Nueva-España, de cuyo producto se expenden crecidas
,, sumas en *casar Huerfanas*, *socorrer Viudas*, *y otras limosnas*, con
,, que se evitan muchas culpas, y todo cessarà, faltando este Comer-
,, cio, en que se sobstiene, sin otro arbitrio para su permanencia.

XLII.

,, Con ocasion de este Comercio han conseguido V. Mag. y sus
,, gloriosos Progenitores mantener en aquellas Islas mucho numero
,, de Catholicos, assi *Naturales*, como *Sangleyes*; por lo que ha
,, sido, y es dictamen comun de doctos, y experimentados, conve-
,, nir su fomento, y subsistencia para que los *Españoles*, cuya comu-
,, nicacion, y apacible trato facilita la conversion de muchos In-
,, fieles, se mantengan en aquellas distancias, pues ni Haciendas
,, de Campo, ni possessiones de Casas (que unas, y otras son pocas,
,, y las mas pertenecen à las Religiones en fuerza de fundaciones an-
,, tiguas) son capaces de producir para sus alimentos; aquellas por
,, estèriles, y estas, porque los temblores, è incendios tan conti-
,, nuados, han manifestado lo falibles que son los caudales impues-
,, tos en estas fincas, sin que tampoco ayan tenido arbitrio los Espa-
,, ñoles para dedicarse en aquellas Islas (como lo han executado
,, en otras partes de las Indias) à la venta de Generos, y manteni-
,, mientos, ni à exercer oficios mecanicos, porque lo expressado lo
,, han tenido los *Sangleyes*, y sus *Mestizos* desde los principios de su
,, Conquista.

XLIII.

,, Ademàs de lo referido, cortado el Comercio de Philipinas

,, con Nueva-España, perderia V. Mag. los quantiosos derechos,
,, que con esta ocasion tributan gozosos aquellos Vassallos à vuestro
,, Real Erario, cuyo producto sirve para remitir los situados à
,, aquellas Islas, de que se mantienen los *Eclesiasticos*, *Soldados*, *y*
,, *Ministros*, que las goviernan, y guardan de las continuas hosti-
,, lidades de los Infieles sus confinantes; no siendo menor el bene-
,, ficio que se recibe en estas remessas, con lo que se expende en
,, los alimentos de los *Missioneros*, *y Predicadores del Santo Evange-*
,, *lio*, por cuyo medio se ha logrado su extension en Paises tan re-
,, motos, à que V. Mag. y vuestros gloriosos Progenitores han
,, concurrido siempre benignos, como Conquistadores de aque-
,, llos Dominios, cuya Christiandad dilatada se ha conseguido
,, por medio de tan altos Monarchas; y su mayor aumento se es-
,, pera reynando V. Mag. y concediendo à los *Philipinos* la subsis-
,, tencia del Comercio con Nueva-España.

XLIV.

,, Por estas razones, (Señor) y por otras, que tuvieron pre-
,, sentes los gloriosos Predecessores de V. Mag. permitieron, y han
,, fomentado, cada uno en su tiempo, en Cedulas, y Leyes este
,, Comercio, executoriada su necessidad por tantos titulos, (salva
,, siempre vuestra Real Potestad) que sin rubor no puede la pluma
,, estenderse mas en su prueba: Assi lo tiene reconocido V. Mag.
,, y su Supremo Consejo de Indias: Assi lo confiessa repetida-
,, mente el Virrey de Mexico en su citada Carta de primero de No-
,, viembre de 1731: Assi lo informaron à vuestra Real Persona en
,, el año de 1722. el Fiscal, y Audiencia de Manila, el Arzobis-
,, po, Dean, y Cabildo de aquella Iglesia; y los Prelados de las
,, Religiones, que milagrosamente se han dilatado en aquellas par-
,, tes: Assi lo publican quantas personas practicas, è inteligentes
,, han tratado de esta materia; y finalmente, assi lo ha manifes-
,, tado la experiencia, conspirando todos, como conspiran uni-
,, formemente, en que faltando el Comercio de Philipinas con
,, Nueva-España, serà irremediable, con desdoro de nuestra Na-
,, cion, y lo que es mas sensible, con pèrdida de la Fè Catholica,
,, la ruina, y desolacion de aquellas Islas, las que aun prescin-
,, diendo de los superiores espirituales motivos que concurren para
,, mantenerlas, por la temporal conveniencia de esta Corona, son
,, tambien dignas del mayor cuidado, y Real atencion de V. Mag.
,, pues sirviendo de antemuràl, y defensa à la Nueva-España, por
,, ellas se logra prohibir à las *Naciones Estrangeras*, y à los *Infieles*,
,, *y Paganos* circunvecinos, la entrada en Mexico, y Provincias de

,, aquel Reyno, que sin este Presidio conseguirian sin embarazo ,, por las *Costas del Sùr*, en grave perjuicio de vuestros Vassallos, y ,, con daño de los Reales Haberes.

XLV.

,, De forma (Señor) que faltando este Comercio, unica bassa, ,, en que estriva la subsistencia de aquellas Islas, las desampararàn ,, los *Españoles*; sin su resguardo seràn sumamente perseguidos los ,, *Missioneros*; cessaràn las obras de piedad, y limosnas, en que ,, distribuye crecidos caudales la *Santa Casa de la Misericordia*, y ,, las demàs fundaciones de Manila; faltaràn las *Religiones*; se de- ,, solaràn aquellos Pueblos, perdiendo V. Mag. con esta ocasion ,, muchos Vassallos; se haràn dueños los *Estrangeros*, è *Infieles con-* ,, *finantes* de aquellos Paìses; y lo que es mas sensible, cessando ,, los felices progressos de nuestra Religion, que se han conse- ,, guido en ellos, los que abrazaron la Fè, passaràn à buscar el sus- ,, tento à las Tierras de los *Paganos*, con riesgo conocido de bol- ,, ver à los errores que detestaron, cuyos inconvenientes son dig- ,, nos de la alta consideracion de V. Mag. è irremediables, fal- ,, tando el Comercio de Philipinas con Nueva-España.

§. II.

EN QUE SE PRUEBA, QUE PARA QUE SUBSISTAN las Islas Philipinas, y para su conservacion, y aumento, es forzoso que su Comercio se haga en Manila con el principal, y empleo correspondiente, para retornar annualmente desde Nueva-España un quento y doscientos mil pesos à aquellas Islas.

XLVI.

Continùa el Memorial del Comercio de Philipinas.

,, SUpuesta la necessidad del Comercio de Philipinas con ,, Nueva-España, para la subsistencia, y conservacion de ,, aquellos Dominios, se sigue hacer vèr, que la cantidad que ne- ,, cessitan para este efecto, es en cada año à lo menos la de 1.200 ,, pesos; que con corta diferencia podrà producir en lo regular el ,, empleo de las 4 piezas, concedido en el ultimo Reglamento, ,, sin que pueda servir de exemplar para lo contrario, el que en ,, el año de 1731. produxesse mayor suma dicho permisso; pues ,, como se manifiesta de los Autos remitidos à V. Mag. por el Vir- ,, rey de Nueva-España, esto fue tan extraordinario, y acciden- ,, tal, à causa de los ventajosos precios à que se abriò la *Feria* en ,, Acapulco aquel año, que en otro alguno no se ha experimen-

,, tado;

,, tadò ; y aſsi , no puede ſervir de regla para lo venidero , como
,, con mayor extenſion ſe probarà deſpues en ſu lugar.

XLVII.

,, En eſte aſſumpto es digno de notar lo diſpueſto en la citada
,, Cedula de 11. de Enero de 1593. recopilada en la *Ley* 1. *y* 6.
,, *titulo* 45. *libro* 9. *de vueſtras Leyes de Indias* ; pues ſi ſe advierte
,, bien , no dexa de cauſar alguna eſtrañeza , que ſiendo una la Ce-
,, dula , y una la diſpoſicion de la *Ley* 1. *y* 6. en aquella ſe conce-
,, dieſſe el Comercio à Philipinas con Nueva-Eſpaña , ſin deter-
,, minar cantidad fixa para el empleo , ni preſcribir quota cierta
,, para el retorno , aunque con la circunſtancia , de que *ſe hicieſſe*
,, *ſolo en la parte que baſtaſſe à la manutencion , y conſervacion de aque-*
,, *llas Islas* ; y que luego en la 6. con tanta immediacion ſe paſſaſſe,
,, tranſcriviendo parte de lo diſpueſto en dicha Real Cedula , à ſe-
,, ñalar , y preſcribir la quota de 250U. peſos de principal , y em-
,, pleo , y 500U. en plata de ſu retorno ; ſiendo aſsi , que uno , y
,, otro , como que era contexto de una diſpoſicion miſma , pudo,
,, (y aun parece que mejor) decidirſe , y determinarſe en la *Ley* 1.
,, pero diſcurrir aſsi , fuera no alcanzar , en realidad , la mente de
,, dichas Leyes , que no ſin miſterio fueron dos , aunque ambas
,, tienen origen de dicha Cedula ; porque la *Ley* 1. en que ſe con-
,, cediò el Comercio à Philipinas con Nueva-Eſpaña , *en la parte*
,, *que baſtaſſe à la conſervacion , y manutencion de aquellas Islas* , fue
,, diſpoſicion perpetua , è inalterable (ſalva ſiempre vueſtra Real
,, Poteſtad) para lo ſuccesſivo , porque ſe entendieſſe , que tiene
,, Ley à ſu favor el Comercio de Philipinas para pedir , y que ſe le
,, conceda , mediante vueſtra Real clemencia , eſte Comercio en
,, la parte , y cantidad que neceſsitaren aquellas Islas ; y como eſta,
,, por el tranſcurſo del tiempo , y ſegun el numero de Vecinos
,, que habitaſſen en ellas , podria ſer mayor , ò menor , lo que
,, toca conſiderar al Real arbitrio de V. Mag. en la citada *Ley* 6.
,, ſolo ſe determinò la de 250U. peſos de empleo , y 500U. de re-
,, torno por aquel tiempo ; porque en èl , reſpecto al corto numero
,, de Vecinos , que à la ſazon contenian aquellas Islas , no ſe con-
,, ſiderò neceſſario mayor permiſſo ; dando à entender el *Legisla-*
,, *dor Supremo* con eſta fraſſe , y diſcreta colocacion de dichas Le-
,, yes , eſtaba prompta ſu magnificencia , y que eſtarìa inclinada
,, en la miſma forma la de ſus glorioſos *Deſcendientes* , como acre-
,, ditò la experiencia el año de 1702. à ampliar , y eſtender eſta
,, permiſsion , ſiempre , y quando conſtaſſe , por el mayor Ve-
,, cindario de aquellas Islas , ò por otra cauſa , haver neceſsidad
,, juſti-

,, justificada de mayor retorno ; porque aunque no ha sido el Real ,, animo de vuestros gloriosos Progenitores, como ni el de V.Mag. ,, concederles en esta razon mayor permisso, que el necessario; ,, tampoco ha sido nunca su Real intencion, como ni la de V.Mag. ,, negarles el preciso para su conservacion, y subsistencia.

XLVIII.

,, Y debiendose considerar en esta materia los respectos de ,, quien dà, y la necessidad de los que piden ; siendo, como es ,, V. Mag. con incomparable fortuna de aquellas Islas, *Rey*, y ,, *Padre* de sus Habitadores, vuestros Vassallos, que en el suave ,, yugo de vuestro Dominio viven contentos por el aumento de la ,, Fè Catholica fuera de su Patria, y enagenados tan distantemente ,, de sus naturalezas ; no parece puede haver arbitrio en la Real ,, innata piedad de V. Mag. para dexar de concederles el permisso, ,, que necessitan, no solo para vivir con escaseces, que repugnan à ,, tan altos respectos como residen en V. Mag. con alguna como ,, obligacion de mantenerlos, sino para darles el suficiente, con ,, que puedan vivir con decente abundancia ; y no solo el que baste ,, precisamente para cada año, sino tambien con alguna sobra ,, para el siguiente ; porque, aun prescindiendo de las razones di- ,, chas, las contingencias del viage desde Manila à Acapulco, y ,, los peligros del Mar en navegacion tan dilatada, y penosa, dàn ,, fundamento para pedir, y que se les conceda el referido permisso ,, con estas circunstancias ; porque serìa rigor estraño, y muy ageno ,, de vuestra Real clemencia, que perdida una Nao, y su carga en ,, uno de los años de su concession, (como repetidas veces se ha ,, experimentado) no huviesse quedado nada del antecedente, con ,, que pudiessen socorrerse aquellos pobres Vassallos en el año si- ,, guiente al de la desgracia.

XLIX.

,, Para mantenerse aquellas Islas no con los referidos respectos, ,, sino unicamente con lo necessario para su subsistencia, cierta- ,, mente no basta el 1. 200ꝟ. pesos de retorno, que se pretende, ,, cuya permission es tan moderada, atendido el numero de Veci- ,, nos, que las componen, que cotejada con la cantidad, que para ,, el mismo efecto se les concediò en los principios de su Conquis- ,, ta, y con la que se señalò despues por V. Mag. en el año de 1702. ,, quando era cortissimo, y mucho mas inferior su Vecindario; ,, no equivale, aunque fuera mucho mayor, à los permissos ante- ,, cedentes, que por Reales Cedulas se les han concedido.

L.

,, No ay modo de hacer patente esta proposicion, ni prueba, ,, que convenza el assumpto de Manila en este punto, si no se re- ,, curre à lo que, por determinaciones Reales de V. Mag. y del ,, Señor Don Phelipe Segundo, se halla decidido en los años de ,, 1636. 1637. y 1702. en los quales se asignò, y prescribiò la ,, cantidad, que en Generos, y mercaderias havian de conducir ,, annualmente las Naos de Philipinas à Acapulco, y respectiva- ,, mente la que havian de retornar en plata desde este Puerto à ,, aquellas Islas; y lo que se halla es, que en los años de 1636. y ,, 1637. por cuyo tiempo en la Ciudad de Manila solo habitaban ,, 230. *Españoles*, se concediò à su Comercio el permisso, y em- ,, pleo de 250ɥ. pesos, con el retorno de 500ɥ. en cada año; y ,, posteriormente en el de 1702. en que yà se havia aumentado à ,, 400. *Españoles* el numero de los 230, se aumentò por V. Mag. la ,, quota de esta permision à 300ɥ. pesos de principal, y empleo, ,, con el retorno correspondiente de 600ɥ: en cuyo supuesto (ha- ,, viendo crecido, y estendidose el numero de los habitadores *Espa-* ,, *ñoles* de aquellas Islas en el año de 1722. à 882. Vecinos, como ,, es constante, y representaron à V. Mag. el Fiscal, y Audien- ,, cia de Manila por aquel tiempo, que al presente son muchos mas ,, sin la menor duda) siguiendo el origen de este permisso, primi- ,, tiva, y posterior regla de las cantidades en que se ha prescripto, ,, que no tienen menor apoyo, que la resolucion de vuestro glorio- ,, so Progenitor el Señor Don Phelipe Segundo, y la de V. Mag. ,, que procediò en dicho año de 1702; no parece puede haver duda, ,, si se ha de guardar la misma proporcion, à que dàn motivo dichas ,, Reales Resoluciones, en que la pretension de la referida Ciudad, ,, y Comercio de Manila, en quanto à este punto, es justificada, ,, y como tal, digna de atenderse.

LI.

,, De forma (Señor) que segun lo determinado por V. Mag. ,, en el año de 1702. en que se concediò à aquellas Islas, como ,, precisa para la conservacion, y manutencion de sus Individuos, ,, la permision de 300ɥ. pesos de principal, ò empleo, y 600ɥ. ,, de retorno, solo existian en ellas 400. *Españoles* como Vecinos; ,, à cuyo respecto, en el año de 1722. en que se componia de 882. ,, *Españoles* su Vecindario, claramente se reconoce, que el per- ,, misso, y empleo que le correspondia, y el que al presente le ,, corresponde, debiò, y debe ser aun de mayor suma, que la de ,, 600ɥ. pesos de principal, y empleo, cuya cantidad corresponde

,, al

,, al retorno del 1. 200ꝟ. pesos, que aora se pide; y siendo este retorno, y aquel principal (segun la regulacion aprobada por V. Mag. en dicho año de 1702. quando aquellas Islas solo tenian 400. Vecinos) el que corresponde à 800; teniendo, como aora tienen, mas de 882. *Españoles*, por haverse aumentado su Vecindario desde dicho año de 1722; no queda duda, en que el permisso del principal correspondiente al retorno de 1. 200ꝟ. pesos, que pretende aquel Comercio se le conceda, es muy moderado, y aun insuficiente para la subsistencia, y conservacion del Vecindario de aquellas Islas.

LII.

,, Siendo de 300ꝟ. pesos el principal, y empleo de la permission concedida à los *Philipinos*, informò la Audiencia de Manila à V. Mag. en dicho año de 1722. que respecto al numero de *Españoles*, que existian en aquellas Islas por aquel tiempo, aunque todos fuessen iguales en el repartimiento, no le correspondia à cada uno à 400. pesos de empleo, cuya utilidad no era suficiente para mantenerse en ellas el que no fuesse verdaderamente pobre, y que por esta causa no podian adelantar sus caudales. De que se sigue, que el empleo de 600ꝟ. pesos, que es el que corresponde al retorno del 1. 200ꝟ. que pide Manila, (y podrà producir, con corta diferencia, el permisso que se le concediò ultimamente en el año de 1726.) aunque desde el referido de 1722. no se huviera aumentado aquel Vecindario, no solo no es excessivo, pero ni aun suficiente, porque en estos terminos vendrà à corresponder à cada Vecino el principal de 800. pesos, siendo todos iguales, conforme à la regulacion antecedente; y siendo cierto (como se debe suponer, y representò dicha Audiencia à V. Mag. el expressado año de 1722.) que la utilidad de 400. pesos de empleo aun no es bastante para mantenerse un Vecino, que sea verdaderamente pobre en aquellas partes; yà se dexa considerar, que la que produzca el empleo de 800. pesos, apenas podrà ser suficiente para la sustentacion del que, por su persona, y autoridad, deba obstentar mayor decencia que un verdadero pobre. Y siendo el motivo principal, que puede servir de estimulo à los *Españoles* para vivir en aquellas distancias, la exaltacion de la Fè, y adelantando algo sus intereses, escusar la pobreza con que nacieron en estos Reynos; quien havrà que se aliente à passar à tan remoto *Clima* para vivir con la misma escasèz, y sin el logro de mejorar de fortuna, à que todos anhelan?

,, Por

LIII.

,, Por esta razon (Señor) informò bien à V. Mag. en dicho
,, año de 1722. el *Dean, y Cabildo de la Iglesia Cathedral de Manila*,
,, no havia en aquellas Islas à la sazon quien mereciesse con verdad
,, el nombre de rico, puesto que no passaban de seis los que se te-
,, nian por mas acaudalados, y que estos no excedian el estado de
,, una mediana decencia; estando los demàs tan à los principios,
,, que todo su caudal consistia en la esperanza de medrar à la som-
,, bra, y abrigo de los antecedentes; y no es estraño, pues segun
,, lo representado à V. Mag. al mismo tiempo por aquella Audien-
,, cia, el permisso que gozaban entonces los Vecinos de aquellas
,, Islas, no podia sacarlos de la esphera de pobres, ni era capàz de
,, producir lo suficiente para mantenerlos.

LIV.

,, Con esta ocasion, y por el mismo tiempo representò tam-
,, bien à V. Mag. la misma Audiencia, y separadamente su Fiscal,
,, era preciso, que el empleo de 300ꝟ. pesos, que por vuestras
,, Reales Cedulas se havia concedido annualmente hasta entonces
,, à aquellas Islas, se aumentasse, y ampliasse à 500ꝟ. con el re-
,, torno correspondiente de un millon de pesos: y haviendo cre-
,, cido despues el numero de su Vecindario, como es cierto; es
,, consiguiente, y conforme à lo representado entonces por aquella
,, Audiencia, y su Fiscal, que V. Mag. se digne aumentar, y esten-
,, der dicho permisso à mayor cantidad, que la que en el referido
,, tiempo pudo tenerse por suficiente.

LV.

,, Que necessitan aquellas Islas para su subsistencia, y conser-
,, vacion el retorno de un millon de pesos en cada un año, ha in-
,, formado à V. Mag. ultimamente el Virrey de Mexico en su citada
,, Carta de primero de Noviembre de 1731. y lo mismo ha con-
,, fessado en sus respuestas el Fiscal de aquella Audiencia, como re-
,, sulta de los Testimonios de Autos que se han remitido, pero sin
,, expressar uno, ni otro los *Españoles*, y demàs Vecinos, que al
,, presente residen, y habitan en dichas Islas, ni hacer mencion de
,, los permissos antecedentes: circunstancias, sin las quales es im-
,, possible hacer juicio que merezca aprecio en esta materia; y assi
,, es de creer, sin la menor duda, que à haver tenido presentes, y
,, examinado estas circunstancias los referidos, se huvieran alar-
,, gado à considerar por necessaria la cantidad de el expressado
,, 1. 200ꝟ. pesos de retorno, que pretende Manila, informando
,, à V. Mag. ser su pretension muy justificada, como lo es en rea-

,, lidad,

,, lidad, pues la fomentan, y confirman no menos que las acer-
,, tadas resoluciones de vuestro glorioso Progenitor el Señor Don
,, Phelipe Segundo, y la de V. Mag. en Cedulas expedidas en los
,, años de 1636. 1637. y en el de 1702. que quedan expressadas,
,, cuyas Reales determinaciones son notoriamente adaptables, y
,, deben servir de norte (salva siempre vuestra Real Potestad, y
,, Clemencia) para regular el retorno de este permisso.

LVI.

,, En confirmacion de esta pretension de Manila, y para
,, prueba de lo que se necessita su Comercio con Nueva-España,
,, no es possible omitir el informe, que en este assumpto, aunque
,, tratandose de otro sobre medidas del Galeon de aquel Comer-
,, cio, hizo à dicho Virrey *Marquès de Casa-Fuerte*, en 6. de Marzo
,, del año passado de 1730. *Don Gabrièl Guerrero de Ardila*, Conta-
,, dor Decano del Tribunal de Quentas de Mexico, y sugeto de
,, los mas practicos, è inteligentes, que pueden darse en esta ma-
,, teria, à cuya causa, de orden del mismo Virrey, assistiò à las
,, *Juntas* mandadas celebrar por este, sobre la forma en que havia
,, de conducirse à Nueva-España el Galeon de Philipinas en el año
,, proximo venidero de 1734. que consta de los Testimonios de
,, Autos, que se han resumido antecedentemente.

LVII.

,, Informò (Señor) este Contador inteligente à dicho Virrey,
,, quanto debe ser atendido por V. Mag. el *Comercio de Españoles*,
,, que residen en la Ciudad de Manila; pues no tienen las Islas Phi-
,, lipinas otro recurso para mantener aquellas *Christiandades*, que
,, el Galeon que conduce sus interesses, con el riesgo de siete me-
,, ses de navegacion à la venida, y otros tantos peligros à la buel-
,, ta; y que siendo Virrey de Nueva-España el *Marquès de Valero*, y
,, hallandose el expressado *Don Gabrièl* en el Puerto de Acapulco,
,, le havia representado, que por el crecimiento de aquellas Islas
,, debia hacer presente à V. Mag. se les concediesse 1. 200ꝟ. pesos
,, de retorno en cada un año para su restablecimiento, y por ser
,, Vassallos tan distantes; y si este retorno considerò preciso para la
,, manutencion de aquellas Islas este Contador inteligente, por
,, aquel tiempo, en que era menor el numero de su Vecindario;
,, què informaria aora, haviendose aumentado mucho mas, como
,, queda dicho?

LVIII.

,, Ultimamente informò dicho Contador à vuestro Virrey *Mar-*
,, *quès de Casa-Fuerte*, que lo expressado serìa de grande utilidad à

,, vuestra Real Hacienda, por los considerables derechos que rendia à V. Mag. el Galeon de Philipinas de entrada, y salida en el Puerto de Acapulco, expressando, *que esto mismo haria presente à V. Mag. siempre que se ofreciesse, en cumplimiento de su obligacion, si considerasse, que sus expresiones pudiessen merecer algun aprecio, por el gran conocimiento, y practica que tenia en esta materia*; cuyo informe, por las circunstancias de ser este Contador de los mas inteligentes, y experimentados en este negocio, y no haver motivo para sospechar le hiciesse movido de algun interès, ò particular afecto, sino en cumplimiento de su obligacion, y zeloso de la *Causa Publica Espiritual*, y *Temporal* de aquellas Islas, como èl mismo expressa; ha parecido al Comercio de Manila, ser digno de la alta consideracion de V. Mag. como que se tenga presente el Expediente de medidas, en que se halla este informe, al *fol.* 35. de èl.

LIX.

,, Y es digno tambien de advertir, que en el expressado retorno de 1. 200ʒ. pesos, en conformidad de lo dispuesto por la *Ley 9. titulo 45. libro 9. de vuestras Leyes de Indias*, se incluye asimismo el caudal, que para la distribucion piadosa de muchas limosnas dàn à riesgo annualmente en el Galeon de este Comercio *la Gran Casa de la Misericordia de Manila*, *la Orden Tercera*, *y Colegio de Santa Potenciana*, y sus interesses, que retornan en cada viage por esta causa mas de 300ʒ. pesos, cuya cantidad, aunque se difunde en comun beneficio de aquellas Islas, parece se debe tener por distinta, y separada de lo que rinde el puro Comercio en utilidad particular de aquel Vecindario; y asi, el permisso, y retorno que se pide para mantenerle, debe tenerse por de 900ʒ. pesos en cada Galeon, aunque suene de 1. 200ʒ. pesos.

LX.

,, Lo dicho hasta aqui (Señor) en quanto al numero de Vecinos, que comprehenden aquellas Islas, procede solo respecto de los *Españoles* que las habitan, cuyo numero passa de ochocientos y ochenta y dos, como queda expressado; y acaso yà huvieran desertado todos, ò, à lo menos, la mayor parte, à no haverles concedido la Real benignidad de V. Mag. el ultimo Reglamento, y permisso del año de 1726. con cuya practica, y algun beneficio (que siempre han esperado conseguir de vuestra Real clemencia) juzgaron adelantar algo sus caudales; porque con la permission antecedente, aunque se les conceda el Comercio de *Texidos de Seda*, no ay motivo que los em-

,, peñe

,, peñe à vivir en tan remoto *Clima*; pero à la ſombra de eſtos, ,, que han continuado con eſta eſperanza aquel Vecindario, y con ,, lo que produce el trafico del Galeon, que paſſa todos los años à ,, Nueva-Eſpaña, ſe mantienen, y ſuſtentan cerca de dos millo- ,, nes de perſonas, que ſujetas à V. Mag. con el glorioſo nombre ,, de *Catholicos*, reſiden en aquellos *Dominios*, fuera de mil y qui- ,, nientos *Ecleſiaſticos Seculares*, *y Regulares*, que ſirven para la ,, conſervacion, y aumento de la Fè, con ſingular honor de ,, V. Mag. y de ſus glorioſos Aſcendientes eſtablecida en aquellos ,, Paìſes, dedicados al miſmo tiempo al conſuelo eſpiritual de ,, aquellas *Chriſtiandades* en la adminiſtracion de los Santos Sacra- ,, mentos, y procurando inceſſantemente la propagacion del Sa- ,, grado Evangelio en las Islas confinantes; à cuyos valeroſos eſ- ,, pirituales esfuerzos ha debido tanto credito la Religion Catho- ,, lica, y la *Nacion Eſpañola*, como no ignora V. Mag. y celebra- ,, mos todos con regocijo univerſal de la Romana Igleſia.

LXI.

,, Todos eſtos Vaſſallos de V. Mag. y Miniſtros Evangelicos ,, ſe ſuſtentan con el retorno de eſte tan bien empleado Comer- ,, cio; porque aunque los ſituados, que embia vueſtra Real libe- ,, ralidad à aquellos Dominios, ſirven para mantener la *Guarnicion* ,, *de los Preſidios*, *y otras Compañias de Soldados*, que defienden ,, aquellas Islas, pagar *Synodos de Curas*, *ſalarios de Miniſtros*, *y ſo-* ,, *correr à los Miſsioneros*, con eſtos preciſamente no pudieran man- ,, tenerſe las Religiones; no tuvieran lo preciſo los Miniſtros Evan- ,, gelicos; los demàs Ecleſiaſticos ſin la limoſna de las Miſſas, ,, que pueden hacer los que han logrado algunas medras con eſte ,, trafico, y perecieran los pobres, que ſe ſuſtentan con las que los ,, dàn los menos neceſsitados.

LXII.

,, Con las contribuciones que pagan aquellos Vaſſallos por ra- ,, zon de eſte Comercio, y otras, con que guſtoſos ſirven à ,, V. Mag. porque ſe les conceda, ſe remiten dichos ſituados à ,, aquellas Islas; y faltando el Comercio, tuviera V. Mag. que ſu- ,, plirlos de ſu Real Erario.

LXIII.

,, De ſu producto ſe coſtèan las obras comunes, y las funcio- ,, nes publicas; con èl ſe remedian las urgencias, y neceſsidades; ,, y finalmente, en la permanencia de dicho Comercio conſiſte la ,, ſubſiſtencia de aquellos Dominios; y aſsi, faltando, ò no per- ,, mitiendoſe de modo, que pueda producir alguna ganancia, ſe-

,, ràn inevitables los inconvenientes, que en el Paragrafo antece-
,, dente se han ponderado, y pone de nuevo presentes à V. Mag.
,, el Comercio de Philipinas, para que inclinada à su suplica vues-
,, tra Real dignacion, se sirva V. Mag. concederle el retorno en
,, cada año de 1. 200ʒ. pesos, cuya cantidad, como se ha repe-
,, tido, aun no basta para la subsistencia de aquellas Islas.

§. III.

EN QUE SE PRUEBA, SER ABSOLUTAMENTE impossible el retorno de 1. 200ʒ. *pesos, que necessitan las Islas Philipinas para mantenerse, y para la conservacion, y propagacion de la Fè Catholica, que se ha estendido en ellas, no haciendose su Comercio en Nueva-España con* Texidos, y Ropas de Seda de China, *cuyo trafico facilita la* Conquista Espiritual de los Infieles Confinantes; *y que de otra forma es inevitable la ruina de aquellas Islas, aunque se les permita mucho mayor empleo, sea el que se fuere, en los Generos volumosos de* Lienzos, Losa, Cera, *y otros semejantes, si se excluyen los* Texidos de Seda; *y que en esta atencion deben revocarse las providencias ultimamente dadas en este assumpto por el Virrey de Nueva-España, como contrarias à tan altos motivos; y lo que es mas, à lo executoriado en este punto por V. Mag. y vuestro Consejo de las Indias.*

LXIV.

Prosigue el Memorial del Comercio de Philipinas.

,, EN el concepto de ser indispensablemente preciso el Co-
,, mercio de Philipinas con Nueva-España para la subsis-
,, tencia de aquellas Islas, aumento, y propagacion de la Fè Ca-
,, tholica en ellas, y sus Confinantes, y que para este efecto es
,, assimismo necessario se permita con el empleo, y principal cor-
,, respondiente al retorno de 1. 200ʒ. pesos; se sigue probar, que
,, la consecucion, y logro de este retorno es absolutamente impos-
,, sible, prohibiendose la conducion de *Texidos*, y *Ropas de Seda*
,, *de China* à Nueva-España en el Galeon annual de aquel Comercio,
,, aunque se permita hacer con el permisso, y empleo mayor, que
,, se pueda discurrir, sea el que fuere, en los Generos volumosos
,, de *Lienzos*, *Losa*, *Cera*, y otros semejantes, si no se concede al
,, mismo tiempo el trafico de dichos *Texidos*, y *Ropas de Seda de*
,, *China*, que son unicamente los que han contribuìdo, y pueden
,, contribuìr alguna utilidad à los Vecinos *Españoles* de aquellas
,, Islas.

,, Por

LXV.

,, Por Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. (que es à la
,, que el Virrey de Nueva-España mandò arreglar ultimamente la
,, carga del Galeon de Philipinas, que viniesse à Acapulco en el
,, año proximo de 1734.) se determinò à instancias del Comercio
,, de Cadiz, y sin intervencion del de Manila, que el de Philipi-
,, nas, y la carga de su Galeon, que passa annualmente à Nueva-
,, España, se hiciesse unicamente con los Generos de *Oro*, *Lienzos*
,, *llamados Elefantes*, *Cera*, *Losa*, *Canela*, *Clavo*, *Pimienta*, *Camba-*
,, *yas*, *Lienzos pintados*, *Chitas*, *Zarazas*, *Gassas*, *Lampotes*, *Man-*
,, *tas de Ilocos*, *Seda floxa*, *y en rama*, y otros, que no fuessen *Te-*
,, *xidos de Seda*, *Oro*, *ò Plata*, los que prohibiò V. Mag. por di-
,, cha resolucion, se pudiessen comerciar en el Galeon annual de
,, aquella Carrera; en cuyos terminos, por haverse encontrado
,, varios inconvenientes en la execucion de este Real Despacho,
,, que con el respeto debido propuso à V. Mag. en el año de 1723.
,, el Comercio de Manila, sumamente perjudiciales à la propaga-
,, cion de la Fè Catholica entre los Naturales de aquellas Islas, y
,, demàs Reynos Orientales sus confinantes; *Causa Publica* de aquel
,, Vecindario, y Reales interesses de V. Mag. les fue preciso à los
,, *Philipinos* suplicar de esta resolucion, poniendo en la alta consi-
,, deracion de V. Mag. el ningun perjuicio que se seguia al Comer-
,, cio de España, en que el de Manila se hiciesse sin limitacion de
,, *Texidos de Seda*, confiados, como siempre, en vuestra Real
,, clemencia, que atendiendo à aquella Vecindad afligida, y dis-
,, tante, se dignaria V. Mag. reformar la citada Real Cedula, co-
,, mo lo consiguieron, no obstante las oposiciones del Comercio
,, de Cadiz, y las instancias, que, coadyuvando la pretension de
,, este, hicieron en Memoriales separados los *Veedores del Arte de*
,, *la Seda de las Ciudades de Toledo*, *Ezija*, *y Murcia*, que todo se
,, desestimò en juicio contradictorio por el vuestro Consejo, y
,, por Real posterior resolucion en Cedula expedida, con fecha de
,, 17. de Junio de 1724. por la que se reformò la anterior citada
,, de 27. de Octubre de 1720. concediendo al Comercio de Phili-
,, pinas la conducion de *Texidos*, *y Ropas de Seda de China* en el
,, Galeon, que passa annualmente desde aquellas Islas à Nueva-
,, España, segun, y en la forma que desde el principio de su con-
,, cesion se les havia permitido.

LXVI.

,, Los motivos que se tuvieron presentes para esta Real resolucion,
,, y reformar por ella la antecedente, constan de los Memoriales, que

,, para este efecto en el año de 1723. puso en las Reales manos de
,, V. Mag. el Comercio de Manila, por cuya razon es ocioso repe-
,, tirlos, mayormente quando para que se le permita à este Co-
,, mercio la conducion de *Texidos, y Ropas de Seda de China* à Nueva-
,, España, tiene à su favor no menos que una possession tan dilata-
,, da de comerciar estos Generos, que empezò desde la concession
,, primitiva de este permisso, apoyada en vuestras Leyes Reales, y
,, lo que es mas, executoriada por Real resolucion, à Consulta del
,, vuestro Consejo, en contradictorio Juicio, con el Comercio de
,, España, con pleno conocimiento de causa; y deducidos por una,
,, y otra parte todos los motivos, que han podido dàr ocasion à esta
,, disputa: puesto que en vista de ellos, y sin embargo de lo mis-
,, mo, que en el año de 1729. propuso à V. Mag. el Comercio
,, de Cadiz (que ha dado fomento à la presente, y al Real Orden,
,, en cuya consequencia ha procedido en este particular el Virrey de
,, Mexico) se expidiò la citada Real Cedula de 17. de Junio de
,, 1724.

LXVII.

,, Pero aunque lo referido sea bastante para omitir las expres-
,, siones individuales, que en dicho año de 1723. hizo à V. Mag.
,, el Comercio de Manila; no parece suficiente para dexar de resu-
,, mirlas, assi porque se tengan aora presentes, como porque el
,, ser, como son, verdaderamente tan dignas de la alta considera-
,, cion de V. Mag. las harà parecer menos molestas, aunque se re-
,, pitan.

LXVIII.

,, El principal motivo, que en esta ocasion propuso à V. Mag.
,, y el mas digno, que pudo proponer el Comercio de Manila para
,, que se reformasse la citada Cedula de 27. de Octubre de 1720.
,, fue, el que faltando el trafico, y conducion de *Texidos, y Ropas*
,, *de Seda de China* desde Philipinas à Nueva-España, era inevita-
,, ble la desolacion de aquellas Islas: porque siendo estos, entre
,, los demàs Generos, los que unicamente pueden rendir alguna
,, utilidad à los *Comerciantes Españoles* que las habitan; faltando
,, esta, cessarìa el motivo de su residencia en Paìses tan distantes;
,, de cuyo antecedente serìa precisa consequencia, el que pereciess-
,, sen los felices progressos de la Fè Catholica, que con ocasion
,, de este Comercio, y trafico se han logrado en aquellas dis-
,, tancias.

LXIX.

,, La concession de este Comercio, en su origen, y primitivo

,, per-

,, permiſſo, fue para atraer à los *Eſpañoles* à la poblacion de aque-
,, llas Islas, cuyo trato ſirvieſſe de eſtimulo à los *Infieles* para que
,, admitieſſen la Fè Catholica, y por ſu reſpecto à los Miſsione-
,, ros, que ſirven, y han ſervido con tanto fruto para la Con-
,, quiſta Eſpiritual de aquellas Almas, por cuya razon, à los pri-
,, meros *Eſpañoles* que paſſaron à Philipinas, y à los que les ſi-
,, guieron deſpues, ſe les concediò eſte Comercio por diſtintas
,, Reales Cedulas, recopiladas en vueſtras Leyes de Indias, eſpe-
,, cialmente en la 1. *y* 6. *titulo* 45. *libro* 9. abſolutamente, ſin li-
,, mitacion, ni diſtincion de Generos, aunque ſe les preſcribiò
,, quota en quanto à la cantidad del empleo, y retorno, que deſ-
,, pues ſe alterò en el año de 1702. por haverſe aumentado el Ve-
,, cindario de aquellas Islas.

LXX.

,, En poſſeſsion de comerciar, y conducir à la Nueva-Eſpaña
,, *Texidos*, *y Ropas de Seda de China* han eſtado los *Eſpañoles* Veci-
,, nos de Philipinas, deſde que ſus antepaſſados, vertiendo ſu ſan-
,, gre, conquiſtaron aquellas Islas: y no ſiguiendoſe perjuicio al-
,, guno de eſta poſſeſsion, y trafico à los Comerciantes de Eſpaña,
,, pues la *Seda* que ſe beneficia en eſtos Reynos, apenas puede
,, abaſtecerlos, neceſsitandoſe de la que introducen los *Eſtrangeros*,
,, como ſe reconoce por la generalidad de los trages, de que ſe
,, hablarà en ſu lugar; no parece puede haver juſto motivo para
,, prohibir à los *Philipinos* la conducion, y trafico de dichos Te-
,, xidos.

LXXI.

,, Fuera de los perjuicios que ſe ſeguirian à aquellos diſtantes
,, Vaſſallos de V. Mag. y à vueſtro Real Erario (como ſe dirà im-
,, mediatamente) ſi ſe les prohibiera la conducion de *Texidos de*
,, *Seda* à Nueva-Eſpaña en el Galeon de ſu Comercio, (preciſa,
,, aunque infauſta conſequencia, ſegun ſe ha ponderado, de la
,, ruina, y deſolacion de aquellas Islas) ay motivo mayor para
,, mantener eſte trafico con eſtos Generos; pues, como ha mani-
,, feſtado la experiencia, con ocaſion de vender *Texidos*, *y Ropas*
,, *de Seda* los Habitadores de los Paìſes Orientales en que ſe fabri-
,, can, ſe ha facilitado la admiſsion de los Predicadores Evangeli-
,, cos en aquellas partes; y aſsi, de la ſuſpenſion, y falta de eſte
,, Comercio, juſtamente debe recelarſe impidan la entrada los
,, *Infieles* à los Miſsioneros Apoſtolicos, y que no ſe conſiga el fruto
,, tan copioſo de almas, que con ſu predicacion deſde que ſe con-
,, quiſtaron las Islas han adquirido para el Cielo; no ſiendo menos
,, de

„ de temer, que aquellas *Christiandades* (que solo en las Islas sujetas
„ à V. Mag. passan de 457. los Pueblos, cuyos Habitadores, con-
„ fessando la Fè Catholica, dàn la obediencia al *Summo Pontifice*)
„ buelvan à la idolatrìa, y errores, que detestaron, de cuya ce-
„ guedad, à costa de caudales, y vidas, se ha conseguido sacarlos,
„ reduciendolos à la verdadera luz del Evangelio, y obediencia à
„ la Romana Iglesia.

LXXII.

„ V. Mag. y sus gloriosos Progenitores tienen mandado por
„ varias Cedulas, y Leyes, se conserve el Comercio con los *Sangle-
„ yes*, y que se les compren los Generos que traen à Manila, lo
„ qual procede de tal forma, que en la Real Cedula expedida en
„ 8. de Diciembre de 1638. se refiere, que la limitacion à los
„ 250ꝗ. pesos, à cuya cantidad se prescribiò por aquel tiempo el
„ principal, y empleo de este Comercio en cada año, se debia en-
„ tender solo por lo tocante à Generos de China, y que podian
„ los *Philipinos*, ademàs del expressado empleo, remitir en las
„ Naos de aquel trafico à Nueva-España los Generos que produ-
„ cen aquellas Islas; y haviendose pedido informe à la Audiencia
„ de Manila, sobre si era conveniente se observasse el Comercio
„ en esta forma, en el dia 6. de Octubre del año de 1639. acor-
„ dò, en obedecimiento de la expressada Real Cedula, deber
„ continuarse, y practicarse con la referida inteligencia, proce-
„ diendo solamente la limitacion de los 250ꝗ. pesos de empleo
„ para los *Generos de China*, *y no respecto de otros*, que producen
„ aquellas Islas, cuya resolucion se fundò en lo importante que es
„ à nuestra Religion Catholica la buena correspondiencia, y Co-
„ mercio con los *Chinos*, pues, como ha manifestado la experien-
„ cia, por este medio se ha logrado la conversion de muchos *In-
„ fieles*; y siendo lo que principalmente comercian los *Sangleyes*,
„ *Texidos de Seda*, *y Listonerìa*, si estos Generos se prohiben con-
„ ducir à Nueva-España, es lo mismo que prohibir la comunica-
„ cion con los *Sangleyes*, porque el gasto de dichos *Texidos*, *y Lis-
„ tonerìa* es muy poco, ò ninguno en Philipinas.

LXXIII.

„ La escala mas piadosa, y segura para introducir la Fè Catho-
„ lica en los Paìses del Oriente, son las Islas Philipinas, con el mo-
„ tivo de los *Españoles* que las habitan, por cuya razon no ha fal-
„ tado quien aya escrito, ser en aquellas partes *Almacèn de la Fè* la
„ Ciudad de Manila; y faltando esta escala, como faltaria sin duda
„ por la desolacion de aquellos Pueblos, prohibiendose à sus Habi-

„ tado-

,, tadores el trafico, y conducion de *Texidos de Seda* à Nueva-España; se sigue, que no teniendo otra entrada los Missioneros Apostolicos para la conversion de los Infieles, cessarian los progressos de la Fè, que con tanto aumento se han logrado en aquellas partes.

LXXIV.

,, No es menor en su linea el perjuicio que se seguiria à vuestra Real Hacienda, faltando el trafico de dichos *Texidos*, pues siendo el producto del permisso, el que haciendo circular la moneda, facilita la paga de los tributos de los Indios, y de los demàs Ramos, que como en toda la America entran en las Reales Caxas de Manila, que ajustados por Quinquenios, fuera de lo que produce el Galeon en Acapulco al tiempo de la *Feria*, passan de 228ʊ. pesos annualmente, faltando este Comercio, ò siendo conocida la pèrdida, como se experimentaria sin duda haciendose de los Generos volumosos, con exclusion de *Texidos de Seda*, no havrà caudal con que comprar los *Arrozes* à los Indios, unico fruto de su agricultura, y con cuyo producto se satisfacen los tributos Reales.

LXXV.

,, Ademàs de esto, prohibida la conducion de *Texidos de Seda* à Nueva-España, no ay motivo para que los trafiquen los *Sangleyes*, que pagan por las licencias mas de 23ʊ. pesos cada año, porque el gasto de estos *Texidos*, como se ha dicho, es muy poco, ò ninguno en las Islas, ni se causaràn los Almojarifazgos, y Alcavalas de la introducion, y venta de estas mercaderias, cuyos Ramos fructifican à vuestra Real Hacienda 40ʊ. pesos, poco mas, ò menos, todos los años.

LXXVI.

,, Cessando estos tributos, tendrà V. Mag. que embiar, y suplir integramente de las Reales Arcas de Mexico los situados para la paga annual de los *Presidios*, *y Compañias de Soldados*, que sirven para la defensa de aquellas Islas, *salarios de Ministros*, *Synodos de Curas*, y socorro de los *Missioneros*, cuyo desembolso, no solo se escusa con lo que produce este Comercio en Manila, y rinde el Galeon en la celebracion de la *Feria* en Acapulco, sino que queda utilizada en las sobras, vuestra Real Hacienda.

LXXVII.

,, De forma (Señor) que segun hizo constar à V. Mag. la Ciudad de Manila en el año passado de 1723. por Certificacion de Oficiales Reales, para la *manutencion de los Missioneros Evange-*

,, *licos*, que reſiden en aquellas Islas, *Reales Preſidios*, *y otras Compañias de Soldados*, que las defienden, ſalarios de los *Oìdores* de ,, aquella Audiencia, y demàs gaſtos, ſe expenden annualmente ,, 515ɥ568. peſos, 3. reales, y 7. granos, cuyo ſituado, haviendoſe conſignado en las Reales Caxas de Mexico, como ſe manifieſta de vueſtras Leyes de Indias, por aquel tiempo ſolo ſe remitian, ajuſtada la quenta por Quinquenios, 40ɥ. peſos en reales, cauſados de los derechos que pagan los Comerciantes del ,, Galeon en Acapulco, y haſta 60ɥ. en Generos, quando en los ,, años de 1637. y algunos deſpues, paſſaba la remiſsion de 325ɥ. ,, peſos en moneda, y lo reſtante, cumplimiento à los 500ɥ. en ,, Generos: evidente prueba de que el Comercio de Manila es ,, cauſa para que ahorre V. Mag. y ſu Real Erario conſiderable porcion de peſos; y haviendoſe aumentado, como ſe aumentaron, ,, los derechos por el Reglamento del año de 1726. de no continuarſe en adelante con *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*, fuera ,, de los derechos que perderà vueſtro Real Erario; tendrà que ſuplir V. Mag. los 500ɥ. y mas peſos, que ſe neceſsitan para la remiſsion de dichos ſituados.

LXXVIII.

,, Lo que en la mayor parte produce eſte caudal, que ſe expende en las Islas, y que faltando el Comercio en la forma dicha, ,, tuviera que ſuplirlo vueſtro Real Erario, ſon los Almojarifazgos que ſe cauſan con la entrada de las Embarcaciones en el ,, *Puerto de Cavite* de los *Sangleyes*, y demàs *Orientales*, *y Europeos*, ,, que tienen *Factorìas* en aquellos Païſes, la Alcavala de la venta ,, de los *Generos texidos*, *y Ropas de Seda de China*, y tributos que ,, pagan los Indios; y aſsi ſerà preciſo, que faltando eſte Comercio, ò no haciendoſe con dichos *Texidos* como haſta aqui, que ,, es la cauſa productiva de eſtos derechos, tenga V. Mag. que embiar de la Nueva-Eſpaña los referidos 500ɥ. peſos cada año; y ,, no redituando las Caxas de Mexico para las penſiones preciſas de ,, aquel Reyno, ſituados de *Panzacola*, *Florida*, *Habana*, *Cuba*, ,, *Santo Domingo*, *Puerto-Rico*, *Margarita*, *y Cumanà*; puede temerſe el que por falta de la remiſsion de dichos 500ɥ. peſos, ,, por ſu retardacion, ò por otras contingencias, que pueden acaecer en el viage, careciendo los Miſsioneros de las caritativas aſsiſtencias de aquel Vecindario, ſe atraſſe la propagacion Evangelica, y ſe pierda tan numeroſa Chriſtiandad, convertida à coſta ,, de martyrios, caudales, y de otros innumerables trabajos, impoſsibles de ponderarſe.

,, Con

LXXIX.

,, Con ocasion de haverse dado comission por el año de 1635. ,, al Visitador *Don Pedro de Quiroga*, para que entendiesse en la des- ,, carga de la Nao de Philipinas, y de haver excedido este Ministro ,, en la practica de su comission, de lo dispuesto por vuestras Rea- ,, les Cedulas, y Leyes en este assumpto, suspendieron los Comer- ,, ciantes de Manila embarcar sus Generos en los Galeones por es- ,, pacio de tres años; à cuya causa, luego que se reconociò, que ,, con la remission integra de los 500ʒ. y mas pesos de situado, se ,, atrassaban las que debian hacerse à España, y la satisfaccion de ,, las pensiones del Reyno de Mexico; se diò V. Mag. por mal ser- ,, vido de lo executado con los *Philipinos* por este Ministro, man- ,, dando por Cedula de 3. de Septiembre de 1639. que presentò ,, ante V. Mag. en el año de 1723. el Comercio de Manila, que ,, para que en adelante se escusasse el efectivo desembolso de dicho ,, situado, y la ruina de aquellas Islas, se continuasse su Comercio ,, con Nueva-España, sin distincion, ni limitacion de Generos: ,, prueba experimental de quanto se ha ponderado por lo tocante ,, à los perjuicios, que forzosamente se seguiràn à vuestra Real Ha- ,, cienda de la suspension de este Comercio, ò de no hacerse con ,, inclusion de *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*; siendo, como es, ,, su conducion à Nueva-España el unico, y preciso arbitrio para ,, evitarlos.

LXXX.

,, Son (Señor) de tan corta utilidad los Generos, que, excluì- ,, dos los *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*, pudiera llevar el Ga- ,, leon de Philipinas à Nueva-España, que con su carga, aunque ,, se le concediera el mayor permisso que puede discurrirse, no ten- ,, dria este Comercio para la manutencion, y subsistencia de su ,, Vecindario, porque todo el importe del *Oro*, que se coge en los ,, cortos *Labaderos* de las Islas, no llega à 12ʒ. pesos, y solo se ha ,, conducido en algunas ocasiones à Nueva-España labrado en *Be-* ,, *juquillos*, ò *Cadenas* para hacer algunos regalos, y nunca por ,, causa de negociacion, porque mal pudiera llevarse por mercan- ,, cìa à aquel Reyno, quando se beneficia tanto en sus Mine- ,, rales.

NOTA. Reflexionese sobre este numero, y los siguientes, para quando se trate del equivalente, de que habla el *Tiempo X.*

LXXXI.

,, La *Losa de China*, por lo volumosa, y fragil, mas sirve para ,, adorno de las casas, que de utilidad, y provecho; y assi, la que ,, se conduce desde las Islas à Acapulco, ò es para regalar, como ,, se ha dicho del *Oro*, ò es en muy poca cantidad para venderse.

,, La

LXXXII.

,, La *Cera*, *y algunos Lampotes*, *y Mantas de Ilocos*, que ſon ,, el unico fruto comerciable de aquellas Islas, es en tan corto ,, numero el que producen, y puede conducirſe, que todo ſu ,, valor, incluyendo el *Oro* labrado, no paſſarà de 25. à 30ꝟ. ,, peſos.

LXXXIII.

,, La *Jarcia*, aunque vale mas varata en Philipinas, que en ,, Acapulco, como expreſſa la *Ley* 18. *titulo* 45. *libro* 9. *de la Re-* ,, *copilacion de Indias*, no haviendo *Armada Navàl*, ni Comercio ,, permitido de dicho Puerto con los del *Mar del Sùr*, ò bien del ,, *Perù*, ò de la *Coſta de Goathemala*, en que pudiera conſumirſe, ,, no podrà deſtinarſe para otro efecto, ſi ſe llevaſſe, que para ,, reemplazar los cables, y cabos que queden ſin poder ſervir deſ- ,, pues de tan dilatado, y penoſo viage, que fue el fin de la Ley, ,, para el ahorro del mayor valor que tenia la que ſe conducia de la ,, Vera-Cruz, para el reintegro de la que no pudieſſe ſervir, y ma- ,, yor ſeguridad de la buelta.

LXXXIV.

,, La *Pimienta*, *Clavo*, *y Canela*, que ſon los Generos mas no- ,, bles, y que como para indemnizar la pèrdida de lo que dexa- ,, rian de ganar en los *Texidos de Seda* los Comerciantes de Philipi- ,, nas, ſe les permitiò introducir en Nueva-Eſpaña en vueſtra Real ,, Cedula de 27. de Octubre de 1720. ſuponiendo, no ſe condu- ,, cian eſtas eſpecies por los Comerciantes de eſtos Reynos à Indias; ,, ſon de poca utilidad al Comercio de Philipinas, porque en eſto ,, ultimo informò ſinieſtramente à V. Mag. el Comercio de Cadiz, ,, pues es en tanto exceſſo lo que de eſtos Generos ſe conduce por ,, los Comerciantes de Eſpaña en las Flotas à aquel Reyno, que en ,, dicho año de 1723. por Teſtimonio dado por *Dioniſio de Luna*, ,, Eſcrivano Real, y Teniente Mayor de Minas, Regiſtros, y Real ,, Hacienda, de orden del Virrey de aquella Ciudad de Mexico, ,, con reconocimiento de los Regiſtros, y Certificaciones del car- ,, guìo de los 17. Navios de Flota, que comandò el Teniente Ge- ,, neral *Don Fernando Chacòn*, hizo patente à V. Mag. el Comercio ,, de Manila, haver paſſado la *Canela* que ſe embarcò en eſta Flota ,, de mas de 170ꝟ737. libras, ſin 120. *Churlas*, que ſe omitieron ,, anotar, haviendo ſido el peſo, y la *Eſpecerìa*, debaxo de cuyo ,, nombre ſe contiene la *Pimienta*, *y Clavo*, mas de 70ꝟ986. libras, ,, ſin comprehenderſe en cantidad tan exorbitante las *Balas*, *Sa-* ,, *cos*, *Caxones*, *y Barriles*, en que ſe hallò la omiſsion antece-

,, dente

,, dente de nota ; en cuyos terminos , bien ſe dexa reconocer el
,, deſpacho que tendràn eſtos Generos conducidos de Philipinas,
,, mayormente quando en la Nueva-Eſpaña ſe gaſta mucha *Pi-*
,, *mienta* de la que ſe coge en las Provincias de *Chiapa* , y *Tabaſco*;
,, ſiendo cierto tambien , que con el miſmo exceſſo ſe introducen
,, eſtos Generos por los Comerciantes de Eſpaña en todas las Flo-
,, tas ; aunque la *Junta de Sevilla* en dicho año de 1723. oprimida
,, de la fuerza de eſte argumento , y convencida con el Teſtimonio
,, expreſſado , quiſo perſuadir , haver ſido accidental la conducion
,, de eſta carga , fundandolo , en que los referidos Generos no ſon
,, frutos de eſtos Dominios , y que ſolo ſe introducen por *Eſtran-*
,, *geros* ; à que ſatisfizo plenamente el Comercio de Manila , pues
,, ſiendo , como ſon , tambien de introducion Eſtrangera los *Rua-*
,, *nes* , *Bretañas* , *Morleſes* , *y demàs Lencerìas* , *Encages* , *Paños de*
,, *Inglaterra* , *y de Holanda* , *Texidos de Seda de Francia* , y otras
,, mercerìas , que es de lo que ſe compone la cargazòn de Flotas,
,, y Galeones , como de dichas *Eſpecerìas* , pueſto que de frutos de
,, Eſpaña ſolo ſe llevan *Vinos* , *Aguardientes* , *Aceyte* , *Paſſa* , *y Al-*
,, *mendra* , *y Texidos de Seda* , lo que ocupa el buque de 125. To-
,, neladas : ſi el ſer la *Canela* , *Pimienta* , *y Clavo* Generos de introdu-
,, cion Eſtrangera , califica haver ſido accidental ſe cargaſſen eſtos
,, con tanto exceſſo en la Flota que comandò *Don Fernando Chacòn*;
,, preciſamente ſe infiere , que los demàs mencionados , que ſon
,, tambien Eſtrangeros , ſolo ſirven para carga accidental de Ga-
,, leones , y Flotas , quedando de eſte modo la ſatisfacion de Se-
,, villa , como voluntaria , deſpreciable , y de ningun modo reme-
,, diado el daño , y perjuicio de aquellas Islas , aunque ſe les per-
,, mita la conducion de *Pimienta* , *Canela* , *y Clavo* à Nueva-Eſ-
,, paña , cuyos Generos no pueden ſufragar para los gaſtos del
,, viage , y mucho menos indemnizar la pèrdida de lo que dexa-
,, ria de ganar el Comercio de Philipinas , ſi ſe le prohibieſſe
,, conducir en ſu Galeon à Acapulco *Texidos* , *y Ropas de Seda de*
,, *China*.

LXXXV.

,, Y no pudiendoſe emplear en los referidos Generos de *Oro*,
,, *Loſa* , *Jarcia* , *Cera* , *Lampotes* , *Mantas de Ilocos* , *y Eſpecerìa* , ſino
,, es muy corta porcion del permiſſo , y empleo de 600U. peſos,
,, que , como ſe ha probado , neceſsitan para ſu conſervacion
,, aquellas Islas ; en el caſo no eſperado de que contra lo decidido
,, con pleno conocimiento de cauſa en Cedula de 17. de Junio de
,, 1724. ſe prohibiera à Manila el Comercio de *Texidos* , *y Ropas de*

,, *Seda de China*, solo vinieran à quedar para el empleo de la canti-
,, dad restante los *Elefantes*, *Lienzos pintados*, *Chitas*, *Zarazas*,
,, *Gassas*, *Seda floxa*, *y en rama hilada*, con los quales Generos es
,, imposible poderse hacer este Comercio de modo, que rinda su
,, producto la cantidad de 1. 200ɥ. pesos, que, como se ha mani-
,, festado en su lugar, se necessita de retorno annualmente para la
,, subsistencia de aquellas Islas, ò, por mejor decir, es absoluta-
,, mente impracticable con los Generos referidos, si se excluyen
,, los *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*; porque la ninguna utilidad
,, de aquellos, y poca estimacion que han merecido en la Nueva-
,, España, los ha hecho incomerciables, si se han de conducir con
,, alguna ganancia, pues es tan corto su valor, que en un Fardo
,, solo puede incluirse de los referidos Generos el importe de 60.
,, à 70. pesos, cuya cantidad, hecha regulacion de los derechos
,, Reales que se pagan, costas de su conducion, beneficio, y re-
,, torno del importe de cada uno de dichos Fardos, aun no produce
,, para la paga, y satisfacion de derechos Reales, y costos.

LXXXVI.

,, Desde que se principiò el Comercio de Philipinas con Nueva-
,, España, unicamente se han conducido los expressados *Lienzos*
,, para surtir los empleos, y nunca por principal carga de la Nao;
,, porque su conducion, haciendose de ella el principal empleo,
,, baxados costos, y derechos, no solo no podrà dexar alguna ga-
,, nancia, sino que serà causa de conocida pèrdida.

LXXXVII.

,, Siendo la principal carga del Galeon los referidos *Lienzos*,
,, es evidente baxaria su estimacion tanto, que en vez de conseguir
,, adelantamiento los *Philipinos* con este genero de Comercio, que-
,, darian imposibilitados à proseguirle en lo succesivo; pues si con
,, la incertidumbre de los que se conducen à Acapulco, al cele-
,, brarse la *Feria*, son por lo regular tan moderados los precios, que
,, rinden muy corta ganancia, constando à los compradores ser el
,, principal empleo los expressados *Lienzos*, y no pudiendo practi-
,, car los vendedores la maxima de ocultar las mercaderias, para lo-
,, grar su mayor valor, no conocida la abundancia, que le dismi-
,, nuye; yà se dexa considerar la ninguna utilidad que les pudiera
,, rendir este empleo. A lo que se llega, que siendo estos *Lienzos*
,, de las Factorias, que los Estrangeros tienen en aquellas partes,
,, como son las de *Batavia*, *Madrasta*, *Patan*, *Punticheri*, *y Ven-*

,, *gala*,

,, *gala*, teniendo noticia de estàr prohibida la conducion de *Texidos* ,, *de Sedas*, y que lo mas del carguìo de la Nao se havia de reducir ,, en este caso à las manifacturas de sus colonias; los subirian à muy ,, altos precios, como que precisàra su compra, de suerte que fuera ,, necessaria la pèrdida.

LXXXVIII.

,, La *Seda floxa hilada, y en rama*, que es lo unico, que de este ,, Genero se permitiò conducir en la Nao de Philipinas à Nueva-,, España en la citada Cedula de 27. de Octubre de 1720. es muy ,, corta cantidad la que se consume en aquel Reyno, y tan volu-,, mosa, que unicamente se ha transportado por causa de surti-,, miento, y no porque pueda rendir alguna utilidad, ò ga-,, nancia.

LXXXIX.

,, Y aunque se le permitiera al Comercio de Philipinas el trans-,, porte de *Sayasayas, y Medias de Seda*, prohibiendosele el de los ,, demàs *Texidos, y Ropas de Seda de China*, aùn serìa impossible la ,, subsistencia de aquellas Islas: Lo primero, por la corta, ò nin-,, guna ganancia que pueden producir dichas *Sayasayas, y Medias*: ,, Lo segundo, porque conduciendose en la abundancia que era ,, necessario para completar la cantidad del empleo con la de los de-,, màs Generos volumosos, excluìdos los *Texidos de Seda*; ella ,, misma disminuyera tanto su valor en la Nueva-España, que ,, quedàra el Comercio de dichas *Sayasayas, y Medias* de ningun ,, provecho: Lo tercero, y ultimo, porque introduciendose di-,, chas *Sayasayas, y Medias* en aquel Reyno en el crecido numero ,, que era preciso para indemnizar à los *Philipinos* de la pèrdida ,, que les causaria la prohibicion del Comercio de *Texidos, y Ropas* ,, *de Seda de China*; y de forma, que con dichas *Sayasayas, Medias*, ,, y demàs Generos de tan corta estimacion como se ha ponderado, ,, pudiessen retornar 1.200ɥ. pesos, que annualmente necessitan ,, aquellas Islas; en un solo viage se proveyeran de estos Generos ,, los Mercaderes de Mexico con tanta abundancia, que en los ,, tres, ò quatro siguientes no necessitarian de bolver à comprar ,, mas *Sayasayas, ni Medias* para su consumo; en cuyos terminos, ,, no teniendo salida los *Philipinos* de estas mercaderias, ò tuvieran ,, que retornarlas à las Islas, ò venderlas con el menosprecio que se ,, dexa considerar, ò dexarlas confidencialmente en Nueva-España, ,, con muchos gastos, y con los riesgos, que de la pèrdida del todo ,, traen consigo estas Encomiendas.

,, Ha-

,, Hacese demonstrable lo dicho hasta aqui con un preciso di-
,, lema, suponiendo, como es constante, que para que el retorno
,, de los Generos volumosos sea correspondiente al que se ha ma-
,, nifestado necessitan para su conservacion aquellas Islas, es for-
,, zoso, que la carga sea de mucho mayor numero de piezas, que
,, la que se necessita, para producir lo mismo, haciendose de *Te-*
,, *xidos, y Ropas de Seda de China*; porque, ò en el Galeon, que
,, viene desde Manila à Acapulco, pueden cargarse mas de las 4ꝧ.
,, piezas, que se permitieron à aquel Comercio en el año de 1726.
,, ò no puede incluirse en el mayor numero de piezas? Si lo prime-
,, ro, dado, y no concedido, que los Generos volumosos fuessen
,, capaces de producir el retorno de un 1.200ꝧ. pesos, que se ha
,, probado necessitan aquellas Islas para su subsistencia, como
,, en este caso, y para este efecto serìa preciso, que la carga fuesse
,, de mucho mayor, y mas excessivo numero de piezas, que si se
,, hiciesse con *Texidos, y Ropas de Seda de China*, que son de mas
,, estimacion, y de valor mas crecido, fuera inevitable incidir en
,, el ponderado inconveniente, respecto de las *Sayasayas, y Medias*
,, *de Seda*; porque con la abundancia de dichos Generos volumo-
,, sos, ademàs de que los hiciera de menor estimacion, precisando
,, por esta causa à que se hiciesse en mucho mayor numero la
,, carga de la Nao, que viniesse de aquellas Islas, se abasteciera de
,, calidad el Reyno de Mexico en un solo viage, que al siguiente
,, no huviera quien los compràra por ningun precio; lo que no
,, sucede, ni puede suceder en lo regular, respecto de los *Texidos,*
,, *y Ropas de Seda de China*, que assi por su calidad, como por ser
,, mas moderado el numero que se conduce, se consumen en me-
,, nos tiempo, rindiendo por su mayor valor alguna utilidad à
,, aquel Comercio. Si lo segundo, que es lo cierto, porque en un
,, Galeon de 1ꝧ. Toneladas, ò en dos de à 500. de buque solo
,, puede incluirse la carga de 4ꝧ. piezas, es impracticable el Co-
,, mercio de Manila en dichos Generos volumosos, con exclusion
,, de *Texidos de Seda*, de modo, que pueda rendir el retorno, que
,, se ha manifestado necessitan aquellas Islas; y para decirlo me-
,, jor, como se ha ponderado antecedentemente, es impossible
,, pueda rendir utilidad alguna; siendo, como es constante, que
,, haciendose este Comercio con los Generos referidos, sin inclu-
,, sion de *Texidos, y Ropas de Seda de China*, serà conocida la pèr-
,, dida; porque no pudiendose cargar en el Galeon de aquella Car-
,, rera mas de las 4ꝧ. piezas de las regulares, conforme à la marca

,, de

,, de la Ciudad de Manila, repartidas estas entre mas de ochocientos y ochenta y dos Vecinos *Españoles*, que, como se ha dicho, tiene al presente dicha Ciudad, vendrà à tocar à cada uno de los que no sean de crecido caudal à una, dos, tres, ò quatro piezas, y à diez, ò doce à los mas acaudalados; y no pudiendose incluìr en cada una (haciendose la carga del Galeon con Generos volumosos, y sin *Texidos de Seda*) mayor importe de principal, ò empleo, que el de 70. pesos, que viene à quedar en 60. hasta su embarque, descontados los derechos Reales, gastos de manifactura, acarrèo, partida de registro, y otros; se infiere necessariamente, que baxados los que se causan despues en Acapulco por la venta de las mercaderias, embarque, y retorno de la plata, y demàs, que se prorratèan entre los Comerciantes à correspondiencia de los Generos que trafican, no viniera à quedar utilidad alguna, sino conocida pèrdida à aquel Vecindario con este genero de Comercio: esto aun en el caso que la *Feria* fuesse tan ventajosa, que se ganasse un 100. por 100. que regularmente no debe esperarse, y mucho menos, quando, como se supone, serìa preciso hacer la conducion de dichos Generos volumosos con tanta abundancia.

XCI.

,, La principal causa para que tenga alguna utilidad este Comercio, es el surtimiento; y asi, para que rinda alguna ganancia, es preciso se haga transportando, y conduciendo desde las Islas à Nueva-España todos los Generos de que se surten las Tiendas, y Mercaderes de Mexico, sin que de otro modo puedan tener salida los que se conducen; y asi, los Generos volumosos, que por sì solos no se despacharan à ningun precio, acompañados con el surtimiento de *Texidos, y Ropas de Seda de China*, y otros de los que se cargan en la Nao de Philipinas, tienen mayor estimacion, y mejor despacho, porque las Tiendas, y Mercaderes de Nueva-España, à distincion de las de estos Reynos, se surten de unos, y otros, pues en ellas, sin distincion, ni especialidad se venden, y comercian todos: principal fundamento para que el Comercio de Manila aya instado siempre, è inste al presente, *sobre que se le conceda sin prohibicion alguna la conducion, y trafico de todos Generos.*

XCII.

,, En suma (Señor) prohibiendose à los *Philipinos* el Comercio, y transporte de *Texidos, y Ropas de Seda de China à la Nueva-España*, es irremediable la desolacion, y ruina de las Islas; con esta

,, se sigue la pèrdida de aquellas Christiandades, cessando el aumento, y propagacion del Evangelio, à que tanto se aspira; faltaràn vuestros Reales interesses; se extinguirà la *Santa Casa de la Misericordia de Manila*, y hasta que llegue la total desistencia de aquellos Païses, con la qual, como queda expecificado, y comprobado, podràn entrar sin resistencia en la Nueva-España los *Estrangeros*, è *Infieles*; tendrà V. Mag. que embiar el copioso situado de mas de 500ɋ. pesos en cada año de las Reales Caxas de Mexico. Estas proposiciones son evidentes, y tienen para su apoyo tantos testigos, como *Españoles*, y Vecinos habitan en dichas Islas; y quando à estos, por interessados, no se les huviera de dàr entero credito, ay otros muy fidedignos que lo testifican; y siendo esta la mejor prueba en negocios de semejante calidad, en que entre la razon, y los argumentos tiene el primer lugar la practica, y experiencia: de lo que ha producido esta en aquellas distancias, y en Mexico, han informado à V. Mag. muchas personas condecoradas por su sangre, estado, autoridad, y empleo, en las ocasiones que se ha ofrecido, que del antecedente de prohibirse al Comercio de Philipinas la conducion, y transporte de *Texidos, y Ropas de Seda de China* à la Nueva-España, son fatales precisas consequencias las referidas, sin que se aya podido encontrar medio entre estos extremos.

XCIII.

,, Assi consta del Expediente haverlo informado à V. Mag. los dos Virreyes que fueron de Mexico, *Duque de Linares*, y *Marquès de Valero*, expressando ambos la precisa, y deplorable ruina à que quedarian expuestas aquellas Islas, faltandoles el *Comercio de Texidos, y Ropas de Seda de China*; y siendo este testimonio de Ministros tan zelosos, è independientes del Comercio de Manila, y del de España, quando no huvieran concurrido en ellos las superiores circunstancias, que no ignora V. Mag. y sabemos todos, no es posible dexarles de dàr entero credito en esta materia.

XCIV.

,, El Presidente, Audiencia, y Fiscal de Manila, con el motivo de haverse recibido en aquellas Islas en el año de 1722. vuestra Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. informaron lo mismo à V. Mag. expressando, ser impracticable, y absolutamente imposible la continuacion de aquel Comercio con los Generos volumosos, que prescribia dicha Real Cedula: que con su execucion se perderia aquel Vecindario, y por consiguiente serìa perju-

,, di-

,, dicada vueſtra Real Hacienda: que ſe extinguirian aquellas Chriſ-
,, tiandades; y finalmente, que faltarian los felices progreſſos de la
,, Fè, y ſu propagacion, que con tanto fruto, y à coſta de tanta
,, ſangre como havian vertido los *Martyres* por dilatarla, ſe ha-
,, via conſeguido en aquellas diſtancias.

XCV.

,, El *Reverendo Arzobiſpo*, *Dean.*, *y Cabildo Ecleſiaſtico de aque-
,, lla Cathedral,* con la verdad, que ſe debe preſumir de ſu caracter, y
,, eſtado, y ſin el interès que puede mover à los Seculares para
,, que ſe adelante el Comercio, reſpecto de eſtarles à aquellos pro-
,, hibido por *Derecho Canonico*, *y Bulas Pontificias*, ſon teſtigos en
,, eſte punto de la mayor excepcion, que pueden hallarſe; y ſi ſe
,, ha de creer à eſtos, como es juſto, del Expediente reſulta aſsi-
,, miſmo, que como los demàs uniformemente repreſentaron à
,, V. Mag. el notable deſconſuelo, que havia cauſado en aquellas
,, Islas el recibo de la expreſſada Cedula, prohibitiva de la condu-
,, cion de *Texidos*, *y Ropas de Seda de China* à la Nueva-Eſpaña,
,, conſpirando uniformemente todos, en que aquel Comercio con
,, los Generos volumoſos, y ſin dichos *Texidos*, es totalmente inu-
,, til, y de ningun provecho.

XCVI.

,, Eſtos Teſtigos (Señor) como à quienes por razon de ſu
,, empleo les tocaba mas principalmente procurar el aumento, y
,, propagacion de la Fè Catholica en aquellas partes, reconociendo
,, ſer eſta incompatible con la prohibicion de dichos *Texidos*, por-
,, que de ella ſe havia de ſeguir forzoſamente la deſolacion, y
,, ruina de las Islas; en dicho año de 1722. imploraron vueſtra
,, Real clemencia con tales expreſsiones, que es impoſsible leer-
,, las, ſin manchar el papel con lagrimas el que tuviere un Ca-
,, tholico religioſo pecho, reconociendoſe, como ſe reconoce de
,, ſu viveza, que eſte ſentimiento, como que eſtaban viendo tan
,, laſtimoſa ruina, les heria el corazon tan penetrantemente, que
,, ſolo podian deſahogar el dolor, y el cumplimiento de ſu obli-
,, gacion, como *Paſtores* de aquel *Rebaño*, con tan bien ſentidos
,, afectos, como explican ſus piadoſas Chriſtianas repreſenta-
,, ciones.

XCVII.

,, Digna es de eſpecial reflexion, entre otras expreſsiones, la
,, que en la citada repreſentacion del año de 1722. hizo à V.Mag.
,, el referido Dean, y Cabildo de aquella Igleſia, diciendo, *qui-
,, ſieran hablar ſobre eſte aſſumpto con las rodillas en tierra, y las ma-*

,, *nos*

,, *nos pueſtas al pecho , ante vueſtra Real Perſona* ; ò porque creye-
,, ron , que deſde aquellas diſtancias , haſta llegar à vueſtros Rea-
,, les oìdos , podrian perder mucho de ſu viveza las voces , que en
,, vueſtra preſencia les dictaria ſu religioſo zelo ; ò para dàr con
,, las referidas acciones de acatamiento , y humildad indubitadas
,, ſeñas de la verdad , con que informaron à V. Mag. en eſta oca-
,, ſion : manifeſtando con afectos , y voces la laſtimoſa ruina que
,, ſe ſeguiria de aquellas Islas , y tenian tan à la viſta , prohibien-
,, doſe à los *Eſpañoles* , que las habitan , el Comercio, y tranſporte
,, de *Texidos* à Nueva-Eſpaña.

XCVIII.

,, Bien conociò , no ſolo la neceſsidad de eſte Comercio , ſino
,, tambien la que ha havido ſiempre , y permanece oy , para que
,, ſe haga con *Texidos , y Ropas de Seda de China* , el Fiſcal del vueſ-
,, tro Conſejo de Indias en ſus reſpueſtas de 10. de Enero , y 11.
,, de Septiembre de 1720. y 14. de Marzo de 1724. pues ha-
,, viendo ſido de parecer en las primeras , ſer neceſſario uno , y
,, otro para la conſervacion de aquellas Islas , y propagacion del
,, Sagrado Evangelio en ellas , y ſus Confinantes , fundado en los
,, antecedentes motivos , que quedan expueſtos ; no obſtante ha-
,, verſe deſeſtimado lo que dixo en dichas reſpueſtas , pueſto que
,, por vueſtra Real poſterior reſolucion de 27. de Octubre de 1720.
,, y à Conſulta del vueſtro Conſejo ſe prohibiò al Comercio de
,, Manila la conducion de *Texidos* à Nueva-Eſpaña ; en la citada
,, de 14. de Marzo de 1724. haviendoſele mandado dàr viſta de la
,, ſuplica , que para que ſe reformaſſe dicha Real Reſolucion , in-
,, terpuſo el Comercio de Manila , y de lo que dixo el de Cadiz , à
,, fin de que ſe llevaſſe à debido efecto , inſiſtiendo el referido vueſ-
,, tro Fiſcal en lo que expuſo en ſus reſpueſtas anteriores , expreſsò,
,, *no podia dexar de executarlo aſsi , ſin que baſtaſſen à hacerle retratar el*
,, *dictamen que havia formado , ni las razones que expuſo el Comercio de*
,, *Sevilla , ni* (lo que es mas digno de tenerſe preſente) *vueſtra Real*
,, *deliberacion , cumpliendo de eſte modo , y con tan exacto proceder con la*
,, *obligacion de ſu empleo* : evidente prueba de lo que preponderaron
,, en eſte no menos docto , que zeloſo Miniſtro los fundamentos
,, de Manila , en competencia de los perjuicios , que para la preten-
,, ſion contraria abultò en aquella ocaſion el Comercio de Eſpaña;
,, y ſiendo eſte Teſtigo tambien de mayor excepcion por muchas
,, razones , que ſon notorias , no ha ſido poſsible omitir ſu dicho
,, en eſta materia , quedando , como queda por ſu depoſicion , y
,, las antecedentes , comprobado en la mejor forma , que puede

,, ha-

,, hacerſe demonſtrable eſte aſſumpto, que para la ſubſiſtencia de ,, las Islas Philipinas, es indiſpenſablemente preciſo ſu Comercio ,, con Nueva-Eſpaña, con incluſion de *Texidos, y Ropas de Seda de* ,, *China*, ſiendo de otro modo inevitable la ruina, y deſolacion de ,, aquellos Dominios, y por conſiguiente irremediable la pèrdida ,, de aquellas Chriſtiandades, y de los felices progreſſos de nueſtra ,, Santa Fè, y Religion Catholica; que à tanta coſta ſe ha logrado ,, en ellos.

XCIX.

,, Quando por vueſtra citada Real Cedula de 27. de Octubre ,, de 1720. ſe prohibiò à los *Philipinos* la conducion de *Texidos, y* ,, *Ropas de Seda de China* en el Galeon de ſu Comercio, acreditaron, que ſin eſtos Generos no les podia ſufragar utilidad alguna ,, el trafico de los que ſe les permitieron, pues como conſta del Expediente, apenas ſe publicò en Manila vueſtra Real Cedula, ,, quando proteſtando ſuplicar de ella à V. Mag. ocurrieron ante el ,, Governador de aquellas Islas, pidiendo ſe declaraſſe, que en el ,, interin que vueſtra Real clemencia ſe dignaſſe de reformarla, ,, no eſtaban obligados à continuar el Comercio con Nueva-Eſpaña con los Generos volumoſos en que ſe les permitia, procurando por eſte medio evitar la conocida pèrdida de ſus caudales, ,, que preciſamente les havia de irrogar ſemejante trafico; aunque ,, no haviendo condeſcendido el Governador con eſta inſtancia, ,, conſiderando los perjuicios, que de aſſentir à ella ſe havian de ,, ſeguir à vueſtra Real Hacienda, ceſſando los derechos Reales, ,, y aumentandoſe por ſu falta la cantidad, que annualmente ſe ,, remite para los ſituados de aquellas Islas; tuvieron por bien los ,, *Philipinos*, ſacrificando ſus caudales en obſequio de V. Mag. cargar el Galeon aquel año en la forma que ſe prevenia en dicha ,, Real Reſolucion, confiados en que ſe reformaria, como ſe reformò ſu contenido, en viſta de los motivos que hicieron preſentes à V. Mag. para conſeguirlo.

C.

,, Y aun preſcindiendo de los que quedan expueſtos, que ,, preciſan à que ſe permita la conducion de dichos *Texidos, y Ropas de Seda de China* à Nueva-Eſpaña en el Galeon de Philipinas, ,, para la conſecucion de tan altos religioſos fines como ſe han ponderado; ſe halla ſer muy util, y conveniente à los Naturales, y ,, habitadores del Reyno de Mexico eſte Comercio; pues como repreſentò à V. Mag. el *Marquès de Valero* en Carta de 12. de Marzo de 1719. aviſando del recibo de vueſtra Real Orden de 8. de

,, Enero de 1718. prohibitiva de la conducion de dichos *Texidos*,
,, los Naturales de aquel Reyno regularmente uſan de la *Ropa de Chi-*
,, *na* para ſu veſtuario, por lo acomodado de ſu precio, y no poderſe
,, veſtir con la de *Eſpaña*, cuyo valor es mucho mas exceſsivo, ſin
,, que de faltarles aquella, ſe ſiga el que gaſten de eſta, pues à
,, permitirſelo ſus caudales, la conſumirian todos, aunque fueſſen
,, pobres, por eſtimarſe mas la de *Eſpaña*, y ſer de mejor calidad, y
,, mucha mas duracion: motivo, que ſe tuvo tambien preſente
,, para reformar vueſtra citada Real Reſolucion de 27. de Octubre
,, de 1720.

C I.

,, Sin que obſten contra lo poderoſo de eſtas razones, que aſsiſ-
,, ten à Manila para que ſe le permita la conducion de dichos *Te-*
,, *xidos*, *y Ropas de Seda de China* à Nueva-Eſpaña, apoyadas con la
,, experiencia de tanto tiempo, y en que conteſtan tantos, y tan
,, fidedignos Teſtigos como ſe han referido, los perjuicios, que
,, ha ſupueſto ſeguirſele de eſta permiſsion, y retorno el Comercio
,, de Cadiz, atribuyendo ſu pèrdida à la carga de la Nao de Philipi-
,, nas, como tambien la ruina de los *Telares* de la Ciudad, y Rey-
,, nado de Sevilla, y la detencion de las Flotas; porque eſtos per-
,, juicios, que ha ponderado el Comercio de Cadiz en varias oca-
,, ſiones, ademàs de ſer aparentes, y de ningun aprecio (como ſe
,, harà vèr en el Paragrafo que ſe ſigue, que es el lugar donde cor-
,, reſponde) ſe hallan deſeſtimados por la citada Real poſterior
,, Reſolucion de 17. de Junio de 1724. en que à Conſulta del
,, vueſtro Conſejo, y ſin embargo de quanto ſe propuſo, y havia
,, propueſto haſta entonces por dicho Comercio de Cadiz, que ex-
,, preſsò, *no tenia yà mas que decir en eſte aſſumpto*; ſe mandò, que
,, el de Philipinas ſe executaſſe como ſe hacia antes de la expedi-
,, cion de vueſtra Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. con-
,, duciendo en ſu Galeon à Nueva-Eſpaña *Texidos*, *y Ropas de Seda*
,, *de China*, ſin limitacion en eſte punto; à cuya cauſa, los perjui-
,, cios ponderados por el Comercio de Cadiz, que repitiò ultima-
,, mente à V. Mag. en el año de 1729. mas ſon dignos de deſpre-
,, cio, que de ſatisfaccion, pueſto que tienen contra sì no menos
,, que la Real Deciſsion de 17. de Junio de 1724. yà citada, que
,, es una ley, y lo conſultado en el miſmo tiempo à V. Mag. con
,, pleno conocimiento de cauſa por el Conſejo, que es una Exe-
,, cutoria: y ſiendo los efectos de eſta, y de aquella, cerrar la
,, puerta abſolutamente à la diſputa; querer el Comercio de Ca-
,, diz, con los miſmos motivos que ha repreſentado antecedente-

,, mente,

,, mente, hacer novedad en esta materia, instaurando aquella controversia, decidida por V. Mag. y por vuestro Consejo à favor de Manila, es lo mismo que atropellar una ley, y una cosa juzgada, que no parece justo se le permita.

CII.

,, De lo dicho se infiere, que el Virrey actual de Mexico, en haver mandado, que el Galeon de Philipinas, que huviesse de venir à Nueva-España en el año de 1734. se arreglasse en su carga à lo dispuesto en la citada Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. interin que V. Mag. no se sirviesse mandar otra cosa; procediò contra lo resuelto en la posterior de 17. de Junio de 1724. en que expressamente se reformò la anterior prohibitiva de que se conduxessen en el Galeon de Philipinas *Texidos, y Ropas de Seda de China.*

CIII.

,, Los motivos que tuvo el Virrey para tomar esta determinacion, no es facil averiguarlos; porque aunque es verdad, que por Real Orden de 26. de Julio de 1729. que se le participò en Carta del referido *Don Joseph Patiño*, se le ordenò, que reconociendo ser abusiva, ò perjudicial la extraccion de toda la plata que produxessen las 4ꝟ. piezas, que por Cedulas de 15. de Septiembre, y 31. de Octubre de 1726. se permitieron conducir en el Galeon de Philipinas à Acapulco desde aquellas Islas, tomasse la providencia que se huviesse de observar, dando quenta à V. Mag. para su inteligencia, y aprobacion en lo venidero; en la citada Real Orden no se expressa, ni puede inferirse de su contexto, que fuesse el Real animo de V. Mag. dàr comission al Virrey para alterar con tanta facilidad, y sin oìr à los Interessados, lo decidido, y resuelto en la Real Cedula de 17. de Junio de 1724. por ser, como es, contra lo regular, mayormente en negocio de gravedad tanta, discurrir fuesse vuestra Real voluntad, que el Virrey, con tan sumaria informacion como la que podia hacer de este negocio, y sus circunstancias, passasse à reformar lo que con tanta reflexion, y pleno conocimiento de causa se havia determinado anteriormente, no como quiera, sino contra lo resuelto por V. Mag. en su Real Orden de 8. de Enero de 1718. y en la expressada Real Cedula de 27. de Octubre de 1720.

CIV.

,, Cierto es, que para tomar el Virrey esta determinacion, hizo celebrar una *Junta*, en que concurrieron diferentes Minis-

,, tros

„ tros de la Audiencia de Mexico, y el Fiſcal, que la compuſieron „ en la mayor parte, y aſsimiſmo algunas perſonas de Comercio, „ en que por mayor numero de votos ſe reſolviò, que la Nao de „ Philipinas, que huvieſſe de ſalir de aquellas Islas en el año de „ 1734. vinieſſe arreglada en ſu carga à lo diſpueſto en la citada „ Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. para cuya reſolucion „ parece ſe tuvo preſente lo que informò verbalmente el Fiſcal: el „ retorno que del producto de las 4U. piezas hizo el Galeon de „ Philipinas en el año de 1731: lo que informaron los Oficiales „ Reales, y Caſtellano de Acapulco al Virrey: y lo que repreſentò „ eſte à V. Mag. en Carta de primero de Noviembre del miſmo „ año; pero de eſtos antecedentes no ſe alcanza en qual de ellos ſe „ fundaſſe la reſolucion expreſſada, ſino fue unicamente en lo que „ havia informado el Virrey à V. Mag. porque lo que diria el Fiſcal „ en la *Junta*, ſe debe diſcurrir ſerìa lo miſmo que havia dicho en „ ſus reſpueſtas quando ſe le diò viſta del Expediente; y en eſtas, „ ſegun ſe percibe de algunas de ſus clauſulas (aunque no es poſsi- „ ble afirmarlo ciertamente, por eſtàr borradas muchas lineas, que „ es la forma en que ſe han entregado à los Diputados de Manila „ los Autos en que eſtàn eſtas reſpueſtas) no ſe halla razon funda- „ mental para que à los *Philipinos* ſe les prohibieſſe la conducion de „ *Texidos, y Ropas de Seda de China* en el Galeon que havia de venir „ en el año de 1734. à Acapulco deſde aquellas Islas. Tampoco „ pudo dàr motivo à eſta providencia, el haver ſido mayor que en „ otras ocaſiones el retorno, y mayores las cantidades que pro- „ duxo el permiſſo de las 4U. piezas, y ſu venta en el mencionado „ año de 1731. Lo primero, porque eſto fue tan irregular, y ex- „ traordinario aquel año, que no ſe ha experimentado otro al- „ guno, por haver ſido tan ventajoſos, y excesſivos los precios à „ que ſe abriò la *Feria* en Acapulco, que no ay exemplar, ni quien „ ſe acuerde de que le aya havido, ſegun depuſieron muchos Teſti- „ gos examinados de orden del Virrey, y à pedimento del Fiſcal „ de la Audiencia de Mexico por los expreſſados Oficiales Reales, „ en tanto grado, que depuſo el primer Teſtigo, que fue el pri- „ mero que abriò la *Feria*, havia havido año en que havia vendido „ ſus Generos à ciento por ciento menos del valor, y precio que „ tuvieron en el referido de 1731. cuyo accidente no pudo ſervir „ de regla, ni es de preſumir, que el Virrey, ni los que aſsiſtieron „ à la *Junta*, y determinaron ſe arreglaſſe el Galeon que vinieſſe „ en el de 1734. deſde Philipinas à Nueva-Eſpaña, à lo diſpueſto „ en la citada Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. ſe governaſ-

„ ſen

,, ſen por tan extraordinario, è irregular contingente, para dàr
,, una tan formàl providencia, que ſe huvieſſe de obſervar en lo
,, venidero. Lo ſegundo, porque ſi conforme à lo determinado
,, uniformemente en *Junta* anterior, celebrada con los miſmos
,, que concurrieron à eſta, el accidente referido no fue baſtante
,, para que no ſe continuaſſe el permiſſo, y Reglamento de las 4ꝧ.
,, piezas, concedido à Manila en Cedulas de 15. de Septiembre,
,, y 31. de Octubre de 1726. todo el Quinquenio de ſu permiſ-
,, ſion, porque como extraordinario, ſe juzgò no podia dàr regla
,, para lo ſucceſsivo, ſiendo aſsi, que eſte permiſſo fuè concedido
,, interina, y temporalmente, para que la experiencia manifeſtaſſe
,, lo que ſe huvieſſe de obſervar en lo venidero; como es poſsible
,, diſcurrir, que pudieſſe ſervir de norte, y fundamental razon
,, para deſtruir, acabado el referido Quinquenio, tan repetidas
,, Reales Reſoluciones como tiene à ſu favor el Comercio de Ma-
,, nila, para conducir en ſu Galeon à Nueva-Eſpaña *Texidos, y*
,, *Ropas de Seda de China*, y lo que es mas, para derogar, ſin audien-
,, cia de las Partes, y ſin conocimiento de cauſa, la citada de 17.
,, de Junio de 1724. y poner en execucion la de 27. de Octu-
,, bre de 1720. que ſe derogò, en viſta de quanto ſe puede decir
,, en eſta materia, por la antecedente, mayormente no haviendo
,, tenido poteſtad el Virrey, ni la *Junta*, como no la tuvieron,
,, (pues unicamente reſide en V. Mag.) para derogarla. Ultima-
,, mente, los informes del Caſtellano, y Oficiales Reales de Aca-
,, pulco, tampoco tienen clauſula en que pueda apoyarſe seme-
,, jante providencia, porque ſu contexto unicamente ſe reduce à
,, haver informado al Virrey la forma, y methodo, con que ſe
,, havia obſervado el Comercio de Manila en Nueva-Eſpaña, la
,, cantidad de peſos en que ſe havia permitido deſde ſu principio,
,, aſsi de principal, y empleo, como de retorno, y derechos que
,, ſe havian pagado; pues aunque propuſieron cierta moderacion
,, del permiſſo de las 4ꝧ. piezas, de que ſe harà mencion en ſu lu-
,, gar; de ningun modo fueron de ſentir ſe prohibieſſe al Comer-
,, cio de Philipinas la conducion de *Texidos, y Ropas de Seda de*
,, *China*, ni hicieron la mas minima mencion de la citada Real Ce-
,, dula de 27. de Octubre de 1720: con que ſe evidencia, que no
,, haviendo dado motivo para que ſe obſervaſſe ſu deciſsion, por
,, lo reſpectivo à la carga del Galeon, que huvieſſe de venir de
,, aquellas Islas en el año de 1734. à Acapulco, ni lo que expreſsò
,, el Fiſcal de la Audiencia de Mexico verbalmente en la *Junta*, ni
,, el haver ſido con mayor exceſſo que en otras ocaſiones el re-

,, torno que produxeron en el año de 1731. las 4U. piezas del
,, permisso concedido à Manila en el de 1726. ni los informes del
,, Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco, como del examen
,, de todo claramente se manifiesta; se infiere con necessidad, que
,, para lo resuelto en la citada *Junta* no huvo mas razon, que que-
,, rer conformarse la mayor parte de los que assistieron à ella, con
,, lo que havia representado à V. Mag. el Virrey de Mexico en su
,, citada Carta de primero de Noviembre de 1731.

C V.

,, Pruebase esta consequencia con lo que expressaron los mis-
,, mos que assistieron à esta *Junta*; porque haviendose congrega-
,, do à celebrarla de orden del mismo Virrey con conocimiento
,, de los antecedentes referidos, y teniendo presentes las dos ex-
,, pressadas Reales Cedulas de 27. de Octubre de 1720. y 17. de
,, Julio de 1724. para que conferenciando sobre materia de tanta
,, importancia, resolviessen, y determinassen, à qual de ellas de-
,, bia arreglarse la carga del Galeon de Philipinas, que huviesse de
,, venir à Nueva-España en el año de 1734. segun lo que les pa-
,, reciesse mas conforme à la mente de V. Mag. y al estado del ne-
,, gocio; lo que determinaron fue, *viniesse en el referido año de*
,, 1734. *el Galeon de aquellas Islas arreglado en su carga à lo dispuesto*
,, *por la citada Real Cedula de* 27. *de Octubre de* 1720. que fue lo
,, mismo que decir, viniesse cargado de Generos volumosos, con
,, exclusion total de *Texidos, y Ropas de Seda de China*, con tal, que
,, por V. Mag. no se mandasse otra cosa, por ser esta Real Cedula
,, mas conforme, que la expressada de 17. de Junio de 1724. su
,, derogatoria, al estado de la dependiencia, y à lo consultado
,, por el Virrey à V. Mag. en la citada Carta de primero de Noviem-
,, bre de 1731. que son las formales palabras de que usaron los
,, que assistieron à aquella *Junta*, y fueron de este sentir; en que
,, se advierte la notable disonancia, que causa aun à la mayor ru-
,, deza, vèr, que el Virrey ordenasse, que la determinacion de los
,, que concurrieron à esta *Junta*, fuesse la mas conforme à la
,, mente de V. Mag. (que era preciso adivinassen, puesto que no
,, consta se les huviesse manifestado) y que ellos determinando,
,, como determinaron, la observancia de vuestra Real Cedula de 27.
,, de Octubre de 1720. y prohibiendo, como prohibieron, al Co-
,, mercio de Manila la conducion, y transporte de *Texidos, y Ro-*
,, *pas de Seda de China* à Nueva-España, expressassen lo havian de-
,, terminado assi, por ser esta providencia mas conforme à lo con-
,, sultado à V. Mag. por el Virrey en su citada Carta, que es digno

,, de

,, de tenerſe preſente, para que ſe vea, que lo determinado por ,, eſta *Junta* carece abſolutamente de fundamento, y que el Virrey ,, en eſta materia procediò, ò demaſiadamente zeloſo del Real ſervicio, juzgando conſiſtia eſte en prohibir à Manila la conducion, ,, y tranſporte de *Texidos de Seda* à Nueva-Eſpaña; ò nimiamente ,, eſcrupuloſo, porque no ſe diſcurrieſſe, que contemporizando à ,, los *Philipinos*, les concedia la conducion de eſtos Generos al ,, Reyno de Mexico.

CVI.

,, Calificaſe mas eſte concepto con lo que precediò à eſta ultima *Junta*: pues haviendoſe determinado en la primera uniformemente por todos los que concurrieron à ella, que ſin embargo del retorno, que havian conſeguido los *Philipinos* en el ,, año de 1731. del producto de las 4џ. piezas del permiſſo, que ,, ſe les concediò en las citadas Cedulas de 15. de Septiembre, y 31. ,, de Octubre del de 1726. no havia motivo baſtante para innovarle haſta que ſe finalizaſſe todo el Quinquenio, por haver ,, ſido tan vario el efecto de eſte Reglamento en los dos años que ,, ſe havia practicado, como queda dicho, y con eſte motivo mandado el Virrey, ſe hicieſſe otra *Junta*, para que ſe reſolvieſſe la ,, forma, y regla, en que huvieſſe de venir el Galeon de Philipinas en el año de 1734. y ſi havia de ſer ſu carga en eſte año conforme à lo que tenia propueſto à V. Mag. por ſer eſte punto conſiguiente à lo determinado en la *Junta* primera; parece, que haviendoſe celebrado la ſegunda ſobre eſte incidente, en viſta de ,, los antecedentes mencionados, y de lo que informò aſsimiſmo ,, en eſta ocaſion verbalmente el Fiſcal de la Audiencia, por mayor ,, numero de votos de los miſmos que concurrieron à la primera, y ,, ultima *Junta* yà referidas, ſe determinò, que el Virrey eſcrivieſſe ,, à Manila, que reſpecto de concluirſe el Quinquenio del ultimo ,, Reglamento en el año de 1733. en el ſiguiente, la Nao que ,, vinieſſe de Philipinas arreglaſſe ſu cargazòn à los anteriores ,, Proyectos, y Cedulas de 12. de Agoſto de 1702. y 12. de ,, Diciembre de 1712. no mandando V. Mag. otra coſa en el ,, tiempo intermedio; y que aſsi de eſta reſolucion, como de ,, la antecedente, y de lo que en ſu conſequencia aviſaſſe el ,, Virrey al Governador de las Islas, dieſſe quenta à V. Mag. ,, con Teſtimonio de Autos; ſin embargo de lo qual, y no ,, contento el Virrey con eſta determinacion, mandò ſe citaſſe ,, nuevamente à los que havian concurrido à eſta *Junta*, para que ,, bolvieſſen à celebrar otra el dia immediato, y conferenciaſſen en

,, ella

,, ella lo miſmo que havian reſuelto en la antecedente, que ſe ce-
,, lebrò con efecto, y fue la tercera yà expreſſada, en que ſe reſol-
,, viò, que el Galeon de Philipinas en el año de 1734. arreglaſſe
,, ſu carga à lo diſpueſto en la citada Real Cedula de 27. de Octu-
,, bre de 1720. De que ſe infiere, que no haviendo tenido mo-
,, tivo el Virrey, como no le tuvo, para no conformarſe con lo
,, reſuelto en la ſegunda *Junta*, en haver mandado hacer la tercera,
,, adelantando la propueſta de la ſegunda, para que en la ultima
,, ſe conferenciaſſe ſi la Nao de Philipinas en el año de 1734. havia
,, de conducir, ò no à Nueva-Eſpaña *Texidos*, *y Ropas de Seda de*
,, *China*, procediò contra lo regular; por ſer, como era, mas con-
,, forme; ſiendo ſu fin, como ſe diſcurre, ſolo el acierto, poner
,, en execucion lo determinado en la ſegunda *Junta*, que no paſ-
,, ſando eſta por alto, como ſi no ſe huviera hecho, convocar
,, nuevamente à los que intervinieron en ella, para celebrar la ter-
,, cera, y ultima, en que ſe reſolviò abſolutamente lo contrario,
,, ſin nuevo motivo, ni cauſa en que fundar eſta determinacion,
,, opueſta *ex diametro* à la primera.

CVII.

,, Y no haviendo ſido concordes los votos de los que inter-
,, vinieron en eſta ultima *Junta*; es digno de notar, no ſe ayan
,, pueſto en los Autos con ſeparacion los que fueron de contrario
,, ſentir à lo reſuelto en ella, à exemplo de lo que mandò el Con-
,, ſejo en ocaſion ſemejante por el año de 1714. haviendo orde-
,, nado, que el Conſulado, y Comercio de Sevilla informaſſe ſo-
,, bre los atraſſos, en que propuſo hallarſe por las introduciones
,, de *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*, que por los *Philipinos* ſe
,, hacian en el Reyno de Mexico, para cuyo efecto ſe previno con
,, reflexion, que lo que diſcurrieſſen, propuſieſſen, y acordaſſen
,, en la *Junta General*, que ſe celebrò ſobre eſte aſſumpto, ſe co-
,, piaſſe à la letra con los votos particulares que huvieſſe, remi-
,, tiendolo todo al Conſejo, lo que no parece debiò omitir el Vir-
,, rey por lo reſpectivo à las *Juntas* referidas, que ſe han hecho ul-
,, timamente de ſu orden; pues ſiendo acaſo mas fundados los vo-
,, tos de los que no ſe conformaron con la mayor parte, ſerìa da-
,, ble, que V. Mag. ſe conformaſſe con el dictamen de los menos,
,, que ſin duda ſiguiò *Don Gabriel Guerrero de Ardila*, que aſsiſtiò
,, tambien à eſtas *Juntas*, en conformidad de lo que havia infor-
,, mado antecedentemente al Virrey actual de Mexico, y al *Mar-*
,, *quès de Valero*, quando lo fue de aquel Reyno, ſobre lo impor-
,, tante que es la ſubſiſtencia, y conſervacion del Comercio de
,, Phi-

,, Philipinas, y que necessitan aquellas Islas para su manutencion
,, del retorno de 1. millon, y 200ij. pesos annualmente, como que-
,, da expuesto; siendo esto tan regular en la Real justificacion de
,, V. Mag. que de lo contrario es notable el perjuicio que puede
,, haverse ocasionado al Comercio de Manila; pues no admite du-
,, da, que si en los Autos se huvieran puesto los votos singulares
,, de los que concurrieron à la ultima *Junta*, y contradixeron el
,, dictamen de la mayor parte, ademàs de que vinieran mejor ins-
,, truìdos en haver privado al Comercio de Philipinas de que tenga
,, V.Mag. presentes los motivos, y fundamentos que les assistieron,
,, no se puede negar se le ha defraudado en esta parte de su derecho.

CVIII.

,, Finalmente, para venir en conocimiento del ningun apre-
,, cio que merece lo resuelto en la citada ultima *Junta*, en que se
,, determinò, que la Nao de Philipinas, que huviesse de venir en
,, el año de 1734. se arreglasse en su carga à lo dispuesto en la ex-
,, pressada Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. con que se
,, conformò el Virrey de Mexico; es necessario advertir, como re-
,, sulta del contexto de los Autos, que para esta resolucion, ni se
,, tuvieron presentes los ponderados inconvenientes, que de su
,, execucion, y practica se havian de seguir forzosamente al Co-
,, mercio de Philipinas, à vuestra Real Hacienda, y Moradores,
,, en los que por su falta se experimentarian en la pèrdida de los
,, Vassallos, que residen en aquellas Islas, y de las *Christiandades*
,, que se han estendido en ellas, ni los vigorosos fundamentos,
,, que motivaron la derogacion de la expressada Real Cedula de
,, 27. de Octubre de 1720. y la expedicion de la de 17. de Ju-
,, nio de 1724. todo lo qual era digno de muy particular exa-
,, men en este assumpto; y à haverlo tenido presente la *Junta*,
,, y el Virrey de Mexico, aun dado, y no concedido que este
,, se hallasse con facultad para instaurar la decission de la ex-
,, pressada Real Cedula de 27. de Octubre, estando, como està
,, derogada por posterior resolucion, no es de creer se huviesse
,, resuelto, que la Nao de Philipinas en el año de 1734. viniesse
,, cargada solo de Generos volumosos de *Cera*, *Losa*, *Lienzos*, y
,, *otros semejantes*, inutiles absolutamente para la conservacion de
,, aquellas Islas, y con exclusion de *Texidos*, *y Ropas de Seda de*
,, *China*, que son los que unicamente pueden rendir alguna ganan-
,, cia; à cuya causa no parece puede haver duda en que se revoquen
,, por V. Mag. las providencias ultimamente dadas por el Virrey
,, de Mexico en esta materia, para que experimentando vuestra Real

,, benignidad el Vecindario de aquellas Islas, pueda desahogarse
,, de la opresion en que se halla al presente con novedad tan perjudicial, y contraria à su conservacion; pues es constante, que
,, la resolucion del Virrey en aquellas distancias havrà causado à
,, sus Moradores, y *Españoles* que las habitan, si es dable, aun
,, mayor desconsuelo, que el que les causò en el año de 1722. la
,, citada Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. porque esta,
,, como Orden de V. Mag. aunque se considerò sumamente gravosa, pudo tolerarse, como que dimanaba de vuestra Real dignacion, à cuyos preceptos han estado siempre, y estàn sujetos rendidamente aquellos Vassallos; pero la providencia del Virrey
,, como no tiene esta circunstancia, siendo, como es sumamente
,, perjudicial, y causa precisa (si permaneciera) de la ruina de
,, aquellas Islas; no dexa lugar para templar el comun desconsuelo,
,, en que su noticia havrà puesto aquel Vecindario: para cuyo remedio, y representando los Suplicantes quanto en el referido
,, año de 1722. expusieron à V. Mag. el Presidente, Audiencia, y
,, Fiscal de Manila, el Arzobispo, Dean, y Cabildo de aquella
,, Iglesia, y los Prelados de las Sagradas Religiones; recurren à
,, vuestra Real clemencia, confiando, con justa razon, conseguir
,, el alivio que desean, y puede V. Mag. concederles, en fuerza de
,, los fundamentos referidos, y de los que con justificacion expuso
,, aquella Ciudad, y Comercio para el mismo fin en el año de
,, 1723. que dieron motivo à la Real Resolucion de 17. de Junio
,, de 1724. en que se derogò expressamente la referida Cedula de
,, 27. de Octubre de 1720. con pleno conocimiento de causa, y con
,, audiencia de los Comercios de Manila, y Cadiz.

§. IV.

EN QUE, ESFORZANDO MAS EL ASSUMPTO del antecedente, se hace vèr el ningun aprecio que merecen los perjuicios que ha ponderado hasta aora, y supuesto seguirsele el Comercio de España, de que al de Manila se le permita el trafico, y conducion de Texidos, y Ropas de Seda de China *à la Nueva-España.*

CIX.

Continùa el mismo Memorial de Philipinas.

,, SIEMPRE (Señor) ha sido protegido por V. Mag. el Comercio de Philipinas, como que de èl depende la conservacion, y subsistencia de aquellas Islas: medio unico, y necessa-
,, rio

„ rio para que se mantenga en aquellas distancias, y se aumente „ cada dia mas en los Paises Orientales la Religion Catholica; „ siendo por esta razon aquellos Dominios la piedra mas preciosa, „ que guarnece vuestra Real Corona, pues brillando en ellos la „ luz del *Evangelio* al Christiano cuidadoso zelo de V. Mag. y de „ vuestros gloriosos Progenitores; se ha debido desterrar de aque- „ llas partes, la obscura niebla de la *Idolatrìa*, y demàs errores, „ que como Ritos observaba la inculta ceguedad de los Morado- „ res, y Naturales de tan remoto *Clima*; pero al passo, que por „ tan altos religiosos fines ha sido siempre por V. Mag. y vuestros „ gloriosos Progenitores auxiliado el Comercio de Manila, per- „ mitiendole el trafico, y conducion de *Texidos, y Ropas de Seda* „ *de China* al Reyno de Mexico, por haver manifestado la expe- „ riencia, que de otra forma, y con el transporte solo de los Ge- „ neros volumosos que producen aquellas Islas, sin inclusion de „ estos *Texidos*, era impossible su subsistencia, y por consiguiente „ inevitable la pèrdida de aquellas Christiandades, ha sido inces- „ santemente perseguido por el Comercio de España, queriendo „ los Individuos de este (como si los *Philipinos* no fueran tambien „ Vassallos de V. Mag. y por tan distantes, mas acreedores de „ vuestra Real liberalidad, y magnificencia) arrogarse à sì todas „ las utilidades que producen las Indias; sin considerar, que los „ *Españoles* que residen en Philipinas, y que sirven à V. Mag. con „ tanto afecto como los de España, son tambien dignos de la Real „ proteccion de V. Mag. que como el *Sol*, vivifica, y alienta, no „ solo à los Vassallos que tiene à la vista, sino tambien, y con „ mas razon, à los que con igual lealtad se confiessan sujetos à „ vuestro poder en la mayor distancia.

CX.

„ Todo el anhelo del Comercio de Cadiz ha sido siempre, so- „ bre que à los *Españoles*, Vassallos de V. Mag. que residen en „ Philipinas, se les prohiba el trafico, y conducion de *Texidos, y* „ *Ropas de Seda de China* en su Galeon à Nueva-España, pretextan- „ do, que la introducion, que de estos Generos hacen los *Philipi-* „ *nos* en el Reyno de Mexico, es causa de la deterioracion del Co- „ mercio de Cadiz: que con este motivo se extrae la plata à tierras „ de *Infieles*, desde donde jamàs retorna à España: y finalmente, que „ de estos antecedentes se ha originado la ruina de los *Telares* de la „ Ciudad, y Reynado de Sevilla, llegando à tanto el deseo de que „ se prohiba à Philipinas este trafico, que ha querido persuadir en „ alguna ocasion el Comercio de Cadiz, ser afectada la pèrdida de

„ las

,, las Christiandades , que se han estendido en aquellas Islas , y se
,, ha dicho se seguirà forzosamente faltando à los *Philipinos* este be-
,, neficio ; pero estos , que abulta como perjuicios el Comercio de
,, España , que se expressan en las *Juntas* celebradas en Sevilla , y
,, Cadiz , y los exemplares , que para su comprobacion ha produ-
,, cido en varias ocasiones , que constan del Expediente , son de
,, tan poca substancia , que de ellos mismos se reconoce la ninguna
,, atencion que merecen ; y asi , teniendo presente la Politica de
,, los Romanos , de franquear Privilegios à los que se empleaban
,, en conquistas , establecimientos , y conservacion de las *Colonias*
,, distantes de *Italia* por el credito de su *Imperio* , y considerando,
,, que para la propagacion de la Fè Catholica en los remotos Paì-
,, ses del *Oriente* , es el unico medio el Comercio de los referidos
,, *Texidos* , *y Ropas de Seda de China* ; esperan , como siempre , en
,, vuestra Real clemencia los *Philipinos* , que sin embargo de los
,, perjuicios que abulta , y ha ponderado hasta aora el Comercio
,, de Cadiz , se les continùe la permission , trafico , y transporte
,, de estos Generos al Reyno de Mexico , despreciada la perniciosa
,, maxima , en que parece se ha fundado otras veces el expressado
,, Comercio , y ha suscitado aora nuevamente , de desatender las
,, Islas , sin advertir , que no es justo anteponer los temporales ci-
,, viles interesses à que anhela (quando le privàra de estos el Co-
,, mercio de Philipinas) à los sagrados religiosos fines que que-
,, dan expuestos , y son imposibles de conseguirse , si no se per-
,, mite à la Ciudad , y Comercio de Manila el trafico , y trans-
,, porte de *Texidos* , *y Ropas de Seda de China* à Nueva-España.

CXI.

,, Los principales perjuicios , que el Comercio de Cadiz ha
,, supuesto seguirsele, de que al de Philipinas se le permita el trans-
,, porte , y conducion de los referidos *Texidos* , *y Ropas de Seda de*
,, *China* al Reyno de Mexico , en substancia son tres, à que se redu-
,, cen los demàs , que ha ponderado hasta aora. El primero consis-
,, te en suponer , que la carga de la Nao de Philipinas se ha hecho
,, siempre con notable excesso , haviendo llegado à tanto la pon-
,, deracion , que en los años de 1714. y 1715. asegurò , que en
,, cada uno passaba de 12y. piezas , la mitad de ellas *Texidos de Se-*
,, *da* ; de que nacia , que abasteciendose enteramente de estos la
,, Nueva-España, no tenian salida los de estos Reynos. El segundo,
,, que con este motivo se extraìan del de Mexico , y se conducian à
,, Philipinas en cada viage de tres à quatro millones de pesos , que
,, jamàs retornaban à España , y la mayor parte se la llevaban los
,, *Estran-*

,, *Estrangeros del Oriente*, de quienes se proveen los *Philipinos* de los ,, expressados *Texidos*. El tercero, y ultimo, que de estos antecedentes ,, es, y ha sido consequencia precisa la ruina de los *Telares* de la Ciudad, y Reynado de Sevilla, y de las *Fabricas*, y Comercio de estos ,, Reynos; infiriendo tambien, que por este motivo se atrassaban ,, las Flotas, y vuestros Reales interesses, cuyos perjuicios ha expuesto el Consulado, y Comercio de Audalucia en las ocasiones ,, en que se ha suscitado esta controversia, especialmente en las ,, *Juntas* que celebrò por los referidos años de 1714. y 1715. en ,, que dixo quanto se le ofreciò, con tanta ponderacion de voces, ,, y valiendose de las mas eficaces, que le pudo dictar el deseo de ,, desempeñar sus quexas, que parece son incapaces de satisfacerse ,, adequadamente; pero como en realidad no son mas que aparentes los perjuicios que ha ponderado, y pondera, se hallan facilmente desvanecidos, como ofrece manifestarlo asi el Comercio ,, de Manila, observando, para proceder con claridad, el methodo ,, que le ha parecido mas proporcionado, que es el de dàr singularmente satisfaccion plena à los tres principales expuestos, y ponderados, como raìces de los demàs, por el Comercio de España.

CXII.

,, Al primero de los tres referidos, y ponderados por el Comercio de Cadiz en las citadas *Juntas* de los años de 1714. y ,, 1715. satisfizo tan concluyentemente la Ciudad de Manila en el ,, de 1723. que hizo vèr à V. Mag. ser absolutamente incierto, asi ,, porque dicho Comercio le propuso sin mas justificacion que su ,, simple relato, como tambien por haver hecho constar el de Manila, con Certificacion del Tribunal de Quentas de Mexico, que ,, presentò con fecha de 17. de Mayo de 1721. dada à pedimento ,, de *Don Diego Thomàs de Gorostiaga*, su Apoderado en Nueva-España, segun el reconocimiento que se hizo muy por menor ,, de los registros de diez Galeones, con individualidad de lo que ,, vino en ellos, asi de *Fardillos*, *Medios caxones*, *Churlas de Canela*, *Marquetas de Cera*, y *Balsas de Losa*, que en los dos Quinquenios corridos desde el año de 1710. hasta el de 1720. solo ,, se conduxeron à Acapulco 36U895. piezas, incluyendose en ,, estas 4U299. *Medios caxones*, en que se conducen los *Texidos de Seda*, que repartidas en los referidos diez Galeones, correspondiò haver traìdo cada uno 3U660. piezas solamente; evidenciando con este medio el Comercio de Manila, que el de Andalucia en esta ocasion triplicò con excesso la carga del Galeon de ,, aquellas Islas, assentando inciertamente, passaban en cada un

,, año

,, año de 12ꝡ. piezas las que se conducian à Acapulco, y de estas ,, la mitad *Texidos de Seda*: claro convencimiento, de que este ,, perjuicio, que abultò entonces el Comercio de Cadiz, solo fue ,, en la apariencia, y absolutamente incierto, que la carga del Galeon de Philipinas se aya hecho con el excessivo numero de piezas, que sin mas razon que su arbitrio, y voluntad, expuso à ,, V. Mag. en las citadas *Juntas* el mismo Comercio.

CXIII.

,, Pero aun quando por la referida Certificacion, y cotejo de ,, los expressados registros no constàra la falta de verdad, con que ,, en esta ocasion informò el Consulado, y Comercio de Andalucia, aumentando la carga de la Nao de Philipinas, para dàr algun colorido al perjuicio, que supuso seguirsele por esta razon, ,, y causa; no era necessario para su satisfacion mas que tener presente, que por aquel tiempo en ninguna de vuestras Reales Cedulas se havia señalado al Comercio de Manila determinado numero de piezas, que huviesse de conducir en su Galeon à Nueva-España, pues libremente podia embarcar las que le pareciesse, ,, con tal, que el retorno de su producto no excediesse de 600ꝡ. ,, pesos, cuya cantidad hasta entonces se havia tenido por suficiente para la manutencion, y subsistencia de aquellas Islas; y assi, ,, en la ocasion referida, para probar su intencion el Comercio de ,, Cadiz, solo debiò averiguar, si se excedia por el de Manila en el ,, permisso de este retorno; porque siendo este el determinado por ,, Reales Ordenes, y no haviendo, como no huvo en realidad, ,, excesso en su conducion; se debiò, y debe tenerse por estraño, ,, y fuera del assumpto, que el embarco en Manila se hiciesse de ,, mas, ò menos piezas, en que de ningun modo ha podido contemplarse excesso, puesto que sin restriccion, ni limitacion la ,, menor, hasta que se concediò à su Comercio el Reglamento del ,, año de 1726. permitiendole el embarco de 4ꝡ. piezas precisamente, no tenia prohibicion alguna para embarcar las que quisiesse, aunque siempre se arreglò à las que discurriò prudencialmente serìan bastantes para rendir los referidos 600ꝡ. pesos, que ,, podia retornar conforme à los permissos antecedentes: considerando, que de embarcar mas que las que pudiessen rendir este ,, producto; forzosamente experimentaria en el excesso el mayor ,, perjuicio en la pèrdida, ò de las que completado el retorno le ,, sobrassen, ò de las cantidades que, excediendo el permisso, huviessen producido todas las de la carga de su Navio, y no menor ,, en la paga de derechos Reales, que al tiempo de embarcarlas en

,, Ma-

,, Manila se contribuyen à V. Mag. por lo respectivo à los que ,, embarcando tan crecido numero de piezas, como en la ocasion ,, expressada, aunque inciertamente ponderò el Comercio de An- ,, dalucia, tuviera que contribuir el de Manila de las que, ò por ,, no exceder en el retorno, no podria traficar en Nueva-España, ,, ò cuyo producto se havia de commissar por exceder del permisso ,, que le estaba concedido.

CXIV.

,, De lo dicho se convence, que como el Comercio de Es- ,, paña desde luego intentò suponer, que el de Manila conducia ,, en cada Galeon de tres à quatro millones de pesos; le fue pre- ,, ciso abultar la carga para que fuesse correspondiente à este ima- ,, ginado retorno: pero tan incierto como este fue, y ha sido el ,, antecedente, que pretextò para colorirle; pues como por la Cer- ,, tificacion referida se hizo vèr en dicho año de 1723. que la ,, carga de la Nao de Philipinas no era, ni havia sido con el ex- ,, cessivo numero de piezas, que en el de 1714. y 1715. propuso ,, en sus *Juntas*, y figurò el Comercio de Cadiz; del mismo modo ,, se harà presente en su lugar, que el retorno nunca ha sido con ,, excesso à los permissos, que V. Mag. ha sido servido conceder à ,, las Islas.

CXV.

,, No se omitiò por el Virrey de Mexico en el año de 1731. ,, hacer exquisito examen de las piezas que conduxo el Galeon de ,, Philipinas à Acapulco, para reconocer si havia havido excesso ,, en su carga, conforme al permisso, y ultimo Reglamento del ,, año de 1726; pero esta diligencia solo sirviò de indemnizar al ,, Comercio de Manila, y manifestar, que han sido supuestas en ,, este punto las repetidas quexas, y ponderados perjuicios del de ,, España, pues haviendose executado la visita del Galeon, que ar- ,, ribò à Acapulco dicho año, se hallò venia enteramente arreglado ,, al ultimo permisso: prueba de la legalidad, y buena fee con que ,, ha procedido siempre Manila, asi en la carga del Galeon de su ,, Comercio, como en el retorno de la plata de su producto; sin ,, que con verdad pueda alegarse, haver excedido en tiempo al- ,, guno en los permissos, que V. Mag. se ha dignado concederle, ,, por mas que el Comercio de España, con aparentes representa- ,, ciones, quiera, y aya querido persuadir lo contrario, sin adver- ,, tir tan claros convencimientos como quedan expuestos, y son ,, dignos de la alta consideracion de V. Mag. para que enterado ,, vuestro Real animo de la sinceridad, y pureza con que siempre ,,

,, ha

,, ha procedido Manila, se sirva vuestra Real dignacion de desatender las quexas del Consulado de Cadiz en esta parte, como inciertas, y contra el hecho que resulta del Expediente, y atender à las Islas, con cuya subsistencia, y aumento se logran tantos, y tan religiosos fines como quedan expressados.

CXVI.

,, Siendo, como es incierto absolutamente el antecedente del excesso en la carga del Galeon de las Islas, que tan sin fundamento en los años de 1714. y 1715. ponderò el Comercio de España; no merece aprecio la consequencia que infiriò, de que por esta causa no tenian despacho los *Texidos de Seda*, que se fabrican en estos Dominios; pues lo cierto es, que si en esto ha experimentado algun atrasso el Comercio de Cadiz, le ha originado la multitud de Ropa que conduce à Indias en diez y ocho, ò veinte Baxeles, que no puede consumirse en la Nueva-España, siendo asi, que antes se acostumbraba no passassen las Flotas de diez à doce Navios, inclusos dos Pataches, sobre que ha clamado tanto el Comercio de aquel Reyno.

CXVII.

,, Prueba de que no tuvieran mejor despacho los *Texidos* referidos, que conducen à Indias los Comerciantes de Cadiz, porque à los de Manila se les prohibiera el conducir los de *China* en el Galeon de su Carrera, es, el que la *Seda* de estos Reynos, y que se beneficia en ellos, apenas es suficiente para abastecerlos, necesitandose de la que introducen los Estrangeros para este efecto; y asi, al buen expendio de los Generos, y *Texidos*, que por los Comerciantes de España se conducen à Indias, no pueden servir de embarazo los de *China*, que se conducen à Acapulco en el Galeon de Philipinas.

CXVIII.

,, Verdaderamente se estraña, con què razon pueda decirse por el Comercio de Cadiz, le impide el buen despacho de los *Texidos de Seda* fabricados en España, que conduce à Indias, el corto numero de los de *China*, que à los *Philipinos* se les ha permitido, y permite traficar, y conducir à Acapulco; pues ademàs de ser cierto, como se dirà immediatamente, que la mayor parte de estos Generos, que en Flotas, y Galeones conducen à la America los Comerciantes de Cadiz, son de *Fabrica Estrangera*; novissimamente se ha manifestado por el mismo Comercio, que los *Texidos de España* no son capaces de abastecer aquellas Provincias, respecto de que en la Compañia, que con el

,, nom-

,, nombre de *Philipinas* se ha establecido en la Ciudad de Cadiz por
,, Real Cedula de 29. de Marzo de este presente año de 1733. entre
,, los capitulos, y pactos que se han puesto en ella, es uno, el de
,, que en cada Navio de los que sin limitacion se les permite para su
,, trafico, puedan cargarse los *Texidos de Seda de China*, que cor-
,, responden al buque de 50. Toneladas, poco mas, ò menos, y
,, trayendolos à estos Reynos, venderlos en ellos, no para con-
,, sumirlos, porque esto se prohibe, sino para extraerlos à los *Es-*
,, *trangeros*, y à la *America*, donde puedan venderse, y consu-
,, mirse; de que se infiere, contra las quexas, que en este particu-
,, lar ha repetido tantas vezes el Comercio de Cadiz (sin ser visto
,, consentir el de Manila en esta Compañia, antes bien, protes-
,, tando decir contra ella siempre, y quando se experimente ser
,, perjudicial à la conservacion, y manutencion de aquellas Islas,
,, y sus Christiandades lo que se le ofrezca) que los *Texidos de*
,, *Seda* que se fabrican en España son en tan corto numero, que
,, ni pueden abastecer la America, ni perjudicar à su consumo,
,, y buen despacho los de *China*, que por los *Philipinos* se conducen
,, à Acapulco, puesto que los Comerciantes de Cadiz necessitan
,, de proveer de estos segundos aquellas partes con tanta abundan-
,, cia, sin que por esto se impida el buen despacho de los de estos
,, Reynos; no siendo, como no es de creer, que contra lo mismo
,, que han ponderado, y ponderan con tanta viveza, quieran ex-
,, pender en Indias los *Texidos de Seda de China*, dexando sin con-
,, sumo, y salida los de *España*, en proprio perjuicio, si merece al-
,, gun credito el que en este assumpto tantas vezes ha repetido el
,, Consulado de Cadiz.

CXIX.

,, Fuera de que siguiendose, como se ha de seguir forzosa-
,, mente de este Comercio, y practica de la nueva Compañia citada,
,, la extraccion de la plata del Reyno en beneficio de los *Infieles* en
,, mucha mayor cantidad, que la que puede expender Manila en la
,, compra de los *Texidos*, que conduce en su Galeon à Acapulco,
,, como se dirà despues, y los demàs inconvenientes, que por el
,, Comercio de España se han propuesto para impedir el de Phi-
,, lipinas; no se halla razon de diferencia, para que subsistiendo el
,, novissimo Assiento, se prohiba à los *Philipinos* la conducion, y
,, transporte de los expressados *Texidos*; pues quantos argumentos
,, ha expuesto hasta aora el Comercio de Cadiz para lograr su
,, maxima, los buelve contra sì con los pactos de la nueva Compa-
,, ñia, en que se interessa, con la circunstancia, de que para esta,

,, y

,, y ſu eſtablecimiento no urgen los poderoſos motivos de la propa-
,, gacion de la Fè Catholica, conſervacion de aquellos diſtantes Do-
,, minios, que V. Mag. tiene en el *Aſsia*, y aumento de la Chriſ-
,, tiandad, que ſe ha eſtendido en ellos, que perſuaden, y aun obli-
,, gan al chriſtianiſsimo religioſo zelo de V. Mag. para que ſubſiſta
,, el Comercio de Manila, medio ſin el qual nada de eſto huviera
,, podido conſeguirſe, ni podrà en adelante mantenerſe.

C X X.

,, Sin duda (Señor) ha ſido alta providencia para deſcubrir
,, la maxima de las quexas del Comercio de Cadiz, eſte Aſsiento,
,, y Compañia Real de Philipinas, en que ſe intereſſan ſus *Individuos*, pues por ella ſe reconoce, que quantos perjuicios han pon-
,, derado haſta aora ſeguirſeles, de que à la Ciudad de Manila ſe
,, le aya permitido, y permita la conducion de *Texidos de Seda de*
,, *China* à Nueva-Eſpaña, no han ſido mas que pretextos para lo-
,, grar las cortas utilidades, que rinde el trafico de los expreſſados
,, Generos à las Islas; ſiendo, como es digno de la Real, y ſupre-
,, ma atencion de V. Mag. que no haviendo encontrado el menor
,, inconveniente los Comerciantes de Cadiz para negociar en *Philipinas*, *India Oriental*, *Coſtas del Africa*, y en todos los demàs
,, *Puertos*, *Bahìas*, *Lugares*, *y Riberas* donde trafican otras Na-
,, ciones, trayendo de ſus Dominios, y Paìſes del *Oriente* los *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*, que ſe les concede en el nuevo Aſ-
,, ſiento en tan crecido numero, para expenderlos en la *America*,
,, ſin mas fin, que el de ſus temporales intereſſes; ſe les ayan ofre-
,, cido tantos, como en varias ocaſiones han ponderado, en que
,, à Manila ſe le permita el tranſporte, y conducion de los miſ-
,, mos Generos en cantidad tan corta, y con el alto ſagrado fin de
,, conſeguir por eſte medio el aumento de la Fè Catholica, con-
,, ſervacion de aquellas Chriſtiandades, y mantener à V. Mag. tan
,, leales Vaſſallos, implicandoſe, y contradiciendoſe tan manifieſ-
,, tamente, que no neceſsitaban las Islas de exponer mas, para lo-
,, grar contra la maxima del Conſulado de Cadiz, la permiſsion de
,, ſu bien fundado Comercio, en el modo que les ſea mas favora-
,, ble para la conſecucion de tan altos fines.

C X X I.

,, La mayor parte de *Texidos de Seda* fabricados en eſtos Rey-
,, nos, que los Cargadores de Flotas acoſtumbran llevar à Nueva-
,, Eſpaña, ſon *Rizos*, *Terciopelos*, *Fondos*, *y Raſos*; y caſo negado,
,, que ſe aya minorado ſu valor en las Indias, no debe preſumirſe,
,, aya ſido cauſa para ello la introducion de los de *China*, que por
,, los

,, los Comerciantes de Manila se conducen à Acapulco, sino la alteracion de trages, que se ha experimentado en estos, y aquellos ,, Reynos, y lo poco que se gastan en el militar que se usa; porque, al modo que en España, la mayor parte de la gente de ,, distincion, no se viste de otros, que de los que vienen de Paìses ,, Estrangeros, ò por su mejor calidad, ò por su lustre, ò porque ,, los usan todos; en la misma forma en el Reyno de Mexico, cuyos Habitadores, y Vecinos siguen en todo las modales de *Europa*, ,, no se consumen otros entre la gente de alguna estimacion, y ,, porte: motivo para que los mas *Texidos de Seda*, que se cargan ,, en las Flotas, y se conducen à Indias, sean de los Reynos de ,, *Inglaterra*, y Provincias de *Holanda*, à cuya venta, por el mayor ,, aprecio que se hace de ellos, de ningun modo perjudican los de ,, *China*; con que no siendo todas las *Sedas* texidas, que llevan los ,, expressados Cargadores, de las Fabricas de España, sino en muy ,, corto numero, y de las que se desechan por acà; se evidencia, ,, que el perjuicio ponderado en este punto por el Comercio de ,, Cadiz, no se irroga à sus Individuos, sino à las *Naciones Estrangeras*, que no contentas con llevarse à sus Dominios todo el *Oro*, ,, *y Plata*, que viene en Flotas, y Galeones, excepto el producto ,, de *Vinos*, *Aguardientes*, *Aceyte*, y demàs frutos de España, quieren utilizarse tambien con las cortas ganancias, que pueden lograr los Comerciantes de Philipinas en la venta de *Texidos de Seda*, que conducen à Acapulco, que no solo son de la *China*, ,, sino tambien fabricados en las Islas por sus Naturales en diferentes *Telares* que se han establecido en ellas, cuyo intento ha ,, coadyuvado, y coadyuva con tanta eficacia como ha manifestado la experiencia, el Comercio de Cadiz, aunque no se alcanza el motivo de querer utilizar à los *Estrangeros* en perjuicio ,, de los *Españoles*, que habitan las Islas; y lo que es mas digno de ,, tenerse presente, con el peligro proximo que amenaza, y se ,, ha significado repetidamente de la pèrdida de aquellas Christiandades, prohibiendose al Comercio de Manila el transporte, y conducion de *Texidos*, *y Ropas de Seda* à Nueva-España.

CXXII.

,, En el año de 1723. hizo presente à V. Mag. el Comercio de ,, Philipinas, que los *Texidos de Seda* de estos Dominios, que los ,, Comerciantes de España embarcaban à Indias en cada Flota, aun ,, no llenaban 125. Toneladas de buque, como por aquel tiempo ,, declararon ellos mismos, y constò al vuestro Consejo, del Expe-

,, diente,

,, diente, que à la ſazon ſiguiò el Conſulado con los *Hijos de Eſtran-*
,, *geros*; y ſiendo en tan corto numero los *Texidos de Seda*, que de
,, las Fabricas de eſtos Reynos ſe conducen à Indias por los Co-
,, merciantes de Cadiz, y tantos los que embian de Fabrica Eſtran-
,, gera, que ocupan mas de 1ɥ. Toneladas en cada Flota; no es
,, poſsible creer, que al conſumo, y expendio de aquellas, puedan
,, perjudicar los que ſe remiten de China à Nueua-Eſpaña por el
,, Comercio, y Ciudad de Manila.

CXXIII.

,, A eſte miſmo intento, y en comprobacion del concepto re-
,, ferido, informò à V. Mag. en Carta de 12. de Marzo de 1719.
,, el *Marquès de Valero*, ſiendo Virrey de Mexico, expreſſando, que
,, de prohibirſe la conducion de *Texidos de Seda de China* à los *Phi-*
,, *lipinos* en el Galeon de ſu Comercio, no ſe ſeguiria tuvieſſen me-
,, jor deſpacho en la Nueva-Eſpaña los que conducen los Comer-
,, ciantes de Cadiz, pues los que llevaban eſtos havian ſido ſiempre
,, de mayor eſtimacion, por ſu mejor calidad, y duracion, aunque
,, de mas ſubido precio, por lo qual los eſtimaban todos, viſtien-
,, doſe de ellos mejor que con los de *China* los que tenian poſsibili-
,, dad de comprarlos.

CXXIV.

,, En ſuma (Señor) eſte perjuicio, que ha ponderado en las
,, citadas *Juntas* el Comercio de Cadiz, en la primera parte es in-
,, cierto, pues como ſe ha demonſtrado, la carga del Galeon de
,, Philipinas ſiempre ha venido arreglada à los permiſſos, que
,, V. Mag. ha ſido ſervido conceder à aquellas Islas; y en la ſegun-
,, da carece aſsimiſmo de fundamento, pues como tambien ſe ha
,, hecho vèr, ni los *Texidos* de eſtos Reynos ſon capaces de abaſte-
,, cer el de Nueva-Eſpaña, de modo que pueda dificultarſe ſu deſ-
,, pacho por el corto numero de los de *China*, que conducen en ſu
,, Galeon los *Philipinos* à Acapulco; ni los que trafican los Comer-
,, ciantes de Cadiz en la America ſon fabricados en Eſpaña, ſino
,, los mas en Paiſes Eſtrangeros, ſucediendo lo miſmo por lo reſ-
,, pectivo à los de *Lana*, y demàs mercaderias, que en Flotas, y
,, Galeones tranſportan à Indias, como reconocieron uniforme-
,, mente todos los que concurrieron à la *Junta*, que de orden del
,, actual Virrey de Mexico ſe celebrò en 23. de Febrero de 1732.
,, que queda expreſſada en ſu lugar; infiriendo de eſte antecedente
,, los que la compuſieron, ſer afectadas, y de ningun aprecio en
,, eſta parte las quexas del Comercio de Sevilla: y con razon, por-
,, que

,, que caſo negado, que la introducion de *Texidos de China*, que ſe
,, permiten conducir à los *Philipinos* en ſu Galeon, pudiera ſer no-
,, civa, y perjudicial al buen deſpacho de los que ſe conducen en
,, Flotas, y Galeones por los Comerciantes de Eſpaña; eſte daño
,, redundàra ſolo en perjuicio de las Naciones Eſtrangeras, por
,, mas que como propio, contra el hecho de la verdad, executo-
,, riada con tan claros convencimientos, aya querido atribuìrſele,
,, por ſus particulares intereſſes, el Comercio, y Conſulado de
,, Cadiz, que ha concitado contra sì tantos argumentos, como ha
,, ponderado inconvenientes, en que al de Manila ſe le permita la
,, conducion, y tranſporte de *Texidos, y Ropas de Seda de China* al
,, Reyno de Mexico.

CXXV.

,, Y paſſando à manifeſtar el ningun aprecio que merece el
,, ſegundo de los tres principales perjuicios referidos, y pondera-
,, dos por el expreſſado Comercio de Andalucia, en las *Juntas*
,, que celebrò por los años de 1714. y 1715. que repitiò deſpues
,, en el de 1729. y es al que correſponde ſatisfacer, ſegun el or-
,, den propueſto antecedentemente; ſe halla ſer tambien incierto,
,, y contra el hecho de la verdad, lo que en ambas ocaſiones hizo
,, preſente à V. Mag. el Comercio referido, ſuponiendo ſinieſtra-
,, mente, que en el Galeon de Manila ſe retornaban deſde Nue-
,, va-Eſpaña à las Islas, de tres à quatro millones de peſos en cada
,, viage: pues como ha repreſentado à V. Mag. el Virrey de Me-
,, xico en ſu citada Carta de primero de Noviembre de 1731. y
,, reſulta de los Autos remitidos, y executados por èl; no tiene
,, mas apoyo eſte imaginado retorno, que el arbitrio del Comercio
,, de Cadiz, ni pudiera tener otro, ſiendo, como es incierto en
,, la cantidad en que ſe figura.

CXXVI.

,, Solo en el año de 1717. parece fue con algun exceſſo al
,, permiſſo, que por aquel tiempo le eſtaba concedido al Comercio
,, de Manila, en que con el motivo de no haver tenido deſpacho
,, la carga de los antecedentes, y repreſentado los *Philipinos* al
,, *Marquès de Valero*, Virrey que era por aquel tiempo de Nueva-
,, Eſpaña, eſte atraſſo; haciendoſe cargo el referido Virrey, de
,, que en tres años, en que no havia paſſado cantidad alguna de
,, retorno à las Islas, les correſpondia para completar el de cada
,, uno, cerca de dos millones de peſos, por ſer el permiſſo de la
,, buelta por entonces haſta en la cantidad de 600ũ. fuera de la
,, plata de los *Oficiales*, *Artilleros*, y *Gente de Mar*, les concediò

,, ſu embarque, pagando à V. Mag. el diez por ciento de la ſuma ,, que retornaron; y caſo negado, que en los demàs años aya in- ,, tervenido algun exceſſo en eſte particular, havrà ſido en muy ,, corta cantidad; ſin que obſte que en el expreſſado de 1731. del ,, producto de las 4ꝟ. piezas, que en conformidad del ultimo Re- ,, glamento del de 1726. conduxo el Galeon de Philipinas à Aca- ,, pulco, retornaſſe mas de millon y medio de peſos el Comercio ,, de Manila: Lo primero, porque como ſe ha dicho, eſte fue un ,, accidente tan extraordinario, è irregular, por los ſubidos precios ,, à que ſe abriò la *Feria* aquel año, que de èl no puede inferirſe el ,, perjuicio, è inconveniente, que en eſte aſſumpto ha ponderado ,, tanto el Comercio de Cadiz: Lo ſegundo, porque en eſte caſo, ,, no haviendo excedido el de Manila, como no excediò, ſegun ,, conſta del Teſtimonio de Autos remitidos por el Virrey, en la ,, conducion, y carga de las 4ꝟ. piezas, que pudo, en conformi- ,, dad del citado ultimo Reglamento, tranſportar deſde las Islas à ,, Nueva-Eſpaña, y ſiendo libre el retorno de todo lo que produ- ,, xeſſen, en que no ſe duda, no puede contemplarſe, reſpecto de ,, eſte, el menor exceſſo, aunque huviera ſido en mas crecida ſu- ,, ma; ni ay motivo para ſyndicar à aquel Comercio, que verda- ,, deramente procediò arreglado à las ordenes de V. Mag. aſsi en la ,, carga, como en el retorno de ſu Galeon aquel año; de que ſe ,, evidencia, que el de Cadiz, en ſuponer que la Nao de Philipi- ,, nas retorna de tres à quatro millones de peſos en cada viage, ha ,, procedido, ò equivocado malicioſamente, ò con notable error, ,, contra lo miſmo que reſulta del Expediente, y Autos remitidos ,, por el Virrey de Mexico; con que queda convencido, aſsi por ,, lo reſpectivo à la carga de 12ꝟ. piezas, que ſupuſo conducian ,, los *Philipinos* en ſu Galeon à Nueva-Eſpaña cada año, como por ,, lo tocante al retorno de tres à quatro millones de peſos, que ,, voluntariamente, y ſin la menor juſtificacion ha figurado.

CXXVII.

,, En quanto à que mucha porcion de la plata, que retornan ,, los *Philipinos*, ſe la llevan los *Eſtrangeros del Oriente*, ſin eſperan- ,, za de que buelva à Eſpaña, en precio de ſus *Texidos*, *y Ropas de* ,, *Seda de China*, que compran los Comerciantes de Manila, y con- ,, ducen en el Galeon à Acapulco, cuyo inconveniente tanto ha ,, ponderado, y pondera el Conſulado de Cadiz; tiene ſatisfecho ,, plenisſimamente en otras ocaſiones la Ciudad, y Comercio de ,, Manila: porque aunque es innegable, que en el referido Galeon

,, ſe

,, se cargan los Generos que compran los *Philipinos* à los *Sangleyes*
,, *Chinos*, y otras Naciones *Gentiles*, porque los comerciables que
,, producen las Islas, son la *Cera*, *Lampotes*, *Mantas de Ilocos*, *y al-*
,, *gunos Texidos fabricados en ellas*, que por sì solos no pueden rendir
,, alguna ganancia; tambien es cierto, que los Comerciantes de
,, Cadiz en las Flotas, y Galeones hacen la mayor parte de su carga
,, de Generos fabricados en las Provincias Estrangeras de *Ingleses*,
,, *Holandeses*, *Genoveses*, *Venecianos*, *y otros*, cuyo trafico es causa
,, de que se enagenen de esta *Corona* annualmente mas de ocho
,, millones de pesos, saliendo Flotas, y Galeones de dos à dos años;
,, sucediendo la misma extraccion, ò mayor, aunque no salgan,
,, con ocasion de los Generos que introducen, y trafican los *Es-*
,, *trangeros Europeos* en las Indias, como se ha experimentado en
,, este siglo; con que este argumento es de ningun aprecio, pues
,, milita con superior razon contra el Comercio de Cadiz: Lo pri-
,, mero, porque la cantidad que se extrae del Reyno de Nueva-
,, España, con el motivo de los *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*,
,, que compran los *Philipinos* à los *Sangleyes*, y que se permite à
,, aquellos conducir en su Galeon à Acapulco, es sumamente mo-
,, derada, y de ningun momento, respecto de la crecida, y consi-
,, derable que extraen los *Ingleses*, *y Holandeses* en precio de los
,, Generos que fabrìcan en sus Dominios, y de que hacen la ma-
,, yor carga, y conducion en Galeones, y Flotas los Comercian-
,, tes de Cadiz: Lo segundo, porque las que extraen los *Ingleses*,
,, *Holandeses*, *y otras Naciones Europeas*, perjudican à España, en-
,, riqueciendose, y aumentando sus fuerzas los *Estrangeros* con estos
,, caudales, con mas aliento que el que les pudiera influir lo pobre
,, de sus Paises, usando de ellos las mas veces *para invadir*, *y ofen-*
,, *der estos Dominios*, *y mantener contra ellos Guerras sangrientas*; su-
,, cediendo lo contrario respecto de los que se llevan los *Chinos*,
,, pues prescindiendo de la economìa que observan, en orden à
,, recogerlos su *Monarca*, es casi imposible puedan invadir esta
,, *Corona*, y menos auxiliar à los que intentassen hacerla Guerra: Lo
,, tercero, y ultimo, porque de la extraccion de plata, y moneda
,, de estos Reynos, que causan los *Ingleses*, *Holandeses*, *y otras Na-*
,, *ciones de Europa* con la ocasion referida de hacerse la mayor carga
,, de Galeones, y Flotas con Generos fabricados en sus Dominios,
,, se sigue mayor perjuicio; pues es cierto, que annualmente los
,, referidos conducen, y expenden en el *Reyno de China*, y demàs
,, circunvecinos mas de quatro millones de pesos de los *Cuños Me-*
,, *xicanos*, *y Peruleros* en la compra de *Texidos*, y otros Generos,

,, que

„ que retornan à ſus Dominios de los de la *China*, y ſus Confinan-
„ tes, para introducirlos en las Indias, ò ilicitamente, ò por mano
„ de los Comerciantes de Cadiz; y por no neceſsitar los *Chinos* de
„ los de *Europa*, ſe intereſſan en tan crecidas ſumas, ſin eſperanza
„ de que buelvan à los miſmos *Eſtrangeros* que las extraen, y mu-
„ cho menos à eſtos Reynos, de donde ſalieron.

CXXVIII.

„ De todo lo qual ſe infiere, que ſi el Comercio de Andalu-
„ cia conſidera perjudicial à vueſtra Corona la enagenacion de
„ tan corta cantidad, como la que expenden los *Philipinos* de la
„ plata que retornan en el Galeon annualmente, en la compra, y
„ empleo de los *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*, que conducen,
„ y trafican en Nueva-Eſpaña, porque eſta cantidad ſe refunde en
„ beneficio de los *Infieles del Oriente*; eſte perjuicio con mayor ex-
„ ceſſo le cauſa el Comercio de Cadiz, pues por ſu medio ſe ena-
„ genan ocho millones de peſos cada año, y ſe enriquecen las *Na-
„ ciones Eſtrangeras*, que las mas veces uſan, y ſe valen de las con-
„ ſiderables ſumas, que extraen con eſta ocaſion, para invadir
„ à los *Eſpañoles*, y ofender los Dominios de V. Mag. *manteniendo*
„ *guerra contra eſtos Reynos, ò auxiliando à los Contrarios*: y ſi el Co-
„ mercio de Cadiz en las urgencias contribuye à V. Mag. con ſus
„ caudales; el de Manila es cauſa de que ſe mantengan las Islas Phi-
„ lipinas, cuyos Habitadores, y Vecinos tambien, como leales
„ Vaſſallos de eſta Corona, en las ocaſiones que ſe han ofrecido,
„ han ſervido guſtoſos con ſus vidas, y haciendas, anteponiendo
„ à eſtas la propagacion del *Sagrado Evangelio* en aquellas diſtan-
„ cias, *Culto Divino*, y manutencion glorioſa de aquellas *Chriſtian-
„ dades*, aumentando cada dia con nuevas converſiones de *Infieles*
„ tan remotos Paìſes, que ſe dilataràn en lo ſucceſsivo con la ſub-
„ ſiſtencia, y conſervacion de Comercio tan util à la Religion
„ Catholica, el que por eſta cauſa han protegido ſiempre vueſtros
„ glorioſos Progenitores, cada uno en ſu tiempo, y eſpera Ma-
„ nila le ha de proteger, y auxiliar V. Mag. en la miſma forma.

CXXIX.

„ En la citada *Junta*, que de orden del Virrey de Mexico ſe
„ celebrò en el dia 23. de Febrero de 1732. reconocieron los que
„ concurrieron à ella lo miſmo que ultimamente ſe ha explicado:
„ pues uno de los principales fundamentos que tuvieron, para
„ que ſin embargo de lo que produxo el Galeon de Philipinas en
„ el año de 1731. ſe continuaſſe el ultimo Reglamento, que ſe
„ concediò à las Islas en el de 1726. deſeſtimando las quexas, que

„ en

„ en el de 1729. propusieron à V. Mag. los Comerciantes de Ca-
„ diz, fue, que el retorno de la plata, que producen los *Texidos*
„ de Fabrica Estrangera, que remiten los referidos en Flotas, y Ga-
„ leones à Indias, era à decenas de millones, que desde los Puertos
„ de España passaban à *Dominios Estrangeros*, y desde estos à los *In-*
„ *fieles del Oriente*; y siendo esto cierto, como no se duda, verda-
„ deramente se estraña, con què razon pueda decir el Comercio
„ de Cadiz, ser perjudicial à esta Corona, el que se permita al de
„ Manila el trafico de *Texidos de Seda*, solo porque del retorno de
„ su producto passen algunas cantidades à los *Sangleyes*, y *Comer-*
„ *ciantes de China*.

CXXX.

„ Contra lo mismo que persuade, y ha ponderado hasta aora
„ el Comercio, y Consulado de Cadiz, sobre el inconveniente,
„ de que por la conducion de *Texidos de Seda*, que trafican los
„ *Philipinos* en Nueva-España, se extraen los caudales del Reyno
„ à los *Països del Oriente*, es la nueva *Compañia*, que con el nom-
„ bre de *Philipinas* se ha establecido en este presente año, de que se
„ ha hecho mencion antecedentemente, pues à los interessados
„ en ella se les permite cargar en cada Navio de los que se les
„ concede arbolar à su arbitrio, sin determinado numero, ademàs
„ de los Generos, la cantidad de 500ꝟ. pesos fuertes en moneda
„ de plata, mas, ò menos, segun lo pidiere la negociacion, para
„ emplearlos en Generos *Orientales*, que puedan conducir à estos
„ Reynos, con la libertad de poder permutar por *Oro*, si les so-
„ brassen algunos pesos de la cantidad referida, en que se halla el
„ mismo, y aun mayor inconveniente: Lo primero, porque la
„ extraccion de plata, que à los interessados en esta *Compañia* se les
„ permite hacer de estos Reynos en la excessiva cantidad de 500ꝟ.
„ pesos en cada Navio à los *Orientales*, es sin comparacion en mu-
„ cha mayor suma, que la que en precio de los *Texidos de Seda*,
„ que introducen en Nueva-España los *Philipinos*, pueden llevarse
„ los *Sangleyes*: Lo segundo, porque el permisso de Manila ha
„ sido siempre con limitacion à cierta cantidad de pesos, assi en el
„ empleo, como en el retorno, hasta el año de 1726. en que por
„ el ultimo Reglamento se determinò el numero de 4ꝟ. piezas,
„ que havian de poder conducirse à Acapulco en cada Galeon; y
„ en esta nueva Compañia se permite el cargar en cada Navio,
„ ademàs de los Generos, 500ꝟ. pesos, sin limitacion, pues en el
„ mas, ò menos que puede cohonestar la necessidad de su nego-
„ ciacion, y trafico, queda puerta abierta para cargar millones sin

,, restriccion alguna; siendo digno de la alta consideracion de
,, V. Mag. el que por ella puede irrogarse grave perjuicio à las Is-
,, las, sobre que su Comercio, esperando, como espera de vues-
,, tra Real benignidad, no darà lugar à que se experimente, repite
,, la protesta que tiene hecha.

CXXXI.

,, Y si en la extraccion de tan crecidas sumas, como por la
,, permission de este nuevo Asiento se concede à los que se inte-
,, ressan en èl, no ha encontrado reparo el Comercio de Cadiz,
,, siendo tan corta la porcion de pesos, que en precio de los *Texi-*
,, *dos*, que conducen à Nueva-España los *Philipinos*, se llevan los
,, *Sangleyes* desde las Islas al *Oriente*; claramente se manifiesta, que
,, el perjuicio que pondera, y ha ponderado en este particular el
,, expressado Comercio, es de tan poca, ò ninguna estimacion
,, como acreditan las antecedentes consideraciones, y otras, que
,, se deducen de los fundamentos que ha puesto presentes en la alta
,, consideracion de V. Mag. el de Manila, que omite expressar sin-
,, gularmente por no molestar, pues era menester escrivir un cre-
,, cido volumen para exponerlas todas.

CXXXII.

,, Oprimido el Comercio de Andalucia con la fuerza, y efi-
,, cacia de tan poderosos motivos, y reconociendo, que la plata
,, que se extrae de estos Reynos por mano de sus Individuos à los
,, Dominios estraños, puede ser perjudicial à esta Corona, suce-
,, diendo lo contrario, respecto de la que se llevan los *Sangleyes* en
,, precio de los *Texidos de China*, que conduce el Galeon de las Is-
,, las à Acapulco; en las citadas *Juntas*, que celebrò en los años
,, de 1714. y 1715. quiso satisfacerlos, suponiendo, que mucha
,, parte del producto del Comercio de Manila se refundia en bene-
,, ficio del *Gran Turco*, que domìna en la *Vulgaria*, *Macedonia*,
,, *Thesalia*, *Acaya*, *y otras Tierras*, que por la parte que mira al
,, *Oriente*, son terminos de *Europa*; deduciendo de este antece-
,, dente, que el retorno del Comercio de las Islas podia ser tam-
,, bien perjudicial à la Corona de España, pues iba à parar à la
,, *Turquìa*, de donde se puede fomentar guerra contra estos Rey-
,, nos; y aun quiso hacer mas cargo à los *Philipinos*, por ser el
,, *Turco* Enemigo de nuestra Fè Catholica, como si los *Ingleses*, *y*
,, *Holandeses* dexàran de ser opuestos à nuestra Religion, por no
,, seguir la ceguedad de los *Mahometanos*.

CXXXIII.

,, A esta rèplica satisfizo concluyentemente el Comercio
,, de

,, de Manila en el año de 1723. diciendo, que los Generos que
,, ſe fabrican en todo el Orbe, y adonde à coſta de immenſos rieſ-
,, gos ha aportado la humana induſtria para adquirirlos, y co-
,, merciarlos en unas, y otras Provincias, ſon tan conocidos, que
,, no ay Comerciante inteligente que pueda ignorarlos, y todos de-
,, ben ſaber los que ſe fabrican en cada Paìs, ſu precio, las Na-
,, ciones que los compran, y à què partes los conducen para ſu
,, venta; ſiendo tambien notorio, que en el gran Comercio, que
,, los *Ingleſes*, *Franceſes*, *y Holandeſes* tienen en los *Mares Orienta-*
,, *les*, no ſolicitan otros para almacenarlos en ſus Factorìas, y
,, tranſportarlos à *Europa*, que los que ſe fabrican en el *Lindoſtàn*,
,, *Tunquin*, *Cochinchina*, *Lao*, *China*, *Japon*, *Coſtas de Coromandèl*,
,, *y Yaba*, ſus *Eſpecerìas*, *y Lienzos de Algodòn*, que ſon los que lle-
,, van à vender à las Islas los *Gentiles*, con los quales, y los *Texidos de*
,, *Seda*, *y Balſas de Loſa*, que conducen de *Canton* los *Sangleyes* para
,, venderlos, y cambiarlos con Generos de las miſmas Islas, y los
,, que en ellas ſe fabrican, ſe forma la carga del Galeon de Philipi-
,, nas, ſin que à los de Manila les ſea poſsible, no ſolo paſſar tan di-
,, latado, y peligroſo Mar, como es el que media entre las Islas, y
,, Coſtas de la *Arabia*, donde reynan *Principes tributarios del Turco*,
,, pero ni à ningun otro Puerto de aquellos Mares: fuera de que
,, los Generos de la *Turquìa*, y muchos de la *Perſia* (como tampo-
,, co deben ignorar los practicos *Comerciantes*) ſe conducen à los
,, Puertos de *Levante* para las *Ferias de Eſmirna*, *Alexandrete*, *Alepo*,
,, *Seyde Chipre*, *Eſcala-Nueva*, *y Conſtantinopla*, donde ocurren las
,, *Naciones Europeas* à comprarlos con las monedas de Indias, que
,, ſon unicamente de las que tienen confianza aquellos vendedores;
,, todo lo qual hizo preſente à V. Mag. el Comercio de Manila en
,, el referido año de 1723. y expone aora nuevamente; manifeſtan-
,, do al miſmo tiempo, que el Conſulado de Cadiz padeciò equivo-
,, cacion en reputar por *Turcos* algunas *Naciones Orientales*, que ſi-
,, guen el *Mahometiſmo*; pues de las nominadas, que las mas ſon
,, de *Gentiles*, y algunas *Mahometanas*, ninguna eſtà ſujeta, ni es
,, tributaria del *Gran Turco*.

CXXXIV.

,, De forma (Señor) que el Comercio de Manila es cauſa de
,, que ſe extrayga alguna porcion de la plata, que retorna el Ga-
,, leon de Nueva-Eſpaña à los *Paìſes del Oriente*; pero por mano
,, de los Comerciantes de Cadiz ſe llevan los *Eſtrangeros de Europa*
,, mas de ocho millones de peſos, aſsi para ſus Provincias, como
,, para las *Orientales*. Con eſta extraccion es ſumamente perjudi-

,, cada la Corona de España, pues estos caudales las mas veces sirven para invadirla con sangrientas guerras, ò para auxiliar à nuestros Contrarios; pero la que hacen los *Sangleyes*, de ningun modo es perjudicial à vuestros Vassallos: y finalmente, si para tolerar la que ocasiona el Comercio de Cadiz ay algun motivo, para permitir la que causa el Comercio de Manila, concurren las poderosas razones de mantener tan distantes Dominios, conservar, y dilatar aquellas Christiandades, y propagar el Sagrado Evangelio, y nuestra Santa Fè en tan remotos Paìses: circunstancias, que no intervienen, ni puede alegar el Comercio de Cadiz.

CXXXV.

,, El tercer perjuicio de los tres principales referidos, y ponderados por el Comercio de Andalucia en las *Juntas*, que celebrò por los expressados años de 1714. y 1715. à que ultimamente ha ofrecido satisfacer el de Manila en esta representacion, consiste en suponer, que de haverse permitido, y permitirse à los *Philipinos* la conducion, y transporte de *Texidos*, *y Ropas de Seda de China* à Nueva-España, se ha seguido la ruina de los *Telares* de la Ciudad de Sevilla, y su Reynado, y la deterioracion del Comercio de estos Reynos; pero esto es tan incierto como lo demàs que se propuso en dichas *Juntas*: pues los desinteressados, que han tenido noticia de esta instancia, y los que sin passion han hablado sobre este punto, aunque con variedad, señalan muy distintas causas de la ruina de los referidos *Telares*; y assi, unos la atribuyen à la peste, que à mediado del siglo passado afligiò la Andalucia, haviendo sido la mayor mortandad en *Sevilla*, *y su Reynado*, à cuya causa se retiraron los que se libertaron del contagio à los Reynos de Valencia, y Murcia, donde con este motivo se acrecentaron las *Moreras*, *y Morales*, y por consiguiente las *Fabricas de Seda*.

CXXXVI.

,, Otros en distintos Memoriales han dicho, que el atrasso referido le originaron algunas imposiciones, que para mantener la Guerra se cargaron por aquel tiempo.

CXXXVII.

,, Despues por los años de 1666. quando yà se havia olvidado la peste, la Ciudad, y Comercio de Sevilla representò à V. Mag. la ruina de sus *Telares*, y el lamentable estado en que se hallaba, atribuyendo uno, y otro à la imposicion de los millones, y al concurso de *Estrangeros*, que introducian sus mercaderias en Cadiz,

,, diz, cuya repreſentacion ſe remitiò à una *Junta*, que ſe formò ,, de Miniſtros de los tres Conſejos de Caſtilla, Indias, y Hacienda; ,, y en viſta de lo que conſultaron eſtos, por Decretos de 6. de ,, Septiembre del miſmo año de 1666. y 17. de Enero del ſiguien- ,, te, ſe ſirviò V. Mag. mandar ſe executaſſe lo determinado en ,, Cedula de 25. de Enero de 1661. en orden à que *ſe retiraſſe de* ,, *Cadiz la Aduana, y Tabla de Indias, y que los Galeones, y Flotas ſe* ,, *cargaſſen en el Rio de Sevilla, y Puerto de San-Lucar*; y poſterior- ,, mente la miſma Ciudad de Sevilla en otra repreſentacion, que ,, hizo à V. Mag. en 24. de Abril de 1696. confeſsò abiertamente, ,, que la ruina de ſus *Telares*, y deterioracion de ſu Comercio, ,, nacia como de unica cauſa de las Fabricas, que los *Franceſes*, ,, *Ingleſes*, *y Holandeſes* deſde mediado del ſiglo paſſado havian in- ,, troducido en ſus Dominios, y de la falta de aplicacion de los ,, Naturales de eſtos: cauſa de que ſe lleven aquellos à ſus Paìſes ,, nueſtras *Lanas* para bolverlas en paños, y demàs Generos, que ,, de ellas ſabe fabricar ſu induſtria; ſucediendo lo miſmo con las ,, *Sedas*, que (como experimentamos) introducen en eſtos Rey- ,, nos, de la que ſacan de ellos, y compran en el *Oriente* diferentes ,, *Eſtofas*, *y Texidos*, de que generalmente ſe viſte la gente de diſ- ,, tincion en eſtos Dominios, y en las Indias, de los que condu- ,, cen los Comerciantes de Eſpaña en Flotas, y Galeones, como ,, ſe puede reconocer por los *Libros de Almojarifazgos*, en que conſta ,, todo lo referido, y el crecido numero de *Texidos de Seda*, que ,, introducen los *Eſtrangeros* por el Puerto de Cadiz, y otros del ,, *Mediterraneo*.

CXXXVIII.

,, En eſtas repreſentaciones, en que ponderò à V. Mag. el ,, Comercio de Andalucia ſu lamentable eſtado, y la ruina de los ,, *Telares* de Sevilla; es digno de advertencia, que entre los moti- ,, vos que refiriò por cauſales de eſta deſgracia, fueſſe el principal ,, la introducion de mercaderias eſtrangeras, y mas digno de ad- ,, miracion, que no ſe acordaſſe de los *Texidos de China*, que con- ,, ducen los *Philipinos* en ſu Galeon à Acapulco: evidente prueba ,, de que la introducion de eſtos en Nueva-Eſpaña nunca ha in- ,, fluìdo eſte perjuicio, de que ſe quexa el Conſulado de Cadiz; y, ,, ſiendo confeſsion de eſte, y del Comercio de Sevilla lo que re- ,, ſulta de las referidas repreſentaciones (lo que en caſo neceſſario ,, ſe juſtificarà) no parece es meneſter recurrir à otro medio, para ,, que quede convencido ſin la menor duda, que los *Texidos de* ,, *China*, que introducen los *Philipinos* en Acapulco, no han ſido

,, causa, ni aun remota, de la ruina de los *Telares* de Sevilla, que
,, ha ponderado, y pondera con tanta eficacia el Comercio de Ca-
,, diz, y mucho menos de la deterioracion, y lastimoso estado en
,, que se supone.

CXXXIX.

,, Si hiciera reflexion el Comercio de Andalucia de los interes-
,, ses que grangea en el *Reyno del Perù*, *Buenos-Ayres*, *Honduras*, *y*
,, *demàs Puertos de Indias*, donde no comercian los de Manila, y
,, de los que ha tenido, y tiene en la Nueva-España; claramente
,, reconociera lo imaginario de los perjuicios, que abulta, y su-
,, pone causarle el de Philipinas; pues como es notorio, no logran
,, mejores *Ferias* los Comerciantes de Cadiz en el Reyno del Perù,
,, que en el de Nueva-España, antes bien en este son mayores las
,, utilidades; de que se infiere, que estos perjuicios, de que se
,, quexa el Consulado, unicamente dimanan de los pocos caudales,
,, que la constitucion del tiempo ha dexado en los *Españoles*, que
,, necessitan tomar Generos à correspondiencia de los *Estrangeros*,
,, quienes con este motivo logran la mayor parte de la ganancia; y
,, assi, quexense los Comerciantes de Cadiz de la copiosa introdu-
,, cion de Generos, que hacen aquellos en estos Reynos, y que à
,, las Indias embian mas de los que pueden consumirse, como ha
,, acreditado la experiencia, y no atribuyan su deterioracion al Co-
,, mercio de las Islas, cuyos Individuos, como se ha dicho ante-
,, cedentemente, solo conducen, y trafican en Nueva-España los
,, Generos volumosos que se han referido, y la corta porcion de
,, *Texidos de Seda* que se les permite, que solo compran los de mo-
,, derado caudal; por cuyo motivo, como en la citada Carta de 12.
,, de Marzo de 1719. represento à V. Mag. el *Marquès de Valero*,
,, siendo Virrey de Mexico, es muy celebrada la llegada de la Nao
,, de Philipinas de los pobres, y gente de medianas conveniencias
,, de aquel Reyno, sin que por la venta de los que se conducen en
,, el Galeon de las Islas, de ningun modo pueda ser perjudicado el
,, despacho, y expendio de los pocos que se remiten à la America,
,, fabricados en estos Reynos por los Comerciantes de Cadiz, ni de
,, los que embian sin comparacion en mucho mayor numero de Fa-
,, brica Estrangera.

CXL.

,, Quexense tambien de los perjuicios que ponderan contra los
,, mismos *Estrangeros*, que introducen *Ropas*, *y Texidos en la Ha-*
,, *bana*, *Vera-Cruz*, *y otras partes de las Indias*, *de Jamayca*, *Cura-*
,, *zau*, *y del Darièl*, especialmente en las Naos del *Assiento de Ne-*

,, gros,

,, *gros*, cuya introducion ilicita no puede menos de dificultar el
,, despacho de los de España, y de los que fabricados en otros Do-
,, minios, conducen en Flotas, y Galeones los Comerciantes de
,, Cadiz; pero no acumulen el mal expendio de estos, y aquellos,
,, quando sea cierto, al Comercio de Manila, que no es capàz de
,, ocasionarle con los *Texidos de China*.

CXLI.

,, Estos perjuicios, que atribuye siniestramente el Consulado
,, al Comercio de Philipinas, en realidad (si fuessen algunos) solo
,, debieran sentirlos, como se ha dicho, los *Estrangeros de Europa*,
,, cuyos interesses unicamente solicìta, y ha solicitado en sus repre-
,, sentaciones el Comercio de Cadiz: en cuya prueba es digno de
,, advertencia, que solo se ha anhelado por este, el que se prohiba
,, al de Philipinas el trafico, y conducion de *Texidos de Seda* à
,, Nueva-España; sin oponerse à que se le permita el Comercio de
,, *Elefantes*, *Cambayas*, *Ropa pintada*, *Pimienta*, *Canela*, *Clavo*, *y*
,, *demàs generos de Especerìa*; siendo asi, que de estos, como tam-
,, bien se ha hecho constar, introducen muchos en Flotas, y Ga-
,, leones los Comerciantes de España, à cuyo despacho pudieran
,, haver ponderado perjudicial la permission de Manila, que no
,, han tocado hasta aora, por lo respectivo à estos Generos, sin
,, duda porque los *Elefantes*, *Cambayas*, *Ropa pintada*, *y Especerìa*
,, son los que comercian los *Ingleses*, *y Holandeses* en las Factorìas
,, que tienen en *Madrasta*, *Vengala*, *y Batavia*, de quienes los
,, compran los *Philipinos*, como los *Texidos de los Sangleyes*; y asi,
,, de prohibirse el trafico de aquellos al Comercio de Manila, fueran
,, perjudicados los *Ingleses*, *y Holandeses*; de cuyo antecedente clara-
,, mente se manifiesta, en lo que asiente, y en lo que contradice
,, el Consulado de Cadiz al Comercio de Philipinas, que quantos
,, ha ponderado como perjuicios propios en esta materia, quando
,, sean algunos, solo resultan contra los *Estrangeros de Europa*, à
,, quienes favorece, y pretende enriquecer, en perjuicio de los
,, Vassallos de V. Mag. que residen en aquellas Islas, sin considerar,
,, que de perderse estas, se perderàn tambien las numerosas Chris-
,, tiandades de que se componen, y los felices progressos de la Fè,
,, que por medio del Comercio de Philipinas se han conseguido
,, hasta aora, y los que esperan conseguirse en lo succesivo, me-
,, diante la Real proteccion de V. Mag. en tan remoto *Clima*.

CXLII.

,, Aunque à Manila se prohibiera la conducion de *Texidos de*
,, *Seda* à Nueva-España, y lo que se llevan los *Sangleyes* en precio

,, de

„ de estos Generos se refundiera en el Comercio de Cadiz, y no
„ en los *Estrangeros de Europa*; no se siguiera mayor utilidad à estos
„ Reynos: y quando logràran alguna sus Comerciantes, por los
„ cortos civiles interesses, que podian tener con este aumento; no
„ parece justo, ni cabe en el christiano zelo de V. Mag. desamparar
„ aquellos distantes Vassallos, tan acreedores de vuestra clemencia
„ como los de estos Reynos, mayormente interviniendo, para
„ interessarlos, las religiosas circunstancias que se han expres-
„ sado.

CXLIII.

„ En los principios (Señor) fue el Comercio de Philipinas de
„ mas substancia que al presente, porque en aquellas Islas despa-
„ chaban principalissimamente los *Orientales* sus Generos à precios
„ muy moderados, que por ser nobles, y nuevos tenian facil ex-
„ pendio en Nueva-España; pero como yà se han introducido à
„ comerciar en los Paises del *Oriente* los *Ingleses*, *Holandeses*, *Dina-*
„ *marqueses*, *Portugueses*, *y otras Naciones*, que compran las Ro-
„ pas à los *Chinos*, *y Sianes*, sucede, que estos, por su mayor
„ conveniencia, no las traen à vender à Philipinas, de que se ha
„ originado, como lo apoya tristemente la experiencia, que el
„ Comercio de Manila no consiga las conveniencias que antes lo-
„ graba en su compra; porque la necessidad de comprarlos para
„ la manutencion de aquellas Islas, y la multiplicidad de compra-
„ dores, han sido causa de sus mayores precios, sin que con su
„ transporte à Nueva-España pueda lograr el Comercio de Manila
„ las utilidades que adquiria antecedentemente: pues haviendo de
„ nacer estas de la falta de los Generos expressados en aquel Reyno;
„ sucede tan al contrario, por la frequencia con que los introdu-
„ cen las demàs Naciones, que envilecido su precio, apenas logra
„ Manila (despues de los riesgos de tan dilatada, y peligrosa nave-
„ gacion, como la que se necessita hacer desde aquellas Islas à Aca-
„ pulco) una cortissima, y muy moderada ganancia.

CXLIV.

„ Los demàs perjuicios, que los Comerciantes de Cadiz supo-
„ nen seguirseles de los tres principales referidos, yà se dexa consi-
„ derar la ninguna atencion que merecen; pues ademàs de referirse
„ con generalidad, si los que, como tan especiales, se han ponde-
„ rado, no son dignos del menor aprecio, segun ha hecho vèr el
„ Comercio de Manila, por estàr fundados en la voluntaria apli-
„ cacion à la Nao de Philipinas; siendo, como son de la misma

„ na-

,, naturaleza los otros, no ſerà razon moleſtar à V. Mag. en ſatiſ-
,, facerlos.

CXLV.

,, Tambien quiſo incluir en las citadas *Juntas*, que por los
,, años de 1714. y 1715. celebrò el Comercio de Sevilla, como
,, intereſſados en la carga del Galeon de las Islas, à los Vecinos de
,, Nueva-Eſpaña, y à los Miniſtros ſuperiores, è inferiores de aquel
,, Reyno, perſuadiendo ſer participes del fraude, que ſupuſo en la
,, introducion de mas *Texidos*, que los correſpondientes al permiſ-
,, ſo, trayendo para prueba de eſte diſcurſo, que la *Feria de Acapul-*
,, *co* ſe celebra en tan breve termino como el de tres meſes, que
,, median deſde ſu entrada à la ſalida de aquel Puerto, ſiendo aſsi,
,, que las Flotas ſe detienen cerca de un año; pero à eſto, en el re-
,, ferido de 1723. ſatisfizo concluyentemente el Comercio de Ma-
,, nila: Lo primero, quexandoſe tambien de los Miniſtros de Me-
,, xico, aunque no con la generalidad que el Conſulado, pues
,, ſolo dirigiò ſu quexa contra los ſubalternos, que abuſaban la
,, confianza que de ellos hacian los ſuperiores: Lo ſegundo, ex-
,, preſſando, que aunque años paſſados, por haver naufragado
,, tres Galeones de las Islas conſecutivamente, para el reſtableci-
,, miento de ſu Comercio ſe havia permitido ſe intereſſaſſen en
,, èl los Vecinos de Mexico; deſpues, à inſtancia de las miſmas
,, Islas, ſe havia mandado, que ſolo los Vecinos de ellas le conti-
,, nuaſſen, como lo han practicado inviolablemente, exerciendole
,, con ſolo los caudales de ſu Vecindario; y no còmo los de An-
,, dalucia, que para exercer el ſuyo, intereſſan en èl con copioſas
,, ganancias à los *Eſtrangeros*: Lo tercero, notando la gran dife-
,, rencia, que debe conſiderarſe en el deſpacho de un Navio al de
,, diez y ocho, de que, por lo regular, ſe componen las Flo-
,, tas: Lo quarto, acreditando con la experiencia, que el no
,, detenerſe los *Philipinos* en Acapulco mas tiempo que el ſeña-
,, lado por la ley, lo executan por cumplir con ella, y eſcuſar
,, el conocido rieſgo de perder la vida, à que ſe expuſieran de lo
,, contrario por la intemperie de aquella ſituacion, y terreno: Lo
,, quinto, y ultimo, ponderando el grave ſentimiento, que les ha
,, cauſado ſiempre la preciſion de ſalir de aquel Puerto con la acele-
,, racion referida, que les impide vender con mas eſtimacion ſus
,, mercaderias, deſpachandolas muchas veces por eſta cauſa à los
,, precios que quieren comprarſelas los *Mexicanos*, dexandoſe las
,, otras en Encomienda, con contingencia de perderlas, y con el

,, conocido atrasso que les ocasiona la falta de su precio, para em-
,, plearle en el Galeon siguiente.

CXLVI.

,, De lo dicho hasta aqui se convence tambien ser incierto, y
,, contra el hecho de la verdad, que la detencion de Flotas, y Ga-
,, leones, ponderada por el Comercio de Andalucia en las referidas
,, *Juntas*, que celebrò en los años de 1714. y 1715. aya consis-
,, tido en que al de Philipinas se le permita el trafico, y conducion
,, de *Texidos* à Nueva-España; pues manifestado, como se ha he-
,, cho vèr, que estos no son capaces de impedir el buen despacho
,, de los que se conducen à Indias, fabricados en estos Reynos, y
,, en los *Estrangeros de Europa* por los Comerciantes de Cadiz, y
,, consistiendo en el buen expendio de los que embian estos, segun
,, ellos mismos afirman, el buen logro, y continuacion de Flotas,
,, y Galeones; si en alguna ocasion se han detenido, y en esto el
,, Comercio de Cadiz ha padecido algun atrasso, deberà imputarle,
,, no à los *Texidos de China*, que trafican los *Philipinos* en Nueva-
,, España, como erradamente supone, sino à las copiosas entra-
,, das de los que por los *Estrangeros* se hacen en Cadiz, y de los
,, que ilicitamente introducen en la *America por las Islas de Curazau*,
,, *Jamayca*, y demàs de *Barlobento*, como es notorio.

CXLVII.

,, Finalmente, quanto en este assumpto ha ponderado el Co-
,, mercio, y Consulado de Cadiz, se halla desestimado expressa-
,, mente, y con pleno conocimiento de causa por Real Resolucion
,, de 17. de Junio de 1724. en que se derogò la de 27. de Octubre
,, de 1720. como se ha dicho en su lugar: circunstancia, que no
,, dexa arbitrio al Comercio de Cadiz, para que insistiendo en los
,, motivos que deduxo en la disputa, que precediò à la citada Real
,, determinacion, cause nuevas molestias al de Manila, sobre que
,, parece justo se dè por V. Mag. la providencia que mas con-
,, venga.

§. V.

§. V.

EN QUE SE PRUEBA, SER CONVENIENTE, y aun precisa para la conservacion de las Islas Philipinas la continuacion, y permanencia del permisso concedido por Cedulas de 15. de Septiembre, y 31. de Octubre de 1726. con mayor beneficio de aquellas Islas; y que en su consequencia deben revocarse las providencias dadas ultimamente por el Virrey de Mexico en esta materia.

CXLVIII.

Concluye el Memorial del Comercio de Philipinas.

,, SEñor, quando se concediò à Philipinas el ultimo Reglamento, y permisso de conducir en cada Nao 4U. piezas à Acapulco, y retornar à Manila el precio de su producto por un Quinquenio, no se tuvo presente necessitasse aquel Vecindario para su subsistencia, y conservacion el retorno annual de un millon y 200U. pesos, que, como se ha probado antecedentemente, aun no basta oy para la manutencion de sus Individuos; y si, prescindiendo de este motivo, en vuestros Reales Decretos de 15. de Septiembre, y 31. de Octubre de 1726. se hallò por conveniente, y muy util el permisso referido; no haviendo novedad al presente, que pueda alterar aquella resolucion, y concurriendo causa mayor para su continuacion, como lo es la expressada, no parece puede ofrecerse dificultad en que permanezca.

CXLIX.

,, No dudandose, como no puede dudarse, de la necessidad del expressado retorno para la conservacion de aquellas Islas, y esperando, como esperan, en la Real benignidad de V. Mag. la Ciudad, y Comercio de Manila se les conceda; no se percibe què dificultad pueda hallarse en la continuacion del citado ultimo Reglamento: porque haviendose de hacer la carga de la Nao con la igualdad, y proporcion correspondiente à la cantidad, que se ha de retornar cada año à las Islas; una vez que se prescriba esta à la de un millon y 200U. pesos, que se pretende; no queda arbitrio en aquel Comercio para cargar mas piezas en el Galeon sus Individuos, que las que discurran ser suficientes para producirla, puesto que de lo contrario, no sin temeridad expondrian sus caudales à una conocida, è inevitable pèrdida.

De

CL.

,, De eſte racional, y bien fundado diſcurſo ſe infiere neceſſa-
,, riamente: Lo primero, la buena fee, y legalidad con que han
,, procedido, y proceden las Islas en eſte aſſumpto, no preten-
,, diendo les rinda mayores utilidades ſu Comercio con Nueva-
,, Eſpaña, que las que neceſsitan para conſervarſe, y mantenerſe;
,, y lo ſegundo, que la carga de las 4ɥ. piezas, que permite an-
,, nualmente el ultimo Reglamento, apenas es la que correſponde
,, al producto del retorno expreſſado; pues ſi excediera, ò fuera
,, capàz en lo regular de producir mayor conveniencia, ſupueſta
,, la cantidad que ſe ha de retornar en cada viage, el Comercio de
,, Manila ſerìa perjudicado, no pudiendo conducir el exceſſo del
,, millon y 200ɥ. peſos, ſi le pudiera producir la referida carga.

CLI.

,, La razon de todo lo referido conſiſte, en que dado, y no
,, concedido pueda contemplarſe algun peligro de exceſſo en el
,, permiſſo abſoluto de poder cargar Manila en cada Galeon 4ɥ.
,, piezas, retornando la cantidad de todo el producto; no es ve-
,, rificable eſte rieſgo, ſiendo preciſo, y determinado el retorno,
,, y mucho menos el exceſſo que pudiera dificultar la continua-
,, cion, y permanencia del citado Reglamento.

CLII.

,, Solo pudiera oponerſe, para que no ſe practicaſſe en lo ſuc-
,, ceſsivo, que con ſu permiſsion en el año paſſado de 1731. lo-
,, grò la Ciudad, y Comercio de Manila, por lo reſpectivo al re-
,, torno, algun mayor beneficio; pero eſte argumento, que es el
,, unico que puede ponderarſe para retraer el Real animo de
,, V. Mag. de concederle, es tan ineficàz como ſe ha expreſſado
,, antecedentemente, pueſto que el exceſſo en eſta ocaſion fue tan
,, irregular, à cauſa de los ventajoſos precios à que ſe abriò la *Fe-*
,, *ria* en Acapulco aquel año, que no ſe halla exemplar en lo paſ-
,, ſado, ni es dable ſuceda ſin otra irregularidad tan extraordinaria
,, en lo venidero; y aſsi, eſte accidente, como acaſo, que no
,, puede ſervir de regla para formar juicio, ni determinacion en
,, eſte aſſumpto, ſe deſpreciò uniformemente por los que aſsiſtie-
,, ron à la *Junta*, que de orden del Virrey de Mexico ſe celebrò
,, en 23. de Febrero de 1732. para reſolver, ſi por eſte motivo de-
,, bia ſuſpenderſe la continuacion del Quinquenio, que ſe conce-
,, diò à Manila por el referido permiſſo, haviendo ſido todos los
,, que concurrieron à ella de dictamen, que ſe continuaſſe, haſta
,, que cumplido el tiempo de ſu conceſsion, en viſta de lo que

,, ma-

,, manifestasse la experiencia, tomasse V. Mag. la providencia mas ,, conveniente.

CLIII.

,, No se conformò el Virrey con esta determinacion, como resulta de sus mismos Autos, pues antes que hiciesse el Galeon de ,, Philipinas cinco viages desde aquellas Islas à Nueva-España, arreglando su carga al ultimo permisso, que es como debe entenderse el Quinquenio de su concession, y que la experiencia manifestasse sus efectos; resolviò, *que el que saliesse de Manila el año de* ,, 1734. *arreglasse su carga al anterior Proyecto, y Cedula de* 27. *de* ,, *Octubre de* 1720. siendo assi, que desde el de 1730. en que se ,, principiò, y puso en practica el citado ultimo permisso, concedido à las Islas en el de 1726. hasta la resolucion del Virrey, ,, unicamente havia hecho dos viages la referida Nao, en que aun ,, prescindiendo del agravio que hizo à aquel Comercio en haverle prohibido la conducion, y transporte de *Texidos, y Ropas* ,, *de Seda de China* al Reyno de Mexico, contra lo resuelto en la citada Real Cedula de 17. de Junio de 1724. de que se ha hecho ,, mencion en su lugar; no es menor en su linea el que le irrogò, ,, en impedirle por este medio, hiciesse presente à V. Mag. con la ,, justificacion necessaria, antes que se diesse semejante providencia, los retornos que ha tenido en los passados años.

CLIV.

,, Pero sin embargo de lo que producen los Autos, y ultimas ,, noticias, que han tenido los Diputados de Manila, se halla, que ,, en los quatro años que el Galeon de las Islas ha navegado à Nueva-España, arreglado en su carga al expressado ultimo permisso ,, del de 1726. apenas ha retornado, computado un viage con otro, ,, la cantidad de un millon y 200ꝗ. pesos en cada uno; que, como ,, se ha hecho vèr, aun no basta para la manutencion de aquel Vecindario; esto haviendo sido tan ventajosos los excessivos precios ,, à que se abriò la *Feria* en el de 1731. en Acapulco, segun resulta ,, de los mismos Autos, remitidos por el Virrey, y executados en ,, quanto à este punto por los Oficiales Reales de aquel Puerto; porque como consta del *Mapa*, y Certificacion dada por el Tribunal ,, de Quentas de Mexico, que de orden del mismo Virrey se puso ,, en ellos el año de 1730. que fue el primero en que se practicò el ,, citado ultimo permisso, solo retornò el Galeon del producto de ,, las 4ꝗ. piezas la cantidad expressada, incluyendo 500ꝗ. pesos, ,, que quedaron de rezagos, y se conduxeron à las Islas en el de ,, 1731. que juntos con los 700ꝗ. que fue lo que efectivamente re-

,, tornò el Galeon en el de 1730. hacen el referido millon y 200ꝟ.
,, pesos.

CLV.

,, Consta asimismo, que en el referido año de 1731. (que es
,, en el que se ha ponderado el excesso, que diò motivo à las reso-
,, luciones del Virrey, tan gravosas al Comercio de Manila) ex-
,, cluìdos los expressados 500ꝟ. pesos, que quedaron de rezagos del
,, antecedente, solo retornò el Galeon un millon y 600ꝟ. con corta
,, diferencia; haviendo sido el excesso de este año, que tanto se pon-
,, dera, y abulta, de 400ꝟ. pesos, causado de un accidente tan
,, irregular, è inopinado, como se ha repetido, que no puede dàr
,, regla, ni servir de exemplar para lo venidero.

CLVI.

,, Ultimamente, en el año de 1732. aun no retornò el Galeon
,, la cantidad que necessitan las Islas para su subsistencia, pues solo
,, conduxo à Manila, del precio de las 4ꝟ. piezas de la permission
,, referida, un millon y 100ꝟ. pesos, poco mas, ò menos; y en
,, el de 1733. segun las noticias, que de personas fidedignas (cu-
,, yas Cartas exhibiràn en caso necessario) han tenido los Diputados
,, de aquel Comercio, apenas havrà llegado la cantidad del retorno
,, à la mitad que los antecedentes del Quinquenio, regulado un
,, año con otro, à causa de la mala *Feria*, que se considera haver
,, tenido los Comerciantes de Manila, originada del gran carguìo
,, de la Flota, y los muchos Generos de *Texidos*, que llevò el *Na-*
,, *vio Inglès* este mismo año.

CLVII.

,, De forma (Señor) que segun se ha probado en su lugar,
,, la cantidad que necessitan las Islas annualmente para la conser-
,, vacion, y manutencion de su Vecindario, y aun no basta, como
,, tambien se ha hecho vèr, es la de un millon y 200ꝟ. pesos,
,, que en quatro años corresponde à la de quatro millones y 800ꝟ.
,, pesos; es assi; que sin embargo de haver sido tan ventajosa la
,, *Feria* en el de 1731. en Acapulco (de que no ha havido exemplar)
,, en los referidos quatro años de 1730. 1731. 1732. y 1733.
,, en que el Galeon de las Islas se ha arreglado en su carga al ultimo
,, permisso del de 1726. como consta de los Autos remitidos à
,, V. Mag. por el Virrey de Mexico, y de las veridicas noticias,
,, que han tenido los Diputados de Manila, no han podido llegar
,, los retornos à la referida cantidad: Luego es evidente, que con-
,, tinuandose la ultima permission, y Reglamento concedido à las
,, Islas en el año de 1726. apenas podràn retornar del producto de

,, la

,, la carga, que en èl se les concede, un millon y 200ꝟ. pesos en
,, cada año, que, como se ha dicho, aun no basta para la manu-
,, tencion, y conservacion de sus Habitadores.

CLVIII.

,, Pues si esto es asi, como mathematicamente se ha eviden-
,, ciado; què serìa, si en el referido año de 1731. no se huviera
,, abierto la *Feria* en Acapulco à tan subidos precios, como sin
,, exemplar lograron los *Philipinos*? Què deberà decirse, si en el
,, proximo venidero de 1734. padeciesse el Galeon de las Islas algun
,, naufragio, en que perdiendose el todo, ò la mayor parte de su
,, carga, no pueda rendir utilidad alguna? Y finalmente, dado que
,, no suceda este contratiempo, como se espera en la alta Provi-
,, dencia, que con especialidad ha de favorecer esta causa, por tan
,, piadosa; què estimacion merecerà el retorno del año de 1731.
,, para dàr regla en lo succesiivo, si en el de 1734. se experimentas-
,, sen las resultas, que en el presente?

CLIX.

,, Esto es (Señor) lo que hasta aora ha manifestado la expe-
,, riencia, y practica del ultimo Reglamento concedido à las Islas:
,, V. Mag. con su alta comprehension, en vista de las referidas con-
,, sideraciones, reconocerà si es conveniente que permanezca.

CLX.

,, De las antecedentes consideraciones se convence el ningun
,, aprecio que merecen las providencias ultimamente dadas por el
,, Virrey de Mexico, y las representaciones que ha hecho à V. Mag.
,, en esta materia, como contrarias unas, y otras à los poderosos
,, fundamentos, que ha expuesto Manila en su favor, y à lo mismo
,, que ha manifestado la practica del ultimo permisso: pues havien-
,, dose concedido este con el fin de que su experiencia manifestasse
,, la regla que se huviesse de observar cumplido el Quinquenio de
,, su permision; no admite duda, que qualesquiera providencias
,, contrarias à su contexto, dadas antes de saberse los efectos de su
,, practica, son dignas de revocarse; como tambien de desatenderse
,, qualesquiera representaciones hechas à V. Mag. sin entero cono-
,, cimiento de su experiencia.

CLXI.

,, Todo lo dicho procede, en el supuesto de poder retornar li-
,, bremente el Galeon de Philipinas toda la plata del producto de
,, las 4ꝟ. piezas; y si en esta hypothesi es tan ineficàz, como se ha
,, demonstrado, el argumento que se forma con el retorno que
,, logrò aquel Comercio en el referido año de 1731. para impedir
,, la

,, la continuacion del citado ultimo Reglamento tan util, como se ,, tuvo presente al tiempo de su concession, para evitar fraudes, y ,, excessos, y à vuestro Real Erario; què deberà decirse en el caso ,, de que la cantidad del retorno se prescriba al millon y 200U. pe- ,, sos, que para su manutencion necessitan las Islas, en cuyos ter- ,, minos no ay, ni puede haver el peligro de excesso, que para la ,, no prosecucion del citado ultimo permisso se ha ponderado tanto, ,, y unicamente puede proponerse?

CLXII.

,, En los demàs Capitulos, que contiene el citado ultimo per- ,, misso, no se ha ofrecido hasta aora reparo alguno: y no havien- ,, dole tampoco en que la carga del Galeon pueda hacerse de las 4U. ,, piezas, que en èl se prescriben, como se ha manifestado conclu- ,, yentemente; no se ofrece dificultad la menor para que perma- ,, nezca, siendo tambien conforme à vuestra Real benignidad, que ,, esto sea con mayor beneficio de aquellas Islas, libertando à su ,, Comercio de la contribucion de los 20U. pesos, con que ademàs ,, de los Reales derechos ha servido à V. Mag. en cada uno de los ,, años, en que se ha practicado este Reglamento, no obstante sus ,, atrassos, que le impossibilitan de continuarle en lo successivo; ,, mayormente atendiendo, que quando le ofrecieron sus Diputa- ,, dos, se le concediò poder retornar el producto de toda la carga, ,, sin respecto à la cantidad, que para su manutencion necessitassen ,, aquellas Islas: y haviendose reconocido, que las 4U. piezas ape- ,, nas podràn rendir la de un millon y 200U. pesos, que, como se ,, ha dicho, aun no basta para mantenerlas; no parece cabe en la ,, Real clemencia de V. Mag. que no retornando el Galeon lo sufi- ,, ciente para este efecto, ademàs de los copiosos derechos, que ,, contribuye aquel Comercio à vuestro Real Erario, quede tam- ,, bien gravado perpetuamente, con la obligacion annual de hacer ,, este servicio.

CLXIII.

,, No ay duda (Señor) que los *Philipinos*, por Vassallos de ,, V. Mag. son acreedores de vuestra clemencia; y aunque tan re- ,, tirados, se han preciado siempre de serlo tan leales, y afectuosos ,, de esta *Corona*, que exponiendo sus vidas, y haciendas por el cre- ,, dito de las *Armas Catholicas* en las ocasiones que se han ofrecido ,, en aquellas distancias, no han omitido acreditarlo con la expe- ,, riencia; yà resistiendo à los *Holandeses*, y otros *Soberanos Orien- ,, tales*, quando han intentado apoderarse de las Islas; yà costean- ,, do la mayor parte de las *Armadas*, que en estos ultimos años se

,, han

,, han despachado contra los *Reyes Moros de Mindanao*, *Jolo*, *y Malanao*, que continuamente infestan aquellas Islas, cautivando à sus Naturales; y yà contribuyendo con grandes cantidades para la construccion de distintos Baxeles de V. Mag. como lo practicaron ultimamente en los que se fabricaron los años de 1730. y 1731. y otros muchos servicios en aumento del Real Erario, demàs de las contribuciones ordinarias, todo lo qual se halla executoriado en Real Cedula de 11. de Diciembre del año passado de 1655. que està en el Testimonio de Autos, que presentò el Comercio de Manila en el de 1723. en que entre otras Clausulas, se sirviò V. Mag. honrarlos con la siguiente, ibi: *Teniendo presente la lealtad, y fidelidad, con que en todas ocasiones, y de todas maneras me servis con vuestras vidas, y haciendas, lo qual se probò muy bien en las ocasiones que se ofrecieron con los Holandeses; y atendiendo à lo referido, me ha parecido daros gracias por todo, como lo hago, por lo bien servido, que en todo me hallo de vosotros, buenos, y leales Vassallos.*

CLXIV.

,, Estos son (Señor) los que mantienen aquellos Dominios: Estos los que conservan en paz los Pueblos reducidos al Gremio de la Iglesia: Estos los que hacen passo à los Missioneros Apostolicos, para que se propague la Religion Catholica en los Paìses del *Oriente*: Y finalmente, à los *Españoles*, que residen en las Islas Philipinas, se deben los felices progressos de la Fè, que se ha estendido en ellas, y sus Confinantes; en cuyos terminos, para que no llegue el caso de que, como en el año de 1639. pretendan licencia para desampararlas (lo que tambien insinuaron à la publicacion de la Real Cedula del de 1720.) faltandoles el Comercio con Nueva-España con alguna utilidad, de forma que puedan mantenerse: Y acordando à V. Mag. otra Clausula de la citada Real Cedula, en que se sirviò expressar vuestra Real dignacion, los tendria presentes para sus aumentos, por estas palabras, ibi: *Yo tendrè particular memoria de vosotros, para haceros merced en las ocasiones que se ofrecieren de vuestros aumentos.*

,, Suplìca rendidamente à V. Mag. la Ciudad, y Comercio de Manila, que usando de su Real liberal benignidad con aquellos Vassallos, continuandoles tantas honras como de la Real piedad de V. Mag. han recibido en todo su felìz Reynado, con especialidad los años de 1702. 1712. 1724. y 1726. en que por sus Reales Cedulas les fue ampliando la carga del Galeon, segun la vecindad que se ha ido aumentando; se sirva tener à bien concederles perpetuamente permisso, licencia, y facultad, para que

,, con impoſicion de perpetuo ſilencio al Comercio de Andalucia,
,, y Conſulado de Cadiz, puedan conducir en cada Galeon annual,
,, que ſale de aquellas Islas para el Reyno de la Nueva-Eſpaña, las
,, 4ꝟ. piezas, que eſtàn conſideradas, y ſe tuvieron por preciſas en el
,, Quinquenio concedido por las Reales Cedulas de 15. de Septiem-
,, bre, y 31. de Octubre de 1726. ſegun, y con la expreſsion, y
,, diſtincion de *Texidos*, que en ellas ſe previene, y el retorno li-
,, bre de ſu producto, à lo menos haſta en cantidad del millon y
,, 200ꝟ. peſos, que en lo regular podràn producir, y queda com-
,, probado neceſsitan aquellos Naturales leales Vaſſallos, aſsi para
,, ſu manutencion, y de las Obras Pias exiſtentes en las Islas en uti-
,, lidad comun, como para la permanencia, y aumento de aquellas
,, Chriſtiandades, à mayor honra, y gloria de Dios, y exaltacion
,, de la Fè Catholica; lo que reſulta tambien en mayor beneficio
,, del Real Erario, por ſer como es la miſma cantidad, con corta
,, diferencia, que ſe ha verificado haver producido un año con
,, otro, lo que conduxo el Galeon en los que ha arribado à Nueva-
,, Eſpaña; eſto ſin perjuicio de los accidentes, que pueden ſobreve-
,, nir en el ſiguiente, cumplimiento à los cinco del permiſſo, de que
,, no cabe en el tiempo poder preſentar juſtificacion: medio en que
,, no ſe ha ſeguido, ni puede ſeguir perjuicio alguno al Comercio
,, de Cadiz, como queda probado: lo qual ſe practique ſin em-
,, bargo de lo que ha repreſentado el Virrey, valiendoſe de lo acor-
,, dado por mayor parte de votos en las *Juntas*, que convocò ſobre
,, eſte aſſumpto: Que ſe recojan las ordenes expedidas por el Vir-
,, rey *Marquès de Caſa-Fuerte*, al Governador, Ciudad, y Comer-
,, cio de Manila, en que previno, que el Galeon deſde el año de
,, 1734. venga arreglado à la Real Cedula del de 1720. ſuſpendien-
,, do ſus efectos, y quanto en ſu virtud eſtè mandado executar, por
,, ſer contrarias, y opueſtas *ex diametro* à la Real Reſolucion de 17.
,, de Junio de 1724. por la que quedò derogada, la que el Virrey ha
,, intentado inſtaurar en detrimento de la quietud, y eſtado de las
,, coſas de aquellas Islas: Que en el caſo que por algun accidente ex-
,, ceda la *Feria* del millon y 200ꝟ. peſos, ſolo aya de contribuir el
,, cinco por ciento de embarque, que es lo miſmo que V. Mag.
,, tiene reſuelto en las Reales Cedulas citadas, ſin incluirſe los efec-
,, tos, que ſe conducen de la Nueva-Eſpaña, y llevan para el con-
,, ſumo, gaſto, y regalo de los Individuos de las Islas, como ſon
,, *Jabon, Caxas de dulce, Jarros, Meneſtras, y otros qualeſquier frutos:*
,, Que en la Real Cedula que ſe libràre, ſe mande prevenir, pueda
,, incluir, y llevar la *Marqueta de Cera* diez y ocho arrobas netas, en
,, aten-

,, atencion à haverse experimentado, que reducida solo à doce, no
,, produce lo correspondiente à derechos, y gastos, mayormente
,, quando es fruto de la Tierra, y que se beneficia en utilidad de los
,, *Indios* Naturales de las Islas, Vassallos de V. Mag. y que esto sea
,, baxo los mismos derechos à que està regulada la *Marqueterìa*, sin
,, aumento alguno: Que para en adelante queden libres de los
,, 20ꝧ. pesos annuales, con que por la concession del Quinque-
,, nio se ofreciò servir à V. Mag. por haverse experimentado ser
,, gravosa esta contribucion à los Suplicantes, mayormente quan-
,, do la regulacion de derechos de cada pieza, y el cinco por ciento
,, de lo que se embarca, producen à favor de la Real Hacienda
,, tan notorias, como manifiestas utilidades, à las que nunca lle-
,, garon los derechos regulados en otros tiempos, ni el indulto de
,, los 100ꝧ. pesos à que estuvo reducida la carga por lo passado:
,, Que si (lo que Dios no permita) algun año se perdiere el Ga-
,, leon, y la carga que en èl viniere, por naufragio, ò otro acci-
,, dente de *Pyratas*, ò arribare à las Islas, por no poder proseguir
,, viage, ò que venga sin carga, por parecer assi conveniente à
,, aquel Vecindario; justificado que sea, ayan de poder los Inte-
,, ressados en el carguìo del Galeon siguiente retornar toda la plata
,, que produxere, aunque exceda del millon y 200ꝧ. pesos, en
,, atencion al atrasso del año antecedente; sin cobrarles otros de-
,, rechos, que el cinco por ciento del embarque de los pesos que
,, retornaren, demàs de la expressada cantidad: Que dado caso,
,, no sea del Real agrado de V. Mag. condescender absolutamente
,, à lo referido, se sirva mandar prorrogar por aora por otro Quin-
,, quenio el permisso de las 4ꝧ. piezas mencionadas en las citadas
,, Reales Cedulas, à excepcion de la contribucion del servicio de
,, 20ꝧ. pesos annuales, por lo gravoso que se ha experimentado ser
,, su practica à aquel Vecindario, respecto de lo que se han acre-
,, centado los demàs derechos, con el motivo de haverse conside-
,, rado por piezas, para que verificadas las resultas del que se està
,, observando, en los cinco años siguientes que se pretenden, con
,, pleno cabàl conocimiento de las utilidades, ò perjuicios que hu-
,, viere producido à la Real Hacienda, y las Islas, se tome por
,, V. Mag. resolucion perpetua para en adelante, mediante quedar
,, probado, que al Comercio de Andalucia no se le sigue detrimento
,, alguno en lo que se suplìca por el de Philipinas, sin que en nin-
,, gun tiempo se pueda molestar à aquellos distantes Vassallos con
,, instancias tan estrañas como las que hasta aqui se han introduci-
,, do, tan en su daño, y menoscabo de los Reales interesses de
,, V.Mag.

„ V. Mag. conservacion de aquella Christiandad, y propagacion
„ de la Fè Catholica en tan remotos *Climas*: en que recibiràn merced; lo que esperan de la gran, benigna, Christiana, Catholica, y justificada piedad de V. Mag.

Acuerda el Consejo, que passe este Memorial con todos los antecedentes al señor Fiscal, y su Respuesta.

191. El Consejo, en vista de este Memorial, le mandò passar con todos los antecedentes del Expediente al señor Fiscal, el qual por su Respuesta de 10. de Noviembre de 1733. despues de referir difusamente todos los lances antecedentes de este negocio, desde las primeras Cedulas de permission despachadas à Philipinas, hasta el año de 1730; lo informado por el Virrey *Marquès de Casa-Fuerte* en sus Cartas, que se han insertado, y ordenes que havia dado à Philipinas para que cumplido el Quinquenio de la experiencia, se arreglasse aquel Comercio à la Cedula de 27. de Octubre de 1720; y finalmente, despues de encargarse de todo lo propuesto por el mismo Virrey por via de nuevo Reglamento (que ha parecido omitir por no fatigar con la repeticion de unos mismos hechos) sigue su Respuesta en esta forma.

192. „ Aunque todos estos hechos quedaban satisfechos en „ la principal parte del punto que se trata, con las Respuestas de „ 10. de Enero de 1720. y 4. de Abril de 1724. en que tan doctamente (y à que se remite) se expuso quanto convenia; pero „ como sea preciso decir sobre lo actuado por el Virrey, con el „ pretexto del excesso que retornò el Galeon *Nuestra Señora de* „ *Guia* el año de 1731. y representado en su consequencia por el „ mismo Virrey, en vista de este Galeon, y el antecedente, hecho cargo de la entidad de esta dependiencia, en que no menos „ se interessa, que el servicio de Dios, el de su Magestad, aumento del Real Erario, y bien comun, que todo se logra en la „ conservacion de las Islas Philipinas, y lo que mas es, la propagacion de la Fè Catholica en ellas, y sus Confinantes.

„ Halla por preciso, è inescusable à este fin el trafico, y Comercio de ellas à la Nueva-España, sin exclusion de *Texidos de* „ *Seda, ni otro algun Genero*, sin embargo de quanto propone el „ Virrey en sus dos Representaciones, en cuya consequencia se le „ debe dàr orden para que levante la prohibicion que tiene acordada en las *Juntas* que convocò, y participò al Governador, y „ Ciudad de Manila en Cartas de 20. de Mayo de 1732; y se „ funda para esto:

„ Lo primero, en que aunque es cierto, que por la via reservada se le dieron las ordenes que quedan citadas; no parece „ pudo nunca ser el animo de su Magestad, que estando el Co-

„ mercio

,, mercio de Manila en possession de embarcar *Texidos*; y *Ropas de Seda* en el Galeon que se conduce todos los años à Acapulco, la alterasse el Virrey: pues esta resolucion se havia tomado con solidos fundamentos con Audiencia de las Partes, y en vista de quantos requisitos pueden ocurrir en este negocio, de que se librò Real Cedula en 17. de Junio de 1724. que tuvo presente el Virrey, y Junta, y no debieron passar à derogarla sin primero dàr quenta de lo que ocurria, para que se tomassen las providencias correspondientes, como lo expuso, y hallò por preciso el Virrey, segun su Representacion de primero de Noviembre de 1731: y quando huviesse encontrado grave urgencia, que requiriesse la novedad; debiò haver puesto las cosas en el estado ultimo que tenian antes del Quinquenio, que era en los 300ꝥ. pesos de embarco, y 600ꝥ. de retorno, sin exclusion de *Sedas*, y con los derechos de 100ꝥ. pesos, que corrieron hasta el año de 1729. y concibiendo preciso tratar el punto en *Junta*, haver recibido, y remitido los votos integros de los que concurrieron separadamente, para que reconociesse el Consejo las causas, y razones en que cada uno fundaba su dictamen, para que con todo conocimiento resolviesse lo mas conveniente, como se sirviò mandarlo al Consulado, y Comercio de Cadiz el año de 1714.

,, Lo segundo repara en que el Virrey en su Representacion de primero de Noviembre, que remitiò su Magestad al Consejo, expone (hablando de lo poco apreciable que era la instancia del Consulado, y Comercio de España) que solo desde el año de 1696. se empezò à facilitar la conducion de *Texidos*, y *Listonerìa* por el Comercio de Manila, con el fin de sobstener aquel Dominio, y repararle el atrasso en la pèrdida de dos Navios succesivos, sin especificar con què permisso, ò Reales Despachos, porque si fue sin ellos, sin duda, demàs de la oposicion, que el Comercio de España representàra en aquel tiempo, se huviera hecho cargo al Virrey, y Oficiales Reales, que permitieron el desorden del desembarco, y al Governador de Manila, que permitiò el embarco en el *Puerto de Cavite*, y à los Oficiales Reales, que no dieron quenta.

,, Mucho pudiera el Comercio de Manila esforzar su pretension en vista de este Capitulo, y los demàs, à no haverle reservado estas representaciones, como con tanto acierto lo mandò el Consejo, pues no pudiera menos de destruìr quanto se ha informado por el Virrey, y la Junta en apoyo de la *prohibicion de*

,, *Texidos* , mayormente con lo que repite à la foja 6. de dicha Re-
,, presentacion, en que dice se mantuvo el Comercio de Philipinas
,, sin el trafico de los *Texidos de Seda* , *y Listonerìa* , como lo hicie-
,, ron hasta el año de 1696. pues no puede ignorar, que por las
,, Leyes, repetidas Cedulas, y Despachos, y especialmente por los
,, expedidos los años de 1718. 1720. y 1724. no se tratò otra
,, cosa mas principal que la prohibicion de *Texidos*, *y Listonerìa*,
,, que corriò desde que se tratò del Comercio para la manutencion
,, de las Islas, y que en el excesso de esto fundò su quexa el Consu-
,, lado, y Comercio de Cadiz en el año de 1714. expressando,
,, que las cargas de las Naos que llegan à Acapulco, se componian
,, de quantas *Sedas*, y mercaderias generalmente podian traficarse
,, por el Comercio de España al de Mexico: lo que no parece se
,, tuvo presente en la *Junta* que el Virrey convocò, especialmente
,, en la tercera, en que se dice, que lo acordado en quanto à la
,, prohibicion, es mas conforme al estado presente, y à lo consul-
,, tado por el Virrey à su Magestad en sus Cartas de primero, y 8.
,, de Noviembre de 1731. sin hacer memoria de lo que en la se-
,, gunda quedò resuelto, en quanto à que el Galeon que havia de
,, salir el año de 1734. arreglasse su carga al anterior Proyecto de
,, los 300ɥ. pesos de embarco, y 600ɥ. de retorno; que es del año
,, de 1724. sin exclusion de *Texidos*.

,, De todo lo qual se evidencia, que en esta parte el Virrey
,, no se enterò, ni tuvo presente, que el Comercio de *Texidos*, *y*
,, *Listonerìa* en la carga del Galeon, ha sido continuado, y que no
,, huvo otra prohibicion que la Cedula del año de 1720. sobre-
,, carta de la de 1718. que no tuvieron execucion, y que queda-
,, ron derogadas por la de 17. de Junio de 1724.

,, En la inteligencia de lo que se representa por estos Interes-
,, sados en su Memorial, especialmente por lo que corresponde al
,, del Asiento hecho por la *Compañia de Cadiz*, en los *numeros* 18. *y*
,, 26. de èl se reconoce, que por el 18. se le concede à cada Na-
,, vio pueda llevar à la China 500ɥ. pesos fuertes, mas, ò menos,
,, segun la necessidad de la negociacion: y consistiendo la quexa
,, del Consulado de Cadiz, en que el caudal concedido al Comer-
,, cio de Manila para retornar desde Mexico, se convierte, y se
,, entrega en la China, sin que por este medio pueda circular; no
,, ha reparado en que la misma razon debiera militar para la *Com-*
,, *pañia de Cadiz*, y es mucho mas el numero de caudales que esta
,, conduce: y por el 26. con el motivo de la carga que hàn de
,, traer los Navios de esta *Compañia* à estos Reynos para vender, y

,, no

,, no consumir en ellos ; se la permite , que en cada Navio pueda
,, traer los *Texidos de Seda* correspondientes al buque de 50. Toneladas , poco mas , ò menos , para que tambien los puedan
,, vender en estos Reynos sin consumirlos en ellos ; siendo la Real
,, voluntad, que la *Compañia* por sì , ò sus Compradores , los pueda
,, extraer para los *Estrangeros* , y para la *America* , y que en ella lo
,, ayan de vender , y consumir : de que se manifiesta la mucha
,, atencion que se ha merecido esta *Compañia* en la Real dignacion
,, de su Magestad , pues por el referido Capitulo se la concede la
,, facultad de llevar los *Texidos* à la *America* , lo que intenta persuadir el Virrey se debe negar al Comercio de Philipinas , no
,, siendo menos las repetidas veces que su Magestad , y sus gloriosos Predecessores la tienen declarada en beneficio de los Vecinos
,, de aquellas Islas , porque en su manutencion tanto se interessa la
,, Real Hacienda , y la Religion ; por cuya consideracion , y por
,, lo que se reconoce de todos estos Autos , las contradiciones hechas para traerse los *Texidos de Seda* à la Nueva-España , mas se
,, han fundado en los excessos , que en la conveniencia de su total
,, exterminio , por lo que se debe permitir la traìda de estos Generos. Resta solo tantear , qual es la porcion de piezas que debe
,, sufrir la carga del Galeon annualmente para el Puerto de Acapulco : quanto es lo que para la manutencion del Vecindario,
,, que se ha aumentado en las Islas , se necessita retornar , y baxo
,, de què derechos.

,, No parece se puede dàr Reglamento con que corra interinamente el Comercio de las Islas , mientras no se completa el
,, Quinquenio concedido por la referida Real Cedula del año de
,, 1726. respecto de que lo executado por el Virrey ha sido solo
,, en vista de las dos Naos que llegaron el año de 1730. y 1731.
,, que la primera conduxo 705U400. pesos , que con 566U800.
,, que quedaron de rezagos , llega à un millon 271U800. pesos;
,, y baxados 26U592. que se havian rezagado de las Naos antecedentes , vino à quedar en un millon 240U. de debolucion , con
,, corta diferencia. Es cierto , que el segundo Galeon debolviò un
,, millon 691U400. pesos del producto de su carga integra , descontado lo rezagado del año antecedente ; pero atendiendo à lo
,, que resulta de las justificaciones hechas por Oficiales Reales en
,, quanto à lo excessivo de la *Feria* , que representa el Virrey en
,, su Carta de 8. de Noviembre de 1731. este valor no se puede
,, esperar en los años succesivos , porque con igual carga no llegarà à esta cantidad ; pues el accidente que lograron los *Philipinos*

,, *pinos* fue raro acontecimiento, y sin que huviesse el embarazo
,, que en otras ocasiones de *Azogues*, *Flota*, *y Feria en Jalapa.*

,, De lo que se prueba, que no se debe esperar, ni dàr regla
,, este *Galeon*, y *Feria* que tuvo, mayormente quando el antece-
,, dente solo debolviò 705ꝧ. pesos, dexando de rezagos los 566ꝧ.
,, que era cerca de la mitad que importò el todo de su carga: de
,, que se infiere la mala *Feria* que tuvo, y quanto podia desaco-
,, modar al Comercio los 300ꝧ. pesos que faltaron aquel año para
,, su manutencion, cumplimiento al millon, que dice el Virrey
,, necessitan las Islas.

,, No fue esta debolucion proposicion solo del Virrey, pues
,, yà la tenia representada antecedentemente el Contador mas an-
,, tiguo del Tribunal de Quentas *Don Gabrièl Guerrero de Ardila*,
,, (como resulta de los Autos del Expediente de medidas, que el
,, Comercio tiene pedido se tenga presente) expressando, que por
,, el crecimiento de aquellas Islas, era preciso se aumentasse el re-
,, torno à un quento y 200ꝧ. pesos, y que assi se lo havia re-
,, presentado al señor *Marquès de Valero*, siendo Virrey de aquel
,, Reyno.

,, Con lo arriba expuesto parece queda comprobado de pre-
,, ciso el Comercio de *Sedas*, y producto que han debuelto las dos
,, Naos à Philipinas; pero como el Fiscal, por el principal objeto
,, de su empleo, deba mirar por los interesses del Real Erario, sin
,, perjuicio del bien comun de los Vassallos de su Mageſtad en
,, estos, y aquellos Dominios; halla, que los derechos que se pa-
,, gaban à su Mageſtad en lo antiguo por la descarga, y debolu-
,, cion del dinero que se llevaba à Philipinas, eran 74ꝧ. pesos,
,, que despues, con el aumento que se hizo hasta 600ꝧ. pesos de
,, retorno por la Cedula del año de 1702. se aumentaron hasta
,, 100ꝧ: con que corriò este Comercio hasta el año de 1729. in-
,, clusivè, por no haver arribado el del ultimo Reglamento hasta
,, el año de 1730: y haciendose cotejo con los derechos que se de-
,, bengan por el Quinquenio en cada Nao; se hallarà, segun los
,, Autos, y Representaciones del Virrey, que el primer año se
,, causaron de derechos para su Mageſtad 202ꝧ754. pesos, en
,, que se incluyen los 20ꝧ. pesos del servicio, y los que causò la
,, debolucion de los Generos que quedaron aquel año en Nueva-
,, España por falta de despacho; y en el año de 1731. 229ꝧ552.
,, pesos, de que se reconoce el aumento que ha tenido el Real
,, Erario con el *Reglamento del Quinquenio.*

,, Y haciendo reflexion à lo que se ha debuelto à las Islas en
,, los

,, los años passados, manifiesta el *Mapa* remitido por el Virrey, ,, que sin embargo de ser solo la permission de la debolucion para ,, 600ꝟ. pesos, se han llevado, y conducido en los nueve años, ,, desde el de 1723. cerca de un millon de pesos en cada Nao, ex- ,, cediendose del permisso, assi por las Cedulas Reales que se expi- ,, dieron, como por licencias del Virrey, atendiendo à diferentes ,, urgencias, que obligaban à estas remissiones; de que se conven- ,, ce, no podian mantenerse las Islas con los 600ꝟ. pesos, à causa ,, de lo que se ha acrecentado aquel Vecindario.

,, Por lo que ministran todas estas Representaciones, Papeles, ,, y el *Mapa* que remite el Virrey, sin embargo de que (como ,, queda dicho) no se puede dàr regla interin se evacua el Quinque- ,, nio, y que con entero conocimiento de las cinco Naos se expida ,, perpetua; le parece al Fiscal, encuentra proporcionado medio ,, para subvenir à todo, sin que sea gravoso à los Consulados; y ,, se reduce à que recogiendose las ordenes dadas à Manila por el ,, Virrey, en razon de la carga del Galeon, se mande, que el Co- ,, mercio de Manila à Nueva-España sea libre en todos Generos, ,, sin exclusion de *Texidos*, *Sedas*, *y Listonerìa*, con calidad de ,, que la carga se modere à 3ꝟ600. piezas, las 400. en *Caxones de* ,, *Texidos*, *y demàs Ropas que no admiten prensa*, y las 3ꝟ200. res- ,, tantes de *Fardos*, *Churlas*, *Marquetas*, *y Balsas de Losa*, siendo los ,, derechos de ellas arreglados à los mismos que contiene el Regla- ,, mento del año de 1726. como lo propone el Virrey.

,, Que al Comercio de Manila se conceda la libertad que pre- ,, tende de los 20ꝟ. pesos del servicio annual, y en que condescen- ,, diò el Virrey en su primera Representacion, sin embargo de lo ,, que refiere en la segunda de que se reduzca à 12. ò 15ꝟ. pesos, ,, respecto de la minoracion que le resulta en el retorno, y carguìo: ,, y aunque parece recae en perjuicio de la Real Hacienda, ò que ,, deberia ser la minoracion de este servicio solo à proporcion de las ,, piezas que se le rebaxan; es menester considerar, que el retorno ,, para conducir, y llevar à Manila todo el producto de las 4ꝟ. ,, piezas, era abierto, y que oy, demàs de la moderacion de las ,, 400. piezas, se le limìta, y restringe al millon y 100ꝟ. pesos, ,, sin que pueda llevar mas, aunque las *Ferias* sean muy ventajosas; ,, à que se añade, quedar à su cargo el aumento de una tercera ,, parte mas de los derechos, que antes de dicho Reglamento pa- ,, gaba: Cuyas consideraciones se deben tener presentes para que ,, en parte se verifique, y tenga efecto la Real voluntad, explicada ,, à beneficio de aquellos distantes Vassallos.

,, Que mediante lo que expressa el Virrey, y el Contador ,, *Don Gabrièl Guerrero de Ardila*, en quanto al retorno del pro- ,, ducto del carguìo, quede reducido à un millon y 100ꝟ. pesos, ,, que es lo que se puede considerar podrà rendir la carga de la Nao, ,, segun lo practicado hasta aora, baxadas las 400. piezas que se le ,, reforman al Reglamento antecedente, sin que por ningun mo- ,, tivo, causa, ni razon, por urgente que sea, se permita mas ,, cantidad de retorno al Comercio en Plata, ni en Generos de la ,, Nueva-España, à excepcion de los comestibles que llevan para ,, su gasto en el dilatado viage, y en Manila, como son, *Menestras*, ,, *Jabòn*, *Caxetas de dulce*, *Jarros*, *y otros*, sobre que se hagan al ,, Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco las prevenciones, y ,, apercibimientos, con imposicion de las penas que pareciere, por ,, ser (como esto es) el unico principal punto en que ha fundado ,, el Comercio de España su recurso, aunque con la ponderada ,, siniestra expresion de que era de tres à quatro millones los que ,, se debolvian annualmente para Manila, y el carguìo de 11. ,, à 12ꝟ. piezas; pues reformando, como queda reformado, à una ,, tercera parte (segun la regulacion del Virrey) asi en carguìo, ,, como en debolucion, no puede tener el Comercio de España ,, justo motivo de quexa, en la forma que queda expressado: Al ,, Comercio de Manila se le dexa lo bastante para su existencia, y ,, manutencion: la Real Hacienda no perjudicada en los derechos ,, Reales, antes le quedan aumentados en una tercera parte al Re- ,, glamento de los 100ꝟ. pesos, que corriò hasta el año de 1729. ,, y podràn continuar en el aumento, y exaltacion de la Fè Catho- ,, lica, y permanencia de aquellas Christiandades; pues por lo que ,, mira al Reyno de Nueva-España, parece no recibe perjuicio al- ,, guno, pues en ningun tiempo ha hecho recurso; y dicha pro- ,, hibicion se entienda en todos los casos que la Nao llegue con fe- ,, licidad à Acapulco: porque si por algun accidente (como ha su- ,, cedido) naufragare, ò arribare algun Galeon à las Islas sin hacer ,, viage; parece es conforme à justicia, que si el año subsequente ,, excediesse el producto de las 3ꝟ600. piezas, del millon y 100ꝟ. ,, pesos, por el motivo de la Flota, y escasèz del año antecedente, ,, se les ha de permitir la debolucion de todo el importe de dichas ,, 3ꝟ600. piezas, para que al mismo tiempo resarza aquel Comer- ,, cio el perjuicio, y atrasso recibido, pagando los derechos respec- ,, tivamente al excesso.

,, Que respecto de ser la *Cera* fruto de la Tierra, cosecha de ,, los Naturales, con que pagan los tributos à su Magestad, y lo

,, poco

„ poco que produce este Genero ; se puede conceder à la Ciudad,
„ y Comercio de Manila el que la *Marqueta* sea de diez y ocho arrobas netas, como lo piden en su Memorial, baxo los mismos derechos à que està regulada la *Marqueterìa*.

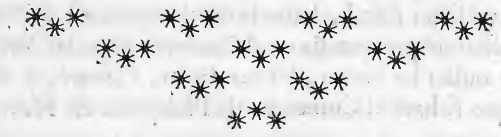
„ Aunque (como và expuesto) le parece al Fiscal podrà correr este Comercio, sirviendole de regla para en adelante, atendiendo à la mayor seguridad en el acierto en materia de tanta gravedad; propone asimismo, que para el mas cabàl conocimiento, y observar practicamente, antes de darse providencia para siempre, convendria, que en la conformidad referida se hiciesse mas experiencia, mandandose practicar por un Quinquenio, y que concluido, se remitiesse al Consejo razon formàl, con distincion, y separacion de años, de todo lo que importasse la carga de cada Galeon que venga à Nueva-España, lo que debuelve à Manila, y lo que produxessen los derechos que causasse: ò à lo menos, que respecto de la falta de noticias de lo acaecido por el Quinquenio passado, mandado observar por la Real Cedula del año de 1726. que se repitiesse por otro, y que tambien se hiciesse la prevencion referida al Virrey, y Governador de Manila, con las demàs que pareciessen necessarias.

„ En estos terminos, y en la suposicion de lo que importa lleguen con la brevedad posible los Despachos, pues si cumplido el Quinquenio no huviesse salido el Galeon (como se puede recelar por lo acaecido en el año de 1725.) son constantes los perjuicios que se siguen: Y teniendose à la vista los Autos por lo correspondiente à medidas, el Memorial, y Proyecto de la Compañia de Cadiz, y las Representaciones, y Autos reservados, que ha remitido el Virrey; se sirva el Consejo resolver, y consultar à su Magestad lo que tuviere por mas conveniente. Madrid, y Noviembre 10. de 1733.

Refierese incidentemente lo que se ha disputado en el Consejo, sobre las Medidas *del Comercio de Philipinas.*

193. Respecto de que por el señor Fiscal en esta Respuesta, y tambien por la parte de los Diputados de Philipinas en su antecedente Memorial, (que corre desde *fojas* 140. hasta 188.) se hace tanta consideracion sobre la Representacion, ò Informe que hizo al Virrey *Marquès de Casa-Fuerte*, *Don Gabrièl Guerrero de Ardila*, antiguo Ministro, y Contador del Tribunal de Quentas de Mexico, refiriendo el señor Fiscal, hallarse este Informe en el Expediente, que al mismo tiempo pendia en el Consejo, sobre las *Medidas* à que se debian ajustar los *Fardos*, *Medios fardos*, *Caxones*, y demàs Piezas con que se hace el Comercio de Philipinas en Nueva-España; nos

nos pareciò, que antes de referir lo que el Consejo havia acordado consultar à su Magestad en lo principal de la instancia, que comprehende este *Tiempo IX*; debiamos hacer presente à la letra aquel Informe, no solo por la recomendacion con que le trata el señor Fiscal, sino es tambien por lo que instruye en assumpto de *Medidas*, y sus antecedentes: Cuyo Expediente se viò en el Consejo el mismo año de 1733. y se evacuò difinitivamente en el presente de 1736: bien que visto letra por letra todo este Expediente de *Medidas*, que corre desde el año de 1684. hasta el presente, y consta de 1573. *fojas*; se hallarà, que assi el Contador *Ardila*, como el Fiscal de Mexico, el Tribunal de Quentas de aquella Ciudad, y el actual Arzobispo Virrey han procedido en este incidente con totàl equivocacion, à nuestro entender: pues siendo todo el fundamento de la duda, el si era vara de *Ribera*, ò vara *Castellana* la que se usaba de antiguo tiempo en Philipinas; ajustando, y midiendo en *Acapulco* las Piezas de aquel Comercio por la vara *Castellana*, era preciso que resultassen mayores las Piezas que venian medidas de *Manila* por la vara de *Ribera*, por ser esta mayor que la *Castellana* en quatro dedos, y parte de otro: Y aunque no ay declaracion del Consejo, que expresse deber ser vara *Castellana*, ò de *Ribera* la que se debe usar en Philipinas (lo que huviera cortado toda la dificultad en tantos años) teniendo presente, que en el de 1702. se le concediò à las Islas la continuacion de la vara que usaban para medir las Piezas del Comercio, y el aumento de una quarta parte mas sobre la vara *Castellana*; se ha hecho demonstrable, que la vara de *Ribera*, aunque es mayor que la *Castellana*, no es tan grande como esta, considerandola con el aumento de la quarta parte mas, que sobre ella le està concedido: porque si (*por Exemplo*) la vara de *Ribera*, ò la que usaban en sus carguìos los *Philipinos*, es de quatro quartas, y quatro dedos, y la vara *Castellana* con el aumento consta de cinco quartas; es menor yà, sin duda, la vara de *Ribera*, que la *Castellana* con el aumento, todo lo que và de quatro quartas, y quatro dedos, à cinco quartas completas. El Informe, pues, del Contador *Ardila* es como se sigue:



EXC.mo

EXC.MO SEÑOR.

194. ,, HAVIENDO pedido el ſeñor Fiſcal, (*habla del de Mexico*) el que por el Real Tribunal de ,, Quentas ſe informaſſe lo executado en virtud de la Real Cedula de 5. de Junio de 1697. tocante à las *Medidas* dadas à ,, los carguìos de las mercaderias de Philipinas, y ſe remitieron ,, à *Manila*, y à *Acapulco* las que ſe prefinieron, para que cotejandoſe con la vara *Caſtellana*, que ſe halla en el Archivo de eſta ,, Nobiliſsima Ciudad, (*eſto es Mexico*) ſe venga en conocimiento de ſi la Ciudad, y Comercio de Manila en las que ha embiado de Bronce, con los dedos de mas, que conſta del cotejo, y ,, diligencias executadas por *Don Manuel Angel de Villegas Puente*, ,, en primero de Febrero de eſte año, con las que ſirven de Padron ,, à eſta Nobiliſsima Ciudad, ſe le remita, y à que proveyò V. Exc. ,, en 28. de dicho, ſe hicieſſe luego como pedia el ſeñor Fiſcal, y que ,, en cumplimiento de ello, concurriendo al que ſe ha hecho, por ,, lo que ſe refiere conſtar del Teſtimonio remitido por la Ciudad ,, de Manila el año de 1698. con Carta de Oficiales Reales, y lo ,, que ſe dice de la Real Cedula de 12. de Agoſto del año paſſado de ,, 1702. que fue obedecida en Manila en primero de Julio de 1704. ,, convine en lo miſmo, y por lo demàs propuſe informaria por ,, mì ſolo à V.Exc. lo que pulſaba mi cortedad cerca del punto principal, que parece pretende calificar el zelo del ſeñor Fiſcal, à mas ,, de lo que pidiò tocante al cumplimiento de la Ley, y no deberſe ,, obſervar en eſtos Dominios de ſu Mageſtad, Islas Philipinas, y ,, Reyno del Perù, otra vara que la *Caſtellana*, como aſsi ſe ha executado ſiempre en eſte Reyno, y ſe havrà hecho lo propio en las ,, demàs Islas, y Puertos adjacentes, por haverſe eſtatuido todos ,, debaxo del eſtablecimiento de las Leyes Reales de Caſtilla, y Indias. Deſeando ſu Mageſtad (que Dios guarde) arreglar el Comercio de Philipinas para que las mercaderias de ſu trafico ſe conduxeſſen debaxo de *Medidas* ciertas, tanto para el abalùo, y ,, eſtima de dichos Generos, para exigir los Reales derechos de ellos, ,, como para recaudar los correſpondientes al flete de Mar, por ſer ,, Navios de quenta, y coſtò de ſu Mageſtad; ordenò por dicha ,, Real Cedula de 5. de Junio del año paſſado de 1697. el que por ,, el Excelentiſsimo Señor Virrey, Tribunal de Quentas, y dos ,, Hombres Pèritos del Comercio, ſe dieſſen las *Medidas* que huvieſſen de tener el *Fardo*, el *Medio fardo*, la *Tercerola*, *Marqueta*

Informe del Contador Don Gabriel Guerrero de Ardila al Virrey Marquès de Caſa-Fuerte.

 de

,, *de Cera*, y *Media marqueta*, *Caxones*, *Churlas de Canela*, *Caxas Ma-*
,, *rineras*, ò de *Combès*, y los *Biombos*, *Baùles*, *Escrivanìas*, y *Es-*
,, *critorios*, conforme à las *Medidas* que tuviessen, *Balsas de Losa*,
,, *Tancalillos*, y que todos los demàs nombres diminutivos se ex-
,, tinguiessen, y corriessen dichas *Medidas*, sin executarse lo con-
,, trario por manera alguna: Y que en caso de tener el Comercio
,, de Manila que representar contra ellas, lo hiciesse en dicho Real
,, Tribunal, donde se les oirìa; y en justicia, si quisiessen, ante el
,, Excelentissimo Señor Virrey, y Real Audiencia, y en cuyo obe-
,, decimiento se determinaron las *Medidas* que havia de tener el
,, *Fardo*, *Medio fardo*, *Caxones*, *y demàs carguìo*; y hechas de Cobre
,, por el *Fiel Contraste* de esta Nobilissima Ciudad, y con la vara
,, *Castellana* (que es la del uso de estos Reynos) se remitieron unas
,, à la Ciudad de Manila, y otras al Puerto de Acapulco; à aquellos
,, para que les constasse à lo que se havian de arreglar, conforme
,, à lo dispuesto por su Magestad; y à estos otros, para lo propio,
,, por haverlo ordenado assi: A cuya resolucion (Señor Excelen-
,, tissimo) fuy uno de los assistentes; y como tal, por lo que en-
,, tonces se hizo, y hasta aora ha permanecido, que assentè en
,, cumplimiento de mi obligacion, deseo poner patente à V. Exc.
,, y à todos los Señores Ministros que concurrieren à la determina-
,, cion, el que con todo lo que representaron de no haverse arre-
,, glado à dichas *Medidas*, y la quenta que dieron à su Magestad
,, por su propio hecho, no podian haver usado, como no usaron
,, de otras *Medidas* que las dadas por dicho Real Tribunal, y assi
,, son las propias que expressa el nuevo Proyecto de 2. de No-
,, viembre de 1726. diciendo: *Cuyas Medidas, y peso, que siem-*
,, *pre se han acostumbrado en aquel trafico, han de ser las que se*
,, *siguen*, y và expressando las propias, que se dieron por el Real
,, Tribunal, y apurando mas la dificultad mi cortedad, de que
,, pudiera dudarse el si se havia de tener por costumbre estas
,, ultimas practicadas, ò las antiguas, que se refiere traficaron
,, desde el año de 1683. hasta entonces, y fueron el *Fardo* de
,, vara y tercia de largo, tres quartas de alto, y tres quartas
,, menos una pulgada de ancho; el *Medio fardillo* de vara y quar-
,, ta de largo, una tercia y un diezavo de alto, y dos tercias de
,, ancho; el *Medio caxon* lo mismo; y à su respecto otras del demàs
,, carguìo; y suponiendo assimismo (Señor Excelentissimo) el que
,, entonces si huvieran querido la medida de cada *Fardo*, y *Caxon* de
,, dos varas de largo, y otras tantas de ancho, y alto, se les huviera
,, assignado, porque para su Magestad (que Dios guarde) por lo

to-

,, tocante al flete, si de las *Medidas* que se dieron han entrado à nue-
,, ve *Fardillos*, y cinco dozavos de otro en Tonelada, y lo propio
,, los *Caxones*, pagando seis pesos, tres tomines, cinco granos por
,, dicho flete cada *Caxon*, ò *Fardo*, correspondiente à los 44. duca-
,, dos de cada Tonelada, y à su proporcion el demàs carguìo enton-
,, ces; reducidas estas à menos Piezas, pagàran mas por su mayor
,, tamaño, y lo propio sucediera en los abalùos para sacar los dere-
,, chos Reales; pues siendo doble el interès de cada *Fardo*, ò *Caxon*,
,, havia de ser doblado el aprecio: deseoso el Excelentissimo Señor
,, Virrey, y Concurrentes de dàr por *Medidas* aquellas que fuessen
,, mas acomodadas para el trafico de los Comerciantes de Philipinas,
,, representò uno de los dos Assistentes por el Comercio, el que, que
,, mejores medidas no se podian dàr, ni assignar, que las propias
,, que traficaban, porque era cierto el que en lo antiguo havian co-
,, merciado los que se llamaban *Fardos* de la *Medida* dicha, pero de
,, mucho tiempo à aquella parte no los hacian de dicho tamaño, por-
,, que les era preciso desbaratarlos en aquel Puerto para passarlos à
,, esta Ciudad; y assi, por no poder venir en tercio, no usaban de
,, otro carguìo que el de *Medio fardillo*, y *Medio caxon*, por la conve-
,, niencia de passarse como venian à esta Ciudad los que traìan con-
,, signacion à ella, ò aunque no la traxessen, porque con los mismos
,, *Encerados*, y *Abrigos* se conducian à qualesquiera parte del Rey-
,, no, y que los que compraban en aquel Puerto por *Factura*, abrian
,, unos, ò otros, y de los demàs corrian sus remissiones hasta don-
,, de los entregaban los *Encomenderos*; y assi no se hizo por los Se-
,, ñores de la Resolucion otra cosa, que poner por *Fardo* el que tenia
,, el nombre de *Medio fardillo*, con vara y quarta de largo, dos tercias
,, de ancho, y una de alto; y lo propio el *Medio caxon*, dandole el
,, titulo de *Caxon*, y à su respecto el demàs carguìo, y por su propio
,, hecho, y sin saber por què impugnaron allà las *Medidas*: Que los
,, demàs puntos tratados en el Real Orden, no era mucho suplicas-
,, sen, por la novedad de Baxeles, y circunstancias; y diò quenta
,, aquel Govierno à su Magestad (que Dios guarde) de ello, di-
,, ciendo, que por la proposicion de no querer embarcar el Co-
,, mercio si no assentìa, que fuesse conforme à las *Medidas* anti-
,, guas, havia sobrecedido aquella Real Audiencia por entonces;
,, y assentando Oficiales Reales en Cartas de 22. de Junio de 1700.
,, no venir arreglado el carguìo, conforme à lo resuelto por aquella
,, Real Audiencia, y lo propio los años de 1689. y 1690. se veri-
,, ficò el que el propio Comercio executò lo contrario, que se cali-
,, ficò en el *Puerto de Acapulco*, porque siendo las *Medidas* dadas
con-

,, conforme à lo que usaban en sus carguìos, no podian invertir en ,, ellas su costumbre sin gravissimo perjuicio, y contra la conveniencia que havian hallado en traficar los *Medios fardos*, y no los ,, otros; y assi, en todas las quentas que desde dicho año de 1698. ,, se han formado en el Real Tribunal, han sido las Piezas de *Fardos*, y *Caxones* (que es el principal carguìo) correspondientes à las ,, *Medidas* dadas, y las demàs à su proporcion, como la *Cera*, y ,, *Canela*, y esta à su peso para el valor; y assi, en todos los ,, Autos de descarga de dichos Galeones, en que se han expressado los tamaños, han sido los *Caxones*, y *Fardillos* de ,, vara y quarta *Castellana*, igual à las *Medidas* que fueron alli ,, remitidas; y lo propio executè dos años que estuve en el Puerto de Acapulco al recibo de los Galeones, donde no hallè ,, en los *Fardos*, y *Caxones* (que antiguamente se denominaban *Medios fardillos*, y *Medios caxones*) diferencia ninguna ,, de las *Medidas* dadas por el Real Tribunal; y solo el ultimo ,, año, en las Piezas de fuera de registro vinieron unos *Fardos* ,, de mayor tamaño, estos sin *Encerados*, ni *Abrigo*, que dixeron, ,, el que conforme havian llegado de la Costa, no teniendo lugar ,, de deshacerlos, ni abrigarlos con los *Encerados* que acostumbraban en sus carguìos, por haverse hecho el Baxèl à la vela, se ,, les havian introducido, que si no, por su propia conveniencia ,, los traxeran como los demàs; y assi se les cargò el tanto mas correspondiente à las *Medidas*, y porque pagaron derechos dobles ,, à su Magestad. Y lo que digo (Señor Excelentissimo) se hallarà ,, verificado en todos los Autos de descarga, y quentas de Reales ,, derechos, y fletes de Mar de los Baxeles que se han recibido à ,, derechos, porque varios años han pagado 100ḫ. pesos por regulacion de ellos; y aunque no ha havido quenta, por el Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco se havrà hecho el propio ,, cotejo, y constarà en los Autos de descargas, que pararàn en ,, los Oficios de Govierno donde huvieren tocado; y lo que es ,, mas, el que en los cotejos de los registros se mencionan las propias *Medidas*, pues como llevo expressado, de intentar alterarlas en la realidad del hecho, huviera sido contra el propio, estatuido por su conveniencia. Manifiesta mas claramente lo referido, el que haviendose ajustado todas las quentas desde que se ,, hicieron notorias las *Medidas* en Philipinas, por las dadas para ,, sacar el importe del flete de Mar perteneciente à su Magestad, ,, si huviera sido conforme à las *Medidas* antiguas, (que tal no ha ,, havido) entonces, por la demasìa de ellas, fuera crecido el in-

terès

,, terès que huviera perdido ſu Mageſtad, y por conſiguiente debiera procederſe contra aquel Comercio por èl, conforme à las propias quentas: pero como tal coſa no ha havido, ſino que ſe ha ſatisfecho ſu Mageſtad de lo legitimo; no huviera mencionado lo dicho, ſi no fuera por calificacion de hecho tan conſtante, y veridico: en cuya contra, no alcanza mi cortedad, ſin embargo de los Autos, y Repreſentaciones que hicieron en aquel entonces, y no ſiguieron, puedan decir coſa en contrario de la obſervacion que han tenido dichas *Medidas* haſta la preſente, las que fueron dadas por la vara *Caſtellana*: y aunque en las Flotas vengan mercancìas de *Italia*, *Flandes*, *Francia*, *Inglaterra*, *y otras partes* de diferentes *aneages*, *y varas*; los Mercaderes de eſte Reyno regulan los precios para ſus compras à proporcion de la vara *Caſtellana*, que es con la que los han de deſpender en eſtos Dominios: en los de Philipinas ſucederà lo propio, aunque los Generos que paſſan alli de la *Coſta de Vengala*, *Pequìn*, *Zurrate*, *y otras partes*, tengan allà diferentes *Medidas*, porque tengo por indubitable el que dicha Ciudad de Manila no uſe de otra *Medida*, que la vara *Caſtellana*; y à proporcion de ella ſerìan las *Medidas* antiguas, y ſolo con la diferencia de lo mas que tenian los *Fardos*, *y Medios caxones* al reſpecto de dicha vara *Caſtellana*, porque ſi alli ſe practicàra otra por eſpecial conceſsion, lo huvieran dicho para que no ſe ignoraſſe, y como caſo que ha de ſer tan conſtante à todos, y mucho mas à los del propio Comercio: pueden aſſentar ſus Apoderados, el ſi en dicha Ciudad de Manila uſan de otra vara mayor, ò menor que la *Caſtellana*, que me perſuado, no lo aſſentàran por todo lo expreſſado; pero quando ſe aſſentaſſe, y aſsi fueſſe, no haviendoſe practicado otras *Medidas* deſde las dadas de orden de ſu Mageſtad haſta lo preſente, y en mas de treinta años obſervadas, eſtaba à favor de eſta coſtumbre el no deber ſer otras: Buſcando motivo mi cortedad para inquirir qual pudieſſe ſer el de contradecir las *Medidas*, repreſentando no embarcarian, y lo principal del carguìo de *Fardos*, *y Caxones*, y caſi lo demàs venir arreglado à la nuevamente dada; colijo ſerìan, à mas de ſer los que uſaban por lo que và dicho, tambien porque conocerian, el que pueſtos en el Puerto de *Acapulco*, ſi allà, por lo de entonces, ſe havia ſobrecedido en lo mandado por ſu Mageſtad; acà, por lo de deſpues, el Excelentiſsimo Señor Virrey, y Señores Miniſtros concurrentes à las determinaciones, quizàs, y ſin quizàs, les harian grave cargo, y al menos el de no aſſentir à indul-

 to,

,, to , ſino à cobranza de derechos , por no venir arreglados, ,, porque por 64ʉ. peſos havian corrido haſta la deſaprobacion ,, de ſu Mageſtad , que concediò al dicho Excelentiſsimo Señor ,, *Conde de Montezuma* , pudieſſe indultarlos en 100ʉ. peſos, ,, como lo hizo ; y haviendo precedido el que mandò formar la ,, quenta , que ſe ajuſtò en la forma dicha , y que por ella ſalieron ,, 50ʉ. peſos mas de Reales derechos , diciendo à ſu Excelencia el ,, Real Tribunal , que ſi quenta , para què indulto ? Y ſi indulto, ,, para què quenta ? Dieron los 100ʉ. peſos por dicho indulto , y ,, mandò deſpues ſu Mageſtad ſe cobraſſen de dicho Señor Excelen- ,, tiſsimo los 50ʉ. peſos por Real Cedula cometida à la Real Au- ,, diencia de eſta Corte , y por ello no inſiſtirian en ſolicitar otro ,, Arreglamento de nuevas *Medidas* , aun con lo ampliado por ſu ,, Mageſtad en la Real Cedula de 1702. la que reflexionada , me ha ,, abierto mas los ojos ſobre eſta materia , pues por lo repreſentado ,, en ella , ſe percibe fueron muchos puntos los que pretendiò el ,, Comercio ſe reformaſſen de los contenidos en el eſtablecimiento ,, del Real Orden ; y aſsi , el decir aquel año, y los dos ſiguientes los ,, Oficiales Reales , no venia arreglado el Baxèl, y aunque lo dixeſſe ,, la Ciudad , cabìa fueſſe por ellos , y no por el de las *Medidas* da- ,, das , y elegidas por ellos , y mas quando faltandoſe à algo de los ,, muchos puntos de ſu eſtablecimiento , ſe prevenia el no haverſe ,, de recibir los 100ʉ. peſos por regulacion de derechos , ſino co- ,, brarſe los que tocaſſen à ſu Mageſtad de los carguìos , y arregla- ,, damente à lo preceptuado. Y tratando ſu Mageſtad de las *Medi-* ,, *das* , expreſſa : *He venido en que oyendo las razones que alegan eſſa* ,, *Ciudad , y ſu Comercio en el Tribunal de Quentas de Mexico , y en* ,, *caſo de recurſo , ante el Virrey , y Acuerdo de aquella Audiencia , ſe* ,, *arreglen , y proporcionen à lo regular , y eſtablecido , haciendoles la* ,, *gracia que ſe tuviere por baſtante , como no exceda la extenſion de la* ,, *quarta parte de las que ultimamente ſe les dieron , à que no ſe allanò* ,, *eſſe Comercio , por las razones que deducen en ſu Memorial ; pero en-* ,, *tendiendoſe , que eſto ha de ſer ſin uſar de mas nombres que los de* ,, Fardos , Medios fardos , Tercerolas , Marquetas , Medias mar- ,, quetas , Caxones , Caxas de Combès , Tancales de Loſa , Balſas, ,, y Eſcrivanìas , *ſegun , y como ſe previene , para quitar confuſiones ,* ,, *en la Cedula precitada del año de 1697. &c.* Pudiera preguntarſe al ,, Comercio de Manila , como con eſta gracia de ſu Mageſtad no ,, pidieron ſe ampliaſſen dichas *Medidas* en la quarta parte mas en ,, todos ſus tamaños de largo , ancho , y alto , y dexaron correr, ,, como han corrido tantos años las què ſe aſsignaron ? Serìa por no

ir

,, ir contra lo establecido por ellos propios ? puede ser : pero à mi
,, vèr ha sido por motivo mas conveniente el que las *Medidas* se
,, acreciessen en la quarta parte ; y aunque fuessen en otro tanto
,, mas , si havian de pagar el buque al respecto de su tamaño , y los
,, abalùos havian de ser à proporcion de su valor, como havia de ca-
,, lificarse en la descarga , no abanzaban util en que se diessen de mas,
,, ò corriessen las dadas : que no son tan poco avisados , que si assi
,, no lo conocieran , se huvieran dormido , y lo huvieran dexado,
,, y à que me ha obligado el difundir , por ser materia antiquada,
,, y exponer el perjuicio que puede seguirse de haver innovacion
,, para lo de adelante , aunque por lo dicho no le aya havido hasta
,, aqui para ellos , ni para su Magestad. Otra cosa es (Señor Exce-
,, lentissimo) y ha sido de justissima reflexion en el Proyecto , y
,, muy propio de la benignidad de su Magestad , el que assignando
,, dichas *Medidas* , mandasse dàr dos dedos de aumento en las de
,, los *Medios Caxones* , y *Medios fardillos* , por los *Abrigos* , *Bejucos*,
,, *y Madera* : porque à la verdad , hasta aqui , aunque à su Magestad
,, le pagaban justamente el buque de lo que ocupaban , porque à
,, qualquiera le satisfacen el de sus Baxeles , llenenle de *Lana* , ò
,, *Telas* ; tenian el desperdicio de dichos *Abrigos* , que subsanaràn
,, para lo de adelante : y de haver de correr las que ultimamente
,, diò la Nobilissima Ciudad de Manila , y se hallò en el Puerto de
,, Acapulco excedian à las que estaban alli , y se havian practi-
,, cado anteriormente , comprobado con los cotejos hechos en esta
,, Ciudad , aunque en lo antecedente no hacia fuessen mayores , ò
,, menores las *Medidas* , porque recibidos los Galeones à dere-
,, chos , pagaban el buque à su proporcion ; de oy mas no fuera
,, lo mismo , porque siendo la concession de 4U. piezas en que
,, se destinan las *Medidas* , que fueron assignadas por el Real
,, Tribunal , y usadas por dicha Ciudad , y Comercio , por
,, decir ser las que siempre se han acostumbrado en aquel tra-
,, fico , y nominarlas ; de correr con el excesso comprobado , y
,, diferencia que ay de ellas à la vara *Castellana* , se viniera à veri-
,, ficar la concession de 4U500. piezas mas , ò menos , y no las 4U.
,, del permisso , no porque por ello aya faltado el Comun del Co-
,, mercio este año , ni falte el que viene , viniendo arreglados à las
,, *Medidas* que ultimamente alli se dieron por las personas à quien
,, su Magestad (que Dios guarde) le cometiò , à quienes se deberà
,, advertir, caso que V.Exc. lo juzgue por conveniente; y no porque
,, esto , que en fuerza de mi obligacion me ha parecido no omitir
,, por lo tratado sobre la materia , dexe de conocer , y siempre que

se

,, ſe ofreciere, y pudiere valer algo la cortedad de mis expreſsiones,
,, las hiciera à ſu Mageſtad (que Dios guarde) de lo mucho que
,, debe ſer atendida aquella Ciudad, y Comercio de *Eſpañoles*, que
,, para mantenerſe, y la Chriſtiandad de aquellas Islas, no tienen
,, otro recurſo, que el deſdichado Galeon que viene con ſus inte-
,, reſſes, y los rieſgos de ſiete meſes de navegacion à la venida, y
,, mas de la mitad à la buelta, por el recurſo de 600ꝭ. peſos, que
,, les eſtàn concedidos pudieſſen bolver ſolamente, por no perjudi-
,, car al *Comercio de Eſpaña*: ſobre que governando el Excelentiſ-
,, ſimo Señor *Marquès de Valero*, hallandome en el Puerto de Aca-
,, pulco, repreſentè à ſu Excelencia, debia hacerlo à ſu Mageſtad
,, por el crecimiento de aquellas Islas, concedieſſe, fueſſe un mi-
,, llon y 200ꝭ. peſos el de la permiſsion del retorno, para el reſta-
,, blecimiento de ellas, y ſer Vaſſallos tan diſtantes de los demàs
,, Dominios de ſu Mageſtad, y que ſerìa aſsimiſmo de gran util à
,, la Real Hacienda, pues con ello, y bolver à abrir el *Comercio del*
,, *Perù* con eſta Nueva-Eſpaña, podria aſſegurar ſu Mageſtad de
,, Reales derechos de entrada, y ſalida en el Puerto de Acapulco
,, para coſtear las Islas Philipinas, aquel Puerto, y todos los Preſi-
,, dios de la Tierra adentro, no dudando alcanzaſſe tambien para el
,, de la *Vera-Cruz*, y ſu *Caſtillo*, en cuyo caſo, ademàs de poblarſe
,, las Coſtas, y tener ſu Mageſtad Baxeles de Particulares, y gente
,, experta, como tuviera para qualquiera deſignio, y caſtigo de los
,, *Pyratas* que entraſſen en el *Mar del Sùr*, le quedàran libres los de-
,, màs Ramos de Real Hacienda para el deſahogo de las cargas de
,, ellas; tuvieran los *Generos de Caſtilla*, y los de la Tierra de eſta
,, Nueva-Eſpaña mayor diſpendio, y fueran los retornos de Flotas
,, de mas crecido interès, porque la plata que recibieſſe eſte Reyno,
,, de el del Perù, neceſſariamente havia de ir à Eſpaña, ſin extravìo,
,, ni demora, como las que ſe havian experimentado por *Porto-*
,, *Velo*, y aquellas *Coſtas*, tan vecinas à los *Puertos Eſtrangeros*, y à ſus
,, introducciones, que fueran menos, ò ningunas por aquellas par-
,, tes, eſtando corriente el trafico por eſta de *Acapulco*, y vieran los
,, Generos mas varatos los *Peruanos*, y no ſujetos à las careſtìas en
,, que ſe han viſto, y ſin que le pudieſſe perjudicar el Comercio
,, arreglado de los de Manila, que conoceràn, el que impelido de
,, haver tratado el punto de *Medidas* por lo que me conſta, no me
,, he podido negar à hacer preſente à la ſuperior comprehenſion,
,, y diſcrecion de V. Exc. lo que llevo dicho, cuya acertada
,, providencia apreciarà ſolo lo que pueda ſer conforme, y deba
,, executarſe en ſervicio de ſu Mageſtad, y bien de aquellas Islas.

,, Me-

,, Mexico, y Marzo 6. de 1730. años. *Don Gabriel Guerrero de* ,, *Ardila*.

195. El Consejo, pues, en vista de la ultima Respuesta del señor Fiscal, y de todos los antecedentes de la materia, acordò en 19. de Diciembre de 1733. se consultasse à su Magestad se debian revocar, y mandar recoger las ordenes que el Virrey havia dado al Governador de Philipinas, para que cumplido el Quinquenio, se arreglasse el Galeon que se despachasse en el año de 1734. y siguientes, à la Cedula de 27. de Octubre de 1720: y que en consequencia de esto, debia declararse, que aquel Comercio se havia de hacer, y continuar, por lo que miraba à los *Generos*, segun, y en la forma, y con las propias calidades, y condiciones que se havia executado desde el año de 1712. hasta el recibo de la citada Cedula de 1720. y lo debieron continuar desde 17. de Junio de 1724. excluyendose absolutamente la regulacion del permisso por *Piezas*, mandando se hiciesse en adelante precisamente por *Facturas*, y *Relaciones juradas*.

Acuerdo del Consejo en Diciembre de 1733. para consultar à su Magestad sobre la instancia que comprehende este Tiempo IX.

196. Y en quanto à la pretension deducida por los Diputados, sobre que se concediesse à aquel Comercio el retorno libre de un millon y 200ŋ. pesos, discordaron los Señores Ministros en la prescripcion de la cantidad, siendo cinco de dictamen, que no se hiciesse novedad en los 300ŋ. pesos de principal, y 600ŋ. de retorno de su permisso; y otros cinco, de que se aumentasse el principal à 500ŋ. pesos, y el retorno à un millon: Como todo mas por menor consta de la Consulta, que con fecha de 19. de Diciembre de 1733. subiò à las Reales manos de su Magestad, cuyo tenor es el siguiente:

Dividese el Consejo en este acuerdo, en orden à la cantidad del permisso, y su retorno.

SEÑOR.

197. ,, DE ORDEN de V. Mag. remitiò *Don Joseph Patiño*, con Papeles de primero de Abril, y 13. ,, de Octubre del año proximo passado, dos Cartas del *Marquès de* ,, *Casa-Fuerte*, Virrey de la Nueva-España, sus fechas de primero ,, de Noviembre de 1731. y 3. de Abril de 1732. con los Testi- ,, monios de Autos que las acompañaban, sobre lo ocurrido en la ,, practica del *Reglamento*, que V. Mag. se sirviò conceder en 15. ,, de Septiembre del año de 1726. al Comercio de Philipinas con ,, la Nueva-España, para que viendose en el Consejo, y teniendo

Consulta del Consejo de 23. de Diciembre de 1733. en vista de lo representado por el Virrey Casa Fuerte, y pedido por el Comercio de Philipinas.

SEÑORES.
Sylva. Zuñiga. Almodovar. Montemayor. Sopeña. Ibañez. Verdes. Abreu. Aguirre. Valdiviesso.

„ presente la orden, que V. Mag. diò al referido Virrey por la via
„ reservada en primero de Agosto de 1731. informasse à V. Mag.
„ sobre sus contextos lo que se le ofreciesse, y pareciesse.

„ Antes de exponer lo que en estas Cartas representa à V. Mag.
„ el Virrey, tiene por preciso el Consejo hacer sucinta relacion de
„ los Capitulos mas essenciales, comprehendidos en el Permisso, y
„ *Reglamento*, que V. Mag. fue servido conceder al Comercio de
„ Philipinas, para su trafico con la Nueva-España, en el año de
„ 1726. por haver sido este el assumpto, y motivo del recurso que
„ hizo à V. Mag. el Comercio de Cadiz el año de 1729. de que re-
„ sultò la Orden, que V. Mag. expidiò por la via reservada al Vir-
„ rey, las Representaciones de este, y las nuevas Instancias del Co-
„ mercio de Philipinas; y en su execucion pone en la Real noticia
„ de V. Mag. que en el citado *Reglamento*, que havia de durar
„ cinco años, se concediò, que la carga del Galeon fuesse de 4ʉ.
„ Piezas, las 500. de ellas *Medios caxones*, y las 3ʉ500. restantes
„ *Medios fardillos*, *Churlas de Canela*, *Balsas de Losa*, y *Marquetas*
„ *de Cera*, 100. Piezas, inclusas en las 4ʉ. para que el Governador,
„ Ministros Togados, y Oficiales Reales de Manila pudiessen em-
„ biar à sus Correspondientes algunos *Caxones con Regalos* (las qua-
„ les no havian de ser de las 500. del Comercio) y 200. Piezas para
„ los Oficiales de las Naos, y el embarco de *Pimienta*, *y Estoraque*
„ sin limitacion: Que no se pudiesse embiar à la Nueva-España
„ ningun *Caxon con Regalos*, fuera del numero de las referidas 4ʉ.
„ Piezas: Que ademàs de las contribuciones que se estipularon,
„ hiciesse el Comercio la de 20ʉ. pesos cada año, y por cada uno de
„ los Navios que llegassen à Acapulco: Que se permitiesse el re-
„ torno, y embarco para Philipinas à los Individuos del Comercio
„ de aquellas Islas, de los caudales que se hallassen detenidos en la
„ Nueva-España por falta de cabimiento en los 600ʉ. pesos, que
„ hasta entonces havian podido retornar à ellas, con la precisa con-
„ dicion de que pagassen un 10. por 100. de las cantidades que por
„ esta razon se embarcassen, precediendo justificar formalmente
„ ante el Virrey, assi la pertenencia à aquel Vecindario, como el
„ haver sido la falta del permisso el motivo de la detencion, para
„ que diesse la licencia por escrito para su embarco, y extraccion,
„ haciendosele especial encargo para que zelando mucho sobre esto,
„ se evitasse qualquier fraude que se intentasse practicar con este
„ pretexto: Que ademàs de los derechos de un 5. por 100. que
„ havia de satisfacer en Acapulco por el embarque de todo el pro-
„ ducto de las expressadas 4ʉ. Piezas, *Pimienta*, *y Estoraque*, pagasse

„ los

,, los de los Generos que viniessen en cada uno de los Navios, en ,, la forma que se estipulò; y se dieron otras providencias en quanto ,, al registro de *Fardos*, y *Caxones*, y de la plata que se embarcasse, ,, y retornasse.

,, La primera citada Carta del Virrey de primero de Noviem- ,, bre de 1731. se reduce à dàr quenta del arribo à Acapulco del ,, Navio de Philipinas, nombrado *Nuestra Señora de Guia*, expres- ,, sando, que los Generos que havia conducido, se havian ven- ,, dido à muy ventajosos precios; de forma, que despues de haver ,, pagado 124ӈ974. pesos de los derechos reglados à cada Pieza, ,, segun su especie, 20ӈ. del servicio annual, y otros gastos, les ,, havia quedado à los *Philipinos* para retornar 1.691ӈ467. pesos, ,, fuera de 84ӈ573. que se causaron de derechos de embarque, à ,, razon de cinco por ciento, à que se agregaron 566ӈ825. que ,, del producto de las mercaderias del año antecedente justificaron ,, sus Dueños deber retornar, de que havian pagado 28ӈ342. pe- ,, sos, correspondientes al 5. por 100; de manera, que toda ,, la cantidad, que en el citado año de 1731. havia ido à Phili- ,, pinas, perteneciente à los Individuos de su Comercio, sumò ,, 2.258ӈ315. pesos, que juntos con lo que se embarcò de quenta ,, del Situado de aquellas Islas, las de *Marianas*, estipendios, y li- ,, mosnas para los *Missioneros*, y satisfaccion de la *Gente de Mar* del ,, mismo Galeon, compuso la cantidad de 2.434ӈ155. pesos: y ,, que aunque sobre este presupuesto producia à la Real Hacienda ,, este *Reglamento* mayor conveniencia que los antecedentes, por- ,, que excedia el beneficio todo lo que subia la cantidad de mas de ,, 100ӈ. pesos, que era lo que pagaba quando venia arreglado; no ,, podia dexar de representar à V. Mag. que con èl se seguirian gra- ,, ves inconvenientes, y daños al Comercio de España, y aun al ,, de Nueva-España, porque registrandose los permissos concedi- ,, dos anteriormente à aquel Comercio, nunca havia tenido el pri- ,, vilegio de embarcar de retorno el caudal que produxesse la venta ,, de las 4ӈ. Piezas, que en el ultimo se le havia permitido à cada ,, Navio, pues siempre se havia considerado conveniente no fues- ,, sen à Philipinas mas cantidades que las que se havian tenido por ,, bastantes para la subsistencia de aquellas Islas, siendo el mayor ,, retorno que se les havia concedido el de 600ӈ. pesos; y en al- ,, gunas ocasiones les havia permitido V. Mag. llevassen el valor de ,, los rezagos de los Baxeles antecedentes, pagando un 10. por ,, 100. por esta gracia, y que el producto de las 4ӈ. Piezas llega- ,, ria à cerca de dos millones de pesos, cuyo excesso, respecto al

,, per-

,, permiſſo antecedente de 600ꝟ. peſos, era grande, y en detri-
,, mento de los Comercios de eſte, y aquel Reyno, cuyo Teſoro
,, la mayor parte paſſaba à Dominios de *Infieles*, con quienes trafi-
,, caban los Vecinos de Manila, y hacia falta, y debilitaba el Co-
,, mercio de Eſpaña, pues en el eſpacio que mediaba de Flota à
,, Flota, era lo regular venir tres Navios de Philipinas à Nueva-
,, Eſpaña, los que ſacarian poco menos de ſeis millones, cuya cre-
,, cida ſuma dificultaba el diſpendio de las mercaderias que condu-
,, cian las Flotas; por cuyas reflexiones tenia el Virrey por pre-
,, ciſa la alteracion, ò revocacion del ultimo *Reglamento*, propo-
,, niendo, que las 4ꝟ. Piezas concedidas en el citado *Reglamento*
,, de 15. de Septiembre de 1726. ſe moderaſſen à 3ꝟ. en *Caxones*,
,, *Fardillos, y Churlas de Canela*, baxo de las *Medidas* que en èl ſe
,, expreſſaban; y que ſolo pudieſſen traer 100. *Caxones*, que eran
,, baſtantes para las *Ropas muy finas de Algodòn*, y lo demàs que no
,, admitia prenſa, y que las 2ꝟ900. Piezas reſtantes fueſſen *Fardi-*
,, *llos, y Churlas de Canela*: Que ademàs de las referidas 3ꝟ. Piezas,
,, pudieſſen traer las *Marquetas de Cera*, y las *Balſas de Loſa* que les
,, pareciesſe, quitando de raìz totalmente la libertad de traer *Texi-*
,, *dos de Seda, y Liſtonerìa*, imponiendo rigoroſas penas, y parti-
,, cularmente la de que deſpues de darſe por de commiſſo, ſe que-
,, marian publicamente, exceptuando las *Sayaſayas blancas*, *Medias*
,, *de Seda, y Seda en rama, torcida, y floxa*: Que ademàs de lo que
,, ſe havia prevenido en el Capitulo XXVIII. del citado *Reglamento*,
,, ſe eſtendieſſe la obligacion del Governador de Philipinas, y Fiſ-
,, cal de aquella Audiencia à cuidar, y velar, no ſe embarcaſſen
,, los *Texidos de Seda, y Liſtonerìa*, que quedarian prohibidos, y
,, que debieſſen reſponder de la contravencion, cuya limitacion, y
,, prohibicion no ſolo ſe huvieſſe de entender en los *Caxones, y Far-*
,, *dillos*, ſino tambien en todas las *Caxas de Paſſageros, Artilleros, Ma-*
,, *rineros, y Grumetes*, mandando al Caſtellano, y Oficiales Reales de
,, Acapulco, regiſtraſſen, y reconocieſſen los *Caxones, y Fardillos*, y
,, que ſalteados los abrieſſen, poniendo la atencion en los que no
,, vinieſſen prenſados, procurando que en ſu apertura no recibieſ-
,, ſen moleſtia, ni la cauſaſſen à los Dueños, y Paſſageros, y que ſe
,, obſervaſſe la diſpoſicion del Capitulo XXXVI. *para las Caxas de*
,, *Artilleros, Marineros, y Grumetes Eſpañoles*, ſegun ſe expreſſaba en
,, el XLII. del miſmo *Reglamento*; en cuya forma le parecia al
,, Virrey, que el Galeon en regulares *Ferias* podria bolver à Ma-
,, nila 900ꝟ. peſos, deſpues de ſatisfechos los derechos que ſe cau-
,, ſaſſen, y lo que en ſu manutencion gaſtaſſen los Comerciantes

,, en

,, en *Acapulco*; y que quando la *Feria* fuesse muy ventajosa, podria
,, llegar à lo mas el caudal de retorno à un millon de pesos, que
,, havia de ser la quota fixa, è inalterable que pudiesse retornar el
,, Galeon, aunque el producto consistiesse en mayor cantidad, ad-
,, mitiendo tan solamente la diferiencia en el menos; y que en
,, estos terminos serìa conforme à justicia se relevasse al expressado
,, Comercio del servicio annual de los 20ʉ. pesos, quedando en
,, todos los demàs derechos de Piezas subsistente el ultimo *Regla-*
,, *mento*; y que no saliendo de los Generos expressados, ni exce-
,, diendo el numero de Piezas prefinido, pudiesse traer à su arbitrio
,, mas, ò menos de los citados Generos; y que si se moderasse el
,, *Reglamento*, y prohibiessen los *Texidos*, *y Listonerìa* en la for-
,, ma propuesta, serìa justo se le permitiesse traer al Reyno de
,, Nueva-España los Generos que tuviesse dispuestos para el pri-
,, mer Navio por aquella sola vez; pues no teniendo otra parte
,, donde consumirlos, serìa grave el atrasso, y perjuicio que expe-
,, rimentaria, ciñendose à las referidas 3ʉ. Piezas, incluyendo en
,, este numero los *Texidos*, *y Listonerìa*, y no à las 4ʉ. del antece-
,, dente *Reglamento*; y que en el interin que V. Mag. tomaba la
,, resolucion que fuesse de su mayor agrado, se quedaba practi-
,, cando el citado *Reglamento* del año de 1726.

,, En la segunda Carta de 3. de Abril del año proximo passado
,, expressa, haver recibido la que de orden de V. Mag. le escriviò
,, *Don Joseph Patiño* en primero de Agosto de 1731. aprobandole
,, V. Mag. lo que havia executado, y el informe que havia hecho
,, en 20. de Marzo del de 1730. sobre la representacion del Co-
,, mercio de España, que se le havia remitido para que dixesse su
,, dictamen, y previniendole, esperaba V. Mag. que viniendo en
,, conocimiento, con la experiencia de los respectivos viages, del
,, punto que havia ofrecido examinar, diesse quenta à V. Mag. de
,, lo que juzgasse por mas conveniente à su Real servicio, y al Co-
,, mercio; y le mandaba, que (haviendo reconocido V.Mag. que la
,, libertad de extraer el producto de las mercaderias que se condu-
,, cian en la Nao de Philipinas, no tenia limitacion, y que el excesso
,, podria ser abusivo, ò perjudicial) diesse immediatamente las re-
,, glas, y methodo que se huviesse de observar, y que participasse à
,, V. Mag. lo que huviesse determinado, y practicado para la inteli-
,, gencia, y aprobacion de V. Mag. en adelante; en cuyo cumpli-
,, miento expressa el Virrey, haverse dedicado à discurrir, y tratar
,, el modo, y medios de establecer la nueva regla que havia de ob-
,, servar en adelante el Comercio de Philipinas, para lo qual le ha-

,, via parecido llevar este negocio à una *Junta* de Ministros, y sugetos inteligentes, que se tuvo en su presencia, en la qual se havia estimado, no deberse innovar en el Reglamento, durante los cinco años, porque haviendo sido tan varios sus efectos, se requeria mayor conocimiento: pero que con noticia que havia tenido de que por los *Harrieros* de aquel Reyno se conducian à *Acapulco* mas de millon y medio de pesos; esta circunstancia, y la de haver hecho juicio, que aunque no se alterasse por los cinco años el citado *Reglamento*, convenia tener anticipada providencia para quando este se cumpliesse, le obligò à convocar segunda *Junta*, en la que no se juzgò por bastante fundamento el transporte del millon y medio de pesos à *Acapulco*, para variar lo resuelto en la primera, acordandose en ella, que el Virrey participasse al Governador de Philipinas, y à la Ciudad, y Comercio de Manila, que respecto à concluirse el Quinquenio del actual *Reglamento* de las 4ȳ. Piezas el año de 1733. se arreglasse el Galeon del año siguiente de 1734. à la permission del año de 1724. que era de 300ȳ. pesos de principal en Manila, y 600ȳ. de retorno: y que porque en la citada *Junta* no se havia determinado si havia de conducir *Sedas*, y demàs *Texidos*; havia celebrado tercera *Junta*, en que se havia acordado, que el Navio del año de 1734. viniesse con la carga que se prevenia en la Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. interin que V. Mag. mandaba otra cosa, lo que havia participado, y prevenido al Governador de Philipinas, y à la Ciudad, y Comercio de Manila: y reproduciendo el Virrey en esta Carta todo lo que expressò en la citada de primero de Noviembre de 1731; añade, que lo que previno en ella se aumentasse al Capitulo XXVIII. del ultimo *Reglamento*, sobre la prohibicion de *Texidos de Seda, y Listonerìa*, comprehendiesse tambien las *Caxas* de los Oficiales Mayores del Navio; y que concediendosele al Comercio el que pudiesse retornar el millon que tenia propuesto, (en que lograria 400ȳ. pesos mas de los 600ȳ. que por lo passado se le permitia) le parecia que por esta gracia contribuyesse con 12. ò 15ȳ. pesos, en lugar de los 20ȳ: porque aunque las 3ȳ. Piezas no llegassen algunos años à producir en las *Ferias* el millon; siempre solicitarian embarcarle, suponiendo le havia producido cada Navio.

,, Vistas en el Consejo las referidas dos Cartas, acordò passassen al Fiscal, quien en 20. de Octubre de 1732. expuso, que hallandose en su poder un Memorial, dado por parte de la Ciudad, y Comercio de Manila, en que expressaba, que con noticia de que

,, por

,, por el Consulado de Andalucia, y Mexico, se intentaba innovar
,, en el permisso concedido à aquellas Islas; tenia entendido, se havian embiado à estos Reynos Diputados con los documentos concernientes para satisfacer à las pretensiones, que en su detrimento se hiciessen; y haviendo yà arribado à Cadiz, pedia se suspendiesse qualquiera resolucion, hasta que llegassen à Madrid: era de parecer el Fiscal, se podria assentir à esta pretension, y que se les prefiniesse termino para que ocurriessen à pedir lo que les convíniesse; y en 22. del mismo mes, y año, acordò el Consejo prefinir el termino de dos meses, y que se hiciesse saber al Apoderado, como se executò.

,, En este estado se sirviò V. Mag. remitir al Consejo con Papel de *Don Joseph Patiño* de 22. de Enero de este año, un Memorial de la Ciudad, y Comercio de Manila, à fin de que oyendo al Diputado lo que tuviesse que representar sobre el Comercio de Philipinas con la Nueva-España, le admitiesse las justificaciones que presentasse, y hiciesse con la brevedad possible el Informe que le estaba ordenado; y publicado este Papel, acordò se executasse lo que V. Mag. mandaba.

,, A este tiempo presentò en el Consejo la Parte del Comercio de Philipinas otro Memorial, pidiendo se le entregassen los Autos, Representaciones, y Papeles remitidos por el Virrey de Nueva-España, y los causados en tiempo de los Comissarios que antecedentemente tuvo la Ciudad, con ocasion de las controversias subscitadas por los Comercios de *Sevilla*, y *Cadiz*; en cuya vista, y de lo que expuso el Fiscal, acordò se entregassen los Papeles que se debian manifestar, tomando recibo de los Comissarios, lo que asi se executò.

,, Y en 4. de Julio de este año presentaron los Diputados de la Ciudad, y Comercio de Manila un dilatado Memorial impresso (de que acompaña Copia à esta Consulta) en que refiriendo los permissos concedidos à aquellas Islas, hasta el del año de 1726. representan, entre otras cosas, que para su conservacion, y propagacion de la Fè Catholica en ellas, y sus Confinantes, es preciso su Comercio con la Nueva-España, que este se haga, y permita con el principal correspondiente al retorno de un millon y 200ꝥ. pesos en cada año, y que puedan llevar *Texidos*, y *Ropas de Seda de China*, en que suponen, no seguirse los perjuicios que ha ponderado el Comercio de España: y manifestando las razones, y motivos que concurren para que continùe, y permanezca el citado *Reglamento* de 1726; concluye suplicando à

,, V.Mag.

,, V. Mag. se sirva tener à bien concederles para siempre licencia,
,, y facultad para que con imposicion de perpetuo silencio al Co-
,, mercio de Andalucia, y Consulado de Cadiz, puedan condu-
,, cir en cada Galeon annual, que sale de aquellas Islas para el Rey-
,, no de Nueva-España, las 4ɥ. Piezas que estàn consideradas, y
,, se tuvieron por precisas en el Quinquenio concedido el referido
,, año de 1726. segun, y con la expression, y distincion de *Texi-*
,, *dos* que en èl se previene, y el retorno libre de su producto à lo
,, menos hasta en cantidad de un millon y 200ɥ. pesos, que en lo
,, regular podrian producir, y necessitaban aquellos *Naturales*,
,, assi para su manutencion, y de las *Obras Pias* existentes en las Is-
,, las en utilidad comun, como para la permanencia, y aumento
,, de aquellas Christiandades, lo que resultaba tambien en mayor
,, beneficio del Real Erario, por ser, como era la misma cantidad,
,, con corta diferiencia, que se havia verificado haver producido un
,, año con otro lo que havia conducido el Galeon en los que havia
,, arribado à Nueva-España, esto sin perjuicio de los accidentes que
,, podrian sobrevenir en el siguiente, cumplimiento à los cinco del
,, permisso, de que no cabìa en el tiempo pudiessen presentar jus-
,, tificacion, en cuyo medio no se havia seguido, ni podia seguirse
,, perjuicio alguno al Comercio de Cadiz, lo qual se practicasse sin
,, embargo de lo que el Virrey huviesse representado, valiendose
,, de lo acordado por mayor parte de votos en las *Juntas* que havia
,, convocado sobre este assumpto: Que se recogiessen las ordenes
,, que diò con fechas de 20. y 25. de Marzo de 1732. al Governa-
,, dor, Ciudad, y Comercio de Manila (en que previno, que el Ga-
,, leon desde el año de 1734. navegasse arreglado à la Real Ce-
,, dula del de 1720.) suspendiendo los efectos de ellas, y quanto
,, en su virtud estuviesse mandado executar, por ser contrarias, y
,, opuestas *ex diametro*, à la Resolucion de V. Mag. de 17. de Ju-
,, nio de 1724. por la que se havia derogado la que el Virrey ha-
,, via intentado instaurar en detrimento de la quietud, y estado
,, de las cosas de aquellas Islas: Que en el caso que por algun acci-
,, dente excediesse la *Feria* del millon y 200ɥ. pesos, solo huviesse
,, de contribuir el 5. por 100. de embarque, que era lo mismo que
,, V. Mag. tenia resuelto en las Reales Cedulas del *Reglamento*
,, del año de 1726. sin incluirse los efectos que se conducian de la
,, Nueva-España, y llevaban para el gasto de los Individuos de las
,, Islas, como eran, *Jabòn*, *Caxas de dulce*, *Jarros*, *Menestras*, *y otros*
,, *qualesquier frutos*: Que en la Real Cedula que se librasse, se man-
,, dasse prevenir, pueda incluir, y pesar la *Marqueta de Cera* 18. ar-

,, robas

,, robas netas, en atencion à haverse experimentado, que reducida
,, solo à 12. no produce lo correspondiente à derechos, y gastos,
,, y que esto sea baxo los mismos derechos à que està regulada la
,, *Marqueterìa*, sin aumento alguno: Que para en adelante queden
,, libres de los 20ꝡ. pesos annuales, con que por la concession del
,, Quinquenio havian ofrecido servir à V. Mag. por haverse ex-
,, perimentado ser gravosa esta contribucion, mayormente quan-
,, do la regulacion de derechos de cada Pieza, y el 5. por 100. de lo
,, que se embarcaba, producian à la Real Hacienda tan notorias
,, utilidades, à las que nunca havian llegado los derechos regulados
,, en otros tiempos, ni el indulto de los 100ꝡ. pesos à que estuvo
,, reducida la carga por lo passado: Que si algun año se perdiesse
,, el Galeon, y su carga por naufragio, ù otro accidente de *Pyra-*
,, *tas*, ò arribasse à las Islas por no poder proseguir viage, ò que
,, viniesse sin carga, por parecer assi conveniente à aquel Vecinda-
,, rio, justificado que fuesse, huviessen de poder los interessados en
,, el carguìo del Galeon siguiente retornar toda la plata que produ-
,, xesse, aunque excediesse del millon y 200ꝡ pesos, en atencion al
,, atrasso del año antecedente, sin cobrarles otros derechos que el
,, 5. por 100. del embarque de los pesos que retornassen de mas de
,, la expressada cantidad: Que dado caso no fuesse del Real agrado
,, de V. Mag. condescender absolutamente à lo referido; se sir-
,, viesse mandar prorrogar por aora por otro Quinquenio el per-
,, misso de las 4ꝡ. Piezas mencionadas, à excepcion de la contribu-
,, cion del servicio de 20ꝡ. pesos annuales, por lo gravosa que se
,, havia experimentado ser su practica à aquel Vecindario, respecto
,, de lo que se havian acrecentado los demàs derechos, con el mo-
,, tivo de haverse considerado por *Piezas*, para que verificadas las
,, resultas del que se estaba observando en los cinco años siguientes
,, que se pretendian, con pleno cabàl conocimiento de las utilida-
,, des, ò perjuicios que huviesse producido à la Real Hacienda, y
,, à las Islas, pudiesse V. Mag. tomar resolucion perpetua.

,, Visto este Memorial en el Consejo, acordò en 6. de Julio
,, de este año, se juntassen los antecedentes, y passasse al Fiscal,
,, quien en 10. de Noviembre expressò lo que contiene la Copia de
,, su Respuesta, que acompaña à esta Consulta, à fin que V. Mag.
,, se entere por ella de todos los antecedentes de esta grave depen-
,, diencia, y los varios lances, y novedades à que ha estado sujeta
,, desde el año de 1593. en que se permitiò à las Islas Philipinas el
,, Comercio de los *Generos de China* con Nueva-España.

Dictamen del Consejo unido, en quanto à que se desapruebe lo hecho por el Virrey, en orden à haver prohibido los Texidos de China.

,, Esta (Señor) es la serie de los hechos, y acuerdos tomados ,, en este importante negocio, y por ella comprehenderà V. Mag. ,, no ha podido hacer antes el Consejo el Informe que V. Mag. se ,, sirviò ordenarle en los referidos Papeles de *Don Joseph Patiño* de ,, primero de Abril, y 13. de Octubre del año proximo passado, ,, y 22. de Enero del presente; y executandolo aora, considera, ,, que las ordenes que diò el Virrey de Nueva-España, en conse- ,, quencia de las que tuvo de V. Mag. por la via reservada, con fe- ,, cha de 26. de Julio de 1729. y primero de Agosto de 1731. ,, (estimulado V. Mag. de la instancia que hizo el Consulado, y ,, Comercio de Cadiz) ha consistido en el excesso con que los de ,, Philipinas han executado su Comercio, en virtud del mencio- ,, nado *Reglamento*, que V. Mag. les concediò el año de 1726. de ,, las 4U. Piezas por la via reservada, adonde acudieron sus Dipu- ,, tados, omitiendo en la narrativa de la instancia que entonces ,, hicieron à V. Mag. despues de haver recogido los Despachos li- ,, brados en 17. de Junio de 1724. haver el Consejo excluidosele ,, en el año de 1725. por el prudente recelo de que en tan conside- ,, rable numero de Piezas excederia aquel Comercio en el principal ,, de su empleo, y carga del Galeon, y retorno de plata en gran ,, cantidad à la que hasta alli estaba concedida, como yà lo ha ,, acreditado la experiencia, segun resulta de los Informes, y Tes- ,, timonios de Autos remitidos por el referido Virrey; y estiman- ,, do por justo, no conviene negar à los Vecinos, y Habitantes ,, de Philipinas el Comercio con la China, ni por consiguiente el ,, trafico, y Comercio con la Nueva-España de aquellos *Texidos* en ,, surtimiento, con los que se fabrican, y producen en las mismas ,, Islas, por no poder de otra forma subsistir, y conservarse, ni ,, ser bastantes para ello los Generos, y frutos que en ellas se pro- ,, ducen, como assi lo contemplò, y hizo presente à V. Mag. en ,, las Consultas adjuntas de 24. de Abril de 1724. y 25. de Junio ,, de 1712. proponiendo à V. Mag. debia mandar reformar por ,, estas razones la Cedula de 27. de Octubre de 1720. (en la que ,, les prohibiò V. Mag. el Comercio de los *Texidos de Seda de* ,, *China*) en cuyo dictamen se dignò V. Mag. conformarse, y en ,, su cumplimiento se expidieron las ordenes correspondientes en ,, 17. de Junio del referido año de 1724: es de parecer, se sirva ,, V. Mag. revocar, y mandar se recojan las ordenes que diò el ex- ,, pressado Virrey al Governador, y Ciudad de Manila en sus Car- ,, tas de 20. y 25. de Marzo de 1732. sobre que cumplido que

,, fuesse

,, fuesse el Quinquenio del Permisso, y *Reglamento* de las 4џ. Pie-
,, zas, que V. Mag. concediò al referido Comercio en el expres-
,, sado año de 1726. se arreglasse el Galeon que se despachasse de
,, Manila para Acapulco en el año de 1734. y siguientes, à la Ce-
,, dula de 27. de Octubre de 1720. que prohibia la conducion de
,, *Texidos de Seda*; y que en consequencia de esto, declare V.Mag.
,, debe hacerse, y continuarse aquel Comercio, por lo que mira à
,, los *Generos* que ha de conducir el Galeon, segun, y en la for-
,, ma, y con las propias calidades, y condiciones que se executò
,, desde el año de 1712. hasta el recibo de la citada Cedula de 27.
,, de Octubre de 1720. y debian continuarlo desde 17. de Junio
,, de 1724. en que V. Mag. fue servido reformar la antecedente
,, de 27. de Octubre de 1720. y que se sirva V. Mag. excluir ab-
,, solutamente la regulacion del permisso por *Piezas*, y mandar,
,, que esta se haga precisamente en adelante por *Facturas*, y *Rela-
,, ciones juradas*, baxo de las mismas calidades, y condiciones re-
,, gladas en los Despachos de 27. de Octubre de 1712. à que en
,, todo, y por todo se ajustaron los expedidos en 17. de Junio
,, de 1724.

,, Y en quanto à la pretension deducida por los Diputados ac-
,, tuales en el Memorial impresso, sobre que se conceda al Comer-
,, cio de Philipinas el retorno libre de un millon y 200џ. pesos,
,, que expressan podràn producir en Acapulco (con la continuacion
,, de la gracia que solicitan) las 4џ. Piezas del mencionado *Regla-
,, mento*; suponiendo el Consejo, se debe excluir absolutamente la
,, regulacion por *Piezas*, como yà queda expuesto, por lo que mira
,, à la cantidad del permisso que se deberà conceder à aquel Co-
,, mercio de principal, y de retorno, han discordado los Ministros
,, que concurrieron à vèr este negocio, cuyos dictamenes son los
,, siguientes.

Dictamen del Consejo diviso, sobre la cantidad del permisso, fundando unos Ministros, deber mantenerse la permission de 300џ. pesos; y otros, deber aumentarse à 500џ. pesos.

,, *Don Manuel de Sylva*, *el Marquès de Almodobar*, *Don Antonio
,, de Sopeña*, *Don Fernando Verdes Montenegro*, *y Don Francisco An-
,, tonio de Aguirre*, son de sentir, no pueda, ni deba exceder el per-
,, misso que se concediere al referido Comercio de Philipinas, de
,, 300џ. pesos de principal, y 600џ. de retorno, como assi se acor-
,, dò, y mandò el año de 1724; y se fundan, en que si se hace exem-
,, plar de mayor aumento, le solicitaràn en adelante à proporcion de
,, lo que crezca el Vecindario de aquellas Islas, y podrà llegar à ser
,, en tanta cantidad, que se arruine enteramente el Comercio de Es-
,, paña, y sus Fabricas, lo que no juzgan pueda ser nunca con-
,, forme à la Real intencion de V. Mag. como ni tampoco el que
las

Razones de los cinco Señores Ministros, que fueron de sentir no deberse aumentar la cantidad del permisso de 300џ. pesos.

,, las Islas se enriquezcan, bastando solo para los fines que dictan
,, su conservacion, el que se mantengan con regularidad, y mode-
,, racion, que es à lo que se atendiò siempre, sin que desde el año
,, de 1593. que se les señalò la quota de 250U. pesos de empleo, y
,, 500U. de retorno, huviessen conseguido extension hasta el de
,, 1702. en que V. Mag. les concediò la de que el empleo fuesse
,, de 300U. pesos, y su correspondiente retorno de 600U. en
,, cuya forma se continuò hasta el de 1720. que se les prohibiò
,, los *Texidos de China*; y el de 1724. que bolviò V. Mag. à con-
,, cederles el trafico de estos Generos, se contentaron los *Diputados*
,, *de Manila* como lo havia hecho igualmente aquella Ciudad, Au-
,, diencia, y Governador el de 1702. obedeciendo la Cedula
,, que se despachò entonces, sin pretender mayor gracia; y toda
,, esta instancia es ocasionada del *Reglamento*, y Permisso de 4U.
,, Piezas, que artificiosamente propusieron (despues de recogida la
,, Cedula del de 1724.) para hacer un Comercio tan excessivo, y
,, perjudicial, como queda expuesto: Que no es suficiente para
,, deferir à su pretension el pretexto de mayor Vecindad, que pon-
,, deran, porque si se aumentasse el permisso à proporcion del Ve-
,, cindario, creceria cada dia el de los *Españoles* en Philipinas, lleva-
,, dos del deseo de enriquecerse brevemente, pues las ganancias de
,, lo que sale de Manila para Acapulco, se reputan en un 100. por
,, 100. y lo acredita el doblado retorno que se les concede; de
,, que se seguiria à la España, y su Comercio el perjuicio que se
,, dexa conocer; ni se halla, que en las ocasiones antecedentes se
,, ayan valido del mayor Vecindario para apoyar la extension del
,, permisso: Que tampoco sirve de apoyo à los *Philipinos* lo que
,, expone el Virrey, sobre que se les permita el retorno de un mi-
,, llon de pesos, pues esto lo propone improbando el Proyecto de
,, las 4U. Piezas, y suponiendo, que su valor en Acapulco llegaria
,, à la excessiva suma de dos millones de pesos, y inclina à que se
,, reduzca à 3U. Piezas, pero con la precisa calidad, de que se pro-
,, hiba todo *Texido de China*, y en esta forma serìa menos repara-
,, ble; pero està reconocido, no podria sin aquellos Generos ha-
,, cerse el Comercio, y por este motivo se reformò la Cedula del
,, año de 1720. informado V. Mag. no havia, sin los de *China*, dis-
,, posicion para el empleo de los 300U. pesos, y ser assimismo
,, punto essencial la comunicacion con *China* para la propagacion
,, de la Fè, unico fin de mantener V. Mag. aquellas Islas: por lo
,, qual no podia considerarse al Virrey del dictamen para la conces-
,, sion del un millon de pesos de retorno, con facultad de comer-

,, ciar

,, ciar *Texidos de China*, quando lo impugna con tanta fuerza, ni
,, menos à que con un aumento tan excessivo, se abriesse puerta à
,, mayores fraudes, que no pueden atajarse por otro medio, que
,, el de ceñir aquel Comercio al piè en que estuvo, y con que
,, han subsistido aquellas Islas desde su descubrimiento, como
,, se halla expuesto en las ocasiones que se ha examinado esta
,, materia, y se manifiesta en las Consultas antecedentes, y pro-
,, puesto ultimamente por las tres *Juntas* que hizo el Virrey, en
,, que conformaron, debia el Galeon de Philipinas del año de
,, 1734. en que se havria cumplido el Quinquenio del *Reglamento*
,, de las 4ꝧ. Piezas, salir ceñido à los 300ꝧ. pesos de empleo, y
,, 600ꝧ. de retorno, y esto sin traer *Texidos de China*; y concluyen los
,, que votan, en que prosiguiendo el Comercio de Philipinas en el
,, mismo piè, sin esta prohibicion, reglado à las Cedulas de los
,, años de 1702. 1712. y 1724. es à quanto puede estenderse la
,, gracia en su sentir; sirviendose V. Mag. mandar, se guarde con
,, precision todo lo prevenido en ellas, para evitar abusos, que oca-
,, sionen fraudes en un Comercio de que resulta tan visible daño
,, à la España.

,, *Don Diego de Zuñiga, el Marquès de Montemayor, Don Ma-*
,, *theo Ibañez de Mendoza, Don Antonio Alvarez de Abreu, y Don Jo-*
,, *seph de Valdiviesso*, son de parecer, conviene aumentar la per-
,, mission à 500ꝧ. pesos de principal, y un millon de retorno; y
,, se fundan, en que el Virrey de Nueva-España en sus dos Cartas
,, de primero de Noviembre de 1731. y 3. de Abril de 1732. y el
,, Fiscal de la Audiencia de Mexico, en sus respuestas, estiman ne-
,, cessitar las Islas de esta cantidad para su conservacion, sin po-
,, der conceptuar à uno, ni otro Ministro por parciales de los de
,, Philipinas, por lo mismo que han informado en su perjuicio:
,, Que no pudiendo, sin ofensa de la justificacion, circunspeccion,
,, y talentos del Virrey, hacer juicio de que su proposicion sea cap-
,, ciosa, y artificiosa en la parte de un millon de retorno, que pro-
,, pone deberse conceder à Philipinas como necessario para su con-
,, servacion, pudo padecer equivocacion (por no ser Comer-
,, ciante) en la regulacion de que lo podrian rendir los *Texidos* de
,, las Islas, ayudados, y surtidos con las *Medias de Seda, Sayasa-*
,, *yas blancas*, y demàs Generos que expressa; porque declarado
,, à excluir de aquel Comercio los *Texidos*, *y Listonerìa*, si no
,, presintiesse la necessidad del un millon del retorno para la manu-
,, tencion de aquella Christiandad; le era mas facil componer, y
,, ajustar con los Generos de las Islas el principal de los 300ꝧ. pesos,

Razones de los otros cinco Señores Ministros, que votaron deber aumentarse à 500ꝧ. pesos la cantidad del permisso.

,, y 600ꝧ. de retorno: Que à esto no se opone lo discurrido en las
,, tres *Juntas* que celebrò, en orden à que el Galeon de Philipinas
,, del año de 1734. debia salir ceñido à los 300ꝧ. pesos de empleo,
,, y 600ꝧ. de retorno, pues esto no persuade haver estimado los su-
,, getos que las compusieron, que bastasse esta cantidad para conser-
,, var las Islas, sino reconocer carecian de arbitrio para proponer el
,, aumento del permisso, por ser cosa reservada unicamente à V. Mag.
,, ajustandose, y ciñendose en este particular à lo que ultimamente
,, estaba concedido: Que haviendose aumentado el Vecindario de
,, Philipinas desde el año de 1702. en que se les concediò el permisso
,, de 300ꝧ. pesos de principal, y 600ꝧ. de retorno, desde 400. Veci-
,, nos hasta 882. como informaron à V. Mag. en el año de 1722. la
,, *Audiencia de Manila*, el *Fiscal*, los dos *Cabildos*, y los *Prelados de las*
,, *Religiones*, estimando ser una cantidad precisa, y moderada para
,, la manutencion, y conservacion de las Islas la de 500ꝧ. pesos de
,, principal, y un millon de retorno (de cuya fee no se debe du-
,, dar) dicta la regla de proporcion (que V. Mag. y el Consejo tie-
,, ne recibida en este negocio) que de la misma manera que para
,, conservar 400. Vecinos, se tuvo por precisa la permision de
,, 300ꝧ. pesos de principal, y 600ꝧ. de retorno en el año de 1702;
,, se debe regular presentemente la de 500ꝧ. pesos de principal, y
,, un millon de retorno, para mantener, y conservar mas de mil
,, Vecinos, que consideran havrà yà en la referida Ciudad de *Mani-*
,, *la*; manifestando este Expediente, que por esta regla de propor-
,, cion ha governado V. Mag. en sus Resoluciones, y el Consejo en
,, sus Consultas, la cantidad del permisso, pues mientras el Ve-
,, cindario de *Manila* no excediò de 230. Vecinos *Españoles* (que
,, fueron los que se numeraron en los años de 1636. y 1637.) no
,, se le ampliò el permisso de los 250ꝧ. pesos de principal, y 500ꝧ.
,, de retorno, que se le havia concedido en el año de 1604; pero
,, luego que en el de 1702. hizo constar, que su Vecindario havia
,, subido à 400. Vecinos, se le aumentò el permisso à 300ꝧ. pesos
,, de principal, y 600ꝧ. de retorno, como resulta de los informes,
,, que en el año de 1722. hicieron aquella *Audiencia*, su *Fiscal*, y
,, *Prelados*: Que desfrutando las *Obras Pias de Manila* 150ꝧ. pesos
,, de principal en el permisso, (como resulta de los mismos Infor-
,, mes) si no se concede el aumento hasta en cantidad de 500ꝧ.
,, pesos de principal, no quedaràn para el beneficio del Vecinda-
,, rio *Español* mas que otros 150ꝧ. pesos, cuya moderada cantidad
,, entre mil Vecinos, ni puede bastar para su conservacion, y
,, manutencion, por no corresponder à cada Vecino mas que 150.

Permisso de [illegible] *Ministros* [illegible] razon [illegible] la cantidad del per- misso.

,, pesos

,, pesos de empleo, que no es suficiente à la congrua sustentacion ,, del que no fuere rigorosamente pobre, ni servir de estimulo ,, para que los *Europeos* passen à aquellas Islas, donde no ay, fuera ,, del Comercio, motivo alguno que empeñe la voluntad à permanecer, ni à atraer à otros de nuevo; y faltando esto, se debe ,, prudentemente temer (*como dixo la Audiencia de Manila en su citado Informe*) que en pocos años se consuman los Capitales de los ,, *Españoles*, que alli existen, y que otros no querràn entrar en la ,, misma experiencia, quedando las Philipinas en los *Indios*, y ,, *Sangleyes*, los *Ministros Evangelicos* sin las *Escoltas* de los *Españoles* para su resguardo, los *Presidios* sin Guarnicion, sin sujecion ,, los *Indios*, los *Navios* sin *Marineros*, ni *Artilleros*, por no ser los ,, Naturales capaces de estos exercicios sin el exemplo, y direccion ,, de los *Españoles*, y todo proximo à una deplorable ruina espiritual, y temporal: Que no es de temer, el que concedido el aumento del permisso, le solicitaràn los *Philipinos* mayor en adelante, à proporcion de lo que crezca el Vecindario, y por ello ,, arruinarse el *Comercio de España, y sus Fabricas*, pues de lo que se ,, ha expuesto se manifiesta, que en 100. años que han corrido desde ,, el de 1736. hasta el presente, solo se ha aumentado el Vecindario ,, desde 230. Vecinos, de que entonces constaba, hasta mil, en que ,, oy se le considera; y si este recelo bastasse para dificultar el aumento de la permission, se havria encontrado un medio eficacissimo, no sòlo para facilitar la ruina, y acabamiento de los *Españoles*, que estàn alli, sino para impedir el que passen otros à Philipinas, y se verificaria lo que por Informe de la Audiencia de Manila ,, se ha expressado, y mas quando se sabe la poca duracion que tienen en aquel *Clima* las generaciones de *puros Españoles*, de que resulta la necessidad de reforzar con gente *Europea* aquella Poblacion, sus Navios, y Presidios, y para ello estàr mandado al Virrey ,, de Nueva-España por Real Cedula de 10. de Octubre de 1626. ,, dispusiesse, y ordenasse la forma de recoger los *Llovidos*, ò *Polizones* que fuessen en las Flotas, y la gente vagamunda que alli huviesse, y la hiciesse embarcar para las Philipinas, incorporada con ,, la demàs gente que se embiasse à aquellas Islas: Que nada es tan ,, opuesto al concepto de que con el aumento de la permission se ,, enriqueceràn los *Philipinos*, y crecerà demasiadamente aquella Poblacion, como el que enmedio de los abusos con que han practicado por lo passado este Comercio, assi en la cantidad del empleo, como en la del retorno, han padecido la sindicacion de ,, que por no tener ellos caudal competente, le han desfrutado los

,, *Na-*

,, *Naturales de Mexico*, y la experiencia de que toman à riesgo, con
,, el premio de 50. por 100. los caudales de la *Casa de la Misericordia*,
,, y de otras *Obras Pias*, para llenar el buque que se les reparte, lo
,, que seguramente escusarian si tuviessen caudales para hacer de su
,, quenta el empleo: Que aunque por el Señor Don Phelipe Se-
,, gundo, en el año de 1593. se concediò à los Vecinos, y Habi-
,, tantes de Philipinas la contratacion de los *Generos de China* con
,, Nueva-España (en cuya possession havian estado desde el de 1565.)
,, en la parte que bastasse: y por el Señor Don Phelipe Tercero,
,, viendo que este Comercio corria libre, y sin limite de cantidad,
,, se declarò en el de 1604. que no excediesse de 250y. pesos de
,, principal, ni el retorno de 500y; es constante, lo uno, que aque-
,, llas Islas hicieron instancia en el Consejo antes del año de 1640.
,, por medio de su Procurador General *Don Juan Grau y Monfalcòn*,
,, para que se les aumentassen los 250y. pesos hasta 500y. y que
,, pudiessen retornar en plata 800y. exponiendo los motivos que
,, havian tenido para no haver antes acudido à pedir el aumento,
,, y los que entonces concurrian para impetrarle, entre los quales
,, fue el segundo el del mayor Vecindario, que se havia aumen-
,, tado desde el año de 1604. hasta entonces, cuya justificacion,
,, è informe se cometiò à *Don Juan de Palafox*, Obispo de la Pue-
,, bla de los Angeles, por Real Cedula de 14. de Febrero de 1640:
,, y lo otro, porque aunque no consta à los que votan lo que este
,, Prelado informò, ni lo que por el Consejo se resolviò sobre
,, este particular; han podido inferir por lo que muestra el Expe-
,, diente que se ha tenido presente, que el haverse admitido en
,, Acapulco à los de Philipinas las *Manifestaciones* de lo que traìan,
,, y bolvian fuera de registro, hasta el año de 1697. y las dispen-
,, saciones con que se practicaban las *Abaluaciones* de lo registrado,
,, como informò el Virrey *Conde de Paredes*, desde el año de 1684.
,, hasta 1686. (todo lo qual se prohibiò, y remediò por el Con-
,, sejo el año de 1702.) fue lo que hizo callar hasta entonces à los
,, de Philipinas en la Instancia del aumento de la permission, pre-
,, tendida antes del año de 1640; pues por los dos medios de las
,, *Manifestaciones*, y *Dispensaciones* en los *Abalùos*, la gozaban sin
,, limite en el principal, y en el retorno: Que no se persuaden los
,, que votan, el que los *Diputados de Philipinas* se conformassen en
,, el año de 1724. con la permission de los 300y. pesos, que les
,, estaba concedida desde el de 1702. del hecho de haver recogido
,, la Cedula expedida entonces con la misma assignacion; lo uno,
,, porque aun antes de recibirse en Manila la de 27. de Octubre

,, de

,, de 1720. prohibitiva de los *Texidos de China*, tenia aquella Ciu-
,, dad, y Comercio nombrados estos *Diputados* para pedir el au-
,, mento de la permission hasta en cantidad de 500ꝗ. pesos, y
,, el *Arreglamento por Piezas*; y lo otro, porque hallandose en Es-
,, paña estos *Diputados* con la novedad de haverse prohibido antes
,, de su arribo el Comercio de los *Texidos de China*, dirigieron sus
,, primeras instancias à reparar la ruina de aquella prohibicion; y,
,, haviendo logrado, por Cedula de 17. de Junio de 1724. la de-
,, rogacion de la citada de 27. de Octubre de 1720. immediata-
,, mente formaron el *Reglamento*, que presentaron impresso en
,, 28. de Septiembre del mismo año, pretendiendo la continua-
,, cion de aquel Comercio por *Piezas* en cantidad de 4ꝗ. y no por
,, *Facturas*, ni *Relaciones juradas*.

,, Por estos motivos, los que votan se confirman en el dicta-
,, men de que podrà V. Mag. venir en conceder à las Islas Philipi-
,, nas el aumento de su permission hasta en cantidad de 500ꝗ. pesos
,, de principal, y un millon de retorno.

,, Vuestra Magestad resolverà lo que fuere mas de su Real
,, agrado. Madrid à 19. de Diciembre de 1733.

Estando para passar à las Reales manos la Consulta antecedente, se recibieron nuevas Representaciones de Philipinas, avisando el recibo de las ultimas ordenes del Virrey.

198. Estando para subir esta Consulta à las Reales manos de su Magestad, se recibieron Cartas del Governador, y Audiencia de Philipinas, con fechas de 28. de Septiembre, y 9. de Octubre de 1732. en què dandose por entendidos del recibo de las ordenes que havia dado el Virrey, en orden al carguìo de la Nao, que havia de navegar el año de 1734. arreglado à la Cedula de 27. de Octubre de 1720. representan los inconvenientes, y perjuicios de su practica: En cuya vista, y de un Memorial presentado al mismo tiempo por los Diputados; el *Consejo* en 23. del mismo mes, y año, acordò la Consulta siguiente, para què juntamente con la antecedente, passasse à las Reales manos, en la qual se especifica lo que representan aquel Governador, y Audiencia.

SEÑOR.

Consulta del Consejo de 23. de Diciembre de 1733. informando lo representado ultimamente por Philipinas.

SEÑORES.
Belzunce. Sylva. Zuñiga. Almodovar. Montemayor. Sopeña. Ibañez. Montenegro. Abreu. Valdivieso.

199. ,, ESTANDO para subir à las Reales manos de
,, V. Mag. la adjunta Consulta de 19. de este
,, mes (que el Consejo tenia acordada) exponiendo à V. Mag. su
,, parecer, en vista de las Cartas, que V. Mag. se sirviò mandar
,, remitirle del Virrey de Nueva-España, en que propuso, seria

,, conveniente moderar la carga (con exclusion de *Texidos de Seda*,
,, *y Listoneria*) del Galeon de Philipinas, y su retorno del *Regla-*
,, *mento* concedido à aquel Comercio el año de 1726. y de los Me-
,, moriales que havian presentado los *Diputados* del referido Co-
,, mercio, solicitando la subsistencia del mencionado *Reglamento*,
,, y nuevas ampliaciones; se han recibido dos Cartas del Gover-
,, nador de Philipinas, y la Audiencia de Manila, con fechas de
,, 28. de Septiembre, y 9. de Octubre del año proximo passado,
,, y presentadose nuevo Memorial por parte de la expressada Ciu-
,, dad, y Comercio de Manila, reduciendose la Carta del Go-
,, vernador à dàr quenta de la orden que le havia dirigido el Virrey
,, de Nueva-España, previniendole, que cumplidos los cinco
,, años del permisso del ultimo *Reglamento*, se empezasse à practi-
,, car en el de 1734. la Real Cedula del de 1720. (en que se pro-
,, hibiò todo Genero de *Sedas*, *y Texidos*) con cuyo motivo ex-
,, pressaba los graves inconvenientes que resultaràn de la practica
,, de esta orden, è informaba serìa conveniente continuasse la per-
,, misión de las 4U. piezas, inclusos solos 300. *Caxones*; y que aun-
,, que se havia atribuido al Galeon de Philipinas el abandono de
,, las *mercaderias de Europa en Nueva-España*, no podia este llevar
,, tanto, que èl solo ocasionasse el daño que se havia ponderado,
,, pudiendo originarse este de otra parte, pues todos los años iban
,, à *Canton* 15. ò 20. Navios de distintos Puertos de *Europa*, con
,, mas de 4. millones de *Moneda Mexicana*, *y Perulera*, que emplea-
,, dos en *Sedas*, *y Texidos*, era creible se evacuasse en la America.

Resumen de la Carta del Governador de Philipinas, proponiendo se haga aquel Comercio por Piezas, reduciendo à solos 300. los Caxones.

,, La Carta de la Audiencia expressa la instancia que la havia
,, hecho la referida Ciudad de Manila, con motivo de lo determi-
,, nado por el Virrey de Nueva-España, en orden à que se bolviesse
,, à practicar la referida Cedula de 27. de Octubre de 1720. que
,, prohibiò al Comercio de Philipinas con la Nueva-España las
,, *mercaderias*, *y Texidos de Seda*; y que tenia por preciso, que el
,, enunciado Comercio tuviesse regla, señalandole numero de *Pie-*
,, *zas* de lo que huviesse de comerciar, por cuyo medio cessarian
,, los perjuicios à que estaba expuesta la Real Hacienda: pues si
,, se mandasse comerciassen *con determinada cantidad de pesos*, y
,, no en Piezas, con la variedad de las mercaderias, y haverse de
,, regular su importe por los mismos del Comercio, quedaria ex-
,, puesto à grandes fraudes; por lo qual era de dictamen, se les
,, continuasse la permision, con la limitacion de que las 500. de
,, los *Medios caxones*, en que debian venir los *Texidos*, *y Ropas finas*,
,, fuessen 300. ò 400. y que el retorno de la plata fuesse el impor-

Lo que la Audiencia representa, y reproduce deberse reglar aquel Comercio por numero de Piezas, por los fraudes de la regulacion del valor de las mercaderias, para computar el carguio, y permisso por Cantidad: *y que se podràn los Caxones reducir à* 300. ò 400.

(☞

,, te

,, te de todo lo que produxesse la carga, por los justificados moti-
,, vos que concurrian para ello, y *el de tener aquella Ciudad mil Ve-*
,, *cinos de matricula.*

,, Y el Memorial de los *Diputados* de la expressada Ciudad, y
,, Comercio de Manila, se reduce à presentar una *Certificacion*
,, dada por el Tribunal de Quentas de Mexico, de lo que havian
,, producido los tres primeros Galeones, de que resultaba, que
,, un año con otro corresponde à un millon y 350ꝟ. pesos escasos;
,, en cuya atencion, y à que se verifica quan sinieltramente se ha
,, informado en este punto, y que aunque las *Ferias* sean mas que
,, regulares no podràn exceder del millon y 200ꝟ. pesos, cuya can-
,, tidad necessitaban aquellas Islas para su manutencion; como lo
,, havia informado el Contador *Don Gabriel Guerrero de Ardila* al
,, Virrey actual de Nueva-España, y à su antecessor; piden se con-
,, descienda à la instancia que tienen hecha: Y visto todo lo re-
,, ferido en el Consejo, acordò passasse al Fiscal, quien en 18. de
,, este mes respondiò, remitiendose à la respuesta que tenia dada,
,, y se acompaña con la enunciada Consulta.

Lo que expuso el Comercio de Manila en su Memorial, y Certificacion presentada, en comprobacion de no haver excedido de un millon y 350ꝟ. pesos el retorno de cada año.

,, El Consejo enterado de las citadas Cartas del Governador
,, de Philipinas, Audiencia de Manila, y Memorial de los *Dipu-*
,, *tados* de aquel Comercio (que originales passa à las Reales manos
,, de V. Mag.) con la citada respuesta del Fiscal; pone en su Real
,, consideracion, que haviendo visto con madura reflexion estos
,, nuevos recursos, no halla motivo alguno para variar los dicta-
,, menes expuestos en la expressada Consulta adjunta de 19. del
,, corriente (que tenia acordada, y formada sobre lo princi-
,, pal de este grave negocio) por lo qual reproduce lo que en ella
,, representò, para que en inteligencia de todo, resuelva V. Mag.
,, lo que fuere mas de su Real agrado. Madrid 23. de Diciembre
,, de 1733.

El Consejo pone en manos de su Magestad estos nuevos Papeles, y expressa, no halla motivo para variar los dictamenes expuestos en la antecedente Consulta.

200. A la primera de estas dos Consultas, con fecha de 19. de Diciembre, se sirviò su Magestad resolver lo siguiente: *Como parece al Consejo en lo que todos los Ministros son conformes, y en lo demàs con el dictamen de Don Diego de Zuñiga, y los quatro Ministros que le siguen.* Y à la segunda Consulta del dia 23. (que baxaron juntas) dixo su Magestad: *Por la Consulta que se cita, entenderà el Consejo la resolucion que he tomado en esta materia.*

Resoluciones de su Magestad à las dos Consultas antecedentes.

201. Publicadas en el Consejo las dos citadas Reales Resoluciones, se mandaron cumplir, y executar: Y estando para formarse el Despacho correspondiente, se presentò por los *Diputados de Philipinas* en 23. de Febrero del siguiente año de 1734. un Me-

Publicacion en el Consejo de las Resoluciones del Rey, y Memorial nuevamente presentado por Philipinas con ocho puntos.

Memorial con *ocho Puntos*, pidiendo se declarassen, para que comprehendiendòse en el citado Despacho, se evitassen dudas en la continuacion de aquel Comercio: y haviendo mandadose passar este Memorial con los antecedentes al señor Fiscal; sobre su respuesta del dia 22. de Marzo siguiente, se tomò en cada punto en el 27. la resolucion que pareciò correspondiente; en esta forma.

202. En el primer punto de este nuevo Memorial pidieron los Diputados se previniesse en el Despacho, que en el caso de que por perderse algun Baxèl, quedarse sin vender las Ropas en Nueva-España, escasèz de Generos en Manila, ù otro accidente, no pudiessen cargar los Comerciantes el importe de los 500ꝧ. pesos, que les estaban permitidos por la ultima Real Resolucion; se declarasse, no debian contribuìr en Acapulco los derechos correspondientes à los 500ꝧ. pesos del permisso, y millon de retorno, declarandose, que solo deberian cobrar aquellos Ministros los derechos correspondientes rata por cantidad, segun lo que constasse del *Registro*, y *Libro de Sobordo* haver conducido la Nao.

203. En el segundo punto pidieron, que en el caso de que por mala *Feria* en Acapulco, ò por no poder vender todos los Generos, ò parte de ellos, no pudiessen bolver de retorno el millon de pesos que les estaba permitido; se entendiesse, que en el año subsequente havian de poder embarcar, y llevar à Manila la cantidad que les restaba de el antecedente; correspondiente à lo que les competia debolver, sin llevarseles, ni pedirseles nuevos derechos, como si huviessen pagado en el referido antecedente viage por entero los que debian: Y aunque sobre estas dos dudas dixo el señor Fiscal, que nada se hallaba prevenido acerca de ellas en las Reales Cedulas de los años de 1702. 1712. y 1724. à que debia arreglarse la ultima acordada, infiriendo, que por corrientes no se havian especificado, concluyendo en que era justa, y conforme la declaracion que se pedia; el *Consejo* dixo sobre ambos puntos, *que no se necessitaba de declaracion alguna.*

204. En el tercero punto se pidiò se declarasse, que à los *Artilleros*, *Marineros*, *y Grumetes Españoles* se les permitiesse, como se havia practicado hasta entonces, el embarco de una Caxa à cada uno, sin prescribir la cantidad que havian de llevar en ella, con solo la limitacion, que no pudiessen incluir *Texidos, ni Ropas de Seda*: pues siendo Genero gruesso, podria ser cosa de corto valor, y se evitaria, que los Oficiales Reales de Acapulco los molestassen en la consideracion de si excedian, ò no de los 30. pesos à que por lo antiguo estaba reducida esta permission, y al mismo tiempo se alentaba

taba

taba à aquella pobre gente à la resolucion de un viage tan penoso, y arriesgado, por cuyo motivo se hallaba regularmente escasa la *Marinerìa*: Y aunque el señor Fiscal se hizo cargo de lo prevenido en orden à este punto en la Cedula de 1702. y en el Capitulo XXXVI. del *Reglamento* de 1726. siendo de sentir, se podria condescender con la instancia que se hacia; el *Consejo* acordò, *que se guardasse lo prevenido en la Cedula de 1712.*

205. En el quarto punto se pidiò se declarasse en el Despacho, que à los Governadores, Ministros Togados, y Oficiales Reales, se les debian asignar once Toneladas y media de buque, para embiar sus regalos, y lo mismo al Cabildo Eclesiastico, como siempre se havia estilado: Y que mediante no sufragar à los Oficiales de las Naos los sueldos que gozaban, por los muchos gastos que les ocasionaba tan penoso, y dilatado viage; serìa del Real servicio se les asignassen à todos 25. Toneladas, que correspondian à 200. *Fardos*, distribuidos en esta forma: 50. *al General*, 20. *al Maestre*, 10. *al Sargento Mayor*, 20. *al Piloto Mayor*, 15. *al segundo Piloto*, 8. *al tercero*, 6. *al Capitan de Mar, y Guerra*, 4. *al Alferez*, 20. *al Contra-Maestre*, 15. *al Guardian*, 15. *al Condestable*, 5. *al Despensero*, 4. *al Buzo*, 4. *al Galafate*, *y* 4. *al Carpintero*: sin que à ninguno de estos se les hiciesse repartimiento por razon de Vecinos; cuya distribucion se proponia para evitar altercaciones entre ellos, graduando à cada uno segun el mas, ò menos merito que hacia en su empleo: El señor Fiscal no hallò reparo en que se hiciesse como se proponia, pues la pretension estaba favorecida de los Capitulos XX. XXI. y XXII. del *Arreglamento* de 1726; pero el *Consejo* acordò: *No ha lugar la declaracion, y usen de sus facultades.*

206. El quinto punto fue, se previniesse en la nueva Cedula, que no se embarazasse, que las personas à quienes se repartiesse buque, lo pudiessen ceder en Comerciantes habiles, y comprehendidos en la numeracion, si no pudiessen usar de èl por su pobreza: pues de prohibirse la cesion, ò traspasso, era lo mismo que excluirlas del repartimiento, todas las veces que por sì no pudiessen verificarle, y quedarian beneficiadas à lo menos en aquel interès que les reportasse la cesion misma: El señor Fiscal reconociò, que aunque esta pretension se oponia à lo dispuesto en la Real Cedula de 1702; era conforme al Capitulo XXV. del *Reglamento* de 1726. y mas conforme à la equidad, para dispensar este corto alivio à las personas necessitadas: Y el *Consejo* acordò: *Como lo piden, sin hacer mencion de la Cedula del año de 1726.*

207. El sexto punto fue, que se tuviesse à bien, que los *Re-*

 gidores,

gidores, y *Compromissarios* del Comercio, que asistian con los demàs Ministros à la *Junta de Repartimiento*, y carguìos de las Naos, turnassen, segun, y como se havia practicado antecedentemente, respecto de que todos debian gozar del beneficio, si lo fuesse, asi como estaban obligados à concurrir à los encargos gravosos: El señor Fiscal, con vista de los antecedentes, reconociò, que en las anteriores Cedulas siempre se havia considerado, que esta incumbencia pertenecia al *Regidor*, y al *Compromissario mas antiguo de los ocho*; pero fundando, que esta qualidad havia sido arbitraria en la Secretarìa al estender las Cedulas: y considerando la justificacion de la pretension, condescendiò à ella; y el *Consejo* acordò: *Por lo tocante al sexto punto, obsérvese el turno, conforme à la Cedula de 1712.*

208. El septimo punto fue, que se previniesse à los Contadores del Tribunal de Quentas de Mexico, y à otros qualesquiera Ministros, que por razon de formar la quenta de los Navios para la satisfacion de los Reales derechos, no cobrassen, ni llevassen cantidad alguna à los Comerciantes, por ordenacion, ni por otro motivo, por ser como era de su incumbencia, y principal obligacion tomar estas quentas, mediante tenerles su Magestad asignados competentes salarios para su manutencion: Y fundandose el señor Fiscal en lo dispuesto por la *ley 49. titulo 1. libro 8. de la Recopilacion de Indias*; dixo, se podria assentir à la declaracion que se pedia: y el *Consejo* expresò: *No se necessita de declaracion; y si se les hiciere agravio, acudan al Virrey.*

209. El octavo, y ultimo punto fue, que se mandasse, que la *Marqueta de Cera* fuesse del peso, y tamaño que se havia practicado, como fruto de la Tierra, por ser especie con que los Naturales pagaban el tributo, y Genero volumoso de poco valor; y que à los *Comerciantes passageros* no se les cobrassen derechos de lo que embarcassen para su consumo, y gasto en el viage, que se reducia à *Caxetas de Dulces*, *Jamones*, *y Menestras*, segun, y como se practicaba en Cadiz à la salida de las Flotas, y Galeones, y en Indias à su retorno: Y haviendo el señor Fiscal condescendido en estas dos pretensiones, como no fuesse excessivo lo que sobrasse de los viages; el *Consejo* acordò: *Como lo piden, en quanto à la Marqueta de Cera; y en lo demàs, que se guarde la costumbre.*

210. Evacuadas en la forma que se ha visto las ocho dudas, ò declaraciones pedidas por los Diputados de Philipinas, se formò, y expidiò la Cedula correspondiente à todo lo antecedente, con fecha de 8. de Abril de 1734. cuyo tenor es como se sigue.

EL

EL REY.

211\. ,, POR quanto por parte del Sargento Mayor *Don* ,, *Lorenzo de Rugama y Palacio*, y *Don Miguèl* ,, *Fernandez Munilla*, mi Secretario, Diputados de la Ciudad, y ,, Comercio de Manila de las Islas Philipinas, se me ha represen- ,, tado, haver llegado à su noticia las ordenes, que mi Virrey de la ,, Nueva-España havia dado al Governador de aquellas Islas, y à la ,, referida Ciudad, y su Comercio, para que el Galeon annual, ,, que de ellas và à la Nueva-España, navegasse desde este presente ,, año de 1734. y siguientes, arreglado à lo dispuesto, y manda- ,, do por mi Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. (en la que ,, prohibì la conducion de *Texidos de Seda*) cuya novedad ocasio- ,, naria irreparables perjuicios à aquel Comercio, expressando ,, (entre otras cosas) que para la conservacion, y propagacion ,, de la Fè Catholica en aquellas Islas, y sus Confinantes, era pre- ,, ciso su Comercio con la Nueva-España, y que este se hiciesse, y ,, permitiesse con el principal correspondiente al retorno de un ,, millon y 200ɥ. pesos en cada año, el qual serìa impossible se ,, verificasse no permitiendose el trafico, y conducion de *Texidos*, ,, *y Ropas de Seda de China*, de que no se havian seguido los perjui- ,, cios, que havia ponderado el Comercio de España, manifes- ,, tando las razones, y motivos que concurrian, para que sin ,, embargo de lo que huviesse representado el referido mi Virrey, ,, permaneciesse, y continuasse el *Reglamento*, que fuy servido dàr ,, al referido Comercio por tiempo de cinco años, por Despachos ,, de 15. de Septiembre, y 31. de Octubre de 1726. suplican- ,, dome, fuesse servido conceder para siempre al Comercio de ,, Philipinas, licencia, y facultad, para que con imposicion de ,, perpetuo silencio al de Andalucia, y Consulado de Cadiz, pu- ,, diesse conducir en cada Galeon annual, que sale de aquellas ,, Islas para la Nueva-España, las 4ɥ. *Piezas* que le estaban con- ,, sideradas, y se havian tenido por precisas en el *Reglamento*, ,, que dì el referido año de 1726. segun, y con la expression, y ,, distincion de *Texidos*, que en èl se previno, y el retorno li- ,, bre de su producto à lo menos hasta en cantidad de un millon ,, y 200ɥ. pesos, que en lo regular podrian producir las referidas ,, 4ɥ. Piezas, y necessitaban aquellos Naturales, assi para su ma- ,, nutencion, y la de las *Obras Pias*, existentes en aquellas Islas en ,, utilidad comun, como para la permanencia, y aumento de

Real Cedula para la continuacion del Comercio de Philipinas con Texidos de China.

,, sus

,, ſus Chriſtiandades ; lo que tambien reſultaria en mayor bene-
,, ficio de mi Real Erario , por ſer (como era) la miſma la cantidad,
,, con corta diferencia , que ſe havia verificado haver producido
,, un año con otro lo que havia llevado el Galeon en los que ha-
,, via arribado à Nueva-Eſpaña ; eſto ſin perjuicio de los acciden-
,, tes , que podrian ſobrevenir en el ſiguiente año , cumplimiento
,, à los cinco del citado permiſſo , de que no cabia en el tiempo
,, pudieſſen preſentar juſtificacion , lo qual mandaſſe ſe practicaſſe
,, ſin embargo de lo que mi Virrey de la Nueva-Eſpaña me hu-
,, vieſſe repreſentado ſobre eſte aſſumpto : Que tambien fueſſe
,, ſervido mandar ſe recogieſſen las citadas ordenes , que el refe-
,, rido mi Virrey diò al expreſſado Governador de Philipinas , y
,, à la enunciada Ciudad , y Comercio de Manila , ſuſpendiendoſe
,, los efectos de ellas , y quanto en ſu virtud ſe huvieſſe executa-
,, do , por ſer contrarias , y opueſtas *ex diametro* à lo que mandè
,, en mi Real Cedula de 17. de Junio de 1724 : Que en caſo de
,, que , por algun accidente , excedieſſe la *Feria* del referido mi-
,, llon y 200U. peſos , ſolo huvieſſe de contribuir aquel Comercio
,, el 5. por 100. de embarque , que era lo miſmo que Yo tenia
,, mandado por mis Reales Cedulas citadas de 15. de Septiembre,
,, y 31. de Octubre de 1726. ſin incluirſe los efectos que ſe con-
,, duxeſſen de la Nueva-Eſpaña , y llevaſſen para el gaſto de los
,, *Individuos* de aquellas Islas , como *Jabòn* , *Caxas de Dulce* , *Jar-*
,, *ros* , *Meneſtras* , *y otros qualeſquiera frutos* : Que mandaſſe
,, prevenir , pudieſſe incluir , y peſar la *Marqueta de Cera* 18.
,, arrobas netas , por haverſe experimentado , que reducidas
,, ſolo à 12. no produce lo correſpondiente à derechos , y gaſtos,
,, y que eſto fueſſe baxo los miſmos derechos à que eſtà regulada
,, la *Marqueterìa* , ſin aumento alguno : Que para en adelante
,, quedaſſe libre aquel Comercio de la contribucion de los 20U.
,, peſos annuales , con que por la conceſsion del referido Quinque-
,, nio havia ofrecido ſervirme , por haverſe experimentado le era
,, gravoſa , mayormente quando la regulacion de derechos de cada
,, Pieza , y el 5. por 100. de lo que ſe embarcaba , producian à mi
,, Real Hacienda tan notorias utilidades , à las que nunca havian
,, llegado los derechos regulados en otros tiempos , ni el indulto
,, de los 100U. peſos , à que eſtuvo reducida la carga por lo paſſado:
,, Que ſi algun año ſe perdieſſe el Galeon , y ſu carga por naufra-
,, gio , ù otro accidente de *Pyràtas* , ò arribaſſe à aquellas Islas , por
,, no poder proſeguir viage , ò que vinieſſe ſin carga , por parecer
,, aſsi conveniente à aquel Vecindario , tuvieſſe à bien mandar,
,, que

,, que justificado que fuesse qualquiera de los referidos motivos,
,, pudiessen los Interessados en el carguìo del Galeon siguiente retornar toda la plata que produxesse, aunque esta excediesse del
,, expressado millon y 200y. pesos, en contemplacion al atrasso
,, del año antecedente, sin cobrarles otros derechos que el 5. por
,, 100. del embarque de los pesos, que retornassen de mas de la
,, expressada cantidad; y que dado caso no fuesse de mi Real
,, agrado condescender absolutamente à lo referido, me dignasse
,, mandar se prorrogasse por otro Quinquenio el expressado permisso del año de 1726. à excepcion de la referida contribucion
,, del servicio de 20y. pesos annuales. Y vista esta Instancia en mi
,, Consejo de las Indias, y las representaciones, que el *Marquès de*
,, *Casa-Fuerte*, mi Virrey de la Nueva-España, me havia hecho
,, en Cartas de primero de Noviembre de 1731. y 3. de Abril de
,, 1732. con los Testimonios de Autos que las acompañaban, en
,, las que (con motivo de participarme la llegada à Acapulco del
,, Galeon nombrado *Nuestra Señora de Guia*, los Generos que conduxo, y el caudal que havia retornado à Philipinas; y tambien
,, satisfaciendo à la orden, que le dì en primero de Agosto de 1731.
,, aprobandole lo que havia executado, y el Informe que me havia
,, hecho en 20. de Marzo de 1730. sobre una Representacion del
,, Comercio de España, que le remitì, à fin que dixesse su dictamen, y le mandè diesse las reglas, y methodo, que le pareciesse
,, se debian observar en el trafico del Comercio de Philipinas con
,, la Nueva-España, y que me participasse lo que huviesse determinado, y executado en este assumpto) me expresò el referido
,, Virrey quanto havia ocurrido en la practica del *Reglamento*,
,, que dì al expressado Comercio el año de 1726; y que haviendo
,, conferido este negocio en tres *Juntas* de Ministros, y sugetos inteligentes, se havia determinado, que el Navio annual de aquellas Islas navegasse desde el año de 1734. y siguientes con la carga
,, que se señalò en mi Real Cedula de 27. de Octubre de 1720.
,, interin que Yo determinasse, y mandasse otra cosa, de que
,, havia participado, y prevenido al referido Governador de Philipinas, y à la Ciudad, y Comercio de Manila para su observancia, y me proponia todo lo que su zelo à mi servicio havia premeditado podria ser conveniente practicar en el trafico del Comercio de aquellas Islas con la Nueva-España: Y tenidose presente assimismo las Cartas, que el expressado Governador de
,, Philipinas, y Audiencia de Manila (en que incluye la Instancia,
,, que ante ella hizo aquella Ciudad, y su Comercio) me han es-

 ,, crito

,, crito en 28. de Septiembre, y 9. de Octubre de 1732. ſobre
,, eſte aſſumpto, y los *Reglamentos*, que en 12. de Agoſto de
,, 1702: 13. de Diciembre de 1712: 27. de Octubre de 1720:
,, 17. de Junio de 1724. y 15. de Septiembre, y 31. de Octubre
,, de 1726. he dado à aquel Comercio, con lo que en inteligencia
,, de todo expuſo mi Fiſcal: He reſuelto ſobre Conſultas del refe-
,, rido mi Conſejo de las Indias de 19. y 23. de Diciembre pro-
,, ximo paſſado, revocar las ordenes, que el expreſſado mi Virrey
,, diò al Governador de Philipinas, y à la Ciudad, y Comercio
,, de Manila, ſobre que cumplido que fueſſe el Quinquenio del
,, permiſſo, que concedì à aquel Comercio en el referido año de
,, 1726. ſe arreglaſſe el Galeon que ſe deſpachaſſe para Acapulco
,, deſde eſte año de 1734. y ſiguientes, à lo diſpueſto en mi Real
,, Cedula de 27. de Octubre de 1720. y declarar (como declaro)
,, ſe haga, y continùe aquel Comercio, por lo que mira à los Ge-
,, neros, que ha de conducir el Galeon, ſegun, en la forma, y con
,, las propias calidades, y condiciones, que mandè en mis Rea-
,, les Cedulas de 12. de Agoſto de 1702. 13. de Diciembre de 1712.
,, y 17. de Junio de 1724. excluyendo abſolutamente la regulacion
,, de eſte nuevo permiſſo por *Piezas*, la qual ſe haga preciſamente
,, en adelante por *Facturas*, y *Relaciones juradas*, baxo tambien de
,, las miſmas calidades, y condiciones regladas en las referidas
,, Cedulas de 12. de Agoſto de 1702. 13. de Diciembre de 1712.
,, y 17. de Junio de 1724. y aumentar la permiſsion haſta en can-
,, tidad de 500U. peſos de principal, y un millon de peſos de re-
,, torno; ſirviendo eſta mi Real deliberacion de *Reglamento fixo*,
,, deſde aora para en adelante, en el trafico, y Comercio de Phili-
,, pinas con la Nueva-Eſpaña, en la forma que ſe expreſſa en los
,, Capitulos ſiguientes.

I.

Revoca las ordenes dadas por el Virrey, excluſivas del Comercio de Texidos de Sedas.

,, Primeramente ordeno, que deſde el dia en que conſtare ha-
,, verſe preſentado eſte Deſpacho al referido Governador de las Iſ-
,, las Philipinas, ceſſe (como ſe lo mando) en la execucion, y
,, cumplimiento de las ordenes, que mi Virrey de la Nueva-Eſpaña
,, le diò, y à la Ciudad, y Comercio de Manila en Cartas de 20.
,, y 25. de Marzo de 1732. ſobre que cumplido que fueſſe el Quin-
,, quenio del permiſſo de las 4U. Piezas, que concedì à aquel Co-
,, mercio el año de 1726. ſe arreglaſſe el Galeon, que ſe deſpa-
,, chaſſe de Manila para Acapulco en el preſente de 1734. y ſi-
,, guientes, à lo diſpueſto en la citada mi Real Cedula de 27. de
,, Octubre de 1720. (en que prohibì la conducion de *Texidos de*

,, *Seda*)

„ *Seda*) la qual fuy ſervido reformar, y anúlar por otra de 17. de
„ Junio de 1724. por ſer mi Real voluntad revocar (como revoco)
„ las mencionadas ordenes, que diò el expreſſado mi Virrey, ſe-
„ gun queda referido.

II.

„ Atendiendo al derecho que tienen los Naturales, y Ha-
„ bitantes de las Islas Philipinas para comerciar con el Reyno de la
„ Nueva-Eſpaña; y ſiendo juſto no negarles el Comercio con la
„ China, ni por conſiguiente el trafico con el referido Reyno de
„ Nueva-Eſpaña, de aquellos *Texidos* en ſurtimiento, con los que
„ ſe fabrican, y producen en las miſmas Islas, por no poder de
„ otra forma ſubſiſtir, y conſervarſe, ni ſer baſtante para ello los
„ Generos, y frutos, que en ellas ſe producen: Permito, y con-
„ cedo al referido Comercio de Philipinas, que cada año en el Ga-
„ leon, ò Naos, que de aquellas Islas ſalieren para el Reyno de la
„ Nueva-Eſpaña por el Situado de ellas, pueda embiar, y embie
„ al referido Reyno 500ꝧ. peſos de principal, ò empleo en Phili-
„ pinas en *Texidos, y Ropas de Seda de China* en ſurtimiento, y en
„ los que ſe fabrican, y producen aquellas Islas, y en los demàs
„ frutos, y Generos, que haſta aora huvieren podido, y debido
„ comerciar, y que pueda retornar à dichas Islas en el referido
„ Galeon, ò Naos un millon de peſos en cada un año; empezan-
„ doſe à practicar eſte mi *Real Permiſſo, y Reglamento* deſde el pri-
„ mer Galeon, ò Baxeles, que deſpues de haver llegado eſte Deſ-
„ pacho à aquellas Islas, ſalieren de ellas para la Nueva-Eſpaña, el
„ qual ſe aya de continuar los años ſiguientes, y ſucceſsivamente
„ en adelante.

Concede la permiſsion haſta en cantidad de 500ꝧ. peſos de principal, y un millon de retorno.

III.

„ No conviniendo (como no conviene) que la *regulacion, y*
„ *abaluacion* del permiſſo de la carga del referido Galeon, ò Baxe-
„ les ſe haga por *Piezas*, ni que ſe abran los *Caxones*, y demàs
„ *Fardos* en que conduxeren ſus mercaderias; excluyo abſoluta-
„ mente la regulacion por *Piezas*: y mando, que las *Abaluaciones,*
„ y *Manifeſtaciones* de la carga ſe executen en adelante preciſa-
„ mente por las *Facturas*, que cada uno ha de preſentar en la Con-
„ taduria de Manila, en el termino que ſe le aſsignare, haciendo
„ juramento ſolemne de ſer ſuyas todas las mercaderias que in-
„ cluyeren dichas *Facturas*, y no contener mas de lo que expreſ-
„ ſaren, y de no ſer coſa alguna de los Generos comprehendidos
„ en ellas, perteneciente à Vecinos, y reſidentes en el Reyno de
Nueva-

Que eſte permiſſo ſe navegue por Facturas, y no por Piezas, ni reconocimiento de Caxones.

,, Nueva-España, ni à otra persona alguna de las prohibidas en
,, el Comercio de Philipinas con dicho Reyno.

IV.

Cantidad que debe pagar cada Galeon à la Real Hacienda, con relevacion de Alcavala en Acapulco.

,, Respecto de que por mi Real Cedula de 12. de Agosto de
,, 1702. se regularon en 100ꝟ. pesos los derechos que debia pagar
,, en Acapulco de ida, y buelta el Galeon annual, por el permisso
,, que en aquel año le concedì de 300ꝟ. pesos dé empleo en Phili-
,, pinas, y 600ꝟ. de retorno, y que aora he aumentado la permis-
,, sion à 500ꝟ. pesos de principal, y à un millon de pesos de re-
,, torno: Mando, que el Comercio de Philipinas satisfaga la can-
,, tidad, que (por prorrata) le correspondiere à este nuevo per-
,, misso de 500ꝟ. pesos de principal de empleo en Philipinas, y
,, un millon de retorno, por todos los derechos que debe pagar en
,, Acapulco, assi de venida, como de buelta (y no con nombre de
,, *Indulto*) por cada Navio annual, ò Baxeles; con declaracion,
,, de que lo que se vendiere, y despachare en el referido Puerto de
,, Acapulco, tampoco pagarà Alcavala de la primera venta, aun-
,, que sì de lo que recalare, y passare à las demàs Provincias de la
,, Nueva-España, como se ha practicado; pues es cierto, que la
,, contribucion que ha de hacer el Comercio, regulandola por
,, el millon de pesos, que se supone han de importar los 500ꝟ. del
,, permisso, saldrà à 17. por 100. y dexaràn 83. de ganancia, con
,, corta diferiencia, à los Interessados; siendolo tambien, que cos-
,, teandose por mì las *Fabricas*, *Carenas*, *Aprestos*, *Tripulacion*,
,, *Sueldos*, *Viveres*, *Pertrechos*, *y Municiones de los Baxeles*, sin re-
,, cibir mas de à 44. ducados por cada Tonelada del repartimiento,
,, no solo no quedarà utilidad à mi Real Hacienda, sino que havrà
,, menester suplir porcion considerable para mantener, y conser-
,, var este trafico, y Comercio à los Naturales de Philipinas, que
,, es toda la piedad de que puede usar mi Real magnificencia; pero
,, si la Ciudad, y Comercio de Manila no conviniere en la referida
,, regulacion, se havràn de exigir, y cobrar los derechos entera-
,, mente, sin perdonar, ni remitir cosa alguna, pues de otra suerte
,, no podrà permanecer este trafico, ni costearle mi Real Patri-
,, monio.

V.

Numeracion de los Comerciantes.

,, Ordeno, y mando, que la *numeracion de los Comerciantes* la
,, haga la Ciudad de Manila por sì sola, y sin assistencia de Ministro
,, alguno, incluyendo en ella lòs *Naturales Españoles Militares*, *ù*
,, *de otra profession*, que se hallaren en el *Puerto de Cavite*, y pudie-
,, ren

,, ren entrar en eſte trafico, por ſer juſto ſe les atienda; y que las ,, perſonas à quienes ſe les repartiere en Manila parte, y porcion ,, para la carga del Galeon, ò Baxeles, que no pudieren por sì uſar ,, del repartimiento, no puedan, por ningun modo, ceder à otro ,, ſu accion, y derecho, y que indiſpenſablemente aya de bolver à ,, la *Junta de Repartimiento*, para que en ella ſe reparta eſta porcion ,, juſtificadamente entre los demàs Comerciantes, Vecinos, y Na- ,, turales de Philipinas, (excepto los *Pobres*, y *Viudas*, que eſtos po- ,, dràn ceder ſu accion, y derecho à qualquiera de los Comercian- ,, tes habiles, como ſea comprehendido en la referida numeracion) ,, y permitiendolo el buque del Galeon, ò Baxeles; con adver- ,, tencia, de que no ſe aventuren, ni arrieſguen por ir ſobrecar- ,, gados.

VI.

,, Que la referida numeracion de los Comerciantes ſe preſente ,, en la *Junta*, que ſe deſtinarà para la diſtribucion de las Tonela- ,, das, que del Galeon, ò Baxeles quedaren utiles, y que eſte re- ,, partimiento ſe haga ſin incluir en èl, por ningun medio, ni de- ,, baxo de pretexto, ni ſimulacion alguna (pena de mi indignacion) ,, *à Miniſtro, ni Ecleſiaſtico, Seculares, ò Regulares, ni à Foraſteros* ,, de aquellas Islas, haciendo para eſto las perſonas incluìdas en èl, ,, juramento en forma, de que es ſuyo lo que han de comerciar en ,, aquel viage, como queda prevenido en el Capitulo tercero.

Repartimiento de las Toneladas.

VII.

,, Que executado el referido repartimiento, preſenten en el ,, termino que ſe les aſsignare, las *Facturas* de los generos que hu- ,, vieren de remitir, para que ſe haga el abalùo de lo que impor- ,, taren, concurriendo à èl dos perſonas pèritas diputadas de la ,, Ciudad, y Comercio, con los Oficiales Reales, y Fiſcal de mi ,, Audiencia de Manila, que ha de ſuperintender en todo el *Aba-* ,, *lùo*, y lo demàs que irà expreſſado.

Abalùo por Facturas.

VIII.

,, Que ſi algun Comerciante ſe ſintiere agraviado en la nu- ,, meracion, pueda ocurrir à la *Junta*, para que en el reparti- ,, miento ſe le guarde juſticia; y que ſi en èl fuere agraviado por ,, la *Junta*, tenga el recurſo à la Audiencia, excluſos los Miniſ- ,, tros de ella, que huvieren aſsiſtido en la *Junta del Repartimien-* ,, *to*, en cuyos caſos ſe ha de proceder breve, y ſumariamente.

Recurſo à la Junta de los agravios.

IX.

Prorrateo de Toneladas.

,, Que si excediere de los 500ꝧ. pesos rata porcion de las To-
,, neladas repartidas, y valores de los Generos que se embia-
,, ren, se minoren los carguios hasta dexarlos reducidos à lo assig-
,, nado.

X.

Que se puedan ceder, y à quienes las acciones.

,, Que si no cubrieren los 500ꝧ. pesos, y los buques lo per-
,, mitieren, se les conceda en la misma forma la permission de
,, cumplir esta cantidad; advirtiendo, que no porque algunos no
,, puedan hacerlo, han de poder ceder este derecho à otros, ex-
,, cepto los *Pobres*, y *Viudas*, que estos podràn ceder su accion,
,, y derecho à qualquiera de los Comerciantes habiles, siendo
,, comprehendido en la expressada numeracion, como queda pre-
,, venido en el Capitulo quinto; pues quanto menos se cargare, se
,, asseguraràn mas los Navios, la comodidad de los *Passageros*,
,, y hasta la ganancia de las mercaderias, facilitandose, y abre-
,, viandose la *Feria*, pues de esta forma me hallarè mejor servido,
,, y no se perjudicarà tanto à los Comercios de España.

XI.

Registro.

,, Que observado lo referido, quede registrado, y processa-
,, do, y se embarque con cuenta, y razon, y con assistencia de
,, los Oficiales Reales, ò de uno de ellos, y del Fiscal; y faltando
,, este, del Ministro que exerciere la Fiscalìa.

XII.

Visita de las Naos.

,, Que registrado, y processado todo, como và dicho, se vi-
,, siten las Naos por el Fiscal, y Oficiales Reales, ù Oficial Real,
,, que assistieren, y se entregue el registro al Comandante, ò
,, Maestre de cada Nao, poniendo por cabeza la numeracion
,, executada por la Ciudad, y succesivamente el repartimiento he-
,, cho por la *Junta*, las *Facturas*, y el abalùo, y aprecio de los
,, Generos, y cosas que estas comprehendieren, con el nombre
,, de cada una de las personas à quienes tocaren, y juramento
,, que hicieren de comerciarlas, y remitirlas de su cuenta.

XIII.

Libro de Sobordo de cargo del Maestre.

,, Que el Maestre de cada Nao aya de formar su *Libro de Sobor-*
,, *do*, y presentarle en Acapulco al Castellano, y Oficiales Reales
,, para la descarga, trayendo duplicado de todo, el qual se ha de
,, remitir à mi Virrey de la Nueva-España, à fin que le reco-

,, nozca;

,, nozca; y haviendolo hecho, le comunique con el Tribunal ,, de Quentas de Mexico (como mando lo execute) para que en ,, èl se copie, y se embie à mi Consejo de las Indias el que fuere ,, de Philipinas.

XIV.

Diligencias al arribo del Galeon à Acapulco.

,, Que luego que el Galeon, ò Naos lleguen à Acapulco, el ,, Castellano, y Oficiales Reales de aquel Puerto pongan las Guar- ,, das convenientes, para evitar ocultaciones, y furtivas in- ,, troducciones, y hagan, que con su asistencia desembarquen, ,, y aligen su carga, sin detencion, ni intermision alguna, co- ,, brando la cantidad, que por prorrata debiere satisfacer el Co- ,, mercio al respecto de este nuevo permisso; y en su defecto, los ,, derechos establecidos, ò afianzandose en los mismos Generos, ,, como hasta aqui se huviere practicado, porque à los Comercian- ,, tes no se les perjudique en la demora.

XV.

Visita, fondèo, y commisso.

,, Que desembarcado, y reconocido lo registrado, y pro- ,, cessado, se visite el Galeon, ò Baxeles; y todo lo demàs que ,, se hallare, ò antes se aprehendiere con qualquier titulo (*no sien- ,, do Pertrechos, Municiones, ni Bastimentos de la Provision de ellos*) se ,, dè por de commisso, sin oìr sobre ello ninguna representacion, ,, por prohibir de aqui adelante (como và expressado) las *mani- ,, festaciones*, siendo mi Real animo privarme de los derechos do- ,, blados, que estas podrian producir, por atajar de raìz estas ,, fraudulentas negociaciones; no siendo justo se toleren, ni de- ,, xen de castigarse, quando se cometen contra mi Real voluntad, ,, en deservicio mio, y en perjuicio de los Comercios de estos ,, Reynos, por Vassallos, à quienes atiendo con tanto amor, y ,, benignidad.

XVI.

Caxas de Marineros, y Soldados.

,, Que para evitar pretextos, y ocurrir à todo, quiero, que ,, si estuviere en costumbre, que à los Marineros, y Soldados de la ,, Tripulacion (*en que no se han de incluìr los Oficiales*) se les dexe ,, embarcar con su Ropa alguna Caxa, se continùe esta permision, ,, como no exceda lo que traxere cada uno de 30. pesos de valor ,, en Philipinas, cuya cantidad no ha de minorar la del permisso ,, de los 500ꝟ. pesos.

XVII.

Distribucion de los commissos.

,, Que de las cosas que se commissaren, toque la mitad à la ,, Real Hacienda, la quarta parte al Juez, y la otra quarta al De-

,, nun-

,, nunciador, sin embargo de qualquier ley, y orden que en con-
,, trario huviere, para que obren con zelo, desvelo, y aplicacion
,, en descubrir estos fraudes; pero si el valor del commisso llegare
,, à 50ꝥ. pesos, en tal caso se señalarà por mi Virrey de la Nueva-
,, España, y el Acuerdo de Mexico, al Juez, y Denunciador la
,, cantidad que pareciere proporcionada; y sucediendo la aprehen-
,, sion en Philipinas, por aquella Audiencia, dexando al arbitrio
,, de los Jueces las demàs penas, que se proporcionaren à la culpa
,, de los contraventores, lo qual se ha de publicar por *Vando* (como
,, mando se publique) en Manila, Mexico, y Acapulco, para que
,, ninguno pueda alegar ignorancia.

XVIII.

Retorno de la permission, y que en lo que excediere se lleven frutos.

,, Que el retorno no aya de exceder de un millon de pesos;
,, en inteligencia, de que la ganancia de lo que se trafica (despues
,, de pagados los derechos Reales) no puede passar de 100. por 100.
,, ni aun llegar à tan crecido lucro, sino es por algun raro acci-
,, dente; pero esto no obstante, siendo mi voluntad utilizar en
,, todo lo possible à los Comerciantes de Philipinas: Declaro, que
,, si por causa de ser alguna vez la *Feria* muy ventajosa, importare
,, mas del millon de pesos el producto de los 500ꝥ. que han de co-
,, merciarse, puedan extraer los Interessados el referido millon en
,, reales, y lo demàs en Generos, y Frutos de la Nueva-España,
,, pagando los derechos acostumbrados, de que les resultarà nueva,
,, y mayor conveniencia; y que para que esto se practique sin frau-
,, de, ni confusion, tengan obligacion los que vinieren de Phili-
,, pinas, y los *Factores*, y *Apoderados* de los que no vinieren, de sa-
,, car licencias para el embarco de los reales, que por sus *Ropas*,
,, y *Generos* huvieren adquirido; las quales ordeno à mi Virrey de
,, la Nueva-España, disponga se les entreguen, sin dificultad,
,, dilacion, ni paga de derecho alguno; advirtiendo, que los *Mer-*
,, *caderes*, ò *Factores*, que no llegaren à la Ciudad de Mexico, por
,, haver despachado sus Generos, y Ropas en la *Feria*, que suele ha-
,, cerse en Acapulco, han de sacar tambien la licencia para el em-
,, barco de la plata, del Castellano, y Oficiales Reales, à quienes
,, prevendrà el referido mi Virrey, que tampoco lleven por ellas
,, algunos derechos.

XIX.

Ratèo del retorno del millon de reales.

,, Que observandose assi, se reconozca al tiempo del embarco,
,, por las mismas licencias que han de presentarse, la plata que se
,, ha de embarcar; y siendo mas del millon de pesos, se ratee el

,, ex-

,, excesso entre todos los Interessados, segun las Toneladas que se ,, les repartieron, y las *Abaluaciones* que se hicieron al tiempo del ,, despacho en Philipinas, que han de estàr (como queda dicho) ,, para este efecto en poder del Castellano, y Oficiales Reales de ,, Acapulco, los quales procederàn en ello breve, y sumariamente, ,, sin perjudicar à las Partes en la detencion, ni embarazarles, que ,, el excesso lo puedan extraer en Frutos, y Generos de las Provin- ,, cias de Nueva-España; teniendo entendido, que si no obraren ,, como deben, y llegare esta quexa justificada à mi Consejo de las ,, Indias, seràn severamente castigados; asi como haciendo lo ,, que es de su obligacion, mereceràn mi Real gratitud.

XX.

Que por ningun motivo se retorne mas que el millon en reales.

,, Que si el producto no llegare al referido millon (que serà lo ,, mas regular) no ha de poder conceder mi Virrey de la Nueva- ,, España, ni otro Ministro alguno, de ningun estado, ni calidad ,, que sea, permission para remitir la cantidad que faltare, con ,, ningun pretexto, por fundado, y justificado que parezca, por- ,, que desde aora para siempre lo prohibo, y se castigarà con espe- ,, cial demonstracion lo que en su contravencion se executare, por ,, haverse entendido, que debaxo de este motivo han ido introdu- ,, ciendo su Comercio en Philipinas los Naturales, y Residentes en ,, el Reyno de Nueva-España, haciendo gravissimos perjuicios à ,, mi Real Hacienda, y poniendo este trafico en el estado que oy se ,, reconoce, con grande detrimento de los *Comercios de España*; so- ,, bre que encargo à mi Virrey de la Nueva-España, vigile, y se ,, dedique todo al mas puntual, y exacto cumplimiento de lo ex- ,, pressado, de modo, que no se relaxe, ni disimule cosa, por ,, pequeña que sea, pues en esto consistirà no buelva à experimen- ,, tarse el daño que se ha padecido.

XXI.

Propone las penas contra los Vecinos de Mexico, que embiaren sus caudales à Philipinas.

,, Que si al tiempo del desembarco en Acapulco, ò en el in- ,, termedio del despacho del Galeon, ò Baxeles, ù despues al ,, tiempo del embarco de la plata, y frutos para el tornaviage, ,, se averiguare, que es alguna porcion de Vecino, Natural, ò ,, Residente en la Nueva-España, de qualquier grado, calidad, ,, ò condicion que sea; ordeno se dè por de commisso, aplicando ,, à los Jueces, y Denunciadores las partes que les pertenecie- ,, ren, segun, y en la forma que và declarado; y que ademàs ,, de esto, pague à mi Real Hacienda el delinquente por la pri-

,, mera vez, el tres tanto de lo que importaren los *Generos*, y ,, *Facturas* que comerciare, segun los abalùos que se han de tener presentes; y en caso de que reincida, se le imponga perdimiento de bienes, y destierro de las Provincias de Nueva-España por diez años; en cuyos procedimientos espero de los ,, Juezes de la Nueva-España, y Philipinas, desempeñaràn enteramente su obligacion, si no quieren experimentar los efectos ,, de mi desagrado; porque lo que conviene à mi servicio, y al ,, bien universal de la *Causa Publica*, es, que el Comercio de Philipinas sea unica, y libremente de los Naturales de aquellas ,, Islas.

XXII.

Medidas de las Piezas, y peso de la Cera.

,, Por lo que toca à las *Medidas*, vengo en que la Ciudad, ,, y Comercio de Manila usen de las que hasta aqui han acostumbrado, como no excedan, con el aumento que las dieron, de la quarta parte de extension, que les concedì por la citada mi Real Cedula de 12. de Agosto de 1702. y por otra ,, de 23. de Octubre de 1733: Y por lo que mira à la *Marqueta de Cera*, vengo assimismo en que sea del peso, y tamaño que ,, se ha practicado (como fruto de la Tierra) antes del año de ,, 1726.

XXIII.

Ministros de la Junta del Repartimiento.

,, Conviniendo, que la *Junta de Repartimiento del Buque* se ,, componga de las personas mas principales, y de mayores experiencias: Nombro para ella al *Governador*, *y Capitan General de las Islas Philipinas*; al *Oìdor Decano de aquella Audiencia*, y à su ,, falta, el *Ministro que le siguiere por su antiguedad*; al *Fiscal de ella*; ,, al *Arzobispo*; y en su falta, al *Dean de la Iglesia de Manila*; à un ,, *Alcalde Ordinario de aquella Ciudad*; à un *Regidor de ella*, y à un ,, *Compromissario* de los ocho que componen aquel Comercio: Bien ,, entendido, que el *Regidor*, y *Compromissario* han de ser à los ,, que por turno tocare en cada año assistir à la referida *Junta de Repartimiento*, y al carguìo de las Naos, como antes se executaba, practicandose el referido turno entre todos los *Regidores* ,, para el *Regidor*, y entre los ocho *Compromissarios* para el *Compromissario*, sin embargo de lo mandado por el citado Despacho de ,, 15. de Septiembre de 1726. Por tanto, por la presente ordeno, ,, y mando al *Marquès de Casa-Fuerte*, Capitan General de mis ,, Exercitos, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las ,, Provincias de Nueva-España, y Presidente de mi Audiencia ,, Real de la Ciudad de Mexico, ò à la persona, ò personas à cuyo

,, cargo

,, cargo fuere su govierno: à la referida mi Real Audiencia de Mexico: al Fiscal de ella: à los Oficiales de mi Real Hacienda de las Caxas de la expressada Ciudad: al Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco: à *Don Fernando Valdès Tamòn*, Brigadier de mis Exercitos, Governador, y Capitan General de las Islas Philipinas, y Presidente de mi Real Audiencia de ellas, ò à la persona, ò personas à cuyo cargo fuere su govierno: à mi Audiencia Real de Manila: al Fiscal de ella: à los Oficiales de mi Real Hacienda de las Caxas de la referida Ciudad de Manila: al Concejo, Justicia, y Regimiento de ella, y à todos los demàs Ministros del Reyno de la Nueva-España, y de las Islas Philipinas: Y ruego, y encargo al *muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la expressada Ciudad de Manila*; y por su falta, al *Venerable Dean, y Cabildo de ella*, observen, guarden, cumplan, y executen, en la parte que à cada uno tocare; y hagan guardar, cumplir, y executar precisa, y puntualmente todo lo que và referido, sin poner duda, interpretacion, rèplica, ni embarazo alguno, por convenir assi al servicio de Dios, y mio, y à la regular conservacion, y continuacion del Comercio de las Islas Philipinas con el Reyno de la Nueva-España, como lo fio del zelo, y amor à mi servicio de las enunciadas personas, pues lo contrario serà de mi desagrado. Y si se entendiere por qualquiera noticia veridica, haverse faltado por alguno, ò algunos de mis Ministros à la observancia de lo que và expressado, se procederà al castigo, y penas que correspondan al excesso de la contravencion, y deberàn responder, y satisfacer à qualquiera cargo que resultare, por falta de cumplimiento en esta mi Real deliberacion. Fecha en Buen Retiro à 8. de Abril de 1734. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. *Don Juan Ventura de Maturana.*

212. Librado el Despacho antecedente à Mexico, Philipinas, y Acapulco; el Fiscal de la Real Audiencia de Mexico *Don Ambrosio Melgarejo*, avisando en Carta de 20. de Noviembre de 1734. (de que se diò quenta en el Consejo en 28. de Abril de 1735.) su recibo, dice, que vigilarà sobre su cumplimiento *para que en lo mas minimo no se abuse, ni omita clausula de un Despacho tan santo, y proficuo à la Universidad de ambos Comercios.*

Avisò el recibo de este Despacho el Fiscal de Mexico, nombrandole santo, y proficuo *à ambos Comercios.*

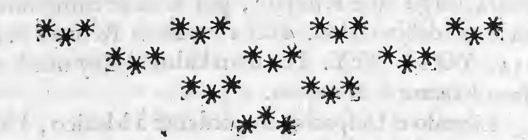
§. UNICO.

§. UNICO.

APENDICE AL *TIEMPO II.*

Dase el motivo de formar este Apendice.

213. AUnque con la insercion del Memorial dado al Señor *Palafox* por parte de las Islas Philipinas, (que compone todo el *Tiempo II.* de este Extracto) parecia quedar bastantemente recomendada la importancia de mantener, y conservar las Islas Philipinas, supliendo aquel Memorial, en la forma possible, la falta del otro de 136. numeros, que alli se cita; nos ha parecido no defraudar esta Obra de otro Memorial impresso, que por parte de las mismas Islas se presentò al Consejo en el año de 1637. con motivo de los Arbitrios que havia propuesto en el mismo Consejo el *Capitan Francisco de Victoria Baraona*, de que dimanò la Real Cedula, que queda puesta à la letra al *folio* 24. de este Extracto, que por haverle hallado entre otras *Alegaciones* despues de estàr tirado el Pliego 40. de èl; nos pareciò ponerle al fin del *Tiempo IX.* por *Apendice del Tiempo II.* en el qual se vèn tocados los assumptos de aquel no descubierto Memorial: y todo conspira à instruirse radicalmente de la necessidad, y utilidad de mantener aquel *Dominio*, haciendo vèr, que todo quanto se ha discurrido en este Negocio en estos ultimos años, y lo que en adelante se dixere en orden à su Comercio, *es decir con novedad, pero no decir cosa nueva.*



ME-

MEMORIAL INFORMATORIO al Rey nuestro Señor en su Real, y Supremo Consejo de las Indias: Por la Insigne, y siempre Leal Ciudad de Manila, Cabeza de las Islas Philipinas: Sobre las pretensiones de aquella Ciudad, è Islas, y sus Vecinos, y Moradores, y Comercio con la Nueva-España: Por Don Juan Grau y Monfalcòn, su Procurador General en esta Corte, en el año de 1637.

SEÑOR.

I.

214\. „ DON Juan Grau y Monfalcòn, Pro-
„ curador General de la Insigne, y
„ siempre leal Ciudad de *Manila*, Cabeza de las Islas
„ Philipinas, en nombre de ella, dice: Que siendo la
„ conservacion de las Islas el medio mas eficàz para la
„ de todos los Estados, que esta *Corona* tiene, y possee
„ en la *India Oriental*, y partes adjacentes, y por consi-
„ guiente en las *Occidentales*: y sabiendose con eviden-
„ cia, que no ay como assegurar este fin, sino con el
„ Comercio que à las Islas està concedido para la Nue-
„ va-España, el qual se halla en terminos, que de solo
„ moderarle, ò alterarle en la cantidad, ò en la forma,
„ ha de ser forzoso que cesse, y que perdiendose los
„ Vecinos que le sustentan, se pierdan todas las Islas:
„ algunas personas, y en particular el *Capitan Francisco*
„ *de Victoria Baraona*, con menos atencion, y noticia
„ de la que se requiere para tratar materia tan remota,
„ grave, y politica, y que pide tan estraños fundamen-
„ tos para su inteligencia, propusieron à V. Mag. cier-
„ tos arbitrios, ò advertencias, que debiendose de se-
„ guir al aumento de las fuerzas, que en las *Mares del*
„ *Oriente* tienen las Armas de España, para oponerse à

Intento de este Memorial, en que se tratan todas las materias principales de las Islas Philipinas.

,, tantos Enemigos como en ellos las procuran abatir, ,, y las deſean acabar; parece que con particular intento ſe encaminaron à enflaquecerlas, y deslucirlas, y ,, con eſto extinguir la mejor, y mas honroſa Plaza, ,, que, fuera de *Europa*, conſerva eſta gran Monarquìa. ,, Y porque la materia, no ſolo pertenece à la conſervacion de aquellos Vaſſallos, ſino à lo general del ,, ſervicio de V. Mag. por eſte reſpeto, mas que por el ,, propio ſuceſſo, ſi bien el uno no ſe compadece ſin el ,, otro; haviendoſe comenzado à executar en la Nueva-Eſpaña algunas ordenes, emanadas de los arbitrios ,, propueſtos por el dicho Capitan *Franciſco de Victoria*, ,, y conociendoſe de ſus principios quanto ſe arrieſgan ,, los fines, y quanto importa acudir con tiempo à los ,, daños que amenazan, y prevenirlos con acierto, ,, por la impoſsibilidad que deſpues podia tener ſu remedio, por ſer facil quando comienza, lo que una ,, vez introducido ſuele quedar impoſsible de vencer; ,, pretenden repreſentarlos en eſte Memorial informatorio, que ponen à los Reales pies de V. Mag. en ,, que con ocaſion de la mas importante, y grave, ſe ,, tocaràn todas las materias de las *Islas Philipinas*, y ,, de ſu conſervacion, govierno, y Comercio, todas ,, con la verdad, fundamento, certeza, y noticia que ,, ſe debe, no ſolo en general, ſino en particular cada ,, una, para que explicadas de una vez, con entera relacion de los inconvenientes, y conveniencias que ,, ay en cada punto, ſe tome en todos la reſolucion que ,, mas convenga al ſervicio de Dios, y de V. Mag. y ,, bien de aquellas Islas; cuyas pretenſiones ſe reducen ,, à las ſuplicas que ſe preſentan en Memorial aparte, ,, en que eſperan recibir las mercedes, que ſu neceſsidad, y eſtado piden.

II.

Eſtado en que ſe halla el Comercio de las Islas, y daños de ſu innovacion.

,, Para entrar con el Hecho, que diò motivo à tratar tan de propoſito eſtas materias, ſe ſupone, que ,, corriendo el Comercio de las Philipinas à Nueva-Eſpaña con alguna ſubſtancia, ſi bien con toda la ,, limitacion que podia ſufrir, aunque en algunas circunſtancias, menos obſervadas las Reales ordenes ,, de lo que parecia conveniente, debiendoſe acudir

,, à

,, à ſolo lo que pedia remedio , y baſtaba para ajuſtarle,
,, y reducirle à ſu mejor forma , ſe propuſo otra , con
,, que totalmente ſe embarazaſſe , ò quitaſſe , advir-
,, tiendo medios para alterar tanto la que antes tenia,
,, que ſi en ella havia algunos exceſſos , que en eſta ſe
,, evitan , es impidiendole , y arruinandole de modo,
,, que vendrà à ſer forzoſo , por no permitir un daño
,, leve , cauſar muchos tan irreparables , que reſulte de
,, ellos , ò el perderſe las Islas , ò recaer todo el gaſto
,, de ſu conſervacion ſobre la Real Hacienda de V.Mag.
,, que ſi bien es juſto ſiempre , y oy mas que nunca,
,, atender , yà que no à aumentarla , à no perderla ; no
,, es medio acertado repreſentar ahorro de gaſtos , y
,, crecimiento de rentas , ſi de lo que por una parte ſe
,, intereſſa , reſulta por otra , ò el perderſe lo que con-
,, viene defender , ò añadir mayores coſtas à ſu de-
,, fenſa ; porque ay materias , que han llegado à eſtàr
,, en un equilibrio , y balance tan ajuſtado , y fiel , que
,, à qualquiera de ſus partes que ſe quite , ò añada , in-
,, clinando la contraria , ſe deſcompone , y deſtruye la
,, maquina de que conſtan. Bien ſe dexa entender,
,, que ſi V. Mag. eſcusàra el pagar *haberìa* del Real Te-
,, ſoro , que viene de las Indias en las Armadas , y Flo-
,, tas de ſu Carrera , intereſsàra cada año libre , y en
,, plata , y oro mas de medio millon ; pero reſultan de
,, eſta ganancia el faltar poſsibilidad para ſuſtentar el
,, principal , que eſcuſandoſe con juſto titulo los *Car-*
,, *gadores* , è *Intereſſados* , en lo demàs de acudir à la *ha-*
,, *berìa* , y ſiendo como es neceſſario , que eſte teſoro,
,, y el de Particulares , que con èl viene , trayga fuerza
,, baſtante para reſiſtir à los que con tanto deſeo de ro-
,, barle ſe le opone , ò viniera ſin ella , expueſto à per-
,, derſe en un año mas de lo que gaſta ſu defenſa en
,, diez, ò viniera à cargar toda la coſta en la hacienda de
,, V. Mag. con que fuera mayor ahorrando la *haberìa*,
,, de lo que lo es pagandola. Quien puede negar , que
,, ſi en los Puertos de Eſpaña ſe ſubieran los *Almojari-*
,, *fazgos* à cinquenta , ò à ciento por ciento , valieran
,, diez veces mas de lo que valen ſus rentas ? Pero quien
,, diera eſte arbitrio , como aſſeguràra la duracion del
,, Comercio , y la poſsibilidad de los Vaſſallos , y eſtra-

,, ños

,, ños para ſuſtentarle? Luego ſi de crecer los derechos ,, havia de reſultar perderſe el principal de que ſe cobran, acabarſe la contratacion, no frequentarſe los ,, Puertos, empobrecerſe los Vaſſallos, deſpoblarſe las ,, Ciudades, y acabarſe todo; bien ſe dexa entender, ,, que eſto fuera con pretexto de aumentar la Real Hacienda, deſtruirla, y deſtruir el Reyno: Y no difieren eſtos exemplos del que ſe advierte en el Comercio de Philipinas. Proponeſe, que con los medios ,, que ſe mandan executar, creceràn los derechos en ,, ſolo el Puerto de Acapulco un millon y 700ʒ. peſos; ,, y aunque eſte tantèo, como ſe verà, carece de fundamento, dado que le tuviera, reſultàra baxar de ,, modo ſu contratacion, que ſe viniera à perder toda; ,, y faltando la ſubſtancia en que conſiſte, ò V. Mag. ,, ſuſtentàra ſolo las Philipinas, ò las viniera à deſamparar. Lo primero, es caſi impoſsible, ſin gaſtar dos ,, veces mas de lo que oy gaſta. Lo ſegundo, del inconveniente que ſe dirà: luego la execucion de los ,, medios propueſtos trae daños irreparables, que deſpues de ſucedidos, tendràn el remedio tan dificil, ,, que no lo ſea el bolver las coſas al eſtado que oy tienen: que como eſte ſe halla entablado con el curſo ,, de muchos años, y con el caudal que en ellos han ,, adquirido los que le ſuſtentan, y con ſolo dexarle ,, correr ſe conſerva; ſi le faltaren eſtos dos requiſitos, ,, primero ſe experimentarà el daño de la reſolucion en ,, la pèrdida, que ſe pueda vèr el reparo en la reſtauracion.

NOTA: Los numeros que ſe citan en eſtas margenes, ſon de eſte miſmo Memorial.

En los numeros 83. 85. y 91.

En los numeros 6. haſta 44.

III.

Comiſsiones dadas al Licenciado Quiroga, y ſu execucion.

,, Sirvióſe V.Mag. por ordenes que ſe dieron al Licenciado *Don Pedro de Quiroga y Moya* (que à eſte, ,, y otros negocios fue à la Nueva-Eſpaña el año paſſado ,, de 1635.) de mandar, que en quanto al Comercio de ,, Philipinas, puſieſſe nueva forma en el Puerto de Acapulco, que es donde llegan ſus Naos. Y aunque el ,, mandato ſe entiende que fue general, para reformar, ,, y eſcuſar los exceſſos que por alli ſe cometen en la ,, contratacion de las Islas, ſacando de la Nueva-Eſpaña ,, mayores cantidades de plata, y entrando mas *Ropa de China* de lo que admite la permiſsion, y ſe le or-

,, denò,

„ denò, que à esto atendiesse con sumo cuidado, no solo
„ para averiguar lo passado, sino para prevenir lo futuro,
„ y que de todo diesse Ordenanzas, hiciesse Instruccio-
„ nes, y avisasse à V. Mag. en el Real Consejo de las
„ Indias, con plena comission, limitada à ciertos tiem-
„ pos en los Ministros, y en los que no lo son, con las
„ apelaciones al Tribunal de donde emanà: tambien se
„ le diò para que fuesse à *Acapulco* à visitar las Naos de
„ las Islas, y à saber si excedian, ò trayendo mas de lo
„ permitido, ò fuera de registro lo que pueden traer en
„ èl, por no pagar los Reales derechos. Esto es por ma-
„ yor lo que se sabe de sus comissiones, y que por me-
„ nor se le dieron algunos Memoriales, y advertencias
„ de los daños, y remedios que se podian aplicar, para
„ que de ellos admitiesse lo practicable, y executasse,
„ ò informasse lo que le pareciesse mas conveniente,
„ assi en crecer derechos, como en hacer las *Abaluacio-*
„ *nes* de las mercaderias, que es en lo que consiste lo mas
„ grave, y perjudicial de la materia.

IV.

„ La novedad, è inquietud, que estas comissiones
„ han causado en la Nueva-España, que es adonde se
„ sabe que han llegado, ha sido tan grande, y tan no-
„ table desassossiego, y confusion en los Vecinos, y
„ Cargadores de Philipinas, que sin reconocer en sì
„ culpa que los acuse, delito que los grave, ni prueba
„ que los condene, por solo no verse sujetos à denun-
„ ciaciones, ò falsas, ò verdaderas, que todas son pe-
„ nosas, y à lo que pueden deponer testigos ignoran-
„ tes, mal intencionados, ò enemigos, han tratado de
„ servir à V. Mag. con mas de lo que sus caudales alcan-
„ zan, y sufren sus fuerzas, de que se ha repartido à
„ los de Philipinas parte tan grande, que serà impossi-
„ ble poderla pagar, sin que queden del todo destrui-
„ dos, sin ser ellos los culpados en los excessos que se in-
„ tentan probar, y assi han suplicado de esta reparticion;
„ lo demàs que de ello resultarà à las Islas, no se dice
„ aora; algo insinuarà este Memorial, y el tiempo lo
„ irà manifestando, si no por las causas que yà obran,
„ por los efectos que se iràn conociendo, que aun
„ siendo menos de los que se pueden esperar, seràn de

Inquietud que han causado en la Nueva-España: y lo que se puede temer en las Islas.

En los numeros 45. y 87.

,, muy conſiderable atencion, y muy ſenſible perjui-
,, cio, como lo ſuele ſer qualquier novedad tan grande
,, como eſta, que ſolo con lo que remueve, y embaraza
,, el curſo de las coſas, hace mas daño, que con lo que
,, remedia, provecho.

V.

Fin à que ſe dirige eſte Memorial.

,, Para el reparo de los daños que amenazan, ſe
,, pretenden repreſentar algunos medios, y razones en
,, que ſe fundan, con que ſin ſalir de lo que en pri-
,, mer lugar ſe debe atender, que es el ſervicio de
,, V. Mag. y luego la conſervacion de aquellas Islas,
,, y de ſus Vecinos, y Moradores; ſe reparen los ma-
,, les, ſe eviten los exceſſos, y ſe acuda al bien de
,, aquella tan remota, como afligida Republica, que
,, à tan largas diſtancias acude tan debidamente à las
,, obligaciones que le tocan, anteponiendolas cada dia
,, à las haciendas, y vidas de los que la forman, y ſuſ-
,, tentan, aventurandolas, y aun perdiendolas por la
,, defenſa de aquella (aunque apartada) parte muy
,, principal de eſta Catholica Monarquìa.

VI.

Propoſicion de deſamparar las Iſlas: y ſus fundamentos.

,, Las Islas Philipinas, que ſeñorean al *Archipie-*
,, *lago de San Lazaro*, por muchos titulos, cauſas, y
,, razones merecen la eſtimacion que ſiempre han te-
,, nido: Contra todos ſe propuſo yà en tiempo de
,, los Señores Reyes Abuelo, y Padre de V. Mag. que
,, parecia conveniente deſampararlas, y dexarlas para
,, quien las quiſieſſe ocupar. Advirtiòſe en el *Conſejo*
,, *de Eſtado*, donde ſe ventilò la materia, y ſe hizo con-
,, ſulta, repreſentando por motivos de eſta reſolu-
,, cion, *què aquellas Islas no ſolo no acrecientan las Ren-*
,, *tas Reales, ſino que las menoſcaban, y diſminuyen, y*
,, *ſon una continua cauſa de gaſtos ocioſos, y grandes, por*
,, *ſer tantas, tan remotas, y de tan dificil conſervacion.* Va-
,, lianſe los movedores de eſta platica (*como dize el Autor*
,, *de la Hiſtoria de las Molucas*) del exemplar de los *Reyes*
,, *de la China*, que ſiendo ſeñores de ellas, y tan veci-
,, nos, que las podian ſocorrer con brevedad como
,, adjacentes, y tan cercanos à ſu gran continente; las
,, dexaron por no obligarſe à los gaſtos, coſtas, y
,, cuidados, que para ſuſtentarlas eran forzoſos: Que

,, el

,, el modo con que España las governaba era muy ,, penoso, y perjudicial para la Monarquìa, y sin ,, esperanza de poderle mejorar, por ser tanta la plata, ,, que con esta ocasion salia de las Indias para ellas, assi ,, para los gastos ordinarios de la Guerra, como para ,, la conservacion del Comercio, la qual toda passaba ,, à la *Assia*, de donde nunca salia: Que los Estados es- ,, parcidos, y cortados con tan estendidos Golfos, y re- ,, motos Climas, apenas se podian reducir à vnion, ,, ni era bastante la providencia humana para intro- ,, ducirla, en lo que la misma naturaleza, y composi- ,, cion del *Orbe* separò con terminos tan distantes, lo ,, qual mostraba, no solo la razon, sino la experien- ,, cia, que havia descubierto, y calificado por dificil, ,, y aun impossible la conservacion de aquellas Islas, ,, sin que la costa se aventajasse con grande excesso al ,, interès, aunque en este se computasse primero, fuesse ,, apreciable lo honorifico, y politico.

VII.

Debese atender mas à la conservacion de los Estados, que al aumento de la Real Hacienda.

,, Estas razones, y otras que se dieron, se origi- ,, naron, y admitieron por algunos que atendian mas ,, al aumento de la Real Hacienda, que à las conve- ,, niencias con que debe, y suele gastarse: porque si ,, bien los Reyes son obligados à mirar por ella, como ,, por la sangre del Cuerpo mistico de sus Estados; esto ,, ha de ser sin perjuicio de la reputacion de ellos: pues ,, siendo assi, como lo es, que para conservarla deben ,, querer las riquezas, y aumentar los tesoros, escu- ,, sando gastos superfluos, y poco necessarios; no serà ,, bien fundada razon, que por no gastarlas dexen ,, perder lo que yà posseen, y gozan legitimamente, ,, que esto serìa anteponer lo menos à lo mas, y los ,, medios à los fines; quando vemos por conservar una ,, *Plaza*, en que à vezes no consiste mas de la *reputa-* ,, *cion de las Armas*, consumirse no pocos millones: y ,, si con esta causa es justa su defensa; mas lo serà si en ,, la tal *Plaza* consiste, no solo la *reputacion de la Corona*, ,, sino la conservacion de otras muchas, que con per- ,, derla se arriesgan, y con sustentarla se asseguran, ,, que es propia calidad de las Islas Philipinas, como en ,, este Memorial quedarà probado.

En los numeros 41.42.y 43.

,, Què

VIII.

Como, y por las razones que ſe conſerva Flandes, ſe deben conſervar las Islas.

,, Què Eſtado tiene V. Mag. que le cueſte lo que
,, *Flandes*, ſiendo caſi el menor de eſta Monarquìa?
,, Porque en èl ſe pueden verificar todas las razones
,, que en las Islas, de ſer coſtoſo, dificil de conſervar,
,, ſacador de tanta plata, y ſeparado de otros Eſtados;
,, ſerìa cordura perſuadir con ellas à deſampararle? No
,, admite duda, que ſe condenàra aun la primera pro-
,, poſicion de eſta platica, como deſacertada, y ſin el
,, fundamento politico que deben tener las ſemejantes,
,, de cuya execucion, omitiendo otros daños, reſultarà
,, el perderſe muchos Eſtados de eſta Corona, y ſus Co-
,, ligados, que oy ſe ſuſtentan con ſolo ſuſtentar à
,, *Flandes*, aunque ſea con Guerra tan coſtoſa. Luego
,, ſi las Philipinas tienen eſta propia calidad, y de ſu
,, conſervacion reſulta la de las dos Indias, ò à lo me-
,, nos el eſtàr menos expueſtas à los notorios rieſgos,
,, que faltando aquel *Flandes* del Nuevo Mundo les ame-
,, nazan; què razon de eſtado mas atenta puede haver
,, para no deſampararlas, y para calificar por juſto, y
,, neceſſario quanto en ellas ſe gaſtò, que la referida?

IX.

Reſolucion de conſervar las Islas bien fundadas.

,, Atendiendo mas à eſta que à todas las propueſtas
,, el Señor Rey Phelipe II. no dando oìdos à tan perni-
,, cioſo arbitrio, reſolviò, que las Philipinas ſe con-
,, ſervaſſen como entonces eſtaban, añadiendo fuerza
,, à la *Juſticia*, y à la *Milicia*, una que ſuſtenta, otra
,, que defiende los Reynos, deponiendolas, y aplican-
,, dolas ambas à la propagacion del Sagrado Evangelio
,, entre aquellas remotas Naciones, aunque para ello
,, contribuyeſſe, no ſolo la *Nueva-Eſpaña*, ſino la *Eſ-*
,, *paña antigua* con ſus rentas, que aſsi lo dixo aquel
,, prudentiſsimo Monarca; porque no ſe entendieſſe,
,, que por faltarles oro, y plata, ſe les negaba la predi-
,, cacion, y ſe eſcuſaba el embiarles Miniſtros de ella,
,, aunque los coſteaſſen otras Provincias, practicando
,, con efecto aquel Chriſtianiſsimo Axioma, de que
,, *los Reyes tienen unos Eſtados porque los han meneſter*, y
,, *otros porque los han meneſter à ellos*; ſi bien eſtas dos
,, propoſiciones ſe verifican en las Philipinas, porque
,, ſe mandaron ſuſtentar, porque ſus Naturales, y

,, cir-

,, circunvecinos necesitan del Señorìo de esta Monarquìa para no perder la Fè que han recibido, y facilitar que otras la reciban; tambien, como se ha dicho, y se probarà, ò necesita esta Corona de aquellas Islas mas aora que entonces, para conservar otras Plazas no menos importantes, que se perdiera en perderlas mucho mas de lo que se gasta aquella. Con que asi entonces como despues se tuvo, y ha tenido esta platica de desamparar las Philipinas, por poco atenta, y mal recibida, y por indigna de la grandeza, christiandad, y obligacion de los Reyes de España, y asi se le ha puesto perpetuo silencio.

En los numeros 19. 34. 35. 36. 41. 42. y 43.

X.

La conservacion de las Islas es oy mas necessaria.

,, Y si estas razones, por mayor, pudieron mover los Religiosos animos de tan Catholicos Principes en aquel tiempo; mucho mas el de V. Mag. en este, en que no solo tienen la misma, sino mayor fuerza, por los muchos accidentes que han sobrevenido *con la entrada de los Rebeldes de Holanda* en tantas partes de las dos Indias. De suerte, que si oy se desamparàran las Philipinas, no yà por la *autoridad*, ni *reputacion*, sino por la *conveniencia politica*, fuera muy dudoso el acierto, ò muy evidente el daño que podia resultar. Y aunque aora no se trata derechamente de que las Islas se desamparen, se proponen, ò han propuesto arbitrios de que se teme, no yà el desampararlas por voluntad, sino lo que peor es, el perderlas sin ella; antes de probar, que los medios que se comienzan à executar, pueden conducir à este fin, se discurrirà por las razones en que oy se funda su conservacion, importancia, y necessidad, para que conociendose con toda claridad, y evidencia quanto conviene, yà que no el añadirles fuerza, por no ser possible aora, no quitarles la que tienen, se saque por conclusion, que si de las ordenes dadas se sigue el enflaquecerlas, y se arriesga el perderlas, ò se reformen, ò se suspendan, ò se tome en todo la mas acertada resolucion.

XI.

Primera razon de la importancia de las Islas: su descubrimiento.

,, La primera razon que hace estimables las Islas Philipinas, es la de su *Descubrimiento*, que con tantos trabajos (haciendo nueva navegacion por el hasta

,, entonces incognito *Estrecho*, à que diò su nombre)
,, hizo *Hernando de Magallanes* el año de 1519. no por
,, buscar tierras, ni riquezas, como otros, sino por
,, cumplir la orden, y satisfacer al deseo del Señor Em-
,, perador Carlos V. de gloriosa memoria, que años
,, antes le havia manifestado, y procurado su buen
,, efecto, y entonces lo consiguiò, capitulando aquel
,, heroyco Viage, que assombrò, y rodeò el mundo.
,, En que se advierte, que aquel *Descubrimiento* se diri-
,, giò à las *Islas del Moluco*, para que la *Corona de Castilla*,
,, que entonces estaba separada de la de *Portugal*, pu-
,, diesse gozar por sì sola del Comercio de la *Especerìa*
,, que crian. Esto se consiguiò; y haviendose peleado
,, entre los Vassallos de ambas Coronas sobre conservar
,, aquellas Islas, se reduxeron las Armas à las Plumas,
,, y con varias Juntas, y disputas sobre su sitio, y de-
,, marcacion, conociendose que pertenecian à Castilla,
,, segun la particion del *Orbe*, hecha por la Sede Apos-
,, tolica, por no tener entonces otras Tierras, ni Islas
,, cercanas à las del *Moluco*, de donde socorrerlas, sino
,, la Nueva-España, que està tan distante, juzgandose,
,, como lo era, por dificil el sustentarla en parte tan
,, remota, contra las infestaciones de *Moros*, y *Gentiles*,
,, y contra la porfia de los *Portugueses*, que nunca se
,, persuaden à que no eran suyas: Viendo que el dexar-
,, las era accion indigna de quien havia gastado tanto
,, en descubrirlas, y plantar en ellas el Evangelio; se
,, admitiò por mas honesta, y conveniente resolucion
,, el darlas en empeño à la *Corona de Portugal*, que las
,, tuvo, y sustentò solas, hasta que el año de 1564.
,, los *Castellanos*, debaxo del govierno del Adelantado
,, *Miguèl Lopez de Legazpi*, prosiguiendo lo que co-
,, menzò *Magallanes*, fueron à poblar las Islas Philipi-
,, nas, con cuya vecindad, y amparo recobraron las
,, del *Moluco*: y mucho mayor, quando unidas estas dos
,, Coronas, se facilitò el ayudarse los unos Vassallos à
,, los otros; y para assegurar su defensa, por acuerdo
,, de ambas, confundidas casi las acciones del empeño,
,, se desunieron de la de *Portugal*, y se agregaron à la
,, de *Castilla*, sujetandolas, como oy lo estàn, al go-
,, vierno de las Philipinas. Y asi, no parece muy clara

,, la

,, la razon, con que el Autor que escriviò la *Historia de* ,, *las Molucas* afirma, que si Dios permitiera, que el Rey ,, entonces excluyera de su Monarquìa las Philipinas, ,, dexandolas expuestas al que primero las ocupàra, hu- ,, viera mejorado el *Moluco* tanto el estado de sus cosas, ,, que fuera inexpugnable: lo qual se ha de entender en ,, favor de los *Reyes Moros*, que à no sujetarlos la cer- ,, canìa de las Philipinas, fueran mas poderosos; pues ,, es evidente, que si quando el Señor Emperador hizo ,, el empeño de las unas, tuviera pobladas las otras, le ,, escusàra, y las defendiera, y conservàra todas: lo ,, qual se verifica, con que en sucediendo en *Portugal* ,, el Señor Rey Phelipe II. haviendo escrito al Gover- ,, nador de Philipinas, que en todas las ocasiones que ,, se ofreciessen, socorriesse las *Molucas*, y demàs *Pla-* ,, *zas* de la India; fue esto de tanto temor para sus Re- ,, yes, que el de *Terrenate*, *Sultàn Babu*, sintiendose ,, oprimido de mayor, y mas cercana fuerza, buscò en ,, la paz la defensa, y para conseguirla, embiò por ,, Embaxador à estos Reynos à *Cachil Nayque*: de que ,, se colige, que si el intento primero fue descubrir las ,, *Molucas*, por la riqueza de su Comercio, que oy està
En el numero 29. ,, unido con el de Philipinas, como se verà, y si el ,, sustentar las unas consistiò en las otras, aun quando ,, eran de diferentes *Coronas*; oy, que son todas de la ,, de Castilla, mas necessaria es la conservacion de las ,, Philipinas, para que no se pierdan las del *Moluco*, de ,, lo que lo era entonces.

XII.

,, La segunda razon es, la de su grandeza, y nu- ,, mero. Cinco *Archipielagos* reconocen los *Cosmografos* ,, en aquel Mar, incluso entre la *China*, *Iabas*, y *Nueva* ,, *Guinèa*: el del *Moro*, ò *Batochina*, el de los *Celebes*, ,, el de los *Papuas*, el del *Moluco*, y el de *San Lazaro*, ,, que es de las *Philipinas*, ò *Luzones*, por ser la princi- ,, pal la *Isla de Luzòn*, cuya forma es la de una Escar- ,, pia de 130. leguas por lo mas prolongado, y de 70. ,, por lo menos. Las que despues de esta tienen nom- ,, bre, son *Mindoro*, *Lubàn*, *Borney*, *Marinduque*, *Isla* ,, *de Cabras*, *Isla de Tablas*, *Masbate*, *Zebu*, *Capul*, *Iba-* ,, *bao*, *Leyte*, *Bohòl*, *Isla de Fuegos*, *Isla de Negros*,

Segunda razon de la importancia de las Islas: su grandeza, y numero.

,, Ima-

,, *Imares* , *Panay* , *Cabayàn* , *Cuyo* , *Calamianes* , *Parabàn*,
,, *Tendaya* , *Camar* , *Catenduanes* , *Mindanao* , y *Burias*,
,, ſin otras menores , que todas llegan à quarenta , ſin
,, las deſpobladas , y pequeñas , que ſon muchas. En-
,, tre las nombradas las ay mayores que Eſpaña , tan
,, grandes , y menores : de eſtas es *Zebu* , y tiene cin-
,, quenta leguas de circunferencia. Agreganſeles las del
,, *Moluco* , que propiamente ſon cinco , *Terrenate* , *Ti-*
,, *dore* , *Motiel* , *Maquien* , y *Bachian* , ſi bien eſta ulti-
,, ma no es una , ſino un cuerpo formado de muchas
,, pequeñas , que dividen varios Brazos , Eſtrechos , y
,, Canales de Mar ; pero por ſer todas de un Rey , ſe re-
,, putan por una ſola. La de *Tidore* es de otro Rey , y
,, de otro la de *Terrenate* con las dos reſtantes , y con
,, tantas adjacentes à eſtas , que llegan à ſetenta y dos.
,, Ocupan eſtos dos *Archipielagos* del *Moluco* , y *Philipi-*
,, *nas* mas de veinte y ſeis grados de latitud , que cor-
,, ren deſde dos , ò tres grados de la *Equinocial* al *Sùr*,
,, haſta veinte y quatro al *Norte* , y hacen mas de qua-
,, trocientas y cinquenta leguas de travesìa , y mil y
,, quatrocientas de contorno.

XIII.

Grandezas, y calidades de la Inſigne , y muy leal Ciudad de Manila.

,, El centro de toda aquella diſtancia , es la famoſa
,, Ciudad de *Manila* , que por ſus notables calidades
,, merece igualarſe à las mayores , y mas cèlebres del
,, Mundo. Eſtà fundada en la *Isla de Luzòn* , caſi en el
,, angulo , que hacen ſus dos lados , ò puntas , con
,, un Puerto capàz , fondable , y fuerte. Fue funda-
,, cion antigua de los *Luzones Isleños* , ocupada por los
,, *Eſpañoles* , y pueſto en ella el Govierno el año
,, de 1572. Por ſu ſitio , luſtre , y nobleza , en Ce-
,, dula Real de 21. de Junio de 1574. ſe le diò el hon-
,, roſo titulo de *Inſigne* , *y ſiempre Leal* , con el de *Cabeza*
,, *de aquellas Islas* , y *la mas principal Ciudad* de las que
,, ay en ellas , y que gozaſſe de los privilegios que go-
,, zan todas las que ſon Cabezas de Reynos , por Ce-
,, dula de 19. de Noviembre de 1595. y Eſcudo de
,, Armas particulares , de que uſa por otra de 20. de
,, Marzo de 1596. con juriſdicion de cinco leguas en
,, contorno , por Cedula de 8. de Mayo del miſmo
,, año : ſi bien la tiene mayor en quanto al govierno,

,, y ſuperioridad, que ninguna de eſta Monarquìa,
,, pues el diſtrito de la Real Audiencia, que en ella aſ-
,, ſiſte, ſegun ſe declara por Proviſiones de 5. de Ma-
,, yo de 1583. y de 26. de Mayo de 1596. es la *Isla
,, de Luzòn*, con todas las Philipinas del *Archipielago de
,, la China*, (que incluye los cinco referidos) y la Tierra-
,, firme de ella deſcubierta, y por deſcubrir, que es
,, diſtancia inmenſa. Su poblacion, aunque ha pade-
En el numero 93. ,, cido grandes infortunios, que ſe pondràn adelante,
,, y à prueba de ellos permanece, es oy muy lucida en
,, ſus edificios, y forma, por ſer los mas de canterìa,
,, y eſtàr cercada à lo moderno, con baſtante fortifi-
,, cacion; pero lo que mas la iluſtra, es el valor, y
,, lealtad de ſus Vecinos, que ſiendo ſu numero corto,
,, reſpecto de los Enemigos, la ſuſtentan en tanta repu-
,, tacion, y nombre, que es de las mejores Plazas de
,, Armas que ay en todo el *Oriente*, y en que los Reales
,, Eſtandartes de V. Mag. conſervan el valor, y la fama
,, de *Eſpañoles*, temidos, y reſpetados de quantos Re-
,, yes ſeñorèan aquellas *Islas*, y *Regiones*, y de quantas
,, Armadas ſulcan ſus *Mares*, que todo hace digna
,, aquella Ciudad, y la parte que govierna del *Orbe* en
,, lo mas remoto, de que eſta Corona la conſerve por
,, grandeza, y la ſuſtente como hija de ſu poder.

XIV.

,, La tercera razon es la calidad, aſsi natural, co-
,, mo adquirida de las Islas Philipinas. La de *Luzòn*
,, cria mucho *Oro*, de que ſe ha hallado ſiempre, y ſa-
,, cado cantidad en ſus *Rios*, y ay deſcubiertas ricas
,, *Minas*, oy mas que nunca conſiderables. El año de
,, 1578. por Cedula de 12. de Agoſto, ſe concediò
,, à ſus Moradores el quintar al diezmo, que deſpues
,, tuvo algunas prorrogaciones, de que ſe arguye,
,, que ſe ſacaban *Metales*. Grandes noticias ay de las
,, Sierras de *Pangaſinan*, à quarenta leguas de Ma-
,, nila, que todas eſtàn llenas de *Minerales de Oro*. El
,, año de 1626. el Alferez *Don Diego de Eſpina* deſ-
,, cubriò en *Camarines* la rica Mina de *Paraculi*, que
,, corre nueve leguas, de que ſe eſperan muy co-
,, pioſas ſacas, que han ocaſionado el mandarſe
,, guardar en aquellas Islas los privilegios de los *Mi-*

Tercera razon de la importancia de las Islas: ſu calidad natural, y adquirida.

,, *neros*, por Provision de 22. de Septiembre de 1636.
,, Tambien abundan de *Cobre*, que se trae de la China, con tanta comodidad, que se funde en Manila la mejor *Artilleria* del Mundo, de que se proveen sus Fuerzas, y la Ciudad de *Macàn*, y otras de la India, y se trae à Nueva-España; pues el Virrey *Marquès de Cerralvo* embiò al Governador *Don Juan Niño de Tabora* 24ꝗ. pesos, y por ellos le remitiò diez y ocho Piezas gruessas para fortificar à Acapulco.
,, Y no es de menos consideracion el *Azogue*, que de las Philipinas (donde lo traen en gran abundancia los *Chinos*) se puede conducir, como està permitido, y mandado por diversas Cedulas Reales de 15. de Agosto de 1609. y de 16. de Mayo de 1631. para suplir el que falta para la labor de las *Minas* en la Nueva-España.

XV.

Comercio de las Islas, propio, y estraño: y en què consiste el propio.

,, El mayor tesoro de aquellas Islas, y en que consiste su riqueza, es el Comercio, el qual pide mas largo discurso. Dividese en propio, y en estraño: de este, que es el caudaloso, se tratarà adelante: el propio, que es corto, consiste en los Frutos, y Generos, que producen sus Tierras, y benefician sus Naturales: *Arròz* en cascara, y limpio, *Algodòn*, *Vino de palmas*, *Sal*, *Cera*, *Azeyte de palmas*, *Gallinas*, *Lampotes*, *Manteles*, *Mantas de Iloco*, *Medisnaques*, que son suertes de *Telas de Algodòn*, de que tambien se hacen *Medias*: y estos son los Generos en que los Indios pagan sus tributos, y no en otros, excepto algunos, que los dàn en *Taes de Oro* de diez y ocho quilates, que es el que se saca en aquellas Islas, y valen ocho reales. Hallase en ellas *Nuez Moscada*, tan buena como la de *Borneo*, como se refiere en Cedula Real de 9. de Octubre de 1623. en que se mandò traer alguna à estos Reynos. Ay mucho *Ganado de Cerda*, y *Bacuno*, *Venados*, y *Caraboas*, ò *Bufalos*: llenas de *Pesca* las Costas, de *Frutas* los Campos, de *Hortaliza*, y *Legumbres* las Huertas. La planta mas provechosa es la *Palma*, de que sacan infinitas cosas, y ay plantios de ellas, como en España de *Viñas*, aunque con menos trabajo, y cultura. Del *Arròz* hacen el pan

En el año 20. hasta el 37.

,, or-

,, ordinario, que llaman *Morisqueta*. En lo que mas se
,, vè la riqueza de la Tierra, es en el *Oro* que gastan sus
,, Naturales, pues apenas ay *Indio* de mediano caudal,
,, que no se adorne con cadena de este rico *Metal*, de
,, que usan mas las mugeres.

XVI.

Numero, y distincion de Indios en las Islas.

,, Lo que mas assegura las Provincias del *Nuevo*
,, *Mundo*, es el numero mayor, ò menor de Natu-
,, rales, en lo qual las Philipinas tienen distincion,
,, porque ay Indios *propios*, que son tributarios; y
,, estos no son muchos, por no estàr todos pacificos, y
,, de los que lo estàn, haverse puesto algunas *Encomien-*
,, *das Mayores en la Real Corona.* Ay otros Indios *adve-*
,, *nedizos*, cuyo numero es grande en Manila, y sus
,, contornos, y donde ay Españoles, à cuyo servicio
,, se acomodan por su jornal, y se compone de infi-
,, nitas Naciones, *Chinas*, *Japones*, *Champanes*, *Mo-*
,, *lucos*, *Borneos*, *Ioas*, *Malayos*, hasta *Persas*, y *Ara-*
,, *bes.* Pero los que tributan à la Real Corona son:

XVII.

Indios tributarios de la Real Corona en las Islas.

,, En las Provincias de *Otòn*, y *Panay*, doce Pue-
,, blos principales, que tienen 6U035. tributos.

,, En la Isla de *Zebu*, tres, que tienen 2U529. tri-
,, butos.

,, En la de *Camarines* de Vagamundos, y Sangle-
,, yes, que son *Chinos Christianos*, ay 87. tributos.

,, En *Mindoro*, *y Luban*, 1U612. tributos.

,, En la Provincia de *Tayabas*, en cinco Pueblos,
,, 1U343. tributos.

,, En la de *Bay*, en nueve Pueblos, 2U232. tri-
,, butos.

,, En la *Costa de Manila*, veinte y ocho Pueblos,
,, 4U250. tributos.

,, Los *Vagamundos de Manila*, y su contorno dàn
,, 781. tributos.

,, Los *Japones* forasteros, 218. tributos.

,, Los *Sangleyes* Christianos del Pueblo de *Baybay*,
,, extramuros de Manila, 580. tributos.

,, En la Provincia de la *Pampanga*, en seis Pueblos,
,, 3U650. tributos.

,, En

,, En la de *Pangasinan*, en quatro Pueblos, 899.
,, tributos.

,, En la de *Ilocos*, en cinco Pueblos, 2U988. tri-
,, butos.

,, En la de *Cagayan*, en ocho Pueblos, 2U192. tri-
,, butos.

,, De suerte, que tiene la Real Corona 44U763.
,, tributos, segun parece de Testimonio sacado en el
,, año de 1630. que à diez reales cada tributo, hacen
,, 53U715. pesos.

,, Entre Particulares ay repartidos, y encomenda-
,, dos otros 48U. tributos, que para 230. Vecinos que
,, ay en Manila, sin los de las Ciudades del *Nombre de*
,, *Jesus*, *Caceres*, y *Segovia*, y Villa de *Arevalo*, que
,, seràn otras 300. no les cabe à 160. tributos, que son
,, otros tantos pesos de ocho reales, porque los dos rea-
,, les mas son de la Real Corona; y aun de los ocho se
,, sacan tantas cargas, que quedan en seis, ò poco mas:
,, y esta es la riqueza, y Comercio natural, y propio
,, de las Philipinas.

XVIII.

Quarta razon de la importancia de las Islas, su sitio, como se explica.

,, La quarta razon, que persuade à estimarlas, y
,, conservarlas, es, la que se saca de su notable Sitio,
,, casi opuesto à este *Emisferio* de España, por lo qual,
,, algunos entienden, que Manila es antipoda de Se-
,, villa; y si bien esto, segun la latitud del *Orbe*, no
,, se ajusta por estàr en diferente altura de lo que se
,, requiere para oponerse por linea recta, que passe
,, por el centro de la tierra: segun es la longitud,
,, no es tan falsa la proposicion, porque aunque no
,, estàn ambas Ciudades en un circulo maximo, di-
,, fieren dos, ò tres horas sus meridianos para ser
,, diametralmente opuestos. De que se sigue, que
,, como el *Mundo* tiene dos *Polos*, sobre que se mue-
,, ve, y rodèa su maquina, los tiene tambien la de
,, esta Monarquia, siendo el uno *España*, y el otro las
,, *Philipinas*, que es lo mas remoto de su possesion. Y
,, aunque, respecto de las Indias por donde se descu-
,, brieron, se llaman las *Islas del Poniente*, buscandolas
,, por el viage de la India, son las mas Orientales, y
,, mejores que se han descubierto en aquel Occeano,

,, cuyo Señorìo, aun por la naturaleza, y disposicion ,, de su sitio, tienen entre todas las de aquel Emisferio, ,, en que se hallan cercadas de otras infinitas, y ricas, ,, que se solian frequentar, y prometian grandes au- ,, mentos en la promulgacion del Evangelio, y no cor- ,, tas esperanzas en el caudal de sus Comercios, antes ,, que los Rebeldes de *Flandes* passassen à sus Mares, y ,, embarazassen su navegacion, y trato. Estàn tambien ,, en iguales, ò proporcionadas distancias con los Rey- ,, nos que se estienden desde los Estrechos de *Sincapura*, ,, y *Sunda*, ò *Sabaon*, hasta la *China*, y *Japon*.

XIX.

Importancia de las Islas, por lo que se oponen à los Holandeses.

,, De este sitio tan singular, resulta la mejor prueba ,, de la importancia de aquellas Islas, bien conocida de ,, los *Holandeses*, que con inmensos gastos de Guerras, ,, Armadas, y numerosos Presidios que sustentan en sus ,, Mares, y contornos, como se verà, las procuran ,, cerrar, y estrechar, infestar, y acometer, no con ,, otro intento que el de apoderarse de ellas, parecien- ,, doles, y no sin fundamento, que si llegaran à conse- ,, guirlo, y à quitar aquel padrastro, que es el que de- ,, tiene en aquellas partes el curso de sus fortunas, fue- ,, ran absolutos señores de todo lo que corre de los Es- ,, trechos adelante, y dieran de alli tanto cuidado, y ,, trabajo à la India, que obligaran à gastar en defen- ,, derla, mas de lo que cuesta oy la conservacion de las ,, Philipinas; y yà que no han podido hacer pie en ,, ninguna de ellas, porque las Armas de V. Mag. las ,, sustentan con igual reputacion que à *Flandes*, se sus- ,, tentan con hacerles rostro, trayendo para esto en sus ,, Mares de ordinario quarenta, ò cinquenta Baxeles de ,, Guerra, que sirven de robar lo que pueden, y hacer ,, Escolta à los Presidios que han fundado, y al Co- ,, mercio que han introducido de las mas preciosas *Dro-* ,, *gas*, y *Generos* que estima *Europa*, adonde las condu- ,, cen, aunque con mas costa de la que quisieran, por ,, la contradicion que les hacen las Philipinas, sin que ,, para vencerla les aya bastado unirse, y coligarse con ,, los Reyes *Moros*, y *Gentiles* de otras Islas, y Tierras ,, de la *Asia*, persuadiendoles à que levanten las Ar- ,, mas contra los Vassallos de España, cuya defensa tie-

En el numero 32.

,, nen ſolas las Philipinas , que à faltar en ellas las Van-
,, deras de V. Mag. creciera de modo, con la libertad, y
,, facilidad del Comercio , la fuerza , y ſobervia de *Holanda* , que en el *Oriente* ſeñoreara toda la riqueza de
,, ſus Reynos , y en *Europa* hiciera otras mayores , y
,, adelantara de ſuerte ſus progreſſos, que ſe gaſtara mas
,, en impedirlos por eſta parte , que ſe gaſta en divertirlos por aquella. Y aſsi , ſon aquellas Islas el freno
,, que detiene à los Enemigos , el impedimento que los
,, embaraza , la fuerza que los oprime , y el unico cuidado que los deſvela para que no lleguen à ſer lo que
,, deſean : prueba evidente de ſu importancia , y razon
,, fundamental de ſu conſervacion.

XX.

El Comercio eſtraño , y general de las Islas , las hace mas eſtimables.

,, No es ſolo el referido el motivo que los *Holandeſes* tienen para apetecer el ſeñorìo de las Philipinas,
,, ſino el reconocer , que por ſu ſitio ſon las mas capaces
,, que ay en todo el *Oriente* para exercer el Comercio
,, general de eſtos Reynos , y Naciones. Yà ſe tratò del
,, propio , y particular que oy uſan , que es corto , y
,, limitado; y ſe propuſo, como el que mas las enriquece es el eſtraño , y el que mas eſtimables las conſtituye , por ſer grueſſo , caudaloſo , y de tanto interès
,, para los de *Europa* , quanto baſta para que à peſar de
,, los gaſtos , rieſgos , y trabajos de tan largo viage , le
,, vayan à buſcar los *Portugueſes* por la *India* , los *Caſtellanos* por la *Nueva-Eſpaña* , los *Turcos* por la *Perſia*,
,, los Venecianos por *Egypto* , y los *Holandeſes* , yà por
,, el *Oriente* entrando la India , yà por el *Poniente* atraveſſando el inmenſo pielago del *Sur* , yà por el *Septentrion* , y *Nuevazembla*.

XXI.

Eſtimacion del Comercio del Oriente : y ſu eſtado.

,, Conſiſte , pues , eſte Comercio , ſegun le pueden
,, gozar las Philipinas , en diferentes generos , y contrataciones , por la diferencia de los Reynos , ò Islas
,, con que ſe comunican , ò pueden. Y porque es parte
,, principal de la materia la explicacion de eſte Comercio , y para que ſe reconozca quanta eſtimacion ha
,, tenido ſiempre , y quanta merece , y que no ay otro
,, medio para ſuſtentarle eſta Corona , ſino la conſervacion de la India , y de las Philipinas , ſe advertiràn

,, con

,, con la brevedad posible, los tiempos que ha corrido, ,, y los estados que ha mudado hasta el presente, en ,, que se halla todo de las dos Reales Coronas de *Castilla*, y *Portugal*, y usurpado en parte à ambas por los ,, *Holandeses*, que solo aspiran à quedarse con èl, y lo ,, conseguiràn el dia que faltare alguno de los dos extremos propuestos, que se sustentan.

XXII.

Comercio Oriental por què se estima.

,, El *Comercio Oriental* hà muchos siglos que se conoce por el primero, mas estimado, y caudaloso del ,, Mundo, segun consta de las Divinas, y Humanas ,, Letras. Los Reynos de *Europa*, *Asia menor*, y parte ,, de *Africa* producen para comunicarse, casi unos mismos frutos, y generos de mercaderias, que mas difieren en la calidad, ò cantidad, que en la essencia; pero ,, en la *Asia*, y Regiones del *Oriente* criò Dios algunas ,, cosas tan preciosas en la estimacion de los hombres, y ,, tan propias de sus Provincias, que como en solas ellas ,, se hallan, ò fabrican, todas las restantes del *Orbe* las ,, apetecen, y buscan, y assi se han conducido por diferentes caminos, y viages, variandolos la mudanza ,, de las *Monarquìas*, de que dependen semejantes accidentes.

XXIII.

Principio del Comercio del Oriente por la Persia.

,, Las Islas del *Moluco* (por comenzar con lo mas ,, propio del intento) se poblaron de *Chinos*, y *Iaos*, ,, que con el uso de la navegacion comenzaron à traficar el *Clavo*, preciosa, y especial *Droga* de sus Bosques, ,, à la India, adonde juntandose con las de la *Pimienta*, ,, *Canela*, y otras, de Puerto en Puerto, y de Nacion ,, en Nacion, llegaron todas al *Seno Persico*, en que ,, concurrian varias gentes con mas diversidad de *Drogas*, *Aromas*, *y Piedras*, que entraban en la *Persia*; y ,, discurriendo por la *Asia*, se comunicaron, aunque ,, costosamente, à las Tierras *Orientales de la Africa*, y ,, à las *Meridionales de Europa*; y conocido este Comercio por lo precioso, y peregrino de sus Generos, se ,, estimò luego tanto, que fue una de las causas que ,, movieron al *Magno Alexandro* à dirigir sus Conquistas ,, à la *India*, por hacerse Señor de los que juzgaba (y ,, sin engaño) por los Reynos mas ricos de la Tierra,

como

,, como originarios de lo mas precioso que en ella se ,, conocia.

XXIV.

Comercio de el Oriente por el Seno Arabico, y otras partes.

,, Extinta despues, y acabada la Monarquìa de los ,, *Persas* con la division de los Estados, y aumentada la ,, contratacion de las gentes, se passò parte de este Co- ,, mercio por el *Mar Roxo* al *Seno Arabico*, y entrando ,, por entre las dos *Arabias*, participaron de la *Especerìa*, ,, *y Drogas* las Naciones de la *Asia menor*; y por la *Africa*, ,, dando en el *Rio Nilo*, baxaron por èl à *Egypto*, pa- ,, rando yà en el *Cayro* por tierra, yà en *Alexandria* por ,, agua, que como Puerto frequentado en el *Mediterra-* ,, *neo*, facilitò à otros la comunicacion de este Comer- ,, cio, casi sin conocerse los principios de donde salia: ,, Por aquel viage creciò tanto, que el Rey *Ptholomèo* ,, *Auleta* llegò à cobrar alli de derechos 1ꝟ500. talentos, ,, que si eran de los *Aticos*, como mas comunes, mon- ,, taban mas de nueve millones y medio de escudos Cas- ,, tellanos. Entraron los *Romanos* en la Monarquìa, y ,, haciendo à *Egypto* Provincia del Imperio, gozaron ,, de este Comercio por el *Seno Arabico*, por donde en- ,, traba la *Especerìa* entonces, hasta la Ciudad de *Arsi-* ,, *noe*, ò la de *Berenice*, y por el *Nilo*, ò por tierra pas- ,, saba à *Alexandrìa*, que llegò por este trato à ser de las ,, mas ricas Ciudades del Mundo. Como los Soldanes ,, de *Babylonia* fuessen despues creciendo, hasta apode- ,, rarse de lo mejor de la *Asia*, bolviò la *Especerìa* à salir ,, mas por la *Persia*, y *Trapisonda* al Mar *Caspio*, y de èl ,, baxò à los Puertos del *Mediterraneo*, y en una, y otra ,, parte la recibieron los *Mercaderes de Italia*, que con ,, mas abundancia la comunicaron à *Europa*. Succediò ,, en la *Asia menor* la *Casa Otomana*; y señoreados los ,, *Turcos* de este Comercio, le dividieron, llevandole ,, por las Ciudades de *Judà*, y *Meca* à lo interior de sus ,, Tierras, y por el *Seno*, y *Puerto de Suez* à *Alexandrìa*.

XXV.

Comercio de la India reducido à Portugal.

,, No le gozaron los *Turcos* muchos años, porque ,, entrando el de 1497. las *Vanderas Lusitanas* en la *In-* ,, *dia*, conquistaron sus Costas; y dueños los *Portugue-* ,, *ses* de la navegacion del *Oriente*, cerraron con sus Ar- ,, madas las puertas de los dos Senos *Persico*, y *Arabico*,

,, im-

,, impidiendo la entrada de este Comercio ; y conduciendole por el *Occeano Athlantico*, hicieron Imperio universal de quanto produce la *India*, la gran Ciudad de *Lisboa*, adonde concurrieron luego no solo las Naciones de *Europa*, sino las de *Africa*, y *Asia*, con que despojaron al *Turco* de sus mayores rentas, obligandole à que mendigasse de estos Reynos lo que todos compraban de los suyos. Creciò tanto la riqueza de *Portugal* con el Comercio de la *India*, que en tiempo del Rey *Don Manuel* eran mas estimadas las pagas en moneda de cobre, que de oro: Daban los interesses con que sustentar Guerras, Esquadras, y grandes Presidios en el *Oriente*, con que defendian sus Costas, y Mares, no solo de los naturales Reyes poderosissimos, sino de las Armadas que el *Turco* sacaba por el *Mar Roxo*, para recobrar lo que tanto sentia perder, que siempre bolvieron, ò vencidas, ò sin el efecto à que salian, hasta que perdidas las esperanzas de la restauracion de este Comercio por sus Tierras, desistiò del intento, contentandose con algunas Naos, que con riesgo de encontrar con las de *Portugal*, acuden à ciertos Puertos, y llevan la *Especerìa*, que el miedo de ladrones les permite.

XXVI.

Entrada de los Holandeses en la India: y su Comercio.

,, Durò en *Lisboa* el Comercio del *Oriente* (sin que de èl participasse otra Nacion mas que la *Portuguesa*) casi cien años, que parece siglo fatàl de su curso; pero como siempre su estimacion fue la que se ha dicho, con las Guerras de Flandes, y prohibicion de contratar con *Holanda*, se determinaron sus Rebeldes à procurarle, y el año de 1595. entrò en la *India* su primera Armada, para llevar parte de èl à sus Islas, y comunicandole por ellas à todas las *Naciones Septentrionales*, y aun à las de *Levante* por el *Estrecho de Gibraltar*, y retornando mercaderias de mucha riqueza, introduxeron una nueva contratacion de tanto interès, quanto se dexa entender del riesgo à que se ponen, y de los gastos que hacen para sustentarla; y quanto por aquel viage han adquirido (que no es poco) han quitado à esta Corona. Estendiendose los *Holandeses* por el

,, *Oriente*, conociendo ſus riquezas, entablaron ſus ,, grangerìas, participaron de ſus reſcates, aſſentaron ,, *Fatorages*, fundaron *Preſidios*, fortificaron *Puertos*, ,, y lo que mas cuidado puede dàr, cobraron fuer- ,, zas en la Mar, con que han llegado, ſi no à echar à ,, los *Eſpañoles* de ſus Caſas, à inquietarlos, y à veces ,, cercarlos en ellas: Comenzaron à ſalir al *Occeano* ,, con eſta contratacion, haciendoſe *Pyratas* comu- ,, nes de las dos Indias, en las quales ay quien afirme, ,, que han robado mas de 130. millones en menos de ,, quarenta años: Plantaron la Cabeza de eſte Comer- ,, cio en *Bantàn*, Puerto principal de la *Iaba mayor*, adon- ,, de concurren de todas las Islas, *Banda*, *Moluco*, ,, *Gilolo*, *Sumata*, *Amboyno*, y de la Tierra-firme de *Co-* ,, *roman*, del *Sian*, *Pegù*, *Camboxa*, *Patàn*, *Champa*, *y* ,, *China*. Vienen *Turcos*, *Arabes*, *Perſas*, *Guſarates*, ,, *Malayos*, *Iaos*, *Egypcios*, *y Japones*. De ſuerte, que ,, con la aſsiſtencia de tantas Naciones, y tan varias ,, Sectas, y todas malas, ſe puede llamar mejor la *Gi-* ,, *nebra Oriental*: tiene cada dia dos *Mercados*, ò *Ferias*, ,, en que ſe juntan à comprar, y vender mas de 30ɥ. ,, perſonas.

XXVII.

Comercio de el Oriente, que los Holandeſes tienen deſde Bantàn.

,, El Comercio que deſde aquella Plaza han ad- ,, quirido, es notable, y grueſſo, porque conſta de ,, quantas *Drogas*, *Aromas*, *y Generos* corren aquellas ,, Mares. La Moneda que los *Holandeſes* llevan es la ,, de plata de Caſtilla, por ſer la que en todo el *Oriente* ,, ſe eſtima mas: la que paſſa en la Tierra es la de los ,, *Caxies*, de plomo, de que dàn 1ɥ500. por un real de ,, plata: 200. *Caxies* hacen un *Satac*, y cinco *Sataques* ,, un *Sapacou*. De las Islas de *Macaſer*, *Sambaya*, y ,, otras, ſe trae *Arròz*, que es el baſtimento comun, ,, que los *Holandeſes* compran, no ſolo para proveer ,, ſus Fuerzas, y Armadas, ſino para grangear en el ,, miſmo Puerto. De *Balamban* ſe llevan *Cocos*, que es ,, otro Genero de mucho conſumo, y provecho. A los ,, Confines de la Isla vàn por *Sal*, que en *Bantàn* es de ,, mucho interès; y de mayor, llevandole como le lle- ,, van à *Sumatra*, donde lo permutan con *Cera del Pegù*, ,, *Pimienta blanca*, y varias coſas que ſe labran de *Con-*

,, *cha*

,, *cha de Tortuga.* Doce leguas està *Iacatra*, de la qual,
,, y de *Cranaon*, *Timor*, y *Dolimban* ſacan *Miel*: de la
,, *Iapara*, *Azucar*: de *Querimara al Oriente de Bornio*,
,, *Hierro*: de *Pera*, y *Guſtean*, *Eſtaño*, *y Plomo*. De la
,, *China* vienen *Lienzos*, *Sedas*, *y Porcelanas*. Lo que
,, mas reſcatan es *Pimienta*, porque ſe coge mucha en
,, la *Iaba*, y *Sumatra*; y porque aun la de eſtas Islas no
,, les baſta para cargar todas ſus Naos, la compran en
,, otras partes, à que acuden, como es en la *Coſta del*
,, *Malabàr*, haſta el *Cabo de Comori*, tierra que pro-
,, duce quanta ſe trae à *Portugal*, y la que llevan los
,, *Moros* al *Mar Rojo*: en *Balagate* la que paſſa à *Perſia*,
,, y *Arabia*, y en *Malaca* la que al *Pegù*, *Sian*, y *China*.
,, La larga es de *Bengala*, y *Iaba*; y la *Canarin*, que es
,, la menos eſtimada, ſe coge de *Goa*, y *Malabàr*. La
,, mejor compran en *Bantàn* à 40ꝟ. *caxies*, que ſon 27.
,, reales de plata, el coſtal de 45. cates, que hacen 56.
,, libras Caſtellanas; que ſalen à medio real. Las Naos
,, que alli no pueden cargar, ò porque concurren mu-
,, chas, ò porque buſcan Generos que no vàn à ſus
,, Mercados, ò porque los quieren mas varatos en ſu
,, origen, ſe reparten à otros *Fatorages*, y reſcates: lle-
,, gan haſta *Meca* en el *Seno Arabico*, y ſurgen en *Judà*,
,, que diſta doce leguas: llevan para eſte viage *Drogas*,
,, *Baſtimentos*, y *Mercaderias de la China*, que ven-
,, den por moneda de plata, (que mucha es con las
,, Armas de V. Mag. labrada en eſte Reyno) y la de-
,, màs es de ducados *Turcos*, con que acuden à otros
,, Puertos, y compran Generos muy precioſos, por
,, ſerlo mas que todos el dinero. La *Maſa Aromatica* ſa-
,, can de la Isla de *Banda*, que es de las Philipinas,
,, adonde el año de 1600. dexò *Jacobo Cornelio* los pri-
,, meros Factores; y el de 1608. *Pedro Guillelmo Veru-*
,, *ſio* levantò Fortaleza, aunque le coſtò la vida. Alli,
,, pues, reſcatan la *Maſa*, y la *Nuez Moſcada*, que no
,, ſe cria en otra parte del Mundo; y la ay en tanta can-
,, tidad, que ſe pueden cargar cada año mil Toneladas
,, de ella: Sacanla ſeca para traer à *Europa*, y llevar à
,, *Meca*, y *Ormùz*, y en conſerva para todo el *Oriente*,
,, donde ſe eſtima mucho, por ſer letuario ſuaviſsimo.
,, Con *Maſa*, *Pimienta*, *Nuez*, y otras *Drogas* paſſan al

,, *Pegù*,

,, *Pegù*, y *Sian*, donde en sus *Fatorages* rescatan *Rubìes*, ,, y *Cera*, que en *Sumatra* truecan por *Pimienta*, que ,, tambien navegan à *Ormùz*; y alli, y en algunos Puer- ,, tos de *Cambaya* compran *Añil*, Genero Real, y de ,, que ay Estanco en la India: *Manà*, Droga medicinal ,, de *Arabia*, y *Persia*, y *Ruybarbo*. Lo que mas apete- ,, cen de *Ormùz* son las *Perlas*, que en el *Seno Persico* se ,, pescan hasta *Besorà*, como tambien entre *Ceylàn*, y ,, *Comori*, entre *Borneo*, y *Anion*, y en la *Cochinchina*: ,, Rescatan mas en *Ormùz Piedras Bezahares finas*, *Tur-* ,, *quesas*, *Crisolitas*, *y Amatistas*, *Jacintos*, *Granates*, *y* ,, *Tobastos de Cabanor*, *Calecut*, *y Cambaya*, *Alambres*, *y* ,, *Agatas no muy buenas*. En *Patàn* tienen un *Fatorage*, ,, que si bien no apetecen su contratacion por ser toda ,, en moneda de plata, concurren à èl gran cantidad de ,, mercaderias de la *China*; y como los *Holandeses* no ,, pueden entrar en ella, rescatan alli *Sedas en madeja*, *y* ,, *texidas*, *Porcelanas*, *y otras cosas*: *Palo de Calambuco*, ,, que se coge en *Sian*, *Malaca*, *Sumatra*, *y Cambaya*: ,, del *Malabàr* sacan *Gengibre*, no para traer à *Holanda*, ,, donde con lo que roban en las *Islas de Barlovento* tie- ,, nen sobrado, sino para passarlo à *Ormùz*, que con el ,, de *Malaca*, *Dabul*, y *Bazain*, se comercia à *Persia*, y ,, *Arabia*. *Cardamomo* rescatan en el *Malabàr*, *Calecut*, y ,, *Cananor*, y se gasta en todo el *Oriente* para el buen ,, aliento. De las *Costas de Sofala*, *Melinde*, y *Mozambi-* ,, *que*, *Oro*, *Marfil*, *Ambar*, y *Evano*, que tambien se ,, saca de *Champà*, cuyas Montañas parece que no crian ,, otras Maderas. De *Bengala*, *Algalia*, y *Nacares*: *Ben-* ,, *jui* es el mejor el de *Ceylàn*, y *Malaca*; pero como los ,, *Holandeses* en aquellas partes tienen poco trato, se ,, passan con el de las *Iabas*, que no es tan bueno, y ,, con alguno fino que alcanzan en *Ferias*, y *Puertos*: ,, Lo mismo es la *Canela*, que no la pueden haber de ,, *Ceylàn*, sino por terceras manos, y asi cogen poca, ,, y se contentan con la silvestre del *Malabàr*, aunque ,, es muy baxa. El *Sandalo* solia ser en la *India* el Genero ,, de mas interès que traficaban los *Portugueses*: sacase ,, en la *Isla de Timor*, donde tenian una Fortaleza; ,, pero como està cerca de *Bantàn*, se han apoderado de ,, ella los *Holandeses*, y de su rescate: y este es el *San-*

,, *dalo*

,, *dalo blanco* ; porque el *roxo* es de *Coromandèl* , y *Pegù*:
,, *Palo serpentino* , llevado de *Ceylàn*, compran en las *Fe-*
,, *rias de Sumatra* : *Palo de Aguila* de *Coromandèl* : *Al-*
,, *canfor* en *Sunda* , y *Chincheo* , y mejor en *Borneo*:
,, *Mirabolanos* en *Cambaya* , *Balagate* , y *Malabàr* : *In-*
,, *cienso* de *Arabia* : *Mirra* de la *Abasia* , y *Acibar* de *So-*
,, *cotora* , todo lo alcanzan en *Ormùz*. *Diamantes* res-
,, catan pocos , porque los finos son de *Bisnaga* , y
,, *Decan* : Estos se llevan à la *Feria de Lispor* , entre
,, *Goa* , y *Cambaya* ; y como por alli no llegan los *Ho-*
,, *landeses* , no participan de ellos , sino de algunos en
,, la *Feria de Sumatra*.

XXVIII.

Comercio del Clavo : y como entraron en èl los Holandeses , y se apoderaron del Moluco.

,, El Genero mas noble , y el que mas codician,
,, por serles de mayor interès , y ganancia , es el *Clavo*:
,, Este le producen las celebradas Islas del *Moluco* , la
,, de *Amboyno* , y alguno las de *Ires* , *Meytarana* , *Pulo*,
,, *Cabali* , *Gilolo* , *Sabuco* , *Veranula* , *y otras adjacentes à*
,, *las Molucas* , que son en esto las principales , y que
,, mejor le dàn. Antiguamente fue , como es aora , el
,, Genero mas estimado que del *Oriente* se conducia , y
,, oy es de los Generos Reales de su Comercio. Cuesta
,, un *Bare* en las Islas que lo crian 460. reales Castella-
,, nos , y tiene 640. libras , que no salen à 25. mara-
,, vedis ; y en *Europa* se vende por lo menos à ducado,
,, con que cada uno gana catorce, que es cosa excessiva.
,, Desde que por la razon referida se dieron aquellas Is-
,, las en empeño por 300U. ducados à la *Corona de Por-*
,, *tugal* , las posseyò , y la Contratacion del *Clavo* , hasta
,, que el año de 1598. *Jacobo Cornelio Nec* passò con
,, ocho Naves à la *India* , y esparciendolas por sus Rey-
,, nos , fueron las dos à *Terrenate* , donde dexaron seis
,, *Factores* , los primeros que *Holanda* tuvo en aquel *Ar-*
En el año 11. ,, *chipielago*. El de 1601. de otras doce Naos que entra-
,, ron en el Oriente , las siete llegaron à *Amboyno* , y por
,, interpressa ganaron la Fuerza que alli tenian los *Portu-*
,, *gueses* ; y aunque luego la recuperò *Andrès de Mendoza*
,, *Furtado*, General de la Armada de la *India*, y victorioso
,, recorriò las Islas del *Moluco* , allanando las de *Tidore*,
,, y *Magusien* , no pudo entrar la de *Terrenate* , donde
,, se havian recogido los *Holandeses* , y hecho revelar

,, à ſu Rey, ſin que aprovechaſſe el ſocorro que *Don Pe-*
,, *dro de Acuña*, Governador de Philipinas, le embiò
,, de 200. Soldados en una Nao, y quatro Fragatas, à
,, cargo del Capitan *Juan Juarez Gallinato*, con que todo
,, quedò en eſtado de perderſe. El año de 1605. *Eſtevan*
,, *Drage*, que con doce Galeones paſsò à la India, diò
,, en *Amboyno*, y bolviò à ganar la Fortaleza; y paſſan-
,, do à *Tidore*, y las demàs del *Moluco*, ſe apoderò de
,, todas.

XXIX.

Reſtauracion del Moluco por el Governador de Philipinas, y agregaſe à ellas.

,, Sintiòſe mucho en Eſpaña eſta pèrdida; y co-
,, nocida la dificultad que tenia el remediarla deſde la
,, *India*, por eſtàr tan diſtante, y tan quebrantadas ſus
,, fuerzas, y que las de las Philipinas, por mayor,
,, y mas cercanas, eran mas à propoſito, ſe eſcriviò
,, à ſu Governador, que ayudandoſe de los *Portu-*
,, *gueſes*, procuraſſen recuperar el *Moluco*, reſtitu-
,, yendole à eſta Corona. Determinado *Don Pedro*
,, *de Acuña* à hacer eſta jornada, y teniendo yà el
,, ſocorro que la India le pudo dàr, juntò en *Iloylo*
,, una buena Armada de cinco Naos grueſſas, ſeis
,, Galeras, tres Galeotas *Portugueſas*, otra raſa, quatro
,, Juncos, tres Champanes, dos Lanchas *Ingleſas*, y ca-
,, torce Fragatas, y en eſtos 38. Baxeles, 1423. Eſpa-
,, ñoles, 1600. Naturales, 75. Piezas de Artilleria, y lo
,, demàs neceſſario, con que ganò à *Terrenate*, reduxo
,, à *Tidore*, y allanò à *Siao*, *Sula*, y *Tacome*, *Gilolo*,
,, *Sabugo*, y *Gamocanora*, y dexò obedientes aquellas Iſ-
,, las: La Fortaleza de *Terrenate* mudò à mejor ſitio, y
,, le puſo 600. *Eſpañoles* de Preſidio, como Cabeza de
,, todas las demàs, con que dexò pueſto freno à los
,, *Enemigos*, que algunos malos ſuceſſos les han ido qui-
,, tando. Y porque haviendoſe recuperado por las Phi-
,, lipinas, y teniendo en ellas el mas cierto ſocorro,
,, no pareciò conveniente bolverlas à ſujetar à la *Corona*
,, *de Portugal*, ni à ſu Virrey de la India, que diſta tan-
,, to de ellas; por acuerdo de ambas Coronas, y Ce-
,, dula Real de 29. de Octubre de 1607. ſe mandò, que
,, todo el *Moluco* eſtuvieſſe, como oy eſtà, à cargo del
,, Governador de Philipinas.

,, En

XXX.

,, En quanto al Comercio del *Clavo*, se propuso que ,, se introduxesse por la Nueva-España, llevando para ,, rescatarle Frutos de la *Isla de Panay*, y mercaderias de ,, la *China* por cuenta de la Real Hacienda, y que con ,, 100ꝥ. ducados que en esto se empleassen, se podria ,, rescatar quanto *Clavo* se coge en aquellas Islas, que ,, solo en las cinco principales es de 4400. Bares del ,, de cabeza, que es el escogido, y hacen à 640. libras, ,, 2. 816ꝥ. libras, en que se interessaràn cada año dos ,, millones para sustentar aquellas Islas, y grangear ,, grandes aumentos para la Real Hacienda, sobre que ,, se havia dado Cedula de informe à 16. de Febrero de ,, 1602; pero no se tuvo entonces por conveniente ,, desquiciar esta contratacion de la *India*, ò por el daño ,, que los *Portugueses* recibirian, ò por no ocasionar ,, por la Nueva-España mayor saca de plata, si bien ,, esta razon era de poca fuerza, pues à trueque de 100ꝥ. ,, ducados, se sacàran dos millones. Y assi, aunque el ,, *Moluco* quedò en la *Corona de Castilla*, el Comercio del ,, *Clavo* se mandò que se tratasse por la *India*, por Ce- ,, dula de 17. de Noviembre de 1607. de donde vàn ,, los *Portugueses* à Manila à comprarle, y le conducen ,, à *Malaca*, y solo se trae à Nueva-España el que es ne- ,, cessario para ella, y lo demàs se lleva à diferentes par- ,, tes, y Reynos del *Oriente*, que à *Manila*, y al *Moluco*, ,, convienen en que los *Holandeses* han buelto à usurpar ,, lo que adelante se dirà.

Comercio del Clavo queda por la India.

XXXI.

,, *Don Juan de Sylva*, que succediò en el Govierno ,, à *Don Pedro de Acuña*, procurò en su tiempo conser- ,, var lo que su antecessor havia ganado; y luego que ,, llegò, sabiendo que cerca de *Manila* andaban qua- ,, tro Naos de *Holanda*, aprestò cinco, y tres Gale- ,, ras, y con mil *Españoles*, saliò à darles batalla, y ,, de tres que hallò, la una se bolò con fuego, y rin- ,, diò las dos, cuya presa valiò mas de 200ꝥ. ducados. ,, No bastò esta victoria para que los Enemigos perdies- ,, sen el afecto à este Comercio, y con mas fuerza bol- ,, vieron à solicitarle. Hizo *Don Juan de Sylva* jorna- ,, da contra ellos, buscandoles en el *Moluco*, que no

Buelven los Holandeses al Moluco: y sucessos del Governador de Philipinas.

,, tuvo

,, tuvo el ſuceſſo que ſe deſeaba; y haviendoſele eſcrito
,, en Carta acordada à 13. de Diciembre de 1615.
,, que juntandoſe con el *Virrey de la India*, procuraſſe
,, echar de una vez los *Holandeſes* de aquellas Mares,
,, ſe determinò à hazer el ultimo esfuerzo para con-
,, ſeguirlo; y ſi, como lo deſeò, tuviera ſuerte para
,, executarlo, fuera accion digna de ſu grande ani-
,, mo, y valor: Fabricò ſiete Galeones de mil, haſta
,, 1500. Toneladas, de mas de otros tres que tenia:
,, Fundiò 150. Piezas de Artilleria grueſſa, aunque
,, por falta de Maeſtros no ſalieron buenas: Embiò
,, à pedir al *Virrey de la India* otros diez Galeones, y
,, ſeis Galeras, y para comprar algunas coſas 16ʉ. pe-
,, ſos, que llevò *Don Chriſtoval de Azqueta*, con qua-
,, renta *Eſpañoles*, que nunca mas parecieron, co-
,, menzandoſe à ſentir la deſgracia de eſta jornada: Re-
,, pitiò la Embaxada con el *Padre Juan de Ribera*, de la
,, Compañia de Jeſus, que conſiguiò ſocorro de qua-
,, tro Galeones, y quatro Galeotas, con pòca gente, y
,, mal diſciplinada; y lo que peor fue, que ſalieron
,, tàn anticipadamente, que llegaron à *Malaca* à aguar-
,, dar à *Don Juan de Sylva* antes de tiempo, y en el
,, peor que pudo ſer, porque apenas eſtaban en el Puer-
,, to, quando fue ſobre èl el *Rey del Achen* con 400. Ba-
,, xeles: Peleò con los quatro Galeones de *Goa*, y que-
,, mò el uno, con que deſiſtiò del Cerco. Luego que ſe
,, fue el *Iao*, entraron ſeis Galeones de *Holanda*, que pe-
,, leando con los tres de *Portugal*, los quemaron;
,, y ſabiendo que llegaba *Don Juan de Sylva*, ſe re-
,, tiraron à ſus Fuerzas temeroſos del poder que lle-
,, vaba. Saliò, pues, el *Governador de Manila* con
,, diez Galeones, los mejores que ha viſto aquel
,, Mar, y con quatro Galeras el año de 1616: Supo
,, la pèrdida de los *Portugeſes*; y debiendo ir ſo-
,, bre *Bantàn*, donde los Enemigos le tenian, ſe entrò
,, en *Malaca* ſin efecto, y vacilando alli en lo que po-
,, dria hacer, le diò la enfermedad de que muriò; y
,, quedando ſu Armada ſin Cabeza, diò la buelta à
,, *Manila* deſtrozada, y vencida de sì miſma. Y co-
,, nociòſe la deſdicha de eſte viage, no ſolo en lo que
,, ſe ha dicho, ſino en que ſi el Governador, como
,, le

,, le advirtieron, saliera al *Moluco*, hiciera una faccion
,, importante; y si tardàra quince dias mas en salir de
,, Manila, evitàra los daños que hizo el *Holandès Jorje Spilberg*, que haviendo entrado en la *Mar del Sùr*,
,, y dado la Batalla de *Cañete* junto à *Lima*, poco felice para los *Peruanos*, llegò à la Barra de aquella
,, Ciudad, y passò al *Moluco*, entendiendo que el Governador havia ido à sus Islas; y sabiendo que
,, estaba en *Malàca*, sacò de ellas diez Galeones, y se
,, fue à buscarle; y no le hallando, y enterado de
,, su muerte, hizo rebelar quanto estaba pacifico. Los
,, *Mindanaos* salieron con 60. Caracoas, y dieron en la
,, Provincia de *Camarines*, donde causaron mucho daño: Desavenidos se dividieron en dos Esquadras; la
,, una fue la buelta de Manila para juntarse con el *Holandès*; la otra à la Isla de *Panay*, adonde el Capitan
,, *Lazaro de Torres* la desbaratò con solas siete Caracoas;
,, y rindiendo quatro del *Mindanao*, hizo engolfar las
,, demàs hasta perderse todas. Los *Holandeses* con sus
,, diez Galeones dieron vista à la misma Isla de *Panay*;
,, y el Capitan *Don Diego de Quiñones* con 70. Soldados
,, peleò con siete Vanderas, que saltaron en tierra, y
,, las hizo bolver à embarcar con mucha pèrdida, y
,, poca reputacion (*tanto puede un buen Capitan.*) El Enemigo diò segunda vista à Manila, adonde yà havia
,, entrado la Armada que sacò *Don Juan de Sylva*, aunque tan mal parada, que no havia fuerza con que
,, salir contra èl: al fin, se pudieron aprestar seis Galeones contra otros seis, que infestaban la Costa: dieronse la Batalla, en que la Capitana de *Holanda* fue
,, echada à fondo, dos Galeones ardieron, y la Almiranta con otros dos saliò huyendo; pero esta victoria
,, tuvo su descuento, porque derrotandose el Galeon
,, *San Marcos*, diò con dos de *Holandeses*, que no se havian hallado en la pelea; y por escusar nueva Batalla
,, con ellos, faltandole Capitan de valor, diò à la Costa,
,, y se quemò: con lo qual la parte de España quedò
,, victoriosa, pero quebrantada. Los Enemigos, aunque vencidos, y con pèrdida de tres Galeones, con
,, los siete restantes passaron al *Moluco*, y pudieron conservar lo que havian adquirido, que se reconoce es de

,, la importancia que se ha dicho, pues à costa de tantas ,, pèrdidas, Armadas, y gente lo han sustentado.

XXXII.

Fortalezas, y Presidios del Holandès en el distrito de Philipinas.

,, Esto se confirma con referir las Fortalezas que ,, con Presidios han fundado, y tienen oy en el dis- ,, trito de las Islas Philipinas, asi para defenderse de ,, sus Armas, como para continuar el Comercio del ,, *Clavo*.

,, En *Terrenate* tienen la Fortaleza de *Malayo*, que ,, ellos llaman *Granoya*, en que asiste el *Governador Ho-* ,, *landès*, que tiene à su cargo las demàs del *Moluco* : Es ,, Ciudad formada, en que solia haver 850. Soldados ,, de Presidio, y solo han dexado 150 : Un quarto de ,, legua està *Toloco*, sitio fuerte, en que ay de Presidio ,, un Alferez con 20. Soldados. *Tacubo* tambien està ,, cerca de *Malayo*, de donde le ponen la Guarnicion que ,, ha menester. *Malàca* media legua de *Malayo* al Norte. ,, *Tacome*, que llaman *Vuillemistat*, tres leguas de *To-* ,, *loco*, es Fuerza principal, en que ay de Presidio una ,, Compañia.

,, En *Tidòre* no solian tener Fuerza ninguna desde ,, la jornada de *Don Pedro de Acuña*, hasta que el año ,, de 1612. ganaron un Baluarte pequeño, en que el ,, Governador del *Moluco*, *Don Geronimo de Sylva*, te- ,, nia un Alferez con 14. Soldados, y en èl fabricaron ,, la que llaman *Marieco el Grande*, en que ay un Capi- ,, tan con 60. Soldados, si bien de esta Isla no son ,, con ningun provecho.

,, *Motri*, que està entre *Tidòre*, y *Maquien*, estaba ,, despoblada de miedo que los Naturales tenian à los ,, *Tidoreses*; y à persuasion de los de *Terrenate*, fundò ,, alli el *Holandès* un Fuerte à la parte del Norte, sa- ,, cando una Colonia de *Gilolo*, con que los Naturales se ,, asseguraron, y poblaron : Tiene un Capitan con 50. ,, Soldados.

,, En *Maquien*, ò *Muchian*, una legua de *Motir*, tie- ,, ne tres Fuerzas : *Nofagia* al Norte, con un Alferez, ,, y 40. Soldados casados : *Tafacen* al Poniente, con un ,, Theniente de Governador, y 100. Soldados casados: ,, Al Oriente à *Tabelòle*, Fuerza pequeña, y poco im- ,, portante, con un Sargento, y 12. Soldados.

,, En

,, En *Bachian* està la Fuerza de *Bernevelt*, con un ,, Capitan, y 60. Soldados.

,, En *Gilolo*, ò *Batochina*, tres leguas del Fuerte que ,, alli tienen los *Españoles*, sustenta el *Holandès* el de ,, *Tabori*, con un Alferez, y 50. Soldados: Y tres le- ,, guas adelante tiene otra Fuerza con un Theniente, y ,, 12. Soldados.

,, En *Amborino*, 80. leguas de *Terrenate*, una Fuer- ,, za grande con Fosos de agua, en que puede nadar ,, una Galera sin palamenta: Su Presidio un Governa- ,, dor con 100. Soldados.

,, En *Siao*, 30. leguas de *Terrenate*, tiene à *Sagu-* ,, *Maruco*: Estaba alli un Alferez *Español* con cinco ,, Soldados el año de 1614. para cierto efecto: llegò el ,, *Holandès*, y echandolos, se fortificò en el sitio, por ,, apetecer siempre lo que possee *España*: Pusole un Sar- ,, gento con 16. Soldados, aunque no es puesto de ,, importancia.

,, En *Banda* tiene dos Fuerzas, *Mozovia*, y *Belgio*, ,, cada una con 120. Soldados; y aunque los Naturales ,, estàn de Guerra, conserva aquellos Presidios, con ,, esperanza de reducirlos, y por la *Nuez Moscada* que ,, saca, que es poca.

,, En la *Iaba Mayor*, tres *Fatorages* en *Bantàn*, *Ia-* ,, *cana*, y *Iapara*. *Bantàn* es la Plaza principal que tienen ,, en la *India*: Assiste en ella el Governador, ò *Prefecto*, ,, à cuyo cargo estàn todas las del *Oriente*: Alli se toma ,, la razon de quanto se carga, y navega, de suerte que ,, es la Contaduria, y Registro de su Comercio: Ay dos ,, Galeras, y mas de 30. Barcas artilladas, y guarne- ,, cidas, en que traginan hasta *Iacatra*, que es la Plaza de ,, Armas, y Atarazana donde se reparan sus Naos, por ,, ser la primera, y ultima Escala que hacen al salir, y ,, entrar por los Estrechos de *Sincapura*, y *Sanda*: Dista ,, de *Bantàn* un dia de viage, aunque de pocos años à ,, esta parte los *Ingleses*, confederados con los *Iaos*, ,, han ocupado algo de estos Puertos; y el de 1629. el ,, *Matalan* cercò à *Iacatra*, donde estuvo cinco meses, y ,, destruyò la Ciudad, con muerte de 300. *Holandeses*, ,, y solo quedò por ellos la Fortaleza.

,, En *Borneo*, que es la mas Occidental de las Phili-

,, pinas,

,, pinas, y la mayor, pues tiene 500. leguas de contorno, no tienen Fortaleza, ni *Fatorage*, pero son admitidos al Comercio.

,, En la *Isla Hermosa*, entre las *Philipinas*, y la *China*, han puesto un Presidio, y ocupado un Puerto, donde España tiene otro, cada uno en su punta: Por ser la Isla prolongada, ha dado cuidado, por estàr al passo de la *China*, y asi se ha ordenado al Governador, que los procure echar de alli.

,, En la *Isla de Sumatra*, y Ciudad de *Iambo*, en el Estrecho de *Sincapura*, tienen un *Fatorage* de rescate de *Pimienta*, que les importa mucho.

,, En el Reyno de *Patàn* otro, de la calidad que el de *Iambo*, otro en el de *Sian*, otro en *Camboxa*, y otro en *Cochinchina*.

,, En la *China* no entran, antes por lo mucho que à sus Naturales han robado, estàn declarados por Enemigos comunes.

,, En el *Japòn* tienen *Fatorage*, de que sacan bastimentos, y municiones, que no les vale poco.

,, Otros Puertos tienen, que han desamparado por sus conveniencias, como el de *Gemalanor* en *Gilolo*: las Fuerzas de *Bouson*, *Solor*, y *Timor*: los *Fatorages de Gresco*, en la *Iava*, y de *Asqueo*, por Guerra que tuvieron por su Rey: y otro en *Macasar*, Isla de los *Celebes*, que les daba mucho *Segù*, que es el *Pan* de la Tierra, y mucho *Arròz*; y asi, intentaron bolver à èl, y no pudieron.

,, En todas estas Fuerzas, y Presidios el año de 1616. hallò *Jorge Spilberg* 3U. Soldados de paga, 193. Piezas de Bronce, 310. de Hierro colado, 300. Pedreros, con 30. Galeones de Guerra, sin los que iban, y venian de *Holanda*.

XXXIII.

Razones que se fundan en las fuerzas del Holandès.

,, De esta relacion que se ha hecho de las Fuerzas de los *Holandeses* en los Mares de Philipinas, quedan fundadas algunas razones, que pertenecen al intento de este Memorial, y de sus materias.

,, La

XXXIV.

Razon primera al eſtado, y rieſgo del Comercio.

,, La primera, la calidad, è importancia del Co-
,, mercio del *Oriente*, el eſtado que tiene, y el rieſgo à
,, que eſtà expueſto.

XXXV.

Razon ſegunda, la participacion del Clavo del Moluco.

,, La ſegunda, lo particular de la contratacion del
,, *Clavo* que ſale de *Moluco*; en que ſe advierte, que los
,, *Holandeſes* participan de èl, mediante las Fortalezas
,, que ſuſtentan; y aſsi, ſacan de las de *Terrenate* cada
,, año 600. *Baus*, que ſon 384U. libras. De *Motir* 700.
,, *Baus*, que ſon 468U. libras. De *Maquien* 1U400. *Baus*,
,, que ſon 896U. libras. De *Bachian* 400. *Baus*, que ſon
,, 256U. libras. De *Amboyno* 1U800. *Baus*, que ſon
,, 1.152U. libras: que monta lo que ſaca del *Moluco*,
,, ſin lo de *Amboyno*, 1.98U. libras; y ſiendo todo el
,, que dàn aquellas Islas, como ſe ha dicho, 2.816U.
,, libras, parece que vienen à quedar à los *Eſpañoles*,
,, *Portugueſes*, y *Caſtellanos*, y à otras Naciones que par-
,, ticipan algo, 1.718U. libras, y eſto es por el amparo,
,, y cercanìa de las Philipinas, con cuya falta no ſolo
,, fuera del *Holandès*, ſino que eſcuſando los Preſidios
,, que para ello ſuſtenta, gozàra de todo el Comercio
,, con tanto menos coſta, y mayores ganancias, quanto
,, ſe dexa entender de lo referido.

XXXVI.

Razon tercera, los intereſſes de eſte Comercio, y efecto de las Philipinas.

,, La tercera, los grandes intereſſes de eſte Comer-
,, cio, pues por ſolo ſuſtentarle, gaſta el Enemigo, y
,, ſuſtenta tantas Armadas, y Preſidios: y ſiendo los
,, *Eſtados de Holanda* tan cortos, y de poca importancia,
,, reſpecto de la grandeza de la *Monarquìa de Eſpaña*;
,, con ſolo la buena adminiſtracion, y libertad con que
,, le uſa, ſaca tantas ganancias, que con ellas conſerva
,, tanta fuerza en la Mar; y fuera mucho mayor, à no
,, oponerſele la que V. Mag. tiene en las Islas Philipinas;
,, pues ſe afirma, que viniendo dos Naos, y un Patache
,, de la *India* cargadas à ſus Tierras, haviendoſe perdido
,, las Naos, y ſalvadoſe el Patache, con ſolo èl ſacaron
,, la pèrdida, y tuvieron ganancia conſiderable: para
,, que ſe vea quanto conviene para que el Enemigo no
,, crezca, que permanezcan las Islas, y ſean favorecidas,
,, y ayudados ſus Vecinos.

Comercio de la China sustenta las Philipinas: y como le usan.

,, Y bolviendo al Comercio que tienen; y pueden
,, tener; que es todo el referido, y el del *Japòn*, y otros
,, Reynos de aquellas Regiones, el principal, y mayor,
,, y en que consiste el conservarse las Philipinas, es el
,, de la *China*: que si bien participa de èl *Portugal*, es
,, con mucho riesgo, y trabajo, por serle forzoso pas-
,, sar el *Estrecho de Sincapura*, que siempre està ocupado
,, de *Holandeses*; en que ay esta diferencia, que los *Por-*
,, *tugueses* le vàn à buscar à la misma *China*, donde tienen
,, poblada la Ciudad de *Macàn*: y los Castellanos le go-
,, zan en *Manila*, à cuyo Puerto vienen cada año mu-
,, chos Navios de *Chinos* cargados de quantos Generos
,, naturales, y artificiales produce aquel gran Reyno.
,, El Governador *Don Francisco Tello* el año de 1599.
,, diò licencia à *Don Juan Zamudio* para ir à èl, y enta-
,, blarle como le usan los *Portugueses*, y fue con un Na-
,, vio à la Ciudad de *Cantòn*; y aunque hallò no poca
,, contradicion con ellos, abriò Puerto para los Vecinos
,, de Philipinas, y se les señalò el del *Pinàl*, y Casa en
,, *Cantòn*, con *Chapas*, y *Passaportes* para que fuessen à
,, poblarle siempre que quisiessen. Y perdiendose des-
,, pues *Don Luis Perez das Mariñas* en la Costa de la
,, China, le acogieron los *Chinos*, y entraron en aquel
,, Puerto: y aunque por ser esto contra la Real Cedula
,, de 1593. se embiò reprehension à la Audiencia; con
,, todo se encargò al Governador que hiciesse junta so-
,, bre las conveniencias que podria tener el proseguir
,, aquel intento, en Carta acordada de 15. de Octubre
,, de 1603; y de esta conferencia parece que resultò la
,, Real Cedula de 25. de Julio de 1609. en que se per-
,, mitiò esta Contratacion de la *China*, y la del *Japòn* à
,, los Vecinos de Manila: aunque lo cierto es que no la
,, tienen por sus personas, sino que se contentan con
,, aguardar à que los *Chinos* les traygan sus mercaderias,
,, por no hallarse con fuerza, ni caudal para ir por ellas,
,, y se les permite el venderlas por junto; y conforme à
,, la orden que dexò introducida el Governador *Gomez*
,, *Perez das Mariñas*, se les tassan en monton por perso-
,, nas diputadas para esso, y luego se reparten, y distri-
,, buyen entre los Vecinos, para que todos participen

,, del

,, del Comercio: modo que està aprobado por Carta ,, acordada de 17. de Enero de 1593. y es lo que lla- ,, man la *Pancada*; y solo ha quedado licencia al Gover- ,, nador para embiar cada año una Nao à *Macàn* à com- ,, prar pertrechos, y no otra cosa, por Cedula de 4. ,, de Febrero de 1608. De poco tiempo à esta parte ,, los *Portugueses* de aquella Ciudad han comenzado à ,, venir à Manila, ò embiar à ella mercaderias de *China*, ,, lo qual es de mucho daño para los Vecinos, porque ,, se las venden mas caras que los *Chinos*. Estas mercade- ,, rias de *China* se solian traer libremente à Nueva-Espa- ,, ña, Goathemala, y Panamà, y se passaban al Perù; y ,, porque son varatas, y Generos de mucho consumo, ,, y con la comodidad del precio perjudicaban à las de ,, estos Reynos, se fue sintiendo el daño que causaban ,, al Comercio de *Sevilla*, y assi se prohibiò el traerlas à ,, *Goathemala*, y *Panamà*, y despues el transportarlas ,, al *Perù*; y quedò la permission para sola la Nueva- ,, España, como se dirà, por ser el punto principal so- ,, bre que se discurre.

Desde el numero 62.

XXXVIII.

Quinta razon de la importancia de las Islas, su superioridad en aquellos Mares.

,, Y concluyendo con las razones que hacen im- ,, portantes las Philipinas: la quinta es la superioridad ,, que en el *Oriente* tienen à no pocos Reyes Coronados. ,, Y no provee V. Mag. plaza en todos los Reynos de ,, esta Monarquìa, que en esta parte se iguale al Gover- ,, nador de las Islas, sino el Virreynato de la *India*. Al ,, Doctor *Francisco de Sande*, como à tal Governador, ,, diò la obediencia el *Rey de Borneo*, confessandose Vas- ,, sallo, aunque *Mahometano*, de la *Corona de Castilla*. ,, En tiempo de *Gomez Perez das Mariñas*, fue à Manila ,, el *Rey de Siao*, otra Isla, y diò la obediencia. *Don* ,, *Pedro de Acuña*, en la jornada de *Terrenate*; traxo ,, preso à su Rey, y lo estuvo en aquella Ciudad; ,, y quando fue *Don Juan Niño de Tabora*, llevò or- ,, den para darle libertad, si le pareciesse conveniente, ,, por Cedula de 10. de Noviembre de 1626. y no ,, se la diò, y muriò preso el de 1629. y su hijo ,, poco antes, y sucediò un *Cachahil*, que havia sido ,, prisionero con el Rey, y quedò de guerra. El de ,, *Tidòre* es Confederado, y reconoce al Governador

,, por

,, por ſuperior, y por amparo las *Armas de Eſpaña.* Con
,, el de *Macaſar*, por ſer importante para el ſuſtento de
,, *Terrenate*, ſe aſſentò Paz el año de 1618. Con el de
,, *Mindanao* es continuo el cuidado que ſe tiene, que
,, haviendole ſujetado algunas veces, y en particular
,, el de 1597. por el valor de *Don Juan Ronquillo*, que
,, tuvo en aquella Isla muchos reencuentros con los
,, Naturales, ſe ha buelto à rebelar; y aunque ha ſido
,, caſtigado con rigor, nunca eſtà ſeguro, ſino quando
,, conoce que ay fuerza en las Philipinas, y aſsi es ne-
,, ceſſario para que no ſe atreva à hacer mayores daños,
,, pues por los hechos eſtàn declarados por Eſclavos los
,, *Mindanaos* que ſe cogieren en la Guerra, por Cedula
,, Real de 29. de Mayo de 1620. Con el *Emperador del*
,, *Japòn* eſtà encargada la Paz por Cedula de 4. de Ju-
,, lio de 1609. y con èl ſe tuvo mucha correſponden-
,, cia, embiandole cada año un preſente, y recibiendo
,, otro ſuyo, admitiendoſe Navios, y Comercio de
,, una parte à otra, haſta que el año de 1634. los *Ho-*
,, *landeſes* le irritaron de modo contra los *Catholicos*,
,, que levantaron en ſus Reynos nueva perſecucion
,, contra ellos, y ceſsò la amiſtad con Philipinas, que
,, no es de poco perjuicio, aſsi por faltar ſu correſpon-
,, dencia, como por ſer aquel Barbaro poderoſo, y los
,, *Japones* Pyratas comunes. Con la *Gran China*, y ſu
,, Rey eſtà mejor introducida la Paz, y ſe conſerva,
,, mediante el Comercio, y algunos preſentes que ſe
,, embian. El *Doctor Sande* eſcrivió, *que ſe atrevia à*
,, *conquiſtar aquel Reyno*, que fue prometer mucho; y
,, ſe le reſpondiò à 9. de Abril de 1586. *que no trataſſe*
,, *de ello, ſino de conſervar la amiſtad con los Chinos*, y
,, aſsi ſe ha hecho; y ſon tantos los que ay en Manila,
,, que tienen dos Pueblos, uno el de *Vindonoc*, que
,, eſtà junto à la Ciudad, y es de los *Chriſtianos caſados*;
,, y otro el *Parian*, que es como Arrabàl cerrado, y en
,, èl aſsiſten los que traen mercaderias, y à todos lla-
,, man *Sangleyes*. Los Reynos de *Champà*, *Camboxa*, y
,, *Sian*, que ocupan la Tierra-firme, eſtàn por Fron-
,, teras de Guerra. La Conquiſta del de *Champà* eſtà
,, dada por licita, con acuerdo de *Theologos*, por ſer
,, ſus Naturales publicos *Pyratas* de los que paſſan

,, por

,, por ſu Coſta, y tener muchos Cautivos Chriſtianos, ,, y conſentir, y amparar la *Ley de Mahoma*, y ſer ,, caſi todos *Moros*, como ſe refiere en Cedula Real ,, de 13. de Octubre de 1600. El de *Camboxa* no es ,, tan dañoſo, y dexa ſacar *Maderas*, de que abun- ,, da, para fabricar Naos en Philipinas, con otros ,, *Generos, y Drogas* eſtimables. Hiſtoria ay de los ,, Embaxadores, que el *Rey Apràn Langàra* embiò ,, à Manila, de donde le fue el ſocorro que llevò el Ca- ,, pitan *Gallinato*, y el ſuceſſo que tuvo; y aſsi, aquel ,, Reyno ſiempre quedò afecto à los *Eſpañoles*. El de ,, *Sian* es de la calidad del de *Champà*; tiene mas de ,, 14Ꝟ. Cautivos Chriſtianos de varias Naciones. El ,, año de 1629. cogiò ſu Rey dos Navios de Manila en ,, ſus Puertos, y los detuvo, por lo qual el Governador ,, *Don Juan Niño* embiò dos Galeones, que hicieron ,, baſtante caſtigo en las Coſtas, y luego una Embaxada ,, à pedir la ſatisfacion de los dos Navios; y que no dan- ,, dola, proſeguiria en cobrarla: El Rey era muerto, y ,, ſu hijo ſe allanò à lo que ſe le pedia, con que las Ar- ,, mas de V.Mag. quedaron con la reputacion que ſiem- ,, pre han conſervado en aquellos Mares entre tantos ,, Reyes *Moros, y Gentiles*, y à viſta de las fuerzas de ,, *Holanda*, y de *Inglaterra*.

XXXIX.

Sexta razon de la importancia de las Islas: los efectos de ſu conſervacion.

,, La ſexta, y ultima razon, que deſcubre, y prueba ,, la importancia de las Islas, y quanto conviene con- ,, ſervarlas, y ſuſtentarlas, conſiſte en los buenos, y ,, conſiderables efectos que de ello reſultan, que ſi bien ,, ſon muchos, ſe reducen à cinco puntos principales.

XL.

Efecto primero de la conſervacion de las Islas, la promulgacion de la Fè.

,, El efecto primero, es, conſervar la Fè Catholica, ,, y proſeguirſe ſu promulgacion, que por ambas Co- ,, ronas de *Caſtilla*, y *Portugal* ha entrado en las ricas, ,, y eſtendidas Regiones del *Oriente*, en que ſe vèn tan ,, milagroſos progreſſos, que ſeria negarſe los Reyes de ,, Eſpaña à la obligacion que tanto eſtiman en darles ,, el favor poſsible, para que mientras no fuere à mas, ,, no venga à menos, ni pierda lo que ſe ha plantado en ,, la *Viña de Dios Nueſtro Señor*; y eſto ſe conſeguirà ,, (hablando à lo humano) en tanto que no faltaren los

,, dos extremos, en que se ata este medio, que son los ,, Estados que las dos Coronas sustentan en el *Oriente*, ,, la de *Portugal* en la India, y la de *Castilla* en Philipi- ,, nas: que como la India es puerta para todos los Rey- ,, nos que estàn de esta parte de los Estrechos; las Is- ,, las tambien para los que estàn de aquella, que son ,, los referidos, la *Gran China*, el *Japòn*, las *Iabas*, la ,, *Nueva Guinèa*, las *Islas de Salomòn*, à cuyo descubri- ,, miento se han hecho tres viages desde Lima, con ,, mucha costa, y poco efecto, pudiendose navegar à ,, ellas desde Manila con mas facilidad.

XLI.

Efecto segundo de la conservacion de las Islas, la seguridad de la India.

,, El efecto segundo serà assegurarse estos Estados, ,, que segun oy se hallan, se puede entender, que per- ,, diendose el uno, peligra el otro: la India ha descae- ,, cido de su Comercio, y riqueza, y por consiguiente ,, de su fuerza, por la correspondencia que ay entre ,, estas dos cosas, que en perdiendo un Reyno lo rico, ,, pierde lo fuerte. Ambas las han usurpado los *Holan-* ,, *deses*, como queda probado, que comenzando por ,, el Comercio, se han alzado con èl, y con la fuerza ,, que le es anexa, por lo qual necessita valerse de las ,, Philipinas, no solo para socorros particulares, (como ,, le pidiò el Virrey *Conde de Linares* el año de 1631. ,, governando la India con el cuidado, prudencia, y ,, acierto que se sabe de los buenos sucessos que tuvo, ,, y del gran talento, y valor de su persona, experi- ,, mentado en este, y otros cargos, y el Governador ,, *Don Juan Niño* se le embiò de dos Galeones) sino ,, para que divertido el Enemigo, tenga menos fuerza; ,, y assi le està encargado que lo haga por Cedulas de ,, 4. de Abril de 1581. y de 5. de Diciembre de 1584: ,, lo qual tambien se ha de entender de las Islas, que ,, aunque no tienen oy menos fuerza que aora quarenta ,, años, tienen mas Enemigos, y mas à que acudir; y ,, à faltarles la India, se sustentàran con mayor trabajo. ,, En la jornada de *Don Pedro de Acuña* ayudaron los ,, *Portugueses*, y tambien en la de *Don Juan de Sylva*, ,, no en ambas con igual fortuna: Y para la recupera- ,, cion de la *Isla Hermosa* està ordenado, que se junten ,, las fuerzas. La Ciudad de *Macàn* en la China està

,, tan lexos de la India, que à faltar las Islas, peligràra,
,, cuyo Governador tiene orden para ſocorrerla, por
,, Cedula de 20. de Diciembre de 1623. como lo exe-
,, cutò, embiandole ſeis Piezas de Artilleria, con Mu-
,, niciones, y otros Pertrechos, que fueron de tanta
,, importancia, que repararon ſu rieſgo, que ſe recom-
,, penſa con el buen trato, y acogida que los de Phili-
,, pinas hallan en la India, y particularmente en *Cochin*,
,, adonde vàn à comprar Naos, y otras coſas, ſegun
,, ſe eſcriviò, en agradecimiento de ello, à *Don Phe-*
,, *lipe Maſcareñas* el año de 1630.

XLII.

Efecto tercero de la conſervacion de las Islas, quitar el Comercio à Holanda.

,, El efecto tercero, es, quitar mucha parte del Co-
,, mercio à los *Holandeſes*, no ſolo con ſuſtentarle Eſ-
,, paña en las Philipinas, que à faltar, fuera todo ſuyo,
En el numero 36. ,, ſegun queda declarado, ſino con obligarle à que para
,, conſervar el que ha uſurpado, tenga los Preſidios, y
,, Armadas que ſe han referido: con que ſiendo los gaſ-
,, tos mayores, es forzoſo que ſean menores las ganan-
En el numero 32. ,, cias. Yà ſe propuſo con razones de no poca aproba-
,, cion (aſsi tuvieran la execucion) quanto convenia, que
,, entre las *Islas de Barlovento* anduvieſſe una *Armada*
,, *Real*; y entre los efectos que ſe aſſeguraron, fue uno,
,, y el principal, obligar à los Enemigos que paſſaſſen
,, à infeſtarlas, y à piratear en ſus Coſtas, à que llevaſ-
,, ſen fuerza, y que ſi poblaſſen en algunas, como lo
,, han hecho, fueſſe con Preſidios, y Guarniciones,
,, recelandoſe de ſer acometidos, y caſtigados; y no
,, como ſe ſabe, que con dos *Navichuelos* de à ſeis Pie-
,, zas, y veinte hombres, roban lo que quieren, y con
,, cien *Labradores*, y un *Capitan* que los govierne, ſin
,, Armas, ni defenſa, pueblan una, y otra Isla, fiados
,, en que no ay quien les haga contradicion en la Mar,
,, ni los acometa en la Tierra: porque ſi temieran, y
,, los obligaran à llevar fuerza, como eſta requeria coſ-
,, ta, y anticipada, ni la pudieran hacer tantos, ni fue-
,, ran tantas las ganancias que una vez, ò otra no ſe per-
,, dieran, y eſcarmentaran. Eſto hacen las Philipinas
,, en el *Oriente*, que reſiſten de modo à los Enemigos,
,, que no ſolo los obligan à ſuſtentar fuerza en ſus Ma-
,, res, ſino à tener en ellos tan grandes pèrdidas, que
,, como

,, como se sabe, à veces exceden à las ganancias, y se
,, entiende, que por esto la *Compañia Oriental* que ay en
,, *Holanda*, està menos rica de lo que solia, y huyendo
,, de ella han entablado la *Occidental*; y como esta no
,, pide tanta costa, aunque sea menos el interès, es mas
,, apreciada. Razon que se debiera atender para poner
,, en las *Islas de Barlobento*, Fuerza como en las Philipi-
,, nas, para que se viera en estas el efecto que se conoce
,, en aquellas.

XLIII.

Efecto quarto, en la conservacion de las Islas, el alivio de las Indias.

,, El efecto quarto, es, aliviar las *Indias Occidenta-*
,, *les*, que con la diversion, y gasto que el Enemigo
,, tiene en las *Orientales*, y *Plazas del Moluco*, es forzoso
,, acudir menos, y con menos fuerza à infestarlas, que
,, serìa mayor si la emplea en el *Oriente*, por lo que allà
,, en Philipinas la pudiesse escusar, y aumentando allà
,, los interesses del Comercio, quedasse libre del gasto
,, para ocuparse en el *Occidente*, adonde si entrara cada
,, año con las fuerzas todas, diera mas cuidado, y cau-
,, sara mas costosas defensas de las que se hacen en Phi-
,, lipinas.

XLIV.

Efecto quinto, de la conservacion de las Islas, la reputacion de esta Corona.

,, El efecto quinto, y ultimo, es, sustentar esta Co-
,, rona su reputacion, y nombre, que tanto persuade
,, à conservar un puesto tan honroso, escusando el es-
,, candalo que resultarà de perderle, ò dexar por difi-
,, cil, y costosa la faccion mas noble que se ha ofre-
,, cido à Principe ninguno, y que se persuadieran los
,, Enemigos à que era falta de fuerzas, ò à que solo
,, llegan los Predicadores Evangelicos que España em-
,, bia, adonde ay riquezas, y utilidad, y no adonde
,, no las ay, que fue uno de los motivos, si no el ma-
,, yor, de los Señores Reyes Padre, y Abuelo de
,, V. Mag. à cuya grandeza pertenece, no solo con-
,, servar lo que hereda por tan legitimos titulos, sino
,, aumentarlo quanto fuere possible.

XLV.

Medios que ay para conservar las Islas.

,, Supuesta, pues, y declarada con tantos, y tan
,, evidentes fundamentos la importancia de las Phili-
,, pinas, assi por las causas, como por los efectos, se
,, advierte, que para conseguir su conservacion no se

,, ha-

,, hallan, ni puede haver mas de dos medios. El uno, ,, suplir V. Mag. de la Real Hacienda todo el gasto ,, que fuere menester, sin atender à lo que rentan; el ,, otro, concederles en tal cantidad, y modo el Co- ,, mercio con la Nueva-España, que con lo que en ,, èl se interessare aya para defender las Islas: Cada me- ,, dio de estos solo por sì no basta, ni es possible, ,, porque ni V. Mag. puede gastar todo lo necessario ,, para el sustento de *Philipinas*, ni es conveniente ,, permitir tanto su Comercio, que igualen los dere- ,, chos que de èl se sacaren al costo que con ellas se hace; ,, y assi, lo menos dañoso, y mas acertado parece unir- ,, los de suerte, que V. Mag. ayude con parte, y fa- ,, vorezca de modo aquel Comercio, que teniendo ,, substancia, acuda por la suya, pues quanto mas se sa- ,, care de èl, sin aumentarle demasiado, menos costarà ,, de la Real Hacienda.

XLVI.

Puntos à que se reduce la execucion de los medios propuestos.

,, Para ajustar estos dos medios, como unicos ,, para este fin, es necessario declarar la costa que oy ,, tienen las *Philipinas*, que serà el punto primero de ,, cinco à que esta materia se reduce. El segundo, què ,, contribuyen. El tercero, què Comercio exercen con ,, la Nueva-España. El quarto, què estado tiene oy ,, este Comercio. Y el quinto, y ultimo, què exces- ,, sos se cometen en èl, y como se podràn evitar, ò ,, remediar sin destruirle, ni acabarle: que declara- ,, dos estos puntos, quedarà manifiesta la resolucion ,, que se puede dàr à las suplicas, que por parte de las Is- ,, las se hacen.

XLVII.

Punto primero del gasto de las Islas: y Ramo primero de la administracion de justicia.

,, En quanto al punto primero, la costa, y gasto ,, de las Islas consiste en la que resulta de ocho Gene- ,, ros, ò Ramos principales à que se reduce. El pri- ,, mero es el de la *Justicia*, que V. Mag. como Señor ,, natural debe dàr, y administrar à aquellos Vassa- ,, llos; de que es Cabeza la *Real Chancilleria* que reside ,, en la Ciudad de Manila. Fundòse la vez primera ,, (porque en todo se proceda con fundamento) por ,, Provision Real de 5. de Marzo de 1582. con un Pre- ,, sidente, que fuesse Governador, tres Oidores, y un

,, Fiſcal. El Governador, y Preſidente, que fue enton-
,, ces el *Licenciado Santiago de Vera*, con 4ꝟ. peſos en-
,, ſayados de ſalario, y los Oìdores, y Fiſcal à 2ꝟ.
,, Para lo qual por Cedula Real de 10. de Mayo de
,, 1583. ſe mandaron poner, y ſe puſieron en la Co-
,, rona 12ꝟ. enſayados en tributos de Indios. Deſpues
,, entendiendoſe por algunos Informes menos acer-
,, tados, que la Audiencia en Manila no era neceſſa-
,, ria, ſe quitò por Cedula de 9. de Agoſto de 1589.
,, y fue proveìdo por Governador, y Capitan General
,, *Gomez Perez das Mariñas*, del Abito de Santiago,
,, con ſalario de 8ꝟ. enſayados, con facultad de traer
,, *Guarda de Alabarderos* por autoridad del cargo, como
,, haſta oy la traen los ſucceſſores, de un *Capitan* con 240.
,, peſos de ſueldo, aunque eſta plaza la ſirve ſiempre
,, un Capitan de Infanteria, ſin mas ſueldo que el
,, ordinario que ſe dirà: doce Soldados à 96. peſos,
,, y un Cabo de Eſquadra con 108. que todo monta
,, 1ꝟ260. peſos de ocho reales, que ſerà la moneda con
,, que ſe harà toda eſta cuenta, y reſumen. Diòſele un
,, Theniente General por Aſſeſſor, con 2ꝟ. enſayados;
,, pero apenas ſe extinguiò la Audiencia, quando los
,, efectos moſtraron el deſacierto de los informes que
,, lo perſuadieron; y haviendo ſuccedido en el Govier-
,, no *Don Franciſco Tello*, ſe bolviò à fundar, dandole
,, titulo de *Preſidente*, à 21. de Diciembre de 1595.
,, quatro Oìdores, y un Fiſcal, que fueſſe *Protector de*
,, *los Indios*, todos con el ſalario que antes tenian, ex-
,, cepto el Preſidente, que ſe le dexaron los 8ꝟ. enſa-
,, yados, que ſe le havian ſeñalado como à *Governa-*
,, *dor*. Y aſsi ſe conſerva oy la Audiencia con 18ꝟ.
,, enſayados de gaſto, que hacen 29ꝟ779. peſos, 2.
,, reales comunes. Al Eſcrivano de Camara ſe dàn
,, 300. à un Relator 600. à un Solicitador Fiſcal 300.
,, al Capitan 350. y à un Pregonero 48. que hacen
,, 1ꝟ898. ſituados en penas de Camara. Lo que ſe
,, dà à Corregidores es: A dos de la Isla de *Mindoro*, y
,, Provincia de *Catanduanes*, à 100. peſos. A dos de las
,, Islas de *Marivelez*, y de *Negros*, à 150. peſos. A los de
,, la Provincia de *Panay*, Isla de *Leyte*, *Samare*, y *Ba-*
,, *bao*, y al de *Ibalòn*, que tambien es Centinela, à 200.

,, A

,, A doze Alcaldes Mayores de *Tondo*, *Pampanga*, *Bulacan*, *Pangasinan*, *Ilocos*, *Cagayàn*, *Calamianes*, *Zebù*, *Camarines*, *Laguna de Bay*, *Balayan*, *y Atilaya*, à 300. pesos; y al de *Otòn*, que sirve el oficio de Proveedor de *Terrenate*, 700. pesos: y assi monta este Ramo 37U077. pesos.

XLVIII.

Ramo segundo de la Conversion, Predicacion, Culto Divino, y Hospitalidad.

,, El segundo es el que pertenece à la Conversion, Predicacion, Culto Divino, y Hospitalidad. El primer Obispo que se presentò para la Iglesia de Manila, fue *Fray Domingo de Salazar*, à quien succediò *Fray Ignacio de Santibañez* con Palio de Arzobispo, erigiendose la Iglesia en Metropolitana, y en Sufraganeas las tres de *Caceres*, *Zebù*, y *Segovia*, el año de 1596. aunque estas sin Prebendados: Señalaronse al Arzobispo 3U. ducados de congrua, y à los tres Obispos à 500U. maravedis, todos en la Real Caxa, entrando en ella los diezmos, por ser tenues, y assi se les dà cada año à los quatro Prelados 9U637. pesos y medio. A las Dignidades de la Metropoli, al Dean 600. pesos, al Arcediano, Chantre, Tesorero, y Maestre-Escuela, à 500. A quatro Canonigos à 400. A dos Racioneros à 300. y à dos Medios à 200. à dos Curas à 50U. maravedis, y à dos Sacristanes à 25U. Al Capellan del Colegio de *Santa Potenciana*, que es del Patronazgo Real, 300. Por quatro Religiosos Sacerdotes de *Santo Domingo*, quatro de *San Agustin*, y quatro de la *Compañia de Jesvs*, que administran la *Doctrina en Manila*, se dàn à cada Convento 1U072. pesos; y por otros quatro *Agustinos Recoletos* à su Convento 697. pesos. A dos Clerigos Coadjutores del Obispo de *Zebù*, 576. pesos, por Cedula de 14. de Marzo de 1633. y otro tanto à dos del de *Segovia*, por Cedula de 11. de Abril de 1635. y lo mismo al de *Caceres*. A doce Curas, y doce Sacristanes, que ay en las tres Cathedrales, y en otras nueve Iglesias de aquellas Islas, à 50U. maravedis, y à 25U. A dos Religiosos, que administran los Sacramentos en *Isla Hermosa* 536. pesos. A los Conventos de *Santo Domingo*, *y San Agustin* à 400. Al de la *Compañia de Jesvs* 200. Al de

,, San

,, *San Francisco* 300. A las *Monjas de Santa Clara* 200.
,, A dos Enfermerìas que tienen los Religiosos *Dominicos* en *Cagayàn*, y *Pangasinan*, 400. Al Hospital
,, de los Españoles de Manila 3U. pesos. Al Medico
,, 300. pesos. Al Cirujano 400. Al Barbero 312. Al
,, Boticario 200. Al Mayordomo 182. y medio, y
,, una Tonelada en las Naos del Comercio. Al Hospital de *Cavite* 700. Al de *San Lazaro* de los Naturales, extramuros, 3U442. Al de los *Baños de Nueva-España* de Aguas Santas 1U472: y mas 100. de medicinas. Al de los *Sangleyes de San Gabriel* 425. Al
,, de *Terrenate* 1U. Al de *Cagayàn* 300. Al de *Otòn* 250.
,, Al de *Caraga* 50. Al de *Zebù* 250. Al de los Artilleros
,, 500. Al de las Naos del Comercio 1U. A algunas
,, Iglesias que tienen limosna de Aceyte, se reparten
,, cada año 3U940. gantas, que valen 760. pesos. Y
,, monta este Ramo 37U297. pesos.

XLIX.

Ramo tercero de los presentes que embia el Governador.

,, El tercero es corto, y consiste en la costumbre
,, que ay en aquellas Islas de embiar el Governador
,, algunos dones, dadivas, y presentes à los Reyes
,, de *Japòn*, *Camboxa*, *Tirode*, *y otros* que son forzosos
,, para conservar su amistad, y tenerlos gratos para lo
,, que se les pide, porque ninguno de ellos recibe con
,, buen rostro Embaxada, si no la acompaña algun regalo. El año de 1580. se embiò de España un presente para el *Gran Chino*, de doce *Alcones*, doce *Cavallos con sus Jaeces*, *y Tellices de las Armas Reales*, y
,, seis *Acemilas con sus Reposteros*, en que iban doce
,, Cofres de varias curiosidades. Y prosiguiendo esta
,, correspondencia, se gastaràn cada año 1U500. pesos.

L.

Ramo quarto de la administracion de la Real Hacienda.

,, El quarto Ramo es de la administracion de la Real
,, Hacienda. A tres Oficiales, Tesorero, Contador,
,, y Factor, se dàn de salario 5U625. pesos. A ocho Oficiales Mayores, y menores 2U300. pesos. A un
,, Contador Ordinario de Quentas 1U. A su Oficial Mayor, que es Escrivano Real, 450. A otros tres Oficiales de Quentas 900. Al Ensayador, y Balanzario 550. Al Escrivano de la Real Hacienda 425.

,, Y

,, y al Executor de ella 300. que todo monta 11ʊ550.
,, pesos.

LI.

,, El quinto Ramo es de la *Guerra Terrestre*. En el Campo de Manila ay un Maesse de Campo con 1ʊ654. pesos y medio de sueldo: Un Sargento Mayor con 990: Dos Ayudantes à 360: Un Capellan del Tercio con 360: Un Capitan de Campaña con 180: Un Barrachèl con 96: Un Atambor Mayor con 126: Diez Entretenidos cerca de la persona del Governador, proveìdos por vuestra Magestad con diferentes sueldos, que el año de 1635. (que es quando se sacò toda esta relacion) montaron 6ʊ675. pesos: Un Escrivano de la Guerra con 200. y un Procurador de la Infanteria con 126. De los Presidios de *Manila*, el Castellano de la Fuerza de *Santiago* tiene 800. pesos: Un Theniente suyo 420: Tres Alcaydes de los Presidios de *Zebù*, *Otòn*, y *Cagayàn* à 200: Tres Thenientes suyos à 96: Un Capellan de *Otòn* 180: Un Theniente de Capitan General de *Pintados* 800: Un Theniente de Governador, y Capitan General del Presidio de *Isla Hermosa* 1ʊ200: Un Sargento Mayor de aquel Presidio, que tambien es Capitan de Infanteria, tiene el sueldo de Capitan: Tres Ayudantes de Sargento Mayor en *Otòn*, *Zebù*, y *Cagayàn* à 180: Y otro en *Isla Hermosa* 250. La Infanteria del Campo de *Manila*, y sus *Presidios*, en que entra el de *Isla Hermosa*, es de 18. Compañias, las 16. con otros tantos Capitanes, y las dos que sirven el Maesse de Campo del Tercio, y el Castellano de *Santiago*: Todas tienen de ordinario 1576. Infantes, à 88. cada una; y de sueldo, los Capitanes à 600. pesos, los Alfereces à 240. los Sargentos à 120. los Cabos, quatro en cada Compañia, à 12. de ventaja. Los 56. Infantes, en que entran Page, Pifano, dos Atambores, y un Abanderado, à 96. pesos: Y los 25. Infantes son Mosqueteros à 126. pesos. A cada Compañia se dàn 30. escudos al mes para ventajas, con lo qual gasta cada una de sueldo 9ʊ555. pesos y medio. Y porque nunca faltan Soldados estropeados, que sin servir gozan à 72. pesos, se dexan para ellos

Ramo quinto de la Guerra Terrestre.

,, mil pesos. Mas ay 140. Soldados de Nacion *Pampanga*, que assisten en los Presidios de *Manila*, *Otòn*, ,, *Zebù*, *Cagayàn*, y *Caraga*, con 48. pesos de sueldo al ,, año; un Capitan con 288; un Alferez con 192; un ,, Sargento con 96. y assi gasta esta Compañia 7U296. ,, pesos: Para la Artilleria ay un Capitan con 800: ,, Quatro Condestables en *Manila*, *Fuerza de Santiago*, ,, *Fuerza de Cavite*, *y Isla Hermosa*, à 300: Ciento y ,, diez Artilleros en el Campo, y Presidios à 200. que ,, todos gastan 32U596. Y este Ramo monta 229U696. ,, pesos.

LII.

Ramo sexto de la defensa del Moluco.

,, El sexto es el de la Guerra, y defensa del *Moluco*. ,, El Castellano, y Governador de las Fuerzas de *Ternate* tiene 2U750. pesos. Dos Ayudantes de Sargento ,, Mayor 825. Ay siete Compañias de Infanteria con ,, 570. Soldados. Los Capitanes à 600. pesos. Cada Alferez à 240. Cada Sargento à 120. Cada Cabo à 30. ,, de ventaja, y los demàs como en *Manila*. Tenia ,, cada Compañia 30. escudos al mes para ventajas, y ,, se mandaron consumir quatro Entretenimientos que ,, havia con 440. pesos cada uno, y este sueldo quedò ,, tambien para ventajas; y assi, gasta una Compañia ,, de estas 9U809. pesos. Ay mas dos Compañias de Infanteria *Pampanga* con 200. Soldados, cada Capitan ,, con 288. pesos, cada Alferez con 192. cada Sargento con 144. y cada Infante con 72. y cuestan las ,, dos 15U312. pesos. Ay un Cirujano con 664. pesos: Un Capitan de la Artilleria con 480: Un Condestable con 300: Un Capitan de Campaña con 330: ,, Un Escrivano de la Guerra con 200: Un Contador, ,, y Factor con 1U150: Un Oficial Mayor con 400: ,, Otro menor con 150: Un Escrivano de la Real Hacienda con 250: Un Tenedor, y Pagador con 523: ,, Veinte Marineros à 150. y una ganta de *Arròz*: Un ,, Cura con 50U. maravedis: Un Sacristan con 25U. Y ,, siete Religiosos, quatro de *San Francisco*, y tres de la ,, *Compañia*, à los quales se dàn 1U330. pesos; y assi, ,, es este Ramo de 97U128. pesos, y 3. reales.

LIII.

,, El septimo es de lo Navàl, y que pertenece à la

,, *Maes-*

,, *Maestranza.* Ay seis Galeras de la Guarda de las Islas, ,, y en ellas un General con 800. pesos: Un Theniente ,, con 600: Seis Capitanes, que los dos assisten en *Ma-* ,, *nila*, los dos en *Isla Hermosa*, cada uno con 422. pesos, ,, y los dos en *Terrenate* con 699. pesos y medio cada ,, uno: Un Contador con 400: Un Capellan con 200: ,, Cada Galera tiene un Caporàl con 170: Un Patron ,, con 300: Un Comitre con 250: Un Sota-Comitre ,, con 217. y medio: Un Alguacil con 230: Un Re- ,, molar con 230: Tres Marineros à 133. En todas ay ,, 1ʉ080. Forzados, que gastan à 27. pesos, y 2. rea- ,, les, y 3. pesos de vestido; y cuestan estas seis Gale- ,, ras 45ʉ026. pesos cada año. En el Puerto de *Cavite*, ,, *Isla Hermosa*, *y Terrenate* ay doce Pilotos con 200. ,, pesos cada uno quando no navegan, porque nave- ,, gando tienen mas: Diez Contra-Maestres de otros ,, tantos Baxeles que estàn sueltos, à 325: Diez Guar- ,, dianes à 225: Ay 520. Marineros à 175. pesos, en ,, que entran los que navegan à la *Nueva-España*, *Ter-* ,, *renate*, *Isla Hermosa*, *y otras partes*: Ay 200. Grume- ,, tes à 60. pesos y medio: Siete Toneleros à 325: ,, Quatro Toneleros *Indios* à 72. y medio: Un Buzo ,, 350: Ciento y sesenta *Sangleyes*, que sirven de Mari- ,, neros en los *Champanes*, y traginan los Bastimentos, ,, y Pertrechos, que los veinte y quatro son Pilotos, y ,, ganan todos 7ʉ504. pesos: Veinte Indios, que sir- ,, ven en el Barco que està de Centinela en la Isla de ,, *Marivelez*, con 540. pesos: Ciento y treinta *Lascares*, ,, Naturales de la *India*, que son Marineros, y Grume- ,, tes, con 9ʉ754. pesos: Un Maestro de Cordoneria ,, con 175. pesos: Dos *Indios* Cordoneros à 78: Cin- ,, quenta *Indios*, que trabajan en la Xarcia, à 24. y ,, medio: Seis Carpinteros *Españoles* à 325: Qui- ,, nientos y cinquenta *Indios*, Carpinteros de la Ri- ,, bera de *Cavite*; los seis, que son Cabezas, à 97. pe- ,, sos; los 120. Oficiales, y Barrenadores à 61. y los ,, demàs à 49. pesos: Otros 50. *Sangleyes* Carpinte- ,, ros, y Asserradores ganan 4ʉ220: Siete Calafates ,, *Españoles* à 325: Quatro Calafates Esclavos à 47. y ,, medio: Catorce *Sangleyes* Calafates ganan 1ʉ165: ,, Un Maestro de la Herreria de *Cavite* con 425: Otro

Ramo septimo de lo Navàl, y Maestranza.

,, de

,, de la de la Fundicion de *Manila* con 375: Otro
,, de la del Tercio con 350: Cien *Indios* Herreros de las
,, tres Herrerias, ganan 5ʉ377. pesos: Treinta *San-
,, gleyes* Herreros, los diez Cabezas de Fraguas, ganan
,, 2ʉ280. Segun lo qual monta esta parte 180ʉ731.
,, pesos.

,, Las Naos que vienen cada año à Nueva-España
,, traen un General, ò Cabo, que con quatro racio-
,, nes que se le dàn, tiene de sueldo 4ʉ325. pesos:
,, Un Almirante 2ʉ900. Y aunque por la Real Cedula
,, de la permission de postrero de Diciembre de 1604.
,, se ordena, que en estas Naos aya Veedor, y Con-
,, tador con 2ʉ. ducados cada uno, para que tomen
,, la razon en sus libros de lo que se traxere, y llevare;
,, como en las relaciones ultimas de gastos, y salarios
,, no se hallan los de estos oficios, se duda que se pro-
,, vean, y assi se omiten. Ay dos Maestres à 400. pe-
,, sos. Quatro Pilotos à 700. Dos Contra-Maestres à
,, 325. Dos Guardianes à 225. Dos Escrivanos à 225.
,, Dos Despenseros à 225. Dos Calafates à 325. Dos
,, Alguaciles del Agua à 225. Dos Cirujanos à 225.
,, Dos Condestables à 325. Veinte Artilleros à 225.
,, que deben de ser para otras tantas piezas, conforme à
,, la Real Cedula de 1604. cap. 7. Seis Cahayanes à
,, 60. Dos Toneleros à 325. Y estos sueldos mon-
,, tan 20ʉ535. pesos, porque Marineros, y Grumetes
,, son de los que quedan puestos. A la buelta quando
,, se lleva el socorro ordinario, và un Sargento Ma-
,, yor con 600. pesos: Un Ayudante con 412. y un
,, Alferez Real con 865. Y por Cedula Real de 14. de
,, Diciembre de 1630. està dispuesto, que en Acapulco
,, se les socorra con solos quatro meses, y que ganen
,, el sueldo al respecto del tiempo que sirvieren. Ay
,, mas en el Puerto de *Cavite* un Patron de Ribera con
,, 690. pesos: Y aunque por Cedula Real de 22. de
,, Abril de 1608. se mandò, que no le huviesse; de-
,, biò de parecer inescusable. Ay un Fabricador de
,, Naos, y otro de Galeras con 690. cada uno: Un
,, Apuntador, y Veedor de las Obras Reales de *Cavite*
,, con 800: Un Administrador de la Fundicion de la
,, Artilleria con 500: Un Fundidor con 450: Un Ad-

,, mi-

,, miniſtrador de la Polvora con 500: y otro de la Xarcia con 272. Cada año uno con otro ſe fabrica un Galeon, que cueſta, pueſto à la vela ſin la gente que en èl trabaja, 30ʉ. peſos. De compras, y aderezos de 18. *Champanes* 2ʉ300. peſos. Y aſsi monta eſte Ramo, ſegun las partidas referidas, 283ʉ184. peſos.

LIV.

Ramo octavo de Baſtimentos, Municiones, y otros gaſtos.

,, El octavo, y ultimo es el de los *Baſtimentos*, y *Municiones*. Al Factor de la Real Hacienda ſe entregan cada año haſta 50ʉ. peſos para gaſtos, y compras de Baſtimentos, paga de Carenas, y aderezo de diez Galeones, y ſeis Galeras. De *Vizcocho*, y *Harina* para los viages, demàs de las raciones, ſe gaſtaràn 5ʉ. peſos. De *Hierro* 1ʉ250. De *Cera*, *Algodòn*, y otras coſas 1ʉ300. De *Balas*, y *Cuerda* 1ʉ. De *Salitre*, y hacer Polvora 4ʉ. A los Alcaldes Mayores, y perſonas que conducen Generos, ſe remite cada año mucho dinero para la proviſion de los Almacenes Reales, que ſe taſſa en 86ʉ. peſos. De Centinelas extraordinarias ſe gaſtan 2ʉ. Al Tenedor de los Almacenes de *Manila* ſe dàn 750. Al Eſcrivano 222. Al Tenedor de los de *Cavite* 395. Al Eſcrivano 212. Al Tenedor del *Iambolo de la Pampanga* 173. Al de los Almacenes de *Isla Hermoſa* 300. Al Contador de ella 500. A ſu Oficial 200. Y monta eſte ultimo Ramo 153ʉ302. peſos.

LV.

Reſumen del gaſto de las Islas, y perſonas que ocupan.

,, Eſto es lo que un año con otro, mas, ò menos, ſegun ſe ofrecen las ocaſiones, ſe gaſta de toda coſta con las *Islas Philipinas*, cuyo reſumen, aſsi de las perſonas, como del dinero, es:

	Peſos.
,, El Ramo primero de Juſticia ſuſtenta 32. *Eſpañoles*, y cueſta..............	37ʉ077.
,, El ſegundo de la Converſion, Culto, y Hoſpitalidad, demàs de los Conventos, y Hoſpitales, è Igleſias, ſuſtenta 73. *Eſpañoles*, y cueſta..............	37ʉ297.
,, El tercero de la correſpondencia con los Reyes, cueſta....................	1ʉ500.
	75ʉ874.

,, El quarto de la Adminiſtracion de la

,, Real Hacienda, en que se ocupan 19. 75U874.
,, *Españoles*, cuesta.................... 11U550.
,, El quinto de la Guerra Terrestre de
,, *Manila*, y sus Islas, en que ay 1U762.
,, *Españoles*, y 140. *Indios*, cuesta........ 229U696.
,, El sexto, de la Guerra del *Moluco*, y
,, sus Islas, en que ay 612. *Españoles*, y
,, 200. *Indios*, cuesta.................. 97U128.
,, El septimo, del gasto Navàl, y Maes-
,, tranza, en que se ocupan 832. *Españo-*
,, *les*, y 2U200. *Indios*, cuesta........... 283U184.
,, El octavo, de la Provision, en que se
,, ocupan 8. *Españoles*, cuesta........... 153U302.

850U734.

,, De suerte, que sin los quatro Conventos, y catorce Hospitales à que se acude, y la limosna que se dà para Vino, y Aceyte à algunas Iglesias, paga V. Mag. en las Islas *Philipinas*, y del *Moluco*, y en su Navegacion, y Carrera, salario, sueldo, y acostamiento à 5878. personas: los 3338. *Españoles*, y los 2540. *Indios*, y de diversas Naciones; y cuesta el gasto de todo lo contenido en los ocho Ramos propuestos, como parece, 850U734. pesos de ocho reales.

LVI.

Punto segundo de lo que rentan las Philipinas.

,, Visto lo que cuesta el sustentar las *Islas Philipinas*; es el segundo punto vèr con què ayudan ellas à esta costa, y con què la suplen à la Real Hacienda de V. Mag. en que se advierte, que son once los Ramos de lo que rentan.

(1) ,, Los tributos de las Encomien-
,, das que estàn puestas en la Corona, assi
,, de los *Naturales* de las Islas, como de los
,, *Chinos*, y *Japones*, valen cada año en rea-
,, les, y Generos, que proceden de 44U763.
,, tributarios, à diez reales cada uno,
,, 53U715. pesos.................... 53U715.
(2) ,, En las Encomiendas de Particu-
,, lares, que (como se ha dicho) tienen to-

,, das

,, das 84ᵿ429. tributos, ay ſituados dos ,, reales en cada tributo, reſervando ſolos ,, ocho para los Encomenderos, y valen ,, cada año 21ᵿ107. peſos y medio. . . . . . . 21ᵿ107.

(3) ,, Las licencias que ſe dàn cada año ,, à los *Sangleyes* para quedarſe por algun ,, tiempo en las Islas, ſeràn haſta 14ᵿ. que ,, à ocho peſos que pagan por ellas de de- ,, rechos, hacen 112ᵿ. peſos. . . . . 112ᵿ000.

(4) ,, El tributo de eſtos 14ᵿ. *Sangle-* ,, *yes*, à cinco reales cada uno, los quatro ,, del tributo, y uno del ſituado, valen ,, 8ᵿ250. peſos. . . . . 8ᵿ250.

(5) ,, El quinto, y diezmo del Oro, ,, que ſe cobra de lo que manifieſtan los ,, Naturales, 750. peſos. . . . . ᵿ750.

(6) ,, Los diezmos Eclesiaſticos, que ſe ,, cobran por Hacienda Real, porque ſe ,, paga de ella todo el Clero, como ſe ha ,, viſto, monta 2ᵿ750. peſos. . . . . 2ᵿ750.

(7) ,, Los fletes de Paſſageros, que ,, ſalen de las Islas para otras partes en Na- ,, vios Reales, 350. peſos. . . . . ᵿ350.

(8) ,, Las penas de Camara valdràn ,, cada año 1ᵿ. peſos. . . . . 1ᵿ.

(9) ,, Los derechos de Almojarifazgo ,, de las mercaderias de la *China*, *India*, *y* ,, *otras partes*, que entran, y ſalen, 38ᵿ. ,, peſos. . . . . 38ᵿ.

(10) ,, Los derechos, y fletes de Mar, ,, Almojarifazgo, y lo demàs que ſe cobra ,, en la *Nueva-Eſpaña* de las mercaderias ,, que cada año vienen de las Islas, valdràn ,, 300ᵿ. peſos, que ſe reputan por renta de ,, las *Philipinas*, porque ellas la cauſan; y ,, aſsi eſtà ordenado por Cedula Real de 19. ,, de Febrero de 1606. que lo procedido de ,, eſte Ramo ſe remita à *Manila*, y que tanto ,, menos vaya de *Mexico*. Demàs de lo qual ,, ſe le deben hacer buenos otros 30ᵿ. por ,, lo que en Nueva-Eſpaña procede del tra-

,, fico,

,, fico, y Comercio de eftas mercaderias à
,, las Alcavalas, y otras impoficiones. . . . . . 300ꝟ.
(11) ,, Los derechos de la mefada en lo
,, Eclefiaftico, y de la Media-Annata en lo
,, Secular no fe fabe lo que pueden valer, ni
,, lo tocante à ventas, y renunciaciones de
,, oficio, y otras cofas menudas: por todas
,, fe ponen 6ꝟ. pefos cada año. . . . . 6ꝟ.

NOTA. Parece eftà errada efta fuma, porque debe montar folamente 543ꝟ922. pefos.

,, Montan eftos once Ramos de Hacienda Real
,, 573ꝟ922. pefos, y tanto rentan à V. Mag. las *Phili-*
,, *pinas.*

LVII.

Lo que alcanza el gafto de las Islas à lo que rentan.

NOTA. Deben faltar 306ꝟ812.

,, Por Cedula Real eftà difpuefto, que de la *Nueva-*
,, *Efpaña* fe embie cada año lo que de las *Islas* fe avifare
,, que falta para el entero de lo fituado, que fiendo efto,
,, fegun el tanteo propuefto, 850ꝟ734. pefos, faltaràn
,, cada año 276ꝟ512. pocos mas, ò menos, porque
,, efta cuenta eftà hecha por un año, y no es fixa, aun-
,, que es regular para todos. En que fe advierte, que
,, con effo fe fatisface à la voz que ay, de *que cada año fe*
,, *llevan de Nueva-Efpaña de* 600ꝟ. *pefos arriba para fu*
,, *gafto*, con que fe cree, y entiende de que eftos gafta
,, mas de lo que renta, fiendo engaño, porque fi por el
,, Ramo dezimo fe hacen buenos 330ꝟ. pefos que fe
,, cobran en *Acapulco*, y *Mexico*, y otras partes de la
,, *Nueva-Efpaña*, y por la Cedula Real citada de 1606.
,, fe reconoce que eftos fon de las *Islas*, y afsi fe mandan
,, bolver à ellas, quando vayan 600ꝟ. ò mas, no ferà la
,, mitad de fuplemento, y gafto, pues mas de la mitad
,, es retorno: y aun de efto fe compenfa algo con lo
,, que fe faca de las *Bulas de la Cruzada*, cuyo procedido
,, por Cedula Real de 21. de Diciembre de 1634. eftà
,, mandado que no fe trayga à *Mexico*, fino que fe que-
,, de en *Manila*, y à los Teforeros fe les fupla en *Mexi-*
,, *co* otro tanto; fi bien efta orden eftà contradicha por
,, la *Cruzada*, y por fer conveniente fe debe executar,
,, y dàr fobrecedula para que fe cumpla, y fe efcufen
,, dos riefgos de efta cantidad, uno de venida, y otro
,, de ida, como fe hace con los bienes de Difuntos, por

,, Ce-

,, Cedula Real de 13. de Diciembre de 1616. que se ,, quedan en la Caxa de *Manila*, y se pagan en la de ,, *Mexico*.

LVIII.

,, De lo que gastan, y contribuyen las Islas, y lo ,, que excede el cargo à la data, suelen algunos, menos ,, instruìdos en la materia, sacar el mayor fundamento ,, contra ellas, ponderando, *que sirven poco, y cuestan* ,, *mucho*: y aunque la primera de estas proposiciones ,, està bien impugnada, y satisfecha con lo hasta aqui ,, alegado; tambien la segunda carece de fundamento ,, en el sentido que se pronuncia, que es de atribuìrles ,, mas gasto que provecho, porque las *Philipinas* por sì ,, solas mas contribuyen de lo que cuestan: Las Islas del ,, *Moluco*, hasta el año de 1607. fueron de la *Corona de* ,, *Portugal*, de la qual se gastaba con ellas gran suma de ,, hacienda como era forzoso, por estàr tan distantes de ,, *Goa*, de donde dependia su govierno; y aunque sin ,, embargo se sustentaban, esto pareciò imposible des- ,, pues que los *Holandeses* entraron en el *Oriente*, porque ,, se aumentò de suerte con ellos la costa del *Moluco*, ,, que por no haver hacienda con que sustentarle, se ,, perdieron sus Islas: Mandòse que las restaurassen las ,, *Philipinas*, como lo hicieron; y por assegurarlas, y ,, ahorrar gasto, por conveniente de ambas *Coronas* se ,, las agregaron, y unieron, dando à la de *Castilla*, y ,, en nombre suyo à las *Philipinas*, la obligacion de ,, acudir à ellas, y añadiendoles con esto por lo menos ,, 290ꝟ. pesos de costa, que tanto monta lo que toca ,, al *Moluco* de los Ramos *segundo*, *tercero*, y *quarto*, ,, de todo el *sexto*, de la mitad del *septimo*, y tercio ,, del *octavo*: Y si por unas, y otras Islas suple V. Mag. ,, cada año, como queda averiguado, 276ꝟ. pesos, y ,, solas las del *Moluco* cuestan 290ꝟ; evidente es la con- ,, sequencia de que las *Philipinas* por sì gastan menos de ,, lo que contribuyen, y mas si se considera, que ahorra ,, la *Corona de Portugal* 400ꝟ. que le havian de costar las ,, *Molucas*, si estuvieran à su cargo; y no haviendo las ,, *Philipinas* pedido esta union, ni sido parte en que se ,, hiciesse, no se les debe hacer cargo del gasto que con ,, ella se les aumentò.

Las Islas contribuyen mas que gastan.

Como, y en què ayudan los Vecinos al sustento de las Islas.

,, Pero es advertencia propia de este lugar, y principal de la materia que se trata, que no se sustentan las *Philipinas*, y *Molucàs* con los 850ꝧ. pesos, que monta el tanto de sus gastos, ni estos, y muchos mas bastàran, si los Vecinos de *Manila* no sirvieran, ayudaran, y acudieran con sus haciendas, y vidas en las ocasiones que se ofrecen, assi extraordinarias; como ordinarias; yà como Soldados en la Guerra, quando los de paga, y lista estàn fuera, ò no bastan para resistir à los Enemigos, entrando de guarda, y assistiendo à las obligaciones Militares con la puntualidad, y disciplina que si tuvieran sueldo: que si bien, como se ha dicho, con pocos valen por muchos en el valor, voluntad, y liberalidad con que sirven: Yà dando sus Esclavos para que trabajen en las Obras, y Fabricas, y de ordinario para forzados de las Galeras, como sucede cada dia, y en tiempo de *Don Alonso Faxardo*, que à no darlos los Vecinos la *Chusma*, no salieran, como salieron, contra el Enemigo: Yà prestando muy gruessas cantidades quando tarda, ò no basta el socorro de *Nueva-España*, por algun gasto inopinado, como fue el referido en *Don Alonso Faxardo*, à quien entonces prestaron 250ꝧ. pesos, como lo hacen todos los años, y siempre sin interès alguno, tardando las pagas dos, y tres años, sobre que ay Cedula Real de 29. de Febrero de 1636. en que se manda, *que à los que hicieren semejantes prestamos se les dè satisfaccion con brevedad, para que la Real Caxa estè acreditada quando necessitare de ser socorrida*: Yà acudiendo con donativos muy quantiosos, y continuos de dineros, bastimentos, y frutos, que suelen ser mas importantes que dineros, y se los reparte el Governador para los socorros de *Terrenate, Isla Hermosa, y otras Plazas*: Yà aceptando jornadas, y Embaxadas, con que vàn à su Costa à los Reyes de aquellos *Archipielagos*, como han ido el General *Juan Xuarez Gallinato* al de *Camboxa*; *Gregorio de Vargas* al de *Tunquìn*; *Juan Tello de Aguirre*, *y Juan Ruiz de Ycoaga* al de *Sian*, à quien fue tambien el Almirante *Andrès Lopez de Asaldegui*, *Don Luis Navarrete Fa-*

„ *xardo*, y despues *Don Antonio de Arco* al Emperador
„ del *Japòn*, y le costò la vida; *Don Juan Zamudio à la*
„ *China*; y otros à otros Reyes, gastando cada uno los
„ 10. ò los 12ꝟ. pesos por servir à V. Mag. Y al fin,
„ son tantas las ocasiones que los Vecinos de *Manila* tie-
„ nen à que acudir, y à que acuden como leales Vas-
„ sallos, quantas se veràn adelante, y se dexa entender
„ de hallarse en una Plaza, y Frontera tan infestada de
„ tantos, y tan fuertes Enemigos *Holandeses*, *Chinos*,
„ *Japones*, *Mindanaos*, *Terrenates*, *Zambales*, *y de otras*
„ *Naciones*, que continuamente los traen en arma, y
„ apenas ay año en que no lleguen à las manos, que
„ es necessario que les cueste mucho, y que si todo
„ fuera à costa de la Real Hacienda, subiera el gasto de
„ las Islas de modo, que casi excediera lo possible.

LX.

„ Por lo qual se representa à V. Mag. lo que me- *Quanto deben ser favorecidos los Vecinos de las Islas.*
„ recen aquellos Vassallos, que siempre, y sin intermis-
„ sion estàn sirviendo, no en oficios, y cargos que
„ aumenten sus caudales, y adelanten sus Casas, sino
„ en Guerra de Mar, y Tierra, en que pierden las
„ vidas, y las haciendas, peleando yà con *Holandeses*,
„ que con mayor rigor que en *Flandes* los infestan,
„ y acometen cada dia; yà con las infinitas Naciones
„ que los cercan: con que son dignos de que sus servi-
„ cios, assi en el consultar los premios, como en el dar-
„ los, se atiendan, y gratifiquen con honras, y merce-
„ des, si no iguales à ellos, por ser tan grandes, al
„ menos equivalentes à lo que permite el buen go-
„ vierno, y sustenta la misma Tierra que defienden,
„ que es en conformidad de la Real Cedula de 29.
„ de Febrero de 1636. en que està mandado al Go-
„ vernador, que guarde lo dispuesto para que los Ofi-
„ cios de Guerra, y Encomiendas no se dèn sino à los
„ que huvieren militado debaxo de las Vanderas de
„ V. Mag. prefiriendo siempre à los que mas huvieren
„ servido. Y serà justo, y de mucho consuelo para los
„ benemeritos de aquellas Islas, Vecinos, y Moradores,
„ que el *Real Consejo de las Indias*, que como crisol del
„ *Nuevo Mundo*, califica servicios, aprueba meritos,
„ y consulta premios con tanto acierto, igualdad, y

„ jus-

,, justicia , dè lugar à las pretensiones de *Philipinas*, ,, primero que à las de otros , que por servir en *Flandes*, ,, *Italia* , *y Alemania* quieren llevarse lo mejor , no yà de ,, las *Indias* , sino de las mismas *Islas* , en que nunca ,, entraron , pues si estos no los exceden en los trabajos, ,, riesgos , y servicios que por V. Mag. y por aquella ,, Republica padecen , y hacen sus Vecinos , y ellos, ,, los prefieren de justicia en los premios de su propia ,, Tierra ; bastante fundamento tienen para pedir , que ,, no sean despojados de este favor, y Privilegio, que con ,, tantos , y tan repetidos actos de valor , y lealtad pro- ,, curan merecer , sino que en la execucion de èl reco- ,, nozcan , que pueden esperar mercedes ciertas para ,, sus hijos , dexandoles por herencia la sangre vertida, ,, y la hacienda gastada en defensa de su Ley , servicio ,, de su Rey , y conservacion de su Patria : que pues ,, sus servicios son tan diferentes en calidad de otros ,, que carecen de ella , serà justo que sus papeles , y ,, pretensiones se vean con diferente atencion.

LXI.

No conviene que se vendan los Regimientos de las Islas.

,, En que asimismo se advierte, que los Regimien- ,, tos de la Ciudad de *Manila* solìa proveer el Gover- ,, nador en las personas mas benemeritas , y de *Canas* ,, que hallaba , que con la experiencia , y zelo que ,, tenian , los aceptaban , y acudian à las obligacio- ,, nes de estos cargos como ellos piden , y bastaba ,, para que fuessen por sus vidas , venir à pedir la con- ,, firmacion à V. Mag. conforme à la Real Cedula ,, de 17. de Marzo de 1608. y 8. de Febrero de 1610; ,, y aunque despues que se mandaron vender , los ,, han comprado , y los sirven personas de iguales ,, partes , y calidad , y que atienden como deben al ,, Govierno de su Republica , que en esto mas que en ,, otra cosa ha sido siempre bien afortunada : y por ,, Cedula de 12. de Junio de 1636. està ordena- ,, do al Governador , que ocupe à los *Regidores de* ,, *Manila* en cargos , y oficios conforme à su calidad, ,, y suficiencia , en que puedan servir à V. Mag. y ,, que en lo demàs que se les ofreciere , los honre , fa- ,, vorezca , y ayude : No se escusa el representar el sen- ,, timiento que los benemeritos de aquella Ciudad tie-

,, nen,

,, nen, de que siendo tan pocos los premios à que pue-,, den aspirar, tantas las ocasiones en que servir, y tan ,, remota la calificacion de sus meritos, les aya faltado ,, aquella pequeña parte, y que para gozarla la ayan ,, de comprar, sin que sea favor el haverse mandado ,, por Cedula de 3. de Junio de 1620. *que los Regi-,, mientos de Philipinas se vendan à Conquistadores, ò Po-,, bladores, ò à sus descendientes*, que esto solo fue reco-,, nocer la conveniencia, pero no assegurar el premio, ,, pues estos à quien se mandan vender, por ser tan ,, justo que ellos goviernen lo que conquistaron, y po-,, blaron, suelen ser los mas pobres; y aunque deseà-,, ran usar los oficios que les pertenecen, unos no tie-,, nen con que comprarlos, y otros, ni quieren dàr el ,, corto caudal que han adquirido, por lo que no les ,, es de utilidad, ni provecho, sino antes de carga, y ,, gravamen, pues por defender aquella Republica han ,, tenido muchos disgustos con los Governadores passa-,, dos; y assi es muy conveniente, que los Regimien-,, tos se provean en *Hombres de Canas*, y *Republicanos ,, antiguos*, y que ayan tenido puesto en la Guerra, y ,, que se puedan oponer à los Governadores, que qui-,, sieren exceder de lo que disponen las Cedulas de ,, V. Mag. Y assi se ha visto estàr vacos por esta, y ,, otras razones ocho *Regimientos* de *Manila* muchos ,, años, por no haver Compradores para ellos, co-,, mo consta de Cedula Real de 29. de Febrero de ,, 1636. en que se refiere; y siendo como es su mayor ,, valor de 1U100. pesos, que si se considera al respecto ,, de doce Regimientos, no son 500. de renta cada año, ,, es cantidad tan corta, y tanto el daño, y los incon-,, venientes que de ella pueden resultar, que serià gran-,, geria para la Real Hacienda, y gran servicio para ,, V. Mag. que cessasse la venta de estos oficios, y se ,, proveyessen como solian por los Governadores en las ,, personas mas antiguas, y de experiencia, y mas be-,, nemeritas, y particular merced, yà que no de inte-,, rès, de honra para los Vecinos de *Manila*: pues no ,, haviendo Ciudad en todas las *Indias* de sus calidades, ,, ni en que los Vecinos sirvan tanto, ni con menos

 ,, apro-

,, aprovechamiento; no ſerà conſequencia de que otras
,, ſe puedan valer para pretender lo miſmo.

LXII.

Punto tercero del Comercio de las Iſlas con la Nueva-Eſpaña.

,, De lo que ſirven los Vecinos de Philipinas, ſe ſi-
,, gue quan neceſſario es ſuſtentar los ricos, ò con cau-
,, dales que baſten para acudir à lo que acuden: para
,, lo qual es el unico medio (*y punto tercero de los cinco*
,, *propueſtos*) el Comercio de las Islas con la *Nueva-*
,, *Eſpaña*, pues al paſſo que eſte creciere, creceràn ſus
,, haciendas, y con ellas la defenſa, y ſeguridad de las
,, *Islas*; porque no ay razon mas fundada, que la que
,, pone la conſervacion de una Provincia en la fuerza,
,, que es la riqueza de ſus Moradores, y eſta en la groſ-
,, ſedad de ſu conſervacion. Es el Comercio un dere-
,, cho de las gentes, por donde ſe hace comun à todas
,, las Provincias lo que cada una produce, cria, ò fa-
,, brìca, yà vendiendo, yà permutando: y aunque de-
,, bia ſer libre, y lo era en los principios quando los
,, Reynos, y Señorìos eran menores, porque como
,, havia mas cortos diſtritos que conſervar, havia me-
,, nos reſpetos que atender; como crecieron, y ſe am-
,, pliaron las *Monarquìas*, fue forzoſo limitar en partes
,, el Comercio, prohibiendole con algunas para obli-
,, gar, ò cauſar que ſe ſuſtentaſſe, ò creciesse con otras:
,, Si fuera libre, y abſoluto el de *Philipinas* con las *In-*
,, *dias*, como lo fue luego que ſe deſcubrieron; es evi-
,, dente, que eſtuvieran en ſuma proſperidad, *Nueva-*
,, *Eſpaña* mas abundante de lo que ha meneſter, y el
,, *Perù* de lo que carece; pero haſe opueſto el Comer-
,, cio de *Eſpaña*, que pereciera, y ſe acabàra: porque
,, ſiendo mas coſtoſas las mercaderias que embia à
,, las *Indias*, que las de *Philipinas*; ſi de ambas partes
,, concurrieran ſin limitacion, como la comodidad de
,, los gaſtadores apeteciera mas aquellas que eſtas,
,, aquel Comercio fuera en aumento, y eſte ſe acabàra;
,, y aſsi, fue juſto, y bien acordado eſtrechar el uno
,, para que duràra el otro: y que atendiendoſe à lo
,, principal, que es la conſervacion de eſtos Reynos,
,, que ſon Cabezas de la *Monarquìa*; à ellos ſe dexe li-
,, bre la contratacion, y à los demàs limìte, guardando
,, en

,, en esto tal proporcion, que de procurar el aumento ,, de *España*, no se resulte la ruina de las *Philipinas*, ,, que esto persuaden las Leyes naturales, conceder lo ,, que sin daño propio es en utilidad agena: y como ,, no es daño que se considera el no crecer los Reynos ,, quanto pueden, si se conservan en lo que tienen, ,, porque aquello es tratar de ganar, y esto de no per- ,, der, hasta que à cada uno se dexe lo suficiente, si de ,, concederse mas, resulta faltar à otros lo necessario: ,, y asi, al *Perù* se concede un Navio cada año para la ,, *Nueva-España*, à ella dos para las *Philipinas*, y à ,, *España* los que pidiere su Comercio, y cupiere en su ,, cantidad, para que con esso, ni las *Islas* perezcan, ,, ni la *Nueva-España*, y *Perù* carezcan del todo de la ,, comodidad de su contratacion, ni *España* sienta tanta ,, flaqueza en la de las *Indias*, que la pierda, y queden ,, todos en buena proporcion, pues son miembros del ,, Cuerpo mistico de esta *Monarquìa*.

LXIII.

Por què han menester las Islas el Comercio de Nueva-España.

,, Esto asi declarado, tambien se supone, que las ,, Philipinas tienen los Comercios que se han dicho con ,, varios Reynos del *Oriente*, y que todos les son libres, ,, y abiertos, sin limitacion alguna, excepto el de la ,, *China*, y el de las *Indias Occidentales*, que tienen, y ,, guardan su cierto modo: pues como todos aquellos ,, Comercios requieren correspondencias de Generos ,, que bolver para sustentarse la permutacion, (que es ,, en la que consisten) y las Islas carecen de ellos, por- ,, que el *Arròz*, *Algodòn*, *Vinos*, *Mantas*, *Telas*, *y otros* ,, *Frutos* no los apetece el *Chino*, *Japòn*, *Sianès*, *ni otro* ,, *Gentil*, porque abunda de los mismos, ò los tiene ,, mejores; es forzoso que aquellos Comercios cessen, ,, no haviendo otro estraño, y diferente, que apete- ,, ciendo los Generos de aquellas *Regiones*, comunique, ,, y lleve otro que sus Naciones quieran, y apetezcan: ,, Este es el de las *Indias*, de las quales se conduce, y ,, comercia *Plata*, Genero nobilissimo, en cuyo re- ,, torno se traen las *Drogas*, y *Mercaderias*, que la *China*, ,, y demàs Reynos, y Provincias *Orientales* crian, y co- ,, mercian en Philipinas, con que vienen à sustentarse, ,, unirse, y atarse todos.

,, Este

Comercio de las Islas por què es en perjuicio de España.

LXIV.

,, Este Comercio de las *Indias* con las *Philipinas* ,, es en perjuicio de *España*, por dos causas, ò razo- ,, nes, de que resultan grandes inconvenientes. La ,, primera, porque saca la plata, y la lleva à las *Is-* ,, *las*, y de ellas passa à poder de Enemigos de la Re- ,, ligion, y de esta Corona, *Moros*, y *Gentiles*, y ,, ultimamente và à parar à la *China*, que segun se en- ,, tiende, es el centro comun de la plata de *Europa*, ,, y *Asia*: porque como siempre corre, ganando, y ,, subiendo de valor hasta aquel gran Reyno, de don- ,, de ha de salir perdiendo, no sale, y se queda per- ,, petuada entre sus Moradores, resultando de esta ,, causa muchos efectos dañosos, como son, enrique- ,, cer à los Enemigos, darles el Genero mas noble ,, que tiene el Comercio universal del *Orbe*, facilitar- ,, les con èl, que sustenten los particulares suyos, y los ,, aumenten; impedir que aquella plata venga à *Es-* ,, *paña*, que con ella crezcan los derechos Reales, se ,, sustente la *haberìa*, y el Comercio, y al fin, que ,, pierda esta *Corona*, y ganen sus Enemigos. La se- ,, gunda causa es, que demàs de los daños referidos, ,, que se conocen de la saca de la plata, no son meno- ,, res los que se experimentan de lo que buelve en re- ,, torno de ella à la *Nueva-España*, y passa al *Perù*, ,, que es gran cantidad de mercaderias de la *China* en ,, *Texidos de Oro*, *Seda*, y *Algodòn*, y *otras cosas* à tan ,, baxos precios, que quando llegan las de estos Rey- ,, nos, que por ser mas calificadas valen mas; hallan- ,, do la tierra llena de las otras, ni se venden, ni tie- ,, nen salida, y se vienen à perder los que las llevan, ,, con que se multiplican los daños, resultando de to- ,, dos el enflaquecerse de modo el Comercio de *Es-* ,, *paña* con las *Indias*, que casi es ninguno, y serà me- ,, nos, quanto el de *Philipinas* fuere mas.

Respuesta à los daños del Comercio de Philipinas: y al primero de la saca de la plata.

LXV.

,, Estas dos razones son las que obstan al aumen- ,, to de las *Islas*, y las que detienen su Comercio; si ,, bien no falta respuesta, que si no las desvanece, las ,, minora, porque à la primera de la saca de la plata, ,, y su paradero en la *China*, se satisface con que de la

,, que

,, que và se pagan en *Manila* à 9. y en Acapulco à 14.
,, por 100. que son 23. y asi no se pierden los dere-
,, chos de la traida à *España*, pues allà se pagan ma-
,, yores. Los efectos no son los que se representan,
,, porque aunque es asi que sale de *Manila*, es para
,, la *China*, adonde por la misma razon de que no sale,
,, no es de ningun perjuicio: y lo es de mayor el pa-
,, radero de la que viene à estos Reynos, que toda
,, và à *Holanda*, *Genova*, y *Venecia*, y por allì à *Tur-
,, quìa*, y alguna parte por *Portugal* à la *India*, y en
,, ella entran los mismos *Holandeses*, los *Persas*, *Ara-
,, bes*, y *Mogores*; y aunque al fin vaya à parar à la
,, *China*, es despues que dexa ricos los mayores Ene-
,, migos de esta Corona, lo qual no se halla en la que
,, và por *Manila*, que si sale, es por mano de Vassa-
,, llos de V. Mag. sin llegar à la de los Enemigos. Pero
,, aun esta respuesta no es necessaria, porque no lo es
,, à las *Islas*, ni à sus Vecinos que vaya à *Manila* mas
,, plata de la que està permitida, antes les importa,
,, que la permission dada se guarde, y execute con ri-
,, gor, como se dirà; y asi, de los que el Comercio
,, de las Philipinas causa à la de España, solo se debe
,, satisfacer à las mercaderias, porque la plata, ò es
,, en los terminos del permisso, y no obsta, porque
,, ni es dañosa, ni escusable, ò es con el excesso que
,, se dice, y este los Vecinos piden que se remedie, y
,, evite, porque siendo de daño para *España*, à ellos
,, no les es de provecho, antes los destruye, y acaba,
,, como se verà.

En el numero *98.* y *99.*

LXVI.

,, A la segunda causa de las mercaderias, y su Co-
,, mercio, no se niega, que à ser libre, abierto, y
,, sin limitacion, tuviera los efectos que se han dicho,
,, pero estos cessan: con que la experiencia, y buen
,, govierno han elegido un medio, tal, que ni des-
,, truyesse el de *España*, ni extinguiesse el de las *Islas*,
,, permitiendo este en tal cantidad, que no dañe al
,, otro: que si bien aquel pedia, que totalmente se
,, cerrasse el de *Philipinas*, con que parece que se assegu-
,, raba su crecimiento; tambien se considerò, que
,, era forzoso perderse luego las *Islas*, y poblarlas el

Respuesta à lo tocante à las mercaderias que se traen de las Islas.

,, *Holandès*, haciendose dueño de todo el *Oriente*, con
,, que no solo se exponia la *India* à conocido riesgo,
,, como queda probado, sino que creciendo sus fuer-
,, zas, las tendria mayores en la *Carrera de las Indias*,
,, y en todas las partes que navega, y comercia: con
,, que si por una razon creciesse la contratacion de *Es-*
,, *paña*, por otra serìan mayores sus riesgos, y costas,
,, y se perderia casi del todo el Comercio de *Portugal*:
,, con que de una utilidad imaginada, resultarian daños
,, tan ciertos, y considerables, que si se ponderan co-
,, mo deben, se tendràn por mas tolerables los presen-
,, tes. Tal es la correspondencia que tienen entre sì los
,, Estados, siendo muchos, y estendidos, que como el
,, ocurrir à todos es dificil, es conveniente que las re-
,, soluciones se ajusten à lo menos dañoso; y asi lo es,
,, que no vayan las *Islas* en aumento, pero que se les
,, dè Comercio que baste à sustentarlas: que no crezca
,, el de *España* por aquella parte, pero que se limìte el
,, de las *Islas* de modo, que se embarace lo menos que
,, se pueda; porque perdiendo cada Reyno algo de su
,, derecho, se sustenten, y conserven todos.

LXVII.

Comercio de España con las Indias, por què se enflaquece.

,, Esto constarà mas claro de los tiempos, y mu-
,, danzas que han tenido, y padecido los dos Co-
,, mercios, el de *Philipinas*, y el de *España* en las *In-*
,, *dias*. El de *España* ha baxado tanto de lo que solìa
,, ser, que no parece està en la mitad de su antiguo
,, caudal; y aunque la culpa se atribuye à las *Philipi-*
,, *nas*, es por no penetrar la materia, ni buscar las
,, causas por sus principios. El Medico, que solo al-
,, canza de una enfermedad peligrosa el efecto, que es
,, morirse el doliente, suele aplicarle à causas inciertas,
,, y à veces tan remotas, que no tienen parte en la ope-
,, racion; y como à ellas dispone los remedios, las ver-
,, daderas, proximas, y essenciales, que intrinseca-
,, mente obran sin reparo, llegan, si no à acabar, à
,, poner en conocido riesgo el sugeto. Sienten, y co-
,, nocen todos, que està enfermo el Comercio de las *In-*
,, *dias*, que los Mercaderes se pierden, los Cargadores
,, no sacan el capital, los Navios que vàn son menos,
,, y buelven menos ricos; y quando este daño està tan
,, sa-

„ ſabido, ay quien ponga la cauſa de efecto tan grande „ en las *Philipinas*, y no en el engaño de *Eſpaña*, que „ eſtà perſuadida à que ha de ſer eterna la riqueza de „ las *Indias*, y que ſe ha de ganar oy en los empleos lo „ que aora cinquenta años, haviendo faltado los me„ dios cauſales de todo, advertidos de pocos, y igno„ rados de muchos.

LXVIII.

„ El primero, la abundancia del *Oro*, y *Plata*, que „ fue tanta la de eſtos Metales en las *Indias*, que ſe „ pudo decir lo que de *Jeruſalèn* en tiempo de *Salomòn*, „ que ſe eſtimaban como las piedras de la calle: y aſsi, „ ſe pagaban las coſas à tan exorbitantes precios, como „ conſta de las Hiſtorias de ſus Conquiſtas. Ha faltado „ eſta parte, porque los Metales que por fundicion „ rendian à 300. peſos por quintal, oy, ſi dàn à 8. y „ à 6. por *Azogue*, que es de mayor coſta que la fun„ dicion, ſe labran como buenos. *Potosì*, que es el co„ razon de las *Indias*, amenaza ſu fin, pues daba èl ſolo „ aora quarenta años, lo que oy no puede ayudado de „ muchos *Aſsientos de Minas*, que le ſuſtentan la opi„ nion. Han perdido parte de la que tenian las del „ *Nuevo Reyno*, y *Nueva-Eſpaña*: el coſto de la ſaca es „ mayor, las Minas mas pobres, y aſsi las ganancias „ menores, y menos lo que ſe ſaca: luego ſiendo co„ mo era eſta la cauſa principal de la groſſedad de las „ *Indias*; ſi và faltando, no es mucho que falte ſu Co„ mercio.

Cauſa primera de baxar el Comercio de las Indias.

LXIX.

„ La ſegunda cauſa es, la diminucion de los *In*„ *dios*, y el aumento de los *Eſpañoles*. Eſtos ſon trein„ ta vezes mas de lo que ſolian: donde havia qui„ nientos, viven oy tres, ò quatro mil; y de *In*„ *dios*, ſin encarecimiento, han faltado mas de ſeis mi„ llones: que ſi bien no todos gaſtaban Generos de „ Eſpaña, conſumian muchos, y con tanto exceſſo, „ que fue conveniente prohibirſelos, y mandarles „ que viſtieſſen lo que ſus antepaſſados; y lo que ſe „ ſiente mas, ceſsò el ſervicio de las Minas, la cultu„ ra de los Campos, la groſſedad de los tributos, y „ el Comercio particular de muchas Provincias: à

Cauſa ſegunda de baxar el Comercio de las Indias.

„ me-

,, menos gente, y menos riqueza, ha de ser menos el
,, gasto, y mas cortas las ganancias, que dismin-
,, yendose todo, es impossible que la contratacion no
,, haga lo mismo.

LXX.

Causa tercera de baxar el Comercio de las Indias.

,, La tercera, ha procedido de estas dos: por-
,, que con haver crecido los *Españoles*, no solo no ha
,, crecido el gasto, sino que ha sido, y es mucho
,, menor: porque demàs de que yà no se rompen
,, tantas *Telas*, y *Bordados* en las *Indias* como solìa, y
,, el que vestìa *Seda*, se contenta con *Paño*; todos los
,, Generos de volumen que se llevaban de *Sevilla*, se
,, labran allà, donde con la gente ha crecido la necessi-
,, dad, y con ella el Arte: los gastadores son menos:
,, los Oficiales mas: el dinero poco: los que le buscan
,, muchos, y con mas afecto los animos cortos, por
,, serlo yà los caudales: agotanse las Fuentes, porque
,, ay menos agua, con que apenas humedecen lo que
,, solìan anegar; y lo que llevaban pocos, y compraban
,, muchos, oy es tan al contrario, que lo llevan mu-
,, chos, y ay pocos que lo gasten, como se conoce en
,, el *Vino* que gastaba, y gasta oy *Nueva-España*: con
,, que ha sido forzoso que cessen las ganancias antiguas:
,, que la conducion, y consumo de las mercaderias sea
,, con limitacion, assi por las que allà se hacen, como
,, por la falta de gastadores, y de riqueza, que todas
,, son circunstancias causales de la baxa del Comercio.

LXXI.

Causa quarta de baxar el Comercio de las Indias.

,, La quarta, y ultima causa es el poco favor que
,, tiene la *Contratacion de las Indias*, assi en ellas, como
,, en estos Reynos, ò por la apretura de los tiempos,
,, ò por otros accidentes, con los gravamenes que sobre
,, todo han caìdo, creciendo las imposiciones, y dere-
,, chos, quando por ser menos la substancia, necessitaba
,, de mayores alivios. La *haberìa*, que de 2. y 3. por 100.
,, subiò à 6. y à 7. juzgandose entonces por tan exor-
,, bitante, que pareciò impossible, que con este excesso
,, no se perdiesse el Comercio, ha crecido de modo, que
,, ay año que llega à quarenta, y con los demàs gas-
,, tos, nunca baxa de veinte. Los que eran riesgos en
,, la Mar, yà son pèrdidas grandes, y conocidas, que
,, ayu-

,, ayûdadas con las necessidades de esta Corona, que ,, obligan à prestamos, y donativos quantiosos, y à ,, trocar en juros lo que era caudal del Comercio, le ,, han enflaquecido de modo, que mas admira el no ,, haverse acabado del todo, que el haver baxado al ,, estado que tiene: Y quanto mas justificadas han sido ,, las causas para valerse esta Corona de los Cargadores ,, de *Mercaderes de Indias*, y de lo que de ellas ha venido, ,, mayor ha sido el daño, por haverse conocido ser ,, inescusable por lo que passa en la Tierra, y mas peli- ,, groso por lo que se arriesga en la Mar: Con que unos ,, se han perdido, otros se han retirado, otros mudado ,, de contratacion, y todos conocido que se acaba esta, ,, y con ella quantos la siguen; y es cierto, y se ha visto ,, en *Manila*, que desde la pèrdida de la Flota del año ,, de 1629. y malos sucessos de la Mar del *Norte*, in- ,, vernadas, desgracias, haberìas, embargos, deten- ,, ciones, y gravamenes en Sevilla, han intentado los ,, *Mercaderes de Mexico* cargar mas para *Philipinas*, que ,, para *España*: Y quando se experimentan estas causas ,, intrinsecamente dañosas, è irreparables, y que pe- ,, dian nuevas franquezas, y seguridades, con que se ,, recompensassen las pèrdidas, y se animassen los que ,, las padecen; no falta quien dè por arbitrio, que se ,, suban aùn màs los *Derechos*, y *Almojarifazgos* en las ,, *Indias*, afirmando, que son las mas libres, y que ,, menos pagan, siendo tan al contrario como se sabe.

LXXII.

Las Philipinas no dañan al Comercio de España.

,, Estas, y otras muchas causas que se pudieran re- ,, ferir, son las que han enflaquecido, y vàn acabando ,, el Comercio de las *Indias*; y quando fuera mas con- ,, veniente atajar algunas, ò buscar el reparo de las ,, principales, vienen à ser las Islas Philipinas las que ,, padecen la pena, sin convenir en la culpa; y estando ,, su Comercio en el estado mas baxo que jamàs ha te- ,, nido, ni tolerado; aun en este no se le dexan, ni ,, permiten, y ay quien proponga por remedio su des- ,, truicion, para que participe de la universal de todo; ,, y esto es en quanto toca al de *España*.

LXXIII.

,, El de aquellas Islas comenzò con su segundo

Principio del Comercio de las Islas: sus ampliaciones, y limitaciones.

,, descubrimiento, y primera poblacion, que fue el
,, año de 1565. si bien à los principios fue corto, y
,, de poca consistencia, hasta que governando *Guido*
,, *de Labazarris* el año de 1576. se introduxo el trato de
,, la *China*, y con èl considerables ganancias, que le
,, passaron libremente à la *Nueva-España*, *Goathemala*,
,, *Tierra-Firme*, y *Perù*, por Cedula Real de 14. de
,, Abril de 1579: Como fuesse creciendo, pareciò ne-
,, cessario limitarle; y asi, por Cedula de 11. de No-
,, viembre de 1587. se ordenò, que de la *Nueva-España*
,, no passasse al *Perù*, ni *Tierra-Firme*, *Ropa de China* de
,, la que se traxesse de *Philipinas*, lo qual despues se con-
,, firmò por otras de 13. de Febrero, y 13. de Junio
,, de 1599; y porque no se consiguiesse por una via lo
,, que se prohibia por otra, se despacharon Cedulas
,, à 6. de Febrero, y à 18. de Diciembre de 1591. para
,, que totalmente cessasse el Comercio de las *Islas* con el
,, *Perù*, lo qual se estendiò luego à *Tierra-Firme*, y *Goa-*
,, *themala* por Cedulas de 12. de Enero de 1593. y de 5.
,, de Julio de 1595. cerrando la contratacion de la
,, *China*, y de sus mercaderias para todas las *Indias*, ex-
,, cepto para la *Nueva-España*, con quien quedò abierta
,, por las *Philipinas*.

LXXIV.

Permision, y forma ultima del Comercio de las Islas.

,, Aun de estas ordenes, y limitaciones no quedò
,, satisfecho el Comercio de *Sevilla*: ibase enflaqueciendo-
,, do: no se sabìa la causa: sentiase el daño: procura-
,, base en valde el remedio; y como el trato de *Philipi-*
,, *nas* era yà la piedra del escandalo, luego se reparò en
,, èl; y no solo se reforzò la prohibicion de sus Generos,
,, sino que se limitò su cantidad, reduciendola à cierto
,, permisso, y forma, ordenando, que solo anduvies-
,, sen en aquella Carrera quatro Navios, dos que vi-
,, niessen à *Nueva-España*, y dos que fuessen à las *Islas*,
,, y todos por cuenta de la Real Hacienda: que en ellos
,, se pudiessen traer hasta 250ꝰ. pesos de mercaderias de
,, las que huviesse en *Manila*, y en retorno se bolviessen
,, 500ꝰ. en plata, incluyendose en esta cantidad el prin-
,, cipal, y ganancias: Y porque esta permision desde
,, su principio nunca fue en favor de la *Nueva-España*,
,, sino de las *Islas*; se declarò, que no la navegassen, ni
,, con-

,, contrataſſen ſino los Vecinos de ellas, como yà eſtaba
,, diſpueſto por Cedula Real de 11. de Enero de 1593.
,, y en eſta conformidad ſe deſpachò la general de poſ-
,, trero de Diciembre de 1604. con varios capitulos, y
,, declaraciones, que dieron forma à eſte Comercio: y,
,, como ſu permiſsion era para ſolos los Vecinos de las
,, Islas, y ſe havian comenzado à introducir en ella los
,, que no lo eran ſino de la *Nueva-Eſpaña*; ſe mandò,
,, que las Toneladas de las dos Naos que vinieſſen, ſe
,, repartieſſen en *Manila* por el *Governador*, *Arzobiſpo*, ù
,, *Oìdor mas antiguo*, *Fiſcal*, y dos *Regidores*; lo qual ſe
,, confirmò por Cedulas de 4. de Mayo de 1619. y de
,, 29. de Mayo de 1620. y otras que lo diſponen, y
,, que al reſpecto ſe reparta en *Nueva-Eſpaña* la plata,
,, que ha de bolver en retorno.

LXXV.

Adminiſtracion del permiſſo de las Islas por ſolos ſus Vecinos.

,, Sin embargo de eſta ultima orden, los Vecinos
,, de *Mexico*, que ſe havian antes apoderado de parte
,, de eſte Comercio, lo fueron continuando, valien-
,, doſe de algunas cautelas, y manos, con que los de
,, *Manila* ſintieron el daño que recibian, de que otros
,, gozaſſen lo que à ellos les eſtaba concedido; y aſsi,
,, luego que recibieron la Cedula de 1593. que fue la
,, primera que privativamente les aplicò la permiſsion,
,, y trato, para que ellos adminiſtraſſen ſus cargazones,
,, acordaron de nombrar quatro, ò ſeis, que en nom-
,, bre de todos vinieſſen à *Nueva-Eſpaña*, y en ella be-
,, neficiaſſen las mercaderias de las Naos, y el retorno
,, de ellas. Eſte acuerdo no tuvo entonces efecto, ni el
,, año de 1597. que el Governador *Don Franciſco Tello*
,, por Auto de 24. de Enero le mandò executar: Bol-
,, viòſe à proponer el de 1623. haciendoſe en *Manila*
,, Cabildos abiertos para ello, y nombrando perſonas,
,, que tampoco vinieron por algunos impedimentos
,, que huvo; pero como inſtaſſe mas la neceſsidad por
,, los daños que ſe experimentaban, el de 1629. ſe
,, tratò con mas eficacia, y en efecto fueron nombra-
,, dos, y vinieron ſeis Comiſſarios Vecinos de *Manila*
,, à la *Nueva-Eſpaña*, donde oy eſtàn adminiſtrando
,, la permiſsion de las Islas; lo qual ſe ha viſto en el
,, *Real Conſejo de las Indias*, con todos los Autos que ſo-
,, bre

,, bre ello se hicieron, y ha sido aprobado, y confir-
,, mado por Cedula de 25. de Marzo de 1635. y pror-
,, rogadose por quatro años mas de los seis porque fue
,, la de 1593. por otra de 16. de Febrero de 1635.
,, Los motivos que principalmente movieron à los Ve-
,, cinos de *Manila* à executar esta resolucion, fueron
,, tres: El primero, evitar los embios de plata que ha-
,, cian los Mercaderes del *Perù*, y *Nueva-España* con
,, Agentes, y Corresponsales suyos, en que demàs de
,, los excessos que se causaban, en contravencion de las
,, Ordenes Reales, se perjudicaba tanto à los Vecinos
,, de las Islas, que se les quitaba el uso de la permission,
,, gozandola los que expressamente estàn excluìdos de
,, ella: El segundo, que con la mucha plata que en-
,, traba en *Manila*, subian de precio las mercaderias de
,, la *China* de modo que los Vecinos no las podian com-
,, prar: El tercero, que baxaban en *Nueva-España* las
,, que embiaban por la misma razon, con que apenas
,, sacaban el principal, como se dirà: daños, que con la — En el numero 98.
,, execucion referida se remedian; y por si no bastare,
,, serà conveniente, que en el repartimiento de las To-
,, neladas de la permission, que se hace en *Manila*, se — En el numero 103.
,, procure que no entren los que no fueren Vecinos,
,, conforme en la suplica tercera.

LXXVI.

Declaraciones de lo que se incluye, ò no en los 500U. pesos de la permission.

,, Porque en la cantidad de los 500U. pesos del re-
,, torno huvo algunas dudas, se declarò por Cedula Real
,, de 19. de Agosto de 1606. que se incluyessen en ellos
,, los *Legados*, *Mandas*, *Obras Pias*, *Soldadas*, *Plata la-*
,, *brada*, *y todo lo demàs que se llevasse*, excepto los que se
,, obligassen à residir ocho años en las *Philipinas*, que
,, estos pudiessen llevar su hacienda en dinero, fuera de
,, la permission general, como se declarò por Cedula
,, de 20. de Noviembre de 1608. y que la Gente de Mar
,, de aquella Carrera pudiesse llevar registradas sus sol-
,, dadas en plata, tambien fuera de la permission.

LXXVII.

Descaminos de Ropa de China no se venderàn en el Perù.

,, Y aunque en la concession referida quedò exclui-
,, do el *Perù*, y en su fuerza las prohibiciones que antes
,, havia para que no passasse à èl *Ropa de China*, y agra-
,, badas las penas: porque de la execucion de ellas, re-

,, sultò

,, ſultò venderſe por deſcaminadas las mercaderias de
,, eſta calidad, que como perdidas, y de commiſſo ſe
,, aprehendian, y quedando en la Tierra, aunque fueſſe
,, con eſte titulo, y cauſa, eran del miſmo daño, y
,, perjuicio que ſi entraran ocultas, ò con licencia,
,, pues la hinchian de ſus Generos à precios mas acomo-
,, dados que los de *Eſpaña*; por Cedulas de 18. de Abril
,, de 1617. y de 30. de Julio de 1627. ſe mandò, que
,, la *Ropa de China* que ſe deſcaminaſſe, y como tal ſe
,, condenaſſe por perdida en el *Perù*, no ſe vendieſſe en
,, ſus Provincias, ſino que en la miſma eſpecie que
,, fueſſe aprehendida, ſe traxeſſe à eſtos Reynos, y ſe
,, vendieſſe en ellos.

LXXVIII.

Permiſsion del Perù à Nueva-Eſpaña: y ſu eſtado.

,, De la forma pueſta en el Comercio de las *Islas*,
,, y de las prohibiciones referidas reclamaron el *Perù*,
,, y la *Nueva-Eſpaña*, repreſentando algunos inconve-
,, nientes que reſultaban de cerrarles el Comercio, que
,, entre sì tenian caſi por naturaleza aquellos dos opu-
,, lentiſsimos *Eſtados*; y el principal, quitarſeles por eſte
,, modo totalmente la correſpondencia, y dependen-
,, cia que deben tener entre sì: por la qual ſe concediò
,, otra permiſsion de dos Navios, uno que ſalieſſe cada
,, año del Puerto del *Callao* de Lima, y pudieſſe llevar
,, al de *Acapulco* haſta 200ꝟ. ducados en plata para em-
,, plear en frutos propios de la *Nueva-Eſpaña*, de *la-
,, branza*, *crianza*, ò *manifactura*, y no en otros, aun-
,, que fueſſen de eſtos Reynos; y otro, que bolvieſſe
,, de *Acapulco* al *Callao* con eſte retorno, dexando en
,, ſu fuerza la prohibicion de *Ropa de China*, y decla-
,, rando, que no ſe pudieſſe paſſar ninguna en retorno
,, de los 200ꝟ. ducados, ni fuera de ellos, poniendo
,, en ſu execucion graves penas, por Cedulas de poſtrero
,, de Diciembre de 1604. 20. de Junio de 1609. y 28.
,, de Marzo de 1620. que diò la ultima forma à eſta
,, permiſsion, la qual aora eſtà ſuſpendida, y mandada
,, ceſſar por Cedula de 23. de Noviembre de 1634. ſin
,, que ſe ſepa la cauſa que ha dado motivo à ello, mas
,, de los arbitrios que para deſtruir las Islas ſe han pro-
,, pueſto; y eſte de que no paſſen à *Acapulco* Navios del
,, *Perù*, es en tanto daño de las Philipinas, que ſolo èl

,, puede ser bastante para acabarlas, porque no yendo ,, Navios del *Perù* à *Acapulco*, quedan expuestas à carecer de socorro el año que sus Naos no vinieren, por ,, haverse perdido, ò arribado, ò llegado tarde: que ,, como en estos casos se suele suplir su falta con las del ,, *Perù*, embiando en ellas el socorro ordinario de gente, y dineros; si estas no vàn, y las otras no vienen, ,, no havrà Baxeles para el efecto referido, y podràn ,, quedar las Islas algunos años sin el socorro que las ,, sustenta, con evidente riesgo de perderse.

LXXIX.

Punto quarto del estado que tiene el Comercio de las Islas con Nueva-España.

,, En quanto al punto quarto, que es declarar el ,, estado que tiene oy el Comercio de las *Islas*, se supone, que aunque todas las ordenes referidas fueron ,, en conocido daño suyo limitando su aumento, si no ,, pronosticando su ruina; lo que les quedò permitido ,, fue suficiente para que beneficiado por sus Vecinos, ,, las conservasse como las ha conservado, si bien con ,, alguna diminucion. Y quando por haver crecido los ,, Enemigos, los gastos, y obligaciones de las Islas, ,, faltandoles los socorros de la *India*, y à veces los de ,, *Nueva-España*, necessitaban de nuevas mercedes, y ,, de menos estrechas permissiones para no acabarse como temen, expuestas à la guerra mas continua, y ,, peligrosa que sufre Plaza ninguna de esta *Monarquìa*, con igual resistencia que las mas fuertes, y con ,, riesgo mayor que las mas infestadas, por no tener ,, otro socorro que el de sì mismas: quando parece ,, que era conveniente, por la importancia de su conservacion, no solo passar por lo permitido, sino ,, ampliar mas la merced; hallan, que se les limita ,, tanto, y se reduce su Comercio à estado, y forma, ,, que casi serà impossible gozarle, ni continuarle: Y ,, lo que se pondera es, que esta novedad no nace, ,, como otras vezes, del de *Sevilla*, que yà desengañado de las causas que le enflaquecen, las conoce ,, mejor, sino de las advertencias que dà por arbitrio ,, el Capitan *Francisco de Victoria*, que sin noticia de ,, lo passado, ni atencion à lo futuro, solo juzga por ,, acertado, que de presente se saque cantidad de dinero de donde no le ay, aunque de ello resulte el daño

,, que

,, que se dexa entender, no solo à los Vassallos, sino à ,, toda la *Monarquìa*; si es que entre ellos, y ella puede ,, haver distinciones, ni riesgo que no sea comun.

LXXX.

Excessos que se representan en las permissiones de las Islas, y Perù.

,, Para prueba de este arbitrio se representan no- ,, tables excessos, cometidos en las dos permissio- ,, nes de *Philipinas*, y *Perù*, que si bien este Memo- ,, rial solo defiende la de las Islas, queda mas com- ,, probada la una con tratar tambien de la otra: y los ,, de ambas consisten mas en la exageracion con que ,, se refieren, que en las razones con que se prueban. ,, Quien ha dicho jamàs, ni què possibilidad puede ,, tener, que las dos Naos que cada año vienen de ,, las Islas à *Acapulco*, cuya permission es de 250ȝ. pe- ,, sos (no de 500ȝ. como se afirma) traygan quatro ,, millones de mercaderias, que aun en *Perlas*, y ,, *Diamantes* parece impossible que quepan en dos Ba- ,, xeles, quanto mas en Generos de tanto volumen ,, como se conducen en ellas? Estos quatro millones ,, quiere el *Arbitrista* que en *Nueva-España* valgan ocho, ,, y aun diez de retorno, y que estos buelvan à las ,, Islas con los 500ȝ. pesos del permisso, y otros 600ȝ. ,, que vàn de socorro ordinario, suponiendo las ga- ,, nancias à 150. por 100. y por lo menos à 100. por ,, 100. libres de costas; que à ser assi, en un año ,, quedaràn aquellas Islas opulentissimas: pues siendo, ,, como se ha dicho, sus Vecinos, entre casados, y sol- ,, teros, 230. si en un año entràran en su poder diez ,, millones, que eran mas de 43ȝ. pesos cada uno; ni ,, *Venecia*, ni *Genova*, ni *Sevilla*, ni *Lisboa*, ni estos ,, quatro *Imperios* juntos igualàran su riqueza. Con el ,, mismo excesso habla de la Nao que cada año iba del ,, *Perù*, cuyo permisso, que es de 200ȝ. ducados, es- ,, tiende à tres millones de plata sin registro.

LXXXI.

Excessos ay en todos los Comercios: y por què no se remedian.

,, No se puede negar (Señor) que en todas las ,, Navegaciones, y Comercios del *Orbe*, sin exceptuar ,, ninguno, ay excessos, y desordenes, y que con pre- ,, texto de lo permitido, y registrado, se passa lo que ,, no lo es, y que esto se sabe, y no se remedia por dos ,, principales razones: La una, porque no es possible,

,, sin

,, ſin que del remedio reſulte mayor daño: porque ſi en ,, *Sevilla*, ò en otros Puertos de grueſſa contratacion ſe ,, abrieſſen los *Fardos*, y *Caxas*, y por menor ſe vareaſ- ,, ſen, peſaſſen, y contaſſen los Generos que entran, y ,, ſalen; ni baſtarian los Miniſtros que ay en ellos, ni ,, ſeis tantos mas, ni havia tiempo para dàr deſpacho à ,, la decima parte de lo que ſe comercia: y aſsi, crecien- ,, do los ſalarios por el mayor numero de los Adminiſ- ,, tradores; y embarazandoſe la contratacion con eſta ,, forma; es evidente, que ſerìa mayor el daño cau- ,, ſado, que el provecho adquirido: La otra razon es, ,, que al imponerſe los derechos de *Almojarifazgos*, ,, *Aduanas*, *Alcavalas*, *Haberìas*, *y otros ſemejantes*, ſe ,, atiende à que no ſe pagan de todo con el rigor que ,, ſe deben, y aſsi ſe ſuben à mas de lo que fuera con- ,, veniente ſi ſe pagàra, midiendo, peſando, y contan- ,, dolos todos: Y es reſolucion comun de quantos tra- ,, tan del Comercio, que ſi no ſe diſpensàra algo en ,, eſſa parte, no ſe ſuſtentàra en ninguna el trato, y ,, mercancìa; y aſsi ſe cobra de los *Fardos* por los em- ,, paques de las cargazones, por las memorias de las ,, Naos, por los regiſtros, ſin hacer mas de una dili- ,, gencia moral, para ſaber ſi ſe lleva mas de lo que ſe ,, dice; caſtigando lo que ſe averigua, ſin averiguar la ,, quarta parte de lo que ſe oculta.

LXXXII.

Tacita permiſsion de lo que ſe oculta en el Comercio.

,, Muchos exemplares ſe pudieran referir, que ,, comprueban eſta verdad; y ſea el primero lo que ſe ,, litigò en *Sevilla* por los *Cargadores de Indias*, el no dàr ,, juradas las memorias de ſus cargazones; y aunque ,, ſobre ello inſtaron los Adminiſtradores de la *Aduana*, ,, conſiguieron el darlas como las dàn ſimples, y ſin ,, embargo no ſe les abren los *Fardos*, ni *Caxas*; y ,, ſiendo à veces de *Telas*, *Sedas*, y *Holandas*, y otros ,, Generos ricos, paſſan por angeos lo mas, y quando ,, mas por *Ruanes*, pagando de derechos la quarta parte ,, de lo que montàran ſi ſe abrieran: El ſegundo, ſea la ,, Ordenanza que ay para que no ſe abra *Fardo*, mien- ,, tras no conſtare por Informacion, que lleva mas, ò ,, diferente de lo que dice el encaxe, lo qual ſe obſerva ,, en todos los Puertos de *Europa*: El tercero, el eſtilo

,, que

„ que se ha introducido en *Sevilla* de echar à cada *Fardo*
„ que se embarca para las *Indias* cierto derecho mas de
„ lo que monta la memoria, y encaxe que de èl se pre-
„ senta, lo qual no se puede justificar, sino con presu-
„ mirse con evidencia, que lleva diferentes Generos de
„ lo que se dice: y en las Indias en las *Abaluaciones* que
„ se hacen en *Cartagena* para cobrar los *Almojarifazgos*,
„ constandoles à los Oficiales Reales, que estàn los
„ Mercaderes vendiendo las memorias enteras con 10.
„ ò 12. por 100. de ganancia del costo de *España*, les
„ añaden à 44. por 100. del costo que llevan, y luego
„ de la gruessa de todo cobran à 10. que fuera grande
„ excesso, y agravio, à no entenderse por cierto, que
„ esto carga sobre lo que và registrado, y oculto, po-
„ niendo unos Generos por otros: El quarto, sea la no-
„ table denunciacion, que el año de 1624. hizo *Don*
„ *Christoval de Balvàs*, siendo *Factor de Tierra-Firme*, en
„ que delatò de setenta Cargadores, y Mercaderes de
„ sola la Flota de que fue aquel año *General Don Gaspar*
„ *de Azevedo Bonàl*, y averiguò, que havian llevado,
„ y passado al *Perù* por la *Casa de Cruzes*, (que està
„ entre *Portovelo*, y *Panamà*) demàs de un millon
„ 446ᵿ346. pesos, que se registraron, otros 7. millo-
„ nes 597ᵿ559. pesos, en que se defraudaron de de-
„ rechos Reales un millon 370ᵿ656 pesos: y quan-
„ do por un excesso tan grande se temiò que havia de
„ haver un castigo igual; se compuso todo en 200ᵿ.
„ pesos, y en 6ᵿ. que se dieron al *Denunciador*, con
„ que se puso tanto silencio en la causa, y en la ma-
„ teria, que ni se innovò en el despacho, ni en los
„ registros, ni en otra cosa alguna de lo que antes se
„ platicaba. Porque si de esta suerte no se sobrelle-
„ van los Vassallos, para que ellos suplan sus perdi-
„ das, riesgos, quiebras, gastos, y otros daños que
„ padecen en tan largos viages, y tan penosas nave-
„ gaciones, serà acabar con todo: y si esto se ha visto
„ en *Sevilla*, y en la *Carrera de las Indias*, cuya grosse-
„ dad es la que se sabe, y adonde el rigor importàra
„ mas que en *Acapulco*, que en su comparacion es
„ nada; por què dispensandose en lo mas, haviendo
„ la misma, y mas fuerte razon, no se dispensarà

,, en lo menos , y ſeràn tratadas las Islas como todos
,, los Puertos del Mundo?

LXXXIII.

Excessos de los dos Comercios de las Islas , y Perù , no pueden ſer los que ſe repreſentan en la ſaca de plata.

,, Siguese , que no ſe niega , que en las dos per-
,, miſsiones de *Philipinas* , y *Perù* , podrà haver lo que
,, ay en las demàs que ſe contratan ; pero no ſe con-
,, cede , que ſus exceſſos ſean tan exorbitantes como
,, ſe repreſentan , ni mayores que los de otras partes,
,, donde à la ſombra de 200ȣ. ducados de plata , paſſa-
,, ron 50ȣ. ocultos , y à la de 250ȣ. de mercaderias,
,, vendràn otros 60ȣ. y tal vez lo uno , y lo otro serà
,, tanto menos , que no merezca atencion , y nunca
,, tanto mas , que exceda à lo principal ; para lo qual
,, ſe pueden hacer algunos argumentos : El primero,
,, que no ay de donde ſalga tanta plata , que vayan tres
,, millones de ella del *Perù* à *Nueva-Eſpaña* , y diez de
,, *Nueva-Eſpaña* à las *Philipinas* ; porque ſi del *Perù* vie-
,, nen cada año à eſtos Reynos de ſeis millones arriba,
,, y uno quedarà en la Tierra , y paſſan tres à *Acapulco*:
,, luego de diez à once millones dàn ſus Minas : Las de
,, *Potosì* nunca llegan à ſeis , todas las demàs juntas no
,, dàn dos ; luego falſa es la ſupoſicion de que ſe ſacan
,, once , lo qual ſe probarà mejor con lo que ha veni-
,, do , y viniere de aqui adelante ; porque eſtando
,, como eſtà mandado , *que no vaya el Navio de la permiſ-*
,, *ſion del Perù* , ſerà forzoſo que vengan de ſus Provin-
,, cias tres millones mas de lo que ſolìa , pues los que
,, por la *Mar del Sùr* grangeaban , no han de tener ſu
,, dinero ocioſo , y le han de traginar por la del *Norte*.
,, La miſma conſideracion ſe debe hacer para la *Nueva-*
,, *Eſpaña* : de ella vienen cada año tres millones , que-
,, darà medio , ò uno en la Tierra ; ſuponeſe , que vàn
,, diez à *Philipinas*. Del *Perù* queda averiguado , que
,, no pueden ir los tres ; pero caſo negado que vayan,
,, ſe ſigue , que ſola ella dà otros once millones de ſus
,, Minas , que es impoſsible , como ſe colige de los
,, *Quintos Reales* , y de que algunos años no vàn Naos
,, à *Philipinas* , y no por eſſo viene mas plata , como
,, era forzoſo , à eſtos Reynos.

LXXXIV.

,, En los Galeones de la *Armada Real de la Carrera de*

,, *las*

,, *las Indias*, todos publican; y entienden, que viene ,, mucha plata sin registro; y con ser sus Baxeles ocho, ,, y à vezes doce, y traer en su conserva otros veinte, ,, ò treinta menores, lo mas à que se alargan los que ,, encarecen este excesso, es à un millon; y jamàs, à ,, prueba de grandes diligencias, y experiencia de tan- ,, tos años, se ha sabido, hallado, ni averiguado me- ,, dio millon: Pues si en treinta, ò quarenta Navios, ,, que traen de registro nueve, ò diez millones, apenas ,, se puede suponer con fundamento probable un millon ,, oculto; como se podrà creer, que en un Navio solo, ,, y pequeño, vayan sin registro tres millones, y que ,, en dos vayan diez? Lo cierto es, que quien desea ha- ,, llar excessos, no le parece que cumple con su intento ,, si los aumenta menos. Demàs, que si salen tres mi- ,, llones del *Perù*, es para bolver empleados en merca- ,, derias de las que ay en la *Nueva-España*, que todas ,, son de volumen, pues los que embiaren su dinero no ,, serà para que se quede en ella; y tres millones de em- ,, pleo, que en el *Perù* seràn mas de quatro, en una Nao ,, de 300. Toneladas, ni aun quien tratare de solo dàr ,, arbitrios, le podrà hallar para que quepan: De que ,, se colige, ser imaginarias, fantasticas, y fabulosas ,, estas cantidades, y por consiguiente quanto en ellas ,, se funda.

Ocultacion de plata en los Galeones, hace argumento à las dos permissiones.

LXXXV.

,, En quanto à las mercaderias, tambien se reco- ,, noce el excesso del Informe, de que valen quatro mi- ,, llones las que vienen en cada dos Naos, pues no ay ,, en todas las *Philipinas*, aunque se vendan las Ciuda- ,, des, y quanta hacienda tienen sus Vecinos, y Mora- ,, dores, otra tanta cantidad; y que sea impossible este ,, excesso, consta por muchas razones: La primera, ,, porque el arbitrio regùla las mercaderias por la plata ,, que dà de retorno; y assi, à quatro millones de ellas, ,, con ganancia de 150. por 100. dà diez millones de ,, plata; y si en esta cantidad no ay fundamento, como ,, queda probado, tampoco le ay en la otra: La se- ,, gunda, que algunos años falta con que hinchir la ,, permission de las Islas, y vienen menos Toneladas ,, de las que se pueden repartir, y no es probable que

Excesso en las mercaderias de la permission de las Islas, no puede ser el que se dice.

,, falte en la permiſsion, y que venga fuera de ella qua-
,, tro millones, ni uno, ni medio ſin regiſtro, ſobre
,, lo qual hacen aora las *Islas* la ſuplica nona, que ſe
,, verà: La tercera es la controverſia que ay ſobre la
,, reparticion de las *Toneladas*, y lo que ſe han quexado
,, los Vecinos de que ſe les quiten algunas, y ſe dèn à
,, los que no lo ſon: Y aſsi, eſtà mandado por la Ce-
,, dula general de 1604. que à los Oficiales, Capitanes,
,, Soldados, Marineros, y Artilleros no ſe les repartan,
,, ni ellos las puedan recibir, ni comprar; y por Cedula
,, de 29. de Mayo de 1620. que aya moderacion en las
,, que ſe dieren para ſu *Ropa*, *y Matalotage* à los Gene-
,, rales, y Cabos: Y no ſe debe entender que litiguen
,, ſobre dos, ò quatro *Toneladas* de repartimiento mas,
,, los que traen ſin que ſe les repartan quantas quieren.
,, La quarta es un exemplar muy de la materia: El año
,, de 1587. paſſando el Inglès *Thomàs Candi* por la *Mar
,, del Sùr* à la *India*, y *Molucas*, robò en la Coſta de *Nue-
,, va-Eſpaña* la Nao *Santa Ana*, una de las mas intereſ-
,, ſadas, y ricas que ſalieron de las *Islas* para *Acapulco*; y
,, dice la propia relacion del *Inglès*, (que no encubriria
,, nada) que valian las mercaderias de importancia que
,, traìa 122ɉ. peſos de à quatro ſueldos de *Inglaterra*, y
,, algunos *Fardos* de tan poco valor, que los dexaron
,, quemar con la Nao; y ſiendo como era entonces li-
,, bre, y ſin limitacion aquel Comercio, mas pudiera
,, traer que aora que eſtà reducido à permiſsion cierta.

,, La quinta es caſi evidencia, porque eſtas merca-
,, derias vienen en dos Naos de à 300. Toneladas; y ſu-
,, pongaſe que ſean de à 500. y que no traen frutos de
,, las *Islas*, ni *Matalotage*, ni *Eſpecerìa*, ni otro Genero
,, mas de *Seda*, de la qual cada ſeis *Caxones* hacen una
,, Tonelada, y aſsi, las mil de las dos Naos ſeràn 6ɉ.
,, *Caxones*: cada uno vale 1ɉ500. peſos; luego valdràn
,, todos 900ɉ. peſos: pues ſi de eſta ſupoſicion ſe qui-
,, tan las Toneladas que ocupa la Gente, Artilleria, Mu-
,, niciones, y Baſtimentos, las que tienen las Naos me-
,, nos de 500. las que ſon de otros generos, y no de
,, *Seda*, porque los de *Lienzos de Algodòn* ſe reputan por
,, 100. peſos, y menos de valor, y ſuelen paſſar de 2ɉ.
,, y à vezes de 4ɉ; bien ſe ſigue quan impoſsible es, que
,, en

,, en estas dos Naos se traygan quatro millones de mer-
,, caderias ; si yà los tres y medio no vienen en *Oro*, *Per-*
,, *las*, *y Diamantes*, que son Generos en que no se traen
,, 20ꝗ. pesos.

LXXXVI.

Permisso de las mercaderias de las Islas, como se entiende en ellas.

,, La sexta razon se funda en la verdad del Comer-
,, cio de las *Islas*; y es asi, que en quanto al valor de
,, los 250ꝗ. pesos del permisso, han dispensado los
,, *Governadores* por dos modos: El uno, admitiendo
,, registros de mas mercaderias de las que caben en el
,, permisso, por algunas causas, y motivos que han te-
,, nido, ajustandose mas al porte de las Naos, y à sus
,, Toneladas, y al volumen de los Generos, que à su
,, valor intrinseco, y verdadero; lo qual no ha sido
,, culpa, ni excesso de los Vecinos, ni de los Ministros;
,, de los unos, porque son dueños de lo que se les re-
,, parte, pero no de limitarlo, ni ampliarlo; de los
,, otros, porque claro es, que havràn tenido para esto
,, orden, ò razon bastante: y quando à los primeros
,, faltasse los que han sucedido, y los han hallado en
,, este estilo, y forma; no han excedido mucho en se-
,, guirla. El otro modo, dexando embarcar de mas de
,, la permision ordinaria los Frutos de la propia Tierra,
,, que los Vecinos tienen de sus cosechas, ò Encomien-
,, das, como son, *Cera blanca*, *y amarilla*, *Algalia*, *Ta-*
,, *lingas*, *Manteles*, *Lampotes*, (que son *Lienzos de Algo-*
,, *dòn*) y algunas suertes de *Mantas de Ilocos*, *de Moro*, *y*
,, *de Bemben*, y de estos Generos suelen venir 800. Pie-
,, zas, que hacen 100. Toneladas, y en *Acapulco* se ma-
,, nifiestan, y abalùan, como se dirà de los demàs, lo
☞ ,, qual parece que se ha introducido, teniendo por pro-
,, bable, que la permision fue para *Ropa de China*, y
,, otros Generos estraños, no para los propios, y natu-
,, rales de las *Islas*, que siempre estuvieron admitidos, y
,, nunca necessitaron de permision para traerse à la
,, *Nueva-España*, asi por su poco valor, como porque,
,, como se dirà, no perjudican al Comercio de España:
,, y esto es en lo que se excede, no en lo que se pondera
,, por quien està ageno de la materia; y aun se advierte,
,, que no siempre vienen 800. *Caxones* de estos Frutos,
,, y Generos, ni todos fuera del permisso, sino à vezes

En el numero 96. y 97.

,, mucho menos , y à vezes muy pocos , que no quepan ,, en la permission, y estos se regiltran, y pagan los Rea- ,, les derechos como los demàs.

LXXXVII.

Imposicion del dos por 100. y causas para haverse revocado.

,, La septima , y ultima razon es la que se deduce ,, de la imposicion del 2. por 100. que se ha preten- ,, dido introducir en las mercaderias de aquellas *Islas*, ,, que se traen à la *Nueva-España* , y en la plata que se ,, lleva à ellas por modo de *haberìa* : Mandaronse co- ,, brar por la Cedula General de la permission de 1604. ,, y por otra de 22. de Abril de 1608: De la execucion ,, de la primera tratò el Governador *Don Rodrigo de Bi- ,, bero* ; de la segunda *Don Juan de Sylva* , y ambos ha- ,, llaron tantos inconvenientes,que las suspendieron. El ,, año de 1625. los Oficiales Reales bolvieron à instar ,, sobre su cumplimiento , governando *Don Fernando de ,, Sylva* , y despues *Don Juan Niño de Tabora* , que re- ,, conociendo ser entonces mas fuertes que antes los ,, motivos de sus antecessores , por la mayor baxa en ,, que hallaron aquel Comercio , pobreza de sus Veci- ,, nos , y quiebra en sus grangerias , se conformaron ,, con las primeras resoluciones. Puso mas apretadas ,, diligencias el *Licenciado Don Francisco de Roxas* , para ,, que se cobrassen con efecto estos 2. por 100. y llegò ,, à saber con evidencia , que serìa destruir la *Contrata- ,, cion de las Islas* , porque sus Vecinos se resolvieron à ,, no cargar sus haciendas , ni gozar de la permission, ,, por constarles , que si sobre los 3. por 100. que pa- ,, gan , y otros tres las mercaderias de los *Chinos* , fletes, ,, y costas de las Naos , derechos en *Acapulco* à la entra- ,, da , y despues con la plata à la salida pagaban estos ,, dos mas ; si sin ellos se iban perdiendo , con ellos se ,, acabarian de perder , y no podian adelantar , ni aun ,, conservar sus caudales para sustentarse ; para lo qual ,, representaron despues los Vecinos à V. Mag. algunos ,, fundamentos de no poca fuerza. El primero , que ,, aunque era assi , que solian ser grandes las ganancias ,, del trato de la *China* , eran yà muy cortas despues que ,, los *Holandeses* entraron en aquellos Mares , que con ,, los robos que hacen à los *Chinos* , han subido de suerte ,, sus mercaderias , que yà es muy poco lo que se gran-

,, gea,

,, gea , y esto con tantos riesgos , que ay años en que se
,, pierden los Mercaderes. El segundo , que el Gover-
,, nador *Don Juan de Sylva* viendo que esta imposicion
,, tenia dificultad , la supliò con la de 3. por 100. que
,, mandò cobrar de las mercaderias de los *Chinos* , con
,, que se subiò de nuevo su valor. El tercero , porque
,, los derechos que paga , y costas que tiene el Comer-
,, cio de las Islas son muy grandes, porque cada mil pe-
,, sos pagan en ellas , y en la Nueva-España 270. pe-
,, sos , y de fletes , gastos , y costas otros 280. que son
,, 550. por 1U. El quarto , que siendo tantas las costas,
,, no pueden ser grandes los interesses ; y lo son de modo
,, los riesgos , que es impossible que los Vecinos pue-
,, dan sustentar aquel Comercio, y assi le han de dexar,
,, resultando el perderse todo. El quinto , que esto lo
,, conociò el Visitador *Don Francisco de Roxas* , y assi se
,, contentò con sacar por entonces 4U. ducados de do-
,, nativo por sobreseer en la execucion. El sexto , que
,, si de cobrar los 2. por 100. resultasse , como se tiene
,, por cierto , cessar el Comercio , ò venir en tanta
,, baxa , que importe menos con mayores derechos,
,, que importa con menores , es mas acertado dexarle
,, como està. El septimo , por la diminucion en que
,, ha venido despues que los *Holandeses* frequentan el
,, *Oriente*. El octavo , lo que han servido , y sirven los
,, Vecinos de aquellas Islas , con que son merecedores
,, de esta, y de mayores mercedes. Estos fundamentos,
,, aunque mas dilatados, se representaron à V.Mag. que
,, los tuvo por tan urgentes , y bastantes , que se sirviò
,, de mandar , que se suspendiesse la execucion de las
,, Cedulas del 2. por 100. por otra de 13. de Junio de
,, 1636. con que por lo atrassado los Vecinos sirviessen
,, con un *donativo* , conforme à la disposicion , y estado
,, que tuviessen la Tierra , y sus caudales.

LXXXVIII.

Cortas ganancias del Comercio de las Islas.

,, De que se coligen dos cosas : La una , las cortas
,, ganancias que tiene el Comercio de las *Islas* , que
,, tanto se ponderan por quien dà arbitrios para des-
,, truirle , pues à ser la mitad de las que se dice , no se
,, puede entender , que reparan tanto en pagar 2. por
,, 100. y ganar los menos , Vassallos tan leales , y libera-

,, les

,, les en el ſervicio de V. Mag. quando ay tantas experiencias del amor, y voluntad con que ofrecen à èl ſus haciendas, y vidas: Y no fue ſola eſta vez la que ſe reparò en eſta impoſicion, que yà el Governador *Gomez Perez das Mariñas* el año de 1591. impuſo otros 2. por 100. ſobre lo que ſe contrataba à la *Nueva-Eſpaña*, para la fabrica de la *Muralla de Manila*; y aunque ſe confirmò por Carta acordada de 17. de Enero de 1593. por la contradicion que hicieron los Vecinos, ſe mandò que ceſſaſſen en ceſſando la *Obra*, por Cedula de 12. de Marzo de 1597. y aſsi ſe executò; porque lo cierto es, que tanteadas las coſtas, los rieſgos, los trabajos, las pèrdidas, y los menoſcabos de aquella navegacion, deſde la *China* à *Manila*, y de *Manila* à *Acapulco*, tan remota, tan larga, tan penoſa, y llena de peligros, en que ſe han perdido muchas Naos, algunas robado Enemigos, no pocas derrotadoſe, y padecido otros infortunios que ſe diràn; vienen à ſer tan cortos los intereſſes, y tan limitadas las ganancias, como ſe reconoce en los caudales, que al cabo de ſeſenta años tienen los Vecinos de aquellas Islas, que es la mejor, y mas evidente prueba; pues à ſer, no yà de diez millones cada año, como ſe finge, ſino de ſolo lo permitido ſin exceſſo alguno, y las ganancias à 100. por 100. libres, en muy diferente eſtado ſe hallàran del que oy tienen.

En el numero 93.

LXXXIX.

La nueva reſolucion incompatible con la del dos por 100.

,, Lo ſegundo, que ſe colige de la propueſta reſolucion del 2. por 100. es, que parece incompatible con la que ſe pretende introducir: porque ſi para añadir 2. por 100. de derechos en el Comercio, huvo tantas dificultades, y deſpues de 45. años que ſe litigò, y tratò ſu execucion, ſe ſuſpendiò, y para ello ſe tuvieron por ſuficientes las razones propueſtas, y conformandoſe V. Mag. con ellas, las aprobò, y confirmò; como ſe compadece añadir aora derechos, innovando en la forma del Comercio, y deſpacho, tanto, que los venga à ſubir de modo, que ſe exceda por eſte camino de lo que ſe intentò, y no pareciò conveniente por el otro? Y que las razones, y fundamentos que baſtaron para

,, no

,, no imponer lo menos, no basten para que se escuse
,, de imponer lo mas?

XC.

,, Yà se representò en la *Nueva-España* este inconveniente, aunque por diferente estilo, haciendo argumento de esta imposicion del 2. por 100. à la que resulta de lo que aora se pretende alterar en el Comercio: que si por quererla executar el Licenciado *Don Francisco de Roxas*, se resolvieron los Vecinos de *Philipinas* à no cargar en las Naos de la permission, ni gozar de ella, por parecerles que iban à perder, y no à ganar; sin embargo de los excessos que se suponen, como le constarà à V. Mag. por los informes del *Visitador*, que reconociendo que si passaban adelante, se perderian todos los derechos que oy se sacan de aquella navegacion, que (como se ha visto) importan mas de 360ꝟ. pesos, y seria forzoso suplirlos de la Real Hacienda, ò dexar las Islas expuestas à perderse, y aun perdidas, si de executarse las comissiones que lleva el Licenciado *Don Pedro de Quiroga*, por ser sin comparacion mas rigorosas, y perjudiciales al Comercio, y à los Vecinos, resultasse el mismo efecto, como parece forzoso, pues no pudiendo sufrir el menor gravamen, mal podràn tolerar el mayor; con muchas ventajas excederia el daño à la utilidad, pues en dos, ò tres años que tardasse la resolucion, aunque fuesse tan favorable como la del 2. por 100. le havia costado à V. Mag. ò perder las Philipinas, ò haver gastado para conservarlas casi dos millones, sin recompensa alguna; y lo que peor es, se havràn empobrecido de suerte aquellos Vassallos, que aunque despues se restituya el Comercio al estado primero, no lo podràn gozar, ni continuar, ni sacarse de èl en muchos años lo que oy renta, y contribuye; pues consumida la substancia, y facultad en que consiste, tarde, ò nunca bolverà à cobrarla, que es una razon digna de que se atienda, y pondere con mucho acuerdo, à que no satisfacen, aunque la advierten, y reparan, los que dàn los arbitrios; y solo los justifican, con que V. Mag. tiene derecho para imponer los que fuere servido, que es en lo que no se duda;

Argumento del dos por 100. que se propuso en Nueva-España.

En el numero 56.

,, pero no ſalvan, porque no pueden, los daños que ,, han de reſultar.

XCI.

El Comercio de las Islas paga mas derechos que otro ninguno.

,, Y porque ſe entienda quan ſin fundamento ſe ,, ſupone, que el Comercio de las *Islas* paga cortos de- ,, rechos, y ſe vea, que en eſto, no ſolo iguala, ſino ,, que excede al de *Sevilla*, ſegun lo que de eſte queda ,, advertido, y à todos los de las *Indias*; ſe advierte por ,, cierto, y ſin duda, que en *Philipinas* ſe abalùan los ,, *Caxones* de la permiſsion, no por los Generos mas vi- ,, les, y baxos, como ſe hace en otros Puertos, ſino ,, por los mejores, y de mas calidad, y valor; porque ,, haviendo entre ellos los que adelante ſe dirà, y ,, ſiendo el mas noble, y eſtimado la *Seda*, como ſi ,, todos los *Caxones* no tuvieran otra coſa cada uno, ,, ſea de lo que fuere, paſſa, y paga por un pico de ,, *Seda*, que es de cinco arrobas; y conforme al coſto ,, que al embarcarſe tiene, ſegun la informacion que ,, para taſſarle hacen los Oficiales Reales, ſe pagan, y ,, cobran los derechos; y llegando à la *Nueva-Eſpaña*, ,, ſe le acrecientan la quarta, ò tercera parte del peſo, ,, y ſe reputa por de ſeis arrobas y media de *Seda*: Luego ,, ſe hace otra informacion de las ſuertes de *Sedas* que ,, aquel año vienen, y rateandola por todas ellas, ſe ,, hace la *abaluacion*, y ſe cobran los *Almojarifazgos* mas ,, crecidos que en Puerto alguno, porque ſe reputa ,, toda la cargazòn por *Seda*, aunque ay en ella otros ,, muchos Generos inferiores en valor, y calidad. El ,, Licenciado *Don Pedro de Quiroga*, como havia infor- ,, mado, hizo peſar un *Caxon* de eſtos, que paſſan por ,, ſeis arrobas y media, y hallò que tenia diez arrobas, ,, de las quales ſe quitan, y rebaxan tres por la *Madera*, ,, *Clavos*, *Encerados*, *Lias*, *Bejucos*, *Papeles*, *y otras co-* ,, *ſas*, que para fortaleza, y reſguardo de tan largo ,, viage es neceſſario echarle, y hallò, que ſe viene à ,, perdonar una arroba, poco mas, ò menos: que reſ- ,, pecto de lo que ſe perdona à lo que và de *Eſpaña*, es ,, muy poco, y eſto ſe recompenſa con hacerſe la *aba-* ,, *luacion* por el Genero mas precioſo, como queda di- ,, cho, no ſiendo de eſte todos los *Caxones*: Vale de or- ,, dinario cada uno ſiendo de *Seda* 1U500. peſos, y

En el numero 82.

,, paga

,, paga de primeros derechos, y Alcavala 230; y es ,, assi, que no và Fardo de *Sevilla* que los pague, aun- ,, que valga 4. ni 6ꝧ. pesos: con que parece queda ,, bien probado lo que se propone de que paga mas de- ,, rechos el Comercio de las *Islas*, que el de *Sevilla*, ni ,, otro alguno.

XCII.

Las ganancias de los Vecinos de Manila, no igualan à sus pèrdidas.

,, Pero quando estos derechos fueran menos, y ,, mayores de lo que son, y aun de lo que se dice las ,, ganancias, no quedaban compensados los daños, y ,, pèrdidas que en ella, y en su contratacion ha pade- ,, cido, y padece la Ciudad de *Manila*, parte por servir ,, à V. Mag. parte por ser anexas à lo peligroso, y di- ,, ficil de su navegacion, (que es calidad que se debe ,, atender, pues no le basta la misma ganancia al que ,, và de *Sevilla* à las *Indias*, que al que và de *Madrid* à ,, *Toledo*) y parte por las desgracias particulares, que ,, desde su fundacion le han sucedido, que han sido ,, estos daños, y pèrdidas con tanto excesso, que si se ,, advierten por menor con la atencion que merecen, ,, no solo parece forzoso, que aquella *tan Noble*, *como* ,, *poco afortunada Ciudad* estè pobre, y arruinada, sino ,, impossible que no se aya acabado, destruido, y des- ,, poblado, y que contra el curso de tantas desdichas ,, como ha sufrido, permanezca oy con algun lustre, ,, y caudal. Y porque en este Memorial se và con in- ,, tento de escusar generalidades que no mueven, ni ,, persuaden, y el referir los malos sucessos de *Manila*, ,, tiene dos fines particulares, y necessarios: el uno, ,, representa los servicios, valor, y meritos de sus Ve- ,, cinos: y el otro, la notable, y lastimosa recompensa ,, que tienen las ganancias de su Comercio, y Navega- ,, cion, y como era menester que fuessen mucho ma- ,, yores, para sobrellevar con ellas lo que han perdido, ,, y gastado; se referiràn sus malos sucessos por sus años, ,, dexando muchos que no se saben oy, y son menos, ,, para que se vea si merece aquella Ciudad ser favore- ,, cida, sus Vecinos premiados, su Comercio ayudado, ,, y lo que suplicare resuelto en la forma mas favorable ,, que permitieren las materias, y casos propuestos.

,, Fun-

Infortunios, pèrdidas, y daños que ha padecido la Ciudad de Manila, y sus Vecinos.

,, Fundòse en la Insigne, y muy Leal Ciudad de ,, *Manila* el Govierno *Español*, como Cabeza de to- ,, das las *Islas* de aquellos Mares, el año de 1572.

,, El de 1575. vino contra ella el Corsario *Lima-* ,, *hon*, *Chino*, con 70. Navios gruessos de Armada, y ,, hallandola tan en los principios, y mal fortificada, ,, la entrò, y saqueò, y los *Españoles* se defendieron, ,, mas por el valor, que por el numero, en un peque- ,, ño Fuerte que havian hecho.

,, El de 1578. governando *Guido de Labazarris*, ,, saliò para la *Nueva-España* la Nao *San Juanillo*, Ca- ,, pitan *Juan de Ribera*, en que se entendiò restaurar ,, el daño recibido del Corsario, y fue mayor, por- ,, que esta Nao se perdiò sin haverse sabido como, ni ,, adonde.

,, El de 1580. saliò el Capitan *Don Juan Ronquillo*, ,, del Castillo con una Nao no poco interessada para ,, la *Nueva-España*; y haviendo navegado muchos dias, ,, y halladose en el parage de la *Nueva Guinèa*, bolviò ,, à arribar muy destrozado. En que se advierte, que ,, entre las pèrdidas que siente mucho *Manila*, es, que ,, arriben las Naos de su Comercio: porque demàs de ,, faltarles aquel año las ganancias de lo que emplean, ,, y los socorros del retorno, pierden la mayor parte ,, del principal, que embarcan assi en *haberìas*, como ,, en *costas*, y *gastos*.

,, El de 1581. el Governador *Don Juan Ronquillo* ,, *de Peñalosa* impuso 2. por 100. en las mercaderias ,, que saliessen para la *Nueva-España*, y 3. por 100. ,, en las que traxessen los *Chinos* à *Manila*; y aunque ,, por haverlo hecho sin orden que para ello tuviesse, ,, fue reprehendido, se quedaron impuestos.

,, Este año saliò de *Manila* una Armada à cargo del ,, Capitan *Don Juan Ronquillo* para socorrer el *Moluco*, ,, en favor de los *Portugueses*, que entonces posseìan sus ,, *Islas*; y hecha la costa, gasto, y jornada, en que fueron ,, muchos Vecinos, no tuvo efecto.

,, El de 1583. à 27. de Febrero, haciendo las *Honras* ,, *del Governador*, se prendiò fuego en la Iglesia de *San* ,, *Agustin*, y por ser entonces los edificios de madera,

,, se

,, se quemò, y abrasò toda la Ciudad, que no se librò ,, cosa alguna, ni el Fuerte, en que se perdiò casi toda ,, la hacienda de los Vecinos, y pereciò alguna gente, y ,, fue esta de las mayores pèrdidas que ha tenido aquella ,, Ciudad.

,, Este año se comenzò à edificar de nuevo; y por ,, escusar otro daño semejante, se acordò, que todas las ,, Casas fuessen de *Canterìa*, en que hicieron los Vecinos ,, el gasto que se dexa entender, y la Ciudad quedò de ,, las mas lucidas que puede haver.

,, El de 1584. fue de socorro al *Moluco* el Capitan ,, *Pedro Sarmiento* con otra Armada, que tuvo la costa, ,, y el efecto que la primera.

,, El de 1585. fue otra à cargo del Capitan *Juan de* ,, *Moròn*, de la qual, como de las demàs, no sacò *Ma-* ,, *nila* mas de haver hecho el gasto.

,, Este año se descubriò un *levantamiento* que in- ,, tentaban los Naturales de la Tierra: allanòse con al- ,, gun daño, aunque menos del que pudiera ser.

,, El de 1587. el Inglès *Thomàs Candi* cerca de *Nue-* ,, *va-España* robò, y quemò la Nao *Santa Ana*, que iba ,, muy rica à *Acapulco*.

,, El de 1588. el mismo Corsario quiso quemar en ,, las *Islas de Pintados* una Nao, que estaba en el Asti- ,, llero, y le resistiò *Manuel Lorenzo de Lemos*, que assis- ,, tia à su fabrica, en que muriò alguna gente, y la de ,, todas las Islas se puso en arma.

,, El de 1590. fue quitada la *Audiencia Real de Ma-* ,, *nila*, que se havia fundado el de 1584. que tambien ,, se debe contar entre los trabajos de aquella Ciudad, ,, por los que padeciò hasta el de 1597. que se fundò se- ,, gunda vez.

,, El de 1591. se comenzò à turbar el Comercio ,, del *Japòn*, que era de mucho provecho, por la pro- ,, vision de bastimentos que de èl se trae à *Manila*, oca- ,, sionandose esto de querer el Barbaro Emperador *Tay-* ,, *cozama*, que el *Governador de Philipinas* le reconociesse ,, vassallage, y pagasse tributo: y este daño durò mien- ,, tras viviò, padeciendole las Islas, no solo por faltarles ,, aquella correspondencia, sino porque fue necessario

,, ponerse en defensa contra el *Tyrano*; que las amena-
,, zaba con sus Armadas.

,, El de 1593. salieron para *Acapulco* las dos Naos
,, *San Phelipe*, y *San Francisco*, y arribaron la una à *Ma-*
,, *nila*, y la otra à la *Isla de Zebre*, muy destrozadas, y
,, perdidas.

,, Este año aun fue mas infelice, porque saliendo
,, el Governador *Gomez Perez das Mariñas* à la conquista
,, de *Terrenate* con 900. *Españoles*, y mas de 200. Baxe-
,, les, entre Galeotas, Galeras, Fragatas, Virreyes, y
,, otras Embarcaciones, llegando à la *Isla de Caza*, los
,, *Chinos* que iban por *Bogadores* en la Galera Capitana,
,, se alzaron con ella, y mataron al *Governador*, y à 40.
,, *Españoles* que iban con èl, con que cessò la jornada,
,, perdiendose el gasto que para ello havian hecho los
,, Vecinos, por ir la mayor parte de ellos embarcados.

,, El de 1596. el Galeon *San Phelipe*, uno de los
,, del Comercio, General *Don Mathias de Landecho*, ar-
,, ribò al *Japòn*, adonde se perdiò, y aquellos *Gentiles*
,, se alzaron con la hacienda que llevaba, y de los *Espa-*
,, *ñoles* martyrizaron algunos con los *Religiosos*, y *Na-*
,, *turales*, que la Iglesia tiene puestos en el *Cathalogo de*
,, *los Santos Martyres*.

,, El de 1598. saliò de *Manila* à la jornada de *Cam-*
,, *boxa*, Don *Luis das Mariñas* con dos Navios, y una Ga-
,, leota con 200. *Españoles*, y despues de muchos traba-
,, jos arribò à la *China*, adonde se perdiò, y diò à la costa,
,, salvandose parte de la gente.

,, El de 1600. salieron para *Acapulco* dos Naos, Ge-
,, neral *Juan Martinez de Guillestigui*, y ambas arriba-
,, ron, y se perdieron: la Nao *Santa Margarita* à las Islas
,, de los *Ladrones*, y en la *Zarpana* la entraron los Na-
,, turales, por ir casi sin gente, y robaron quanto lle-
,, vaba, y la que se salvò estuvo alli algunos años: la
,, Nao *San Geronymo* à la Isla de *Catanduanes*, donde diò
,, à la costa, y saliò la gente.

,, Este año llegò à vista de *Manila* con dos Naos de
,, Guerra el Ingles *Oliverio de Noort*, para aguardar las
,, que se esperaban de *Nueva-España*, por lo qual pare-
,, ciò conveniente echarle de alli: saliò contra èl el

,, Doc-

,, Doctor *Antonio de Morga*, Oìdor, y Theniente General del Governador *Don Francisco Tello*, y sacò una ,, Nao mediana, otra menor, un Patache, y una Galeota, con 100. *Españoles* en cada Baxèl: Acometiò ,, el *Corsario*, y haviendo rendido la Capitana, se puso ,, fuego, con que la de España se desaferrò de ella, pero ,, tan maltratada, que luego se fue à pique, salvandose ,, alguna gente en la Barca, y el Doctor *Morga* à nado ,, saliò à una Isla, y se perdiò la Nao con el resto de los ,, Soldados: la otra rindiò à la Almiranta Inglesa, y la ,, traxo à *Manila*, que fue presa importante, pero muy ,, costosa.

,, El de 1601. el Galeon *Santo Thomàs*, que iba de ,, *Nueva-España*, General el Licenciado *Don Antonio de* ,, *Ribera Maldonado*, que llevaba Plaza de Oìdor, llegando con temporal al embocadero de *Capùl*, y *Bahìa* ,, *de Catambàn*, diò à la costa, y se perdiò, aunque se ,, salvò la gente, y la mayor parte de la carga, que se ,, llevò à *Manila* por Tierra, y por Mar, que està 80. ,, leguas.

,, El de 1602. saliò el Capitan *Juan Xuarez Gallinato* con Armada contra los *Mindanaos*, que infestaban la Costa de *Manila*; y aunque hizo en ellos algun ,, castigo, fue mayor la costa que el remedio.

,, Este año la Nao el *Espiritu Santo*, que iba à *Acapulco*, despues de haver alijado con temporales quanto ,, traìa, arribò al *Japòn*, donde estuvo à riesgo de sucederle lo que à la Nao *San Phelipe*, de que la librò el ,, cuidado de *Don Lope de Ulloa y Lemos*, su General. La ,, Nao *Jesus Maria* con igual daño arribò à la Isla de ,, los *Ladrones*; y al cabo de cinco meses de navegacion, bolvieron ambas à *Manila* casi sin gente, y sin ,, carga.

,, El de 1603. vispera de *San Phelipe*, *y Santiago*, se ,, prendiò fuego en unas Casas, y aunque yà havia muchas de piedra, saltò à otras que eran de madera, y se ,, quemaron tantas, que se apreciò el daño en mas de un ,, millon.

,, Este año, que fue infelìz para *Manila*, salieron ,, los *Mindanaos* à robar, y llegaron à vista de la Ciudad, robando, y quemando algunos Pueblos, y lle-

,, vando

,, vando *Españoles* cautivos, y fue necessario salir Armada contra ellos, General *Gaspar Perez*, que los hizo retirar.

,, Este año à 4. de Octubre fue el peligroso alzamiento de 20U. *Chinos*, que vivian al rededor de *Manila*: que si bien al cabo de dos meses de guerra quedaron vencidos, y castigados, fue con mucho daño de la Tierra, y de los *Españoles*, de los quales en la primera refriega murieron 150. de los mejores, casi todos Vecinos, no siendo los que havia mas de 700. y quedò assolada, y destruìda la Isla por mas de veinte leguas en contorno de la Ciudad, que estuvo à riesgo de perderse, y huvieron de salir los que havian quedado, y siguiendo à los Enemigos, al fin los vencieron, y acabaron.

,, Este año, de las dos Naos que salieron con la permission, la Capitana *Nuestra Señora de los Remedios*, haviendo alijado mucha hacienda, y perdido los Arboles, arribò à *Manila*: y la Almiranta *San Antonio* riquissima, y con mucha gente, que se venìa à *Nueva-España* huyendo de los trabajos de aquella Ciudad, le padeciò mayor, tragandosela la Mar, sin que se supiesse de ella.

,, El de 1604. se despachò la Cedula general de la permission de las Islas, que les limitò el Comercio con la *Nueva-España*, como queda dicho.

,, El de 1606. el Governador *Don Pedro de Acuña* hizo la jornada del *Moluco*, que aunque tuvo buen sucesso, fue muy costosa para los Vecinos de *Manila*, que los mas se hallaron en ella: Llevò cinco *Galeones*, quatro *Galeras de fanàl*, tres *Galeotas*, quatro *Champanes*, tres *Funcas*, dos *Lanchas*, dos *Vergantines*, una *Barca chata*, y trece *Fragatas de alto bordo*, con 1U300. Españoles de paga, sin los Aventureros, y Vecinos, que fueron muchos, en que todos hicieron el gasto que se dexa entender, sin sacar otro provecho, que el servir como leales.

,, Este año, mientras el Governador con toda la fuerza de las Islas estaba en el *Moluco*, se rebelaron en Manila los *Japones*, poniendo la Tierra en arma, y en notable riesgo, y haviendo hecho algun daño, y causado mucho, se allanaron.

,, El

,, El de 1608. salieron dos Naos para *Acapulco*, Geneal *Juan Tello de Aguirre*, y en el embocadero de ,, *Capùl*, 100. leguas de Manila, se perdiò la Capitana.

,, El de 1609. salieron tres Naos, General *Juan* ,, *Ezquerra* : La Capitana *San Francisco* se perdiò en el ,, *Japòn*, y à la misma Isla arribò la Nao *Santa Ana*, ,, que el año siguiente vino à Nueva-España.

,, El de 1610. de dos Naos que salieron con la ,, permission, la Almiranta bolviò à arribar à Phili-,, pinas.

,, Este año el Governador *Don Juan de Sylva* saliò ,, con cinco Navios, y tres Galeras contra quatro, y ,, un Patache de *Holandeses*, que havia seis meses que es-,, taban sobre Manila, robando quanto entraba, y sa-,, lia, y teniendola casi cercada : Hallò solo tres, quemò ,, el uno, y rindiò los dos, con pèrdida de mucha ,, gente : porque estas jornadas, aunque tengan buen ,, sucesso, siempre son dañosas para los Vecinos, por ,, los que mueren, y por lo que gastan en ellas.

,, El de 1611. hizo otra Armada el Governador, ,, con que entrò en el *Moluco*, sin haver hecho mas de ,, la costa, que fue mucha, y poca la reputacion con ,, que bolviò.

,, El de 1612. del siguiente, con las pèrdidas, y ,, jornadas referidas, no huvo con que despachar Naos ,, à Nueva-España, y solo vino un Patache de aviso.

,, El de 1614. dos, ò tres Naos de *Holandeses* ,, quemaron, y saquearon la *Villa de Arevalo* con toda ,, su Tierra.

,, El de 1616. el Governador *Don Juan de Sylva* ,, con toda la fuerza de las Islas hizo la infelice jornada ,, de *Malàca*, de que se ha hecho mencion, donde mu-,, riò, perdiendose con la ocasion quanto se havia gas-,, tado, que fue tanto, que se afirma haverse quedado ,, à deber à *Españoles*, y *Indios* un millon; y à las ex-,, torsiones que para esto huvo, atribuyeron algunos el ,, mal sucesso de la jornada.

En el numero 31.

,, Este año, estando fuera *Don Juan de Sylva* con ,, la Armada, vinieron los *Mindanaos* con 60. *Cara-*,, *coas*, y en la Provincia de *Camarines* quemaron una ,, Nao, y dos Pataches que se fabricaban., y robaron

,, la Tierra , prendiendo , y cautivando mucha gente.

,, Este año las Naos del Comercio , General *Don* ,, *Francisco de la Serna* , arribaron ; y temerosas de los ,, Enemigos , la una descargò 20. leguas de *Manila* , y ,, se llevò la Hacienda por tierra , y la otra se fue à la ,, Isla de *Cibuyan.*

,, El de 1617. fue la Batalla de la Playa *Honda*, ,, que diò el General *Don Juan Ronquillo* , con siete ,, Naos , y tres Galeras , à seis de *Holandeses* , de que ,, echò à fondo la Capitana , y otro Navio , y otro se ,, quemò , y de España diò à la Costa , y se perdiò el ,, Galeon *San Marcos* , como queda dicho. En el numero 31.

,, Este año salieron dos Naos para Nueva-España, ,, General *Juan Pardo de Losada* , y ambas arribaron.

,, El de 1618. se tuvo aviso en España del aprieto ,, en que con tantas desgracias , pèrdidas , y Enemigos ,, estaban las Islas , y se resolviò , que se les embiasse ,, por la *India Oriental* un buen socorro : Entregòse al ,, General *Don Lorenzo de Zuazola* de 1ʒ700. Soldados ,, en seis Naos grandes , y dos Pataches con 732. hom- ,, bres de Mar , y 30. Religiosos : saliò de Cadiz , y à ,, los doce dias de navegacion , à 26. de Diciembre de ,, 1619. le diò un temporal tan fuerte , que se perdie- ,, ron la Capitana , y Almiranta , y otras tres Naos de ,, las grandes ; y la que quedò con los dos Pataches des- ,, trozadas , dieron la buelta à España , faltando el ma- ,, yor socorro que se ha embiado à las Islas , y quando ,, mas le havian menester , que se hallaron en notable ,, afliccion con esta pèrdida , pero supliòla el valor de ,, sus Vecinos , que à riesgo de sus vidas , à costa de ,, sus haciendas , y à pesar de sus Enemigos se sustenta- ,, ron con la reputacion que siempre.

,, El de 1620. de las dos Naos que salieron , Ge- ,, neral *Don Fernando Centeno* , se perdiò la Capitana 30. ,, leguas de Manila , por culpa del *Piloto*, à quien ahor- ,, caron alli : y la Almiranta arribò à Manila.

,, El de 1625. el Governador *Don Geronimo de Syl-* ,, *va* hizo jornada , para la qual sacò cinco *Galeones* , en ,, que havia dos de 1ʒ400. Toneladas , un *Patache*, ,, y dos *Galeras* , en que iban 2ʒ269. Soldados , 152. ,, Piezas de Artilleria , y cinco *Champanes* con basti-

,, men-

,, mentos, y municiones en tanta abundancia, como si ,, salieran de *Sevilla*, ò *Lisboa*.

,, El de 1631. la Nao *Santa Maria Magdalena*, estando yà con toda la carga en el Puerto de *Cavite* ,, para hacerse à la vela, se fue à pique, ahogandose catorce personas, y perdiendose quanta hacienda tenia, por haver estado quince dias debaxo del agua: ,, la Nao *Santa Margarita*, que quedò sola, saliò, y bolviò à arribar con los daños que otras vezes.

,, El de 1634. por diligencia de los *Holandeses* cessò ,, con las *Philipinas* el trato del *Japòn*, que fue de mucha pèrdida, y no se sabe que aya buelto à continuarse.

,, El de 1635. por estàr la Ciudad de *Manila* tan ,, acabada, y pobre, no tuvo caudal para cargar las ,, Naos su permission, y assi no vinieron à la Nueva-España.

,, Estos son los casos principales de que la noticia ,, puede hacer relacion, y en que *Manila*, y las *Islas* ,, han padecido infortunios, que han sido tantos, que ,, repartidos por los sesenta y cinco años que tiene de ,, fundacion, solo le quedan quince libres de pèrdida, ,, ò desgracia; y son las de algunos tan grandes, que ,, no bastan à recompensarlas los buenos sucessos de ,, otros: coligiendose bien de todos, la comprobacion ,, de las dos propuestas, que son los servicios de sus ,, Vecinos, y las cortas ganancias de su Comercio, si ,, como se califican ellos con el valor, se proporcionan ,, ellas con las pèrdidas, riesgos, y trabajos que padecen para sustentarle.

XCIV.

Punto quinto, en que se explica el Comercio de las Islas segun sus partes.

,, Por ultima justificacion, y punto final, se explicarà este Comercio de las *Islas* con la *Nueva-España*, el qual tiene dos partes, una la venida con ,, mercaderias, otra la buelta con el retorno en plata, ,, y de ambas se dirà, què utilidades causan, y si serà ,, conveniente quitarle, ò impedirle, ò como se evitaràn sus excessos.

XCV.

Contratacion de las Islas, necessaria en Nueva-España por sus Generos.

,, En quanto à la primera parte que toca à las mercaderias, la contratacion de las *Philipinas* es tan ne-

,, ces-

„ cessaria oy en la *Nueva-España*, que se tiene por
„ tan dificil el passar sin ella, como lo es para las *Islas*,
„ ni que su falta se pueda suplir con la de estos Rey-
„ nos. Los Generos que se navegan à *Acapulco*, son *Ter-*
„ *ciopelos llanos, y labrados, Rasos, Damascos, Gorgue-*
„ *ranes, Tafetanes, Picotes, Tocas, Medias, Seda floxa,*
„ *y torcida, y de madeja debanada, y hecha pelos, y tra-*
„ *mas, Felpas, y otras Obras, y Texidos de ella.* De Algo-
„ dòn, *Sinavasas, Bocacies, Holandillas, Canequies, Se-*
„ *mianas*; y de Algodòn, y Seda, *Camas, Pavellones, Col-*
„ *chas, Cobertores, y otras Piezas: Algalia, Almizcle,*
„ *Ambar, Oro, Perlas, Losa, Escritorios, y Obras de ma-*
„ *dera, y otras cosas*, y los frutos de las mismas Islas,
„ de que se ha hecho mencion; pero la gruessa se re- En el numero 15.
„ duce à los *Texidos de Seda*, y *Algodòn*, porque lo de-
„ màs de curiosidad, ò regalo es poco, y de poca sa-
„ lida. De la *Seda en madeja, pelo*, y *trama* se labran en
„ la Nueva-España *Terciopelados, Mantos, Tocas, Pas-*
„ *samanos*, y muchos *Tafetanes*, que se llevaban al *Perù*,
„ quando havia Navios para el *Callao*, y otras partes de
„ las Indias, adonde no llegan buenos los *negros, par-*
„ *dos*, ni *plateados*, que vàn de *Sevilla*; porque los pu-
„ dre la Mar: y se sabe, que la *Seda en madeja de China*
„ es mas pareja, y limpia para *Texidos* delgados, y lla-
„ nos, que la *Misteca* que se cria en aquel Reyno, de-
„ màs de ser esta menos de la que ha menester la
„ Tierra: y de este trato, y obras se sustentan en *Me-*
„ *xico*, la *Puebla*, y *Antequera* mas de 14U. personas
„ con sus *Telares*, aprobado todo por Cedulas Reales.
„ De las *Telas de Algodòn*, los *Lienzos* se gastan en la
„ Nueva-España mas que otro Genero, por ser tan va-
„ ratos, que valen à real y medio, y à dos reales la
„ vara, por lo qual los apetecen los *Indios*, y *Negros*;
„ y en faltando, aunque aya sobra de *Lienzos de Eu-*
„ *ropa*, no los quieren, ni gastan por ser caros, y no
„ tan de su uso, y se passan con sus *Mantas de Campeche*,
„ y la *Guasteca*, y otras que texen; y assi se diò yà por ☞
„ arbitrio el empleo de estos *Lienzos* que se traen de la
„ *China*, que administrandose por cuenta de la Real Ha-
„ cienda, se ganarian cada año mas de 120U. pesos,
„ segun consta por Cedula de 20. de Noviembre de
„ 1606.

„ To-

XCVI.

,, Todos estos Generos que se comercian de las Islas, ,, se dividen en seis suertes. La primera, es de *Seda en* ,, *madejas*, *Pelo*, *y Trama*. La segunda, los *Texidos de* ,, *Seda*. La tercera, *los Texidos de Algodòn*. La quarta, ,, los *Frutos de las Islas*. Y la quinta, las demàs *buxe-* ,, *rias*, y cosas que se traen, de las quales la ultima ,, suerte es corta, y no perjudica al *Comercio de España*, ,, por ser de curiosidad, y Generos pregrinos. La quar- ,, ta de los Frutos de las Islas, por serlo, se funda en ,, justicia que se deben navegar, pues à cada Provincia, ,, aunque se le niegue la contratacion estraña, la pro- ,, pia, y el sacar sus frutos para donde tengan salida, ,, no se suele prohibir. Demàs, que esta suerte tiene ,, la calidad de la tercera, que es ser sus Generos tan ,, varatos, que no los pueden suplir los semejantes que ,, vàn de España, como se ha dicho, por la mucha di- ,, ferencia de sus precios; y asi, ni los de estos Reynos ,, se gastàran mas, aunque falten los de las Islas, ni ,, menos aunque sobren, porque los *Indios*, y *Negros*, ,, solo quieren *Lienzos de China*, y *Philipinas*; y si no ,, los hallan, se passan sin ellos, porque no tienen cau- ,, dal para dàr ocho reales por lo que les cuesta real y ,, medio. Mil *Fardos de Lencerìa*, que se llevan de *Sevilla* ,, en cada Flota, siempre tienen consumo, y no se pu- ,, dieran llevar mas, asi porque faltàran à España, ,, como porque fuera demasiada utilidad para los *Es-* ,, *trangeros*, cuyo es casi todo este Genero. Dos mil ,, *Fardos de Texidos de Algodòn* que vengan de *Manila*, ,, se gastan tambien, sin que el ser menos, ò mas cause ,, daño considerable en la *Lencerìa de Lino*, *y Cañamo*, ,, ni ocupe mucho dinero, porque los 2U. *Fardos de Al-* ,, *godòn* valen 150U. pesos, y los mil de *Lienzo fino*, ,, mas de un millon.

Distincion de Generos de las Islas, y sus calidades, respecto de los de España.

En el numero *95*.

XCVII.

,, Las dos suertes, segunda, y primera, son las ,, que mas daño pueden causar, por encontrarse con lo ,, que de sus Generos và de España, que como son mas ,, caros, y aquellos mas varatos, y la gente es mas cada ,, dia, y la riqueza menos, es forzoso que apetezca lo ,, que se acomoda mas en el precio, aunque no sea de

Daño que causan las Sedas de la China à las de España.

,, tanto lucimiento; pero este daño, que es el unico,
,, no es como se imagina: Lo primero, porque con la
,, prohibicion de passar *Texidos* al *Perù*, vienen à *Aca-*
,, *pulco* muchos menos de los que solia: Lo segundo,
,, porque con el riesgo, y Pyraterìas de los *Holandeses*,
,, desde la *China* à *Manila* passan pocas *Sedas*, y cuestan
,, tan caras, que no es el Genero en que mas se gana,
,, ni se puede comprar tanto, pues el que con mil pe-
,, sos compraba dos, ò tres *Caxònes*, oy compra uno;
,, y assi, los Mercaderes hacen la gruessa de *Lienzos de*
,, *Algodòn*, y *Frutos de las Islas*: Lo tercero, porque la
,, *Nueva-España* està yà tan llena de Españoles, y estos
,, de tan cortas haciendas, que se puede entender de
,, ellos, con las *Sedas*, lo que se ha dicho de los *Indios*
,, con los *Texidos de Algodòn*, que si las hallan de la
,, *China* las gastan, y si no se passan sin ellas; y adonde
,, esto mas se verifica, y se debe atender, es en las *Mi-*
,, *nas*, en las quales los *Aviadores*, ni consumen, ni
,, pueden *Ropa de Castilla*, por su calidad, y valor, sino
,, de la *China*, que es varata, y de mas dura, y mas
,, trabajo; y assi, con mil pesos de ella avìan sus la-
,, bores mas tiempo que con 5ꝟ. de la de *España*. De
,, que se sigue, que si faltare, serà forzoso ir à menos
,, las *Minas*, y redundar en mayor daño de la Real Ha-
,, cienda, de la Tierra, de los Vassallos, y del Comer-
,, cio, que el que se padece oy, aunque se suponga
,, por cierto, y verdadero quanto se dice: Y si quando
,, havia menos gente sobraban los *Texidos*, y aora no
,, vienen mas, sino mucho menos, y ay mas gastado-
,, res; poco puede ser el daño que resulte à los que de
,, acà se llevan. Lo quarto, porque la *Seda en madeja*
,, yà queda dicho en lo que se consume, y que si faltare En el numero 96.
,, pereceràn mas de 14ꝟ. personas que se ocupan, y
,, comen de su labor. Lo quinto, porque esta es yà
,, muy poca, pues solia traerse à *Sevilla* gran cantidad,
,, de que se valian los Telares de *Granada*, y *Toledo*; y
,, desde el año de 1618. ha ido esto en tanta diminu-
,, cion, que los Oficiales de este trato, por no tener *Seda*
,, con que trabajar, se han passado à la *Nueva-España*,
,, y de esto ha sido la causa estàr el daño en la raiz, que
,, es en la Navegacion de la *China* à *Manila*, en cuyo
,, tran-

,, transito la roban los *Holandeses*, la traen à su Tierra,
,, y la passan à *Castilla* por terceras manos, y la venden
,, con mucha ganancia, y fuera mejor que se traxera,
,, como solia, de *Manila* por *Mexico*, interessando los
,, *Vassallos de esta Corona* lo que interessan los Enemi-
,, gos de esta, que es punto de no poca consideracion;
,, y que se ha dado por arbitrio para grangear medio
,, millon de renta la Hacienda Real, como consta de
,, Cedula de 16. de Febrero de 1602. que se embiò à
,, *Philipinas*, y de los Memoriales, que por el de 1621.
,, diò *Oracio Levanto*, pretendiendo entrar en su con-
,, trato.

XCVIII.

Daño que causa la plata que passa à las Islas, no es à cargo de sus Vecinos.

,, En quanto à lo segundo, que toca à la plata que
,, se lleva de *Nueva-España*, no se niega que sea daño-
,, so, y perjudicial sangrar por aquella parte aquel Rey-
,, no, pero niegase, que el excesso que en esto ay sea
,, el que se dice, como queda probado; y quando se
,, conceda, se debe advertir, que este Comercio se per-
,, mitiò *en favor de los Vecinos de las Islas*, y no de
,, otros, y que por ser los mas de ellos pobres, y no
,, poderle sustentar tan caudaloso como quieren los de
,, *Nueva-España*, se han entrado, y apoderado de mu-
,, cha parte de èl los de *Mexico*, debaxo de la permision
,, de los de *Manila*, y ayudados de algunos, de que
,, han resultado los excessos: porque como los *Carga-
,, dores Mexicanos* hacen estos embios, y traen sus retor-
,, nos contra lo dispuesto por las Reales Cedulas, y con-
,, tra los Vecinos de *Manila*; no solo se ocultan, y guar-
,, dan de los Ministros de V. Mag. ò los procuran tener
,, gratos para que no los denuncien, sino de los Veci-
,, nos de las Islas, que no vienen à ser culpados en ello,
,, antes desean, y procuran que se remedie, por el daño
,, que les causa, no solo en usurparles su permision,
,, como en efecto con buenos, ò malos medios se la
,, usurpan, sino porque en yendo en las Naos de *Phili-
,, pinas* mas plata de la que llevan sus Vecinos, como la
,, que excede es de los *Cargadores de Mexico*, y và para
,, emplear, y bolver en el primer viage, y los que la
,, llevan à cargo tratan en llegando de comprar, y abre-
,, viar la buelta, abren tan subidos precios en aquella
,, Plaza,

En el numero 83.

,, Plaza, que lo que se compraba de los *Chinos* por 100. ,, sube luego à 200: y como los Vecinos tienen cortos ,, caudales, y mucho gasto, y para sustentarse con ellos ,, han menester que las ganancias sean grandes, y por ,, esta razon vienen à ser ningunas; pierdense, y ga- ,, nanlo todo los de *Mexico*, que como llevan mas di- ,, nero, y no cargan sobre ellos las obligaciones de las ,, *Islas*, sus jornadas, guerras, y socorros, aunque las ,, ganancias sean menos, son para su Comercio mas, ,, que para el de los Vecinos de Manila; que no solo ,, pierden en la compra, porque crecen los precios de ,, las mercaderias, sino despues en la venta que hacen ,, en la *Nueva-España*, adonde para bolverse luego les ,, es forzoso vender mas varato, ò tomar plata con su- ,, bidos interesses, que es lo que no hacen los de *Me-* ,, *xico*, que se quedan en sus casas, y venden à como ,, quieren, porque venden despacio, y con esto re- ,, compensan lo que subieron de precio en Manila, cu- ,, yos Vecinos no pueden gozar de esta comodidad, y ,, assi buelven perdidos, ò con tan cortas ganancias de ,, tan largos viages, que apenas hallan despues de aca- ,, bados el principal con que los comenzaron: demàs, ,, que como por la mayor parte sus haciendas son las ,, que pagan los derechos, porque vienen registradas, ,, y las demàs ocultas, y sin registro; tambien por este ,, camino crecen las costas, y se les disminuyen las ,, grangerìas.

XCIX.

Intento de los Vecinos de las Islas en quanto à los excessos del Comercio.

,, Por lo qual se advierte, que no es, ni puede ser ,, el intento de los *Vecinos de las Islas*, que queden sin ,, castigo los excessos que se huvieren cometido en ,, aquel Comercio, ni que se dè libertad para que se ,, prosigan, y cometan mayores, que en esto estàn lla- ,, nos, como deben, à obedecer, y guardar las orde- ,, nes, y mandatos Reales, que reverencian, y respe- ,, tan con tanta mas obediencia, amor, y gusto, quanto ,, es mayor la distancia que los aparta, y dificultad que ,, ay para que se vean, y estimen sus grandes servi- ,, cios como ellos son, y alcancen las mercedes, y ,, premios que merecen. Lo que solicitan con la hu- ,, mildad de Vassallos de tan Catholico Monarca, y

,, re-

,, reprefentan debaxo de las razones de conveniencia, y
,, buen govierno que proponen, fujetas en todo à lo
,, que fuere de mayor fervicio de V. Mag. es, que lo
,, paffado fe caftigue de modo, que no fean iguales en
,, la pena los que no lo han fido en la culpa; y fi alguna
,, han tenido, ha fido llevados mas de la necefsidad, y
,, trabajos, que del interès de fus grangerìas, pues
,, quanto han adquirido en ellas, que fegun los cau-
,, dales que oy tienen, fe conoce que es poco, lo han
,, gaftado, y pretenden gaftar en fervir, y confervar
,, aquellas Islas, à cofta de fu fangre, y haciendas:
,, Que en lo prefente fe atienda à lo que fe oculta, y
,, encubre, y efto fe reforme, y reduzca à lo que eftà
,, permitido, y difpuefto, fin que hafta que fepan en
,, las *Islas* lo que deben hacer, y fe ordenare de nuevo,
,, fe execute contra fus Vecinos, ni fean caftigados de
,, lo que por ignorancia han cometido: y que para lo
,, futuro fe efcufe el aumentar derechos en lo que fe
,, hallare dentro de la permifsion, ò fea plata, ò mer-
,, caderias, fin innovar en las *Abaluaciones* de ella, ni
,, en abrirles los *Caxones*, ni aforarlos por diferente
,, *medida* de la que fe ha tenido, obfervado, y guar-
En el numero 91. ,, dado, pues, como queda vifto, pagan mas de lo que
,, pueden, yà que no tanto como deben.

C.

,, Para efto buelven à reprefentar à V. Mag. lo que *Refumen de lo alegado en efte Memorial.*
,, en todo efte Memorial mas largamente fe contiene:
,, Que las comifsiones dadas contra fu Comercio, por
,, haverfe fundado en informes finieftros, y menos no-
,, ticiofos de lo que pedia la materia, le han inquietado,
,, removido, y alterado de fuerte, que le tienen à riefgo
,, de perderfe, ò fufpenderfe, que ferà lo mifmo, y
,, con èl todas las *Philipinas*, cuya importancia es tan
,, conocida, como fe dexa entender de los grandes fun-
,, damentos que huvo para no defampararlas quando
,, eran menos neceffarias que aora, que la tienen exe-
,, cutoriada por tan acertada refolucion, à que pueden
,, fervir de nuevos motivos, lo fingular de fu defcu-
,, brimiento, la grandeza de fu diftrito, y en èl lo in-
,, figne, y particular de la *Ciudad de Manila*, que como
,, feñora de tantos *Mares*, y Cabeza de tantos *Archi-*

 ,, *pie-*

,, pielagos , es el Polo segundo de esta Monarquìa ; lo esti-
,, mable de sus calidades , assi por lo natural de sus
,, Tierras , como por lo adquirido de sus Comercios,
,, si cortas en el propio , opulentas en el estraño , que
,, facilita su notable sitio , en que como centro de infi-
,, nitas *Islas* , y poderosos *Reynos* , si no se aventaja à
,, todos , es superior à muchos , siendo la llave del
,, antiguo , y siempre rico Comercio del *Oriente* , que
,, despues de tantas mudanzas vino à parar à *Portugal*,
,, y por las *Philipinas* à comunicarse à *Castilla* , usurpado
,, en parte por los *Enemigos de esta Corona* , que oy le
,, vàn à buscar , y le exercen en varios Puertos de su
,, origen , contra los quales le defienden , y sustentan
,, la *India* , y las *Islas* , y ellas , especialmente el de la
,, *China* , y del *Clavo* , por ser oy señoras del *Moluco*,
,, que restauraron perdido , y conservan infestado à
,, costa de la sangre , y hacienda de sus Vecinos , ex-
,, puestos siempre à los incursos de poderosos contra-
,, rios , que por no perder lo que con su fortuna han
,, adquirido de la contratacion *Oriental* , y del *Moluco*,
,, que es la de mayor interès , gastan por resistir à las
,, *Philipinas* , lo mas de lo que ganan en *Fortalezas*,
,, *Presidios* , y *Armadas*. Y si por esto son importantes,
,, no menos por los efectos que de conservarlas resultan:
,, Promulgarse *la Fè Catholica* , y estenderse la *Predica-*
,, *cion Evangelica* por tan dilatadas *Regiones* , y tan re-
,, motos Reynos de *Gentiles* , y *Moros* , que à pesar de la
,, *Heregia Septentrional* , unos la han recibido , y otros
,, estàn dispuestos para recibirla : Assegurarse la *India*,
,, que con la Vecindad de las *Islas* , que promiscuamen-
,, te la socorren , tiene doblada fuerza : Embarazar,
,, y quitar à los Enemigos el trato de que mas desean
,, ser dueños absolutos , y lo consiguieran à faltar
,, aquella valerosa resistencia , y Plaza de Armas : Ali-
,, viar de sus infestaciones las *Indias Occidentales* , que
,, con esta diversion descansan : Y al fin , sustentarse
,, *la reputacion de esta Corona* en lo mas apartado de ella.
,, Y supuesto que para conseguir estos , y otros efec-
,, tos , basta que se conserven las *Philipinas* con la
,, fuerza , y nombre que oy tienen , y que para ello
,, solo se hallan dos medios , que consisten , ò en gas-

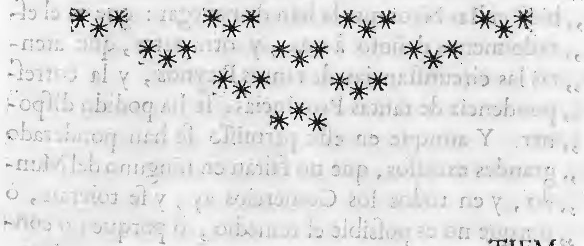
,, tar

,, tar de la Real Hacienda lo que para ellas fuere ne-
,, cessario, ò en darles Comercio tal, que se pueda sacar
,, de èl toda la costa de las *Islas*, y cada medio por sì
,, solo es impossible, porque el gasto de las *Islas* es mu-
,, cho, lo que contribuyen no bastante, por estarles
,, agregadas las del *Moluco*; la Real Hacienda està
,, exausta, el Comercio no se debe abrir tanto que sus
,, derechos lo suplan todo, por el perjuicio que cau-
,, sarà al de *España*, que importa mas; viene à ser el
,, unico remedio, y el que ha admitido la experien-
,, cia, unir ambos medios, dando parte del gasto à
,, cada uno: Con esto la *Hacienda Real* queda aliviada,
,, el *Comercio* permitido, y las *Islas* sustentadas; y para
,, echar una fianza à esta obligacion, es conveniente
,, favorecer los *Vecinos de las Islas*, que con tan copio-
,, sos socorros, y tan liberales gastos han acudido, y
,, acuden à defenderlas, por ser la parte principal de
,, su conservacion: para esto, mediando entre los da-
,, ños, y las utilidades, se les permite limitado el *Co-*
,, *mercio con la Nueva-España*, sin el qual no pueden
,, vivir: que si bien de su concession resulta sacarse
,, mucha *Plata*, que viniendo à estos Reynos los pu-
,, diera enriquecer mas, y passa à los Estrangeros, y
,, traerse mercaderias con que se gastan menos las que
,, de ellos vàn; como esta no es la causa sola que en-
,, flaquece el trato de las *Indias*, sino otras muy re-
,, motas de ella, es forzoso para que no se acabe, que
,, aquel se conserve, no mas que en la cantidad que
,, baste, para que se sustente, y no perjudique; y assi
,, se le ha dado la forma que oy tiene, concediendole à
,, solos los *Vecinos de las Islas*, limitado en las mercade-
,, rias, y en la plata de su retorno, poniendo en ella, y
,, en ellas cantidad cierta, y determinada, como tam-
,, bien en las Naos que la han de navegar: que es el es-
,, tado menos dañoso à una, y otra parte, que aten-
,, tas las circunstancias de tantos Reynos, y la corres-
,, pondencia de tantas Provincias, se ha podido dispo-
,, ner. Y aunque en este permisso se han ponderado
,, grandes excessos, que no faltan en ninguno del Mun-
,, do, y en todos los Comercios ay, y se toleran, ò
,, porque no es possible el remedio, ò porque no con-

,, viene

„ viene reducirlos al ſumo rigòr de las ordenes; los que „ en eſte ſe hallan no ſon mayores que en otros, por- „ que ni la plata que ſe oculta puede exceder tanto de „ la permiſsion como ſe repreſenta, ni las mercaderias „ como ſe dice; y ſi algo ſe excede, ay baſtantes exem- „ plares para que ſe deba tolerar, y la mayor razon, „ porque de otro modo no es poſsible que aquel Co- „ mercio dure, ni tenga caudal que le ſuſtente, aſsi „ por los derechos que paga, que ſon mas que el de „ *Sevilla*, como por lo mucho que en èl ſe pierde con „ los rieſgos, coſtas, y trabajos de ſu navegacion, y „ con los particulares infortunios que las *Islas*, y ſus „ *Vecinos* han padecido, y eſtàn expueſtos à padecer, „ que ſon tales, y tantos, que admira el no eſtàr deſ- „ truidas, arruinadas, y deſpobladas al embate de ſus „ deſgracias, pèrdidas, y menoſcabos, que parece han „ contraſtado la lealtad, el valor, y la conſtancia de „ los Vecinos: Demàs, que ſu Comercio eſtà yà de „ modo, que ni es el que ſolia, ni cauſa el daño que „ ſe advierte, ni tal qual es, puede ſer yà eſcuſable ſin „ que perezcan las *Islas*, padezca la *Nueva-Eſpaña*, ſe „ arrieſgue la *India Oriental*, ſe pierda ſu Comercio, ſean „ mas infeſtadas las *Occidentales*, y ſientan eſtos, y „ aquellos Reynos el efecto de eſta cauſa, por ſer comun „ à todos, como queda probado. Por tanto, redu- „ ciendo el Procurador General de las Islas todas ſus „ materias à eſte Memorial: Suplica à V. Mag. ſe ſirva „ de hacerles merced en las coſas, y puntos que „ pedirà en Memorial aparte. *Don Juan Grau y Monfalcòn.*

)(§§)(



TIEM-

REFIERESE LO OCURRIDO SOBRE ESTE COMERCIO desde Noviembre de 1734. hasta el presente mes de Mayo de 1736. con motivo de la instancia hecha por el Consulado, y Comercio de Andalucia*, proponiendo ceder al de* Manila *el trafico, y transporte de toda la* Canela, Pimienta, *y* Clavo, *que pueda consumir el Reyno de la* Nueva-España*, y el que pueda conducir las* Zarazas finas, entrefinas, *y* ordinarias*, y la* Seda en rama*, y* beneficiada*, como se aparten de comerciar los* Texidos de Seda de China, *y* Listonerìa.

215. HAVIENDOSE cortado con el Despacho expedido en 8. de Abril de 1734. puesto al final del *Tiempo IX. num.* 211. el *Reglamento* de 4ij. Piezas, concedido à las Islas Philipinas en el mes de Septiembre del año de 1726. reduciendo este Comercio à los terminos que aquel Despacho manifiesta: quando prudentemente se esperaba, que no havria motivo de tratar de este negocio en muchos años; se hallò el Consejo con una orden de su Magestad, comunicada por el señor *Don Joseph Patiño* en Papel de 27. de Noviembre del mismo año de 1734. en *San Lorenzo*, en que remitiendo un Memorial de *Don Joseph Lopez Pintado*, Consul, y Diputado del Comercio de Cadiz, y un Informe, que sobre èl havia hecho de orden de su Excelencia el Theniente General de Marina *Don Manuel Lopez Pintado*, se ordenò al Consejo, que enterado del contexto de uno, y otro, y teniendo presentes los antecedentes de la materia de que trataban, consultasse à su Magestad lo que se le ofreciesse, y pareciesse con la brevedad possible.

Nueva, y ultima instancia del Comercio de España, remitida por su Magestad à Informe del Consejo con Papel de 27. de Noviembre de 1734.

216. El Memorial, pues, del Diputado de Cadiz, en que se encarga del Despacho librado à favor de Manila en 8. de Abril de 1734. proponiendo el equivalente de la *Especerìa*, con exclusion de *Texidos de Seda*, y *Listonerìa*, es del tenor siguiente:

SEÑOR.

217. ,, DON Joseph Lopez Pintado, en nombre del ,, Comercio de España, como su Consul, y ,, Diputado, puesto à los Reales pies de V. Mag. dice: Que en ,, materia de tanta importancia, como la que se arguye, del grave

Memorial del Comercio de España, proponiendo al de Philipinas el renglon de la Especerìa, por equivalente de los Texidos.

,, to: Y que para mayor comprobacion de lo referido, se reco-
,, nozcan los Registros originales de cada Navio, con las Relacio-
,, nes juradas de los precios dados en *Manila*, que deberàn parar
,, en vuestro Consejo de las Indias, respecto de lo que està man-
,, dado, pues por ellos se vendrà en conocimiento del excesso, y
,, fraude que se comete en la abaluacion de los Generos de dicho
,, Galeon.

,, Estos abusos (Señor) del Comercio de *Manila*, y la repe-
,, tida experiencia de los perjuicios que ocasionan al de *España*
,, los mencionados *Texidos de Seda, y Listonerìa*, promovieron el
,, justificado zelo de vuestro Virrey *Marquès de Casa-Fuerte*, à la
,, acertada providencia que diò, para que el Galeon, que corres-
,, ponde despachar este presente año (respecto de haverse cumpli-
,, do en el passado de 1733. el Quinquenio concedido por la Real
,, Cedula de 1726.) viniesse baxo de las calidades que prescribe
,, la Real Cedula de V. Mag. de 27. de Octubre de 1720. No ocul-
,, tandose à la gran comprehension de aquel zeloso *Ministro*, que
,, siempre que los Generos, que se permiten traer à dicho Galeon,
,, se regulen, y abalùen por los legitimos precios que cuestan en
,, *Manila*, no solo podràn cubrir el principal de su Permisso (aunque
,, este sea el de 500ꝟ. pesos, y el retorno correspondiente) sino que
,, lograràn una utilidad conocida; mayormente quando, para que
,, assi suceda, le cede el Comercio de España, desde aora para
,, siempre, el trafico, y transporte de toda la *Canela, Pimienta, y*
,, *Clavo*, que pueda consumir el Reyno de *Nueva-España*, privan-
,, dose de la accion de conducirla en las Flotas los *Individuos* de
,, nuestro Comercio, como se propuso à V. Mag. en el Capitulo 6.
,, del Contrato celebrado el año de 1732: Y aunque se les excluye
,, en èl la negociacion de *Zarazas finas, entrefinas, y ordinarias*, y la
,, *Seda en rama*, y *beneficiada*; desde luego se conviene el Comer-
,, cio de España en que se les permita el transporte de todos
,, estos Generos. Infiriendose de aqui, que no solo no se opone
,, à los alivios, y conservacion del de *Manila* (como injusta, y
,, vanamente lo han exclamado sus *Diputados* muchas veces) sino
,, que desea contribuir à su fomento, y que logre todas las utili-
,, dades, que no conspiren à la destruccion del *Comercio*, y *Fabri-*
,, *cas de España*. En cuya consequencia, y en la de ser problema-
,, tico, si la prohibicion de *Texidos de Seda, y Listonerìa* en dicha
,, Nao, puede descaecer aquellas Islas, y la propagacion del Evan-
,, gelio, ò si serà (como se debe creer) preservativo para que
,, no se introduzcan en ellas muchas supersticiones, y errores,
,, como

,, como lo persuaden el Trato, y Comercio con Enemigos de la ,, *Religion*, que son, en cuyo beneficio cede la mayor parte de ,, los caudales que retorna el Galeon, como no lo niegan los *Di-* ,, *putados de Manila*:

,, Suplìca rendidamente à V. Mag. que en atencion à quedar- ,, les à los *Philipinos* Generos bastantes para llenar su Permisso, sin ,, inclusion de *Texidos de Seda*, *y Listonerìa*; y que de hacer su Co- ,, mercio con las extensiones, que novissimamente se les concede ,, por Despacho del vuestro Consejo de las Indias, expedido en 8. ,, de Abril de este año, experimentaràn el *Comercio*, y *Fabricas* su ,, ultima ruina: se sirva V. Mag. mandar recoger, y revocar ,, el citado ultimo Despacho (como lo tiene pedido en su antece- ,, dente Memorial) y que el Galeon annual del Permisso haga su ,, Comercio en la conformidad, y con la exclusion de todo Gene- ,, ro de *Texidos de Seda*, *y Listonerìa* que và mencionado. Siendo- ,, les de esta suerte aùn mas favorable que la citada Real Cedula ,, del año de 1720. por haver de ser ellos los unicos que abastez- ,, can à *Nueva-España* de los expressados Generos de *Especerìa*, que ,, es uno de los renglones de mayor estimacion que se trafican. ,, Pues aun dado, y no concedido, el caso de que baxo de estas ,, reglas, les sea perjudicial à los Vecinos de *Manila* la exclusion ,, de dichos *Texidos*, como quiera, que lo contrario es incompa- ,, rablemente mas gravoso à las *Fabricas*, y *Comercio de España*; debe ,, preferirse, y evitarse la ruina que à este amenaza, como que es ,, en quien halla la Monarquìa el desahogo de sus urgencias, y cu- ,, yos Vassallos, à costa de muchas vidas, y caudales, agregaron ,, à la Fè, y al Reyno, aquellos Dominios: Sirviendose V. Mag. ,, mandar, que con la resolucion que se dignare tomar en este ,, punto, se despache luego aviso à *Nueva-España* para que se remi- ,, tan à *Manila* las ordenes correspondientes en el Galeon que ha de ,, salir de *Acapulco*, para su regresso al Puerto de *Cavite*, por el mes ,, de Marzo del año proximo venidero de 1735. imponiendo per- ,, petuo silencio à ambos Comercios, porque de otra suerte no ces- ,, saràn nunca las instancias del de *Manila*, ni la natural defensa del ,, de *España*, embarazandose por ellas el importantissimo fin à que ,, V. Mag. ha dirigido siempre sus christianos anhelos, para que se ,, establezca el Comercio de *Philipinas* de suerte que no perjudique ,, al de *España*, y que se mantengan en tranquilidad aquellas Islas, ,, y sus Moradores, &c. *Don Joseph Lopez Pintado.*

218. El Informe, que sobre esta proposicion del Comercio de

España, hizo al señor *Don Joseph Patiño* el Theniente General *Don Manuel Lopez Pintado*, y que se mandò al Consejo tuviesse presente, es asi:

EXC.MO SEÑOR.

Informe del Theniente General de Marina Don Manuel Lopez Pintado, sobre el equivalente que el Comercio de España cede al de Philipinas.

219. ,, MUy Señor mio. De orden de V. Exc. que ,, verbàl diò à *Don Juan Ventura Maturana* el ,, dia 3. del presente mes, se pusieron en mi poder diferentes Papeles, concernientes à la antigua controversia, que el *Consulado*, ,, *y Comercio de España* ha seguido contra el de las *Islas Philipinas*, ,, por el perjuicio que le causa las grandes porciones de *Texidos*, *y* ,, *Listonerìa de Seda*, que en el Galeon annual conduce al Reyno ,, de *Nueva-España*; y con especialidad la Consulta, que el Consejo de las Indias ha hecho à su Magestad en el dia 19. de Diciembre de 1733. y el Papel que la acompañò, y la Resolucion tomada por su Magestad en 8. de Abril del presente año, ,, en que se les concediò à los de *Philipinas* la nueva franqueza que ,, se menciona en èl, y el Memorial ultimamente presentado por ,, *Don Joseph Lopez Pintado*, primer Consul, y Diputado del Consulado, y Comercio de Andalucia, con la nueva proposicion ,, que hace en nombre de su Comercio: y siendo estos Instrumentos los que à mi cortedad ha parecido debian reconocerse, ,, y particularmente la Consulta, porque en ella se havian de encontrar los verdaderos hechos de toda la serie del negocio, hasta ,, el dia que se firmò, para subir à las Reales manos de su Magestad, y con efecto se hallan en ella todos los antecedentes, hasta ,, haverse admitido la nueva instancia de los de *Philipinas*, y entregado à sus *Diputados* todos los Papeles que tuvieron por precisos para introducir el recurso de sus pretensiones, lo que se ,, les concediò, *sin reservar las Consultas, que el Virrey Marquès de* ,, *Casa-Fuerte hizo*; en que hago el reparo, que haviendose citado ,, à los enunciados *Diputados*, y oìdolos, y tratadose del perjuicio ,, de las *Fabricas de Texidos de Seda* de las principales Ciudades de ,, estos Reynos, y del general, que corresponde à la universalidad ,, del Comercio de ellos; ni se hicieron saber estas nuevas pretensiones à las enunciadas Ciudades, *ni tampoco al Consulado, y Comercio de Andalucia*; siendo asi, que en la Capitulacion que este ,, hizo con su Magestad el año de 1732. al numero 6. se le ofrece

NOTA:
Se equivocò, porque las Consultas del Virrey se reservaron: y de los Autos de las Juntas celebradas en Mexico por el Virrey, se testò todo lo que podia manifestar el animo de este Ministro

NOTA.
A este reparo se satisfarà en la Nota puesta al margen de el segundo Memorial del Comercio de Andalucia, que corre en este *Tiempo X.*

,, al

,, al Comercio, *que no tomarà ſu Mageſtad proVidencia en eſte negocio*
,, *de Philipinas, que fuere de perjuicio al referido Comercio.*

,, Parece de la miſma Conſulta, que las diligencias, y ſubſtanciacion de eſte negocio *ſe hizo ſolo con los Diputados de Manila*, que eran los que pretendian anular, ò que ſe recogieſſen, y que no tuvieſſen efecto las providencias del Virrey *Marquès de Caſa-Fuerte*, participadas en ſus Repreſentaciones de primero de Noviembre de 1731. y 3. de Abril de 1732. por cuya razon llegò à conſeguirſe por los miſmos la ultima deliberacion de ſu Mageſtad de 8. de Abril de 1734. que và citada.

NOTA: El Conſejo no ha viſto haſta aora la Capitulacion que ſe enuncia.

NOTA. No ſolo con los Diputados, pues ſe oyò al ſeñor Fiſcal de el Conſejo, que es imparcial entre los dos Comercios.

,, Y haviendoſe llegado à votar en el Conſejo eſte negocio, ſe encuentra, que de diez *Señores Miniſtros* que concurrieron, los primeros cinco ſiguieron el dictamen, de que debia reſtringirſe el Permiſſo que pedian los de *Philipinas* à las Reales Cedulas de los años de 1702. 1712. y 1724. en el ſupueſto que ſea preciſo, como lo han querido hacer los *Philipinos*, que ſin los Generos de *Texidos de Seda* no puede ſobſtenerſe aquel Vecindario, por falta de otros equivalentes.

,, Los otros cinco *Señores Miniſtros* ſiguieron el contrario dictamen en quanto al aumento, ſiendo el que debia concederſeles 500ᵿ. peſos de principal coſto de las Islas, y un millon de retorno, llevando tambien el de que como Generos preciſos los *Texidos de Seda de China, y Liſtonerìa*, ſin equivalente que ſobſtituyeſſe; fueron en que ſe concedieſſen los dichos *Texidos*, y la referida cantidad de los 500ᵿ. peſos de principal.

,, El punto mas eſſencial en que oy ſe debe cargar la conſideracion, ſegun mi corto dictamen, por lo que ſubminiſtra la practica, de lo que ſe reconoce de perjuicios, no es en quanto à que ſe les conceda, ò amplìe al Comercio de *Philipinas* 100ᵿ. peſos mas, ò menos del principal empleo de las Islas, porque eſte aumento nunca fuera reparable por el Comercio de *Eſpaña*, y ſolo sì lo ha ſido, y ſerà la mala fee con que en todos tiempos ha procedido el de *Philipinas*: porque ſi ha ſido quando ſe mandò, que por *Facturas, y Relaciones juradas*, con precios del coſto principal de Manila, ſe puſieſſen en las *Facturas*, para que al tiempo de executarſe la cargazòn de la Nao en el Puerto de *CaVite*, ſe vinieſſe en conocimiento de ſi ſe excedia, ò no à la cantidad del permiſſo; es conſtante, como lo expone el referido Conſulado de Cadiz en Repreſentacion, que al tiempo de los *abalùos* en *Manila* le han quitado à las mercaderias de ſu intrinſeco valor las tres quartas partes à unas, y à proporcion à otras:

,, de

,, de que ſe infiere, que ſi el Permiſſo era de 300ꝟ. peſos de prin-
,, cipal, levantaba ſu aumento cerca de un millon, reſpecto del
,, fraude de ocultar los legitimos valores; ſacandoſe por conſe-
,, quencia, que tanto quanto baxan los precios de los Generos, à
,, proporcion ſe ocultaban los derechos à la Real Hacienda, y cre-
,, cian los Generos en Nueva-Eſpaña, con que la inundaban, y
,, todo lo demàs de la *America*.

,, Lo otro, que haviendoſe tomado el medio en el año de
,, 1726. de darles *Reglamento* à los de *Philipinas*, à ſu pedimento,
,, de 4ꝟ. piezas, en las claſſes que en èl ſe expreſſaron; immedia-
,, tamente que lo empezaron à practicar, y en el primer Galeon
,, *Nueſtra Señora de Guia*, que entrò en *Acapulco* el año de 1729.
,, ſe le commiſſaron por orden del Virrey *Marquès de Caſa-Fuerte*
,, 285. *Fardos*, 49. *Churlas de Canela* con 7ꝟ105. libras, diferen-
,, tes *Marquetas de Cera*, que peſaron mas de 1ꝟ. arrobas, *Tancales*,
,, y *Tinajas*, y 19. *Caxones de Texidos de Seda*, y otros muchos
,, Generos.

,, Y la Nao nombrada la *Sacra Familia*, ſegunda de eſte *Re-*
,, *glamento*, que llegò à *Acapulco* el año de 1730. ſe deſcaminò por
,, la miſma diſpoſicion 319. *Fardos*, y 694. Piezas de diſtintos
,, Generos volumoſos de *Canela*, *Cera*, *Pimienta*, *Eſtoraque*, y
,, *Loſa*.

,, De tan inaudìtos procedimientos, executados en una, y
,, otra claſſe por los Comerciantes de las Islas Philipinas, y con-
,, ſentidas moralmente por todos los que cooperan, y eſtà à ſu
,, cargo el repartimiento, cargamento, y deſpacho de dichas
,, Naos, ſe puede inferir, què aprecio ſe debe hacer de repreſen-
,, taciones de los unos, y de los otros, y como conviene eſte
,, modo de proceder, quitando al *Soberano* ſus derechos, y deſ-
,, truyendo por conſiguiente las *Fabricas de Seda* de eſte Reyno, al
,, tiempo que ſe clama por la ſubſiſtencia de la propagacion del
,, Evangelio, y la extenſion de la Religion Catholica en aquellas
,, partes.

,, De uno, y otro caſo que ſe ha practicado, como no lo pue-
,, den negar los *Philipinos*, han intentado hacer creer à los Seño-
,, res Miniſtros, y demàs perſonas de autoridad, como lo han con-
,, ſeguido, de que para mantenerſe el Vecindario de las miſmas
,, Islas, no puede ſer ſi no ſe les permite traer de empleo en el Ga-
,, leon *dichos Generos de Seda*, ſuponiendo poſſeſsion de muchos años
,, de haverlos comerciado; y ſe debe reformar lo uno, y lo otro,
,, porque los Generos de *Seda de China*, que ſe conducian à la Nueva-

,, Eſ-

,, España, eran tan cortos en cantidad, y tan inferiores en calidad, ,, que à los principios que governò aquel Reyno de Nueva-Es- ,, paña el *Conde de Galvez*, por los años de 1690. que nadie apreciaba ,, tales Generos, ni al Comercio de España le perjudicaban, ni à ,, sus *Fabricas*, hasta que haviendose perdido dos Naos de Phili- ,, pinas, y por providencia el mismo Virrey despachò al Gene- ,, ral *Don Andrès de Arriola* con un Patache à solicitar el motivo ,, de la retardacion de estas Naos, y haviendo dado la buelta à ,, Acapulco en el siguiente año de 1692. y con este motivo se fo- ,, mentò por los Vecinos de Mexico el subministrar caudales para ,, otra nueva Nao, embarcandose diferentes Vecinos de Mexico, ,, y otros del Perù, y llevando *Muestras* de nuestros *Texidos*, dieron ,, principio à entablar en *Pequin*, *Cantòn*, y la *China*, à afinar los ,, Generos de estos, y à que fabricassen por las *Muestras* los de ,, aquella calidad, introduciendose unos, y otros desde aquella ,, Nao, y en las que se fueron siguiendo, à proporcion del con- ,, sumo que hallaron en Nueva-España, y este fue considerable, ,, en atencion que haviendo intermediado de la Flota del *Conde de* ,, *Sanrrami*, à la de *Don Ignacio de Barrios* quatro años, y de esta à ,, la de *Don Manuel de Velasco*, y su buelta à España, siete años; fue ,, quando llegò al mayor aumento de los de Philipinas en traficar ,, los Generos de *Texidos*, y hallar en las vacantes no haver Flota ,, en Nueva-España, el desfrutar los quantiosos Tesoros, que han ,, ponderado con razon el Consulado, y Comercio de Anda- ,, lucia.

,, Estos hechos desde el año de 1692. al presente soy testigo ,, ocular de ellos: con que la possession voluntaria que alegan los ,, de Philipinas, en quanto à tenerla à conducir los *Texidos de Seda* ,, *de China*, no tienen otra antiguedad que la dicha; siendo cons- ,, tante, que desde el citado tiempo, conociendo el Comercio de ,, España su perjuicio, y la ruina de las *Fabricas de Seda del Reyno*, ,, lo ha representado en varias ocasiones, y solo sì ha omitido en ,, haver puesto de manifiesto: que aun quando los 300ʒ. pesos del ,, Permisso concedido, y desfrutado hasta el año de 1728. inclu- ,, sivè, se huvieran embebido todos en Generos de *Texidos de Seda* ,, *de China*, sin traer otra cosa, à los precios que justamente valen ,, en Manila, y aun dandoseles el duplo; como era capàz que hu- ,, viessen abastecido la *Nueva-España, las Islas de Barlobento, Nuevo* ,, *Reyno de Granada, Tierra-Firme, y el Perù*, como lo hemos visto ,, de quarenta años à esta parte, que en la comprehension de los ,, inteligentes, ni con dos millones de Generos de la classe dicha

,, no es capàz de hacerlo? De que se debe inferir, como yà vâ to-
,, cado, que el fraude, y la mala fee es quien ha mantenido con
,, aparentes proposiciones, que han cegado à todos para no pa-
,, rarse à reflexionar sobre esta quenta; y que tomandola por otro
,, termino, que debia ser regular en 300ꝗ. pesos de principal de
,, Permisso, para tener el surtimiento correspondiente, era regu-
,, lar huviessen traìdo 200ꝗ. pesos en Generos de *Algodòn blancos,*
,, *y pintados, Especerìa, Cera, y demàs Generos volumosos, y Seda en*
,, *rama*, y los otros 100ꝗ. en *Texidos de Seda*, regulados unos, y
,, otros Generos por su intrinseco valor, de que con esta regla hu-
,, vieran traìdo Generos unicamente para *Mexico*, y otros algunos
,, Lugares grandes de aquel Reyno, y no mas, y vendieran en
,, *Acapulco* en su *Feria*, y no huvieran dexado rezagos en el Reyno,
,, ni se huviera dado tanto escandalo, y seguidose tantos perjui-
,, cios, y ruina como se experimenta en las *Fabricas de Seda de*
,, *España*; porque como les ha faltado à estas el consumo en las
,, dos *Americas*, y *Islas de Barlobento*, por haver abundado los Ge-
,, neros de *Seda de China* con el excesso que la practica ocular nos
,, ha manifestado, introduciendose con el fraude, y engaño que
,, và dicho.

,, Para remedio de tantos daños, assi causados à la Real Ha-
,, cienda por medio de los abusos cometidos por el Comercio de
,, Manila en las dos classes de *Reglamentos* que se les han dado,
,, y que continuarian en la misma forma, aunque corriesse la
,, nueva disposicion concedida en 8. de Abril de este año, y se
,, relaciona en los Capitulos VII. XII. XV. y XVII. porque es in-
,, dubitable el que dexe de haverle, debaxo de cuyo conocimiento,
,, que se tuvo presente en las *Juntas* que en Cadiz se hicieron el
,, año de 1718. no huvo otro arbitrio que la prohibicion absoluta
,, de los *Texidos de Seda, y Listonerìa de China*, como se mandò en
,, las Cedulas de 1719. y 1720. pues en lo antiguo estuvo man-
,, dado se formassen *Relaciones juradas, y Facturas* con el costo prin-
,, cipal de las Islas, y que originales estos instrumentos, que corres-
,, pondiessen à la cantidad del Permisso, se remitiessen al Consejo,
,, y hasta aora no se ha visto verificado el cumplimiento de este
,, Real Orden; y de no haverse embiado por los Ministros à quien
,, toca, se infiere claramente lo que llevo assentado: y si pararen
,, en el Consejo, se probarà esto mismo.

,, Es lo mas regular, como expone el enunciado Consul *Don*
,, *Joseph Lopez Pintado*, el que se prohiba à los de Philipinas el
,, conducir en su Galeon annual los *Texidos de Seda, y Listonerìa*

,, de

,, *de China*, y por su equivalente lo que ofrece en nombre de su
,, Comercio, que es ceder al de Manila la *Canela*, *Clavo*, *y Pimienta* que pueda traer en su Galeon, tanto quanto pueda consumir el dilatado Reyno de Nueva-España, previniendose debaxo de las mas rigorosas penas, à que los referidos tres Generos no se comerciaràn por ningun Individuo del de España en Flotas, Azogues, ni en otros qualesquiera Navios, que por caso pensado, ò impensado entrassen en la *Vera-Cruz*: pues en qualquiera mano que se hallare el fraude, se verificarà la pena, cuya obligacion harà su Comercio, como lo tiene propuesto; y quedando el de Philipinas con el absoluto Comercio, y el de los demàs Generos de *Algodòn*, fabrica de las Islas, y de *China*, *Cera*, *y Seda en rama*, y otros volumosos, vendrà el enunciado equivalente à cubrir la cantidad de su Permisso, aun quando convenga, sea el de los 500ʒ. pesos de su costo, comprado en Manila; y para que se venga en el verdadero conocimiento de esta realidad, serà preciso demostrarlo en la forma siguiente.

	Pesos.
,, El renglon de la *Canela*, regulado lo que cada Nao ha traìdo à la Nueva-España, y lo que han llevado las Flotas, que aora quedan por la nueva proposicion excluìdas de llevarla, necessita el Reyno para su consumo annual 250ʒ. libras, que ha havido ocasion de valer en Manila 9. reales de plata cada libra, y se carga à 8. hacen..........	250ʒ.
,, Cien mil libras de *Pimienta*, à real de plata en Manila....................................	12ʒ500.
,, Diez mil libras de *Clavo*, à 12. reales de plata, idem....................................	15ʒ.
	277ʒ500.

,, Estos Generos, como và dicho, cede el Comercio de España al de Philipinas, y importan, como se manifiesta, 277ʒ500. pesos, que se excede à la mitad del Permisso (aun quando se le concedan los 500ʒ. pesos de principal) en 27ʒ500. pesos; siendo cierto, que comerciando los de Philipinas solo estos Generos, abanzaràn mas de 150. por 100. tomando su dinero en Acapulco.

,, Ademàs les queda à los Philipinos el gruesso de la cargazòn de *Elefantes*, *Cera*, *Seda en rama*, *y beneficiada*, *Pelos*, y *Tramas*, *Chitas de Zurrate*, *dichas finas de Patàn*, *Cambayas de las de Bengala*, *Lanillas de à trece varas*, *Chitas finas de Quimòn*, *dichas entrefi-*

,, *nas*, y *ordinarias*, *Zarazas finas*, *Chitas ſuperfinas*, *Cambayas ſencillas*, ,, *Bombacìes de Pelo*, *Loſa*, y *Eſtoraque*, y otros diverſos Generos que ,, ſon al propoſito, y de gran conſumo en la Nueva-Eſpaña para ,, todos, que con el principal valor de todos eſtos, haſta cargar el ,, buque del Galeon, como ſiempre lo han executado, ha de exceder ,, preciſamente al cumplimiento de la ampliacion de los 500ꝟ. pe- ,, ſos que han ſolicitado los de Philipinas, y ha conſultado el Con- ,, ſejo.

,, De hacerſe el *Reglamento* que và propueſto, y reſtriccion de ,, los Generos de *Seda de China* como lo pide el Comercio de Eſpaña, ,, reſultaràn los beneficios que encuentra mi cortedad.

,, El primero es, el que ſe lograrà reſtablecer las *Fabricas de* ,, *Sedas* de las Ciudades mas principales de eſte Reyno, porque en ,, la inteligencia, aſsi Fabricantes como Comerciantes, de haver ceſ- ,, ſado el inconveniente de los Generos de *Seda de China*, y por ,, conſequencia ciertos de que en la una, y otra *America* ſe han de ,, conſumir en ſus diſtritos los Generos que fabricaren, ſe aplica- ,, ràn deſde luego à ſu reſtablecimiento; y el caudal que ſe havia ,, de extraer al *Imperio de la China*, y otros Infieles, quedarà en el ,, recinto de Eſpaña, y ſe animaràn eſtos Vaſſallos à beneficiar el ,, miſmo fruto, que Dios, con ſu alta Providencia, nos diò tan ,, abundante, como es la coſecha de la *Seda*, ſiendo preciſo para lo- ,, grar eſta importancia ſe prohiban por ſu Mageſtad con el mayor ,, rigor, los Permiſſos para extraer del Reyno la *Seda en rama*, como ,, ſe ha oìdo lamentar à los *Fabricantes*.

,, Y nò puedo dexar de poner preſente otra reflexion, y es, ,, que ſegun las diſpoſiciones del permitido Comercio, el renglon ,, de la *Eſpecerìa* que la conduxeſſe el Comercio de Eſpaña en ſus ,, Flotas, ò que los de Philipinas la traxeſſen, el computo de ſu ,, valor à proporcion de ſu conſumo, ſea en unas manos, ù en ,, otras, ſiempre havian de extraerſe del Reyno eſtos caudales: y ,, ſi en eſtos Generos es preciſo para el abaſto comerciarlos, y ex- ,, traer ſu producto; quien hizo preciſo, ni ay juſta razon para que ,, ſe extrayga tambien los grandes caudales que han importado, è ,, importarian los *Texidos de Seda de China*, ſi ſe continuaſſe ſu tra- ,, fico con el deſorden que haſta aqui, deſpojando de ſu beneficio, ,, y utilidad à los Vaſſallos preſentes, que con tanto amor, y zelo ,, ſe han ſacrificado, y ſe ſacrificaràn en el mayor aumento de los ,, Reales intereſſes, ſubſiſtiendo en las Ciudades del Reyno eſtas ,, *Fabricas* de la *Seda*, y ſiendo la unica que puede producir el ali- ,, vio de todos, y tener alguna ſeñalada parte de interès en las Flo-

,, tas,

,, tas, y Galeones de producto fixo de los Vassallos? Porque la experiencia nos manifiesta, que no ay otros Generos de Fabrica nuestra que puedan producir algunos interesses, sino es la referida de la *Seda*, que deteriorados los caudales de los Comerciantes Españoles con repetidas pèrdidas, y contratiempos, han quedado despossèidos de lo que sobra à las Naciones, y sujetos à servirlos con el interès solo del trabajo personal.

,, La obligacion en que me tiene constituido el Real precepto en el orden comunicado por V. Exc. de 30. de Marzo de este año, para que viniesse à esta Corte para tratar varios puntos concernientes al mejor govierno, y establecimiento de los Comercios de los Reynos de las *Indias*, y los de *España*, y ultimamente, la confianza que he debido à V. Exc. de confiarme los enunciados Papeles, para que en su vista expusiesse mi sentir, y como materia tan grave, y que era preciso tratarla como à tal, y explicar lo que en mi vèr no se ha articulado, ni dicho en tan dilatadas controversias como ha havido en este negocio, y que si los Señores Ministros las huvieran tenido presentes, y huvieran estado en la Nueva-España, y huvieran comprehendido el modo simulado, con que se han hecho, y se hacen estas negociaciones, y los perjuicios que vàn enunciados de haver perdido nuestras Fabricas; estoy cierto, que la misma razon, y justicia los inclinàra à lo mismo que propongo, y tiene dicho el *Consul*, y *Diputado* del Comercio en su representacion tan bien fundada, y desengañados tambien de que mientras durare el Comercio de Philipinas, como oy lo tratan, no iràn las *Conquistas*, ni la reduccion de los *Indios* en el aumento que se cree, antes sì se minorarà, porque aquellos Españoles, que manejan los caudales, puesta toda su atencion en el Comercio *Estrangero*, no fomentaràn nada lo que es la propagacion de la Fè; y esto lo acredita el que siendo la Isla de *Luzòn* donde tenemos situada la *Ciudad de Manila*, y teniendo tanto numero de Infieles nativos dentro de ella misma; no vemos que se apliquen à lo que es tan de su obligacion, por lo mismo que tanto lo profieren, y por consiguiente no restableceràn las Fabricas de *Texidos de Algodòn*, que pueden muy bien hacerlo en las mismas Islas, por lo que producen de este fruto, y facilitar otros que se dàn en ellas, y en este caso fuera caudal de aquellos Vecinos, si se aplicàran à ello, por el Comercio que tienen con los *Chinos*, y demàs Infieles; y en esta atencion, và mi dictamen arreglado, mirando la subsistencia de aquellos Vassallos, y à los de este Reyno, para que

,, todos à un mismo tiempo tengan con que mantenerse, para ,, vivir, y servir à ambas Magestades, no siendo otro mi fin, el ,, qual tiene V. Exc. bastantemente experimentado desde mucho ,, tiempo à esta parte en los varios negocios que he debido à la ,, confianza de V. Exc. à cuyas ordenes quedo con la resignacion, ,, y obediencia que siempre, y pido à Nuestro Señor le guarde ,, muchos años. San Lorenzo el Real 6. de Noviembre de 1734. ,, Excelentissimo Señor. Beso la mano de V. Exc. su mas rendido ,, servidor. *Don Manuel Lopez Pintado.* Excelentissimo Señor *Don* ,, *Joseph Patiño.*

Acuerda el Consejo passe esta instancia ultima al señor Fiscal.

Respuesta Fiscal.

220. Vistos en el Consejo el Memorial, è Informe antecedente, y la Real Orden, acordò en 29. de Noviembre del mismo año de 1734. passassen al *señor Fiscal* con los demàs Papeles del Expediente; y por su respuesta de 7. de Enero del siguiente de 1735. despues de presuponer compendiosamente la expressada pretension del Diputado del Comercio de España, lo informado sobre ella por el Theniente General *Pintado*, y de apuntar lo que havia ocurrido en orden al Comercio de Philipinas desde Septiembre de 1726. que se propuso, y acordò el *Reglamento* por Piezas (que queda expuesto al *numero* 112.) lo escrito por el Virrey *Casa-Fuerte* en los años de 1731. y 1732. para arreglar aquel Comercio con exclusion de los *Texidos de Seda, y Listonerìa*: lo consultado, y resuelto sobre ello por su Magestad en fines de 1733. (de que se trata en todo el *Tiempo IX.*) y lo que ultimamente havian representado en el año de 1733. el Governador, la Audiencia, y la Ciudad de Manila, en orden à la impossibilidad de continuar su Comercio sin *Texidos de China, y Listonerìa*, insistiendo en que se le continuasse, y establecïesse la permission de las referidas 4U. Piezas, como medio necessario para atajar inconvenientes, passando à la proposicion del *Equivalente*, hecha por el Comercio de Cadiz, (que es el argumento de este *Tiempo X.*) à la letra dixo assi el señor Fiscal:

Contexto literal de la Respuesta Fiscal sobre el Equivalente.

221. ,, La duda solo podrà consistir, en si por medio del ,, equivalente que ofrece el Comercio de *Andalucia*, consigue el de ,, *Philipinas* el mismo beneficio que de los *Texidos* le pueda resul- ,, tar, y si es equivalente para que aquellos Naturales se puedan ,, mantener con las ganancias que les fructificarà este trato, como ,, lo consiguen por el de los *Texidos*: Y para exponer en este ,, assumpto su dictamen el Fiscal, sobre que ha reflexionado con ,, la mas atenta inspeccion, encuentra los reparos siguientes, que ,, pueden persuadir los inconvenientes que de su practica se siguen,

,, in-

,, infiriendolos , asi de la misma narrativa del Memorial , como
,, del Informe que le acompaña.

,, En este , para prueba de que es equivalente , se hace la de-
,, mostracion , suponiendo necessita el Reyno de Nueva-España
,, para su consumo annual 250ꝟ. libras de *Canela* , 100ꝟ. de *Pi-*
,, *mienta* , y 10ꝟ. de *Clavo* , y que componiendo su producto el
,, principal de 277ꝟ500. pesos , abanzarà al tiempo de la descarga
,, en Acapulco à mas de 150. por 100: y para su logro es menester
,, precisamente que el costo en Manila sea de ocho reales de plata la
,, libra de *Canela* , y que se venda en Acapulco à 20. para que pueda
,, componer la referida cantidad , y à esta proporcion el *Clavo* , y
,, la *Pimienta* : Y ademàs de no ser muy segura esta quenta , pues
,, los precios de la compra en Manila , y venta en Acapulco pade-
,, cen alteracion , y en algunos años se ha comprado en Manila à
,, mas precio , y vendido en Acapulco à menos , como es regular;
,, se deduce la exorbitante ganancia de los 150. por 100. sin el des-
,, cuento que se debe hacer de los Derechos Reales , crecidos gas-
,, tos , y costos , que para conducir estos Generos à Acapulco , y
,, en tan dilatado viage , son indispensables.

,, Tambien parece , que para que se pudiesse verificar la con-
,, ducion de la porcion de libras de estos tres Generos que se pro-
,, pone , se necessitaba de mas buque en el Navio annual , pues no
,, siendo el que le està concedido à Philipinas mas que el de dos
,, *Pataches* de à 500. Toneladas , ò un *Navio* en su lugar , como
,, se ha practicado , llenaràn su buque , ò la mayor parte por lo
,, volumoso de la *Canela* , sin que en èl pudiessen embarcar otro
,, Genero , imposibilitandose asi de poder completar el Permisso
,, con los demàs permitidos , y por este medio de lograr una venta
,, favorable , que en las *Ferias* se consigue con la diversidad , y
,, abundancia de Generos ; concurriendo tambien , que sabiendo
,, los *Holandeses* , en cuyos Dominios se compra la *Canela* , que
,, este conducto era el unico por donde à los *Españoles Philipinos* se
,, les permitia llevarla à la *America* , alterarian , y subirian el pre-
,, cio à su arbitrio , y experimentarian este grave perjuicio aque-
,, llos Naturales.

,, Aun para el caso de que se pusiesse en practica este *Reglamen-*
,, *to* , se encuentran à la vista otros inconvenientes : porque no pu-
,, diendo el Comercio de Philipinas completar el capital del em-
,, pleo que le està permitido ; precisamente se havian de minorar
,, los retornos de caudales de Nueva-España à dichas Islas , y con-
,, siguientemente los derechos que estos producen à la Real Ha-

,, cienda

,, cienda no serìan bastantes para sufragar el situado de aquellas ,, Islas, y esto se consigue en el piè que las està concedido, no ,, solo produciendo para este efecto, sino que sobran caudales.

,, Siguierase tambien, que aunque el Comercio de España ,, observasse religiosamente el tratado que propone, de no co- ,, merciar con este Genero; se solicitàran con mayor eficacia las ,, ilicitas introduciones en aquel Reyno: y que como en èl es tan ,, usual el *Chocolate*, en que se consumiera la mayor porcion de *Ca-* ,, *nela* para su fabrica; precisàra à todo aquel dilatado Reyno à ,, que la huviesse de comprar solo por un Puerto, y por una ma- ,, no, quedando siempre expuesto à que en un año que no haga ,, viage la Nao de Philipinas (como ha acaecido) ò que se desgra- ,, cie por los accidentes que puede padecer; experimente la priva- ,, cion de este alimento, à lo menos una grande carestìa en Ge- ,, nero tan usual, como es notorio.

,, Asimismo serìa preciso, que teniendo, como tiene la *Com-* ,, *pañia Real de Inglaterra* la facultad de poder comerciar en su ,, Navio annual los Generos que quisiere, en que puede incluir ,, la *Canela*, y por este medio introducirla en Mexico, perjudicasse ,, en ello gravemente al Comercio de Manila en todo el tiempo ,, que falte al cumplimiento de este *Asiento*, y fuera contra la li- ,, bertad de su Magestad en prorrogarle, ò hacerle de nuevo con ,, otra *Potencia*, lo que no puede impedir el Comercio de España, ,, como ni tampoco à la *Compañia Real de Cadiz*, fundada por su ,, Magestad en 29. de Marzo de 1733. el que pueda introducir en ,, Mexico este Genero, quando por ella, y el Capitulo 18. 26. y ,, especialmente el 30. se prescribe: *Que los Directores, si lo tuvieren* ,, *por conveniente, puedan embarcar, y conducir à las Indias Occidentales* ,, *los Generos, y Especerìa que les pareciere, como tambien en cada Ar-* ,, *mada de Flotas, y Galeones, un Navio de 350. Toneladas, poco mas,* ,, *ò menos, en que cargar los efectos, y Texidos de Seda.*

,, A estos reparos, è inconvenientes se ofrece tambien el ,, que si (como lo tiene deducido en sus antecedentes Representa- ,, ciones el Comercio de Philipinas) fuesse cierto influyen para su ,, descaecimiento las *Naciones Estrangeras*, introduciendo por sì las ,, *Sedas* en Nueva-España, y que por mano de los mismos Comer- ,, ciantes de la *Andalucia*, por sus fines particulares, las conducen ,, en su nombre; se experimentàra la total ruina de aquellos Na- ,, turales, tan en el deservicio de ambas Magestades, como por ,, este medio enriquecerse los *Estrangeros* con lo mucho que les ,, puede fructificar, y faltar este fomento en aquellas remotas

,, Pro-

,, Provincias, para conservarse, y aun para propagarse nuestra ,, Santa Fè.

,, En estos terminos, y que en sentir del Fiscal son dignas estas ,, reflexiones de ponerse en la Real noticia de su Magestad, y que ,, la gravedad, è importancia de la materia que se trata, requiere ,, las mas seguras noticias, y informes de los sugetos que en ella ,, puedan tener la mayor experiencia, y practica, para assegurar ,, la mas conveniente resolucion, que sirva de regla fixa, y per- ,, manente para que en adelante corran estos Comercios, sin las ,, oposiciones que hasta aqui se han declarado; *le parece, que por* ,, *aora se podrà mandar corra la providencia tomada en el año de* ,, 1734: Y que para examinar los nuevos motivos, y medio que ,, ha representado el Comercio de España, se forme en Mexico una ,, *Junta*, compuesta del *Virrey*, *Decano de la Audiencia*, los *Fiscales* ,, de ella, dos *Oficiales Reales*, y los demàs *Sugetos practicos*, *y ex-* ,, *perimentados, y de la mayor inteligencia que se hallassen*, à eleccion de ,, dicho Virrey, remitiendosele para ello copia del Memorial dado ,, por el Diputado de Cadiz, para que confiriendo en ella, ex- ,, ponga cada uno su dictamen, precediendo asimismo comunicar ,, esta noticia à los Diputados de uno, y otro Comercio, por si ,, quisieren por sus Apoderados concurrir en Mexico à informar ,, à estos Ministros, y dandose por dicho Virrey quenta con justi- ,, ficacion à su Magestad, y al Consejo, se pueda con mas pleno ,, conocimiento resolver: Y asi, si el Consejo fuere servido, po- ,, drà consultar à su Magestad, y sobre todo, lo que tuviere por ,, mas conveniente.

222. Vista por el Consejo en 8. de Enero la Respuesta Fiscal antecedente, se mandò traer el negocio por *Relator*, y en esta forma en 9. de Febrero del mismo año se acordò lo siguiente: *Respecto de que siendo interessados los Comerciantes de Philipinas en la proposicion que se hace por parte del Comercio de España, conviene (para cumplir el orden de su Magestad) oìr sobre esta materia al Diputado del Comercio de Philipinas, que se halla en la Corte; se le remita luego copia del Memorial dado por el Diputado del de España, para que sobre su contexto represente lo que se le ofreciere; y en el Papel que se le escriviere, se le expressaràn las razones, y fundamentos con que el* Theniente General Pintado *apoya la prohibicion del Comercio de los* Texidos, y Listonerìa de Seda de China, *y que los Philipinos sean los unicos que tengan en la Nueva-España el de la* Canela, Pimienta, y Clavo, *y la quenta que hace del consumo, y producto de estos Generos en aquel Reyno, sin decirle el Autor de este Informe; y sì solo, que se ha visto en el Consejo*

Acordado del Consejo en 9. de Febrero de 1735. mandando comunicar la proposicion del Comercio de Andalucia à los Diputados de Philipinas, con copia de su Memorial: y noticia de las razones expuestas en el Informe con que fue remitido por su Magestad.

sejo un Papel, en que se han hecho presentes las expressadas razones.

Los Diputados de Philipinas, respondiendo al Papel de la Secretarìa, acompañan un Memorial en satisfacion à lo propuesto por el Comercio de Andalucia, sobre el Equivalente.

223. Haviendo, en consequencia del acordado antecedente, remitidose à los Diputados de Philipinas con Papel de 20. de Febrero del mismo año, una copia del Memorial del Diputado de Andalucia, expressandole, sin el nombre del Autor, las razones que expuso el Theniente General *Pintado* en su Informe, para persuadir la conveniencia del *Equivalente* propuesto, à fin de que en inteligencia de todo ello representassen lo que se les ofreciesse; respondieron en 30. de Marzo con un Memorial dilatado, pidiendo se desestimasse, y despreciasse la instancia de aquel Diputado, como perjudicial à la manutencion de las Islas, y por otras razones, cuyo tenor es el siguiente:

MEMORIAL DE LOS DIPUTADOS de la Ciudad, y Comercio de Manila, satisfaciendo al dado por Don Joseph Lopez Pintado, *à nombre, y como Consul Diputado, que se titùla del* Comercio de España, *y Papel que se ha visto en el Consejo, apoyando su pretension, reducida à que se prohiba à Manila, y su Comercio la conducion de* Texidos, y Ropas de Seda de China, y Listonerìa *en su Galeon à Acapulco, cediendole por equivalente los Generos de* Canela, Pimienta, y Clavo.

SEÑOR.

224. „DON Lorenzo de Rugama y Palacio, y Don „Miguèl Fernandez Munilla, Diputados de la „Ciudad, y Comercio de *Manila*, Islas Philipinas, puestos à los „Reales pies de V. Mag. con el mayor rendimiento, dicen: Que „con Papel de *Don Juan Ventura de Maturana*, Secretario de „V. Mag. en su Consejo de las Indias, de la Negociacion de las „Provincias de Nueva-España, de 20. de Febrero proximo passado, y de orden del mismo Consejo, se les ha remitido copia „de un Memorial dado por *Don Joseph Lopez Pintado*, à nombre, „y como Consul Diputado, que se titùla del *Comercio de España*, „para que sobre su contexto representen lo que se les ofreciere; y

„que

,, que à este mismo fin les expressasse (como lo hizo) las ra- ,, zones que se han expuesto en un *Papel* , que tambien se ,, ha visto en el Consejo , apoyando la pretension del Co- ,, mercio de *España.*

NOTA.
Omitese insertar el Papel de la Secretaria , que se apunta aqui , por haverse puesto à la letra el Informe del Theniente General *Pintado.*

I.

,, Venerando , como deben , los Diputados de *Manila* ,, este Real Orden , en su execucion , y cumplimiento satis- ,, facen con la puntualidad , y verdad que deben , y se ha ,, verificado en las demàs instancias que han sido de su car- ,, go , en esta forma:

II.

,, Reducese el citado Memorial à pretender el Diputado ,, del Comercio de *Andalucia* , que al de *Manila* se le prohiba ,, la conducion de *Texidos* , *y Ropas de Seda de China* , *y Lis-* ,, *tonerìa* en su Galeon à *Acapulco* ; y ponderando en su *Exor-* ,, *dio* la gravedad de esta materia , expressa haverse hecho so- ,, bre ella à V. Mag. en diferentes tiempos varias Represen- ,, taciones , assi por el Comercio de *Andalucia* , como por el ,, de Philipinas , quexandose aquel de los perjuicios , que su- ,, pone haverse ocasionado à las *Fabricas de España* con el ,, trafico de *Texidos de Seda* que ha comerciado Manila ; y ,, representando las Islas , no poder subsistir , ni conseguirse ,, la propagacion del Santo Evangelio en ellas , y sus Confi- ,, nantes , sin la conducion , y transporte de estos Generos à ,, Nueva-España , de que dice con poca reflexion el Dipu- ,, tado del Comercio de Cadiz , haver dimanado el que por ,, V. Mag. y el vuestro Consejo , perplexos de la verdad de ,, los Contendores , aunque con deseo del acierto , se ayan ,, expedido varios Despachos en distintos tiempos , sin que ,, hasta aora se huviesse podido encontrar regla fixa que esta- ,, blezca una segura , y tranquila satisfacion de ambos Co- ,, mercios.

III.

,, Juzgando sin duda haverla hallado el Diputado del de ,, *Andalucia* , (aunque sin añadir cosa de nuevo) passa à po- ,, ner en la suprema consideracion de vuestra Real Persona, ,, por medio de su Memorial , lo que se le ha ofrecido sobre ,, los principales puntos , que han dado motivo à tan dila- ,, tada controversia entre ambos Comercios , reduciendolos ,, à dos ; à saber el primero , si perjudica , ò no al Comercio, ,, y Fabricas de España el trafico de *Texidos de Seda* , *y Listo-*

,, *neria*,

„ *nerìa*, que ſiempre ha conducido el Galeon de Manila; y „ el ſegundo, ſi prohibiendoſele el trafico de eſtos Generos, „ ſe quedan otros equivalentes en que verificar el principal, „ y retorno de ſu Permiſſo, de forma que puedan mante- „ nerſe aquellas Islas, y ſus Habitadores.

IV.

„ Propueſtos eſtos dos puntos, ò queſtiones, decididas „ por repetidas Reales Reſoluciones à favor de *Manila*, con „ pleno conocimiento de cauſa, en viſta de quanto ſe puede „ decir en la materia (ſin deſcender à afirmar concluſion al- „ guna de las que reſpectivamente à eſtos aſſumptos debiera „ haver deducido el Diputado del Comercio de *Cadiz*, para „ introducirſe en ſu prueba) paſſa à ponderar en ſu citado „ Memorial, que entre las *Fabricas*, y *Maniobras de Eſpaña*, „ las que mas hàn ſobreſalido ſiempre han ſido los *Texidos* „ *de Seda*, yà por la abundancia de la coſecha de eſte Genero „ en eſtos Reynos, ò bien porque inclinados ſus Naturales „ al noble exercicio de ellas, han conſeguido felices progreſ- „ ſos, y adelantamientos en las *Fabricas* de eſta eſpecie, ha- „ viendo llegado à ſer innumerables los *Telares de Seda* que ſe „ mantenian antiguamente en las Ciudades de *Sevilla*, *Va-* „ *lencia*, *Toledo*, *y otras*, donde ſe fabricaban muchos *Te-* „ *xidos*, *Medias*, *y Liſtonerìa*, las que han venido al miſe- „ rable eſtado, y decadencia en que oy ſe hallan, ſiendo la „ cauſa principal (entre otras, de que confieſſa tambien el „ Diputado haver provenido eſte daño) el poco deſpacho „ que tienen en la *America* los *Texidos de Seda* de eſtos Rey- „ nos, por conducir el Galeon de Philipinas al de Nueva- „ Eſpaña los que ſe le han permitido de *China*; pues aunque „ aquellos ſon de ſuperior calidad, por tener eſtos mejor „ viſta, y ſer mas varatos, tienen mejor deſpacho, y ex- „ pendio, ſuponiendo haverſe conducido con tanta abun- „ dancia los de *China*, que ſe hàn eſtendido à todas las *Islas* „ *de Barlobento*, *Reyno del Perù*, y *Coſtas de Tierra-Firme*, „ ſin haver podido atajar ſu introduccion las diligencias, y „ vigilancia de los Miniſtros.

V.

„ Añade, haverſe cometido haſta aqui diferentes abuſos „ por el Comercio de *Manila* en las abaluaciones de la carga „ de ſu Galeon, dando ſus Diputados, y Avaluadores à los „ Generos que conduce las tres quartas partes menos de valor

„ in-

,, intrinseco que merecian ; subiendo de esta forma à tres ,, tantos mas del Permisso el de la carga que conduce à *Acapulco*, para lo qual cita un *Informe*, que supone haver hecho de orden del Virrey *Marquès de Casa-Fuerte* en 23. de ,, Agosto de 1731. *Don Francisco Fagoaga*, Vecino, y Comerciante de Mexico, el que pide se tenga presente para ,, la resolucion que se huviere de tomar; y que para mayor ,, comprobacion de lo expressado, se reconozcan los regis- ,, tros originales de cada Galeon, con las Relaciones juradas de los precios dados en *Manila*, que supone asimismo ,, deber parar en el Consejo.

VI.

,, Tambien representa, que estos abusos, y la experiencia de los perjuicios que abulta seguirse al Comercio ,, de *Cadiz*, por permitirse el trafico de *Texidos de Seda* al de ,, *Manila*, dieron motivo à que el mismo Virrey *Marquès de Casa-Fuerte*, mandasse, que cumplido el Quinquenio concedido à las Islas por Reales Cedulas de 15. de Septiembre, y 31. de Octubre del año de 1726. se arreglasse en ,, el siguiente viage la carga del Galeon al Proyecto de 27. ,, de Octubre de 1720. sin conducir *Texidos de Seda*, contemplando, que con los demàs Generos se podia cubrir el ,, Permisso, aunque fuesse de 500ᵽ. pesos de principal, y el ,, retorno correspondiente.

VII.

,, A este fin, desde aora, y para siempre el Comercio de ,, *Cadiz*, y su Diputado en su nombre, cede al de *Manila* el ,, trafico, y transporte de toda la *Canela*, *Pimienta*, y *Clavo* ,, que pueda consumirse en la Nueva-España, privandose ,, de conducirla en las Flotas los Individuos del de *Andalucia*; ,, y asimismo conviene en que se permita al de *Philipinas* ,, la negociacion, y transporte de otras *Ropas de Algodòn*, ,, como son, *Zarazas finas*, *entrefinas*, *y ordinarias*, *Seda en rama*, *y beneficiada*, prohibiendosele los *Texidos de Seda*.

VIII.

,, En estos terminos, y suponiendo ser problematico si ,, esta prohibicion puede ser causa de que descaezcan las Islas, y la propagacion del Evangelio en ellas, y sus Confinantes, ò si serà preservativo para que no se introduzcan en sus *Poblaciones* supersticiones, y errores, que pueda ,, ocasionar el trato, y Comercio con los *Infieles*, en cuyo

,, beneficio dice tambien ceder la mayor parte del retorno ,, concedido à *Manila*; pretende finalmente se recoja, y re-,, voque el Despacho ultimamente expedido à favor de las ,, *Islas*; y que se mande, que su Galeon haga su Comercio ,, con total, y absoluta exclusion de *Texidos de Seda*, *y Lis-,, toneria*; y que con la resolucion que tomare, se despache ,, luego Aviso à Nueva-España, para que se remitan à *Ma-,, nila* las ordenes convenientes, imponiendo perpetuo silen-,, cio sobre este particular à uno, y otro Comercio.

IX.

,, El contenido del Papel, que con el citado Memorial ,, se ha visto en el vuestro Consejo (cuyo contexto dà mo-,, tivo à discurrir haverlos dictado un mismo *Autor*, pues ,, solo se diferencian en las voces) se reduce en substancia à ,, lo mismo, porque en èl se ponderan igualmente, y por ,, las razones mismas, el descaecimiento de las *Fabricas de Es-,, paña*, y tambien los excessos, que se suponen haver inter-,, venido en la carga del Galeon; añadiendo solo à lo referi-,, do, que la possession alegada por el Comercio de *Manila* ,, de traficar, y conducir en èl *Texidos*, *y Ropas de Seda*, en ,, que ha estado desde su descubrimiento, y conquista, no ,, se debe estimar por tal, porque los que se conducian por ,, el año de 1690. eran tan cortos en cantidad, y tan infe-,, riores en calidad, que nadie los apreciaba, ni perjudica-,, ban al de *España*, *y sus Fabricas*, hasta que haviendose per-,, dido dos Naos de *Philipinas*, por el *Conde de Galvez*, siendo ,, Virrey de Mexico, se despachò à aquellas Islas al General ,, *Don Andrès de Arriola*, con un Patache, à solicitar el mo-,, tivo de su demòra; con cuya ocasion, haviendo buelto à ,, *Acapulco* en el año de 1692. por los Vecinos de *Mexico* se ,, fomentò subministrar caudales para otra nueva Nao, en ,, que se embarcaron algunos de aquella Ciudad, y otros del ,, Perù; y llevando *Muestras* de los *Texidos de España*, dieron ,, principio à entablarlos en *Pequìn*, *Cantòn*, *y la China*, y à ,, afinar los Generos de estos, y que se fabricassen por las ,, *Muestras* los de aquella calidad, desde cuya Nao se introdu-,, xeron unos, y otros en Nueva-España.

X.

,, Que fue considerable el consumo de estos Generos en ,, aquel Reyno, à causa de haverse retardado mucho tiempo ,, las Flotas, de que se siguiò haver desfrutado *Manila* los te-

,, ſoros que ha ponderado el Comercio de *Cadiz*, infiriendo ,, de todo, que la poſſeſsion alegada en eſte aſſumpto por ,, las Islas, no tiene mas antiguedad que la referida; ſiendo ,, cierto, que deſde el referido año de 1692. conociendo el ,, Comercio de *Eſpaña* eſtos perjuicios, los ha repreſentado ,, en varias ocaſiones para ſu remedio.

XI.

,, Aſsimiſmo pondera el *Autor* del citado Papel, que aun ,, quando los 300ʊ. peſos de principal, concedido à *Philipinas* en ſus Permiſſos haſta el año de 1726. ſe huvieran ,, empleado todos en *Texidos de Seda*, à los precios que juſtamente valen en *Manila*, ſin haver traìdo otra coſa, y ,, aun dandoſeles el duplo, no pudieran haver abaſtecido la ,, *Nueva-Eſpaña*, *Islas de Barlobento*, *Nuevo Reyno de Granada*, *Tierra-Firme*, *y el Perù*, como ſupone haver ſucedido de quarenta años à eſta parte, y que en la comprehenſion de los inteligentes no ha podido hacerſe ni con ,, dos millones de los expreſſados Generos; de que dice inferirſe, que el fraude, y la mala fee han mantenido al ,, Comercio de *Philipinas* con aparentes propoſiciones, que ,, han cegado à todos para que no ayan hecho reflexion ſobre eſta quenta; en cuya comprobacion expone, que ,, para tener la carga equivalente à los 300ʊ. peſos el ſurtimiento que la correſponde en Generos de *Algodòn*, y otros ,, volumoſos, deben ſer eſtos de 200ʊ. con que ſolò quedan 100ʊ. para *Texidos de Seda*; cuya regla, ſi ſe huviera ,, obſervado por *Manila*, havria logrado buenas *Ferias* en ,, *Acapulco*, ſin dexar rezagos en *Nueva-Eſpaña*, ni aquel ,, Reyno (como ſe ſupone) eſtuviera inundado de *Ropas*, y ,, *Texidos de China*.

XII.

,, Conformandoſe en todo (y lo que es mas, perſuadiendo lo miſmo que pretende el Diputado del Comercio de ,, *Cadiz*) proſigue el *Autor* del citado Papel, expreſſando, ,, que atendidos los perjuicios, que de permitirſe à *Manila* ,, el trafico de *Texidos de Seda*, ſe ſiguen al Comercio de *Eſpaña*, tiene por mas regular ſu prohibicion, eſtimando ,, (aunque con error) ſer proporcionado equivalente, que ,, el de *Philipinas* pueda embiar à la Nueva-Eſpaña toda la ,, *Canela*, *Clavo*, y *Pimienta* que ſe conſumiere en aquel ,, Reyno, prohibiendoſe con rigoroſas penas el tranſporte

,, de

,, de estos Generos à los Individuos del de *España*, y que con ,, ellos, y los demàs de Fabricas de las Islas, y de China, *Cera*, ,, *Seda en rama*, *y otros volumosos*, podrà cubrir la permission ,, de 500ꝟ. pesos, y el retorno correspondiente.

XIII.

,, Passa à hacer la quenta de la *Canela*, *Clavo*, *y Pimienta* ,, que puede consumirse en la Nueva-España cada año, y ,, supone se gastan en èl 250ꝟ. libras de *Canela*, 100ꝟ. de *Pimienta*, y 10ꝟ. de *Clavo*, que reguladas en *Manila* por los ,, precios que menciona, ajusta importar 277ꝟ500. pesos, ,, que es mas de la mitad del permisso de los 500ꝟ; y supone, ,, que traficando estos Generos solo el Comercio de *Philipinas*, ganarà en ellos un 150. por 100. quedandole suficiente ,, valor en los demàs de *Elefantes*, *Cera*, *Chitas*, *y otros volumosos* que expressa, para completar el enunciado permisso ,, de 500ꝟ. pesos de principal en aquellas Islas.

XIV.

,, Esto es quanto propone en su citado Memorial el Diputado del Comercio de *Cadiz*, y lo que resulta del mencionado Papel que le acompaña; y siendo todo lo mismo ,, que otras veces ha propuesto este Comercio, para que se ,, prohiba al de *Manila* la conducion de *Texidos de Seda* en su ,, Galeon à *Acapulco*, à que tienen plenamente satisfecho los ,, Diputados de las *Islas* en el ultimo expressivo, y fundado ,, Memorial, que pusieron en las Reales manos de V. Mag. ,, especialmente en los §§. 3. y 4. de èl, sin que para su repetida, y molesta pretension pueda adelantar cosa de nuevo ,, el de *España*; y haviendose denegado à este por repetidas ,, Reales Resoluciones, expedidas à Consultas del Consejo, ,, quanto ha solicitado, sin embargo de lo mucho que expuso, no solo en las *Juntas* que celebrò en este assumpto ,, por los años de 1714. y 1715. sino tambien en el de ,, 1723. en que expressò no le quedaba mas que decir; reconociendo V. Mag. por justos los graves, y poderosos fundamentos, que en apoyo de su razon manifestò el de *Manila*, que para no repetirlos, ni dexar de acordarlos, ha parecido à sus Diputados apuntarlos brevissimamente en los ,, lugares que se citaràn al margen, para que se tengan presentes.

,, Tiene

Memorial de Manila, §. 3.

NOTA: Eſte Memorial, y numeros, que à eſta margen ſe citan, ſon referentes al que eſtà al *fol.* 140. de eſte Extracto.

XV.

,, Tiene fundado por varios medios el Comercio de *Ma-* ,, *nila*, ſer abſolutamente impoſsible la conſervacion de ,, aquellas Islas, y ſus Chriſtiandades, aumento, y propaga- ,, cion de nueſtra Santa Fè en ellas, y ſus confinantes de ,, *Oriente*, prohibiendoſe al Galeon de ſu Carrera el tranſpor- ,, te, y conducion de *Texidos de Seda* à Nueva-Eſpaña, aun- ,, que ſe le permita hacer ſu Comercio con los Generos de *Ca-* ,, *nela*, *Clavo*, *y Pimienta*, *y demàs volumoſos*, en qualquiera ,, cantidad, ſea la que fuere.

Idem numeros LXVIII. y LXXX.

XVI.

,, Lo primero, porque ſolo con eſtos (que unicamente ,, pueden ſervir de ſurtimiento) no es poſsible hacer la carga ,, del Galeon, de modo que pueda rendir alguna utilidad à ,, los Comerciantes *Eſpañoles*, que reſiden en aquellas Islas, ,, no incluyendo en ella *Texidos de Seda*; y aſsi, de prohibirſe ,, eſtos, ſe ſeguirà, que deſamparandolas los que oy las ha- ,, bitan, y no haviendo razon que eſtimùle à los de eſtos ,, Reynos para paſſar à ellas, ceſſen los felices progreſſos de ,, nueſtra Santa Fè, y el aumento, y conſervacion de aquellas ,, Chriſtiandades, que à tanta coſta de V. Mag. y de ſus glo- ,, rioſos Progenitores, y honor de eſta Monarquia, ſe han lo- ,, grado en tan remotos Paiſes.

Idem numero LXXI.

XVII.

,, Lo ſegundo, porque por varias Cedulas eſtà mandado ,, ſe conſerve el Comercio de *Manila* con los *Sangleyes Chinos*, ,, en tanto grado, que en una, expedida en 8. de Diciembre ,, de 1638. ſe refiere, que la limitacion de los 250ꝑ. peſos ,, del permiſſo que tenian las Islas en aquel tiempo, ſe debia ,, entender unicamente por lo tocante à *Generos de China*; ,, cuya reſolucion ſe fundò (como en ella, y en otras ſe ex- ,, preſſa) en lo importante que es à nueſtra Religion Catho- ,, lica la buena correſpondencia, y Comercio con los *Chinos*, ,, por cuyo medio ſe ha logrado la converſion de muchos In- ,, fieles, y la entrada de los Miſsioneros Apoſtolicos en los ,, Paiſes confinantes de *Oriente*; de que ſe infiere, no ſer pro- ,, blematica (como dice el Diputado de *Cadiz*) eſta materia; ,, pues con el motivo de hacerſe con *Texidos de Seda* el Comer- ,, cio de *Manila*, es notorio ſe ha conſeguido la converſion de ,, muchos Infieles, ſin que conſte por eſta cauſa de la perver- ,, ſion de los convertidos; y es muy de temer, que prohibien-

,, dose el trafico de estos Generos, y desamparando por esta
,, razon los *Españoles* aquellas Islas, passen à buscar su Comercio à los Paises *Idolatras* los innumerables Catholicos que oy las habitan.

XVIII.

Idem numero LXXIV.

,, Lo tercero, porque no continuando *Manila* su Comercio con inclusion de *Texidos de Seda*, cessando, como cessarà este absolutamente, resultaràn por este medio graves perjuicios à vuestra Real Hacienda, pues faltaràn los derechos de Almojarifazgos, y Alcavalas, y tendrà que embiar V. Mag. de las Caxas de Mexico mas de 500ꝗ. pesos, que (como hizo constar Manila en el año de 1723. por Certificacion de Oficiales Reales) son necessarios annualmente para la paga de los Presidios, salarios de Ministros, Synodos de Curas, y socorro de los Missioneros, cuyo desembolso, continuandose este Comercio con inclusion de *Texidos de Seda*, escusarà vuestro Real Erario, quedando à su beneficio porcion de pesos con lo que produce el Galeon annual, y los expressados derechos.

XIX.

Idem numero XCIII.

,, Lo quarto, porque en las repetidas ocasiones, en que han informado à V. Mag. los *Governadores*, y *Audiencia*, *Fiscales*, *Arzobispo*, *Dean*, *Cabildo*, *Prelados de las Religiones de Manila*, el *Duque de Linares*, y *Marquès de Valero*, siendo Virreyes de la Nueva-España, y ultimamente el *Governador*, y *Audiencia de Philipinas* en el año de 1733. siempre, y uniformemente, por lo que han visto, y practicado en orden à este Comercio, han sido de parecer, y dictamen, que no pueden subsistir las Islas, ni aquellas Christiandades, prohibiendoseles el trafico de *Texidos de Seda*, y en lo mismo han convenido siempre los *Fiscales* del vuestro Consejo, y los Ministros de èl, en las Consultas que han hecho à V. Mag. sobre esta materia.

XX.

Idem numeros III. y LXIX.

,, Lo quinto, porque en la possession de traficar *Texidos de Seda*, en atencion à los motivos expressados, ha estado el Comercio de *Manila*, desde que se descubrieron aquellas Islas, amparado en ella por Reales Cedulas, y Leyes, en que indistintamente, y sin exclusion de *Texidos*, se le permitiò desde los principios, y despues con expressa inclusion de ellos; de que se evidencia el ningun fundamento

,, con

,, con que dice el *Autor* del Papel, que acompaña el referido Memorial del Comercio de *Cadiz*, que esta possession no tiene mas antiguedad, que desde el año de 1692. siendo cierto, que las Islas han estado, y se han mantenido en ella desde su descubrimiento, por cuyo tiempo se les permitiò un Comercio universal en todas las *Indias*, que se limitò despues à *Nueva-España* por Cedulas de 11. de Noviembre de 1587. 18. de Diciembre de 1591. y 11. de Enero de 1593. recopilada esta ultima en la *ley* 1. *tit.* 45. *lib.* 9. de la Recopilacion de las de aquellos Reynos; cuya possession, ademàs de hallarse tan canonizada, es mucho mas vigorosa, y estimable, por haverse contradicho repetidamente por el Comercio de *Andalucia*, y no obstante haverse mantenido en ella las Islas, como confiessa el *Autor* del citado Papel, que no añade aora cosa de nuevo para impugnarla; por lo que es despreciable lo que supone sin alguna justificacion, que es lo mismo en substancia, que en el referido año de 1723. representò à V. Mag. (aunque con el proprio defecto de prueba) el Comercio de *Cadiz*, pretendiendo, como al presente, inquietar, y perturbar al de *Philipinas* en una possession no menos antigua, que justificada, y executoriada por repetidas Cedulas, y Leyes.

XXI.

,, Lo sexto, y ultimo, porque haviendose prohibido el trafico de *Texidos de Seda* al Comercio de *Manila*, sin su Audiencia, por Cedula de 27. de Octubre de 1720. (que es la unica en que se halla esta prohibicion) à instancia, que en nombre del de *Andalucia* hizo *Don Manuel Lopez Pintado* en el mismo año, permitiendole solo el de *Canela*, *Pimienta*, *y Clavo*, *y demàs Generos volumosos*; y representando las Islas los inconvenientes, que forzosamente se havian de seguir de esta providencia, no obstante los esfuerzos que hizo el Comercio de *Cadiz* para que subsistiesse, y las instancias, que, coadyuvando su pretension, hicieron al mismo tiempo en Memoriales separados los *Veedores del Arte de la Seda de las Ciudades de Toledo*, *Ezija*, *y Murcia*, desestimado todo en juicio contradictorio, à Consulta del vuestro Consejo de 17. de Junio de 1724. se expidiò Real Cedula, por la que se reformò la citada de 27. de Octubre de 1720. y se mandò continuasse el Comercio de *Philipinas* conduciendo *Texidos*, *y Ropas de*

Idem numeros IX. LXV. y XCVIII.

,, *Seda*,

,, *Seda*, ſegun lo havia executado antecedentemente: y aſsi
,, tambien ſe halla reſuelto por V. Mag. à Conſulta del Con-
,, ſejo, en Real Cedula ultimamente expedida en *Buen Re-*
,, *tiro* à 8. de Abril del año proximo paſſado de 1734. cuya
,, vulneracion pide aora el Diputado del Comercio de *Cadiz*;
,, y es verdaderamente digno de la mayor eſtrañeza, que en
,, negocio de tanta gravedad, y que ſe ha mirado con la ma-
,, yor reflexion, no ſolo una, ſino muchas veces, ſe atreva
,, à decir el *Autor* del citado Papel, han eſtado ciegos los
,, que han aſſentido à las razones de *Manila*, y por conſi-
,, guiente los Preſidentes, Governadores, Fiſcales, y Miniſ-
,, tros de aquella Audiencia, el Arzobiſpo, Dean, y Ca-
,, bildo, Prelados de las Religiones, los Virreyes de Mexico,
,, Fiſcales, y Miniſtros del vueſtro Conſejo, y aun V. Mag.
,, pues todos las han tenido por juſtificadas, como reſulta de
,, los Papeles de eſta dependencia, y acreditan las repetidas
,, Reſoluciones que ſe han expedido à ſu favor; y no cauſa
,, menor admiracion, que eſtè perſuadido (como parece) el
,, *Autor* del citado Papel, à que *èl ſolo ha tenido abiertos los*
,, *ojos en eſta materia.*

XXII.

,, Diceſe por el Diputado del Comercio de *Cadiz*, que
,, en las *Abaluaciones* de la carga que conduce el Galeon de
,, las *Islas*, ha havido fraudes, y exceſſos, y que la mayor
,, parte de ſu retorno, no prohibiendoſe à *Manila* el trafico
,, de *Texidos de Seda*, ſe refunde en beneficio de los *Infieles de*
,, *Oriente*; à que ſe ſatisface: Lo primero, que eſte fraude,
,, que ſupone el Diputado del Comercio de *Cadiz*, no tiene
,, mas juſtificacion, que ſu ſimple relato: Lo ſegundo,
,, que no ſolo no ſe encuentra el Informe de *Don Franciſco*
,, *Fagoaga*, que cita en ſu comprobacion, ſino que es fan-
,, taſtica ſupoſicion haver tal Papel, lo que conſtarà en la Se-
,, cretarìa: Lo tercero, y ultimo, que en virtud de lo man-
,, dado por V. Mag. es notorio, y conſtante, que las *Aba-*
,, *luaciones* de la carga de la Nao de *Philipinas* ſe hacen por
,, dos perſonas timoratas, è inteligentes, que à eſte fin nom-
,, bra el Governador, y aprecian los Generos que ſe embar-
,, can, baxo de juramento que ſe les recibe primero, de cum-
,, plir bien, y fielmente con ſu oficio, à cuyo acto concurren
,, preſencialmente los Oficiales Reales de aquellas Caxas, y
,, el Fiſcal de la Audiencia, como Superintendente de eſtas

,, aba-

„ abaluaciones, y carguìo del Galeon; y no es de creer de „ este, ni de aquellos, que permitan contra su conciencia, „ y faltando al cumplimiento de su obligacion, se hagan „ con el fraude, y excesso que refiere el Diputado del Co„ mercio de *Cadiz*.

XXIII.

„ No es de nuevo, que el Comercio de *Andalucia*, sin al„ guna justificacion, abulte excessos en la carga de la Nao „ de *Philipinas*, como ni tampoco, que haga vèr lo contra„ rio con documentos authenticos el de *Manila*, pues ha„ viendo representado aquel en los años de 1714. y 1715. „ que la carga del Galeon se hacia con 12ʊ. Piezas; en el año „ de 1723. por Certificacion del Tribunal de Quentas de „ *Mexico*, su fecha 17. de Mayo de 1721. dada en vista del „ reconocimiento, que se hizo muy por menor de los Re„ gistros de diez Galeones, con individualidad de todo lo „ que vino en ellos, hizo constar el de *Philipinas*, que en „ los dos Quinquenios corridos desde el año de 1710. hasta „ el de 1720. solo se conduxeron en el suyo à Nueva-España „ 36ʊ898. Piezas, incluyendo en ellas 4ʊ299. *Medios caxo„ nes*, en que se conduxeron los *Texidos de Seda*, que repar„ tidas en los referidos diez Galeones, correspondiò haver „ traìdo cada uno 3ʊ660. Piezas, y no las 12ʊ. que supuso „ el Comercio de *Cadiz*, contra la legalidad con que ha pro„ cedido siempre en este punto el de *Manila*, y acreditò pos„ teriormente la visita, y fondèo, que mandò hacer de su „ Galeon en el año de 1731. el Virrey de Mexico, que se „ hallò haver venido arreglado à las 4ʊ. Piezas, que por „ aquel tiempo podia conducir, en virtud del *Permisso* con„ cedido el año de 1726; no siendo menos digno de notar, „ en orden à las siniestras Representaciones de que ha acos„ tumbrado valerse siempre el Comercio de *Cadiz* en este „ assumpto, lo que expuso à vuestra Real Persona en el de „ 1729. à saber, retornaba el Galeon de *Manila* annual„ mente de tres à quatro millones de pesos, haviendo cons„ tado lo contrario por la Certificacion que diò el mismo „ Tribunal de Quentas, de los caudales que se retornaron en „ èl, desde el año de 1723. hasta el expressado de 1731. „ inclusivè, de que mandò hacer un *Mapa* con toda indivi„ dualidad aquel Virrey, que remitiò con los Autos de esta „ dependencia, informando al mismo tiempo en Carta de

Idem numero CXII.

Idem numeros XXV. y CXV.

Idem numeros XXIV. XXIX y CXXV.

,, primero de Noviembre del mismo año, haver sido absolutamente inciertas en esta parte las quexas del Comercio de *España*.

XXIV.

,, Por lo tocante à lo que este pondera, en orden à que la mayor parte del caudal que debuelve el Galeon de *Manila*, se refunde en beneficio de los *Infieles del Oriente*, tiene plenamente satisfecho en su citado Memorial el de *Philipinas*, en que, entre otras cosas, hizo presente à V. Mag. ser incierto, que la mayor parte del retorno de su Galeon redunda en beneficio de aquellos, pues solo es una corta porcion la que en precio de sus *Texidos* se llevan de las Islas los *Sangleyes*, siendo mucha parte de los que se conducen à Nueva-España fabricados por los *Naturales*, y *Españoles*, Vassallos de V. Mag. que residen en ellas; constante, y publico, como no niega, ni puede el Comercio de *Cadiz*, que por mano de sus Individuos se llevan annualmente de estos Reynos los *Estrangeros de Europa* mas de ocho millones de pesos, assi para sus Provincias, como para las *Orientales*, donde (como consta de la Informacion hecha ante el Governador de Philipinas en el citado año de 1733. inclusa en los Testimonios, que ultimamente se han remitido de aquellas Islas) trafican, y comercian cada año los *Ingleses*, *Holandeses*, y *Dinamarqueses* mas de quatro millones de pesos del *Cuño Mexicano*, y *Perulero*, que emplean en *Texidos de Seda de China*, (y otros Generos) que en diez, ò doce Navios transportan à sus Dominios de los de la *China*, y sus Confinantes, para introducirlos en las *Indias* ilicitamente, ò por mano de los mismos Comerciantes de *Cadiz*: Y siendo como es esta extraccion sumamente excessiva, y perjudicial à la *Corona de España*, pues las mas veces sirven estos caudales para invadirla, à diferencia de los pocos que emplea en *Texidos de Seda* Manila, no solo no es perjudicial à los Vassallos de V. Mag. sino muy util, y aun indispensable para la conservacion de nuestra Santa Fè en aquellos Dominios, aumento, y propagacion en los circunvecinos, lo que es verdaderamente digno de toda estrañeza.

Idem numero CXXVII.

Idem numero CXXVIII.

XXV.

Idem numeros XXIX. y CXXIX.

,, Assi lo reconocieron los que concurrieron à la *Junta*, que en el dia 23. de Febrero de 1732. se celebrò en *Mexico*

,, *xico* de orden del Virrey *Marquès de Casa-Fuerte*, con el ,, motivo de lo representado à V. Mag. en el referido de ,, 1729. por los Comerciantes de *Andalucia*, haviendo sido ,, de sentir todos los que intervinieron en ella, que las que- ,, xas de estos no tenian el menor fundamento, respecto que ,, el retorno de la Plata que producen los *Texidos de Fabrica* ,, *Estrangera*, que remiten en Flotas, y Galeones à Indias, ,, era à decenas de millones, que desde los Puertos de Es- ,, paña passan à los Dominios Estrangeros de *Europa*, y desde ,, estos à los *Infieles de Oriente*.

XXVI.

,, En la Compañia intitulada de *Philipinas*, que noviss- ,, simamente se ha establecido por los Comerciantes de *Cadiz* ,, para negociar en aquellas *Islas*, *India Oriental*, *China*, *Cos-* ,, *tas de la Africa*, y todos los demàs *Puertos*, *Bahìas*, y *Ri-* ,, *beras* donde trafican otras *Naciones*, aprobada por V. Mag. ,, en Cedula de 29. de Marzo de el referido año de 1733. ,, comunicada à vuestros Consejos de *Castilla*, *Indias*, y *Ha-* ,, *cienda*, y *Casa de la Contratacion de Cadiz*, para que no se ,, ponga embarazo en su observancia, se permite à los *Inte-* ,, *ressados* en ella cargar en cada Nao de las que se les concede ,, arbolar à su arbitrio, la cantidad de 500ꝟ. pesos fuertes ,, en moneda de plata, mas, ò menos, segun lo pidiere la ,, negociacion, para emplearlos en *Generos Orientales*, y que ,, puedan cargar en cada una los *Texidos de Seda de China* que ,, corresponden al buque de 50. Toneladas, poco mas, ò ,, menos, cuyo empleo en un solo Navio excede à lo que en ,, estos Generos se les permite comerciar à las Islas. Y si en ,, la extraccion de tan crecidas sumas, como por la permiss- ,, sion de este nuevo *Assiento* se concede à los Comerciantes ,, de *Cadiz* llevar à los *Paìses Orientales*, no han encontrado ,, reparo alguno; siendo tan corta la que pueden sacar los ,, *Sangleyes* en precio de los *Texidos* que trafica *Manila*, yà se ,, vè quan desestimable es este argumento, que contra su ,, mismo hecho ha ponderado repetidamente el Comercio de ,, *España*.

Idem numeros CXVIII. y CXXX.

XXVII.

Idem numero CXVI.

,, No son los *Texidos de Seda* que trafica el Galeon de ,, *Manila* los que dificultan en Nueva-España el buen expen- ,, dio, y despacho de los que de estos Reynos se transportan ,, en Flotas por los Comerciantes de *Cadiz*, sino la multitud

,, de

,, de *Ropas* que han llevado estos en 18. à 20. Baxeles, que ,, no pueden consumirse en aquel; siendo assi, que antes se ,, acostumbraba no passassen las Flotas de 10. à 12. Navios, ,, por cuyo excesso ultimamente ha resuelto V. Mag. vayan ,, solo ocho en la proxima Armada, sin duda por lo mucho ,, que ha clamado sobre esto el Comercio de *Mexico*.

XXVIII.

Idem numero CXXII.

,, En el referido año de 1723. hizo tambien presente à ,, V. Mag. el de *Philipinas*, que los *Texidos de Seda* de estos ,, Dominios, que embarcaban en cada Flota los Comerciantes de *España*, aun no llenaban el buque de 125. Toneladas, como havian declarado ellos mismos, y constò al ,, Consejo del Expediente, que à la sazon siguiò el Consulado ,, de Cadiz con los *Hijos de Estrangeros*, ocupando mas de mil ,, los que en cada una conducian de *Fabrica Estrangera*, que ,, son en realidad los que dificultan en *Mexico*, y sus Provincias el buen despacho de los de *España*, y no los que lleva ,, el Galeon.

XXIX.

Idem numeros XXIX. y CXXIV.

,, En la citada *Junta* celebrada en Mexico de orden del ,, Virrey en el referido dia 23. de Febrero de 1732. reconocieron esto mismo todos los que concurrieron à ella, afirmando por lo que queda dicho, ser tambien afectadas, ,, y de ningun aprecio en esta parte las quexas del Comercio ,, de *Cadiz*, por no ser los *Texidos de Seda* fabricados en estos ,, Reynos, capaces de abastecer al de Nueva-España.

XXX.

Idem numero CXVIII.

,, A vista de haver pactado en el novissimo *Assiento*, ò ,, Compañia intitulada de *Philipinas* los Comerciantes de *Cadiz*, poder embarcar en cada uno de los Navios, que sin ,, determinado numero se les permite para su practica, los ,, *Texidos de Seda de China* correspondientes al buque de 50. ,, Toneladas, poco mas, ò menos, y poderlos vender en la ,, *America*; no se alcanza con què razon ponderan servirles ,, de embarazo en Nueva-España, para el despacho de los ,, que conducen de estos Reynos, los pocos que embarcan ,, en su Galeon los de *Philipinas*; siendo tan al contrario ,, como se califica del mismo *Assiento* en esta parte, y tiene ,, expuesto à V. Mag. el Comercio de *Manila*.

XXXI.

Idem numero CXXIII.

,, En Carta de 12. de Marzo de 1719. informò à V. Mag.

,, el

,, el *Marquès de Valero*, siendo Virrey de Mexico, que de
,, prohibirse los *Texidos de Seda* à Manila, no se seguiria tu-
,, viessen mejor despacho en Nueva-España los que condu-
,, cen los Comerciantes de *Cadiz*, por ser estos de mejor ca-
,, lidad, y de mayor duracion, y de que se visten en aquel
,, Reyno todos los que pueden comprarlos, sirviendo los
,, de *China* solo para los pobres, y gente de medianas con-
,, veniencias, de quienes representò tambien era por esta ra-
,, zon muy celebrada la llegada del Galeon de las Islas.

XXXII.

,, De todo lo qual se infiere, ser incierto lo que dice el
,, *Autor* del citado Papel, en orden à hallarse inundado de
,, los *Texidos*, y *Ropas de Seda*, que conduce el Galeon de
,, *Manila*, no solo el Reyno de *Nueva-España*, sino tambien
,, el del *Perù*, *Tierra-Firme*, y las *Islas de Barlobento*, pues
,, haviendo ido siempre arreglado à su permisso, con el qual
,, no es capàz de haverse causado en tantas Provincias esta
,, abundancia; si ay en ellas la que de estos Generos supone
,, el *Autor* del Papel citado, la havràn ocasionado, y ha de-
,, bido atribuirla à las considerables porciones, que de ellos
,, se introducen en los expressados Reynos, è *Islas de Barlo-
,, bento*, desde las *Facturìas*, y grandes *Almacenes*, que tienen
,, en *Jamayca*, y *Curazau* los *Ingleses*, y *Holandeses*, adonde
,, las llevan desde la *China*, y otros Paìses de *Oriente*, en mas
,, de quarenta Navios, con que (como es notorio, y no
,, ignora el Comercio de *Cadiz*) trafican en aquellas Islas; de-
,, biendo hacer presente tambien el de *Manila*, quanto à lo
,, que en el mismo Papel se expressa en punto de *rezagos*,
,, que si en alguna ocasion han quedado en Nueva-España
,, parte de los Generos, y su producto se ha llevado à Phi-
,, lipinas, ha sido en virtud de Ordenes de V. Mag. y pa-
,, gando un diez por ciento por razon de derechos.

XXXIII.

Idem numero CXXXV.

,, Finalmente, por lo que mira à lo que otras veces ha
,, repetido, y ultimamente pondera el Comercio de *Andalu-
,, cia*, atribuyendo la decadencia de los *Telares de España* à
,, los *Texidos de Seda*, que conduce à *Acapulco* el Galeon de
,, las *Islas*, tiene satisfecho plenamente el de *Manila*, lo que
,, por notorio, y no molestar los Reales oìdos de V. Mag.
,, omite referir.

XXXIV.

,, Haviendo visto el Comercio de *Andalucia*, que quanto ,, à influxo de las *Naciones Estrangeras* ha representado hasta ,, aqui, para que al de *Manila* se le prohiba el trafico de *Te-* ,, *xidos de Seda*, se ha despreciado por V. Mag. en tantas ,, ocasiones, quantas lo ha solicitado; propone aora el nuevo ,, arbitrio para su antigua instancia, de que se permita à ,, *Philipinas* la conducion de toda la *Canela*, *Clavo*, *y Pimienta* ,, que pueda consumirse en la Nueva-España, cediendole el ,, derecho que supone tener, de llevar estos Generos en Flo- ,, tas à aquel Reyno, (como si fuera privativo suyo, y no ,, le tuviera tambien *Manila*) ponderando, que con ellos, ,, aunque se le prohiban absolutamente los *Texidos de Seda*, ,, podrà completar su Permisso de 500ŋ. pesos de principal, ,, y el correspondiente retorno, lo que apoya el *Autor* del ci- ,, tado Papel, haciendo la quenta que se ha expressado ante- ,, cedentemente, tan voluntaria, como se dirà despues.

XXXV.

,, Esta proposicion del Comercio de *Cadiz*, sobre ha- ,, llarse yà desestimada por la referida Real Resolucion de ,, 17. de Junio de 1724. tiene contra sì, lo primero, no ,, poderse hacer la carga del Galeon con los mencionados Ge- ,, neros, excluìdos los *Texidos de Seda*, de modo que puedan ,, subsistir aquellas Islas, ni verificarse el permisso de que ne- ,, cessitan; y lo segundo, que de ponerse en practica se segui- ,, ràn los graves inconvenientes, que adelante expondrà à ,, V. Mag. el Comercio de *Manila*.

XXXVI.

,, Queda notado antecedentemente, que por *Don Manuel* ,, *Lopez Pintado*, en nombre del Comercio de *Cadiz*, se ocur- ,, riò con Memorial ante V. Mag. el año de 1720. preten- ,, diendo, no se permitiesse à las Islas hacer el suyo en Nueva- ,, España, sino unicamente con los Generos de *Losa*, *Cera*, ,, *Elefantes*, *Lienzos*, *y otros volumosos*, entrando la *Canela*, ,, *Clavo*, *y Pimienta*, suponiendo, que estos ultimos no se ,, conducian en Flotas à aquel Reyno, y que con ellos po- ,, drian resarcir los Comerciantes de *Manila* las utilidades, de ,, que les havia de privar la prohibicion de los *Texidos de* ,, *Seda*.

XXXVII.

,, Fue servido V. Mag. condescender con esta instancia,

,, (aun-

,, (aunque sin oìr à *Manila*) y en su consequencia se expidiò la
,, expressada Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. prohibiendo à las Islas el Comercio de *Texidos*, y *Ropas de Seda de China*.

XXXVIII.

,, Pero haviendo ocurrido sus Diputados ante V. Mag. y representado, entre otros motivos, que con los Generos de *Canela*, *Clavo*, *Pimienta*, y *demàs volumosos*, no se podia hacer la carga del Galeon correspondiente al principal de su Permisso, ni producir el retorno que les estaba concedido, y por consiguiente ni mantenerse las Islas subsistiendo la expressada prohibicion; examinada la materia con la mayor reflexion, y haviendo oìdo à uno, y otro Comercio, à Consulta del vuestro Consejo se expidiò la citada Real Cedula de 17. de Junio de 1724. en que derogando la antecedente de 27. de Octubre de 1720. se mandò continuasse *Manila* embarcando, y conduciendo en su Galeon à Nueva-España *Texidos de Seda*, segun, y en la conformidad que lo havia executado hasta entonces.

CONSIDERACIONES QUANTO *al* Equivalente.

XXXIX.

,, EN vista de estos hechos, no es admissible el arbitrio, que como nuevo propone aorà el Comercio de *Cadiz*, pues se halla resistido por la citada Real Resolucion de 17. de Junio de 1724. y executoriado por ella, que con solo Generos volumosos, aunque sea incluyendo en ellos los de *Canela*, *Clavo*, y *Pimienta*, no se puede hacer la carga del Galeon de *Manila*, correspondiente al principal de su Permisso, ni al retorno que necessita: y si este punto se determinò assi en el referido año de 1724. quando *Manila* solo podia hacer la carga de su Nao hasta en cantidad de 300ꝟ. pesos, y retornar 600ꝟ; què se deberà decir al presente, que por haverse aumentado su Vecindario, tiene resuelto V. Mag. pueda cargar annualmente hasta en cantidad de 500ꝟ. pesos, y retornar un millon?

XL.

,, Cede el Comercio de *Andalucia* al de *Manila*, porque se le prohiba à este el de *Texidos de Seda* en Nueva-España,

,, el

,, el derecho de transportar, y conducir en Flotas toda la ,, *Canela*, *Pimienta*, *y Clavo* que pueda consumirse en aquel ,, Reyno; sobre que es digno de notar, que aunque cede ,, mas de lo que puede, estendiendose à darle lo que no tie- ,, ne, por no ser privativo del Comercio de *España* este de- ,, recho, nada le dà en realidad, pues sin necessitar de esta ,, cession, el de *Manila* siempre le ha tenido para conducir ,, en su Galeon los referidos Generos, sin restriccion, ni li- ,, mitacion alguna.

XLI.

,, Y aunque en el citado Memorial se obliga el Comer- ,, cio de *Cadiz* à no conducirlos à Nueva-España; es cierto ,, no tiene arbitrio para precisar à los de aquel Reyno à que ,, se provean de los que lleve el Galeon de *Manila*, ni impe- ,, dir su transporte à èl à los Navios de la expressada no- ,, vissima Compañia de *Philipinas*, como tampoco al de ,, Permisso concedido à *Inglaterra* en cada Armada de Flo- ,, tas, que como es notorio, para surtimiento de los demàs ,, Generos que conduce, los lleva en bastante porcion à la ,, Nueva-España, donde los habilita: por cuya causa, y co- ,, gerse mucha *Pimienta* en *Chiapa*, y *Tabasco*, Provincias de ,, aquel Reyno, es muy regular el que no tengan tan buen ,, despacho los referidos de *Especerìa*, que se transportan en ,, el Galeon de las Islas.

XLII.

,, Ni es possible hacer la carga del Galeon en la canti- ,, dad correspondiente al Permisso de *Manila*, aun en mu- ,, cho menor suma, con los referidos Generos de *Espece-* ,, *rìa*, sin inclusion de *Texidos de Seda*. Lo primero, por- ,, que siendo aquellos, à excepcion de la *Pimienta* (que es el ,, infimo de todos, y tan despreciable, que en el Proyecto ,, del referido año de 1726. se concediò licencia à *Manila* ,, para que de este Genero, pagando los Reales derechos, ,, cargasse lo que quisiesse) frutos, que solo se crian en la ,, Isla de *Ceylàn*, y las *Molucas*, *Colonias de Holanda*, y que ,, tienen estancados los *Holandeses* en sus Facturìas de *Bata-* ,, *via*, *Malàca*, *y Columbo*, no se podràn encontrar, ò no los ,, querràn vender à los Comerciantes de las Islas, como en ,, muchas ocasiones ha sucedido haverles negado aun aque- ,, llos precisos para el surtimiento de la carga del Galeon, ,, por necessitarlos ellos para el de las Naos de sus Comer-

,, cios;

,, cios ; fuera de que noticiosos los *Holandeses* de haverse de ,, hacer la principal carga de la de *Philipinas* con estos Generos, los subiràn para venderlos à los de *Manila* à precios ,, muy excessivos, fiados en que la necessidad les ha de obligar à comprarselos. Lo segundo, por ser los Generos expressados sumamente volumosos, y no estàr sujetos à ,, prensa, por cuya razon no se puede conducir la *Canela* ,, sino en *Churlos*, cuya figura redonda es causa de que se ,, pierda mucho buque. Lo tercero, que por ser la *Canela* ,, corteza de Arbol, y por esta razon muy ligera, haciendose la mayor parte de la carga del Galeon con ella, serà ,, necessario lastrarle dos tercios mas de lo regular, perdiendo ,, otro tanto de buque, pues de otra forma serìa conocidamente arriesgarle en un viage tan sin comparacion, ni semejanza à los que hacen las demàs Naos desde estos Reynos à la *America*, que en lo descubierto no se dà en todo ,, el *Mar salado* otro mas dilatado, y peligroso, pues como ,, es notorio, navega dicho Galeon por 40. y 44. grados de ,, altura en el tiempo mas rigoroso del año, desde fin de ,, Junio, que sale de *Cavite*, hasta ultimos de Febrero, que ,, llega à *Acapulco*, que son cerca de ocho meses, incluso en ,, ellos todo el Invierno, experimentando en su navegacion ,, por esta causa recios temporales, y repetidas borrascas, ,, que no pudiera resistir menos lastrado, sucediendo en ,, quanto à ser Generos volumosos la *Pimienta*, *y Clavo*, lo ,, mismo que se ha dicho de la *Canela*, que tampoco estàn ,, sujetos à prensa ; y sobre ser tambien de poco peso, ocupando mucho buque, es su trafico de cortissimo empleo, ,, y de ninguna ganancia. Lo quarto, porque haciendose ,, la carga del Galeon con los referidos Generos de *Especerìa*, ,, que no pueden arrumarse, ni acomodarse sin perder mucho ,, buque ; à saber, con 250ꝧ. libras de *Canela*, 100ꝧ. de *Pimienta*, y 10ꝧ. de *Clavo* ; conforme dice el *Autor* del Papel, ,, que acompaña el Memorial del Comercio de *Cadiz* ; y, ,, ocupando las primeras 2ꝧ. *Churlos*, con corta diferencia, ,, mas de 650. *Piezas* las segundas, y mas de 66. las terceras, ,, no queda buque, ni capacidad en la Nao, respecto del expressado lastre, por lo ligero, y volumoso de los Generos, ,, para cargar otra cosa, resultando de aqui, haverse de hacer ,, en estos terminos el Comercio de *Manila* unicamente con ,, ellos, que no tendràn salida en Nueva-España, por fal-

,, tarles el ſurtimiento de los demàs; pues como es notorio, ,, un Genero ſolo, ni dos, aunque ſean los mas ſelectos, ,, no hacen Comercio, mayormente en las Indias, donde los ,, Mercaderes, aſsi de *Almacenes*, como de *Tiendas*, ſe ſurten ,, de todos univerſalmente, para venderlos en la miſma for- ,, ma. Lo quinto, y ultimo, porque por lo que mira à *Eſ-* ,, *pecerìa*, en la expreſſada cantidad, no pueden conſumirſe ,, annualmente en la Nueva-Eſpaña, à lo menos quanto à la ,, *Pimienta*, y *Clavo*, la mitad de lo que ſe ha dicho para ,, abaſtecerla; à que ſe ſigue, que aun incluſa la *Canela*, quan- ,, do ſe pudieran completar los 277ꝑ. peſos, que dice el *Au-* ,, *tor* del Papel para el principal de la carga del Galeon de ,, *Manila*, no es capàz de hacerſe, aſsi porque no tendràn ſa- ,, lida en la Nueva-Eſpaña, como porque no pudiendoſe ,, incluìr otros Generos en la Nao, no ſerà dable llenar el ,, Permiſſo de 500ꝑ. cuya cantidad tiene reſuelto V. Mag. ,, neceſsitar para ſu ſubſiſtencia, y manutencion aquel Ve- ,, cindario; pues ſin incluſion de *Texidos*, aun conſiderada la ,, *Eſpecerìa* en la cantidad que dice poderſe conſumir en la ,, Nueva-Eſpaña, y comprada à los precios que expreſſa en ,, *Manila*, no ſolo no alcanza à producir lo que neceſsitan ,, aquellas Islas, ſino que ofrecen tan corta ganancia, que ,, por sì ſolos eſtos tres Generos ſon incomerciables, como ſe ,, demueſtra palmariamente en la ſiguiente quenta.

Idem numero XCI.

CANELA.

	Peſos.	Reales.
,, UN Churlo de *Canela* de la medida man- ,, dada obſervar al Comercio de *Ma-* ,, *nila*, peſa en bruto 150. libras; baxados los ,, *Encerados*, y *Abrigos*, que regularmente pe- ,, ſan 12. libras, quedan netas 138. libras, ,, que à 9. reales de plata la libra de coſto en ,, *Manila*, importan 155. peſos, y 2. reales...	ꝑ155.	2.
,, Por el buque para dicho Churlo es lo mas ,, regular 40. peſos..................	ꝑ040.	
,, De ſu hechura, derechos Reales, Palan- ,, quìn, y Eſcrivano, 8. peſos............	ꝑ008.	
Importa..................	ꝑ203.	2.

,, Con-

,, Conducido à *Acapulco* cada Churlo de ,, *Canela*, ſiendo como es corteza, merma à lo ,, menos 2. por 100. y quedan para ſu venta ,, 135. libras, que à 18. reales de plata la li- ,, bra, hacen 303. peſos, y 6. reales. .... ʉ303..6.

,, De cuyo producto ſe han de baxar los de- ,, rechos Reales, y demàs coſtos que cauſa el ,, Churlo de *Canela* en *Acapulco*, que ſon los ,, ſiguientes. ....

,, De derechos Reales 32. peſos. .... ʉ032.

,, De deſcarga, Eſcrivano, y gaſtos de Co- ,, mercio 7. peſos, y 2. reales. .... ʉ007..2.

,, Del beneficio de ſu venta al *Encomendero*, ,, à razon de 5. por 100. monta 15. peſos, y ,, un real y medio. .... ʉ015..1.½

,, Del 5. por 100. que ſe paga por razon ,, de derechos, y embarco de 249. peſos, y ,, dos reales y medio, que quedan liquidos, ,, ſacados los derechos, y gaſtos, y ſe retor- ,, nan à las Islas, 12. peſos, y 3. reales. ..... ʉ012..3.

,, Por la conducion, y lleva de *Maeſtre* de ,, 236. peſos, y 7. reales y medio que que- ,, dan, à 2. y medio por 100. 5. peſos, y 6. ,, reales y medio. .... ʉ005..6.½

,, De que reſulta, que baxados 72. peſos, ,, y 5. reales de plata de los derechos Reales, ,, y coſtos que cauſa dicho Churlo, de los 303. ,, peſos, y 6. reales que produce en ſu venta, ,, quedan 231. peſos, y un real: y haviendo ,, ſido ſu principal en *Manila* 203. peſos, y 2. ,, reales; ſe hallan de ganancia 27. peſos, y 7. ,, reales, que ſale à 13. y medio por 100. con ,, una corta diferencia. ʉ072..5.

PIMIENTA.

Peſos. Reales.

,, Cien mil libras de *Pimienta*, hacen 4ʉ. ,, arrobas; y regulando à 6. arrobas ,, por el buque de cada Pieza, que ſon 150. li- ,, bras, ſin los *Abrigos*, hacen 666. Piezas.

,, Cueſta en *Manila* à real de plata la libra,

,, y

,, y montan las 6. arrobas 18. pesos, y 6. rea-
,, les de plata............................ Ꝑ018..6.

,, Del buque 40. pesos..................... Ꝑ040.

,, De los derechos Reales, hechura, y demàs
,, gastos hasta ponerlo à bordo, 3. pesos...... Ꝑ003.

,, Que todo importa 61. pesos, y 6. reales. Ꝑ061..6.

,, Vendidas en el Puerto de *Acapulco* dichas
,, 150. libras à 4. reales de plata la libra, mon-
,, tan 75. pesos........................... Ꝑ075.

,, De que se han de baxar los derechos Rea-
,, les, y demàs gastos, que son los siguientes.

,, Por el 5. por 100. del beneficio, y enco-
,, mienda de dichos 75. pesos, 3. pesos, y 4.
,, reales................................. Ꝑ003..4.

,, De los derechos Reales, à 12. reales de
,, plata arroba, 9. pesos.................. Ꝑ009.

,, De la descarga, Escrivano, y gastos de
,, Comercio, 2. pesos...................... Ꝑ002.

,, De los derechos por razon de embarque,
,, y extraccion de 60. pesos, y 4. reales que
,, quedan liquidos, y se retornan à las Islas,
,, à 5. por 100. 3. pesos.................. Ꝑ003.

,, Por la conducion, lleva, y *Maestre* de
,, los 57. pesos, y 4. reales que quedan, à 2.
,, y medio por 100. 1. peso, y 3. reales..... Ꝑ001..3.

,, Importan los derechos Reales, y costos Ꝑ018..7.
,, que causan las 6. arrobas de *Pimienta*, 18.
,, pesos, y 7. reales de plata, que baxados de
,, los 75. pesos que produce, quedan 56. pe-
,, sos, y 1. real, con que faltan para 61. pe-
,, sos, y 6. reales que tiene de costos, 5. pe-
,, sos, y 5. reales, y esso se pierde en cada
,, pieza de 6. arrobas de empleo de este Ge-
,, nero.

CLAVO.

Pesos. Reales.

,, EL *Clavo* de comer, regulando cada
,, Caxon, en que se ha de empacar, à
,, 150. libras, que son 6. arrobas, y com-
,, prando en *Manila* à 12. reales de plata la
,, libra, importan 225. pesos.............. Ꝑ225.

,, Por

,, Por el buque del *Caxon* para meter dicho ,, *Clavo*, 40. pesos.......................... ꝑ040.

,, De hacer dicho *Caxon*, sus *Abrigos*, de-,, rechos Reales, y demàs gastos hasta ponerle ,, à bordo, 8. pesos.......................... ꝑ008.

,, Que todo importa 273. pesos.......... ꝑ273.

,, Merma este Genero por lo regular à 3. ,, por 100. con que quedan para su venta 145. ,, libras y media, que vendidas en Acapulco ,, à 3. pesos la libra, importan 436. pesos, y ,, 4. reales.................................. ꝑ436..4.

,, De que se han de baxar por razon de ,, derechos Reales, y demàs gastos las parti-,, das siguientes.

,, Por el beneficio, y encomienda de 436. ,, pesos, y 4. reales, à 5. por 100.......... ꝑ021..7.

,, Por los derechos que se pagan de dicho ,, Caxon, 45. pesos.......................... ꝑ045.

,, De la descarga, Escrivano, y demàs gas-,, tos de Comercio, 7. pesos.................. ꝑ007.

,, Por los derechos del embarque, y extrac-,, cion de 362. pesos, y 5. reales, que que-,, dan liquidos, para retornar à las Islas, à ,, razon de 5. por 100. 18. pesos, y 1. real.... ꝑ018..1.

,, Por la conducion, lleva, y *Maestre* de ,, los 344. pesos, y 4. reales que quedan, à ,, 2. y medio por 100. 6. pesos, y 7. reales.. ꝑ006..7.

,, Importan los derechos Reales, y demàs ,, gastos que causan las 6. arrobas de *Clavo*, ,, 98. pesos, y 7. reales, que baxados de lo ,, que producen en su venta, quedan 337. ,, pesos, y 5. reales; y descontados los 273. ,, pesos de su principal, resultan de ganancia ,, 64. pesos, y 5. reales, que corresponden ,, con corta diferencia à 24. por 100. ꝑ098..7.

XLIII.

,, Por esta quenta, ajustada à los precios referidos, que, ,, computados por un Quinquenio, son los mas ciertos, y ,, regulares à que se compran en *Manila*, y se venden en ,, *Acapulco* los expressados Generos de *Especerìa*, reconocerà

 ,, V.Mag.

,, V. Mag. la voluntaria aſſercion del *Autor* del citado Papel,
,, en decir pueden ganar los Comerciantes de *Manila* , con-
,, duciendolos en ſu Galeon , un 1.50. por 100. en cuya
,, equivocacion , ò error no huviera incurrido , ſi eſtuviera
,, mas practico en aquel Comercio ; y ſi como hizo la quenta
,, de ſu importe en *Manila* , huviera paſſado à hacerla de ſu
Idem numero XC. ,, producto , derechos Reales que ſe pagan à V. Mag. y de-
,, màs gaſtos que ſe ocaſionan en ſu tranſporte , que omitiò
,, acaſo con cuidado , por reconocer que no havia de ſalir
,, bien la quenta : porque como eſtos Generos volumoſos
,, ocupan mucho mayor buque que los que no lo ſon , y à
,, excepcion de los derechos Reales que adeudan , cauſan los
,, miſmos coſtos , y gaſtos ; de aqui es , que aunque ſe com-
,, pren por uno , y ſe vendan por quatro , no reſulta de ſu
,, trafico utilidad alguna , ò ſi la ay es tan corta , que no pue-
,, den comerciarſe.

XLIV.

,, De lo dicho ſe ſigue , no ſolo no ſer *equivalente* , pero
,, ni aun tener remota proporcion el Comercio que ſe pro-
,, pone por el Diputado de *Cadiz* en ſu ultimo Memorial , y
,, el *Autor* del Papel que le acompaña , con los *Texidos de Se-*
,, *da* , y demàs Generos de ſurtimiento , de que ſiempre ſe
,, ha compueſto la carga del Galeon ; pues como ſe ha hecho
,, vèr , no es poſsible hacerla con los Generos que expreſſan,
,, ni aunque fuera en mucha menor cantidad , excluìdos los
,, *Texidos* , que ſin eſtos no pueden tener aquellos deſpacho,
,, y ſalida en la Nueva-Eſpaña, ni rendir lo que neceſsitan las
,, Islas para ſu preciſa manutencion.

XLV.

,, De que ſe infiere , que de cargarſe el Galeon con los
,, referidos Generos de *Eſpecerìa* en la cantidad que expreſſa
,, el *Autor* del citado Papel , por ſer preciſo laſtrarle dos ter-
,, cïos mas , como queda dicho ; no es capàz de recibir otra
,, carga , ni eſtos tener ſalida en Nueva-Eſpaña , por falta de
,, ſurtimiento.

XLVI.

,, Ultimamente , en la practica de la propoſicion del Di-
,, putado de *Cadiz* ſe ofrecen graves inconvenientes , por los
,, quales , aun quando ceſsàra todo lo dicho , debiera deſeſ-
,, timarſe , pues de ponerſe en execucion , perdiendoſe , ò
,, arribando el Galeon algun año , como ha ſucedido mu-
,, chos,

,, chos, forzosamente se ha de seguir, ò que carezca de los ,, referidos Generos de *Especerìa* la Nueva-España, ò que ,, proveyendose de ellos por la *Mar del Norte*, no tengan ,, despacho los que llevare el Galeon el viage siguiente, con ,, peligro de perderse las Islas, pues en este caso les faltarà dos ,, años el retorno que necessitan.

XLVII.

,, Assimismo es muy perjudicial esta proposicion al Real ,, Erario de V. Mag. pues haciendose la carga del Galeon con ,, los mencionados Generos de *Especerìa*, sin inclusion de ,, *Texidos de Seda*, y por consiguiente con menos Piezas, ba- ,, xaràn los derechos Reales, assi los de Almojarifazgos en ,, las Islas, como los que paga el Galeon en la Nueva-Es- ,, paña, porque de cada Caxon de *Texidos* se contribuye en ,, *Acapulco* à V. Mag. con 55. pesos de todos derechos, y ,, por cada *Churlo de Canela* con 35. que es mas de una tercera ,, parte menos; y con lo que baxaràn por la menor carga ,, del Galeon, haciendose esta con los expressados Generos ,, volumosos, y sin *Texidos de Seda*, vendràn à quedar en ,, menos de la mitad de los que rinde à V. Mag. aquel Co- ,, mercio, haciendose con inclusion de *Texidos*.

XLVIII.

,, Tambien se seguirà de hacerse el Comercio de las Is- ,, las con los referidos Generos de *Especerìa*, y otros volu- ,, mosos, sin inclusion de *Texidos de Seda*, que debilitan- ,, dose, ò perdiendose enteramente los caudales de los *Espa-* ,, *ñoles* que las habitan, no puedan resistir à los *Moros Xoloes*, ,, y *Mindanaos*, que incessantemente las hostilizan, y se hu- ,, vieran hecho yà dueños de ellas, à no haverlos contenido ,, aquellos Vassallos, à costa de muchos suplementos con ,, que han contribuìdo, y contribuyen continuamente para ,, este efecto, como es notorio, y consta de Certificacion de ,, Oficiales Reales, su fecha primero de Agosto de 1733. ,, que se halla con los Autos de la Residencia del *Marquès de* ,, *Torre-Campo*, Governador que fue de Manila.

XLIX.

,, Por la misma causa se debe temer, que los *Holandeses* ,, se apoderen de aquellos Dominios, como lo han intentado ,, en varias ocasiones, y lo huvieran conseguido en alguna, ,, à no haverlos resistido en todas, sacrificando à este fin sus ,, vidas, y haciendas aquellos Vassallos, de que es buen testi-

,, monio

,, monio el Real Rescripto expedido en 11. de Diciembre de ,, 1655. por el Señor Rey Don Phelipe IV. con que se sirviò ,, honrarlos, por estas palabras, ibi: *Teniendo presente la* ,, *lealtad, y fidelidad, que en todas ocasiones, y de todas maneras* ,, *me servìs con vuestras vidas, y haciendas, lo qual se probò muy* ,, *bien en las ocasiones que se ofrecieron con los Holandeses, y* ,, *atendiendo à lo referido, me ha parecido daros gracias por todo,* ,, *como lo hago, por lo bien servido que en todo me hallo de vosotros* ,, *buenos, y leales Vassallos; y Yo tendrè particular memoria de* ,, *vosotros para haceros merced en las ocasiones que se ofrecieren de* ,, *vuestros aumentos.* Y no serà estraño, que para lograr con ,, mas facilidad lo que tantas veces han intentado, se valgan ,, del arbitrio de negar à los de *Manila* los referidos Generos ,, de *Especerìa*, que como se ha dicho, à excepcion de la *Pimienta*, los tienen estancados en sus *Facturìas*.

L.

,, Y lo que es mas digno de la alta comprehension de ,, V. Mag. que si se diera el menor assenso à la proposicion ,, del Diputado del Comercio de *Andalucia*, serìa la total ruina ,, de aquellos distantes Vassallos, que à costa de muchos peligros, enagenados de su propria Patria, mantienen à ,, V. Mag. (no con menos lealtad que los de estos Reynos) ,, aquellos Dominios: faltaràn la *Gran Casa de la Misericordia* ,, *de Manila*, y demàs *Obras Pias*, que con la subsistencia de ,, aquel Comercio, y con lo que utilizan por su causa, expenden annualmente copiosas limosnas para casar *Doncellas* ,, *pobres*, educar *Huerfanos*, y mantener *Viudas*, que perecieran sin este amparo: no podràn sustentarse los *Religiosos* ,, *Missioneros*, que han sido, y son de tanto provecho para el ,, aumento, y propagacion del Sagrado Evangelio en aquellos remotos Climas: se perderàn sus *Christiandades*, y con ,, la desolacion de las Islas, cessaràn los felices progressos de ,, nuestra Santa Fè en tan apartados Paìses: Por cuyas justas ,, consideraciones,

,, Suplican à V. Mag. se sirva mandar despreciar, y desestimar quanto por el Diputado del Comercio de *Andalucia* se intenta en su Memorial, como tan perjudicial à la ,, manutencion de las Islas Philipinas, y sus Christiandades, ,, por no poder subsistir estas en otra forma, que manteniendose aquel Comercio con las reglas, limitaciones, y justificacion, que con tanto conocimiento de causa tiene re-

,, suelto

,, suelto V. Mag. se practìque por Real Cedula de 8. de Abril ,, de 1734. para la conservacion de aquellos distantes Dominios, y propagacion de nuestra Santa Fè en ellos, imponiendo perpetuo silencio al Comercio de *Andalucia*, à ,, fin de que en esta materia se abstenga de introducir pretensiones voluntarias, que solo sirven de molestar los Reales oìdos de V. Mag. y ocasionar gastos à las Islas, trayendo en continuos movimientos à sus Habitadores, *leales Españoles*, que con su sudor, y trabajo, en sus cortos ,, Comercios fundan el resguardo de ellas, y la exaccion de ,, los Reales derechos de V. Mag. para su defensa de los *Gentiles Idolatras, Mahometanos, y Hereges* que las circundan, ,, y que se dèn à sus Diputados los Despachos correspondientes: en que recibiràn el favor, y merced, que esperan ,, de la suprema benignidad, y catholica justificacion de ,, V. Mag. *Don Lorenzo de Rugama y Palacio. Don Miguèl Fernandez Munilla.*

PAPEL DE LOS DIPUTADOS de Manila, y su Comercio, en Respuesta de el del señor Don Juan Ventura de Maturana, *passando à sus manos el Memorial antecedente.*

,, MUy Señor mio: En observancia, y cumplimiento ,, de la orden del Consejo, que V. S. nos participò ,, en Papel de 20. de Febrero proximo, remitiendonos una ,, copia del Memorial dado por *Don Joseph Lopez Pintado*, ,, Consul del Comercio de *España*, en que solicita se mande ,, recoger el Despacho de 8. de Abril de 1734. expedido à ,, favor de la Ciudad, y Comercio de *Manila*, y que el Galeon que se conduce à la Nueva-España, haga en adelante ,, su Comercio con exclusion de *Texidos de Seda, y Listonerìa* ,, (mediante el *equivalente*, que dice le cede) para que sobre ,, su contexto representemos lo que se nos ofreciere, expressandonos las razones que se han expuesto en un *Papel*, ,, que tambien se ha visto en el Consejo, apoyando la pretension del Comercio de *España*; hemos formado el Memorial adjunto, satisfaciendo al Comercio de *Cadiz* con ,, los fundamentos que alcanzamos, casi todos comprobados con los Instrumentos, y Papeles, que pàran en la Se-

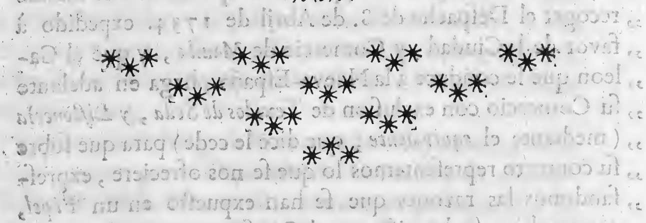
,, cretaria del cargo de V. S. y se enuncian en el Memorial,
,, que motivò la Real Resolucion de 8. de Abril de 1734.
,, con la sinceridad, y verdad que requiere la materia, y de-
,, bemos exponer à tan alto sèrio Tribunal, no obstante no
,, haver tenido en el assumpto instruccion, ni noticia alguna
,, de aquellas Islas, que tan remotas siempre han estado de
,, que se pensasse, quanto mas que se propusiesse semejante
,, medio, con el fantastico nombre, ò titulo de *Equivalente*, lo
,, que V. S. se servirà poner en noticia del Consejo, de cuya
,, gran justificacion esperamos la final conclusion à favor de
,, las *Islas*, en materia de Comercio, con su perseguido unico
,, Galeon, que fomenta, y mantiene aquellos distantes Do-
,, minios de nuestro Monarca, sus leales Vassallos *Españoles*,
,, la propagacion de nuestra Santa Fè Catholica, y los Reales
,, derechos de su Magestad.

,, La Divina guarde à V. S. los muchos años que desea-
,, mos. Madrid 30. de Marzo de 1735. B. L. M. de V. S.
,, sus mayores seguros Servidores. *Don Lorenzo de Rugama y*
,, *Palacio. Don Miguèl Fernandez Munilla.* Señor *Don Juan*
,, *Ventura de Maturana.*

Acuerda el Consejo se comunique al Diputado de Andalucia *la respuesta de los de Philipinas.*

225. Vista en el Consejo en 31. de Marzo de 1735. la Respuesta antecedente de los Diputados de Philipinas, se acordò se comunicasse à *Don Joseph Lopez Pintado*, Diputado del Comercio de *España*, el qual, con Papel de primero de Junio del mismo año, presentò un Memorial dilatado, replicando à la Respuesta de los de Philipinas, acompañado de diferentes Instrumentos, (de que se harà mencion) cuyo tenor es el siguiente.

)§(§)§(



RES-

RESPONDESE A LOS ARGUMENTOS, *y reparos pueſtos por los Diputados de la Ciudad de Manila, ſobre la propoſicion hecha por el Comercio de Eſpaña al de las Islas Philipinas, para que pueda traficar toda la* Canela, Pimienta, y Clavo *que neceſsite el Reyno de Nueva-Eſpaña, en lugar, y por equivalente de los* Texidos, y Ropas de Seda de China, *que pide ſe le prohiban, por los immenſos perjuicios que ocaſionan à los Comercios, y Fabricas de eſtos Reynos: y porque ſin la incluſion de los expreſſados* Texidos de China, *tienen ſobrados Generos con que llenar ſu Permiſſo, y conſeguir las utilidades, que aſſeguren ſu mejor conſervacion, como ſe les demueſtra.*

SEÑOR.

226. ,, DON Joſeph Lopez Pintado, Diputado del Comercio de Eſpaña, puesto à los Reales pies ,, de V. Mag. dice: Que con la noticia de la Cedula expedida en 8. ,, de Abril del año paſſado de 1734. à la Ciudad de Manila, para ,, que pudieſſe continuar ſu trafico, y Comercio en el Reyno de ,, Nueva-Eſpaña con la permiſsion haſta en cantidad de 500ÿ. ,, peſos de principal, y un millon de retorno, con incluſion de *Texidos de Seda, y Liſtonerìa de China*, por reſultar de ella el total exterminio del Comercio de Eſpaña; ocurriò à V. Mag. repreſentando en un breve Memorial, ſu total ruina; y que para ocurrir ,, à ella, ſe ſirvieſſe V. Mag. mandar ſe recogieſſe el dicho Deſpacho, y Cedula, con las de 1724. y 1726. reformandolas, ,, para que de unas, y otras no ſe uſaſſe en tiempo alguno, con denegacion abſoluta, y excluſion de todo genero de *Texidos de Seda, y Liſtonerìa*, conforme à la Cedula de 27. de Octubre de 1720. ,, para lo que ſe ſirviò V. Mag. pedir cierto Informe, y uno, y otro ,, ſe remitiò al Conſejo de las Indias; de cuya orden, los Diputados (que expreſſan ſerlo del Comercio, y Ciudad de Manila) ,, *Don Lorenzo de Rugama y Palacio, y Don Miguèl Fernandez de Mu-* ,, *nilla,*

Memorial del Comercio de Andalucia, replicando al dado por los Diputados de Philipinas *ſobre el* Equivalente: *y con eſte motivo diſcurre ſobre lo* principal *de la permiſsion de las Islas.*

,, *nilla*, Secretario de vueſtro Conſejo de Caſtilla, dicen, ſe les ha ,, remitido copia para que ſobre ſu contexto repreſentaſſen lo que ,, ſe les ofrecieſſe, como lo hacen, con referencia, reproduccion, ,, y repeticion de otro Impreſſo de 70. hojas, con que dàn à entender obtuvieron la Cedula expreſſada de 8. de Abril del año paſſado, cuyo Papel ſe entregò al Suplicante con igual orden, para ,, que execute lo miſmo.

EXPRESSION VERDADERA del hecho, ſu curſo, y eſtado.

I.

,, NO voluntaria, ſino juſta, y arregladamente llega el Conſulado, y Comercio de Eſpaña à repreſentar lo que ſe le ,, ofrece, para que la alta, y piadoſa juſtificacion de V. Mag. dè el ,, remedio, por los medios, y fundamentos que ſe expondràn con ,, pureza, ſinceridad, y verdad, deſvaneciendo la que no ſe reflexiona en los Papeles de Manila, queriendo con ponderaciones ,, eſtrañas, y ſin juſtificacion alentar, y continuar los perjuicios ,, tan ſenſibles, notorios, y lamentables que padecen eſtos Reynos, ,, y Comercio con la introducion que executa de *Texidos de Seda*, *y* ,, *Liſtoneria* en los Puertos de Nueva-Eſpaña, y de eſta à Tierra-Firme, y Islas adjacentes, con que padece el total exterminio en ,, ſus *Fabricas* eſta Monarquìa, de que no pueden convalecer los ,, Vaſſallos, y ſu cauſa publica, è importante, que dà fomento al ,, Comercio que ſigue en ſu beneficio el Conſulado, y Naturales ,, Eſpañoles Comerciantes, como V. Mag. lo tiene reſuelto, y determinado, con conſulta, reflexion, y conocimiento cabàl, por ,, ſu Real Deciſsion, y Cedula de 27. de Octubre del año de 1720.

II.

,, Diò cauſa à ella, y à ſu remedio, la total decadencia del ,, Comercio de Eſpaña, que empezò à padecer deſde el año de ,, 1686. haviendo ſeguidoſe por dos ſiglos, deſde el de las Conquiſtas de aquellos Dominios, y del de *Philipinas*, con un Comercio tranquilo, ſeguro, copioſo, y abundante, que producian las *Fabricas de Telares* de eſtos Reynos, y ſus Ciudades de ,, *Toledo*, *Sevilla*, y *Granada*, en tan crecido numero, que excedian de mas de 70U. *Telares* (conſta aſsi por las Leyes del Reyno, ,, y documentos antiguos) eſtableciendole en Indias los Señores ,, Reyes Progenitores de V. Mag. con tanta propenſion, y zeloſa

,, diſ-

,, disposicion, como lo acreditan tantas, y tan repetidas Cedulas, ,, y Leyes de la Recopilacion de Indias; en tanto, que (como se ,, debe recordar à V. Mag.) atendiendo à que estos Reynos, y Naturales son los que se desangraron en tan gloriosas Conquistas, ,, para su alivio, y aumento quisieron darles el fruto de su trabajo, ,, prohibiendo en unos las *Fabricas*, y entradas de Generos, para ,, que en ellos se pudiessen beneficiar, como frutos, los de estos ,, Reynos; y estendiendo las prohibiciones tan rigorosas, para ,, que en otros, como en los de Nueva-España, no se plantificasse ,, la cultura, fruto, y beneficio de *Viñas*, y *Olivares*, como asi ,, siempre sin dispensacion se ha observado, para dàr el logro de ,, este fruto à estos Reynos, y al de Sevilla, de que abundan. Con ,, igual propension establecieron los Señores Reyes el Comercio ,, de *Philipinas*, permitiendosele à estas en sus frutos de *Algodòn*, ,, y los demàs, con la adscripcion solo à lo que basta de aquellos ,, 250ꝧ. pesos, con las Leyes con que se reparò el Comercio de ,, España, para que nunca se disminuyesse, como asi se expressò ,, en ellas; y asi le siguieron los de Manila con pureza, y buena ,, fè, observandole, sin que en todos aquellos años, y tiempo, ,, como consta en el vuestro Consejo, se aya propassado à comerciar *Texidos de Seda*, *y Listonerìa de China*; por lo que ni el Con- ,, sulado, Comercio, y Naturales de estos Reynos, tuvieron ,, motivo de quexa, reparo, ni otro, que pudiesse molestarles, ni ,, por consiguiente reparar decadencia, que no padecia en su Co- ,, mercio, y *Fabricas* de estos Reynos.

III.

,, Este, pues, principio, curso, y estado, se alterò, y pervirtiò, y la ambicion de los de Manila, y Comerciantes de Me- ,, xico, totalmente le relaxò, vulnerò, y aniquilò, introduciendo ,, desde el año de 1686. el Comercio copiosissimo de *Texidos de* ,, *Seda*, *y Listonerìa de China* en una, y otra Region, con tan ,, crecidos, y duplicados interesses, y ganancias, que no tienen ,, numero: Consta asi, Señor, por los informes de Ministros, y ,, personas zelosas del servicio de V. Mag. vecinos de Mexico, ,, dando la causa de este fomento por la pèrdida de los dos Navios, ,, *el Santo Niño*, y *el San Joseph*, que siendo el *Conde de Galvez* Vir- ,, rey de la Nueva-España, acaeciò; por lo que hallandose sin noti- ,, cia, y estado de las *Islas Philipinas*, embiò para inquirirlas una ,, *Fragata* à cargo de *Don Andrès de Arriola*; y este Comandante ha- ,, viendo llegado à salvamento, diò noticias por extenso de las pèr- ,, didas referidas, y del estado de aquellas Islas, la estrechèz en que

,, ſe hallaban ſus Eſtados Ecleſiaſtico, y Militar, y pidiendo al Go-
,, vernador unos, y otros los ſocorrieſſe con los ſituados: Execu-
,, tòlo el Virrey, diſponiendo dos *Fragatas*, que ſalieron para Ma-
,, nila con grandes cantidades de ſituados: En eſtas *Fragatas*, que
,, comandò ſu Theniente *Arambùru*, los Comerciantes de Mexico,
,, y de Lima, que ſe hallaban en ella formando Compañias entre
,, ellos, embarcaron, y cargaron, ò de propria autoridad, ò como
,, lo facilitò ſu diligencia, conſiderables porciones de plata, y re-
,, ſolvieron (haviendo llegado à Manila) paſſar à *Cantòn*, y *Pequin*,
,, donde diſpuſieron con las *Mueſtras* que llevaban, diverſas *Fabri-*
,, *cas de Texidos de Seda*, *Liſtonerìa*, *Medias*, y quantos ſe pudieron
,, inventar, dexandolas aſsi aſſentadas, y deteniendoſe para las de
,, ſu plantificacion, unos, y otros (tanto en las dos *Fragatas*,
,, quanto en el Navio de la permiſsion) con *Texidos tales de Seda*,
,, y otros Generos inundaron los dos Reynos, è Islas, ſacando co-
,, pioſiſsimos teſoros de eſta opulenta maquina, y ambicion. Re-
,, ſulta aſsi, Señor, por los informes, que con verdad, y chriſtian-
,, dad ſe han dado, y remitido al vueſtro Conſejo, donde pàran: y
,, como de todo es fomento la codicia de enriquecerſe; igualmente
,, con ella, por los del Govierno de Manila, y Mexico ſe tolerò, y
,, permitiò, contra toda la obligacion de ſus encargos, y diſpoſi-
,, cion de vueſtras Leyes, con que ſe prohibe Comercio tal, extrac-
,, cion de plata, con tan juſtas diſpoſiciones, que fue el daño que ſe
,, introduxo tan ſenſible, y del que naciò, y ſe originò, como de
,, raìz, el mayor perjuicio que padece el Comercio de eſtos Reynos.

NOTA. No hemos viſto eſta noticia en Papel alguno de los del Expediente, ni hemos podido comprobarla por medio alguno.

IV.

,, Subſiguiòſe, Señor, que Manila repreſentando aquella pèr-
,, dida de los dos Navios, y eſtado en que ſe hallaban ſus Veci-
,, nos, y el aumento del Vecindario, figurando neceſsidades, y
,, ſer el movil de la extenſion de la Religion; y à eſte tenor con
,, otras repreſentaciones tales de obrrepcion, y ſubrrepcion (pues
,, es bien conocido el que no havian de referir à V. Mag. la certe-
,, za de quanto và aſſentado) movida la piedad de V. Mag. ſe les
,, extendiò el Permiſſo al de 300ӈ. peſos, por Cedula del año de
,, 1702. y las que ſe han ſubſeguido.

V.

,, Reconociendoſe con eſta extenſion de Permiſſo, la total
,, aniquilacion del Comercio de Eſpaña, pues le llenaban con
,, *Texidos, y Ropas de Seda de China*; y eſtando en eſta ultima mi-
,, ſeria, y ruina, por la abundancia, è introducion de ellas en
,, Mexico, con la cautela, medios, è intruſiones de aquellos Co-

,, mer-

,, merciantes, y tolerancia de los del Govierno, representando ,, extensamente introduciones, y excessos del Comercio de *Philipinas*, y Mexico, con la total decadencia de las *Fabricas* de estos Reynos, y aun de los de Mexico, que se havian plantificado, con el renglon considerable de *Seda en rama*, que traìa el ,, Galeon, por todo el tiempo passado, hasta la introducion de ,, los *Texidos*, con justificaciones, è informes de todo: Lo qual ,, visto con la mayor reflexion, y entereza; no obstante la oposicion de Manila, se resolviò, y decidiò, que el Comercio de ,, Philipinas se contuviesse en el Permisso, sin exceder, ni traer Generos algunos de *Texidos de Seda*.

VI.

,, Y publicada para su observancia en Mexico, y Manila Resolucion tan justificada, apoderados de su ambicion, (que havian logrado en las turbulencias passadas de otros Reynos, y ,, quiebra del Comercio con la excessiva introducion de *Texidos*) ,, despacharon los de Manila, por *Holanda*, Diputados à esta ,, Corte, abrigados con ocultas inteligencias de los Comerciantes ,, de Nueva-España, y hechos un cuerpo para el logro de sus crecidos interesses, defraudando los de V. Mag. y del Comercio de ,, España, apoyandolo con capa de Religion, necessidades supuestas en Manila, y sus Islas; obtuvieron Cedula, que se les librò ,, en 17. de Junio del año de 1724. por la que se reformò la de ,, 1720. permitiendoles el Comercio de *Texidos de Seda*, consiguiendo con ella la mas abierta, y franca puerta à las introduciones de *Texidos*, con duplicado fraude, colusion, y aniquilacion de los de estos Reynos.

VII.

,, Y para subvenir à perjuicios, y quebrantos tales, representò ,, el Comercio con pureza, y sinceridad en el año de 1725. por ,, Memorial dado à V. Mag. la ultima, y lamentable ruina de las ,, *Fabricas, y Telares de Sevilla, Granada, y otras de estos Reynos*, y ,, aun de aquellas pocas que havian quedado en Mexico; por lo ,, que por Cedula del año de 1726. se diò el *Reglamento* al Comercio de *Philipinas* por un Quinquenio, considerandole 4ᵾ. Piezas; ,, y con las Representaciones del Virrey *Marquès de Casa-Fuerte*, ,, que hizo à la llegada à *Acapulco* el Galeon nombrado *Nuestra Señora de Guia*, Testimonio de Autos de Generos que conduxo, caudal excessivo que retornò à *Philipinas*, aprobando al ,, Virrey quanto havia executado, por haver sido el excesso en ,, fraudes, è introduciones considerable; se sirviò V. Mag. mandarle

,, darle por su Real Orden, diesse las reglas, y methodo, que le ,, pareciesse debian observarse en el trafico del Comercio de *Philipinas* con la Nueva-España, y que diesse cuenta de lo que hu- ,, viesse determinado, y executado, y quanto havia ocurrido en ,, la practica del *Reglamento* del año de 1726.

VIII.

,, Cumpliendo el Virrey esta Real Orden con la mayor ente- ,, reza, y exactitud, tratò el negocio con la mas seria reflexion, ,, y para conferirle, y resolverle nombrò los primeros Ministros, ,, y Sugetos de la mayor inteligencia del Comercio de Mexico, y ,, todos ellos en tres *Juntas*, confiriendo *ad invicem* convenientes, ,, è inconvenientes, y lo dispuesto por tan repetidas Leyes para di- ,, cho Comercio, con reflexion, y examen de unas, y otras Ce- ,, dulas, Autos de introduciones, y commissos, se determinò por ,, todos, con el dicho Virrey, que el Navio annual de aquellas If- ,, las navegasse desde el año de 1734. y siguientes con la carga dis- ,, puesta, y exclusion expressada de *Texidos*, y *Listonerias* en la ,, Real Cedula de 27. de Octubre de 1720; y dada esta regla, y ,, methodo, assi à Manila, como à Mexico, se ocurriò por sus ,, Diputados, representando su noticia, y novedad que causò à ,, Manila, y su Comercio, y que este era preciso para la conser- ,, vacion, y propagacion de la Fè Catholica, se hiciesse, y per- ,, mitiesse con el principal correspondiente al retorno de un mi- ,, llon y 200ꝧ. pesos en cada año, que era impossible verificarle, no ,, permitiendose el trafico de Texidos de Seda de China; (*) *y sin* ,, *detencion, noticia, y examen del Comercio de España*, con solo esta ,, Representacion, se le despachò Cedula en 8. de Abril de 1734. ,, aumentandosele la permission hasta en cantidad de 500ꝧ. pesos ,, de principal, y un millon de retorno, declarandose se haga con ,, los *Texidos de Seda*; reformandose la del año de 1720. con las ,, ordenes dadas al Virrey, con la que sin duda han despachado su ,, Navio de *Philipinas* con Comercio tan gruesso, y de magnitud ,, en *Texidos de Seda de China*, y lo demàs.

IX.

,, Reduciendose la dilatacion, repeticion, y confusion de sus ,, Papeles, à querer persuadir necessitan aquellos Vecinos de Ma- ,, nila, y su Vecindario, para su manutencion, y utilidad comun, ,, y para el aumento, y propagacion de la Santa Fè Catholica en ,, aquellas distancias, y para el beneficio de vuestro Real Erario, ,, del Comercio de *Texidos de Seda de China*, y permission de 600ꝧ.

,, pesos:

NOTA:

(*) Antes de acordarse la Consulta de que dimanò esta Resolucion, se confiriò en el Consejo si se debia oìr al Comercio de Andalucia; pero considerandose, que las Ordenes del Rey, en que le mandò informar, no lo prevenian, como havia sucedido en las antecedentes remissiones; Que se ordenaba, que el Consejo informasse con la mas possible brevedad; y que siendo conforme à lo que havia pedido el mismo Comercio à la Real Persona el año de 1729. el que se cortasse el *Reglamento de Piezas*, entrando el Consejo en lo mismo; no havia para que oirle: pues revocar las providencias dadas por el *Virrey Casa-Fuerte*, para que aquel Comercio se hiciesse conforme à la Cedula de el año de 1720; era ajustarse el Consejo à lo mismo que el Rey havia resuelto en el de 1724. con plena audiencia del mismo Comercio de Andalucia; no contenia cosa nueva, fueron los motivos que tuvo el Consejo en el año de 1733. para no oirle entonces.

,, pesos: assi se refiere por los folios 6. 7. 8. y siguientes del Escrito; ,, y del Impresso, por los numeros 33. 35. y siguientes, que todo ,, ello se desvanecerà concluyentemente.

§. I.

ES DESNUDA DE RAZON, *y derecho la manutencion para Vecindario, y Naturales, con Comercio tal.*

X.

,, SE hace preciso poner en el alto, y justificado recuerdo de ,, V. Mag. el origen, y principio, permission, y concession, que tuvo este Comercio de Manila, pues como dice el Señor Rey Don Alonso en una Ley de Partida: *Ca este face vèr las cosas à juzgarlas segun deben ser*, deduciendolo de la *Sagrada Escritura*, donde para dàr regla à lo futuro, se mira, atiende, y ,, pone el hecho en su principio executado.

XI.

,, Siguiendo, pues, esta, no se halla, ni con razon, ni por ,, Ley, ni disposicion, que pueda *Manila* para la manutencion de ,, aquellos Naturales, y Vecindario, tener fundamento, ni aun ,, el mas ligero concepto, para Permisso tal: Este principio se encuentra en la Conquista de *Luzòn*, à cuya Capital, y Ciudad ,, principal se puso el nombre de *Manila* en el dia del *Gran Baptista* del año de 1571. reconociendose ser la mas fertil de todas, assi por su riqueza, como por la abundancia de *Algodòn*, de ,, que se hacian diferentes Ropas de todos colores, por haver en ,, ella tinturas, y materiales: hallòse con grandes Poblaciones; y ,, assi assentada la Ciudad, se plantaron por los *Españoles* muchas estancias, con numero de aquellos Naturales, assi para ,, Tierras de Labor, como para Huertas, y demàs beneficios; y ,, con las noticias que se dieron, se dispuso por vuestros Reales ,, Progenitores la fundacion de aquella *Cathedral*, *Audiencia*, *Conventos*, y lo mas con que se ennobleciò, passando à ella muchos ,, *Españoles* de Mexico, y otras partes: consta todo ello de la Historia, que es prueba concluyente.

XII.

,, Y con principio, y origen tan ventajoso, se fomentò el ,, del Comercio por los Naturales de *Manila*, y los de *Nueva-España*,

,, paña , *Provincias del Perù* , y *Tierra-Firme* : y reconociendose la ,, abundancia de esta contratacion despues de algunos años ; en el ,, de 1593. se dieron las Ordenes , y Cedulas recopiladas en la *ley* ,, 1. *y* 71. *del titulo* 45. *del libro* 9. *de la Recopilacion de Indias* , las ,, que se nos debe permitir se transcrivan , por no incidir en el cor- ,, te de palabras , obscuridad , y aun subplantacion , como se no- ,, tarà , que se encuentra todo ello en los Memoriales de *Manila*.

XIII.

,, Expressa el motivo , y dà el remedio la *ley* 1. con estas pa- ,, labras : *Porque conviene que se execute la contratacion de las Indias* ,, *Occidentales à la China , y se modere la de Philipinas , por haver cre-* ,, *cido mucho , con diminucion de la de estos Reynos. Prohibimos , defen-* ,, *demos , y mandamos , que ninguna persona de las naturales , ni resi-* ,, *dentes en la Nueva-España , ni en otra parte de las Indias , trate,* ,, *ni pueda tratar en las Islas Philipinas ; y si lo hiciere , pierda las mer-* ,, *caderias con que tratare ; aplicadas por tercias partes , à nuestra Real* ,, *Camara , Denunciador , y Juez que lo sentenciare.* Y la 71: *Orde-* ,, *namos , que por ningun caso , ni forma pueda ir de las Provincias del* ,, *Perù , Tierra-Firme , Goathemala , Nueva-España , ni de otra nin-* ,, *guna parte de nuestras Indias Occidentales , ningun Navio à la China* ,, *à tratar , ni contratar , ni à otro qualquier efecto , ni à las Islas Phili-* ,, *pinas.*

XIV.

,, Con expresion , y claridad se vè , que esta prohibicion fue ,, por haver crecido mucho esta contratacion de *Philipinas* , con ,, diminucion de la de estos Reynos , que fue siempre la que se ,, llevò la atencion de las Magestades , succesivamente con la pri- ,, mera , y especial , que por tan repetidas Leyes , y Cedulas està ,, recomendada , fortificada , y establecida con tantas Ordenes , y ,, Privilegios à los Naturales de estos Reynos , con exclusion de ,, estraños , como en las mas se refieren , y con *Solorzano* los Auto- ,, res *Regnicolas* lo exornan.

XV.

,, Empero para no dexar aquellos Habitantes en Philipinas sin ,, contratacion alguna , se les permitiò en aquella parte que bas- ,, tasse à su fomento ; y asi prosigue la *ley* 1. recopilada , conce- ,, diendoles : *Y por hacer merced à los Vecinos , y Habitantes , y que* ,, *se conserve aquella contratacion en la parte que baste ; tenemos por* ,, *bien , que solos ellos puedan contratar en la Nueva-España , en la* ,, *forma que por otras Leyes està ordenado* , que fueron las del Señor

,, Don

,, Don Phelipe Segundo, por ser esta merced del Señor Don Phelipe ,, Quarto, del año de 1635.

XVI.

,, Y como se experimentasse el excesso en la contratacion de ,, los de *Philipinas*; por el Señor Rey Don Phelipe Tercero, en ,, Mayo del año de 1619. con la Cedula que expidiò con mas ,, rigor, y expresion, recopilada con otra en la *ley 6.* dispuso, ,, que con la calidad *de por aora* se conservasse aquel Comercio, re- ,, duciendole à 250ɥ. pesos de principal, y 500ɥ. de retorno, in- ,, cluyendo, y entrando en esta permission los *Legados, Mandas,* ,, *Obras Pias, y Plata labrada*, segun la *ley 9.* prohibiendo qual- ,, quier excesso, que se deben tener presentes sus palabras: *Es* ,, *nuestra voluntad, que por aora se conserve el trato, y Comercio de* ,, *las Islas Philipinas con la Nueva-España, como està ordenado, y en* ,, *ninguna forma exceda la cantidad de mercaderias, que se traxeren cada* ,, *año de aquellas Islas à Nueva-España, de 250ɥ. pesos de à 8. rea-* ,, *les, ni el retorno de principal, y ganancias en dinero, de 500ɥ. pe-* ,, *sos, que estàn permitidos, debaxo de ningun titulo, causa, ni razon* ,, *que se alegue, que no estè expressado por Ley de este titulo, y que los* ,, *Contratantes precisamente sean Vecinos de las Philipinas, como tam-* ,, *bien està ordenado.*

XVII.

,, Con este orden, sèrie, y adscripcion en el trato succesivo ,, de tantos años, y tiempo, continuò *Manila* esta permission de ,, 250ɥ. pesos de Comercio en Nueva-España, sin novedad, ni ,, inclusion de *Texidos de Seda*, en que ni pensò, ni tratò de au- ,, mento para manutencion del Vecindario, y Naturales, hasta ,, que en el año de 1702. por el contratiempo que havia padecido ,, en la pèrdida de dos Navios, le concediò V. Mag. el Permisso de ,, 300ɥ. pesos, con retorno de 600ɥ: y aunque se relaciona haver ,, sido por el crecimiento de Vecindad; fue solo ponderacion de ,, *Manila*, sin haverse entendido con el Comercio de España para ,, extension tal, que no debiò hacerse, en conformidad, y obser- ,, vancia de las Leyes expressadas, por ser con diminucion de la de ,, estos Reynos, que excita, y defiende la *ley 1.*

XVIII.

,, Es estraño, y no se alcanza por disposicion alguna, que la ,, Ciudad de *Manila*, ni otra de los Dominios de V. Mag. pueda ,, aspirar, y pedir el que V. Mag. mantenga su Vecindario, y Na- ,, turales; pues atendida toda Ley, y disposicion, V. Mag. como ,, Rey, y Señor, no tiene tal obligacion: es bien conocida la ra-

,, zon,

,, zon , y fundamento , pues por la Conquista de aquellos Dominios , y Reynos adquiriò la Magestad el dominio pleno en ellos, ,, su continente , Tierras , y Territorios : este le dividiò , y por la ,, Magestad se adjudicò à cada Villa , y Lugar , para su manutencion , y de sus Vecinos , y Naturales , (*que es la Dote que llaman*) ,, y assi se assignò por ellos el de labor , cultura , y manutencion ,, de Ganados ; y aun en aquel Territorio , ò Termino se conservò ,, el Dominio de V. Mag. en lo que llaman *Realengo* , y *Valdìo* , de ,, que siempre puede V. Mag. disponer , y por lo que se ha procedido à la composicion de Tierras.

XIX.

,, Este Termino , y Territorio que se concediò à *Manila* , y ,, tuvieron sus Vecinos , fue dilatado , y abundante , y assi por las ,, Relaciones , è Historia se plantificaron estancias de labor por los ,, *Españoles* con aquellos *Indios Naturales* : creciò su cultura , y ,, abundancia de Frutos , y Harina , por lo que assentado assi , con ,, Consultas , y justificaciones , se resolviò por el Señor Don Phelipe Tercero en el año de 1620. que no se llevasse de Nueva-,, España provision de este Genero de Harina ; y assi lo establece ,, la *ley* 26. del referido titulo , con estas palabras : *En las Philipinas ay suficiente Harina para cumplir con las cosas que allì se proveen* ,, *por nuestra quenta*.

XX.

,, Por lo que no es dudable , que assi en esto , como en los ,, demàs frutos , y fabrica de *Ropas de Algodòn* , creciò aquella ,, Provincia con tal abundancia en todas cosas , que fue motivo de ,, que se introduxesse à trueco , y rescate de las mercaderias de ,, *China* el Comercio , como se refiere en la *ley* 35 ; y este genero de ,, trueco , que llamaban *Pancada* , se havia observado , y observò ,, para escusar la saca de mucha suma de reales que llevaban à Reynos estraños.

XXI.

,, Siguiendo , pues , la adscripcion de estos fundamentos, ,, *Manila* debiò conservar aquella cultura , beneficio de tierra , y ,, frutos en su Territorio , y Provincia , manteniendose , como se ,, debe mantener de ellos , con el cuidado , aplicacion , y trabajo, ,, que lo hacen los demàs Naturales , y Vassallos de V. Mag; y por ,, repetidas Cedulas recopiladas està dispuesta , y recomendada la ,, cultura para el beneficio , y cosecha de frutos , y conservacion ,, de los Pueblos , y Naturales , pues la permission de los 250U. ,, pesos no se les diò para apartarles de èl , ni para que con per-

,, mis-

,, mission tal huviessen de sustentarse, y mantenerse los Vecinos,
,, y Naturales sin fructificar la tierra, cultura, y Fabrica, como
,, se circunscrive en la *ley* 1. y en las mas, pues no por obligacion
,, tal concede el Permisso por las Cedulas, y *ley* 1. *Sì por hacer*
,, *merced à los Vecinos habitantes les conserva aquella contratacion en la*
,, *parte que baste*, y esto fue aun con la calidad *de por aora*, cono-
,, ciendose, que este beneficio no fue para una total manutencion,
,, que al presente quieren sea de precission, sì solo en la parte que
,, bastasse para mas alivio, decencia, y fomento de sus *Fabricas de*
,, *Algodòn*, y culturas de sus frutos, para que à trueco, y rescate,
,, con uno, y otro, gozassen de opulencia, con la que pudiessen
,, contribuìr al Erario Real de V. Mag. no para que los Vecinos
,, de aquellas Islas, sin mas trabajo, y cultura que el del Comer-
,, cio, se mantuviessen: pues siendo como es obligacion de todos
,, los Reynos el contribuìr para la manutencion de V. Mag; *Manila*,
,, y sus *Islas* quieren que V. Mag. les sustente à costa del crecido
,, perjuicio que padecen estos Reynos de España, y su Comercio,
,, que es una pretension bien estraña.

XXII.

,, De aquella opulencia, con la cultura, y su trabajo, goza-
,, ron por un siglo de años, y mas, que ha corrido hasta la entra-
,, da del corriente, en que con la introducion de los *Texidos*, y
,, *Ropas de Seda de China*, y fraudes excessivos, se dieron totalmente
,, aquellos Vecinos, y Naturales à la ociosidad, y floxedad, que-
,, riendo, y pensando, que con Comercio tan lleno se les aya de
,, mantener; y lo que es mas sensible, sujetos, dados, y entregados
,, al arbitrio, y disposicion de aquellos *Idolatras*, y perversos *San-*
,, *gleyes*, que son dueños, y abarcan todo el Comercio mayor,
,, y menor: todo el abasto, y sustento de aquella Republica, y
,, todas las Artes Mecanicas, embarazando, è impidiendo el que
,, ninguno (sino es ellos) las exerza; en tanto grado, que ha-
,, viendo *Mestizos* que levantaron *Telares* para *Fabricas* muy aventa-
,, jadas de aquellos Generos de *Algodòn*, han conseguido los *San-*
,, *gleyes* desbaratarlas, que es lo mas pernicioso, y lamentable.

XXIII.

,, Todo lo qual consta de las consultas, è informes de muchas
,, personas de gran virtud, zelo, y amor à V. Mag. que se hallan
,, en el vuestro Consejo, demostrando en ellas, y en quantas re-
,, presentaciones se han hecho, con extension verdadera, la im-
,, portancia, y precision de que no se permitan en aquellas Islas

 ,, los

,, los *Sangleyes*, que son Enemigos declarados, y los que se enri-
,, quecen con el permisso, y trato de aquellas Islas.

XXIV.

,, Esta es la manutencion de *Manila*, y *Vecindario*, impropria ,, en Naturales, y Vassallos de V. Mag. haciendo del ocio abrigo ,, para que se les mantenga en un todo, lo que hasta aora en nin- ,, gun tiempo se ha visto, oìdo, ni entendido de Ciudad, ò Pue- ,, blo de quantos tienen estos Reynos, ni de quantos tiene la *Ame-* ,, *rica*, pues con su trabajo, y labor en sus Terminos, y Manio- ,, bras, se han mantenido, y mantienen, como es bien assentado; no ,, siendo adaptable à razon, ni disposicion alguna, manutencion tal ,, de Vecindario, à que aspira *Manila*.

§. II.

PRUEBASE, QUE LA PERMISSION de Texidos de Seda de China *no ha servido, ni sirve para el aumento, y propagacion de la Santa Fè Catholica en aquellos Reynos.*

XXV.

,, Reconoce *Manila*, quan dèbil, y sin atencion es el medio ,, de la manutencion, y assi recurre à abrigarle con pre- ,, texto de la permanencia de la Christiandad, y propagacion del ,, Santo Evangelio, que repite en sus Memoriales, no haviendo nu- ,, mero en ellos en que no mezcle semejantes clausulas, sin apoyo de ,, Ley, disposicion, ò prueba.

XXVI.

,, Y bolviendo los ojos à quantas se han dado, y expedido ,, por los Señores Reyes Progenitores de V. Mag. con la ansia, y ,, zelo Catholico de la extension de la Religion, y propagacion de ,, la Fè, y sus felices progressos; no se encuentra en disposicion, ò ,, Cedulas de todas las que se han recopilado en las 79. Leyes, de ,, que se compone el *titulo* 45. *de Philipinas, y su Comercio*, el que ,, se aya hecho demostracion, ni memoria de *Manila*, y *Philipinas*, ,, para progresso, ni manutencion de Religion, extension de ,, Christiandad, ni medio, ò motivo que mire à ello; antes bien, ,, conceptuandose en su plantificacion el peligro de sus progressos, ,, por las Cedulas recopiladas en la *ley* 2. se dispuso, y mandò: ,, *Que la Contratacion, Comercio, y Navegacion, que huviesse desde las*

,, *Phi-*

,, *Philipinas al Japòn, se haga por los Vecinos de aquellas Islas, y no se*
,, *dè lugar à que los Japones vengan à aquellas Islas.*

XXVII.

,, Dispusose, pues, por el peligro que podian padecer en la
,, Religion aquellos Naturales, si se mezclassen, con la frequencia
,, del trato, y Comercio de ellos, los de *Manila*, y *Philipinas*: ha-
,, llòse por mas conveniente para la permanencia de la Religion,
,, el que passassen à ella los *Españoles*, Vecinos de *Philipinas*, de
,, quien se tenia la confianza, de que en los breves dias de la con-
,, tratacion, no havria peligro de ella.

XXVIII.

,, Con la misma causa, y razon (segun la Cedula recopilada
,, en la *ley* 34.) se ordenò, y mandò, con estas palabras: *Que nin-*
,, *guna persona trate, ni contrate en los Reynos, ni en parte de la China,*
,, *ni por quenta de los Mercaderes de Philipinas se trayga, ni pueda traer*
,, *ninguna hacienda de aquel Reyno à ellas; y que los mismos Chinos las*
,, *traygan por su quenta, y riesgo; y en ellas las vendan por junto; y el*
,, *Governador, y Capitan General, con el Ayuntamiento de la Ciudad de*
,, *Manila, nombre cada año dos, ò tres personas, que parecieren mas*
,, *al proposito para tassar el valor, y estimacion de las mercaderias* (que
,, no eran otras, que las de *Algodòn*, *Seda en rama*, *Losa*, y otras
,, de esta calidad, sin que se conociessen los *Texidos de Seda*) *y las*
,, *tomen por junto à los Chinos, pagandoles el precio.* De cuya provi-
,, dencia se vè, el que por mucho tiempo, y años no tuvieron
,, otra comunicacion, que la entrada, y salida; y aun para apar-
,, tarles de su comunicacion, se nombraban los dos, ò tres Na-
,, turales, que por junto las valoreassen, y tomassen, dirigiendo
,, con providencias tales à conservar aquellos Naturales en la pu-
,, reza de la Religion, pues del trato interno amenazaba su peli-
,, gro, decadencia, y turbacion.

XXIX.

,, Conocese, que el medio de la extension de la Religion, y
,, propagacion de la Fè, ni le tenia *Manila*, ni se podia conseguir
,, con el trato de los *Sangleyes*, ò *Chinos*; pues era bien sabido, y
,, experimentado, que de retorno aquellos no havian de llevar
,, Missioneros, ni introducir Ministros Apostolicos en sus Reynos
,, de la *China*, y otros en las Naos de su Comercio, pues yà se vè,
,, que à ellos mismos en aquellos Dominios les estaba prohibido lo
,, que *Manila* no podia adelantar: con que esta voz de que la per-
,, mission, y Comercio de *Texidos de China* conserva la Christian-
,, dad, y propagacion del Santo Evangelio, es sin causa, cuerpo,

,, apo-

,, apoyo, ni ſubſtancia; y aſsi, muchas veces las voces que ſe le-
,, vantan, como eſtas, del zelo de la mayor gloria de Dios, cauſan
,, ſu mayor deſervicio; otras de la Religion, y la ofenden mas;
,, otras de la comun utilidad de los Pueblos, y los aniquilan, y
,, oprimen: que es todo lo que vocèa *Manila*, queriendo que por
,, ſu medio ſe aya eſtendido, conſervado, y aun fomentado la Fè
,, Catholica en aquellos dilatados Reynos, è Islas, que es bien eſ-
,, traño.

XXX.

,, Por lo que parece condigno poner en el alto recuerdo de
,, V. Mag. lo que aſsientan nueſtros *Autores*, tratando de las *Con-*
,, *quiſtas*, en las unas, y en las otras Hiſtorias Sagradas, de la pro-
,, pagacion del Santo Evangelio, extenſion de la Religion, y ſu
,, conſervacion, de las que tienen poca noticia, y conocimiento
,, los Diputados de Manila; pues es cierto (Señor) que muchos
,, años antes que *Colòn* deſcubrieſſe las *Indias Occidentales*, en nom-
,, bre, y à expenſas de los Señores Reyes Catholicos, en el año de
,, 1492. yà los *Portugueſes* havian deſcubierto la *India Oriental*, y
,, conquiſtado Provincias, introduciendo el Santo Evangelio con
,, Miniſtros Apoſtolicos, plantificando la Chriſtiandad en la *China*,
,, y otros Reynos, para ganar à Dios, y à ſu Igleſia las Almas de
,, tantos *Infieles*, como deſpues lo manifeſtò el Rey *Don Manuel*
,, con la piadoſa Embaxada que embiò al Papa *Leon X.* el año de
,, 1523. y de que ſe originaron las controverſias entre las dos Co-
,, ronas, que apaciguò *Alexandro VI.* haviendoſe en èl comprome-
,, tido.

XXXI.

,, Se continuaron en la *China*, y mas Reynos los progreſſos de
,, la Religion por los Miniſtros Apoſtolicos, que embiaron el Rey
,, *Don Manuel*, y *Don Juan*, entre los quales fue uno el que valiò, y
,, pudo valer por muchos, el *Glorioſo San Franciſco Xavier*, que pe-
,, regrinò once años en aquellos Dominios *Mahometanos*, è *Idola-*
,, *tras*, bautizando innumerables perſonas, haviendo paſſado à las
,, *Molucas* en el año de 1546. eſtendiendoſe al miſmo tiempo por
,, aquellas Provincias mucho numero de Religioſos Miſsioneros de
,, la Sagrada Religion de la *Compañia de Jesvs*, donde muchos pa-
,, decieron el martyrio, como fue el *Padre Alonſo de Caſtro* en el
,, año de 1558: el *Padre Alonſo Sanchez*, *Diego Magallanes*, y otros
,, muchos. En el miſmo tiempo paſſaron à aquellas Regiones otros
,, diferentes Miniſtros Apoſtolicos, aſsi de eſta Religion, como
,, de otras, que con gran fruto de la Igleſia procedieron, y proce-

,, dian,

,, dian , hallandose en ellas plantificada la Christiandad , con ex-
,, tension del Santo Evangelio , antes de la conquista de *Philipinas*,
,, y ereccion de *Manila*, que (como queda assentado) fue en el año
,, de 1571.

XXXII.

,, Con que sin *Manila* , y su Comercio floreciò nuestra Reli-
,, gion Catholica, y Christiandad de aquellos Reynos, y Provincias;
,, y aun muchos años despues de plantificada Manila , y su Comer-
,, cio en el Perù , y Nueva-España , el Señor Rey Don Phelipe
,, Tercero , despues de haverse erigido aquella Cathedral , y Con-
,, vento de Religiosos , à peticion de las Sagradas Religiones de la
,, *Compañia de Jesvs* , *Santo Domingo*, y *San Francisco* , remitiò Mis-
,, sioneros Apostolicos de ella , por la navegacion de Nueva-Es-
,, paña , à *Manila* ; y de esta , costeandola con su Real Erario , à la
,, *China* , y demàs Provincias : y assi con ella se fue aumentando la
,, Christiandad en unos , y otros tiempos , sin intervencion, ni coo-
,, peracion de *Manila* , y su Comercio de *Texidos de Seda* ; y assi se
,, justifica por inveridica , y supuesta la relacion , y subterfugio,
,, con que pretexta *Manila* en sus Memoriales, y repetidos numeros,
,, el que para la propagacion , y aumento de la Santa Fè Catholica,
,, se necessita aquel Comercio de *Texidos de Seda* , quando sin ellos,
,, y sin *Manila* se conoce (segun las Historias , y Bulas Apostolicas)
,, lo floreciente que estaba la Religion Catholica en aquellas Regio-
,, nes , y Dominios *Mahometanos* , è *Idolatras*.

XXXIII.

,, Estiende *Manila* su afectacion , cohonestando , que sin estos
,, *Texidos de Seda* no se puede conservar aquella Christiandad , por
,, tener sus *Fabricas* los Catholicos en *Pequin* , y *Cantòn* , y que si se
,, les priva de su Comercio , y trato à *Manila* , y *Mexico* , quedando
,, sin ellas , se pervertiràn , y abandonaràn la Religion. Bien se
,, assegura à V. Mag. quan estraños estàn estos *Fabricantes* de *Me-
,, moriales* de lo que se asienta por las Historias Sagradas : pues si
,, las huviessen visto , ò la que recientemente sacò à luz la *Serafica
,, Religion de San Francisco* , de los progressos de la Religion , *Tierra
,, Santa* , y demàs *Regiones* que dominan aquellos *Barbaros* , è *Infie-
,, les* ; hallàran , y consta , que los que de aquel *Barbarismo* , è *Idola-
,, trìa* reciben el Bautismo , y Fè Catholica , quedan apartados,
,, por sus perversas leyes , de todo oficio , trato , y maniobra para su
,, manutencion , y conservacion ; y que no falten à la Fè Catholica
,, que recibieron : Viven los mas à expensas , y con assistencia de
,, las Missiones Apostolicas , subministrandoles estas lo necessario,

,, convirtiendo en ellos las crecidas cantidades de *Obras Pias*, y Fundaciones para la conservacion de aquellas Christiandades, assi en esta Corte, como en las mas Ciudades de estos Reynos, como tambien con otras, que las Sagradas Religiones les franquean, y la mucha piedad de los Fieles, assi de estos Reynos, como de los demàs Catholicos, y Provincias que contribuyen con sus limosnas, y se franquean otras gruessas para dicho efecto por la Congregacion de *Propaganda*; y assi, tan immensas cantidades como las que se remiten por la Serafica Religion à *Tierra Santa*, se convierten en la manutencion de aquellos Fieles, pues la de los Religiosos, y crecido numero de Missioneros Apostolicos de las Sagradas Religiones de la *Compañia*, *San Francisco*, y otras, no las consumen, por vivir con abstinencia, y lo regular à pan, y agua.

XXXIV.

,, Repare la benignidad justificada de V. Mag. que con tanta vocerìa, *Manila* no ha puesto, ni presentado à V. Mag. ni su Consejo un solo Testimonio, ò Certificacion autentica de haver de su Comercio, ò sus Cabildos, Secular, y Eclesiastico, sacado de èl, ni de sus Haberes cantidad alguna, para ayuda, y socorro de la manutencion de aquellas Christiandades, y Fieles, en tantos años con que proclama su aumento; y solo quiere, con el aparato, y fantasìa de representaciones, informes de la Ciudad, Cabildo Eclesiastico, Governador, y Audiencia, alentar su idèa, y pretension de *Texidos de Seda*, *y Listonerìa*: y quando, como se conoce con razon, y à toda luz, que unos, y otros viven con los *Chinos Sangleyes*, y se enriquecen, y engruessan con sus *Texidos de Seda*; el aparato de todas sus representaciones no merecen concepto, por desestimarlas, con sus declaraciones, y deposiciones, la disposicion assentada de Derecho, por el interès que captan, y à què aspiran, que les hacen, y constituyen no de integra fè.

XXXV.

,, Y aun se hace mas indigna, y reprehensible su voz, con el hecho tan puro, notorio, y assentado, que V. Mag. y sus Gloriosos Progenitores, desvelados en la extension, y propagacion del Santo Evangelio, y Religion, promoviendo las Missiones de Religiosos, las costèan desde estos Reynos, dandoles el *Viatico* que llaman, desde *Acapulco* à *Manila*, con el mismo coste de *Viatico*, y navegacion, y desde *Manila*, costeando igualmente V. Mag. las embarcaciones, passan à aquellos Reynos, y Pro-

,, vin-

,, vincias *Infieles*, conforme à ſu deſignacion; y no ſe lee en Ley, ,, Cedula, ni Hiſtoria, que *Manila*, ni *Philipinas* tengan en ello la ,, mas ligera intervencion, ni en fomento de navegacion, ni de ,, acoſtamento, ò limoſna; y antes bien tienen el logro de ſu Co- ,, mercio, y ganancias con las *Miſsiones*, dandoſe la mano con aque- ,, llos *Sangleyes*; y eſtos *Infieles*, Enemigos de nueſtra Santa Fè, ,, dàn las noticias, y ellos las eſparcen: porque aunque algunos re- ,, ciban el Bautiſmo (ſegun lo que ſe ha experimentado, y de que ,, ſe ha informado por Miniſtros zeloſos, y de gran virtud en to- ,, dos tiempos, ſegun conſta en el Conſejo) ſe ha dudado ſiempre ,, de ſu verdadero Bautiſmo, pues lo comun entre ellos es recibirle ,, no por fines Divinos, ſino por los humanos, como es por caſarſe ,, con otra muger alli en *Manila*, eſtando caſados en *China*; y lo ,, ordinario es, primero diſponer el caſamiento, que el Bautiſmo, ,, porque el afecto de eſte no le lleva, ſino la conveniencia con la ,, muger, por tener mayor libertad con titulo de *Chriſtiano*, facili- ,, tandoſele con èl, y del caſamiento el camino amplio para ſus ,, Comercios, y lo que es peor (ſegun aſsienta) para ſus mas tor- ,, pes deſeos, à que ſon propenſiſsimos, y aſsi entran por todas las ,, Caſas, donde ſe hacen dueños con diviſa tal; y eſtos tales *Chriſ-* ,, *tianos* bolviendo à ſu Tierra de *China*, de la miſma ſuerte idola- ,, tran como antes de ſerlo, como ſe hallarà teſtificado en el vueſtro ,, Conſejo por Miniſtro que lo viò, y oyò, que dicen aquellos ,, Barbaros: *En Manila, como en Manila; en China, como en China.*

XXXVI.

,, Y aun es mayor el daño que cauſan eſtos *Infieles* bautizados, ,, por aquel fin, en aquella Tierra de *Philipinas*, y ſus Naturales, ,, aſsi *Indios*, como *Meſtizos*, que ſon *Neofitos* en la Fè: pues aun- ,, que ſe les predica, y enſeña la Doctrina, y la pena, y gloria de ,, una eternidad, por tratarlos tan familiarmente, y ſervirſe de ,, ellos en quantos oficios ay; ſe ſigue, que oyen ſus platicas de ,, infidelidad, y atheiſmo, combidandoles, y aun les obligan à ,, comer carne en los dias prohibidos, diſuadiendoles de oìr Miſſa, ,, y Sermones, moviendoles à trabajar los dias de Fieſta, incitan- ,, doles al abuſo de las proprias mugeres, con otros abominables ,, pecados, como tambien lo refieren los Informes, con las cau- ,, ſas, y pleytos que lo juſtifican.

XXXVII.

,, Sigueſe, lo que es mas, de la perverſa *Secta* de eſtos *Chinos* ,, *Sangleyes*, la perverſion de aquellos *Chinos* bautizados en aquel ,, *Imperio*, pues con ſus malas coſtumbres, y ninguna Chriſtian-

,, dad

,, dad los apartan de la Fè, que han recibido por el Bautiſmo; y ,, eſtos, que proclama *Manila* mantiene para la propagacion de la ,, Fè, ſon los que ofenden la Religion, impiden el admirable zelo ,, de V. Mag. Catholica, gaſtos excesſivos en ſu dilatacion, y pro- ,, pagacion; y bien cierto es (Señor) ſegun tan repetidos, y chriſ- ,, tianos Informes, que ſe hallan en el Conſejo, que eſte trato, y ,, Comercio de *China* malogra todos los fines glorioſos de la exten- ,, ſion de la Religion; y aun lo que es mas, teniendo *Manila* Pre- ,, lados tan grandes, una Cathedral, Conventos Religioſiſsimos, ,, y todos dedicados à la enſeñanza de la Doctrina, y predicacion, ,, aùn tienen mucho que enmendar, y reparar aquellos Vecinos, ,, por la familiaridad en ſus caſas de los *Sangleyes*; y ſi en ella no ,, lo reparan, como lo haràn en la agena, y de aquellos Reynos ,, eſtraños, è infieles?

XXXVIII.

,, Y es muy conforme al zelo del Conſulado, y Naturales de ,, eſtos Reynos, el recordar à V. Mag. que ademàs de eſtos daños, ,, con que ſe impide la propagacion, manutencion, y luſtre de la ,, Fè Catholica, y el bien eſpiritual de aquellos Naturales, ſe ha ,, experimentado, y ſe ſigue el temporal, que hà padecido, y ,, padece la paz, juſticia, y quietud de aquella Republica con ,, la union, ò (por mejor decir) con el expotico dominio de ,, aquellos *Sangleyes*; pues como conſta tanto por Hiſtorias, ,, como en el vueſtro Conſejo, ſiete veces diferentes ſe han ,, levantado contra *Manila*, ſus *Islas*, y *Eſpañoles*, ſiendo la ,, ultima en el año de 1662: y en la tercera vez, que fue por ,, los años de 1604. governando *Don Pedro de Acuña*, deſpues ,, del grave conflicto, muertes de *Eſpañoles* por el alzamiento de ,, los *Sangleyes*, conſeguido el exterminio de eſtos, por haver ta- ,, lado los Campos, quemado las Igleſias, derribado las Patro- ,, quias, Doctrinas, y Conventos, deſtruìdo las eſtancias de la- ,, bor, y Ganados: tratando el Governador, y los que havian ,, quedado vivos, del remedio de tan gran daño, y peligro en ,, que havia eſtado la Ciudad de perderſe, y las muchas vidas que ,, havia coſtado; determinaron en *Juntas Generales*, que nò ſe ,, permitieſſe jamàs en adelante vivir los *Sangleyes* en aquella Ciu- ,, dad, y ſu Isla, y aſsi ſe executò por mucho tiempo, por el que ,, venian los *Champanes* de China, y ſin permitirſeles durmieſſen ,, en tierra, vendian en parte ſeñalada ſus mercaderias, y ſe bol- ,, vian, y trayendo Generos no permitidos, ſe los quemaban pu- ,, blicamente; por lo que temblaron de la *Nacion Eſpañola*, y la

,, Ciu-

,, Ciudad, y Españoles abundò de Comercio de aquel, y las mas ,, partes, sin *Texidos de Seda*, y se diò motivo à la Conquista de ,, *Maluca*; pero muerto aquel Governador *Acuña*, los *Sangleyes*, ,, que se havian ahuyentado por el medio de aquella antigua co- ,, municacion de los de *Manila*, con poderosos sobornos à los ,, *Magnates* del Govierno, consiguieron la licencia para bolver à ,, vivir en ellas, y de nuevo se fundò el *Parian*, ò *Alcaycerìa*, que ,, no fue remedio, antes bien daño, con el cebo que dàn aque- ,, llos Nacionales de la abundancia de *Texidos de Seda*: con que ,, entre unos, y otros se manipùla, y sigue este Comercio, con ,, el que esta perversa Nacion de *Chinos* ha sacado tantos tesoros, ,, y saca, sin saciarse jamàs de beber la sangre de unos, y otros; y ,, esta es la que desnuda, y empobrece; y esta la que tiene el do- ,, minio de aquellas voluntades: digno del remedio por todas ra- ,, zones, y disposiciones.

XXXIX.

,, Quando por las Canonicas tan repetidas, y Leyes del Rey- ,, no està prohibido todo Comercio con *Barbaros Mahometanos*, *è* ,, *Idolatras*; haviendose dado tan estrechas ordenes para apartar ,, de los *Catholicos* la interna comunicacion con ellos, por los da- ,, ños que ocasionan à la Religion, como lo testifican tan repeti- ,, das Leyes, y se manda por la 9. del *titulo 27. del libro 9. de la* ,, *Recopilacion de Indias*, que por haverse experimentado muchos ,, daños, è inconvenientes de los *Estrangeros* (dice) que no son se- ,, guros en las cosas de nuestra Santa Fè Catholica, y conviene ,, atender mucho à que no se siembre algun error entre los Indios, ,, y gente ignorante: *Mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Go-* ,, *vernadores, y encargamos à los Arzobispos, y Obispos se correspondan,* ,, *y ayuden, procurando limpiar la tierra de esta gente, y los hagan echar* ,, *de las Indias, y embarcar en las primeras ocasiones, à costa de ellos, po-* ,, *niendo siempre muy cuidadosa diligencia.*

XL.

,, Por el mismo Señor Rey Don Phelipe Tercero, de quien ,, es la Ley antecedente, à Consulta de los *Sabios*, para la conser- ,, vacion de la Santa Fè Catholica, resolviò, como lo refiere la Ley ,, del Reyno, echar, y expeler à los *Moriscos*; y no fue, ni reparo, ,, ni motivo, ni para el antecedente, el conservarles, ni los gran- ,, des frutos que laboreaban, ni tributos con que contribuìan, ni ,, el Comercio del Reyno, ò Provincia donde de ellos passaba à ,, las mas; ni lo que mas es, el ser ovejas, que dice Manila se de- ,, ben buscar, y conservar; pues no haviendose podido conseguir

,, la pureza de la Religion por los medios que expressa la Ley, aten-
,, diendo à la incumbencia de conservar, y mantener la Santa Fè
,, Catholica, y su pureza en el Reyno, reposo, paz, y seguridad,
,, fue necessario expelerlos, y echarlos; con que para conservarla
,, en *Philipinas*, que es à lo que se debe atender, es precisa la prohi-
,, bicion de su Comercio, que aun es de menos concepto que el de
,, aquellos *Moriscos* expelidos.

§. III.

PROPONENSE LOS FUNDAMENTOS para la retencion de las Cedulas de 8. de Abril de 1734. y de las anteriores de 1724. y 1726.

XLI.

,, ASsiste al Consulado, y Comercio de *Españoles* la disposi-
,, cion, con que por todo un titulo de la Recopilacion de
,, estos Reynos, se manda, que las Provisiones, y Cedulas, que
,, se dàn contra Derecho, y perjuicio de Partes, no valgan, ni se
,, cumplan, dirigiendose à que mejor informado V. Mag. lo re-
,, medie; como assi igualmente por Decisiones Canonicas lo re-
,, solvieron los Pontifices, reformando, y revocando, mejor in-
,, formados, sus Resoluciones, Privilegios, y Constituciones; y
,, assi, el Señor Carlos Quinto, informado de haver firmado un
,, Privilegio contra Derecho, y Partes, mandò que se le traxessen,
,, y reconocido, le rasgò, diciendo: *Mas quiero rasgar mi firma,*
,, *que no el Derecho*, haciendose mas seguro el acierto enmendado,
,, para no causarse despues un perjuicio irremediable: con que
,, propenso el Real animo de V. Mag. al Derecho, reconocido, y
,, enterado assi del que se les franquea por las Leyes; justamente
,, esperan la reformacion à que aspiran.

PRIMER FUNDAMENTO.

XLII.

,, DIsponese, pues, por la *ley* 1. del titulo referido: *Que si se*
,, *libraren algunas Cartas, ò Alvalaes contra Derecho, ò contra*
,, *Ley, ò Fuero usado, que las tales Cartas, ò Alvalaes, que no valan,*
,, *ni sean cumplidas.* Y en la segunda se dispone: *Y porque nuestra*

,, *vo-*

,, *voluntad es, que la nuestra Justicia florezca, y aquella no sea con-*
,, *trariada: Establecemos, que si en nuestras Cartas mandaremos algunas*
,, *cosas en perjuicoio de Partes, que sean contra Ley, Fuero, ò Dere-*
,, *cho; que la tal Carta sea obedecida, y no cumplida.* El Comercio de
,, Indias, por repetidas, y vulgares Leyes solo està permitido à
,, los Naturales *Españoles* hijos de estos Reynos, con exclusion de
,, los *Estrangeros*; y lo mismo està mandado observar en las *Indias*
,, *Occidentales* con iguales Leyes, y disposiciones; y assi, para su cum-
,, plimiento de unos à otros Reynos, y Provincias està prohibido,
,, y limitado, como se vè en la *ley* 1. y siguientes, yà referidas, del
,, *titulo* 45. en que se moderò el de *Philipinas*, y se reduxo à aquella
,, cantidad de los 250ꝑ. pesos, que fue con la causa, y motivo de
,, que no se disminuyesse el de estos Reynos; pues siendo estable-
,, cido por las Leyes, se preservaron estas por la dicha prohibi-
,, cion, adscripcion, y limitacion, que como de Ley se debe
,, cumplir; y el apartar, reformar, ò revocar disposicion de Le-
,, yes tales, es lo que no permite la Ley recopilada del Reyno,
,, por Cedula, ni Provision alguna, queriendo que no valga, ni
,, se cumpla la Cedula *Alvalà*, que se huviere expedido contra aque-
,, llas, para que assi queden en su estado, vigor, y observancia,
,, como la ha tenido el Comercio de *Españoles* en aquellos Domi-
,, nios de la Nueva-España, y sus adjacentes.

SEGUNDO FUNDAMENTO.

XLIII.

,, ES contra *Fuero* la dicha Cedula, y lo dispuesto en las ante-
,, cedentes; pues teniendolo los hijos *Españoles*, y Comer-
,, cio tan assentado, fortalecido, y privilegiado, de que ningun
,, otro, y solo su Comercio aya de seguirse libre, y sin diminu-
,, cion de *Estrangeros*: el permitirle al de *Philipinas* con tanta ex-
,, tension en cantidad de permission, y *Texidos de Seda*, y *Listone-*
,, *rìa*, es contra este *Fuero*, que desde su origen obtienen, y gozan,
,, à cuya conservacion aspiran tan repetidas Leyes, assi de su Co-
,, mercio, como del que se sigue en estos Reynos, como assi està
,, establecido; y este *Fuero*, y *Privilegio* es tan assentado, è inal-
,, terable, como igualmente se conoce, y practica en la retencion
,, de *Gracias*, y *Breves* expedidos por la Silla Apostolica à *Estran-*
,, *geros* de estos Reynos, confiriendoles Dignidad, Prebenda, ò
,, otra renta Eclesiastica, que no pueden ellos obtener, por ser en
,, perjuicio, y en derogacion del *Fuero* que tienen los Naturales de

,, estos

,, eſtos para gozar de las rentas Ecleſiaſticas, como fruto de ellos.

XLIV.

,, Y es igual la razon, y diſpoſicion: pues ſi el Comercio de ,, *Eſpaña* en dichos Dominios ſe cauſa, y debe ſeguir con ſus frutos, que producen eſtos Reynos de *Seda*, y los demàs; el apartarles de ellos, con introducion de aquellos *Texidos de Seda de* ,, *China*, es igualmente derogar ſu *Fuero*, privandoles del que tienen en ſu ſalida, los unos, y los otros en ſu beneficio: con que ,, le reducen à las *Fabricas*, y aun por ceſſar eſtas ſe priva à los ,, mas Naturales de eſtos Reynos de ſu maniobra.

XLV.

,, De lo que nace, ſer igualmente contra el *Fuero*, que deſde ,, ſu origen, como và expueſto, tienen por Leyes los *Eſpañoles*, ,, por la Conquiſta, y poblacion de aquellos Dominios, que con ,, ſu ſangre han reducido, y conquiſtado, y à quienes ſe ha permitido por *Fuero*, y *Leyes* el que gocen, con excluſion de *Eſtrangeros*, del fruto, aſsi en lo *Ecleſiaſtico*, como en las *Encomiendas*; ſiendo correlativo, y de igual ſerie el que ſe adquiere, ,, y comunica por el Comercio, con que ſe mantienen, y fructifican aquellas Provincias en el goce correlativo à eſtos, como al ,, Real Erario.

XLVI.

,, A lo que ſe dirigen las diſpoſiciones del Derecho antiguo de ,, los *Emperadores*, en que eſtablecieron, que aquellos que fructificaron las Tierras patrimoniales, reduciendolas de incultas, ,, montuoſas, è infructiferas, ſe les conſervaſſe ſin innovacion, ,, aduccion, ni otro aumento, de que ſe originaron las Diſpoſiciones Canonicas, conſervando en las Tierras de la Igleſia à ,, aquellos Deſcendientes de los que las havian reducido de eſtèriles montuoſas, à beneficio; y ſiguiendo una, y otra diſpoſicion ,, la Ley de la *Partida*, eſtableciò, que à las Generaciones de eſtos, ,, que reduxeron à fruto con ſu trabajo aquellas Tierras incultas, ,, gozaſſen para ſiempre de ellas, y ſu beneficio.

XLVII.

,, Eſtas, pues, Diſpoſiciones de uno, y otro Derecho, que ,, tan providamente atendieron à la primer cauſa, y fomento de ,, la fructificacion de lo inculto, ſon las que movieron à que ſolo ,, los *Eſpañoles* gozaſſen del fruto, por uno, y otro medio, de ,, aquellos Dominios incultos, por haverlos reducido al fruto copioſiſsimo de la Religion, y al temporal de ſus Dominios, ſu ,, poblacion, pacificacion, y manutencion del Comercio que

,, han

,, han ſeguido, y con que deſde aquellos principios han aumentado el Real Erario, y enriquecido eſtos Reynos, como, ſegun los tiempos, ſe demueſtra en las Cedulas Reales, y Leyes.

XLVIII.

,, Y ſi por ellas no ſe huvieſſe atendido con cuidado, y propenſion tan anſioſa à la excluſion, y prohibicion de aquellas Provincias de Philipinas; es ſin duda, que como ſe reconociò ſe diſminuìa el Comercio de eſtos Reynos, ſi no ſe huvieſſe atajado, y limitado aquella cantidad, huviera acaecido, è incidido en mayor diminucion; pues por la miſma Ley, y razon, ſiendo mayor, y mas conocida, y experimentada ſu diminucion con la extenſion referida, è introducion de *Texidos de China*, que le permite la Cedula del año de 1734. y las antecedentes: y ſi para aquella, ò aquellas diſpoſiciones que ſe dieron por los años de 1593. 1624. y 1629. por las Cedulas recopiladas en las Leyes referidas, atendiendo, y ſiguiendo eſte *Fuero* de los *Eſpañoles*, y ſu Comercio, ſe les prohibiò, corrigiendo ſu exceſſo; las miſmas Leyes promueven, y alientan à reformar, y corregir el que oy ſe experimenta tan ſuperior, y exceſsivo, tanto en cantidad de permiſsion, quanto (y lo mas ſenſible) en *Texidos de Seda, y Liſtonerìa de China*: Con que por Leyes, y *Fuero* de los *Eſpañoles* deben eſtos gozar de ſu fruto para aquella proviſion, y manutencion, que les franqueò la naturaleza: por lo que es contra el *Fuero* que obtienen la referida Cedula, y las anteriores, que conforme à las referidas Leyes recopiladas, no ſe deben cumplir, ni permitir.

TERCERO FUNDAMENTO.

XLIX.

,, ES en perjuicio de *Partes* la referida Cedula, pues ſon muchos los que ſe deben conceptuar intereſſados, y que padecen eſte perjuicio: ſientenle, y ſe les ſigue, y cauſa à la cultura de *Morales*, y *Criadores de Seda*, por experimentar el total menoſcabo de ſu beneficio; ſiendo los dos renglones de *Lana*, y *Seda* el fruto, ò abundancia de Eſpaña, con que florecieron eſtos Reynos en todos Siglos, que apenas ſe hallaban otros, ſegun refiere *Saabedra*, que eſcriviò en el medio del Siglo paſſado, en que abundaban las Provincias, ò Reynos de eſte fruto de *Seda*: que ſe convertia en las *Fabricas de Telares de Seda de Sevilla, Granada, Toledo, Murcia, y las demàs*, que ſe dedicaban à

 ,, ellas:

,, ellas: que aunque es cierto empezaron à decaer con la baxa de ,, la moneda del año de 1680; tambien es sin duda, que la mayor ,, ruina, y abandono de estas *Fabricas* se siguiò, causò, y experi- ,, mentò desde la Flota del año de 1695. por la introducion tan ,, excessiva de los *Texidos de Seda de China*, que se continuò con las ,, turbulencias del Reyno, y puerta abierta que por ellas encon- ,, traron los Comerciantes de *Mexico*, y *Philipinas*, ocasionandose ,, la total aniquilacion de *Telares*.

L.

,, Es mas sensible este perjuicio, pues aquellos *Criadores de Seda*, ,, no teniendo salida de su fruto para las *Fabricas*, y *Telares*, por ,, su total abandono, con imponderable menoscabo, buscan su ,, salida con la venta de ellas à *Estrangeros Ingleses*, *Holandeses*, y ,, *Nacionales de Francia*, ò bien con licencia, ò por alto, y con ,, fraude, donde padecen otro daño en su valor, como en sus Me- ,, moriales lo reconoce *Manila*, para ponderar la abundancia que ,, de estas *Telas* (que de ella convierten los *Estrangeros*) lleva el ,, Comercio à las *Indias*, pareciendoles, que aun la salida de esta ,, *Seda*, que no pueden consumir en *Fabricas*, ni en *Telares*, no se ,, debia extraer, para que assi aquellos Naturales *Criadores*, no te- ,, niendo, ni por este, ni aquel medio, el goze de este fruto, y ,, cultura de *Morales*, las cortassen, y talassen, reduciendo su la- ,, bor à otro fruto: y esto es à lo que aquellos Comerciantes de ,, *Manila*, y *Mexico* aspiran, para que assi se mantengan, y corra ,, el Comercio de *Texidos de China*, sin mas reparo, que el de que ,, aquellos *Barbaros* florezcan, y à este totalmente se le prive de su ,, fomento, que le dà la cultura de este fruto.

LI.

,, Se subsigue otro de igual, y sensible dolor; pues no ha- ,, viendo *Fabricas*, y *Telares*, los Naturales, que como *Oficiales* se ,, dedicaban à estas Maniobras, se sustentaban, y à sus familias, ,, y el govierno, y poblacion del Reyno se experimentaba con ,, grande alivio, segun assientan los *Autores Politicos de Govierno*; ,, lo que al presente no sucede, porque estos *Oficiales* con la falta ,, de las *Fabricas* se han exterminado, los unos abandonando sus ,, familias, los otros sus naturalezas, y vecindades, siendo este el ,, daño con que se minora el Reyno, ò Republica, ò porque se ,, dedican à la ociosidad, ò à otros rumbos; de que se ha recono- ,, cido la minoracion de tan crecido numero de Vecinos, como se ,, vè en los *Acopiamientos*, y *Vecindarios*, y se dice en las Pragma- ,, ticas de los Señores Reyes Don Phelipe Quarto, y Don Carlos

,, Se-

,, Segundo, motivando, que de los *Texidos*, ò cosas hechas en los ,, Reynos Estrangeros, consumen las haciendas, la labor, y Fabricas, de las que con utilidad se labran en estas: quitan à los ,, Naturales *Oficiales* la ocupacion, y ministerio de sustentarse, ,, quedando desacomodada, y ociosa infinita gente, y en los peligros à que obliga la fuerza de la necessidad, como se experimenta.

LII.

,, Y como el reparo de tanto daño, y descaecimiento le puede V. Mag. providenciar, pues à ello impele la necessidad de ,, enmendar, reformar, y mudar la Ley, Estatuto, Privilegio, ,, ò Cedula, como en las presentes de 8. de Abril del año passado, ,, y las otras, en que se encuentran inconvenientes, y perjuicios ,, tales, que no por otro medio, y mano se pueden remediar, ,, como assi se lee en las disposiciones Canonicas, y Leyes de *Partidas*: pues siendo de igual disposicion la de acudir à enfermedades de esta classe, con que las Republicas descaecen; el restablecerlas, y al Reyno, es la salud publica que conceptuaron las Leyes, mayormente quando el tiempo, y el excesso las enfermò; ,, y para enmendar, y reducir à aquel estadó, y abundancia la ,, *tierra*, y *terron*, es la misma en la substancia para producir el ,, fruto de *Seda*, de que antes abundò.

QUARTO FUNDAMENTO.

LIII.

,, ES mas superior, è invencible el que en sì, ò por sì tiene el ,, Comercio de los Naturales de estos Reynos de España en ,, su principio, origen, y trato successivo con que floreciò, y fue ,, conservado por tantas Leyes, y disposiciones con que le han ,, mantenido vuestros Reales Progenitores; y esto, como assientan, por la causa publica, y comun de los Naturales, y Vassallos, que como *Alma* del Reyno (y otros dixeron, que como *Columna* principal) le vivifican, y alientan, siendo de igual causa al ,, Erario Real, y desahogo de la Monarquìa, como lo prueban ,, innumerables quantiosos servicios, que en todos siglos, y urgencias ha hecho el Comercio de España, logrando siempre el que ,, V. Mag. y sus gloriosos Predecessores le ayan honrado con el blasòn de Vassallos muy leales; y lo que es mas, el que V. Mag. y el ,, Señor Rey Don Carlos Segundo se ayan dignado expressarselo ,, assi en Postdatas de su Real Puño, que se conservan con toda ve-

,,ne-

,, neracion en el Archivo del Consulado, teniendolas por tymbre
,, heroyco de la lealtad del Comercio.

LIV.

,, El perjuicio, y menoscabo que padeciò, y experimentò este,
,, fue ocular, manifiesto, y patente con las introduciones, y frau-
,, des que executaron los de *Manila* desde el Govierno del *Conde de*
,, *Galvez*, con motivo de la pèrdida de aquellos dos Galeones (como
,, consta de los Informes, y và assentado) causandole al Comercio
,, la pèrdida de atrassos en los que llevaba de España, por lo que em-
,, pezò su ruina, y total menoscabo, como lo reconoce, y defiende
,, *Manila* en su Informe, Memorial manuscrito, y en el impresso,
,, à que se refiere, numero 121. y al 122. donde se dice: *Que en*
,, *el año de* 1723. *hizo presente à V. Mag. el Comercio de* Philipinas,
,, *que los* Texidos de Seda *de estos Dominios, que los Comerciantes de*
,, *España embarcaban à Indias en cada Flota, aun no llenaban* 125. *To-*
,, *neladas de buque, como consta à vuestro Consejo, siendo en tan corto nu-*
,, *mero los* Texidos de Seda, *que de las Fabricas de estos Reynos se con-*
,, *ducen à Indias por los Comerciantes de Cadiz.*

LV.

,, Por lo que se debe permitir recordar la *Sentencia* bien sabida,
,, de que *de su boca se descubre la razon, y fundamento*, como aqui se
,, experimenta, para la determinacion en justicia, que se mani-
,, fiesta de su conocimiento, confession, y voz, pues el Comercio
,, de Cadiz, ni podia motivar, ni justificar otra especialidad, y
,, fundamento de su total ruina, en no embarcar à Indias, ò no po-
,, der llenar 125. Toneladas de buque con los *Texidos de Seda* de
,, estos Dominios; haviendo llegado yà esta impossibilidad à tanto
,, extremo, que ni una de las 125. Toneladas referidas se puede
,, ocupar yà con *Texidos* de las *Fabricas de España*, respecto del
,, ningun corriente que tienen en la *America*, por la introducion, è
,, inundacion de los de *China*: con que bien se assegura la decaden-
,, cia, y exterminio del Comercio, y *Fabricas* de estos Reynos.

LVI.

,, No pudo repararse, aunque se diò el *Reglamento* en la Ce-
,, dula del año de 1726. à los de *Philipinas*, con las 4ʒ. Piezas en
,, las classes que en èl se expressan, pues immediatamente el excesso
,, de su no buena fè, y ambicion, en el primer Galeon *Nuestra*
,, *Señora de Guia*, en que empezaron à practicarle, se le commissa-
,, ron (segun los reconocimientos) por los Ministros, y ordenes
,, del Virrey *Marquès de Casa-Fuerte*, 285. *Fardos*, 49. *Churlos de*
,, *Canela*, diferentes *Marquetas*, *Tancales*, *y Tinajas de Cera*, que

,, pe-

„ pesaron mas de mil arrobas, y 19. *Caxones de Texidos de Seda*; y
„ en la Nao nombrada la *Sacra Familia*, que llegò à *Acapulco* en el
„ año de 1730. se descaminaron por la misma disposicion 391.
„ *Fardos*, y 694. *Piezas* de distintos generos: consta asi en el vues-
„ tro Consejo por los Autos, Testimonios, è Informes remi-
„ tidos.

LVII.

„ Y aun es mas descubierto, y excessivo el perjuicio, pues ya
„ sea el Permisso de 250ӆ. ò de 300ӆ. pesos de principal, jamàs se
„ ha verificado, ni puede verificarse el que en èl se contenga *Ma-*
„ *nila*, ni en el retorno correspondiente; la razon es, porque los
„ Diputados de aquel Comercio, y *Avaluadores* (como se expressò
„ en el antecedente Memorial) han dado, y dàn à los Generos
„ avaluados, menos de la quarta parte de su valor corriente en *Ma-*
„ *nila*; y asi, 200ӆ. pesos de Generos avaluados, como lo han
„ acostumbrado en aquella Ciudad para embarcar en el Galeon,
„ importaban mas de 800ӆ. pesos à los precios regulares que alli
„ tienen; y consiguientemente, por la regla del duplo, ò 100.
„ por 100. corresponden en *Acapulco* mas de 1.600ӆ. pesos, y asi
„ excede el valor de su carga, y retorno tres tantos mas que su
„ Permisso; sin que para evitarlo fuessen suficientes las mas exac-
„ tas providencias, y rigorosas prohibiciones, por las vias, y ex-
„ traordinarias diligencias de aquellos Comerciantes de *Mexico*,
„ que no han perdonado medio que conduzca para el abrigo de su
„ fraude; y asi fue assentado, y voz corriente, que el Galeon del
„ año de 1707. llevò mas de tres millones de pesos: y asi se in-
„ forma de todo lo referido, de vista, y conocimiento, por *Don*
„ *Francisco de Fagoaga*, con pureza, desinterès, y verdad, y se
„ prueban estos perjuicios, y fraudes con los Autos, y Pleyto que
„ se siguieron, y pàran en vuestro Consejo de Indias, verificandose
„ en dichos Autos: Lo primero, todo quanto à V. Mag. se repre-
„ sentò del excesso tan considerable en la permission, y retorno
„ del Galeon: Lo segundo, el que siendo su Comercio de *Texidos*,
„ *y Ropas de Seda de China*, es por su importe muy considerable: Y
„ lo tercero, el que su fomento le causan, y disponen los Vecinos
„ de *Mexico* con la manipulacion de los del Govierno de *Philipinas*,
„ cuyos abusos, y desordenes no tendràn jamàs reparo, si del todo
„ no se excluye, aparta, y extermina el trafico de *Texidos de Seda de*
„ *China*, como lo tiene V. Mag. dispuesto, y establecido por la Real
„ Cedula del año de 1720.

LVIII.

„Y como asi se estimasse, apreciasse, y resolviesse por el „Virrey *Marquès de Casa-Fuerte*, y *Juntas*, que destinò (como và „assentado) en cumplimiento, y para observancia de la referida „Cedula (à cuya inspeccion se havia dexado por orden de V. Mag.) „hallando como assentado, que à *Manila*, sin los *Texidos de Seda*, „*y Listonerìa*, le quedan los de *Seda en rama*, *floxa*, *y torcida*, *Losa*, „*Biombos*, *Escritorios de maque*, y los demàs Generos de *Algodòn*, „que en su lugar se expressaràn, con los quales, y con el renglon „de la *Canela*, pueden comprehender los caudales de los Vecinos „de aquella Ciudad, respectivè à la carga: y ademàs de ser prue-„ba de poderse mantener sin los Comercios de los *Texidos de Seda*, „*y Listonerìa de China*, como lo hicieron hasta los años de 1695; „lo es tambien conveniente, de que los Vecinos de *Manila* en co-„mun, y de qualquier estado, y caudal, sean solos, como les „conviene, en la carga, y retorno del Galeon; pues esta, en las „*Ropas de Algodòn*, y lo demàs la pueden hacer, segun se per-„mite al de poco caudal, mediano, ò mayor; y esto es lo que „està dispuesto, y establecido por la *ley* 45. que es digna de recor-„darse; y dice: *La permission concedida à los Vecinos de Philipinas* „*de las Toneladas de Naos para Nueva-España, està ordenado, que se* „*repartan conforme à su calidad, y possibilidad, y sin embargo no ha-*„*cen el repartimiento los Governadores en esta conformidad, y algunas* „*veces las dàn con pretexto de ayudas de costa à Oficiales reformados,* „*obligando à los Vecinos à comprar la carga à excessivos precios, y otras* „*veces reparten muchas Toneladas à* Obras Pias, *para que las vendan,* „*y se aprovechen del precio, en perjuicio del bien comun, causando que* „*se vendan à quien dà mas por ellas, y comprandolas Mercaderes que* „*tienen Compañias en Mexico, y ordinariamente es suya mucha parte* „*de las mercaderias, en perjuicio de los Vecinos à quien es concedida la* „*permission, de que les està hecha merced.*

LIX.

„Providencia justificada fue la de esta Ley, pues moderò „aquel daño, y perjuicio del bien comun, que el interès, ò am-„bicion havia introducido; y parece que estaba viendo el presen-„te, que siendo como es aun mayor, y excessivo con las Com-„pañias de *Compradores de Mexico*, que prenota; bien seguro es, „que fuera otro el rigor, preservando aquel *Comun*, y Vecinos de „Manila de tanto menoscabo, à que se dirigen la *ley* 1. y otras „del *titulo* 45. estimando para èl, y Vecinos aquella permission de „los 250ꝟ. pesos, sin la comprehension de *Texidos de Seda*, *y Lis-*

„to-

„ *tonerìa*, por ſer manifieſtamente en perjuicio de aquellos Veci-„ nos, y del *Comun*, que no pueden alcanzar el empleo de los *Te-*„ *xidos*, sì ſolo aquellos poderoſos, que tienen las *Compañias* con „ los de *Mexico*, que conforme lo declara la Ley referida, gozan „ ſubſtancialmente de todo eſte permiſſo, y baſto *Texido de Seda.*

LX.

„ Y como por ella ſe dieſſe el remedio, con igual diſpoſicion „ de la miſma Ley, ſe debe reſtablecer, cortandoſe eſte trafico de „ *Compañias*, y *Mercaderes*, tan poderoſo, por el que padece eſte „ Comercio de Eſpaña, y ſus *Fabricas*: Se reintegrarà à ſu eſtado, „ y sèquito con el caudal de los que en eſtos Reynos ſuſcitan ſus „ *Fabricas*, y *Telares*, evitando ſu deſercion, y el atraſſo que ex-„ perimenta el Comercio en las ventas, y ganancia proporcio-„ nada de ſus Comerciantes, como todo ello ſe aſsienta en los In-„ formes; haviendoſe eſtimado, y reſuelto por el *Virrey*, y *Juntas*, „ que el Permiſſo de *Texidos*, *y Liſtonerìa* aniquilò, y aniquila el „ Comercio de Eſpaña, y ſus *Fabricas*.

LXI.

„ Convincente, y manifieſta es la prueba de todo ello, por „ eſtimar el Derecho eſtos informes, que en la ſubſtancia ſon diſ-„ poſiciones, ò declaraciones de Miniſtros, y perſonas de cono-„ cimiento, práctica, y viſta de la mayor excepcion, entereza, y „ fidelidad, con la que concluyen eſta aniquilacion del Comercio „ de Eſpaña; la que ſe debe eſtimar, pues ſe reconoce, que *Manila* „ no tiene otro fundamento, que el de las ponderaciones inutiles „ en las repreſentaciones, è informes de aquellos que la Ley tiene „ deſeſtimados en eſte interès de *Texidos de China*; ſin que ſe re-„ conozca otra ligera calificacion, como ſe ha dicho.

LXII.

„ De lo que es conſiguiente el reſultar eſte Comercio de *Te-*„ *xidos*, *y Liſtonerìa* en perjuicio del Comun, Vecinos, y Natu-„ rales de aquel Reyno de *Mexico*, y ſus adjacentes; pues como ſu „ eſtado ſe reduce à la manutencion ordinaria, y regular de todo „ genero de *Ropas de Algodòn*, *blancas*, *y pintadas*, como es conſ-„ tante, y ſe aſsienta: haviendo cargado, y comerciado el Galeon „ de Philipinas el grueſſo Comercio de *Texidos*; aquel para la ma-„ nutencion del *Comun* de *Ropas de Algodòn*, quando totalmente „ no ſe extinguiò, à lo menos ſe eſcaſea, y enflaquece para el *Co-*„ *mun*; por lo conſiguiente ſe ſigue la careſtìa, y exceſſo de ſu pre-„ cio, enriqueciendoſe aquellos Mercaderes de *Mexico*, que por „ mayor le compran, en perjuicio del *Comun*, el que por vueſtras

„ Le-

,, Leyes, y Pragmaticas se estima; y aparta, por ser esta manuten-
,, cion popular la estimada, y atendida.

LXIII.

,, Tienen (Señor) otro grave inconveniente, y daño para los
,, Vassallos de aquel Reyno los expressados *Texidos de China*, por-
,, que la vista de sus colores es aparente, sin substancia, ni dura-
,, cion; y asi, como dice *Saabedra* con la Ley del Señor *Don En-*
,, *rique*, estos empobrecen al Vassallo, y Reyno, y enriquecen al
,, Estrangero, ò por mejor, à aquellos *Barbaros Chinos*; lo que no
,, es asi en los *Texidos*, *Telas*, *y Ropas de Seda de estos Reynos*,
,, pues por su substancia, y duracion, mantienen al Vassallo con
,, alivio, y sin aquella costa, ò desperdicio de los de *China*, pues
,, apenas se hace el vestido, ò se pone, quando con brevedad se
,, hace girones, y rompe, por su debilidad, y compostura de
,, aquellos *Barbaros*; y es necessario para la decencia de aquel Vas-
,, sallo que le gasta, el que le duplique, triplique, ò quatriplique
,, en los dias, ò tiempos, en que aun no se consume, ni destruye
,, uno hecho de los *Texidos* de estos Reynos; y esta fue tambien la
,, causa por la que se declarò ser de contravando esta *Ropa*, *y Te-*
,, *xidos de la China*, y se condenò, y prohibiò por la *ley* 57. del
,, dicho *titulo* 45: y por las otras Pragmaticas de estos Reynos se
,, hallan condenados estos *Texidos de China*; por lo que se dixo: *Que*
,, *es carcoma secreta, que corroe insensiblemente un Reyno, ò Monarquìa.*

§. IV.

SE RESPONDE A LOS *argumentos.*

LXIV.

,, REconociendo *Manila*, que con solo la luz de la razon se
,, halla en esto convencida; recurre con argumentos, y
,, objecciones à repararse con el escudo aparente de la suposicion
,, de una Cedula del año de 1638. y asi forma en ella todo el edi-
,, ficio de su principal defensa, diciendo en el Memorial manus-
,, crito con el numero 71. al margen, que es del impresso, y si-
,, guientes: *Porque por varias Cedulas està mandado se conserve el Co-*
,, *mercio de* Manila *con los* Sangleyes Chinos, *en tanto grado, que en*
,, *una expedida en* 8. *de Diciembre de* 1638. *se refiere, que la limita-*
,, *cion de los* 250000. *pesos del Permisso que tenian las Islas en aquel*
,, tiem-

,, *tiempo, se debia entender unicamente por lo tocante à* Generos de ,, China ; *cuya resolucion se fundò* (como en ella , y otras se expressa) ,, *en lo importante que es à nuestra Religion Catholica la buena correspondencia, y Comercio con los* Chinos, *por cuyo medio se ha logrado* ,, *la conversion de muchos Infieles, y la entrada de los Missioneros Apostolicos en los Paìses del* Oriente ; *de que se infiere, no ser problematica, como dice el Diputado de Cadiz, esta materia, pues con el motivo de hacerse con* Texidos de Seda *el Comercio de Manila, es notorio se ha conseguido la conversion de muchos Infieles.* A estas dos partes, que contiene su argumento ; ò fundamento ; à la segunda, ,, para no confundir ; en que quiere alentar la Cedula desde las palabras: *Cuya resolucion se fundò al logro de la conversion de los Infieles*, tiene el Comercio de España convencido, y deshecho todo ,, este aparato, y ponderacion en el Parrafo segundo, con los fundamentos sòlidos, que en el respetoso sentir de su Diputado se ,, contienen.

LXV.

,, Y à la primera parte, en que excita la Cedula referida, es ,, bien de creer, que à qualquiera persuadiria una expression, ò ,, relacion que debe hacerse à V. Mag. con verdad, como assi lo ,, estableciò el Señor Rey Don Alonso en una Ley de *Partida*, con ,, las palabras siguientes: *Otrosi decimos, que aquel que dice à sabiendas mentira al Rey, face falsedad*; y en otra: *E por ende el Pueblo à semejante de esto debe siempre decir palabras verdaderas al Rey,* ,, *y guardarse de mentirle*: lo que es mas reparable, quando con la ,, ofensa de la verdad se intenta desvanecer el derecho del Comercio de España, (*y tercero*) en que por ello, y por otras Leyes se ,, hace reprehensible.

LXVI.

,, Esta Cedula (Señor) es supuesta, como se registra, y vè en ,, las 79. Leyes del Titulo, y Comercio de Philipinas, tantas veces repetido, pues como al margen de ellas se assientan las Cedulas recopiladas, en ninguna se halla Cedula tal de el año de ,, 1638. con que es supuesta en toda su relacion: lo que se persuade de que si se diesse la asseverada Cedula, era ocioso recopilar ,, todas las anteriores de los Señores Reyes Don Phelipe Segundo, ,, Tercero, y Quarto, en que prohibieron este Comercio, estableciendo para *Philipinas* el que tuvo, y debe tener sin *Texidos de Seda*, dandolos por de contravando, como yà està fundado por ,, el Comercio de España.

LXVII.

,, Y como quiera que (aunque ſin perjuicio de la verdad)
,, ſe huvieſſe expedido , por no haverſe recopilado quedò dero-
,, gada , ſin autoridad , ni fuerza , y aſsi lo tiene mandado el Se-
,, ñor Rey Don Carlos Segundo por la Ley , que declara la auto-
,, ridad que han de tener las Leyes de eſta Recopilacion de Indias,
,, como ſe halla en ſu principio del *libro* 1. Manda , pues , en ella:
,, *Que las Leyes contenidas , y dadas , ſe guarden , cumplan , y executen,*
,, *y por ellas ſean determinados todos los pleytos, y negocios , que en eſtos,*
,, *y aquellos Reynos ocurrieren* ; y proſigue , *y ſean diferentes , ò con-*
,, *trarias à otras Leyes , Capitulos de Cartas , y Pragmaticas de eſtos*
,, *Reynos de Caſtilla , Cedulas , Cartas acordadas , Proviſiones , Orde-*
,, *nanzas , Inſtrucciones , Autos de Govierno , y otros Deſpachos ma-*
,, *nuſcritos , ò impreſſos ; todos los quales es nueſtra voluntad , que de*
,, *aora en adelante no tengan autoridad alguna , ni ſe juzgue por ellos,*
,, *eſtando decididos en otra forma , ò expreſſamente revocados , como por*
,, *eſta Ley , à mayor abundamiento , los revocamos , ſino ſolamente por*
,, *las Leyes de eſta Recopilacion.* Por lo que queda deshecho , y ar-
,, ruinado eſte *Coloſo* que conſtruye *Manila* , con la figuracion de
,, una Cedula fingida.

LXVIII.

,, Excita otro argumento , igualmente contra toda diſpoſicion
,, de Derecho , en ſu Memorial manuſcrito , con referencia (pa-
,, rece) al impreſſo , numero 3. y 69. dice : *Lo quinto , porque en*
,, *la poſſeſsion de traficar* Texidos de Seda , *en atencion à los motivos*
,, *expreſſados , ha eſtado el Comercio de Manila deſde que ſe deſcubrieron*
,, *aquellas Islas , amparado en ella por Reales Cedulas , y Leyes , en que*
,, *indiſtintamente , y ſin excluſion de Texidos , ſe le permitiò deſde los*
,, *principios , y deſpues con expreſſa incluſion de ellos ; de que ſe eviden-*
,, *cia el ningun fundamento , con que dice el* Autor *del* Papel , *que acom-*
,, *paña el referido Memorial del Comercio de Cadiz, &c.*

LXIX.

,, Con ſinceridad ſe regiſtra , quan deſproporcionado es eſte
,, argumento , ò fundamento , al que no ſe neceſsitaba dàr otra
,, ſatisfacion , que la fundada con las Leyes recopiladas en los Par-
,, rafos anteriores , excluìdos por Ley eſtos *Texidos de Seda de China*,
,, convencida de incierta la Cedula anterior , en que con expreſſa
,, incluſion de ellos dice ſe le permitiò ; empero para no dexarle ſin
,, ſatisfacion : Lo primero , reſulta por las Leyes yà referidas , que
,, en ſu principio , ni progreſſo no tuvo incluſion de *Texidos de*
,, *Seda* : Y lo ſegundo , conſta como aſſentado , y juſtificado , que

,, deſde

,, desde el año de 1692. con el motivo de la pèrdida de sus Naos, y
,, turbaciones del Reyno, y Comercio, principiò el de *Texidos de*
,, *Seda* Manila, adunado, y con Compañia de los Mercaderes de
,, *Mexico*, que le promovieron, y suscitaron, como se justifica por
,, el Informe que acompañò al antecedente Memorial, dado de or-
,, den de V. Mag. y fundado en pruebas, y razones congruentes,
,, que desvanecen quanto expressan los Diputados de *Manila.*

LXX.

,, Comprueban lo mismo con razones no menos sòlidas, y
,, eficaces los Ministros, y demàs personas del Comercio de *Mexico*,
,, de cuya entereza, y conocimiento fiò el Virrey *Marquès de Casa-*
,, *Fuerte* aquella determinacion de la exclusion de *Texidos de Seda*:
,, Y recurriendo (Señor) à la disposicion de Derecho assentada,
,, no se encuentra *Doctor*, ni *Sabio* en uno, y otro *Fuero*, que no es-
,, time por concluyente prueba como la de Informes tales, hechos
,, à V. Mag. que preponderan à mas que las deposiciones, y decla-
,, raciones; pues asi se comprehenden, quando V. Mag. los pide
,, para su resolucion, de quien fia la Ley: Y como por *Manila* no
,, se dè otro assomo de calificacion, que la de su ponderacion tan
,, repetida, como exagerada por aquellos Informes suyos (que
,, como de interessados, no alcanzan el menor aprecio) quedan des-
,, estimados, y sin substancia, cuerpo, ni apoyo.

LXXI.

,, De que se origina la desestimacion de possession tal, y mas
,, quando el Comercio de España, empezando à sentir, y pade-
,, cer, recurriò à V. Mag. clamando por el remedio, y prohibi-
,, cion, que con reflexion, entereza, y conocimiento (deduciendo
,, *Manila* las mismas razones) se diò por la Cedula de 1720; y
,, bien assentado es en toda disposicion, que semejantes introdu-
,, ciones no causan estado, ni por consiguiente la possession con
,, que quiere defenderse, quando esta la reprueba el Derecho en
,, todos los hechos ilicitos de excesso, y fraude, apartando siem-
,, pre la intrusion de este: la que sin esta reflexion, siendo como
,, es con defecto de Titulo, ò Ley, y con resistencia de esta, y
,, del derecho que asiste al Comercio de España, queda por este
,, despreciada en qualquier juicio, ò representacion.

LXXII.

,, Sigue *Manila*, esforzando esta, con otro argumento igual-
,, mente desnudo de razon, y desestimable, en el que forma al
,, numero 15. del impresso, y en otros muchos que repite en el
,, manuscrito, quasi en todos sus numeros, diciendo: *Que por la*

,, Ce-

,, *Cedula del año de* 1724. *à Consulta del vuestro Consejo , se reformò la*
,, *citada Cedula de* 1720. *permitiendo à los* Philipinos *el Comercio de*
,, Texidos , y Ropas de Seda de China ; *con cuya Real acordada Re-*
,, *solucion quedò verdaderamente executoriado este punto, en quanto à que*
,, *el Galeon annual de Philipinas pudiesse , y pueda conducir* Ropas , y
,, Texidos de Seda à la *Nueva-España.*

LXXIII.

,, Siguiendo , Señor , quantas disposiciones tiene el Derecho,
,, no se encuentra documento , ò sombra del que suscita en un
,, acto , y resolucion de providencia governativa , que como tal
,, adscriva su observancia ; pues atendidas las Leyes de la *Partida*,
,, hallandose dos Sentencias , ò determinaciones en separados Jui-
,, cios , la primera es la que se ha de observar : y siendolo la de la
,, Cedula del año de 1720. en la controversia presente ; esta se
,, debe seguir , y estimar , y con ella resolver.

LXXIV.

,, Depende de la misma disposicion de Derecho , que para es-
,, timarse por Executoria la segunda , debia ser producida en un
,, Juicio plenario de conocimiento *ad invicem* , con prueba de Ins-
,, trumentos , ò Testigos , reflexionado todo ello en justicia ; y se-
,, gun se registra , solo se contuvo en las Representaciones que se
,, hicieron por los Memoriales : y asi , por no serlo en la Cedula
,, del año de 1726. reconociendose lo perjudicial que era la de
,, 1724. en la substancia se alterò , y deshizo ; dando para el Quin-
,, quenio el *Reglamento* annual , ò temporal para assegurarse del
,, perjuicio , ò decadencia del Comercio de España , y juntamente
,, el que podia tener *Manila* , ò el que podia causar con la no buena
,, fè de los fraudes que siempre havia acostumbrado : encontra-
,, ronse , y se hallaron estos con tanto excesso en las introducio-
,, nes , y retorno de Plata , de que se diò cuenta à V. Mag. y con
,, conocimiento de ello , se sirviò mandar al Virrey por Real Or-
,, den , cometiendole diesse las reglas , y methodo que pareciesse,
,, y conociesse se debian observar en el trafico del Comercio de
,, Philipinas con la Nueva-España , y que de lo que determinasse
,, diesse cuenta.

LXXV.

,, Executòlo con la mayor rectitud , y justificacion de las Jun-
,, tas , è Informes ; de que nace , y proviene con segura regla de
,, Derecho , que aquellas Cedulas de 1724. y 1726. quedaron su-
,, jetas à la alteracion , que V. Mag. se sirviò darles con la orden
,, referida al Virrey , para assegurar , y arreglar Comercio tal ; y

,, por

,, por lo consiguiente, sin concepto, el que se forma de este punto ,, executoriado; concurriendo además, que Cedulas, y Resoluciones tales, aun quando fuessen expedidas en justicia, como ,, se practìca en vuestros Consejos en las Salas de Justicia, si su observancia se dirige à la qualificacion, por no haverla havido en ,, aquellas instancias, dada, y puesta esta, como fue la que se tomò por el Virrey, con Juntas, è Informes, tan constante, y ,, clara como se ha referido; con todo ello, aquellas determinaciones, aun quando lo fuessen de la estacion referida, la causa ,, de ellas quedò reducida à no causa; la determinacion, ò sentencia, à no sentencia; y por lo consiguiente, no haviendose tenido presente justificacion, ni prueba tal, con la que arreglò el ,, Virrey el Comercio à la Cedula de 1720. por este defecto quedò invalida, y sin efecto la ultima expedida à *Manila* en 8. de ,, Abril del año passado, pues sin conocimiento tal en su perjuicio, hallandose amparado de aquella de 1720. y de la assistencia del derecho que le dàn las Leyes yà propuestas, y con la discordancia que se assegura en el Informe de los diez Ministros ,, que intervinieron en la Consulta, además de desvanecerse el ,, argumento de *Manila*, se halla incontrovertible su retencion.

LXXVI.

,, Concurre tambien para ello la calificacion clara, y manifiesta, de hallarse inundados el Reyno del *Perù*, *Tierra-Firme*, è ,, *Islas de Barlobento* de los *Texidos*, *y Ropas de China* que conduce ,, el Galeon de *Manila*, como se dixo en el antecedente Memorial, ,, aunque sus Diputados, queriendole deslumbrar, y evadirse de ,, excesso, y cargo tal, le atribuyen à las porciones, que de ellos ,, introducen los *Ingleses*, y *Holandeses* desde las *Factorìas*, y *Almacenes* que tienen en *Jamayca*, y *Curazau*, suponiendo no haver podido causar esta abundancia la expressada Nao, por venir ,, siempre arreglada à su Permisso: pero como no se ignora el ,, error que en esto quieren persuadir, quando se sabe, y es manifiesto el excesso que cometen aun en los Generos permitidos, ,, y los muchos, que además de ellos traen, como lo autorizan ,, los Commissos que se les hicieron en los dos años citados; es ,, constante, que la referida abundancia que se experimenta en los ,, expressados Parages, la causa, y dà unicamente el Galeon de *Philipinas*, pues se proveen de èl las Embarcaciones del trato, que ,, salen de *Vera-Cruz*, en las quales, y en los Navios de la *Armada*

„ *de Barlobento*, quando conducen los situados à los Puertos de su „ destino, se transportan dichos Generos, transcendiendo à las „ demàs partes, y Provincias que se han enunciado.

§. V.

SE FUNDA, QUE MANILA DEBE arreglarse al Permisso, y Cedulas del año de 1720; y quando se estimasse mayor, debe ser solo al de Canela, *y demàs* Especerìa.

LXXVII.

„ SEguro aspira el Consulado, y Comercio de España à la pro- „ hibicion yà resuelta en el año de 1720. pues siendo tan „ cierta en V. Mag. esta potestad, serìa faltar à su providencia, si „ conocido el perjuicio, y assentado, atento la causa publica, y la „ conservacion de estos Reynos, Provincias, y Ciudades, no pro- „ hibiesse con rigorosos preceptos los *Texidos*, *y Listonerìa de China*, „ naciendo de estos la destruccion, y extenuacion de ellas, y el au- „ mento de los *Infieles*, y *Barbaros*, decreciendo con su introdu- „ cion los frutos Provinciales de estos, y aumentandose el valor de „ aquellos con el consumo, y falta de los proprios, quando aun „ entre estos Subditos de V. Mag. por la conveniencia que cada „ Provincia debe gozar en sus mercaderias, y frutos, se hallan re- „ petidas Leyes del Reyno, prohibiendo la saca de frutos, y mer- „ caderias de una à otra Provincia, de Ciudad à Ciudad, y en „ otras el no poderse entrar en Castilla *Sal*, *Vino*, *Mosto*, ni *Vi-* „ *nagre* de los Reynos de *Aragon*, y *Navarra*; y en las Ciudades de „ *Segovia*, *Zamora*, *Salamanca*, *Cordova*, *y Cuenca* se estableciò „ por Ley del Reyno asi; como tambien se determinò por otra, „ que no entrasse la *Seda de Calabria*, y *Napoles*, siendo de vuestros „ Dominios, en estos, y semejante en otras disposiciones, y Le- „ yes, con que se atendiò con la propension debida à los frutos de „ los Naturales.

LXXVIII.

„ Esta misma promueve la justa razon que tienen estos Rey- „ nos, sus Naturales, y Comercio, para que en fuerza de las mis- „ mas Leyes, se prohiba à los de *Philipinas*, aunque sean Vassa- „ llos, el trafico con que se extenùan estos; sin que sea de argu-

„ mento

,, mento el que el Comercio de estos Reynos lleva de los *Estrange-*
,, *ros* las porciones considerables de *Texidos*, *y Ropas*, con que se
,, extraen las sumas de millones exageradas, que las mas veces sir-
,, ven para invadirla, estendiendo à este tenor sus ponderaciones
,, en tanto grado, que quiere vindicar, ò cubrir su excesso, no
,, queriendo entender, que el Comercio, como producido de
,, Ley, tiene las inspecciones de ser uno, permitido, y licito, por
,, la naturaleza que tiene en sus *Fabricas* en los Reynos, ò bien en
,, los *Confederados* de V. Mag. ò bien de los *Amigos*, (quando por
,, las Guerras no se les prohibe) siendo otro el Comercio de *Texi-*
,, *dos*, *y Ropas* de los Enemigos *Mahometanos*, y *Chinos*, porque
,, este siempre es prohibido, y declarados sus *Texidos* por contra-
,, vando (como se ha assentado) prohibidos totalmente; de suerte,
,, que conforme à la disposicion de estos casos, y Leyes, la mano
,, por donde se conducen, como es la de *Manila*, ò otras, no les
,, hace licitos, ni comerciables, pues en ella, ò en ellas no purga
,, el vicio, que les diò su naturaleza, y Fabrica, por lo que no es
,, assumpto de *Manila*, argumento, ò abrigo tal; y es bien cierto,
,, y seguro, que si esta prohibicion se establece, serà el fomento
,, de *Fabricas*, y *Telares* de estos Reynos, su aumento, y exten-
,, sion: de tal suerte, que como con sus *Texidos* en aquellos tiem-
,, pos, y años se abastecian los Dominios de las *Indias*, por sì so-
,, los, y sin la necessidad de los *Confederados*, y *Amigos*, siendo la
,, subsistencia, y abundancia de *Sedas* la misma; con igual razon
,, se excluiràn por el progresso de las *Fabricas* de estos Reynos las
,, de los estraños.

LXXIX.

,, Siendo assentado, que la propension de los Naturales Co-
,, merciantes, hallando este abasto en su Patria, y Vecinos, no
,, les tomarà, ni buscarà en los Estrangeros, como se vè, y se ex-
,, perimenta en el trafico de los frutos de ellos, de *Aceyte*, *Vinos*,
,, y demàs permitidos al Comercio para Nueva-España, pues este
,, no los trae, ni busca de los Estrangeros, donde pudiera tener
,, mas ganancia, ò conveniencia, sino que con ansia quiere le ten-
,, gan sus Naturales, y Vecinos.

LXXX.

,, Assi, pues, contemplando la disposicion de las referidas
,, Leyes, prohibicion tal de Reyno à Reyno, y Provincia à Pro-
,, vincia, entre los Naturales, no fue otro el motivo, que la con-
,, servacion, porque bien se contemplò el daño, ò perjuicio de
,, aquellos à quien se prohibia, pues carecian del beneficio, y sa-

,, lida de ſus frutos ; igualmente ſe contemplò , que de la intro-
,, ducion de ellos en eſtos , decaìan ſus Naturales del beneficio,
,, y ſalida que tenian en el conſumo de los ſuyos con la introdu-
,, cion de aquellos ; y ſiendo en unos , y en otros de igual peſo
,, el daño , y perjuicio , atendieron las Leyes al remedio del que
,, padecian eſtos Naturales , dexando à los otros en el que ſentian
,, con la no ſalida de los frutos.

LXXXI.

,, Conſpira con eſtas la regla , y diſpoſicion inconcuſa de
,, Leyes , y Autores para uno , y otro Fuero , de que entre dos da-
,, ños , ò perjuicios , que ſe padecen , y ſienten entre Individuos
,, Ciudadanos , ò Provincias de un miſmo Dominio , ſe ha de
,, atender , y remediar el mas comun , y mas perjudicial , dexan-
,, do en el que padece , ò puede padecer aquel Particular , Lugar,
,, ò Ciudad ; y como con reſpecto al que puede ſentir , ò padecer
,, *Manila* en apartarle del trafico , *Texidos de Seda* , *y Liſtonerìa*, eſto
,, como de un Pueblo , ò Ciudad particular (y aunque ſe conſi-
,, dere Provincia) no llega , ni correſponde al que padecen eſtos
,, Reynos en comun , todas ſus Ciudades , *Coſecheros de Seda*,
,, *Fabricantes* , y Naturales que ſe emplean en ſus *Maniobras* : con
,, que eſte es el de mayor peſo , y aquel de *Manila* de muy infe-
,, rior ; eſte excita el mayor aumento de eſtos Reynos ; aquella
,, no le tiene , ni padece , ni en frutos de *Seda* , *Fabricas* , *Texidos*,
,, y Ocupacion de Naturales en ſus Fabricas : con que ſe aſſegura,
,, el que por forzoſa diſpoſicion de uno , y otro Derecho , debe
,, V. Mag. apartar eſte daño , y perjuicio , que padece el Comun
,, con la introducion de aquellos *Texidos* , obteniendo , y logran-
,, do el Erario Real , con la ſubrogacion de los de eſtos Dominios,
,, en lugar de aquellos , mayor beneficio , y derechos en los Gene-
,, ros , y *Texidos* de *Seda* , que llevaràn las Flotas de los fabricados
,, en eſtos Reynos.

LXXXII.

,, Perſuade con mayor vigor otra diſpoſicion de Ley como de
,, la *Partida* , y el plauſible ſentir de los Doctores , aſſentandoſe
,, por una , y otros , que por el beneficio de la cauſa publica,
,, debe V. Mag. dando el *Equivalente* (que llama la Ley de la *Par-*
,, *tida buen cambio*) al Particular , Villa , ò Lugar , apartarles de
,, aquel goce , heredad , ò fruto , para ſubvenir con ello à la cauſa
,, publica comun de otra , ò otras Ciudades , ò Provincias , por
,, no ofenderle , ni perjudicarle , dandole con aquel fruto de la
,, correſpondencia , equivalencia , y cambio : aſsi , pues , aunque
,, *Ma-*

,, *Manila* tuvieſſe à ſu favor el goze de fruto de *Texidos de Seda*,
,, como proprio por Ley, ò Eſtatuto, no ſe le ofende en excluìrle
,, de èl, con *equivalente*, y cambio.

LXXXIII.

,, Tienele, y le logra, ſi no con mayor, con aſſentada, è
,, igual utilidad, beneficio, y ganancia, en el trafico de *Canela*, y
,, demàs *Eſpecerìa*, de que ſe aparta, deſapropia, y deſiſte el Comer-
,, cio de Eſpaña, por ſu allanamiento, que como cambio, y *equi-*
,, *valente*, ſe debe aſsignar, y apropiar à *Manila*; pues aunque ſe
,, opone, y dice, *cede, y dà lo que no tiene*, no reflexiona, que tie-
,, ne el derecho adquirido, y ſeguro, conforme à las Leyes del
,, Comercio, que ſin ofenſa de ellas, no ſe le podia privar, ni
,, apartar; y eſte derecho adquirido, y poſſeìdo deſde la plantifi-
,, cacion, le renuncia, para que V. Mag. le apropie à *Manila*, eſ-
,, tancandole en ella, con la poteſtad, y regalìa que tiene V. Mag.
,, para eſtancarle, radicandoſele, y apropiandoſele con las prohi-
,, biciones, y preceptos penales del mayor rigor, contra qualeſ-
,, quier tranſgreſſor.

LXXXIV.

,, Y es digno de reparo, que comunicado el allanamiento con
,, fundamento tal à *Manila*, voluntarioſamente paſſen à proponer
,, ſus Diputados lo inutil de eſte Trafico, y que eſte miſmo alla-
,, namiento ſe propuſo anteriormente por el Comercio de Eſpaña,
,, cuya incertidumbre, y afectacion tiene la prueba que ſe puede
,, regiſtrar en todas ſus repreſentaciones; en que el Comercio de
,, Eſpaña repreſentò, que *Manila* comerciaba en eſtos Generos de
,, *Canela*, y *Eſpecerìa*, pero no ſe deſiſtiò, ni apartò de ſu trafico,
,, *como al preſente lo executa*; y aſsi ſe convence à *Manila* con lo que
,, reſpondiò, y esforzò en Memorial impreſſo, numero 84. expo-
,, niendo en èl: *La Pimienta, Clavo, y Canela, que ſon los Generos*
,, *mas nobles, y que como para indemnizar la pèrdida de lo que dexarian*
,, *de ganar en los* Texidos de Seda *los Comerciantes de Philipinas, ſe*
,, *les permitiò introducir en Nueva-Eſpaña en vueſtra Real Cedula de*
,, *27. de Octubre de 1720. ſuponiendo no ſe conducian eſtas eſpecies por*
,, *los Comerciantes de eſtos Reynos à Indias, porque en eſto ultimo infor-*
,, *mò ſinieſtramente à V. Mag. el Comercio de Cadiz; pues es en tanto ex-*
,, *ceſſo lo que de eſtos Generos ſe conduce por los Comerciantes de Eſpa-*
,, *ña en las Flotas à aquel Reyno, que en dicho año de 1720. por Teſti-*
,, *monio dado por* Dionyſio de Luna, *Eſcrivano Real, y Theniente Ma-*
,, *yor de Minas, Regiſtros, y Real Hacienda, de orden del Virrey de aque-*
,, *lla Ciudad de Mexico, con reconocimiento de los Regiſtros, y Certifica-*

,, *ciones del carguìo de los diez y siete Navios de la Flota que comandò el*
,, *Theniente General* Don Fernando Chacòn, *hizo presente à V. Mag.*
,, *el Comercio de Manila, haver passado la* Canela *que se embarcò en esta*
,, *Flota de mas de* 170ʉ737. *libras, sin* 120. Churlos, *que se omi-*
,, *tieron anotar; haviendo sido el peso, y la Especerìa; debaxo de cuyo*
,, *nombre se contiene la* Pimienta, *de mas de* 70ʉ986. *libras, sin com-*
,, *prehenderse en cantidad tan exorbitante las* Balas, Sacos, Caxones,
,, *y* Barriles, *en que se hallò la omission antecedente de nota; en cuyos*
,, *terminos, bien se dexa conocer el despacho que tendràn estos Generos*
,, *conducidos de Philipinas; siendo cierto tambien, que con el mismo ex-*
,, *cesso se introducen estos Generos por los Comerciantes de España en to-*
,, *das las Flotas*

LXXXV.

,, En este reconocimiento, y confesion que se hace à V. Mag.
,, y como en hecho contencioso, y judicial, al vuestro Consejo,
,, se halla, segun la disposicion de Leyes, el mas seguro apoyo, y
,, mas poderosa prueba, que assi se estima, de quanto propone el
,, Comercio de España: pues si *La Pimienta, Clavo, y Canela son los*
,, *Generos mas nobles*, como reconocen los Diputados; es sin duda,
,, que como tales son del mas ventajoso trafico, y ganancia, y que
,, no le desechò *Manila*, sì solo fundò con los Testimonios, en
,, fuerza de ser el Comercio de mas consumo, en tanto excesso
,, como el que con ellos refiere, que llevandolos en las Flotas, no
,, tendrian despacho estos Generos conducidos de Philipinas; por
,, lo que con consequencia, y evidencia assentada se justifica, que
,, no traficando estos Generos el Comercio de España, tendrà *Ma-*
,, *nila* el mayor logro, beneficio, y ventaja, tanto por lo respec-
,, tivo à lo que conducia de estos Generos à Nueva-España, quanto
,, por el importe de tanta magnitud de ellos, como justificò que
,, se le acrescen con la desistencia del Comercio de España.

LXXXVI.

,, Con que bien se assegura (Señor) que este cambio, y
,, *equivalente* es ventajoso, que aun la Ley de la *Partida*, y Au-
,, tores no le apetecen tan superior, sino igualmente recompensa-
,, tivo; y assi, es en el concepto de Derecho desestimable, el que
,, *Manila* repruebe lo que poco antes en aquella representacion
,, aprobò: y como quiera (Señor) siendo de tan evidente justifi-
,, cacion, aun quando V. Mag. estimasse el Permisso tan excessivo
,, de los 500ʉ. pesos, y su retorno, conforme à lo fundado en el
,, sentir reverente del Diputado, y Comercio de España; (por de-
,, berse solo contener en el de la Cedula de 1720. en que se le diò

,, desde

,, desde el año de 1702. el aumento al primitivo) no espera aquel ,, numeroso excesso, y perjuicio, sì empero la observancia del de ,, 1720. y sin perjuicio de todo ello; y quando se le permitiesse ,, el de 500ꝡ. pesos, tiene con las *Ropas de Algodòn*, y lo demàs ,, permitido, y que se aumenta con la *Especerìa*, el lleno superior ,, del principal, y retorno, su utilidad, y beneficio, como se ,, probarà en su lugar: con que por Derecho Natural se debe ,, apartar *Manila* del daño que causa, y padece el Comercio de ,, España.

§. VI.

SATISFACESE A LAS OBJECCIONES, y reparos que ponen los Diputados sobre el consumo de la Canela, *y lo volumoso de ella.*

LXXXVII.

,, ASseveran, que no pueden consumirse annualmente en el ,, Reyno de Nueva-España las 250ꝡ. libras de *Canela*, que ,, se le han considerado de consumo regular; y para demostrar no ,, ser congetural este dictamen, sino fundado en experiencias cier- ,, tas, se hace presente, que en la Nao *Nuestra Señora de Guia*, que ,, llegò à *Acapulco* el año de 1729. se conduxeron 564. *Churlos de* ,, *Canela* con 99ꝡ233. libras; y en la nombrada la *Sacra Familia*, ,, que arribò al mismo Puerto el siguiente año de 1730. vinieron ,, 1ꝡ114. *Churlos* con peso de 167ꝡ100. libras, que corresponde ,, un año con otro à mas de 133ꝡ. à que se agregan las porciones ,, que se han conducido en las quatro ultimas Flotas, que constan ,, de las Certificaciones que se presentan, dadas por *Don Estevan* ,, *Joseph de Abarìa y Imàz*, Contador de la Contadurìa principal de ,, la Real Casa de la Contratacion; y son en esta forma:

En la del año de 1723. . . .	105ꝡ201. *libras*.
En la de 1725.	143ꝡ629.
En la de 1729.	225ꝡ012.
En la de 1732.	182ꝡ163.
	656ꝡ005. *libras Canela*.

,, Que juntas con las porciones que ellos transportan, y las que se ,, embarcan debaxo de *arpillerìa* (sujetas al *palmèo*) por lograr el ,, be-

,, beneficio de los fletes , como tambien las que conduce el Navio ,, del permiſſo de *Inglaterra* (de que no ſe puede hacer calculo fixo) ,, es moralmente cierto , que llegarà , y aun paſſarà de las 250ꝧ. ,, libras el conſumo annual de la Nueva-Eſpaña ; y aun quando ,, huvieſſe (que no ſe concede) algun exceſſo de minoracion en el ,, expendio , tienen para reſarcirlo todas las conſideraciones ſiguien- ,, tes , fundadas en experiencias practicas , y tocadas por el *Expo-* ,, *nente* ; y conſiſten , en que en la concurrencia de los *Philipinos*, ,, *Flotiſtas* , è *Ingleſes* , que es en el mes de Marzo, en que celebran ,, ſus *Ferias* , los primeros en *Acapulco* , y los ſegundos , y ultimos ,, en *Xalapa* , ſe rompe generalmente el precio à 18. reales de pla- ,, ta la libra , como expreſſan los Diputados ; pero omiten lo que ,, es mas digno de conſideracion , y es , que en los intermedios de ,, Flotas , y ſegun las circunſtancias de los tiempos , ſube ſu precio ,, à un grado tan excesſivo , que deſde el año de 1706. haſta el de ,, 1709. con motivo de las Guerras en la *Europa* , y no haver ido ,, Flotas à Nueva-Eſpaña , ſe mantuvo la libra de *Canela* de doce à ,, trece peſos ; logrando eſte gran beneficio las Naos de *Philipinas*, ,, que vinieron en aquellos años à *Acapulco* ; y el de 1725. haſta el ,, de 1730. (en que ſe hallò en Mexico el Suplicante) experimen- ,, tò , que en la Nao que vino el año de 1728. vendieron los *Phi-* ,, *lipinos* en Acapulco à cinco peſos la libra ; y los que no ſe retor- ,, naron en ella , y conduxeron à Mexico algunas porciones de ,, *Canela* , lograron venderla de ocho à nueve peſos ; y el año de ,, 1729. ſe deſpachò en *Acapulco* à 30. reales de plata , que es lo ,, que ſucede , y ſucederà ſiempre en las referidas ocaſiones de in- ,, termedio , ſiendo eſto quando ſe traficaba por unos , y otros ,, (que es lo que quita el valor à los Generos , por hallarſe en mu- ,, chas manos) pues quedando en los *Philipinos* la accion privativa ,, de ſer los unicos que la tranſporten ; no es dudable la eſtimacion, ,, y valor que ſabràn darle , y las ventajoſas utilidades que conſe- ,, guiràn , ſin competencia.

LXXXVIII.

,, Concedeſeles à los Diputados , que el Comercio de Eſpaña ,, no tiene arbitrio para preciſar al de Nueva-Eſpaña à que ſe pro- ,, vea de los Generos que lleva el Galeon de *Manila* ; pero ſe deſ- ,, precia la futilidad de eſta objeccion , conociendo , que ſiendo ,, ellos los unicos en quienes ſe ha de encontrar la *Canela* ; ò han ,, de privarſe de ſu uſo en Nueva-Eſpaña , ò ſe la han de comprar ,, con preciſsion ; negandoſeles el recelo , de que la conduzcan à ,, aquel Reyno los Navios de la ideada noviſsima Compañia de

,, *Phi-*

,, *Philipinas*, y el del permisso de *Inglaterra*: Lo primero, porque ,, aun quando no se contemplasse muy remoto, y aun casi imposible, el que llegue el caso de verificarse algun viage de los Navios de la expressada Compañia, (como lo persuade el olvido ,, en que se halla, y muchas contextes noticias de haverse desistido ,, los Directores de ella) siempre sería del cargo del Comercio de ,, España el solicitar, que esta Compañia no perjudique à los Vecinos de *Manila* en el trafico de los expressados Generos: Y lo ,, segundo, porque en quanto al Navio *Inglès*, se debe esperar, ,, que la piedad de V. Mag. se dignarà usar de todos aquellos providentes medios, que faciliten el que los *Ingleses*, à exemplar ,, del Comercio de España, se abstengan de transportar la *Canela*, ,, porque ni es imposible el conseguirlo, interviniendo los soberanos oficios de V. Mag. ni insuperable el reparo que hacen los ,, Diputados, de serles preciso à los *Ingleses* incluìr estos Generos ,, para surtimiento de los demàs, pues no ignoran tener termino ,, el Permisso que les està concedido, y que les quedan otros generos, y arbitrios que suplan la exclusion de la *Canela*.

LXXXIX.

,, Temen (si no fingen) los Diputados, que noticiosos los ,, *Holandeses* de haverse de hacer la principal carga de estos Generos en las Naos de *Philipinas*, los subiràn à precios muy excessivos, fiados en que la necessidad les ha de obligar à comprarlos; ,, y esta es una razon tan dèbil, que solo sirve de argumento para ,, convencerles de lo contrario, porque no gyrando la *Canela* con ,, la abundancia que hasta aqui, respecto de cessar el traficarse ,, por los Individuos que se embarcan en las Flotas; no solo no ,, podràn, ni tendràn motivo para alterar los precios, sino que ,, considerando no haver otra salida, que la de venderlos à los de ,, *Manila*, les brindaràn con ellos, y se los daràn muy varatos; ,, contribuyendo eficazmente à ello la circunstancia de despacharlos en las *Colonias* que tienen en aquellas Regiones, y tomar el ,, dinero en sus mismas *Factorìas*, sin correr el riesgo en los embios ,, à la *Europa* de los referidos Generos.

XC.

,, Para entrar à formar la quenta, que destruya toda la que ,, hacen los Diputados sobre la *Canela*, *Pimienta*, y *Clavo*, se deben tener presentes los reparos, que sobre ella se ofrecen, que son ,, los siguientes:

(I.) ,, Señalan por precio fixo à la *Canela* en *Manila* el de 9. ,, reales libra: y aunque es possible que alguna llegue à este pre-

,, cio; tambien es cierto, que todos los Generos, de qualquier especie que sean, tienen tres grados en su calidad, que son, infimo, medio, y superior: con que baxo de esta regla, y de que sucede lo mismo en la *Canela*, debe regularse à 8. reales libra, que es lo mas prudente, y regular.

(II.) ,, Cargan por el buque de cada *Churlo de Canela*, *Tercio de Pimienta*, y *Caxon de Clavo* à 40. pesos, abultando con esto los derechos que contribuyen, y minorando las ganancias que logran, sin hacer quenta que V. Mag. costèa en un todo las *Fabricas*, *Carenas*, *Tripulaciones*, y demàs gastos de las Naos de aquel Comercio, y que solo pagan à su Real Erario 44. ducados por cada Tonelada del repartimiento, refundiendose el buque de las Naos en beneficio del Vecindario de *Manila*, para que lo desfruten, y carguen, baxo de las calidades que estàn prevenidas por diferentes Reales Cedulas de V. Mag. Con que en esta consequencia, y en la de no hacer tal desembolso, no debieron cargar los expressados 40. pesos, y solo sì lo que le corresponde à cada *Churlo*, *Caxon*, ò *Tercio*, por la parte que pueda tocarles en los 44. ducados, que unicamente pagan por cada Tonelada.

XCI.

,, En cuya conformidad se passa à formar la quenta de la *Canela*, *Pimienta*, y *Clavo* en los terminos que debe hacerse.

CANELA.

,, UN *Churlo de Canela* de la medida mandada observar al Comercio de *Manila*, que pesa en bruto 150. libras, y baxados los *Encerados*, y *Abrigos*, regulados por 12. libras, quedan netas 138. y al respecto de 8. reales de plata cada una de su costo en *Manila*, importan.	₱138.ps.
,, Por trece pesos, que à dicho *Churlo* corresponde pagar en *Manila*, segun los palmos que mide, por la parte de los 44. ducados que se contribuyen de cada Tonelada, regulados por ducados de 11. reales de plata.	₱013.
,, Por tres pesos que se le consideran de su hechura, Escrivano, y demàs gastos, hasta à bordo.	₱003.
	₱154.

XCII.

,, Conducido à *Acapulco* cada *Churlo de Canela*, y dandosele de merma à dos por ciento, quedan para

,, su

,, su venta 135. libras netas, que à razon de 18. rea-
,, les de plata, importan.......................... 303. p. 6.

,, De cuyo producto se baxan los derechos Reales,
,, y demàs costos que causa el *Churlo de Canela* en *Aca-*
,, *pulco*, que son los siguientes:..............................

,, De derechos Reales.............................. ɥ032. ps.

,, De descarga, Escrivano, y gastos de Comercio.. ɥ007. 2.

,, Del beneficio de su venta al Encomendero, à ra-
,, zon de cinco por ciento.............................. ɥ015. 1.½

,, Del cinco por ciento que se paga por razon de
,, derechos, y embarco de 249. pesos, y 2. y me-
,, dio reales, que quedan liquidos, y se retornan à
,, las Islas.. ɥ012. 3.

,, Por la conducion, y lleva del Maestre de 236.
,, pesos, 7. y medio reales que quedan, à dos y me-
,, dio por ciento.. ɥ005. 6.½

XCIII.

,, De que baxados los 72. pesos, 5. reales, que ɥ072. 5.
,, importan los derechos, y costos expressados que
,, causa dicho *Churlo*, de los 303. pesos, 6. reales que
,, produce en su venta, quedan 231. pesos, un real;
,, y haviendo sido su principal en *Manila* 154. pesos,
,, resultan de ganancia 77. pesos, un real, que sale
,, à 50. por 100.

PIMIENTA.

,, UN *Tercio de Pimienta* regulado en 6. arrobas
,, para su buque, cuesta en *Manila* à real de
,, plata libra, y importan.................................. ɥ018. 6.

,, Por 9. pesos que se le consideran à dicho *Tercio*
,, por la parte de los 44. ducados, que se pagan en
,, *Manila* por cada Tonelada.............................. ɥ009.

,, Por un peso, 4. reales de la hechura, y demàs
,, gastos, hasta ponerlo à bordo............................ ɥ001. 4.

XCIV. ɥ029. 2.

,, Vendidas en el Puerto de *Acapulco* las 150. li-
,, bras, que componen las 6. arrobas de *Pimienta*, à
,, 4. reales de plata, importan 75. pesos, de los qua-
,, les se rebaxan los derechos Reales, y demàs gastos,
,, en esta forma.

,, Por

,, Por los derechos Reales à 12. reales arroba. . . . . . ᵽ009.
,, Por el cinco por ciento del beneficio, y encomienda de dichos 75. pesos. . . . . ᵽ003. 4.
,, De la descarga, Escrivano, y gastos de Comercio. . . . . ᵽ002.
,, De los derechos por razon de embarque, y extraccion de 60. pesos, 4. reales, que quedan liquidos, y se retornan à las Islas, à cinco por ciento. . . . ᵽ003.
,, Por la conducion, y lleva del Maestre de los 57. pesos, 4. reales que quedan, à dos y medio por ciento. . . . . ᵽ001. 3.

XCV.

ᵽ018. 7.

,, Importan los derechos Reales, y costos que causan las 6. arrobas de *Pimienta*, conforme las partidas referidas, 18. pesos, 7. reales, que rebaxados de los 75. que produce, quedan en 56. pesos, y un real; y siendo su principal en *Manila* 29. pesos, y 2. reales, resultan de ganancia 26. pesos, y 7. reales, que sale à 93. por 100. con corta diferencia.

CLAVO.

,, EL *Clavo de comer*, regulado cada *Caxon* en que se ha de empacar, à 150. libras, y comprado en *Manila* à 12. reales cada una, importa. . . . . ᵽ225.
,, Por 8. pesos, 4. reales que le corresponden à dicho *Caxon* de los 44. ducados que se pagan en *Manila* por cada Tonelada. ᵽ008. 4.
,, De hacer dicho *Caxon*, sus *Abrigos*, y demàs gastos, hasta à bordo. . . . . ᵽ003.

ᵽ236. 4.

,, Merma este Genero, por lo regular, à 3. por 100. con que queda para su venta 145. y media libras, que vendidas en *Acapulco* à 3. pesos la libra, importan. . . . . ᵽ436. 4.
,, Baxanse por razon de derechos Reales, y demàs gastos, las partidas siguientes:
,, Por el beneficio de 436. pesos, 4. reales, y su encomienda, à 5. por 100. ᵽ021. 7.
,, Por los derechos que se pagan de dicho *Caxon*. . . ᵽ045.
,, De la descarga, Escrivano, y demàs gastos del Comercio. . . . . ᵽ007.

Por

„ Por los derechos del embarque, y extraccion de „ 362. pesos, 3. reales, que quedan liquidos para „ retornar à las Islas, à 5. por 100. . . . . ᵬ018. 1.

„ Por la conducion, y lleva del Maestre de los „ 344. pesos, 4. reales que quedan, à 2. y medio „ por 100. . . . . ᵬ006. 7.

„ Importan los derechos Reales, y demàs gastos „ que causan las 6. arrobas de *Clavo*, como và ex- „ pressado, 98. pesos, 7. reales, que baxados de lo „ que producen en su venta, quedan 337. pesos, 5. „ reales, y descontados los 236. pesos, 4. reales de „ su principal, resultan de ganancia 101. pesos, un „ real, que corresponden, con corta diferencia, à „ 43. por 100. ᵬ098. 7.

XCVI.

„ En cuya conformidad, se hace visible el grande exces- „ so que ay entre la ganancia que ponen los Diputados en la *Cane-* „ *la*, à la que realmente logran, pues llega à 50. por 100. vendi- „ da en *Acapulco* à razon de diez y ocho reales de plata la libra, que „ es el precio mas inferior que puede darse: y aunque en la *Pimien-* „ *ta* abanzan un 93. por 100. de ganancia, y 43. en el *Clavo*, „ no se hace quenta de estos dos Generos, y especialmente en la „ *Pimienta*, por ser de poca consideracion, y assi se dexa al arbi- „ trio de los *Philipinos* el comerciarla, ò no; pero suple bastante- „ mente por ellos lo precioso de la *Canela*, pues lograràn creci- „ das utilidades en ella, como se ha manifestado antecedentemen- „ te. Siendo digno de reflexion, el que à los *Philipinos* se les re- „ gule como preciso, el duplo de ganancia en los Generos que „ trafican para su manutencion, y que no merezca atencion el „ que los Comerciantes de España apenas puedan indemnizar el „ coste principal de sus efectos.

XCVII.

„ Por todo lo referido reconocerà V. Mag. el fundamento de la „ assercion del *Autor* del Papel, que acompañò el antecedente Me- „ morial, en decir, que pueden ganar un 150. por 100. en la *Ca-* „ *nela*, y si fue escusarse con cuidado à no formar la quenta, con „ las consideraciones que explican los Diputados, ò por falta de „ inteligencia en aquel Comercio, de que se hallaràn desengaña- „ dos, si se hacen cargo de los exemplares practicos que se les de- „ muestran.

NOTA: El Theniente General *Pintado* en su Informe, haciendo esta quenta, al fol. 270. supone en mayor cantidad el consumo de la *Canela*, y que serìa su ganancia de mas de 150. por 100.

„ Su-

XCVIII.

,, Suponen tambien, que haciendose la carga del Galeon con ,, los referidos Generos de *Especerìa*, ò en los terminos propues- ,, tos, resultarà el *haverse de practicar el Comercio unicamente con ellos:* ,, *Que no tendràn salida en Nueva-España, por faltarles el surtimiento* ,, *de los demàs: Que para hacer el viage, serà preciso lastrarle dos ter-* ,, *cios mas de lo regular, por la ligereza, y volumen de dichos Generos:* ,, *Y que no pudiendose incluir otros en la Nao, no serà dable llenar el per-* ,, *misso de los 500ӿ. pesos*; y para responder à todo lo referido, y ,, que se hagan patentes lo errores à que està expuesto quien habla ,, de Navios, sin inteligencia de ellos, su carga, y como deben na- ,, vegar, no puede escusar ninguna de las reflexiones siguientes.

XCIX.

,, La primera, ser constante, que la mayor porcion del lastre, ,, que corresponde à un Navio de porte de 1ӿ. Toneladas, de fa- ,, brica regular, y madera de la *America*, para cargar de Ropa li- ,, gera (como lo es la *Canela*, y *Farderìa*) son 333. Toneladas, de ,, à 20. quintales de peso cada una, que hacen 6ӿ660. quintales, ,, midiendo cada 20. quintales, siendo de piedra, como sucede ,, en la Nao de Philipinas, 58. y medio palmos cubicos, que im- ,, portan 19ӿ481. palmos, comprehendidos en 117. Toneladas ,, de arquèo, que rebaxadas de las referidas 1ӿ. le quedan para ,, cargar en su *Bodega* 883. Toneladas, como lo declaran las per- ,, sonas inteligentes, que constan de la Informacion original, que ,, se presenta, hecha en Cadiz ante *Don Francisco de Varas*, Presi- ,, dente del Tribunal de la Real Casa de la Contratacion.

C.

,, La segunda, que si à un Navio se le metiera mas lastre que ,, el que necessita, sucediera que calàra tanto, que le faltàra borda, ,, y le sobràra buque en su *Bodega*, el que no se pudiera cargar, ,, ni sus *Entrepuentes*, por no poderlo aguantar el mucho peso del ,, lastre: siguiendose de esto, que si se aumentàran las dos tercias ,, partes mas, que sin conocimiento se dice (pues venia à compo- ,, ner en el todo 20ӿ. quintales de peso) no solo no podrian traer ,, la *Canela*, aunque ligera, pero ni aun los viveres necessarios para ,, el viage, como lo pudieron tambien alegar los Diputados.

CI.

,, La tercera, que siendo la cantidad del lastre señalada arriba ,, la mas regular, y la misma, que sin duda havràn traìdo los Na- ,, vios de *Philipinas* hasta aora; podràn continuarlo sin novedad en ,, adelante en la *Farderìa*, y *Canela*, pues por lo mismo que esta es

,, ligera, los harà voyar mas, y calar menos, mayormente pu-
,, diendo cargar este Genero en el *Entrepuentes*, como se practica en
,, nuestra navegacion, por ser el mas à proposito para ellos, res-
,, pecto de su poco peso; pues si fuera de mayor, les seria de per-
,, juicio à los Navios para hacer su navegacion en buena disposi-
,, cion: con que no solo no se halla el inconveniente que se pon-
,, dera, sino que les es ventajosa la carga de la *Canela*.

CII.

,, La quarta, que el retardarse el Navio de *Philipinas* en el via-
,, ge desde *Cavite* à *Acapulco*, no es tanto por la distancia que se
,, dice, quanto por el defecto de su aparejo, pues no es correspon-
,, diente à su buque la arboladura en la *Entena*, y *Cruzamen*; y no
,, siendo tampoco el velamen de *Lona*, no tiene aquella fuerza, y ar-
,, ranque que la de nuestros Navios......

CIII.

,, Evacuados los antecedentes reparos, se passa à hacer con-
,, sideracion del buque de las mil Toneladas, que por V. Mag.
,, les estàn concedidas à aquellas Islas, y se deben comprehen-
,, der, y regular en solo la *Bodega* (que es la que està sujeta al
,, arquèo) como consta de la Declaracion judicial, hecha en
,, Cadiz ante el referido Presidente por *Don Pedro Manuel Ze-*
,, *dillo*, Arqueador Mayor de Navios, inclusa en la Informa-
,, cion original, que asimismo se presenta, por la que calcu-
,, lados los palmos que corresponden à mil Toneladas, com-
,, ponen 166U375. que son los que pertenecen à las expressadas
,, Naos, segun el arquèo, y medida referida; aunque siendo fa-
,, bricadas unicamente para la carga, y à satisfacion de los Vecinos
,, de *Manila*, no solo es persuasible que exceden de las mil Tone-
,, ladas, sino que evidentemente se sabe suceder asi; añadiendose
,, à esto los *Entrepuentes*, que sin embargo de no darse punto fixo
,, en ellos, por las razones que expressa el mencionado *Zedillo*,
,, se puede congeturar prudencialmente, que compondràn la quarta
,, parte del buque de sus *Bodegas*, segun la magnitud de aquellas
,, Naos, y el fin con que se construyen.

CIV.

,, Baxo de cuya suposicion, se passa à formar la quenta de las
,, 4U. Piezas, de que se ha de componer su carga; y se hace en la
,, forma siguiente:

,, Las

,, Las 250U. libras de *Canela*, que se
Piezas. ,, consideran de consumo annual en Nue- Palmos.
1U688. ,, va-España, componen 1U688. *Churlos*,
,, regulado cada uno en 160. libràs bruto,
,, y 148. netas, que cada uno mide, se-
,, gun dicha Informacion, 30. palmos, y
,, se le dà 8. de aumento por los huecos,
,, ò vacios, à cuyo respecto hacen 38.
,, palmos, y suman todos............... 64U144.

2U312. ,, Considerasèles 2U312. *Fardillos*, en
,, que se han de incluir todos los Generos
,, de *Algodòn*, y la *Seda en rama, y benefi-*
,, *ciada*, que mide cada uno, segun dicha
,, Informacion, 22. palmos, y compo-
,, nen todos............................ 50U864.

4U000. ,, De suerte, que las 4U. Piezas de *Chur-*
,, *los*, y *Fardillos* que vàn expressados, com- 115U008.
,, ponen 115U008. palmos, segun las *Me-*
,, *didas* que debe observar el Comercio de *Philipinas*, que rebaxados
,, de los 146U908. palmos, que hacen las 883. Toneladas de la
,, *Bodega*, à 163. palmos y tres octavos cada una, que quedan li-
,, quidas despues de baxadas las 117. que ocupa el lastre, restan
,, por llenar 31U900. palmos, y ademàs los que compondrà el
,, *Entrepuentes*, y el excesso que tuviere la *Bodega*, que es buque su-
,, ficiente para meter los bastimentos, y incluir *Cera*, *Pimienta*, *y*
,, *Losa*; debiendo advertir, que el aumento de los ocho palmos
,, que se dà à cada *Churlo*, sobre los treinta que mide, en con-
,, sideracion de los huecos que dexan por su figura redonda,
,, no es buque que se desperdicia, porque se ocupa, y apro-
,, vecha con Generos sueltos, como son, *Emboltorios*, *Pimien-*
,, *ta*, y otros que llaman de *Abarrotes*, por lo que les resulta
,, el beneficio de 13U440. palmos, que componen los referi-
,, dos ocho de aumento en cada *Churlo*, y se convence el erroneo
,, supuesto de no poder cargar mas Generos que la *Especerìa*,
,, como fingen los Diputados; concurriendo, para mayor com-
,, probacion de lo referido, y de que aora, y siempre han tenido
,, buque sobrado para cargar mas numero de Piezas que el de las
,, 4U. regulares, los exemplares anteriormente referidos, de que
,, en las Naos que llegaron à *Acapulco* los años de 1729. y 1730.
,, se encontraron, y commissaron considerables porciones de Pie-
,, zas de distintos Generos, que traìan fuera de registro: Silogismo

,, in-

,, innegable de que si en aquellas ocasiones (y en otras que se omiten) pudieron cargar , además de lo licito , las Piezas que se les ,, descaminaron ; tienen sobrado buque para hacer su Comercio, ,, no aumentandoseles aora el numero de las Piezas de su permisso, ,, y probandoles (como và demostrado) que además de ellas ay ,, cabimiento para incluir *Cera* , *Pimienta*, *y Losa*. Y para verificar ,, el cumplimiento de los 500U. pesos en los precios regulares de la ,, *Canela* , *y Fardillos* , se forma la quenta en la forma siguiente.

VALORES QUE SE DAN à dichos Generos.

Piezas.		*Pesos.*
1U688. *Churl.*	,, A Las 250U. libras de *Canela*, compradas en *Manila* à 8. reales de ,, plata la libra , corresponden.	250U.
U800.	,, Ochocientos *Fardillos* de *Elefantes*, ,, con 20. Piezas cada uno, que es lo ,, que regularmente traen , y valen à 3. ,, pesos la Pieza , importan.	48U.
1U512.	,, Un mil quinientos y doce *Fardillos*, ,, en que se han de incluir los Generos finos de *Algodòn* , y los demàs de esta ,, classe, la *Seda en rama* , *y beneficiada*, ,, *Pelos* , y *Tramas* , que se computa à ,, 125. pesos de valor cada uno , que es ,, el mas moderado que puede darseles, ,, importan.	189U.
	,, Regulaseles solo por la *Pimienta*, ,, *Clavo*, *Cera*, *y Losa* que pueden traer, ,, los 13U. pesos que faltan para el cumplimiento de los 500U. de su principal.	13U.
4U000. *Piezas.*		500U.

,, De suerte, que por la quenta , y valores expressados, en que se regula la ,, carga de dicha Nao , compone todo ,, los mismos 500U. pesos de principal. Y para desvanecer qualquier duda que pueda ofrecerse sobre los Generos de que se han ,, de componer los 1U512. *Fardillos* , su valor , y consumo que ,, tienen en Nueva-España , como assimismo el de los ,, *Elefantes* , se hace todo demostrable en esta forma:

GENEROS DE ALGODON,
que han de contener los expressados Fardillos, *que son los que regularmente traen.*

,, CAmbayas dobles de Vengala.
,, Idem sencilla de la Costa.
,, Piezas de Pañitos de Vengala.
,, Idem de la Costa.
,, Chitas de Zurrate.
,, Idem de Patana.
,, Lanillas.
,, Bombacìes.
,, Mantas Lanquines.
,, Idem Moras.
,, Idem Cantonas.
,, Idem de Ilocos.
,, Libretes.
,, Lampotes.
,, Cocos.
,, Terlingas.
,, Colchas de Terlingas bordadas.
,, Zarampùes.
,, Gasas, en que ay distintos Generos.
,, Chitas finas de Quimòn.
,, Cabos de Zaraza finos.
,, Idem entrefinos, y ordinarios.
,, Seda en rama.
,, Pelos, y Tramas.
,, Seda floja de colores.
,, Seda Quiña.
,, Seda Chabuey.

CV.

,, Daseles à los referidos *Fardillos* el valor de 125. pesos, por incluirse en ellos Generos de mucha estimacion, como son la *Seda en rama, beneficiada; Pelos, y Tramas*, y muchos de los de *Algodòn*, que son sumamente finos, y apetecidos por lo vistoso de ellos, teniendo todos un gran consumo en el Reyno, y no menos la *Seda en rama*, que se beneficia en *Mexico*, para usar de ella; siendo esto un renglon muy considerable, y serà mayor siempre que se prohiban los *Texidos de Seda de China*, fomentandose

,, las

,, las Fabricas que se havian empezado à establecer en *Mexico*, en
,, que se ocupaban muchas personas, y se mantenian de reducir à
,, Galon la *Seda floxa*, y *torcida*, y en los *Texidos* que se usaban en
,, Mexico, de aquellas Fabricas.

CVI.

,, No son de menor consideracion los *Elefantes*, por el gran
,, consumo que tienen en el Reyno; porque equivaliendo al *Ruan*,
,, que se lleva de la *Europa*, y dandolo con conveniencia, no solo
,, los compran en la Nueva-España para usar de ellos en blanco,
,, sino que los tiñen para forros, y otras cosas à que los aplican:
,, con que baxo de este supuesto se comprehende ser muy mode-
,, rado el numero de *Fardillos de Elefantes* que se les assigna, por
,, lo corriente de su despacho. Y para convencer de voluntaria la
,, ponderacion que han hecho los Diputados, de que reduciendo-
,, se la carga à Generos volumosos, quedarà abastecido el Reyno
,, en un solo viage para tres, ò quatro años, y que por consi-
,, guiente serà perjudicada *Manila* en lo que dexarà de traficar; se
,, les hace memoria de que el Navio nombrado *Nuestra Señora*
,, *de Guia*, yà citado, que llegò à Acapulco el año de 1729. traxo
,, registrados 3U117. Fardillos, que son en los que vienen todos
,, los Generos de *Algodòn*, *Seda en rama*, *y beneficiada*; y el nom-
,, brado la *Sacra Familia*, que llegò el siguiente de 1730. conduxo
,, 2U432. y no por esto quedò abastecido el Reyno para todo el
,, tiempo que dicen, pues tuvieron su regular despacho, como ha
,, sucedido, y sucederà siempre: con que queda desvanecida la futi-
,, lidad de este efugio.

CVII.

,, No es menos demostrable el error que cometen en querer
,, persuadir el perjuicio que resultarà al Real Erario de V. Mag.
,, de la exclusion de *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*, por lo que
,, baxaràn los derechos Reales, assi de los Almojarifazgos en las
,, *Islas*, como los que se pagan en *Acapulco*, suponiendo que ven-
,, dràn à quedar en menos de la mitad los que rinde à V. Mag.
,, aquel Comercio; y para justificarlo, se forma la quenta de ellos
,, arreglada à lo establecido por V. Mag. en la novissima Real Ce-
,, dula de 8. de Abril del año proximo passado, en que se les am-
,, plìa el Permisso à 500U. pesos de principal, y un millon de re-
,, torno, y se reduxeron todos los derechos à la cantidad de 170U.
,, pesos de pago en *Acapulco*, que corresponde en prorrata à 17.
,, por 100. sobre el referido millon de retorno.

,, Por

Piezas. ,, Por 1U688. *Churlos*, que componen *Pesos.*
1U688. ,, las 250U. libras de *Canela*, y debe pagar ,, cada *Churlo* en *Acapulco* à 32. pesos de ,, todos derechos, segun la quenta que ,, forman los Diputados, corresponde el ,, todo. .... 54U016.

2U312. ,, Por 2U312. *Fardillos*, segun la asignacion enunciada, à 30. pesos cada uno ,, por todos derechos, que es lo mismo ,, que se estableciò en el *Reglamento* del ,, año de 1726. y ha pagado aquel Comercio. .... 69U360.

,, Por el 5. por 100. que han pagado, ,, durante el referido *Reglamento*, por la ,, extraccion, y embarque de la plata que ,, retornaba, como lo expressan los Diputados en las citadas quentas, haciendoseles solo el computo à 900U. pesos de ,, retorno, y no al millon que les corresponde. .... 45U000.

,, Por los derechos que se les considera ,, de la *Cera*, *Losa*, y *Pimienta*, y demàs ,, Generos que puedan traer, solo se les ,, carga 1U624. pesos, que faltan para ,, completar los 170U. pesos del todo de ,, la contribucion, que se ha de hacer en ,, Acapulco. .... 1U624.

4U000. ,, Importan las expressadas partidas los ,, mismos 170U. pesos, en que V. Mag. ,, tiene reducidos todos sus Reales derechos ,, en *Acapulco*, segun la citada Real Cedula ,, de 8. de Abril. Desvaneciendose con esto la erronea suposicion ,, que se hizo en este articulo, porque ni V. Mag. pierde nada de ,, sus justos establecidos derechos, ni al Comercio de *Manila* se le ,, carga cosa nueva à lo mismo que han pagado desde el *Reglamento* ,, del año de 1726. como se evidencia con el cotejo de sus quentas; ,, sin que tampoco pueda experimentarse minoracion alguna en ,, los Almojarifazgos, y Alcavalas de *Manila*, porque como quiera ,, que en lugar de los *Texidos de Seda*, se sobstituye la *Canela*, (que ,, es un Genero precioso, y de gran valor) es de creer, que los 170U000.

,, de-

,, derechos de ſu entrada en *Manila* cubriràn, è indemnizaràn lo
,, que dexan de contribuir los mencionados *Texidos*.

CVIII.

,, De todo lo referido ſe deduce, y demueſtra, *ſer equivalente*
,, *por sì ſolo el renglon de la Canela: Que uſufructuaràn en ella conocidas*
,, *utilidades, baſtantes à conſervar, y mantener à los Vecinos de Manila:*
,, *Que tendràn corriente ſalida en Nueva-Eſpaña los Generos de ſu tra-*
,, *fico, ſin faltarles el ſurtimiento que neceſsitan: Que podràn hacer el*
,, *viage con el miſmo laſtre que haſta aqui, ſin ſer preciſo los dos tercios*
,, *mas, ni inconveniente lo volumoſo de la Eſpecerìa: Que es dable llenar*
,, *el Permiſſo de los 500ꝟ. peſos de principal* (aun quando V. Mag. ſe
,, los conceda:) *Y que no puede reſultar perjuicio alguno al Real Erario,*
,, *por la baxa de ſus Reales derechos*: con que veràn los Diputados
,, de Manila, como no falta inteligencia de ſu Comercio, y que
,, el *Autor* del Papel (que citan en ſu Memorial) procediò con pre-
,, vio examen, y conocimiento en todo lo que informa, ſobre el
,, inmenſo daño que ocaſionan los expreſſados *Texidos*, *y Ropas de*
,, *Seda de China*. Pudiendo añadir aora, que aun debe degradarſe de
,, racional el que no conozca la fundada juſta pretenſion del Co-
,, mercio de Eſpaña, y la delinquente reſiſtencia del de Manila: Por
,, todo lo qual,

,, Suplica reverentemente à V. Mag. que en atencion à ello, ſe
,, ſirva mandar ſe defiera à lo propueſto por el Comercio de Eſpaña
,, en eſte, y el antecedente Memorial, reſpecto del incontraſtable
,, derecho que le aſsiſte para la preferencia, y atencion de V. Mag.
,, mayormente quando la excluſion de *Texidos de Seda*, *y Liſtonerìa*
,, *de China*, no fruſtra (como ſe demueſtra) las utilidades, manu-
,, tencion, y conſervacion de los Vecinos de *Manila*; y quando re-
,, ſultàra de ella el reintegro, y fomento de las *Fabricas*, y *Telares*
,, de eſtos Reynos (tan laſtimoſamente perdidas, y abandonadas)
,, ceſſando, Señor, con la prohibicion de aquellos *Texidos*, una
,, de las cauſas principales de la deſtruccion, y ruina de eſte Co-
,, mercio, que es la mas ineſtimable joya de la Corona, y por lo
,, que no ha havido, ni ay Reyno, ò Republica que no ſe deſ-
,, vele, y trabaje en promover todos los medios que conſpiran à
,, ſu aumento, y conſervacion, como incomparablemente lo ha
,, hecho V. Mag. y ſus glorioſos Predeceſſores en todos tiem-
,, pos, eſperando merecer lo miſmo en el preſente, por ſer
,, en el que las enfermedades del Comercio neceſsitan con mas
,, urgencia todo el alivio, y conſuelo, que V. Mag. puede, y
,, debe darle, &c.

Refierense los Instrumentos presentados por el Diputado del Comercio de España, con su antecedente Memorial.

227. Los Instrumentos que acompañaron este Memorial, y de que se dixo al *numero* 225. se haria mencion, son: El *primero*, un Poder dado por el Consulado, y Comercio de Cadiz en 24. de Mayo de 1735. à su Diputado *Don Joseph Lopez Pintado*, en aprobacion, y ratificacion de la oferta que havia hecho de ceder en nombre de su Comercio, al de Philipinas, la *Especerìa*, y demàs cosas que se contienen en sus Memoriales.

228. El *segundo*, una Certificacion dada por el Contador del Tribunal de la *Casa de la Contratacion*, en que consta, que en la Flota que navegò à Nueva-España el año de 1723. al cargo de *Don Antonio Serrano*, se cargaron, y registraron 105ʮ201. y media libras netas de *Canela*: 54ʮ804. libras netas de *Pimienta*, y ninguna partida de *Clavo*.

229. El *tercero*, otra Certificacion de la misma Contadurìa, en que se expressa, que en la Flota que hizo viage à la misma Nueva-España, al cargo del referido *Don Antonio Serrano*, el año de 1725. se registraron 143ʮ629. y media libras de *Canela* netas: 24ʮ097. de *Pimienta*, y ninguna partida de *Clavo*.

230. El *quarto*, otra Certificacion de la referida Oficina, en que consta, que en la Flota que navegò à las Provincias de Nueva-España el año de 1729. comandada por el Theniente General *Marquès Mary*, se registraron 225ʮ. y 13. libras de *Canela*, 14ʮ942. de *Pimienta* netas, y ninguna partida de *Clavo*.

231. El *quinto*, otra Certificacion respectiva à la Flota del año de 1732. que comandò el Theniente General *Don Rodrigo de Torres*, en que consta haverse registrado 182ʮ163. libras de *Canela* netas, y ninguna partida de *Pimienta*, ni *Clavo*.

232. El *sexto*, una Informacion original, hecha de comission del señor *Don Francisco de Varas*, como Presidente de la Casa de la Contratacion, à pedimento del Consulado, en que haviendo pedido se le recibiesse informacion de personas inteligentes en Navios, y su Navegacion, en razon del *Lastre de piedra* que necessitaba para navegar un Navio de porte de mil Toneladas, cargada su *Bodega*, y *Entrepuentes* de Ropa: y què Toneladas de buque podria ocupar el referido *Lastre*; consta por la uniforme declaracion de tres Testigos, los dos antiguos Contra-Maestres, y el otro Maestre, que qualquier Navio del porte de mil Toneladas, construido en su quenta regular, y siendo fabricado de maderas de Indias, necessita para cargar de Ropa, siendo liviana, 333. Toneladas de *Lastre*, de à 20. quintales cada una, en la suposicion que el *Lastre* sea de *Piedra*, y *Saborra*, con la que lastran en la

Vera-

Vera-Cruz los Navios de Flota para ſu retorno à Eſpaña, porque ocupa cada Tonelada del peſo de dichos 20. quintales, 58. palmos cubicos, y cerca de medio palmo de otro: à cuyo reſpecto las expreſſadas 333. Toneladas de *Laſtre*, ocupaban de medida 117. Toneladas, poco menos, quedando por eſta razon 883. Toneladas para llenar, y eſtivar de Ropa: y dàn por razon de ſus dichos, è inteligencia, el haver navegado por eſpacio de mas de 40. años, y la mayor parte de ellos de Contra-Maeſtres, y por haver hecho la experiencia, llenando, y peſando un *Caxon* de *Piedra*, y *Sahorra*, de la con que ſe laſtran, y ſahorran los Navios en *Vera-Cruz*, por el qual havian hecho la regulacion, y medida que expreſſaban.

233. El *ſeptimo*, y ultimo Inſtrumento de los preſentados por el referido Diputado del Comercio de *Andalucia* con ſu ultimo Memorial, ſe reduce à otra Informacion hecha en la miſma forma que la antecedente, en razon de hacer conſtar con perſonas inteligentes en Navios, y *Maeſtres* de ellos, què palmos cubicos tiene una *Churla de Canela* de peſo de 160. libras: què palmos compone un *Fardillo*, ò *Caxon* de una vara y quarta de largo, dos tercias de ancho, y una tercia de alto, con mas dos dedos de aumento en cada una de eſtas tres *Medidas* por lo que ocupan los *Abrigos*: què palmos compondràn las *Balſas de Loſa* de una vara de alto, y dos quartas de circunferencia; y que dixeſſen aſsimiſmo los Teſtigos, ſi ſe podian reducir à palmos las *Marquetas de Cera* de peſo de doce arrobas, y quantos palmos compondria cada una.

234. Haviendoſe examinado al tenor de los particulares expreſſados à *Don Raymundo de Soto*, y *Don Luis de Herrera*, perſonas inteligentes en las *Medidas* cubicas, como *Maeſtres* que eran, y havian ſido en la Carrera, dixeron: Que la *Churla de Canela* de 160. libras, mediria en bruto 30. palmos cubicos, algo mas, ò menos, ſegun ſe apretaſſe; y no ſiendo aſsi, ſino de las empacadas regularmente, como las que ſe traficaban de *Cadiz* à la *Vera-Cruz*, medìa ſin duda los referidos 30. palmos, en que no ſe debia hacer aprecio del deſperdicio que dexaba en la *Bodega* por razon del redondo: que el *Fardillo*, ò *Caxon* de las *Medidas* que contenia la pregunta, medìa 22. palmos, y ocho decimos de otro: que la *Balſa de Loſa* medìa 25. palmos, y ocho decimos de otro, aunque en la *Bodega* de qualquier Navio ocuparia ſu buque 32. palmos, y nueve decimos de otro, por razon de lo redondo que deſperdiciaban los angulos de ſu quadro; y que la *Marqueta de Cera* de 12. arrobas medìa 17. palmos cubicos, y un quinto de otro, y que en *Bodega* ocuparia mas buque, no ſiendo quadrada,

ſino

ſino redonda, por el vacìo que dexaria ſegun ſu fabrica pyramidàl.

235. El ultimo Teſtigo de los tres que ſe examinaron para eſta Informacion, fue *Don Pedro Manuel Zedillo*, Director de la Real *Academia* de Guardias Marinas, Piloto Mayor de la Carrera de Indias, à cuyo cargo eſtàn todos los Arquèos de los Navios que la trafican, conforma con los Maeſtres en todas las quatro Piezas; añadiendo, que la *Churla de Canela*, que fuera de *Bodega* medìa los expreſſados 30. palmos cubicos; dentro de ella mediria 38. palmos.

Explicaſe lo que es Arquèo *por el Arqueador Mayor.*

236. Y porque aſsimiſmo ſe pidiò por parte del Conſulado, que eſte Arqueador dixeſſe, què coſa era *Arquèo*, quantos palmos componia una Tonelada de Navio de mil Toneladas, y lo que debia tener ſegun ſus reglas, de buena fabrica, el *Entrepuentes* de un tal Navio para ſus regulares *Medidas*; ſatisfaciendo à eſtas preguntas, dixo en ſu declaracion, que ſiendo conſtante, que el *Arquèo* era la regulacion, ò quenta que ſe hace del buque de carga que tiene el Navio en ſu *Bodega*; eſte buque ſe medìa por Tonelada, y cada una de eſtas contenia 8. codos cubicos, y cada codo conſtaba de 33. dedos de los 48. en que ſe dividia la vara *Caſtellana*, que comunmente ſe dice *Vara de medir*: Que teniendo la Tonelada por raìz dos codos, ò 66. dedos, contiene 287ꝟ496. dedos cubicos, los quales partidos por 1728. dedos cubicos, que tiene un palmo cubico, ò quarta de vara, correſpondian à cada Tonelada de *Arquèo* 166. palmos cubicos, y tres octavos de otro; de que ſe inferia, que ſi el Navio tenia mil Toneladas, contendria 166ꝟ375. palmos cubicos, y à eſte reſpecto otro qualquier buque; y que en lo perteneciente al arreglamento de las *Entrepuentes* de los Navios por el buque de ſus *Bodegas*, no ſe podia dàr regla general, por la gran irregularidad que ſe notaba en ellos, por ſer eſto à diſcrecion de los Conſtructores, y ſegun el fin para que los fabricaban.

Acuerda el Conſejo en 2. de Junio de 1735. que paſſaſſe al ſeñor Fiſcal el ſegundo Memorial del Comercio de Cadiz, con los Inſtrumentos que le acompañan.

237. Haviendoſe dado quenta al Conſejo en 2. de Junio de 1735. del Memorial ultimo del Comercio de Andalucia, è Inſtrumentos que le acompañaron (de que queda hecha expreſsion) acordò en el miſmo dia paſſaſſe todo al ſeñor Fiſcal, quien por ſu Reſpueſta de 10. de Noviembre del miſmo año, en viſta de la ultima inſtancia del Diputado del referido Comercio, dixo lo ſiguiente:

Reſpueſta del ſeñor Fiſcal à la viſta antecedente, en 10. de Noviembre de 1735.

238. „Que el intento del Comercio de Eſpaña ſe reduce à que „el Galeon annual de *Manila* navegue para la Nueva-Eſpaña con „250ꝟ. libras de *Canela*, y el complemento à las 900. Toneladas „de ſu Permiſſo en Generos volumoſos: Que con el valor de la „*Canela*, como conducido unicamente por el Comercio de Philipinas,

,, pinas, reintegraràn las ganancias que pudieran esperar de la con-
,, ducion de *Texidos de China*, de que se deben privar, quedando
,, reservados para el Comercio de España à las Indias, con cuya prac-
,, tica asienta el Diputado pueden los *Philipinos* completar los
,, 500ꝧ. pesos de empleo principal en *Manila*, que les està permi-
,, tido, y retornar de su producto el millon que se les concediò en la
,, Real Cedula ultimamente expedida en 8. de Abril de 1734. re-
,, partiendo por mitad el empleo, los 250ꝧ. pesos en igual nu-
,, mero de libras de *Canela*, compradas en *Manila* à 8. reales de pla-
,, ta, y los otros 250ꝧ. en Generos volumosos.

,, Para exponer el Fiscal el concepto que ha formado de las res-
,, pectivas razones, y acierto en su prueba, solo usarà del *Papel*
,, que ha formado el Diputado de España, satisfaciendo à sus razo-
,, nes, à fin de que no quede duda que pueda confundir el perjui-
,, cio que de ponerse en practica el uso del *equivalente* que propone,
,, necessariamente se ocasionarìa.

,, Asienta el Diputado del Comercio de España, que com-
,, pradas 250ꝧ. libras de *Canela* (que propone por *equivalente* de los
,, *Texidos de Seda de China*) al precio de 8. reales, importaràn 250ꝧ.
,, pesos; y quiere que esta cantidad sea la que costearà el empleo,
,, sin reparar, que sobre este costo de primera compra, tiene que
,, pagar los derechos, y demàs gastos, que, segun la quenta for-
,, mada por los Diputados del Comercio de *Manila*, suben à 48.
,, pesos por cada *Churlo*; y que siendo el numero de estos (siguien-
,, do la regulacion hecha por el Diputado del Comercio de España)
,, 1688. vendria à importar el desembolso del de *Manila* 331ꝧ024.
,, pesos, en lugar de los 250ꝧ. que presupone el Diputado del Co-
,, mercio de España; y quando solamente se conceda 16. pesos,
,, que este les considera en cada *Churlo* en la quenta que les hace,
,, importaria el empleo 277ꝧ008. pesos; de manera, que por
,, qualquiera de los dos medios se comprueba el error del primer
,, supuesto, y se evidencia, que el Comercio de *Philipinas*, ò no
,, ha de traer à la Nueva-España las 250ꝧ. libras de *Canela* asig-
,, nadas por *equivalente* à los *Texidos*, ò que siendo mayor la costa
,, del empleo, minora à proporcion la ganancia.

NOTA: Estos numeros son del Memorial del Comercio de España, que comienza à fojas 288.

Num. CIII.

Num. XCI.

,, La diferencia que resulta de los 16. pesos que asigna por ra-
,, zon de derechos, y gastos el Diputado del Comercio de España,
,, à los 48. que asseguran los de *Philipinas* les cuesta à su Comercio,
,, consiste en que el primero omite, y no quiere concederles lo que
,, estos pagan por razon del buque que compran de aquellos à quie-
,, nes està repartido, que son, *Vecinos particulares*, *Comunidades*, y

,, *Obras Pias*, fundado en que su Mageſtad coſtèa el Galeon para el ,, ſituado, ſin hacerſe cargo de que eſte coſto le hace à favor de los ,, referidos, y no del Comercio; y para regular las ganancias de ,, eſte, ſe hace preciſo, que aquel exceſſo de los 16. à 48. ſe nave- ,, gaſſe empleado en mercancias; y no ſiendo aſsi, ſino conſumido ,, en la compra de las miſmas Toneladas al arribo à *Acapulco*, no ſe ,, puede computar por gracia de principal lo que no ſe ha arrieſ- ,, gado, antes sì dexado en *Philipinas* à beneficio de los acreedores ,, al repartimiento de Toneladas, cuya aſsignacion tiene confeſſada ,, el Diputado del Comercio de Eſpaña en ſu Memorial.

Numeros LVIII. y LIX.

,, Sin embargo, concedaſe al Diputado de Eſpaña quanto fi- ,, gura en ſus quentas arbitrariamente, y con los errores que ſe ,, dexan reconocer, y que el empleo de las 250ꝟ. libras de ,, *Canela* importe ſolamente 250ꝟ. peſos, y que vendidas en *Aca-* ,, *pulco* à 18. reales, rindan el 50. por 100. libre para el retorno; ,, todavia faltaràn para los 500ꝟ. peſos que debieran quedar al ,, Comercio de *Philipinas*, y verificar el *Equivalente* en eſta eſpecie, ,, 125ꝟ. peſos: y ſiendo eſta *Eſpecerìa*, à excepcion del *Clavo*, y ,, *Pimienta*, la que mas pondera el Diputado del Comercio de Eſ- ,, paña de precioſa, y de mas crecidas ganancias; paſſando à la ,, prueba, ſe reconoce, que toda ſu eficacia la reduce à un 50. por ,, 100. quando debiera probar, que el exceſſo de ella ſuplia la ,, moderada que rinde lo volumoſo, como pretende perſuadir en ,, ſu Memorial.

Numeros XCI. XCII. y XCIII.

Numeros LXXXII. y LXXXIII.

Num. CVIII.

,, Regulaſe para la otra mitad de empleo principal en Generos ,, volumoſos, igual cantidad, que ſon 250ꝟ. peſos, que deben ,, producir para el retorno 500ꝟ: ſobre eſte computo ſe ofrece la ,, conſideracion, de que ſiendo el renglon de *Canela* donde ſe ,, afianza la mas crecida utilidad, y no excediendo eſta, ſegun la ,, demoſtracion, de 50. por 100; no es preſumible ſean mas exceſ- ,, ſivas en los Generos volumoſos, quando debiera probar, que ,, en eſtos abanzaban los *Philipinos* 150. por 100. para que ſuplien- ,, do el caudal que falta en la *Canela*, completaſſe el millon de re- ,, torno con que verificar el *Equivalente*.

,, La dificultad de probar los utiles en el empleo de los Gene- ,, ros volumoſos, y ſu diſpendio, conociò ſin duda el Diputado ,, del Comercio de Eſpaña, pues no ſe empeña en reducirlos à ,, quenta, como lo hace con la *Canela*, y ſe contenta con hacer una ,, liſta, para nada conducente, de los nombres de los expreſſados ,, Generos que ſe conducen de *Manila*, ſin diſtinguir el numero, ,, la calidad, ni precios en aquella Ciudad, ni los de ſu venta en

Num. CIV.

,, *Aca-*

,, *Acapulco*: y ſin embargo, aun quando ſe le conceda, que em-
,, barcada en el Galeon la *Canela*, quedaſſe ſuficiente buque para
,, el empleo de los 250џ. peſos en los Generos volumoſos, y que
,, en ellos abanzaſſen otros 50. por 100. de ganancia, libre igual-
,, mente que en la *Canela*, (que es mucho conceder) todavia ven-
,, drian à faltar para completar el millon de retorno que debian
,, producir ambas eſpecies, 250џ. peſos, porque ſolo importarian
,, 750џ. peſos: de manera, que de ninguna ſuerte ſe verifica el
,, *Equivalente* que ſe propone, aunque ſe camine por el voluntario
,, computo de las conocidas ventajas que ſe figuran por el Diputado
,, del Comercio de Eſpaña.

,, Ademàs de lo referido ſe encuentra otra razon no menos
,, eficaz para no poderſe verificar eſte *Equivalente* à los *Texidos de*
,, *Seda de China* con las 250џ. libras de *Canela*, pues una Tonelada
,, de eſta eſpecie, que ſe ocupa con 600. libras ſolamente, vale
,, en *Manila* 600. peſos, y la de *Texidos de Seda* llega, ſi no excede,
,, à 4џ. peſos; y con eſta notable diferencia de precios ſe acre-
,, dita un patente exceſſo, por el que nunca podrà ſer *equivalente*.

,, Haviendo de ocupar el renglon de la *Canela* 416. Toneladas,
,, y dos tercios de otra, y baxandoſe de las 900. que tiene el Ga-
,, leon la tercera parte, que ſon 300. por razon del *Laſtre*, queda-
,, ràn utiles para los Generos volumoſos 183. Toneladas, y un ter-
,, cio: en cuyo buque no es poſsible pueda caber el empleo de 250џ.
,, peſos, aunque los Generos de ſu compueſto fueſſen mas nobles
,, que los que vienen de *Manila*; aquel Comercio emplea los 250џ.
,, en los *Texidos de China*, y los acomoda en 500. Piezas, que ocu-
,, pan 62. Toneladas y media, reputando ſu valor en 4џ. peſos cada
,, Tonelada, y cada Pieza en 500. peſos, y dexa las 3џ500. Piezas
,, reſtantes para lo volumoſo: y ſolo de eſte modo puede completar
,, en eſte el empleo de los 250џ. peſos, que de otra ſuerte no pu-
,, diera.

,, Todo lo referido comprueba, y aun evidencia, que no es, ni
,, debe eſtimarſe por *equivalente* à los *Texidos de Seda de China*, el
,, renglon de la *Canela*; pero quando lo fueſſe, y como tal ſe demoſ-
,, traſſe, hallaria ſiempre el *Fiſcal* graviſsimos inconvenientes en ſu
,, practica, como los tiene expueſtos en ſu *Dictamen* antecedente,
,, en perjuicio del Rey, del Comun de eſte Reyno, del de la Nueva-
,, Eſpaña, y aun del miſmo Comercio de *Philipinas*.

,, Los perjuicios de la Real Hacienda conſiſtiràn en el menos
,, valor de los derechos que havian de contribuir las 250џ. libras
,, de *Canela* en Eſpaña, que en *Acapulco*, porque en aquel Puerto

,, im-

„ importarian, segun se halla informado, 21U944. pesos, y en *Ca-*
„ *diz* solo los de entrada por millon, y Alcavala pagan 34. pesos
„ por quintal de 100. libras, y con los de salida para Indias, que se-
„ gun Proyecto son 20. pesos por quintal, importarian 160U. pesos,
„ y à estos se deben añadir à lo menos un 50. por 100. que vale
„ mas el dinero en *Cadiz*, donde le tomarà su Magestad de conta-
„ do, que en Indias: con que quedarà defraudada la Real Hacienda
„ en 218U056. pesos.

„ El del Comun de este Reyno serà consequente; porque re-
„ ducida la entrada de *Canela* al preciso consumo, se retiraràn de
„ hacer los empleos los Mercaderes, que en *Holanda* la compran à
„ la Compañia, que son muchos, con la esperanza de hacer sus
„ ganancias en la que se embarca para Indias; y cessando esta con
„ la prohibicion, solo vendrà lo muy preciso, y no abundando,
„ subirà el precio, en que se perjudicarà el Comun.

„ El mayor daño recaerà sobre los Vecinos de la Nueva-
„ España: porque quando se verificasse la ganancia del 150. por
„ 100. à favor de los *Philipinos* en el renglon de la *Canela*; tanto
„ quanto estas subiessen, se aumentaria el precio en manos de los
„ que la tenian de primera venta; y esto, que serìa util à pocos
„ *Comerciantes de Mexico*, cederia en detrimento del Comun del
„ Reyno; pero lo mas es, que à su dilatada extension se le precise
„ à la tassa de las 250U. libras, sin esperanza de que nunca llegue
„ el caso de la abundancia, y que siempre justamente se tema la
„ carestìa, que depende de los contingentes sucessos de la incons-
„ tancia de navegacion tan dilatada, y à vista de los passados re-
„ cientes exemplares: pero dèmos que no los huviesse, y se asse-
„ gurasse puntual la venida del Galeon annualmente; (lo que mo-
„ ralmente es impossible) quien serà capàz de evitar el que una
„ *Compañia* de corto numero de *Comerciantes* acaudalados de *Me-*
„ *xico*, atraviessen todo el renglon de la *Canela* en *Acapulco*, que les
„ serìa muy facil, y ocultando gran parte de ella, suponiendo la ca-
Num. LXXXVII. „ rencia, la despachassen à precios tan excessivos, como dice el Di-
„ putado del Comercio de España valiò los años de 1729. y 1730?
„ pues sin el recelo de que en los intermedios de un Galeon à otro
„ pudiesse haver entrada en el Reyno, darian la ley segun su am-
„ bicion: mayormente en una especie, cuya falta no tiene *equiva-*
„ *lente* que la supla, ni su dispendio se limìta à la variedad de los
„ usos, ni à la frequente inconstancia de las modas, como otras
„ mercancìas, sino consiste en cierto, y seguro consumo, y como
„ tal, no es capàz de reparar un año abundante los daños que oca-

„ sionò

,, sino la carestìa del antecedente, pues no se ha de consumir en èl
,, lo que dexò de gastarse en el escaso.

,, El perjuicio del Comercio de *Philipinas* se comprueba con
,, varias razones: La primera, porque ocupada la mayor parte
,, del buque del Galeon con las 250ij. libras de *Canela*, no les que-
,, da (con mucha distancia) el que necessitan para el empleo de
,, los 250ij. pesos en los Generos volumosos: La segunda, que
,, quando les dexasse capacidad, no alcanzan las ganancias de am-
,, bas especies, y sus principales, à producir liquido el millon que
,, pueden retornar: La tercera, que siendo contingente, que el
,, *Holandès* no quiera venderles la *Canela* en su *Colonia*; se hallen
,, con su falta, y la de los *Texidos de Seda* imposibilitados à con-
,, tinuar su Comercio con la Nueva-España: La quarta, que quan-
,, do lograssen sacar del *Holandès* annualmente toda la porcion de
,, la *Canela*, se la venderian al precio subido que quisiesse llevar
,, por ella; aunque el Diputado del Comercio de España discurre Num. LXXXIX.
,, con dèbil fundamento, que conociendo el *Holandès* no ha de
,, tener otra salida de este fruto, que la de venderle à los de *Manila*,
,, les brindarà con èl, y se le darà muy varato, sin hacerse cargo,
,, que no ignora la precision que tendrian los *Philipinos* de com-
,, prarla: y que para esto la irian à buscar à su casa, dexandolos Ar-
,, bitros para que la pongan el precio, y la tassa: y que de no con-
,, formarse en sacarla, no se le seguia al *Holandès* perjuicio algu-
,, no, por la suspension de uno, dos, ò mas años; pues la neces-
,, sidad de su consumo, obligaria por aquella parte, ò por la de
,, *Europa* à su despacho, y no se privarìa de sus ganancias, pues
,, en menos tiempo del que durò la suspension de la saca, com-
,, pletàra lo que por falta de ella dexò de ganar; subiendo respec-
,, tivamente el precio, y causando dos daños à los Vecinos de el
,, Reyno de la Nueva-España; el uno, privandose del gasto, y uso
,, de esta *Especerìa*; y el otro, pagar al tiempo de la habilitacion lo
,, que no consumiò, como si lo huviera gastado por el correspon-
,, diente subido precio, pues el *Holandès* no es presumible lo qui-
,, siesse perder, y el Rey dexaria de percibir el importe de los dere-
,, chos todo el tiempo que durasse la suspension, sin la esperanza de
,, resarcirlos en lo venidero.

,, La quinta, y ultima razon consiste en que al Comercio de
,, *Philipinas*, no haviendo de retornar à *Manila* mas que el millon
,, de pesos, no le aprovecharà que en *Mexico* valga la *Canela* à los
,, excessivos precios que pondera el Diputado del Comercio de Es-
,, paña, porque este beneficio redundarà unicamente en el de los

,, pocos Comerciantes que huviessen atravessado la *Canela* en *Acapulco*, porque vendida en la *Feria* por los de *Manila*, no pueden gozar del crecimiento de los precios que podrà tener en el intermedio de una *Feria* para otra; pues como assienta el Diputado del Comercio de España, luego que llega la Nao de *China* à *Acapulco*, se abre el precio generalmente à 18. reales, y los Comerciantes *Mexicanos* sabràn muy bien al que puede corresponder, para que los *Philipinos* saquen de su cargazòn el millon del retorno; y no es verosimil les dèn otros, aun quando lo intentassen, mas subidos: y aun quando los *Philipinos* quisiessen dexar en *Acapulco* la porcion de *Canela* que conduce el Navio un año, con la esperanza de lograr en el venidero mas ventajas en su venta, y no les hiciesse falta su producto para retornar en aquel viage, reservando para el successivo el retorno de uno, y otro producto; no podrian usar del caudal retenido, ni aumentar con èl, el retorno: porque como và referido, nunca pueden debolver mas à las *Islas* que el millon concedido, que se ha de componer precisamente del producto de la *Especerìa*, y demàs Generos volumosos, que cada año han de conducir, y retornar.

,, El Theniente General de Marina *Don Manuel Lopez Pintado*, dice en su Informe, que comerciando los de *Philipinas* solo las *Especerìas*, abanzaràn mas de 150. por 100. tomando su dinero en *Acapulco*; pero repara el *Fiscal*, que no dice les quedarà libre

Num. XCVII. ,, esta ganancia para el retorno: y aunque el Diputado del Comercio de España intenta esforzar esta assercion, diciendo, que podràn ganar los 150. por 100. en la *Canela*, dexandolo en los terminos de la possibilidad, y sin la expression de que sea ganancia liquida; llegando à la demostracion de la quenta, la reduce à los 50. por 100. ponderando ser excessiva, cuya diferencia califica la distancia que ay de la imaginacion à la realidad.

,, Estas razones, y las que antecedentemente ha deducido el *Fiscal*, le hacen de sentir, que no se debe admitir el propuesto *Equivalente*; pues en el *calculo* sentado, la compra, y retorno no completan la cantidad permitida del millon: y quando completasse, no convenia su practica, por el perjuicio à los Reales intereſses, en la diversidad de derechos que se causan en uno, y otro Reyno, por el daño que resultaria al Comun de estos, y aquellos Vassallos, de que especie tan necessaria estuviesse al arbitrio de un Vendedor en las contigencias que produce tan dilatada navegacion: y que quando conviniesse, nunca era seguro,

,, Y,

,, y conveniente : porque siendo la *Especerìa* del Dominio de los
,, *Holandeses* , que abanzan crecidos interesses en su Comercio por
,, la *Europa* ; sin su consentimiento era exponerse à que los *Philipi-*
,, *nos* , por resistencia de los *Holandeses* , no navegassen esta espe-
,, cie , y la falta de este Comercio à la Nueva-España hiciesse mas
,, sensible la que ocasionasse en aquellos Dominios.

,, En estos terminos , y que por los efectos que parece haver
,, causado en *Mexico* la llegada de la ultima Real Resolucion de 8.
,, de Abril del año proximo passado , se reconoce la justificacion,
,, y acierto con que se expidiò ; pues *Don Ambrosio Melgarejo* asienta
,, en su Carta de 20. de Noviembre de dicho año , queda en vigi-
,, lar , como es de su obligacion , para que en lo mas minimo *no*
,, *se abuse , ni omita Clausula de un Despacho tan santo , y profiquo à la*
,, *Universidad de Cargadores de ambos Comercios* ; es de sentir el *Fiscal*,
,, reproduciendo su Respuesta antecedente , se deberà observar en
,, todo la referida Real Cedula , y que asi se podrà consultar à su
,, Magestad.

239. En vista de la Respuesta antecedente del señor Fiscal, acordò el Consejo en 16. de Noviembre del mismo año de 1735. viniesse el Expediente por *Relator* : en cuyo estado , por *Don Simon Rodriguez Alvarez* , Poder-habiente del Comercio de España, se presentò en 25. del mismo mes un Memorial con un Testimonio de Capitulo de Carta del Diputado *Don Joseph Lopez Pintado* , participandole de *Cadiz* , que los Navios que havian entonces acabado de llegar de *Vera-Cruz* , havian conducido para el Rey un *Churlo de Canela*, por *muestra* de la que se cogia en las *Islas Philipinas*, cuya calidad excedia à la de las *Colonias Holandesas* ; suplicando el referido Poder-habiente , que respecto de haver cessado con esto el reparo puesto por los Diputados de *Philipinas* à la proposicion del *Equivalente* ofrecido por el Comercio de España , se tuviesse presente el Testimonio de la referida Carta al tiempo de verse en el Consejo el Expediente principal sobre las instancias hechas por los Diputados de ambos Comercios , y se tomasse la providencia que tenia pedida el de España: y el Consejo , por Decreto del mismo dia , mandò passasse este Memorial , y Testimonio al *Relator* , para hacerlo presente al mismo tiempo que el Expediente principal.

Manda el Consejo se dè quenta de esta dependencia por Relator, en cuyo estado hace el Comercio de Andalucia una Instancia.

El Consejo manda se haga presente esta nueva Instancia por el Relator.

240. Estando este negocio proximo à verse por *Relator* , presentò el Comercio de *Philipinas* en 21. de Enero de este presente año de 1736. un pequeño Memorial , expressando el ningun fundamento que havia tenido el Diputado del Comercio de España para haver sentado à los numeros LXIV. LXV. LXVI. y LXVII. de su

Presentan los Diputados de Philipinas un nuevo Memorial con un Testimonio.

ultimo Memorial (que corre al *folio* 288. de este Extracto) que era supuesta la Real Cedula citada en el numero LXXII. del Memorial grande de *Manila*, (que empieza al *folio* 140. de este mismo Extracto) con fecha de 8. de Diciembre de 1638: y presentando *Manila* con este nuevo Memorial un Testimonio de la referida Real Cedula, y de su obedecimiento en aquella Audiencia, por el qual se justifica su expresion, y que en la narrativa que havia hecho de ella en el citado numero LXXII. havia referido puntualmente el contexto de la mencionada Real Cedula; concluyò pidiendo se condesciendа à la instancia que tenia hecha, à fin de que se mantenga su Comercio sin prohibicion de *Texidos, y Ropas de Seda de China*: Y haviendo acordado el Consejo passassen estos nuevos Papeles al señor *Fiscal*, y con lo que dixesse, al *Relator*; en su Respuesta de 27. de Enero pidiò solamente se tuviessen presentes al tiempo de la Vista del todo del Expediente. El tenor del referido Memorial, y Testimonio de la Real Cedula en èl inserta, es como se sigue:

Mandò el Consejo passassen estos nuevos Papeles al señor Fiscal: y respondiò, se tuviessen presentes à la vista.

SEÑOR.

241. „ LA Ciudad, y Comercio de *Manila*, Cabeza, y „ la mas principal de las Islas Philipinas, y en „ su nombre sus Diputados, en virtud del Poder que tienen presentado, puestos à los Reales pies de V. Mag. dicen: Que fatigado aquel Comercio de tanta instancia, y persecucion como „ ha experimentado en los repetidos Expedientes, y Pretensiones „ introducidas en distintos tiempos por el de *Cadiz*, y *Universidad* „ *de Cargadores à Indias*, quanto à la forma, y practica del Comer„ cio de Philipinas con la Nueva-España, y prohibicion de *Texi*„ *dos de Seda*; para desvanecer tan impertinentes pretensiones, „ expusieron à V. Mag. en *un dilatado Memorial*, reducido à cinco „ puntos, lo que pareciò conducia à enterar à V. Mag. que para „ la conservacion de las Islas, y propagacion de la Fè Catholica „ en ellas, y sus Confinantes, era preciso el Comercio con la „ Nueva-España, sin *prohibicion de Texidos, y Ropas de Seda de Chi*„ *na*, segun, y como siempre se havia practicado; y para calificar „ esta verdad, dixeron al *numero LXXII.* lo siguiente:

Ultimo Memorial de Philipinas, presentando una Real Cedula con las diligencias de su obedecimiento en Manila, para vindicar una imputacion de el Comercio de España.

Està à foj. 140. de este Extracto.

V. Mag. y sus gloriosos Progenitores tienen mandado por varias Cedulas, y Leyes, se conserve el Comercio con los Sangleyes, *y que se les compren los Generos que traen à* Manila; *lo qual procede de tal forma,*

que

que en la Real Cedula expedida en 8. de Diciembre de 1638. se refiere: Que la limitacion à los 250ꝟ. pesos, à cuya cantidad se prescribiò por aquel tiempo el principal, y empleo de este Comercio en cada año, se debia entender solo por lo tocante à Generos de China, *y que podian los* Philipinos, *ademàs del expressado empleo, remitir en las Naos de aquel trafico à Nueva-España los Generos que producen aquellas Islas; y haviendose pedido Informe à la Audiencia de* Manila, *sobre si era conveniente se observasse el Comercio en esta forma, en el dia 6. de Octubre del año de 1639. acordò, en obedecimiento de la expressada Real Cedula, deber continuarse, y practicarse con la referida inteligencia; procediendo solamente la limitacion de los 250ꝟ. pesos de empleo para los* Generos de China, *y no respecto de otros, que producen aquellas Islas, cuya Resolucion se fundò en lo importante que es à nuestra Religion Catholica la buena correspondiencia, y Comercio con los* Chinos; *pues, como ha manifestado la experiencia, por este medio se ha logrado la conversion de muchos* Infieles: *y siendo lo que principalmente comercian los Sangleyes,* Texidos de Seda, y Listonerìa; *si estos Generos se prohiben conducir à Nueva-España, es lo mismo que prohibir la comunicacion con los* Sangleyes, *porque el gasto de dichos* Texidos, y Listonerìa *es muy poco, ò ninguno en* Philipinas.

,, Y no obstante haverse tomado por V. Mag. Resolucion, ,, haviendo oìdo à su Supremo Real Consejo, y lo que le expusie- ,, ron en distintos tiempos sus Fiscales, mandando V. Mag. que el ,, Comercio se hiciesse de 500ꝟ. pesos de embarco, con inclusion ,, de *Texidos de Seda*, *y Listonerìa*, y un millon de retorno, y ex- ,, pedidose el Real Despacho correspondiente; viendo el Comer- ,, cio de *Cadiz* cerrada la puerta à sus antiguas pretensiones, ex- ,, puso à V. Mag. otra nunca oìda desde la Conquista de las Islas; ,, y es, ofrecer, y ceder por *equivalente*, como derecho suyo, el ,, trafico de toda la *Canela*, *Pimienta*, *y Clavo* que necessite el ,, Reyno de Nueva-España, para que lo pueda comerciar solo el ,, Comercio de *Manila* en lugar de los *Texidos*, *y Ropas de Seda de* ,, *China*, quedando estos para comerciarlos el Comercio de *Cadiz*, ,, separandose de llevar à aquel Reyno la *Canela*, *Pimienta*, *y Clavo*; ,, y aunque à esta proposicion tienen satisfecho los Suplicantes ,, quanto conduce à los ciertos verdaderos hechos de no ser *equi-* ,, *valente* estos Generos, ni poderse embarcar los 500ꝟ. pesos, y ,, menos retornar el millon sin el detrimento, y ruina de aquellas ,, Islas; ha llegado à noticia de los Suplicantes, y podido enten- ,, der, que por *Don Joseph Lopez Pintado*, Diputado que se no-

„ mina del Comercio de España, se ha presentado à V. Mag. un „ Memorial, en que respondiendo al de Manila, refiere à los *nu-* „ *meros LXIV. LXV. LXVI. y LXVII. del* §. 4. lo que se sigue:

LXIV.

Reconociendo Manila, que con solo la luz de la razon se halla en esto convencida; recurre con argumentos, y objecciones à repararse con el escudo aparente de la suposicion de una Cedula del año de 1638. y assi forma en ella todo el edificio de su principal defensa, diciendo en el Memorial manuscrito con el numero 71. *al margen, que es del impresso, y siguientes*: Porque por varias Cedulas està mandado se conserve el Comercio de Manila con los *Sangleyes Chinos*, en tanto grado, que en una, expedida en 8. de Diciembre de 1638. se refiere, que la limitacion de los 250ʊ. pesos del Permisso que tenian las Islas en aquel tiempo, se debia entender unicamente por lo tocante à *Generos de China*, cuya Resolucion se fundò (*como en ella, y otras se expressa*) en lo importante que es à nuestra Religion Catholica la buena correspondencia, y Comercio con los *Chinos*, por cuyo medio se ha logrado la conversion de muchos Infieles, y la entrada de los Missioneros Apostolicos en los Paises del *Oriente*; de que se infiere, no ser problematica, como dice el Diputado de *Cadiz*, esta materia, pues con el motivo de hacerse con *Texidos de Seda* el Comercio de *Manila*, es notorio se ha conseguido la conversion de muchos Infieles: *A estas dos partes, que contiene su argumento, ò fundamento; à la segunda, para no confundir, en que quiere alentar la Cedula desde las palabras*: Cuya Resolucion se fundò al logro de la conversion de los Infieles, *tiene el Comercio de España convencido, y deshecho todo este aparato, y ponderacion en el Parrafo segundo, con los fundamentos sòlidos, que en el respectoso sentir de su Diputado se contienen.*

LXV.

Y à la primera parte, en que excita la Cedula referida, es bien de creer, que à qualquiera persuadiria una expression, ò relacion que debe hacerse à V. Mag. con verdad, como assi lo establecio el Señor Rey Don Alonso en una Ley de Partida, *con las palabras siguientes*: Otrosi decimos, que aquel que dice à sabiendas mentira al Rey, face falsedad; *y en otra*: E por ende el Pueblo à semejante de esto debe siempre decir palabras verdaderas al Rey, y guardarse de mentirle: *lo que es mas reparable, quando con la ofensa de la verdad se intenta desvanecer el derecho del Comercio de España* (y tercero) *en que por ello, y por otras Leyes se hace reprehensible.*

Esta

LXVI.

Esta Cedula (Señor) es supuesta , como se registra , y vè en las 79. *Leyes del* Titulo *, y Comercio de* Philipinas *, tantas veces repetido, pues como al margen de ellas se asientan las Cedulas recopiladas , en ninguna se halla Cedula tal del año de* 1638. *con que es supuesta en toda su relacion ; lo que se persuade , de que si se diesse la asseverada Cedula, era ocioso recopilar todas las anteriores de los Señores Reyes Don Phelipe Segundo , Tercero , y Quarto , en que probibieron este Comercio , estableciendo para* Philipinas *el que tuvo, y debe tener sin* Texidos de Seda, *dandolos por de contravando , como yà està fundado por el Comercio de España.*

LXVII.

Y como quiera que (aunque sin perjuicio de la verdad) se huviesse expedido , por no haverse recopilado quedò derogada , sin autoridad , ni fuerza , y assi lo tiene mandado el Señor Rey Don Carlos Segundo por la Ley , que declara la autoridad que han de tener las Leyes de esta Recopilacion de Indias , como se halla en su principio del libro 1. *Manda, pues, en ella:* Que las Leyes contenidas , y dadas se guarden , cumplan, y executen , y por ellas sean determinados todos los pleytos , y negocios , que en estos , y aquellos Reynos ocurrieren ; *y prosigue:* Y sean diferentes , ò contrarias à otras Leyes , Capitulos de Cartas, y Pragmaticas de estos Reynos de Castilla , Cedulas , Cartas acordadas , Provisiones , Ordenanzas , Instrucciones , Autos de Govierno , y otros Despachos , manuscritos , ò impressos ; todos los quales es nuestra voluntad , que de aora en adelante no tengan autoridad alguna , ni se juzgue por ellos , estando decididos en otra forma , ò expressamente revocados , como por esta Ley , à mayor abundamiento , los revocamos , sino solamente por las Leyes de esta Recopilacion. *Por lo que queda deshecho , y arruinado este Colosso , que construye Manila , con la figuracion de una Cedula fingida.*

Prosigue su Memorial Manila.

,, Señor , no pueden menos los Suplicantes , en cumplimien- ,, to de su obligacion , y aunque con sentimiento suyo buelvan à ,, molestar los Reales oìdos de V. Mag. dexar de poner en su Real ,, inteligencia , y justificacion , que la Ciudad , y Comercio de ,, *Manila* , y sus Diputados siempre han procurado hacer presente ,, à V. Mag. las razones , y fundamentos que asisten à aquellas ,, distantes Islas para que se les mantenga en su Comercio , con ,, Reales Resoluciones de V. Mag. y autenticos hechos; y que aora, ,, mal informado, ò poco instruido el de *Cadiz* , expone à V. Mag. ,, uno , que si como suena , contuviera verdad ; se harian dignos

,, los

„ los Suplicantes de una ſevera reſolucion , por ſentar à V. Mag.
„ con ligereza lo que no havia : pero ſiendoles ineſcuſable ſatisfa-
„ cer à lo que con conocida equivocacion , y falta de noticias ma-
„ nifieſta el Diputado del Comercio de *Eſpaña* ; no eſcuſan hacer
„ preſente la Real Cedula , que citan en ſu Memorial al *numero*
„ LXXII. que tienen preſentada en la Secretarìa de vueſtro Su-
„ premo Conſejo , y la inſieren aqui , para que en todo tiempo
„ conſte ; y dice aſsi:

Teſtimonio. *Yo el Sargento Mayor* Don Antonio de Yepez y Arce , *Eſcrivano de Camara de la Real Audiencia de eſtas Islas Philipinas , doy fee , y verdadero Teſtimonio à los Señores , que el preſente vieren , de que haviendoſe preſentado en eſta Real Audiencia un Eſcrito , por parte de la muy Noble Ciudad , y ſu Comercio de* Manila , *pidiendo , que ſe le dieſſe los Teſtimonios que neceſsitaba de la Real Cedula , dirigida à eſta Real Audiencia , ſu fecha en* Madrid , *y Diciembre* 8. *de* 1638. *la qual ſe halla original con ſu Obedecimiento en el Archivo de eſta Ciudad , por ſer expedida à ſu pedimento , ſe mandò poner por los Señores de la Real Audiencia , que dieſſe los referidos Teſtimonios , con citacion del ſeñor Fiſcal de ſu Mageſtad ; y precediendo la exhibicion de la Real Cedula , y en cumplimiento de dicho mandato , y para ſu conſtancia , es el tenor del Eſcrito , Auto , Citacion de la Real Cedula à la letra , como ſe ſigue.*

Peticion. *Muy Poderoſo Señor. El General* Don Miguèl de Allanegui, *Regidor Decano de eſte Ayuntamiento , y Procurador General de eſta Ciudad , y Comercio , en la forma que mas aya lugar , ante vueſtra Alteza me preſento , y digo : Que en el Archivo de eſta muy Noble Ciudad , y à ſu pedimento , ſe halla una Real Cedula , ſu fecha* Madrid , *y Diciembre* 8. *de* 1638. *dirigida à eſta Real Audiencia , para que informaſſe ſi convendria continuar la inteligencia , de que los* 250ꝟ. *peſos de permiſſo concedido à eſte Vecindario , eran para el empleo de Generos de* China , *y que ademàs de dicha cantidad , pudieſſen remitir à la Nueva-Eſpaña todos los frutos , que conſtaſſe producir eſtas Islas , como ſon,* Oro, Almizcle , Algalia , Cera , Manteles , Lampotes , Terlingas , *y otros; la qual Cedula ſe obedeciò por los ſeñores Preſidente , y Oìdores el dia* 3. *de Octubre de* 1639. y ſe mandò informar à ſu Mageſtad , que debia continuarſe dicha inteligencia , y ponerſe en regiſtro , ademàs de los 250ꝟ. peſos de Generos de eſtas Islas , que pudieſſen embarcar eſtos Vecinos ; *y pueſto Obedecimiento , y mandado hacer dicho informe, ſe debolviò à la parte de eſta Ciudad. Y porque el contexto de la expreſſada Real Cedula conduce para el uſo del derecho de mi Parte , y para repreſentar à vueſtra Alteza diferentes puntos conducentes al ſervicio de*

Proſigue ſu Memorial la Ciudad.

am-

ambas Magestades: A vuestra Alteza pido, y suplico, se sirva de mandar, que el Escrivano de Camara de esta Real Audiencia, con citacion de vuestro Fiscal, passe à las Casas de Cabildo, y Archivo de esta Ciudad, y precediendo exhibir la dicha Cedula original, y su Obedecimiento, saque, y me entregue los Testimonios que pidiesse: que assi procede de justicia, y juro en lo necessario, &c. Miguèl de Allanegui. Juan de Zaballas.

Real Audiencia de Manila, y Octubre 27. de 1722. años. Dixeron: El presente Secretario de Camara execute lo que esta Parte pide en este Escrito, y obre los efectos, que huviere lugar en Derecho. Y assi lo proveyeron, mandaron, y lo rubricò el señor Decano semanero, de que doy fee. Rubricado. Ante mì, Antonio de Yepez y Arce. Auto.

El Fiscal de su Magestad se dà por citado, para lo que el Auto de esta foja expressa. Manila, y Octubre 30. de 1722. años. Licenciado Vedoya. *Citacion al señor Fiscal.*

EL REY. Presidente, y Oìdores de mi Audiencia Real de la Ciudad de Manila *de mis* Islas Philipinas: Don Juan Grau Monfalcòn, *Procurador General de essas Islas Philipinas, me ha hecho relacion, que à todas las Provincias de las Indias està permitida la saca de los frutos, que en ellas se cogen, y labran, sin limitacion de cantidades, y los de essas Islas, procedidos de sus cosechas, y labores, como son*, Cera, Lampotes, Manteles, Tarlingas, Mantas de Ilocos, Almizcle, Algalia, y otros Generos, que son proprios de estas dichas Islas, los quales ha sido estilo, de muhos años à esta parte, el traerlos à la Nueva-España, para donde solamente tiene la saca, registrados, pero no inclusos en los 250ꝃ. pesos del Permisso, *por parecer, que no le havian menester los Vecinos sino para estos Generos, ni se concediò para los de* China, *que son los que se expressan en las Cedulas Reales, sobre que caen las prohibiciones, y penas*, suplicandome, fuesse servido de declararlo assi; *y que viniendo estos Generos registrados, y pagando los derechos Reales de salida de essas dichas* Islas, *y entrada de* Acapulco, *como las mercaderias de* China, aunque su valor, y cantidad no venga inclusa, ni se incluya en la del Permisso, se despachen sin incurrir en pena alguna de commisso, ni otra. *Y haviendose visto en mi Consejo Real de las Indias, porque quiero saber lo que en esta razon se os ofrece, y las conveniencias, ò inconvenientes que se puedan seguir de hacerles esta gracia: Os mando me informeis muy particularmente, para que visto, se mande lo que mas convenga. Fecha en Madrid à 8. de Diciembre de 1638. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor.* Don Gabrièl de Ocaña y Alarcòn. *Al pie de*

Real Cedula.

NOTA: Hace mencion de esta Cedula la que se halla en este Extracto al fol. 22. en que se ordenò al Señor *Palafox* examinasse este mismo punto, como se puede reconocer alli.

de esta Real Cedula estàn diez rubricas, al parecer, de los Señores del Real Consejo de Indias.

Auto, y Obedecimiento.

En la Ciudad de Manila *à* 3. *de Octubre de* 1639. *años, estando en Acuerdo los señores Presidente, y Oìdores de la Audiencia, y Chancillerìa Real de estas Islas Philipinas; es à saber, el señor* Don Sebastian Hurtado de Corcuera, *Governador, y Capitan General de estas Islas, y Presidente de dicha Real Audiencia, y Señores Licenciados* Marcos Zapata de Galvez; *y* Don Antonio Alvarez de Castro, *y Doctor* Don Diego de Ribera Maldonado, *Oìdores de ellas, se presentò por parte del Cabildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, esta Real Cedula, pidiendo se haga el informe, que en ella se contiene; y vista por los dichos Señores, la tomaron en sus manos, besaron, y pusieron sobre sus cabezas, y dixeron, que la obedecian, y obedecieron, como Carta de su Rey, y Señor natural (que Dios guarde muchos años, con acrecentamiento de mayores Reynos, y Señorìos.)* Y en quanto al cumplimiento, que se informe à su Magestad, de lo mucho que conviene à su Real servicio, que se registre el *Oro, Almizcle*, y mas Generos que refiere dicha Cedula, sin que entren, ni se incluyan en los 250U. pesos del Permisso; *y assi lo proveyeron, y señalaron. Al pie de este Obedecimiento estàn quatro rubricas. Ante mì,* Juan Sambrano.

Concuerda con dicha Cedula original, y su Obedecimiento, que queda en el Archivo de esta Ciudad, y con el Escrito, Auto, y Citacion referidos, que se hallan en el Oficio de mi cargo; y este Testimonio và fielmente sacado, corregido, y concertado con su original: siendo Testigos Sebastian de Vega, Thomàs de los Santos, *y* Pasqual Eugenio, *que es fecho en esta Ciudad de Manila en* 26. *de Junio de* 1723. *años. En Testimonio de verdad, lo signo.* Antonio de Yepez y Arce.

Los Escrivanos del Rey nuestro Señor, que al final signamos, y firmamos, damos fee, que el Sargento Mayor Don Antonio de Yepez y Arce *es Secretario de Camara de la Audiencia, y Real Chancillerìa de estas* Islas Philipinas; *y à los Autos, Despachos, y demàs Instrumentos, que por su Testimonio han passado, y passan, se les ha dado, y dà entera fee, y creencia, en juicio, y fuera de èl, y el signo, y letra de la subscripcion es suya propria, de que siempre usa: en cuya comprobacion damos la presente en esta dicha Ciudad de* Manila *en primero de Julio de* 1723. *años.* Juan de Lozada. Matheo Vazquez, *Escrivano Publico.* Francisco Antonio de Rio, *Escrivano Publico.*

Conclusion del Memorial de Manila.

,, Por este Instrumento hallarà V. Mag. que lo que expusieron ,, la Ciudad, y Comercio de *Manila*, y sus Diputados al *numero*

,, *LXXII. de ſu Memorial*, es cierto, y veridico, y no ſupueſta la
,, Real Cedula, como con menos buena fee lo refiere el Diputado
,, del Comercio de *Cadiz*; en cuya viſta eſperan los Suplicantes ſe
,, ſirva V. Mag. condeſcender à ſu Inſtancia, y Repreſentacion:
,, Lo que aſsi ſe prometen de la Real piedad, y juſtificacion de
,, V. Mag.

Todo lo expueſto haſta aqui es lo que haſta el preſente reſulta, y conſta en el Expediente del grave, y antiguo negocio del Comercio de Philipinas con Nueva-Eſpaña, ſegun los Autos, Reales Cedulas, Memoriales, y demàs documentos que nos ſubminiſtrò la Secretarìa de Nueva-Eſpaña, para formar, y ajuſtar eſte *Extracto*, en obedecimiento de la orden del Conſejo, quedando imperfecta la ſerie de la inſtancia ſobre el *Equivalente*, que comprehende eſte *Tiempo X.* haſta que con la Conſulta del Conſejo, y Reſolucion del Rey, ſe concluya, y evaque, à que no pareciò eſperar, por facilitar con eſte *Extracto* la mas ajuſtada comprehenſion de los Señores que han de votar en razon del *Equivalente*. Madrid 11. de Mayo de 1736. *Concluſion del Extracto.*